en la qual se encarga á los Prelados, y Jueces Eclesiasticos, que entreguen los deudores á sus Justicias, constandoles de la deuda, y siendo pedidos á falta de no tener bienes, de que los acreedores sean pagados, y dando seguridad de inmunidad, para que no sean los deudores condenados por Jueces seglares criminal, ni corporalmente. Y para cumplimiento de ello son exhortados, y mandados los dichos Prelados, y Jueces, y Curas, que asi lo guarden. Y en caso que no lo quieran cumplir, se dá facultad á los Jueces seglares, para que por su propria autoridad puedan sin escandalo, y lesion sacar á los tales deudores de las Iglesias donde estuvieren reclusos, y ponerlos en la Carcel, para que alli satisfagan á sus acreedores. Y aunque esta Pragmatica fue dirigida á la Ciudad de Sevilla, donde soy informado haverse usado, y guardado, como Provision acordada del Consejo Real, puesto que fue local la dicha Provision, como parece ser, no por eso dexa de tener meritos de ley universal en estos Reynos. Lo uno, porque estaba en volumen de leyes generales, y Pragmaticas Reales, y yá hoy en el de la Nueva Recopilacion, y sin especialidad de lugar. Lo otro, porque la razon de ella es universal, y dependiente de la ley del Fuero, que es usada, y guardada, y muy conforme á doctrinas Canonicas. Y por estas razones se debe usar, y guardar en todos los otros Lugares de estos Reynos, (*h*) y se usa, y guarda en Francia, segun Rebuto, Juan Lucio, y otros. (*i*) Y caso que Rodrigo Xuarez no alega esta Pragmatica contra su opinion, debió ser la causa, porque en su tiempo no estaba en el dicho volumen de las Pragmaticas; pero como quier que sea para nuestro proposito la dicha ley, aunque parece dura, está asi escrita. (*k*)

66. Los Doctores Juan Gutierrez, y Acevedo Placentinos, (*l*) tratando de proposito este Articulo, dicen, que la ley Real habla en alzados, que ocultando sus Libros, y bienes, se retrahen á la Iglesia, y que no habla en simples deudores, ni en Mercaderes quebrados. Y á este sentido ayuda, que en ella se dice, que se dé seguridad por el Juez seglar de no condenar criminal, ni corporalmente al tal deudor que sacáre de la Iglesia: por dó parece, que habla en deudor alzado, el qual, como público ladron, merece pena corporal, pues al deudor simple, ó quebrado sin culpa, dolo, ni delito suyo, no se le puede dár pena corporal; y á esto alude, que dice la dicha ley, que los tales deudores ponen, y meten bienes en las Iglesias: de dó se infiere, que habla de los alzados, que se llaman asi, porque alzan, y retrahen sus personas, y bienes.

Contra todo esto digo, que la dicha ley no hace mencion alguna de alzados, ni los nombra; y si quisiera que se entendiera de ellos, como lo dixo en otras partes; (*m*) y que la ley del Fuero, y otras leyes, de que hace mencion la dicha ley Real, que dispone, que los deudores sirvan á sus acreedores, se aplican, y practican mas comunmente en deudores simples, y quebrados, que no en alzados; porque estos se castigan corporalmente por las leyes Reales (aunque mal executadas) y asi por la prefacion, como por la decision, la dicha ley no trata de alzados, sino indistintamente de qualesquier deudores.

67. Tampoco obsta el fundamento de los Autores de la parte contraria, diciendo, que la dicha ley Real, que dispone, que no valga la Iglesia á los deudores, no pudo alterar, ni derogar la inmunidad Eclesiastica: (*n*) porque su privilegio solo concierne, y mi-

(*h*) Jas. in l. Vinum, n. 5. ff. Si certum petat. Everard. in sua centuria, loco 40. col. fin. de loco ad tempus. Anton. Gomez in 2. tomo Variar. cap. 11. n. 55. & in l. 79. Taur. n. 5. Joan. Gutierr. in Repetit. l. Nemo potest, num. 184. in fin. ff. de Legat. 1. Et rursus idem in lib. 1. Practicar. Quæstion. quæst. 1. num. 1. & sequent. fundat hanc partem, post Montalvum in dicta l. Part. & Fori, verb. *De sacarlo*, & verb. *Sacrilegio*. Et probat clarè dict. l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. maximè cum distinctione Oldrad. dict. cons. 54. & Abbatis in dict. c. Inter alia, n. 22. Stantibus legibus hujus Regni, quòd debitor tradatur creditoribus, & dict. l. 15. tit. 20. lib. 3. Fori: Quæ distinct. communis est secundum Paz in dicto 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 152. in fin. Olanus in Antinomiis, n. 104. & seq. verb. *Fugiens*. Gratianus in regul. 58. n. 16. Pardor. lib. 2. Quotid. Quæst. capite fin. 5. part. §. 6. n. 2. Et relati ab Anastasio Germon. de Immunit. Sacrorum, lib. 2. cap. 16. n. 9. & sequentib. pag. 107. & lib. 3. cap. 16. n. 99. & seqq. pag. 261. Et à Tiber. Deciano in dicto 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 28. n. 34. in princip.

(*i*) Quorum supr. meminimus hoc cap.

(*k*) L. Prospexit, ff. Qui & à quibus, ibi: *Quod quidem per quam durum est, sed lex ita scripta est.*

(*l*) Gutierrez in dict. lib. 1. Practicarum Quæstionum, quæst. 1. n. 14. Aceved. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 2. & seq.

(*m*) L. unica, §. Ad deficientis, C. de Caduc. tollend. ibi: *Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas conjunctim ea disponere*, l. Si servum 70. §. Prætor ait, vers. *Non dixit Prætor*, & ibi glos. ff. de Acquirend. hæred. cap. Ad audientiam, de Decimis.

(*n*) Cap. Quæ in Ecclesiarum, & cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. & quæ tradunt Gutierrez in dict. leg.

mira la liberacion de la pena corporal, y no del debito de la parte interesada. Tras todo digo, que no he visto practicar jamás la dicha ley generalmente, sino en alzados, y que de ordinario se retrahen los deudores á las Iglesias, y se están seguramente en ellas; y si los Jueces seglares los sacan de ellas, y los Eclesiasticos los descomulgan, y se lleva á las Chancillerías por via de fuerza, se ha declarado algunas veces, que no hacen fuerza, y asi lo afirma tambien Juan Gutierrez. (o)

68. Pero quando al Corregidor se le ofreciere semejante caso, en que le pidan saque de la Iglesia al deudor recluso en ella, puede decir á la parte, que trayga Provision, inserta la dicha Carta Real, y que con ella él pedirá el recluso al Juez Eclesiastico, ofreciendo caucion de no darle pena corporal; (p) y no se le dando, hará lo que en ella le fuere mandado, con lo qual, si le excomulgase el Eclesiastico por haverle sacado de la Iglesia, haría fuerza en no otorgar la apelacion: (q) y en el entretanto hagale guardar con todo recado en la Iglesia donde estuviere.

69. Duda XXIX. es, si el deudor de tributos Reales goza de la inmunidad Eclesiastica? Y digo que sí, segun Abad, y Gregorio Lopez, y otros, (r) atento el Derecho Canonico, contra el Derecho de los Autenticos, y ley de Partida; porque en este tal no hay costumbre, ni ley, que disponga, que sea entregado por siervo del Principe á quien los debe: aunque Igneo, Oldrado, y otros (s) tuvieron lo contrario. Y parece por un lugar de los Machabéos, (t) que antiguamente podian estos ser sacados del Templo; porque queriendo el Rey Demetrio confederarse con los Judios contra Alexandro Magno, entre otras franquezas, y gracias, que les escribió, y ofreció, fue una, que qualesquier deudores suyos, que se acogiesen al Templo, estuviesen seguros en él: de dó se sigue, que pues se lo otorgó por privilegio, que el Derecho era en contrario.

70. Duda XXX. es, si deben gozar de la inmunidad Eclesiastica los Mercaderes, ó Cambiadores, que se alzan con la hacienda agena, ocultandola con sus libros? Y digo que no, atento, que por leyes (u) son habidos por ladrones conocidos, y públicos robadores: y hay leyes de estos Reynos, (x) y Motu proprio de Pio V. *contra fraudulentos, & dolosos decoctores*, que disponen, que sean sacados ellos, y sus bienes de qualesquier lugares donde estuvieren: y alguna vez se ha practicado ahorcar por esto á un Hidalgo; y parece, que como los ladrones, y robadores públicos por disposicion Canonica (y) no gozan de la Iglesia, tampoco deban gozar los tales alzados, que ocultaron sus bienes, y libros, pues son estos mas cautelosos, y caudalosos ladrones, que los otros: lo qual Nicolao Boerio, y otros (z) asi lo sienten, y afirman, y que puedan ser sacados de la Iglesia; pero Covarrubias,

---

leg. Nemo potest, n. 183. ff. de Leg. 1. Et Paz ubi suprà n. 153. Et plures alii contrariæ partis Auctores.

(o) In lib. 1. Practicar. quæst. 1. n. 19. ubi Acevedum idem testantem citat.

(p) Cap. Diffinivit 17. quæst. 4. Remigius de Immunit. Eccles. quæst. 3.

(q) Ad quod post hæc scripta alludit assertio Joann. Gutierrez ubi suprà n. 19. post princip.

(r) Abbas in cap. Inter alia, de Immunit. Ecclesiæ. Gregor. in l. 2. glos. *Por deuda* ad fin. tit. 11. part. 1. & supr. citati: Nam corrigitur authent. de Mandat. Princip. §. Publicorum, per jus canonicum. Covarr. in dict. lib. 2. Variarum, cap. 20. n. 14. vers. *Sed profectò*. Ubi alios refert, & Bossius in Practic. tit. de Captura, n. 26. Et Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carceribus, quæst. 28. n. 31. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 27. & cum dict. Authent. concordat l. 5. tit. 11. part. 1.

(s) Igneus in l. 1. n. 55. ff. ad Sillan. Oldrad. cons. 54. n. 2. Cassan. in Consuetud. Burgund. chart. 54. n. 111. Petrus Pechius in tract. de Arresto, & de Jur. sisten. cap. 9. n. 4. fol. 51. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. n. 3.

(t) 1. Machab. cap. 10.

(u) L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Rec. Tradit latè Avend. in Declarat. l. 4. & 5. tit. *De las excepciones*, n. 53. & sequent. in volum. Responsorum, fol. 162. Matienzo in l. 1. glos. 2. n. 6. tit. 19. lib. 5. Recop. fol. 451. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 16. n. 112. pag. 263.

(x) Dict. l. 2. & l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. l. fin. tit. 11. part. 1. Authent. de Mandat. Princip. §. Publicarum.

(y) Cap. Inter alia, & cap. fin. de Immunit. Eccles.

(z) Boerius dec. 215. num. 7. post Oldrad. dict. consil. 54. Benvenut. de Mercat. tit. de Decoctor. 3. part. num. 41. & seqq. Et Rebuf. in 2. tom. ad Reg. Constit. Galliæ, tit. de Mercat. art. ult. glos. unic. num. 7. & 8. fol. 290. Et in hoc practicari doctrinam Jas. in dict. l. Vinum, n. 5. ff. Si certum pet. Et alior. quos proximè cum eo retulimus, tenet Didac. Perez in l. 1. tit. 16. lib. 8. Ordin. pag. 321. col. 1. Remig. de Gonni in dicto tract. de Immunit. Eccles. fallent. 38. Dueñas in regula 389. n. 8. Matienz. in l. 1. tit. 19. glos. 2. num. 9. lib. 5. Recop. fol. 452. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 156. Aceved. in l. 13. n. 6. cum sequentibus, tit. 2. lib. 1. Recop. Ubi alios refert, & Gratian. in reg. 127. num. 13. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practicar. quæst. 1. n. 15. & seqq. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. quæst. 28. n. 33. Tib. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. fin. ad fin.

bias, y otros, (a) no se determinan en lo del castigo. El caso es contingible, y por tanto digo, que si se pretendiesen sacar de la Iglesia los sobredichos alzados, para darles pena corporal, se podria dudar si deben gozar de la inmunidad Eclesiastica; pero si los piden dando la caucion, para que sirvan, y satisfagan el debito, pueden ser sacados, segun en el caso de suso. Bien es verdad, que si se rezelasen de la crueza, y determinacion del Juez, en tal caso opinion es de Doctores, que no le deben sacar de la Iglesia. (b)

71. Duda XXXI. es, si el esclavo que huyere de su Señor, y se retraxere á la Iglesia, (el qual por ley, que los Emperadores Honorio, y Arcadio hicieron por consejo del Consul, y Eunuco Eutropio, segun Oton, y Alciato, (c) aunque mal admitido por San Chrysostomo) (d) le valdrá la Iglesia? Y digo, que puede ser sacado de ella, y entregado á su dueño, dando fianzas de inmunidad, conforme al Derecho Canonico, y Civil, y leyes de estos Reynos, (e) excepto si la crueldad del Señor fuese tal, que se presumiese, que no guardaria la caucion, que en tal caso seria compelido á venderle, porque no conviene á la República, que por su propria autoridad le mate, ni le hiera, sino que se sirva de él buenamente. Refiere el Jurisconsulto Ulpiano, (f) que el Emperador Adriano condenó á Umbricia, Matrona Romana, en cinco años de destierro, porque por levisimas causas trataba cruelmente á sus esclavas. Pero retrayendose el esclavo á la Iglesia, por delito que huviese cometido contra otro que no sea su Señor, y por temor de la Justicia, gozará de la inmunidad de ella, como qualquiera hombre libre. (g)

72. Duda XXXII. es, si el encartado, y sentenciado, dado por enemigo comun de la Patria, que en Latin se llama *Bannitus*, gozará de Iglesia? En lo qual digo, que si el tal reo está encartado por alguno de los delitos, por que no vale la Iglesia, que no le valdrá á él; y asi se debe entender la resolucion contraria de Julio Claro, segun Josefo Ludovico, y Prospero Farinacio; (h) pero si el delito no es de los exceptuados, gozará de la inmunidad; ó si es nuevo delito, diferente del por que fue sentenciado, tambien gozará de la Iglesia, segun Tiberio Deciano. (i)

73. Duda XXXIII. es, que se funda en la razon precedente, si al preso, y condenado por sentencia executable á servicio de Galeras, ó á otro ministerio, le valdrá la Iglesia para librarse de él? Y digo que no: bien asi como no le vale al esclavo, segun queda dicho; y de este caso hay ley expresa de estos Reynos. (k)

74. Duda XXXIV. es, si al que mata con veneno le valdrá la Iglesia? Y digo que no, pues el Derecho tanto consideró las insidias, y traycion por indignas de la inmunidad Eclesiastica, y el que recibe el veneno está seguro, y es mayor prodicion matar con veneno, que con hierro: (l) y asi, aunque muchos Canonistas tuvieron lo contrario, pero Boerio, y Gigante, y Deciano, (m) tienen esta parte, y con mayores fundamentos, y yo lo mismo.

Du-

(a) Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 14. vers. *Nec Jasonis.* Cum quo transit Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 156. Navarr. autem in Manuali, cap. 25. n. 19. tenet, istos gaudere immunitate, quem non admittit Aceved. ubi suprà n. 7.

(b) Archidiac. in cap. Metuentes 17. quæst. 4. in fin.

(c) Othon Chron. lib. 4. c. 19. Alc. Parerg. lib. 2. c. 45.

(d) Ex Nicephoro lib. 13. Eccles. Hist. cap. 4.

(e) L. Si servus, C. de His qui ad Eccles. confug. cap. Denique 16. distinct. l. 3. tit. 11. part. 1. l. 15. tit. 20. lib. 3. Fori. Joann. Fab. in §. Sed & hoc, n. 2. Instit. de His qui sunt sui, vel alien. jur. Joann. Visquis in dict. tract. de Immun. Eccles. n. 15. & 67. Remigius eodem tract. fallent. 17. Host. in Summa, tit. de Immunitat. Eccles. §. In quantum, vers. Cum quis ad Ecclesiam, & in cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. Boer. in decisione 109. n. 2. Camillus Borrellus in Addit. ad Bellug. de Spec. Princip. rubric. 11. §. Sed quia loquimur, n. 10. litter. S. Covarr. dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 14. vers. *His suffragatur.* Gregor. in dict. l. 3. part. verb. *Dargelo.* Navarr. in Manuali, cap. 25. n. 19. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 159. & seqq. Anastas. Germ. in tract. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. num. 103. & seqq. pag. 262. Optimè Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. 7.

(f) In l. 2. ff. de His qui sunt sui vel alien. jur. & §. fin. & facit l. 1. §. 1. ff. de Offic. Præfect. urb.

(g) Cynus in l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. Abbas in cap. Inter alia, col. 7. de Immun Eccles. Gregor. in dict. l. 3. part. verb. *Dargelo.* Navarro & Paz ubi suprà num. 162.

(h) Julius Clarus in Pract. §. fin. quæst. 30. vers. *Sciat autem.* Joseph. Lud. decis. Luc. 16. n. 31. & seq. 1. part. Farinac. ubi supr. n. 47.

(i) 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 26. n. 8.

(k) L. 9. cap. penult. tit. 24. lib. 8. Recop.

(l) L. 1. C. de Malefic. & Mathem. Joann. de Anania, & Felin. in cap. 1. de Hom. Bald. in leg. Nemo, C. de Summa Trinit.

(m) Boer. decis. 5. Gigas in tract. de Crim. læsæ Majestat. sub rubric. Qualiter, & à quibus Crimen læsæ Majest. quæst. 10. n. 23. & sub rubric. de Plurib. & Var. QQ. quæst. 3. n. 10. Et Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 28. n. 19.

75. Duda XXXV. es, si defiende la Iglesia al recluso en ella, quando el Prelado por causa de correccion penitencial le quisiese sacar de ella, ó el Juez Seglar, para que satisfaciese el daño, dando caucion de inmunidad? Y segun sentencia de Abad, y de Juan Fabro, y otros, (*n*) digo que no. Pero este ultimo miembro, en quanto lo que toca al Juez seglar, no es usado; porque parece, que no seria obligado á guardar la caucion, en caso que el daño fuese reparable; y por ser peligroso, no se fian los Jueces Eclesiasticos, ni consienten al seglar, que saque de la Iglesia al recluso. La ley de Partida (*o*) arriba citada determina lo mismo á la letra, y coligese de ella, que por deuda que descienda de delito se puede entregar el damnificador al que recibió el daño, que parece en alguna manera que corrige muchos Derechos; y concuerda con esta ley de Partida en este caso la ley del Fuero Juzgo, (*p*) de cuyo entendimiento no tratarémos al presente.

76. Duda XXXVI. es, en que hay resolucion, que al asesino, y al que le mandó cometer este delito, que es herir, ó matar por dineros, ó por ruegos, ó respetos, (*q*) no le vale la Iglesia, (*r*) por la grande alevosía, y atrocidad de este delito, que se comete, aunque no suceda muerte, ni herida. Y este caso decidió tambien la Bula del Papa Gregorio XIV. para que al asesino no le valga la Iglesia. Y del asesino que no mató, sino que hirió solamente, si gozará de la Iglesia, atrás queda dicho.

77. Duda XXXVII. es, si el Juez, ó Ministro, que estando en residencia, huye á la Iglesia, debe gozar de la inmunidad de ella? (*s*) En lo qual digo que no, mayormente si debiese hacienda fiscal, ó pública, segun una Constitucion de Justiniano: (*t*) aunque esto nunca lo he visto practicar. Ni tampoco gozará de la dicha inmunidad qualquier otro que esté obligado á dár cuentas; y en esto se véa lo que resuelven Hostiense, Juan Andrés, y otros. (*u*)

78. Duda XXXVIII. es, si el incendario, que con dolo puso fuego á alguna casa, ó persona, gozará de la inmunidad Eclesiastica? Y digo que no; porque este delito se hace con insidias, y traycion, y es mayor que talar las mieses, en especial si perecieron algunas personas, y pueden por él peligrar los vecinos, y gran parte de la Ciudad, y es crimen atrocisimo; y asi dice Casanéo que lo vió sentenciar, y lo siguen otros. (*x*)

79. Duda XXXIX. es, si alguno se salió voluntariamente (*y*) de la Iglesia, ó si queriendose él salir de su voluntad, y contradiciendolo los Clerigos, fuese sacado de ella, ó por ofertas, y palabras blandas, y engañosas (*z*) del Juez, ó de sus Ministros, se saliese? Digo, que no debe gozar de la in-

(*n*) Abb. in dict. cap. Inter alia. Joann. Visquis in suo tractat. de Immunit. Eccles. n.4. & seqq. & n. 73. Faber in §. Sed & hoc, n.3. Instit. de His qui sunt sui vel alien. jur. Remig. in dict. tract. de Immunit. Eccles. fallent. 20.

(*o*) Dict. l.2. tit.11. part.1. & vide Cæpol. in cons.9. in Crimin.

(*p*) L.20. tit.1. lib.2.

(*q*) Remigius in tract. de Immun. Eccles. fallent.15. n.5. dicam infrà isto lib. cap.18. n.54.

(*r*) DD. in cap. 1. de Homic. in 6. Specul.2. part. de Concilio, cap. 45. Latius Remigius ubi suprà n.8. Singulariter,& latè Covarr. lib. 2. Var. c. 20. n. 9. & seq. Marc. Mant. Observ. lib.5. observ. 41. Plaza de Delictis,cap.1. n.24. Ubi testatur hanc magis receptam opinionem. Clarus in Pract. §. Assassinium, vers. *Item licet*, pag.258. Et Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. quæst.28. n.26. Joann. Gutierr. lib.3. Practic. quæst.7. n.51. & seqq. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib.6. cap.26. n.18. & lib.9. cap.30. n.12. Paz in Pract. 1. tom. 5. part. cap.3. §.3. n. 133. & seqq. Anastasius Germon. in tract. de Sacrorum immunit. lib.3. cap.16. n.67. & sequent.

(*s*) L. unica vers. *Vel intra sacrosanctos terminos*, & verbo *Ipse autem*, versic. *Ubicumque*, C. Ut omnes judic. tam civil. quam crimin. Puteus de Syndic. post princ. verbo *Officialis*, cap. 8. incip. *Vise modo*, n.6. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Dadivas*, n.25. Paz in Practic. loco proximè citato, num.179. & seqq.

(*t*) 6. tit. de Appar. præsid.

(*u*) In cap. unico, de Oblig. ad ratioc. & Remig. ubi suprà fallent.37. Navarr. in Manuali, cap.25. n.19. tenet contrarium, & quoad bona quod non guadeat Ecclesia, tenet Paz ubi suprà n.158.

(*x*) Cassan. in Consuetud. Burg. in tit. *Des justices*, §. 5. n.111. Et Tib. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. capit.28. num.24. text. in cap. Pessimam, & ibi glos.23. quæst. 8.

(*y*) Cap. Inter alia, de Immun. Eccles. ibi: *Non est violenter ab Ecclesia extrahendus*, & c. Frater 17. quæst.4. ibi: *Reluctantem, reclamantemque violenter abstraherent*, ergo à contrario sensu cessante violentia, nocet exitus ab Ecclesia. Joann. Visq. in dict. tract. de Immun. Eccles. n.56. Remig. eod. tract. in princ. 3. præsupposito, n.12. & seq. & fallent.12. Post Ancharr. in c. fin. de Immunit. Eccles. Navarr. in Manuali, c. 25. n. 21. in fin. Clar. in Pract. §. fin. quæst.30. n.1. in fin. Boerius decis.109. q.3. in fin. Paz in Pract. 1. tom.5. partis, cap.3. §.3. n. 21. & 165. Tib. Decian. in dict. 2. tom. Crim. lib.6. cap.29. n.12.

(*z*) Cynus in l. Præsenti,C. de His qui ad Eccles. confug. Visquis in dict. loco, & Remig. ibid. fallent. 26. Et Ancharr. ubi supr. Navarr. in dict. loco, n. 22. Et plures, quos refert Covarr. lib.1. Var. cap.2. n.14.

inmunidad de la Iglesia: ni por esto se quebranta su privilegio; porque en los dos casos primeros, cesando la violencia del Juez, cesa el agravio: y en el tercero, porque debe estár recatado el delinquente retrahido en no creer al Juez, ni á sus Ministros, y aun el Juez de no hacer promesas de inmunidad, ó de indemnidad, y engaño, como en otro lugar dirémos: (*a*) pero la mas segura, y comun opinion es, que si al reo le compete, y pertenece gozar de la inmunidad Eclesiastica, gozará de ella, (*b*) aunque por palabras blandas, ó engañosas, ó promesa del Juez, ó Ministro (pues son especie de corrupcion, y violencia) haya salido de la Iglesia, gozará de ella. Y lo mismo es, si por miedos, y amenazas del dicho Juez, ó Ministros se huviese salido de la Iglesia, y dadose á prision, que en estos casos, segun Juan Igneo, y otros, (*c*) debe el tal reo ser restituído á la Iglesia: y á esto se junta lo que resuelven Pedro Pequio, y Tiberio Deciano contra Juan de Visquis, (*d*) que no se puede renunciar el beneficio de la inmunidad Eclesiastica, ni se perjudica el que consiente ser sacado de la Iglesia, por ser este privilegio mixto, que compete á la persona, y á la Iglesia. Pero si en caso, que al reo no le competiese la inmunidad Eclesiastica, fuese sacado de la Iglesia por promesa de inmunidad, que el Juez le hiciese, aunque fuese jurada, no está obligado el Juez al cumplimiento de ella, segun resuelve Tiberio Deciano, como veremos en otra parte. (*e*)

80. Duda XL. es, si valdrá la dicha inmunidad solamente en la Iglesia consagrada? Y digo, que valdrá tambien en la Iglesia bendita, y en el lugar pio, y religioso, dedicado principalmente al culto Divino, y en la Iglesia caída, y en el Hospital, y en la Iglesia entredicha, y en el lugar pegado, y contiguo á la Iglesia quarenta pasos, y en el Cimenterio (del qual trata la Bula del Papa Gregorio XIV. y del origen, y razon de los Cementerios Pedro Gregorio.) (*f*) Sobre todo lo qual, por evitar prolixidad, me remito á los lugares ordinarios donde esto se trata, y ultimamente se escribe por los muy doctos Romanos Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio. (*g*) Pero no conviene hacer muy larga extension de esta inmunidad, en quanto á los lugares, por no dár ocasion, é incentivo de delinquir con el amparo, y proteccion de la Iglesia, segun Covarrubias, y otros, (*h*) como tambien dirémos luego por lo que toca á los casos exceptuados.

81. Duda XLI. es, si gozará de la inmunidad Eclesiastica el que hallando cerrada la Iglesia, ó lugar sagrado, se asiere á los cerrojos, aldavas, postigos, puertas, ó portales de ella, ó estuviere en su patio? Y digo,

(*a*) Infrà lib. 3. cap. 13. n. 17. & 18.

(*b*) Remig. in dicta fallent. 26. in fin. versic. *Unde.* Ant. Gom. 3. tom. Delict. cap. 12. n. 7. Covarrub. ubi supr. n. 16. Plaza lib. 1. Delict. cap. 37. Clarus ubi supr. quæstion. 55. circa princip. Paz ubi supr. n. 166. Aceved. in l. 3. n. 13. & seqq. tit. 2. lib. 1. Recop.

(*c*) Cap. Constituimus 17. quæst. 4. ibi: *Et ipse reus arctus timore de Ecclesia discesserit.* Igneus in l. 1. n. 4. ff. ad Sillanianum. Remig. in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. quæst. 15. Paz ubi supr. n. 167.

(*d*) Pechius in tractatu de Arresto, & de jure sistendi, cap. 9. n. 3. & in fin. versic. *Ego verò*, fol. 51. Decianus 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 26. n. 12. contra Visquis de Immunitat. Eccles. n. 56.

(*e*) Infrà lib. 3. cap. 13. n. 8. & seq.

(*f*) De Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 13. pag. 66.

(*g*) Cap. Sicut antiquitus, & capit. Diffinivit, & capit. Quisquis, & glos. in cap. Id costituimus 17. quæst. 4. Joan. Visquis in tractat. de Immunitat. Eccles. num. 13. & 44. & seqq. num. 57. & seqq. Latè Remig. eod. tractat. regul. 1. ampliat. 1. cum multis seqq. & 20. Et de Ecclesia nondum consecrata Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed loquimur, n. 3. & ibi Addit. liter. D. Angel. de Malefic. verb. *Fama*, quæst. 4. n. 59. Alexand. cons. 9. n. 2. vol. 2. Jas. in l. Plerique, n. 16. ff. de In jus vocand. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 6. pag. 268. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 4. & 5. & 18. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. num. 2. usque ad 8. Anton. Gomez 3. tom. Delict. cap. 10. n. 1. Joan. Faber in §. Sed & hoc tempore, n. 3. Institut. de His qui sui vel alien. jur. Bonifac. in Peregrina, verb. *Ecclesia*, quæst. 9. liter. E, & F, fol. 156. Gregor. in l. 2. glos. *En sus portales*, tit. 11. part. 1. Et latius in l. 4. glos. 2. ibid. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 2. & seqq. usque ad 39. fol. 141. in fin. de Ecclesia non consecrata. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 1. num. 13. Anastasius Germonus lib. 3. de Sacrorum immunitatibus, cap. 16. n. 23. & seqq. pag. 254. Et Prosper. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcer. quæst. 28. n. 12. & seqq. & n. 34. Loquitur de loco non benedicto, aut consecrato, ubi plures refert, & n. seq. de Ecclesia interdicta, & in num. 36. & seq. Loquitur in hospitali, & n. 70. de Ecclesia destructa, & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. 10. Loquitur in hospitali, & oratorio, & de Ecclesia benedicta ibi, cap. 24. n. 24. & de Ecclesia interdicta ibi, n. 26. Et de cœmiterio, loco contiguo, n. 28. & seq. Circa omnia contenta in hoc textu, & cap. seq. n. 9. & sequent. & cap. 16. & 18. usque ad fin. & de Oratoriis Farinac. ubi supr. n. 71. quod non habent immunitatem.

(*h*) Covarr. in dict. n. 4. Clar. ubi supr. n. 1. vers. *Sciat autem.* Paz ubi supr. n. 24. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 81.

que sí, y que no debe ser sacado de alli. (*i*) Virgilio (*k*) dice, que era usanza antigua los retrahidos asirse á las Aras, y efigies, y Altares de los Dioses.

82. Duda XLII. es, si el delinquente se acogiese á la Casa, y Palacio Real, si debe ser sacado de él sin licencia del Rey? (*l*) Y digo, que no, y que en el tal Palacio el Mayordomo Mayor tiene jurisdiccion para prender, y remitir: y asi lo ví practicar en tiempo del famoso Duque de Alva Don Fernando de Toledo, que tuvo aquel Oficio: lo qual no se entiende en las casas de Señores, como en otra parte decimos: (*m*) 83. porque de tiempo antiguo las Casas de los Reyes fueron asylos, y refugios sin distincion alguna, ora fuesen de otra Religion, ó enemigos los que se acogiesen á ellas: y asi Childerico, Quarto Rey de Francia, echado del Reyno por los subditos, se acogió al amparo de Ludovico, Rey de Lotoringia: y Don Alfonso, Rey de Portugal, echado por su hermano Don Sancho, Rey de Castilla, fué recibido de Tilleda, Rey Moro de Granada: y los Reyes Luis XI. y Carlos Octavo de Francia, recibieron á Zizimo, y á Geme, expulsos por Bayazeto su hermano del Otomano Imperio: y Temistocles fué amparado del Rey de los Persas de la muerte de sus sobrinos. (*n*)

84. Duda XLIII. es, si la casa en que habita el Obispo, que no está pegada, y contigua á la Iglesia Mayor quarenta pasos, tendrá inmunidad de amparar á los delinquentes? En lo qual, segun Oldrado, y la práctica comun, que refiere Covarrubias, (*o*) digo, que no: aunque una glosa, Hostiense, y Abad, y otros, (*p*) tuvieron lo contrario: y aunque en la casa del Obispo no haya Capilla: lo qual resuelve Remigio de Gonni, Anastasio Germonio, y nuevamente Prospero Farinacio: (*q*) el qual restringe la dicha práctica de Covarrubias á sola España, y adonde constáre de la tal costumbre.

85. Duda XLIV. es, si de las casas de los Cardenales podrán ser sacados los delinquentes que se acogieren á ella? Y Manfredo, Claro, Farinacio, y otros, (*r*) resuelven, que no, sino que serán amparados. Pero, segun Farinacio, los Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma las franquezas, y asylos dó se receptaban los malhechores.

86. Duda XLV. es, si el delinquente gozará de la dicha inmunidad, no solamente en los dichos lugares, pero tambien si se retraxese al Sacerdote, que lleva por las calles el verdadero Cuerpo de nuestro Redemptor? Y digo, que sí, segun la comun opinion; (*s*) por-

(*i*) Covarr. in dict. cap. 20. n. 12. 13. & 18. Joan. Gutierr. in repetit. l. Nemo potest, n. 185. ff. de Legat. 1. & de Atrio Ecclesiæ Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 7. Gregor. in l. 2. tit. 11. part. 1. verb. *Ensus portales*, per text. ibi, & Joan. Visquis in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. n. 60. & seq. Remigius ubi suprà, ampliation. 7. & 8. & seqq. Paz in Practic. 1. tomo 5. partis, cap. 3. §. 3. n. 46. & in C. Theodos. lib. 9. tit. 34. Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 40. num. 9. pag. 513. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 25. num. 17.

(*k*) Æneid. 6.

Talibus orabat dictis, arasque tenebat.

(*l*) L. 2. tit. 17. part. 2. & ibi Gregor. glos. 4. & 5. Montal. in l. 7. tit. 5. lib. 1. Fori, glos. penult. Remigius ubi supr. ampliat. 25. n. 1. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 52. contra probat, l. Sed etiam, ff. de In jus vocand. Puteus de Syndicat. verb. *Captura*, capit. 6. fol. 138.

(*m*) Infrà hoc lib. cap. 20. n. 208.

(*n*) Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 33. cap. 2. n. 16.

(*o*) Oldrad. cons. 55. & est communis praxis secundùm Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 5. in fin. Post Romanum in l. Plerique, ff. de In jus vocand. Bart. in l. Si cui, §. Iisdem, ff. de Accusat. Idem sentit Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. vers. *Scias autem*. Et latè Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 25. n. 14.

(*p*) Glos. in cap. Constituimus 17. quæst. 4. Gregor. in l. 4. glos. 2. part. 1. Post Bonifac. in Peregrina, verb. *Ecclesia*, quæst. 10. litera G. glos. *Eximendus*, fol. 156. Ex Hostiens. & Abb. in cap. Ecclesiæ in fin. de Immunitat. Eccles. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 50. pag. 256. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quæst. 28. n. 38.

(*q*) Remig. de Immunitat. Eccles. ampliat. 15. Ubi dicit communem, & Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 45. & seqq. pag. 256. & Farinac. ubi supr. Et vide quæ tradit Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed loquimur, & ibi ejus Addit. n. 3. cum anteced.

(*r*) Manfred. in tractat. de Cardinal. cap. 8. privileg. 18. Julius Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. versic. *Item adde*. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quæst. 8. n. 48.

(*s*) Hostiens. in Summ. de Immunitat. Eccles. col. 7. n. 12. Cardin. in clement. 1. de Pœn. & rem. & in clement. 1. de Reliquiis, & venerat. Sanct. Idem Hostiens. Joan. Andr. Abb. & DD. in cap. Sanè, de Celebratione Missar. Oldrad. cons. 54. Archidiac. in cap. Quæsitum 13. quæst. 2. Rom. singular. 335. Catelian. Cotta verb. *Rationis identitas*. Alberti in cap. 1. de Hæret. in 6. quæst. 13. n. 18. commun. opin. secundum Ludovic. Gomet. in §. Pœnales, n. 50. Instit. de Action. Joan. Visquis in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. n. 51. Remig. eod. tractat. regul. 1. ampliat. 18. Corsetus singular. verb. *Privilegium*. Vivius lib. Commun. opin. verb. *Condemnatus ad mortem*. Palac. Rub. in Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. §. 38. n. 9. & ibi Barahon. in Addit. liter. F, pag. 110. Covar. in dict. cap. 20. num. 6. Arias in l. 4. Taur. n. 78. Anton. Gom. 3. tom. Delictorum, cap. 10. n. 1. & cap. 14. n. 6. ad fin. Segura in l. Quemadmodum, n. 70. ff. de Acquir. pos-

porque si los Canones conceden esta inmunidad á los Templos consagrados, y benditos por la reverencia que se les debe por estár dedicados al culto Divino, con mas razon incomparablemente tendrá este privilegio el Sacratisimo Cuerpo de nuestro Dios, y Salvador. 87. Y si antiguamente en Roma tenian prerrogativa las Virgenes Vestales, segun Plutarco, y otros, (*t*) que topando qualquier delinquente, que llevasen á justiciar, á alguna de ellas, quedaba libre, jurando, que acaso le havia topado: y segun el mismo Plutarco, y Aulo Gelio, (*u*) el Flamen Dial, Ministro de Jupiter, tenia casi el privilegio mismo: 88. como tambien le tiene el Cardenal (*x*) de amparar con su persona al delinquente, que acaso le tocó al pileo, ó á la vestidura, para librarse, y que goce de inmunidad: 89. y la vista del Rey temporal obra lo mismo: y aun segun Cornelio Tacito, (*y*) el acogerse en los Exercitos á las Aguilas de los Estandartes, y Vanderas: por qué la vista del Rey de los Reyes, y de la Cabeza de la Iglesia no amparará al necesitado de su favor? Y esto prueba la Fé de aquella muger, de quien habla San Matheo, (*z*) que padeciendo fluxo de sangre, dixo, hablando de Christo, nuestro Señor: Si tocase yo tantico de su vestidura, seria salva. Y él la dixo: Confia, hija, tu Fé te ha hecho salva: y desde aquella hora quedó salva la muger.

90. La opinion de los que tienen la parte contraria, (*a*) y que no goce de inmunidad el tal reo, se entiende en caso que al delinquente comunicasen el Santisimo Sacramento, estando enfermo en la Carcel, ó en otra manera, estando preso, saliese á ampararse del Santisimo Cuerpo de Jesu-Christo, que es camino de salud; (*b*) que en tal caso no le concederia inmunidad para librarle de la pena corporal, atento, que es salud, y manjar del alma, y no del cuerpo, y que el reo no está libre, quando se acoge al Santisimo Sacramento: y con esta distincion pasan los que tienen la mas sana doctrina, aunque el Obispo Covarrubias (*c*) (al qual siguió el Doctor Acevedo) (*d*) duda de ella, por decir, que la dicha inmunidad no parece estár concedida por los Canones fuera de las Iglesias. Alexandro de Alexandro escribe, (*e*) que el Pontifice Maximo de los antiguos Romanos tenia prerrogativa, que solo el dia que subia al Capitolio, se libraba el delinquente que se acogia á él.

91. Duda XLVI. es, si á los reclusos en la Iglesia en los casos en que deben gozar de la inmunidad de ella, debe el Corregidor hacer vexaciones? Y digo, que no, ni molestarlos con prisiones, ni custodia, ni quitandoles los mantenimientos, segun las leyes de los Longobardos: (*f*) y como sucedió á Pausanias, que haviendose acogido al Templo de Palas por cierta traycion, su madre le hizo guardar alli, y que muriese de hambre: (*g*) y ayrada de ello la Diosa, consultaron los

possess. Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 2. glos. 2. in fin. Menchaca de Success. progress. 1. part. lib. 3. §. 22. n. 55. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 24. & quæst. 98. num. 2. Didacus Perez in l. 1. & 13. tit. 1. lib. 1. Ordinament. col. 25. & 38. Bonifacius. in Peregin. verb. *Ecclesia*, quæst. 9. litera C. fol. 136. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 36. Post Joan. Fabr. in §. Sed & hoc, n. 3. Institut. de His qui sunt sui vel alien. jur. novissimè Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 8. Ubi alios refert, & Prosper. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 11. ubi alios citat, & n. 45. Anastasius Germonius de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 52. & seqq. pag. 256. Addit. ad Bellug. ubi supr. fol. 69. litera M, col. 3. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 3. cap. 21. n. 14.

(*i*) In Numa, & Covarr. ubi supr. n. 6. in med. Tiraquel. de Pœnis temper. causa 55.

(*u*) Plutarc. Problema, cap. 3. Gellius lib. 10. Noctium Attic. cap. 15. Anastas. ubi supr. lib. 3. cap. 6. num. 52. pag. 166.

(*x*) Bald. in l. Addictos, C. de Apell. Puteus de Syndic. verb. *Pœna*, cap. 2. n. 2. Remig. in dicto tractatu de Immunitat. Eccles. regul. 1. ampliat. 19. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 12. Hyppolit. singular. 273. n. 15. Marcus Mantua singular. 619. n. 48. Tiraquel. in dict. causa 55. de Pœnis temperand. Dueñas in regul. 81. Clarus in Practic. §. fin. quæs. 30. n. 26. & quæst. 98. n. 5. Quem vide, & Corset. in singul. verb. *Cardinalis*, ubi contradicit Paz in Practic. 1. tomo, 5. part. cap. 3. §. 3. n. 48. Et ita observat communis consuetudo secundùm Manfredum in tractat. Cardinalium, cap. 18. privileg. 14. Et Anastas. Germ. in tractat. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. num. 51. & seqq. part. 166. Et Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 9. Ubi ponit plures limitationes ad hanc immunitatem Cardinalium, & dixi suprà hoc cap. n. 12.

(*y*) In l. Planco: *Maximè, inquit, quem dignitas fugæ impediverat, neque aliud periclitanti subsidium, quam castra primæ religionis, illic signa, & Aquilam amplexus religione se tutabatur.*

(*z*) Cap. 9. *Si tetigero tantum fimbriam vestimenti ejus, salva ero: & ait Jesus: Confide, filia, fides tua te salvam fecit: & salva facta est mulier in illa hora.*

(*a*) Glos. Archidiacon. in cap. Quæsitum 13. quæst. 2. & Doctores citati à Plaza de Delictis, lib. 1. cap. 34. n. 16. vers. *Nec desunt Doctores.*

(*b*) Ludovic. Romun. singular. 339. incip. *Dicamus.*

(*c*) Ubi supr. dict. n. 6. versic. *Sexto apparet.*

(*d*) In l. 2. tit. 1. lib. 1. Recop.

(*e*) Lib. 2. Genialium dier. cap. 8. fol. 82. pag. 2.

(*f*) Tit. de Rever. Eccles. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 22. n. 3.

(*g*) Alciat. lib. 7. Parerg. cap. 7. Tucidid. in 1. Diodor. Sicul. lib. 11.

Lacedemonios sobre ello el Oraculo de Delfos, y les respondió, que era necesario restituir el retrahido: y asi acordaron de restituir dos Estatuas de Pausanias al Templo: porque seria ir contra la libertad Eclesiastica. (*h*) Y los Clerigos, y la Iglesia los deben mantener, (*i*) no teniendo ellos de dónde: pero en los casos de duda (*k*) hasta que se determine, ó quando está claro, que no han de gozar de la inmunidad de la Iglesia, bien podría el Juez hacer sus diligencias con la mano del Eclesiastico, ó sin ella, si le denegase justicia. (*l*) Una glosa, y Abad tuvieron, (*m*) que no se debe dár pena al que provee de alimentos al retrahido, aunque no haya de gozar de la Iglesia: pero esto no se guarda, quando es contra el pregon, y bando del Corregidor, por el desacato, y culpa que en ello se comete.

92. A proposito de esta materia dicen Berberio, y el Obispo Covarrubias, y otros Doctores, y nuevamente Tiberio Deciano, (*n*) que el dia de hoy conviene tener la mano en no ampliar la inmunidad concedida por los Canones á las Iglesias, y que antes convendria se restringiese en los casos muy atroces, porque no sea perniciosa á los subditos, como lo advierte Filon Judio, (*o*) por la gran frequencia, y osadia de los delinquentes, y facilidad del refugio, y evasion, por haver casi en cada calle una, ó mas Iglesias, y no los siguiendo nadie: y porque con esta ocasion no se atrevan á delinquir contra la intencion de los que concedieron la dicha inmunidad á los miserables, que por desgracia, y fragilidad humana delinquieron, y no á los iniquos, y perversos hombres, para que tuviesen por cueva, y receptaculo la Iglesia Santa de Dios, favorable, y abierta para socorrer la miseria humana, guardandose á la Iglesia la debida reverencia. Por lo qual Angelo, Abad, y otros, (*p*) hacen exclamacion contra algunos Jueces Eclesiasticos, que con gran facilidad, y sin justificacion dán Censuras contra los Jueces seglares, para que restituyan todos los delinquentes á la Iglesia, sin exceptuar ninguno: y por mí digo, que en veinte y quatro años, que anduve en Corregimientos, nunca ví inhibirse Juez Eclesiastico sin apremio de los superiores, ni dexar de sentenciar en favor de su gremio, y jurisdiccion Eclesiastica: lo qual es cosa muy aspera, y no observar los limites que dispuso el Papa Inocencio III. (*q*) en la observancia de las jurisdicciones.

93. Asimismo es de vér en esta materia, si luego que se comete el delito, podrá el Corregidor, sin preceder informacion, sacar de la Iglesia al delinquente: y si estará obligado á bolverle á ella, no embargante, que por la informacion que despues recibió, conste no deber gozar de la inmunidad Eclesiastica? En lo

(*h*) Cap. Diffinivit 17. quæst. 4. & l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. Hostiens. in cap. Inter alia, de Immunitat. Eccles. Visquis in dict. tractat. de eod. numer. 71. & seq. Remig. eodem tract. quæst. 5. & 6. Guido Pape decision. 121. Anton. Gom. 3. tom. Variar. capit. 10. n. 1. versic. *Adde quod non postest.* Bossius in Practic. tit. de Captura, n. 24. Covarrub. ubi supr. num. 17. Gregor. in dict. l. 2. glos. *A comer*, tit. 11. part. 1. per text. ibi. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 30. n. 21. Didacus Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 72. in fin. Aceved. in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 27. in fin. Prosper. Farinac. 1. tom. cap. 21. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 9. & seq. Anastas. Germon. in tract. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 16. n. 93. & seqq.

(*i*) Glos. & ibi DD. in cap. Diffinivit 17. quæst. 4. Hostiens. & alii ex proximè citatis, & Remig. in dict. loco, quæst. 7. Alia refert in proposito Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 29. n. 3.

(*k*) Guido, & Covarr. ubi supr.

(*l*) Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed quia, n. 21. & Covarrub. in dict. loco. Roland. consil. 24. n. 15. & seqq. Gregor. in dict. l. 2. glos. 2. tit. 11. parte 1. Ponere verò custodes, & compedes, ut capiantur delinquentes, si exeant Ecclesiam, & ne fugiant, non videtur prohibitum, neque auferre alimenta in casu quod non debeant gaudere immunitat. Eccles. Aceved. in dict. l. 3. n. 21. ad fin. tit. 2. lib. 1. Recop.

(*m*) Glos. in l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. Abb. in cap. Inter alia, n. 28. de Immunit. Eccles. Aceved. ubi supr. n. 22.

(*n*) Berberius in Viatorio jur. rubric. 33. de Violat. immunit. n. 3. Joan. Ign. in l. 1. in pricip. n. 17. & 21. ff. ad Sillanian. Petrus Ferrara in Practic. sub tit. de Forma inquisitionis. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 4. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 3. & versic. seq. Alios refert Farinac. 1. tom. Crim. quæst. 28. n. 73. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 1.

(*o*) Lib. de Specialib. ll. ubi ait: *Homicidæ censendi sunt non solum qui interimunt, sed etiam qui nihil non conantur, clamque palamque ut interficiant, etiam si non perpetraverint facinus: quod si metu vel audacia vitiis contrariis in templum irruere tentaverint, impunitatis inveniendæ gratia, prohibendi sunt: sin autem jam surrepserunt, dedendi sunt ad supplicium cum hoc præconio. Hominibus nefariis in sano jus asyli non deberi: nam quisquis malum dat incurabile, inimicus est Deo: homicida autem cædit immedicabiliter, quia occisus non potest in integrum restitui: pollutos verò ineluibili scelere abolendo nulla mora temporis dignabimur aditu sacrarum ædium, quos nec privata quidem domus honesti viri, & sanctitatem amantis admitteret, &c.* Et quæ ibi copiose, & eruditè in hanc rem expenduntur.

(*p*) Quorum mentionem faciemus infrà hoc lib. cap. 18. n. 109. super glossis.

(*q*) In cap. Novit. de Judiciis.

lo qual Pedro de Belluga, Remigio de Gonni, y otros, (r) resuelven, que la informacion que sobreviene, no justifica el despojo, y saca de la Iglesia, hecho sin ella: y que ante todas cosas se debe hacer la restitucion. (s)

94. Y lo que se practica es, que sucedido el caso de muerte, ó herida, ó el robo, ó delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al lugar donde se cometió, y sumariamente se informa (t) del caso, y cuerpo del delito: y aunque por entonces no escriba la informacion, por no perder tiempo en seguir, y prender al delinquente, porque no se vaya, si por lo que huviere entendido, aunque semiplenamente, (u) de los testigos, el caso huviere sido alevoso, ó tal, que el delinquente no debe gozar de la Iglesia, vaya, y saquele luego de ella, pues es Juez competente para ello, y para castigarle, como en otro capitulo dirémos: (x) pero advierta el Corregidor, y sus Oficiales, que esto sea con toda modestia, y reverencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Eclesiasticos, (y) y haciendo las diligencias necesarias de requerir al Juez Eclesiastico, si le hay en el Pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y junto con esto se le embie á notificar la informacion que el Corregidor, ó su Teniente, ó Alguacil Mayor tomarán luego del negocio: y esto aprovecha mucho para justificacion de lo que se hiciere, y emprendiere, por muchas cosas, que pueden resultar de la saca, y resistencia del tal delinquente, de quebrantamientos de puertas, y de muertes, y heridas, asi de su parte, como de Clerigos, ó Religiosos, que suelen impedirla: la qual informacion hecha en continente, es visto hacerse á tiempo. (z) Y entretanto que se hace la informacion, no se pierda tiempo, porque en los intermedios, y dificultades que ponen los Jueces Eclesiasticos, suelen los Clerigos trasponer al delinquente; sino acudase luego á ponerle guardas, y asegurarle: y en todo esto se debe proceder con diligencia, y brevedad por hacer la prision, que es lo mas importante en estos negocios: por lo qual dice Rebufo, y lo refiere Covarrubias, (a) que se usa en Francia, que las Justicias seglares sacan luego de la Iglesia á los delinquentes, y los tienen presos en sus Carceles; y debiendo gozar de la inmunidad Eclesiastica, los restituyen á ella; y si no, los castigan: y Prospero Farinacio (b) dice, que nunca vió en Roma seguros los retrahidos á la Iglesia, sino por los delitos leves, y por las deudas civiles. Pero el Sacro Concilio Tridentino, y un Motu proprio de Gregorio XIV. (c) quitan los abusos contrarios, y reforman el Derecho Canonico, segun queda dicho.

95. Pero es de vér, si en caso que el delinquente no haya de gozar de la inmunidad Eclesiastica, y estén conformes en esto el Juez Eclesiastico, y el Seglar, quál de ellos le ha de sacar de la Iglesia? Y en esto Cino, Saliceto, y otros, (d) dicen, que el Juez Eclesiastico le ha de sacar, ó otro con su licencia, y entregarle al Juez Seglar. Pero Remigio de Gonni, que trató esto latamente, y Juan Fabro, y Covarrubias, y otros despues de Abad, resuelven lo contrario, (e) que le saque el Juez Seglar, pues le puede cas-

(r) Bellug. in Specul. Princip. quem refert, & sequitur Remigius in dict. tract. de Immunitat. Eccles. quæst. fin. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 15. & 16.

(s) Cap. Conquerente, & cap. Item cum quis, de Restitut. spoliator.

(t) Paz ubi supr. n. 182. ibi: *Cognito prius.*

(u) Ait enim Gregor. in l. 4. glos. 3. in fin. tit. 11. part. 1. Videri sibi, quod ad extrahendum reum ab Ecclesia, debet liquido constare de delicto, de qualitate tamen proditionis sufficiet pro tunc si semiplenè constet, ut extrahatur delinquens, ne aufugiat: facilè enim fiet, ut nisi integrè postea constet, restituatur Ecclesiæ, & sic practicatur.

(x) Hoc lib. cap. 18. n. 160.

(y) Advertit etiam Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. vers. *Quæro numquid* in fin. Et Farinac. in 1. tom. Crimin. tit. de Carcer. quæst. 28. n. 76.

(z) Quia quæ in continenti fiunt, inesse videntur, l. Lecta, §. Dicebam, ff. Si cert. pet. & ibi glos. 1. l. Divus, ff. de In integrum restitutione. Bald. in l. Cum non solum, §. Sin autem æs alienum in princip. C. de Bonis quæ liber.

(a) Rebuffus in Procemio Constit. Regal. glos. 5. n. 40. Et Covar. lib. 2. Variar. cap. 20. in final. verb. & Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 2.

(b) 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 74.

(c) Concil. Trid. sess. 25. cap. 20. & Bulla Gregor. anno 1591.

(d) Cynus, & Salicet. in l. Si quis ei, per text. ibi, C. de Adulteriis, ubi Salicetus col. 2. notab. 6. Alios ad id citat Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. & quia n. 21. Rolan. consil. 24. n. 15. & seqq. & cons. 60. n. 21. eod. vol. Zabarela in clement. 1. de Offic. Ord. Anton Gomez in 3. tom. Delict. cap 10. n. 3. versic. *Unum tamen.* Covarrub. in dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 20. vers. *Trigesimoquarto.* Aceved. in l. 3. num. 19. tit. 2. lib. 1. Recop. Anastasius Germon. in tractat. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 95. & seqq. pag. 261. Et Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 17. n. 34. in fin.

(e) Abb. in cap. Inter alia, col. 9. versic. *Ulterius quæritur quis extrabet istos,* de Immunitat. Eccles. Joan. Faber super titul. Institut. de His qui sunt sui vel alien. jur. §. Sed & hoc tempore, n. 4. Remig. in dict. tract. de Immu-

castigar. (f) Y el Doctor Paz (g) exhorta al Eclesiastico, que se abstenga de entregar el delinquente al Juez Seglar, sino que disimule, y le dexe que le saque; y esto se practica, ora el delito se haya cometido en la Iglesia, ó fuera de ella, por el escrupulo de la irregularidad.

96. Y en los casos en que claramente consta, que los delinquentes, y reclusos en la Iglesia no deben gozar de la inmunidad, y que pueden ser sacados de ella, no está obligado el Juez Seglar de rigor de Derecho á pedir licencia al Eclesiastico, (h) ni á dár fianzas, quando los saca, de no proceder contra ellos á pena corporal: (i) pero en los casos dudosos obligado está á hacer caucion juratoria, (k) y entretanto no puede ser castigado el delinquente corporalmente, aunque salga de la Iglesia: (l) y aun dicen Inocencio, y otros, (m) que si hay justo temor de la crueldad del Juez, que procederá á la execucion de la pena corporal, no basta que haga la dicha caucion, sino que dé fianza de no proceder á ella. Por el Motu proprio de Gregorio XIV. del año de 1591. se manda todavia, como queda dicho, que se haga diligencia con el Eclesiastico, para que allane la Iglesia, y no la allanando, se saque el delinquente.

97. La restitucion del delinquente á la Iglesia puedela pedir el que fue sacado de ella, ó la misma Iglesia (n) despojada de su inmunidad: pues, como arriba diximos, este privilegio es de las Iglesias, y no de las personas, sino por respeto de ellas; (o) y quando el Juez la manda hacer, y restituir á la Iglesia al que sacó de ella, debele bolver el Alguacil á la misma Iglesia, Monasterio, ó lugar sagrado, de donde fue sacado, si commodamente se puede hacer; ó si no, basta á qualquier Iglesia, (p) pues la Iglesia Universal es toda una en todo el mundo: y esto se ponga por fé ante el Escribano de la causa del Corregidor; y á la buelta, y tornada á la Iglesia no le puede, ni debe mandar prender, sino que ha de surtir efecto la restitucion (q) á lugar seguro. 98. En lo que toca quál de los Jueces, Eclesiastico, ó Seglar, ha de ser Juez, si debe, ó no gozar de la inmunidad Eclesiastica el delinquente, no lo digo aqui, porque en otros capitulos (r) resolvemos, que el Eclesiastico.

99. El Juez, que indebidamente quebranta la inmunidad Eclesiastica, sacando al delinquente recluso, que debe gozar de ella, arriba diximos (s) las penas de Derecho Civil sobre esto impuestas, y las del Derecho Canonico: pero siendo inobediente á los justos mandamientos sobre esto discernidos por los Jueces de la Iglesia, en que no haga fuerza, ni agravio, incurre en excomunion, y puede ser condenado á que haga pública penitencia, y en pena pecuniaria dé debida satisfaccion, segun los Sacros Canones, y Concilios, (t) como por autoridad de ellos lo dice Gregorio Lopez, (u) y que no debe ser

munitat. Eccles. post fallent. quæst. 1. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 18. versic. 34. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 20. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 9. versic. *Et judex*. Gregor. in l. 12. verb. *Que los demande al Obispo*, tit. 14. part. 3. Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque homicidas. Tiber. Decian. Sibi contrarius in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 4.

(f) Dicam in hoc lib. cap. 18. n. 160.

(g) In Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. fol. 140. n. 10. & vide Decian. in dict. loco, n. 6.

(h) Doctores citati in glos. præcedenti, super verb. *Contrario*. Et quæ resolvit, pro utraque parte adductis authoribus, Prosper. Farinac. 2. tom. Crimin. quæst. 28. num. 75. & seqq.

(i) Remigius in dict. tractat. de Immunitat. Eccles. quæst. 3. & 4. post med. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. in fin. & ibi Acev. in fin. Tiber. Decian. ubi supr. n. 6.

(k) Joan. Faber ubi supr. n. 3.

(l) Gregor. in l. 2. glos. *Por haver*, tit. 11. part. 1. post medium.

(m) Innoc. in cap. Inter alia, de Immunitat. Eccles. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sed quia loquimur, n. 6. & seq. per cap. Literas, de Restitutione spol.

(n) Cap. Si judex laicus, de Sentent. excommunic. ibi: *Vel curia ipsa eum tanquam suum clericum repetat*. Bart. in l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. in fin. princip. Abb. in cap. Inter alia, col. 8. vers. *Nunc quæro*. Remig. ubi supr. quæst. 10. & 11. Stephan. Aufrer. in Addit. ad Decis. Capel. Tolos. 422. col. 2. in princip. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. n. fin. fol. 59. Et facit quod tradit Anton. Gomez 3. tom. cap. 10. n. 7. in fin.

(o) Ancharr. cons. 329. incipit, dubitationem facit in princip. Marc. Mantuan. singul. 271. Tiber. Decian. 2. tomo Crimin. lib. 6. cap. 25. n. 1.

(p) Remig. in dicta quæst. 10. Clarus in Practic. quæstion. 30. n. 15. vers. *Sed quid*.

(q) Bart. in l. 1. ff. de Acquir. rerum domin. Felinus in cap. Ego, col. penult. de Jure jur. Remig. ubi supr. dicta quæst. 11. Decian. ubi supr. n. 7. fol. 60.

(r) Hoc lib. cap. 17. n. 154. & cap. 10. n. 40.

(s) Hoc cap. n. 17.

(t) Cap. Si quis contumax 17. quæst. 4. ibi: *Et ipse publica pœnitentia justo judicio Episcopi mulctetur*, cap. Miror, & cap. Quisquis, ibi. Vide quæ tradunt Belluga de Speculo Princip. rubric. 11. §. Sed quia loquimur, n. 10. & ejus Addit. litera G. Et Anton. Cuchus de Instit. jur. Canon. lib. 2. tit. 14. Et Joan. Corras. lib. 3. Miscellanear. cap. 23. Angel. de Clavas. verb. *Immunitas*, n. 21. Et Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. num. 4.

(u) In l. 4. glos. fin. tit. 11. part. 1. post Joan. de Visquis

ser absuelto, hasta que restituya al delinquente á la Iglesia, aunque sea Rey, ó Emperador, segun se lee en una Epistola de San Agustin, y Decretos, (x) que un Rey Bonifacio fue excomulgado, y no absuelto, hasta que restituyó un hombre á la Iglesia, al qual havia sacado de ella.

100. Todo esto asi desmembrado, y articulado debe el Corregidor notar, y aprender con cuidado. Y aconsejole yo, que no quebrante la inmunidad de la Iglesia en los casos leves, (y) ni en los atroces, en que se puede gozar de ella, ni en los casos dudosos se resuelva facilmente á sacar al retrahido, pareciendole, que está en la mano el poderle restituír á la Iglesia; pero quando en caso de opinon encontrada entre los Doctores, sacáre el Juez al delinquente de la Iglesia, no debe ser por ello punido, ni por sacarle, en caso que hubiere costumbre de ello, segun Tiberio Deciano; (z) antes tenga muy gran respeto, y acatamiento á tan inviolable privilegio, y tengase por contento de guardar el fin de los Sacros Canones, y leyes, que no se desdeñaron de los imitar. (a)

Tenga siempre en la memoria, y tema aquello que dice el Apostol San Pablo: (b) Si alguno violáre el Templo de Dios, destruirle há Dios. Y no le pase por pensamiento sobre qualquier liviano delito sacar de las Iglesias á los culpados, y hacer para ello alborotos, y escandalos, (c) y ayuntamiento de gentes, y poner en peligro á los subditos seglares, y á los Clerigos, y Religosos, de que á las veces se siguen daños, muertes, y afrentas: que yá se há visto Jueces por pequeñas ocasiones hacer derribar las puertas de los Templos sacrilegamente, (d) y entrar hombres armados en ellos con armas enhastadas, y con estruendos de voces confusas, y alborotos, perturbando, ó impidiendo los Divinos Oficios, que aun entre los Gentiles, como dice Virgilio, (e) era detestable, que mas parecen casas de esgrima, ó de tabernas, ó de Marte, ó Palas, que Templos de Dios sagrados: á los quales, como decia el Profeta David: (f) *Es decente toda santidad, y reverencia*: y exclamaba (g) de que fuesen desacatados; porque en ellos no ha de haver tumultos, ni conventículos: pues todos los Derechos se levantan contra los que profanan los Templos, como contra sacrilegos. (h) Y asi torno á decir, que los Jueces en estos casos, y negocios repentinos, que se ofrecen, no se arrojen, ni determinen sin consideracion á sacar luego los delinquentes de la Iglesia, porque se obligan á salir con la empresa, y se irán prendando, convocando el Pueblo, y Caballeros para su ayuda, y embarcandose en mil dificultades, é inconvenientes para conseguir su intento, con tumulto, y escandalo popular, hechos espectaculos de todos, y muchas veces quisieran no se haver puesto en ello: y parece muy mal en el Consejo, y donde quiera: y aun tal vez le denegarán por las dichas impertinencias, y exorbitancias las Provisiones ordinarias de absolucion de ochenta dias.

Ofen-

---

quis in tractat. de Immunit. Eccles. n. 65. & seq. Ubi refert, quod pœna violantis Ecclesiam est arbitraria. Joan. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 4. n. 11.

(x) Cap. Miror, & cap. Frater 17. quæst. 4. Div. August. in 2. tom. Epist. ad Bonifac. Regem, n. 187.

(y) Hostiens. & Abb. in cap. fin. n. 9. de Immunit. Eccles. & cap. Inter alia, n. 13. ibi. Covar. in lib. 2. Variar. cap. 20. num. 15. vers. 25. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 63. Et quæ dicantur levia crimina, tradit ipse ibi.

(z) In 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 28. num. 5. & 6. fol. 59. Per doctrinam Bart. in l. In ambiguo, ff. de Reb. dubiis, quia cum ista immunitas sit de jure positivo, ut tenent plures suprà citati hoc cap. n. 3. Potest juri positivo consuetudo derogare, uti etiam suprà ostendimus.

(a) Cap. 1. & 2. de Novi oper. nuntiat. Authent. Ut Clerici apud prop. Episcop. circa fin. Authent. de Ecclesiast. tit. in princip.

(b) 1. Corinth. 3.

(c) Authent. de Mandat. Princip. §. Sed neque juncta, l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. l. 13. in fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Puteus de Syndic. verb. *Captura*, cap. 6. fol. 139.

(d) Sacrilegium committit, qui ostia Ecclesiæ frangit, cap. Conquesti, de Sentent. excommunic. cap. Sicut. antiquitus 17. quæst. 4. Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 24. n. 5.

(e) 1. Æneid.

Ne qua inter sanctos ignes in honore Deorum,
Hostilis facies occurrat.

Et idem in 8.

Audax quos prorrumpere Pallas
Sacra vetat.

(f) Psalm. 92. *Domum tuam decet sanctitudo*; & cap. 2. de Immunitat. Eccles. in 6. & Psalm. 57. *Sanctificat tabernaculum suum altissimus*, & n. 7. *Sanctificavit Moyses tabernaculum*, & l. Conventículum, C. de Episcop. & Cleric. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 2. cap. 1. num. 13.

(g) Psalm. 78. *Venerunt gentes in hæreditatem tuam, & polluerunt templum sanctum tuum.*

(h) Cap. Sicut Ecclesiam 17. quæst. 4. & cap. Quisquis, §. Sacrilegium, ubi Doctores, eadem caus. & quæst. & dixi supr. hoc cap. n. 15. & 79. Et tradit alia Tiberius Decian. ubi supr. n. 8. & sequentib. & n. 13. & cap. 25. ejusdem lib. 6. idem Decian. n. 1.

101. Ofendese tanto Dios, quando la Iglesia es opugnada, (i) y es tan odioso este exceso á su Divinia Magestad (y no es mucho, pues lo es á los hombres) (k) que por Ezechiél, y otros lugares de la Divina Escritura (l) amenaza con riguroso castigo á los culpables en esto. Y asi por experiencia se han visto grandes castigos, que se han hecho de la mano de Dios en personas que han violado las Iglesias, y Templos, asi de la Synagoga Judayca, como del Gremio Christiano, segun se lee (m) de Nabucodonosor, y de Heliodoro, y de Antioco, y del Rey Balthasar, y de Sedechías, y Ozías, y Cambises Reyes: y la mano derecha de Nicanor, Gran Capitan del Rey Antioco, que havia amenazado de desolar el Templo, poco despues fue cortada, y colgada del Templo: (n) y los exemplos de Valente Emperador, Filipo Rey de Macedonia, Cyro Rey de Persia, Dionisio Rey de Sicilia, Varron Romano, Quinto Fabio, Flaminio, Scipion Africano, Bienio Duque, y Capitan de Francia, Burgando, (o) y Menalao. (p) No pereció el Rey de los Carthaginenses por ser menos rico, y mas cobarde, que el de los Romanos, sino por ser mas amador de thesoros, y menos cultor de los Templos. Sila Romano, por haver sacado á Aristion del Templo de Minerva, y muertole, murió comido de piojos. (q)

Tulio Hostilio, famoso Rey de Roma, en la destruccion de Alva, segun refiere Tito Livio, (r) tuvo gran respeto á las aras de los Dioses. Julio Cesar, y Pompeyo, y Alexandro, segun Valerio Maximo, Polycrato, Polibio, y otros, (s) nunca consintieron ofender, ni despojar los Templos. Y el Rey Alarico, segun Baptista Ignacio, (t) haviendo tomado á Roma, hizo edicto, que á los que se acogiesen á los Templos, especialmente de San Pedro, y San Pablo, no se les hiciese fuerza, ni agravio alguno: lo qual se guardó inviolablemente entre los Lacedemonios, aunque los tales fuesen condenados á muerte, segun afirma Polibio. (u) La misma Religion observaron otros Gentiles, que segun refieren Niceforo, Eutropio, y Lucio Dominico, y Juan Corrasio, y otros, (x) aun en sus Templos, y Asylos de falsos Idolos tuvieron respeto á su honra, y culto, teniendo por iguales, y atrocisimos crimines hacer daño á los que se acogian á ellos, que el robar los Templos, segun dicen Emilio Probo, y Xenofonte. (y) Y los que no tuvieron respecto en esto, fueron castigados con grandes desastres. De Amilis Griego se cuenta, que vió como un esclavo se acogió á un Templo, y Estatuas de los Dioses, huyendo del castigo de su amo, y no le valia, porque su amo sin respeto porfiaba todavia á quererle maltratar: por lo qual el esclavo huyó de alli, y acogióse al sepulcro del padre de su amo, donde le dexó el amo: y viendo Amilis, que todos reprobarian hecho tan malo, de que valiese el sepulcro del hombre, á quien no havia valido el Templo de aquel Dios, se salió luego de aquella Villa: la qual dentro de pocos dias fue abrasada, y quemada. Y lo que Dictis Cretense, y Homero (z) cuentan del Rey Agamenon: y lo que dice Valerio Maximo, (a) que ofendido el Dios Apolo, y su Templo de los Romanos en la toma de Cartago, tomó gran castigo de ellos: y lo mismo hizo contra Breno, Capitan Francés, segun Justino: (b) y lo que dice Tulio, (c) que se paró el Sol, quando Romulo entró por fuerza en un Templo.

(i) Anastas. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 2. cap. 16. n. 56. pag. 113.

(k) Isaiæ cap. 17. *An putatis parum esse molestos esse hominibus, quia molesti estis & Deo vestro?*

(l) Ezechiel. 5. ait: *Vivo ego dicit Dominus Deus nisi pro eo, quod sanctum meum violasti in omnibus effensionibus tuis, & in omnibus abominationibus, ego quoque confringam, & non parcet oculus meus, & non miserebor*, & 2. Paralip. 16. & 3. Esdræ, cap. 1. & Judith 9. *Cadat virtus eorum in iracundia tua, qui promittunt se violare sancta tua, & polluere tabernaculum nominis tui.* Paul. 1. ad Corinth. cap. 3. *Si quis templum Dei violaverit, disperdet illum Deus.*

(m) 2. Machabæorum 3. 2. Machab. 5. & 6. & 9.

(n) 2. Machab. cap. ultim.

(o) Vir nefandus appellatur, qui Ecclesiam, & sacra omnia polluit, de quo est text. in cap. de Viro 12. quæst. 2.

(p) Sacrilegus, quia contra aram delicta commissit, ab Antiocho necatus. Machab. 2. cap. 13.

(q) Pausanius in Attic. in 1.

(r) Lib. 1. ab urbe cond. decada 1. cap. 15.

(s) Valerius lib. 3. cap. 2. Polycrates lib. 6. cap. 7. Polibius lib. 1. post princip. & lib. 5.

(t) De Romæ captivitate: *Edictum fuit ab Alarico, ut quicunque in templa Divorum confugerent, præcipuè Petri, & Pauli, his nulla vis inferretur: quod & summa fide servatum est.*

(u) Lib. 4. Histor.

(x) Nicephorus Calixtus lib. 14. Histor. Eccles. cap. 32. ex Eutropio, Lucius Dominic. de Spectacul. in C. Theod. cap. 207. & 208. Corras. lib. 5. Miscellan. Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib 33. cap. 16.

(y) Æmilius in Agesilao, Xenoph. in eod.

(z) Dictis Cretens. lib. 1. de Bello Trojan. Homer. Illiad. lib. 1.

(a) Lib. 1. cap. 27.

(b) Lib. 24. & Valerius in dict. loco.

(c) De Somno Scipionis, pag. 314. ibi: *Namque ut olim deficere Sol hominibus, extinguique visus est, cum Romuli animus hæc ipsa in templa penetravit.*

plo. Pues qué dirémos del Apostata Juliano Emperador, Gunderico, Rey de los Vandalos, (d) Carlos Martelo, Rey de Francia, (e) y el Rey Artaxerxes: (f) y Don Alonso Septimo, Rey de Aragon, (g) Doña Urraca, Reyna de Castilla, Don Sancho el Mayor, Rey de Navarra, el Rey Almanzor de Cordova, y el Consul, y Eunucho Eutropio, que murió mala muerte, haviendo (como arriba diximos) (h) persuadido á los Emperadores Arcadio, y Honorio, que hiciesen ley contra la immunidad Eclesiastica, de la qual él mismo, por delitos que cometió, quiso valerse, y no le aprovechó, segun cuentan San Chysostomo, Socrates, Niceforo, y otros? (i) Refiere Paulo Orosio, (k) que Mastelcerio fue muerto de sus gentes, y Capitanes por permision, y castigo de Dios en tiempo del Emperador Honorio, porque havia sacado de un Templo ciertos hombres para los castigar, y matar. Y el mismo cuenta, que despues que el Magno Pompeyo hizo caballeriza del Templo de Dios de Jerusalén, siempre fue vencido en las Batallas, haviendo sido antes vencedor. Todos estos, y otros han sido públicamente castigados por violencias, y transgresiones que hicieron contra los Templos, y Casas sagradas, contra los quales Dios es vengador. Otros muchos exemplos pudiera aqui acumular, que han pasado por hombres de menos calidad, y estado, que por no ser historiados, no los refiero; y otros, fuera de los referidos, ponen Jodoco Clictoveo, Meyero, Paulo Emilio, y otros: (l) basta que el Corregidor colija, y entienda de los susodicho, que pues fueron castigados tan notablemente hombres tan importantes, no será olvidado el castigo de los Corregidores, que no tuvieren acatamiento á las Iglesias, solo por ser tenidos, y estimados por bravos, bizarros, y justicieros; porque no es buena la honra que nace de atrevimiento, y temeridad; y Dios permite, que si alguna tenian, por esto mismo la pierdan, como por Esdras, y en el Libro de Judith, y en otros lugares de la Divina Escritura, (m) tiene amenazados á los que violaren su Santuario, y el Tabernaculo de su nombre. Y Rebufo, y otros (n) hacen invectiva contra ellos; y en recomendacion de la immunidad de las Iglesias, refiere nuevamente muchas cosas Anastasio Germonio. (o)

102. En resolucion, si al Corregidor se le ofreciere hacer las diligencias que se requieren para sacar al delinquente de la Iglesia, haga su informacion bastante, y requiera al Provisor, ó Juez Eclesiastico, que se le entregue; y si le denegáre justicia, haga lo que le está aconsejado, con el menor escandalo que sea posible, sin lesion, y perjuicio de nadie: y si despues halláre, que debe gozar de la immunidad Eclesiastica el tal delinquente, que sacó de le Iglesia, ó entendiere, que la sentencia de restitucion á la Iglesia es justa, buelvale á ella luego, (p) sin que nadie se lo pida, sin parecerle flaqueza, y caso de menos valer, y falta de defensa, restituirle antes de llegar al ultimo trance de compulsion, ó mandato de los Superiores: y si executáre algun negocio, por que haya de hacer penitencia, pidala con toda humildad, y reverencia, pues la pena es arbitraria al Juez Eclesiastico, (q) y no se afrente, y corra de la pedir, ni hacer: y si la penitencia fuere excesiva, use del remedio que se advierte en otro capitulo, (r) donde diximos otros articulos á proposito de esta materia.

103. Es muy ordinario desear los ofendidos, que el Corregidor saque de la Iglesia al ofensor, y esperar lo mismo el vulgo, por su inclinacion natural á novedades: pero debiendo el retrahido gozar de la Iglesia, use el

(a) Franciscus Tarrapha de Regib. Hispan. in honor. Illescas 1. part. Histor. Pontif. cap. 12. in fin. fol. 76. col. 1. ait. *Quòd capta Hispali, & sævitia, & irreverentia adversus Ecclesias, & Ecclesiasticas personas commissa, rabie, & dæmonum sui occupatione misere periit.* Petrus Gregor. ubi supr. n. 13.

(e) Trit. in Breviar. Histor. Franc. in fin. breviar.

(f) Elian. lib. 2. de Variar. Histor. cap. 8.

(g) Tarrapha in Alphons. VII. & Petrus Gregor. in dict. loc. n. 14.

(h) Hoc cap. n. 71.

(i) Div. Chrysost. in sermone 19. in Eutropium, Socrat. in Histor. Tripart. lib. 10. cap. 4. Nicephor. lib. 13. Ecclesiast. Histor. cap. 4. Simanc. de Repub. lib. 8. cap. 40. n. 12. & 13. Et latius Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 25. n. 7. post. med. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 21. n. 3.

(k) Petrus Mexia in Vita Honorii.

(l) Clictoveus in tractat. de Regis officio, cap 7. Mejerus lib. 2. Annal. Flandr. Paulus Æmil. lib. 5. Histor. Francor. in Ludiv. Junior. & Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. cap. 16.

(m) Dixi supr. hoc cap. n. 101.

(n) Rebuf. in 2. tom. Constitut. tit. de Immunitat. Eccles. artic. 1. glos. 1. n. 33. Aceved. in l. 3. n. 30. ad fin. & seq. tit. 2. lib. 1. Recop.

(o) lib. 2. de Sacrorum immunitat. cap. 16. pag. 106.

(p) Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 20. in fin. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 1. in fin. Aceved. in l. 3. n. 21. tit. 2. lib. 1. Recop.

(q) Hostiens. in Summa de Immunitat. Eccles. §. Qua pœna, tradit Joan. Gutierr. lib. 3. Practic. quæst. 4. n. 11.

(r) Infrà hoc lib. cap. 19. n. 41. 43. & 44.

Juez de disimulacion con gran secreto, y haga algunas diligencias, y demonstraciones de sacarle, para no caer en nota de remiso, y cumpla con el apetito del vulgo, y de las partes, sin proceder á violencia, ni á quebrantamiento de la Iglesia, usando de alguna dilacion para entretener la breve furia de los tales negocios: con lo qual el Pueblo se atemoriza, y el Juez se estima: y esto se podrá hacer segun las ocasiones.

104. Acerca de otros articulos, si deben los Estudiantes ser sacados de las Escuelas por delitos que no sean de los exceptuados, vease lo que escriben Rebufo, y otros, (s) que dicen, que no, por evitar escandalo: y lo mismo en los Soldados, estando en el Real; y por el consiguiente se les debe guardar esta prerrogativa á los Abogados, estando en las Audiencias, y á los Doctores en las Cathedras. (t)

105. Tambien es de vér, si podrá el Juez Eclesiastico proceder contra el seglar, é inhibirle sobre el secresto, y toma de bienes del retrahido en la Iglesia, como suele acaecer, que sacandole de ella, le ponen guardas en la Carcel, y le hacen gastos injustos en su hacienda: y parecen serlo, y que le sacó indebidamente de la Iglesia, pues le mandan restituír á ella. Y aunque Juan de Visquis (u) tuvo que sí, lo contrario tengo por mas verdad con Tiberio Deciano, (x) que ahora he visto tiene lo mismo; porque lo que toca á los bienes es cosa diversa del Derecho de la inmunidad de la Iglesia quanto á la persona, aunque fuese sobre las armas sencillas, que huviesen quitado al retrahido en la Iglesia, como son espada, y daga, que éstas no se le pueden quitar, si no fuese yendo en su seguimiento, dada la queda, y entrandose en la Iglesia, que se le podrán quitar, porque las armas, dada la queda, son prohibidas en todo lugar: y por la quietud, y paz pública es permitido quitarselas al lego, y al Clerigo, aun en la Iglesia, como en otro capitulo diximos; (y) sin embargo, que Farinacio (z) entiende esto solamente, quando por traher armas huviese pena de muerte, como la hay en Roma por traher pistoletes; porque el Derecho Comun, por la quietud pública privó á todos del uso de las armas: y asi las armas dobladas podrán quitarse en la Iglesia á qualquier hora, y persona. Y tambien sepan los Ministros de Justicia, que pues no prenden al retrahido que se queda en la Iglesia, que no le pueden quitar la espada, pues se le aplica por premio de la prision.

SUMARIO DEL CAPITULO QUINCE.

AL Clerigo, si es licita la defensa con uso de armas, num. 1. 2. *y* 3.
Aunque fuese para defender la Eucharistía, num. 17.
La Iglesia, si puede mover guerra, num. 2.
Los Clerigos, si pueden defender al delinquente, que se retrahe al Sacerdote, que lleva el Santisimo Sacramento, num. 4. *y* 5.
Para la defensa de los bienes, quándo puede el Clerigo usar de las armas, num. 6. 18. *y* 24.
Los Clerigos, para qué efecto se pueden hallar en las batallas, y si pueden usar en ellas de las armas, num. 7. 19. 20. *y* 25.
De las causas, que justifican la guerra, numer. 7.
Cómo se entiende el lugar de San Lucas, que el que no tiene cuchillo, venda la tunica, y el zurrón, y comprele, *num.* 8. *y* 26.
El Obispo, si puede tener familia armada, n. 9. *y* 28.
El uso de las armas es prohibido á los Clerigos, porque sus armas han de ser lagrimas, y oraciones, num. 10. 11. *y* 17.
El lugar de San Pablo: Tendreis paz con todos, y no os defendereis de ninguno, *cómo se entiende, num.* 12.
De la perfeccion para no dár mal por mal, num. 13.
Si será acto de mas perfeccion en el Clerigo dexarse matar, ó matar á su ofensor, numer. 14.
Si estando el Clerigo celebrando, le quisiesen matar, si podria, matando, al agresor, bolver á acabar la Misa, num. 15.

Si

(s) Rebuf. in tract. de Privileg. schol. privileg. 102. Horatius Lucius in eod. tract. cap. 51. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 30. versic. *In hoc autem proposito.* Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 11.
(t) Decian. ubi supr. n. 13. & 14.
(u) De Immunitat. Eccles. n. 57. versic. *Nunquid autem.*
(x) Tom. 2. de Crimin. lib. 6. cap. 29. n. fin. & cap. 36. n. 10.
(y) Supr. lib. 1. cap. 13. n. 108. & tradit Plaza lib. 1. Delict. cap. 8. n. fin.
(z) 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 66.

Si el Clerigo puede huir, debe hacerlo antes que herir, num. 16.
Clerigos, si pueden ser Capitanes Generales de guerra, num. 18.
Contra los Obispos, y Clerigos, que han peleado, y pelean en las batallas, num. 19.
Cómo se entiende el Decreto, y ley de Partida, que dice: Que los Obispos vayan en las huestes, y guerras, *num*: 20.
Si es irregular el que dá principio al homicidio, num. 21.
La Iglesia, si está obligada á defender por armas temporales sus derechos, y privilegios, num. 22.
Si se puede encastillar la la Iglesia en defensa del bueno contra el malo, num. 23.
Que se ha de perder algo del derecho, y sufrir muchas cosas, por evitar escandalos, numer. 27.
Si pueden los Eclesiasticos resistir con armas á las Justicias Seglares en algun caso, numer. 29.

CAPITULO XIV.

SI ES LICITO A LOS ECLESIASTICOS tomar armas, y defender con ellas la inmunidad de la Iglesia, y los delinquentes.

POrque no será fuera de nuestro intento tocar sumariamente, si conviene, ó es licito, que los Clerigos se pongan en defensa de los delinquentes, que están en las Iglesias reclusos, defendiendolos de la Justicia Real con armas, y ayuntamiento de gentes, y escandalo, me pareció discurrir por lo que está escrito para nuestra doctrina, tomando brevemente por resolucion lo mas sano. 1. Por la una parte parece, que es licita la defensa al Clerigo, con aprehension, y uso de armas, no solamente para la tutela, y amparo de su cuerpo; pero para el amparo, y defensa de las cosas de su Iglesia, y para resistir á los invasores, y violadores de sus privilegios, algunos de los quales son los que ván contra la inmunidad Eclesiastica. 2. Y comenzando por la cabeza, decimos, que puede la Iglesia para defensa de sus cosas mover guerra, y llamar para ella á los Principes Christianos, (*a*) y tener gente de guerra consigo; porque no pueden los Reynos, e Imperios sin armas defenderse: y como dice Palacios Rubios, (*b*) qué cosa mas excelente, ni mas loable, que por la union de la Iglesia, y defensa de sus cosas, tomar armas, y oponerse con gran animo, y aparato contra los enemigos? y que este es proprio oficio del Romano Pontifice, al qual toca defender con todas sus fuerzas la union, y Derechos de la Iglesia; porque como dice, San Agustin: (*c*) *La Iglesia no siempre ha de guardar, y sufrir la persecucion, sino que alguna vez con justa causa debe ella perseguir los enemigos*: Y en los dichos casos no se dirá mover guerra, sino executar su jurisdiccion, y Justicia, ó mas propriamente su defensa. (*d*) Y San Gregorio (*e*) exhortó, y mandó á los vecinos de la Toscana, que tomasen las armas contra los Longobardos, que infestaban la jurisdiccion de la Iglesia: y lo mismo hicieron Adriano, y Leon IV. Papas, y otros Sumos Pontifices. (*f*)

3. Inocencio Papa III. (*g*) afirma, que no es prohibido á los Clerigos defender sus bienes, y resistir la fuerza, y violencia con moderada defensa. Inocencio Papa IV. (*h*) ha-

(*a*) Cap. Maximinian. 23. quæst. 3. cap. Authoritatem, & ibi glos. 15. quæst. 6. & cap. Igitur, & cap. Hortatu 23. quæst. 8. Et propugnatores penes se habere, dict. cap. Igitur, & cap. Ut pridem, ibidem. Et glos. in Summa, ead. caus. & quæst. & §. Ecce, ibidem. Et contra violatores Ecclesiasticæ libertatis, vel res Ecclesiæ invadentes, si oportuerit, arma suscipere, cap. Principes, & cap. seq. 23. quæst. 5. Innocent. in cap. Olim causam prope fin. de Restitutione spoliator. l. Qui restituere, ff. de Reivendic. l. Ut vim, ff. de Justit. & jur. l. 1. C. Unde vi. Angel. de Perus. in dict. l. Ut vim, in fin. Tenet, quòd potest uti armis materialibus, in dicendo bellum, cap. Paratus, cum seqq. 23. quæst. 1.

(*b*) De justa retent. Regni Navarræ, 4. part. §. 3. in princip.

(*c*) In lib. de Correctione Donatistarum ad Bonif. Comitem, cap. 8. Transumptivè in cap. Eccles. 23. quæst. 4.

(*d*) Istud autem bellum dicitur justum, imò justissimum, & potest dici defensio, quæ à jure naturali permittitur, nam quilibet tenetur jus suum defendere. L. Illud, ff. de Peti. hæred. & cap. antep. 63. distinct. glos. in dict. cap. Maxim. in versic. *Sed negligentiæ*. Palac. Rub. in dict. tractat. de Justa retentione Regni Navar. 4. part. §. 3. pag. 4. in medio.

(*e*) In registro, & in cap. Ut pridem 23. quæst. 8.

(*f*) Cap. Hortatu, cap. Igitur, cum seqq. 23 quæst. 8.

(*g*) In cap. Olim, de Restit. spoliat.

(*h*) In dict. cap. Olim, & Geminia. in cap. Dilecto, col. 2. versic. *Quæro quia tex.* de Sentent. excommun. in 6. Roland. consil. 37. n. 17.

hablando en el caso, afirma, que es permitido á los Colegios tomar armas, no solamente para la defensa de sus personas, pero aun para el amparo de los bienes, y derechos de sus Iglesias, como no se exceda en la defensa: y cita para fundamento de su opinion ciertos Derechos (*i*) Canonicos, adonde no fué reputado por delito á unos Clerigos tirar algunas piedras contra ciertos violentos forzadores de la Iglesia. Y tambien Inocencio III. (*k*) por otros Derechos no condena al Clerigo Presbytero, que resistió al robador de las cosas de la Iglesia, y Sacramento de la Eucharistía con armas, y aun con heridas, como no fuesen tan crueles, que de ellas resultase homicidio. Lo mismo afirman otros Doctores Canonistas, que no es prohibido á los Clerigos tomar armas, y defender con ellas los bienes de la Iglesia, y de sus privilegios con la dicha moderacion. 4. Y á esto ayuda lo que escribe Hostiense, (*l*) que el delinquente que se acogiere, y amparáre del Sacerdote, que lleva el Santisimo Sacramento, (que como diximos en el capitulo pasado, goza de la inmunidad Eclesiastica) pueda ser defendido por los Eclesiasticos hasta derramar sangre. Y tambien hace por esta parte aquella, question, que trahen los Doctores, (*m*) si llevando la Justicia seglar preso á un notorio Clerigo, se le podrán otros quitar violentamente? Y dicen, que sí: y porque debiendo la Iglesia amparar, y defender á los justamente reclusos en ella, segun Colectario, (*n*) el oficio de la proteccion es defender con armas, y con Soldados: (*o*) y no solo pueden quitar al dicho Clerigo notorio, pero á qualquier otro, al qual la Justicia seglar injustamente llevase á justiciar, segun Arcediano, Alberico, Bernardo Díaz, y otros. (*p*)

5. Sylvestro, y otros Sumistas, (*q*) aunque apuntan el parecer contrario, refiriendo otras opiniones, pasan con la opinion de arriba, contentandose mas con su autoridad, que con su razon: y Baldo (*r*) tambien es de este parecer. 6. A este proposito Inocencio IV. arriba citado, en el Concilio Lugdunense, autorizandolo como Sumo Pontifice, dice, que para la defensa de los bienes, quando no bastáre el exercicio del cuchillo espiritual, que son las censuras Eclesiasticas, puede el Clerigo usar del exercicio del cuchillo temporal; (*s*) porque en caso de necesidad estos dos cuchillos se suelen exercitar: y asi Dominico, y Juan Monaco (*t*) afirman, que estas armas no son contrarias, sino muy connexas, y encadenadas para usar la una en favor de la otra: y el mismo Inocencio, y otros Doctores (*u*) afirman, que se podrian encastillar en la Iglesia para defenderse con armas los buenos contra los malos, y los Fieles contra los Infieles: y en caso que huviese de parte de los reclusos efusion de sangre, no sería violada la tal Iglesia.

7. Y al proposito Santo Tomás, (*x*) fundandose en la Escritura Sagrada, (*y*) afirma, que no es prohibido hallarse los Clerigos en las batallas, (como se hallaron los Sacerdotes del Señor en las de los Hebréos) para efecto de aconsejar, y exhortar al Pueblo, y amonestarle, que no tema, que el Señor será con ellos, y peleará por ellos contra sus enemigos, y los librará de peligro: y para absolver, y para otras cosas que tocan á su Sacerdocio, quando la guerra es justa, y por justa causa movida: qual sería para defensa, y

(*i*) Cap. penult. & cap. fin. de Cleric. percus. facit etiam, glos. in cap. Convenior, verb. *Pro altaribus* 23. quæst. 8. Ubi quod prælatus mortem debet subire, non solum ubi fides, & salus impugnatur, sed etiam ubi res, & claves Ecclesiæ auferuntur.

(*k*) In cap. Significasti 2. de Homicid.

(*l*) In cap. Sanè, de Celebrat. Missar. Remig. de Immunitat. Eccles. ampliat. 18. n. 3. & quæst. 12. n. 2.

(*m*) Ut per Remigium dict. quæst. 12. n. 3. ubi citat Quæstionem Delphinatus 73. in fin. & quæst. 579.

(*n*) In cap. Inter alia, col. 1. in fin. de Immunitat. Eccles.

(*o*) Angel. post Bart. in l. 1. C. de Escusat. muner. lib. 10. col. 2. per glos. in Rubric. C. de Domest. & protector. lib. 12. Ubi quòd protector est qui extat armatus coram Principe, text. cum glo. in l. Desertorem, §. fin. ff. de Re militar. & l. 1. C. de Professor. & medic. lib. 10. Lucas de Pen. in dict. l. 1. C. de Excusat. mun. Decius in cap. Ad audientiam, de Privileg. Remig. de Gonni in dict. quæst. 12. n. 13. Barthol. in Proœmio Digestorum, verb. *Omnem*, col. 4. in fin. n. 7.

(*p*) Archid. in cap. Cum homo 23. quæst. 5. Alberic. in l. Addictos, C. de Episcop. audient. Alexand. Imol. consil. 144. col. 1. vol. 2. Hyppolit. in Practic. §. Attingam, col. 6. n. 41. Bernard. in Practic. Crimin. cap. 95. Post alios quos refert, & sequitur Mexia super l. Toleti 2. fundam. 11. part. n. 24. fol. 102. Aceved. in l. 3. n. 30. tit. 2. lib. 1. Recop. pag. 31. Quia Ecclesia tenetur modis omnibus liberare condemnatos ad mortem, glos. verb. *Injustè*, circa fin. in cap. Hi qui 14. quæst. 6. & in cap. Non inferenda 23. quæst. 3. ibi: *Eripe eum qui ducitur ad mortem*, & in cap. Reos, verb. *Defendentur* in med. 23. quæst. 5.

(*q*) In verb. *Homicidium*, & in verbo *Bellum* 2. & 3.

(*r*) In l. 1. C. Unde vi.

(*s*) Cap. Dilecto, de Sentent. excommun. in 6.

(*t*) In dict. cap. Dilecto.

(*u*) Quos vide infrà lib. 4. cap. 3. n. 13.

(*x*) In secunda secundæ, quæst. 4. artic. 2.

(*y*) Josue cap. 6. & Deuteron. cap. 20.

y recuperacion de las proprias cosas, ó propulsar las invasiones enemigas, y erradicar de la tierra la Idolatria, y falsa Religion, y en defensa de la Fé: (z) y asi á las guerras de los Macabéos, (a) movidas por expulsion de la Idolatria, asistieron los Sacerdotes para los dichos efectos. Josefo, á quien refiere el Maestro de la Historia Escolastica, (b) afirma, que quedó en costumbre á los Judíos pelear con armas en el Sabado por defensa suya, y de su patria, y de su ley, despues que Matatias Macabéo les acosejó, que si se escusasen de pelear en su defensa aquellos dias que les era mandado cesar en toda obra, irían contra la ley, dando causa, que el Pueblo pereciese, y la gente juntamente con él. De donde se sigue, que no es contra Derecho usar de las armas en defensa de la ley, y privilegio de la Iglesia. Lo mismo siente el Papa Nicolao, (c) respondiendo á los de Bulgaria, diciendo, que donde la necesidad es inevitable para la defensa de la persona, y de la patria, y de la ley, en la Quaresma, y en qualquier tiempo del año no se debe tener escrupulo de tomar las armas.

8. Jesu-Christo, nuestro Redemptor, dice, (d) tratando de la tribulacion que se esperaba á los Apostoles de su Sacro Colegio: *Que vendan la tunica, y el zurron, y compren cuchillo*: de donde algunos tienen por licita la defensa con armas en los Clerigos. Y dice bien Juan Andrés, (e) que los Derechos que afirman, que el Clerigo no puede usar del cuchillo temporal, se deben entender, que no usen de él en execucion de justicia, por modo de exercitar la jurisdiccion sanguinolenta: pero no excluyen el uso de este cuchillo para la defensa, y resistencia de la muerte violenta, ó de la fuerza, é invasion que se hace al Clerigo, ó á la Iglesia, ó á sus privilegios. Bonifacio Octavo dice, (f) que de lo dicho á los Discipulos, en quanto se les mandó que comprasen cuchillos, se entiendie, que en poder de la Iglesia están el cuchillo temporal, y el espiritual: y quien afirmase otra cosa, no entendería bien el dicho de nuestro Redemptor, atento, que dixo á San Pedro: *mete tu cuchillo en la vayna.* De donde se colige, que pues el cuchillo material, y temporal es del Vicario de la Iglesia, que no es ageno de su poderío usar de él. Y del sentido de las dichas palabras tratarémos mas latamente adelante en el capitulo de la potestad Eclesiastica. (g)

9. Demas de lo dicho, por esta parte hace la doctrina de Baldo, y otros, (h) que dicen, que puede tener el Obispo familia armada, como quiera que tiene imperio en su Diocesis, para defensa suya, y de los suyos de su jurisdiccion, como tambien la pueden tener los Inquisidores de la Heretica pravedad para la execucion de su Oficio: (i) y permitiendoseles el tener las armas, parece que se les concede el uso de ellas. (k)

A este proposito refiere Anastasio Germonio, (l) que los Sacerdotes de este tiempo tienen el uso del cuchillo, como los Sacerdotes de la ley Antigua; como quiera que el Profeta Samuél, segun se lee en el Libro de los Reyes, (m) usó de él contra el Rey Agag: y Elías (n) contra quatrocientos Profetas de Baal: á los quales, porque servian á los Idolos, como los confundiese con el milagroso fuego celestial, que deshizo, y consumió su holocausto, hizolos prender; y haviendolos trahido al arroyo de Gison, los ma-

(z) Cap. 1. 23. quæst. 2. l. Hostes, ff. de Captivis, & postlimin. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. libro 31. cap. 22. n. 3. Demosthen. in Oratione de Rhodio lib. ait: *Athenienses bella gessisse, aut propter privatas injurias, pro quibus satisfacere non potuerunt, aut pro parte agrorum, aut pro finibus, aut pro contentione honoris, aut pro principatu.* Alia tradit Petrus Gregorius ubi supr. 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 7. & idem ibi, lib. 3. cap. 8. n. 4. Et vide plures relatos à Petro Cenedo in Collectan. ad Decretum, cap. 59. n. 2. pag. 84.

(a) 1. Machab. 3.

(b) Machab. 1. cap. 1.

(c) Cap. Si nulla 23. quæst. 8. ubi glos. rectè intelligit, cap. 1. de Tregua & pace, ut intelligatur quòd ibi agebatur de offensione, hic verò agitur de defensione. Anastasius Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 17. n. 44. pag. 272. Frat. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 1. part. dialog. 8. pag. 85. col. 2. in fin. ubi ait: *Claro está, que al Estado Eclesiastico no toca tomar las armas, si no fuere en estrecha necesidad; mas con oraciones ha de ser su pelea, y con los haberes temporales, segun Orígenes, y Epifanio.* Ille homil. 11. in Num. iste contra Hæret. 75.

(d) Lucæ 22. ibi: *Sed nunc qui habet sacculum, tollat similiter, & peram, & qui non habet, vendat tunicam suam, & emat gladium.*

(e) In dict. dap. Dilecto.

(f) Extravagant. Unam sanctam, de Majoritate, & obedientia.

(g) Hoc lib. cap. 17. n. 6.

(h) Quorum meminimus infrà hoc lib. cap. 17. n. 87. & seqq.

(i) Vide in dict. cap. 17. n. 88.

(k) Cap. Præterea, de Offic. Delegat. l. 2. ff. de Jurisdict. omnium judic. Ubi commisso uno, videntur omnia commissa, sine quibus illud explicari non potest, & dixi de hoc articulo in dict. cap. 17. n. 19. & seq.

(l) De Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 13. pag. 217. num. 4.

(m) 1. Reg. 15.

(n) 3. Reg. 18.

mató á todos. Y de esta potestad usó Joyada Sacerdote (o) contra la Reyna Atalia, diciendo: Sacadla fuera del Claustro del Templo, y qualquiera que la siguiere, sea herido con cuchillo, y no sea muerta en el Templo del Señor: y asi la mataron junto al Palacio. Estos, y otros fundamentos derramados, que yo aqui he colegido, citan algunos Doctores, (p) que el curioso lector por sí podrá vér, y examinar para fundamento, y aprobacion de la una parte, en que estrivan los Clerigos, que echan mano à las armas contra los Ministros de Justicia. Acerca de si el Obispo puede mover guerra para cobrar algun Castillo, ó Villa suya, ó para defender sus Vasallos, vease lo que dirémos en otro capitulo. (q)

Por la parte contraria, que no es licito á los Clerigos herir á nadie, ni tomar armas para la defensa de los bienes de Iglesia, ni de los delinquentes reclusos en ella, mayormente donde puede ocurrir escandalo, ó alboroto, hacen los fundamentos siguientes. 10. Lo primero, que el uso de las armas regularmente es prohibido á los Clerigos, y Eclesiasticas personas, porque sus armas han de ser lagrimas, y oraciones: (r) y dice San Ambrosio: (s) Bien podré mostrar dolor, llorar, y gemir contra las armas, contra los Soldados, y contra las Artillerias, porque mis lagrimas son mis armas, y estas son los instrumentos del Sacerdote, y de otra manera, ni debo, ni puedo resistir: y acerca de esto, y si los Jueces, y Ministros seglares pueden quitar las armas á los Eclesiasticos, y penarlos por ello, tratarémoslo en otro capitulo. (t)

11. Tambien dixo Christo, nuestro Redemptor, (u) á sus Discipulos: *Haveis de ser perfectos, como vuestro Padre, que está en los Cielos, es pefecto.* De donde sacamos, que las obras de consejo, que se asientan sobre los preceptos, tienen obligados á los Sacerdotes, que succedieron en la Orden Sacerdotal á los Santos Apostoles: en los quales, respetando este su heroyco estado, lo que sería pecado venial en el lego, será pecado grave en el Clerigo: quiero decir, que todos los consejos de perfeccion, que Christo dió para documento de los Sacerdotes, se deben seguir, y en ninguna manera menospreciar: pues es notorio, que nuestro Dios, y Redemptor (x) no aprobó en San Pedro, su Vicario General, haver usado de las armas materiales para defensa del mismo Jesu-Christo; antes le mandó, que tornase el cuchillo á su lugar, quando le dixo: Piensas, Pedro, que si yo quisiera usar de defensa, que se escusára mi Padre Eterno de embiarme mas de doce legiones de Angeles? Como si dixera, no me falta defension Divina, y Angelica: pero no conviene que se estorve lo que está ordenado, y vos no useis en semejantes casos de ese cuchillo sanguinolento por vuestra persona, ni vuestros Succesores, sino bolbedle á su lugar. Este paso, segun doctrina del Apostol, (y) en quanto al exercicio, es la execucion de la Justicia temporal, donde dice: Tema el malo el poder de la Justicia; pues no en vano trahe cuchillo, y es Ministro de Dios para vengar la ira del que comete delito: y asi afirman algunos Decretos, (z) que despues del advenimiento de Christo, el exercicio, y execucion de estos dos cuchillos fué diviso, y que el uno reside en el Juez de la Iglesia, y el otro en el seglar. Y entender esto asi, no es sentir mal este lugar, como parecia á alguno, que decia Bonifacio Octavo (a) en una Extravagante; porque alli siente lo mismo la Santa Sede Apostolica, donde dice, que en el Vicario de Jesu-Christo residen ambos cuchillos; por los quales dixo el Redemptor: Bien está: pero el uno tiene en exercicio, y el otro tiene en potencia: el uno ha de admi-

(o) 4. Reg. 11. & Paralip. 2. cap. 22.

(p) Ancharranus consil. 26. Florianus in l. Itaque, ff. ad l. Aquil. Alexand. consil. 135. vol. 1. Cæpol. cons. 26. Palac. Rubeus in tractat. de Justa retent. Regni Navarr. 4. part. §. 3. Roland. consil. 37. vol. 4.

(q) Infrà hoc lib. cap. 17. n. 19. & infrà hoc cap. n. 20.

(r) Cap. Convenior 23. quæst. 8. cap. Porrò, ubi glos. 16. quæst. 4. glos. in cap. Ex multa, §. fin. de Voto.

(s) In dict. cap. Convenior: *Dolore potero, flere potero, gemere potero, adversus arma, milites, globos, quia lacrymæ meæ, arma sunt mea, talia enim instrumenta sunt sacerdotis, aliter enim nec debeo, nec possum resistere.*

(t) Infrà hoc lib. cap. 18. n. 66. & seq.

(u) Matth. 5. in fin. *Estote ergo vos perfecti, sicut & pater vester cœlestis perfectus est.*

(x) Mattæi 26. *Converte gladium tuum in locum suum, omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt. An putas, quia non possum rogare Patrem meum, & exhibebit mihi modò plusquam duodecim legione Angelorum?* Genes. 9. & Apocalyps. 13. & in Summa 23. quæst. 1.

(y) Ad Roman. 13. *Vis auten non timere potestatem? Bonum fac, & habebis laudem ex illa, Dei enim minister est tibi in bonum: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladium portat.*

(z) Cap. Quoniam 10. distinct. cap. Cum ad verum 96. distinct. glos. fin. in cap. Dilecto, de Sentent. excomun. in 6.

(a) In dict. Extravag. Unam sanctam, de Majoritat. & obedient.

ministrar el Vicario de Jesu-Christo, y todos los del Gremio Sacerdotal, y el otro se ha de impartir para ellos, y á su requisicion: y de esto tratarémos en particular en otro capitulo adelante. (*b*)

12. Iten, dice San Pablo á los Romanos: (*c*) Tendreis paz con todos, y no os defendereis de ninguno, antes dareis lugar á la ira. Titelman en este paso expone aquesta defensa, llamandola venganza: y caso que este sea consejo en respeto de todos, dirigiendose á los Sacerdotes, tendria tan gran fuerza, que no seria honesto salir del exemplo del Maestro, y del consejo del Doctor.

13. Tambien por ley Evangelica (*d*) es aconsejado, y mandado al Christiano perfecto, que al que le diere una bofetada, no acuda con otra; y al que le pidiere la capa, le dé tambien el sayo: y á quien llevaren cargado una milla, vaya dos, si fuere menester, só pena, que el que esto resistiere, no sea contado entre los perfectos. Y á esto ayuda, que está difinido por los Santos Apostoles, (*e*) que no se ha dár mal por mal, y que se ha de vencer el mal con el bien. Y todo esto no se dixo solamente á los Clerigos por ensayarlos en la paciencia, sino porque demás de ésto deben despreciar tanto las cosas exteriores, y aun las corporales, que por el amparo de ellas no resulte de su parte daño en el próximo.

14. Y de aqui Santo Thomás (*f*) dice, que al Clerigo es permitida la defensa de su cuerpo con moderacion; y que aun quando su muerte fuese inevitable, seria acto de mas perfeccion dexarse matar no se defendiendo, que matar á su ofensor amparándose; cuya doctrina sigue, y refiere Sylvestro. (*g*) Pues luego si es acto de mas perfeccion dexarse matar el Clerigo, que matar á su ofensor; quánto mejor será dexar el amparo de los bienes, por el qual no es licito á los Clerigos tomar las armas? (*h*) Ni aun á los legos (segun opinion mas segura) no es permitido el matar indistintamente. (*i*)

Hostiense dice (*k*) (á quien refieren todos los Canonistas, y Sumistas) que bien es permitido al Clerigo defender su cuerpo con armas, si no puede huir, y sin incurrir en irregularidad matar al agresor: 15. en tanto, que dice Juan de Lignano, y lo refiere Abad, (*l*) que si estando diciendo Misa, y celebrando, fuese injustamente acometido, podria dexar la celebracion; y si defendiendose, matase al agresor, podria en continente bolver al Altar, y acabar el Oficio Divino: 16. pero pudiendo huir, halo de hacer, como huyó Jesu-Christo de la ira de Herodes en Egypto, (*m*) y de los Fariséos, quando le quisieron apedrear en el Templo. (*n*) Y en caso que el peligro sea inevitable, para escapar la vida, no le es denegada al Clerigo la defensa, (*o*) como á qualquiera hombre humano.

17. Pero para defender sus bienes proprios, (*p*) ó de su Iglesia, aunque sea por defensa del Santo Sacramento del Altar, no es li-

---

(*b*) Infrà hoc lib. cap. 17. n. 2. 3. & seqq.

(*c*) Cap. 12. *Si fieri potest, quod in vobis est, cum omnibus pacem habentes non vos metipsos defendentes charissimi, sed date locum iræ*, text. in princip. 23. quæst. 1.

(*d*) Matth. 5. cap. *Si quis te percusserit in dextram maxillam tuam, præbe illi & alteram, & ei qui vult tecum in judicio contendere, & tunicam tuam tollere dimitte ei, & pallium, & quicunque te angariaverit mille passus, vade cum eo, & alia duo*, dict. cap. in princip. 23. quæst. 1.

(*e*) Paul. ad Roman. cap. 12. 2. Corinth. 8. Hebr. 12. 1. Petri 3. Proverb. 3. *Nulli malum pro malo reddentes.* Et rursus: *Noli vinci à malo, sed vince in bono malum.*

(*f*) In 2. 2. quæst. 64. artic. 7. & quæst. 4. text. & glos. fin. in cap. Unum solum 23. quæst. 5. in fine.

(*g*) In Summa, verb. *Bellum* 2. n. 5. Anton. Florent. 3. part. cap. 1. tom. 4.

(*h*) Glos. verb. *Propuliandam*, in cap. Quod militare 23. quæst. 1.

(*i*) Ut latè resolvit Covarr. in Clement. Si furiosus, §. unic. 3. part. n. 6. de Homicid. & tradit Dueñas in regul. 191. Oroscius in l. Ut vim, n. 17. col. 21. ff. de Justitia, & jur. Bernard. Diaz in regul. 507. Ubi Additio Salced. plures refert Gregor. in l. . tit. 8. part. 7. Plaza lib. 1. Delictorum, cap. 18. n. 32. Menchaca verò lib. 1. Controvers. illustr. cap. 28. n. 5 fol. 54. Sanct. Thomas 2. 2. quæst. 64. artic. 7. Alphonsus de Castro de Lege pœnali, fol. 48. Francisc. à Victoria in Relatione de Indiis, sivè de Jure belli, n. 4. Soto lib. 5. de Justit. & jur. quæst. 1. art. 8. indistinctè resolvunt, licere occidere pro defensione rerum.

(*k*) In cap Suscepimus, & cap. Significasti 2. de Homicid. Idem Hostiens. in Summ. eod. tit. n. 5. ad fin. §. 3. cap. 1. de Homicid. cap. Si verò, de Sentent. excommun. l. Ut vim, ff. de Justit. & jur. l. 1. C. Unde vi. Abb. in cap. 2. n. 2. de Vita, & honestat. Cleric. Cardin. consil. 19. Cald. consil. 1. de Tregua, & pace.

(*l*) In dict. cap. 2. n. 2.

(*m*) Matth. 21. dict. cap. 1. 23. quæst. 3. & Alberic. in Dictionario, verb. *Arma*, dicit: *Christus in Ægytum ab Herode fugiens, docuit non arma armis, sed fugam persequentibus opponi.* Optimè Sanct. Athanas. in Apolog. de Fuga sua, ante med. supr. Matth. 10. ibi: *Cum autem persequentur vos in civitate ista, fugite in aliam.*

(*n*) Dict. cap. 1. ibi: *Sed etiam cum à Judæis lapidibus peteretur, abscondit se.*

(*o*) Glos. in dict. cap. 1. verb. *Fugiens* 23. quæst. 3. & in princip. 23. quæst. 1. & proximè allegata.

(*p*) An liceat Clericis pro defensione rerum suarum occidere invasorem, refert plures pro utraque parte Carrerius in Practic. in part. *Homicidium* 5. n. 22. fol. 168. & Navarr. in Manual. cap. 15. n. 3. Et Orosc. in l. Ut vim, n. 23. col. 22. ff. de Just. & jur. ubi resolvit licere vulne-

licito al Clerigo tomar armas por su propria autoridad; antes debe pedir el auxilio del brazo seglar, para que use del cuchillo temporal. Doctrina es esta del dicho Hostiense, verdaderamente muy conforme á la Evangelica, y Apostolica; porque las armas de los Clerigos son ayuno, lagrimas, y oraciones, y á mas no poder, las censuras, que son las armas espirituales. (q) Admirandose, pues, algunos de tan recia sentencia, que dice, que por la defensa de la Eucharistía no ha de tomar armas el Clerigo, se podia responder, ponderando aquel dicho del Redemptor, (r) que dixo á San Pedro: Mete tu cuchillo en su lugar: que pues el mismo Jesu-Christo prohibió á San Pedro su Vicario, que para defensa del mismo Christo no usase de las armas materiales; por qué el Clerigo se há mas de esforzar á tomarlas para la defensa del verdadero Cuerpo del Redemptor? Unos Doctores aprueban esta doctrina por comun, (s) y á otros parecer dura, y no sana, y que restringe mucho el entendimiento del Derecho Canonico, y aun contradice tambien á lo que arriba se ha notado. (t)

18. Pero si rectamente consideramos muchos Derechos, asi los que en este proposito havemos citado, como otros, que hablan en la materia, inhabilitados están los Clerigos, y entredichos para usar de las armas en defensa de las cosas proprias, y de los bienes de Iglesia; porque á ninguno es licito matar, sino al que tiene la potestad del cuchillo: (u) y el cuchillo de la Iglesia no mata, sino vivifica; porque el buen Pastor, en lugar del cuchillo, y de la loriga, y celada, se ha de armar de maná de dulcedumbre, y de ciencia de la Escritura Sagrada: (x) y conforme á ésto, el Derecho dice, (y) que el pelear es ageno de la Evangelica disciplina: y lo mismo está escrito en el Concilio Toledano, (z) que los Clerigos en ninguna manera usen de las armas; y en el Concilio Meldense (a) se dicen tambien estas palabras: No deben los Sacerdotes tomar las armas en sus manos; pero bien les es licito, que exhorten, y amonesten á los otros, para que las tomen en defensa de los fatigados, y para el combate de los enemigos de Dios, y aun atemorizar con ellas, y usar de toda industria, para que por ninguna via muestren flaqueza. Esta es la exhortacion, que estaba exemplificada por Josué, (b) donde se mandó á los Sacerdotes, que tocasen aquellas trompetas, que son commovedoras de los animos de los Milites: (c) pero hanse de guardar de matar ellos por su mano, ó cortar miembro á nadie, ni por tercera persona, ó usando de palabras, por las quales, cierta, é irreparablemente se haya de seguir muerte, que aunque sea en guerra justa, no les será licito hacerlo, (d) como quiera, que siendo los Eclesiasticos del Estandarte de Dios, esles extraño militar debaxo de las Vanderas de los hombres. Y al mismo proposito dice Inocencio III. y hace un lugar de San Pablo: (e) En verdad os decimos, y afirmamos, que el mismo Oficio de los Clerigos los hizo inhabiles para usar de las armas, porque son proprias á los milites del siglo: y por esto, usando de la predicacion, se excusarán de ir á los Exercitos á pelear contra los Infieles. Y por el consiguiente no pueden aun contra ellos ser Capitanes en las guerras, ordenando los Esquadrones, y disponiendolos para la peléa, segun la opinion de Hostiense, que él tuvo por mas segura, y le siguió Abad, y otros. (f)

19. Santo Tomás, Hugo, y otros, (g) re-

---

nerare, & verberare, si aliter propulsari violentia non possit. Covarr. ubi supr. glos. *Propulsandum*, in dict. cap. Quod militare 23. quæst. 1. & in dict. cap. 1. verb. *Fugiens* 23. quæst. 3.

(q) Ambros. in dict. cap. Convenior 23. quæst. ultim. cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. in 6. & cap. Conquerenti, eod. titulo.

(r) Matth. 26. transumptivè in cap. 1. 23. quæst. 8. Abbas in cap. 2. n. 5. de Vit. & honest. Cler.

(s) In cap. Suscepimus, de Homicid.

(t) Ex cap. Significasti 2. de Homicid.

(u) Text. & glos. in cap. 1. 23. quæst. 5.

(x) Cap. Disciplina, circa princip. 45. distinct.

(y) In Summa 23. quæst. 1.

(z) Cap. Clerici 23. quæst. 8.

(a) In cap. Quicumque 23. quæst. 8. ibi: *His itaque respondetur: Sacerdotes propria manu arma arripere non debent, sed alios arripiendum ad oppressorum defensionem, atque ad inimicorum Dei oppugnationem eis licet hortari.* Not. in cap. Sciscitaris 7. quæst. 1. ubi glos. Et Abbas in cap. Sententiam, n. 16. ne Cleric. vel Monach.

(b) C. 6.

(c) Alciat. emblem. 173. sub tit. Vindictæ.

Huic illi.
Qui n ipse magis timidissimè peccas.
Qui clangore alios aris in arma cies.

(d) Felin. in cap. 1. de Offic. Delegat. & plures ex infrà citatis.

(e) In cap. Ex multa, §. fin. de Voto. Paul. 2. ad Timot. 2. & 1. Corinth. cap. Quod in dubiis, de Pœnis.

(f) In cap. Sententiam, n. 16. Ne Clerici, vel Monach. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 6.

(g) Div. Thomas 2. 2. quæst. 40. art. 2. ad secundum, Hugo relatos à Præposito Alexand. in cap. Clericum 50. distinct. Hostiens. in Summa, de Homicid. n. 6. vesic. *Illud nota*, col. penult. Ubi Additio alios refert Cardin. in dict. cap. Clericum. Bald. cons. 439. incip. *Ad bellum* jur-

reprehenden á los Obispos, y Clerigos Españoles, que (como por Historias sabemos) han peleado, y suelen tomar armas ofensivas contra los Moros, como refiere el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, y la Chronica General de algunos Prelados que se hallaron en la santa batalla de las Navas de Tolosa: y Zorita en sus Annales (*h*) escribe, que Don Garci Fernandez de Heredia, Arzobispo de Zaragoza, hizo el Oficio de Capitan en las turbaciones de aquella Ciudad, y junto al Lugar de Almunia fué muerto por Don Antonio de Luna. Mosquera de Figueroa (*i*) afirma, que en la defensa de las Islas de la Tercera muchos Frayles Portugueses con armas á pie, y á caballo hacian sus entradas en las escaramuzas contra los nuestros: como quiera, que segun los dichos Autores, no pueden los Clerigos pelear aun en las guerras justas; si yá la doctrina de Calderino, y de Abad, y otros, (*k*) que dicen, puede el Papa dispensarlo, y tolerarlo, no los escusase de culpa, y de pena de irregularidad, aunque esta opinion es la menos recibida. (*l*) Pero si hallandose en la guerra justa, hiriesen á los Infieles, como no los matasen, ó cortasen miembro (si tiento, y medida se puede tener en dár las heridas) (*m*) ó matasen á qualquiera por su defensa, y no pudiendo escusarlo, no incurrirían en irregularidad. (*n*)

20. Segun esto, la ley de la Partida, (*o*) que dice asi: *Los Obispos, y los otros Prelados, que tuvieren tierra del Rey, ó heredamiento alguno, porque le deban fazer servicio, deben ir en hueste con el Rey, ó con aquel que embiare en su logar contra los enemigos de la Fé*; y un Decreto del Papa Leon IV. (*p*) que permite salir, y asistir á la guerra contra Infieles á los Eclesiásticos, como le sucedió á San Pablo, que haviendo unos conspirado de matarle, dió noticia de ello al Tribuno, el qual le embió un Soldado armado que le ayudase, y defendiese: (*q*) y lo que refieren Theodorito, y Duareno, (*r*) que el Papa Eusebio, yendo sobre Syria con ornato militar, y con la Tiara puesta en su cabeza, creó Presbyteros, y Diaconos. Las dichas doctrinas deben entenderse, para que los tales Prelados, y Clerigos en las guerras justas con su consejo, exhortacion, y predicacion, y con otros ministerios concernientes al Sacerdocio, y utiles al Rey, y á los Soldados, ayuden, y antes del conflicto, y batalla exhorten, (*s*) y con dineros, y gente de guerra socorran. (*t*) Y mas dicen Abad, y otros, (*u*) que perderia el privilegio Clerical, y el Beneficio el

justum, vol. 5. Gregor. in l. 52. verb. *Deben ir*, tit. 6. part. 1. Alios refert Dueñas in regula 100. limitat. 12. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 3. cap. 8. n. 4. & 3. part. lib. 31. cap. 22. n. 4. Et vide plures relatos à Petro Genedo in Collectaneis ad Decretum, cap. 59. n. 2. pag. 84. Mosquera de Militari disciplin. lib. 2. fol. 65. text. in dict. cap. Ex multa, §. fin. & ibi glos. de Voto, glos. in Summa, & in cap. Reprehensibile, & text. in cap. Nimirum, & in dict. cap. Quicumque 23. quæst. 8. cap. Sciscitaris 7. quæst. 1. cap. Porrò 16. quæst. 3. glos. in cap. Suscepimus, & cap. Petitio, de Homicid. glos. in cap. Ego enim, de Jure jur.

(*h*) Lib. 11. Annalium, cap. 31. vol. 3.

(*i*) Ubi suprà.

(*k*) Calder. in cap. Petitio, de Homicid. & ibi Felin. vers. *Secunda*. Abbas in cap. Clerici in 1. n. 5. de Vita, & honest. Cleric. Aufrerius in tractat. de Potestat. Eccles. super laicos, n. 28. Roland. consil. 37. num. 10. vol. 4. Covarrub. in Clement. Si furiosus, 2. part. §. 3. n. 2. Cum traditis per Humadam in Scholiis ad Gregor. in dicta l. 52. tit. 6. part. 1. glos. 5. n. 3. fol. 71. Qui sequitur Calder. & Abb. ubi suprà text. & glos. verb. *Pro altaribus*, in cap. Convenior 23. quæst. 8 Quòd prælatus debet mortem subire, non solùm quando fides, & salus impugnatur, sed etiam ubi res, & claves Ecclesiæ auferuntur.

(*l*) Glos. in Summa 23. quæst. 8. Bald. in dict. consil. 439. Abbas in cap. Clericis, n. 13. Ne Cleric. vel Monach. versic. *Mihi tamen*. Gregor. ubi suprà.

(*m*) Argument. cap. fin. de Homicid. in 6. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 31.

(*n*) Clem. Si furiosus, de Homicid. glos. in Summa 23. quæst. 8. cap. 2. & cap. Suscepimus, de Homicid. & cap. Convenior, ead. caus. & quæst. Abbas in cap. Quod in dubiis, de Pœnis. Conrad. ubi suprà. Abb. & Joann. de Anania in dict. cap. Petitio, per text. ibi. Bernard. Diaz in Practic. cap. 94. super verb. *Naves*. Et ibi Salcedo cap. 101. pag. 351. post Theologos. Covarr. & Navar. ibi citatos. Humada in Scholiis ad Gregor. in dict. l. 52. glos. 5. n. 4. tit. 6. part. 1.

(*o*) Dict. l. 52. tit. 6. part. 1. Et Petrus de Antiboli in tractat. de Muner. 3. part. n. 97. Et Conrad. ubi suprà, lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 9. fol. 102.

(*p*) Cap. Igitur 23. quæst. 8. Et quod tradit Bertach. in tractat. de Episcop. lib. 4. n. 17.

(*q*) Actuum Apostol. cap. 23. glos. in dict. cap. Igitur, & cap. De occidentis 23. quæst. 5. cap. Maximianus 23. quæst. 3. Cacheranus in Decisione Pedemon. 30. n. 14.

(*r*) Theodor. lib. 4. cap. 13. Duar. lib. 2. de Sacris Eccles. minist. cap. 4. pag. 1540.

(*s*) Glos. in cap. Reprehensibile, & in dict. cap. Igitur, glos. fin. 23. quæst. 8. & in cap. fin. 36. distinct. & cap. Maximianus 23. quæst. 3. Innocent. in dict. cap. Quod in dubiis, de Pœnis. Hostiens. in dict. Summa, de Homicid. n. 6. ad fin. vers. *Sed nunquid*. Joannn. Andr. in cap. fin. de Dilation. Martin. Laudens. in tractat. de Bello, quæst. 26. Bernard. Diaz, Conrad. & Gregor. ubi suprà. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 6. & 3. part. lib. 31. cap. 22. n. 4.

(*t*) Cap. Si in mortem, §. Ecce in fin. & cap. Si vobis 23. quæst. 8. glos. in Summa ibidem. Bald. in dict. consil. 439. volum. 5. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. dicta 3. part. lib. 31. cap. 22. n. fin.

(*u*) Abbas in cap. fin. notab. 1. de Cleric. conjugat.

Inno-

el Clerigo, que con animo de pelear fuese á la guerra, aunque fuese contra Infieles. Dice un Decreto, (x) que Moysén, y Aaron, que eran Sumos Sacerdotes, no entraban en las guerras, sino oraban; porque las armas de los Clerigos (como queda dicho) han de ser lagrimas, y oraciones. Leese en el Paralypomenon, (y) que con ser David varon justo, y que las guerras que tuvo fueron justas, y muchas contra Infieles, y Filistéos, le dixo Dios: *Mucha sangre has derramado, y muchas guerras tenido; no podrás edificar mi Templo, pues derramaste tanta sangre delante de mí.* En este proposito dicen una glosa, y Doctores, (z) que si el Romano Pontifice hiciese guerra, y por la defensa de sus tierras consumiese los bienes de la Iglesia, si por esta causa la Iglesia recibiese algunos daños, está obligado á resarcirlos, y restituirlos de su propria hacienda.

21. Tambien es verdad, que de permitirse al Clerigo tomar armas para defender los bienes exteriores con moderacion, segun arriba está dicho, se seguiria un absurdo, ó inconveniente perplexo: porque averiguado es, que el que pone por obra el principio, cuyo fin subordinado es homicidio, que es homicida: (a) y aunque el homicidio sucediese fuera de su intencion, y voluntad, es irregular. (b) La razon es, porque dió principio á cosa ilicita, y menos permitida, (c) y fué causa impulsiva para el tal homicidio: y tambien porque hizo otro acto, cuyo proprio fin, ó á lo menos no extraordinario, es morir de ello: pues asi en nuestro proposito, ó el principio, que es tomar armas, y defender los bienes, es malo, ó es permitido: si permitido, segun la sentencia de arriba, el homicidio que de alli se siguiere, no es punible, ni prohibido; porque el que permite lo antecedente, no desecha todo lo á él anexo, accesorio, y necesario: pues no se puede dár tasa, ni moderacion en la manera de la defensa, para que la herida del agresor, ó invasor sea mortal, ó no lo sea, atento, que esto no es en mano del hombre. (d) Y decir que no es prohibido el homicidio por la defensa de los bienes á los Clerigos, es absurdo, y contra derecho: luego siguese, ó que se ha de aceptar este absurdo, ó se ha de confesar, que hay perplexidad contra el Derecho Canonico, en que por una parte se permite al Clerigo la defensa con armas; (e) y haviendo violencia en el invasor, se permite alguna pequeña herida, (f) de la qual, aunque menor, se puede seguir muerte, y no sería casual, ni tampoco dolosa, por ser fuera de la intencion del Clerigo, que la dió; pero en fin no se dexará de castigar esta muerte culpable, porque, como diximos arriba, aun á los legos no es permitida: y asi de esta perplexidad se viene á ignorar la evasion de esta duda, siguiendo la doctrina de Inocencio, y de los que pasan con ella; salvo si no la entendiesemos, en caso que los Clerigos tomasen armas para espantar, y con solo el espanto, y terror defender los bienes de la Iglesia, y si el negocio viniese á las manos, que los Clerigos dexasen las armas: por manera, que no se sufriria otra cosa, sino representar la batalla con las armas; y quando pasasen los invasores á las obras, que las depongan los Clerigos, y usen de las espirituales: y en caso que estas no bastaren, que usen de las materiales con la mano de la Justicia seglar.

Puesto que la opinion de arriba quedará bien entendida con esta consideracion, todavia Inocencio (g) insiste, diciendo, que aun no sería reprobado, que el Clerigo en tal caso arrrojase algunas piedras, y hiriese con ellas: y dá por fundamento una decision de Alexandro Papa III. (h) la qual á mi vér no habla en heridas; antes, bien entendidas sus palabras, de-

---

Innocent. in cap. fin. 1. de Apostat. & sic procedit glos. in cap. Qualiter, de Cleric. non resident. secund. Abb. ibi, & quæ tradit Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. column. 1323. in med.

(x) Cap. Si quis 36. distinct. ibi: *Moyses ad bella non vadit, non pugnat contra inimicos, sed orat*, cap. Porrò 16. quæst. 3. cap. 1. 3. quæst. 8. & cap. Convenior, ibid. Petrus Gregor. in dict. 3. part. de Syntagm. jur. lib. 31. cap. 22. n. 4.

(y) 1. Paralip. cap. 22. cap. 2. 1. quæst. 7. & cap. 1. §. Qualiter, de Consecratione, distinct. 1. & Petrus Gregor. in dict. locis.

(z) Glos. in cap. Placuit in 1. 7. quæst. 1. glos. in cap. Quicumque 12. quæst. 4. Vincentius Cigaul in Opere Aureo, tit. de Bello Romani Pontific. Et conducunt quæ dicemus infrà hoc lib. cap. 17. n. 19.

(a) Joann. Monachar. in cap. fin. de Homicid. in 6.

(b) Cap. fin. de Homicid. in 6.

(c) Cap. Joannes sacerdos, de Homicid. glos. in cap. Sicut, verb. *Dederunt*, de Testibus. Doctores in L. Si putator arboris, ff. ad leg. Aquil.

(d) Cap. 2. & cap. Significasti 2. de Homicid.

(e) Cap. fin. de Homicid. in 6.

(f) Innocent. in cap. Olim, de Restitutione spoliator.

(g) In dict. cap. Olim de Restitutione spoliator. & in cap. Si verò in 1. de Sentent. excommunic. & videtur sequi Abbas in cap. 2. n. 3. versic. *In contrarium facit*, de Vita, & honestat. Clericor.

(h) In cap. penult. de Cleric. percussor. ibi: *In quo lapides ipse projecit, sed aliquem non percussit.*

determina lo contrario; pues vemos que por eso no dexa de ser castigado el buen Presbytero apedreador, si se siguió algun homicidio de la rebuelta, y queda irregular; (*i*) y en mas fuertes terminos lo vemos determinado, (*k*) que si tomáre el Acolito armas contra algunos robadores, y por solo el tomarlas se siguiere homicidio, á que no dió consejo, ni obra, que no havrá impedimento para ser ordenado de Subdiacono; pero no será promovido sin dispensacion para las otras Ordenes mayores: y la doctrina de Inocencio Papa IV. donde escribió lo que dexamos apuntado por la parte contraria, no habla en defensa con armas, ni en propulsion con heridas. Por manera, que la sentencia de arriba queda entendida, y el parecer de Inocencio queda con escrupulo: el qual en la verdad, olvidado de la primera opinion, (*l*) tiene que tomar las armas el Clerigo, y hacer con ellas defensa, debe ser por su propria persona; pero por la defensa de los bienes no sería licito, sino detener el ladron, para que fuese preso, y no con intencion de que sea castigado con pena de sangre, sino con proposito de hacerle restituir lo hurtado, que es de zelo justo, y santo. Y en fin concluye, que no debe pelear el Clerigo, y esta es la verdadera, y segura opinion. Baltasás en su Margarita, tratando de la inmunidad de la Iglesia, sigue esta misma sentencia, como mas sana, y verdadera: lo qual, presupuesto por firme, se podrá responder á los fundamentos de la contraria opinion.

22. Lo primero, á lo que se dixo, que estando la Iglesia obligada á la proteccion de los reclusos en ella, podrá defenderlos con armas, por la virtud, y naturaleza de la proteccion; se responde, que esto no procede en la Iglesia, segun Colectario, y los Canonistas: (*m*) la qual no está obligada á defender por armas temporales sus Derechos, antes la Iglesia invoca al auxilio de las tales armas para la coercion, y freno de los malos, como hizo San Pablo, que le pidió al Tribuno para librarse de la conjuracion de los que le querian matar, (*n*) como atrás queda dicho: y la defensa, y proteccion que ha de hacer, es con las armas Eclesiasticas, y espirituales: (*o*) y eso significan los dos cuchillos, de que havemos tratado. Del Profeta Jeremias se dice, (*p*) que dió á Judas Macabéo el cuchillo de oro, con que mató á Nicanor, y á treinta mil de los suyos, reconociendo, que el cuchillo no le pertenecia á él, ni á la Iglesia.

23. Tambien se podrá responder á la doctrina de Inocencio, y de otros Doctores, (*q*) que encastillar la Iglesia para defensa del bueno contra el malo, no es querer dár licencia á los Clerigos para que tomen armas, ni permitir, que ellos la defiendan con ellas, ni menos aconsejar, que resistan á los Ministros de Justicia. Esto tambien habria lugar, quando un Tirano, ó un Infiel, quisiese matar un Christiano: el qual, no hallando otro lugar fuerte para su defensa, podria encastillarse, y defenderse en la Iglesia: pero que los Clerigos le defiendan con armas no es permitido, sin licencia del Sumo Pontifice, segun sentencia de Theologos. El Derecho Canonico (*r*) no permite que los Clerigos defiendan los bienes de la Iglesia con armas, ni con heridas, aunque diga que se castigue el homicidio, porque no se sigue de necesidad, que pues se castiga lo que es mas, se permite lo que es menos: y tambien porque establecido está, que de la herida leve haya penitencia *ad cautelam*, y mucho mas si huvo herida que fuese mortal: y concordando los Derechos, porque no se contradigan en este articulo, se puede decir, que quando no se

(*i*) Cap. Significasti, & cap. Petitio, de Homicid. Joann. Lup. in tractat. de Bello, & bellatorib. §. Habens, n. 4.

(*k*) Cap. fin. de Cleric. percus.

(*l*) In cap. Significasti, de Homicid. & cap. fin. de Cleric. percus.

(*m*) Collect. in cap. Inter alia, col. 1. in fin. de Immunit. Eccles. Felin. in cap. Pastoralis in fin. de Judic. Barbat. cons. 11. col. 14. in princip. vol. 2. & cons. 1. vol. 4. Hieron. Cagn. in Procem. Digestorum, fol. 8. versic. *Et quia*. Remig. de Gonni in tractat. de Immunitat. Eccles. quæst. 12. n. 3. & 4. Facit cap. Consuetudo 16. quæst. 6.

(*n*) Actuum Apostol. cap. 23. cap. Sicut excellentiam 23. quæst. 4. Cacher. in Decision. Pedem. 30. n. 14. Palac. Rub. de Justa retent. Regni Navarræ, 4. part. 3. col. 3. vers. *Nec enim*.

(*o*) Cap. 1. de Offic. Deleg. cap. fin. de Rebus Eccles. non alien. cap. Dilectus, de Pœnis, cap. Ex part. n. 1. de Verbor. signific. qui text. loquitur de defensione territorii, cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. in 6. Ripa in cap. 2. col. 10. versic. *Ultimo nota*, de Judic. Hostiens. Joann. Andr. & Barbat. in dict. cap. fin. Remigius dict. quæst. 12. n. 5. in fin. Duo enim sunt gladii, unus Ecclesiasticus, alius temporalis, dict. cap. Dilecto, & ibi glos. fin. Gladius Ecclesiasticus est censura, cap. Quærenti, de Verbor. signific. glos. in dict. cap. Dilecto, verb. *Ecclesiastico*. Gladius temporalis est arma, & eorum executio, glos. in dict. cap. Dilecto, & ibi Imola, Joann. Andr. & omnes.

(*p*) 2. Machab. ult. & glos. in cap. Si sacerdos, de Pœnitent. distinct. 1.

(*q*) In cap. Cum Ecclesia, de Immunit. Eccles.

(*r*) Cap. Significasti, de Homicid.

se castiga una leve herida, que el Clerigo hizo, en semejante caso se entiende, que pudo tener justa escusa para ello, y no que de aqui se infiera, que sería permitido á todo Clerigo herir sobre semejante causa; porque las escusas que podrian salvar al ofendiente, no las consideró el Derecho.

24. Iten, Inocencio IV. (s) no dice, que use el Clerigo de las armas temporales para la defensa de los bienes, si no fuere en subsidio, y defecto, quando no bastáren las espirituales para escusar la violencia, y quando no bastáre la exhortacion del brazo seglar. Tambien de otra manera mas segura, y sanamente debe usar el Clerigo de las armas temporales, que es quando hay resistencia contra las espirituales, con la mano de la Justicia Secular, el auxilio de la qual se debe invocar para el castigo de la contumacia, (t) y no se permite al Clerigo, que por su propria mano use del dicho cuchillo: y los Derechos que dicen, que es verdad, que quanto al exercicio de la jurisdiccion, es distinto el cuchillo temporal del espiritual, pero no en la defensa; se deben reducir al entendimiento comun, que es de la defensa de la persona; pero no de la defensa de los bienes: la qual, pues es prohibida á los legos con muerte del invasor, con mayor razon se debe defender á los Clerigos. (u)

25. Y lo que Santo Thomás dice, que no es prohibido al Clerigo hallarse presente en la batalla justa, no es permitirle que pelee con armas, sino con oraciones, consejos, y exhortacion, y esto para defender: con lo qual se responde á lo de Josefo, arriba citado por la parte contraria, que para la defensa de las vidas, y de la ley, y de la patria, era licito á los Macabéos pelear con armas, porque no eran Clerigos de los que tratamos; porque en amparo de la vida, aun no se prohibe al Clerigo el uso de las armas.

26. Y decir el Redemptor de la vida, que el que no tuviere cuchillo, venda la tunica, y que le compre, no es aconsejar al Sacerdote, (x) que defienda su capa con el cuchillo, porque en otras partes le aconseja, que la dexe con el sayo á quien se le pidiere: y pues por el cuchillo se ha de dár la capa, no se ha de usar de él para defensa de ella. Pues si echamos mano del escandalo que se sigue, de que los Clerigos usen de las armas, no es poco odioso, y escandaloso á Dios el negocio; pues Jesu-Christo nuestro bien dice: (y) *Ay del hombre, que es causador del escandalo!* Y Cardenal, (z) tratando de este negocio, afirma, que se debe escusar el escandalo activo en las obras permitidas, como de la omision no resulte pecado mortal. San Pablo dice: (a) Sufrimos todos estos daños, y ofensas, porque no seamos ofendiculo al Evangelio de Jesu-Christo: como si dixese, pues predicamos en el Evangelio tanta paciencia, tanto sufrimiento, tanto amor de lo Divino, tanto menosprecio de la gloria, y honra del mundo, y de todo lo transitorio, no se sufre que obremos lo contrario, que sería ofender el Evangelio, y escandalizar las gentes. 27. Y de aqui es lo que dice Inocencio Papa III. (b) que se han de sufrir muchas cosas por evitar escandalos, y aun la Iglesia, como dice una glosa, (c) perder algo de su derecho. Verdad sea, que no se debe permitir pecado por ningun escandalo pasivo, que sería el escandalo Farisayco. (d)

28. Tampoco obsta lo arriba dicho, que el Obispo, y los Inquisidores pueden tener familia armada, porque esto se entiende para la execucion de la justicia que les compete: pero no para dár ellos muerte, ó cortar miembro á nadie, segun Gonzalo de Villadiego, Filipo Decio, y muy bien Rolando. (e) 29. Y con esto concluyo, que no es licito á los Eclesiasticos tomar armas para defender con ellas los delinquentes de la Justicia seglar, segun Colectario, Remigio, y otros, (f) ni pa-

(s) In dicto cap. Dilecto, de Sentent. excommunicat. in 6.

(t) Cap. Maximianus 23. quæst. 3. & quando debeat invocari, dicam infrà hoc lib. cap. 17.

(u) Joann. Anan. in cap. Significasti, de Homicidio.

(x) Erasmus in Paraphrasi Matth. 26.

(y) Lucæ 17. *Væ homini illi per quem scandalum venerit.*

(z) In Clement. 1. de Immunitat. Eccles. n. 7. versic. *Quæro, in eo quod dixi*, ubi ponit 4. regulas.

(a) 1. ad Corinth. 9.

(b) Cap. Nisi cum pridem, de Renuntiatione, glos. in regula Qui scandalizaverit, de Reg. jur. in Decretal.

(c) In cap. Lator, verb. *Reddere* 2. quæst. 7. *Quod melius est, ut Ecclesia sua auferre destinat, quàm amplius in perniciem Ecclesiæ scandescant.* Quod dicit notabile Vincentius Cigaul in suo Opere Aureo, tit. de Bello Roman. Pontific. fol. 38. & est text. singul. in cap. fin. in fin. 17. quæst. 4. Div. Paul. 1. ad Corinth. 7. Consuluit non scandalizandum dicens: *Cum liber sim ex omnibus, omnium me servum feci, ut lucrifacerem.* Cap. Jam nunc, circa fin. 28. quæst. 1. cap. Pervenit 95. distinct.

(d) Glos. in dict. regul. Qui scandalizaverit. Gregor. in l. 50. glos. 3. tit. 5. part. 1.

(e) Villadieg. de Hæreticis, quæst. 11. vers. *Ex quo infertur.* Decius in cap. Significasti, col. fin. de Offic. Delegat. Roland. consil. 37. n. 22. vol. 4.

(f) Collectar. in cap. Inter alia, de Immunit. Eccles. Remig. in tract. de eod. quæst. 12. in fin. & Covarrub. lib.

para los demás casos de suso resueltos: sobre lo qual, para quitar dudas, están dispuestas leyes Reales, (g) y lo siente tambien el Concilio Tridentino, (h) y está dada orden, que se escriba á los Prelados, que allanen las Iglesias, y Monasterios á las Justicias Seglares, para que puedan libremente buscar, y sacar de ellas los delinquentes retrahidos, y que castiguen á los Clerigos, y Frayles transgressores de ella.

SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y SEIS.

Señoríos, y propriedad en las cosas, y la division de los terminos, desde quándo son, num. 1.

El Señorío, y reconocimiento Real por vasallage, desde quándo le huvo en el mundo, allí.

Reynos, y Principados, desde quándo se dieron por succesion, y derecho de sangre, numer. 2.

De la expulsion que hicieron los Romanos de los Reyes, y del gobierno de uno, num. 3.

Augusto Cesar fué el primero á quien se dió titulo de Emperador, no perpetuo, sino temporal, num. 4.

Jurisdiccion, y divisiones de ellas, y de los Magistrados, desde quándo son, y los Duques, y otros Titulos, allí.

Los Romanos, cómo repartian tierras, y Señoríos á los nobles, que havian servido á la República, num. 5.

En España, cómo tenian antiguamente Ricoshomes el Señorío de los Pueblos, que se iban conquistando, allí.

Titulos de Duques, y otros, si son perpetuos, é indivisibles, num. 6.

Titulados, eran antiguamente los mas principales en los Consejos de Reyes, y Emperadores, y hoy son del Consejo de ellos, num. 7.

Quando se recuperó España, dieron los Reyes Estados, y Señoríos á los Caballeros hidalgos, que los ayudaron, num. 8.

Titulados, y Señores, son Vicarios de los Reyes, y sus ayudadores, num. 9. *y* 19.

Jurisdicciones, y Señoríos particulares siguen la naturaleza de los Reynos, é Imperios, numer. 10.

Por qué Licurgo quitó los Señoríos, y la propriedad en las cosas, num. 11.

Los Señores presiden por Dios en la tierra, y de sus mayores obligaciones, allí.

De la peor condicion de los vasallos de los Señores, que de los Reyes, num. 12.

Vasallos, si pueden ser enagenados contra su voluntad en dueño inferior, num. 13.

Del daño de no visitar los Reyes, y Señores sus tierras, num. 14.

De la mala administracion de justicia, que de ordinario hay en tierra de Señores, numer. 15.

Quán mal cumplen Requisitorias, num. 16.

De la estrecha cuenta, que han de dár á Dios los Señores, por la mala administracion de justicia de sus tierras, num. 17.

Del buen proceder del Conde de Oropesa en las Residencias de sí, y de sus Oficiales, numer. 18.

Titulados, y Señores de vasallos, son Corregidores perpetuos, y Vicarios de los Reyes, y equiparanse á los Principes, y pueden llamarse Señores, num. 19.

Señores, y Comunidades libres tienen derechos Reales en sus tierras, num. 20.

Grandes, y Titulados de estos Reynos, son Monarcas en sus tierras, y se llamaban Ricoshomes, num. 21.

Señores de vasallos particulares de estos Reynos, llamanse Barones en otras Provincias, y en Castilla Infanzones, num. 22.

De la palabra, y titulo honorifico, Señor, numer. 23.

Del origen del Señorío particular de vasallage, y feudo, num. 24.

Del nombre, y dignidad de Duque, y de sus insignias, num. 25.

Del nombre, y dignidad de Archiduque, numer. 26.

Del nombre, dignidad, é insignias de Marqués, num. 27.

Del titulo, dignidad, é insignias de Conde, numer. 28.

De los Condes de Italia, y Alemania, num. 29.

Castilla, Portugal, Aragon, y Galicia fueron Condados, num. 30.

La forma antigua de España de hacer Condes, num. 31.

En España, quál era mayor dignidad, Conde, ó Marques, num. 32.

Los

lib. 2. Variar. cap. fin. in fin. Paz in Practic. tom. 1. 3. part. cap. 3. §. 3. n. 16. fol. 140. Aceved. in l. 3. n. 30. tit. 2. lib. 1. Recop.

(g) L. 13. tit. 2. & l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop.

(h) Sessione 25. cap. 3. incipit: *Quamvis.* Aceved. ubi supra.

Los Titulos de Duques, Condes, y Marqueses que ha havido, y hay en España hasta el año de 1591. y de los Obispos, y Arzobispos, numer. 33.
De los Condes Palatinos, y de su creacion, y preeminencias, num. 34.
Doctores Jubilados, si gozan de las honras de Condes; num. 35.
De los Vizcondes, y su dignidad, num. 36.
De los Ricos-homes, y su dignidad, num. 37.
Difinicion de Hijo-dalgo, num. 38.
De los Infanzones en Castilla, y otras Provincias, num. 39.
De los Barones, Balbasores, y otras Dignidades, alli.
Señores, en sus tierras usan de jurisdiccion segun los privilegios, que para ello tienen de los Reyes, num. 40.
Señores, pueden nombrar Justicias, y compeler á los nombrados, num. 41.
Tutores, pueden ser compelidos para las tutelas, num. 42.
Señores de vasallos, pueden nombrar Escribanos indistintamente para Autos judiciales, y extrajudiciales, num. 43.
Señores de vasallos, si pueden quitar sin causa los Escribanos que nombraron á su beneplacito, num. 44.
Escribanos de Señores, si pueden hacer Autos fuera de su distrito entre los vasallos, numer. 45.
Notarios de los Reyes, solo el Rey los crea, numer. 46.
Señores de vasallos, si pueden arrendar sus Escribanias, num. 47.
En tierra de Señorío no puede hacer Autos el Escribano Real, num. 48.
Reyes, y Señores, como están obligados á tener seguros los caminos, num. 49.
Reyes, y Señores, toman residencia, y cuentas á los Concejos, y Oficiales públicos, num. 50.
Rey, con causa, si puede suprimir la jurisdiccion de los Señores, num. 51. 82. *y* 89.
El Rey, y los Señores fundan su intencion para las tierras baldias de sus Estados, num. 52.
Si puede el Rey vender las tierras baldias, que están en los terminos de Señores, numer. 53.
Despoblados de las tierras de Señores, cuyos son, num. 54.
Reyes, y Señores, si han de ser consultados sobre las sentencias de muerte de Regidores, y personas principales, num. 55.
Señores, y Jueces, si pueden condenar á Carcel perpetua, num. 56.
Jueces de Señores, estando en Residencia, si gozan de las franquezas de los vecinos, num. 57.
Señores de vasallos, si pueden echar bandos en sus tierras, num. 58.
Y preceder en los asientos á los Pesquisidores, numer. 59.
Vasallos, si pueden demandar á su Señor sin consulta del Rey, y los Jueces mandarles citar, num. 60.
A los Reyes, y Señores dase Curador, en caso de incapacidad del gobierno, num. 61.
Señores de vasallos, si pueden dár licencias para constituir salarios de proprios cada año, numer. 62.
O para arrendar los proprios, ó tomar á censo, numer. 63. *y* 153.
O dár premio de proprios por prision de algun delinquente, num. 64.
Señores de vasallos, si tienen Fisco; y sus Jueces, si pueden condenar en los despreces, y omecillos, y otras penas para su Cámara, numer. 65.
En algunas partes de los Reynos de Aragon tienen los Señores plena jurisdiccion, num. 66.
El Rey de España, y el de Francia no reconocen al Imperio, num. 67.
Los Señores de estos Reynos son subditos á los Reyes de ellos, num. 68.
Los Reyes usan de ceremonias, y preeminencias Reales, y los Señores no, num. 69.
Señores, y Prelados, deben venir á los llamamientos del Rey, alli.
Señores, son vasallos del Rey, alli.
En la venta del vasallage, si se incluye la jurisdiccion, num. 70.
Pueblos de estos Reynos, si tienen derecho de elegir Alcaldes Ordinarios, num. 71.
En el Rey de España reside la jurisdiccion del Reyno, num. 73.
Señores de vasallos, qué derecho tienen para nombrar Alcaldes Mayores para la primera instancia, num. 74. *y* 75.
Qué derecho tienen los Señores para la jurisdiccion en segunda instancia, numer. 75. *y siguientes.*
Declaracion de la ley de Guadalaxara, num. 77.
Jurisdiccion, y Señorío, cómo se prueba, numer. 78.
Apelaciones de Jueces de Comision de Señores, ante quién han de ir, num. 79.
Y de sus Jueces Ordinarios, num. 80.
Señores, no molesten á sus Vasallos, si apelaren para ante el Rey, y no para ante ellos, numer. 81.
Señores, que tratan mal á sus Vasallos, ó les deniegan justicia, cómo pueden ser punidos, numer. 82.
Rey, si puede por sola su voluntad quitar la jurisdiccion á los Señores, num. 83.

Se-

Señores, no se descargan con decir, que el Rey tambien grava á sus vasallos, num. 84.
Rey, puede proveer Pesquisidores en tierras de Señores, num. 85. *y* 89.
Asesor del Señor, si puede sentenciar en revista la causa, que sentenció como Asesor del Alcalde Ordinario, num. 85.
Por negligencia de los Señores provee el Rey Justicia en sus tierras, num. 87.
Suprema jurisdiccion no puede pertenecer á los Señores, ni renunciarla el Rey, ni algunas regalias, num. 88. *y* 188.
Fuerza de los Eclesiasticos, alzanlas los Reyes, y Duque de Saboya; pero no los Señores de vasallos, num. 89.
Reyes, si pueden alzar las fuerzas extrajudiciales de los Eclesiasticos, num. 91.
Rey, puede pedir á los Señores, que muestren los titulos de sus jurisdicciones, num. 92.
Señores, no pueden llamar Palacio á sus casas, ni Consejo á su Audiencia, como el Rey, num. 93.
Lo que sentencia el Alcalde de Mesta con el Juez del Señor, ante quién ha de ir en apelacion, num. 93.
Y lo que sentencia el Alcalde de Sacas, num. 94.
Señor, si puede dispensar en la edad del Juez, ó Regidor, num. 95.
Señores de vasallos, si pueden examinar, y aprobar Escribanos, num. 96.
Que los Jueces de Señores debrian ser examinados, y aprobados en el Consejo, como los Tenientes de Corregidores, num. 97.
Del mal termino con que algunos Señores tratan á sus Jueces Letrados, num. 98.
El Rey, y los Señores, si pueden remitir las penas legales, num. 99.
Los Delegados de Señores, si son superiores á los Jueces Ordinarios, como los Delegados de los Reyes, num. 99.
Rey, y los Señores pueden advocar las causas, num. 100.
O los Jueces de Ordenes, num. 101.
Si quedan inhibidos los Jueces por las advocaciones, antes que se les notifiquen, num. 102.
Quándo podrá el Superior, ó el Señor traher á su Carcel los presos del inferior, num. 103.
Quánto importa, que el Juez vea el rostro del reo, y del testigo, num. 104.
Señores de vasallos, si pueden dexar de remitir los delinquentes, num. 105.
O proveer Pesquisidores á costa de culpados, num. 106.
O prohibir á sus vasallos, que los pidan ante el Rey, num. 107.
No puede llevar salario el Alcalde Mayor del Señor, que con comision de él entiende en algun negocio de su jurisdiccion, num. 108.
Señores de Puertos, si pueden llevar derechos de las mercaderias, que entran, ó salen por ellos, num. 109.
Señores de vasallos, por quáles delitos pueden confiscar para sí los bienes de los delinquentes, num. 110.
El Delegado del Señor de vasallos, si es mayor que el Ordinario, num. 111.
Penas de Cámara, que los Jueces del Rey condenan en tierras de Señorío, para quién son, num. 112.
Penas que condenan los Jueces de Señores, y se confirman por los Jueces del Rey, para quién son, num. 113.
Privilegio de la hypoteca, y otros, que tienen las penas Fiscales del Rey, si competen á los Señores en sus penas de Cámara, num. 114.
Puja del quarto, si há lugar en las Alcavalas de Señores, num. 115.
Derecho de tomar posadas, si compete á los Señores, num. 116.
De las imposiciones de los Señores á sus vasallos, quán odiosas son, y cómo se deben restringir, num. 117.
De la fuerza de la costumbre immemorial sobre llevar imposiciones, num. 118.
Exhortacion á los Señores sobre estas imposiciones, num. 119.
Si contra los Señores sobre imposiciones bastan menores probanzas, num. 120.
Señores, si pueden compeler á los vasallos, que guarden los Castillos en tiempo de guerra, num. 121.
Señores, si pueden alzar destierros, num. 122.
O los Jueces del Rey, num. 123.
Señores, si pueden dár perdones de muerte, ó de otras penas, num. 124.
O hacer quitar los quartos de ahorcado, ó otras cosas semejantes, allí.
O dár provisiones de espera, num. 125.
O Cartas de seguro, num. 126.
O asegurar á los delinquentes, y á los testigos, y á los ofendidos, num. 127.
O hacer Ordenanzas, num. 128.
Si todas las Ordenanzas se han de confirmar por el Rey, y su Consejo, num. 129. *y* 130.
Ordenanzas de buena gobernacion, si las pueden hacer los Pueblos, y los Corregidores, y Señores de vasallos, num. 131.
Penas de los Mostrencos, si pertenecen á los Señores, num. 132.
Quién suele cobrar los Mostrencos, y qué diligencias han de preceder, num. 133.
Señores de vasallos, si pueden cometer lo que es meramente personal, num. 134.
Juez delegado del Señor, si puede indistintamente executar su sentencia, num. 135.

Pes-

Pesquisidores proveídos por Señores de vasallos, si pueden castigar al testigo falso, que depone ante ellos, num. 136.

Señores de vasallos, si pueden dár comisiones para que se proceda sin embargo de apelacion, numer. 137.

Rey, y los Señores de vasallos, si pueden vedar la caza en sus tierras, num. 138.

De la utilidad de la caza, y que es exercicio de nobles, num. 139.

Señores de vasallos, y sus Jueces, si pueden conocer de los agravios, é injurias á ellos hechas, num. 140.

Y residenciar á los Concejos con quien traben pleytos, num. 141.

Y quitar el derecho de tercero, num. 142.

Jueces de Comision de Señores, si pueden multar á los rebeldes, ó á otros culpados, num. 143.

Batir monedas es preeminencia Real; y si lo pueden hacer los Señores, y quáles, num. 144.

Por la muerte del Corregidor, si espira el Oficio del Teniente, y por la del Señor de vasallos, el de su Alcalde Mayor, num. 145.

Señores de vasallos, si pueden como los Reyes anular la sentencia pasada en cosa juzgada, num. 146.

Y conceder franquezas á los vecinos, num. 147. *y* 176.

Jueces de Comision del Rey, si deben presentar sus Titulos en los Concejos de Señorío, numer. 148.

Señores de vasallos, si pueden como los Reyes poblar tierras, y dividir terminos, num. 149.

Jueces Ordinarios de Señores, si pueden, como los Corregidores, ser pagados de proprios de Concejo, num. 150.

Los vasallos de Señores, si están obligados á seguirlos fuera de su territorio, y pelear por ellos, num. 151.

Señores de vasallos, si pueden como los Reyes conceder emancipaciones, num. 152.

Y dár licencias para romper baldíos, venderlos, y arrendarlos, ó para hacer huertos, ó casas, ó corrales, num. 153.

Quién castiga el delito de Sacas cometido en tierra de Señorío, num. 154.

Señores de vasallos, si pueden como los Reyes, y sus Corregidores amover sus Jueces, y Justicias, num. 155.

O repeler, é invalidar las elecciones del Concejo, num. 156.

Alcalde Mayor del Señor, si puede prender á los Ordinarios, num. 157.

Señores de vasallos, y sus Jueces, si pueden como el Rey, y los suyos, conocer en segunda instancia de causas de Hermandad, numer. 158.

O alistar los Moriscos, y mudarlos de un lugar á otro, num. 159.

Señores de vasallos, si pueden ser demandados de mala administracion de justicia, num. 160.

O echar sisas, y repartimientos, num. 161.

O valerse de las haciendas de los subditos para su socorro, num. 162.

Contra los Jueces de Señores, si pueden proceder los Pesquisidores del Rey sin especial comision, num. 163.

Señores de vasallos, si pueden como los Reyes conocer de sus causas civiles, num. 164.

O conceder legitimaciones, num. 165.

Los hijos de los Grandes, si pueden como los de los Reyes llamarse Infantes, num. 166.

Infantes, si pueden llamarse los hijos de los Reyes no legitimos, num. 167.

Señores de vasallos, si pueden como los Reyes cortar los montes de sus tierras, numer. 168.

O imponer tributos, num. 169.

O restituir á uno en su buena fama, numer. 170.

Jueces de Señores, si pueden como los Corregidores proceder contra los Pesquisidores del Rey, que exceden de sus comisiones, numer. 171.

Señores, si pueden como los Reyes conceder venias, num. 172.

Señores, si son esentos como los Reyes para no contribuir para muros, puentes, y otros edificios públicos, num. 173.

Los ilustres, si pecharán durante el pleyto de su hidalguía, num. 174.

Qué respeto se ha de tener en la contribucion de los Señores para los edificios, y otras cosas públicas, num. 175.

Contra los Señores, si se dirá ser traydores sus vasallos, como contra el Rey, num. 176. *y* 178.

Señores de vasallos, si pueden dár comision para que sus Jueces procedan la verdad sabida, como el Rey, num. 179.

Señores de vasallos, si pueden dexar de remitir los delinquentes á los Jueces competentes, numer. 180. *y* 212.

Apelaciones en Pueblos de Señorío, si irán á los Ayuntamientos, num. 180.

En las Chancillerías retienen las partes de las penas pertenecientes á Jueces de Señores, numer. 181.

Señores, si pueden como los Reyes usar de la clausula de plenitud de potestad, num. 182.

O tomar vagages, num. 183.

Remedio de la ley de Toledo, si há lugar en tierras de Señorío, num. 184.

Señores, si pueden usar de la clausula de cierta cien-

ciencia, y no obstante el Derecho, como los Reyes, num. 185.
Jueces de Señores, si pueden pasar del rigor de las leyes, como los Jueces del Rey, numer. 186.
Señores, si pueden alterar las leyes Reales, alli.
O exercer jurisdiccion desde fuera de sus tierras, num. 187. *y* 188.
O recibir presentacion de delinquente, estando fuera de su tierra, num. 189.
Alcalde Mayor del Estado, si puede desde un Sesmo, ó Partido proveer en los negocios del otro, num. 190.
Pesquisidores de Señores, si pueden hacer dár los Edictos, y Pregones de tres en tres dias, num. 191.
Rey, si puede contratar con sus subditos, y rescindir el contrato pernicioso, n. 192.
Señores de vasallos, si pueden contratar con sus subditos, num. 193.
Reyes, y Señores de vasallos, si pueden adehesar sus tierras, num. 194.
Jueces de Señores, si pueden conocer de delito de falsa moneda, num. 195.
Pesquisidores de Señores, si pueden como los del Rey interpretar sus sentencias dudosas, num. 196.
Notarios Apostolicos, si pueden en tierra de Señores, con licencia de ellos, otorgar Testamentos, num. 197.
Señores de vasallos, si pueden, y cómo, gozar de los pastos de los Pueblos, num. 198. *y siguientes.*
O nombrar Tenientes de sus Alcaldes Mayores, ó nombrar los mismos Alcaldes, n. 202.
Señores de vasallos, si pueden como los Reyes testar en sus tierras sin la solemnidad de las leyes Reales, num. 203.
Jurisdiccion de los Señores de vasallos, si se prescribe por menor tiempo, que la de los Reyes, num. 204.
Señores de vasallos, si pueden como los Reyes desmembrar las Aldéas, y hacerlas Villas, num. 205.
O detener los Jueces Ordinarios en los Oficios mas de dos años, num. 206.
Señores de vasallos, ó los Oydores, ó Corregidores, si pueden como los Reyes proveer de Tutores, ó Curadores á los hijos de los Grandes, num. 207.
Casas de los Señores de vasallos, si tienen franqueza, como las de los Reyes, para no ser sacados de ellas los delinquentes, numer. 208.
Señores de vasallos, si pueden como los Reyes vender Regimientos, y otros Oficios públicos, num. 209.
O dár Espiritu á la instancia del pleyto, yá extinguida, num. 210.
Y dár licencias para traher armas, n. 211.
Si pueden ser recibidos con Cruz, num. 213.
O conocer de casos de Corte, num. 214.
Quando el Juez Eclesiastico tiene competencia con Juez de Señor, quién ha de nombrar tercero, num. 215.
Bienes vacantes, si pertenecen á los Señores, y las Regalías, aunque se les conceda entera jurisdiccion, num. 216.
Duques, y otros Titulos, si pueden usar de las Regalías, num. 218.
Y si podrá el succesor en el Reyno revocar las Regalías concedidas, alli.
Escribanos de Señores, dónde han de dexar las Escrituras, num. 219.
De la recompensa, que debe dár el nuevo Escribano á los herederos de su antecesor, numer. 220.
Mugeres, si pueden ser Jueces, num. 222. *y siguiente.*
Mugeres que estudiaron las Artes liberales, y leyeron Cathedras de Gramatica, y fueron muy doctas, num. 224.
Reynas, Tituladas, y Señoras de vasallos, si pueden gobernar, y juzgar sus Estados, y Señoríos, y si gozan de las dignidades de los maridos, num. 225.
Como han gobernado mugeres Reynos, y Provincias valerosamente, alli.
Las prisiones, tutelas, ó condenaciones de personas, ó de Estados de Señores, no se pueden determinar sin consulta del Rey, n. 226.
Dios tiene particular cuenta con los Reyes, y les suele dár virtudes, y gracias especiales, num. 227.
Los Reyes Catholicos de Francia tienen virtud de curar lamparones, y los de España de lanzar demonios, alli.

CAPITULO XVI.

DEL ORIGEN, PREEMINENcias, y jurisdiccion de los Duques, Condes, y Marqueses, y de los otros Señores de vasallos, y en qué casos se diferencia su jurisdiccion de la Real, y se equipára á ella en sus tierras, y Señoríos.

1. LOS señoríos, y propriedad en las cosas, y la division de los terminos fueron introducidos luego desde el principio del mundo por Caín, primero hijo de Adán, (*a*) por causa de la iniquidad contraria al Derecho Natural: y segun Beroso, (*b*) Nembrot, hijo de Chus, y nieto de Cham, fué el primero que despues del Diluvio Universal por tyranía, y ambicion, como tambien lo sintió Seneca, (*c*) reduxo hombres á que obedeciesen á un solo Rey, elegido por el Pueblo, no por calidad de linage, sino por merito de virtudes; porque él se mostraba robusto, altivo, y poderoso, segun San Geronymo, y otros: (*d*) como quiera, que hasta entonces, sin Reyes, y sin reconocimiento, ni Señorío con vasallage se havia vivido, y no se havia visto desde la creacion del mundo, segun San Chrysostomo, y otros. (*e*) Aunque Juan Licirier, (*f*) que fue de opinion contraria, dixo, que los Reynos, y Principados desde el principio del mundo se dieron por Derecho de sangre, y succesion hereditaria; 2. despues en qualquiera region, y parte de él, ora en Asia al Oriente, ora en Africa al Mediodia, ó en Europa al Occidente, y al Septentrión, y antes, y despues de la fundacion de Roma, los Scytas, Indios, Asyrios, Persas, Arabes, Armenios, Judios, Egypcios, Etiopes, Cartaginenses, Numidas, Libios, Moros, Britanos, Españoles, Franceses, Helvecios, Alemanes, Panonios, Sarmatas, Getas, Vandalos, Tracios, Macedonios, Griegos, y otras naciones, tuvieron proprios Reyes, segun testifican los Libros de la Sagrada Biblia, y lo afirman Tito Livio, Herodoto, Marco Antonio Sabelico, y otros Escritores: y esto llamaron los Romanos Derecho de las Gentes: (*g*) 3. los quales usaron tambien de este gobierno de uno, desde Romulo, fundador de Roma, hasta Tarquino Superbo, que fue el quinto, y ultimo Rey: al qual por la fuerza que cometió contra Lucrecia, expelieron del Reyno; y tambien porque el gobierno de uno les pareció tyranico: (*h*) por lo qual el Consul Bruto juramentó al Pueblo Romano, que de alli adelante no gobernasen Reyes, y crearon Consules anales, y Dictadores, y otros Magistrados populares, y varios generos de gobiernos. (*i*) Y lo mismo hicieron otras Provincias, y Naciones, hasta que visto por experiencia, que donde hay muchedumbre, hay confusion, y que el Reyno diviso no es estable, (*k*) siguiendo el concierto, y orden natural, que guardan las abejas, las hormigas, las grullas, y otros animales, que se gobiernan, y rigen por una cabeza; (*l*) el Pueblo Romano (que yá era Señor del mundo) transfirió todo su poder, y Señorío á un Emperador, que los amparase, y en justicia, y paz los mantuviese, teniendo por mejor el gobierno de uno, como en otra parte diximos: (*m*) y de ello se estableció la ley Regia, que segun al-

(*a*) Genes. 4. & Histor. Scholast. cap. 28. de Joseph. de Antiquit. lib. 1. cap. 4. & Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 12. part. 143. col. 1.

(*b*) Genes. 10. Berosus lib. 4. de Flor. Cal. & Camos ubi supr.

(*c*) Epist. 54.

(*d*) Justin. lib. 1. Cicer. lib. 3. de Legib. Hieronym. super Epistol. Pauli ad Titum, & plures quos citat Covar. Practicarum, cap. 1. n. 4. versic. *Reges verò*. Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 1. n. 46. fol. 404. l. 1. ff. ad l. Jul. de Ambitu, cap. unico in fin. de Alienat. feud. cap. Moyses 8. quæst. 1. & cap. Legimus 93. distinct. ex quibus constat, quod non ambitio popularis, sed spectata inter bonos moderatio Reges provehebat.

(*e*) Chrysostom. in dict. cap. 10. Genes. Damascen. libr. de Hæresibus. Epiphan. eod. lib. Cedrenus in Compend. Histor. Pineda in Monarch. Ecclesiast. 1. tom. lib. 1. cap. 14. §. 2. fol. 42. & ibi cap. 22. §. 2.

(*f*) In tractat. de Primogen. lib. 2. quæst. 13.

(*g*) L. Ex hoc jure, & ibi DD. ff. de Just. & jur. & l. 1. & 2. ad fin. tit. 1. part. 2. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 3.

(*h*) L. 2. versic. *Exactis*, & versic. *Quoad Magistratus*, & ibi DD. & Orosc. n. 24. ff. de Origin. jur. Gregor. in l. 7. verb. *Oviesen*, dict. tit. 1. part. 2.

(*i*) Ut in dict. l. 2. ff. de Origine juris, & in l. 1. C. de Veter. jur. enucl. & diximus supr. lib. 1. cap. 1. n. 15. & antecedent.

(*k*) Matth. 12. l. 2. tit. 7. part. 2.

(*l*) Cap. In apibus 7. quæst. 1. l. 3. §. Quoties, versic. *Apparet*, ff. de Administrat. tutor. l. 1. 5. & 7. tit. 1. part. 2. Alvarado de Mente defuncti, lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 3. versic. *Ad quod*, fol. 19.

(*m*) Lib. 1. cap. 2. n. 14. & seqq. & infrà lib. 3. cap. 8. num. 103. & 152.

algunos, se llamó Hortensia, del nombre del Autor, aunque de ella no hay noticia, ni parece escrita: pero entiendese, segun graves Autores, que fué la ley Antigua, que de la creacion de los Reyes hizo Romulo, salvo, que se commutó el nombre del Rey en Emperador: 4. y el primero que nombraron fué Augusto Cesar, no perpetuamente, sino por diez años, y despues por otras prorrogaciones de terminos decenales: y lo mismo siguieron sus Succesores, y celebraban el dia de cada prorrogacion, segun escriben Zonaras, y otros. (n) Pero es de saber, que el Imperio Romano se obtuvo por diversas maneras. Julio Cesar, por tyranía, (o) Tiberio por eleccion del Senado, (p) Septimio Severo por eleccion del Exercito, (q) y Octaviano, y otros por succesion: (r) y alguna vez se dió el Imperio Romano en feudo por el Sumo Pontifice á los Emperadores, con juramento de fidelidad de ayudar, y defender á la Iglesia Catholica, y Sede Apostolica, como en otro capitulo verémos, (s) hasta que por beneplacito del Pueblo, despues, y ahora se continúan los Reynos por succesion, y el Imperio por eleccion. (t)

Pero para conservacion de la Monarquía, y Estado del dicho Emperador, ó Rey (porque teniendo los Reyes muchos hijos, no podian todos ser Reyes; porque el Reyno es indivisible, segun Inocencio,) (u) dabanles Castillos, y tierras con jurisdiccion en que viviesen, segun Lucas de Pena, y otros, que refiere Marino Frecia: (x) y tambien se erigieron, y crearon personas con Estados, y Señoríos, porque segun dice una ley de Partida: (y) *Maguer los Reyes sean granados Señores, no pueden facer cada uno de ellos mas que un ome, fué menester, que oviese en su Corte omes honrados que le sirviesen, é de quien se gobernasen las gentes, é tuviesen sus lugares en aquellas cosas que ellos oviesen de vér por mandado de ellos, &c.* Y asi dice Pedro Belluga, (z) que los Principes por no poder exercer la jurisdiccion toda por sí solos, crearon Señores, y Oficiales, para que les ayudasen, y les dieron el mero imperio, y jurisdiccion. De manera, que por el Derecho primero de las Gentes solo huvo la jurisdiccion universal, y con el poder, y mano Real se administraba justicia; pero las distinciones de jurisdicciones, y de los Magistrados introduxeronse por el Derecho Civil, (a) y dependen del Rey, ó de la costumbre. (b)

5. A este proposito dice Budéo, (c) que los Romanos daban á los Patricios, que eran grandes Caballeros, Señoríos, posesiones, y dignidades por derecho de nobleza, y servicios hechos á la República, mayormente en las guerras: y permitian los Reyes, y Emperadores, que lo pudiesen dexar á sus hijos, y posteridad: y Pomponio Leto (d) dice, que á los Duques, y Condes yá antiguos en el servicio del Imperio, se daban Villas, y heredades, para que viviesen honradamente por sus dias. Y Zurita en sus Annales (e) escribe, que antiguamente en España los Ricos Hombres tenian el Señorío en todas las principales Ciudades, y Villas, como se iban ganando de los Infieles, y se repartian entre sí las rentas, para que las distribuyesen entre los Caballeros, que ellos acaudillaban, y se llamaban sus vasallos, aunque estaba en su mano despedirse, y seguir al Rico Hombre que quisiesen: y su principal jurisdiccion era ser como Comisarios Capitanes de las Ciudades, y Villas que

(n) Zonar. 2. tom. in Vita Octav. & Dion. Cas. lib. 52. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 20. num. 4.

(o) Eutrop. lib. 7. Sueton. in Jul. Cæsare.

(p) Sueton. in Vita Tiber.

(q) Fenest. cap. 4. de Magistrat. Rom.

(r) Eutrop. lib. 7. & 8.

(s) Infrà hoc lib. cap. seq. n. 4.

(t) Glos. *Criminalibus* in princip., §. Nos in cap. unico, de Pace Constan. in feud. l. 2. §. Novissimè, ff. de Origin. jur. l. 1. versic. *Ei, & in eum*, ff. de Constitut. Princip. l. 1. §. Cum enim antiqua, C. de Veteri jur. enucl. 4. Sed & quod Principi, & ibi glos. 1. notabilis, Institut. de Jur. natural. l. unica, ff. de Offic. Præfect. Præt. l. 2. ad fin. tit. 1. part. 2. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 2. & 3. Et Mieres ubi suprà.

(u) In cap. Licet, de Voto.

(x) Luc. de Pen. in l. fin. C. de Mancip. & colo. patri. col. fin. lib. 11. Alberic. in Dictionario, verb. *Baro*. Et latè Cassan. in Catalog. Glor. mund. 8. part. consideration. 15. Alios refert Freccia de Subfeudis. Baron. lib. 1. §. de Origin. Baron. part. 11. n. 4.

(y) L. 12. tit. 1. part. 2.

(z) De Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 53. in fin. & seq.

(a) L. 2. ff. de Origin. jur. Felin. in cap. Quæ in Ecclesiarum, n. 55. de Constitut. eleganter Jas. in l. Ex hoc jure, col. 2. ff. de Justitia, & jur. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. col. 758. versic. *Octavo quæro*, lib. 3. Ord.

(b) Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 8. in fin.

(c) In Annotat. ad l. fin. ff. de Senator. pag. 267. in fin.

(d) In Constantino, & Marinus Freccia in tractat. de Subfeudis Baron. tit. Quis dicatur Dux, n. 6. in fin. pag. 124.

(e) Tom. 1. lib. 2. cap. 64. fol. 101.

que tenian en honores, que era como en feudos, y estos cargos se mudaban ordinariamente, como á los Reyes parecía, segun tambien lo escriben Conano, Freccia, y otros; (f) prefiriendo al mas valeroso, porque eran dignidades personales de feudo, y Oficios públicos concedidos por solo alguna administracion; y asi no eran cesibles, ni transmisibles á los herederos, porque se elegia el valor, é industria de la persona para ellos, como se usa en Inglaterra, que muerto el Duque, ó el Conde, no succede el hijo en el Titulo, sino que el Rey le crea de nuevo, con ciertas ceremonias. (g) El Rey Hugo de Francia, haviendo con poco derecho tomado el Reyno, escribe Pedro Bugiano, (h) que fué el primero que para conciliar los animos de los poderosos, y conservarlos, perpetuó estos Titulos, y dignidades en los succesores, con que fuesen Soldados.

6. Y tambien se practicaría el dia de hoy no ser transmisibles á los succesores, si los Reyes no los perpetuasen, segun una ley de Partida, Baldo, Andrés de Isernia, y otros: (i) pero yá estos Titulos comunmente se practica ser indivisibles, y perpetuos, contra lo que escribió, y fundó Rodrigo Suarez, (k) segun Bartulo, (l) y lo que resuelven Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Molina, y otros: (m) en dos maneras: una, quando la concesion del Titulo de Duque, ó Conde se hace, y dice el Privilegio de ella, que sea para los descendientes; ó quando se concede con territorio, para que se vincúle; ó quando se concede al que tiene alguna Villa, ó territorio vinculado, y le hace el Rey Conde, ó Marqués de aquella Villa, ó territorio; entonces el tal Titulo de Conde es Real, y perpetuo para los succesores, asi como lo es el Titulo del Mayorazgo, porque se dá para aumento de él, y ha de seguir su naturaleza: (n) demás de que uniendose, y anexandose el Titulo de Conde con el Mayorazgo, tambien por esta causa toman ambos una misma naturaleza y la perpetuidad del vinculo; (o) porque es tanta la fuerza de la union, que la cosa que se agrega pierde su propria naturaleza, (p) y toma la de aquella cosa, á la qual es agregada, y unida. De manera, que el Titulo de Conde impuesto en alguna Villa, afecta, y sigue la Villa, y al succesor de ella, como la hypoteca, ó servidumbre sigue á la heredad en que está impuesta: (q) y se pone demanda, y se condena, si la heredad, y al Condado, y comprehende al Conde, y dueño de ella, (r) demás de que la gracia, y merced del Principe se ha de interpretar latisimamente: (s) y por tanto se entiende la tal concesion ser Real, y no personal, (t) mayormente quan-

(f) Connanus lib. 2. Commentarior. jur. Civil. tit. de Bon. lib. fol. 172. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, n. 1. pag. 123.

(g) Freccia ubi supr. n. 18.

(h) In Historia Monastica, in Vita Landulphi, lib. 2. fo. 270.

(i) L. 6. tit. 24. part. 4. cap. 1. de Feud. Marchion. Bald. in cap. Imperialem, §. Præterea, el 2. de Prohibit. feud. alien. per Fed. & in dict. cap. 1. de Feud. Marc. & ibi Andræas de Isernia, Cassanæus in Catalog. Gloriæ mund. 6. part. considerat. 14. in princip.

(k) In repet. l. Quoniam in prioribus, limit. 11. n. 3. pag. 175. & dubio 1. ibi, pag. 177. C. de Inof. testam. Parlad. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. 13. n. 3. pag. 119.

(l) In consil. 72. incip. *Ex facto proponitur*, ubi ait hoc consuetudine esse receptum.

(m) Gregor. in l. 12. tit. 1. part. 2. verb. *Heredamiento*, & in l. 6. tit. 24. part. 4. verb. *Comarca*, & Anton. Gom. in l. 4. Taur. n. 12. ad fin. Molina lib. 1. de Hispanor. Primogen. cap. 11. n. 10. cum seqq. Isern. ubi supr. n. 4. Dicit communem ibi Præposit. n. 1. Matthæus de Afflict. n. 11. Cassan. in dict. consideration. 14. in princip. Matienz. in l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 7. n. 2. & 3. Valasc. de Jure emph. quæst. 40. n. 25. cap. 1. §. Præterea, de Alienatione feudi. Per Federic. & cap. 1. Quis dicat. Dux, March. in Feud. ibi: *Qui verò de aliquo Comitatu investitus est Comes appellatur*. Et Alciatus de Singul. certam. cap. 32. Et Marin. Freccia de Subfeud. Baron. lib. 1. tit. Quis dicat. Comes, pag. 103. n. 1. in fin. versic. *Quod & posteriore*, & n. 53. versic. *Differentia*. Et est ratio istorum, præter realitatem investituræ, ne videatur filius injuria affici, eo excluso à Comitatu uti indigno, & de quo non confidatur.

(n) L. Etiam, C. de Jur. dot. l. fin. C. de Donat. Bart. in l. Si convenerit, §. Si nuda, num. 2. & 3. ff. de Pignor. actione.

(o) L. In rem, §. Item si quicumque, ubi Bald. ff. de Rei vindic. l. Sed si plures, §. Filio, ubi Angel. & Imol. ff. de Vulgar.

(p) Glos. singul. in cap. 1. verb. *Uniendo*, ne sede vacant. Alexand. consil. 140. n. 8. lib. 5. Decian. consil. 164. *Protenui*, n. 3. lib. 1.

(q) L. Mosquis 47. in fin. ibi: *In reliquum possessorem omnem*, ff. de Jur. Fisc. l. Distractis, C. de Pignor. Freccia in dict. 2. loco.

(r) Sententia enim prædio datur, l. Qui in aliena, §. fin. ff. de Negot. gest. glos. in l. fin. verb. *Non persone*, ff. de Novi Oper. l. Unus ex sociis 34. ff. de Servitut. rustic. l. Imperatores, & l. Commissa, ff. de Public. & vectig. glos. 1. in cap. Significavit, de Rescript. & dicam infr. lib. 4. cap. fin. n. 28.

(s) L. Beneficium, ff. de Constitut. Princip. regul. Decet, de Regul. jur. in 6.

(t) Bart. in l. Pater filio, n. 4. cum seq. ff. de Servitut. leg. Dec. in l. Omnibus, n. 2. ff. de Regul. jur. Alexand. in l. Quia tale, n. 2. ff. Solut. matrimon. Jas. in l. Apud Julianum, §. Si quis aliqui, n. 7. & 8. ff. de Legat. 1. Menoch. de Præsump. lib. 3. præsumption. 103. n. 25. &

quando se hace para conservar la nobleza, (u) ó por servicios: (x) y tambien por la calidad de lo que se concede se colige la intencion del concedente, (y) para que se entienda, que siendo el Mayorazgo perpetuo, y concediendose Titulo de Marqués de la Villa que es del tal Mayorazgo, es evidente significacion de haver querido el Principe perpetuar el dicho Marquesado: mayormente si el tal Marqués, y algunos succesores en el Estado, hubiesen hecho actos de Titulados, ó el Rey, ó sus Consejos con ellos en Cartas, Provisiones, ó asientos, ó en servir con las lanzas, como suelen los tales: y tanto mas, si el mismo Principe, que dió el Titulo, continuase estos actos con los succesores, porque del uso siguiente se declara el Titulo precedente, (z) para que en este caso se entienda ser el Titulo Real, y perpetuo; y aun por haverse transmitido á los succesores, caso que fuera personal, se hacia perpetuo, y transmisible: (a) y en caso de merced, ó donacion del Rey, quando las palabras están dudosas, se interpretan segun la posesion de quarenta años; por lo que una ley Real dice: (b) *Queremos, y mandamos, que haya por él la justicia, si despues del tal Privilegio, ó merced usó de ella continuamente por tiempo de quarenta años*: Y este uso, y costumbre interpretativa, quando no introduce de nuevo, sino que declara, no requiere legitima prescripcion, segun Butrio, Decio, y otros; (c) y aun quando es necesaria prescripcion immemorial, tiene la misma fuerza el Titulo con quarenta años: (d) y aun solo un acto con quarenta años de posesion bastaría, segun un texto Canonico, y Doctores; (e) como quiera, que estos Titulos, y Dignidades se pueden adquirir por prescripcion immemorial, segun Bartulo, y otros: (f) y asi como bastará la immemorial, debe bastar la posesion de quarenta años, con la concesion Real, aunque no fuera tan bastante, segun resuelve Molina despues de los Antiguos. (g)

Lo que dicen una glosa, y Abad, (h) que el hijo mayor del Conde en vida de su padre puede llamarse Conde, no se practica.

7. Eran estos Titulados los mas principales en los Consejos de los Emperadores, y Reyes, (como tambien hoy son del Consejo de ellos, y asimismo los Obispos,) (i) y por ellos se gobernaba todo, y se llamaban Señó-

& 31. Gregor. in l. 49. tit. 18. verbo *De servicio*, part. 3. Tapia in dict. l. Beneficium, 2. part. cap. 3. n. 31. Et per consequens talis concessio Principis non debet adstringi ad vitam accipientis, cap. Dilecti in fin. de Donatio. Decius ubi suprà.

(u) Bald. cons. 355. lib. 1. Alciat. respons. 203. n. 20. Menochius ubi supr. n. 27. Tapia in dicto loco, n. 29.

(x) Bald. in dict. consil. & consil. 98. lib. 3. Socinus consil. 46. n. 12. in fin. lib. 3. Matienz. in l. 1. tit. 10. glos. 3. n. 6. lib. 5. Recop. Menoch. lib. 3. Præsumpt. præsumption. 103. n. 13. Tapia in dict. l. Beneficium, 2. part. cap. 3. n. 28. ff. de Constitut. Princip.

(y) L. Quoties omnibus, C. de Fideicom. & ibi Accurs. in 1. scholio. Bald. in l. 2. n. 3. C. de Usucap. pro empt. Tiraquel. de Tractat. in præfatione, n. 39.

(z) Cap. Cum dilectus, de Consuetud. Innocent. in cap. Olim, verb. *Intellectum*, de Verbor. signific. Bart. in l. Emptor fundi, de Usucapione pro emptore, latè Molin. lib. 2. de Primog. cap. 6. n. 58. Text. singul. in cap. Cum venissent, de Institution. & ibi glos. verb. *Pro aram*. Et ibi Butrius, & Imol. Riminal. cons. 18. n. 49. lib. 1. Ubi in speciè probatur, quòd concessio quæ personalis apparet, reputatur realis, & perpetua ex usu ipsius concesionis, & facit quòd jus exigendi gabellam censetur comprehensum in privilegio, licet non fuerit expressum, si ita fuerit observatum, Roman. consil. 271. n. 4. Decian. consil. 124. n. 41. lib. 3.

(a) L. Pater filium, §. Item quæsiit, ff. de Legat. 3. cap. Ex part. de Feud. cum multis quæ tradunt Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 19. n. 1. & seqq. Et Molina in eod. tractat. lib. 4. cap. 1. n. 31. & seqq.

(b) L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

(c) Butrius in cap. ultim. de Consuetud. Decius in cap. Cum M. n. 26. de Constitut. & in l. Ut liberis, n. 19. C. de Collation. Alexand. consil. 107. n. 10. & seqq. lib. 2. Decius consil. 431. n. 3. lib. 2. Tiber. Decianus consil. 44. n. 16. & consil. 46. n. 129. lib. 4.

(d) Cap. 1. de Præscript. in 6. cap. Cum personæ, §. Quod si tales, de Privil. eodem lib. & l. fin. C. de Fund. patrim. lib. 11. Optimè Bald. in l. 1. n. 23. C. de Furtis, communis resolut. secund. Covarr. in regul. Possessor. 2. part. §. 2. n. 8. versic. *Tertia species*. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 21. versic. *Ultra hoc*. Perez in l. 6. tit. 13. glos. 1. in princip. lib. 3. Ordin. Molin. lib. 2. de Primogen. cap. 6. n. 52.

(e) Cap. cum de beneficio, de Præbend. in 6. Bart. in l. Si quis diuturno, notab. 2. ff. Si servit. vend. Abb. in cap. fin. n. 17. de Consuetud. Afflict. in cap. 1. §. Præterea Ducatus, num. 41. de Prohib. feud. alien. per Feder. Molin. ubi supr. n. 16.

(f) Bart. in dict. consil. 72. n. 2. Anton. Gom. in dict. l. 40. Taur. n. 11. Per text. in l. Hoc jure, §. Ductus aquæ, ff. de Aqua quotid. & æsti.

(g) Molina dict. lib. 2. cap. 6. n. 54. & cap. 7. num. 11. Post Butrium in cap. Venerabilis in fin. de Confirm. util. vel inutil. Felin. in cap. de Quarta, n. 24. versic. *Idem dicas*, de Prescription. & Abbas Antiquit. in cap. Dubium, per text. ibi, de Decimis.

(h) Glos. in cap. fin. 24. quæst. 1. Abb. in cap. Tanta, Qui filii sint legit.

(i) Glos. verb. Consilia, in Pragm. Sanction. l. 6. tit. 9. part. 2. & ibi glos. verb. *Aconsejar*, & l. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Bald. in Authent. Habita, C. Ne filius pro patr. Joan. Andr. & Abb. in cap. Clerici, ne Cleric. vel Monach. Felin. in cap. Licet, de For. comp. Gregor. in l. 11. tit. 5. part. 3. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. num. 49.

fol.

ñores en las principales Ciudades del Reyno, como antiguamente en el Imperio Romano, que llamaban Señores, no solamente á los mas ancianos, sino tambien á los que eran mayores en Señorio; pero como se estrecharon las conquistas de los Moros, procuraron los dichos Rico-hombres dexar Estados á sus succesores por patrimonio, y juro de heredad, y heredarse en las rentas, que eran feudales.

8. Tambien consta por las Chronicas de España, y ley de Partida, (*k*) que al tiempo que estos Reynos se recuperaron, y sucedió la feliz, y prospera restauracion de esta tierra, y de las demás Provincias, los Reyes, como magnanimos, y liberales que eran, y en reconocimiento de los grandes servicios, que se les havian hecho en romper con tanto animo, y esfuerzo contra los enemigos, repartian las Ciudades, Villas, y Lugares con los nobles, hidalgos, é ilustres Caballeros, que havian derramado su sangre por causa de la general conquista de España: 9. y asi, los dichos Titulados, y Señores de vasallos son Vicarios de los Reyes, como adelante dirémos, y un refugio, y apoyo muy aparejado contra los que se quisiesen amotinar, y levantar, ó intentasen de mover guerra, ó acometer al Estado Real, y son como los huesos, y la firmeza del Estado, sin los quales sería como un cuerpo compuesto de carne, y pulpa, sin huesos, ni nervios: por lo qual, en una desgracia de guerra, ó en una rota de un Exercito, ó en una muerte de un Rey, facilmente caería; porque no teniendo el Pueblo personages, que por nobleza de sangre, ni por antigua autoridad sean eminentes entre los otros, y por tanto idoneos para ser Cabezas, se confundiría, y desamparado de expediente, y de consejo, se rendiria al enemigo. A este proposito dixo Alvaroto, (*l*) que la Monarquía se desmembró en Señoríos, y jurisdicciones particulares, como se presupone de la paz, que en Constancia hicieron el Emperador Federico, y su hijo Henrico VI. Rey de Romanos, con muchas Ciudades, y Señores de su Imperio, los quales yá de sus antecesores tenian plena jurisdiccion: y asi, estos Señoríos particulares, y Jurisdicciones se derivan de los Emperadores, y de los Reyes, y siguen la naturaleza de los Reynos, é Imperios; 10. y casi se puede decir, que su origen, y principio es tan antiguo, y procede, como el de ellos, del Derecho de las Gentes. (*m*)

11. Y no se si fuera mejor, que se observára la ley, que hizo Licurgo, por la qual ordenó, que todos los Señoríos, Montes, Prados, Casas, y Heredades se repartiesen, é igualmente se dividiesen, para quitar que no huviese ricos, que tyranizasen, ni pobres, que se quexasen. Pero la verdad es, que los Reyes, y Señores, por divina disposicion, son constituídos por Dios, (*n*) para que presidan en la tierra por él, y sustenten las cosas en su orden, policía, y concierto, y son Ministros suyos, y son entre los hombres los mejores en linage, y poderío, y los que están obligados á serlo en santidad, y virtud, para que con su buen exemplo, y ordenaciones rijan, y gobiernen á los subditos, é inferiores: y por eso San Pablo (*o*) llamó á los Señores temporales, y á los que gobiernan, y ordenan la vida de los hombres, encaminandoles para su debido, y natural fin, Coadjutores de Dios, como instrumento que son del mismo Dios, principalmente, segun en

fol. 225. Ubi quod Episcop. Archiepiscopi, Duces, Comites, & Magistri ordinum sunt de Consilio Regis, & Marchiones, argum. glos. penult. in l. 3. tit. 14. part. 4. Et vocantur pares curiæ Bald. in cap. 1. col. 2. de Feud. Marc. in Feud. Gregor. in l. 3. tit. 15. verb. *E los ricos omes*, part. 2. Sed intellige esse de consilio Regis Duces, Comites, & Marchiones quoad actus belli, l. 1. C. de Offic. vita, aut ut inquit Imperat. Zen. sunt de Consilio Regis, nomine tenus, l. Quoties, C. Ubi Senator. vel clarissim. ibi: *Licèt talem prærogativam nostræ justionis meruerint, ut quod non egerint, videantur egisse*, & ibi glos. idem sentit, dict. l. 4. Recop.

(*k*) L. 51. tit. 18. part. 3.

(*l*) In tit. Hic finitur lex Corand. n. 2. in feud.

(*m*) Bart. in l. Hostes, ff. de Capt. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, num. 56 & ibi Addit. fol. 123. & 125. liter. I, & seq. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialog. 12. part. 143. column. 1. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 11. Div. August. in Joannem scribens, de quo in cap. 2. distinct. 8. ait: *Quo jure defendis villas Ecclesiæ? Divino, an humano? Divinum jus in scripturis divinis habemus, humanum in legibus Regum: unde quisque possidet quod possidet? Non ne jure humano? Nam jure divino Domini est terra, & plenitudo ejus.* (Psalm. 25.) *Pauperes, & divites una terra supportat: Dominus de uno limo fecit, & pauperes, & divites* (Genes. 2.) *jure ergo humano dicitur: Hæc villa est mea, hic servus est meus, hæc domus mea est: jura autem humana, jura Imperatorum sunt. Quare? quia ipsa jura humana per Imperatores, & Rectores sæculi Deus distribuit humano generi. Item tolle jura Imperatorum, & quis audet dicere: Hæc villa est mea, meus est iste servus, hæc domus mea est?*

(*n*) Div. August. super Epistol. ad Roman. Div. Gregor. lib. 12. Moral. Frat. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. dialogo 12. pag. 142.

(*o*) 1. Corinth. 3. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 2. part. pag. 145.

en otro capitulo dirémos, tratando de los Corregidores. (p)

12. En lo que toca á los vasallos de estos Señores particulares, no hay duda, sino que son de peor condicion, que los vasallos del Rey, quanto vá de ser subditos del unico, y supremo Señor (que es suprema libertad) (q) á serlo de un inferior; como quiera que siendo del Rey, están mas amparados de guerra, menos molestados, y mejor en paz, y justicia mantenidos. Y de aqui es, que por ser grande este interés, los vasallos no pueden contra su voluntad ser enagenados, mayormente en dueño inferior: (r) 13. y quando lo son, los admiten con facilidad, y aun dentro de quatro meses, termino extraordinario al retrato, y tantéo: (s) porque regularmente en los Pueblos de Señorío hay mal gobierno, y poca justicia, porque los Señores se descuidan, en especial los Cortesanos, que no residen en ellos, 14. ni los visitan, como están obligados, (t) para poder en particular vér, y entender cómo se gobiernan, y deshacer las quexas, y agravios de muchas cosas, que por sus ausencias se causan, y quedan sin remedio, porque todo, ó lo mas importante está subordinado al mando, y gobierno de algun criado privado: el qual por los aprovechamientos que tiene de la hacienda pública, y regalos, y presentes de particulares, encamina las cosas torcidamente. Refiere Pierio en sus Hieroglificas, (u) que los Athenienses trahian por blason de su nobleza, y buen gobierno una cigarra de oro enlazada en los cabellos; porque aquel animal, segun los Autores naturales, nunca sale de la tierra donde nace y que alcanza con la vista, ni se divierte á otras partes; como otros; por lo qual conoce mejor la naturaleza de ella, y del ayre, y de los pastos, y sus escondrijos, y receptaculos, y asi se mantiene, y conserva mejor en su vida: á cuya imitacion los Athenienses se gloriaban, que morando en sus tierras, sin salir á las agenas, conocian los naturales de ellas, y conservaban su nobleza, y guardando sus leyes, se mantenian, y fortalecian en paz, y se defendian de sus enemigos en guerra: por lo qual Esparta mientras se mantuvo dentro de los terminos prescriptos por Licurgo, floreció en valor, y reputacion sobre todas las Ciudades de Grecia. Si los Reyes, y Señores residiesen en sus tierras, y anduviesen siempre por ellas, y las visitasen, muy de otra manera se gobernarian, y conservarían los Reynos, y los Estados en paz, y justicia, porque tendrían noticia de los sitios, y disposicion de sus tierras, de los frutos que cada qual produce, y de qué arboles, y animales abunda, si es montuosa, ó de tierra llana, á qué constelacion está sujeta, qué rios, fuentes, lagunas, ó lagos tiene, qué costumbres, ó fueros observa, de qué tratos, y comercios se vale, de que inclinaciones son los hombres de ella: y sabiendo en particular estas calidades, estarían muy advertidos para proveer mil cosas, que cada hora vienen á sus manos. Pero son el dia de hoy algunos Señores tan pretendientes de Oficios, y Dignidades, que de ordinario están fuera de sus Estados, y asisten en la Corte: lo qual no hacian tanto los Antiguos: mayormente los Grandes de Castilla, que venian tan raras veces á la Corte, que imitando á lo que de los Principes Romanos refieren Suetonio Tranquilo, y Budéo, (x) quando venian á la Corte, entraban á saludar al Consejo; y quando se bolvian á ir, se despedian de él. Y como quiera que los subditos se mueven á imitacion, y exemplo del Rey, y del Principe, el qual como sea corazon, y anima del Pueblo, conviene, que asista en medio

(p) Infrà lib. 3. cap. 1. n. 15. & 11.

(q) Authent. de Hæred. & Falcid. ibi: *Antiquam recipientes libertatem.*

(r) Glos. in l. Invitus, ff. de Fideicom. libertat. cap. 1. §. Præterea Ducatus, de Prohib. feud. aliena. per Feder. Alber. in l. Titius cum decederet, ff. de Action. empt. cum aliis quæ tradit Roland. consil. 1. num. 34. & seq. vol. 1. Loazes in Allegat. *De lo de mula*, fol. 117. n. 4. fundament. pro oppido. Suarez in allegatione 9. n. 6. Covar. in cap. Quamvis pactum 2. part. §. 2. n. 4. post princip. versic. *Civitas autem.* Dicit. commun. opin. pluribus relatis, Didacus Perez in l. 14. glos. 1. tit. 11. lib. 4. Ordin. col 1542. Alios refert Aceved. in l. 8. num. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

(s) Sic praxis observat, ex doctrina Joann. Fabri in §. fin. Institut. de Noxal. action. per l. 2. C. de Patribus qui fil. distr. Et Montal. in l. 2. tit. 24. part. 4. Et Covar. ubi supr. Quanquam Gregor. Lup. in l. 4. tit. 13. part. 7. glos. 3. Et Didacus Perez ubi supr. cogitandum relinquunt. Aceved. in l. 6. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recopil. & alios referunt prædicti DD. pro hac opinione. An autem intra novendium, vel intra quadrimestre vassallorum retractus admittatur, & cum qua solemnitate alibi, Deo dante, disserimus.

(t) Cap. Procurationes, & cap. Sopitæ, de Censib. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 45. & seq. fol. 226.

(u) Lib. 16. de Liter. Ægyptior. tit. de Cicadâ, & Alciat. emblem. 136. tit. Nobiles, & generosi, pag. 399. ubi exactè Frat. Santius.

(x) Tranquil. cap. 37. & Bud. in Annotation. ad l. fin. pag. 243. ff. de Senat. Roman. Princip. (inquit) morem olim fuisse, ut abeuntes redeuntesque peregrè senatum oscularentur.

dio de su Reyno, segun dixo la ley de la Partida: (y) y asi Christo, nuestro Señor, que es Rey de los Reyes, dixo por San Lucas: (z) *Yo en medio de vosotros estoy, como el que ministra*; porque los subditos no han de ir á buscar á su Rey fuera de su Reyno para las cosas que se ofrecen, como lo advirtió Andrés de Isernia, y otros; (a) pues han de poder hablarle con facilidad, y ocurrir á él sin hacer gastos. Y á este proposito dice Baldo, (b) que los Vascones no obedecen á su Rey, si no es que esté presente: porque, segun Inocencio, (c) mas dulce es de beber el agua de la fuente, que del arroyo: lo qual consideró bien el Emperador Trajano, mas que otro alguno, porque visitó casi todo el Imperio: y Ariperto, Rey de los Longobardos, muy justiciero, usaba disfrazarse para saber lo que se decia de él, y de sus Ministros: y el Rey Don Alonso el XI. y el Emperador Carlos V. en sus leyes, (d) dicen estas palabras: *Conviene al Rey, que ande por todas sus tierras, y Señoríos, usando de justicia, y aquella administrando, y que anden con él el Consejo, y Alcaldes, y los otros Oficiales, con la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y para punir, y castigar los delinquentes, y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz, y sosiego.* Son tantas las maneras para engañar á un Rey, que no se sirve sino de los ojos, y orejas agenas, y las astucias para dárle á entender lo negro por blanco, que es imposible humanamente defenderse de todas: y como refiere Juan Botero en su Libro de Estado, (e) convenia, que el Rey fuese sordo, para que no le engañasen con mil relaciones falsas, y que desde una muy alta torre lo viese todo con un espejo: pero porque esto no puede ser, que tuviese muchas espias, asistiese en las Audiencias algunas veces, y disfrazado visitase los lugares necesarios, oyendo á los hombres libres, que dirán la verdad.

15. Tambien es ocasion de daños en los Lugares de Señorío poner los Señores en ellos Jueces, y Gobernadores mozos, sin ciencia, ni experiencia, los que hallan mas baratos, ó á sus criados en pago de salarios, y servicios: los quales con su favor, y privanza, como dice una ley Real, (f) usan de voluntad, y sin temor cohechan, y los Vasallos no alcanzan cumplimiento de Derecho, y mucho menos los forasteros: 16. en especial en cumplir requisitorias para executar contratos, ó remitir delinquentes: á los quales, y á los deudores no deben recetar los Señores, y sus Jueces, y Alcaydes en sus Fortalezas, Casas, ó Pueblo, só pena, que si lo continuasen, y no se enmendasen, los perderían, y se los derribarían, é incurririan en las mismas penas, y deudas: (g) y por no cumplir estas requisitorias he visto muchas quexas; y en las Chancillerías, y Consejo (donde se dán Provisiones para que se cumplan) (h) son bien frequentes, y no poco dignas de enmienda; pues el Juez que no hace lo que debe, y necesita ocurrir al Rey, ó al superior por el remedio, demás de pecar, está obligado á las costas, y daños, y debe ser castigado, (i) y el que no cumple las requisitorias, en la misma pena del malhechor es punido. (k) 17. Y porque de todas estas, y otras culpas, que por descuido, y mala providencia de los Señores cometen sus Jueces, han de dár ellos estrecha cuenta á Dios; y segun San Geronymo, (l) la ira Divina está aparejada contra los que inconsideradamente eligen Jueces, debria procurarse, que los que gobiernan vasallos de Señores, fuesen en prudencia, letras, costumbres, y en las demás calidades, quales havemos dicho en el Libro pasado, que deben ser los Corregidores del Rey, y sus Tenientes.

En

(y) L. 5. tit. 1. part. 2.

(z) Cap. 22. *Ego autem in medio vestrum sum, sicut qui ministrat.*

(a) Isern. de Prohibit. feud. aliena. per Feder. col. 6. vers. *Satis videtur.* Unde Dominus, ut ostenderet esset ne in medio populi sui, ut prædixit Joelis 2. salutem operatus est in medio terræ. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. column. 323. lib. 2. Ordinam.

(b) In cap. 1. de Majoritat. & obedient.

(c) In cap. Quapropter, de Election. Et Roland. cons. 1. n. 43. & seq. vol. 1.

(d) L. 5. tit. 2. lib. Recop.

(e) Lib. 1. fol. 26.

(f) L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

(g) L. 22. tit. 13. part. 2. l. 4. & 5. tit. 12. & l. 1. 2. & 3. tit. 18. & l. 17. tit. 13. & l. fin. tit. 25. lib. 8. Recopil. & Gregor. in dict. l. 1.

(h) Hippolit. in repet. l. unic. n. 124. C. de Rapt. virg. Paul. in l. Hæres absens, §. Si quis tutelam, n. 10. ff. de Jud. Covarr. in cap. 10. Practic. n. 2. ad fin. versic. *Quamobrem*, pag. 67. Avil. in cap. 27. Prætor. glos. fin. in princip.

(i) Bald. in cap. Bonæ, el 1. n. 12. de Election. Navar. in Manual. cap. 25. n. 14. Text. in Authent. de Quæstore, §. Super hoc.

(k) L. 3. tit. 16. lib. 8. Recop. Bart. in l. Si cui, §. Sacrilegium, ff. de Accusation. Avil. in dict. glos. fin. & in glos. *Requieran*, ibidem.

(l) Super epistol. Pauli ad Philem. & in cap. Si quis hominem, cum anteced. & seq. 11. quæst. 3.

18. En este lugar es de enmendar, y para exemplo notar, lo que el Conde de Oropesa, que hoy es Don Juan Alvarez de Toledo, soy informado, que hace en su Estado; y es, que demás, que de residir siempre en él, de que resulta mejor gobierno, y mas recta justicia, (como queda dicho) nombra cada año personas Theologas, y Juristas, ante quien sus vasallos propongan, y pidan contra él, y sus criados los agravios, y daños, que de ellos, y de sus casas huvieren recibido; y por la determinacion, y juicio de aquellos, sin mas apelacion, se pasa, y paga, sin quedar con odio, ni enojo alguno contra los querellosos: y asi debrian todos los Señores hacerlo; y como dice Juan de Platéa, (*m*) ellos, y sus Oficiales tratar benigna, y paternalmente á los subditos.

19. Los Duques, Condes, y Marqueses, y los otros Señores de Vasallos de estos Reynos, son en sus Estados, y tierras Vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, (*n*) obligados á la observancia de las leyes Reales, y de los Capitulos de Corregidores, (*o*) y equiparanse en algunas cosas á los Principes, y Reyes, y pueden llamarse Señores (*p*) de sus Villas, y en ellas sin incurrir la pena de la nueva Pragmatica de las Cortesias; (*q*) y luego dirémos la razon de este nombre Señor. 20. No trato aqui de los Duques, Marqueses, y Condes, ni de otros Principes, ni Señores libres, no reconocientes superior en lo temporal, como son el Duque de Saboya (yerno que hoy es del Rey nuestro Señor, el qual puede crear Condes, y Marqueses) (*r*) y los Duques de Parma, Florencia, Urbino, Mantua, Ferrara, y otros de Alemania; porque estos, segun Derecho Comun, y ley de Partida, (*s*) tienen mando, y poderío en sus tierras, como los Reyes, y Emperadores. Ni trato de los Duques de Venecia, y Genova, que en sus Senados tienen la misma potestad, y realeza, (verdad es, que los Señores, y Señorías, que se dicen ser libres, y esentos, si no tienen privilegio Imperial, no lo son con buen titulo, porque por costumbre, ó prescripcion no se puede adquirir la tal suprema, y soberana jurisdiccion, y libertad; (*t*) porque todos los que fueron regidos por Principes, deben estár debaxo del natural dominio, é imperio suyo, que se introduxo por Derecho de las Gentes, como queda dicho) 21. sino trato de los Duques, y Grandes de estos Reynos, y de los Titulados, investidos, y creados por los Reyes, (*u*) que son Monarcas en ellos, los quales tambien se llamaban por Titulo *Ricos-omes*: (*x*) 22. y trato de otros Señores de Vasallos particulares, que en otras Provincias se llaman Barones, como lo trahe bien Egidio Bosio; (*y*) y en Castilla se llamaban Infanzones, sujetos todos, y subordinados á la Magestad, Jurisdiccion, y obediencia Real: (*z*) y para curio-

(*m*) In l. Rem privatam, in fin. C. de Privat. domus August. lib. 11. Authent. de Mandat. Princip. §. Talem.

(*n*) Glos. in Authent. de Quæstore. Avend. in cap. 7. Præt. n. 1. & in n. 10. 2. part. n. 5. Post Innocent. in cap. penult. de Fide instrum. & Barthol. in l. Barbarius, ff. de Offic. Prætor. Montal. in l. 1. verb. *Eno.* tit. 8. lib. 1. Fori. Aceved. in Rubric. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 6. & in Rubric. tit. 25. n. 4. & 5. fol. 371. lib. 4. Recop. post Gregor. Suarez, & Avend. quos statim allegabo, & Didacus Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordin. glos. 1. quæst. 2. col. 430. probat. l. 3. tit. 10. part. 3. & l. 12. tit. 1. part. 2.

(*o*) L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop.

(*p*) Cap. Statutum, & cap. Inquisitionis, in princip. & §. Prohibemus, de Hæretic. in 6. Paulus Castren. consil. 34. n. 4. versic. *Si verò*, vol. 2. l. 12. & 13. tit. 1. part. 2. Suarez allegat. 6. Gregor. in l. 4. tit. 7. part. 5. glos. 8. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 11. Avend. in cap 5. Prætor. n. 5. versic. *Item quanquam*, & alibi, ut per Aceved. in Rubric. tit. 1. lib. 2. Recopil. n. 10. & in dict. Rubric. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 6. pag. 281. Roland. consil. 91. ex n. 17. vol. 2.

(*q*) L. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*r*) Jacob. de Sancto Georg. in Investitura sua feudali, verb. *Princeps*, in 58. specialitat. Roland. consil. 4. n. 44. vol. 2.

(*s*) Bart. in l. Infamem, ff. de Public. judic. Bald. in cap. Abbas, de Re judic. Innocent. in cap. Cum P. de Fide instrument. Ripa in tract. de Peste, tit. de Remed. ad conserv. ubert. n. 244. ad fin. Curtius Jun. cons. 59. n. 10. Latè Andr. ab Exea de Pactis, n. 340. cum seqq. Puteus in tractat. de Duello, lib. 7. §. Pone quòd oriatur, n. 3. Et alii quos refert Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 4. n. 15. Roland. consil. 1. n. 49. & cons. 4. n. 41. cum seq. & anteced. vol. 3. & consil. 91. n. 1. & seqq. vol. 2. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 720. fol. 262. Aceved. in Proœm. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 10. & l. 12. tit. 1. part. 2. Post Dec. in consil. 403. n. 6. & Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 52.

(*t*) Bellug. de Speculo Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 56. & ibi Addit. fol. 123. & 125. littera I, & seqq. post Bart. in l. Hostes, ff. de Captiv. & postlim.

(*u*) Bald. & DD. in cap. 1. quis dicatur Dux, March. Comes, in feud. Paris de Puteo ubi suprà, §. An Comes, n. 1. Boer. in tractat. de Ordine grad. 2. part. n. 5. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 11. Didacus Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 775. vers. *Item*, in 1. & vers. *Quæro.*

(*x*) Vide infrà hoc cap. n. 37. seq.

(*y*) In Practic. tit. de Princip. & Privileg. ejus, n. 2. & seqq. pag. 603.

(*z*) Cap. In apibus 7. quæst. 1. l. 10. & ibi Gregor. tit. 25. part. 4. Burg. de Paz in Proœm. legum Tauri, n. 146. versic. *Duques.* Et Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 18. n. 30. in fin. & seq.

riosidad, y noticia de esta materia, veamos un poco el origen, Oficios, y precedencias de estos Titulos.

23. Y porque en este Capitulo se trata de los Señores de Vasallos, es de notar, que este atributo, y palabra honorifica, Señor, es la mayor de todas, perteneciente solo á Dios, que es universal Señor Omnipotente, y á los Reyes, que son en la tierra Vicarios suyos: aunque del Emperador Octaviano Augusto escriben Suetonio Tranquilo, y otros, (*a*) que estando viendo unos Juegos públicos, le llamó Señor un mascara, y el hizo señal de indignacion, y el dia siguiente lo prohibió por Edicto, como profetizando, que haviendo de nacer en su tiempo Christo nuestro Redemptor, verdadero Señor, no quadraba á otro alguno sino á Dios aquel soberano nombre. Por dos razones, segun Ambrosio de Morales, Zurita, Guardiola, y otros, (*b*) se han llamado Señores los que lo han sido de Vasallos. La una es, haciendo etymología de este vocablo Señor, y derivandole de la palabra Latina *Senior*, que significa el mas viejo: porque en la Sagrada Escritura en el Hebréo, y en el Griego, los principales, y mas ancianos, que tenian el mando, y gobierno de la tierra, se llamaban con vocablo, que significa el mas viejo: y asi lo expuso San Geronymo por el dicho vocablo Latino *Senior*: y en Roma, y otras Provincias, segun Tito Livio, y Azon, los que gobernaban, se llamaban *Senes*, y de ahí se derivó el vocablo Senadores, por ser *Seniores*, que quiere decir los mas ancianos: y tambien, como dice Zurita, en el Imperio Romano, y en España, no solamente se llamaban Señores los mas ancianos, sino tambien los que eran mayores en Señorio: y lo mismo significa hoy en Francia este vocablo *Señor*: y asi en muchos privilegios antiguos, que curiosamente buscó, é investigó el dicho Fray Juan Cuardiola de Concesiones, é Investiduras de Villas, y Lugares concedidos por los Reyes, escritas en Latin, está puesto el vocablo *Senior*, al Señor cuyo era el Lugar. La otra razon de llamarse *Señores*, segun refiere el dicho Ambrosio de Morales, los que lo son de Vasallos, se deriva de la palabra Latina *Dominator*, que es significacion de mando, y propriedad, y superioridad: y en este significado, y acepcion se entiende, y está hoy recibido este vocablo *Señor*: y porque propria, y principalmente, despues de ser divino atributo, pertenece acá en la tierra á solos los Reyes, se acordó, y muy bien, por la dicha Pragmatica de las Cortesías, que á solos ellos se escribiese por titulo honorifico: no embargante, que en otros actos intermedios se dice, y escribe comunmente á todos, por ser frasis de buena crianza, y cortesía, que esta no puede quitarse.

24. Tambien es de saber el origen del Señorío de vasallage particular de los Señores, y las precedencias, y atributos de estos Titulos Duque, Conde, Marqués, y de otros, que se han usado, y usan, asi en estos Reynos, como fuera de ellos: y en lo que toca á qual sea mas excelente, y sublime Titulo de los susodichos, apenas se puede distinguir, aunque lo disputó Nicolao Boerio.

Arriba diximos el origen del Señorío de los Reyes universal, veamos ahora el Señorío de los Duques, y otros Señores de Vasallos, con reconocimiento de vasallage particular, qué principio tuvo, y de dónde se introduxeron los feudos. Y Andrés de Isernia, y la comun de los Doctores (*c*) dice, que á los antiguos Romanos fué incognito el nombre, y uso de feudos, y vasallages, y que solo usaron de *Clientulos*, que era cosa diversa. Uldarico Zasio (*d*) impugna esta opinion comun, y la llama ignorancia de la antiguedad, y afirma por autoridad de Halicarnaseo, y Aulo Gelio, y otros, que este Señorío de vasallage tuvo principio de los Patronazgos que Romulo instituyó, que era el patrocinio, y amparo que hacian los poderosos á los populares, para defender sus personas, y causas: y estos, que eran favorecidos, se llamaban *Clientes*: y sobre ello se hacian ciertos capitulos de sumision, obligacion, y juramento de fidelidad para con los Patrones: y de aqui procedió, que como los Romanos se fuesen enseñoreando de Francia, Alemania, y de otras Provincias, y gran parte de los Soldados se quedasen en ellas, ora para Presidios, ora para gozar las grandes

(*a*) Suetonio in ejus Vita, n. 53. Et Div. Thomas in Opuscul. de Regim. Princip. cap. 13. Redin de Majest. Princip. verb. *Nemini blandum*, n. 7. & seqq. fol. 118.

(*b*) Morales cap. 63. lib. 11. Zurita tom. 2. Annal.

(*c*) In præludiis feud. col. 9. quæst. 4. Latè Caccialup. in cap. 1. de Feud. cogn. Et alios refert Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 1. in princip. n. 1. & seq. part. 3.

(*d*) In epitom. feudal. col. 1. & in l. 2. vers. *Curiæ*, ff. de Orig. jur.

des posesiones que tenian, es cosa verisimil, que las ofrecian á los vecinos, para que las cultivasen, con nombre, y reconocimiento de *Clientelas*; y como despues los Romanos hicieron tambien *Colonias*, que eran unas estancias con haciendas, cuyo gobierno encomendaban á ciertas personas, como en otro capitulo dirémos, (*e*) de alli por discurso de tiempo procedió el feudo, y vasallage: y esta opinion siguieron Pirro, Arnaldo Ferronio, Claudio Cotoreo, Vvolfongo, y otros. (*f*) Y estas Clientelas, que instituyó Romulo, no fueron personales, sino que por nobleza las hizo transmisibles á los agnatos, y cabezas de los linages, y familias, como de ciertas Oraciones de Tulio lo colige Balduino; (*g*) y se confirma tambien, porque entonces los Romanos no daban sueldo á los Soldados, sino el sustento necesario, segun Halicarnaseo, Sabelico, y Libio: (*h*) y tambien entonces, segun se colige de los Comentarios de Cesar, y de una Epistola de Ciceron, (*i*) muchas Ciudades, y Villas estaban en la jurisdiccion, y amparo de los poderosos. Otros tuvieron, que los feudos, y vasallage se derivó de lo que llamaron *Heredades estipendiarias*, que se daban á los Soldados antiguos por sus dias, para que de los frutos de ellas se mantuviesen: y de estas hace mencion el Derecho Civil. (*k*) Otros dixeron, que son lo que se llamaba *Milicias*, que era una dignidad, con tenencia de ciertas posesiones, para negociacion: de que tambien se hace mencion en el Derecho; y esto sintieron Juan Andrés, Zasio, y otros, que refiere Marino Frecia. (*l*) Y tambien porque estas Milicias se daban graciosamente, y se vendian, como los vasallos, y feudos. Francisco Conano (*m*) dice, que este Señorío particular de vasallage, y feudo se derivó de los Franceses, y de alli vino á los Alemanes, Italianos, Españoles, y á otros Pueblos de Europa, por lo que se colige de los Comentarios de Cesar. (*n*) Y sobre varios grados de vasallage se podrá ver al dicho Conano. Finalmente Balduino, y otros (*o*) tuvieron, que este Señorío de vasallage, y feudo se introduxo por los Longobardos Alemanes, quando entraron, y debastaron á Italia, y tenian mas tierras, que labradores de ellas; y esto consta por sus leyes: y aunque esta opinion tiene por mas cierta Marino Frecia, (*q*) tengo yo por sin duda, que este vasallage, y Señorío particular tuvo principio de aquellas Clientelas, y Colonias Romanas, y heredades, que los Soldados daban á los Colonos con pactos, y sumision, y fidelidad, segun Gelio, Zasio, y sus sequaces, puesto que mas en forma se estableciese en tiempo de los Longobardos.

25. Duque, arguyendo del orden de la letra de las leyes Civiles, y Reales, es cosa asentada, (*r*) que es Superior, y este Titulo mas preeminente, que el del Marqués, y Conde, porque se llega mas á la dignidad, y explendor Real, y asi comienzan por él: y aunque uno sea Marqués, y Conde, ha de preceder el Duque, porque se ha de tomar fun-

(*e*) Infrà lib. 3. cap. 8. n. 2. in fin.

(*f*) Pyrrus in Consuetud. Aurelian tit. de Feud. col. 1. fol. 22. Ferron. in Consuetud. Burdegal. tit. de Feudis. Claudius in tract. de Re militar. lib. 3. cap. 20. fol. 179. Wolphang. lib. 1. Comment. Histor. Rom.

(*g*) In Commentar. Leg. Rom. 18. chart. 37.

(*h*) Halicarnas. lib. 4. Sabellic. 4. Æneid. 5. Livius lib. 4. decad. 1.

(*i*) Cæsar lib. 2. de Bello civili, & P. Dolab. lib. 9. Epist. apud Cicer. ipsum dissuadens ne Pompejum inclinata victoria sequeretur, ait: *Gneum Pompejum, nec nominis sui, nec rerum gestarum gloria, nec etiam Regum, & nationum clientelis, quas ostentare crebrò solebat, esse tutum.*

(*k*) L. Lucius, ff. de Eviction. ibi: *Possessiones veteranis in præmia assignatæ*, l. In agris, ff. de Acquir. rerum domin. & tradit Somber in tract. Feud. 1. part. fol. 6.

(*l*) De hac militia loquitur l. Pluribus, §. Alumno, ff. de Legat. 1. l. Omnimodò, §. Imputari, C. de Inof. testament. Joann. Andr. & alii in Prælud. feud. Zasius in Epitom. de Feud. fol. 1. Holoander in Proœm. Novellar. Viglius in §. 1. Institut. de Militar. testament. Freccia in dict. tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, n. 40. & seqq.

(*m*) Lib. 2. Commentar. jur. civil. tit. de Bonis libert. fol. 172.

(*n*) Lib. 3. dicens: *Quorum ut quisque est genere, copiisque amplissimus, ita plurimos circum se ambactos clientesque habebat, hanc unam gratiam potentiamque noverunt.*

(*o*) Quos refert Frec. ubi suprà, n. 55. & seqq.

(*p*) In quibus est tit. de Beneficiis, & terris tributar. cum Latinè beneficium vocetur, quod nos feudum appellamus.

(*q*) In dict. tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, n. 85.

(*r*) Ut in Rubric. Quis dicat. Dux, Marchio, Comes, in Feud. cap. unico, § Nomina, de Pace Constant. & in cap. 1. §. Præterea, de Prohib. feud. alien. Per Federicum in Feud. cap. Fundamenta, §. Proinde, de Election. in 6. cap. Clericis, de Immunitat. Eccles. in 6. Alvarotus, Bald. Cardin. in dict. Rubric. Alberic. in Rubric. de Statu hom. Lucas de Pen. in Rubric. de Comiti consil. lib. 12. l. 11. tit. 1. part. 2. & l. 4. tit. 26. part. 7. & Proœm. ll. Taur. & Recop. Et l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 48. §. 3. n. 69. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. 13. n. 1. pag. 118. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 6. n. 22. fol. 14. Et Marin. Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 1. pag. 33. n. 30. Et ibi in tit. Quis dicatur Dux, n. 10. pag. 125.

damento de la mayor dignidad, segun Inocencio, y otros. (s) Llamaronse Duques, porque en el principio del Romano Imperio ellos gobernaban los Exercitos, y presidian en ellos, como Tribunos, y Maestros de la Milicia, tomando denominacion de la palabra Latina *Duces*, que se deriva del verbo *Duco*, que significa guiar: y asi lo dice el Derecho Civil, y los Doctores, y las Leyes de Partida (t) en estas palabras: *Duque, tanto quiere decir como caudillo, y guiador de hueste*: y aunque la palabra *Dux* en Latin se entienda por qualquier Capitan ordinario; pero antiguamente mas se aplicaba, segun algunos, al Maestre de Campo, y segun otros, al Capitan General, que asistia con gente de Guarnicion en los fines, y rayas del Imperio, fronteras de enemigos; por lo qual llamaban en Latin *Duces limitanei*: y en Castellano Capitanes de las fronteras, como se podrá vér en Vvolfango Lacio, (u) y Marino Frecio. Ciceron los llamó Guiadores, y Emperadores de los Exercitos, (x) porque tambien de los Capitanes Generales elegia el Exercito Emperadores, segun Cornelio Tacito. (y) Tambien se llamaban *Duques Provinciales*, porque eran Capitanes, y Gobernadores de la gente de una Provincia, como eran los Consules, Proconsules, y Condes: y asi se halla escrito: Duque de Tripol, Duque de Armenia, Duque de Mesopotamia, y de las otras Provincias subditas al Imperio. (z) Poesto dice Alvaroto, (a) que los Duques se llaman Capitanes del Reyno. Y esta dignidad de Duque, segun Fernan Mexia, y otros, (b) aun es primera en el mundo, que la de los Emperadores. Y aun ellos mismos por insignias de gran dignidad trahian Titulos Ducales, como del Emperador Aureliano refiere Flavio Vopisco, (c) que tenia muchos Ducados, y muchos Tribunados: y del Emperador Eliogabalo escribe Lampridio, y otros, (d) que vendia los Ducados, Preposituras, y otros Oficios. Y de Nerón Claudio cuenta Suetonio, (e) que porque Rufino Crispino, su alnado, hijo de Popea, su muger, jugaba los Ducados, y el Imperio, mandó á sus criados, que le ahogasen, quando estubiese pescando. Y el Emperador Justiniano (f) llamó á esta dignidad de Duque espectable, y mayor que la del Tribuno; y hay Autores que dicen succedió en el lugar de la Dignidad Real: (g) y asi Carlos Calvo, Rey de Francia, convirtió el Reyno de Aquitania en Ducado, y le dió á Renulfo Burgundio, segun consta de los Anales de Aquitania; (h) y del Reyno de Borgoña se hicieron los Ducados de Austria. Y el nombre de Reyes de los Moscovitas en su idioma, y lenguage, significa grandes Duques: (i) y quando Publio venció á Asdrubal, saludandole los Españoles con nombre de Rey, les dixo, que le llamasen Duque: (k) y el Rey David dixo de sí, segun Samuél, (l) que él solamente era constituido por el Señor Duque de su Pueblo: y segun Renano, (m) el Reyno de Alemania se convirtió por Clodoveo Franco en Ducado.

Los primeros que inventaron esta dignidad de Duque en Italia, fueron los Longobardos, segun Colenucio, (n) quando con poderoso Exercito entraron por ella: y en España la introduxeron los Reyes Godos, repartiendo tambien los gobiernos, y conductas de la guerra por fronteras contra los Romanos, á imitacion de ellos; y asi se

(s) Innocent. in cap. Solitæ, de Majorit. & obedient. l. Quæritur, ff. de Statu hom. Cassan. in Catalog. Glor. 5. part. considerat. 46. in princip. Freccia ubi suprà.

(t) L. 1. C. de Offic. Præfecti Afric. l. 1. C. de Offic. Mag. milit. l. Duces, ff. de Offic. judic. milit. l. Desertor. §. In bello, ff. de Re milit. dict. l. 11. tit. 1. & l. 16. tit. 9. part. 2. cap. 1. in princip. de His qui feud. dare poss. Alvarot. in cap. 1. de Natura feud. Beuther. lib. 2. cap. 15. Lucas de Pen. in l. fin. col. 2. C. de Re milit. Guardiola de Nobilit. cap. 46. fol. 121. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 7. n. 8. Freccia in dict. lib. 1. §. de Antiquo statu Regni, pag. 70. n. 63. & in lib. 2. §. Quis dicatur Dux, n. 1. pag. 123. & n. 8. & seq. & n. 43.

(u) Wolphang. in Comment. Reipubl. Rom. cap. 9. fol. 254. Frecc. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, part. 125. n. 9. lib. 1.

(x) 1. Tuscul.

(y) Lib. 3. & Valer. Maxim. de Milit. disciplin.

(z) Ut constat ex lib. Qui utriusque imperii notitia dicitur, & ex beato Rhenano lib. 2. Rerum German. & Frec. ubi suprà, n. 10. ad fin. ubi alios citat.

(a) In dict. §. 1. Quis dicatur Dux, March. Com.

(b) Mexia lib. 1. cap. 75. Guardiola ubi suprà, fol. 122.

(c) In Aureliano.

(d) Prout refert Marin. Frec. de Subfeud. Baron. lib. 1. tit. de Offic. Magistri justitiarii, pag. 33. n. 30. Cassan. in Consuetud. Burgund. in Procem. verb. *Dux*.

(e) In Nerone, cap. 35.

(f) In l. 2. C. de Domestic. & protector. lib. 12.

(g) Æmilius in dict. lib. 1. in Childeberto, & Petrus Gregor. ubi suprà, n. 15.

(h) 3. part. Annal. Aquitaniæ in princip.

(i) Sigismund. lib. Baron. lib. 1. Rerum Moscovit.

(k) Polib. lib. 10. hibor.

(l) Lib. 2. Samuel. 2. Reg. cap. 6. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 6. cap. 7. n. 19.

(m) Lib. 2. Rerum Germanicar.

(n) In Histor. Neapolit. 2. part.

se halla en sus Historias Duque de Merida, Duque de Cartagena, Duque de Cantabria, que eran Capitanes Generales de aquellas Fronteras, y Provincias, sin tener Señorío, ni vasallage, mas de solo el cargo, titulo, y gobierno de la Milicia. Despues entre los mismos Reyes Godos huvo en España Duques por titulo de suprema honra, y dignidad, despues de la Real; como se lee, que el padre del Rey Don Pelayo fué Duque de Cantabria, que es parte del Reyno de Navarra, y Vizcaya. Por lo qual los Athenienses por titulo de Magestad suprema dexaron la succesion de los Reyes, y llamaron Duques de Athenas á los que gobernaban su República, como lo mismo hacen, y los llaman Venecia, y Genova, y los tienen por legitimos Principes. (o) Y en Francia, antes del Emperador Carlo Magno, fué esta dignidad de Duque tenida en mucho, formada con Señorío cierto, y apartado, y se daba á varones inclitos, y muy principales; y en Italia se tiene por la mayor, pues vemos, que el Marqués de Mantua ascendió á ser Duque: y dice Paulo Emilio, (p) que Chilperico, Rey de Francia, solicitaba los principales de sus enemigos de Italia, que el nombre de Reyes, que primero havian aborrecido, le dexasen, y creasen Duques. A este proposito, y excelencia de esta dignidad, y mayoría dixo San Pedro: (q) *Obedeced á los Duques, como embiados de Dios.* Pero estos Duques en la guerra, ni pueden conceder treguas á los enemigos, ni admitir confederados sin orden del Rey. (r) Pueden los Duques traher sobre sus armas, y cabeza Corona, no Real como los Duques, y Señores libres, de quien tratan Alciato, y otros; (s) sino coroneles, que es insignia menor, con ciertas piedras preciosas esculpidas en ellos, para denotar su mayor explendor: el qual pintó Casaneo en su Cathalogo, Alciato, y otros, (t) cuyas flores han de ser menudas, é iguales, que una no suba mas que otra, y el coronel estrecho: el qual llamaron Alciato, y otros (u) Birreto, y de él hizo mencion la dicha Pragmatica de las Cortesías. Puede el Duque traher espada delante de sí; pero la punta alta, á diferencia del Rey, que la cruz trahe alta: y asimismo puede traher Cetro en la mano, y Porteros de Maza ante sí, en ausencia del Rey, y puede oír Misa debaxo de cortina, y besar el Evangelio: y esto ultimo he visto practicar, y aun debe el Duque estár dentro de la cortina presente el Rey, y sentarse junto á él, y en silla: y quando viene de fuera, debe el Rey salir á recibirle: y segun Filipo Decio, (x) los Duques han de preceder á los Embaxadores de los Reyes. Verdad es, que los Reyes no quitan la gorra á los Duques, y á los Embaxadores sí: los quales se sientan frontero del Rey, en bancos á parte, en la Capilla Real, y en otros actos públicos, sin mezclarse con los Grandes. Y los Duques libres, que no reconocen superior, pueden labrar moneda de oro: y de aqui se llamó: *El Ducado de Oro*, como moneda mas principal, segun Ambrosio de Morales. (y) A los Duques llamó el Derecho (z) ilustres, y espectables; y teniendo jurisdiccion, son antepuestos á los Corregidores. Otros privilegios, y prerrogativas de los Duques refieren Garibay, y Fray Geronimo Román, y otros Autores; (a) es de saber, que los Duques pueden oir juicios, y rieptos, dár campos, crear, y armar Caballeros, hacer nobles, dár armas, y hacer, y traher Reyes de Armas, y otros actos Reales, y daban leyes á los Condes, y ellos estaban sujetos á los mandatos de los Du-

(o) Cap. Exposita 11. de Arbitris.

(p) Lib. 1. in Childeberto.

(q) In epist. 1. cap. 2. *Subjecti estote omni creaturæ, sivè Regi quasi præcellenti, sivè Ducibus, tanquam à Deo missis.*

(r) Lucas de Penna in l. Contra publicam, col. 6. post med. C. de Re milit. lib. 12.

(s) Alciat. de Singul. certam. cap. 32. Cassan. in Catalog. Gloriæ mund. 5. part. considerat. 46. in princip. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 4. n. 15. Jacob. in tractat. de Duello 1. col. tractat. in verb. *Dux*, & in 2. chart. in verb. *Marchio.*

(t) Cassan. 1. part. considerat. 9. & in stemate 5. part. & vocatur birretum. Alciat. lib. 6. Parerg. cap. 25. & lib. 8. cap. 10. Marin. Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, n. 44. & seqq. pag. 132.

(u) Ubi suprà.

(x) In cap. Sanè 2. notab. 1. de Offic. Delegat. quod dicit notandum Conrad. ubi suprà, n. 9.

(y) Lib. 12. cap. 4. & Guardiola ubi suprà in fin.

(z) Authent. de Appellation. & intra quæ tempor. §. Illo videlicet, & cap. Anteriorum, in fin. 2. quæst. 6. l. 2. C. de Demost. & protect. lib. 12. l. fin. §. Erit autem, C. de Re militar. lib. 12. l. Si quando, C. de Appellat. Authent. Habita, in princip. C. Ne filius pro patre, ubi prius nominantur Duces, quam judices, & primo nominatus, censetur magis honoratus. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 1. part. considerat. 17. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, pag. 124. n. 7. lib. 1.

(a) Garibay lib. 15. cap. 53. Roman. 2. part. *De la Republica del mundo*, lib. 4. cap. 9. Wolphangus lib. 24. Commentar. Republic. Roman. cap. 11. Guardiola in dict. cap. 46.

Duques; pero lo mas de esto no se practica en estos Reynos, y procede en los Duques, que no reconocen Superior. A los Duques, y á otros Grandes, y Prelados, á quien el Rey, de usanza de España, y de Alemania, manda cubrir, y sentar (porque los Titulados, que no son Grandes, están en pie, y descubiertos ante el Rey) (b) hay obligacion de llamar, y de escribir Señoría. (c) Este Titulo de Duque es muy nuevo en España, despues que los Moros la destruyeron, y de hartos años despues del Rey Don Alonso el Sabio. Finalmente es de advertir, que para poder uno tener Titulo de Rey, ha de poseer quatro Ducados, ó diez y seis Condados, á nadie sujetos, sino al Emperador, segun Pedro Gregorio; (d) y para tener Titulo de Duque entre los Francos, havia de tener cinco Condados, y entre otros doce; y para el de Conde cien Aldéas sujetas á su jurisdiccion, segun Vvolfango Lacio, Pedro Gregorio, y otros. (e) Del origen, y Titulos de los Duques tratan otras cosas Paris de Putéo, y Marino Frecia. (f)

26. Hay tambien en Alemania la dignidad de Archiduque, la qual, segun Sebastian Munstero, Casaneo, y otros, (g) es mayor que la de Duque, como el Arzobispo es mas que el Obispo; y asi es el Archiduque de Austria, del qual desciende el Rey nuestro Señor; y es, que como todos los hijos del Archiduque se llamen Duques, llamase el primogenito Archiduque, de la palabra *Archos*, que significa Principe. Y del origen, y progreso de esta dignidad se vea Marino Frecia. (h)

27. Marques, y su Titulo, y dignidad sucede tras la dignidad de Duque, segun el dicho Derecho Comun, y leyes Reales en segundo lugar: (i) la qual, segun algunos, se deriva de *Marchia*, que es nombre Italiano, que significa tierra maritima, de la qual al que se concedia la Tenencia, y defensa, se llamaba Marqués: (k) y asi se llaman hoy Marca de Ancona, Marca Tarvisina, Marca de Monferrat, Marca de Saluces. Y este tal Marqués por Derecho de los Romanos se llamaba, segun las leyes, Odofredo, y otros, Liminarca, (l) que era como guarda, y custodio de los limites del Imperio; que es lo mismo que Zasio dixo, salvo, que le tuvo por vocablo Gotico. (m) Alciato, y Oldendorpio, y otros (n) dicen, que Marqués es vocablo Alemán, derivado de Marcha, que en aquella lengua significa caballo; porque al Marqués le llaman Maestro de la Caballería. La Ley de Partida, y Santo Thomás, y Alberto Cranticio, y otros, (o) ponen otras derivaciones, y etymologias de este nombre: pero refiriendo muchas de ellas, concluye Alberto Bononiense, (p) en que Marqués se llama el Gobernador, y Justicia de una Provincia, y que los Longobardos instituyeron, y crearon dos Magistrados de estos en Ancona, y en Tarvisa, perpetuos, con facultad de que pudiesen transferirlos á un heredero qual quisiesen, y de alli se estendió á ser dignidad feudal, y Real. Y es de saber, que los Longobardos, luego que señorearon á Italia, procuraron alterar las leyes, y dignidades, y Oficios de los Romanos, y los nombres de ellos, é introducirlo todo de nuevo, para que no quedase memoria de aquello: y asi

(b) Guerr. Pison. in Præludiis feudor. tit. Servitia incerta quæ sint, fol. 107. in fin. cum seq. 1. part. tom. 10. tractat. Parlador. Rerum quotid. lib. 2. cap. 13. n. 3. ad finem.

(c) L. 16. tit. 1. lib. 4. Recopil.

(d) De Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 27. n. 6. ad finem.

(e) Petrus Gregor. ubi suprà n. 30. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Dux, pag. 123. n. 1. ad fin. & n. 43.

(f) Puteus de Re militar. lib. 7. verb. *Sed an Comes.* Freccia in dict. loco.

(g) Munsterus in Descript. Germanic. lib. 2. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 1. part. considerat. 44. Et Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur, n. 4. pag. 124.

(h) In dicto loco.

(i) Ex his quæ dixi suprà pro tit. Ducali, & Jas. in l. 1. n. 15. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. & Boer. in tractat. de Authoritate magni consil. 2. part. §. 1. n. 6. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 2.

(k) Glos. in cap. Fundamenta, §. Perinde Officii, de Electione in 6. cap. Qui à Principe, tit. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes. Claudius Torneus in tractat. de Re militar. lib. 3. cap. 20.

(l) L. Liminarcha, C. de Servis fugitiv. & l. Non ideò, C. de Liber. caus. Odoffredus in Summ. feud. tit. Qui possunt in feudo succ. Marin. Frec. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. tit. Quis dicatur Marchio n. 1. pag. 117.

(m) In tractat. Feudorum, tit. Qui feudum dare vel accipere poss.

(n) Alciat. de Singul. certam. cap. 32. Et Freccia ubi suprà. Oldendorpius in tit. de Benefic. action.

(o) L. 11. tit. 1. part. 2. & ibi Gregor. verb. *Marqués.* Alciat. in Parerg. cap. 34. Uldaric. Zas. in tract. de Feud. 5. part. princip. n. 4. Andr. de Isern. in cap. 1. Quis dicatur Dux, March. Comes. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 5. Frat. Guardiola in dict. tract. de Nobilit. Hispan. cap. 47. fol. 124. Albert. Crantzius lib. 3. Et Petrus Gregor. ubi suprà, n. 14.

(p) In Descriptione Italiæ, regione 10. charta 247.

asi llamaron Marqués al Gobernador, y Justicia de una Provincia: y por este Ministerio se llaman los Principes de Alemania Marqueses, segun Marino Frecia, (q) derivando este nombre de Marqués de Marco, que es peso, significando, que como el marco es instrumento para conservar las gentes en peso, y medida, asi los Marqueses deben ser concierto, igualdad, y justicia á sus subditos. Las prerrogativas de los Marqueses, segun refieren Estevan de Garibay, y otros, (r) son menos, que las de los Duques. Pueden oir Misa debaxo de cortina, como el Duque, y besar el Evangelio, y tener dosél á las espaldas, y traher coronel en la cabeza, y armas, en la forma que les toca. Este Titulo no se concedió en España hasta mucho despues que los Reynos de Castilla, y de Leon se unieron, y agregaron; porque el primer Marqués, segun afirma el Doctor Geronimo Gudiél, (s) fué Don Alonso, hijo del Infante Don Pedro de Aragon, que fué Marques de Villena por merced del Rey Don Enrique II. Pedro Gregorio dice, (t) que en algunas Provincias el Titulo de Marqués es de mayor dignidad que el de Conde; pero en punto de Derecho el Titulo de Marqués no es tan antiguo, ni digno, como el de Conde, segun que por algunos fundamentos, y Derechos lo prueba contra la comun Marino Frecia. (u) En Francia, quando se dá esta dignidad, pone el Rey un anillo de un rubí en el dedo á quien enviste de ella: y de otras ceremonias que en esto se hacen, vease lo que escribe Antonio de la Sale. (x)

28. Conde, y su Titulo, y Dignidad, segun la mas recibida acepcion, es el tercero en orden; (y) aunque segun unas Leyes de Partida, (z) esta dignidad es tras la Real, y en España es la mas antigua, y antes que la dignidad de Duque, y Marqués. (a) Pero es de advertir, que por el Derecho Civil de las Pandectas, el Oficio de Conde no tenia dignidad, sino solo exercicio de acompañar á otros: mayormente á los que la tenian, como los que acompañaban á los Virreyes: y á los Duques, ó Capitanes Generales asistian doce Condes, que no se apartaban de su lado, segun Cornelio Tacito: (b) y tambien los que acompañaban á los Gobernadores de Provincias, y aun á las mugeres (c) se daba el Titulo de Condesa por el mismo ministerio de asistir, y acompañar á otras, y por eso en Latin se llamó *Comes*, que quiere decir compañero, porque acompaña, y sigue á su Señor: y de esta derivacion sacaron esta palabra Conde, y se halla en las Divinas Letras, y lo declaran la Ley de Partida, Suetonio Tranquilo, Ciceron, y Santo Thomás, Marino Frecia, y otros: (d) aunque algunos la usaron con dignidad: y asi los que servian á los Principes, y acompañaban, eran llamados Condes: y de aquí se llamaron Condes Palatinos, (de que luego tratarémos) porque asistian en Palacio en presencia de sus Principes, segun Fray Geronymo Román en su República. (e) Despues por los Longobardos, de quien se reformaron estas dignidades, y por las leyes, y constituciones mas nuevas de los Emperadores, segun de ellas consta, y de Alciato, Amiano Marcelino, Casanéo, y otros, (f) comen-

zó

(q) In tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 1. in fin. pag. 118.

(r) Garibay lib. 15. cap. 54. Guardiola ubi suprà.

(s) Cap. 22.

(t) In dicto loco, n. 14.

(u) In tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 2. in med. pag. 118.

(x) In lib. Quem inscripsit la Sale, cap. ult. lib. 12.

(y) Ut constat ex dict. rubric. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & aliis quæ suprà diximus in titul. Ducali.

(z) L. 3. tit. 14. part. 4. & l. 4. tit. 4. part. 3. ibi: *Reyna, ó Condesa*, & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.

(a) Joann. Garcia de Nobilitat. glos. 48. §. 3. n. 69. fol. 392. Post Hostiens. in Summa, de Pœnitent. & Remis. §. Cui. Lucas de Penna in Rubric. C. de Comit. consistor. lib. 12. Alciat. de Singul. certam. cap. 32. Cassan. in Catalog. Gloriæ mund. 5. part. considerat. 47. Wolphang. lib. 2. Commentarior. Reipublic. Roman. cap. 11. Guardiola de Nobilitat. cap. 41. fol. 114.

(b) In Libello de Germania.

(c) L. Item apud, §. Comitem, ff. de Injuriis.

(d) Dict. l. Item apud, §. Comitem, ff. de Injur. l. 1. §. fin. ff. de Extraordin. Crim. l. Senatusconsulto 16. ff. de Offic. Præsid. l. Si quis fortè 6. ff. de Pœnis, l. 4. ff. de Offic. Assess. & l. In Comites, ff. ad legem Jul. repet. Sueton. in Cæsare cap. 42. ait: *Sanxit ne quis senatoris filius nisi contubernalis, aut comes magistratus peregre proficisceretur.* Cicero lib. 5. Epist. ad Atticum, inquit: *Adhuc sumptus, nec in me, aut publicè, aut privatim, nec in quemquam Comitum factus.* Et 2. Reg. cap. 20. dicitur: *Ecce qui voluit esse pro Joab Comes David.* Et Paralip. cap. 11. ibi: *Cujus successor Comes dictus est.* Ut in dict. cap. 20. l. 11. tit. 1. part. 2. Div. Thom. lib. 3. de Regim. Princip. cap. 21. Brisonius de Verbor. significat. verb. *Comites.* Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, lib. 1. n. 1. in princip. & n. 2.

(e) 2. part. lib. 4. cap. 10.

(f) L. 3. C. de Assess. & constat ex tit. de Offic. Comit. Orien. & l. 3. in princip. C. de Advoc. divers. judic. & l. fin. C. de Officio Magistr. milit. Alciat. & alii relati à Marino Freccia de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, n. 2. pag. 102. lib. 1. Et Petrus Mexia in Vita Theodosii, cap. 1. Brisonius de Verbor. signific. verb. *Comes*, & Quesada Divers. QQ. cap. 31. n. 5. Post Cassan. in Catalog. Gloriæ mund. 6. part. considerat. 14.

ró este Titulo de Conde á darse con administracion, y Oficio público de Justicia, y dignidad ilustre, como á los Gobernadores de las Provincias, que llamaron Condes de Oriente, Condes de Ilirico, Condes de Italia: y tambien se daban estos Titulos de Condes con Oficios de las casas, y de las cosas, y haciendas particulares de los Principes en muchos, y varios Oficios, segun Casiodoro, Brisonio, Pedro Gregorio, y otros. (g) Por lo qual los Reyes Godos, segun Ambrosio de Morales, (h) casi á todos los cargos mas principales de su casa, y gobiernos de ella, siguiendo la costumbre de los Romanos, pusieron Titulos de Condes, y se hallan nombrados Conde de la Caballeriza al Caballerizo Mayor, Conde del Patrimonio al Contador Mayor, Conde de los Notarios al Secretario principal, y asi otros muchos Oficios: pero su mas antiguo origen, y principio, fué de que acabado en Roma el gobierno de los Reyes, eligió el Pueblo dos Consules, que gobernasen, uno las cosas de la guerra, y otro las de la paz: á los quales llamaron Condes, segun Tito Livio, San Isidoro, y otros, (i) hasta que aumentado el Pueblo Romano, se convirtieron los dichos Condados, y otros, que se crearon, en otras dignidades sujetas al Imperio: y en el Codigo Theodosiano están dos Provisiones que el Emperador Constantino escribe á Severo, Conde de las Españas, y en ellas se le mandan cosas de guerra, y su administracion, su data del año de trescientos y treinta y tres. Y está tambien otra Provision del mismo, escrita á Octaviano, Conde de España, año de trescientos y diez y siete, segun se averigua la data por los Consules, como lo refieren Ambrosio de Morales, y otros. (k) Y por esta razon se llamaban Conde de Africa, Conde Oriental, Conde Occidental, y asi de otras Provincias, como queda dicho, y eran embiados, como hoy los Presidentes de las Audiencias, para administrar justicia, aunque en primera instancia conocian de las causas, y despues se podia apelar de ellos al Senado. Tambien eran constituídos Condes para defensa de las Marinas, (l) segun queda dicho de los Marqueses. Usaron tambien algunos Emperadores, y Reyes, como fueron el Emperador Adriano, y el Rey Asuero, y Alexandro Magno, y algunos Reyes de Francia, y otros, (m) del consejo de unos grandes varones muy selectos, algunos de su sangre, los quales se llamaron Condes Consistoriales, porque de ellos se acompañaban en las cosas mas graves de paz, y de guerra en un Consistorio, y Consejo privado, que hacian en Palacio, y de camino: y entre estos dice Esparciano, (n) que constituyó, y tuvo Adriano en aquel gran Consejo á los Jurisconsultos Julio Celso, Salvio Juliano, y otros, que él refiere: y de esto diximos en otro capitulo. (o) Tambien el Papa Gregorio IX. hace mencion de esta dignidad de Conde: (p) y de otros Condes de Francia tambien la hace Copino. (q)

29. En confirmacion de la excelencia de este Titulo de Conde hace, que en Italia, y en Alemania son los Condes ilustrisimos, y clarisimos, segun Especulador, y otros; (r) y segun Gelenio, (s) aquellos vocablos Alemanes Lantgrave, Marcgrave, Psaltgrave, significan Condes, y sequaces del Principe: y el Emperador Justiniano (t) en una ley equipara los Condes á los Duques, y en otra los nombra primero que á ellos. Pero es de advertir, que en España en tiempo de los Reyes Godos, el Titulo, y dignidad de Con-

(g) Brisonius in dict. loco, & latè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1.part. lib.6. cap.8. per totum, & cap.9. n.1. & sequentib. Post Cassiodor. in variis locis citatus à Freccia ubi suprà, n. 3. & seqq. latius aliis loquente.

(h) Morales lib. 2. cap. 4. & Guardiola ubi suprà.

(i) Divus Isidor. lib. 11. Etymologiar. cap. 6. Titus Livius lib.7. decad.4. & Sallust. de Bello jugurti. Gregorius in dict. l. 11. verb. *Conde*. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 6. & in Rubric. C. de Comitib. consist. cum titulis sequent. lib. 12.

(k) Morales lib. 10 cap. 33. Guardiola dict. cap. 41.

(l) Beatus Rhenanus lib. 2. Rerum Germanicar. Et alii quos citat Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 9. n. 6. & seqq.

(m) Sparcian. in Adriano, Sigi. Gelenius in Epistol. liminari libri notitiæ utriusque Imperii ad Andr. Vessalion. Lamprid. in Alexandro, Budæus in l. final, ff. de Senatoribus, part. 33. Ubi privatum, strictum, & interius aulicum consilium fuisse dictum ait: Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1.part. lib.6. cap. 8. n. 2. & sequent. & n. 25. & rursus 3. part. lib. 47. cap. 28. n. 2. & 3. Et extat l. 1. & 2. C. de Comitib. consistor. lib. 12.

(n) In dicto loco.

(o) Hoc lib. cap. 6. n. 4. ad fin.

(p) In cap. Significavit, de Rescript.

(q) Lib. 1. de Domiano, tit. 6.

(r) Speculator tit. de Jurisdictione omnium judic. super Rubric. n. 5. Joann. Garcia de Nobilitat. glos. 38. §. 3. n. 68. fol. 391.

(s) Sigi. Gelenius in dict. Epistol. liminari libri notitiæ utriusque Imperii ad Andræam Vessalion. & Lampridius in Alexandro.

(t) In l. 2. C. de Comitib. rei milit. lib. 12. & in l. Contra publicam, C. de Re milit. eodem lib.

Conde fue mas sublime, y estimado, que el de Duque, segun consta del Concilio Toledano, celebrado en tiempo del Rey Flavio Recesvinto, contado comunmente por octavo Concilio de Toledo, segun la anotacion del Maestro Juan Vasco, (u) escribiendo en las cosas del dicho santo Concilio. Y con esto conforma, que en las Relaciones, y Confirmaciones, y Escrituras dadas por los Reyes de Leon, y por los de Castilla, y Navarra, se halla, que primero se nombran los Condes que los Duques, como dignidad mas reputada.

30. Y no se puede negar, sino que estos Reynos de Castilla, Aragon, y Portugal, y Galicia fueron primero Condados, como consta del Titulo del Conde Fernan Gonzalez, primer Conde de Castilla, hijo de Gonzalo Nuñez, nieto de Nuño Rasura, Juez de Castilla; (x) y el primer Conde de Aragon fue Don Aznar, nieto de Heudo, Duque de Guiayna en Francia; y el primer Conde de Portugal fue Don Enrique de Bisanzon y Lorena, descendiente de los Duques de Lotaringia, llamada primero Austrasia, y ahora se dice Lorena.

31. En la Chronica del Rey Don Alonso el XI. (y) quando el Rey hizo á Alvar Nuñez, Conde de Trastamara, é de Lemos, é de Sarria, se dicen estas palabras: *E porque avia luengo tiempo que en los Reynos de Castilla, è de Leon no avia Conde, era duda en qué manera lo farian, è la Historia cuenta que lo fizieron de tal guisa: y el Rey asentóse en un Estrado, è troxieron una copa con vino, è tres sopas, y el Rey dixo: Tomad Conde; y el Conde dixo: Tomad Rey, y fue esto dicho por amos à dos tres veces, y comieron de aquellas sopas amos à dos. Luego todas las gentes que estaban aì dixeron: Ebad el Conde, Ebad el Conde: é de allì adelante troxo pendon, è caldera, è casa, è fazienda de Conde: è todos los que antes le agoardaban asi como á pariente, è amigo, fincaron de alli adelante por sus vasallos, è otros mas.* Esta llama ridiculosa ceremonia el Doctor Molina. (z) Hoy se dán Titulos en forma de estas dignidades, y bastaría para la investidura de ellas, que el Rey de palabra llamase á uno Duque, ó Conde: como quando llama á uno Doctor, segun Bartulo, Angelo, y otros. (a) Tienen los Condes las prerrogativas que los Marqueses, y pueden traher coroneles menos relevados que los Duques, segun los pinta Casaneo. (b)

32. En resolucion, hoy en España (c) no se puede distinguir quál sea mayor dignidad, Conde, ó Marqués, sino es por la dicha ley de Partida, que puso al Conde trás el Rey. Entre los Grandes de estos Reynos no hay precedencia, sino que preceden, y se sientan como llegan, y como se juntan, y caen, (d) guardandose sus cumplimientos, y respetos que se tienen, sin atender tanto á los Titulos, como á la antiguedad, calidad, y hacienda de sus casas, y personas: aunque al que los tiene doblados de Duque, y Conde, ó Marqués, y Conde, se debe precedencia. (e) Y lo mismo se usa entre los otros Titulados, honrandose, y acompañandose unos á otros prontamente en todas ocasiones, y actos públicos, como lo tocó tambien Juan Garcia en su Tratado de Nobleza. (f) Los Condes, y Marqueses, no siendo Grandes, dice la dicha Pragmatica de las Cortesías, que los pueden llamar, y escribir Señoría,

(u) In Chronic. Hisp. tom. 1. cap. 22. Ubi quod actis antiquorum conciliorum inscribi solitum erat: *Ella Comes & Dux: Frandilla Comes & Dux.* Parlador. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. 13. n. 2.

(x) Julian del Castillo lib. 3. *De los Reyes Godos*, discurso 7.

(y) Cap. 64. fol. 39.

(z) De Primog. lib. 1. cap. 11. n. 23. fol. 87.

(a) L. Cum salutatus, ubi Angel. & DD. C. de Sent. pass. Bart. in l. 1. n. 29. C. de Dignit. lib. 10. Bald. in l. Rescripta, C. de Precib. imp. offer. Cassan. in Catal. Glor. mund. 5. part. consider. 24. casu 123. Alios refert Anton. Gom. etiam in Doctore loquens, in l. fin. Taur. n. 17. in fin. Quia verba enunciativa Princip. disponunt, clement. 1. de Probation. & etiam ex simplici, verb. Ejus inducitur privilegium, clement. 1. de Sepult. ibi: *Sub quacumque forma verborum concessa.* Maximè in favorem militis, l. Ex his, C. de Testam. milit. Bart. in l. Ex hac scriptura, n. 2. & 6. per textum ibi, ff. de Donat. quia etiam emissa propter aliud disponunt, Molina in dicto loco, n. 22.

(b) In dict. Catal. Glor. mundi in Stemate 5. part.

(c) Nec distinguit Petr. Gregor. quamvis proposuit, de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 9. n. 14.

(d) Barones, & Comites sedere debent penes Regem ordine consueto, & iste honor appellatur privilegium, glos. in l. Decernimus, C. de Sacrosanct. Eccles. Bonif. in Peregrin. verbo *Honores*, col. 3. fol. 235. Post Bald. in cap. Quia, col. 10. de His qui feud. dar. poss. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 6. n. 23. Et loquitur in proposito Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur *Comes*, lib. 1. pag. 109. n. 42.

(e) L. 1. C. de Consul. lib. 12. Marin. Frec. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. §. Quis dicatur Dux, March. Com. n. 47. Et Camill. Rubel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princ. rubr. 1. verbo *Præside*, fol. 5. litter. E, & vide quæ supr. dixi in verb. *Duque*, in princ.

(f) Glos. 48. §. 3. n. 69. fol. 392.

no de obligacion precisa, como á los Duques, aunque de ordinario se la llaman todos.

Si en la disposicion de la ley, ó del Rey se hiciese mencion de Duque, ó de Conde, ó de Marqués solamente, no se comprehenderán las otras dignidades, como se comprehenderían si dixese, los Señores Titulados, ó por otra palabra generica colectiva, segun lo disputa, y resuelve Marino Frecia. (*g*)

33. Quien quisiere saber los Titulos de Duques, Condes, y Marqueses, y de Obispos, y Arzobispos, que havia en España hasta el año de quinientos y sesenta y ocho, lea al Maestro Pedro de Medina, (*h*) y á Fray Juan de Guardiola (*i*) para hasta el año de noventa y uno.

34. Condes Palatinos, de quien arriba diximos su etymología, son creados por los Emperadores, y Pontifices, y no por otros Señores. (*k*) Pueden (aunque no en estos Reynos) (*l*) hacer Escribanos, y Doctores, y dár legitimaciones, y otras facultades, sin poder delegar el tal privilegio. (*m*) No son propriamente Condes; porque no tienen territorio, ni Condado, (*n*) como se requiere para verdaderamente serlo. De estos Condes Palatinos hizo mencion una ley de Partida. (*o*)

35. Los Doctores Juristas, que por haver leído Cathedra de propriedad en Universidad aprobada veinte años, han sido jubilados, tienen de Derecho Civil, y Real, (*p*) y gozan honra de Condes, aunque no se practica guardarseles, porque es honra abusiva.

36. Vizconde, segun Especulador, y otros, (*q*) es el que por el Conde gobierna su Estado, y administra en él justicia, representando su persona; y en esta significacion dice la ley de Partida: (*r*) *Vizconde tanto quiere decir como Oficial que tiene lugar de Conde*, que en efecto es lo mismo que Gobernador de un Condado; pero no véo que los Vizcondes en estos Reynos hayan sido, ni sean Oficiales del Gobierno, y Justicia puestos por los Condes, en la significacion del dicho Especulador, y ley de Partida; sino dignidad menor que Conde, y mayor que Baron, ó Infanzon; y de esta calidad son en Aragon, y en Francia los Vizcondes, segun Casanéo, Pedro Gregorio, y otros. (*s*) Hernan Mexia, y Garibay (*t*) dicen, que de esta dignidad gozaban los primogenitos de los Condes, como Mayorazgos, que esperaban las veces paternas, y en sus ausencias tenian sus veces; y á estos se les consignaba cierta porcion del Estado de sus padres, para que gozasen de ella, hasta que viniesen á heredar el Condado, á semejanza de los Cesares Romanos, que el que havia de ser Emperador, era Cesar en vida de su padre.

37. Rico-ome (de quien en las leyes de Partida, Chronicas, é Historias se hace mencion á cada paso) quál sea, es muy controvertido entre los Autores; porque el Rey Don Alonso el XI. en su Historia (*u*) igualaba á los sus Fijos-dalgo, y á los Ricos-omes; y en esta conformidad unas leyes de Partida, (*x*) 38. dando la difinicion del Hijodalgo, dicen: *Que es hijo de bien, y que este tal puede ser dicho en verdad Rico-ome*; y segun esto, no parece que el nombre de Rico-ome es Titulo, y dignidad muy sublime, y levantada; pero la resolucion, y verdad es, segun Santo Thomás, y otros, (*y*) que en

(*g*) In dict. tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 113. n. 49. & anteced.

(*h*) In lib. *De las Grandezas de España*, cap. 23. fol. 26.

(*i*) De Nobilit. cap. 42. 46. & 47.

(*k*) Bald. in l. Rescripta, C. de Precibus Imperatori offer. Cassan. in dict. 5. part. consid. 24. vers. 123.

(*l*) Vide infrà n. 165. l. 5. tit. 7. lib. 1. Recop.

(*m*) Alexand. in l. 1. n. 7. & ibi Jas. & DD. ff. de Offic. ejus cui mand. est jurisdict. Gregor. in l. 11. tit. 1. part. 2. verbo *Conde*.

(*n*) Bald. in cap. 1. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in princ. Puteus in tract. de Duello, §. An domus, n. 7. Jason in l. Id quod, n. 23. ff. de Legat. 1. Socin. cons. 165. n. 1. vol. 2. Abbas in cap. Legebatur, de Major. & obed. Cassan. in dict. 5. part. consid. 50.

(*o*) Dict. l. 11. tit. 1. part. 2.

(*p*) L. 1. cum ibi notatis, C. de Profess. qui in urbe Const. lib. 12. Bart. in l. Alexandriæ, C. de Decurion. lib. 10. l. unic. C. de Comitib. & Archiatr. Sacri Palatii, lib. 12. Et ista est communis opinio secundum Anton. Gom. in l. fin. Tauri n. 17. vers. *Duodecimo*. Et Petrum Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 8. n. 1. Et Marinum Freccia in tract. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Comes, n. 17. in fin. & est l. 8. tit. fin. part. 2.

(*q*) Tit. de Vicecomite 1. part. Maranta de Ordin. judic. 4. part. dist. 5. n. 10. Fernand. Mexia lib. 1. capit. 78. Garibay lib. 10. cap. 4. Guardiola de Nobilit. cap. 42. fol. 110. in fin.

(*r*) Dict. l. 11. tit. 1. part. 2.

(*s*) Cassan. in Catal. Glor. mundi 5. part. consid. 55. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 9. n. 14. in fin. Et Anton. de la Sale, lib. Quem inscripsit la Salade, lib. vel cap. 14.

(*t*) Ubi suprà uterque.

(*u*) Fol. 157. col. 3.

(*x*) L. 6. tit. 9. & l. 2. tit. 21. part. 2.

(*y*) Div. Thom. lib. 3. de Regim. Princip. cap. ult. Re-

en Castilla Ricos-omes se han llamado los que el dia de hoy tienen calidad de Grandes en España, y son despues del Rey los mas principales, y mucho mas que Hijos-dalgo, y Caballeros Ricos, Señores de Vasallos; porque havian, y han de tener aquellos algo que las leyes de Partida reputaron por los bienes mas aventajados de todos, que son tener casa, y solar, vasallage, Señorio, y suelo, ó territorio poblado de vasallos solariegos. Y asi otra ley de Partida (z) los antepuso, y diferenció de los Caballeros, en quanto dixo: *Otrosí debe amar, é honrar á los Ricos-omes*; y despues dice: *A los Caballeros*. En efecto el ser Rico-ome era Titulo, y dignidad concedida por los Reyes; y segun los Autores, los Ricos-hombres eran los que hoy son Duques, Condes, y Marqueses; y á esto alude la ley de Partida, (a) que dice: *Ricos-omes, segun costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dicen Condes, ó Barones*: Y asi el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, despues de haver contado los Prelados que se hallaron en la batalla de las Navas de Tolosa, pone los Grandes Señores seglares, llamandolos Barones: á los quales la Chronica General en aquel lugar llamó *Ricos-omes*. Y á estos Ricos-hombres llamó Grandes otra ley de Partida: (b) y en pocas leyes de las Partidas he visto este nombre de Grandes, que es lo que en Latin se llama *Magnates*, segun lo expone Gregorio Lopez: (c) y en otra ley (d) se llama *Alto ome el que es despues del Rey*. Y á esto alude lo que dice Geronymo de Zurita en sus Anales, (e) que Don Lope de Luna, hijo de Don Artal de Luna, Señor de la Ciudad de Segorbe, Rico-hombre de Aragon, casó con la Infanta Doña Violante, hija legitima del Rey Don Jayme el Segundo, su Señor natural. A este proposito hace lo que dice Alexo Venegas, y Pedro Beuter, (f) que esta palabra *Rico* es Gotica, y quiere decir hombre arrentado, ó hacendado, quando se pospone, diciendo hombre Rico; pero quando se antepone, diciendo Rico-hombre, significa noble, y principal del Reyno. Y por esto dice, que Doña Constanza, hija del Rey Don Enrique, llamado el Noble, que se casó con el Infante Don Juan, hijo del Rey de Portugal, se llamó la Rica-hembra, que entonces era el mayor Titulo que de Rey abaxo se podia dár. Y para que conste, que el ser Rico-hombre era dictado, titulo, y dignidad grande, y sublime, hace lo que se dice en la Chronica del Rey Don Alonso el XI. (g) que Don Alvar Nuñez, aunque era uno de los Ricos-hombres de Castilla en Juros, y dineros, pidió al Rey, que le diese licencia de poder tomar Solar, y voz, ó apellido de Solar; y el Rey le hizo merced del Solar, Casa, y voz de Ribera, y Cabrera, con el Solar, y Vasallos solariegos, y junto con esto le dió la dignidad de Rico-hombre, y le hizo Conde de Trastamara, de Lemos, y Sarria (como queda dicho.) Y en la Chronica del Rey Don Pedro (b) se escribe, que Don Alonso Fernandez Coronél, aunque tenia muchas Villas, y Castillos suyos, que eran el Castillo de Montalvan, Capilla, y Burguillos con sus tierras, Mondejar, Juncos, Bolaños, Casarrubios del Monte, y Torija, con todo esto deseaba haber la Villa de Aguilar de la Frontera, y alcanzar Titulo de Rico-hombre: lo qual el Rey le concedió á instancia de su Privado Don Juan Alfonso de Alburquerque, dandole por insignia pendon, y caldera; porque dice la Historia, que esta era la costumbre de España, quando el Rey hacia algun Rico-hombre; y lo mismo confirman los Autores: (i) de manera, que pendon, y caldera no se daba sino al que fuese Rico-hombre: aunque en esto se contradicen Geronymo de Zurita, y Juan Garcia: (k) porque Zurita (al qual sigue Fray Juan Guardiola) dice, que segun la costumbre de Castilla, y Leon, pendon, y caldera eran in-

Remig. cons. 14. vol. 2. Joann. Garc. de Nobil. glos. 18. num. 20. 32. & 33. Guardiola de Nobilit. Hispana, cap. 40. fol. 112. Et ait Thom. ubi supr. *Apud Hispanos omnes sub Rege Principes divites homines appellantur, & præcipuè in Castella.*

(z) L. 3. tit. 10. part. 2.

(a) L. 10. tit. 25. part. 4. Et Gregor. in l. 23. glos. 2. tit. 6. part. 1.

(b) L. 2. tit. 9. part. 2. Et sic sentit Quesada Diversar. QQ. cap. 31. n. 5. vers. *Hi autem viri.*

(c) In dict. l. 2. & in l. 6. seq. per text. ibi.

(d) L. 4. tit. 18. part. 2.

(e) Lib. 5. cap. 90. fol. 441.

(f) Ille in declaratione vocabulorum ad lib. transit. mortis, cap. 8. in verbo *Rico*. Iste in lib. 1. suæ Histor. cap. 38. fol. 105.

(g) Cap. 64. & 75. Quesada Diversar. QQ. cap. 31. n. 5. fol. 121.

(b) Cap. 21. del año 2.

(i) Zurita lib. 4. Annalium, cap. 109. Quesada in dict. cap. 31. Divers. QQ. n. 5. Joann. Garcia de Nobil. glos. 18. n. 32. fol. 293. Frat. Joann. Guardiola in dict. tract. de Nobilit. cap. 40. fol. 112.

(k) In locis suprà citatis.

signias, que se daban del Titulo, y dictado de Ricos-hombres; y Juan Garcia dice ser diferentes dignidades; porque no porque uno fuese Rico-hombre, luego podia traher, ni se le daba pendon, y caldera, como el ser de la Orden del Toyson, que solo se dá á Grandes; pero no todos los Grandes son de la Orden del Tuson: y asi eran diferentes dignidades, y ninguno que no fuese Rico-hombre podia traher pendon, y caldera. El pendon significaba el poder hacer gente, y la caldera el poder mantenerla, segun Pedro Beuter, y otros; (*l*) y dice Quesada, (*m*) que si el Rico-ome no podia mantener cien Soldados de á pié, ó de á caballo, no podia traher la seña *Cabdal*, que era vandera, que se concedia á hombre, que pudiese ser Caudillo, ó Capitan del Exercito. Estos Ricos-hombres en Aragon, y Castilla, segun las leyes de Partida, y Gerónymo de Zurita, y otros, (*n*) fueron siempre de tan grande autoridad, que ninguna cosa grave, ó ardua se trataba sin su parecer, y consejo, y sin que ellos la confirmasen.

De lo dicho se averigua, que Juan Garcia (*o*) reprehendió sin razon á Gregorio Lopez, y á Matienzo, (*p*) diciendo, que no havian entendido bien la significacion de este Titulo Rico-hombre, refiriendole principalmente á las riquezas, pues sintieron, que significaba grandeza con riqueza, y nobleza con dignidad. Ni aun Juan Gutierrez (*q*) siente bien de la propriedad de este Titulo Rico-hombre, pues quiere que lo sea el que es adinerado solamente, y poderoso por solo el dinero para mantener mas Soldados, dando este sentido á las palabras de Santo Thomás, disonante á mi parecer, y diverso de ellas; porque el decir Santo Thomás, que regularmente nadie tiene jurisdicciones, ni municiones, sino dadas por el Rey, presupone, que Ricos-hombres eran los poderosos de vasallos, y de rentas dadas por los Reyes, y que tienen el dicho Titulo.

39. Infanzones antiguamente en Castilla se llamaban Caballeros Hijos-dalgo, Señores de Vasallos, menores en calidad, que los Titulados de arriba, segun las leyes de Partida; (*r*) y estos eran hombres nobles, y de buen linage; porque entonces no havia tantos Señores de Vasallos particulares, como ahora, que los hay á cada paso, Mercaderes, y otros, sin las dichas calidades, (*s*) que havian de tener para serlo, y ser respetados de los Vasallos; y es cosa indigna, que la autoridad Real del vasallage se conceda á todos, y ande tan comun; y estos tales, indignos de esta dignidad, havian de ser quitados de ella; y quando la pidiesen, punidos, segun Lucas de Pena. (*t*) Llamaronse Infanzones, segun Santo Thomás, (*u*) de Infantes, como quien dice, hombres de menor poderío, y fuerzas, respecto de los mayores: estos en Italia, y en otras Provincias se llaman Catanes, Balvasores, y Baronès, y Ermunios, corrompido el vocablo de inmunes, que quiere decir libres, y esentos de todo genero de servicio; pero yo entiendo trás la varia leccion de lo escrito acerca de este vocablo, que Infanzon propriamente se dirá hoy en Castilla el noble Hijo-dalgo, Señor de algunos Vasallos de poca tierra, y jurisdiccion: y los Hijos-dalgo en Castilla se llamaron Infanzones en tiempo del Conde Fernan Gonzalez, como lo afirma Garibay, (*x*) y Fray Juan Guardiola, (*y*) diciendo, que dos Infanzones de Velasco vinieron al Conde Fernan Gonzalez, quando fue á hacer guerra al Rey Almanzor; y esta es en suma la verdadera acepcion de Infanzon; pero de esta etymología, mas por extenso, asi en Navarra, como en Vizcaya, vease lo que nuevamente puso Juan Gutierrez en su libro de Prácticas Questiones por los Vizcaínos, en defensa de lo que Juan Garcia havia escrito en su perjuicio: y tambien se vean otros Autores, (*z*) que escribieron de ello, y de las dichas dignidades Catanes, Balva-

so-

(*l*) In dict. lib. 2. cap. 38. fol. 115. Joann. Garc. de Nobilit. dict. glos. 18. n. 32. fol. 293.

(*m*) Ubi suprà.

(*n*) Dict. l. 6. tit. 9. part. 2. & l. 2. tit. 18. part. 3. Zurita lib. 2. Annalium, cap. 5. Guardiola ubi supr.

(*o*) Ubi suprà num. 31.

(*p*) Gregor. in dict. l. 10. tit. 25. part. 4. in glos. *Ricos omes*. Et Matienzo in dict. l. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 2. in princip. fol. 197.

(*q*) In lib. 3. Pract. quæst. 16. n. 123. vers. *Ultimo*.

(*r*) L. 13. tit. 1. part. 2. juncta l. 11. & 12. ibidem, & l. 10. tit. 25. ead. part. & ibi Greg. & Matienz. in l. 11. glos. 2. tit. 7. lib. 5. Recop. n. 3.

(*s*) Bald. in Feud. de Leg. Conrad. §. ead. l. Bellug. de Spec. Princ. rubr. 22. §. Et quia, n. 4. in fin. fol. 119.

(*t*) In l. Contra publicam, col. 7. ad fin. C. de Jure Fisci, lib. 12.

(*u*) In Opusc. de Regim. Princip. lib. 3. cap. fin.

(*x*) In 1. part. Compendii Hist. Hisp. lib. 10. cap. 9. pag. 523. in fin. & lib. 21. cap. 11. pag. 29.

(*y*) De Nobilit. cap. 28. fol. 68.

(*z*) Cassan. in Catal. Glor. mund. 5. part. considerat. 56. Gregor. & Matienz. ubi supr. Zurita in Annalib. 1. tom. lib. 2. cap. 64. fol. 102. col. 4. Petrus Anton. Beuther lib. 2. *De la Coronica de España*, c. 5. Guardiola ubi suprà, cap. 28. fol. 68. & cap. 43. fol. 117.

Fer-

sores, Barones, y Ermundios, y Principes. (a)

De lo dicho se infiere, que los dichos Titulos de Duque, Marqués, y Conde fueron en un tiempo administraciones temporales, y personales, y no perpetuos; pero despues, por los servicios, y lealtad, y fé de los que en ellas servian á los Reyes se las dieron en feudo, ó por contratos, con rentas, y jurisdiccion subordinada á la suprema del Rey, como adelante verémos.

40. Diximos arriba, que los Señores de Vasallos en sus Estados, y Villas son Vicarios de los Reyes, y Corregidores perpetuos, y decimos, que pueden como ellos usar de jurisdiccion, y Señorío, conforme á los Privilegios que de ellos tienen, ó segun la antigua costumbre, que les ha sido, y es guardada, (b) como quiera que el Condado, y los otros Estados, y Señoríos, y Baronías, son como Provincias, pues tienen sus gobiernos, y regimientos. (c)

41. Ampliacion primera de lo dicho es, que en otro capitulo diximos, (d) que á los Emperadores, y Reyes pertenece solamente elegir Corregidores, y Magistrados: decimos, que mediante los dichos Privilegios, ó costumbres, pueden los dichos Titulos, y las Universidades, Prelados, y Señores de Vasallos particulares elegir Jueces, que usen de jurisdiccion civil, y criminal, ordinaria, y delegada (e) en sus Estados, y tierras, y Alguaciles, y Ministros que la executen, segun la comun opinion, y leyes de estos Reynos, y Estrangeras. (f) Y asi como los Reyes pueden compeler á sus subditos para que acepten los tales Oficios, aunque sean Caballeros, y esentos (como en otro capitulo diximos) (g) tambien los Señores podrán apremiarlos en sus tierras para el uso, y exercicio de ellos: 42. bien asi como á los Tutores, y Curadores de los menores, (h) para que acepten las tutelas, y curadurías.

43. Ampliacion II. es, que pueden los dichos Señores de Vasallos, Seglares, y Eclesiasticos, elegir, y nombrar en sus Pueblos Escribanos indistintamente, (i) asi para los Autos Judiciales, como para contratos, y Testamentos, y otras Escrituras extrajudiciales, no embargante, que por ocasion de una ley de Partida, de esto ultimo dudó Gregorio Lopez, (k) porque el poder elegir los tales Escribanos, es ramo de Señorío, (l) 44. y porque la costumbre (que en esto dá derecho) (m) lo tiene yá introducido. Y á los Escribanos que asi nombrasen los Señores por el tiempo que fuere su voluntad, no pueden quitarlos sin causa justa, segun resuelven Burgos de Paz, y Mieres. (n)

45. Aqui se pudiera disputar, si estos Escribanos de Señores podrán fuera de sus territorios hacer contratos, ó Testamentos entre los Vasallos, y entre otros; pero por no detenerme en materias estrañas de mi intento, lo

---

Ferdinand. Mexia in suo Nobiliar. lib. 1. c. 88. fol. 188. Remig. de Immunit. Eccles. ampliat. 22. vers. *Valet statutum.* Joan. Gutierr. lib. 3. Pract. QQ. quæst. 17. & 18. n. 241. cum anteced. & sequentib. pag. 283. Et quæ tradit Aceved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 140. usque ad 143. & 148. & 175. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 6. cap. 10. & 11. de Baronibus tradit latè Marinus Freccia de Subfeud. Baronum, lib. 1. fol. 11. n. 2. & seqq.

(a) Freccia ubi supr. lib. 2. §. Quis dicat. Princeps, pag. 139. Post Lucam de Penna in Rubr. C. de Princ. agent. in rebus. Bos. in Practic. tit. de Princip.

(b) L. 2. & 18. tit. 4. part. 3. & l. 12. tit. 1. part. 2. Paul. Castrens. consil. 34. in princip. & n. 1. Cassan. in Catalog. Glor. mundi 11. part. considerat. 6. fol. 216. in princip. vers. *Edicere autem.* Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 11.

(c) Glos. verbo *Id est*, in l. fin. C. de Præscript. long. temp. Bellug. de Spec. Princip. rubr. 23. §. Sed pone, n. 15. ad fin. Anton. de Butrio in c. Nimis, de Jur. jur.

(d) Supr. lib. 1. cap. 2.

(e) Abb. in cap. Cæterum, de Judic. col. 5. Bald. in l. 1. quæst. 6. de Offic. Consul. & in l. fin. C. de Offic. Præfect. vig. Marinus Freccia in tract. de Subfeud. Baronum, l. b. 2. §. Decimatertia, pag. 345. n. 1.

(f) Maranta de Ordin. judic. 4. part. dist. 5. n. 10. ubi dicit communem opinionem. Avendañ. in cap. 1. Prætor. num. 9. vers. *Secundum.* Gregor. in l. 2. tit. 4. glos. 1. part. 3. per textum ibi, & dict. l. 12. tit. 1. part. 2. & l. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 1. tit. 15 lib. 4. Recopil. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 17. ad fin.

(g) Supr. lib. 1. cap. 15.

(h) L. Si quis magistratus, ff. de Muner. & honorib. Petrus Antib. in tract. de Muner. §. 4. n. 80.

(i) Glos. Innocent. & alii in cap. Cum P. Tabellion. de Fide instrument. Aufrer. de Potest. Ecclesiast. super laic. n. 27. Montal. in l. 3. tit. 19. part. 3 Avendañ. in cap. 10. Prætor. n. 2. & seqq. Covarr. in cap. 19. Pract. in fin. vers. *Auctoritas*, & ita intelligunt DD. communiter secundùm Greg. in dict. l. 3. in glos. penult. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 1057. fol. 312. cum seqq. Aceved. alios referens in l. 1. tit. 25. n. 4. & 8. lib. 4. Recop. Post Baldum in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imp. offer.

(k) In dict. l. 3. tit. 19. part. 3. glos. *Juzgadores*, per textum ibi.

(l) Argumento dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

(m) Burg. de Paz ubi supr. n. 1062. & seqq.

(n) Burg. de Paz in cons. 21. per totum, & Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 10. n. 6.

lo remito á lo que escriben los Doctores. (o)

46. Notarios de los Reynos, que llamamos Escribanos Reales, solo el Rey los nombra: (p) y estos en las tierras de Señores no pueden exercer sus Oficios. (q)

47. En quanto á si los Señores de Vasallos pueden arrendar las Escribanías de sus tierras, y les comprehende la prohibicion de la ley Real, (r) que veda á los Corregidores arrendar Alguacilazgo, y Escribanías, y otros Oficios; y si la nueva Pragmatica, que prohibe servir las Escribanías por substitutos, los comprehende tambien, digo, que la dicha arrendacion es prohibida á los Señores por ley Real, y es peligrosa en conciencia, aun con las condiciones que pone Fray Antonio de Cordova: (s) y asi entendí, que en los Estados del Duque del Infantado no se arrienda ninguna Escribanía por parecer suyo: lo qual guardan mal otros Señores de Vasallos, que veo las arriendan, y en tan subidos precios, que si los Escribanos no roban, no pueden pagar la renta, y comer: y de esta manera están los Señores debaxo de aquella grave reprehension del Profeta Isaías, (t) que dice: *Tus Principes son infieles compañeros de los ladrones*; y está claro, pues ellos, y el Escribano reparten entre sí lo que el uno hurta, y el otro dió ocasion de hurtar. Pero la dicha Pragmatica de no servirlas por substituto, no habla con los Señores, ni con los Concejos que tienen derecho de nombrar Escribano, pues no tienen aptitud para exercer los tales Oficios: á los quales Concejos dán Provision los Señores del Consejo, para que arrienden las dichas Escribanías en moderados, y justos precios, no trayendolas en pregon, sino dandolas en arrendamiento, por concierto, y eleccion del Ayuntamiento.

48. De lo dicho se infiere, que asi como no puede ningun Escribano Real hacer Autos, ni Escrituras de entre partes, Obligaciones, ni Testamentos en los Pueblos del Rey, donde hay Escribanos públicos del Número, conforme á lo dispuesto por unas leyes Reales; (u) tampoco podrán hacerlo en los Pueblos de Señorío, donde por arrendamiento, ó por merced del Señor hay nombrados Escribanos públicos, só pena de la nulidad. (x)

49. Ampliacion III. es, que asi como los Reyes por razon del Señorío, y tributos que les dán sus subditos, están obligados á tener seguros los Mares, y los caminos de sus Reynos, para que en ellos no se hagan robos, ni maleficios; (y) tambien los Señores de Vasallos, y Prelados en sus tierras están obligados por los Portazgos, y derechos que llevan; y aunque no los lleven, por el mero imperio que exercen, asegurarlos, y guardarlos, para que los pasageros, y naturales no sean robados, ni maltratados; y si por su descuido, negligencia, ó falta en esto, padeciesen, demás de pecar gravemente, estarán obligados á dár cuenta, y satisfaccion de los tales insultos, robos, y homicidios, y daños, sin que la ignorancia los escuse, pues están obligados á la tal guarda, y custodia exactisimamente, mas que el Pastor á la del ganado, y el Carcelero á la de los presos, salvo si el delito se hiciese de noche, ó con mucha gente poderosa, ó en el fin del distrito, y termino, y se pasasen á otro territorio, ó se cometiesen entrochas, y partes inusitadas, y desusadas, ó estando los caminos ocupados con aguas, que en estos casos disculpa tendrian los dichos Señores de los tales sucesos. (z)

50. Ampliacion IV. es, que asi como el Rey

(o) Paul. Castrens. cons. 34. n. 1. vol. 2. Felin. in cap. Cum P. n. 18. de Fide instrum. Roland. cons. 91. incip. *Nervus præsentis*, vol. 3. Orosc. in l. Omnia, col. 368. numer. 15. ff. de Offic. Præf. urb. alios citat Burg. de Paz, in dict. l. 3. Tauri, n. 1061. ad quem se remittit Aceved. in Rubr. tit. 25. n. 10. lib. 4. Recop.

(p) Innocent. in dict. cap. Cum P. Tabellio, & Greg. in dict. l. 3. part. glos. fin.

(q) Paul. Castrens. ubi suprà, Avendañ. in dict. c. 10. Prætor. n. 4. & 7.

(r) L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in cap. 16. Prætor. glos. *No arrendará*, in fin.

(s) In lib. Quæstionum, quæst. 117.

(t) Cap. 1. *Principes tui infideles, socii furum.*

(u) L. 8. tit. 5. lib. 3. & l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

(x) L. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. Rebuf. in tom. Constit. Franciæ, tit. de Litter. oblig. art. 2. glos. 1. n. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordinam. col. 435. Avendañ. in cap. 10. Præt. n. 4. & 7. vers. *Ideò*. Aceved. in dict. l. 1. n. 6.

(y) Matth. de Afflict. in tract. de Jur. prothom. in princ. leg. incip. *Nota primò*, n. 5. Ripa in l. Quo minus, col. 4. ff. de Fluminibus. Luc. de Penna in l. Annonas, C. de Erogatione milit. ann. lib. 10. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 12. vers. *Aut enim quæritur*, fol. 5. l. 3. tit. 19. part. 3.

(z) De quo vide l. 5. tit. 7. part. 5. Hostiens. in cap. Postulante, de Foro comp. & in Summ. tit. de Censib. §. Ex quibus, col. penult. vers. *Breviter puto*. Bart. in l. Ne quid, & ibi Additio, ff. de Incend. ruina. Cæpolla de Servit. rustic. cap. de Servitut. viæ, n. 50. Archidiac. in cap. Si quis peregrinos 24. quæst. 3. Bald. in capit. 1. §. Marchio, col. 2. vers. *Extra quero*, de Iis qui feud. dare poss. in feud. & in l. Si ita, §. Dominus, ff. de Usu, & habitat. Capic. decis. 27. & alii, quos referunt, & sequuntur Palac. Rub. in c. Per vestras, ad fin. ampliat.

Rey manda tomar residencias á sus Corregidores, Regidores, y Oficiales, y otros Oficiales públicos, y revér las cuentas de sus propios, y positos; tambien los Señores, y Prelados pueden proveerlo, y mandarlo en sus tierras, sin embargo de uso contrario, pues sería contra buenas costumbres, como en otra parte dirémos: (*a*) y asi lo sentenció la Chancillería de Granada pocos años há en favor del Conde de Priego, para que pudiese tomar las dichas cuentas en su Villa de Cañaveras: lo qual pueden hacer por orden de sus Alcaldes Mayores, ó Jueces particulares de Cuentas, aunque á los tales Señores no les pertenezca el conocimiento, y jurisdiccion en primera instancia; porque tambien esto es ramo de Señorío, como dice la dicha ley de Partida, (*b*) y lo permite la Pragmatica de los Pósitos; (*c*) pero en lo que toca á la visita de Escribanos ha proveido el Consejo nuevamente, que en el Reyno de Galicia puede la Audiencia Real enviar á visitar los Pueblos de Señorío, no embargante las contradicciones de los Señores, y Obispos que tienen vasallos, y sin embargo que les havian tomado ellos residencias á los dichos Escribanos, y que no havia querellosos; 51, porque el Rey, asi por la omision, y negligencia de los Señores, (segun adelante dirémos) (*d*) como por algun otro respeto, y causa, puede resumir la jurisdiccion de ellos, y de otras personas particulares, y de los Pueblos, (*e*) y entrar en ella.

52. Ampliacion V. es, que asi como el Rey tiene fundada su intencion de Derecho para que se presuma ser Realengas las tierras valdías, rompidas en los Pueblos de sus Reynos: asimismo los Señores de vasallos fundan su intencion para la propriedad, y Señorío de las tales tierras solariegas, constando del privilegio, y concesion del territorio, y jurisdiccion, no siendo las dichas tierras de los Concejos, ni de otros particulares antes, al tiempo de la concesion hecha por el Rey al Señor; y el mismo Señorío, y propriedad, que era del Rey, será del Señor á quien se concedió: el qual se subrogó en el lugar, y derecho Real; (*f*) y asi se ha de entender, é interpretar favorablemente el privilegio, y concesion hecha por el Principe. (*g*)

53. De lo qual se infieren dos articulos que tratan los Doctores: (*h*) uno, si podrán venderse los tales valdíos por el Rey: y el otro, 54. si despoblandose, y yermandose estos Pueblos, se presumirá, que los terminos, y pastos, que no eran de particulares, sino públicos, y concejiles, son de los Señores, cuyo es el territorio.

55. Ampliacion VI. es, que asi como al Rey pertenece ser consultado sobre imponer pena capital al Regidor, ó persona principal de su tierra, (*i*) ni mas, ni menos pertenece este derecho á los Señores de Vasallos, por la jurisdiccion, y mero, y mixto imperio que tienen. (*k*)

56. Ampliacion VII. es, que asi como el Rey, y sus Jueces pueden condenar á pena de carcel perpetua, segun en otro capitulo dirémos, (*l*) pueden los Señores, y sus Jueces condenar en ella, (*m*) ó en la conmutacion de Galeras, ó otras penas, como allí se dirá.

Am-

---

pliat. 9. n. 8. & 9. pag. 546. de Donat. inter vir. & uxor. Avend. ubi supr. Gregor. in dict. l. 5. glos. 7. & 8. Didac. Perez in l. 4. tit. 16. lib. 8. Ordin. pag. 329. col. 1. vers. *Et quod dominus*. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, numer. 453. fol. 226.

(*a*) Infrà lib. 5. cap. 4. n. 2.

(*b*) L. 12. tit. 1. part. 2.

(*c*) L. 9. tit. 5. lib. 7. cap. 13. Recop.

(*d*) Hoc cap. n. 74.

(*e*) Bald. in l. Qui se patris, n. 14. vers. *Undè potest*, C. Unde, lib. Natta, cons. 636. n. 34. Mantica de Conject. lib. 3. tit. 1. n. 32. Belluga de Specul. Princip. rubric. 23. §. Sed pone, n. 13. fol. 130. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 24.

(*f*) Zas. in Rubr. n. 11. ff. de Jurisdict. omn. judic. Avend. in cap. 4. Prætor. n. 5. 6. & 7. Mexia super l. Toleti 2. part. fundam. 9. n. 16. Et Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 20. n. 4. cum seqq. Et Aceved. l. 13. tit. 7. lib. 7. Recop.

(*g*) L. 1. ff. de Const. Princip. Innoc. per text. ibi, in cap. Cum dilecti, de Donat. Bald. in l. Nec avus, C. de Emancip. liberor.

(*h*) Avend. in dict. cap. 4. Prætor. vers. *Fallit tamen*, col. 4. & in cap. 12. n. 19. & 20. vers. *Et sicut*, & n. 24. vers. *Præ maxime*. Gregor. in l. 26. glos. 4. ad fin. tit. 31. part. 3. facit l. 4. vers. *Y si hallaren*, tit. 7. lib. 7. Recopil. Mieres de Major. dict. 4. part. quæst. 20. n. 17. & seqq. fol. 463. Mexia super l. Tolet. 2. fundam. 9. part. n. 49. fol. 87. Et latè de primo art. pro utraque parte Humada in Scholiis ad Gregor. Lup. in l. 5. tit. 26. glos. 6. n. 4. & seqq. part. 2.

(*i*) L. 1. ff. Quando provoc. sit, l. Divi fratres, §. de Decurion. ff. de Pœnis. Cassan. in Catalog. Glor. mundi 5. part. consider. 24. casu 65. Parlador. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. 1. n. 2.

(*k*) Ex supradict. isto cap. n. 40.

(*l*) Lib. 3. cap. 15. n. 7.

(*m*) Bald. in Authent. Interdicimus, C. de Sacros. Eccles. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 23. §. Dicamus, n. 7. fol. 126. Quamvis de jure civili quis non debeat condemnari ad perpetuum carcerem, l. Aut damnum, §. Solent, ff. de Pœnis, tamen si fiat, valet, cap. Quamvis carcer. de Pœnis in 6.

57. Ampliacion VIII. que los Jueces de Señores, estando en los Oficios, y aun en las Residencias de ellos, gozan de las honras, franquezas, provechos, é inmunidades que pertenecen á los vecinos privilegiados de los Pueblos, bien asi como los Jueces del Rey, segun en otra parte dirémos. (*n*)

58. Ampliacion IX. es, que pueden los Señores de vasallos en sus tierras echar vandos, y pregones, en que prohiban el traher armas, y sacar trigo, ó otras cosas de su distrito por la buena gobernacion, y pacificacion de los subditos. (*o*)

59. Ampliacion X. es, que los Señores de Vasallos Titulados, y los Infanzones, que segun arriba diximos, eran Caballeros, Señores de Villas, y Castillos, precederán, estando en sus tierras, en los asientos, y lugares á los Pesquisidores del Rey, que no sean Alcaldes de Corte, ó Jueces perpetuos: bien asi como los Corregidores, y Jueces Ordinarios del Rey preceden á los delegados, segun en otro capitulo dirémos, (*p*) respecto de que los Señores de Vasallos se reputan como Corregidores perpetuos, aunque esto no se practica.

60. Ampliacion XI. es, que no pueden los Vasallos de Señores ponerles demanda, ni los Jueces mandarles citar sin consulta del Rey, como mandó el Emperador Zenon que se hiciese, quando se pusiese demanda contra su hacienda, y casa, (*q*) aunque no hallo recopilada la ley del Ordenamiento Real, que disponia esto de los Señores, (*r*) segun lo que trahen Avendaño, y Marino Frecia: (*s*) pero es de Derecho, como quando el liberto pone demanda al patron; (*t*) y aun en la Corte véo, que no se cita, ni emplaza á ningun Señor, ni se le hace requerimiento extrajudicial, sin expresa licencia de la Justicia, aunque sea de pedimento de persona que no sea su vasallo: lo qual se hace, y estila por respeto del Señor, y seguridad del Escribano.

61. Ampliacion XII. es, que asi como á los Reyes, que no saben defender sus Reynos, y administrar la justicia, y conservar la paz, mayormente á los Religiosos, y pobres, ni saben recuperar lo perdido, justamente se les puede dár Curador, y Coadjutor; lo mismo es á los Duques, y Titulados, y otros Señores de Vasallos que tienen jurisdiccion: lo qual es caso especial, y singular, porque á las otras personas particulares no se dán Curadores, sino es siendo furiosos, ó pródigos; y lo mismo sería si el Rey, ó el Señor estuviese del todo inutil para la dicha administracion. (*u*)

62. Ampliacion XIII. es, que se podria disputar, si los Señores de Vasallos, teniendo costumbre de ello, podrán dár licencias para asignar salarios cada año de los proprios de sus Pueblos al Medico, y Barbero, y á otros Oficiales públicos, de que en otro capitulo harémos mencion: (*x*) y por el consiguiente, para hacer repartimientos entre los vecinos de tres mil maravedis arriba, y para hacer edificios públicos á costa de los proprios, en los casos permitidos por la leyes, compeler á los Concejos que los hagan, y fabriquen, segun dirémos en otro lugar, (*y*) por ser todo esto ramo del Señorío, y jurisdiccion concedido á los Señores, como dixo la dicha ley de Partida; (*z*) pero porque el Rey es supremo, y universal Señor, y administrador de sus Reynos, como en otros capitulos decimos, (*a*) se observa, y practica, que sobre todas estas licencias comunmente se ocurre á los Señores del Consejo, y es lo mas seguro no concederlas, sino remitirlo á ellos.

63. Ampliacion XIV. es, que se podria tambien dudar, si los Señores de Vasallos en sus tierras, y Señoríos, precediendo la dicha justificacion, podrán dár licencias para arrendar, acensuar, y enagenar los proprios de Concejo, mayormente si tienen costumbre de darlas; porque el que tiene imperio, y dominio en un territorio, tiene asimismo el Señorío para administrar las cosas pú-

(*n*) Lib. 3. cap. 1. n. 24. & lib. 5. cap. 1. n. 58.

(*o*) Alexand. consil. 124. col. 2. vol. 4. consil. 694. col. 2. Hamodeus cons. 108. col. fin. Roland. consil. 3. n. 14. & seq. vol. 2.

(*p*) Hoc lib. cap. fin. n. 61.

(*q*) L. Benè à Zenone, & ibi glos. verbo *Jussione*, C. de Quadrien. præscript.

(*r*) L. 6. tit. 2. lib. 3. Ordin.

(*s*) Avendañ. in cap. 11. Prætor. n. 4. Frecc. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 364. auctorit. 32.

(*t*) L. Venia, ff. de In jus voc.

(*u*) Cap. Grandi, de Suppl. negligent. prælat. Bald. in l. Post susceptam, ff. de Excus. tutor. & latè Specul. in tit. de Feud. §. Quoniam, ad fin. Bertach. in Repert. verbo *Rex*, versic. *Trigesimoquinto*. Avil. in Procem. capit. Prætor. glos. *Regimiento*, n. 12.

(*x*) Infrà lib. 5. cap. 4. n. 10.

(*y*) Infrà lib. 3. cap. 5. n. 49.

(*z*) Dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

(*a*) Suprà lib. 1. cap. 2. n. 14. & seqq. & infrà lib. 5. cap. 4. n. 3. & 64.

públicas de él; (b) pero esto no se puede hacer, y se debe entender, como adelante decimos en este mismo capitulo. (c)

64. Ampliacion XV. es, que podrán los Señores de Vasallos, como el Rey, y sus Jueces superiores, ofrecer, y pagar de los Proprios de los Concejos premio al que manifestáre, ó prendiere algun delinquente: lo qual no pueden hacer los Corregidores sin los Ayuntamientos, como en otro lugar dirémos. (d)

65. Ampliacion XVI. es, que pueden los Señores de Vasallos, y sus Jueces condenar en las penas, y calumnias de despreces, y omecillos, y en otras pecuniarias, y aplicarlas á su Camara, y Fisco, como los Reyes, y sus Jueces, (e) aunque no pueden confiscar bienes, como adelante verémos.

Ampliacion XVII. que asi como las Reynas por caso especial pueden ser Jueces, y gobernar sus Reynos, lo pueden tambien ser, y hacer las Condesas, y otras Señoras de Vasallos, como adelante dirémos. (f)

Ampliacion XVIII. que asi como á las Reynas se hace la misma honra, siendo viudas, que se les hacia antes, tambien sea lo mismo con las Señoras Tituladas, como tambien verémos adelante. (g)

66. Pero en muchos casos la jurisdiccion, y poderío de los Duques, Prelados, Condes, y Marqueses, y de otros Señores de Vasallos, no tiene en estos Reynos los atributos, y calidades, que la de los Reyes, y de sus Corregidores, y Jueces, salvo que en los Reynos de Valencia, Aragon, y Cataluña, los Señores de Baronías, y de Vasallos tienen algunos plena jurisdiccion, y se acaban ante ellos los negocios. Y los casos de falencia, en que la jurisdiccion de los Señores de Vasallos en sus tierras, no es como la de los Reyes en sus Reynos, son los siguientes.

67. Falencia primera es, que aunque los Reyes de España no reconocen al Imperio, ni superior en lo temporal, porque ellos la ganaron, y libraron de la servidumbre, primero de los Romanos, y despues de los Moros, segun una ley de Partida, y una glosa del Decreto, y varios Autores, (h) (aunque un Juan Feraldo, Francés, (i) por ensalzar mucho á su Rey, dixo, que el nuestro era subdito al Imperio, no siendo tan llana la esencion del suyo, segun Camilo Borrelo: (k) y si les fué licito eximirse, resuelvelo Pedro Belluga;) (l) 68. pero los Señores de Vasallos son subditos, y sujetos en todo á los Reyes, y á obedecer sus Cartas, emplazamientos, y llamamientos, como sus vasallos, (m) segun lo dice una Ley Real: (n) lo qual no se entiende de los Señores libres, de quien atrás hicimos mencion.

69. Falencia II. es, que á los Reyes compete traher Corona Real en sus Armas, y sentarse en Solio, y lugar levantado; y usar de otras ceremonias, preeminencias, (o) y titulos, que denotan ser supremos, y soberanos Señores en lo temporal en sus Reynos, lo qual se llama Regalías: de las quales, entre otros Autores, juntó Casanéo doscientos y ocho casos; pero los Duques, y Señores de Vasallos de estos Reynos no pueden usar de estas mayorías, y regalías, aunque les fuesen concedidas. (p)

(b) Bart. in tractat. de Albeo, col. 4. Avend. in cap. 12. Prætor. n. 24. Mexia super l. Tolet. 2. fundament. 9. part. n. 88. & seq. fol. 47.

(c) Fallent. 41. n. 153.

(d) Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Salario*, n. 9. vers. *Quinto limita*, & dicam infrà lib. 5. cap. 4. n. 18. & cap. 7. n. 18.

(e) Guido Pape decis. 76. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 1. & dicam infrà lib. 5. cap. 6. n. 2. & 3. & infrà hoc cap. n. 110.

(f) Hoc cap. n. 225.

(g) Hoc cap. n. 225.

(h) L. 18. tit. 5. part. 1. glos. in cap. Adrianus, 63. distinct. Bald. in l. Ex hoc jure, ff. de Justit. & jur. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 22. n. 11. præter plures DD. quos vide infrà lib. 3. cap. 2. n. 4. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 1. & seq. Burg. de Paz in Procem. ll. Tauri, n. 32. Post Andr. de Isern. in Prælud. feud. quæst. 1. Henric. in cap. Si diligenti, de Præscrip. & DD. in cap. Venerabilem, qui filii sint leg. & in l. Benè à Zenone, C. de Quadr. præscript. Oldrad. consil. 69. Palac. Rub. in Introductione ad repet. cap. Per vestras, n. 18. Et Girond. de Gabel. 1. part. n. 4. & 7. Ubi alios citat, & Parlador. lib. 2. Rerum Quotidian. cap. 23. n. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 14. §. Videamus, fol. 91. n. 6. & ibi Addit. littera D. Et Bermondus de Public. concub. col. 376. Castro de Justa hæret punitione, lib. 2. cap. 22. col. 11. Alios refert Spino in Specul. testam. glos. 33. n. 74.

(i) In tractat. de Jurib. & privileg. Francorum, n. 3.

(k) In Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. His igitur, fol. 39. littera A, & in rubric 14. litter. D. Post Bellug. ibi, §. Videamus, fol. 91. n. 6. post Isern. Henric. & Luc. de Penna ubi suprà concludentes, liberum esse, & non subditum Imperio.

(l) In dict. n. 6. cum seqq. & n. 24. cum seq.

(m) Molina de Primogen. lib. 1. cap. 13. n. 48. Et Velazquez in l. 40 Taur. glos. 2. n. 43.

(n) L. 11. & 16. & ibi Gregor. verb. *A tu Corte*, tit. 13. part. 2. l. 16. & seq. tit. 25. part. 4. & l. 1. & 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 10. lib. 5. ibi. Et quæ tradit Aceved. in dict. l. 1. tit. 1. n. 45.

(o) L. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & dicam infrà dict. lib. 3. cap. 2. n. 1. & seqq.

(p) Constat ex traditis infrà hoc cap. 87. n. & seqq. & n. 218. & seqq.

70. Falencia III. es, que aunque concedida, ó vendida por el Rey la Villa, el Vasallage, el Territorio, ó el Castillo, era visto con la Universidad concederse, y venderse la jurisdiccion, y dignidad anexa á ello; (q) pero por las leyes de Partida, (r) y otra ley Real (s) mas nueva (que quitó muchas dudas) no se comprehenderá en la tal concesion, ó venta, jurisdiccion alguna, si por palabras expresas, y claras no se dixese, ó significase, y con uso, y exercicio de ella por tiempo legitimo no se prescribiese: y asi, no estando comprehendida, ni prescrita la dicha jurisdiccion, no la podrán los Señores de Vasallos exercer en primera, ni en segunda instancia como la puede exercer, é introducir el Rey en sus Señoríos; (i) 71. y esto es por dos razones: una, porque los mas Pueblos de estos Reynos tienen derecho de elegir Alcaldes Ordinarios, que conozcan de primera instancia por privilegio, ó costumbre, (u) 72. de la qual no deben ser privados, ni con otros Jueces adjuntos á ellos por los Señores oprimidos, pues con esta costumbre, y condicion fueron enagenados: 73. La otra razon es, porque en el Rey de España reside la jurisdiccion de sus Reynos, (x) 74. y solo él puede embiar Jueces que conozcan de primera instancia con los Alcaldes Ordinarios, y aun contra voluntad de los Pueblos: (y) lo qual no pueden los Duques, Condes, Marqueses, ni los Prelados: y asi la Chancillería de Valladolid condenó al Conde de Coruña el año pasado de ochenta y nueve en Vista, y este de noventa y dos en Revista, á que no pudiese poner Alcalde Mayor en la su Villa de Daganzo, ni que el tal Alcalde Mayor conociese en primera instancia á prevencion, por no haver mostrado bastante Titulo, ó costumbre de ello: solo se le permitió en la Revista, que en los casos, y cosas arduas, á pedimento del Concejo, ó de otra qualquier persona particular, pudiese el Conde embiar Juez á la dicha Villa, que conozca de las dichas causas: aunque han sido (á lo que entiendo) las primeras sentencias que sobre esto se han dado contra Señores de Vasallos: y despues he sabido, que por la Villa de Cervera se sentenció lo mismo en la dicha Real Audiencia contra el Conde de Aguilar, Señor de ella.

75. Pero si en la venta, ó donacion de la Villa se dixeren palabras, que denoten haver sido voluntad, é intencion del Rey conceder la jurisdiccion de ella, derecho tendrá á ella el Señor, si la usó, y exerció, atento á unas palabras de la dicha ley, (z) bien consideradas por los Autores modernos. (a)

76. Falencia IV. es, que aunque por Titulo, ó costumbre le pertenezca al Señor de Vasallos el mero, y mixto imperio con toda, ó plena jurisdiccion, esto se entiende quanto á la primera instancia; y asi, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, que el Concejo pone, puede el Señor poner otro Juez, que se llame Alcalde Mayor, igual en jurisdiccion con ellos, como puede tambien poner Guardas de los montes, y terminos con las puestas por el Concejo; pero no se apelará del tal Alcalde Mayor para ante el Se-

(q) L. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Præfect. urb. Bart. ibi, & in l. Inter eos, ff. de Acquir. rerum domin. ubi bene distinguit: & idem Bart. & DD. maximè Jas. in l. 1. ff. de Jurisdict. omn. judic. Bald. in l. pen. C. de Bon. quæ liber. Corn. consil. 189. n. 1. & consil. 321. n. 8. vol. 4. Idem Jas. consil. 45. col. 3. vol. 1. Joann. Faber. in Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 10. Suarez allegat. 6. n. 6. & 15. Covarr. Practic. QQ. cap. 1. n. 10. Ubi opinatur esse communem opinionem, Gregor. in l. 68. verb. *Tal Villa*, tit. 18. part. 3. Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 756. Matienz. in l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 21. n. 24. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Jurisdictiones concedit*, n. 5. fol. 71. Mieres de Majoratib. in 4. part. quæst. 20. n. 19. fol. 463.

(r) L. 9. tit. 4. part. 5. & l. 5. tit. 15. part. 2. & l. 12. tit. 1. part. ead.

(s) Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: *Expresamente*, Gregor. in dict. l. 12. verb. *Segun los privilegios*, tit. 1. part. 2. Matienz. in dict. l. 1. Recop. glos. 21. n. 26. cum seqq. & Villalob. in Antynom. littera I, n. 261. Et Olanus in Concordia dictarum antynom. littera I, n. 86. Et Joann. Gutierr. in dict. l. 2. Pract. quæst. 131. Et quando, concessa jurisdictione, censeatur concessa temporaliter, aut in perpetuum, vide quæ tradit Aceved. in l. 1. n. 11. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop. Et an territorium eo casu censeatur concessum, vide eundem in l. 1. n. 36. tit. 10. l. 5. Recop. Et an, concesso castro aut villa, censeantur concessi termini illius, an verò sola jurisdictio, Suarez tenet, quod utrumque in allegatione 7. col. pen. versic. *Habito*. Mexia verò tenet quod jurisdictio sola, in l. Tolet. 9. fundament. 2. part. n. 75. & 77. Ego vero totum arbitror concessum, quod Regis fuerit: vide Aceved. in l. 13. n. 1. tit. 7. lib. 7. Recop.

(t) Covarr. in cap. 4. Practic. n. 5. versic. *In his vero civitatibus.*

(u) L. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. l. 2. tit. 4. part. 3. Covarrub. in dict. loco, n. 4. in fin.

(x) Avend. in cap. Prætor. n. 8. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 9. ubi latè, & Matienz. in dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 21. n. 3.

(y) Covarrub. in dict. cap. 4. Practic. n. 5. versic. *Duo tamen sunt.*

(z) Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

(a) Matienz. in ead. l. 1. glos. 17. n. 1. Humada in Scholio ad glos. 2. l. 12. tit. 1. part. pag. 226.

Señor, (b) ni le tocará la segunda instancia, ni el conocimiento de las causas de apelacion, atento á la opinion mas recibida, y practicada, segun Angelo, y otros, (c) si otra cosa no constase por Titulo, ó por costumbre; porque siendo, como es, un mismo Tribunal el del Juez, y el del Señor que le puso, no puede apelarse del uno para el otro: (d) pero esto cesa en el Rey, ante el qual, y ante sus Chancillerías, y Audiencias se puede apelar de todos los Corregidores, y Jueces por él puestos; porque todas las jurisdicciones residen en el Principe, y de él emanan, y proceden como de fuente, y á él mismo tornan, y se debuelven. (e)

77. Pero atenta la ley, que en las Cortes de Guadalaxara estableció el Rey Don Juan el Primero por el mes de Abril, año de mil y trescientos y noventa, de la qual consta por su Chronica, (f) se ha dudado por los Autores de estos Reynos, si á los Señores de Vasallos de ellos les pertenece el conocimiento de las causas en apelacion de los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y de sus Alcaldes Mayores, que conocen en primera instancia; porque la dicha ley, entre otras cosas, dice estas palabras: *Ordenamos, y mandamos, que quando los vecinos, y moradores en los Lugares de los Señorios se sintieren por agraviados de alguna sentencia que dieren el Alcalde, ó Alcaldes (en que el Derecho otorga apelacion) que apelen para ante el su Señor, ó para ante el su Lugar-Teniente que oviere de oir sus apelaciones*; & ibi: *Y si de la sentencia, ó del su Alcalde, ó Alcaldes se sintieren agraviados, que puedan apelar para ante Nos.* Y aunque la dicha ley no parece estár puesta en la Nueva Recopilacion de las Leyes, ni haverse impreso, todavia está recibida entre los Doctores por ley: y Bonifacio, y otros Doctores de estos Reynos indistintamente tienen, en virtud de ella, que primero se ha de apelar del Alcalde, ó Alcaldes Ordinarios para ante el Señor, ó para ante su Alcalde Mayor de apelaciones, y despues para ante el Rey. (g) Palacios Rubios, (h) y Acevedo (i) entendieron la dicha ley, que de los Alcaldes Jueces de primera instancia particulares de los Pueblos, se podia apelar para ante el Señor; pero no de su Alcalde Mayor, y Gobernador de todo el Estado. Avilés, (k) y el Doctisimo Covarrubias (l) remitieron al Rey, y al Consejo la interpretacion de la dicha ley de Guadalaxara, haviendole parecido á Covarrubias, que de los Alcaldes señalados por el Concejo, y elegidos por el Señor, se puede apelar para ante el mismo Señor: y esta opinion veo que se guarda, y aun se pasa mas adelante, que de los Alcaldes Mayores, y Gobernadores, conociendo en primera instancia, se apela para ante los Señores, aunque en las Chancillerías se revocan siempre sus sentencias, por defecto de jurisdiccion; no embargante que sean justas.

78. El Doctor Acevedo (m) quiso decir, que la dicha ley de Guadalaxara no se debe guardar, por no estár recopilada: pero sería duro de sustentar, porque desde que se promulgó, se introduxo, y aprehendió tanto por los Señores de Vasallos, como cosa tan favorable á ellos (entre otras razones, por probarse el Señorio, y jurisdiccion por

(b) Capicius decis. 27. Roland. consil. 75. n. 16. versic. *Non obstat*, vol. 3.

(c) Quam tenuit originaliter Angel. in l. 1. §. Qui mandatam, ff. de Offic. ejus cui mandata est jurisdict. dicit eam in praxi receptiorem Alberic. Brut. consil. 102. col. 2. Et tenent alii quos refert, & sequitur Covarrub. in Practic. cap. 4. n. 6. Et Roland. in cons. 4. n. 41. & seqq. Et in dict. consil. 75. n. 15. & seqq. Jacobinus de Sancto Georg. in l. Judicium solvitur, ff. de Judic. & in l. Imperium, col. 3. ff. de Jurisdictione omn. judic. Oldrad. consil. 161. col. 3. *Thema tale est.* Innocent. in cap. Cæterum, de Judic. Marinus Freccia de Subfeud. Baronium, lib. 2. versic. *Decimatertia*, n. 5. & 6. pag. 346. l. penult. versic. *E las alzadas de los pleytos*, tit. 15. part. 2.

(d) Cap. Romana, in princip. de Appellat. in 6. cap. Non putamus, de Consuetud. eod. lib. l. 1. §. ultim. ff. Quis, & à quo appelland. sit. Burgos de Paz in l. Taur. n. 441. Et latè dixi in proposito de Præside, & Locumtenente ipsius, lib. 1. cap. 12. n. 36.

(e) L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Aceved. n. 7. & 8. ex Oroscio, Covarrub. & aliis. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. 1. n. 1. & ibi Avend. n. 2.

(f) Anno 12. cap. 12.

(g) Bonifacius in Peregrina, verb. *Appellatio*, quæst. 5. glos. *Omissis mediis*, 1. part. fol. 46. Montal. in suo Repertor. ll. Regni, verb. *Appellari potest*, fol. 9. Gregor. in l. 18. tit. 23. part. 3. verb. *Para el Rey.* Avend. in cap. 5. Prætor. n. 2. versic. *Et licet*, & in cap. 9. in princip. & in n. 1. Conducunt tradita per Cassan. in Catalog. Glor. mund. 11. part. considerat. 7. in princip. versic. *Edicere autem.* Aceved. in l. 5. in princip. tit. 17. lib. 4. Recop.

(h) De obtentione Regni Navarr. 2. part. §. 4. pagin. 2. in medio.

(i) In l. 1. tit. 1. n. 41. lib. 4. Recop.

(k) In cap. 38. Prætor. glos. *Ante nos*, n. 3. versic. *Sed licet hoc*, usque in fin. & in cap. 1. glos. 1. n. 3. versic Et an de Judicibus.

(l) In cap. 4. Practic. n. 6. versic. *Secunda conclusio*, num. 7.

(m) In dict. n. 41. in fin. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

el juzgar en segunda instancia) (*n*) que asi por la costumbre casi universal, como por los Autores de estos Reynos, que pasan con ella, está en muchas partes observada.

79. Quanto á los Jueces de Comision nombrados por los Señores, dice Covarrubias, (*o*) que las apelaciones de ellos han de ir á las Chancillerías, y no ante los Señores delegantes: y lo mismo dice Marino Frecia de lo establecido en el Reyno de Napoles, (*p*) lo qual no veo que se practica en estos Reynos, sino que se debuelven ante ellos las causas, y las determinan en segunda instancia: y de esto hay ley Civil, y doctrina de Bartulo, y de muchos otros, (*q*) que lo amplian, aun en caso que los Señores no tengan en sus privilegios la jurisdiccion en causa de apelacion, porque del delegado se ha de apelar al delegante, y no al superior.

80. Pero sin embargo de la dicha controversia, es resolucion yá recibida en razon de la dicha ley de Guadalaxara, que de las sentencias que dieren los dichos Alcaldes Ordinarios de los Pueblos de Señorío, podrán los condenados apelar para los Adelantamientos, ó Chancillerías, sin ocurrir en apelacion ante los Señores, ni ante sus Alcaldes Mayores: porque por leyes Reales, y doctrinas de Doctores (*r*) está dispuesto, y resuelto, poderse hacer aquel transito, y apelar para ante el Rey, y sus Jueces, omitido el medio, y Tribunal de los Señores, á los quales les está mandado, que por esta razon no hagan agravio, ni daño á sus vasallos: y porque ellos sepan mejor á lo que están obligados, pongo aqui las palabras de las leyes, que una dice asi: (*s*) *Onde si alguno se agraviare del juicio que le diere aquel que ha de juzgar todos los pleytos de alguna Villa, ó quiere alzada á otro Juzgador, ó á otro lugar, alli debe ir primeramente: é si se sintiere agraviado de lo que alli le mandaren, puedese alzar á otro mayoral, si lo hi oviere, que haya poder de juzgar, y despues al Rey: pero si alguno quisiese luego tomar la primera alzada para el Rey, ante que pasase por los otros Jueces, decimos, que bien lo puede facer.* Y otra ley mas nueva dice asi: (*t*) *Y otrosí, que no sean osados de impedir, ni estorvar las alzadas, y apelaciones que los vecinos, y moradores de todos, é qualesquier Lugares de Señoríos, y otros qualesquier que quisieren alzarse, y apelar, sintiendose por agraviados de los Señores de ellos, ó de sus Alcaldes, y Jueces, para ante Nos, é nuestras Audiencias, y no les hagan mal, ni daño alguno por esta razon, cá Nos los tomamos só nuestro seguro, y amparo.* Y otra ley dice: (*u*) *Las apelaciones que se interpusieren de Lugares de Señoríos para Justicias Reales, donde solian antiguamente ir, que vayan libremente alli, y los Señores, y otras personas no lo impidan, ni defiendan.* 81. Lo qual algunos guardan mal, debiendo ser faciles en otorgar las apelaciones, respetando, y reverenciando á los Consejos, y Chancillerías Reales: (*x*) y vemos, que de ordinario procuran, que no se apele para ante los dichos Superiores, y tienen odio, y ojeriza á los que apelan ante ellos, y para retener las causas usan de industrias, moderando las penas, y facilitando los sucesos: en lo qual el Rey es defraudado en sus penas fiscales, que le pertenecen de lo que sentencian sus Jueces, como adelante dirémos, y su jurisdiccion es disminuida, y á los vasallos no se les administra debidamente justicia, los quales podrán alegar por esto justa causa de miedo contra los Señores, y ellos ser condignamente punidos, (*y*) sin que se pueda ayudar,

(*n*) Cap. Si duobus, §. Denique, de Appellation. Alban. consil. 62. n. 8. & consil. 64. n. 8. Cravet. in consil. 209. n. 9. & 10. Hunc modum, & alios probandæ jurisdictionis refert Josephus Mascardus de Probationib. concl. 947. n. 13. & per totum cum seq.

(*o*) In cap. 4. Practic. n. 8. in fin.

(*p*) Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 345. §. Decimatertia authoritas, n. 3.

(*q*) L. 1. ff. Quis & à quo, & ibi Bart. Jacobinus de Sancto Georg. in l. Judicium solvitur, ff. de Judic. & in l. Solet, in fin. ff. de Jurisdict. omn. judic. Bart. in l. Si unus, col. 2. ff. de Re judic. Bald. in l. 1. quæst. 6. ff. de Offic. Consul. alios refert, & fundamenta Freccia ubi suprà.

(*r*) L. 5. ad fin. tit. 15. part. 2. & l. 18. tit. 23. part. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 1. tit. 15. eod. lib. Puteus de Syndic. in princip. tit. de Excessib. Baron. cap. 2. n. 6. fol. 88. Conducunt tradita per Cassan. in Catalog. Glor. mund. 11. part. consider. 7. in med. versic. Et à sententiis hujusmodi balivorum. Gregor. in dict. l. 18. verb. *Para el Rey.* Covarrub. in Reg. possessor. 2. part. §. 2. n. 8. versic. *Ex his verò*, pag. 802. & in Practic. QQ. cap. 4. n. 9. Et Joann. Gutierrez lib. 1. Practic. quæst. 42.

(*s*) Dict. l. 18. part.

(*t*) Dict. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*u*) L. 14. tit. 18. lib. 4. Recop.

(*x*) Cap. 1. de Appellation. in 6. Laudabile quippe est, reverentiam superioribus deferre, cap. Sciant 2. quæst. 7. & notatur in cap. 2. de Offic. Delegat. in 6.

(*y*) Cap. Si justus metus, de Appellation. & titulus, C. de His qui propter metum judic. non appellat. Avend. in dict. cap. 6. n. 4. versic. & cum dominis. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. 1. n. 3. versic. *Attamen.*

dar de la dicha ley de Guadalaxara para esto, porque la jurisdiccion que por ella se les dá es acumulativa, para que se pueda apelar al Señor, ó al Rey, y no privativa, como quiera que el Rey que la concedió no se privó de la potestad de desagraviar á los que apelasen ante él, ó ante sus Tribunales: y asi se practica, segun Gregorio Lopez, y Covarrubias. (z) Y es cosa injustisima, segun Baldo, (a) que quieran los Señores oprimir, y tragar á sus vasallos, estando ellos obligados á defenderlos de las injurias, y opresiones de otros: y contra los Señores que los tratan mal, se enojan, y con razon, Gregorio Lopez, y otros. (b)

82. Tambien podrán ser castigados, (c) quando trataren mal á sus vasallos, ocurriendo al Rey sobre ello: y si exhortados los Señores, perseverasen en los malos tratamientos, ó denegacion de justicia, en especial á Clerigos, ó Viudas, ó Pupilos, ó personas miserables, podrian ser privados de la jurisdiccion, como personas que usan mal de ella: (d) y esto aunque los vasallos no se quexen, (e) y aun sin ser amonestados los Señores, segun algunos Doctores: (f) 83. y segun Palacios Rubios, Matheo de Afflictis, y otros, (g) podrá el Rey por sola su voluntad quitarsela. 84. Y no se pueden justificar los Señores para hacerlos agravios, y opresiones con impuestos, y pedidos, y con otras codicias que inventan, (h) con decir que el Rey les grava tambien á ellos mas de lo ordinario, (i) porque no es buen argumento de mayor á menor en este caso: y por no administrar justicia el Señor á sus vasallos incurre, segun Baldo, Jacobo Butricario, Putéo, y otros, (k) en la indignacion Real.

85. Pero lo mas cierto es, que por su negligencia, y remision, haviendo sido por tres Provisiones incitativas requeridos, proveerá el Rey de remedio, y justicia (l) en lo que ellos la menguaren. Muchos casos, en que exceden los Señores, gravando los vasallos, y otros, por los quales pierden la jurisdiccion, y Señorío de sus Pueblos; refieren Paris de Putéo, y las leyes de estos Reynos, donde se podrán vér. (m)

86. Falencia V. es, y se infiere de las precedentes, que aunque los Jueces del Rey en los Consejos, y Audiencias Reales pueden unos mismos sentenciar en Revista las mis-

(z) In locis suprà citatis.

(a) In cap. 1. §. Mar. verb. *Extra quæro*, qui feud. dare possit.

(b) Roland. consil. 18. n. 25. cum seq. vol. 3. Grammat. decis. 104. n. 12. Gregor. in l. 22. tit. 13. part. 2.

(c) Angel. in l. Sancimus, C. de Pœnis, Grammatic. dict. decis. 104. col. 5. Boerius decis. 304. n. 7. col. 8. Roland. consil. 18. n. 25. vol. 3.

(d) L. Federici, §. Quicumque, C. de Pace Constant. Bald. Alberic. & Paul. in Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Capic. decis. 69. n. 28. Boerius ubi suprà, & n. 5. Faber. in §. fin. Instit. de His qui sunt sui, vel alieni jur. n. 7. Anton. Gomez 2. tom. Variar. tit. de Empt. & vendit. n. 51. circa fin. vers. *Ex quo infert*. Rebuf. in l. Cives, n. 3. versic. *Sed quid erit*, C. de Incolis, lib. 10. Bald. post Guillerm. & Cynum in l. Si dominus, §. 1. n. 1. ff. de His qui sunt sui, & in cap. 1. §. Publici latrones, n. 2. de Pace tenend. Latè Albert. Brunus consil. 169. col. fin. & consil. 176. col. 2. Menoch. consil. 2. n. 197. & 200. lib. 1. facit text. in dict. §. fin. Instit. de His qui sunt sui, vel alien. ibi: *Expedit enim Reipublic. ne quis re sua male utatur*. Et Thom. Grammatic. decis. 104. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat, n. 4. & 6. & ibi Addit. littera B. Gregor. in l. 22. glos. *Desaforaren*, tit. 13. part. 2. Parlador. Rerum quotid. lib. 2. cap 1. n. 26. Aceved. in l. 8. tit. 15. n. 5. lib. 4. Recop. & in l. 22. tit. 4 n. 6. lib. 6. Et quòd requiratur monitio superioris, præter multos ex suprà relatis, probat Roland. in consil. 18. n. 29. vol. 3. & Grammatic. decis. 104 n. 8. ubi disputat, & tradit alia Quintilian. Mandos. in tractat. Ingratitud. n. 62. causa 27. & cap. 63. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baron. n. 18.

(e) Faber. in l. Offic. in princip. C. de Offic. Comit. Sacri Palac. Guido Pape decis. 62. Ubi asserit ita servari de Stylo Parlamenti Delp. inatus. Boer. dict. n. 5.

(f) Latè Grammat. in dict. decis. 104. n. 11. & seq.

(g) Palac. Rub. in Introduct. Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. n. 8. Afflict. in Constit. Neapol lib. 1. rubric. 47. n. 2. & rubric. 100. n. 2. & 3. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. n. 106. Parlador. ubi suprà.

(h) Lucas de Penna in l. Colonos, C. de Agricol. mancip. lib. 10. & Addit. ad Bellug in Specul. Princip. rubric. 11. littera A. in fin. Roland. consil. 18. n. 25. vol. 4.

(i) Florian. in l. Si filia nupta, & in princip. ff. Famil. hercis. Gregor. ubi suprà, in dict. glos. *Desaforaren*. Gironda de Gabellis, 1. part. n. 20.

(k) Bald. & Jacob. Burrica in Authe nt. Statuimus, C. de Episc. & Cleric. Puteus de Syndic. in princip. verb. *Judices*, cap. 12. incip. *An propter*, fol. 111. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat, n. 5. Authent. de Quæstore, §. Sed hoc, & Authent. ut litig. jur. §. 1.

(l) L. 5. in fin. tit. 1. lib. 2. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 14. tit. 18. eodem lib. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. Gregor. in l. 2. verb. *Por privilegio*, tit. 18. part. 2. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 4. in princip. & n. 12. versic. *Et eodem modo*, l. 22. tit. 13. part. 2. ibi: *Non lo queriendo emendar*. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Fiel*, n. 37. Et latè Carolus de Grassal. lib. 1. Regal. Franc jur. 14. per totum. Aceved. in dict. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. n 31. & seqq. idem in l. 22. n. 3. & seqq. tit. 5. lib. 3. Recop.

(m) Puteus de Syndicat. in princip. verb. *De excessibus Baronum*, cap. 1. fol. 84. n. 1. & seqq. dict. l. 22. part. 2. & ibi Gregor.

mismas causas, que sentenciaron en Vista; pero el que fue Asesor del Alcalde Ordinario de la Villa de Señorío, no puede en segunda instancia sentenciar la misma causa en Revista, como Asesor del Señor: porque la jurisdiccion del Rey es toda una, y uno el dicho Tribunal del Consejo, ó Chancillería; pero en la Villa de Señorío, la jurisdiccion del Pueblo, que reside en el Alcalde Ordinario, es diversa de la del Señor, y diversos los Tribunales de primera, y segunda instancia.

87. Falencia VI. es, que aunque por contrato, privilegio, ó costumbre les pertenezca á los Señores la jurisdiccion en primera, y segunda instancia, y se les conceda por especiales, y amplisimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema jurisdiccion, que á los Reyes les queda contra ellos, y contra sus vasallos por via de demanda, ó simple querella, ó por apelacion, ó recurso; porque esta mayoría, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los Señores prescribir, porque es la forma substancial de la Magestad, Cetro, y Corona Real, y reconocimiento supremo, pegado á los huesos de los Reyes por la dignidad Real, y por Derecho Divino concedido; porque de otra suerte podriase disminuir el Imperio, y quedar los subditos acefalos, y sin cabeza, y que no se conociese el Sol, quitados los rayos, que son las jurisdicciones, que dependen de él. Y asi no es necesario reservarse este Señorío en las Escrituras de enagenacion de vasallage, (*n*) aunque con ella se concedan las preeminencias Reales, que los Juristas llaman *Regalías*: (*o*) porque estas no son visto concederse, salvo si, como dicen Menchaca, Covarrubias, y otros, (*p*) de la tal concesion de algunas Regalías, el Rey, ó el Reyno no recibiese perjuicio, ó fuese de poca consideracion, como adelante diremos: (*q*) 88. por lo qual están obligados los dichos Señores de vasallos á obedecer, y guardar los llamamientos, y mandamientos Reales; (*r*) 89. y pueden los Reyes, por sola la negligencia de los Señores en el uso de la Jurisdiccion Ordinaria, y aun sin la dicha negligencia, á su arbitrio (como ogaño se hizo con Villanueva de la Xara, y con algunos Pueblos del Arzobispado de Santiago) exercer en sus tierras la Real jurisdiccion en primera instancia, (*s*) y proveer Jueces Pesquisidores para el castigo de los delitos graves, quando convenga, como adelante verémos: (*t*) y esto no se dirá devolucion, sino recuperacion, y restitucion al estado, y origen antiguo, quitado el estorvo, é impedimento; porque, como dice la ley de la Partida: (*u*) *El Rey há Señorío sobre todos, é puedelos juzgar*; pero esto no se debe hacer, ni usar siempre, ni indistintamente, como dice Gregorio Lopez: (*x*) y de presente se ha practicado en esta vacante del Arzobispado de Toledo, por muerte del Car-

(*n*) L. Legatus, ff. de Offic. Præsid. Ista est magis communis opinio doctissimorum virorum, secund. Soc. consil. 275. incip. *In causa fratrum*, n. 5. vol. 2. Matth. de Afflict. in prælud. ad Constitut. Reg. Sicil. quæst. 1. n. 3. & 4. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. n. 38. fol. 30. Bald. in cap. Quanto, col. 2. de Judic. Cotta in Memorabil. verb. *Jurisdictionem*. Lucas de Penna in l. Quicumque, in verb. *Domesticum*, C. de Omni agro deser. lib. 11. idem in l. 1. C. de Privileg. scholar. lib. 12. col. penult. in fin. Puteus de Syndic. post evidentialia, cap. 1. de Excessib. Baron. n. 8. fol. 85. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 1. Menchac. lib. 3. de Succession. creatione, §. 26. n. 82. Avil. in cap. 38. Prætor. glos. *Ante nos*, n. 3. in princip. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 2. Gregor. in l. 22. tit. 13. verb. *O le embargasen*, part. 2. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 14. & sequent. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, fol. 119. n. 10. & seq. & n. 40. & seqq. & n. 291. & seq. & n. 55. & rubric. 23. versic. *Sed pone*, n. 12. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 6. & seq. Additio ad Bellug. ubi suprà, rubric. 1. littera M. fol. 6. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. in fin. Aceved. ubi alios refert in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 3. & seqq. & 15. 30. & 39. & n. 47. & seq. per text. ibi, & in l. 1. n. 36. & seqq. tit. 15. eod. lib. per text. ibi, & in l. 1. tit. 10. n. 31. per text. ibi, lib. 5. Recop. & l. penult. ad fin. tit. 15. part. 2. & l. 9. tit. 4. part. 5. De aliis regaliis, an comprehendantur in concessione castri, vel omnimodæ jurisdiction. dicam infrà hoc cap. n. 217. & seqq. fol. 99.

(*o*) Dicam infrà hoc cap. n. 218. & seqq. præter DD. suprà citatos.

(*p*) Menchac. ubi suprà, n. 83. Et dicit commun. Covarrub. in cap. Quamvis pactum, 2. part. §. 2. n. 4. de Pact. in 6. Et quæ tradit Additio ad Bellug. ubi suprà.

(*q*) Infrà hoc cap. n. 218. in fin.

(*r*) L. 1. in fin. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*s*) Glos. & DD. in l. Mancipia, C. de Servis fugitiv. & in l. Si quos, C. de Offic. Præfect. Prætor. Orient. latè Jas. in l. Eum qui res, C. de Procurat. text. in Authent. de Quæstor. §. Si verò forsan, & in cap. Irrefragabili, in fin. princip. de Offic. ord. & ibi Hostiens. Abb. & Felin. Gregor. in l. 2. verb. *Por privilegio*, tit. 1. part. 2. & in verb. *Otorgasen*, ibidem, & in l. 18. verb. *Para el Rey*, tit. 23. part. 3. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 4. & in cap. 1. n. 31. versic. *Decima causa*, cum versic. seq. & in respons. 31. n. 5. in fin. Puteus de Syndicat. verb. *Negligentia*, cap. 1. n. 1. fol 235. Aceved. in l. 22. n. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.

(*t*) Infrà hoc cap. n. 92. & infrà hoc lib. cap. fin. n. 10.

(*u*) L. 18. tit. 23. part. 3.

(*x*) In dict. l. 18. verb. *Para el Rey*.

Cardenal Don Gaspár de Quiroga, que por Real Provision, que yo he visto despachada por los Señores del Consejo, proveyó su Magestad por Alcalde Mayor de la Villa de Talavera de la Reyna al Licenciado Coronél de Lujan, y juntamente por Pesquisidor, por Titulo, y Provision á parte, sobre unos libelos, que alli se pusieron: y tambien se proveyó Alcalde Mayor para la Villa de Alcalá.

90. Falencia VII. es, que aunque los Reyes de España, y Francia, y Duque de Saboya, y sus Consejos, y Chancillerías pueden conocer entre personas Eclesiasticas, sobre negocios Eclesiásticos, para alzar las fuerzas, que hacen á los subditos, y naturales de sus Reynos, (*y*) salvo en las cosas tocantes á las Cruzadas, Quartas, y Subsidios, y y las conservatorias del Maestre-Escuela de la Universidad de Salamanca: (*z*) y el mismo Derecho tienen los Reyes de Portugal; (*a*) pero no pueden los Duques, Condes, y Marqueses, ni otros Señores de Vasallos, reconocientes Superior en lo temporal, ni sus Jueces en sus tierras, usar de este poderío, porque la dicha costumbre se ha de observar estrechamente en solos los Reyes, y Señores libres, en los quales solamente, y por caso especial, esta prerrogativa está introducida. (*b*)

91. Y no se puede ampliar, y prorrogar á otras personas, ni á otros negocios, ni casos, ni á las cosas, y haciendas en que cayesen las fuerzas, y violencias: y asi este año de mil y quinientos y noventa lo ví determinar en el Consejo Real, haviendo unos Canonigos de una Iglesia Cathedral, de acuerdo, y caso pensado, hecho volar con polvora, y arruinar una pared de un solar de una casa ilustre de estos Reynos, que aunque los mandaron comparecer, y estuvieron detenidos en esta Corte muchos dias, no se deshizo la fuerza, y violencia, que cometieron en arruinar el dicho solar; mandandoles ante todas cosas, alzar, y levantar el edificio, aunque se insistió en ello por la parte, en que yo fuí Abogado.

92. Falencia VIII. es, que aunque el Rey tiene fundada su intencion para la jurisdiccion en todos sus Reynos, y Señoríos, y aun en las tierras de Señores, y de Prelados, y podrá pedirles, y compelerles, que muestren sus Titulos: (*c*) por lo qual podrá el Juez del Rey exercer la jurisdiccion en sus Pueblos, sin que los vasallos puedan quexarse de ello, sino solo el Señor, segun una doctrina de Juan Fabro, y otros que le siguen; (*d*) pero los Señores de Vasallos, y Prelados, que tienen jurisdiccion temporal, no fundan su intencion en esto, y están obligados á mostrar los Titulos de sus jurisdicciones, como todos aquellos, que pretenden ser esentos, segun Bartulo, y otros, (*e*) salvo que contra otras personas, excepto el Rey, tienen los dichos Señores fundada su intencion en la jurisdiccion de sus distritos, y territorios. (*f*)

93. Falencia XI. es, que aunque el Rey puede tener casa, que se llame Palacio, como lo dice la Ley de la Partida por estas palabras: (*g*) *Palacio es dicho qualquier lugar dó el Rey se ayunta paladinamente para fablar con los omes*: y puede tener Tribunal, que se llame Consejo, y Parlamento, y los Ministros de él Consejeros; y que estando en el Tribunal, se les deba llamar Señoría; y los Gobernadores de sus Provincias, Ciudades, y Villas, que se llamen Corregidores; pe-

(*y*) Dicam infrà hoc lib. cap. 18. n. 139.

(*z*) L. 8. tit. 18. & l. 18. cap. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.

(*a*) Ut constat ex aliquibus authoribus citatis, in dict. num. 139.

(*b*) Communis opinio secundùm Rochum de Curte in cap. fin. de Consuetud. fol. 35. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 32. versic. *Et cum hæc.*

(*c*) L. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 2. & 8. tit. 1. part. 2. Et Gregor. in dict. l. 2. verb. *Justicia.* Boer. decis. 8. Alios refert Matienzo in l. 1. tit. 10. glos. 21. n. 4. 5. 6. 7. & seqq. lib. 5. Recop. Et alios refert Barahona in Additione ad Palac. Rub. in repetitione cap. Per vestras, 2. notab. §. 1. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 43. pag. 412. littera M. Petr. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 69.

(*d*) Joannes Faber. in princip. Institut. de Attilian. tut. Gregor. Lupus in dict. l. 2. verb. *Por privilegio*, tit. 1. part. 2.

(*e*) Barthol. in l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Præfect. urbis, Suarez allegat. 7. col. 2. Palacius Rubeus ubi suprà, pag. 408. à n. 43. usque ad 48. Alios refert Matienzo in dict. l. 1. tit. 10. glos. 21. lib. 5. Recop. n. 6. Et alios Barahona in dicta Additione ad Palacium Rubeum, Avendaño in cap. 1. Prætorum, n. 1. & seq. Alvar. Valasc. de Jure emphiteutic. quæst. 8. n. 21. cum seqq. Villalob. in Antynomia juris, cap. 1. Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. ff. 16. in fin. Belluga in dicto lib. de Speculo Principum, rubric. 23. §. Diximus, n. 30. & sequent. & ibi §. Sed pone, n. 15. versic. *Merito*, fol. 130. Ubi limitatur nisi dominus possideat ab antiquo, quia tunc fundat intentionem suam, Hostiensis in cap. Dilecto, de Offic. Archidiac.

(*f*) Faber ubi suprà, cui cæteri consentiunt, & Avilés in cap. 1. Prætorum, glos. 1. n. 3. versic. *Et quia suprà*, & sic intelligendus est secundùm Matienzum ubi suprà, n. 10.

(*g*) L. 29. tit. 9. part. 2.

pero los Señores de Vasallos, reconocientes Superior en lo temporal, no pueden llamar Palacio sus casas: y en Ciudades, y Pueblos del Rey, es cosa muy disonante, mayormente á sus Corregidores, y Jueces, oír decir, y llamar Palacio la casa del Titulado, que habitá, y es alli vecino él, ó su Alcayde, ó Mayordomo de su hacienda. Ni tampoco pueden llamar á sus Jueces de apelacion, y gobierno Corregidores, sino Alcaldes Mayores, segun Baldo, y otros: (*b*) y asi los intitula, y llama el Rey nuestro Señor, y sus Consejos, y Chancillerías en las Provisiones, y Cedulas Reales, Autos, y Decretos, en que de ellos hace mencion: en lo qual vemos, que el dia de hoy hay gran abuso, y desorden: y asi no fuera superfluo, si la nueva Pragmatica de las Cortesías tambien tocára en esto, porque no hay Alcalde de Señor de Villa de cinquenta vecinos, que no se llame Corregidor; ni hay Asesor, ó Alcalde Mayor de Grande, que no se llame de su Consejo, y donde hay Tribunal de ellos, Señoría: solo el Conde de Lemos he entendido, que tiene Privilegio Real, para que su Gobernador del Estado de Lemos, que reside en la Villa de Monforte, que es Cabeza del Estado, se pueda llamar Corregidor.

94. Falencia X. es, que aunque á los Señores de Vasallos competa plenamente la jurisdiccion en segunda instancia de todo lo que sentencian los Jueces de sus Pueblos; pero de todo aquello, que el Alcalde entregador de Mestas, y Cañadas (que es Juez del Rey) y su Alcalde Ordinario sentenciaren, (en los casos, que segun la Ley Real (*i*) se ha de acompañar con él, y han de proceder, y sentenciar ambos juntamente) y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad se ha de apelar para ante los Jueces del Rey, segun disponen las Leyes, y no para ante los dichos Señores: y lo mismo es del agravio, que hiciere el Alcalde de Sacas en tierra de Señorío, que se ha de apelar para ante el Corregidor Realengo mas cercano. (*k*)

95. Falencia XI. es, que aunque el Rey puede dispensar, y suplir la edad, que se requiere en el Juez, ó en el Regidor, conforme á las Leyes Reales; (*l*) pero los Señores de Vasallos no lo pueden hacer; y caso que pudiesen, sería para que el tal Juez, ó Regidor llevase salario; pero no para calificarse con la dignidad. (*m*)

96. Falencia XII. es, que aunque los Señores de Vasallos pueden crear, y elegir Escribanos para sus Villas, y Territorios, como arriba diximos; pero no los pueden examinar, aprobar, ni calificar en la edad, suficiencia, y buena fama que se requiere; (*n*) porque esto pertenece á la suprema Real potestad: (*o*) lo qual tambien es util á los Vasallos de su Magestad, por el trato, y comercio que tienen en los Pueblos de Señores, cuyos Escribanos conviene que sean de satisfaccion, en que hay harta necesidad de remedio en todas partes.

97. Por estas razones, y aun por otras mayores, se debria ordenar, que los Jueces de Señores tuviesen las calidades (por examen, y aprobacion de los Señores del Consejo) siendo Letrados, que los Tenientes de Corregidores de estos Reynos por las leyes de ellos deben tener, segun en otra parte diximos; (*p*) porque es lastima el mal gobierno, y administracion de Justicia, que hay en muchos Pueblos de Señores. 98. Y segun el tenue salario, y estipendio que dán á los Jueces, y de la manera que los tratan, aun me maravillo que hallen quien los sirva; porque demás de estár sujetos á las parlerías, y privanzas de sus Secretarios, y otros criados, que quieren tener mano en el gobierno, y ad-

(*b*) Bald. in l. 2. C. de Decurion. lib. 10. in fin. & in l. Non dubium, n. 10. versic. *Sed Petrus*, C. de Legibus, & in l. Et hoc. Tiberius Cæsar. ff. de Hæredibus instituend. Guido Pape decis. 43. Vincentius Cigaul in suo Opere Aureo, cap. de Extraordinariis, fol. 57. col. 1. Cassanæus in Catalogo Gloriæ mundi, 7. part. considerat. 9. ibidem Cassanæus 5. part. considerat. 24. casu 17. Joann. de Montaigne in tractat. de Parlamen. in Additione, versic. *Et de Parlamento*, n. 4. Avilés in cap. 2. Prætor. glos. *Heredad*, n. 9.

(*i*) L. 1. cap. 24. tit. 14. lib. 3. Recop.

(*k*) L. 3. tit. 11. lib. 3. & l. 9. 48. & 49. tit. 13. lib. 8. Recop. Avend. in cap. 6. Prætorum, n. 4. vers. *Item in casibus*, in 1. & in 2.

(*l*) De quibus dixi suprà, lib. 1. cap. 7. n. 18. & 19. & infrà lib. 3. cap. 8. n. 11.

(*m*) Glos. in l. Spurii, §. 1. verb. *Facti*, de Decurion. & glos. in l. 1. C. Qui ætate se excus. lib. 10.

(*n*) De ætate ad officium tabellionatus, viginti quinque annorum, est l. 30. tit. 25. lib. 4. Recop. Et quod sit bonæ famæ, est l. 4. tit. 19. part. 3. Et ibi Gregor. & in l. 2. verb. *De buena*, ibidem. Covarr. in Practic. cap. 19. n. 5. versic. *Secunda conclusio y quòd infamis non potest esse tabellio.*

(*o*) Lucas de Penna in l. Contra publicam, col. 8. in princip. vers. *Quare examinatio*, C. de Re milit. lib. 12. l. 12. & 5. tit. 25. lib. 4. Recop. Et quis ordo servetur in eorum examine, est l. 47. tit. 4. lib. 2. Recop.

(*p*) Suprà lib. 1. cap. 12. n. 16.

administracion de Justicia por sus intereses, llamanlos de vos, y hacenlos estár en pié, y desgorrados en su presencia, como lo he visto usar á algunos grandes Señores, y con Letrados, que havian sido Corregidores, y Tenientes de Pueblos principales del Rey, y que yo me corria de vérlo: cosa por cierto muy demasiada, y de gran elacion, é indigna de los quilates, y valor, y sacro thesoro de las letras, y de mal exemplo, y menosprecio de los Jueces: que aunque el Duque, y el Gran Señor con su Mayordomo, y otros sus criados, use de aquella autoridad, no debria proceder asi con los Letrados, Jueces de sus tierras, á quien deben mucho honrar, como hablando con el Rey, lo dicen las Leyes de Partida, (*q*) y merecian, que á ellos tambien se les defraudase el debido respeto, segun lo que refiere San Geronymo, (*r*) que Domicio Senador dixo á un Principe: *Por qué te he yo de respetar como á Principe, pues tú no me tratas á mí como á Senador?* Pero los que estos menosprecios, baldones, y desdenes sufren, no deben de poder hacer menos, ó no deben merecer mas.

99. Falencia XIII. es, que aunque el Rey puede remitir las penas legales, antes, y despues de sentencia, aunque sea con algun daño de tercera persona; (*s*) pero los Señores de Vasallos antes de sentencia no pueden remitirlas, ni despues, en lo que toca á perjuicio de tercero, só pena de pecado, y restitucion, (*t*) como tambien incurre en ello el Juez, que no impone la debia pena en daño, y perjuicio de algun tercero á quien pertenecia, segun Fray Alonso de Castro. (*u*)

100. Falencia XIV. es, que aunque el Rey, y su Consejo Supremo con su consulta, y aun sin ella, y los Oydores, y Alcaldes de Corte en los casos de Corte, y en los que pueden conocer en primera instancia, haviendo costumbre, y el Papa, y el Obispo en algunos casos, pueden avocar las causas pendientes ante los Jueces Ordinarios, y retenerlas, y juzgarlas, con inhibicion de los inferiores, Realengos, y de Señorío, (*x*) como lo ví determinar en el Consejo el año de noventa y uno contra un Juez del Conde de Coruña, en favor de los Alcaldes de Corte, só color de costumbre, y se tomó por expediente cometer el Consejo el negocio á los dichos Alcaldes, por ser causa grave, y dentro de las cinco leguas de la Corte: los quales le havian avocado, y quitado á un Alcalde Ordinario de la Villa de Daganzo: y en especial pueden avocar las causas de Viudas, y Menores, y miserables personas, (*y*) porque el Rey es Corregidor, y Juez Ordinario, quando le parece, de todos los Pueblos de sus Reynos, segun dice la ley de Partida, asi: (*z*) *El Rey ha Señorío sobre todos, é puedelos juzgar, &c.* por que retiene siempre la suprema jurisdiccion, como atrás queda dicho; pero los Señores de Vasallos no pueden quitar, ni avocar las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, (*a*) esto salvo en quatro casos. (*b*)

El primero, estando pendientes ante su Alcalde Ordinario proveído por solo el Señor, el qual conoce de primera instancia, y en inhibir á aquel, á nadie se hace agravio, ni injuria. (*c*) El segundo caso es, si los Alcaldes Or-

(*q*) L. 18. 19. & 20. in fin. tit. 9. part. 2. Et quæ tradit Lellus Fernand. in l. 23. Taur. n. 5. & seqq. Et latè dicemus infr. lib. 3. cap. 1. n. 9. 15. & 18.

(*r*) Transumptivè in cap. Esto subjectus 95. distinct. ibi: *Cur ego te habeam ut Principem, cum tu me non habeas ut senatorem?*

(*s*) Avendañ. in cap. 7. Prætor. n. 7. ad fin. versic. *Tamen.* Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. versic. *Octavo.*

(*t*) Bald. in l. 1. C. de Fruct. & litium expens. Dec. consil. 4. vol. 1. Felin. in cap. Causam quæ, n. 10. de Rescript. Latè Rebuf. in glos. Cancellar. de Jure quæsito non tol. n. 4. fol. 264. col. 2. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 11. & seqq. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 8. Contrarium tenuit Tiraquel. de Pœnis temper. in Præfatione, n. 14. Aceved. in Rubric. tit. 1. n. 11. lib. 2. Recop. Bart. autem in l. Acta, §. de Amplianda. in fin. ff. de Re judic. ait: Quòd Dominus vassallorum non potest remittere pœnam infamiæ, & pecuniariam sic: quod intellige modo prædicto.

(*u*) Lib. 2. de Lege pœnal. cap. 12. & 13.

(*x*) Authent. de Quæstore, §. Super hoc, l. 2. C. Ut lit. pend. cap. Ut nostrum, & ibi Abb. & Scribentes, de Appellation. Paul. de Castro in Authent. Qua in Provincia, C. Ubi de criminibus agi oportet, & in l. Judicium, n. 4. ff. de Judiciis. Rebuf. in tractat. de Evocatione, quæst. 5. n. 4. & seqq. Cassan. in Catalog. Gloriæ mundi, 5. part. consideration. 24. versic. *Quia.* Boer. in tractat. de Ordin. graduum 2. part. n. 57. & seqq. Covarr. in cap. 9. Practic. n. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 23. §. Sed pone, n. 6. in fin. & n. 8. & 9. Aliàs enim regulariter superior non avocat causam, Archidiacon. in cap. de Persona 12. quæst. 1.

(*y*) Bellug. in dict. n. 8. & 9. & n. 10. Recenset miserabiles personas, de quibus dicam infrà lib. 3. cap. 14. n. 76.

(*z*) L. 18. tit. 23. part. 3.

(*a*) Paul. in l. Nemo, C. de Jurisdiction. omnium judic. Ripa in cap. Cum M. col. penult. de Constitut. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 12. & in cap. 19. n. 2. & idem in respons. 40. n. 6. versic. *In Dominis autem.* Covarrub. in dict. cap. 9. n. 4. Aceved. in l. 45. n. 3. & seqq. tit. 4. lib. 3. Recop.

(*b*) Vide quæ tradit Bellug. de Specul. Princip. rubrica 23. versic. *Sed pone*, n. 6. & 7.

(*c*) Boer. in dict. tractat. de Ordin. grad. tit. de Ordine consistorii Reg. n. 58. Rebuf. in dict. tractat. de Evocat. quæst.

Ordinarios retardasen (*d*) la administracion de justicia, y fuesen tan remisos, y negligentes, que haviendoles requerido, y amonestado, que la administrasen, no lo hiciesen; entonces podrá el Alcalde Mayor del Señor avocar la causa, y hacer justicia en ella, como tambien puede el Rey, siendo remiso el Señor, al parecer, y arbitrio del Consejo, entrometerse á proveer justicia en sus Pueblos: y asi se dán Provisiones Reales incitativas, para que tomen Residencias, y hagan otras cosas, como atrás queda dicho. (*e*) El tercero caso es, quando delinquen algunos poderosos, ó litigan, contra los quales no bastan las fuerzas, y poderío del Alcalde Ordinario, que entonces bien podrá el Señor, y su Alcalde Mayor, avocar la causa, y conocer de ella de oficio, ó á pedimento de parte. (*f*) El quarto caso es, quando el negocio viene en apelacion del Alcalde Ordinario ante el Señor, ó ante su Alcalde Mayor sobre Auto Interlocutorio, que conociendo de aquel articulo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa principal, y conocer de ella: (*g*) y entonces es necesario notificar la inhibicion al inferior, para que no proceda en ella; porque de otra suerte, por sola la apelacion no se le atan las manos, ni queda inhibido del conocimiento de la causa. (*h*) Pero fuera de los dichos casos, no pueden el Señor de Vasallos, ó su Alcalde Mayor inhibir á los Ordinarios, ni remitirles negocios comenzados ante el dicho Señor, ó su Alcalde Mayor, para que los acaben los Alcaldes Ordinarios, aunque les pese: lo qual suelen hacer muchas veces para exonerarse de algunos negocios de pesadumbre, y no lo pueden hacer, salvo teniendo privilegio, ó costumbre de ello. (*i*)

101. En los Pueblos de las Ordenes, por antiguos establecimientos, los Gobernadores avocan las causas de primera instancia: de lo qual suelen causarse muchos pleytos ante los Superiores. (*k*)

102. Las dichas avocaciones, é inhibiciones no obligan á los Jueces hasta que se les notifican, segun la resolucion de Rebufo, y otros, (*l*) salvo si tuviesen clausula irritante, (*m*) anulando lo hecho, y procedido por ellos despues de la inhibicion.

103. En los dichos casos, conociendo el Señor de Vasallos por via de avocacion, y en los que conoce por apelacion, no podrá él, ni su Alcalde Mayor traher los presos de la Carcel del Juez inferior á la suya, por la molestia, y vejacion de ellos, salvo si para algun tormento, ó averiguacion personal fuese necesario, ó si el inferior huviese procedido en la causa, como Juez delegado; que entonces el Superior en segunda instancia trahe la causa, y presos á su Tribunal, y Carcel, como á Juicio, y Tribunal Ordinario, y mas digno: y asi se practica en las Chancillerías en los negocios de Pesquisidores, que ván á ellas en apelacion, que luego embian por los presos: y aun quando proceden en apelacion de los Jueces Ordinarios, (*n*) si conviene hacer con ellos alguna diligencia de tormento, ó careacion, embian por ellos á costa de los reos: (*o*) 104. porque si el examen del testigo, que

quæst. 5. n. 38. Angel. in l. Judicium solvitur, ff. de Judiciis. Archidiacon. in cap. de Persona 11. quæst. 1. Jas. consil. 144. vol. 2. Hostiensis in cap. Volentes, de Offic. Delegat. Covarr. in dict. n. 4. Aceved. ubi supr. n. 8.

(*d*) Marin. Freccia de Subfeudis Baron. lib. 2. pag. 342. authoritate 11. n. 1.

(*e*) In 3. fallent. & Avendañ. in cap. 5. Prætor. n. 12. versic. *Judices tamen*, & seq.

(*f*) Avil. in cap. 6. Prætor. glos. *Notifiquen*, n. 3.

(*g*) L. 4. C. de Accusation. cap. Ut debitus honor, in fin. de Appellat. Montal. in l. 6. tit. 15. lib. 2. For. glos. *Mejore*. Covarr. in cap. 9. Practic. n. 5. versic. *Quinta conclusio*, & n. 6. Aceved. in l. 7. tit. 17. n. 12. lib. 4. Recop. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 38. §. Conqueruntur, n. 9. & 11. Marinus Freccia de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 343. n. 3. & 4. authoritate 11.

(*h*) Maranta in Practic. tit. de Appellation. n. 161. pag. 588. & latius num. 596. pag. 595. Quem refert & sequitur Aceved. ubi supr. n. 14.

(*i*) Aceved. in l. 45. tit. 4. lib. 3. Recop. n. 6. & 7.

(*k*) Covarr. in cap. 9. Practic. n. 4.

(*l*) Resolvit Rebuf. dicens, ita servari in Francia, in tractat. de Evocationib. n. 20. & seqq. contra communprobatam, n. præcedenti, ex Abb. Imol. & aliis in cap. Cæterum, de Rescript. & Perusian. in cap. Ut nostrum, de Appellat. per cap. Ecclesia. Ut lite pendente, tenet istam Cornel. consil. 62. incip. *Primò ingrediendo literam*, vol. 1. Aufrerius in Decision. Tolosan. quæst. 480. Bald. in l. Falsus, n. 21. C. de Furtis. Covarr. in cap. 9. Pract. n. 7. pag. 63. col. 1. in princip. & in fin. Avil. in cap. 5. Prætor. glos. *Suspendidos*, n. 10. ad fin. Gregor. in l. 21. tit. 4. part. 3. glos. 1. versic. *Et nota*.

(*m*) Cap. Dudum, de Præbend. in 6. cap. Soli, de Concessione præbend. tradit Vitalis de Clausul. fol. 23. Covarr. in dict. cap. 9. Practic. n. 7. Gregor. in l. 21. tit. 4. part. 3. glos. 1. versic. *Et nota*. Post Bald. in l. Falsus, n. 21. C. de Furt.

(*n*) Bald. in l. Generaliter, §. His præsentib. C. de Rebus cred. Aufrer. in Addit. ad Capellam Tolos. decision. 273. & decision. 100. Avend. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 14. versic. *Item quando*. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 3. casu 228. n. 7.

(*o*) Aufrer. Menochio, & Avend. ubi supr.

que es instrumento, y medio para convencer al reo, importa que se haga ante el Juez, para considerar, como dixo Ciceron, (p) en el rostro, si se turba, si se demuda, si varia, si teme, ó si dice con pasion; quánto mas importa la presencia del reo ante el Juez para saber la verdad? (q) Porque, como dixo Ovidio: (r) Muy dificultoso es no manifestar el delito por el rostro: y el Juez debe escudriñar por todas vias la verdad, hasta la difinitiva, y hacer experiencias para averiguarla, como en otro capitulo dirémos. (s)

105. Falencia XV. es en consequencia de lo dicho, que aunque los Jueces de la Corte del Rey, como son los Consejos, y Chancillerías, no remiten los delinquentes, que alli se prenden, á otros inferiores Jueces de otras Provincias, donde hayan delinquido, porque asi como pueden avocar las tales causas, pueden retenerlas; (t) pero los Señores de Vasallos, fuera de los dichos casos, en que pueden avocar las causas, necesariamente deben remitir los delinquentes á las Justicias Ordinarias que se los pidieren, por haver delinquido en sus distritos, aunque los tales Jueces sean inferiores, y subditos de los dichos Señores, y Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, aunque los Señores tengan en ellos plena Jurisdiccion en primera, y en segunda instancia, segun Casaneo, Covarrubias, y otros. (u)

106. Falencia XVI. es, que aunque el Rey puede proveer Jueces Pesquisidores para la averiguacion, y castigo de los crimines, y delitos cometidos en sus Reynos, con dias, y salarios á costa de culpados; pero los Señores de Vasallos, aunque pueden en sus tierras proveerlos, no puede gravar á sus vasallos en que les paguen los salarios; sino que los Señores que los embian, deben pagar á los Jueces, y Oficiales de la comision de su propria hacienda, como en otro lugar dirémos. (x)

107. Y no deben los Señores, ni sus Jueces prohibir á los vasallos, que vayan á pedir Pesquisidores, y á querellarse, ó á apelar ante el Rey, y á sus Tribunales, ni estorvarselo, como de ordinario lo hacen por mil rodéos, é indirectas; porque no entren en sus tierras los tales Jueces, pues no tienen ellos alas, ni vista de aguilas, para volar, y vér tanto, que hayan de vencer la consideracion, y juicio de los Superiores: y á la verdad, si se mueven con zelo de evitar la destruccion que los Pesquisidores causan, no es mucho exceso: y asi los dichos Señores proveen Pesquisidor, y previenen la causa, y hacen lo que el Rey havia de hacer; pero sepan, que estorvar con violencia á los vasallos, que no ocurran á quexarse al Rey, es crimen *læsæ Majestatis*: y lo mismo es si les estorvasen, que no apelasen para ante él; (y) aunque Paris de Puteo, y Cacherano (z) intentan probar, que podrán hacerlo para conservar su primera, y segunda instancia, y su jurisdiccion; pero lo contrario se ha de guardar; porque en hacer esto los Señores, perjudican á la mayoría, y suprema jurisdiccion Real: lo qual no solo es prohibido á los Señores, pero á los Corregidores, y aun á qualesquier Consejeros, y Jueces supremos.

108. Pero adviertase, que si á un Pueblo de un Estado embia el Señor su Gobernador, para que averigue, y castigue algun grave delito sucedido en él, que no puede llevar él, ni sus Oficiales salario alguno, en caso que como Juez Ordinario podía conocer alli de aquel negocio en primera instancia, pues yá lleva salario como tal, segun diximos en otra parte, para que no retengan los tales Jueces las penas de Camara del Señor por ésto, ni le echen cargo, y pidan ayudas de costa, ni hagan dár á sus criados salarios, por ser guardas de los presos, viciosa, y codiciosamente: pero si la parte recusase, ó acusase al Escribano, ó al Alguacil del Pueblo, bien podrá el Gober-

(p) In Topicis: *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt ut minus fidei alicui adhibeatur.*

(q) L. de Minore, §. Plurimum, ff. de Quæstion. glos. verb. *Præsens judex*, in l. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus*, ff. de Testibus. Bart. in l. Theopompus, in fin. ff. de Dote præle. Bossius in Practic. tit. de Examin. reor. n. 2. & seqq. pag. 37.

(r) Lib. 2. Metamorph. *Heu quam difficile est crimen non prodere vultu*, & dixi infrà lib. 5. cap. 2. n. 42.

(s) Infrà hoc lib. cap. fin. n. 153.

(t) Ut dixi suprà hoc lib. cap. 13. n. 69.

(u) Cassan. in Constit. Burgund. rubric. 12. n. 16. Covarr. in cap. 11. Practic. n. 10. versic. *Decimotertio illud.* Avendaño in Respons. fin. n. 6. Et hoc est singulare, & tenendum in judicando, & consulendo, secundum Aceved. in l. 1. n. 51. tit. 16. lib. 8. Recop. Tradit etiam Farinacius 1. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæstion. 7. num. 33.

(x) Infrà hoc lib. cap. 21. n. 10.

(y) Rebuf. in tractat. de Evocat. quæst. 6. n. 60. Lucas de Penna in l. unica, in fin. C. Ut nemo suscip. rustic. ad suum patron. lib. 11. col. 10. & seq. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessibus. Baron. cap. 2. fol. 88.

(z) Puteus ubi supr. Cacheranus in Decision. Pedemont. 78. n. 12. & seq.

nador hacer pagar salarios á los Oficiales que fuese necesario llevar á costa del que recusó, ó de los acusados.

109. Falencia XVII. es, que aunque los Reyes pueden llevar los derechos de las mercaderías que sacan, y meten por mar en sus tierras; pero los Señores de Vasallos, aunque sean Señores de los Puertos, y Villas de ellos, no podrán llevar los dichos derechos. (a)

110. Falencia XVIII. es, que aunque á los Señores de Vasallos pertenecen las penas de Camara, Calumnias, y Omecillos, que se condenaren en sus tierras (como atrás queda dicho) (b) y por descaminos, ó que en otra manera se causaren, por haver caído en comiso: las quales por costumbre universal tambien suelen pertenecer á los Obispos (como adelante verémos;) (c) pero esto no se entiende en confiscacion de bienes por traycion, ó heregía, ó por otro delito, por el qual se pierdan todos los bienes, que entonces pertenecen al Rey; (d) porque ninguno sino él, ó por su licencia, ó privilegio especial puede confiscar todos los bienes: (e) y esto procederá tambien en los bienes de los Clerigos, (f) que se pierden por heregía, ó por tácitos fideicomisos, (g) aunque sean vasallos de Señores, salvo en los bienes que el vasallo tuviese en feudo de su Señor: los quales, segun Oldrado, (h) no se confiscan para el Rey, sino para el Señor. En el Reyno de Francia en ciertos casos las confiscaciones de los bienes raíces de los Clerigos se aplican á los Señores, (i) cuyos vasallos son: y aun dice singularmente Romano, (k) que si el Principe acostumbró conceder la confiscacion de bienes, que se comprehenderá en la simple concesion de jurisdiccion.

111. Falencia XIX. es, que aunque el Juez delegado del Principe es mayor que el Juez Ordinario del mismo Principe en aquella causa que se le cometió, segun la comun opinion, que en otro capitulo dirémos; (l) pero el delegado de los Señores de Vasallos no es superior al Ordinario, segun Francisco Marco, Corrasio, y otros. (m)

112. Falencia XX. es, que aunque en tierras del Rey nadie puede llevar las penas de Camara que alli se condenaren, si no fuese por privilegio, ó venta Real; pero las penas que en los Pueblos de Señoríos condenan los Jueces de Comision del Rey, pertenecen á su Fisco Real, y no á los Señores en cuyas tierras se sentencian; porque quando el Rey avoca la causa, todo lo accesorio á ella le toca, y pertenece: (n) como tambien le pertenecen los bienes confiscados de los Hereges vasallos de Señores, segun queda dicho.

113. Y lo mismo es en las penas que en primera instancia condenan los Jueces de Señores, y por apelacion se determinan en las Chancillerías, que aunque remitan la execucion á los inferiores, no serán del Señor, sino del Rey: como tambien lo son, quando en primera instancia se han condenado por Jueces Ordinarios del Rey en Pueblos suyos, asi en caso que las dichas penas de Camara sean de Señores, ó de Concejos, ó de Monasterios, ó de personas particulares por merced de los Reyes, segun lo son en Sevilla, Guadalaxara, y en otras partes, como en caso que las tales penas pertenezcan al Rey. (o)

Y aun las condenaciones de penas de Camara, que hacen en las dichas Ciudades, ó Pueblos del Rey los Jueces Ordinarios contra personas de fuera de su jurisdiccion, en vir-

(a) Suarez allegatione 17. n. 5.

(b) Hoc cap. n. 65.

(c) Cap. sequent. n. 199. & seq.

(d) Guido Pape decis. 76. & 34. Et Boerius decis. 264. n. 5. Puteus de Syndicat. in princip. de Excessibus Baron. n. 8. 10. & sequent. fol. 85. Avendañ. in cap. 11. Prætor. n. 6. & in cap. 18. n. 2. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 114. liter. F, pag. 385. col. 1. & seqq. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 31. cap. 3. n. 9. in med. & lib. 35. cap. 1. n. 37. pag. 625. & lib. 47. cap. 21. n. 14.

(e) L. Prohibitum, C. de Jur. Fisci, lib. 10. & l. unica, C. Ne sine juss. princip. cert. judic. lic. confisc. Guid. Pape dict. decis. 341. & alii supr. citati.

(f) Præter supr. relatos tenent alii cit. à Salced. ubi supr.

(g) L. 13. in fin tit. 7. part. 6. Et ibi Gregor. & Padilla in Rubric. de Fideicommiss. n. 13. Et Matienz. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 8. n. 10. fol. 223. cum aliis.

(h) Consil. 17. n. 22. & per totum.

(i) Massuerius in Practic. in Rubric. de Pœnis, §. Item condemnatio facta ad carceres. Salcedo ubi supr. pag. 386. col. 1. in fin.

(k) Consil. 59. incip. *Ad discutiendum*, col. 2. Quod dicit valdè singulare Everardus in locis legal. loco ab usitato, pag. 557. ad finem.

(l) Infrà hoc lib. cap. fin. n. 59. versic. *Para muchos articulos.*

(m) Francisc. Marc. decision. 72. n. 3. & 4. vol. 1. Camillus Plautius in l. 1. versic. *Delegatam*, n. 20. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jur. Corrasius lib. 3. Miscellanearum, cap. 19. Roland. consil. 12. prima etenim, n. 10. vol. 2.

(n) Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. versic. *Et quoniam*, n. 395. Avendañ. in cap. 11. Prætor n. 5. in fin. & in dict. cap. 18. n. 2. Aceved. in l. 1. n. 33. tit. 1. lib. 4. Recop.

(o) L. 6. tit. 14. lib. 2. Recop.

virtud de comisiones particulares, pertenecerán al Rey, y no á los que las tienen por merced, y privilegio; porque aquel se entiende solamente en las penas que se condenaren contra los delinquentes vecinos, estantes, ó habitantes en aquella tierra, y jurisdiccion, y no contra los de fuera de ella: y asi lo ví determinar en el Consejo; y lo uno, y lo otro se practica en estos Reynos, á desplacer de los Señores de Vasallos. (p)

114. Falencia XXI. es, que aunque las penas fiscales del Rey tienen privilegio de hypoteca, y otros muchos, que refieren los Doctores; pero los Señores de Vasallos no tienen aquellos privilegios en las que se condenan en sus tierras, porque mudada la persona, cesan, y se extinguen, por ser personales, en los quales no há lugar la regla del Derecho, que el subrogado tiene la calidad, y naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga; porque ésto se entiende en los privilegios Reales, como en otro capitulo dirémos: (q) pero si en la concesion de las dichas penas de Camara, hecha por el Rey á los Señores, huviese palabras, que significasen, ó conservasen los mismos privilegios fiscales, tendrian la naturaleza, y condicion del Fisco Real.

115. Falencia XXII. es, que aunque en las Alcavalas del Rey há lugar la puja del quarto despues de rematada la renta tres meses; (r) pero los Señores de Vasallos no pueden en sus Alcavalas admitir la dicha puja, (s) ni los Concejos en sus Proprios, si no fuese arrendado con las condiciones del Quaderno de las Alcavalas Reales, expresando la dicha condicion en el hacimiento de ellas.

116. Falencia XXIII. es, que aunque al Rey, y á sus criados, y gentes deben todos sus vasallos, y subditos dár posadas de valde, estando de asiento, y con camas de ropa, pasando de camino, (t) salvo en el Reyno de Aragon, donde por fuero no se guarda ésto, y el primero que introduxo este derecho de pedir posadas, fué el Troyano Antenor; pero los Señores de Vasallos no tienen este derecho en sus tierras: y caso que por el Titulo del Vasallage se les huviese concedido, se debria entender con moderacion, y sin daño notable de los vasallos, por pocos dias, ó visitando la tierra, ó pasando de camino, (u) como por este respeto lo ofrece el Emperador Federico, (x) que no se detendrá superfluamente en los Pueblos.

117. Esta imposicion de pedir posadas, y ropa, y otras, que los Señores cargan á sus vasallos, como son, que les den presentes, quando se casan ellos, ó sus hijos, por las Navidades, y que vayan á cocer á sus hornos, á moler á sus molinos, á labrar sus heredades, y que les dén carros, y bagages para traher leña, ó materiales para sus edificios, ó para mudar sus casas, ó que no hospeden á los forasteros, hasta que estén sus mesones llenos, y lo que usan en algunos Pueblos de Galicia, que lleva el Señor la mejor ropa, ó alhaja, ó buey del vasallo que muere, lo qual llaman vulgarmente *Luitosa*, (y) son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se presume, que fueron de mera voluntad, y facultad, ó por miedos, opresiones, y violencias fueron tyranicamente introducidas. (z) 118. Y asi, aunque por costumbre inmemorial (que en

(p) Faber. in Authent. Bona damnatorum, n. 8. C. de Bonis proscript. Avendañ. in dict. cap. 11. n. 6.

(q) Lib. 5. cap. 6. n. 30.

(r) L. 5. & 6. tit. 13. lib. 9. Recopil. Guido Pape decision. 76.

(s) L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. Avend. in cap. 12. Prætor. 2. part. n. 10. & 11. Avilès in cap. 32. Prætor. verb. *De pujar*, n. 8. cum seqq. Gregor. in l. 5. tit. 19. part. 6. glos. 3. Aceved. in l. 2. tit. 1. lib. 2. n. 15.

(t) L. 2. C. de Metat. & epidemet. lib. 12. Bald. in l. Observare, in princip. ff. de Offic. Procons. l. 10. tit. 15. lib. 3. Recop.

(u) L. 2. C. de Metatis, lib. 12. l. unic. C. de Tractorib. & stat. eod. lib. Bald. in dict. l. Observare in princip. col. 1. versic. *Et nota quod quando*, de Offic. Proconsul. Guillierm. Benedict. super cap. Raynuntius, verb. *Testamentum*, in 1. n. 34. de Testam. Aymon Cravet. consil. 308. *In Franchicia*, n. 1. cum seqq. Joan. Andr. in Addition. ad Specula. tit. de Feud. §. Quoniam, col. antepenult. versic. *Et nota quod vassalli*. Alciat. respons. 174. Gregor. in l. 6. tit. 25. glos. 2. col. 1. in fin. & seq. part. 4. Avil. in cap. 8. Prætor. glos. *Dineros*, n. 7. Didacus Perez in l. 55. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 402. col. 2. in fine. Burg. de Paz cons. 3. n. 97.

(x) In tit. de Pace Constant. in feudis, cap. In causis, §. Vassalli, versic. *Moram*, ibi: *Moram superfluam in civitate vel Episcopatu pro damno civitatis non faciemus.*

(y) Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 312. fol. 112. Covarr. in cap. 17. Variar. lib. 1. n. 3. versic. *Sic sanè*, & in cap. Officii, n. 1. in fin. de Testam.

(z) L. ultim. §. Si justa, ff. Quod metus caus. l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Innocent. in cap. Bonæ, de Postulation. Præl. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baron. n. 14. fol. 85. Roland. consil. 22. n. 4. & seqq. vol. 2. & consil. 53. n. 21. & seqq. & n. 27. eod. vol. & cons. 80. n. 38. cum. seq. vol. 3. & cons. 52. n. 32. vol. eod. Tiraquel. de Primogen. quæst. 69. Menchac. lib. 2. Controvers. illustr. cap. 83. n. 27. & seq. lib. 1. Controversiar. frequent. cap. 4. n. 17. fol. 23. Covarr. in regul. Possessor. 2. part. §. 4. n. 1. & 5. Et alii citati ab eis, præ-

en este caso, segun la ley Real, (*a*) tiene fuerza de titulo, y de verdad) se adquieran, y conserven (*b*) (porque en tanto tiempo no presume el Derecho delito de extorsion) todavia con alguna sospecha de que no sea costumbre, sino corruptela, quiso que la dicha inmemorial se probase exactamente con todos los requisitos estatuídos por Derecho especial. 119. Por lo qual los Señores metan la mano en sus senos, y vean si las dichas imposiciones se les han dado gratuita, y francamente por sus Vasallos, ó en recompensa de buenas obras, y beneficios, ó si con mala fé, y vicioso ingreso, ó progreso las poseen, y llevan tyranicamente, y aseguren sus conciencias, absteniendose de llevarlas; (*c*) 120. porque si no, con mucha facilidad se las quitarán, porque contra ellos para esto se admiten menores probanzas, (*d*) como lo he visto determinar en el Supremo Consejo: como quiera, que solo por contrato, ó concierto, ó por la dicha costumbre inmemorial las pueden llevar, segun Juan de Platéa, Marino Frecia, y otros. (*e*)

121. En lo que toca á si pueden los Señores compeler á sus vasallos en tiempo de peligro de guerra, á que hagan guardias en las Fortalezas, ó Castillos, digo que lo pueden hacer, haviendo el dicho urgente peligro, y no de otra manera, segun Jacobo de Santo Georgio, Marino Frecia, y otros. (*f*) Y no se descargan los Señores con gravar á sus vasallos con imposiciones, y exacciones, por decir, que tambien el Rey los grava á ellos, y á los otros sus vasallos, como atrás queda dicho. (*g*)

122. Falencia XXIV. es, que aunque el Rey puede alzar los destierros precisos, y las carcelerías perpetuas á los condenados, segun Derecho, (*h*) pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo, (*i*) ni aun las Chancillerías, y Audiencias Reales tienen facultad para ello, (*k*) y mucho menos los Corregidores del Rey, ora el destierro sea pena legal, ora sea arbitraria: lo qual está dispuesto por las leyes de Partida, (*l*) en quanto una dice: *O entráre en la tierra sin mandado del Rey*: Y otra dice: *Cá tales perdones como estos non há otro poder de los facer si non el Rey*: Y segun ellas, y la comun resolucion de los Doctores, no apruebo la opinion de Bartulo, y de Abad, y de los Modernos, (*m*) que permiten por causa de pobreza, ó para que el des-

---

præter quos vide Avilés in cap. 24. per totum, glos. *Titulo*, & seq. & in cap. 17. glos. *A razonables*, n. 35. Avend. in cap. 4. Prætor. 2. part. per totum. Aceved. in l. 1. tit. 15. n. 1. lib. 4. Recop. Joan. Gutier. lib. 1. Practic. quæst. 92. n. 2. Boer. decis. 304. n. 4.

(*a*) L. 8. tit. 15. lib. 4. Recop.

(*b*) Dict. l. 8. & ibi Aceved. Petrus Antibol. in tractat. de Muner. 2. part. §. Restat, n. 11. cum anteced. Etenim per pactionem, aut per consuetudinem antiquam, & non aliter, possunt Barones imponere operas subditis, & non aliter, l. 1. & ibi Joan. Plat. C. Ne operæ à collator. exigan. lib. 10. Gregor. in l. fin. tit. 7. part. 5. glos. 1.

(*c*) Frater Antonius de Corduba in suis Quæstionib. quæst. 112. Covarr. ubi supr. §. 3. per totum, n. 8. Gregor. in dict. glos. 2. dict. l. 6. tit. 25. part. 4. ad fin. versic. *Ego semper*. Padilla in l. Si aquam, n. 37. C. de Servitutib. & aqua. Navarr. in Manual. cap. 25. n. 5. & 6. & sequent. Gutierr. lib. 1. Practicarum, quæst. 92. n. 2. col. 2. ad fin. pag. 170.

(*d*) Glos. & Bald. in l. 2. verb. *Filiis*, per textum ibi, ff. Qui satisd. cogantur, Mattheselan. singular. 51. & ibi Additio ad eum.

(*e*) In loco proximè citato. Freccia de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 331. §. Quinta authoritas, n. 8. & ibi agit de Servitiis vassallorum.

(*f*) In tractat. de Homagiis, in princip. n. 41. 2. part. tom. 10. tractat. Divers. DD. & Aceved. in l. 4. n. 4. tit. 4. lib. 6. Recop. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baronum, lib. 2. pag. 372. 44. authoritate.

(*g*) Hoc cap. n. 73.

(*h*) L. Relegati, in fin. ff. de Pœnis, ibi: *Nemo potest commeatum remittere dare exuli, nisi Imperator*. Et l. Ad bestias, §. Ex Provincia, ff. Eo, ibi: *Ex provincia autem in provinciam transduci damnatos, sine permissu Principis non licere*, l. 10. in fin. tit. 31. partit. 7. l. 1. in fin. tit. 32. ead. part. Platéa in l. 2. C. de His qui in exilium dati, lib. 10. Bart. n. 4. Et Albericus in dict. l. Relegati. Bald. in l. Rescriptum, n. 6 C. de Precibus Imperat. offer. Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 3. part. §. 4. n. 195. Cassan. in Catalog. Gloriæ mundi, 5. part. consideratione 24. vers. 54. Commun. opin. secundùm Anton. Gomezium 3. tom. Dilector. cap. 8. n. 4. Avend. in cap. 7. Prætorum, n. 9. & 10. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Camara*, n. 6. versic. Et quoque, Gregor. in dict. l. 10. verb. *Sin mandado del Rey*. Aceved. in l. 15. tit. 5. n. 1. lib. 2. Recop. Latè Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 336. vers. *Cum solus Princeps*. Cephal. consil. 304. n. 103. lib. 3. Decian. consil. 18. n. 120. lib. 1. & 96. n. 1. vol. 3. Franciscus Marc. in Decision. Delphinat. 68. n. 6. part. 1. Quinti. Mandos. in Practic. commiss. in tract. de Signatu gratiæ, Rubric. de Salvo conducto, versic. *Salvum conductum perpetuum*. Et est communis opin. secundum Farinac. in 1. tom. Crimin. tit. 4. de Carcer. quæst. 29. n. 80.

(*i*) Cap. 1. §. Si ministeriales, de Pace tenend. in feud. Joan. Faber in l. Pœnam, C. de Pœnis, Cassan. in Constitut. Burgund. tit. *Des justices*, rubric. 1. §. 5. glos. *Du Prince*, n. 9. & sequentib. Roland. consil. 4. n. 52. & sequent. vol. 3. Avendañ. Avil. & Aceved. ubi supr. ex dict. l. 1. part. in fin. sic intelligenda.

(*k*) L. 15. tit. 15. lib. 2. Recop.

(*l*) Supr. citatis, & DD. Regnicolis.

(*m*) Barthol. in l. Is qui reus, ff. de Public. judic. Abbas in cap. Si specialis, n. 16. de Offic. Delegat. Avendañ. in cap. 7. Prætor. n. 12. versic. *Si verò pœna*. Avilés in cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 7. Aceved. in dicta

desterrado pueda comparecer á salvarse de algun delito, ó contumacia, poder los Jueces Ordinarios alzar los destierros precisos: y asi á algunos que lo han hecho, he visto castigar en el Consejo: y lo mismo pasa en el Senado de Milan, y lo resuelven Saliceto, Claro, Bosio, Menochio, y Prospero Farinacio. (n)

124. Falencia XXV. es, que aunque los Reyes pueden remitir las penas (como atrás queda dicho) pero los Señores de Vasallos no podrán conceder perdones de muerte, ni remitir otras penas corporales, antes, ni despues de sentencia, sino solamente las pecuniarias aplicadas á su Camara: y esto es en Derecho lo mas verdadero, y seguro, segun la dicha ley de Partida, y Casaneo, y otros; (o) aunque fuese el delinquente persona insigne, y famosa en algun arte, ó oficio. (p)

Ni pueden tampoco los Señores de Vasallos mandar quitar de las horcas los cuerpos de los justiciados (q) (lo qual en estos Reynos de España no se hace sin licencia expresa del Juez, (r) y en los de Francia del Rey, segun Rebufo, y otros:) (s) ni dár salvo conducto al delinquente, (t) porque decláre algun delito, ni por otra razon: ni proveer, ni dár remision, y abolicion de delito, para que no se pueda imputar al reo haverle cometido: (u) porque todo esto á solo el Rey, y á las Ciudades, y Señores libres está reservado: y sin embargo véo, que algunos Señores de estos Reynos hacen, y proveen en sus Estados muchas cosas de estas, y alzan los destierros precisos de sus vasallos, ampliando su jurisdiccion, y poder: lo qual es abuso, é intrusion contra la preeminencia Real, y asi no se debria tolerar.

125. Falencia XXVI. es, que aunque el Rey puede conceder provisiones de espera, y moratorias, por uno, ó por dos años, dando fianzas, como en otro capitulo dirémos, (x) salvo que la deuda no esté executada, ni descienda de delito, ni de Rentas Reales, ni por deuda jurada, ni que la deba Recaton, ó Pastelero, ó Bodegonero, ni en otros casos, segun, y en la forma que disponen las leyes, y refieren los Doctores: (y) en lo qual aun se debria tener la mano, en especial en favor de Mercaderes, y hombres que grangean su dinero, y han de pagar juros, y situados á personas honradas, Colegios, é Iglesias menesterosas de ellos; pero los Señores de Vasallos no pueden conceder las dichas esperas en sus tierras, ni aun las Audiencias, y Chancillerías Reales. (z) En este Arzobispado de Toledo se practica, que quando se hacen las Rentas de la Iglesia, y del Arzobispado, se dán mandamientos, que llaman de Rentas, para que seguramente, y sin rezelo de ser pre-

---

ta l. 15. tit. 5. n. 1. lib. 2. Recop. Et plures refert. Farinacius in dict. 1. tom. Crimin. tit. 4. de Carcerib. quæst. 29. n. 81. & sequent. Tenentes cum Bart. ubi supr. n. 12. versic. *Ego autem dico*, quòd potest judex ex causa, ut reus se compurget ab aliquo crimine, concedere ei salvum conductum: & an salvus conductus indebite datus à judice, servari debeat, disputat idem Farinac. ibi, 95. & seqq.

(n) Salic. in l. Cum indulgentia, C. de Sentent. pass. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 32. vers. *Sed id quæro.* Bossius in Practic. tit. de Citation. n. 36. Menoch. ubi supr. quæst. 81. n. 6. in fin. Et Farinac. in dict. loco, n. 79. & 81. & seqq.

(o) Dict. l. 1. in fin. tit. 32. part. 7. Cassanæus ubi supr. n. 4. Rolandus dict. consil. 4. Avendañ. in dict. cap. 7. n. 12. versic. *Tamen*, á n. 7.

(p) Quia solus Princeps remittit pœnam merenti, l. Ad bestias, ff. de Pœnis, §. Planè, ibi: *Nam quod ob meritum indulsit alicui*, & in glos. Institut. de Jure natur. Bald in cap. At si Clerici, de Judiciis. Lucas de Penna in l. Contra publicam, versic. 17. C. de Re militar. lib. 12. Baldus, & DD. in l. Servos, per text. ibi, C. ad l. Juliam de Vi. Anton Gomez in l. 14. Taur. n. 10. facit l. 1. §. fin. ff. de Quæstion.

(q) Jacob. de Sancto Gregor. in tractat. Feud. super verb. *Princeps*, col. 17. Cassan. ubi supr. n. 5. & in Catalog. Glor. mund. 5. part. consideratione 24. vers. 126. per dict. l. Relegati, ff. de Pœnis, l. 1. & 2. ff. de Cadaver. punitor.

(r) L. 1. & 2. ff. de Cadaver. punitor. & dicam infrà lib. 3. cap. 15. n. 143.

(s) Rebuffus in 1. tom. constitution., tit. 1. glos. 5. n. 54. Georg. & Cassan. ubi supr. Et Julius Clarus in Practic. §. fin. quæst. 100. n. 1.

(t) Dicam infrà lib. 3. cap. 13. n. 9. & 10. & seqq.

(u) Isernia in tit. Quæ sit prima caus. §. Præterea, in feud. Lucas de Penna ubi supr. col. 2. versic. 6. & 58. Cassan. in dict. consideratione 24. vers. 74. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 8.

(x) Infrà lib. 3. cap. 13. n. 20.

(y) L. 13. tit. 16. lib. 9. Recop. DD. in l. Quoties, & in l. Universa, C. de Precibus Imperat. offerent. l. 4. tit. 24. & l. 32. & 33. tit. 18. partit. 3. singulariter Cataldin. de Syndicat. quæst. 156. n. 92. fol. 22. Ubi an debeant fidejussorem dare tales debitores. Guido Pape decision. 97. & 109. Boer. decision. 296. n. 4. cum sequent. Cassanæus in Catalogo Gloriæ mund. 5. part. considerat. 24. versic. 199. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. Mexia de Pane, conclusion. 1. fol. 35. col. 4. in princip. n. 165. Gregor. in dict. ll. Partitæ, & alii citati per Aceved. in l. 2. n. 33. & sequent. tit. 14. lib. 4. Recop. Rebuf. ad Constitut. Reg. tit. de Liter. dilator. Anton. Cuchus de Moratoria præscriptione, n. 45. & per totum. Gratian. regul. 137. verb. *Dilatoria.* Farinacius ubi suprà, n. 22. & seqq. usque ad 38. Alios refert Joan. Gutierr. in repetit. l. Nemo potest, n. 165. pag. 57. ff. de Legat. 1.

(z) L. 15. tit. 5. lib. 2. Recop.

presos por deudas, vengan los que quisieren á poner, y pujar, y arrendar las tales Rentas: y de esto hizo mencion tambien Juan Gutierrez. (a)

126. Falencia XXVII. es, que aunque el Rey, y su Consejo pueden con informacion conceder Cartas de Seguro, y Salvaguardia á los Vasallos, que se rezelan, y temen ser ofendidos de sus Señores, ó de otras personas poderosas, y esto se llama Cartas de Amparo, y por ellas el Rey toma debaxo de su proteccion, y seguro Real á las tales personas, y aun les concede en algunos casos particulares facultad de traher armas ofensivas, y defensivas, y el que quebranta estos Seguros, comete crimen de traycion; (b) pero los Señores de Vasallos no pueden concederlos, sino solo el Rey, y su Consejo Supremo: (c) y por ellos quedan inhibidos los Jueces inferiores, y avocadas las causas: (d) y lo que en contrario de esto siente Prospero Farinacio, (e) que puedan los Señores conceder estos Seguros, se ha de entender en los Señores libres: los quales, como arriba diximos, se equipáran á los Reyes: y asi lo dicen Rolando, y otros, que alega.

127. Pero lo que es asegurar á los delinquentes, (f) y á los testigos (g) por tiempo limitado, y hacer que con causa se dé seguridad á los que temen ser ofendidos de sus enemigos, y de personas poderosas, bien pueden, y aun deben los Señores en sus tierras, y los Corregidores, y Jueces en sus distritos proveerlo, segun Angelo, Marino Frecia, y otros. (h)

128. Falencia XXVIII. es, que aunque el Rey puede hacer leyes perpetuas, y generales en sus Reynos conformes al Derecho Positivo, y contrarias á él, (i) é interpretarlas; pero los Señores de Vasallos en sus tierras no pueden hacer leyes, ni fueros, ni ordenanzas perpetuas, ni temporales, ni penales, ni interpretarlas, aunque sea con aplauso, y consentimiento de los Pueblos: y esta tengo por mas practicada opinion, segun las leyes Reales; (k) y mucho menos las pueden hacer derogando las leyes generales; (l) y esta llamó Rolando comun opinion, aunque mas comunmente tienen lo contrario los Doctores, (m) pareciendoles, que los Señores de Vasallos pueden hacer Ordenanzas, con voluntad, y consentimiento del Pueblo, y confirmar las por él hechas, entendiendo asi una ley de Partida, (n) que dice, *que los Señó-*

(a) Ubi supr.

(b) Ut præter citatos in glos. sequent. tradit Farinacius in 1. tom. Crim. tit. 4. de Carcerib. quæst. 29. n. 12. usque ad 20.

(c) L. 1. ibi: *Securitatem*, ff. ad l. Juliam majestat. l. 1. tit. 2. versic. *La novena*, part. 7. Platea in l. fin. C. de Erogatione militar. annon. lib. 12. Angel. in dict. l. 1. Benedict. in cap. Raynuntius, in verb. *Successio ab intestato, & uxorem nomine*, n. 95 1. fol. 148. de Testament. Cassan. in Catal. Gloriæ mundi, 5. part. consideratione 24. versicul. 118. & 195. Avendañ. in cap. 11. Prætor. n. 3. & 4. Avilés in cap. 2. Prætor. glos. *Pobres*, n. 18. 22. & 26. in fine. Gregor. in l. 1. verb. *Assegure*, tit. 2. part. 2.

(d) Cassan. in dict. versic. 118.

(e) In dict. 1. tom. Crimin. tit. 4. de Carcerib. quæst. 29. n. 102. usque ad finem.

(f) Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quæst. 81. Bossius in Practic. tit. de Examinatione reor. n. 15.

(g) Glos. in cap. Hortamur 3. quæst. 9. l. 23. ad fin. tit. 3. lib. 6. Recop.

(h) Angel. in l. Utimur, num. 4. ff. de Sepulchro viol. Parisius consil. 168. per totum, vol. 4. Cassan. in dict. Catalog. Gloriæ mund. 5. part. consid. 24. vesic. 195. Marinus Freccia in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 2. part. 372. 45. authoritat. n. 1. Avil. ubi supr. n. 7. & 8. Gregor. & Avendañ. in dictis locis, & Farinac. ubi supr. n. 21. & dicto n. 102. & n. 90.

(i) L. 3. & l. Digna vox, & l. leges Sacratissimæ, & l. fin. ad fin. ibi: *Tam conditor, quàm interpres legum solus Imperator justè existimabitur*, C. de Legib. l. 12. tit. 1. part. 1. & leg. 12. tit. 1. part. 2. & ibi DD. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10.

(k) Proximè citatis. Angel. in §. 1. n. 4. in fin. Institut. de Divisione stipul. & in l. Imperium, col. 3. versic. *Ex prædictis*. Et ibi Barb. in Additione ad Bart. n. 8. ff. de Jurisdict. omn. judic. Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *Proveer*, n. fin. versic. *Sed contra hoc*. Gregor. in dict. l. 12. tit. 1. part. 1. glos. 2. in med. versic. *Item alii inferior*, & versic. *Et fortè*. Gomez ubi supr. Aceved. in Rubric. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 7. & seqq. Humada in Scholiis ad glos. 2. l. 12. tit. 1. part. 5. n. 5.

(l) Roland. consil. 4. n. 31. & seqq. & 36. in fin. vol. 3. Gregor. latè in dict. l. 12. tit. 1. part. 1. glos. 1.

(m) Bart. in l. Omnes populi, n. 8. ff. de Justit. & jur. Angel. in l. Vectigalia, nova vectigal. imp. non posse, col. 6. quæst. 3. versic. *Item dico delegatis*. Et idem in l. 1. in princip. ff. Quod quisque jur. & vide distinctionem Bald. relati ab eo. Felin. in cap. 1. de Rescript. latè Roland. consil. 29. lib. 1. & consil. 3. n. 18. & seqq. vol. 2. Gregor. in dict. l. 12. tit. 1. part. 2. verb. *Ni fazer*, & in dict. l. 12. tit. 1. part. 1. in verb. *Otro ninguno*, post Bonifac. in Peregrina, verb. *Statutum*, fol. 483. versic. *Quarto quæro*, & verb. *Princeps*, litera B, fol. 376. Et dicit communem Oroscius in dict. l. Omnes populi, col. 56. in fin. & in l. 1. n. 4. col. 600. ff. Quod quisque jur. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 6. & in cap. 8. in fin. & in cap. 19. n. 9. Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *Las hará*, n. 10. & 12. ad fin. & in Procem. glos. *Ordenanzas*, n. 4. Gutierr. de Juramento confirm. 1. part. cap. 38. n. 2. & lib. 3. Practic. quæst. 23. n. 13. cum quib. transire videtur Girond. de Gabellis, 2. part. §. 2. n. 19. Tenet expresse Tiberius Decian. in 2. tom. Crim. lib. 2. cap. 33. n. 3. Natta consil. 44. in princip. Petrus Surdus cons. 47. n. 17. lib. 1. Latè Bertazol. consil. 485. n. 1. cum seq. lib. 2.

(n) Dict. l. 12. tit. 1. part. 2.

ñores no puedan hacer ley, ni fuero nuevo, sin otorgamiento del Pueblo, arguyendo por el contrario sentido, que teniendo el dicho otorgamiento del Pueblo, podrán hacerlas, y confirmarlas: la qual ley entiendo yo, que procede atento el Derecho Civil, y Comun, que permitia á los Señores el dicho poderío; ó que se entienda con los Señores libres, que no conocen superior. (o)

129. Pero por las leyes mas nuevas de estos Reynos, (p) qualesquier Ordenanzas, que se reformaren, ó de nuevo se hicieren, se han de llevar ante los del Consejo del Rey, y verse, y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar: (q) y esto se practica (aunque algunos Autores (r) afirman, que no es necesario, y de esto tiene Provision del Consejo la Ciudad de Cordova.) Pero vemos regularmente la práctica en contrario, de tal manera, que si se executan las Ordenanzas no confirmadas, se revocan las sentencias, y se dán Provisiones ordinarias en el Consejo, para que no se use de ellas, y se embien originalmente. (s)

130. Mas si las Ordenanzas son guardadas de tiempo antiguo, como lo son en muchas Ciudades, que las tienen escritas en los Libros, que llaman del Becerro, las mas de ellas simples, y sin autoridad alguna; aquellas yá tienen fuerza de ley, mediante la antigua observancia, y costumbre, y se mandan guardar en unos, y otros Tribunales: y esto quiso sentir el Capitulo de Corregidores, (t) que les ordenó, que viesen, y guardasen las buenas Ordenanzas: y aun una ley de Toro, que permite se guarden los Fueros Municipales de los Pueblos en lo que fueren usados, y guardados, y no fueren contra las Leyes Reales. (u)

131. En lo que es Ordenanzas de buena gobernacion sobre las vituallas, quándo, y dónde, y á qué precios se han de vender, y sobre los riesgos, y repartimiento de aguas, y sobre tasar los jornales, y otras cosas, que se alteran, y mudan cada año, bien pueden los Pueblos, y los Corregidores, y los Señores de Vasallos hacer Acuerdos, y Pregones, que llaman de buena gobernacion, sin que sea necesario confirmarse por el Consejo, y aun poner penas á los transgresores de ellos: (x) y asi lo he visto, y practicado en las Ciudades donde he sido Corregidor; y en algunos casos, segun doctrina de Bartulo, y otros, (y) y de costumbre los pro-

(o) Ut tenent DD. proximè citati, & relati ab eis, & Paul. Castrens. consil. 34. n. 4. vol. 2. Et Roland. consil. 91. ex n. 17. vol. 2. Avil. in dict. glos. *Proveer*, cap. 17. Prætor. n. 18. Avend. in dict. cap. 19. n. 5. versic. *Et respectu*, ad fin.

(p) L. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

(q) Bart. in dict. l. Omnes populi, n. 3. ff. de Justit. & jur. Matth. de Afflict. in prælud. Regn. Siciliæ, quæstion. 3. Avend. in cap. 19. Præt. n. 4. vers. *Apud nos.* Avil. in cap. 17. Prætor. verb. *Proveer*, n. 1. & 18. Joann. Garcia de Nobilitate, in inscript. n. 10 & 11. fol. 19. Matienz. in l. 4. tit. 14. glos. 4. n. 2. lib. 5. Recop. Burg. de Paz in l. 1. Tauri, n. 348. cum antecedent. & seqq. Et ita practicari testatur Gracianus, idoneus practicæ testis, quia diu in Cancellaria Vallisoleti, & in Ordinum Militarium tribunali Relator extitit, in regula 434. in initio. Idem sentit Aceved. in dict. l. 14. n. 10. in fin. Et Humada in Schol. ad glos. 1. l. 12. tit. 1. part. 6. n. 6. & seq. fol. 10. Et Girond. de Gabellis, 2. part. §. 2. n. 18. Joann. Gutierr. lib. 3. Pract. quæstion. 23. n. 9. & seqq. & per totum cap. Idem, de Jurament. confirm. 1. part. cap. 38. n. 1. Ubi alios referunt, nam ante confirmationem dicuntur imperfecta. Bald. in cap. 1. de Constitut. Princip. facit. l. 3. versic. Y *porque*, tit. 1. lib. 2. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

(r) Gregor. in dict. glos. 1. l. 12. tit. 1. part. 1. vers. *Retulit.* Avend. in cap. 19. Prætor. n. 3. & seq. Orosc. in dict. l. Omnes populi, n. 19. in fin. Avil. cap. 17. Prætor. glos. fin. in fin. Matienz. in l. 4. tit. 14. glos. 4. n. 2. & 3. fol. 414. lib. 5. Recop. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 102. n. 10. Et idem de Succes. creat. 1. part. §. 6. n. 15. Joann. Gutierr. de Juram. confirm. dict. 1. part. cap. 38. n. 8. Salced. in Addit. ad Bernard. Diaz reg. 555. Aceved. ubi suprà, dict. n. 10.

(s) Avil. in dicta glos. *Proveer*, n. 1. & 18. Avend. in dict. cap. 19. n. 4. versic. *Apud nos.* Et Gratian. & DD. suprà citati.

(t) L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in cap. 19. n. 3. vers. *Secunda conclusio.* Avil. in dict. cap. 17. glos. fin. in fin. versic. *Sed quid.* Tenet etiam Menchac. relatus ab Aceved. in dict. l. 14. Et Joann. Gutierr. eos sequutus in lib. 3. Pract. quæst. 23. n. 19.

(u) L. 2. Taur. hodie l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

(x) L. 4. tit. 14. lib. 5. Recop. l. 5. tit. 1. & l. 3. tit. 11. & l. 15. & 16. tit. 17. lib. 7. Recop. Bart. in l. Omnes populi, 1. quæst. n. 3. in fin. ff. de Justit. & jur. Matth. de Afflict. in Constit. Regn. Sicil. in prælud. quæst. 3. Nicol. Bellon. in consil. 13. Alberic. in tract. Statut. 1. part. quæst. 7. Ripa lib. 1. Respons. de Legib. & Constitut. cap. 21. Bonifac. in Peregrin. verb. *Statutum*, fol. 483. versic. *Quarto quæro*, ad fin. Gregor. in l. 12 tit. 1. part. 1. versic. *Otrosí*, in fin. Avend. in dict. cap. 19. Prætor. n. 5. versic. suprà dicta conclusio. Orosc. in dict. l. Omnes populi, col. 56. in fin. Avil. in dict. cap. 17. glos. *Proveer*, n. 2. Burgos de Paz in l. 1. Tauri, n. 242. & n. 350. Gutierr. in dict. cap. 38. de Jurament. confirmat. 1. part. n. 4. & idem lib. 3. Practic. quæst. 23. n. 17. Matienz. in l. 4. tit. 14. glos. fin. n. 3. lib. 5. Recop. Gratian. in regul. 434. in fin. initii, & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 22. n. 36. Et Girond. de Gabel. 2. part. §. 2. n. 19.

(y) Bart. in dict. l. Omnes populi, n. 8. in fin. Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 3. part. §. 4. n. 196. cum seq. Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *Las hará*, n. 9. & dicemus infrà lib. 3. cap. 8. n. 157.

veen los Corregidores solos, sin consulta de los Concejos.

132. Falencia XXIX. es, que aunque á los Reyes les competen las penas, y calumnias, que se condenan en sus tierras, y de la misma manera á los Señores de Vasallos en las suyas, como arriba diximos: y aun tambien les pertenecen á los Señores las penas de los despreces, y omecillos, aunque no son condenaciones de los delitos, sino de las contumacias de los delinquentes; (z) pero los mostrencos, y cosas perdidas, de que no parecen dueños, aunque se aplican á la Cámara Real, (a) no pertenecen á los Señores en conciencia, ni en justicia, si no se comprehendiesen en sus Privilegios, ó tuviesen costumbre de llevarlos. (b) 133. Estos mostrencos he visto, que llevan en muchas Ciudades los Conventos de la Trinidad, y de la Merced, por privilegios, y costumbre, que de ello tienen, y hecholes acudir con ellos pasado el año, y dos meses, y hechas las diligencias, que la ley requiere. (c)

134. Falencia XXX. es, que aunque el Rey puede cometer, y delegar lo que es meramente personal, como este año de noventa y tres cometió á Don Andrés de Bobadilla, Arzobispo de Zaragoza, hermano del Conde de Chinchón, el presidir en las Cortes de Aragon, que se celebraron en Tarazona; pero los Señores de Vasallos no pueden cometer á otros lo que deben hacer por sus personas. (d)

135. Falencia XXXI. es, que aunque el Juez delegado del Rey puede indistintamente executar su sentencia; pero el delegado, y Juez de Comision nombrado por el Señor de Vasallos, no tiene siempre esta facultad, y poderlo, segun la comun opinion. (e)

336. Falencia XXXII. es, que aunque los Pesquisidores proveidos por el Rey, ó por su Consejo, pueden con pena extraordinaria castigar al testigo, que en la causa de su comision depuso falsamente, aunque no tengan jurisdiccion contra él regularmente; pero los Pesquisidores proveídos por los Señores de Vasallos, no pueden castigarlos en manera alguna. (f)

137. Falencia XXXIII. es, que aunque el Rey puede cometer á sus Jueces los negocios, y execucion de sus sentencias, sin embargo de apelacion; pero los Señores de Vasallos, ni los Obispos, no pueden dár comision para que dexen de otorgarla, sino es de consentimiento de partes, ó en los casos que huviere lugar de Derecho. (g)

138. Falencia XXXIV. es, que aunque, segun la mas verdadera opinion, puede el Rey en sus Reynos por su dignidad, y para su recreacion, por justos respetos, y como Legislador, vedar, y prohibir la caza, y pesca á sus subditos, y reservarla para sí solo; (h) pero los Señores de Vasallos en conciencia, ni en justicia no la pueden vedar por tiempo perpetuo, ni prescribir la veda (i) en los montes públicos, ni cazar ellos solos, aunque sea en montes nuevamente plantados, ni en las dehesas, y montes suyos proprios, si yá por privilegio, contrato, costumbre, ó consentimiento de los Pueblos no les perteneciese: lo qual guardan muy mal algunos Señores, y lo usurpan con superioridad, molestando á los Vasallos, y castigandolos con acerrimas penas, (k) y causando muchas veces

(z) Bald. in l. fin. ff. de Offic. Præsid. & DD. in l. penult. ff. Solut. matrim. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 2. & 3. Aceved. in l. 12. n. 3. tit. 6. lib. 3. & in l. 3. n. 61. tit. 10. lib. 4. Recop.

(a) L. 6. tit. 13. lib. 6. Recop.

(b) L. 12. tit. 1. part. 2. Avend. in dict. cap. 7. n. 5.

(c) L. 7. tit. 13. lib. 6. Recop.

(d) Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precibus imper. offer. l. 1. C. Qui pro sua jurisdict.

(e) Abb. in cap. Significasti, n. 5. Et ibi Felin. n. 2. de Offic. Delegat. Joann. Bellon. in lib. Communium sentent. sub littera D. propositione de Delegat. Gratian. in regula 416.

(f) Conducunt dicenda infrà hoc lib. cap. fin. n. 80.

(g) Bald. in cap. Cum omnes, de Constitut. quem sequitur Felin. in cap. Quod super, col. fin. de Majoritat. & obed. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. Gregor. in l. 13. in fin. per textum ibi, verb. *Ningun*, tit. 23. part. 3. Roland. in consil 91. n. 18. vol. 2.

(h) Tenent ferè omnes DD. statim citandi in duabus glos. seqq.

(i) Roland. cons. 9. n. 1. usque ad 19. vol. 2. contra tenet idem in cons. 22. n. 27. & 28. ibid. Aymon. consil. 317. idem de Antiquitat. tempor. 4. part. §. Materia ista singularitatis, n. 79. cum seqq. Natta consil. 375. & 522. lib. 3. post Decian. consil. 197. Et Avend. in cap. 12. Prætor. n. 11. & 12. lib. 1. Latè Bald. de Præscript. 4. part. 5. partis princip. quæst. 6. per totam. Didac. Perez in l. 1. tit. 22. col. 693. vers. *Porset etiam*, lib. 2. Ordin. versic. *Advertendum*, & versic. *Negandum*, & DD. infrà citati.

(k) Cap. 1. Quæ sint Regal. in feud. & ibi Isern. verb. *Reditus piscationum*, cap. Nemo retia, de Pace tenend. & ejus viol. in feud. Joann. Faber in §. Flumina, Instit. de Rerum division. Jacob. de Sanct. Georg. in tractat. de Feudis, §. Et cum venationibus 17. vol. tractat Div. DD. Cardinal. Alexand. in cap. Jus naturale, 1. distinct. resolvit Covarr. in regul. Peccatum, §. 8. n. 1. per totum 1. tom. pag. 1040. de Regul. jur. in 6. Tiraquel. de Nobilit. cap. 37. n. 140. Avend. in tractat. de Venatione, fol. 4. quest. 5. versic. *Empero*, & fol. 14. quæst. 5. Gregor. in l. 6. glos. 2. tit. 28. part. 3. Soto lib. 4. de Justit. &

ces venidas de Pesquisidores sobre resistencias, y muertes de Cazadores, y Guardas, como lo hemos visto muchas veces. 139. De la utilidad del exercicio de la caza, y quán proprio sea de los nobles, se podrá vér lo que juntó el Doctor Diego Perez, (*l*) á la qual fué muy aficionado el Rey Catholico, cuyo Teniente de Cazador Mayor fué Juan Fernandez de Bobadilla, mi abuelo.

140. Falencia XXXV. es, que aunque el Rey, y sus Jueces Ordinarios pueden conocer de los agravios, é injurias (*m*) que á ellos, y á sus Oficiales, y familiares notoriamente se hicieren fuera de lo tocante á los Oficios, y á la dignidad de ellos (que en esto no hay duda) y proceder al castigo de los culpados, siendo la pena legal; (aunque esto no compete á los Pesquisidores, y Jueces delegados, como en otra parte dirémos) (*n*) pero los Señores de Vasallos, ni sus Jueces no pueden conocer de sus causas, ó injurias proprias, civil, ni criminalmente, excepto de aquellas que conciernen al Oficio, y preeminencia de la jurisdiccion, siendo la pena cierta, y legal, y teniendo la primera instancia: y en lo demás no pueden conocer, salvo si no tuviesen privilegio, ó costumbre de ello: (*o*) y asi ocurren al Consejó á pedir Pesquisidores, y Provisiones Reales para el remedio, y castigo de sus agravios, aunque muchos Señores se entremeten á conocer de ellos; pero quexandose los vasallos, los inhibe el Consejo: por lo qual he aconsejado algunas veces á Señores, que sobre desacatos, y delitos de sus vasallos, cometidos en ofensa suya, y de sus cosas, y preeminencias, hagan las informaciones justificadamente, y aun prendan, si les pareciere necesario, y se temiere fuga de los culpados, y sobre el remedio ocurran al Rey, y á su Consejo, con lo qual se muestran desapasionados, y reconocidos, y de ordinario veo, que se les administra gratamente justicia: y con esto se evita la pasion, con que él, y sus Ministros podrian tomar venganza de los vasallos.

141. Falencia XXXVI. se infiere de lo dicho, que aunque los vasallos, ó algun Pueblo del Rey traygan pleyto con él, no por eso los dexa de mandar residenciar, y syndicar de sus Oficios: pero si algun Concejo trahe pleyto con algun Señor de él, tocando tambien al Rey el pleyto, y derecho del Concejo, se dán Cedulas Reales, para que el tal Señor no pueda tomar residencia á los Oficiales de él: y asi entendí, que se libraron contra el Conde de Aguilar, porque se presume los molestará por ocasion del pleyto: lo qual no dexa de tener inconvenientes de usar mal sus Oficios los Oficiales del Concejo en daño del gobierno, y administracion de la justicia con este color, y amparo.

142. Falencia XXXVII. es, que aunque algunas veces puede el Rey quitar el derecho de tercero; (*p*) pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo. (*q*)

143. Falencia XXXVIII. es, que aunque los Jueces Pesquisidores, y otros delegados del Rey pueden condenar en multas, y penas, que se imponen extrajudicialmente, para reprimir, y castigar la contumacia de los re-

& jur. quæst. 6. art. 4. pag. 153. col. 1. 2. & seq. Et Francisc. Marc. decis. Delphin. 530. n. 14. cum trib. seq. Frater Anton. Cordub. quæst. 119. pag. 334. Cassanæus in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. casu 18. Perez ubi suprà, & alii ab eo relati, & Aceved. in Rubric. tit. 8. lib. 7. Recop. n. 6. & seqq.

(*l*) In dicto loco.

(*m*) L. unic. C. Si quis Imperatori maled. Innocent. post glos. ibi, in cap. Cum venissent, & ibi latè Barbat. de Judic. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 44. §. Quia multitudo, fol. 199. Forcatul. in Necioman. jur. dialog. 96. n. 5. in fin. Albert. Brun. consil. 9. n. 3. & consil. 45. n. 3. Et Cravet. consil. 153. n. 2. Et alios refert addit. ad Bellug. in dict. loco littera B, fol. 202.

(*n*) Lib. 3. cap. 1. n. 34. & hoc lib. cap. fin. n. 83. & 84.

(*o*) L. Creditores, ff. ad l. Jul. de Vi privat. cap. Nunc ajunt 21. distinct. cap. 1. de Pœnis, in 6. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 8. & in cap. 11. n. 4. in fin. & seq. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consider. 24. versic. 136. Aceved. in l. 10. & 11. n. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. Qui alios referunt: faciunt dicenda infrà hoc capite.

(*p*) Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imperator. offerend. l. Item si verberatum, §. fin. Quis rem, ff. de Reivendic. Alexand. consil. 35. col. 2. vol. 4. Abbas in cap. Quæ in Ecclesiarum, n. 8. de Constitut. Dueñas in regul. 43. fallent. 5. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 5. n. 15. fol. 27. & cap. 15. n. 1. fol. 48. & in lib. 1. Usufreq. cap. 1. n. 6. & seq. Mexia de Pane, conclus. 6. fol. 110. n. 80. & super l. Toleti, 2. fundament. 17. part. fol. 125. col. 1. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 10. & in l. 1. Tauri, n. 11. Et intellige, dato bono cambio, Roland. consil. 71. vol. 3. Natta consil. 554. lib. 3. l. Lucius, & ibi glos. *Assignatas*, ff. de Eviction. l. Venditor, §. Si constat, ff. Communia præc.

(*q*) Bald. ubi suprà, & Jas. in cad. l. Rescripta, & in l. fin. n. 3. C. Si contra jus, vel util. Aceved. in l. 2. n. 58. tit. 14. lib. 4. Recop.

rebeldes; (r) pero los Pesquisidores, y Jueces Ordinarios de Señores no pueden poner multas, ni executarlas, sino para defensa de su jurisdiccion, y con que no excedan de quantía de tres sueldos de oro, (s) que valen tres castellanos. (t)

144. Falencia XXXIX. es, que aunque los Reyes pueden en sus Reynos batir moneda; pero los Señores de Vasallos, no siendo libres, y no reconocientes Superior en lo temporal, no pueden en sus tierras hacerla, (u) aunque se les huviese concedido privilegio por palabras que denotasen amplisima, ó expresa concesion, salvo si no fuese por tiempo limitado, y por causas utiles á la República; porque las mayorías, y regalías no pueden los Reyes, y Señores Soberanos quitarlas, ni apartarlas de sí, (x) como atrás queda dicho. Del Duque de Cardona refiere Fray Juan Guardiola, (y) que en su Estado de Cataluña tiene privilegio de batir moneda baxa.

145. Falencia XL. es, que aunque por la muerte del Corregidor no espira el poder, y oficio de su Teniente; porque por una ley Real, (z) quando vaca el Corregimiento por ausencia del Corregidor, se dá comision al Teniente, para que le exerza, y sirva en propriedad, como subrogado *ipso facto* por la dicha ausencia, en virtud de la ley: la qual el Consejo ha entendido, aplicado, y practicado, vacando tambien el tal Corregimiento por muerte, como refiere el insigne Obispo Covarrubias (a) haver sucedido, siendo él Presidente del Consejo, y en otra parte lo diximos; (b) pero por la muerte del Señor de Vasallos, espira y se acaba el Oficio de su Alcalde Mayor, como el Oficio del Vicario por la muerte del Obispo, (c) salvo si no fuesen los Señores libres, cuyos Jueces no cesan, ni acaban por su muerte: de los quales se entiende una doctrina de Fabro (d) sobre este articulo: y asi se practica en estos Reynos, que muerto el Señor de Vasallos, el succesor quita las Varas á los Jueces nombrados por su antecesor, aunque por su voluntad los reelige, y entrega en ellas: y lo mismo es, y con mas fuerte razon, que por la muerte del tal Señor espira la comision de su Juez subdelegado, como la del subdelegado del Corregidor para algun negocio particular, y es invalido todo lo hecho por ellos despues de la tal muerte, aunque la hayan ignorado, segun en otra parte dirémos. (e)

146. Falencia XLI. es, que aunque el Rey puede deshacer, y anular la sentencia pasada en cosa juzgada, aunque sea sin apelacion, constandole de la inocencia del condenado: (f) y aun, segun Antonio Gomez, por una ley singular de Partida, (g) el mismo Juez puede revocar la tal sentencia sin consulta del Rey, ni de su Consejo; pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo. (h)

147. Falencia XLII. es, que aunque el Rey en sus Pueblos, y los Concejos de ellos pueden conceder franqueza de los tributos Reales al Medico, y al Oficial, y al vecino, que viniere á vivir al tal Pueblo, como en otra parte dirémos; (i) pero los Señores de Vasa-

(r) Cap. 1. & cap. de Causis, & cap. Præterea, de Offic. Delegat. Anton. de Butr. & Abb. in dict. cap. de Causis, ubi n. 12. dicit hanc communem.

(s) L. Eos, C. de Modo mulct. l. 2. C. de Sportul. Abbas in dict. loco, n. 13. & ejus additio, littera H, versic. *Et adde*, in 1. DD. in l. 1. ff. Si quis jus dicenti non obtemp. Angel. in l. 1. ff. Si quis in jus vocatus non ierit.

(t) Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 11. n. 3. in princip. Et idem de Veteris numis. potestat. cap. 3. in princip. n. 3. in fin.

(u) L. 1. C. de Falsa monet. l. 2. tit. 1. & l. 12. tit. 2. part. 1. & in tit. Quæ sint regal. Et ibi Bald. in cap. 1. col. 3. in feud. cap. Quanto, de Jure jurand. Puteus de Syndicat. verb. *De excessibus Baronum*, cap. 1. n. 10. folio 85. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. Gregor. in dict. l. 2. verb. *Bater*. Girond. de Gabel. 1. part. n. 8.

(x) Circa monetam, l. penult. tit. 15. part. 2. ibi: *Su moneda*, & l. 9. tit. 4. part. 5. Puteus ubi suprà, n. 8. Lucas de Pen. in l. Contra publicam, C. de Re milit. lib. 12. & in l. 1. C. de Privileg. scholar. lib. 12. col. penult. in fin. Gregor. in dict. l. 12. tit. 2. part. 2. verbo: *No pueden*. Anton. Gomez ubi suprà, in fin.

(y) In lib. de Nobilit. cap. 46. fol. 123.

(z) L. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

(a) In cap. 4. Practic. n. 4. ad fin. contra suam olim opinionem in 1. Editione, & idem tenet Avend. in cap. 3. Prætor. n. 3. & DD. statim citandi.

(b) Lib. 1. cap. 2. n. 22. & 24. & hoc lib. cap. 9. n. 8.

(c) Ex traditis per Joann. Faber. in §. Item si adhuc, n. 5. Institut. de Mandato, & Covarr. ubi suprà. Avil. in cap. 5. Prætor. glos. *Suspendidos*, n. 10. ad fin. versic. *Quod fallit*. Molina lib. 1. de Primog. cap. 25. numer. 6. & seqq. & n. 10. in fin.

(d) In dicto loco: quod etiam sentit Covarrub. ubi suprà, versic. *Hactenus Faber*.

(e) Hoc lib. cap. penult. n. 37. & seqq.

(f) L. 1. §. Si quis ultro, in fin. ff. de Quæstion. & ibi Bart. & commun. DD. l. In mortis, §. Sed enim, versic. *Et si fortè*, ff. de Pœnis, l. Divi fratres, eo tit. Salic. in unica, n. 23. C. de Confessis. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. Et idem in 3. tom. Delict. cap. 13. n. 33. ad fin. versic. *Advertendum*, & n. 36.

(g) Gomez ubi suprà, dict. n. 33. in fin. per legem 4. tit. 3. part. 7.

(h) Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imper. offer. Anton. Gomez in dict. l. 40. Taur. n. 10.

(i) Lib. 5. cap. 5. n. 35.

fallos, ni sus Concejos, no pueden, só graves penas, conceder las dichas franquezas, segun lo dispuesto por leyes de estos Reynos. (k)

148. Falencia XLIII. es, que aunque los Pesquisidores, y Jueces de comision del Rey están obligados á notificar su Titulo, y Provision Real á las Justicias, y Concejos de los Pueblos Realengos, donde han de proceder en los negocios que llevan; pero en las Villas, y Lugares de Señorío no están obligados á hacer esta demonstracion de la Comision, y Titulo, segun, y como dirémos en otro capitulo. (l)

149. Falencia XLIV. es, que aunque al Rey pertenece dividir, y poblar las Tierras, Terminos, y Provincias de sus Reynos; (m) pero los Señores de Vasallos no pueden dividir los Terminos en sus Pueblos, ni poblar los yermos, y despoblados, ni hacer en ellos calles, y edificios, contra la opinion de Rodrigo Xuarez, (n) por la disposicion de unas leyes Reales: (o) y asi, el Rey solo tiene fundada su intencion del Señorío de los Terminos de todos los Pueblos, si por el Rey no les fueron asignados, porque el Derecho no asigna, ni constituye territorio á la Ciudad, Villa, ó Castro; y el que alega el territorio, lo ha de probar, segun Inocencio, Baldo, y otros: (p) y lo que dicen Baldo, y Avendaño, (q) que el Concejo funda su intencion del Señorío de los campos, que están dentro de los límites de sus Terminos, se debe entender quando el tal Concejo muestra la asignacion de los Terminos hecha por el Rey á la tal Villa, ó Pueblo; y no mostrandola, funda el Rey, ó el Señor de ella su intencion para el Señorío de los tales Terminos.

150. Falencia XLV. es, que aunque á los Corregidores se les pagan sus salarios por ley, ó por costumbre, de los bienes, y hacienda comun de los Pueblos, y á falta de ella por contribucion de los vecinos pecheros, como dirémos en otro lugar; (r) pero á los Jueces de Señores no los han de pagar los vasallos, sino los Señores, como quiera que el Rey los deputó, y constituyó á ellos por Corregidores perpetuos de sus Pueblos, y los dotó, y asalarió con la dadiva, é investidura de ellos: (s) y asi como los Corregidores del Rey pagan los salarios á sus Tenientes, asi los dichos Señores los han de pagar á sus Alcaldes Mayores, que son como sus Tenientes.

151. Falencia XLVI. es, que los Señores, y Vasallos del Rey están obligados á seguirle, y hacer guerra á quien él les mandare; (t) pero los Vasallos de los Señores no están obligados, si no quieren, á seguirlos fuera del territorio, segun Especulador, y otros, (u) ni pueden ayudarlos en guerra contra el Rey. (x)

152. Falencia XLVII. es, que aunque el Rey puede conceder emancipaciones á los menores de siete años, para que salgan del poderio, y sujecion paternal, y adquieran para sí, y para los demás efectos de la mancipacion; pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo. (y)

153. Falencia XLVIII. es, que aunque el Rey puede dár licencia para romper, arrendar, y vender los valdíos, y terminos públicos de las Ciudades, y Pueblos de sus Reynos con causas bastantes; (z) pero los Señores de Vasallos en sus tierras no podrán concederla; y si algunos lo hacen, es de hecho, y porque no hay quien se lo contradiga: y aunque el Doctor Avendaño (a) tuvo lo contrario indistintamente, por decir, que antiguamente, y de Derecho los Corregidores podian dár estas licencias; pero aquello se podria

(k) L. 2. & 3. tit. 9. lib. 7. Recop. Aceved. in Addit. ad Pisan. lib. 2. suæ Curiæ, cap. 18. n. 34. fol. 73.

(l) Cap. penult. n. 28. infrà hoc libro.

(m) Calcaneus consil. 89. col. penult. Curt. consil. 68. l. 2. tit. 1. part. 2. Mexia super l. Toleti, fundam. 9. 2. part. n. 2.

(n) Allegatione 7. n. 15. & 16.

(o) L. 2. tit. 1. part. 2. l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. Gregor. in dict. l. part. verb. *De partir.* Mexia ubi suprà, n. 75. & seq. fol. 90. Post Avend. in cap. 4. Prætor. n. 7. versic. *Ex quo subinfertur.*

(p) Innocent. in cap. Cum ad sedem, n. 3. de Restitut. spol. Bald. in l. 1. n. 12. C. de Emancip. lib. Idem in l. 1. §. In initio, col. 2. ff. de Offic. Præfect. urb. Idem in cap. Auditis, n. 2. de Præscription. Suar. allegation. 7. Mexia ubi suprà, facit l. 9. tit. 28. part. 3.

(q) Bald. in Rubric. C. de Contrahend. emptione, quæst. 22. per text. in l. Æde sacrâ, §. Intra maceriem, ff. eod. tit. Avend. in cap. 4. Prætor. n. 5. versic. *Patet ergo*, & n. 4.

(r) Infrà lib. 5. cap. 4. n. 9.

(s) Avend. in cap. 10. Prætor. n. 5.

(t) L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

(u) Spec. tit. de Feud. §. Quoniam, vers. 23. Bald. in cap. 1. in princip. quib. mod. feud. amitt. Isern. in capit. 1. §. Sed neque alia justior, col. 4. quæ sit prima caus. benefact. amitt. in feud.

(x) L. 11. cum seqq. tit. 25. part. 4.

(y) Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imper. offer.

(z) L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop. & ibi Aceved. n. 5.

(a) In cap. 12. Prætor. n. 24. in princip.

dria entender en la administracion de los proprios, y rentas del Concejo; pero no en la enagenacion perpetua de ellos, ni en la rotura, y renta, y venta de los valdíos: porque en quanto á esto la ley Real (*b*) parece, que quitó á los Señores este derecho, y permision, y aun á los Pueblos Realengos, (*c*) pues lo reservó el Rey en sí: y no estandoles permitido por privilegio, ó por costumbre inmemorial, no lo podrán hacer los dichos Señores. En una cosa se podria tolerar la opinion de Avendaño; y es, en que pudiesen los Señores dár en lo público algunas licencias para solares pequeños, para huertos, casas, ó corrales, como las pueden conceder los Ayuntamientos á los vecinos sin licencia Real, segun adelante dirémos; (*d*) aunque Mexia (*e*) tuvo, que no son Señores de los terminos los Señores de Vasallos, sino solo de la jurisdiccion: y Avendaño (*f*) en otro lugar tuvo lo mismo, salvo los Señores solariegos; porque en los lugares poblados fundan su intencion los Concejos en la propriedad de los terminos: y contra esto tuvo primero Rodrigo Suarez, (*g*) diciendo ser de los Señores los terminos indistintamente: y asi por esta controversia se observará lo que por costumbre estuviere introducido.

154. Falencia XLIX. es, que aunque los delitos se deben castigar donde se cometieron, y á los Jueces de aquellos Lugares pertenece la jurisdiccion para ello; (*h*) pero si por Lugar de Señorío se sacase moneda, ó otra cosa vedada fuera del Reyno, y el delinquente, ó la cosa fuese hallado en otro lugar, puede ser el reo acusado, y condenado, y castigado alli, y no ha de pasar el proceso en el dicho Lugar de Señorío por donde se hizo la saca, (*i*) en odio del Señor, contra el qual se puede presumir ciencia, ó tolerancia del delito: y asi lo ví sentenciar este año de noventa y dos en el Consejo, contra el Comendador de Calasparra, que hizo una presa, y descamino en su Villa, y se la quitó el Alcalde de Sacas, embiado por el Consejo á aquel Partido de Murcia.

155. Falencia L. es, que aunque el Rey puede quitar los Jueces que elige, y aprueba, y removerlos de los Oficios por sola su voluntad, con causa, ó sin ella, segun unos Autores, (*k*) aunque Arias Pinelo, (*l*) por autoridad de muchos otros, resolvió lo contrario; pero los Señores de Vasallos no pueden quitar á los Alcaldes Ordinarios, que eligen, y confirman por presentacion, y nomina de los Concejos, ni pueden impedirles, ni estorvarles su jurisdiccion sin causa legitima, (*m*) ni aun dexar de confirmar los Oficios que el Concejo les señala, y presenta, si no fuese por notorio defecto de incapacidad, segun Francisco de Ripa, y otros: (*n*) 156. porque al Señor de Vasallos, á quien compete el derecho de confirmar la eleccion, pertenece tambien conocer del defecto, é inhabilidad de los elegidos: y esto asi de oficio, como de pedimento de parte, y repeler, é invalidar la eleccion de ellos con causa justa; (*o*) y asi se practicó en el Consejo por el Conde de Coruña, y contra la su Villa de Daganzo. Tambien si el Señor tuviese costumbre de elegir, fuera de la nomina que el Concejo embia, los Alcaldes, y Regidores, y Oficiales que él quisiere, sin ser de los nombrados, como la tiene el Conde de Chinchón en algunas Villas de su tierra; en tal caso, como el Señor dió el Oficio, y jurisdiccion, podrá con causa quitarle. (*p*)

Tam-

(*b*) Dict. l. 11.

(*c*) Dicam infrà lib. 5. cap. 4. n. 34.

(*d*) Lib. 3. cap. 8. n. 80.

(*e*) Super l. Toleti, 9. fundam. 2. part. n. 75. & 77.

(*f*) In cap. 4. Prætor. n. 6. versic. *Illud*, & n. 7. versic. *Ex quo subinfertur*. Et quæ tradit Aceved. in l. 13. n. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. & quæ dixi suprà hoc cap. n. 47.

(*g*) Allegatione 7. col. penult.

(*h*) L. 1. & Authent. Qua in provincia, C. Ubi de Crimin. agi oport. l. 32. tit. 2. part. 3. l. 15. tit. 1. & l. 3. tit. 29. part. 7. Covarr. in cap. 11. Practic. n. 3. Dueñas in regul. 378. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 38.

(*i*) L. 42. tit. 18. lib. 6. Recop.

(*k*) L. Judicium solvitur, & ibi DD. ff. de Judic. l. 2. C. de Agentibus in reb. lib. 12. Lucas de Penna in l. Contra publicam, versic. 66. C. de Re milit. lib. 12. Cassanæus in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 24. versic. 97.

(*l*) In rubric. C. de Rescind. vendition. 1. part. capit. 2. n. 31.

(*m*) Paul. in dict. l. Judicium, n. 4. in fin. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 12. Covarr. in cap. 9. Practic. n. 4. Aceved. in l. 45. num. 4. tit. 4. lib. 3. Recop. Ripa in tractatu de Peste, tit. de Remediis ad conservand. ubertat. num. 193. in fin. per cap. 1. de Offic. custod. ubi etiam agit an dominus possit recusare confirmationem electorum, & an electi possint interim officium exercere.

(*n*) Ubi suprà, & Joann. Gutierr. consil. 31. n. 19.

(*o*) Cap. Venerabilem, & cap. Nihil, de Electione, & quod notatur in cap. Cum nostris, de Concessione præb. quia nominati ad magistratus, non habent solidam jurisdictionem, donec superior confirmet, cui id jus competit, l. Defensores 4. C. de Defensor. civit. Angel. in Authent. de Defensor. civit. §. de Cætero.

(*p*) L. Judicium solvitur, ff. de Judiciis.

157. Tampoco el Alcalde Mayor del Señor puede prender á los Alcaldes Ordinarios, como lo hacen cada dia, y los tratan mal; porque siendo la jurisdiccion acumulativa en primera instancia, son iguales en ella, y ninguno tiene imperio contra el otro: (*q*) salvo si el Alcalde Ordinario delinquiere contra la jurisdiccion del Alcalde Mayor, executando alguna sentencia indebidamente, sin embargo de apelacion; ó pendiente aquella, soltando los presos, ó por otras culpas contra la dicha jurisdiccion dispuestas en Derecho, (*r*) aunque el tal Alcalde Mayor no pueda conocer en primera instancia; porque esto toca á la mayoría, y jurisdiccion de la instancia segunda: pero en la primera instancia, siendo iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procederá, que previniere la causa: y si ambos concurrieren, mas justo es, que conozca el Señor, ó su Alcalde Mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ambas instancias: y porque en buena decencia, y orden consiste, que el Señor no compita con su Alcalde, y vasallo, cuya jurisdiccion Ordinaria se autoriza, y confirma por él: aunque al Doctor Acevedo (*s*) le pareció mas natural, y propria la del Alcalde del Pueblo; pero no lo es, despues que el Pueblo Romano transfirió su poderio, y mando en el Principe, como en otro lugar diximos; (*t*) á cuya imitacion, y derivacion se tiene por mas propria la jurisdiccion en el Rey, que en la República.

158. Falencia LI es, que aunque á los Corregidores, y Alcaldes de los Adelantamientos, ó del Rey, pertenece el conocimiento de las causas Civiles de Hermandad de seis mil maravedis abaxo; pero á los Señores de Vasallos, aunque (como arriba diximos) les pertenezca plenamente la jurisdiccion en segunda instancia, no les compete de los dichos negocios de Hermandad, conforme á unas leyes Reales: (*u*) y dentro de las cinco leguas de la Corte, los Alcaldes de ella conocen en apelacion de todas las causas de Hermandad. (*x*)

159. Falencia LII. es, que aunque el Rey puede dár licencia á los Moriscos del Reyno de Granada (que por la rebelion que cometieron el año de quinientos, y sesenta y ocho, se traxeron á las Ciudades, y Pueblos de estos Reynos) para que se pasen á vivir, y morar fuera de los Lugares donde están alistados; pero los Señores de Vasallos, que los tienen en sus tierras, no les pueden dár las dichas licencias, (*y*) ni aun para que salgan á contratar á las Ferias, y Mercados, sino que sobre todo esto se ocurre á los Señores del Consejo.

160. Falencia LIII. es, que aunque los Corregidores, y sus Tenientes no pueden regularmente ser convenidos, ni demandados durante los Oficios; (*z*) pero los Señores de Vasallos bien pueden civil, y criminalmente ser acusados, y convenidos: (*a*) la razon de esto es, por ser los dichos Señores, como arriba diximos, Corregidores perpetuos.

161. Falencia LIV. es, que aunque el Rey puede mandar, y permitir echar sisas, repartimientos, y derramas entre los vecinos, y naturales de sus Reynos, y dár licencias para ello; pero los Señores de Vasallos no lo pueden mandar, ni concederlas de tres mil maravedis arriba, por ser de las cosas que á solo el Emperador, ó al Rey, ó á Señor libre pertenecen, como en otro lugar dirémos: (*b*) y asi para mas de la dicha quantía ocurren los Pueblos de Señorío al Consejo á pedir las dichas licencias, si yá el Señor no tuviese privilegio, ó costumbre inmemorial para poderlas conceder.

162. Falencia LV. es, que aunque los Reyes pueden por Derecho Divino, (*c*) y leyes Civiles, y de Partida, (*d*) en ocasiones de

(*q*) Quia par in parem non habet imperium, l. Nam, & magistratus, ff. de Arbitris, l. Ille à quo, §. Tempestivum, ff. ad Treb. cap. Innotuit, §. Quamvis, de Electione.

(*r*) L. Si appellationem, C. de Appellat. Avil. in cap. 9. Prætor. glos. *Los castigue*, n. 15.

(*s*) In dict. l. 45. n. 6. tit. 4. lib. 3. Recop. contra Avend. in dict. cap. 5. Prætor. n. 11.

(*t*) Suprà lib. 1. cap. 2. n. 14.

(*u*) L. 12. & l. 48. tit. 13. lib. 8. Recopil. Avendañ. in cap. 6. Prætor. num. 4. versic. *Item in casibus*, & versic. seq.

(*x*) L. 49. dict. tit. 13. lib. 8. Recop. Vide quæ tradit Marin. Freccia in tit. de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 348. 15. authoritate.

(*y*) L. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. §. *Y porque si los dichos Moriscos.*

(*z*) L. 2. ff. de In jus vocand. l. 11. tit. 1. part. 7.

(*a*) Glos. in l. 2. C. Ubi Senatores, vel clariss. Avil. in dict. cap. 9. Prætor. glos. *Los castigue*, n. 10.

(*b*) Infrà lib. 5. cap. 5. n. 1. & 13.

(*c*) 1. Regum, cap. 8. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. Regal. 162. & seq. & 169. & considerat. 35. versic. *Quid autem*, cum seqq. Isernia in Proœmio, in tit. de Capitaneo qui curt. vendid.

(*d*) L. Lucius, ff. de Eviction. l. Item si verberatum, §. 1. ff. de Reivend. l. 2. C. In quibus caus. servi pro præm. liber. accip. l. 8. tit. 1. part. 2. & l. 11. tit. 28. part. 3. Conducunt latè scripta per Humad. in Scholiis ad l. 5. tit. 26. glos. 6. n. 4. & seqq. part. 2.

de guerra, y casos muy extraordinarios, y de muy urgente necesidad, y opresion, y causa pública, suya, ó de sus Reynos, tomar para el remedio de ello lo necesario de las haciendas de los Pueblos, y de los Vasallos, aunque sean Eclesiasticos, é imponerles caritativo subsidio, bien asi como si fuese su proprio heredamiento, y patrimonio, y echar sisas, y repartimientos ordinarios, y extraordinarios, segun en otra parte dirémos; (e) pero los Señores de Vasallos, por muy grandes necesidades que les ocurran, no podrán hacer esto, sino en los casos expresados en Derecho, (f) quales serían, segun Ananía, Marino Frecia, y otros, (g) si el Señor estuviese cautivo, ó huviese venido en pobreza grande, segun su calidad, ó estuviese en algun peligro evidente por guerra, y los vasallos fuesen ricos, y poderosos, ó para comprar alguna gran dignidad á su hijo, ó para casar su hijo, ó hermana, ó para comprar algun Estado, ó gran heredamiento, ó para servicio del Rey, ó de su Exercito, ó si el Rey fuese hospedado en su tierra.

163. Falencia LVI. es, que aunque los Pesquisidores del Rey no pueden proceder contra los Corregidores, y sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio, ni prenderlos, ni condenarlos por ello, sin especial comision, ó consulta del Consejo; pero contra los Jueces de Señores podrán proceder á prision, y castigo, sin la dicha especialidad de comision, y consulta, por no ser tanta su dignidad, como en otro lugar dirémos. (h)

164. Falencia LVII. demás de lo arriba dicho es, que aunque puede el Rey por sus Jueces conocer de sus proprias causas, y negocios civiles; pero los Señores de Vasallos no pueden conocer, ni ser Jueces en ellos; (i) sino que embia el Rey Delegados para ellos, ó los avoca en sus Consejos, y Chancillerías, no general, sino particularmente, salvo si constase de costumbre. (k)

165. Falencia LVIII. es, que aunque los Reyes pueden conceder legitimaciones á las personas que viven en sus Reynos, y Señoríos, para que sus hijos sean sus herederos legitimos, y gocen de sus honras; (l) pero los Señores de Vasallos en sus tierras no pueden conceder las dichas legitimaciones, (m) porque son mera gracia, y dón Imperial, ó Real; y aunque el Emperador concediese (como puede) la dicha facultad á algun Conde Palatino, no se podria usar de ella en las tierras de la Iglesia, ó del Rey, ó de Señor libre, segun la opinion mas verdadera. (n)

166. Falencia LIX. es, que aunque los hijos de los Reyes se llaman Infantes; pero los hijos de los Duques, y Grandes Señores no se lo pueden llamar, segun una ley de Partida, y Gregorio Lopez sobre ella; (o) 167. ni aun los ilegitimos hijos de Reyes se pueden llamar Infantes, segun la misma ley, en quanto dice: *Por la nobleza de la madre, y que fincan en su lugar*; pues los dichos atributos de nobleza, y succesion no competen al bastardo, ni ambos al natural.

168. Falencia LX. es, que aunque el Rey pue-

(e) Infrà lib. 5. cap. 5. n. 5. & hoc lib. cap. 18. n. 296. seqq.

(f) Cap. Licet vassallus, in 2. respons. Si de feudo fuerit controv. inter dom. & agnat. cap. Super quibusdam, de Verbor. signific. Disponit contra Comitem Petrus Antib. in tractat. de Munerib. 2. part. §. Restat, n. 6. & seqq. Et in 3. part. vers. *Tu dic*, n. 94. & in §. 2. n. 59. Et Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. versic. 119. per totum. Anan. in cons. 7. incip. *Visis*, in fin. Jas. in §. Item Serviana, col. 19. Instit. de Action. Avil. in cap. Prætor. glos. *Mercaderia*, n. 14. Marin. Frecc. in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. part. 250. §. Incip. secunda authoritas, n. 1. & seqq. usque in fin. cum §. seq. incip. *Additio nova*, pag. 277. n. 1. & seqq. & in QQ. seqq. & pag. 351. §. 20. Authoritas, & 23.

(g) In dict. locis, & Papus lib. 13. Rapsod. arrest. titul. 3. arrest. 5. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 7. in fin. Freccia ubi suprà.

(h) Hoc lib. cap. fin. n. 92. & 93.

(i) L. Proximè, ff. de His quæ in testament. delen. l. Est rescriptum, ff. de Jurisdict. omn. judic. l. 10. tit. 4. part. 3. & l. fin. tit. 24. part. 5. Bald. in l. Rescripta. n. 6. C. de Precibus Imperat offer. Avend. in cap 11. Prætor. n. 4. versic. *Si verò judex*, & n. seq. Anton. Gomez in l. 40. Taur. n. 10. in fin. Gregor. in dict. ll. part. Conducunt suprà dict. hoc cap. n. 124.

(k) Bald. in l. 2. C. de Sentent. quæ sine certa quantit. Alexand. in Addition. ad Bart. in l. Alius, §. Bellissimè, ff. Quod vi aut clam. Anton. de Tremo in Practic. de Exception. tit. Quibus mod. examen judic. declin. in part. in causa propr. Avend. ubi suprà.

(l) Authent. Præterea, & Authent. Item si quis sine C. de Natural. liber. l. Qua in provincia, §. Divus, ff. de Ritu nupt. Authent. Quibus modis naturales. effic. legit. Bald. in l. Rescriptum, n. 6. C. de Precib. Imper. offer. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. vers. 49. & 50. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 10. l. 4. tit. 15. & ibi.

(m) Gregor. part. 4. & l. 12. tit. 1. part. 2. Paul. Castrens. consil 34. per totum, volum. 2. Gomez ubi suprà.

(n) L. 5. tit. 7. lib. 1. Recop. Alexand. consil. 67. column. fin. vol. 1. Bald. post Jacob. Butricar. in l. 1. C. de Jure aureor. anulor. & in l. Eam quam, C. de Fideicommis. col. 8.

(o) L. 1. tit. 7. & ibi Gregor. glos. 2. part. 2.

puede mandar cortar en los montes de sus Reynos comarcanos á su Corte toda la leña necesaria para la Cocina, y Cámara de su persona, y de sus hijos: y asimismo en los montes de los Pueblos de Señorío libremente, sin llevarle por ello pena, ni precio alguno, (*p*) no embargante, que los Reyes no tienen propriedad en los bienes de los Pueblos, como en otra parte dirémos; (*q*) pero los Señores de Vasallos no pueden en los montes de sus Pueblos, públicos, ó vedados, cortar sino con su pena, como los demás vecinos, salvo si tuviesen privilegio, ó costumbre immemorial para ello, (*r*) ó quando se reparte leña entre los vecinos, que entonces se dará al Señor, si está presente, doblada porcion, qual se dá á los dos vecinos mas ricos del Pueblo: (*s*) y no como á tres, segun adelante dirémos, aunque en Castilla he oído, que hay costumbre, que residiendo el Señor en el Pueblo, pueda cortar de los montes de él toda la leña que para su casa, y servicio, sin exceso, ni fraude, huviere menester: y asi dice Burgos de Paz, (*t*) célebre Abogado de Valladolid, que lo vió una vez sentenciar en aquella Chancillería, en especial si huviese muchos montes, y no resultase perjuicio á los vecinos; (*u*) pero de Derecho en los montes, ni en los pastos, ni en los otros bienes públicos no tienen los Señores dominio, ni propriedad particular, segun Baldo, Putéo, Marino Frecia, y los del Reyno. (*x*)

169. Falencia LXI. es, que aunque el Rey puede con causa imponer tributos, gabelas, y pechos á sus vasallos, como adelante dirémos; (*y*) pero los Señores de Vasallos no pueden sin licencia del Rey imponer tributos en manera alguna. (*z*)

170. Falencia LXII. es, que aunque el Rey puede restituir á uno en su buena honra, y fama; pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo. (*a*)

171. Falencia LXIII. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden proceder contra los Pesquisidores, que delinquen en su distrito, ó exceden de su comision; pero los Señores de Vasallos, ni sus Jueces, no pueden proceder contra ellos, ni prenderlos, si no fuese en caso muy grave, y forzoso; y en toda ocasion han de avisar al Consejo de los tales excesos, y culpas, segun en otra parte dirémos. (*b*)

172. Falencia LXIV. es, que aunque los Reyes pueden conceder venias, y suplementos de edad á los menores, para administrar sus haciendas, y para tener Oficios; pero los Señores de Vasallos no pueden concederlas. (*c*)

173. Falencia LXV. es, que aunque para el reparo de muros, cabas, y fortalezas de los Pueblos Realengos, y fronteros está mandado consignar cierta parte de las Rentas Reales, segun las leyes; (*d*) y asimismo la Jurisdiccion Real se ha de defender á costa de las penas de Cámara, á falta de gastos de Justicia, (*e*) y con licencia Real; pero para los edificios, y reparos de otras obras públicas, ni para otras cosas necesarias al bien comun de los Pueblos, no contribuyen los Reyes, ni sus bienes fiscales, (*f*) ni pagan Alcavalas de lo que venden, por ser Señores de ellas, (*g*) y de los tributos; porque la propria cosa no debe servidumbre á

(*p*) L. 18. 19. & 20. tit. 7. lib. 7. Recop.

(*q*) Lib. 5. cap. 4. n. 3.

(*r*) Covarr. in cap. 37. Practic. n. 7. in fin. princip. Navarr. in Manual. cap. 25. n. 6. & cap. 17. n. 120. usque ad 128. Gabriel in 4. distinct. 15. quæst. 5. Sylvester in Summa, verb. *Dominium*, quæst. 4. & verb. *Restitutio*, 2. & 16. Corduba quæst. 118.

(*s*) Hoc cap. n. 199. & seqq.

(*t*) In l. 3. Tauri, n. 508.

(*u*) Vide hoc cap. n. 201.

(*x*) Bald. in l. 2. in fin. C. de Pascuis pub. lib. 10. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baronum cap. 1. n. 20. & seqq. fol. 86. Marinus Freccia in tract. de Subfeud. Baronum, lib. 2. pag. 374. n. 4. & seqq. Gregor. in l. 9. tit 28. part. 3. verb. *Como á los ricos.* Avil. in cap. 24. Prætor. glos. *Titulo*, n. 8. Burg. de Paz ubi suprà, n. 477. & 508. Ubi alios refert, & limitatur dominis fruitio pascuorum, secund. Bald. in dict. loco, & facit quod dicam infrà lib. 5. cap. 4. n. 3.

(*y*) Lib. 5. cap. 5. n. 1. & 5. & suprà dicta hoc cap. num. 141.

(*z*) Salicet. in l. Vectigalia, col. 2. C. Nova vectig. Aceved. in l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. Girond. de Gabell. 1. part. num. 19. & seqq. & vide suprà dict. hoc cap. n. 141. & infrà lib. 5. cap. 5. n. 13.

(*a*) Bart. in l. Acta, §. de Amplianda, in fin. ff. de Re judic. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 10. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 8.

(*b*) Infrà hoc lib. cap. fin. n. 121.

(*c*) L. 1. & 2. C. de His qui veniam ætatis impetrav. Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precibus Imper. offer. Anton. Gomez in dicta l. 40. Tauri, n. 10. in fin.

(*d*) L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 3. & 13. tit. 5. lib. 6. ibidem.

(*e*) L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Avil. in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 36. Et dicam infrà lib. 5. cap. 6. n. 20.

(*f*) Sic procedunt dicenda infrà lib. 3. cap. 3. n. 34.

(*g*) L. Licitatio, §. Fiscus, ff. de Publican. & vectigal. Et ibi Paulus, & Alber. dicit veriorem, & communiorem. Boer. decis. 213. n. 2. in fin. secus est vendente civitate, aut alio locatore gabellarum, ex dict. §. Fiscus, vers.

su dueño, (*b*) lo qual no es asi en los Señores de Vasallos, porque han de contribuír en los repartimientos de fuente, y puente, muros, y otros edificios públicos, y para langosta, Guardas, Medico, y otros Oficiales, y para otros tributos, en que los Hidalgos, (aunque ellos no lo sean, como puede ser) (*i*) y las Iglesias, y otras personas privilegiadas deben contribuir, (*k*) porque de otros repartimientos, y derramas de pecheros suelen de hecho, y por abuso, por ocasion del Señorío librarse; (*l*) pero de los pechos Reales, no siendo los Señores de Vasallos Hijos-dalgo, no estarán esentos; (*m*) 174. pero estárlohían, aunque huviese pleyto pendiente sobre la hidalguía, si los tales Señores de Vasallos fuesen Titulados, ó descendientes de ellos, porque está la presuncion de hidalguía, y nobleza por estos tales, para que no sean compelídos á pechar, ni contribuír, aunque se les haya movido pleyto sobre ello, segun Otalora, y otros. (*n*)

175. Esta contribucion de los Señores en los dichos repartimientos, no ha de ser respecto de sus haciendas, porque asi serían muy gravados, sino que han de pagar como dos vecinos de los mas ricos del Pueblo; asi como en los pastos, y cortas, y otros aprovechamientos gozan como dos vecinos, (*o*) porque ha de haver proporcion del daño al provecho: y asi se practica, y lo dí por parecer pocos dias há al Conde de Coruña, sobre el reparo de los muros de su Villa de Torija.

176. Falencia LXVI. que se infiere de lo dicho, es, que no siendo libres, ni esentos los Señores de Vasallos de las dichas contribuciones Concejales, y aunque lo fuesen, no podrán conceder á sus vasallos esencion de ellas, aunque sea de Alcavalas, ó de otros derechos á los Señores pertenecientes, porque sería en perjuicio de los demás contribuyentes; y lo que el Señor privilegiase, se ha de quitar, y defalcar en su perjuicio de lo que él ha de haber, y cobrar: lo qual no es asi en el Rey, sino que valdrá el privilegio, y esencion concedida, no siendo muy perjudicial á los vecinos. (*p*)

177. Falencia LXVII. es, que aunque contra el Rey cometen los vasallos traycion en catorce maneras, segun Derecho Comun, y Ley de Partida, (*q*) y segun Matheo de Afflictis, (*r*) en quarenta y cinco; pero contra los Señores de Vasallos de estos Reynos, como no son libres, y reconocen la superioridad Real, no se comete traycion por sus subditos quanto á todas las penas de ella. La razon es, porque como los dichos Señores, segun arriba diximos, son Vicarios de los Reyes, no se hace la ofensa derechamente al Señor supremo, que es el Rey, sino á su Vicario, que es el Señor inferior; (*s*) como no será traycion matar á un Corregidor, ó conspirar contra él, (*t*) segun en otro lugar dirémos. (*u*) Verdad es, que el que matase á algun Duque, ó Prelado, Conde, Marqués, ó conspirase contra él, cometeria traycion, (*x*) por ser, como son, los tales del Consejo del Rey, (*y*) y de los que asisten á su lado en la Milicia, y Corte,

---

vers. *Mercatores*. Bertach. in tract. Gabellarum, 7. part. princip. quæst. 8. n. 25. & seq. Parlador. cap. 3. Rerum quotid. n. 20. & seq. Lasart. de Gabel. cap. 18. n. 92. & seqq. fol. 199.

(*b*) L. Uti frui, ff. Si ususfructus petat. l. In re communi, ff. de Servitut. urban. prædiorum.

(*i*) Covarrub. in cap. 37. Practic. n. 1. versic. *Et denique*, ad finem.

(*k*) Facit cap. Abbati Sancti Sylvani in fin. de Verbor. significat. Lucas de Penna in l. Hac providentissima, col. 7. vers. 18. & 19. C. de Quibus muner. vel præstant. nemini, lib. 10. Petrus Antiboli in tractat. de Muner. 4. part. §. 4. versic. Incipienti, de *Dominis*, n. 39. Bald. in cap. 1. §. Marchio, col. 4. Qui feud. dar. poss. in feud. Avend. in cap. 14. Prætor. n. 31. 2. part. Avil. in dict. cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 36. versic. *Tamen nota*, & in cap. 23. glos. *Dén orden*, n. 3. versic. *Quinimo*, col. 4. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 450. & n. 453. versic. *Sed huic*.

(*l*) Guido Pape Decis. Delphin. quæst. 385. n. 453. versic. *Sed huic*. Antiboli ubi suprà, §. 4. n. 95. versic. *Tenetur autem*. Avend. & Paz ubi suprà.

(*m*) Avend. in dict. cap. 14. Prætor. n. 31. 2. part. in fin. ubi dicit, durum esse contrarium obtinere in practica.

(*n*) Otalor. de Nobilitat. 2. part. cap. 5. n. 30. in 6. conclus. Celsum, consil. 54. n. 4. Et quæ ipse tradit, & Joann. Gutierr. lib. 3. Practic. QQ. quæst. 14. n. 112.

(*o*) Dixi suprà hoc cap. n. 168. & dicam infrà, numer. 200. & lib. 5. cap. 5. n. 32.

(*p*) Petrus Antiboli in tractat. de Muner. 3. part. incip. *His igitur*, n. 22. & seq. & n. 32. & seq. Et dicam in dict. lib. 5. cap. 5. n. 34.

(*q*) Ut in l. 1. & seqq. ff. ad l. Jul. Majest. & in l. 1. tit. 2. part. 7.

(*r*) In cap. 1. quæ sint regal. in feud. à n. 1. usque ad 53. & à n. 73. usque ad 111. Et Hieron. Gigas in tract. de Crimin. læsæ Majestatis.

(*s*) Salicetus in l. Quisquis, n. 4. & 5. C. ad l. Jul. Majestat.

(*t*) Dicta l. 1. versic. *La octava*, & ibi Gregor. verb. *Adelantados*.

(*u*) Infrà lib. 3. cap. 1. n. 29.

(*x*) Guido Pape decis. 344. ubi dicit ita vidisse practicatum.

(*y*) Dixi suprà hoc cap. n. 7.

te, (z) aunque Gregorio Lopez, y otros (a) dixeron, que no sería traycion.

178. Yo hago una distincion en esto, que el vasallo que conspira contra su Señor, ó le mata, siendo Duque, Prelado, Conde, ó Marqués, y aunque no sea Titulado, comete delito de traycion en uno de los capitulos, y maneras del crimen *læsæ majestatis*, para que haya de ser castigado como rebelde, y traydor en su persona, y bienes; pero no para que tambien sus hijos, y nietos lo hayan de ser en las otras penas, é infamias, como si la traycion se cometiera contra el Rey. (b)

179. Falencia LXVIII. es, que aunque el Rey puede cometer á sus Jueces, que procedan en algun negocio simple, y sumariamente, y de plano, sola la verdad sabida, sin figura de juicio, ó que procedan, y sentencien en cierta forma, y manera; (c) pero los Señores de Vasallos, como están obligados á guardar las leyes, no pueden proceder alterando la forma, y orden judicial establecida por ellas, ni dár comisiones con las dichas clausulas, salvo en casos, y negocios privilegiados, y sumarios de su calidad, y naturaleza, como en otro capitulo se dirá: (d) y asi dice Egidio Bosio, (e) que el Senado de Milán se indigna, y castiga á los Señores de Vasallos, que usan de semejantes clausulas, y las embian á sus Jueces Ordinarios, ó Delegados.

180. Falencia LXIX. es, que aunque la remision de los delinquentes solamente debe hacerse de un Pueblo á otro, siendo ambos de un Señorio, ó de un Rey, ó Principe, no quando son de diversos Señoríos, segun la comun opinion; (f) pero los Señores de Vasallos de estos Reynos, como quiera que son subditos de los Reyes de ellos, y los reconocen, no pueden dexar de remitir los delinquentes, segun, y como los otros Jueces de los Pueblos de la Corona Real: (g) no embargante, que los Alcaldes de Corte, y los Corregidores de diversos Pueblos, donde hay Alcaldes Ordinarios, que conocen de primera instancia, y los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, pueden castigar á los delinquentes, que prendieren, sin remitirlos á los Pueblos donde delinquieron, aunque Thomás Gramatico (h) tuvo lo contrario: y de esto se vea lo que en otro capitulo diximos. (i)

180. Falencia LXX. es, que aunque las apelaciones de quantía de diez mil maravedis, y de alli abaxo, ván á las Audiencias, y Chancillerías Reales, estando los Pueblos donde se dieron las sentencias ocho leguas de ellas, segun lo dispone la ley Real; (k) pero en las tierras de Señorío, aunque el Alcalde Mayor, Juez de apelaciones, esté en algun Pueblo del Estado dentro de las ocho leguas, de donde se dieron las sentencias, no irán ante ellos apelaciones, sino al Ayuntamiento del Pueblo, haviendo costumbre, como la dicha ley lo dice, de que en él se conozca de las tales apelaciones; (l) pero estando el Alcalde Mayor en el mismo Pueblo, debe apelar para ante él, y no al Ayuntamiento: (m) y aun estando dentro de las dichas ocho leguas, me parece lo mismo, en caso que el Señor no pueda conocer en primera instancia en el tal Pueblo de donde se apeló, porque apelandose para el Ayuntamiento, quedaría privado de la jurisdiccion de aquella quantía en ambas instancias.

181. Falencia LXXI. es, que aunque las condenaciones de penas de Pragmaticas se aplican á los Jueces, que las sentenciaron, segun lo dispuesto por las leyes; pero las condenaciones hechas en tierras de Señores

(z) Dict. l. Quisquis, & dict. l. 1. in dict. versic. *La octava*, ibi: *O de los Consejeros honrados.*

(a) Joann. Faber in Procem. Institut. super verb. *Majestatem.* Salicet. ubi suprà. Et Gregor. in dict. l. 1. glos. *Contra la persona.*

(b) Salicet. in dict. l. Quisquis, n. 3. & 4. Corn. consil. 96. n. 4. vol. 4. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. fin. Bellamera cons. 15. Archidiac. in cap. Felicis, de Pœnis in 6. Bossius de Crimin. tit. de Crimin. læsæ Majest. n. 51. & 57. versic. *Tamen.*

(c) Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. versic. 122.

(d) Infrà hoc lib. cap. fin. n. 136.

(e) In Practic. tit. de Princip. n. 287.

(f) Ut ex aliis resolvit Covarrub. cap. 11. Practic. num. 10. Cum multis relatis à Julio Clar. in Practic. §. fin. quæst. 28. num. 21.

(g) Clar. in dict. n. 21. Avend. in respons. 40. n. 6. & 7. versic. *Sexta conclusio*, l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. ibi: *Asi de lo Realengo, y Señorío*; & l. 2. ibi: *Ni en lugar de Señorío.* Et l. 3. in fin. ibidem, dum ait: *Y que esto haya lugar, y se cumpla asi tambien en las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, como en todas las otras Villas, y Lugares de Señorios, qualesquier que sean en los nuestros Reynos.* Cassan. in Consuetudin. Burg. rubric. 12. n. 16.

(h) Decision. 30.

(i) Hoc lib. cap. 13. n. 69.

(k) L. 7. tit. 8. lib. 4. Recop. ibi: *Y esto se entienda.*

(l) Dicam infrà lib. 3. cap. 8. n. 248.

(m) Aceved. in Additione ad Curiam Pisan. cap. 6. n. 45. littera D. in fin. Et idem in l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.

y á sus Jueces pertenecientes, si ván á las Chancillerías en apelacion, alli se quedan, y no las llevan los dichos Jueces: (n) aunque de poco acá veo, que se practica lo mismo en los Pueblos Realengos, y que privan los superiores, y quitan (no sé por qué razon) á los Jueces Ordinarios de sus partes de las dichas penas, y condenaciones, que por haver sentenciado les pertenecian. Y tampoco pueden hacer llevar ante ellos los depositos hechos por las dichas Justicias. (o)

182. Falencia LXXII. es, que aunque el Rey puede usar de la clausula de plenitud de potestad, supliendo algunos defectos, y derogar al Derecho Comun contrario; pero los Señores de Vasallos no lo pueden hacer, (p) porque el Rey no puede traspasar en nadie la plenitud de potestad.

183. Falencia LXXIII. es, que aunque el Rey puede compeler á sus vasallos, que le dén carros, y bagages para su servicio, aunque no quieran, tasados por justo, y moderado precio; (q) pero los Señores no pueden apremiarlos á ello contra su voluntad, aunque se los paguen, si no tuviesen titulo, ó costumbre de ello. (r) Contra esto tuvo el Arzobispo de Florencia, (s) al qual siguió el Doctor Avilés. (t)

184. Falencia LXXIV. es, que el remedio, y forma de proceder dado por la ley de Toledo, y declaratorias de ella, (u) para la restitucion de los términos, y lugares públicos ocupados, aunque procede, y há lugar tambien en las tierras de Señorío, como en las de la Corona Real, sin que contra los ocupadores de ellas se proceda criminalmente por via de robo, sin hacer diferencia de que sean los Pueblos Realengos, ó de Señorío, contra la opinion de Avendaño; (x) porque las palabras de la ley del Ordenamiento, en que se funda, no están puestas en la Nueva Recopilacion, (y) y asi en quanto á esto no hay distincion en el dicho remedio, y orden de proceder; pero la forma de la dicha ley de Toledo, y declaratorias, no se guardará en los terminos, y exidos de los yermos, y despoblados de los Señores, sobre cuya usurpacion, y restitucion se procederá por la via ordinaria. (z)

185. Falencia LXXV. es, que aunque el Rey puede usar en sus Provisiones, Mandatos, y Cedulas Reales, de las clausulas *de cierta ciencia, y no obstante*; (a) pero los Señores de Vasallos, porque han de observar las leyes, no pueden usar de estas clausulas: (b) y porque tambien son de lo reservado á los supremos Señores: y aunque Francisco de Ripa, y otros, (c) tuvieron, que los Señores inferiores podrian usar de ellas, hanse de entender en los Señores libres, que no reconocen Superior en lo temporal: (d) ni aun el Consejo Supremo podria usar de las dichas clausulas, sino con justa causa, segun Rebufo, y otros. (e)

186. Falencia LXXVI. es, que aunque á los Alcaldes de Corte, Oydores, y Consejeros (y aun á los Corregidores, segun otra opinion) es licito con causa alterar las leyes, acrecentando, ó moderando las disposiciones, y penas de ellas; porque al Rey, y á sus Consejeros todas las penas son arbitrarias; (f) pero á los Señores de Vasallos, y á sus Jueces tengo por dificultoso, que se les permita, y por peligroso que ellos lo hagan, por

(n) Joann. Faber in Authent. Bona damnatorum, C. de Bon. damnator. Avend. in cap. 11. Prætor. n. 6.

(o) L. 78. tit. 5. lib. 2. Recop.

(p) Clement. Pastoralis, de Re judic. l. Ne quicquam, ff. de Offic. Procons. in fin. Bald. in l. Rescripta, n. 6. C. de Precib. Imper. offer. & in l. Cunctos populos, C. de Summa Trinitate, & fid. Cath. Angel. & Imol. in l. Nemo potest, in princip. ff. de Legat. 1. Et conducunt scripta infrà n. 185.

(q) Andr. de Isernia in tit. Quæ sint Regalia, in vers. *Angariæ*, & *plaustorum*.

(r) Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessibus. Baron. n. 1. & seqq. fol. 84.

(s) 3. part. suæ Histor. tit. 3. cap. 4. §. 4.

(t) In cap. 17. Prætor. glos. *A razonables*, n. 35.

(u) L. 3. & sequentes, tit. 7. lib. 7. Recop.

(x) In cap. 4. Prætor. n. 31. versic. *Tamen in civitatibus*, & n. 40. vers. *Sed quæro*, & n. seq. ad fin.

(y) L. 18. tit. 12. lib. 8. Recop.

(z) Avend. ubi suprà, n. 41. vers. *Quod est verum*. Mexia super l. Toleti, 1. fundament. 1. part. n. 12. & seq.

(a) Cap. Innotuit, & ibi Innocent. & alii, de Electione, & quæ tradit Vitalis de Clausul. fol. 23. n. 1. & fol. 20. & 21.

(b) Bald. in l. Rescripta, C. de Precib. Imper. offer. Ripa in dict. l. Nemo potest, n. 14. cum seqq. ff. de Legat. 1. Roland. consil. 4. n. 32. vol. 4. Gregor. in l. 22. tit. 9. part. 6. glos. Magn. in princip. & Addit. Octavi. Vestrii in Prax. Cancell. Apostol. lib. 3. cap. 2. addit. 2. Beroi. in QQ. Familiar. 60. n. 7. & 8. Aceved. in l. 2. n. 55. tit. 14. lib. 4. Recop. glos. in verb. *Figura*, in cap. fin de Hæretic. in 6.

(c) Ripa ubi suprà. Idem tenet Alexand. cons. 1. col. 7. vol. 5. Quem refert, & sequitur Cassan. in Consuetud. Burgund. in conclus. & approbat. consu. ducat. Burg. verb. *Abons possunt*, n. 3.

(d) Aceved. in dicta l. 2. tit. 14. n. 60. lib. 4. Recop. & dixi suprà hoc cap. n. 20.

(e) Rebuf. in Praxi benefic. in tit. Requisitæ in litteris collationum, n. 26. cum seqq. Ripa ubi suprà.

(f) Bald. in l. Cunctos populos, in lectur. ordin. n. 7. in fin. C. de Summa Trinitate.

por estár obligados á guardar puntualmente las leyes. (g) Verdad es, que una Glosa, Cardenal, y otros, (h) dicen, que los Corregidores, y Señores de Vasallos pueden en confirmacion del Derecho Comun aumentar las penas legales, en especial sobre la prohibicion de traher armas; y sobre esto se vea lo que escribimos en otro capitulo. (i)

187. Falencia LXXVII. es, que aunque el Rey puede exercer su jurisdiccion contra sus vasallos, estando en Pueblos, y tierras de ageno Señorío, (k) porque el Rey es Señor en su Reyno, como el Emperador lo es del mundo: (l) y es visto residir en qualquier Pueblo suyo, aunque no tenga en él habitacion; (m) pero los Señores de Vasallos no pueden hacer actos de jurisdiccion contenciosa, estando fuera de donde la tengan, contra sus vasallos, (n) y agravian, y molestan con gastos, y trabajo al vasallo, vecino, y domiciliario de una Villa remota, y distinta en jurisdiccion de un Partido, ó Condado, citandole para que comparezca ante el Señor, ó su Gobernador en otra Villa del Estado, y no vale la citacion, (o) salvo si el vasallo lo consintiese; (p) pero la mas verdadera opinion es, contra Bartulo, y otros, (q) que valdrá, si ambos Pueblos son de la jurisdiccion del Señor. En un caso no bastaria el dicho consentimiento, y es para aprobar, y validar lo que el Señor proveyese en tierra de otro Señorío. (r) En las cosas de voluntaria jurisdiccion, como sería alzar un destierro voluntario, dár licencia de cortar, ó pacer, ó otras cosas tales, bien pueden los Señores proveerlas fuera de su territorio entre sus vasallos, ó entre aquellos que podrán prorrogarle jurisdiccion, quanto á los bienes sitos, y constituidos en su territorio, segun Baldo, Jason, y otros. (s)

188. De aqui nace la práctica que tienen los Señores, que residen en Corte, ó en otras partes fuera de sus Estados, que como alli no pueden librar, ni proveer justicia en las causas de apelacion, cometen á algun vasallo, que oyga las partes, y las substancie hasta la conclusion en difinitiva, y les embie los procesos originales: los quales sentencia su Asesor, y se tornan á cometer por el Señor para la pronunciacion de las sentencias á las mismas personas que fulminaron los procesos, para que allá en su Villa las pronuncien, conforme á una doctrina de Especulador. (t)

189. Tambien se infiere de lo dicho, que estando el tal Señor fuera de su tierra, y viniendo algun delinquente á presentarse ante él, como ante mayor Tribunal, ora que se haya soltado de la prision, ó que no haya entrado en ella, no podrá el Señor mandarle poner preso en el Pueblo donde se halla, ó reside, ni en otro alguno de su Señorío, siendo de diversa, y distinta jurisdiccion, (u) porque la prision es citacion Real, y de otra mayor calidad, y perjuicio; (x) sino que le ha de remitir á su Alcalde Mayor de aquel Par-

(g) L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. Avend. in cap. 1. Prætor. num. 6. Jas. in l. Rescripta, n. 3. C. de Precibus Imper. offer. Aceved. in l. 2. n. 57. tit. 14. lib. 4. Recop.

(h) Vide infrà hoc lib. cap. fin. n. 139.

(i) Loco suprà proximè citato.

(k) Alber. in l. Præses 2. ff. de Offic. Præsid. Gregor. in l. 7. verb. *Non juzguen en otra tierra*, tit. 4. part. 7.

(l) L. Deprecat. ff. ad l. Rhod. de Jact. ibi: *Ego totius mundi Dominus*, cap. Scitote 6. quæst. 3. cap. In apibus 2. quæst. 7. Suarez alleg. 6. n. 12. & seq.

(m) Clem. Pastoralis, §. Denique, de Re judic. glos. in cap. Omnes, de Major. & obed. & ibi DD. Bart. in l. Assumptio, §. penult. ff. ad Municip. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 458. & n. 490. vers. *Septima*, & ita intelligendus, n. 470.

(n) L. fin. ff. de Jurisdict. omnium judic. cap. fin. de Constitut. in 6. dict. Clement. Pastoralis, de Re judic.

(o) Bart. in l. 1. §. Præsides, n. 3. ad fin. ff. de Requir. reis. Bald. in l. Testament. n. 3. C. de Testam. Oldrad. consil. 88. Afflict. in Constitut. Sicil. rubric. 50. cap. Justitiariis, col. 3. lib. 1. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 5. Marin. Freccia in tract. de Subfeud. Baron. lib. 2. 30. authoritate, n. 2. & seqq.

(p) Bald. in dict. l. Testament. Avend. in dicto loco, n. 4. in fin.

(q) Bart. in l. 1. §. 1. ff. de Requir. reis, n. 3. & in extravag. Ad reprimendum, verb. *Per edictum*. Bald. in l. Liberti, n. 18. C. de Libert. & eor. lib. & in l. Cum fratrem, C. de His quibus ut indig. post Cynum in l. Omnes, §. Executorib. per text. ibi, C. de Episcop. & Cler. Angel. & Alber. in l. fin. ff. de Jurisdict. omn. judic. Innocent. in cap. Novi. per text. ibi, de Offic. Deleg. notatur in cap. 1. de Postul. præl. Orosc. in l. fin. n. 8. 11. & 15. in fin. ff. de Jurisdict. omnium judicum.

(r) L. 7. tit. 4. part. 3. vers. *E aun deben.*

(s) Bald. in dict. l. Testam. n. 3. C. de Testament. Et idem in l. 1. C. de Jure aure. anul. col. fin. Jas. in l. fin. col. 2. ff. de Jurisdict. omn. judic. Covarr. super 4. 2. part. cap. 8. §. 8. n. 15. pag. 445. l. 1. C. de Emancipat. lib. 12. ff. de Offic. Procons. cap. Novit, de Offic. legat.

(t) In tit. de Sententia, §. dict. vers. *Item pone*. Et ibi Joann. Andræas, Angel. de Malefic. in parte: *Qui judex commissit præconia*. Gregor. in l. 5. verb. *Emplazar*, in fin. tit. 22. part. 3. Aceved. in Addit. ad Pisan. in Curia, lib. 4. cap. 6. in fin. Facit l. Mediterraneæ, C. de Annon. & tribut. lib. 10.

(u) Authent. Ut nulli judic. §. Si verò quis comprehensorum, & Authent. Si verò criminis, C. de Adulter. Bart. in l. 2. n. 3. ff. de Requir. reis. Orosc. in dict. l. fin. n. 11. ff. de Jurisdiction. omnium judicum.

(x) Glos. in l. 2. & ibi DD. ff. de Jurisdiction. omnium judicum.

Partido, para que presentado ante él, le oyga en justicia: y asi lo he practicado en esta Corte, siendo Asesor de algunos Señores, que residen en ella.

190. Asimismo se infiere, que el Alcalde Mayor del Señor de Vasallos, constituído para que resida en un Estado, Sesmo, ó Partido, y le gobierne, no puede proveer justicia por via de mandamiento, é imperio, hablando con la Justicia, ó personas de otro Estado, ó Partido diferente, y distinto, (*y*) aunque sea del mismo Señor, sino por via de Requisitoria, como hacen el Corregidor de Murcia, y su Teniente con los Tenientes de las Ciudades de Lorca, y Cartagena, que son de su Corregimiento: y el Corregidor, y Teniente de la Ciudad de Chinchilla con los Tenientes de Requena, y Utiel, y el de Ubeda con el de Baeza, y el de Cuenca con el de Huete: y asi los demás de este genero, que hay en estos Reynos, de que en otra parte harémos mencion, (*z*) salvo si no fuese Gobernador de todos los Estados, Sesmos, ó Partidos, que entonces como el mismo Señor podrá proveer, y mandar en los unos, y en los otros; pero en los Pueblos de un Condado, ó Ducado, ó de un Partido, bien podrá el Alcalde Mayor del Señor usar de mandamiento de un Pueblo á otro, y la persona que delinquió en una Villa, ó Aldéa, ser castigado en otra de aquel Sesmo, ó Partido: (*a*) y asi dice Bartulo, (*b*) que en las Ciudades de un Corregimiento se pueden despachar los negocios de la una en la otra.

191. Falencia LXXVIII. es, que aunque los Pesquisidores del Rey pueden hacer dár los pregones contra los ausentes, sin que pasen los tres dias, que las leyes requieren en los casos de Corte entre cada pregon; pero los Pesquisidores de Señores de Vasallos, que están obligados á guardar las leyes, no podrán abreviar los terminos de los dichos pregones, porque esto solo toca á los Delegados del Principe, como en otro lugar dirémos. (*c*)

192. Falencia LXXIX. es, que aunque el Rey puede contratar con sus Reynos, y con sus subditos, y vale la obligacion como ley, por la buena fé que se presume en el Principe, y nace de ella accion natural, que tiene fuerza de civil, (*d*) salvo si el contrato fuese en muy gran daño del Reyno, que en tal caso podria no estár, ni pasar por él; (*e*) 193. pero los Señores de Vasallos no pueden contratar con ellos, ni tener en sus tierras tratos, y grangerías de comprar, y vender lanas, aceytes, y otras cosas, porque en quanto son Corregidores, les comprehende la misma prohibicion que á los demás: y en quanto lo son perpetuos, les comprehende, á mi parecer, con mucha mayor razon, por el mayor poderío, y jurisdiccion que tienen, y por la perpetuidad de ella: lo qual es ocasion de mayores miedos, opresiones, violencias, impuestos, estancos, y perjuicios á los vasallos, como se ha visto muchas veces: (*f*) y asi ni podrán arrendar, ni comprar, ni bastecer, y les debe ser prohibido, como á los Corregidores del Rey, Oydores, y Jueces de Asiento. Pero lo que es tener ganados, hacer edificios, comprar heredades, y vender, y arrendar los frutos de sus haciendas, y rentas, el Derecho, y costumbre se lo permite mas que á los Oydores, y á otros Jueces perpetuos, por estár en sus tierras habitantes, y sin haver de salir de alli, ni hacendarse en otra parte: y á esto me mueve una ley de la Partida, (*g*) que general, y expresamente lo prohibe á todo genero de Jueces, como en otro lugar diximos contra la comun opinion. (*h*)

194. Tampoco pueden los Señores de Vasalloss, ni aun el Rey, adehesar sus heredades, tierras, y terminos redondos, para que dexen de ser pasto comun, alzados los frutos; y aunque á Concejo abierto, y no de

(*y*) Bart. in dict. l. 2. ff. de Requir. reis, & glos. *Diœcesim*, in Clement. Ne Romani, de Electione.

(*z*) Infrà lib. 5. cap. 1. n. 13.

(*a*) Joann. de Montaigne in tractat. de Parlament. col. 11. versic. *Tertia ratio*, n. 4. Baldus in l. Hæres absens, §. Si quis tutelam, versic. *In ea*, in fin. n. 2. ff. de Judic. Avilés in cap. 27. Prætorum, glos. *Entreguen*, n. 14. Et sic procedit quod tradit Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 458. & seq. fol. 227.

(*b*) In l. 1. in Addit. n. 12. C. de Metropol. Beryt. lib. 11.

(*c*) Hoc lib. cap. fin. n. 170. & seq.

(*d*) In dict. l. Cæsar. ff. de Publican. & vectigal. Epistol. inter claras, C. de Summa Trinitate, & fide Cathol. præter ordina. Antonius Gometius 2. tom. cap. 1. num. 1. Orosc. in l. Princeps, n. 13. ff. de Legibus, col. 165.

(*e*) Alberic. in l. 1. ff. de Offic. Procurat. Cæsar. Baldus in cap. Intellecto, de Jur. jur. Cassan. in Catalogo Gloriæ mundi, 5. part. considerat. 24. versic. 93. & considerat. 36. ibi.

(*f*) Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessibus. Baron. cap. 1. n. 14. fol. 85.

(*g*) Lib. 5. tit. 5. part. 5.

(*h*) In cap. 12. suprà hoc lib. n. 34. & seq. contra doctrinam Bald. in l. His quibus, C. de Fideicomm. libert. Et Avend. in cap. 4. Prætor. n. 12. Et Gomez ubi suprà, qui asserunt dominis permissum hoc esse.

de otra manera, podrán los Pueblos dár consentimiento, para que el Señor goce á solas un pedazo de termino, dehesa, ó monte; pero los nuevos vecinos, y no herederos de los que lo concedieron, podrán reclamar, y quitarlo al Señor. (*i*)

195. Falencia LXXX. es, que aunque los Jueces del Rey pueden conocer del delito de falsa moneda; (*k*) pero los Señores de Vasallos, ni sus Jueces no pueden conocer de esto, sino que lo han de remitir á los superiores, y asi lo tuvo Deciano por un consejo de Thomás Grammatico; (*l*) porque concedida la jurisdiccion, no se entiende concederse el conocimiento de esta causa.

196. Falencia LXXXI. es, que aunque los Jueces de Comision, y Pesquisidores del Rey pueden durante su Oficio, sin citacion de parte, interpretar las dudas, y obscuridad de sus sentencias, sin disminuirla, ni acrecentarla; pero los Pesquisidores, y Comisarios de Señores de Vasallos, no pueden hacer la dicha interpretacion, como en otra parte resolverémos. (*m*)

197. Falencia LXXXII. es, que aunque el Rey puede dár licencia para que se pueda otorgar Testamento ante un Notario Apostolico; (*n*) pero los Señores de Vasallos no pueden darlas en sus tierras, ni valdrá el Testamento otorgado mediante su licencia. (*o*)

198. Falencia LXXXIII. es, que aunque el Rey puede en qualquier Pueblo de sus Reynos donde tenga casa, y habitacion, gozar de los pastos, y aprovechamientos de él, como dos vecinos los mas ricos, aunque tenga la morada, y habitacion principal en otra parte; (*p*) pero los Señores de Vasallos en los Pueblos donde no residen actual, y verdaderamente (*q*) como vecinos, no podrán gozar de las dichas dos porciones, y partes de los aprovechamientos de ellas, ni aun de alguna de ellas; (*r*) porque aunque sean vecinos, no siendo moradores, no les presta: (*s*) y esto procede, aunque el Señorio, ó vasallage sea de Iglesia, ó Monasterio, sito, y constituido en otra parte fuera de la Jurisdiccion, y territorio del tal Pueblo: (*t*) y aunque algunas veces se haya sentenciado en las Chancillerías lo contrario; es á saber, que gocen los Señores de los dichos aprovechamientos estando ausentes; pero el Doctor Avendaño (*u*) tuvo la contraria opinion, que no gocen no habitando alli; y Gregorio Lopez, (*x*) aunque dudosamente (segun su costumbre) la fundó, y tuvo tambien; pero mejor que todos lo disputó, y resolvió Burgos de Paz. (*y*)

199. La qual resolucion se limita, salvo si el tal Lugar de Señorío fuese yermo, y despoblado, que en tal caso el Señor de la Jurisdiccion gozará de todos los pastos, (*z*) no teniendo en ellos comunidad otros Pueblos, como fué en el Pleyto del Marqués de la Guardia con la Villa de Santofimia, y otras, al qual condenaron este año de noventa y dos en Granada, que los dexase para pasto comun, con frutos, y rentas.

200. En lo que toca quánto ha de gozar el Señor en los pastos, y aprovechamientos del Pueblo, es práctica, y estilo comun, que residiendo en él, (*a*) goza, no como tres vecinos, segun se usó por insolencia antiguamente, (*b*) sino como dos: (*c*) y aun esto im-

---

(*i*) Avend. in cap. 4. n. 31. versic. *Item nota*, & seq. & cap. 13. n. 30. & 31. Covarrub. in cap. 37. Practic. n. 2. & seq. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 478. l. 13. & 14. tit. 17. lib. 7. Recop.

(*k*) L. unica, C. de Fals. mon. l. 9. tit. 7. part. 7. l. 8. tit. 12. lib. 4. Fori.

(*l*) Grammat. consil. 6. Tiberius Decianus in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 52.

(*m*) Infrà hoc lib. cap. fin. n. 215.

(*n*) Matth. de Afflict. in tit. Quæ sint Regalia, verb. *Potestas*, n. 60. Post alios ab eo citatos in feud.

(*o*) Burg. de Paz in l. 3. Tauri, n. 1048. fol. 311.

(*p*) Deuteronom. cap. 21. & facit glos. & ibi Imol. in cap. Omnes Principes, de Majorit. & obed. Gregor. in l. 9. verb. *Como á los ricos*, vers. *Et si dominis*, col. 1. ad fin. tit. 28. part. 3. Quamvis contrarium teneat ex aliis Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 470. fol. 228.

(*q*) Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 431. cum seqq. & 462. vers. *Et primo*, cum seqq. & n. 486. vers. *Secunda ratio.*

(*r*) Bertrand. consil. 1. col. 2. & 3. lib. 1. & cons. 37. lib. 1. & consil. 75. n. 15. lib. 2.

(*s*) L. Cives, C. de Incol. lib. 10. Carol. Rayn. consil. 112. lib. 5. Boer. decis. 272. *Habitantes.* Burg. de Paz in dict. loco, n. 489.

(*t*) Gregor. in dict. l. 9. tit. 28. part. 3. glos. *Como á los ricos*, ad fin. vers. *Et ita crederem.* Burgos de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 492. in fin.

(*u*) In cap. 4. Præt. n. 24. vers. *Terminorum*, cum seq.

(*x*) In dict. glos. usque ad fin.

(*y*) In dict. loco n. 430. cum seqq. & n. 486. vers. *Proinde.*

(*z*) Ut ex aliis resolvit Avend. ubi suprà, vers. *Fallit tamen.*

(*a*) L. 9. tit. 28. part. 3. ibi: *Morador.*

(*b*) Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 430. vers. *Et primo*, & n. 497. & 508. verb. *Sed licet.*

(*c*) Collectar. in cap. Ad quæstiones, n. 5. de Rerum permutatione. Gregor. in dict. l. 9. tit. 28. part. 3. verb. *Como á los ricos.* Covarr. in cap. 37. Practic. n. 1. Avil. in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 36. ad fin. vers. *Et in contributione.*

impugna el insigne Covarrubias, y Burgos de Paz, (d) no pareciendoles á proposito la doctrina de Colectario, (e) en que las Chancillerías, y los otros Doctores se fundan, para decir, y sentenciar, que gocen los dichos Señores, como dos vecinos, de los pastos, y aprovechamientos de su Pueblo, como tampoco satisfizo á Gregorio Lopez: (f) la qual doctrina en decir, que los hombres de armas puedan tener doblados pastos para sus caballos, de los que gozan los otros vecinos, á mi parecer no se aplica bien á los Señores de Vasallos, á los quales no quadran, ni competen por razon de Señorío los privilegios Militares, si yá no fuesen Señores libres, que aquellos gozarán de ellos; (g) pero siendo, como es, el Señor vecino, y cabeza del Pueblo, (h) por sus atributos, y por la dignidad del Señorío, y del usuario, á que se debe tener respeto; (i) y porque tambien al Señor se cargan, y reparten en las contribuciones, y derramas por la misma razon, y cuentan dos partes, como arriba diximos, parece justificada la dicha práctica, que gocen como dos vecinos, residiendo.

201. Pero si los Señores tuviesen costumbre de gozar de los tales aprovechamientos, no residiendo en sus Pueblos, valdría la costumbre: (k) y lo dicho se entiende solamente en los pastos, y cortas, que es lo que por estilo, y costumbre está yá admitido, y no en los otros aprovechamientos fuera de esto: (l) y aun si los pastos, y montes fuesen muchos, podrán los Señores gozar de ellos todo lo que huvieren menester, sin perjuicio de los otros vecinos. (m)

202. Falencia LXXXIV. es, que aunque los Corregidores del Rey pueden nombrar Tenientes, que sean con ellos iguales en jurisdiccion, como por las leyes de estos Reynos, (n) y por sus Titulos se les concede, y permite; porque de otra manera no podrian (o) nombrarlos sin la dicha concesion, y facultad; pero los Señores de Vasallos, y sus Alcaldes Mayores, no pueden nombrar Tenientes, para que por ausencia, ó enfermedad de los dichos Alcaldes Mayores exerzan sus Oficios; porque siendo los Señores, como son, Corregidores, aunque perpetuos, segun arriba diximos, tan solamente pueden nombrar Tenientes, que son sus Alcaldes Mayores, pero no Subdelegados de ellos: (p) en lo qual hay gran abuso, y se vá ampliando de manera, que no solamente los Señores nombran de ordinario Alcaldes Mayores, á quien impropriamente llaman Corregidores, pero nombran tambien Tenientes de ellos; y demás de ser contra Derecho (como queda dicho) es en perjuicio de la primera instancia de los Alcaldes Ordinarios: pero por privilegio, ó costumbre bien podrán nombrarlos. (q)

203. Falencia LXXXV. es, que aunque el Rey, estando en sus Reynos, puede testar sin guardar la solemnidad de las leyes de ellos, y valdrán los tales Testamentos sin ella, aunque para su validacion no derogue, ni abrogue las leyes; pero los Señores de Vasallos, que reconocen superior, obligados están á observar la solemnidad del Derecho, y leyes de

(d) Covarr. in dict. loco, & Paz in loco proximè citato, n. 495. & seq. & 462. & 488. & 492.

(e) In dicto loco.

(f) In dicto loco.

(g) Bald. in l. Precibus, n. 30. C. de Impub. Alexand. in l. Centurio, col. 5. Et ibi Socinus & alii, & explicat Lancelot. Galiaula col. 6. ff. de Vulgari, & pupil.

(h) Bald. in l. Observare, §. Proficisci, quæst. 8. col. 5. ff. de Offic. Proconsul. Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 444. & 472. ubi disputat.

(i) L. Plenum, §. Equitii, & §. Juventius, ff. de Usu, & habitatione. Burg. de Paz in dicto loco, n. 508.

(k) L. Non jure, §. Ductus aquæ, ff. de Aqua quotid. & æsti. Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 493.

(l) Burg. de Paz in dicto loco n. 510.

(m) Idem Burg. ibidem, n. 509. in fine, & n. seq.

(n) L. 22. tit. 9. part. 2. & l. 2. tit. 21. part. 3. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in cap. 3. Prætor. n. 5. Et dixi supra lib. 1. cap. 12. n. 36.

(o) L. 1. ff. de Tutor. & curat. dat. ab his. Authent. Ut nulli judicum in princip. l. 18. tit. 4. part. 3. & l. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. Bald. per text. ibi in l. Si tam augustus, ff. de Legat. 2. Puteus de Syndic. verb. *Substitutus*, cap. 2. n. 6. fol. 305. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 6. de Vicario Episcop. §. 1. n. 13. fol. 176. Olanus in Antynomiis, verb. *Delegatus*, fol. 82. n. 26. Aceved. in l. 6. tit. 5. n. 3. Recop. Quia ad serviendum Regi non licet ponere substitutum, nisi de ejus licentia, & mandato. Bald. in cap. 1. §. fin. Episcop. vel Abbatem, in feud. quem refert, & sequitur Gregor. in l. 7 verb. *En su lugar*, tit. 18. part. 2.

(p) L. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. ibi: *Y que no puedan servir por sostituto sin nuestra licencia.* Gregor. in l. 2. tit. 4. part. 3. Avilés in cap. 4. Prætor. glos. *Justicia*, num. 7. Et est communis opinio secundùm Avend. in cap. 1. Prætor. n. 24. vers. *Quarta causa*, & in cap. 3. n. 5. Oroscius in l. 1. super verb. *Transferentur*, n. 24. cum antecedent. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. Post Marantam de Ordin. judic. 4. part. distinct. 4. n. 18. & seq.

(q) L. 1. & 4. tit. 9. lib. 3. & l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. Et facit dict. l. 6. tit. 5. lib. 3. Recop. Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, post notab. 2. §. 1. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 28. pag. 404. Aceved. in l. 4. tit. 6. glos. 1. lib. 3. Recop. Text. unicus in l. Cum Prætor, secund. Angel. ibi, ff. de Judiciis.

de estos Reynos en los Testamentos que hicieren en sus tierras. (r)

204. Falencia LXXXVI. es, que aunque la jurisdiccion Real no se puede prescribir por menor tiempo que el inmemorial, conforme una ley de estos Reynos; (s) pero la jurisdiccion de los Señores, ó de los Pueblos á quien el Rey la concedió, podrá prescribirse por tiempo ordinario de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, como en otro lugar dirémos. (t)

205. Falencia LXXXVII. es, que aunque el Rey puede en sus tierras desmembrar una Aldéa de la Jurisdiccion de la Cabeza del Partido, y hacerla Villa con jurisdiccion de por sí, no lo pueden hacer los Señores en sus tierras: (u) y asi se decidió en el Consejo este año de noventa y dos contra Don Pedro Laso de Castilla, que á una Aldéa de su tierra la havia hecho Villa con jurisdiccion de por sí; porque levantar horca, (x) y dár jurisdiccion ordinaria, no lo puede hacer sino el Emperador, ó el Rey, ó con poder, ó privilegio suyo; (y) y tambien se hace perjuicio á la Villa, Cabeza del Partido, á quien se quita la jurisdiccion de la primera instancia, sin embargo de lo que á este proposito sintió Rodrigo Xuarez. (z)

206. Falencia LXXXVIII. es, que aunque el Rey puede tener sus Corregidores en los Oficios mas tiempo de los dos años, que dispone la ley Real, (a) el uno conforme al Titulo que se le dá por un año, y el otro de prorrogacion, y de alli adelante lo que es su voluntad; pero los Señores de Vasallos no pueden tener sus Alcaldes Mayores mas tiempo de los dichos dos años; y asi pidiendo los Vasallos en el Consejo Residencia contra ellos, se les manda por Provision Real á los Señores, que se la tomen; y no cumpliendo á tres Provisiones, embia el Consejo Juez de Residencia á los tales Pueblos á costa del Señor.

207. Falencia LXXXIX. es, que aunque los Reyes pueden proveer de Tutores, y Curadores á los hijos de los Grandes; pero esto no lo pueden hacer los Señores de Vasallos, ni aun los Oydores, ó Corregidores del Rey sin su consulta, y comision, (b) por una ley Real, que lo dispone asi; y dice: *Pues aquello es á Nos de proveer, y cumple asi á nuestro servicio.*

208. Falencia XC. es, que aunque el Palacio, y Casa Real tiene inmunidad, y franqueza para que no se saquen de él los delinquentes, que alli se huvieren acogido; (c) pero las casas de Señores de Vasallos en sus tierras no gozan de este privilegio; porque, como arriba diximos, no se pueden llamar Palacio, si yá no huviese costumbre de guarecerse á ellas, y valerse del tal amparo, (d) aunque solian valer las casas de los Hijosdalgo á los delinquentes, y hoy dia en Navarra les valen las de los Infanzones, como en otro lugar diximos. (e)

209. Falencia XCI. es, que aunque el Rey para el socorro de sus necesidades puede en sus Reynos vender Regimientos, y los otros Oficios públicos; (aunque á la verdad es contra ley Real) (f) pero los Señores de Vasallos no lo pueden hacer, porque no les toca la suprema Jurisdiccion, y Señorío, ni la proteccion, y amparo de ellos, para cuyo gasto, y subvenio los deben vender, (g) ni aun pueden arrendar las Escribanías, como atrás queda dicho. (h)

210. Falencia XCII. es, que aunque el Rey puede dár espiritu, y termino á la instancia del pleyto yá pasada, y extincta, y oir á las partes en justicia sobre la sentencia

(r) Resolvit Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 718. usque ad 734. fol. 262.

(s) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Et diximus suprà hoc cap. n. 218.

(t) Infrà lib. 5. cap. 10. n. 12.

(u) Facit consilium Oldrad. 161. Gregor. in l. 2. tit. 1. part. 2. verb. *De partir.*

(x) Furcarum erectio est signum jurisdictionis criminalis, l. Capitalium, §. Famosos, ff. de Pœnis. Bald. in cap. 1. Quid sit invest. in feud. n. 6. & in l. à Procuratore, C. Mandati. Bart. in l. In filiis, C. de Decurion. lib. 10. Covarrub. in lib. 4. Variar. cap. 5. n. fin. Orosc. in l. Proconsul. n. 3. col. 408. ff. de Offic. Proconsul.

(y) L. More, ff. de Jurisdict. omn. judic. l. 2. tit. 4. part. 3. ibi: *Estos tales*, ubi singulariter Gregor. & l. 18. eod. tit. & part.

(z) Allegat. 7. n. 15. cum aliis.

(a) L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(b) L. 1. C. de Tutor. & curat. Illustr. pers. l. 14. tit. 5. lib. 2. Recop. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. 1. n. 19.

(c) Montal. in l. 7. tit. 5. lib. 1. Fori, glos. penult. Remig. de Gonni de Immunit. Eccles. ampliat. 25. n. 1. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 52.

(d) Bald. & Alexand. in l. Plerique, ff. de In jus vocan. Paz ubi suprà.

(e) Suprà hoc lib. cap. 14. n. 19.

(f) L. 8. tit. 2. lib. 7 Recop. Et dicam infrà lib. 5. cap. 8. n. 185. Et dixi suprà lib. 1. cap. 14. n. 17.

(g) Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 43. n. 10. & seq. fol. 122. Soto de Justit. & jur. lib. 3. quæst. 6. art. 4. pag. 260. col. 2. ad fin. Aceved. in Addit. ad Pisan. in Curia, lib. 4. cap. 7. in princip.

(h) Suprà hoc cap. n. 47.

pasada en cosa juzgada; pero los Señores de Vasallos no pueden hacerlo, segun Matheo de Afflictis, y otros, (i) porque esto se concede de mera gracia del Principe.

211. Falencia XCIII. es, que aunque el Rey puede dár licencia á sus subditos para traher armas prohibidas; (k) pero los Señores de Vasallos no lo pueden hacer, (l) salvo en los casos de executar la justicia, ó defender la Jurisdiccion, ó por pública utilidad, como en otro lugar diximos, (m) aunque sea para seguridad del hombre enemistado; pero prohibir el uso de ellas á los vasallos bien lo puede hacer el Señor, segun, y quando convenga, por edictos, y pregones, como los Jueces del Rey: (n) y esto es lo que quisieron decir Aymon Craveta, (o) y Menochio. (p)

212. Falencia XCIV. es, que aunque en los Lugares Realengos no se remiten los delinquentes de un Pueblo á otro, si hay costumbre de no remitirse en algunos casos, segun Paulo de Castro, Roco de Curte, y otros; (q) pero los Señores de Vasallos, y sus Jueces, sin embargo de la dicha costumbre, están obligados á remitir los delinquentes á los Jueces Realengos, (r) á quien pertenece el conocimiento de sus causas.

213. Falencia XCV. es, que aunque á los Reyes, y Principes sus herederos se sale con Cruz á recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, y con procesion de Clerigos de la puerta afuera; pero á los Señores de Vasallos no es esto licito, ni permitido. (s)

214. Falencia XCVI. es, que aunque los Reyes pueden conocer en primera instancia en sus Audiencias, y Chancillerías de ciertos casos, que llaman de Corte, los quales se expresan en las leyes de Partida, y de la Recopilacion, y las explica bien Covarrubias; (t) pero los Señores de Vasallos no pueden conocer de los tales negocios en aquella forma, y manera; porque como dice la dicha ley de Partida: *Estos pleytos tañen al Rey principalmente por razon de Señorío.*

215. Falencia XCVII. es, que aunque haviendo el Juez Ordinario, ó Delegado del Rey sacado, ó pretendiendo sacar de la Iglesia algun delinquente, y contradiciendo el Juez Eclesiastico, se debe nombrar en caso de discordia un tercero por los Señores del Consejo, ó Chancillerías Reales, para que junto con ellos determine si el tal delinquente debe gozar, ó no de la inmunidad Eclesiastica; pero si esta competencia es con Juez de Señor, ha de nombrar el tal tercero el Superior del Juez Eclesiastico. (u)

216. Falencia XCVIII. es, que aunque al Rey, y á su Fisco pertenece la succesion, y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero; pero al Señor de Vasallos no le pertenece este derecho, aunque se le hayan concedido las preeminencias Reales, (x) porque la dicha succesion no es fruto de jurisdiccion, ni del mero, y mixto imperio, sino de la dignidad Real, aunque Baldo, y otros tuvieron lo contrario. (y)

217. Falencia XCIX. es, que aunque concedido por el Rey el Pueblo, ó el Castro, es visto ser concedido el territorio de él, como arriba se dixo; pero no se entenderá asi, quan-

---

(i) Afflict. in cap. 1. Quæ sint regalia, n. 96. in feud. Angel. in l. Si tempora, C. de Temp. ap. Gramm. decis. 103. n. 11. Natta, cons. 636. n. 96. Boer. dec. 247. n. 10. Et alios refert Roland. cons. 82. n. 11. vol. 4.

(k) Dixi suprà, lib. 1. cap. 13. n. 99.

(l) Montal. in Repertor. legum, verb. *Arma*, fol. 10. col. 4. ad fin.

(m) Dict. lib. 1. cap. 13. dict. n. 99.

(n) Dixi in dict. cap. 13. n. 103.

(o) Consil. 314.

(p) De Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 25.

(q) Paul. in l. Hæres absens, §. 1. col. 3. ff. de Judic. Rochus de Curt. in cap. fin. de Consuetud.

(r) Bald. in l. 2. versic. *Sed nunquid*, C. de Servis fugit. & not. Angel. in Authent. de Testib. §. Quoniam. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 7. in 2. part. Et quæ dixi suprà hoc lib. cap. 13. n. 65. in fin.

(s) L. 7. tit. 1. lib. 1. Recop.

(t) L. 5. tit. 3. part. 3. & l. 8. tit. 3. lib. 4. Recopil. Et præter glos. Sographos ibi, vide Covarrub. Practic. QQ. cap. 6. & 7.

(u) Paz in Pract. 1. tom. 4. part. cap. 3. §. 3. n. 14. fol. 140.

(x) Cap. 1. Quæ sint Regalia in feud. l. Vacantia, C. de Bonis vacantib. lib. 10. l. 6. in fin. tit. 13. part. 6. Et ibi Gregor. Camillus Borrel. in Addition. ad Bellugam de Specul. Princip. rubric. 5. littera B, fol. 11. Et ipse Bellug. ibidem, rubric. 24. §. Et primò videamus, n. 21. fol. 134. Disputat, & resolvit, quod in Regno Aragoniæ bona vacantia pertinent ad dominos inferioris jurisdictionis: præter alios tradit Ægidius Bossius in Practic. Crimin. tit. de Regaliis, n. 15. 24. & 25. pag. 672. Et Marcus Anton. Peregrin. in tractat. de Privileg. Fisci, lib. 1. n. 97. pag. 28. Et sic observari in Regno Neapolitano tenet Marinus Freccia in tractatu de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 348. 14. authoritate.

(y) In l. 1. C. de Hæredib. Decurion. imò quòd dominus Castri succedat suis vassallis morientibus sine hærede, maximè si Regalia sint concessa tali domino, quia videntur concessa omnia quæ personæ Regiæ cohærent. Roland. cons. 1. ex n. 15. cum seqq. vol. 2. & n 103. & idem cons. 91. ibidem ex n. 17. Isern. super Rubric. quæ sint Regalia, n. 3. Albert. Brun. cons. 12. & 43. in fin. Bertrand. cons. 270. vol. 3. & cons. 69. lib. 2.

quando el territorio confina con la mar, que entonces la ribera de la mar, por espacio de un tiro de ballesta la tierra adentro, no se comprehenderá en la tal concesion; sino que la jurisdiccion con todo el suelo, y derechos de ello queda reservado al Rey para el uso público, aunque regularmente el Señorío de la mar, y jurisdiccion esté subordinado al territorio convecino, y adyacente, segun Carolo Ruyno, y Marino Frecia, y otros. (z)

218. Falencia C. es, que aunque á los Emperadores, y Reyes compete el nombre de Principe, y el Primogenito del Rey de España se llama *Principe*, y el de Francia *Delfin*; pero los Señores de Vasallos no se deben llamar *Principes*, teniendolos en feudo por el Rey, ó siendo subditos suyos: y si algunos, por tener titulos para ello, se lo llaman, es impropria, y abusivamente. (a)

Hemos referido estos casos brevemente, por ser los mas de ellos de cosas decididas por leyes de estos Reynos, para que los Señores de Vasallos, y sus Jueces sepan el poderio, y jurisdiccion que les toca en sus tierras, y no los hallará el Lector asi juntos en ninguna parte. Los Reyes Luis, y Carlos V. Reyes de Francia, por sus Constituciones exceptuaron quince casos, en que los Señores de Vasallos no pudiesen tener jurisdiccion, por ser delitos graves, y tocantes á los Reyes, los quales juntó Pedro Gregorio. (b) En los quales casos de suso referidos, y en otros muchos no pueden los Duques elegidos por los Reyes, ni los otros Señores usar de los derechos, preeminencias, y titulos Reales, que solo pertenecen á los Reyes por el Señorio Real, no les estando expresamente concedidos, como en particular se podrá vér por los Autores; (c) y esto disponen tambien las leyes asi: *Que aunque les sean concedidas por Carta, ó Privilegio alguna de ellas, que no las puedan haber, ni hayan, ni usen de ellas, ni valga el Privilegio, ó Carta que sobre ello se diere, &c.* porque estas no son vistas concederse; (d) porque las dichas mayorías, y Regalías son reservadas, y pertenecientes privativamente á los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos, y no reconocientes superior en lo temporal: los quales tienen fundada su intencion contra los Señores, que usaren de las dichas preeminencias, para que muestren sus Titulos. (e) Y cierto, que havian de ser visitados por Jueces del Rey, para reformar muchos abusos, y autoridades Reales, que algunos Grandes, y otros Señores (como lo siente Lucas de Pena) (f) usurpan en sus tierras, y Pueblos donde viven.

Y porque en algunos de los casos arriba referidos se dixo, que podrian usar los Señores de las prerrogativas Reales, teniendo costumbre de ello, es de vér quál costumbre será esta, que baste, y en qué casos: y digo, que la suprema jurisdiccion para administrar justicia el Rey en las tierras de Señores: *En lo que ellos la menguaren*, como dice la ley, (g) y á falta de no administrarla ellos: y lo que toca á los pechos, y tributos Reales, por ninguna costumbre, aunque sea inmemorial, se puede adquirir, ni prescribir contra el Rey, atenta la ley Real, (h) que reprobó la costumbre, y corrigió la mas re-

(z) Ruinus cons. 28. col. fin. vol. 1. Frecc. in tractat. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 3. & seqq. ubi alios refert usque ad n. 7.

(a) Glos. in clement. 1. de Baptism. & not. in tit. de Constitut. Princip. & in §. Sed quod Princip. Institut. de Jure nat. tradit Luc. de Pen. in Rubric. C. de Princip. agent. in reb. Marin. Frecc. alios referens de Subfeud. Baron. p. 139. lib. 2. Petrus Gregor. in dicto loco, n. 24. & dixi suprà hoc cap. n. 87.

(b) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 23.

(c) Cap. 1. de Capit. qui cur. vend. in feud. Ripa respons. 186. n. 3. fol. 134. Alvar. Valasc. de Jur. emphyt. quæst. 8. n. 34. cum seqq. Luc. de Pen. in l. Contra publicam, col. 1. & seqq. C. de Re militar. lib. 12. ponit 67. casus, & Cassan. in Catalogo Gloriæ mund. 5. part. considerat. 24. ponit 208. casus, post Matth. de Afflict. in cap. 1. quæ sint Regal. in feud per text. ibi, ubi ex n. 1. ponit 126. casus, & Carol. de Grassaliis, lib. 1. Regal. Franciæ jure 11. Rom. in l. Imperium, ff. de Jurisdict. omnium judicum ponit 50. Latè Speculat. tit. de Legato, §. Nunc videndum. Bossius de Crimin. tit. de Regal. Anton. Gomez in l. 40. Tauri, n. 10. Petrus Gregor. in dicto loco, n. 24. Et dixi suprà hoc cap. n. 87. Et an concessis quibusdam Regalibus, alia videantur concessa, vide Roman. cons. 271. Et Decium consil. 197. col. penult.

(d) L. Prohibere, §. Planè, ff. Quod vi aut clam. l. 1. tit. 10. lib. 5. & l. 8. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 12. tit. 1. part. 2. Bald. in l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Præfect. urb.

(e) Lucas de Penna in l. Quicumque Castellanus, C. de Fund. limitr. lib. 11. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Nuestros*, n. 17. Valascus ubi suprà, n. 36.

(f) In dict. l. Contra publicam, col. 4. in fin. & seq. C. de Re milit. lib. 12.

(g) Dict. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.

(h) L. 1. in fin. tit. 15. lib. 4. Recop. & l. 6. tit. 29. part. 3. Adjuvatur ex glos. verb. *Non obstante*, in cap. 1. de Cleric. ægrot. lib. 6. singular. secund. Perusin. ibi, n. 4. Barbat. de Præstantia Cardinal. 1. part. quæst. 2. col. 1. Quod in reservatis Principi non cadit præscriptio, & tenent Regnicolæ citati ab Aceved. in dict. l. 1. n. 36. Et à Valasco de Jure emphyt. quæst. 8. n. 36. Et relati à Petro Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 6. versic. *Neque*.

recibida opinion de Derecho Comun, que lo permitia; (i) pero en las demás cosas, derechos, y Titulos Reales, y Jurisdiccion Ordinaria, dió lugar á la fuerza de la dicha costumbre inmemorial: (k) y contra otro, que no sea el Rey, basta de diez, y veinte años, como atrás queda dicho; (l) porque la costumbre es poderosa para dár, y quitar jurisdiccion, y adquirirla, aun el que no la tiene: (m) aunque yo entiendo la dicha ley, excepto tambien en algunos casos concernientes á la mayoría, y superioridad Real, y suprema, como sería alzar las fuerzas de los Eclesiasticos, y otros casos, los quales, por merced, ni por contrato, ni por tiempo, no se pueden adquirir, ni apartarlos el Rey, aunque quisiese, de su Reyno, y Monarquía: (n) y lo que la dicha ley Real dice de los pechos, y tributos, se entienda haverse puesto para exemplo de las cosas del reconocimiento Real, que han de ser imprescriptibles, y que tambien sea visto excluir la prescripcion en los otros casos, tanto, ó mas graves, é importantes. Y en tanto es verdad, que las Regalías no se pueden dár, ni apartar de la persona, y Corona Real, que aunque expresamente se huviesen dado, ó vendido á algun Señor con juramento, (o) podrá el succesor en el Reyno (resultando de la concesion grave perjuicio) revocar la tal concesion, y recuperar las dichas preeminencias Reales, segun Matheo de Afflictis, Baldo, y otros. (p)

219. Demás de lo dicho, es de advertir para los Pueblos de Señorío, donde los Señores, ó Concejos arriendan las Escribanías públicas, y del Ayuntamiento, que los Escribanos, cumplido el arrendamiento, y acabados sus Oficios, dexen, y entreguen á los succesores en ellos, por inventario, los procesos, y registros que ante ellos huvieren pasado; porque acaece de ordinario irse los tales Escribanos, y llevarlos, y padecer las partes interesadas en dexar de cobrar sus deudas, y seguir su justicia, y quedar los delitos procesados sin castigo: y en esta conformidad se han de entender las leyes del Reyno que sobre esto disponen. (q)

220. Sin que la recompensa, y estimacion, que una ley (r) manda dár á los herederos del Escribano por los procesos, y registros, que han de entregar, se deba aplicar á este caso; porque aunque milita en su tanto la misma razon, y consideracion del interese, que pierde el Escribano dueño de los papeles, procede solamente en los Escribanos de Cámara del Consejo, y Chancillerías Reales; y la otra ley (s) dice: *Que el Escribano que fuere privado del Oficio en qualquiera manera, entregue los procesos, y registros al succesor.*

221. Lo qual se verifica en el Escribano, que por no tener Titulo, y acabarsele el arrendamiento del Oficio, quedó privado del uso, y exercicio de él: y como el tiempo de estos arrendamientos suele ser breve, no es considerable el interese de los tales papeles al que los recibe, pues podría ser pasar su año, y arrendamiento sin sacar provecho de ellos; pero si el tener los tales papeles, y Escrituras fuese de verisimil, y proxima utilidad, no tendria por injusto el tasarlos, y que el Escribano que los recibe, hiciese refaccion de ellos al que los entrega: bien asi como en el dicho caso de los Escribanos de Cámara proveídos por la ley: la qual, por la identidad de la razon, comprehende tambien este caso: (t) y á esto aluden las palabras de la

otra

(i) Ut constat ex adductis à Gregor. in dict. l. 6. tit. 29. part. 3. glos. verb. *La justicia*, & seqq. & à Valasc. in dict. loco.

(k) Vide latè Petrum Bellugam de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 52. versic. *Alia sunt*, & eundem in rubric. 23. Dicamus, n. fin. in fin. Et Petr. Gregor. ubi suprà, n. 7. Et in dicta 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 28. Et DD. suprà, & infrà citatos, & facit l. Saccularii, §. Sunt quædam, ff. de Extraordinariis criminibus.

(l) Suprà hoc cap. n. 204.

(m) Vide cap. seq. n. 125. & 170. & lib. 3. cap. 8. n. 195. in diversis casibus.

(n) Communis opin. secundùm Pyrrhum in Consuetud. Aurel. de Præscription. cap. 4. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 9. versic. *Secundo hinc*, & cap. 4. n. 1. & in reg. possesor. 2. part. §. 2. n. 8 versic. *Ex his vero*, de Reg. jur. in 6. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 2. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. 1. n. 3. Didacus Perez in l. 5. tit. 4. lib. 1. Ordin. col. 186. Villalobos in suis Antynom. littera P, n. 298. Thomas Grammat. cons. 28. Gregor. in l. 22. verb. *O le embargasen*, tit. 13. part. 3. Aceved. in l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. Probat l. 9. tit. 13. part. 2. & dixi suprà hoc cap. n. 75.

(o) Camil. Borrel. in Addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 9. n. 27. col. 3. littera B.

(p) Afflictis in Constitut. Regn. Sicil. incip. *Ea quæ ad decus*, col. 4. in fin. versic. *Secundo puto*. Bald. in l. fin. ff. de Senator. Moderni in cap. Novit, de Judic. Roland. consil. 1. n. 168. vol. 2. argum. cap. Suggestum, de Decimis, ne ex tali concessione turbetur tranquillitas regni. Et l. Ex facto, ff. de Vulgar. ibi: *Etenim iniquum incipit fieri beneficium Principis*, dixi suprà n. 69. 87. & num. præced.

(q) L. 24. tit. 25. lib. 4. & l. 31. tit. 20. lib. 2. Recop. Avil. in cap. 36. Prætor. glos. *Sean guardados*, n. 4.

(r) Dict. l. 31.

(s) Dict. l. 24.

(t) Glos. 1. in l. de Quibus, ff. de Legibus, glos. singu-

otra ley, (*u*) en quanto dixo: *Sin perjuicio de los herederos del difunto.*

222. Tambien es de advertir, que aunque á las mugeres está prohibido no solo el asistir á los pleytos en juicio por el Edicto á que dió causa Calfurnia, ó segun otros, (*x*) Caya Afrania, muger de Licinio Buctrion, por su gran desverguenza; 223. sino tambien les está prohibido el poder ser Jueces, por la indecencia, é inhonestidad, (*y*) aunque fuesen de excelente sabiduría, y discrecion contra Menchaca, (*z*) 224. que sintió, que siendo de estas calidades, podrían ser Jueces, como se usó entre los Esparciatas, aun en tiempo de Plutarco, (*a*) y entre los Alemanes, segun lo afirma Cornelio Tacito: (*b*) y el Emperador Heliogabalo instituyó un Senado de mugeres, que por ser ridiculoso, se acabó con sus malos dias; y aunque quiso el Emperador Aureliano renovarle, no pudo: (*c*) como quiera que antiguamente las mugeres estudiaban las artes liberales, y leian Cathedras de Grammatica, (*d*) y huvo muchas muy doctas en varias ciencias, y artes, como fueron Turia, hija de Teofronio Filosofo, que tambien ella lo fué; y Locrense, que escribió libros, y Corina Tebaria, que escribió las leyes Liricas, y Cornelia, madre de los Gracos, que sin Maestro enseñó á sus hijos doctrina, sin las quales he hallado en Autores, (*e*) otras ducientas y sesenta y dos mugeres famosas en diversas ciencias, y doctrinas; pero succediendo en algun Reyno, ó Condado, ó en otro menor Señorío, puede la muger por Derecho de estos Reynos, y costumbre aprobada por ley en los extraños, exercer la jurisdiccion, (*f*) con parecer, y consejo de hombres sabios; y las leyes Reales que lo permiten, dicen estas palabras: *Pero seyendo Reyna, ó Condesa, ó otra Señora, que heredase Señorío de alguna tierra, tal muger como esta, tenemos que lo puede hacer por honra del lugar que tiene; pero esto por consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan consejar, y emendar, &c.*

225. Y las Reynas, y Señoras, casadas, y viudas, gozan de las franquezas, preeminencias, y dignidades, que los Reyes, y Señores sus maridos. (*g*) Y en estos, y en otros Reynos, y Monarquías sabemos por Historias (*h*) Sagradas, y Profanas, que han reynado mugeres, y gobernado admirablemente: aunque, como cosa rara, no se ha de imitar, y hase de temer, como dice Pedro Gregorio á este proposito: (*i*) y este punto se disputó, y resolvió ultimamente en la diferencia que huvo, y con toda moderacion se trató entre los Catholicos Reyes, y Señores nuestros, de felíz memoria, Don Fernando, y Doña Isabél: de lo qual á este proposito hacen mencion algunos Autores. (*k*)

Fi-

---

gular. in cap. 1. verb. *Italiæ*, de Tempor. ordin. in 6. Paul. consil. 261. *Visis & consideratis*, n. 3. vol. 2. Palac. Rub. in repet. Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. §. 16. n. 3. & seqq. Latè Tiraquel. in l. Si unquam, verb. *Libertis*, n. 46. C. de Revocan. donation.

(*u*) Dict. l. 24. in fin. tit. 25. lib. 4. Recop.

(*x*) Valer. Maxim. lib. 8. cap. 3. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 13. n. 2.

(*y*) L. Fœminæ, ff. de Regul. jur. l. Cum Prætor, §. fin. ff. de Judic. cap. 1. 3. quæst. 7. & cap. Mulierem 33. quæst. 5. l. 4. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 13. n. 2. & seq. & lib. 47. cap. 11. n. 1. & seq. Vantius de Nullitat. ex defect. jurisdict. Deleg. n. 71. Lambert. de Jur. patron. lib. 1. in 1. part. 7. quæst. princip. art. 2. n. 2. Dueñas in regul. 311. Aceved. in l. 7. tit. 9. n. 20. lib. 3. Recop. Petrus Cened. in Collectaneis ad Decret. pag. 287. cap. 122. n. 1.

(*z*) Lib. 3. Controvers. illustr. cap. 103. n. 18. fol. 37.

(*a*) In compar. Numæ, & Licurg.

(*b*) De Morib. Germanor.

(*c*) Lamprid. ubi suprà.

(*d*) Text. & glos. in l. 4. ff. Ubi pupil. educ. deb.

(*e*) Ut per Tiraquel. de Legib. Connub. l. 11. n. 30. Et Petrum Gregor. dicto loco, n. 7.

(*f*) Dict. ll. Regiæ, & cap. Dilecti, de Arbitris, & glos. in l. fin. C. de Arbitr. glos. in dict. l. Cum Prætor, §. fin. verb. *Receptum*. Et ibi Paul. ff. de Judic. Bart. in l. fin. ff. de Recept. arbitr. & est commun. opin. secund. Innocent. Abb. Anton. & communiter scrib. in dict. cap. Dilecti. Et alios quos refert, & sequitur Molina de Primog. lib. 1. cap. 13. n. 14. Et Petr. Gregor ubi suprà, n. 6. Consuetud. hoc posse introduci scribit ex Accurs. in dict. l. fin. Tiraquel. de Primog. quæst. 15. Et alios refert Didac Perez in l. 2. tit. 15. glos. 1. col. 587. lib. 2. Ordin. Matienz. in Dialog. relat. 4. part. cap. 7 ex n. 1. Lælius de Zanchis de Privileg. Ecclesiæ, privileg. 84. n. 10. Alexand. cons. 1. n. 24. vol. 5. & cons. 24. n. 12. cod. vol.

(*g*) Glos. fin. in cap. Ex parte, de For. comp. l. 7. tit. 2. part. 4. Et quæ tradit latè Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 96. præter alios glos. præced.

(*h*) Ut de Debora singulari, & divino exemplo fit mentio in lib. Judicum, cap. 4. & de aliis in cap. 1. §. E contra 15. quæst. 3. & in cap. Vereor 8. quæst. 1. Ut per Tiraquel. de Connubial. l. 11. n. 24. cum seq. Et de Nobil. cap. 28. n. 17. & seq. A quo transtulit duas columnas Didac. Perez in l. 1. col. 324. in fin. tit. 1. lib. 2. Ordin. Nevizanis in Sylva nupt. fol. 15. col. 1. versic. *Non obstat sextum.* Avil. in Proœm. cc. Prætor. glos. *Reyna*, n. 8. Burg. de Paz in Proœm. ll. Taur. n. 46. & seq. fol. 10. Petrus Gregor. in dict. Syntagm. 3. part. lib. 32. cap. 13. n. 2. & lib. 47. cap. 11. n. 1. & seq.

(*i*) In dict. 3. part. lib. 32. cap. 13. n. 2. in fin.

(*k*) Nebrissens. in Chronica, 2. part. cap. 2. Matth. de Afflict. in Constit. Neapol. lib. 3. rubric. 23. n. 2. Avil. & Burg. de Paz ubi suprà, cum n. anteced. & seqq.

226. Finalmente es de advertir, que por ser los grandes Señores, y Titulados los huesos, y la firmeza del Estado Real, y parte del cuerpo del Rey, y de su Consejo, como al principio de este capitulo diximos, tienen privilegios, (*l*) y los Reyes á su cargo, y provision las causas arduas de ellos: y asi con su consulta se proveen de Tutores, (*m*) y son presos, y condenados, (*n*) y los pleytos de su Estado difinidos: (*o*) y de todas sus cosas tienen los Reyes mas particular cuenta, para honrarlos, y aventajarlos; porque los que bien presiden á sus vasallos, como dixo San Pablo, (*p*) dignos son de doblado honor; 227. y asi Dios hace mercedes á los Reyes, y tuvo, y tiene de ellos particular cuenta. A Saúl en ser ungido por Samuél, se le influyó espiritu de profecía: (*q*) al Rey Salomón le dió el dón de Sabiduría; (*r*) y asi á otros otras gracias, y dones.

SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y SIETE.

POR el Sol, y la Luna se significan las dos Potestades, Eclesiastica, y Secular, y lo mismo por los dos cuchillos mencionados en la Divina Escritura, num. 1.

Si la jurisdiccion temporal pertenece á la Iglesia, y reside en ella: por la parte negativa, num. 2. *y por la afirmativa, num.* 3. 4. 6. 9. *y quál es la opinion comun, y qué se ha de tener, num.* 10.

El imperio, y potestad seglar, si se deriva de Dios, num. 2. versic. *Puedese.*

Baculo Pastoral, que se dá á los Obispos, qué significa, num. 4. *en el fin.*

En los graves, y arduos negocios, si puede el Papa usar de la potestad temporal, y mudar el imperio de una parte á otra, num. 5.

De las palabras, que dixo Christo nuestro Señor á San Pedro: Buelve tu cuchillo á la vayna, *num.* 6.

De las palabras de San Pablo: Toda anima esté sujeta á las Potestades mas sublímes, *numer.* 7.

De las palabras, que dixo Christo nuestro Señor á Pilato: Mi Reyno no es de este mundo, *num.* 8.

El Emperador Constantino Magno, cómo reconoció la potestad, y superioridad de la Iglesia, y de otros Emperadores, que se mostraron en lo mismo, num. 11.

De la reverencia debida á los Prelados, y á los Sacerdotes, y de su gran dignidad, numer. 12.

Los Obispos antiguamente, si tenian jurisdiccion contra legos, num. 13.

Obispos, si tienen Ciudades, Villas, y Castillos, y la jurisdiccion temporal, num. 14. *y siguiente.*

Obispos, si tienen territorio, allí.

Obispos, son del Consejo del Rey, y de los mayores Magistrados, y llamanse Gobernadores, y otros nombres, num. 15.

Ciudad, si puede llamarse la que no tiene Obispo; y si precederá la que le tiene, alli.

Si impide, ó quadra á los Obispos la jurisdiccion temporal, num. 16.

Obispos, tienen jurisdicciones temporales por diversos titulos, num. 17. 18. *y* 21.

Con qué obligaciones tienen los Obispos vasallos, y jurisdiccion temporal, num. 19.

Obispos, si pueden pelear contra Infieles, ó en defensa de sus Villas, num. 20.

Y si pueden tener Titulos de Condes, num. 21.

O ser Virreyes, ó Tenientes del Rey, num. 22.

Eclesiasticos, si pueden succeder en Mayorazgos, no estando exclusos, num. 23.

Eclesiasticos, no pueden condenar en pena de sangre, ó mutilacion de miembro, num. 24.

Discurso por casos, si es el mejor, num. 25.

El Papa puede desagraviar á los vasallos oprimidos de los Señores absolutos, y privarlos del Señorío, num. 26.

Eclesiastico, si puede ser del Consejo del Rey, y asistir á hacer leyes, y á causas criminales, num. 27. 31. *y* 32.

E imponer pena corporal en negocios de la Santa Inquisicion, num. 28.

Obispos, é Inquisidores, si pueden mandar aprisionar á legos, y condenarles en azotes, y galeras, y otras penas, num. 29.

Eclesiasticos, si pueden exercer su jurisdiccion

(*l*) Ut per DD. in authent. Si qua illustris, C. ad Orfician. Et Freccia in tract. de Subfeud. Baron. tit. Quis dicatur Marchio, n. 9. pag. 121.

(*m*) Dixi suprà hoc cap. n. 207.

(*n*) L. Quoties, C. Ubi Senator. vel clar. Platéa in l. Si gravius, C. de Legat. lib. 12. Freccia in tract. de Subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 1. in princip. Qui tenent, quod licet illustris non possit condemnari inconsulto Principe, potest tamen absolvi.

(*o*) L. 9. tit. 23. part. 3. & ibi Gregor. verb. *Acuerdo con el Rey.* Et Parlador. lib. 2. Rer. quotid. cap. 1. n. 21.

(*p*) 1. ad Timoth. 5.

(*q*) 1. Reg. 10.

(*r*) 3. Reg. 4.

cion temporal por sus personas, num. 30.
Si puede el Eclesiastico exercer jurisdiccion temporal por comision del Rey, y asistir á sus Consejos, y Consultas, num. 31.
Cómo se usó esto entre los antiguos, y lo que dixo sobre ello el Emperador Carlos Quinto, numer. 32.
Haviendo escandalo, ó violada la paz, si puede el Eclesiastico exercer jurisdiccion temporal, num. 33.
Juez Eclesiastico, si puede proceder contra el lego casado por el delito cometido, gozando del privilegio de la Corona antes que se casase, numer. 34.
Y si puede prender, ó privar al Executor seglar, porque citó Clerigo, num. 35.
Contra los que desentierran, ó despojan los muertos por malos fines, si tienen jurisdiccion los Eclesiasticos, num. 36.
Y sobre injurias hechas contra Iglesias, y hurtos de ellas, y de otros, num. 37. y 38.
Y contra los que venden medicinas, ó mantenimientos falsos, y mezclados, num. 39.
Y contra los usurarios, y logreros, num. 40.
Si es necesaria numeracion del dinero para constitucion de censo, num. 41.
De la prohibicion de las usuras, num. 42.
Juez Eclesiastico, si tiene jurisdiccion contra los falsos mendigos, num. 43.
Y sobre la observancia, y reduccion de las fiestas, num. 44.
Y contra los que hacen libelos famosos, numero 45.
Y contra los que abusan de los habitos de Religiosos, num. 46.
Y contra el testigo falso, quando se perjuró ante él, num. 47.
Obispo, si puede castigar á sus Alguaciles, y Notarios, y otros Oficiales, num. 48.
Y si puede proceder contra los legos, que se dexan estár excomulgados, num. 49.
Y contra los que frequentan Monasterios de Monjas, num. 50.
Y contra los jugadores, y tablageros, num. 51.
Y sobre el cumplimiento, ó relaxacion de juramento, num. 52.
Y contra los amancebados, y si conocerá privativamente de las mancebas de Clerigos, numer. 53.
Jueces seglares, son competentes contra los amancebados, alli.
Del castigo de las mancebas de los Caballeros de Ordenes, y de ellos, num. 54.
Los hombres solteros, si pueden ser condenados por amancebados, num. 55.
Sin publicidad, y escandalo, si puede haver pena de amancebamiento, num. 54. y 56.
Si se puede cobrar la pena del marco, sin executar la del destierro, contra los amancebados, num. 57.
Juez Eclesiastico, si puede proceder contra los cosarios, num. 58.
Y si puede compeler á los Jueces seglares, que consientan dar los Sacramentos á los condenados á muerte, num. 59.
Y si puede proceder contra el Juez seglar, ó Ministros, que só color de sus Oficios cometen deshonestidades, num. 60.
Y si puede proceder contra los adulteros, numer. 61.
Obispos, y Clerigos, si pueden prender al lego, que interpelado de alguno, que no hable á su muger, la habla en la Iglesia, num. 62.
Y si puede proceder contra incestuosos, numer. 63.
Quándo el Papa podrá excomulgar al Emperador, y el Obispo al Rey, que está en su Diocesi, num. 64.
Y quando los Sacerdotes de los Gentiles fueron superiores á los Reyes, y quándo subditos, numer. 65.
Y de la Ley Vieja, y de la Evangelica en esto, num. 66.
Y contra los Sodomistas, num. 67.
Y contra los Simoniacos, y de la detestacion de este crimen, num. 68.
Y contra los que pasan, ó dán armas, ó ayuda á los enemigos, num. 69.
Y contra los Idolatras, Adivinos, y Hereges, y qué jurisdiccion tuvieron, y tienen en esto los Jueces seglares, num. 70. y 71.
El inquirir, y proceder contra Hereges toca principalmente al Santo Oficio, num. 72.
Juez Eclesiastico, si puede proceder contra los Astrologos judiciarios, num. 73.
Los hechiceros, sortegos, y agoreros, num. 74.
Y contra las brujas, y de las Gitanas, que dicen la buena-ventura, num. 75.
Y contra los que hacen embustes, ó ficciones para que algunas Imagenes suden, ó lloren, ó hagan otra cosa, que parezca milagro, para sacar limosna, ó engañar al Pueblo, numer. 75.
Juez Eclesiastico, si puede compeler al seglar para que no admita excomulgados en su Tribunal, num. 76.
Y si puede proceder contra blasfemos, num. 77.
Y contra los incendarios, num. 78.
Y contra los desacatos en su presencia, numer. 79.
Y contra los Jueces seglares, para que le impartan el auxilio; y no lo haciendo, si podrá multarlos, num. 80.
Inquisidores, cómo pueden apremiar, y penar á los

los Jueces seglares, para que les impartan el auxilio, num. 81.
Juez Eclesiastico, si puede proceder contra los sacrilegos, num. 82.
Y contra las Justicias, que desarman á los Clerigos, num. 83.
Y si puede compeler á los seglares, que testifiquen sobre injuria hecha á Clerigo, numer. 84.
Clerigo, ó Religioso, puede en Aragón manifestar, y ayudar á prender al vandolero por Bula de Sixto V. num. 85.
Juez Eclesiastico, si podrá privar de la insignia de Caballeria al Caballero de Orden, que mató á Clerigo, num. 86.
Y si podrá proceder contra los seglares, que perturban su jurisdiccion, y tener familia armada para la defensa de ella, num. 87.
Los Familiares de la Santa Inquisicion pueden traher armas libremente, num. 88.
Juez Eclesiastico, puede proceder contra el lego, que celebra, ó administra algun Sacramento; y de algunos castigos divinos por esto, numer. 89.
Y si puede proceder contra el lego, que delinquió juntamente con el Clerigo, num. 90. *y* 91.
Los hermanos, que tienen su hacienda en comunidad con el hermano Clerigo, si gozan de la esencion de él, num. 92.
Quién conocerá de los casos Civiles, en que están mezclados Clerigos, y legos, num. 93.
Juez Eclesiastico, si puede sentenciar al que condenó el seglar en los casos en que ambos tienen jurisdiccion, num. 94.
Y si puede proceder contra los legos, que falsaren Letras Apostolicas, y de las penas de estos falsarios, num. 95.
Juez Eclesiastico, si puede proceder sobre lo tocante á la hacienda de la Iglesia, y tributos que se le imponen, num. 96.
Los criados familiares de los Clerigos, si gozan del privilegio del fuero, num. 97.
Juez Eclesiastico, si puede proceder contra legos, que administran hacienda de la Iglesia, num. 98.
Y contra los asesinos, y mandantes, num. 99.
Y si puede privar de Oficio al Juez seglar, ó proceder por otra via contra él, por haver injuriado à Clerigo, num. 100.
El Eclesiastico, si puede por compromiso juzgar á legos, num. 101.
Juez Eclesiastico, si puede conocer por incidencia de causa dotal, num. 102.
Inquisidores, si pueden con Censuras apremiar á los Abogados para que asistan á defender alguna causa, num. 103.
Juez Eclesiastico, si puede conocer sobre el cumplimiento de Testamentos, y Obras pias, y profanas, y compeler á los testamentarios, y herederos, num. 104.
El lego, que demanda á otro lego ante Juez Eclesiastico en causa de mixto fuero, si incurre en la pena de la ley Real, numer. 105.
El Eclesiastico, que tiene vasallos, si puede echar vandos contra legos en causas civiles, y criminales, num. 106.
Inquisidores, si pueden excomulgar á los Principes, y Señores para que revoquen, ó moderen las Leyes, y Ordenanzas, que impiden, ó enflaquecen su Oficio, num. 107.
Juez Eclesiastico, si podrá proceder contra legos, amparando á la viuda, y al huerfano, numer. 108.
Y amparar á las miserables personas de alguna grave opresion, quando estuviese lejos el remedio del Rey, ó sus Jueces, num. 109. *y siguiente.*
Casos en que la dilacion, y distancia hacen licito lo que no lo era, num. 110.
El Eclesiastico, si podrá proceder contra legos, por gran negligencia, y remision del Juez seglar en administrar justicia al Clerigo, numer. 111.
En caso de instante daño, y gran negligencia del Juez seglar, debe el Obispo dár noticia de ello al Rey, ó á su Consejo, num. 112.
El Eclesiastico, si puede proceder en los negocios de Peregrinos, y de Mercaderes ultramarinos, num. 113.
Inquisidores, si pueden castigar sus proprias injurias, num. 114.
El Eclesiastico, si podrá proceder en la causa en que es recusado el Virrey, num. 115.
El Eclesiastico, si puede proceder contra legos sobre Patronazgo Eclesiastico, y quál se dirá serlo, ó seglar, num. 116.
Eclesiastico, si conocerá en caso, que entre el Juez seglar, y Eclesiastico hay ambiguedad, num. 117.
Inquisidores, si pueden con Censuras obligar á los Principes, y Jueces seglares á que juren de ayudarlos, y hacer guardar las Constituciones contra hereges, num. 118.
El Eclesiastico, si procede contra legos, sobre que vendan los mantenimientos á los Estrangeros, y Peregrinos, y no mas caros, numer. 119.
Y contra los ricos, para que presten á los pobres en tiempo de gran necesidad, num. 120.
El Eclesiastico puede proceder contra legos por denunciacion Evangelica, num. 121.
Y por causas de Indulgencias, num. 122.

Ecle-

Eclesiastico, si puede excomulgar á los particulares, que de hecho, y sin causa echan de la Ciudad á su Señor, ó á algun noble, num. 123.

Y por causas penitenciales, y restitucion, numer. 124.

Notarios Apostolicos, si pueden hacer Autos entre legos sobre causas profanas, á falta de Escribanos Públicos, num. 125.

El Eclesiastico, si podrá, en virtud de costumbre, proceder contra legos, num. 126.

Inquisidores, si pueden amover los Familiares, y otros Oficiales suyos, y castigarlos, si delinquieron en sus Oficios, y subrogar otros, numer. 127.

Por via de remuneracion, si podrá el Eclesiastico proceder contra legos, num. 128.

El Eclesiastico, si podrá compeler al Juez seglar, que suelte al que tiene preso injustamente, numer. 129.

El Eclesiastico, si podrá proceder contra legos indomitos, y desobedientes á la justicia seglar, invocando su auxilio Eclesiastico, n. 130.

Si el Eclesiastico no impartiese el auxilio al Juez seglar, si se ha de ocurrir al superior Eclesiastico, ó al Consejo por via de fuerza, allí.

Eclesiastico, si puede proceder contra legos sobre costas, ó salarios causados del pleyto principal litigado ante él, num. 131.

El Eclesiastico, si podria proceder contra legos, no haviendo quien administre la justicia seglar, num. 132.

El Eclesiastico, si puede proceder contra el lego por el despojo, y otra injuria hecha á Clerigo, y el seglar tambien, num. 133.

O contra legos en negocios Matrimoniales, Decimales, ó Sacramentales, ó otros espirituales, ó que toquen al alma por otras vias, num. 134.

Obispo, si puede visitar los Alholies, y Positos de Pan de los Concejos, ó particulares, n. 135.

Sobre el cumplimiento, ó relaxacion de Votos, es competente el Eclesiastico, num. 136.

Eclesiastico, si puede embargar el cuerpo muerto de algun usurero, é impedirle la sepultura, num. 137.

El Eclesiastico, si podrá inhibir al Juez seglar, para que suspenda la causa principal, hasta que se difina ante él causa espiritual incidente, y qué será en las causas mixti fori, num. 138.

Y si puede visitar los Receptores de las Fábricas, ó rentas de Iglesia, Hospitales, ó Lugares piadosos, num. 139.

O compeler al Juez seglar á que en su Tribunal guarde el Derecho Canonico, n. 140.

O conocer sobre admitir, ó expeler en Cofradias Cofrades legos, num. 141.

O proceder contra legos feudatarios de la Iglesia, ó de otros legos, si lo juraron, num. 142.

O proveer de Curador ad litem al menor que litiga ante él, num. 143.

O excomulgar, ó castigar á los encartados, y dados por enemigos públicos, num. 144.

El Eclesiastico, de qué causas de Clerigos casados puede conocer, num. 145.

Y si puede conocer de los delitos de las mugeres de los Clerigos casados, num. 146.

El Juez del Estudio, si puede conocer de los delitos de las mugeres de los Doctores, n. 147.

El Eclesiastico, si puede proceder contra legos penitenciados por la Iglesia, ó en caso que ellos se injurien, y afrenten, num. 148.

Los penitenciados, en qué casos tienen privilegio del fuero, allí.

El Eclesiastico, si puede proceder contra las mugeres que se afeytan, y adornan lascivamente, y con demasiada suntuosidad, num. 149.

De lo que dispuso la Ley Opia acerca de los trages de las mugeres, y del abuso que en esto hay, num. 150.

Los Inquisidores, si pueden prohibir á los legos sospechosos de la Fé el traher armas, n. 151.

Inquisidores, si proceden contra los casados dos veces, num. 152.

Eclesiastico, si puede proceder en las causas posesorias de qualquier causa espiritual, ó casi, contra legos, num. 153.

Y conocer si el delinquente ha de gozar de la Iglesia, num. 154.

Y sacarle de ella para entregarle al Juez seglar, num. 155.

El Eclesiastico puede exercer jurisdiccion contra legos por el delito contra el estado, y decoro de la Iglesia, num. 156.

Y poner Entredicho, quando el Juez seglar retiene al Clerigo, num. 157.

Sobre pesos, y medidas falsas, si puede conocer el Obispo, ó su Vicario, num. 158.

El Papa, quándo puede legitimar al incapaz subdito del Principe, para Oficios temporales, numer. 159.

Obispo, si puede visitar los presos, y al Alcayde, si los trata mal, num. 160.

Otros casos, en que el Juez Eclesiastico, y Obispos tienen jurisdiccion contra legos, num. 161.

Exhortase la paz, y concordia entre los Eclesiasticos, num. 162. *y* 184.

En los casos en que el Juez Eclesiastico, y seglar pueden conocer, el que previno conoce, numer. 163.

La prevencion de la causa vale, aunque hecha por el Juez inferior, num. 164.

Si el Eclesiastico previno la causa mixti fori, si se inhibirá el Corregidor, num. 165.

En los casos mixti fori, dónde se seguirán mejor las causas, num. 166.

La jurisdiccion de los Eclesiasticos contra legos, á qué se estiende, num. 167.
Juez seglar, si está siempre obligado á impartir el auxilio al Eclesiastico, allí, y siguientes, y num. 72.
Corregidor no Letrado, no se resuelva en competencias de jurisdiccion, sin consulta de su Teniente, num. 168.
Auxilio del brazo seglar, si ha de ser despues, ó primero que las censuras, num. 169.
Costumbre, si atribuirá jurisdiccion á los Eclesiasticos contra legos, num. 170. *y* 109.
Si basta prescribir la costumbre con los Ministros del Rey, allí.
El Eclesiastico, si puede prender legos hereges sin invocar el auxilio seglar, num. 171.
Juez seglar, si tiene algun conocimiento de causa para haver de executar las sentencias contra hereges, num. 172.
En otros delitos Eclesiasticos, fuera de heregía, si puede el Juez Eclesiastico prender legos sin auxilio, num. 173.
En los delitos Eclesiasticos, fuera de heregía, si ha de vér, y examinar el proceso el Juez seglar, para impartir el auxilio al Eclesiastico, num. 174.
O en los delitos mixti fori, num. 175.
En lo injusto no está obligado el Juez seglar á impartir el auxilio al Eclesiastico, allí.
Si la sentencia del Eclesiastico fuese injusta, si la executará el Juez seglar, aunque no esté apelada, num. 176.
El Corregidor, si está obligado á dár sus Alguaciles al Eclesiastico, para que executen sus sentencias, num. 177.
En lo extrajudicial, si es superior el Juez Eclesiastico al seglar, num. 178.
El Corregidor, si está obligado á impartir su auxilio al Juez Eclesiastico Delegado, n. 179.
Como debe el Corregidor examinar las Letras, y jurisdiccion del Eclesiastico Delegado, antes de impartirle su auxilio, num. 180.
Los Señores del Consejo, y Oidores, y Alcaldes, si deben impartir su auxilio, y quándo, numer. 181.
Qué debe hacer el Corregidor quando fuere apremiado por el Diocesano, para que imparta el auxilio, num. 182.
El Juez Eclesiastico, si puede usar de la palabra mándo, hablando por escrito con el Juez seglar, num. 183.
Los Jueces seglares no se exasperen contra los Notarios, ni usen de cautelas en impartir los auxilios, ni dén avisos á los delinquentes, ni sean pertinaces en cumplir lo que es razon, ni sus Alguaciles remisos en acudir á los Eclesiasticos, num. 184. *y* 185.
Entre los Jueces Eclesiastico, y seglar haya buena correspondencia, num. 186.
El seglar preso por ante el Eclesiastico, en qué Carcel ha de estár, num. 187.
Exhortacion á los Eclesiasticos tocante á los Fiscales, num. 188.
Si los Fiscales de Obispos pueden traher Vara de Justicia, y en qué forma, num. 189.
Del abuso de citar los Eclesiasticos á legos sobre causas profanas, num. 190. *y siguiente.*
La pena del lego, que cita á otro lego ante el Eclesiastico, num. 192.
De las causas de Coronados, y prision de ellos, num. 193.
Los Jueces de lo temporal, y los Vicarios de los Obispos, y sus Asesores, si han de ser legos, y lo que usaron los Egypcios, y otros, n. 194.
Jueces temporales de Eclesiasticos, si pueden proceder por censuras, ó segun las leyes Reales, fueros, y costumbres, num. 195. *y siguiente.*
Jueces temporales de Eclesiasticos, para ante quales Superiores han de otorgar las apelaciones, num. 196.
Obispos, y otros Eclesiasticos, en quanto á la jurisdiccion temporal, y vasallos que tienen, si son reputados por legos, num. 197.
Jueces temporales, y Escribanos de Eclesiasticos en llevar los derechos, y dár Residencias, son como los Realengos, num. 198.
Obispos, é Iglesias, si pueden tener Fisco, n. 199.
Penas de Camara de los Eclesiasticos, en qué se deben distribuir, num. 200.
Bienes de los Hereges, Clerigos, ó legos, para quién se confiscan, num. 201.
Bienes que confiscan los Obispos en sus tierras, y Diocesis, contra legos, ó Clerigos por traycion, ó por otros delitos, para quién son, n. 202.
Lo dicho á cerca de los Prelados, que tienen jurisdiccion temporal, se entiende tambien con los Abades, y Conventos que la tienen, numer. 203.

CA-

CAPITULO XVII.

POR LA JURISDICCION Eclesiastica en lo Temporal, y Espiritual entre Legos.

1. DOS grandes lumbreras hizo Dios en el firmamento del Cielo, desde el primero al quarto dia de la creacion del mundo, segun se cuenta en el Genesis, y escriben los Autores; (a) es á saber, el Sol, que es la mayor, para que alumbrase de dia, y la Luna, que es la menor, para que resplandeciese de noche; y asi tambien para firmamento de la Iglesia Universal creó estas dos grandes lumbreras, que son dos Dignidades, una la Pontifical autoridad, que es la mayor, para que presidiese á las cosas del dia, que son las espirituales; y la otra la Real potestad, que es la menor, para que presidiese á las de noche, que son las temporales. Y tambien estas dos Potestades se significan por aquellos dos cuchillos, (b) que segun San Lucas, (c) representaron los Discipulos á Christo nuestro Señor, uno la temporal, y otro la espiritual; pero es muy controverso, si estos cuchillos ambos están, y residen, y de qué manera, en la Iglesia, y en el Romano Pontifice.

2. Por una parte parece que el cuchillo material, que es la jurisdiccion temporal, no pertenece á la Iglesia, ni á sus Principes, ni Ministros, sino á los Reyes, y Potestades seculares. Lo primero, porque segun el Papa Gelasio, y lo declaran muy bien Juan Blasio, y otros, las dichas dos Potestades son distintas, (d) asi por la variedad de las acciones que hay en la Iglesía, que no pueden pertenecer á una misma, y sola potestad, como por el fin de las causas, para que Dios creó las dichas dos Potestades; y porque tambien el uso, y exercicio del cuchillo material fue prohibido por Jesu-Christo á San Pedro, y á los Eclesiasticos en aquellas palabras que le dixo: (e) Buelve tu cuchillo á la bayna. Y tambien hace por esta parte, que el Principe de los Apostoles San Pedro (f) ordenó, que fuesemos sujetos á toda criatura, al Rey como mas excelente, ó á sus Ministros, como embiados por él para castigo de los malos, y alabanza de los buenos. Y tambien el Apostol San Pablo (g) dixo: *Que toda anima esté sujeta á las Potestades mas sublimes*: de tal manera, que el que no lo estuviere será visto resistir á la divina ordenacion. Y para qué trahemos autoridades de San Pedro, y de San Pablo, pues el mismo Jesu-Christo confiesa: (h) *Que su Reyno no es de este mundo*; y asi canta bien la Iglesia: (i) *Malo, y enemigo Herodes, qué temes que venga Christo, pues no toma las cosas mortales el que dá los Reynos Celestiales?* Y Dios por el Profeta dixo: (k) *Vivo yo, no quiero la muerte del pecador, sino que se convierta, y viva.* Por las quales palabras es cosa llana, que la Iglesia es benigna, y blanda con los contumaces, y malhechores, y que castiga, no con el cuchillo material, sino con el espiritual; es à saber, con entredichos, suspensiones, y excomuniones; y esto se llama el cuchillo Eclesiastico, y la potestad de este cuchillo llaman hierro de la excomunion Prospero Aquitanico, Lucano, y Papinio, segun refiere Cujacio. (l)

Demás de lo dicho, hace lo que por San Ma-

(a) Genes. cap. 1. DD. in cap. Solitæ, de Majoritat. & obed. per text. ibi, & l. Tanta, §. Sed quia, C. de Veter. jur. enucl. ibi: *Deus imperialem fortunam rebus humanis præposuit.* Dion. cap. 4. de Divin. nomin. D. Thom. 1. part. q. 67. art. 4. Magist. Histor. lib. 2. distinct. 23. Alexand. Halens. 2. part. quæst. 46. in 5. art. 1. Aufrer. in clement. 1. n. 32. & 54. de Offic. ordin.

(b) Cap. Dilecto filio, de Sentent. excomm. in 6. cap. Quoniam 10. dist. cap. 1, 23. quæst. 8. secundum Div. Bernard. lib. 4. de Consideratione ad Eugen. Beda in Commentariis Lucæ, cap. 22. Sanct. Hildebertus epist. 40. Aufrer. in dict. n. 54. Et alii quos refert Josephus Stephanus de Potestate coacti, cap. 8. n. 9. cum seqq. Et Joann. à Capistrano in tract. de Potest. Pap. 2. part. n. 194. & 225. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 14. n. 1.

(c) Cap. 22. *Ecce gladii duo hic.*

(d) Vide infrà cap. seq. n. 60. ex Abb. Joann. Blasio. Alfons. de Castr. & aliis.

(e) Joann. 18. & Matth. 26. *Converte gladium tuum in vaginam*: glos. in cap. Causam, qui filii sint legit.

(f) In epist. 1. cap. 2. *Subjecti estote omni creaturæ, sive Regi, quasi præcellenti, sive ducibus, tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem verò bonorum.*

(g) Ad Roman. cap. 13.

(h) Joann. dict. cap. 18. *Regnum meum non est de hoc mundo.*

(i) *Hostis Herodes impie,*
Christum venire quid times?
Non eripit mortalia,
Qui Regna dat cœlestia.

(k) Cap. In Archiepiscopatu, de Raptor. cap. Sententiam sanguinis, ne Cleric. vel Monach. cap. Occidit, 23. quæst. 8. cap. Legatur 24. quæst. 2.

(l) Prosper. Aquitan. in cap. Ecce autem, 24. quæst. 3. Cujacius ult. observ. lib. 21. cap. 30. Et Anastasius Germon. lib. 3. de Sacrorum immunit. cap. 13. pag. 217. num. 12.

Mathéo (m) dixo Christo nuestro Señor al Fariséo: *Dá lo que es de Cesar á Cesar, y lo que es de Dios á Dios.* Y como quiera que el Romano Pontifice tiene en la tierra las veces de Christo, parece, que solo le compete por la dicha autoridad el cuidado de las cosas espirituales, y al Emperador, y Principes Seglares las temporales: y tambien en el Viejo Testamento, que representa al Nuevo, las dichas dos potestades andaban del todo distintas; como quiera que Moysen, que fue Caudillo del Pueblo de Israel, representó la persona, y dignidad Imperial, y Aaron la del Sumo Pontifice; y aun parece que era primera, y mas poderosa la potestad de Moysen, que la de Aaron, pues Moysen constituyó, y creó á Aaron por Pontifice, como se colige de las palabras del Exodo, que Dios dixo á Moysen. (n)

Tambien hace á este proposito lo que dixo San Bernardo, escribiendo á Eugenio IV. (o) Persuade con la palabra á los subditos, y no con el hierro, porque intentas usurpar el cuchillo, el qual se te mandó, que embaynases: y si quisieres tener el un cuchillo, y el otro, perderáslos ambos. San Pablo tambien, escribiendo á Timoteo, (p) le dixo: Conviene que el Obispo no sea sanguinolento, porque el Ministro del Nuevo Testamento es Ministro de mansedumbre, y Sacramento de unidad, y el Sacramento del Altar representa la union de Christo, y de la Iglesia: la qual se significa por la union del anima al cuerpo; y asi como el anima vivifica al cuerpo, asi Christo por este Sacramento vivifica á la Iglesia; y por eso la execucion del cuchillo material, que divide el alma del cuerpo, no ha de estár en el Ministro del Sacramento de unidad. Y tambien, segun refiere Anastasio Germonio, (q) por doctrina de los modernos Parisienses, (r) si la jurisdiccion temporal huviese de exercitarse por el Papa, todo lo llevaria á sí, y quedaria la potestad del Principe Secular absorvida, y evacuada.

Puedense traher asimismo por esta parte unas leyes de Partida, (s) que una de ellas dice asi: *E otrosí dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien asi como lo es el Papa en lo espiritual*; y lo mismo dicen del Rey otras leyes de Partida, (t) en conformidad de lo que se dice en los Proverbios: (u) Por mí reynan los Reyes, y los Jueces disciernen las cosas justas; y de lo que dixo San Pablo: (x) Toda potestad se deriva de Dios: y que por esto, como dice el mismo San Pablo: (y) No sin causa el Juez Seglar trahe en la mano el cuchillo, para castigo de los malos, y alabanza de los buenos; y segun Job: (z) El cuchillo es vengador de las iniquidades; y otros dicen, que el Emperador se llama Dios en la tierra, y su Vicario en lo temporal; (a) y fue caso notable, que (como dice un Decreto, (b) sobre que junta muchas cosas Pedro Cenedo) (c) al Emperador Carlo Magno concedió el Papa Adriano, con toda la Synodo, que eligiese Romano Pontifice, y presentase los Arzobispos, y Obispos de todas las Provincias. Y aun dixo Menchaca, (d) que las Potestades minimas proceden de Dios, y hace á proposito lo que dixo Christo nuestro Señor (e) á Pilatos: No tuvieras poderío contra mí, si no se te huviera dado por Dios. Y en otro lugar el mismo Menchaca, Covarrubias, Juan Blasio,

(m) Cap. 22. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.*

(n) Cap. 28. *Applica tibi Aaron fratrem tuum cum filiis suis de medio filiorum Israel, ut sacerdotio fungatur mihi.* Fr. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosm. 3. part. dialog. 4. pag. 45. col. 1.

(o) Lib. 4. littera H, fol. 157. *Aggredere subditos verbo, sed non ferro. Utrumque, inquit, gladium habere si voles, utrumque perdes.* Aufrer. in clement. 1. num. 34. de Offic. ordin. Duarenus lib. 1. de Sacris Eccles. minist. cap. 4. pag. 1540.

(p) Cap. 3. *Episcopum oportet non esse percussorem.*

(q) De Sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. n. 3. pag. 215.

(r) In cap. Novit, de Judic.

(s) L. 1. in fin. & leg. 7. tit. 1. part. 2.

(t) L. 5. & 6. & dict. l. 7. tit. 1. part. 2.

(u) Cap. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt.*

(x) Cap. 13. *Non est potestas nisi à Deo: quæ autem sunt, à Deo ordinata sunt.*

(y) Ad Romanos 13. & cap. Nos si incompetenter, 2. quæst. 7.

(z) Cap. 19. *Ultor iniquitatum gladius.*

(a) Dict. l. 7. tit. 1. part. 2. Cacheranus in Decision. Pedemont. 30. n. 4. versic. *Secundo.* Dicam infrà lib. 3. cap. 2. n. 3.

(b) Cap. Adrianus 2. 63. distinct. ibi: *Adrianus autem Papa, cum universa Synodo tradiderunt Carolo jus, & potestatem eligendi Pontificem, & ordinandi Apostolicam Sedem, dignitatem quoque Primiciatus ei concesserunt, insuper Archiepiscopos, & Episcopos per singulas provincias ab eo investituram accipere diffinivit, ut nisi à Rege laudetur, & investiatur Episcopus, à nemine consecretur, &c.*

(c) In Collectaneis ad Decretum, cap. 64. num. 1. pagin. 93.

(d) Lib. 1. Controvers. illustr. cap. 20. n. 5. fol. 61.

(e) Joann. cap. 19. *Non haberes potestatem adversus me ullam, nisi tibi datum esset desuper.*

sio, y otros (*f*) dicen, que la potestad Real, y civil autoridad de los Principes se deriva de Dios por ley Natural, mediante la eleccion, ó consentimiento de los Pueblos. Acursio (*g*) dixo, que la potestad temporal se derivó del Pueblo, el qual la transfirió en el Emperador, como en otro lugar diximos; (*h*) por lo qual, y por otras razones parecia, que en el Sumo Pontifice no reside la jurisdiccion temporal en habito, ni en acto, de la manera que se distingue, y la tienen los Emperadores, y Principes Seglares; sino en quanto es necesaria para el mas util, y facil uso, y exercicio de la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica, y Regimiento, y estado de la Iglesia, y que aun entonces se dirá espiritual la jurisdiccion, y potestad, como necesaria, y dirigida para el gobierno espiritual; y esta parte, y opinion tuvieron el Glosador del Decreto, y los Legistas, y el Doctor Navarro, y el Obispo Covarrubias, y el Maestro Soto, y Francisco de Bargas, y Duareno, y otros graves Autores. (*i*)

La contraria opinion, que el imperio, y potestad temporal resida tambien en el Papa, y en la Iglesia, y de ella se transfiera, y proceda, mediante la orden, y disposicion Divina, en los Emperadores, Reyes, y Principes, y en otras Potestades seglares, es mas segura, y seguida; y para mayor inteligencia de este articulo se ha de distinguir de esta manera. O atendemos al Derecho Divino, ó al Positivo: si atendemos al Derecho Positivo, hemos de considerar dos tiempos: uno antes del advenimiento de Christo, y otro despues. En el primer tiempo, como aun no estaba constituido el Pontificado de San Pedro, no pudo estár dispuesto, que la potestad, y Derecho del Imperio, y succesion de él, estuviese en él; pero notoria es por las Divinas Letras aquella Profecía de Jeremías: (*k*) Vés que hoy te he constituído sobre las Gentes, y Reynos, para que arranques, y disipes, edifiques, y plantes: la qual los Pontifices, y los Teologos, y Juristas entendieron, (*l*) no solamente de la jurisdiccion en las cosas sagradas, sino en las profanas, y en el imperio; y tambien el Profeta Samuél (*m*) usó del cuchillo material contra el Rey Agag: y lo mismo Elias (*n*) contra quatrocientos Profetas de Baal, y asimismo Eliséo; (*o*) y en el Deuteronomio, (*p*) hablando Dios á Moysen, le dixo, que si hallase dificultad, y ambiguedad, asi en las causas tocantes al Fuero Secular, como al Eclesiastico, ora fuesen criminales, ó civiles, ocurriese siempre al juicio del Sumo Sacerdote, y siguiese el parecer de él; y esta exposicion al dicho lugar dá Abad, (*q*) y la aprueba Anastasio Germonio: (*r*) Y en el Genesis se lee, (*s*) que Dios

---

(*f*) Menchaca de success. creation. 1.tom. lib. 3. §. 22. limit. 17. n. 71. fol. 283. Covarr. in cap. 1. Practic. n. 6. ubi alios referunt. Paulus Orosc. lib. 6 Histor. cap. 1. ait: *Idem unus & verus Deus, in quo omnis (ut diximus) ex diversis opinionibus, secta concurrit, mutans regna: disponens tempora.* Matth. 21. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo,* & rursus: *Imperium & Ecclesia fraternizant.* Authent. Quomod. oport. Episcop. §. 1. ibi: *Ex uno eodemque principio utraque procedentia.* Et cap. Imperator. 96. dist. Ubi quod Imperator habet privilegia suæ potestatis, quæ divinitus consequutus est pro administrandis publicis legibus, & cap. 1. in princip. de Pace tenend. & ejus viol. in feud. Joann. Blasius de Sacro Ecclesiæ principatu, lib. 1. cap. 8. fol. 30. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 35. cap. 1. n. 1. ait: *Palam esse, Reges & Præpositos, qui gladii potestatem à Deo acceperunt, Dei Vicarios esse sacrosanctos.*

(*g*) In l. More, verb. *Alieno*, ff. de Jurisdiction. omnium judic.

(*h*) Suprà lib. 1. cap. 2. num. 14. & infr. lib. 3. cap. 6. n. 103. & 152.

(*i*) Glos. in cap. Quoniam, in verb. *Discrevit* 10. dist. & in cap. Cum ad verum 96. distinct. Bald. in Procem. Digestorum, n. 8. vocat maximam Legistarum Maranta de Ordine judic. 3. part. n. 30. versic. *Quæ potestas.* Aufrer. latè in clement. 1. n. 23. cum seqq. de Offic. ordinar. Et latè etiam Cacheran. in dict. Decis. Pedemontan. 30. n. 4. vers. *Secundo.* Duaren. in lib. de Sacris Eccles. minister. cap. 4. Late Navar. in repet. cap. Novit, notab. 3. n. 39. de Judic. Covar. in reg. Peccatum, §. 9. n. 7. de Regul. jur. in 6. & in cap. 1. Practic. n. 2. Soto de Justit. & jur. lib. 4. quæst. 4. art. 1. & 2. Alfons. Guerrer. in Spec. Princip. cap. 16. Latè Gregor. in l. 2. tit. 23. col. 8. in princip. post versic. *Præterea*, part. 2. Francisc. de Bargas in Respons. Episcop. jurisdict. confirm. 10. Anton. Gom. in l. 40. Tauri, num. 3. Montalv. in Repertor. ll. verb. *Arma*, in princip. fol. 10. col. 3. Avilés in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 4. Menchaca lib. 1. Controv. illustr. cap. 20. n. 2. fol. 60. & in Præfatione. fol. 12. n. 106. Joann. à Turrecremata in dict. cap. Cum ad verum 96. distinct. & alii plures, quos prædicti DD. referunt.

(*k*) Cap. 1. *Ecce constitui te hodie super gentes, & regna, ut evellas, & dissipes, & ædifices, & plantes.*

(*l*) Cap. 6. de Majorit. & obed. cap. 2. de Re judic. lib. 6. & extravagant. Unam Sanctam in extrav. de Majorit. & obed. & Theologi super dict. c. 1. Hierem.

(*m*) 1. Reg. 15.

(*n*) 3. Reg. 18. (*o*) 4. Regum 4.

(*p*) Cap. 17. *Si difficile* (ait) *& ambiguum apud te judicium esse perspexeris inter sanguinem & sanguinem, causam & causam, lepram & lepram, & judicium inter portas videris verba variari, venies ad Sacerdotes Levitici generis, & ad judicem qui fuerit illo tempore.*

(*q*) In cap. Per venerabilem, §. Rationibus, n. 38. Qui filii sint legitimi, & senserat Innocent. III. ibid.

(*r*) Lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 64.

(*s*) Cap. 2. 3. & 14. & dixi supr. lib. 2. cap. 2. n. 1.

Dios nuestro Señor, Sumo Sacerdote, él mismo al principio del mundo hasta el tiempo de Noé, le rigió, y gobernó, condenando por su sentencia á Adán, y á Eva, y á Caín en causa capital; y Noé ofreció el holocausto á Dios, y le edificó Altar, que era ministerio Sacerdotal, y junto con esto tuvo el gobierno del Arca, y fue Rey, y exerció la Jurisdiccion de todo el mundo, asi la Eclesiastica, como la Seglar; y Melchisedech fue Sacerdote, y Rey: y Moysen (como se dice en los Numeros, y en el Deuteronomio, y lo declaran lo uno, y lo otro los Doctores) (t) siendo Sacerdote, fue Juez de Israél en lo Civil, y Criminal, y tambien en lo ceremonial de la ley. Y dicen, que viendo Dios, que Moysen tenia necesidad de ayuda, tambien en lo del regimiento espiritual, como en el de lo temporal, le dixo, que escogiese setenta hombres prudentes (como declaran los Santos el nombre de viejos, que pone el texto) y que se los llevase á la puerta del Tabernaculo; y alli vino la gracia del Espiritu Santo en ellos, y quedaron hechos Profetas, y ayudaron á Moysen en la gobernacion del Pueblo en las causas mas graves, asi de lo temporal, como de lo espiritual; y segun se escribe en el Libro de los Reyes, (u) Samuél fue Profeta, y Sacerdote, y asimismo Juez en lo temporal. Y en el tiempo que los Reyes de Israel no fueron Sacerdotes de Dios, ó no siguieron los preceptos, y consejos de ellos, fueron destruidos, y cautivos de los Barbaros, como le sucedió á Esdras, y Neemías, hasta que despues por orden, é industria de los Macabéos tornó á gobernarse el Pueblo por los Sacerdotes: los quales fueron Reyes, y Capitanes, y exercieron el temporal, y espiritual Imperio, como fueron Matatías, y sus hijos Judas Machabéo, Jonatás, Simon, y Juan hijo de Simon. (x) Y tambien hace lo de Ezechiel: (y) Harélos una gente, y será un Rey solo que mande á todos; y tambien Saul, y David fueron ungidos por mano de Samuel. (z)

4. Pero en el segundo tiempo, despues que Christo nuestro Dios entregó á San Pedro las llaves del Terrenal, y del Celestial Imperio, que segun San Mathéo, (a) á él le fue dado, expresamente está decidido, que tuvo San Pedro, y sus succesores en el Pontificado tuvieron, tienen, y tendrán dos Imperios, y cuchillos, el espiritual, y el temporal; pero el temporal en habito, y potencia, y no en acto; porque el uso, y exercicio de él pasóle, y concedióle la Iglesia á los Emperadores, y Reyes, para que á beneplacito, y en utilidad de ella usasen de él. Y á este proposito es lo que refiere San Lucas, (b) que dixo Christo nuestro Señor á sus Discipulos, que el que no tuviese saco, vendiese su camisa, y comprase un cuchillo; y ellos le dixeron, que alli havia dos cuchillos; y él les respondió: Bien está. Por dó parece, que no les respondió, que el uno de los dos cuchillos, que era el temporal, era impertinente, ó demasiado, ni que le arrojasen; sino condescendiendo, respondió: Bien está. El uno de los dichos cuchillos era el espiritual, que no se descubrió, ni manifestó, y el otro era el material, que desembaynó San Pedro, con el qual cortó la oreja á Malco; y entonces, como refiere San Mathéo, (c) le dixo Christo: Buelve tu cuchillo á la bayna. Por dó claro parece, que el cuchillo material es de San Pedro, y está en poder de San Pedro, y en consequencia de ello en poder de la Iglesia; porque la palabra, cuchillo tuyo, denota propriedad, como advierte Fray Angelo en su Biblioteca, (d) y Anastasio Germonio; (e) pero no quiso Christo nuestro Señor, que los suyos, que ha-

(t) Numer. 27. Deuteronom. cap. 18. Innoc. in cap. Per venerabilem, qui filii sint legitim. Et idem Innocent. & Anton. de Butrio in cap. Licet ex suscepto, de For. comp. Latè Belluga de Specul. Princip. rubr. 11. §. Videndum, n. 1. usque ad 4. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 17. Hieron. ad Paulinum. Gregor. 19. Moral. cap. 13. Hilarius in Psalm. 2. Pineda lib. 2. de la Monarquia, cap. 26. §. 3. fol. 139. col. 1. Et alii quos refert Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. num. 76. in fin. pag. 225. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dial. 4. pag. 44. col. 1. in fin. & 2.

(u) 1. Regum cap. 8. *Non te abjecerunt, sed me, ne regnem super eos.*

(x) Machab. 1. & 2.

(y) Cap. 37.

(z) Regum 1. cap. 10. & lib. 1. cap. 16.

(a) Cap. ultim. & 16.

(b) Cap. 22. *Quando misi vos sine sacculo, & pera, & calciamentis, nunquid aliquid defuit vobis? At illi dixerunt. Nihil: dixit ergo eis: Sed nunc qui habet sacculum, tollat similiter, & peram, & qui non habet, vendat tunicam suam, & emat gladium. At illi dixerunt: Domine, ecce duo gladii hic. At ille dixit eis: Satis est.* Extravagant. Unam Sanctam, & ibi glossæ, de Majoritat. & obed. Abb. in cap. Novit, n. 12. de Judic. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. num. 20. & 35. fol. 226. vers. *Sexta conclusio.*

(c) Cap. 26. *Converte gladium tum in vaginam.*

(d) In med. post litterarum inventores, de Donation. Constan.

(e) De Sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. n. 18. in med. pag. 217.

havian de gobernar por el espiritual, se ocupasen en el exercicio del dicho cuchillo, y cosas temporales, si no fuesen dependientes del gobierno espiritual: las quales havian de tratarse por los Reyes, y poderosos de la tierra, que tambien eran sus Ministros, y havian de ser obedecidos, segun lo declara Fray Marco Antonio de Camos, en su Microcosmia. (*f*)

Tambien hace por esta parte el haver Christo nuestro Señor dicho á San Pedro: (*g*) Apacienta mis ovejas: no distinguiendo el modo de apacentarlas; y lo que le dixo por San Mathéo: (*h*) Lo que ligares, y absolvieres en la tierra, será ligado, y absuelto en el Cielo. Y á esto alude la autoridad de San Bernardo que arriba citamos, escribiendo á Eugenio, que el cuchillo de hierro, y el espiritual están en poder de la Iglesia; y asi en las Coronaciones de los Emperadores, ellos le reciben de ella, y el Papa les entrega el Estoque desembainado, y les dice: Recibe el cuchillo tomado de sobre el cuerpo de San Pedro, (*i*) y le dá la Diadema, y el Cetro, y la manzana de oro. Y el Papa á sí mismo se consagra, como Sacerdote, y se corona como Rey; y para su coronacion dá noticia, y combida á los Reyes, (*k*) y todos le besan el pié con gran humildad, reverencia, y adoracion: lo qual al Romano Pontifice solamente se debe, y se acostumbra hacer, segun Josefo Estefano. (*l*) Y es de advertir, que aunque Gregorio V. transfirió en los Alemanes la eleccion del Imperio; pero reservó para sí, y para la Sede Apostolica la confirmacion de él, segun Pedro Gregorio: (*m*) el qual aun dice mas, (*n*) que algunas veces se concedió el Imperio por los Pontifices en feudo á los Emperadores, con juramento de fidelidad, y de dár favor, ayuda, y defensa á la Iglesia Catolica, y Sede Apostolica.

Tambien hace lo que en los Actos de los Apostoles se lee, (*o*) que San Pedro, Vicario de Christo, condenó judicialmente á Anania, y á su muger Safira, por delitos de hurto, y mentira; y él mismo San Pedro con el mismo cuchillo material cortó la oreja á Malco, criado del Principe de los Sacerdotes, que se halló en el prendimiento de Christo: (*p*) y San Pablo (*q*) sentenció, y condenó á un fornicario.

Hace tambien por esta parte, que Christo nuestro Redentor por su persona usó de la jurisdiccion temporal, quando como Emperador, echó del Templo á los que con mercancias, y tratos le profanaban, increpandolos de palabra, diciendo, que su Templo era casa de oracion, y que ellos le hacian cueva de ladrones; y junto con esto, hiriendolos con azotes, usando de tanta severidad, y rigor, quanto en todo el Evangelio no se halla que le haya tenido en la correccion de pecadores. (*r*) Y tambien usó de la jurisdiccion temporal, soltando, y no condenando á la muger adultera, porque no havia quien la acusase. (*s*)

Inocencio Papa III. (*t*) dixo á proposito de esta opinion, no solamente en las tierras, y patrimonios de la Iglesia; pero tambien en otras regiones, y Provincias, por algunas causas, y consideraciones que se ofrecen, exercemos la jurisdiccion temporal. Y San Agustin (*u*) con elegantes palabras dice: O maravillosa potencia, y gracia inefable del Salvador! Quién creyera, que un Plebeyo Pescador havia de ser el mas principal de los Apostoles, y resistir á los Reyes, santificarlos, imperarlos, y refrenar al mundo con leyes, &c. Pues qué es resistir á los Reyes, é

(*f*) 3. part. dialog. 4. pag. 44. col. 1. in fin.
(*g*) Joan. 21.
(*h*) Cap. 26. & c. Quodcumque ligaveris 24. quæst. 1.
(*i*) Ut habetur in Pontificali: *Accipe gladium desuper Beati Petri corpore sumptum*, cap. Venerabilem, de Election. cap. Romani, de Jure jurand. cap. Legimus 93. dist. extravag. Unam Sanctam, de Majoritat. & obed. Alexand. Imol. consil. 87. Aufrer. in clem. 1. num. 55. de Offic. ordin. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 53. vers. *Secunda conclusio.*
(*k*) Aufrer. ubi supr. n. 37. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 6. cap. 7. n. 6.
(*l*) In tract. de Adoratione pedum, cap. 7. per totum. Anastasius Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. n. 68. & seq. pag. 224.
(*m*) De Syntagm. jur. ubi supr.
(*n*) In dicto loco.
(*o*) Cap. 5.
(*p*) Matthæi 26.
(*q*) Ad Corinth. cap. 5.
(*r*) Joann. 2. cap. Matth. 21. Marci 11. & c. Ex multis, & cap. Vendentes 1. quæst. 3. c. Accusatio in 1. 2. quæst. 7. glos. in cap. Quoniam, verbo *Sic*, 10. distinct. glos. in cap. Cum ad verum 96. distinct.
(*s*) Joann. cap. 8.
(*t*) In cap. Per venerabilem, §. Rationibus, qui filii sint legit.
(*u*) In Sermon. quodam Apost. Petri, & Pauli, incip. *Fortis & humilis*, ubi ait: *O mira potentia, & ineffabilis gratia Salvatoris. Quis plebejum piscatorem Apostolorum facilè crederet Principem, & Regibus obsistere? Reges sanctificare? Regnis omnibus imperare? Mundum refrænare legibus? Dæmonem calcare pedibus? Jubere virtutibus, cœlum hominibus aperire cùm velit, claudere cùm placeret? Conversis donare, negare perversis? Merita mundi cognoscere? Culpas & crimina hominibus relaxare?*

é imperar á todos los Reynos, y refrenar al mundo con leyes, sino tener la potestad del cuchillo, para castigar los hombres facinorosos? Lo qual Ulpiano (x) llamó mero imperio, y castigar (segun el mismo Ulpiano, y Macro, y Venu Venuleyo Jurisconsultos) (y) significa propriamente dár el ultimo suplicio; y asi Tertuliano, (z) no sin razon, llama al Romano Pontifice Rey del siglo. Y qué es tener el Papa el derecho, y potestad del cuchillo? Poco por cierto, pues la tienen otros Principes inferiores, y la tienen los Duques, Marqueses, y Condes, y muchos otros Barones, y Señorcillos en sus Pueblos, y tierras.

De aquí es, que el Baculo Pastoral, que se dá á los Obispos, es en significacion, y symbolo de la dignidad, y potestad susodicha, segun un Decreto, (a) como se dió á Moysen, y Aaron la Vara, (b) el qual Baculo reciben del Sumo Pontifice con la potestad de la jurisdiccion, segun Santo Thomás, San Buenaventura, y otros: (c) y él no trahe Baculo, porque no recibe la potestad de hombre, sino de Dios; (d) y de la significacion de la forma del dicho Baculo, y uso de él en diversas Naciones: vease lo que escribe Pedro Gregorio. (e)

5. Abad, y otros (f) dicen, que en los graves, y arduos negocios, y en las muy grandes dificultades, que causan escandalo en la Christiandad, podrá el Papa usar contra legos de la potestad temporal, que tiene de Dios, y no de otra manera, y mudar él solo el Imperio, y los Reynos con justa causa, de Oriente á Occidente, y de una en otra gente, (g) por lo que toca al espiritual, y mejor regimiento de la Iglesia: (h) y asi el Papa Inocencio excomulgó al Emperador Arcadio, y Inocencio IV. al Emperador Federico, (i) y San Ambrosio, Obispo de Milán, al Emperador Teodosio, (k) y el Papa Zacharías privó á Childerino del Reyno de Francia, (l) y el Rey Don Sancho fue privado del Reyno de Portugal, y en su lugar nombrado por la Sede Apostolica Don Alonso el III. (m) y el Papa Inocencio III. año de mil y ducientos y quatro, dió la Corona de el Reyno de Aragon al Rey Don Pedro el II. (n) y el Papa Julio II. privó del Reyno de Navarra á los poseedores de él, y le dió á los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabél; y á los mismos por el dicho bien, y regimiento de la Iglesia, el Papa Alexandro VI. concedió la conquista de las Provincias, y Reynos de las Indias Occidentales el año de quatrocientos y noventa y tres, segun Francisco de Bargas, (o) y Anastasio Germonio; (p) y en estos tiempos el Pontifice Pio V. de feliz recordacion, concedió la Conquis-

---

(x) In l. 3. ff. de Jurisdict. omnium judic.

(y) Ulpian. in l. Respiciendum 11. §. fin. ff. de Pœnis. Macrus in l. 12. eod. tit. Venulej. in l. 11. ff. de Offic. Procons.

(z) In lib. 1. ad uxorem.

(a) Cap. Disciplina 45. dist. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. col. 2. n. 38.

(b) Exod. 4.

(c) Div. Thom. in 2. sentent. dist. ultim. Sanct. Bonavent. in 4. dist. 18. & ibid. art. 11. Soto in 4. distinct. 2. quæst. 1. art. 2. 3. & 4. Et plures alios refert Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 7. n. 21. & 26. Ubi etiam ex epist. Leon. IX. ad Michaelem Patriarch. Constantinop. probat externam Jurisdict. profluere à Summo Pontifice in Episcopos, sicut in judices a Rege, Joann. Blasius de Sacro Ecclesiæ principatu, lib. 2. cap. 12. fol. 58. & cap. 15. & 16. & sequentibus.

(d) Text. cum glos. in cap. 1. §. fin. de Sacra Unct.

(e) Ubi suprà cum n. seq.

(f) Abbas in cap. Novit, n. 13. de Judiciis, & idem in cap. Sicut 3. col. 6. versic. *Ego amplius*, de Jur. jur. Aufrer. in clementin. 1. num. 56. de Offic. ordin. Palac. Rub. de Justa obtent. Regni Navarr. 4. part. §. 3. in fin. Avilés in cap. 20. verb. *Usurpari*, n. 6. text. in cap. Pro humani, de homicid. in 6. cap. Per venerabilem, qui filii sint legit.

(g) Cap. 2. de Sentent. & re judic. in 6. cap. Alius 15. quæst. 6. cap. Venerabilem 34. de Elect. Abbas in dict. cap. Novit, n. 12. vers. *Hinc est*. Cardinalis in dict. cap. Quoniam 10. distinct. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæst. 2. in princ. & n. 8. & 18. Aufrer. in tract. de Potestat. sæcul. in introductione, n. 5. & seq. Navarr. in repet. cap. Novit, 3. notab. n. 3. & 99. de Judic. Palac. Rub. de Obtentione Regni Navarr. 2. part. §. 7. Covarr. in c Si hæredes, in fine de Testam. Greg. in l. 2. glos. A. ad fin. verb. *Otorgasen*, col. 1. tit. 1. part. 2. Latè Francisc. Bargas in tract. de Auctoritate Pontific. confirm. 10. n. 6. & seq. Duaren. de Sacris Eccles. ministr. lib. 1. cap. 4. pag. 1540. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. fol. 210. n. 4. & seq. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 31. cap. 30. n. 3. Joann. Blasius de Sacro Ecclesiæ principatu, lib. 2. cap. 12. fol. 63. vers. *Tum Reges*. Anastas. Germon. de Sacror. immun. lib. 3. cap. 13. n. 27. & seqq. usque ad 50. ubi in n. 27. dicit communem opin.

(h) Facit cap. Solitæ, in fin. de Majorit. & obed. ibi: *Cum non nisi ad utilitatem Ecclesiæ*.

(i) Aufrer. ubi suprà n. 43. Navarr. in dicto loco, numer. 10. Cacheranus in decis. 30. Pedemontan. num. 2. cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7.

(k) Cap. Duo sunt quippè 96. dist.

(l) Cap. Alius 15. quæst. 6.

(m) Cap. Grandi, de Supplen. negligen. prælat.

(n) Zorita in Annalib. 1. part. cap. 51. fol. 90.

(o) In tract. de Episcopi jurisdict. confirm. 10.

(p) Ubi supr. num. 30.

quista del Reyno de Inglaterra, á qualquiera Principe Christiano, que la quisiese emprender contra la Reyna Isabél Estuarda, poseedora de él, como cismatica, é inobediente á la Sede Apostolica, segun Sandero, (q) y el dicho Anastasio: (r) el qual refiere otros exemplos, y casos, en que los Pontifices Romanos con justas causas, y santo zelo han quitado los Imperios, y Reynos, y Señoríos á los Principes, y dueños de ellos, y concedidolos á otros. Aunque cesando la dicha causa espiritual, (s) y ofreciendose controversias entre Reyes, y Principes, ó con sus vasallos sobre derecho de sangre, y succesion, y otras cosas, sin mezcla, ni respeto espiritual, parece que en estos Reynos se determinarían por los mismos Reyes en sus Tribunales, y Consejos; y asi se lee, que en tiempo del Rey Don Alonso el XI. (t) no se permitió al Arzobispo de Santiago, Delegado del Papa, que conociese de los negocios entre el Rey, y el Reyno, y se suplicó de ello á su Santidad, porque tiene el Rey sus Tribunales de Justicia para las tales ocasiones; como quiera que el Emperador, y el Rey, y el Superior puede por su voluntad, y consentimiento ser juzgado del inferior. (u)

6. Y teniendo esta opinion, que en la Iglesia residen ambas Jurisdicciones, la espiritual en acto, y la temporal en habito, y potencia, no obstan aquellas palabras, que Christo dixo á San Pedro: *Buelve tu cuchillo á la bayna*; porque segun la interpretacion de Optato, (x) la qual sigue Anastasio Germonio, (y) no le mandó Christo que echase á mal, y arrojase el cuchillo que havia desembaynado; sino que le tornase á embaynar: como si dixera, que le guardase para su tiempo, y oportunidad, porque acaso haciendo el Apostol brega, y question, no causára impedimento á su Pasion, y redencion nuestra; y asi dixo Christo: (z) *El caliz, que me dió mi Padre, no quieres que beba?*

Tampoco obsta la dicha autoridad de San Pablo á los Romanos, (a) en quanto dixo: *Que toda potestad se deriva de Dios*: y no solamente el Imperio, pero qualquier otro inferior Magistrado: ni la autoridad de los Proverbios: (b) *Por mí reynan los Reyes*; porque esto se entiende, que la potestad secular se deriva de Dios en los Principes Seculares, como de causa primera, no immediatamente, sino mediante la derivacion de la Iglesia, y del Papa, Vicario de Christo, como de causa segunda, é instrumental, en cuyo poder están las llaves del Celestial, y terrenal Imperio: (c) y asi prosigue la dicha autoridad de San Pablo, y dice, que el derivarse de Dios las dichas potestades, es segun sus ordenaciones: á lo qual alude haver dicho Dios en el Exodo: (d) *Mia es toda la tierra*: y esto se ha de tener, segun los Doctores, (e) contra la opinion de Alonso Guerrero. (f)

Tampoco obstan las palabras de San Mathéo: (g) *Dad á Cesar lo que es de Cesar, y á Dios lo que es de Dios*: á las quales responde Augustino Triunfo, (h) que por estas palabras no se quita, ni detrahe de ninguna manera al Papa la potestad de las cosas temporales; sino dióse á entender una justicia legal, para que á cada uno se dé lo que es suyo: por aquella misma razon, que escri-

(q) De Origine, & prog. schismæ Angliæ, lib. 1.

(r) Ubi supr. n. 41. pag. 220.

(s) Frat. Marc. Anton. de Camos de Republic. 3. part. dialog. 5. pag. 56.

(t) Ut constat ex ejus Chronica, cap. 17.

(u) L. Est receptum, ff. de Jurisdict. omn. judic. & ibi glos. singular. & glos. verbo *Apostolicam*, in cap. Synodo 63. distinct. glos. in cap. Nemo 9. quæst. 3. & in Proœm. 6. verb. *Servus*, quod extendunt ad Papam, cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7. Navar. in cap. Novit, 3. notabili, n. 73. de Judic.

(x) Lib. 3. adversus Parmenianum.

(y) Libro 3. de Sacrorum immunitatibus, cap. 13. pag. 217. n. 18. & 19. Post Frat. Angelum Camers. Arroca in sua Bibliotheca in med. post literarum inventores, de Don. Constant.

(z) Joan. 18.

(a) Cap. 13. *Non est potestas, nisi à Deo, &c.*

(b) Cap. 8. *Per me Reges regnant, &c.*

(c) Cap. Omnes 22. distinct.

(d) Cap. 19.

(e) Abbas in cap. Novit, n. 21. de Judic. & in cap. Venerabilem, n. 18. de Election. & in consil. 82. col. 2. vol. 1. Oldrad. cons. 180. col. 3. Alexand. consil. 24. in fin. vol. 5. Div. Thomas de Regim. Princip. lib. 3. cap. 18. & 19. Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 20. n. 4. fol. 61. & cap. 47. n. 4. fol. 130. Post Alphonsum de Castr. lib. 2. de leg. pœnal. pag. 16. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæst. 2. n. 9. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 53. vers. *Extrinsice*. Jacob. Cardin. de Conell. lib. 10. articul. 8. fol. 778. Et plures Theologos refert, & sequitur Lælius Jordanus in tractatu de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 7. n. 21. Frat. Anton. de Camos in Microcosm. part. 3. dialog. 5. pag. 48.

(f) In lib. de Specul. Princip. cap. 55.

(g) Dict. cap. 22. *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.*

(h) De Potestate Eccles. quæst. 1. artic. 8. ad primam. Et Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 13. n. 72.

biendo San Pablo á los Romanos, (*i*) dixo: *Dad á todos lo que se les debe; á quien tributo, tributo; á quien censo, censo; á quien honra, honra; á quien temor, temor.*

7. Con este sentido tampoco obstan las palabras del mismo Apostol, (*k*) en que dixo, que toda anima estuviese subdita á las Potestades sublímes; porque alli advierte San Juan Chrysostomo, hay muchos generos de Potestades, y de Principados, y cada una en su orden, y genero ha de obedecer, el hijo al padre, la muger al marido, el Ciudadano al Corregidor, y el Corregidor al Principe: y asi no quiso sentir de la Civil Potestad solamente; sino de otra qualquiera, segun la significacion, y propriedad de la palabra Potestad, que en el Magistrado significa Imperio, y en el padre patria potestad, y en el amo señorío, respecto del esclavo; y asi lo expuso, y declaró Paulo Jurisconsulto, (*l*) y tambien la dicha autoridad, y la de San Pedro, (*m*) en que dixo: Estad subditos á toda criatura, ó al Rey, como mas excelente, ó á sus Ministros, se entienden en las Potestades, y Magistrados públicos; porque los Gentiles, y que blasfemaban el nombre de Dios, y la Religion Christiana, murmuraban de los Apostoles, pareciendoles, que predicaban mucha libertad, con la qual se podría estragar la obediencia de los subditos á los Magistrados, y de los esclavos á sus Señores; por lo qual les infamaban de sediciosos, y Autores de novedades: y á esta causa los dichos Apostoles publicaban, y predicaban la dicha sujecion, y obediencia debida á los públicos Magistrados, y Potestades, segun que tambien lo advierte Anastasio Germonio. (*n*)

8. Tampoco obsta lo que segun San Juan, (*o*) Christo dixo á Pilato: Mi Reyno, no es de este mundo; porque Christo no vino á reynar temporalmente para ser Emperador, ó Rey, ó tener otro Magistrado entre los hombres; sino para redimir al Genero Humano, y salvar á los pecadores: y esto dixo San Agustin, y otros. (*p*) 9. Y asi concluyo, que el Papa tiene ambos cuchillos, y potestades, el espiritual en acto, y el temporal en habito, y potencia, segun la opinion comun de los Canonistas, que es la mas recibida, y aprobada. (*q*)

10. Bartulo refiere, (*r*) que por haver el Dante escrito en su Libro de la Monarquía, que el Imperio no se derivaba, ni dependia de la Iglesia, fué casi condenado despues de muerto por Herege: y lo mismo en este articulo tuvo Juan de Lignano, (*s*) á los quales, por haver notado de heregía á los que tienen la contraria opinion, reprehenden Navarro, (*t*) y Covarrubias, (*u*) por no haver sobre esto difinicion cierta de la Iglesia.

Tambien podémos decir, que el cuchillo temporal reside en los Principes, y Reyes; pe-

(*i*) Cap. 13. *Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal: cui honorem, honorem: cui timorem, timorem.*

(*k*) In dict. cap. 13. ad Roman. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*

(*l*) In l. Potestatis 215. ff. de Verbor. signific.

(*m*) Epist. 1. cap. 2.

(*n*) Lib. 3. de Sacror. immunitat. cap. 13. num. 107. & seqq. pag. 230.

(*o*) Cap. 18.

(*p*) August. & Chrysost. ad dict. cap. 18. & Germon. ubi supr. n. 110.

(*q*) Cap. 1. & ibi glos. & cap. 2. 22. distinct. glos. in cap. Novit, verbo *Jurisdictio*, de Judic. & in cap. Causam, quæst. 2. qui filii sint legit. glos. in clement. Ad nostram, de Hæretic. text. singularis in extravag. Unam Sanctam. de Majoritat. & obed. cap. Dilecto, de Sentent. excom. in 6. Innocent. & Abb. n. 11. & seqq. in dicto cap. Novit. Bart. in l. 1. §. Præsides, in fin. ff. de Requiren. reis. Oldrad. consil. 81. Commun. opin. secundùm Abb. in cap. Si duobus, §. fin. de Appellat. & in cap. Licet ex suscepto, n. 2. de Foro competenti, ubi dicit commun. Canonistarum. Idem tenet Dec. in dict. capit. Novit, n. 7. Et Castal. in tractat. de Imperator. quæst. 50. latissimè Jacob. Almain in tractat. de Potestate Eccles. & secular. 1. part. cap. 9. Alfons. de Cast. de Justa hæret. punit. lib. 2. cap. 23. col. 2. Turrecrem. in cap. Cum ad verum, col. 6. 96. distinct. Palac. Rubeus de Obtent. Regni Navar. 2. part. §. 6. Et plures alii quos referunt Covarr. in regul. Peccatum, 2. part. §. 9. n. 7. Et Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. capit. 20. n. 2. Et Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. q. 2. n. 3. & seqq. Ubi citat Cardin. in cap. Quoniam 10. distinct. dicentem hanc esse magis commun. opin. & hanc votis frequentioribus receptam ait Joan. Geron. in tractat. de Potestat. Pap. 2. part. n. 16. & seq. Duarenus de Sacris Eccles. minist. lib. 1. cap. 4. pag. 1540. Post Aufrer. in clement. 1. n. 37. & 38. de Offic. ordin. multis probat fundamentis Navar. in repet. cap. Novit, 3. notab. n. 1. & seqq. de Judiciis. Gregor. in l. 2. col. 8. vers. *Contra hoc*, tit. 23. part. 2. Joan. Garc. in tractat. de Nobilit. glos. 6. n. 20. & 53. versic. *Sexta conclusio*. Franciscus Vargas à Consiliis Status Hispan. & Orator ad Papam Pium IV. in tractat. de Authoritate Pontific. confirmat. 10. Lelius Jordanus de Majorib. Episcop. caus. ad Pap. deferend. cap. 8. n. 37. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunitat. cap. 13. n. 21. & seqq. & antecedent. per totum cap.

(*r*) In dict. l. 1. §. Præsides, in fin. ff. de Requir. reis.

(*s*) Quem refert Bellamera in dict. cap. Novit, n. 18.

(*t*) In repet. dict. cap. Novit, notab. 3. num. 39. de Judic.

(*u*) In regul. Peccatum, 2. part. §. 9. n. 7. versic. *Quarto*, & vers. *Ex qua resolutione.*

pero en el Papa por modo, y manera mas excelente, y noble que en ellos; es á saber, para confirmacion, disposicion, y correccion de ellos, y en los Reyes, y Principes para execucion, y administracion: (x) y del derecho, potestad, y significacion de este cuchillo temporal, que reside en los Principes Seglares, y ellos les conceden á sus Magistrados, y Corregidores, tratamos en otros capitulos. (y)

Bien consta de lo arriba dicho, que no es improprio residir en los Eclesiasticos la Jurisdiccion temporal, y que el castigo de los delitos públicos pertenece tambien al Pontifice, y á sus Ministros, segun refiere Anastasio Germonio. (z) Hállo, que Aulo Gelio, Baldo, Boerio, y otros, (a) dicen, que los Obispos antiguamente eran semejantes á unos Magistrados Romanos, que podían citar; pero no prender: y que en Italia los Obispos no tienen jurisdiccion: aunque segun Ciceron, Pomponio Festo, Halicarnaseo, y Pedro Gregorio, (b) los Pontifices antiguos en tiempo de la República Romana Jueces eran Ordinarios, con jurisdiccion universal sobre las cosas divinas, y humanas: y juzgaron los Sacerdotes en lo temporal entre los Egypcios, segun Eliano: (c) los Druydas entre los Galos, segun Julio Cesar; (d) y entre los Griegos, segun Plutarco: (e) los Sacerdotes de Dios entre los Hebréos, segun queda dicho por las Divinas Letras: (f) y por el Nuevo Testamento, aunque son distintas las potestades de las almas, y de los cuerpos, como atrás se declaró; (g) pero en muchos casos los Eclesiasticos son reputados por dignos para juzgar á los seglares, por lo que dice San Pablo, (h) y no lo contradixeron los Emperadores, antes lo aprobaron, y defienden. (i) Y los Principes Romanos muchas veces se ayudaban de los Obispos, y les remitían la determinacion de los pleytos, y juzgaban negocios seculares, hasta que fueron exonerados del cuidado de ellos, segun refieren Plutarco, Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio. (k) Y en el Concilio Cabilonense se dice, que los que rigen los Pueblos, tomen consejo con los Obispos en las cosas de importancia, y que fueren dudosas. Y los Reyes de Castilla pasados usaron ésto mucho: uno de los quales pidió á los Obispos congregados en un Concilio Toledano, que le diesen leyes, con que el Reyno viviese, y dieronselas. Y tambien los Reyes presentes tienen por de su Consejo á los Sagrados Obispos. Y este recurso á los Obispos, no es por su mayor noticia de las leyes humanas, sino por la mayor lumbre celestial, que de la contemplacion de Dios mora en ellos. Y por Derecho Civil, y de los Autenticos los Obispos tenian jurisdiccion tambien contra legos hasta las puertas de la Ciudad, visitando los mantenimientos, y tomando las Residencias, como hoy dia se guarda en Italia, que las sentencian en apelacion, y en otros casos, que refiere Boerio, (l) y de que adelante tratarémos.

11. Esta superioridad, y potestad de la Iglesia reconoció el Emperador Constantino Magno, segun refieren Platina, y otros, (m) no solamente con palabras, sino con obras, yendo á pie, y llevando del diestro el ca-

(x) Aufrer. in dict. clement. 1. n. 38. in fin. & n. 54. de Officio ordin. Corand. in dict. Templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 2. n. 15. & seqq. Div. August. in expositione quarundam propositionum ex Epist. Paul. ad Roman. propositione 72. Camillus Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. liter. E, fol. 16. versic. *A cœlesti*, usque ad fin. Et Anton. Florent. in Summa, 2. part. 3. part. in Rubric. de Statu Summorum Pontific.

(y) Supr. lib. 1. cap. 13. n. 75. & seq. & infr. lib. 3. cap. 2. n. 13.

(z) De Sacror. immunitat. lib. 2. in princip. n. 19. pag. 50. & dicam infr. hoc cap.

(a) Aulus Gelius lib. 12. Noctium Atticar. Boer. decis. 69. n. 3. & 21. Qui Bald. refert, & Duar. de Sacris Eccles. ministr. lib. 1. cap. 4. Cynus & Bald. in l. Episcopale. C. de Episcopal. Audien. Benedict. in repet. cap. Raynunt. verb. *Et uxorem*, 2. n. 131. de Testam. l. Pupillus, §. Territorium, ff. de Verbor. signific.

(b) Cicer. pro domo sua. Halicarnas. lib. 2. Petrus Gregor. de Arte jur. cap. 8. n. 4. & 5. & de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 16. cap. 8. in fin. & 3. part. lib. 47. cap. 4. n. 13. & ibi lib. 50. cap. fin. n. 8. Post Festum in lib. de Verbor. significat. verb. *Ordo sacerdotum*.

(c) Lib. 14. cap. 34.

(d) Lib. 6. Comment. belli Galli.

(e) Problem. 108.

(f) Ut Heli. 1. Regum 2. Samuel. 1. Regum 7. & alii 2. Paralip. 19. Ezechiel. 44. Petrus Gregor. ubi supr. dict. num. 13.

(g) Petrus Gregor. ubi supr. lib. 15. cap. 1.

(h) 1. Corinth. 6.

(i) L. Omni novatione, l. Omnes, l. Privilegia, C. Sacr. Eccles. & in Authent. de Eccles. tit.

(k) Plutarc. ubi supr. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 10. n. 18. Anastasius lib. 2. de Sacror. immunit. in Procem. n. 2. & cap. 2. & cap. 13. ibidem, n. 31. & 32. pag. 96. & lib. 3. cap. 13. n. 100. pag. 229.

(l) Ubi supr. n. 4. Et Anastas. Germ. de Sacror. immunitat. tractat. de Indultis, 2. part. n. 82. pag. 81.

(m) In Vita Sylvestri, & habetur in cap. Constantinus 96. distict. Anastas. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 9. n. 7. pag. 81.

ballo del Papa Sylvestro, como su Caballerizo, y Palafrenero: y el dia quarto de su bautismo se quitó, y depuso la Diadema, y la Clamide purpurea, el Cetro, y las otras insignias, y ornamentos Imperiales, por la reverencia de San Pedro, y de la Sede Apostolica, y concedió á la Iglesia Romana, y al dicho Pontifice Sylvestro, y á los demás succesores de San Pedro la Ciudad de Roma, de consentimiento del Pueblo, (*n*) y otras muchas Provincias, por lo qual ganó el renombre de Magno: y esta donacion confirmó despues el Emperador Ludovico Pio, Rey de Francia, (*o*) hijo del Emperador Carlo Magno; y el Emperador Teodosio en tiempo de San Gregorio, y otros Emperadores la acrecentaron: la qual donacion, ó por mejor decir relaxacion, ó restitucion, es válida, segun la comun, y segura opinion; (*p*) y convino que el Papa la aceptase, como lo escriben Soto, y otros graves Autores; (*q*) y este reconocimiento, y obediencia han hecho, y deben hacer todos los Emperadores Christianos, como lo han hecho muchos, de quien se hace mencion en los Decretos, y por Eusebio, San Antonino, y otros. (*r*)

12. Juan Andrés, y Abad, (*s*) dicen, que el Rey ha de hacer honra á los Prelados, quando vienen ante él, levantandose á ellos, y que les debe dár el lado, y mano derecha, como mas digno lugar: (*t*) lo qual se practica en los actos espirituales, en los quales son superiores al Emperador, (*u*) el qual se levanta á recibir al Cardenal. (*x*)

Y no solamente á los Obispos se debe reverencia, pero á los Sacerdotes, en los quales Dios es representado por mas subida manera, que en los Reyes, quanto á las almas, y dones espirituales de Dios, en que directamente se meten los Sacerdotes por el ministerio de su dignidad, y son mas de estima, y valor, que los cuerpos, y cosas temporales, sobre que tienen los Reyes potestad; y qualquier Sacerdote es mas noble, que qualquier lego, y son padres de los Principes, y sus Maestros, (*y*) y San Pedro

(*n*) Platina in Vita Sylvestr. Anton. Florent. in Tripartita, in Vita Constat. Roland. consil. 1. n. 36. vol. 1. post Bald. in cap. 1. §. In generali, si de feud. fuerit controvers. inter dom. & vassallum, n. 2. quem sequuntur Paul. Salicet. & Jas. in l. Debitorum, C. de Pact. Guido Panzirol. consil. 119. n. 8. Purpura. consil. 548. n. 98. lib. 2.

(*o*) Cap. Ego Ludovicus 63. distinct.

(*p*) Cap. Constantinus 96. distinct. & ibi notatur, & in cap. Fundamenta, de Electione in 6. commun. opinio. secund. Abb. in cap. Intellecto, col. 1. de Jure jur. Alberic. in l. Benè à Zenone, n. 24. C. de Quadrien. præscript. Boerium decis. 69. n. 2. Felin. in cap. Solitæ, n. 5. de Majoritat. & obed. Abb. in cap. Inter dilectos, ad fin. n. 11. de Fide instrum. Paul. Castrens. consil. 70. n. 7. vol. 1. Latè Bursat. cons. 214. vol. 1. Hotom. de Feud. cap. 8. ad fin. Sebastian. de Medic. de Legib. & stat. 1. part. quæst. 8. n. 14. Jacobac. de Conciliis, lib. 10. art. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 9. n. 7. Et Didac. de Segura in l. 3. §. fin. n. 109. & ibi Addit. Didac. Perez, ff. de Liber. & postlium. Latè Covarr. in lib. 4. Variar. cap. 16. n. 8. Latissimè Melchior. lib. 11. de Locis Theolog. cap. 5. vers. *Quid deinde*, ex pag. 358. Jacobus Spiagel. in Lexic. juris, verb. *Donatio Constantini*. Cardin. Alexand. in dict. cap. Constantinus, col. 2. Conrad. ubi supr. n. 12. Quicquid Alciat. & Legistæ secund. eum dubitaverint, eandem communem tenet Navar. in repet. cap. Novit, 3. notabili, n. 77. de Judic. Camil. Borrellus in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 9. fol. 27. liter. F. Et Gregor. in l. 2. col. 8. in princip. post versic. *Præterea*, tit. 23. part. 2. Anastasius Germon. ubi supr. Aceved. in l. 5. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 2. Alios refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 109. n. 4. & ait Menoch. consil. 149. n. 39. Ex Abbat. in consil. 84. n. 2. vol. 1. Quod quia affirmat donationem factam à Constantino Ecclesiæ Romanæ, non esse validam, non est procul ab hæresi: & idem attestatur Roland. consil. 88. volumine 1. n. 29.

(*q*) Vincentius in Vita Constant. notatio per DD. in l. 1. §. Cum urbem, de Offic. Præfect. Vrb. Alberic. & Boerius ubi supr. Soto de Justit. & jur. lib. 10. quæst. 5. artic. 4. pag. 905. Quamque ut refert Menchac. de Succession. creation. 1. part. lib. 3. §. 30. n. 335. Ex aliorum sententia, quod cum Constantinus fecit donationem illam, fuit audita vox è cœlo: *Hodie infusum est venenum Ecclesiæ*, quia nihil est quod tam avertat homines à vera religionis tranquillitate, quam summarum dignitatum spes proposita: ut illa ait in dicto loco, in impressione Salmantina, anno 1559. & dixi supr. lib. 1. cap. 1. n. 24.

(*r*) Cap. Valentinianus 63. distinct. ibi: *Talem igitur in Pontificali constituite sede, cui & nos qui gubernamus Imperium, sincere nostra capita submittamus*, cap. Novit, de Judic. Eusebius lib. 4. cap. 56. de Vita Constantini. Sozom. lib. 1. cap. 8. Theod. lib. 1. cap. 11. Anton. 2. part. Histor. tit. 9. cap. 3. §. 2. Latè Ribadeneyr. lib. 1. de Princip. Christian. cap. 35.

(*s*) In cap. Solitæ, per text. ibi, de Majorit. & obed. Corsetus de Potestate Regia, 4. part. quæst. 59.

(*t*) Glos. *Residendi*, & ibi Bald. in 3. notab. in l. Decernimus, C. de Sacros. Eccles. & in dict. cap. Solitæ, & ibi Abb. n. 7. glos. in cap. Quam periculosum 7. quæst. 1. Conrad. in Templ. judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. in princip. n. 11. Cacheran. in decis. Pedemon. 30. n. 1. & 16. Aceved. in Additione ad Pisam in Curiam, lib. 2. cap. 2. n. 7. Post Cassanæum in Catalogo Glor. mund. 4. part. considerat. 25.

(*u*) Cap. 1. & cap. Valentinianus 63. distinct. & ibi glos. Decius in cap. Novit, n. 7. versic. *Secundò*, de Judiciis, cap. Duo sunt 95. distinction. cap. Omnes, de Majorit. & obedient. Petrus à Monte in Monarchia Concil. quæst. 4. n. 7. Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 16. & 19. & cap. 13. n. 76.

(*x*) Angel. in l. Cum salutatus, C. de Sentent. pas.

(*y*) Cap. Quis dubitet 96. distinct. ibi: *Quis dubitet, sacerdotes Christi Regum, & Principum omniumque fidelium patres censeri?*

dro (z) los llamó *Linage escogido*, *el Real Sacerdocio*, las quales palabras declaran bien Didimo Alexandrino, y Juan Blasio, (a) y en las Divinas Letras (b) son llamados *Dioses*, *y Angeles*; y la Congregacion Eclesiastica es mas digna, que las Seglares: (c) y segun refiere Plutarco, (d) quando Alexandro Magno venció, y tomó la Ciudad de Tebas, á todos los moradores cautivó, y vendió mas de treinta mil hombres, y solamente libertó los Sacerdotes. Del mismo refiere Josefo, (e) que yendo á destruír á Jerusalén, le salió á recibir el Sumo Sacerdote vestido de Pontifical, y él se le arrodilló, y adoró: y preguntandole Parmenion, su gran Privado, por qué se havia humillado tanto á aquel hombre, respondió: *No he yo adorado al hombre, sino á Dios, cuyo Sumo Sacerdote él es*; que aunque Gentil, reverenció á Dios en el Sacerdote de los Judios, que era su enemigo. Y Lampridio (f) encarece quánto Alexandro Severo reverenció á los Sacerdotes. Una ley de Partida (g) sobre ésto dice estas palabras: *Honrar, é guardar deben mucho los legos á los Clerigos cada uno segun su orden, é la dignidad que tiene. Lo uno, porque son medianeros entre Dios, é ellos. Lo otro, porque honrandolos, honran á la Santa Iglesia, cuyos servidores son en honrar la Fé de nuestro Señor Jesu-Christo, que es Cabeza de ellos, porque son llamados Christianos.* Otras cosas á este proposito se podrán vér por Boerio, Casaneo, Gregorio Lopez, y muy bien por los Padres Pedro de Ribadeneyra, y Fray Marco Antonio de Camos. (h)

13. El Papa Gregorio (como se refiere en un Decreto) (i) dice, que algunos Obispos, no contentos con sus diezmos, y primicias, y con sus Iglesias, y Diocesis (de que segun algunos, que refiere Lelio Jordano, (k) tienen territorio, y jurisdiccion) poseen ahora de los Emperadores, y Reyes, heredamientos, Villas, Castillos, y Ciudades con jurisdiccion temporal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio: 14. como tambien esto consta, y parece por otros Derechos, y leyes, y Autores de estos Reynos. (l) Y si esto es decente al estado Eclesiastico, ó no, disputalo Fray Domingo de Soto, y concluye, que sí. (m)

15. Llamanse, y son los Obispos del Consejo del Rey, (n) y de los Magistrados, y Gobernadores de las Ciudades, (o) y Oficiales del Comun, y Padres de la Patria. (p) Y llamanse ilustres, y espectables, y se equipa-

---

(z) 1. Petri 2.

(a) Didymus in expositione quæ ejus nomine fertur super Epistol. Canon. & Joan. Blas. lib. 2. de Sacror. Eccles. Princip. cap. 9. fol. 38.

(b) Exodi 22. in fin. *Applica illos ad Deos.* Et Joan. 10. *Diis non detrahas*, idest sacerdotibus, Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. n. 21. D. Gregor. ad Marinc. Imperatorem, cap. Sacerdotibus 1. quæst. 1. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 10. pag. 105. & ibi dialog. 3. pag. 37.

(c) Cap. Solitæ, de Major. & obed. & not. in Procem. Sexti per Petrum de Ancharrano.

(d) In Alexand. & Germonius ubi supr. lib. 1. cap. 10. num. 11.

(e) Lib. 11. Antiquit. cap. 8. Et declarat Pineda in Monarchia Eccles. lib. 7. cap. 1. §. 1.

(f) In Alexand. & Germ. ubi supr. lib. 2. cap. 12. n. 2.

(g) L. 62. tit. 6. part. 1.

(h) Dict. cap. Quis dubitet. Boer. in tractat. de Ordine grad. 1. part. n. 16. & seqq. vol. 16. Montayg. in tractat. de Collatione Parlament. in fin. n. 15. in eod. vol. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 4. part. consider. 2. 8. & 25. Gregor. in l. 6. glos. 1. tit. 1. part. 2. Didac. Perez in l. 5. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 89. & seq. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. fol. 211. Roland. consil. 16. ex n. 5. vol. 4. Ribadeneyr. de Princip. Christian. lib. 1. cap. 35. Frat. Marc. Anton. ubi supr. Et nunc vide in tractat. de Excellentia sacrificii legis Evangel. 1. part. cap. 12. cum duobus seqq.

(i) In cap. Si in mortem, in fin. 23. quæst. 8.

(k) De major. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 8. n. 25. & seq. Socin. cons. 181. col. 3. vol. 2. l. Pupillus, §. Territorium, ff. de Verbor. signific. Clementin. Ne Romani, de Election. glos. in l. Quicumque, C. de Fund. limit. glos. in cap. Quod translationem, de Offic. legat. glos. in cap. Si quis 2. quæst. 7. verb. *Quia alibi.* Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 44. tamen, n. 47. Resolvit contrarium, & quod eorum jurisdictio caret territorio, & cohæret solo alieno, vide infr. cap. seq. n. 160.

(l) Glos. in Summa, & in cap. Reprehensibile 23. quæst. 8. DD. in cap. Solitæ, de Majorit. & obed. & in cap. Novit, de Judic. l. 48. & 52. tit. 6. part. 1. l. 8. tit. 3. lib. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 2. & l. 28. tit. 18. lib. 6. Recop. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 24. & in cap. 4. n. 33. in fin. Covarr. in cap. 4. Practic. n. 2. vers. *Quæ ratione.* Aceved. in dict. l. 5. n. 6. & cap. unic. §. Nos, in fin. & privileg. & ibi glos. verb. *In civitate*, de Pace Constant. in feud. Marinus Frecc. in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 1. §. Alia etiam fuit, n. 28. usque ad fin. pag. 26. Et Petrus Greg. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 26. in fin.

(m) Lib. 10. de Justit. & jur. quæst. 4. art. 5. pag. 904.

(n) Dixi in n. 7. cap. præced.

(o) Bald. in l. Sive pars, in fin. C. Dilatio. Bertach. in tractat. de Episcop. in præl. n. 10. Boer. decis. 69. n. 4. Plures refert Roland. cons. 37. n. 23. vol. 4. Et sunt excellentiores secularibus magistratibus, Germon. de Sacror. immunitat. lib. 2. cap. 10. n. 15.

(p) Germonius de Sacror. immunitat. in tractat. de Indulg. ibi posito, 2. part. pag. 7. n. 18.

paran al Prefecto Pretorio, que es Presidente del Consejo, segun Gregorio Lopez; (q) y es tanta la autoridad de un Obispo, que se le dá credito sin juramento en los negocios seglares: (r) y no se llama verdaderamente Ciudad la que no tiene Obispo, y ha de preceder la que le tiene: (s) aunque el Emperador Justiniano (t) á los Obispos no los llamó Señores, sino Padres Espirituales: y San Geronymo, (u) escribiendo á Nepociano Obispo, dixo lo mismo.

16. Pero es de advertir, que los Obispos, y personas Eclesiasticas el exercicio que tienen del Señorío, y jurisdiccion temporal, no es como Sacerdotes, sino como Duques, ó Condes, ó como otros Señores temporales; porque asi como pueden tener las dichas Villas, y Castillos por concesion de los Principes, pueden asimismo tener la jurisdiccion, que pasa con ellas; ni es incompatible, segun Theodoreto, (x) y Duareno, (y) que el Señor de una Ciudad sea tambien (si es idoneo) Obispo de ella, cuyos vasallos no se tienen por menos bien tratados, y aliviados, que los vasallos de los Reyes, y Señores seglares: aunque es muy de temer, que por acudir los Obispos á los negocios profanos, y accesorios, no olviden los Eclesiasticos, que son de su proprio instituto, y ministerio, como lo sintió Soto, (z) y lo dió á entender al Arzobispo, y Duque de Colonia aquel Baquero, de quien hace mencion Fulgosio: (a) el qual viendo armado al Arzobispo, y que acaudillaba un Exercito, se rió mucho de él: y preguntado por el Arzobispo, por qué se reía? le respondió: Por ventura San Pedro, Principe de los Sacerdotes, vivió en tanta pobreza, para que sus succesores fuesen muy ricos, y semejantes á los Reyes, y Satrapas? Y replicandole el Arzobispo, que él representaba dos personas, una de Duque, y otra de Obispo, y que en aquel habito, que le veía armado, y General del Exercito, procedia como Duque, y en el Templo como Arzobispo; entonces el rustico se rió mas: y preguntando por qué, dixo: Querria interrogarte, si á este Duque, que tú ahora representas, llevasen despues de muerto los demonios el alma, adonde iría el Arzobispo.

17. Tienen unos Prelados las dichas tierras, y jurisdicciones por votos, y promesas, que los Reyes hicieron á Dios, nuestro Señor, y á nuestra Señora, y á los Santos, estando en grandes conflictos de guerras contra Moros, y en otras aflicciones: y haviendo conseguido victorias de Ciudades, y Reynos, dandoles algunos Pueblos, y otros despojos de los enemigos: (b) y aun por haver sucedido milagros de vér visible, y realmente pelear los Santos, y hallarse en las batallas, segun cuentan las Historias, especialmente del Infante Don Pelayo, que con muy poca gente, y armas venció grandes copias de Moros, bolviendose las saetas contra los que las tiraban, con que milagrosamente se recobró España. Y tambien en tiempo del Rey Don Ramiro en la batalla de Clavijo se vió pelear con armas, y caballo el Apostol Santiago: y en la batalla de las Navas de Tolosa, en tiempo del Rey Don Alonso VIII. (donde con él asistió el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo) por dó quiera que pasaba el Estandarte de la Cruz, se caían muertos los Moros, y se iban huyendo.

18. Otros Prelados tienen las dichas Villas, y Ciudades, y Jurisdicciones de los Reyes en feudo, y como sus vasallos, y subditos, (c) y están obligados á mostrar los Titulos por donde los tienen, y poseen: (d) y aunque todos son vasallos del Rey los de su Reyno, y obligados á fidelidad; pero propriamente ningunos lo son, ni á nadie llama el Rey en sus Cartas, y Provisiones Vasallos, sino á los que tienen Villas, y Castillos con jurisdiccion, segun las leyes de Partida, y lo que refiere el Doctor Molina: (e) aunque á las Ciudades véo tambien se lo escribe. Estas

(q) In l. 11. tit. 5. part. 3. & in l. 66. glos. fin. tit. 5. part. 5. & in l. 48. glos. 4. tit. 6. part. 1. Frec. in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 2. n. 1. glos. in l. unic. ff. de Offic. Præfect. Prætor. Et vide Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 48. §. 3. n. 55. fol. 390.

(r) Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 8. n. 71. pag. 181.

(s) Raynald. Corsus Indagationum juris, lib. 3. capit. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. n. 23. fol. 14. col. 3.

(t) Novella 81.

(u) In cap. Esto 95. distinct. *Sciant se sacerdotes esse, non dominos.*

(x) Lib. 2. cap. 30.

(y) Lib. 1. de Sacris Eccles. ministr. cap. 4. pag. 1540.

(z) Dict. lib. 10. de Justit. & jure, quæst. 4. artic. 5. pag. 406. versic. *His verumtamen.*

(a) Lib. 6. suorum Collectaneorum.

(b) Soto lib. 10. de Justit. & jur. quæst. 4. art. 5. pag. 905. col. 2. in med.

(c) Constat ex traditis supr. hoc cap. Super glos. *Reynos.*

(d) L. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(e) L. 1. tit. 25. *De los Vasallos*, part. 4. & l. 2. tit. 26. ead. part. Molina de Primog. lib. 1. cap. 13. fol. 107. num. 48.

tas tierras, y vasallos tienen los Obispos con ciertas obligaciones, condiciones, y tributos; (*f*) y entre otras es, que hayan de ir personalmente á las guerras con los Reyes, ó embiar sus gentes, y socorros, con cierta distincion, que pone una ley de Partida: (*g*) y asi se guarda, y practica, y vimos, que Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, estos años pasados embió cinquenta lanzas (que son la mitad de las de su obligacion) en servicio del Rey nuestro Señor, en el socorro, que hizo á la faccion de los Catholicos de Francia, de la qual gente fué por Capitan Don Pedro de Rivera, natural de mi patria Medina del Campo, Caballero principal, del Habito de Santiago, casado con sobrina del dicho Arzobispo.

20. Y si los Obispos, y personas Eclesiasticas deben, ó pueden, con licencia del Superior, pelear en las guerras, aunque sea contra Infieles, ó para ganar la Tierra Santa, vease lo que diximos en otro capitulo: (*h*) solo es de advertir aqui, que los Obispos, que tienen jurisdiccion temporal, pueden mover guerra para recobrar algun Castillo, ó Villa, ó por otra justa causa, como ellos por sus personas no peleen; y tambien están obligedos á defender sus vasallos (*i*) (pero sin daño de la hacienda de la Iglesia) (*k*) en tanto, que si el Obispo no pudiere defenderlos, puede dárlos en feudo á algun poderoso, para que los defienda, ó recupere, sin embargo del juramento hecho de no enagenar los bienes de la Iglesia. (*l*)

21. Pueden asimismo los Obispos tener las dichas Villas, y Castillos, y Ciudades, y jurisdiccion temporal con titulo de Condes: (*m*) y en estos Reynos vémos, que el Obispo de Oviedo es Conde de Noreña, y el de Palencia lo es de Pernia, el qual al tomar la possesion entra á caballo con espuelas doradas, y vestidura de purpura, sorreada con otra color.

22. Viso-Rey, ó Lugar-Teniente de algun Principe, dice Abad, (*n*) que no lo puede ser el Clerigo; pero esto se entiende exerciendo la jurisdiccion, y Justicia Ordinaria por sí mismo; pero encomendandolo en general á otros Ministros, bien puede: y asi se vió, que el Cardenal Adriano, Obispo de Tortosa, fué Gobernador de estos Reynos el año de 1520. en tiempo del Emperador Carlos Quinto, cuyo Maestro fué: y el Cardenal Granuela pocos años há fué Viso-Rey de Napoles: (*o*) y el Obispo de Teruél, Virrey de Aragón: y el Archiduque Alberto, Cardenal, y Arzobispo de Toledo, es hoy Gobernador de los Estados de Flandes, y lo fué del Reyno de Portugal.

23. Otros Prelados tienen vasallos, y jurisdicciones temporales por herencia, y patrimonio, como los tuvo el Obispo de Siguenza Don Juan Manuel, y otros Eclesiasticos; en los quales á este proposito Abad (*p*) sintió lo mismo, que hemos referido de los otros, que los tienen por razon de la dignidad Eclesiastisca: ni de Derecho son incapaces los Eclesiasticos del tal Señorío de vasallage, si son idoneos para el gobierno de ello, y no están expresamente exclusos, segun re-

so-

(*f*) Cap. unico, verb. *Nos*, in fin. & verb. *Privilegia*, & ibi glos. verb. *In civitate*, de Pace Constant. in feud. cap. Si in mortem, in fin. 23. quæst. 8. glos. in Summa, ibidem, & dict. l. 52. tit. 6. part. 1.

(*g*) Dict. l. 52. & ibi Scholium Humadæ ad glos. Gregor. glos. 5. fol. 71. n. 1.

(*h*) Hoc lib. cap. 15. n. 7. 18. 19. 24. & 25. & quasi per totum.

(*i*) Glos. in cap. fin. 36. distinct. & ibi Præposit. Alexand. Innocent. in cap. Olim, de Restitut. spol. Hostiens. in Sum. de Tregua & pace, col. 2. versic. *Quintò ratione personæ*, & in cap. Dilecto, de Sentent. excommun. in 6. col. 3. vers. *Sed contra*, & in princip. versic. *Vim vi repellere*. Remig. de Immunit. Eccles. quæst. 12. n. 7. & 8. Idem Innocent. in cap. Quod in dubiis, de Pœn. Alvaro super tit. Hic finitur lex Conrad. n. 3. in feud. Abb. in cap. 2. n. 3. de Vita & honestat. Cleric. Bertach. in tractat. de Episcop. lib. 4. n. 17. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 33. Roland. consil. 3. n. 1. & 17. vol. 4. Montal. in Repert. ll. verb. *Arma*, fol. 10. col. 3. Palac. Rub. de Retentione Regn. Navarræ, 4. part. §. 3. pag. 2. Gregor. in l. 52. glos. fin. tit. 6. part. 1. Facit capit. Noli 23. quæst. 1. cap. Igitur, & cap. Scire, & ibi glos. & cap. Hortatu 23. quæst. 8. cap. Authoritatem, & cap. Nos sanctorum 15. quæst. 6. cap. Dilecto, de Sent. excommun. in 6.

(*k*) Glos. in cap. Placuit, in 1. 7. quæst. 1. Vincentius Cigaul in Opere Aureo, tit. de Bello Roman. Pontif. fol. 37. col. 4.

(*l*) Hostiens. in Summa, de Homicid. num. 6. vers. *Sed nunquid*, col. penult.

(*m*) Glos. per text. ibi, verb. *In civitate*, §. Privilegia, de Pace Constant. in feud. Bald. in tit. de Feud. March. quem refert, & sequitur Baptista Sever. in l. 1. col. 7. C. de Sacrosanct. Eccles. Socin. consil. 165. n. 1. & 2. Hostiens. in cap. Licet ex suscepto, de For. competent. Abbas in cap. Inter dilectos, col. 3. Et ibi Felin. col. 5. de Fide instrument. Cacher. in Decis. Pedemon. 30. n. 6.

(*n*) In cap. Sed nec, n. 7. & in cap. seq. n. 5. per text. ibi, ne Cleric. vel Monach. ibi: *Ut justitiarius eorum fiat*. Plures refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 61. n. 4.

(*o*) Illescas in Histor. Pontific. 2. part. lib. 6. in Vita Leonis X. §. 10. fol. 226.

(*p*) In cap. Clericis, n. 5. Ne Cleric. vel Monach.

solucion de Autores de estos Reynos. (q)

24. De lo arriba dicho se infiere, que los Obispos, y Prelados, Clerigos, y Monasterios, que tienen vasallos, y jurisdiccion temporal, (por tener, como tienen, el cuchillo material en habito, y potencia, y no en acto) no pueden, segun el Concilio Toledano, (r) condenar en pena de sangre, ó mutilacion de miembro, y mucho menos seer en executarla, só pena de privacion de Oficio, y de Beneficio. Y aun mas dixo Mayolo, (s) que por solo aceptar el Eclesiastico la judicatura de causa de sangre, aunque no sentencie, ni execute, queda irregular: y que en el primer caso puede dispensar el Obispo, y en el segundo solo el Papa. Y aunque Felino dixo, (t) que podia el Juez Eclesiastico condenar á muerte, y mandar al seglar, que execute su sentencia, sin incurrir en irregularidad, no se afirmó en ello, ni lo tengo por seguro, como adelante dirémos.

25. Pero para mayor inteligencia de este articulo, y de la materia de este capitulo, veamos por numero de casos (que es el modo mas facil, y util de discurrir, segun Abad) (u) en qué cosas pueden los Obispos, y sus Vicarios, y otros Jueces Eclesiasticos, proceder contra legos, y contra sus bienes, civil, y criminalmente, directa, ó indirectamente: los quales no expresó, aunque lo tocó Orozco. (x)

26. El caso I. (comenzando por lo supremo, y mayor, demás de lo que queda dicho, que con causa puede el Papa quitar el Imperio, y Reynos á los Principes) es, que pueden ocurrir ante él los vasallos oprimidos, y tyranizados de los Señores libres, ó absolutos, que proceden sin apelacion, que los tienen á bien, y maltratar, como se usa en el Reyno de Aragon, Napoles, Lombardía, Saboya, y en otros Reynos, para que sean desagraviados, y bien tratados: el qual, segun resuelven Felino, Baldo, y otros, (y) los podrá privar del dicho Señorío, y tambien el Rey á los que son sus vasallos, como en otro capitulo diximos. (z)

27. Caso II. quanto á sentenciar, ó asistir el Eclesiastico en penas de sangre, ó mutilacion de miembro, digo, que el Obispo, ó Clerigo podrá dár parecer generalmente, siendo del Consejo del Rey, consultado por él, ó por otra persona, no haviendose ofrecido caso particular, al qual se dirigiese su voto, y sentencia, ó se decidiese por ella. Y tambien podrá hallarse, y votar en hacer leyes, y escribiendo algun libro, instruir á los Jueces en negocios criminales de lo que han de hacer, sin pena de irregularidad, segun la comun resolucion de Abad, Baldo, y otros. (a) En Francia, escriben Budéo,

---

(q) Gregor. in l. 2. vers. *Siendo hombre para ello*, col. 1. paulò post princip. tit. 15. part. 2. Anton. Gom. in l. 40. Taur. fol. 121. col. 4. sub n. 66. ad fin. Et latius Molina de Primogen. lib. 1. cap. 13. n. 96. & 97. & de Monacho ibidem, ex n. 68.

(r) XII. in canon. 6. cap. His à quibus 23. quæst. fin. cap. Ex literis, de Excessibus præl. cap. fin. in fin. Ne Cleric. vel Monach. in 6. & cap. Clericis, & cap. Sentent. sanguinis, eod. tit. extra, & ibi Abb. & Joan. Andr. & cap. Literis, de Excessib. prælat. Bernard. Diaz in Pract. cap. 99. verb. *Truncationes*. Et ibi Salcedo pag. 347. litera A, & liter. B. super. vers. *Puniendum*, ubi illum corripit, & Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. de Solicitudine Episcop. n. 26. fol. 164. Sylvest. verb. *Excomunicatio*, el 9. n. 28. versic. *Ibi etiam*. Paulus Fusc. singul. 108. litera C. Simon. Majol. de Irregular. lib. 2. cap. 6. ex princip.

(s) Ubi supr. n. 3. Et Petr. Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. n. 2.

(t) In cap. Ad abolendam, in ultimo verbo, de Hæretic. & dicemus infrà hoc cap. n. 29. super verb. *Gravemente*.

(u) In cap. Licet ex suscepto, n. 6. de Foro competent.

(x) In l. Est receptum, n. 12. col. 587. ff. de Jurisdiction. omn. judicum.

(y) Felin. in cap. 1. de Constitut. n. 10. & in cap. Cum non liceat, n. 12. versic. *Secundo*, de Præscript. Bald. consil. 267. n. 9. vol. 1. Jas. in consil. 227. versic. *Duodecimo facit*, vol. 2. Ripa in cap. Si quando, n. 15. de Rescript. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. ver sic. *Du prince*, n. 14. col. 243. Decius consil. 649. n. 2. Osascus decis. 151. n. 1. Michael Molino in Repertorio. verb. *Domini locorum*. Roland. consil. 76. n. 2. vol. 2. Suarez allegatione 6. n. 13. Hieron. Portoles in Addit. ad Molino in dict. verb. *Domini locorum*, ex n. 12. Boss. in Practic. tit. de Princip. & privileg. n. 62. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 8. n. 20.

(z) Supr. cap. præc. n. 82.

(a) Glos. verb. *Consuluit*, in cap. Ex literis, de Excessib. prælator. Speculat. in tit. de Dispensation. §. Justa, vers. *Quid si judex*. Joan. Andr. & Abb. in cap. Cleric. n. 9. Ne Clerici vel Monach. Idem Abb. in cap. Sed nec, n. 7. eod. tit. & in dict. cap. Ex literis, n. fin. Bald. in Auth. Habita, in princip. C. Ne filius pro patre, & idem in capit. 2. de Major. & obed. Præpositus in cap. Miror, n. 3. & in cap. Clericum 50. distinct. Felicianus de Censur. tit. de Irregular. cap. de Tertia specie irregularit. Quam contrahit verbis consulendo, pag. 463. Caballin. in Ægydian. Constit. lib. 3. cap. 20. glos. 1. n. 4. pag. 173. Palac. de Delictis, cap. 19. ex n. 22. Albert. Trocius de Vero, & perfecto Cleric. lib. 2. cap. 20. cum seqq. Martinus Lauden. in tractat. de Consiliar. Princip. quæst. 3. Cagnol. de Mayner. in l. Consilii, n. 19. ff. de Regul. jur. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. tit. de Potent. Episcop. in Temp. n. 4. & lib. 1. cap. 1. §. 3. in part. *Consultatione uti*, n. fin. in fin. Bernard. Diaz in Practic. cap. 56. Ludovicus Veja Respons. cap. 50. post princip. Simon Majol. de Irregul. lib. 2. cap. 9. n. 9. Vivald. in Can-

déo, Pedro Gregorio, y otros, (*b*) que se acostumbraba asistir de ordinario Obispos, y Abades en el Parlamento, y Consejos, hasta que los Reyes, zelosos de la Religion, porque los Eclesiasticos pudiesen mas libremente ocuparse en el culto Divino, vacando del Oficio de juzgar cosas temporales, ordenaron, que no entrase en el Parlamento sino solamente el Abad de San Dionisio, movidos quizá por lo que tambien sobre esto escriben Plutarco, Carolo de Grasalis, y otros; (*c*) pero comunmente se han tenido por muy importantes sus consejos, como luego dirémos.

28. Caso III. es en los Tribunales de la Santa Inquisicion, en los quales qualquiera que en ellos asista, ora sea Cardenal, Obispo, ó Sacerdote, dando parecer, ó voto en algun negocio particular, en que se haya de dár pena de sangre, no incurre en irregularidad alguna: y esto por Indulto particular de Paulo IV. Pontifice Maximo, (*d*) como tampoco la incurren los Inquisidores entregando los condenados á la Justicia seglar, como quiera que en las sentencias solamente los declaran por Hereges, y luego los entregan, segun Bosio, Claro, y Farinacio, (*e*) con ruego, que no les dén pena de muerte, ni de mutilacion de miembro. En el conocimiento de estas causas nadie se entremete sino los Inquisidores, como adelante dirémos, y la execucion de ellas toca á los Jueces Seglares, segun Derecho Canonico, y ley de la Partida, y resolucion de lo susodicho de los Obispos Covarrubias, y Simancas, y de Gregorio Lopez, y otros. (*f*)

26. Caso IV. es, que podrá el Obispo, Inquisidores, ó Juez Eclesiastico mandar echar grillos, esposas, y otras prisiones, y dár tormentos á legos (*g*) en las causas de su Jurisdiccion, y por mano de sus proprios Ministros, é imponer pena de destierro, mitra, galeras, y azotes (los quales se daban por pena de Derecho Divino:) (*h*) y aunque de ellos saliese alguna gota de sangre, no se incurrirá en irregularidad. Y asimismo pueden condenar á señalar en el rostro, lo qual no se puede hacer sin sacar alguna poca sangre, de la qual efusion no se entiende la prohibicion, sino de la cruel, y peligrosa. (*i*) Y de aqui es, que el Clerigo Consejero del Rey (que como adelante dirémos, (*k*) puede serlo, podrá asistir, y votar en las causas Criminales, donde se imponen las penas susodichas, y otras leves. (*l*)

Candelabr. Eccles. tit. de Irregular. Ripa in cap. 2. de Jud. n. 44. & seqq. Et Navarr. in Man. Hispan. cap. 27. n. 214. & seq. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 10. vers. *Tertio*, ad fin. pag. 672. Bartholom. Philip. in tract. de Consiliariis princip. disc. 7. privileg. 20. fol. 53. in fin. n. 1. commun. opin. ex relatis à Salced. in Additione ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 99. verb. *Truncationes*, pag. 348. littera A. Aceved. in Addition. ad Pisam, in Curia, lib. 2. cap. 21. n. 1. Et Joann. Gutierr. in lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 16. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 61. n. 1. pag. 201. Dicam etiam in cap. sequent.

(*b*) Budeus in Annotation. ad l. fin. pag. 276. ff. de Senator. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 25. n. 6. Joann. Luc. lib. 4. Placitor. tit. 7. placit. 2.

(*c*) Plutarc. problem. 108. Et Petr. Gregor. ubi suprà, cap. 10. n. 18. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 15. Aceved. in Addit. ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 21. n. 1. littera A, & in l. 1. n. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

(*d*) Anno 1557. die 29. mensis Aprilis, ut refert judiciale Inquisitorum 4. Decreto. Simon Majolus de Irregularit. lib. 2. cap. 9. n. 8. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in dict. cap. 99. verb. *Truncationes*, pag. 348.

(*e*) Bossius in Practic. tit. de For. compet. n. 101. Clarus in Practic. §. Hæresis, versic. *Hoc crimen*, & versic. *Scias tamen*. Palac. Rub. in cap. Per vestras, post §. 44. in notabili, cap. Incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 22. pag. 402. in nobis, de Donationib. inter vir. & uxor. Farinacius 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 127. in fin.

(*f*) Cap. Ut Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. in 6. l. 58. tit. 6. part. 1. Et ibi Gregor. Covarr. in repet. Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. n. 6. de Homicid. Simanc. de Catholic. instit. tit. 34. n. 48. Armil. in Summ. verb. *Irregularitas*, n. 4. Felician. de Censur. tit. de Irregularitate quæ contrahitur extra bellum, vers. *Inquisitor tradens*. Franc. Pegn. in 2. part. Director. Commentar. 20. ex pag. 131. Simon Majolus de Irregularit. lib. 5. cap. 48. §. 2. n. 9. in fin. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. Ordin. pag. 92. vers. *Sed dubium occurrit*. Vival. in Candelabr. Eccles. tit. de Irregul. ex homicid. volunt. n. 246. Medina in 1. part. Instruct. Confess. cap. 11. §. 10. versic. *Tambien los Inquisidores*, fol. 40. Aceved. in Addition. ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 21. n. 1. fol. 83. in princip. Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 55. n. 1. pag. 185. ibi: *Nec mirum*.

(*g*) Cap. Nemini 49. distinct. cap. In Archiepiscop. de Raptor. & cap. Volunt. de Sentent. excomm. Simanc. ubi suprà, n. 23. fol. 159. Lælius Jordanus de Majorib. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 8. n. 28. & 55.

(*h*) Deuteronom. 25. & Psalm. 88. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 11. n. 1.

(*i*) Dict. cap. In Archiepiscopatu, cap. Fraternitatis 12. quæst. 2. cap. Illi qui, juncta glos. verb. *Religiosus* 3. quæst. 5. cap. His à quibus, & ibi glos. verb. *Præcipiant* 28. quæst. 8. cap. 1. ad fin. de Calumniator. cap. Cum non ab homine, de Judic. cap. 1. de Deposito. Hostiens. in Summa Ne Cleric. vel Monach. vers. *Quæ sunt permissa*, col. 3. & cap. 2. de Clerico percussore. Aufrer. in clementina 1. num. 101. de Offic. ordin. & idem in tractat. de Potestate Eccles. super laic. n. 26. ad fin. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. glos. *En lo temporal*. Salcedo in Additione ad Bernard. Diaz, cap. 143. n. 1. & seqq. pag. 485. in Practic. Crimin. Petr. Gregor. ubi suprà, n. 3.

(*k*) Hoc cap. n. 31.

30. Caso V. es, si el Obispo, ó Abad, ó Prior, ó qualquier otro Prelado, que por herencia, ó por la dignidad de la Prelacía tienen vasallos, y jurisdiccion temporal (la qual por sus personas no pueden exercer) (*m*) cometiesen á algun Juez Seglar (como pueden aun contra Clerigos) (*n*) la administracion de la justicia en general, ó en particular contra algun delinquente, en tal caso, si el Juez Ordinario, ó Delegado ahorcase, ó sacase sangre, no quedaria irregular el Obispo que se la cometió: y aunque Filipo Franco (*o*) niega poder el Eclesiastico delegar, y cometer esto en particular; pero segun los mas Autores, puede, y debe hacerlo, (*p*) conforme á una autoridad, que refiere una glosa, (*q*) que dice: *No consentirás vivir los homicidas, y malhechores*: y es caso de falencia, en que puede uno hacer por tercera persona lo que no puede hacer por la propria; (*r*) pero si se apelase del tal Juez seglar para ante el Obispo, ó ante otro Eclesiastico delegante, no debe conocer él de la causa, sino remitirla en segunda instancia á otro Juez. Finalmente, el mismo Filipo Franco (*s*) dice, que podrá el Papa dispensar en que sin pena de irregularidad pueda el Obispo, y qualquier otro Eclesiastico, que tenga jurisdiccion, pronunciar por su persona sentencia de sangre, y exercer la justicia en las penas de ella; porque la irregularidad, que se contrahe de acto licito, es de Derecho Positivo: (*t*) y quándo sea la irregularidad de Derecho Divino, vease sobre ello á Inocencio. (*u*) En el Arzobispado de Zaragoza, y en otros Obispados, he oído decir, que se trahe Breve Apostolico, y licencia particular para poder los Prelados, que tienen vasallos, administrar por sus Delegados la jurisdiccion temporal.

31. Caso VI. es, si el Rey diese comision especial á algun Obispo, ó Prelado, ó á qualquier Clerigo, para conocer de algun negocio, ó causa Criminal para castigar legos, que entonces podria sentenciar, y executar, como no fuese sentencia de muerte, ó de mutilacion de miembro; como es visto darse la tal comision, haciendole el Rey de su Consejo, segun dispone una ley de la Partida, (*x*) que dice estas palabras: *Asi como en pleyto que les mandase el Rey juzgar, &c.*

Y

(*l*) DD. ubi suprà, & Abb. in dict. cap. Clericis, n. 9. Ne Cleric. vel Monach.

(*m*) Dicit commun. opin. Ripa in cap. 2. n. 46. & 47. de Judic. Covarr. in Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. num. 8. de Homicid. Aceved. in dict. Additione ad Curiam Pisan. lib. 2. cap. 21. n. 1.

(*n*) Commun. opin. secundùm Abbatem in cap. 2. n. 23. Et ibi Ripa n. 57. de Judic. Et Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 73. fol. 160.

(*o*) In cap. fin. Ne Clerici, vel Monach. in 6. Quem refert, & sequitur Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. de Solicit. & offic. Episcopi, n. 27.

(*p*) Cap. ultim. Ne Cleric. vel Monach. in 6. glos. verb. *Uterque*, ad fin. versic. *Notandum*, in extravag. 1. de Majoritat. & obed. glos. *Judicent*, in cap. Clericis, Ne Clerici vel Monach. glos. *Temporalem*, in cap. Romana, §. Debet, de Appellat. in 6. glos. *Personæ*, in cap. de Occidentis 23. quæst. 5. glos. *Reserves*, in cap. In Archiepisc. de Raptoribus, glos. 1. in cap. Sententiam, ne Cleric. vel Monach. Bald. consil. 439. incip. *Ad bellum justum*, vol. 5. Aretin. consil. 58. Gregor. verb. *Deben ir*, ad fin. in l. 52. tit. 6. part. 1. Covarr. in Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. n. 8. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. in medio. Salcedo in Additione ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 99. verb. *Truncationes*, pag. 347. littera A. Aceved. in Additione ad Pisan. in Curia, lib. 2. dict. cap. 21. fol. 83. pagin. 2. Humad. in Scholiis ad Gregor. ubi suprà, in glos. 5. n. 4. in fin. fol. 71. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 14. n. 6. Perno in consil. 5. in fin. inter consilia feudal. ubi latè.

(*q*) In dict. cap. Cleric. verb. *Judicent*, ne Cleric. vel Monach. per text. in cap. Rex debet 28. quæst. 5. & l. 1. tit. 1. part. 2.

(*r*) Glos. verb. *Possunt*, in dict. cap. fin. Ne Cleric. vel Monach. in 6. contra regulam, potest quis per alium, de Regul. jur. in 6.

(*s*) Ubi suprà sequutus à Conrad. ubi suprà, §. 3. numer. 28.

(*t*) Abb. in cap. Clericis, num. 13. Ne Clerici, vel Monach.

(*u*) In cap. Nisi cum pridem, de Renuntiat. sequitur Covarr. in Clement. Si furiosus, 1. part. statim in initio, n. 2. de Sentent. excommun.

(*x*) L. 48. tit. 6. part. 1. Et ibi Gregor. verb. *El Rey*, cap. Nomina civitatum, de Pace Constant. Et ibi Abb. Gothofredus, Imperialis Aulæ Cancellarius, & in cap. Signum, eodem tit. Authent. Si quis litigantium, C. de Episcop. audient. cap. in Archiepiscopatu, de Raptoribus, glos. in cap. fin. de Except. in 6. Abb. in cap. Sed neque, n. 5. Ne Cleric. vel Monach. & in cap. Clericis, eodem tit. Stephan. Aufrer. in tractat. de Potestate Eccles. super laicos, n. 44. Doctores in dicto cap. in Archiepiscopatu. Navarr. in Manual. Latin. cap. 27. n. 117. Simon Majol. de Irregularitat. lib. 2. cap. 5. n. 15. Sylvestr. in Summ. verb. *Excommunicatio*, el 9. n. 28. versic. *Secundo nota*. Summa Armila, verb. *Excommunicatio*, §. 86. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franciæ, jure 15. ex pag. 284. in fin. Boerius decis. 17. ex num. 1. Cosm. in Pragmat. sanction. tit. de Concl. Ecclesiæ Gallicanæ in §. Ea propter, in glos. verb. *Concilio*. Hieronym. Portoles in Schol. ad Molin. §. Clericus, n. 2. Plaza de Dilecto, cap. 19. n. 23. Pedraza in Summa, verb. *Excommunicationes Papales*, vers. *Contra los Sacerdotes*, fol. 148. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz ubi suprà, littera A. post princip. Aceved. in Addition. ad Pisam, dict. lib. 2. cap. 210. n. 1. pag. 83. Ubi pro utraque part. Idem Sebast. Medicis in Summa peccat. 2. part. tit. 9. quæst. 78. numer. 179. Et Burgos de Paz in l. 2. Taur. n. 77. in fin. Con-

y vemos Prelados, y personas Eclesiasticas Presidentes de Consejos, y Chancillerías, y Visitadores de ellas, y de los Consejos: los quales, aunque no determinan, y sentencian las causas; pero visitando, fulminan, y substancian los procesos: y la tal jurisdiccion exercida por los Eclesiasticos, se reputa, y es temporal, segun Baldo, (y) pues procede de Señor temporal, y de él se reconoce: y se ha de proceder en ella con los remedios; y coercion, que el tal Señor delegante procediera. Y aunque es asi, que valdría el juicio, y sentencia que diese el dicho Eclesiastico delegado del Principe, aunque fuese de sangre; pero en dár la tal sentencia pecaría gravemente: (z) y el tal Prelado, ó Eclesiastico no podrá conocer, como Ordinario, ó Delegado de Universidad, de negocios Criminales, ni sentenciar contra legos, segun la mas comun opinion. (a)

Y en razon de lo dicho, acerca de que puedan los Obispos, y Prelados asistir en las dichas Presidencias (aunque huvo entre los Doctores controversia sobre ello) es la resolucion, que por el bien universal se permite: (b) 32. y asi los Romanos, Griegos, Egypcios, y todas las demás gentes, que servian á los demonios, admitian sus Sacerdotes á las consultas, y gobierno de las Repúblicas, y con mas razon deben los Principes Christianos admitir á ellas los Sacerdotes de Dios; pues las Repúblicas, como dice Laurencio Grimaldo, (c) mejor se conservarán con las consultas de Prelados Eclesiasticos doctos, y virtuosos. Y asi dice Pedro Bertrando, (d) que quando los Reyes usaron del consejo de los Sacerdotes, que les fué bien á ellos, y á sus Reynos; pero quando dexaron el consejo de ellos, vinieron en disminucion: y en esta conformidad refiere Sansovino, (e) que el Emperador Carlos Quinto decia, que parecian muy bien los Prelados doctos, y virtuosos en los Consejos de los Principes; porque representaban el Estado Eclesiastico, que era el fundamento de todas las Repúblicas: y porque estando los Prelados en las consultas de los Principes, lo que en ellas tratasen sería para servir á Dios; aunque á Plutarco, Carolo de Grasalis, y á otros (como atrás diximos) (f) les parezca, y tengan lo contrario.

Esto que havemos dicho, es quanto á lo que toca á incurrir, ó no los Prelados, ó Jueces Eclesiasticos en irregularidad, conociendo de causas Criminales, ó sentenciandolas: discurramos ahora por los demás casos, en que pueden proceder contra legos.

33. Caso VII. en que el Prelado, ó Juez Eclesiastico puede proceder contra legos, es, si sucediese un gran escandalo, ó se huviese violado, ó quebrantado la paz, porque los legos están obligados á guardar los Estatutos, y determinaciones Eclesiasticas tocantes á la conservacion de ella, y aun pueden obligarlos á concordia en pleyto muy intrincado: (g) como quiera, que para quietar los escandalos, y sedár los tumultos, per-

Conrad. in Templ. judic. lib. 2. cap. 5. de Episcopo, §. 3. n. 37. Humada in Scholio ad Gregor. in dict. l. 48. fol. 67. glos. 4. Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. n. 4. pag. 201. & pag. sequent. n. 5. ubi plures citat.

(y) In l. Si quis litigantium, in fin. C. de Episcop. audient. & diverso jure censeri debet ab Ecclesiastica, l. Consul, & ibi glos. ff. de Adoption. cap. fin. Ne Cleric. vel Monach. cap. In Archiepiscopatum, de Raptorib. Bart. in l. 1. Si quis in appellatione, ff. de Appellat. Jas. in l. 2. num. 2. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdictio.

(z) Abb. & Decius, n. 7. in cap. 2. de Re judic. Covarr. in dict. Clement. Si furiosus, 2. part. §. 5. n. 8. in fin. Et Felinus in cap. Ad abolendam, in ultim. verb. de Hæretic. ait: Posse Ecclesiasticum damnare ad mortem, & mandare seculari, ut exequatur, interfici faciendo, nec ideò irregularitatem incurrit, licèt relinquat cogitandum.

(a) Abb. in cap. Clericis, n. 11. Ne Cleric. vel Monach. & ibi Anton. de Butr. num. 2. & 3. Innocent. in cap. unic. de Obligat. ad ratiocinia. Felin. in cap. Cum sit generale, n. 16. in fin. de For. competent. Ripa in dict. cap. 2. n. 106. de Judiciis. Covarrub. in dict. Clement. Si furiosus, dicto n. 8. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 41. in fin. Humada super glos. 4. Gregorii in dict. l. 48. tit. 6. part. 1. Aceved. ubi suprà, dicto cap. 21. pag. 82.

(b) Ut ex Doctoribus in isto casu, & præcedenti citatis constat, maximè Navarr. in Manuali Hispano, cap. 27. n. 214. & seqq. Dicit communem Ripa in dict. cap. 2. de Judic. n. 46. & seqq. Boer. decis. 17. n. 2. & in tract. de Authorit. magni Consil. n. 46. littera B. Menchaca de Succession. creation. lib. 3. §. 30. n. 312. ubi dicit, insaniam esse, affirmare contrarium, Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jure 13. in fin. Molina lib. 2. de Primogeniis, cap. 10. n. 31. Barthol. Philipp. de Consiliar. Princip. disc. 9. §. 6. fol. 69. Contra quos tenet Acevedo in dicta Additione ad Pisam, cap. 21. in fin.

(c) Lib. 1. de Optimo senatu.

(d) In 1. respons. Prælator. ad articulum laicorum, n. 25. Conducunt tradita ab Avil. in Procem. capitulorum Prætorum, glos. *Acordado.*

(e) De dictis, & factis Imperatoris Caroli V.

(f) Suprà hoc cap. n. 25. in fin. Aceved. in dict. Additione ad Pisam in Curia, lib. 2. cap. 21. n. 1. in littera A, qui DD. rationem reddunt in proposito.

(g) Aufrer. in tractat. de Potestat. Ecclesiast. super laicos,

mite al Derecho esto, y otras muchas cosas. (*h*)

34. Caso VIII. es, si algun Clerigo de corona cometiese algun delito, y despues se casase, debe conocer de él el Juez Eclesiastico, y no el Seglar; porque se ha de considerar el estado presente quando se cometió el delito, en tiempo que el delinquente gozaba del privilegio del fuero: y esto tuvieron Baldo, Alexandro, y Gramatico, y otros Autores, (*i*) que dicen ser esta singular doctrina, segun la qual se juzgó en el Senado de Napoles: la qual se coadyuva, porque quando el acto final trahe consequencia del principio, no se debe considerar el fin, sino el principio: (*k*) y asi aqui no se debe considerar el tiempo de la sentencia, sino el tiempo en que se cometió el delito.

35. Caso IX. es, que puede el Obispo, y Juez Eclesiastico prender, (mediante el auxilio) y privar de oficio al Executor seglar, que citare á algun Clerigo, aunque sea por mandado de su Corregidor, ó Juez, porque por razon del delito contra la Iglesia, y sus Ministros se hace uno del Fuero Eclesiastico. (*l*)

36. Caso X. es, contra los que desentierran los muertos, ó los pasan á otra parte para malos efectos, ó les despojan, ó les quitan alguna carne, ó usan de ella, ó de sus huesos: los quales por el mismo hecho están excomulgados, y solo el Papa los puede absolver, salvo en el articulo de la muerte, ó si el dicho exceso contra los cuerpos muertos fuese en tierra de Infieles, ó haciendo anatomía, (*m*) ó para averiguacion, y castigo de su muerte. (*n*)

37. Caso XI. es, cada, y quando que á las Iglesias, y Monasterios, ó personas Eclesiasticas se les hicieren injurias, ó manifiestas ofensas, rompiendo las puertas, paredes, ó ventanas de ellas, para hurtar algo, asi de las Imagenes, como en otra qualquier manera; ó quando el Monasterio, ó Religiosos son perturbados en su posesion, ó sus privilegios, é inmunidades son quebrantados, ó despojados de sus bienes, y rentas, que entonces pueden los legos ser compelidos por los Eclesiasticos á satisfacer los agravios, y daños que hicieren, (*o*) y pueden poner entredichos contra todo el Pueblo. (*p*)

38. Caso XII. es, que pueden los Obispos, y Jueces Eclesiasticos amonestar, y excomulgar á los legos por los hurtos, que huvieren hecho, y á los encubridores, y sabidores de ellos, como quiera que de su instituto, y obligacion es (pues se llaman tambien Padres de la Patria) (*q*) limpiar (como el Juez seglar) la República de hombres de mal vivir: (*r*) y de aqui nace la práctica de las

---

cos, n. 53. vers. *Centesimo decimonono*. Felin. in Rubric. de Tregua, & pace, fallent. 7. Andr. Sicul. in cap. 1. eodem titul. Anton. & Imol. in cap. 1. de Mutuis peti. Alios refert Tiberius Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. *Decimo*, & de judice laico vide infrà, lib. 3. cap. 9. n. 8.

(*h*) Cap. Si quando, de Rescript. cap. Cum teneamur, de Præbend. cap. Nulli, de Sentent. excommunic. l. Qui cædem, ff. de Sicariis, l. Æquissimum, ff. de Usufruct. Hostiens. in Summa, de Foro competent. vers. *Ex præmissis*, col. 4. Aufrer. ubi suprà, n. 26. Speculat. tit. de Competent. judic. addit. §. Generaliter, n. 29. vers. *Trigesimoquarto*. Gregor. in l. 58. verb. *Estos*, tit. 6. part. 1. Quesada cap. 29. Divers. QQ. n. 1. in fin.

(*i*) Bald. in l. Affinitatis, C. Communia, de Successionib. Alexand. consil. 8. circa fin. vol. 1. & 149. n. 9. vol. 6. & in l. Nemo potest, ff. de Legat. 1. Alios refert, & sequitur Grammatic. in decision. 10. n. 3. Ubi ait ita Neapoli decisum. Clarus in Practic. quæst. 36. n. 11. & 12. Et Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 23. n. 2.

(*k*) Dicam infrà lib. 5. cap. 1. n. 167.

(*l*) L. Si quis in hoc genus, C. Episcop. audient. Aufrer. in clement. 1. n. 99. de Offic. ordin. Puteus de Syndicat. verb. *Clericus*, in cap. 1. n. 2. fol. 158. Humada super glos. 8. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1.

(*m*) Angel. de Clavasio in Summa, verb. *Excommunicatio*, §. Casus 32. Aufrer. in tractat. de Potestat. Ecclesiast. super laicos, n. 62. versic. *Centesimo vigesimo octavo*. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37.

(*n*) Vide infrà lib. 3. cap. 15. n. 94. & seq.

(*o*) Cap. Dilecto, de Sentent. excommunication. in 6. cap. Cum sit generale, & cap. Conquæstus, & cap. Si Clericus, & ibi DD. de Foro competent. Concil. Tridentin. session. 24. cap. 20. de Reformat. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop. Lupus alleg. 58. & 72. Aufrer. ubi suprà, n. 31. & 39. in medio, & n. 54. versic. *Centesimo vigesimoprimo*, & seq. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 26. Avend. in cap. 4. Prætorum, n. 42. versic. *Et quia talis*, fol. 58. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 19. fol. 7. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 3. fol. 9. littera A, versic. *Nec minus*. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37.

(*p*) Dominic. in cap. Attendentes, de Sentent. excommunicat. in 6. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. Ecclesiast. super laicos, n. 8.

(*q*) Anastas. Germon. in tractat. de Indult. posito in lib. de Sacrorum immunitat. pag. 7. n. 18. 2. part.

(*r*) Abb. in cap. Qui cum fure, n. 5. de Furtis. Bertachin. in tractat. de Episcop. 2. part. quæst. 17. n. 10. Conrad. in Templo judic. lib. 6. cap 5. §. 4. de Potentia Episcopi in spiritual. n. 14. Et ibi cap. Circa judicia, n. 2. ad fin. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 2. in princip. pag. 50. n. 19.

las Cartas de excomunion, y Paulinas, que se dán por las cosas hurtadas. Y aun dice mas Anastasio Germonio, (s) que pueden los Jueces Eclesiasticos proceder contra los Juezes, que no inquieren, y averiguan los hurtos; pero esto no se practíca.

39. Caso XIII. es, que podrán proceder contra los legos, que venden drogas, medicinas, cera, y otras mercaderías, y cosas de comer falsas, sofisticadas, y mezcladas engañosamente: á los quales podrán los Jueces Eclesiasticos castigar por ello, sin que contra esta jurisdiccion pueda obstar contraria costumbre, segun la comun opinion: (t) la qual en Francia no se guarda, sino que esto pertenece solamente á la Justicia seglar: (u) y lo mismo es en estos Reynos, donde los Corregidores, y Regidores (á quien por leyes de ellos está encargada la visita de esto) quitan de este cuidado á los Jueces Eclesiasticos, sin embargo de la ley Civil, que dispone, que los Obispos presidan á las cosas tocantes á la provision, y precio de los mantenimientos, como en otro lugar diremos. (x)

40. Caso XIV. es, contra los usurarios, logreros, y mohatreros, ora se proceda civil, ó criminalmente: (y) en lo qual sobre si es usura, ó no, pretenden los Jueces Eclesiasticos, que son privativamente los proprios, y verdaderos Jueces, por ser este delito de usura espiritual, y meramente Eclesiastico, y ser tambien contra natura; porque las usuras hacen producir, y fructificar el dinero, que naturalmente no páre, ni fructifica; pero quanto al hecho de la usura, y executar, ó no el contrato usurario, no hay duda sino que tambien es competente al Juez Seglar, y lo resuelve muy bien Farinacio, como en otro capitulo dirémos, (z) lo qual se vea para este caso. De la prohibicion de las usuras, y de su aborrecimiento por el Testamento Viejo, y Nuevo, y como entre los Etnicos, Egypcios, y Athenienses fueron detestables, tratanlo bien Pedro Gregorio, y Pedro Belluga, y otros modernos, que citan hartos Autores. (a)

41. Y en lo que toca á la usura, que se causa por imponer censos, sin intervencion, y numeracion del dinero, segun la forma del

(t) Ubi suprà lib. 3. cap. 8. n. 60. pag. 160.

(t) Abb. quem refert & sequitur Anton. Burgen. in cap. 1. de Emption. & vendition. Roman. singul. 526. Dicit commun. opin. Boerius decis. 69. n. 21. Aufrer. in dicto tractat. de Potestat. Ecclesiast. super laicos, n. 3. Dicit etiam commun. opin. Ripa de Peste, tit. de Remed. preservat. num. 149. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 28. Covarr. lib. 3. Variar. capit. 14. n. 5. versic. *Hujus tandem*, ibi: *Quemadmodum.* Salcedo in Additione ad Bernard. Diaz in Practic. capit. 69. littera A, pag. 218. versic. *Poterit etiam.* Aceved. in l. 1. tit. 5. n. 4. lib. 6. Recop. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. *Tertio.* Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 8. n. 59. pag. 180. & ibidem in tractat. de Indultis, pag. 2. n. 15. in 2. part.

(u) Boerius ubi suprà: facit glos. fin. in dict. cap. 1. de Emptione & vendit. Covarr. ubi suprà, n. 5. vers. fin. Et Aceved. in l. 10. n. fin. tit. 1. lib. 4. Recop.

(x) Infrà lib. 3. cap. 3. n. 4.

(y) Cap. Quoniam, de Usuris, glos. in cap. 2. de Judic. glos. in cap. 1. de Offic. ordin. glos. & DD. in cap. Cum sit generale, & in cap. Licet ex suscepto, de Foro compet. l. 58. tit. 6. part. 1. Bart. & DD. in l. Quoties, C. de Judic. & in l. Titia, ff. Solut. matrimon. Hostiens. in Summa, de For. compet. §. Ex præmissis, commun. opin. secund. Alberic. in Rubric. n. 3. C. de Usur. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. de Usurariis, n. 5. & ejus Addit. Camillus Borrell. littera B. Et DD. plures citat Roland. consil. 24. n. 14. vol. 2. Avend. in cap. 28. Prætor. n. 1. 2. part. Latè Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. in princip. & in 4. 2. part. cap. 8. §. 12 ex n. 4. Gregor. in dict. l. 58. verb. *Usuras.* Et ibi Humada in glos. 2. ex n. 1. cum seqq. Didac. Perez in princip. tit. 2. lib. 8. Ordin. pag. 27. vers. *Est etiam puniendus*, & in l. 5. tit. 19. eod. lib. pag. 364. vers. *Dubitari*, & in l. 4. glos. *Excepcion de usura*, lib. 3. Clarus in Practic. lib. 5. §. fin. quæst. 37. & in §. Usura, n. 8. Aceved. in l. 1. tit. 21. n. 185. & seq. lib. 4. Recop. Ubi alios citat, & Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 25. fol. 8. Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 88. littera C, pag. 306. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. capit. 26. n. 3. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. de Usuris, n. 9. & 19. & ibi Addit. littera D. Gratian. in regul. 253. n. 2. fol. 106. Joann. Gutierr. de Jurament. confirm. 1. part. cap. 2. n. 9. 11. 16. 17. 24. 25. 26. 33. & 35. Mandos. in Addit. ad Lupum in allegat. 55. in littera B. in verb. *Seculari judice.* Calvaca in 2. part. decis. 2. n. 38. & decis. 24. n. 25. & decis. 32. n. 37. Natta consil. 369. num. 8. & 12. Optimè Cabal. in millelo 305. Spino in Specul. testam. in glos. rubric. 13. part. n. 66. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 30 n. 2. & 3. Ubi plures citat ad hoc, & an usurarius possit criminaliter puniri, & Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 12. num. 51. pag. 212. Quòd secularis cognoscit super facto usurarum, & ibid. cap. 11. n. 114. pag. 202. Ait secus esse super jure illarum, & Bald. in l. Titius, ff. de Procurator. & Angel in l. 4. §. Condemnatum, ff. de Re judic. ajunt, moribus usurpatum esse, ut soleant Ecclesiastici judices in causa usuraria inhibere judices seculares per Ecclesiasticas censuras, ne ulterius in causa procedant, contra quod tenet ibi Angel. & Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 5. part. §. 11. n. 23. & singulariter optima distinct. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 134. & sequent.

(z) Infrà hoc lib. cap. 19. n. 8.

(a) Optimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 22. cap. 3. Et Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11.

de

del Motu Proprio de la Santidad de Pio V. (b) yá en el conocimiento de esto no se entremeterán los Jueces Eclesiasticos, como solian, por la declaracion que el Rey nuestro Señor mandó hacer en las Cortes del año de ochenta y tres, (c) declarando no estár recibido el dicho Motu Proprio, y haverse suplicado de él para ante su Santidad; con lo qual está suspendido su efecto, y observancia, y corren todavia no pocos fraudes, y malas contrataciones, que con él se estorvaban: tan introducidos, y usados están hoy los logros, y logreros, quanto entre los Gentiles lo estaban, quando (como refiere Tito Livio) (d) Aselio Pretor fué muerto de los logreros, cuya atróz muerte, segun Apiano Alexandrino, (e) no pudo vengar el Senado Romano: y á ninguna cosa debe mas atender el Rey, que al remedio de la usura, porque es peor delito, que el latrocinio: y segun refiere Catón, por eso antiguamente condenaban al usurero en el quatro tanto, y al ladron en el doblo. Esta pestilencia desordenó muchas veces, y puso en gran peligro á la República de Athenas, y á Roma, por la extrema miseria, en que los logreros pusieron á la gente, y mas de una vez ha necesitado á los Reyes de Francia á echar del Reyno á los banqueros, y cambiadores Italianos; porque qué aprovecha, que el Rey no cargue demasiadamente á los vasallos, si los dexa consumir de la avaricia de los logreros? Tambien dice Tito Livio en otro lugar, (f) que por la ley Genucia fué la usura enteramente quitada; pero porque no se inponia por ella pena al transgresor, fué poco á poco abrogada; porque la prohibicion en materia de leyes es infructuosa sin la pena, y la pena ridiculosa si no se executa: por esto en Inglaterra, luego que se publica un Edicto, se nombra un Magistrado, ó Comisario para hacerle guardar, y tanto le dura el cargo, quanto dura la ley.

43. Caso XV. es, que podrá el Eclesiastico prohibir, y castigar los questores, y demandadores, y mendigos, que piden falsamente limosna, aunque sean Seglares, (g) como podrá tambien el Juez Seglar castigar al que fingiese ser Clerigo, sin serlo, para andár pidiendo limosna, (h) segun se ha visto en estos Reynos, en los que se dicen ser Clerigos Franceses.

44. Caso XVI. en que los Eclesiasticos tienen jurisdiccion contra legos, es, sobre la observancia de las Fiestas, como quiera, que el culto de ellas es de Derecho Divino, antiguo, y nuevo, aunque la determinacion del tiempo es de Derecho Positivo: (i) y asi puede el Obispo vedar, que no se abran tiendas, ni se venda, ni contrate en los dias festivos, y executar contra los inobedientes la pena de la ley Real: (k) y puede asimismo restringir el número de Fiestas, siendo grande, para dár lugar al trabajo, y haciendas de los vecinos, segun Pedro Gregorio, (l) como lo hizo Claudio Cesar, siendo Consul la quarta vez: el qual, segun escribe Dion Casio, (m) quitó muchos dias feriados, y muchos sacrificios, porque en ellos se consumia la mayor parte del año, con gran daño de la República.

45. Caso XVII. es, contra los que hacen libelos famosos, ó los ponen, ó dicen versos, rimas, ó cantares en perjuicio, é infamia de los Religiosos de las Ordenes Menores, y de los Predicadores. (n)

46. Caso XVIII. es, contra los que en oprobrio, y menosprecio, ó indecentemente usan de los habitos de los Religiosos de las Ordenes susodichas, ó de otras aprobadas, contra los quales puede el Juez Eclesiasti-

---

de Usurariis, quasi per totum, §. Et ibi Additio Camilli Borrelii, littera A. Et Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 4. pag. 164. n. 1. Et Foller. in Praxi censuum, verb. *Nicolaus Episcopus*, n. 232.

(b) Ann. 1568. 14. Kalend. Februar. anno 4. sui Pontific. de quo agunt Virginius Bocacius in cingulo de interdict. cap. 18. Guillerm. Redoanus de Rebus Eccles. non alien. rubric. 16. & 17. Navarr. in Summa, cap. 17. n. 234. cum seqq. Salazar de Usu, & consuetud. cap. 8. n. 45. Ludovic. Lopez de Contract. & negotiation. capit. 57. fol. 219. Joann. Baptist. Lopez in tract. de Usur. & l. 2. C. de Pact. inter empt. & vend. §. 2. n. 60.

(c) Petitione 2. & est l. 10. tit. 15. lib. 5. Recop.

(d) Decada 1. lib. 2. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 1. n. 1. pag. 508. col. 2.

(e) Lib. 1. de Bello civil.

(f) Lib. 7.

(g) Cap. Tuarum, de Privileg. & ibi DD. Oldrad. consil. 86. Decad. cons. 276. n. 1. Avil. in cap. 51. Prætor. glos. *Ni consentir*, n. 1. cum glos. præcedenti.

(h) Felin. in cap. Tertio loco, n. 1. de Probation.

(i) L. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. Div. Thom. 2. 2. quæst. 122. art. 4. ad quartum. Florent. 2. part. tit. 9. cap. 7. col. 1. Joann. Major. in Summ. Confessor. lib. 1. tit. 12. quæst. 6. Covarr. latissimè in lib. 4. Variar. cap. 19. Didac. Perez in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordin.

(k) Dict. l. 4. Henr. Gand. in suis Quodlibet. fol. 27. littera V, & fol. 28. littera Z, lib. 1. quæst. 42.

(l) De Syntagm. juris, 1. part. lib. 2. cap. 16. n. 26.

(m) Lib. 51. Historiæ Roman.

(n) L. 36. tit. 6. part. 1. Angel. de Clavasi in Summa, verbo *Excommunicatio*, 5. §. casus 36. cum duobus seqq. Aufrer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. num. 63.

tico proceder á excomunion, y á otras penas, y la absolucion de ellos quede reservada al Papa, salvo en el articulo de la muerte: (o) *Ca estas cosas*, como dice una ley de Partida: (p) *Tambien los Prelados como los juzgadores seglares de cada un lugar las deben mucho escarmentar que no se fagan.*

47. Caso XIX. es, quando algun seglar presentado por testigo depusiese falsamente ante el Juez Eclesiastico, el qual podrá entonces, previniendo la causa, proceder contra él, y castigarle; y asi afirma Matheo de Afflictis haverse decidido en el Senado de Napoles, y lo mismo dice haver visto en estos Reynos el Doctor Salcedo, siguiendo á otros Autores: (q) lo qual veo que se castiga mejor en los Tribunales de la Inquisicion, que en los Seglares, donde se toleran millones de testigos falsos, sin hacer caudal de los males que causan: y mas veo este abuso en los Tribunales mayores, como quiera que el testigo que no se pudiese concordar, ó salvar, (r) no se debria perdonar. Pero si algun Clerigo testificase falsamente ante el Juez Seglar, no podrá el tal Juez proceder para castigarle, sino para averiguar la causa principal, como adelante se dirá. (s)

48. Caso XX. es, que podrá el Obispo castigar á sus Notarios, Alguaciles, y Fiscales, y á otros sus Oficiales legos, que delinquieren en sus Oficios: (t) bien asi como pueden los Corregidores castigar á sus Ministros, y condenarlos sin embargo de apelacion, como en otro lugar diximos. (u)

49. Caso XXI. es, quando algun seglar estuviese excomulgado treinta dias, ó seis meses, ó mas, que entonces podrá el Juez Eclesiastico proceder contra él, executando las penas pecuniarias puestas por las leyes Reales (x) contra los tales obstinados, como quiera, que el mayor quebrantamiento de la Fé Christiana es el menosprecio de la Santa Iglesia; y asi debe tocar á sus Ministros principalmente la coercion, y censura de esto, y aun pueden llevar las penas pecuniarias que las leyes les aplican en estos casos, y asi lo practican: (y) y de algunos castigos, y milagros que ha hecho Dios contra los excomulgados, vease lo que escribió el Padre Pedro de Ribadeneyra: (z) y de las penas de los tales excomulgados se vean los Autores que muy largamente juntó Pedro Cenedo. (a)

50. Caso XXII. es, contra los que no se abstienen, siendo amonestados, de frequentar los Monasterios de Monjas fuera de los casos permitidos: (b) y aunque los Monasterios sean esentos de la jurisdiccion de los Obispos, pueden castigar á los legos, y Clerigos por la dicha transgresion: (c) en lo qual debrian los Prelados tener mas vigilancia, y rigor del que se tiene, para que no se cometiesen los sacrilegios que se han visto, averiguado, y castigado: y de los negocios tocantes á Monjas, (d) conoce el Juez Eclesiastico, y no el Seglar.

51. Caso XXIII. es, contra los jugadores, y receptadores de juegos prohibidos, á los

---

(o) Faciunt dict. in glosa præcedenti, & l. Mimæ, C. de Episcopal. audient.

(p) Dict. l. 36.

(q) L. 58. tit. 6. part. 1. Afflictis in Decision. Neapolit. 219. post Bald. in l. Nullum, per text. ibi, col. 2. C. de Testibus, & in l. 1. col. ultim. C. Quomod. & quand. judic. Covarrub. in cap. 18. Practic. n. 8. ad fin. versic. *Sed & hac.* Clar. in Practic. §. fin. quæst. 38. n. 15. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 93. littera C, pag. 324. vers. *Si autem*, ubi asserit vidisse non semel decisum, post Seguram in Director. judic. 2. part. cap. 6. n. 10. in fin. Aceved. in l. 4. n. 5. tit. 1. lib. 4. Recop.

(r) Cap. Cum tu, de Testibus, & ibi DD. Grammat. consil. 33. & in voto 26. Menchac. lib. 2. Usufreq. capit. 30. n. 1. & seqq. Conrad. in Curiali brev. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 120. n. 10. & seqq. Et instrumentum quoq. debet salvari à perjurio, glos. in l. Juris gentium, §. Quod ferè, verb. *Contrarium probetur*, ff. de Pactis. Julius Clar. in Practic. lib. 5. sentent. §. Falsum, n. 36.

(s) Cap. seq. casu 21.

(t) L. 2. C. de Offic. mag. milit. l. Offic. ff. de Re milit. l. Si quis forte, §. Si quos, ff. de Pœn. Aufrer. ubi suprà, n. 19. Bald. in l. 2. C. de Sportulis, & in cap. Cum parati, & ibi Præposit. de Appellat. Puteus de Syndic. verb. *Officialis*, cap. 1. n. 3. fol. 247. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 5. versic. 7. argum. dict. §. Si quos, & Authent. de Mandat. Princip. §. Quod si delinquentes.

(u) Lib. 1. cap. 12. n. 61. & 62.

(x) L. 1. & 2. tit. 5. lib. 8. Recop. Abb. in cap. Gravem, de Pœn. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 25. Simanc. de Cathol. instit. tit. 22. Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 96. n. 7. Joann. Gutierr. in QQ. Canonic. cap. 12. n. 6.

(y) Bernard. Diaz in Practic. cap. 142. n. 1. & 3. & ibi additio, & in dict. cap. 96. n. 8.

(z) De Principe Christian. lib. 1. cap. 34.

(a) In suis Collectaneis, collectan. 13. pag. 15. & seq.

(b) Cap. Monasteria, de Vita & honest. Cler. & notat. in cap. Periculoso, in princip. de Statu regul. in 6. l. 36. tit. 6. part. 1. Et ibi Gregor. post Angel. de Clavas. in Summa, verb. *Excommunicatio*, 5. §. casu 39. Aufrer. Potestat. Eccles. super laicos, versic. 146.

(c) Jas. consil. 83. 2. dubio, vol. 1. ubi citat Lapum Abb. & Geminia. Roland. consil. 33. n. 16. vol. 3.

(d) Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. capit. 8. n. 10. pag. 79.

los quales, aunque legos, puede el Juez Eclesiastico privar de la comunion: y demás de esto castigarlos arbitrariamente en otras penas, (e) y cobrar de ellos el dinero que ganaron, y aplicarlo á obras pías, y públicas; pero esto no se practíca en estos Reynos, ni he visto jamás, que contra persona seglar se procediese por el Eclesiastico sobre ello. En dos casos dice Acevedo, (f) que podria practicarse: uno si se jugase dentro de la Iglesia: y otro, si en dias de Fiesta se jugase al tiempo que se celebran por la mañana los Divinos Oficios, porque entonces podria proceder, por el mal exemplo, y porque sobre la observancia de las Fiestas tiene Jurisdiccion el Eclesiastico, segun queda dicho, aunque tampoco he visto practicar esto del juego.

52. Caso XXIV. es, por razon del juramento interpuesto en algun contrato, ó quebrantado, ó sobre la relaxacion de él para litigar, ó reclamar de algun contrato permitido, ó usurario, por razon de juramento hecho por miedo, ó por algun difunto, sobre lo qual, no solo el que hizo, y otorgo el juramento puede ser convenido ante el Eclesiastico; pero sus herederos pueden tambien ser convenidos ante él en dos casos: uno, segun Abad, y otros, (g) quando se pidiese el oficio al Eclesiastico, para que compeliese al heredero, que descargase el alma del difunto con debida satisfaccion. Y el otro caso sería, si contra el que hizo el juramento se havia comenzado el pleyto, continuarseha el juicio contra su heredero ante el mismo Juez Eclesiastico, segun Baldo. (h) Tanta es la virtud del juramento, que puede mudar el fuero, y jurisdiccion. Y vease lo que muy doctamente ha escrito sobre esto Farinacio, con los demás Autores de la glosa siguiente. Y finalmente, á los perjuros pueden los dichos Jueces imponer las penas de las leyes, condignas á sus culpas civilmente, segun que lo uno, y lo otro dispone el Derecho Canonico, y Real, y lo declaran los Doctores. (i) Y muchos casos, en que se escusan de las penas, se podrán vér en Julio Claro, y Pedro Cenedo. (k) Y acerca de si las Leyes Reales pueden prohibir, que no se interponga juramento en los contratos, ó disposiciones en fraude de la jurisdiccion Real, diremoslo adelante. (l)

Pero es de advertir, segun Baldo, y otros, (m) que hasta que sea juzgada la causa del juramento, ó usura, no puede el Juez Eclesiastico inhibir al seglar, ni al acreedor: aunque

---

(e) Cardinal. Alexand. in cap. Episcopus, col. 3. 35. distinct. plures refert Caccialup. in tractat. de Ludo, n. 60. quamvis ipse dubitavit: Conrad. tamen dicit non dubitandum, in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. de Prætore, n. 21. & seq. fol. 426. Angel. Aretin. in tractat. Malefic. verb. *Metidores de malidadi*, n. 12. col. 3. versic. *Et etiam nota*. Puteus in tractat. de Ludo, n. 42. Grammatic. decis. 40. n. 2. Cravet. cons. 169. Avend. in capit. 9. Prætor. 2. part. n. 12. in fin. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz cap. 70. littera C, versic. *Hoc de Clerico*, pag. 222. l. 5. ad fin. tit. 7. lib. 8. Recop.

(f) Aceved. in l. 4. tit. 1. n. 2. lib. 4. Recop.

(g) Abb. in cap. fin. per text. ibi, col. 2. vers. *Vel not.* de Sepult. & in aliis locis citatis à Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 141. vers. *Sublimita primo*. Aufrer. ad Capell. Tolos. quæst. 419. Sed Abbatem in hoc impugnant Francus, & Everard. citati, & sequuti à Farinacio in dicto loco, quos vide.

(h) Bald. in Rubric. de Jure jurand. circa finem.

(i) Cap. fin. de For. compet. in cap. 1. de Jure jurand. l. 58. tit. 6. part. 1. Joann. Andr. in cap. Licet, de Jure jurand. in 6. Guido Pape consil. 29. Dominic. in dict. cap. fin. n. 3. Alexand. consil. 63. vol. 3. Paulus Fusc. de Visit. lib. 2. cap. 21. n 48. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 12. §. Quædam, n. 1. & seqq. Aufrer. in dict. tractat. de Potest. Eccles. super laicos, n. 15. & 16. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 14. & 17. Covarr. in lib. 1. Variar. cap. 4. n. 8. vers. *Nec quidquam*, & in 4. Decretal. 2. part. cap. 6. n. 20. & in cap. Quamvis pactum, 1. part. §. 5. n. 6. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. post med. commun. opin. & Pract. secundùm Salcedo ubi suprà, cap. 92. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. fin. cap. fin. n. 10. & 11. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 35. & seq. fol. 8. Ubi ponit practicam relaxationis jurament. n. 38. Joann. Gutierr. de Jurament. confirm. 3. part. cap. 12. n. 2. & seqq. & in lib. 1. Pract. quæst. 23. n. 3. in fin. & in repet. Authent. Sacramenta puberum, n. 16. & 20. C. Si adversus vendi. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. pag. 185. versic. *Infertur secundo*. Seraphin. de Seraphinis de Privileg. jur. privileg. 67. ex n. 1. Aceved. in l. 11. tit. 1. numer. 2. lib. 4. Recop. Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 12. n. 8. & 9. Quòd etiam cognoscit secularis judex, ut de utroque refert quam plures Authores Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 139. numer. 2. pag. 308. & in Collectan. ad Clement. cap. 1. pag. 393. n. 1. & Addit. ad Bellug. ubi suprà, n. 98. littera F. Optime Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitor. quæst. 8. n. 141. & 146. Et quod etiam ista punitio competat Judici seculari, præter suprà dict. vide in cap. seq. Cacheran. tamen in Decision. Pedemont. 78. n. 14. & seqq. Tenet non posse agi coram Ecclesiastico de distractu contractus jurati, ex Dec. in Rubric. de Judic. col. 3. versic. *Non obstat quod suprà dixi*.

(k) Clar. lib. 5. Sententiarum, §. Perjurium, n. 9. & seq. Cenedus ubi suprà.

(l) Infrà hoc lib. cap. 19. n. 7.

(m) Bald. in l. 1. C. Quomod. & quando judic. Abb. in cap. 1. de Jure jurand. n. 10. Hyppol. singular. 490. Et ita pronuntiatum fuisse Neapoli, tenet Matth. de Afflict. decis. 30. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 5. part. §. 11. n. 23.

que lo contrario tuvo Villalobos, (*n*) porque en las causas de mixto fuero no se inhibe el Juez seglar, segun que en otro capitulo diremos, (*o*) como se inhibe en las espirituales, en que privativamente conoce el Eclesiastico, como adelante se dirá. (*p*)

53. Caso XXV. es, contra los amancebados, porque el amancebamiento es meramente delito Eclesiastico, segun la opinion de los que tuvieron, que de Derecho no era punible; (*q*) pero segun otros, es delito *mixti fori*; y respecto de que por Derecho de estos Reynos (*r*) se castiga, pertenece la punicion al Juez Eclesiastico, y al seglar; (*s*) y por un Decreto del Santo Concilio Tridentino (*t*) se encarga esto particularmente á los Jueces Eclesiasticos, mandando que se proceda tambien contra las mugeres casadas públicamente amancebadas, si haviendo sido apercibidas, y amonestadas tres veces, perseveraren en el pecado, y que las destierren, invocando para ello, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar, y asi hoy no se daría en el Consejo la Provision Real, que dice Avilés (*u*) vió, siendo Juez en Plasencia, para que el Obispo, y su Vicario no procediesen contra las mancebas de Clerigos, sino solamente la Justicia seglar: pues segun el dicho Decreto del Concilio, y lo que escriben los Doctores, (*x*) puede el Eclesiastico proceder contra ellas, no privativamente, segun Ancharrano, y otros, (*y*) sino como resuelven Osasco, Bosio, Farinacio, y otros, (*z*) á prevencion con los Jueces seglares, porque de su delito no reporten provecho del privilegio del fuero.

54. Y en lo que toca á las dichas mancebas de Clerigos, ó Religiosos, pueden proceder los Jueces Eclesiasticos, aunque el amancebamiento sea oculto, salvo si son casadas, que entonces se requiere publicidad, como queda dicho; pero los Jueces seglares no pueden proceder contra las mancebas de los Clerigos, ó Religiosos, ó casados, ora sean solteras, ó casadas, si no hay publicidad entre los vecinos de ser tales amancebados, y de que él la mantiene á ella, segun las leyes Reales, y comun opinion de los Doctores: (*a*) los quales dicen, que aun no basta hallar la muger con el Clerigo, ó

(*n*) In Ærario Commun. opin. verb. *Condemnatus.*

(*o*) Infrà hoc lib. cap. 19. n. 8.

(*p*) Infrà hoc cap. n. 137.

(*q*) L. In concubinatu, ff. de Concubinis, & quæ tradit latè Clarus in Practic. lib. 5. §. Fornicatio, n. 6. & dicam infra lib. 5. cap. 3. n. 127.

(*r*) Ut in tit. 19. lib. 3. Recop.

(*s*) Goffred. quem refert Abb. in cap. Cum sit generale, n. 25. de For. compet. Hostiens. in Summ. eod. tit. vers. *Ex præmissis*, & in cap. Lator, qui filii sint legit. Aufrer. ubi suprà, regul. 2. n. 34. & 35. in tract. de Potestat. secular. super Eccles. person. Boerius decis. 72. Bermond. de Publicis concubin. in part. *Pœnitus arcere*, n. 2. pag. 304. Avend. in cap. 26. Prætor. 2. part. n. 2. Gregor. in dict. l. 18. vers. *Estos*, tit. 6. part. 1. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 37. n. 4. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 31. in fin. fol. 8. Anastas. Germon lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 12. n. 58. & 65. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. Aceved. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 131.

(*t*) Sessione 24. cap. 8. ibi: *Mulieres, sivè conjugatæ, sivè solutæ, quæ cum adulteris seu concubinariis publicè vivunt, si ter admonitæ non paruerint, ab ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio graviter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum vel diœcesim, si id eisdem ordinariis videbitur, invocato, si opus fuerit, brachio seculari, ejiciantur*, &c.

(*u*) In cap. 47. Prætor. glos. *O Clerigo*, n. 2.

(*x*) Glos. unic. in cap. Eos 32. distinct. & ibi Germinian. Roman. singul. 665. *Licet uxor*, idem in l. Cum quædam puella, in 1. glos. & ibi. Jas. n. 17. & Decius eod. num. ff. de Jurisdict. omnium judic. Tiberius Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 56. & 2. tom. lib. 6. cap. 21. n. 37.

(*y*) Anchar. cons. 197. Federic. de Senis cons. 167. August. de Arimino in Addit. ad Angel. de Maleficio, verb. *Che me ay adulterato*, n. 36. Et alii ex suprà citatis Hyppol. in singul. 180. *Piura*, n. 5. ubi alios citat.

(*z*) In locis proximè citatis in glos. *Doctores*, & Aretin. in cap. Cum sit, & ibi Felin. n. 37. Plures adducit, de For. compet. cum aliis traditis à Deciano ubi suprà. Et ibidem cap. 26. n. 9. Et Cenedus in Collectaneis ad Decretal. quæst. 34. pag. 154. n. 2. Ubi proponit quæstionem multis citatis DD. non tamen resolvit. Tu vide Osasc. Decision. Pedemont. 103. per totam. Bossium in tit. de Coitu damnato, & punib. n. 13. & seq. Et Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæstion. 8. n. 132. versic. *Et licet*.

(*a*) L. 1. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. Recop. Bart. in l. Hæredes palam, in princip. ff. de Testament. Bald. in l. 1. C. de Colusion. detegen. Hostiens. & Joann. Andr. in cap. de Illo, extra de eo qui cognosc. consang. uxor. suæ, scilicèt quòd requiratur utrumque: quod dictum valdè commendat ibi Abbas, quia contra occultos concubinarios procedi non potest. Boer. decis. 72. col. 1. n. 2. cum seq. post Anchar. in regul. Ea quæ, n. 28. vers. *Ego tunc distinxi*, de Reg. jur. in 6. dicit Bermod. ubi supra, n. 5. Avend. in dict. cap. 26. Prætor. 2. part. n. 7. Clarus in dict. n. 4. Anton. Gomez in l. 80. Taur. n. 20. & 21. Avil. in dict. cap. 47. & glos. & n. proximè citato. Mexia super l. Toleti, 2. fundam. 4. part. n. 13. & seq. Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, §. 21. incip. *Ex his*, n. 11. & seqq. pag. 465. de Donation inter vir. & uxor. Montal. in compilatione Fori, in part. *Concubinæ*. Et plures refert Salcedo super Practic. Bernard. Diaz cap. 79. littera B, pag. 262. vers. *Et non solum*. Alvarado de Mente defuncti, lib. 2. cap. 3. n. 73. vers. *Requiritur ergo*, fol. 74. Cened. in Collectan. ad Decretal. pag. 154. n. 3. Et Tiber. Decian. dict. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 21. n. 37.

&

casado en la cama, ó en la mesa, ni aun en la copula carnal, para castigarlos por amancebados, si no consta por otra via de la publicidad, y notoriedad. Otros articulos tocantes á esta materia, que se ha ofrecido de paso, se podrán vér por ellos.

Del castigo de las mancebas de los Comendadores, y Caballeros de las Ordenes Militares, y de ellos mismos, veanse Avendaño, (*b*) y Martin Navarro. (*c*) Y de las penas de los Clerigos amancebados, á Juan Matienzo, y á Cenedo, que alega muchos Autores. (*d*) Y en este proposito dixo Juan Bautista de Santo Severino (cuyo dicho celebran Hipolito, y otros) (*e*) que si el marido de la manceba de Clerigo, ó casado, supiese la vida, y costumbres de su muger, y disimulase con ella, podría la tal manceba ser castigada por la pena legal, sin que le valiese el ser casada.

55. Solo diré dos abusos, que en estos casos se practican contra doctrinas aprobadas: uno es, que no pudiendo los solteros ser condenados por amancebados, sino en pena extraordinaria, muchos Jueces, por codicia de llevar la pena del marco, haviendolos apercibido, y amonestado por auto una vez, que no se junten, ni estén debaxo de tejado, ni en parte sospechosa solos, si reinciden, los condenan en las penas de las leyes, como amancebados: las quales no hablan con los hombres solteros, y que podrian casarse, ni su culpa tiene tanta circunstancia, ni gravedad, aunque es mortal, como el amancebamiento de Religiosos, ó casados. (*f*)

56. El otro aviso, demás de lo dicho de las mancebas de los Eclesiasticos, es, que debiendo probarse la publicidad, y escandalo del amancebamiento, para que la pena de él sea justa, y constar, que hay facilidad, y costumbre entre los reos para cometer este delito, los Jueces sin concurrir probanza de esto, calumniosa, y codiciosamente hacen condenaciones, tal vez contra el hijo de familias, que trata con la criada de sus padres, y otras veces contra los que tratan amores secretos; como quiera, que aun decia Palacios Rubios, y otros, (*g*) que havia de constar, que los tales amancebados se mantenian, ó dadivaban el uno al otro; pero á mi me parece, que solo el mantener el uno al otro, no es consequencia de amancebamiento; porque la esencia del amancebamiento consiste en el pecado, y continuacion, y facilidad de él, y no en las dadivas, las quales solo arguirán mayor efecto, y probanza de la culpa: y de esta opinion (que siempre se practica) hallé despues al Doctor Avendaño. (*h*) Finalmente entonces se puede hacer condenacion de amancebamiento, quando, consta que es público, y de la tal publicidad no hay escusa, ni evasion. (*i*) Y quando se dirá ser público, veanse los Autores que cita el Doctor Barahona. (*k*)

57. Y no es el menor abuso en esta materia, cobrar los Jueces la pena del marco, sin executar la del destierro, y dexar á los amancebados en la ocasion de pecar, contra la disposicion de la ley, (*l*) que les manda executar primero el destierro, que reciban la parte del marco; y aunque suele ponerse por pregunta en las Residencias, si se ha practicado asi, no se advierte, ni considera, y es muy mal hecho dexarse de castigar. Algunos requisitos para que se diga ser uno amancebado, y pueda ser condenado como tal, refiere Thomás Gramatico. (*m*)

58. Caso XXVI. es, que podrá el Eclesiastico proceder contra los Corsarios, que andan robando por la mar, y contra los receptadores, y factores de ellos. (*n*)

59. Caso XXVII. es, si los condenados á muerte pidieren los Sacramentos, pueden los

---

& ibi n. 9. agit quando dicetur notorius, aut publicus concubinarius.

(*b*) In dict. cap. 26. n. 11. vers. *Et an idem.*

(*c*) In consil. 21. lib. 3. circa intellectum, cap. 3. sess. 6. de Reform. Concil. Trident.

(*d*) Matienz. in l. 6. tit. 8. glos. 2. ex n. 23. lib. 5. Recop. Cened. ubi suprà, n. 1.

(*e*) Severinus in tractat. de Debitore fugitivo, col. 13. n. 24. Et extollit ejus dictum, ut novum, & singulare Hyppol. in l. unic. C. de Rapt. vir. 31. Anton. Gom. ubi suprà, n. 20. in fin.

(*f*) Bart. & DD. in l. In concubinatu, ff. de Concub. Avend. in dict. cap. 26. n. 4. Avil. in dict. cap. 47. glos. *O casado*, n. 6.

(*g*) In dict. cap. Per vestras, §. 21. incip. *Ex his patet*, n. 17. & 20. de Donat inter vir. & uxor. Avil. ubi suprà, verb. *Manceba pública*, n. 1. Anton. Gomez in dict. l. 80. Taur. n. 22. Didac. Perez in l. 23. tit. 3. lib. 1. Ordinam. Barahon. ubi suprà in littera K, pag. 470.

(*h*) In dict. cap. 26. Prætor. 2. part. n. 13.

(*i*) Facit præter suprà dict. glos. verb. *Non*, in cap. Tua nos, de Cohabitatione Clericor. & ibi Abb. n. 20.

(*k*) In loco proximè citato.

(*l*) L. 1. ad fin. tit. 19. lib. 8. Recop.

(*m*) Voto 4. n. 6. quem refert, & sequitur Clarus in Practic. lib. 5. §. Fornicatio, n. 10. pag. 206.

(*n*) Clavas. in Summa, verb. *Excommunicatio*, 5. §. casus 18. contra Pyratas.

los Jueces Eclesiasticos compeler á los Seglares á que se los hagan administrar, (*o*) como están obligados por leyes Reales, salvo si el tal condenado usase de cautela para dilatar la execucion de la justicia, diciendo él, ó su Confesor, que no está prevenido para morir; por lo qual no se debe diferir el castigo. (*p*)

60. Caso XXVIII. es, contra los Ministros de Justicia, que para tramar amores con mugeres, toman ocasion de irlas á examinar como testigos, ó á que hagan algunas declaraciones, ó de buscar delinquentes en sus casas, por lo qual incurren en excomunion. (*q*)

61. Caso XXIX. es, contra los que cometen adulterio, á los quales el Juez Eclesiastico puede excomulgar, y encarcelar en algun Monasterio; porque como por este delito se viola el Sacramento del Matrimonio, con razon la vindicta de él pertenece principalmente á la Iglesia; (*r*) y quando se dirime el Matrimonio por el adulterio, quanto á la mutua cohabitacion, entonces solamente conoce de este delito el Eclesiastico. (*s*)

62. Caso XXX. es, que el Obispo, y los Clerigos pueden prender, segun una ley de Partida, (*t*) al seglar, que en la Iglesia habla con muger casada, al qual su marido havia requerido, que no hablase con ella: y asi preso á instancia del marido, le deben entregar al Juez seglar.

63. Caso XXXI. es, contra los que cometen incesto: el qual (como es en alguna manera heregía segun dice la ley) (*u*) es de la jurisdiccion Eclesiastica, quanto á excomulgar, é imponer otras penas á los legos que cometen el dicho delito, ora só color, y pretexto de Matrimonio, ora por fornicacion á sabiendas, ó con ignorancia, ora con mugeres seglares, ora con Religiosas, segun los Doctores. (*x*)

64. Caso XXXII. es, que podrá el Obispo excomulgar al Rey, y al Principe, que está en su Diocesis, y mandarle en las cosas de la Fé, y ser Juez contra él en las causas espirituales, y concernientes á la Eclesiastica Jurisdiccion, y el Papa al Emperador, y proceder contra él, quando algun subdito se querellase de él. (*y*) Y asi San Ambrosio excomulgó al Emperador Teodosio, y el Papa Inocencio al Emperador Arcadio: (*z*) y como dice San Ignacio, (*a*) todo el Clero con el Pueblo, y Soldados, y los Principes obedezcan al Obispo, y el Obispo á Dios: pues aun 65. entre los Gentiles, segun dice Tacito, (*b*) el Sumo Sacerdote tenia imperio sobre los Consules en las cosas sagradas, y les vedaba, que no fuesen á las Provincias que les havian encomendado: y asi los Reyes por librarse de estarles sujetos

(*o*) Cardin. & Joann. Imol. in Clement. 1. de Pœnit. & remission. Aufrer. in tractat. de Potest. Eccles. super laic. n. 58. Anton. Gomez 3. tom. Delict. cap. 14. n. 6. ubi alios citat.

(*p*) L. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

(*q*) Cap. Mulieres, de Judic. in 6. Aufrer. ubi suprà, versic. 144. l. 22. tit. 11. l. 35. tit. 16. & l. 3. tit. 7. part. 3. & l. 2. tit. 12. part. 2.

(*r*) Cap. Intelleximus, & ibi Abb. n. 1. & DD. de Adulter. & in cap. Consuluit, in 1. de Appellat. Hostiens. in Summ. de For. competent. versic. *Ex præmissis*, dicit commun. Alciat. in cap. 1. n. 18. notabil. 5. de Offic. ordin. Covarr. in 4. Decret. 2. part. cap. 7. §. 7. num. 20. Gregorius in l. 58. per text. ibi, tit. 6. part. 1. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 37. num. 3. versic. *Quæro nunquid*, & in verb. *Adulterium*, num. 6. Villalobos in Ærario Commun. opinion. littera I, numer. 6. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 31. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 85. littera B, versic. *Laici*. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 130.

(*s*) Cap. 1. Ut lite non contest. commun. secund. Decian. cons. 202. post n. 1. Speculat. tit. de Competent. judic. §. Generaliter, n. 16. versic. 18. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt & aliæ, n. 1. & ibi Addit. Camil. Borrel. littera G.

(*t*) L. 12. tit. 17. part. 7. Authent. Liceat matri, & aviæ, §. His quoque, vers. Quia vero.

(*u*) L. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.

(*x*) Relatos à Claro lib. 5. Sentent. §. Incestus. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *Estos*. Avend. in respons. 7. Anton. Gomez in l. 80. Taur. n. 15. Covarr. ubi suprà, cap. 6. §. 8. n. 21. Didac. Perez in l. 5. tit. 15. lib. 8. Ordin. & à Salcedo in dicto loco, cap. 74. littera B, vers. *Laicus*. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. versic. *Duodecimo*.

(*y*) Glos. in cap. Duo sunt 96. distinct. cap. Quoniam 18. dict. cap. 1. de Prob. ubi omnes, Hostiens. & alii in cap. Novit, de Judic. & in cap. Exposita, de Arbitris. Hostiens. Anton. & Imol. in cap. Perniciosam, de Offic. ordin. & ibi Alciat. n. 71. Dueñas regul. 338. n. 1. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 3. n. 9. Decian. ubi suprà, vers. *Undecimo*. Aceved. in l. 1. n. 67. tit. 16. lib. 8. Recop.

(*z*) Glos. in cap. Si autem 11. quæst. 3. & in cap. Omnes, de Major. & obed. glos. in dict. cap. Duo sunt, & cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1. Aufrer. in tract. de Potest. Eccles. super laic. n. 45. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 4. Pined. in Monarch. 2. part. lib. 14. cap. 6. §. 1. fol. 343. & Petrus Gregor. ubi suprà, n. 7.

(*a*) Epist. 9. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 1. n. 11.

(*b*) In 3. & Petrus Gregor. in dict. loco, n. 8.

en ellas, y tambien porque las Religiones, y Sacrificios dependiesen de su imperio, y potestad, (c) tomaron á su cargo el cuidado de algunas cosas sagradas, y de las ceremonias, segun del Rey Anio lo refiere Virgilio, y hay ley de Partida. (d) Y quitados los Reyes, crearon un Ministro, que llamaron Rey, para que en el gobierno de las cosas sagradas representase el usado poder Real, segun refiere Pedro Gregorio. (e) Y algunos Emperadores Gentiles en sus titulos usurparon el titulo de Sumo Pontifice. (f) 66. Pero es de advertir, segun Santo Thomás, (g) que los Sacerdotes de los Gentiles, y todo el culto Divino de ellos era para adquirir las cosas temporales del bien comun, y universal, cuyo cuidado incumbe á los Reyes: por lo qual, con razon, los Sacerdotes de los Gentiles eran sujetos á los Reyes: y en la Ley Vieja, porque los bienes terrenos se prometian, no por los demonios, sino por el verdadero Dios al Pueblo Religioso, se lee tambien, que los Sacerdotes eran sujetos á los Reyes; pero en nuestra ley Evangelica el Sacerdocio es mas alto, y es Real dignidad, por el qual los hombres son levantados, y llevados á los bienes Celestiales; y por eso en la ley de Christo nuestro Señor los Reyes han de ser sujetos á los Sacerdotes.

67. Caso XXXIII. es, contra los legos que cometen sodomía, á los quales puede el Juez Eclesiastico excomulgar, (h) hasta que hagan condigna penitencia; porque segun Abad, (i) en todos los delitos, que los seglares cometen contra natura, tiene jurisdiccion la Iglesia. Y de la detestacion, y penas de este pecado, quien quisiere vér gran copia de Autores, vea á Pedro Cenedo, (k) que pudiera alegar menos con mas doctrina, y resolucion: y tambien lo que diximos en otro capitulo. (l)

68. Caso XXXIV. es, contra los que cometen simonía, recibiendo, ó dando, ó prometiendo alguna cosa por lo espiritual; porque este delito es meramente Eclesiastico, del qual no puede conocer el Juez seglar, ni entremeterse á tratar de él, segun la comun opinion de los Doctores. (m)

69. Caso XXXV. es, contra los que llevan armas, dineros, ó caballos, ó otros pertrechos de guerra á los enemigos de la Fé, ó tienen con ellos trato, y confederacion en tiempo de guerra, (n) como quiera que este delito concierne á toda la Christiandad, y los que le cometen están excomulgados por solo el hecho: (o) y asi entiendo, que en los Reynos de Aragon procede el Santo Oficio de la Inquisicion contra los tales.

Ca-

(c) Dion Cassius lib. 53. Petrus Gregor. de Syntagm. 3. part. lib. 50. cap. fin. n. 8.

(d) Virgil. lib. 3. Æneid. versic. 80. ait:

Rex Anius, Rex idem hominum,
Phœbique sacerdos.

Et Servius in Comment. in hunc versum. Petr. Gregor. ubi suprà, & l. 6. tit. 1. part. 2. ait: *E segun dixeron los Sabios antiguos, é señaladamente Aristoteles, en el tiempo de los Gentiles el Rey non tan solamente era guiador é caudillo de las huestes, é Juez sobre todos los del Reyno, mas aun era Señor en las cosas espirituales, que estonces se fazian por reverencia, é por honra de los Dioses en que ellos creian, é porende los llamaban Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.*

(e) Ubi suprà dict. n. 9. & lib. 50. cap. fin. n. 8. ubi alios citat.

(f) Dion Cassius lib. 53. Et Petrus Gregor. ubi suprà, n. 10. & in dict. n. 8. & 2. part. lib. 15. cap. 1. num. 9.

(g) In tractat. de Regim. Princip. lib. 1. cap. 12. & Gregor. in dict. l. part. glos. 2.

(h) Imol. & Abb. in cap. Quod super his, num. 14. de Voto, idem in cap. In Archiepiscopatu, ubi etiam Joan. de Anan. de Raptorib. commun. opin. ut per Berm. de Concubin. Rubric. de Peccato Sodomiæ, n. 27. & 33. pag. 126. n. 128. Gregor. in dict. glos. *Estos.* Clar. lib. 5. Sentent. §. Sodomia, n. 3. & in Practic. §. fin. quæst. 37. n. 5. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 286. n. 2. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz cap. 86. littera B, vers. *Laicus verò*, pag. 299. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 3. fol. 8. Arnald. Alber. de Agnosc. assert. Cathol. quæst. 23. n. 75. Conrad. in Curial. breviar. tit. de Sodom. pag. 374. n. 7. vers. *Estque etiam istud crimen.* Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. vers. *Duodecimo.* Anastas. Germ. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 12. n. 68. Plotus in Consil. Crimin. divers. 132. n. 31. vol. 4. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 129. Facit cap. Clerici, de Excessib. prælat.

(i) In cap. In Archiepiscopatu, de Raptor.

(k) In Collectan. ad Decretal. cap. 130. n. 1. & seqq.

(l) Suprà hoc lib. cap. 14. n. 20.

(m) L. 58. tit. 6. part. 1. glos. fin. in cap. Cum sit generale, de For. compet. & ibi communiter DD. ut dicit Anan. in cap. 1. n. 9. de Simon. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. Clar. lib. 5. Sentent. §. Simonia, n. 7. Salced. super Practic. Bernard. Diaz capit. 91. littera A, pag. 314. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 27. fol. 8. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 128.

(n) Cap. Ita quorundam, de Judæis, & ibi Abb. & DD. cap. 1. de Homicid. in 6. l. 4. tit. 21. part. 4. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 41. Gregor. in dict. l. part. Conducunt scripta infrà lib. 4. cap. 5. n. 4.

(o) Dict. cap. Ita quorundam, & cap. Ad liberandum, & cap. Significavit, & cap. Quod olim, de Judæis, & Bulla Cœnæ Domini, quam refert Archiepiscopus Florentin. 3. part. tit. 24. cap. 72. & extravag. Multa mentis, de Judæis, inter commun. & declarat dict. l. 4. part. Didac. Perez in l. 4. tit. 12. lib. 1. Ordin. col. 317.

70. Caso XXXVI. es, contra los Idolatras, (p) y contra los Adivinos, y contra los que creen en ellos, (q) y contra los Hereges: (r) 71. en lo qual los Obispo, (s) y sus Vicarios proceden, y conocen contra legos, y personas de otros estados, sin que el Juez seglar pueda (aunque sea por via de incidencia, ó de quitar las fuerzas, entremeterse civil, ó criminalmente en ello, (t) porque el castigo de este crimen pertenece privativamente á la jurisdiccion Eclesiastica) mas de executar el castigo de ellos por remision, y entrega, que se hace al brazo seglar, só pena, que por qualquier jurisdiccion, que exerciesen, ó resistencia, que en esto hiciesen, serían excomulgados, y sujetos á la jurisdiccion Eclesiastica. (u) Bien es verdad, que pueden los Jueces seglares prender, y tener en sus Carceles á los que toparen culpados de este crimen; pero deben dár luego noticia de ello á los Inquisidores de su distrito, con la informacion, que huvieren hecho de la culpa, para que ellos provean, y los lleven á su Carcel, como yá lo he tenido en práctica algunas veces, siendo Corregidor: y asi lo dicen tambien Julio Claro, y Camilo Borrello; (x) y por Derecho antiguo del Codigo, los Jueces seglares procedian contra los hereges legos, pidiendo licencia á los Obispos, y los condenaban por ciertas causas, como de las leyes parece: (y) y aun de Milio refiere Farinacio, (z) que afirmó, y dixo en su Práctica, haver visto hereges condenados por Jueces seglares por indulto del Romano Pontifice, para extirpacion de tan grave crimen: aunque esto no lo hemos visto, ni sabemos que se observe. 72. Pero como en España el Santo Oficio de la Inquisicion tiene este peculiar, y precipuo cuidado con Ministros, orden, y modo de proceder muy secreto, y conveniente, los seglares no tienen yá mano en esto por Derecho Canonico, (a) el qual se ha de observar: y los Obispos (que no pueden guardar tan exactamente el dicho orden) solamente hacen pesquisa contra los hereges, y los prenden, y remiten con las informaciones á los Inquisidores, segun lo escribe el Inquisidor, y Obispo Simancas: (b) los quales son iguales, y aun mayores en la jurisdiccion en las causas de heregía cometidas á ellos, que los Obispos, por la doctrina de unos textos Canonicos, (c) y tienen muchas prerrogativas, que se podrán ver en Tiberio Deciano. (d)

73. Caso XXXVII. es, contra los Astrologos Judiciarios, que levantan figuras, y juicios sobre hurtos, nacimientos, y otras cosas no tocantes á la Agricultura, ni á la Navegacion, ni á la Medicina, segun, y como se dispone por el Motu Proprio de Sixto Quinto, (e) que aunque de los Adivinos, que no

(p) Cap. Contra Idolorum 26. quæst. 5. Abb. in dict. cap. In Archiepiscopatu, de Raptori. Joann. Andr. in cap. 1. de Usur. Bermond. de Concubin. Rubric. de Peccato Sodom. n. 33. pag. 128. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 8. Gregor. in dict. l. 58. verb. *Estos*, in fin. tit. 6. part. 1. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. in princip.

(q) Hi enim hæretici sunt, l. 5. tit. 1. & l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. & DD. citati in seq. casu.

(r) Commun. opin. secund. Alciat. in cap. 1. n. 37. de Offic. Ordin. Clar. ubi suprà, §. Hæresis, num. 4. & 5. Post Simanc. de Catholic. instit. tit. 25. de Episcop. n. 1. & seq. fol. 108. Villalob. in Ærario Commun. opin. verb. *Hæresis*, n. 42. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 28. fol. 8. Roland. consil. 37. n. 4. vol. 4. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 26. n. 4. Latè Farinac. in 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 127.

(s) Cap. Ad abolendam in princip. de Hæretic. & l. 2. tit. 26. part. 7. DD. proxime citati, & Gregor. in dict. l. part.

(t) Cap. Ut Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. Navarr. in cap. Novit, notabil. 6. n. 44. de Judic. Simanc. ubi suprà, tit. 36. n. 1. & seqq. Covarr. in capit. 33. Practic. n. 3. in fin. Paz ubi suprà, n. 29. & seq. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso, n. 1. & seqq. & ibi Additio, littera A. Et Clarus in Practic. verb. *Hæresis*, n. 5. Decian. in dict. n. 4.

(u) Aufrer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 43. versic. 83. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 5. capit. 25. n. 14.

(x) Clarus in dict. Practic. verb. *Hæresis*, n. 5. Et Camil. Borrel. in Addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso, littera A, fol. 63. Decian. ubi suprà, n. 15.

(y) L. Quicumque, & per tot. C. de Hæretic. & l. 1. §. ult. C. de Summa Trinit. secus de Jure Canon. cap. Inquisit. de Hæret. in 6. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 22. n. 16. & lib. 5. cap. 25. n. 8. & seq. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 4. tit. 5. n. 29. vers. *Hujusmodi*.

(z) In 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 127. Et id fieri posse asserit etiam Anton. Peregrin. de Jur. Fisc. dict. lib. 4. tit. 5. n. 28. vers. *Hujusmodi verò*.

(a) Cap. Inquisitionis, de Hæretic. in 6. Decianus in dict. n. 16.

(b) Ubi suprà, n. 5. & ibidem, tit. 34. n. 23. fol. 159.

(c) Cap. Sanè 2. de Offic. Delegat. & cap. Studuisti, & ibi Bald. eod. tit.

(d) In 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 26. n. 4. vers. *Et hi sunt inventi*, & ibi lib. 5. cap. 22. & cap. 23. ponit quæ eis non liceant.

(e) Incipit: *Cœli, & terræ*, edito anno 1586. vide Petrum Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 34. cap. 4. & 7.

no cometian heregía, segun un texto Canonico, y Juan Andrés, y otros, (*f*) no conocian los Inquisidores, yá por el dicho Motu Proprio se les permite; pero esto no es privativamente, atento las leyes Reales, (*g*) que mandan á los Corregidores, que castiguen los Adivinos, Sorteros, y Agoreros: y asi podrán, como delito *mixti fori*, conocer de ellos, y castigarlos, lo qual se confirma con el caso siguiente. Y de estas materias, y del castigo de estos, se vea Pedro Gregorio, (*h*) que las escribió curiosamente: y muchos Autores, que refiere Cenedo: (*i*) y antes de la dicha prohibicion exhortaba Angelo (§) á los Jueces, que sobre hurtos no consultasen á los Astrologos: y yo ví condenar á un Juez Astrologo, porque levantó una figura para averiguar un hurto.

74. Caso XXXVIII. es, contra los Hechiceros, Sorteros, Agoreros, á los quales el Obispo puede castigar: y la pena que se practica es, no de muerte (como dispone el Derecho Civil, y Real, (*l*) y la ví practicar en Medina del Campo á un Teniente de Corregidor, por lo qual fué preso, y harto maltratado, y condenado) sino pena de carcel perpetua, si la persona es noble; y si es persona vil, mitra, y azotes: y acostumbran los Provisores á los tales delinquentes mandarlos enmelar, y emplumar, segun una ley de Partida, con que pasan los Doctores, (*m*) y ponerlos en una escala á las puertas de la casa del Obispo, ó cerca de la Iglesia. Y quando en este delito no hay sospecha de heregía, es *mixti fori*, y le puede castigar el seglar, segun Arnaldo, Albertino, y otros. (*n*)

74. Caso XXXIX. es, contra las brujas, á las quales pueden asimismo castigar los Inquisidores, segun Simancas, y otros: (*o*) y contra las Gitanas, que dicen la buenaventura, se véa lo que escribe Navarro. (*p*)

75. Caso XL. es, sobre los embustes, y ficciones, que algunos encantadores hiciesen, imputando milagros á algunas Imagenes, haciendolas llorar, ó sudar, ó otra cosa de admiracion, por artes, ó embaymientos, con que engañasen el Pueblo, y sacasen limosnas, porque el examen, conocimiento, y castigo de esto pertenece al Juez Eclesiastico, y la averiguacion de las verdaderas reliquias, y de sus milagros, y la extirpacion de la supersticion, y de los libros, y el cuidado de las reliquias, translacion, y colocacion de ellas, todo esto le toca, segun Decretos Canonicos, y ley Imperial de Leon Cesar. (*q*) Pero si en los dichos embustes, y ficciones se mezclase alguna circunstancia de delito temporal, digno de pena de muerte, ó capital, entonces, segun Abad, y otros, (*r*) podrá tambien conocer el Juez seglar; y de los Clerigos encantadores dice un texto del Decreto, que son expelidos de la Iglesia. (*s*)

76. Caso XLI. es, que pueden los Jueces Eclesiasticos compeler á los Jueces seglares por censuras, porque no admitan en sus Tribunales personas, que estén excomulgadas, para que litiguen, ó testifiquen. (*t*)

Ca-

(*f*) Cap. Accusatus, §. Sanè, de Hæretic. in 6. & ibi Joann. Andr. Avil. in cap. 53. Prætor. glos. *Castiguenlos.* Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 33. Et dictus Motus proprius.

(*g*) L. 36. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 5. tit. 1. lib. 8. & ibi latè Aceved. & l. 5. tit. 3. & ibi.

(*h*) De punitione, reprobatione, & expulsione istorum Petrus Gregor. ubi suprà, 3. part. lib. 34. cap. 3. & capitulis seqq. usque ad lib. 35.

(*i*) In Collectan. ad Decretum, cap. 21. n. 1. & seq. pag. 26.

(*k*) In l. Item apud Labeonem, §. Si quis Astrologus, ff. de Injuriis. Gregor. Lup. in l. 17. tit. 9. part. 7.

(*l*) L. Nullus, & l. Nemo, & l. Culpa, C. de Maled. l. fin. tit. 23. part. 7. l. 5. tit. 3. lib. 8. Recop. Et quæ tradit Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 8. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *Estos.*

(*m*) L. 4. ad fin. tit. 31. part. 7. & cap. Episcopi 26. quæst. 5. Abb. in cap. 1. n. 3. & 4. de Sortileg. idem in cap. Cum sit generale, de Foro compet. n. 26. Paulus Grillan. de Sortileg. quæst. 11. n. 4. in fin. Avend. in cap. 32. Prætor. n. 2. Avil. in cap. 53. glos. *Adevinos*, & glos. seq. num. 3. Clar. lib. 5. Sentent. §. Hæresis, n. 9. vers. *Successive quæro.* Didac. Perez in l. 9. tit. 1. lib. 8. Ordin. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz capit. 107. littera B, pag. 364. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 32. fol. 8. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. Et Cened. ubi suprà. Et Fariñac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 133. Albertin. de Agnoscend. assertion. Cathol. quæst. 23. n. 74.

(*n*) Ubi suprà.

(*o*) Simanc. de Cathol. cap. 37. num. 13. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 21. n. 6. cap. Episcopi 26. quæst. 5.

(*p*) In Manual. Latin. cap. 11. n. 31. versic. *Decimoquinto.*

(*q*) Cap. Si Cleric. cap. 3. cap. Si diligenti, cum duob. seqq. de For. compet. & cap. fin. eod. tit. in 6. cap. 2. de Reliq. & venerat. Sanct. l. Mathematicos, C. de Episcopali audient. l. Decernim. C. de Episcop. & Cler. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 12. n. 3.

(*r*) Abb. in cap. Cum sit generale, num. 26. de Foro compet. & Petrus Gregor. ubi suprà.

(*s*) Cap. Non oportet 26. quæst. 1. ibi: *Eos autem qui talibus abutuntur, ejici ab Ecclesia jussimus.*

(*t*) Aufrer. in dict. tractat. de Potest. Ecclesiast. super laicos, n. 34. Bald. & Salicet. in l. Placet, C. de Sacr. Eccle-

77. Caso XLII. es, contra los blasfemos, á los quales el Juez Eclesiastico puede condenar; porque asi como qualquiera los puede, y debe acusar, y aun prender, y contra ellos testificar, (*u*) tambien qualquier Juez los puede condenar: (*x*) y los Inquisidores, si las blasfemias son hereticales (como son: Descreo de Dios, Reniego de Dios, ó de la Fé, ó de la Cruz, ó de la Chrisma de la frente, ó reniego de la puridad de nuestra Señora) (*y*) las podrán castigar; pero de las dichas blasfemias cometidas por el Judio, solo el Juez seglar puede conocer, segun la mas comun opinion: (*z*) aunque Avendaño (*a*) tuvo lo contrario. Y de la atrocidad, y detestacion de la blasfemia, se vea lo que juntan copiasamente Tiberio Deciano, y Farinacio, y lo que refiere Pedro Cenedo. (*b*)

78. Caso XLIII. es, contra los incendiarios, que ponen fuego, no solamente á las Iglesias, y Monasterios; pero á los Pueblos, casas, Castillos, montes, ó mieses, con animo de injuriar, ó de vengarse, los quales siendo por esto excomulgados, no pueden ser absueltos, sino por el Romano Pontifice. (*c*)

79. Caso XLIV. es, quando en presencia del Juez Eclesiastico los litigantes, ó otras personas seglares se desacatasen, y contra él, ó entre sí se descompusiesen, diciendo palabras injuriosas, hablando desentonadamente, ó con poco respeto, á los quales podrá sin proceso multar con alguna pena pecuniaria, por el menosprecio, y desacato: y siendo la culpa mayor, debe remitir el castigo de ella al Juez seglar: (*d*) y á este proposito hace lo que diremos en otro capitulo. (*e*)

80. Caso XLV. es, que podrá el Obispo, y su Vicario proceder con Censuras contra los Jueces seglares, para que le impartan, y presten el auxilio del brazo seglar para prender á legos, ó executar contra ellos, y sus bienes sus sentencias justas, ó no apeladas, ó en causas merè Eclesiasticas, ó contra Clerigos, porque en estas es su inferior el Juez seglar: (*f*) y aun mas tuvo Menochio, (*g*) que se les podrian á los tales Jueces seglares, por no hacerlo, imponer algunas penas; pero esto ultimo no se practica, pues como luego dirémos, (*h*) debrian en muchos casos ocurrir los Eclesiasticos al Supe-

---

Eccles. Ancharr. in cap. Pia, de Except. in 6. Dominic. in cap. fin. in fin. de For. compet. in 6. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 8.

(*u*) L. 4. tit. 4. lib. 8. Recop. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 10. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 33. vers. *Item quilibet*, in 2. & in cap. 5. 2. part. n. 3. & 4. & 29. Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 4. n. 6. & 7.

(*x*) Authent. Ut alearum usus, C. de Aleat. Cardin. & Anan. in cap. 2. per text. ibi, de Maledict. Felin. Decius, & alii in cap. Cum sit generale, n. 18. vers. *Alius est casus*, de For. compet. Simanc. de Catholic. instit. tit. 8. n. 4. Ægid. Bossius in Practic. Crimin. tit. de Inquisit. n. 132. Joann. Roxas de Hæretic. 2. part. Assertione 12. ex n. 168. Avend. in dict. cap. 5. n. 3. Avil. in cap. 25. Prætor. glos. 1. n. 9. Covarr. in cap. Quamvis pactum, §. 7. 1. part. n. 12. versic. *Crimen autem*, pag. 531. Clarus lib. 5. Sentent. §. Blasphemia, n. 4. in fin. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *Estos*. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. Ordin. pag. 138. in princip. vers. *Ad quintum*. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 47. fol. 10. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 110. littera A, pag. 374. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. vers. *Duodecimo*, & 2. tom. lib. 6. cap. 4. n. 1. ubi alios refert, & Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 126. n. 2. versic. *A quo etiam*.

(*y*) Cap. Tua nos, de Sentent. excommun. & ibi glos. & DD. cap. Pessimam 23. quæst. 8. Aufrer. in dict. tract. de Potest. Eccles. super laicos, n. 58. ad fin.

(*z*) Ex Alexand. consil. 99. n. 12. & 13. lib. 6. & Jul. Clarus in dict. lib. Sentent. §. Blasphemia, n. 5. & Paz in loco proximè citato. Alios refert Tiber. Decian. in dict. cap. 4. n. 2.

(*a*) In dict. cap. 5. Prætor. 2. part. n. 3. citans consil. Ancharran. 15. ad hoc quod etiam in Judæo sit blasphemia crimen mixti fori.

(*b*) De qua agimus his, & aliis citatis infrà lib. 5. cap. 1. n. 110.

(*c*) Simanc. de Cathol. institut. cap. 8. n. 6. Avend. in dict. cap. 5. Prætor. 2. part. n. 11. Covarr. in dict. cap. Quamvis pactum, 1. part. §. 7. n. 12. versic. *Crimen autem*, pag. 531. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 110. littera A, pag. 374. vers. *Quandoque*, & seq.

(*d*) Aufrer. in dict. tractat. de Potest. Ecclesiast. super laicos, n. 2. & in Clement. 1. n. 78. & seq. de Offic. Ordin. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 6. n. 11. & Salced. in loco proximè citato, cap. 93. pag. 282. versic. *Nec illud*, cum seq.

(*e*) Infrà lib. 3. cap. 1. n. 47. & 49.

(*f*) Cap. 2. de Exception. in 6. cap. Pastoralis, de Offic. Delegat. cap. 2. de Malefic. l. 1. ad med. C. Qui latron. occult. glos. Innoc. & Abbas n. 11. Anton. & DD. communiter in cap. 1. de Offic. Ordin. Oldrad. cons. 89. num. 1. Archidiac. in cap. 1. de Statu regul. lib. 6. Jas. in l. à Divo Pio, §. Sentent. Romæ, n. 16. ff. de Re judic. Aufrer. ubi suprà, n. 20. commun. opin. secund. Alciat. in cap. perniciosam, n. 7. & 8. de Offic. Ordin. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 21. & in 23. & 26. cap. 27. glos. *Entreguen*, n. 1. versic. *Et tu vide*, & Covarr. in cap. 10. Practic. n. 1. optimè Roland. consil. 37. vol. 1. & tradit Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. num. 3. versic. *Octavo*, post Bart. in l. Cum quædam puella, ff. de Jurisdict. omn. judic. & Cynum, in l. Properandum, §. Sin autem reus, n. 9. & 10. C. de Judic. plures refert Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 101. n. 12. pag. 258. vide infrà, n. 182.

(*g*) De Arbitrariis, lib. 2. casu 452. n. 3. & 4. centur. 5.

(*h*) Infrà hoc cap. n. 175. & n. 182.

perior del Juez seglar, que es el Consejo, ó Chancillería, para que le compeliesen á impartir el auxilio, y no proceder compeliendolos por Censuras, pues en ellos no les pueden mandar, sino requerir: y en qué casos el Juez seglar haya de vér el proceso del Juez Eclesiastico para impartir el auxilio, y en quáles no, diré-moslo adelante. (*i*)

81. Los Inquisidores bien podrian compeler á los Jueces seglares para que les impartan el auxilio del brazo seglar, con las censuras, y penas contenidas en los Derechos Canonicos, segun Campegio, Deciano, y otros. (*k*)

82. Caso XLVI. es, contra los que cometen sacrilegio en qualquier de las quatro especies de él, ó ofendiendo á persona Eclesiastica, ó teniendo acceso carnal con Religiosa, ó violando la Iglesia, (*l*) ó hurtando cosa sagrada, que pues la ofensa en qualquier de estos casos se hace á la Iglesia, justo es, que la vindicta de ella pertenezca tambien á los Jueces Eclesiasticos; pero esto es quanto á imponer la pena del sacrilegio; pero no para castigar á los legos por el delito, que cometieron en las Iglesias, en lo qual hay textos, y leyes de estos Reynos, y doctrinas de Autores graves, (*m*) que pueden proceder los Jueces seglares, y hasta que se haga la entera satisfaccion. Y en el Reyno de Francia, y en el Estado de Milán, dicen algunos Doctores, (*n*) que no conocen de esto los Eclesiasticos contra legos; pero esto quando fuese asi (que no lo dice Miléo citado por Claro) entenderseha solo en aquellas Provincias: y Hostiense (*o*) dice, que en odio de los seglares, que cometen este delito, tiene eleccion la Iglesia de tratar del castigo de él ante el Juez que quisiere.

83. A este proposito dice Estefano Aufrerio, (*p*) que los Ministros de Justicia, que quitaren armas á Clerigos, pueden ser convenidos ante el Juez Eclesiastico: y en esto soy de contraria opinion, porque en quanto á quitarles las armas, pues los hallan como seglares, y esto toca á la quietud, y paz pública, son de la jurisdiccion secular, segun en otra parte diximos. (*q*)

84. Caso XLVII. es, quando algun seglar huviese puesto las manos violentas en un Clerigo, y se procediese contra él por el sacrilegio, como queda dicho, podrian los Jueces Eclesiasticos compeler á los testigos seglares, que dixesen sus dichos sobre ello, aunque en las causas criminales no pueden ser apremiados que testifiquen ante ellos: (*r*) y lo mismo es para que los tales legos testifiquen contra otros legos, para lo qual los podrán compeler por censuras, segun una notable doctrina de Abad: (*s*) aunque aquellos que

---

(*i*) Infrà hoc cap. n. 171. & seqq.

(*k*) Campeg. in Addit. ad Zanchinum, qui etiam hoc tenet in tractat. de Hæreticis, cap. 37. in princip. & in cap. 8. in addit. in vers. *Sed quid si laicus.* Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. n. 21. per text. in cap. Inquisitionis, & quasi per totum tit. de Hæretic. in 6. & Clement. 2. eod. tit.

(*l*) De sacrilegio circa loca tradit multa Tiberius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 24. præter alia quæ tradunt DD. infrà citati super glos. *Graves.*

(*m*) L. 58. tit. 6. & l. 10. tit. 18. part. 1. l. 7. tit. 5. lib. 1. Fori, l. Si quis in hoc, C. de Episcop. & Cler. l. Sacrilegii, ff. ad leg. Jul. pecul. cap. Felicis, §. Per hoc, de Pœnis in 6. cap. Cum sit generale, de For. compet. & ibi DD. Aufrer. in repet. Clement. 1. de Offic. Ordin. col. 4. vers. *Sexto fallit*, & col. seq. vers. *Et idem dicitur si cognosceret monialem.* Bart. in l. Si cui, §. Cum sacrilegium, n. 3. ff. de Accusationib. commun. opin. secund. Mantuam cons. 266. n. 56. 77. 79. & 80. Roland. cons. 24. n. 1. & seqq. vol. 2. Joann. Baptist. Lup. in tractat. de Usur. ad repet. cap. Quamquam, de Usuris in 6. comment. 4. §. 4. n. 66. Caccialup. in l. 1. C. de Summa Trinitat. n. 33. Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, 2. notab. §. Sed est pulchra dubitatio, n. 24. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 1. fol. 66. Et ibi Additio Camilli Borrel. littera A. Stephanus Bertran. in cons. 9. & 10. vol. 7. Paul. Grillan. in tractat. de Pœnis omnifar. coitus, quæst. 1. n. 4. Franc. Marc. in Quæst. Delphinat. 989. *Quæritur super*, n. 4. vol. 1. Bernard. Diaz in Practic. cap. 87. littera A, pag. 301. cum seqq. Et ibi Salced. versic. *Apud Hispanos*, & per totam glos. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 18. versic. *Trigesimoquinto*, & in lib. 3. cap. 3. n. 1. versic. *Ego*, in princip. & in dict. cap. Raynunt. in initio, n. 19. de Testament. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 47. versic. *Quæro quid*, & quæst. 37. n. 6. Gregor. in dict. l. 58. verb. *Sacrilegio.* Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. post med. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 6. in fin. Aceved. in l. 3. num. 23. in med. tit. 2. lib. 1. Recop. Et de incurrente in canonem, si quis suadente diabolo 17. quæst. 4. Vide Didacus Perez in l. 1. tit. 3. col. 104. versic. *Privilegiatus*, lib. 1. Ordin. & Joann. Gutierr. in lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 14. Et idem in Quæst. Canonic. cap. 34. n. 14. Et Cyril. Fulgoneus in Summula Criminum, 2. part. tit. de Public. judic. §. 2. n. 12. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 5. cap. 36. n. 3. & seqq. Foller. in Practic. Crimin. Canon. 2. part. cap. 17. §. Ut si est sacrilegium, n. 13. & 14. Farinac. 2. tom Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 132.

(*n*) Quos referunt Clar. & Salced. proximè citati.

(*o*) In Summ. de Foro compet. vers. *Ex præmissis.*

(*p*) In tractat. de Potest. Eccles. super laic. num. 16. & sequent.

(*q*) Suprà lib. 1. cap. 13. n. 87. & in cap. seq. in casu 11.

(*r*) Innocent. in cap. Cæterum, per text. ibi de Testib. cogend. Et ibi Guido Pape col. 2. versic. *Et ideò.* Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 29.

(*s*) In cap. Pervenit, de Testib. cog. Et Didac. Perez in l. 1.

que están en acto propinquo de ser Sacerdotes, si la causa fuese de sangre, y que por testificar en ella quedarían inhabiles para recibir las Ordenes, no deben ser compelidos á ello. (*t*)

85. Caso XLVIII. es, que aunque los Clerigos, y Religiosos, sin pena de irregularidad no pueden acusar, ni revelar al que ha de ser castigado con efusion de sangre, sino es debaxo de ciertas protestaciones, que ponen Abad, y los Doctores; (*u*) pero en el Reyno de Aragon, por Bula Apostolica de Sixto V. dada en cinco de Septiembre del año de 589. que comienza: *Cum banniti*, se concede, que qualesquier Clerigos, y Religiosos puedan ayudar, y ser parte para que los vandoleros de aquel Reyno sean manifestados, presos, y castigados, aunque sea con pena de muerte, sin incurrir por ello en irregularidad alguna: de lo qual hace particular mencion, y refiere la dicha Bula el muy docto Pedro Cenedo, Prior, y Canonigo de la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza. (*x*)

86. Caso XLIX. es, si algun Caballero de Orden Militar, ó Doctor, ó otro, que fuese armado Caballero por el Emperador, ó por el Rey, matase á algun Clerigo, podrá la Justicia Eclesiastica, demás de otras penas, privarle de la insignia, y privilegio de la Milicia, y grado Doctoral: lo qual perdió *ipso facto*. (*y*)

87. Caso L. es, quando los legos perturbasen la Jurisdiccion Eclesiastica, por lo qual se hace del fuero de ella: (*z*) para cuya defensa, y para executar la justicia, dicen algunos Doctores, y es comun opinion, (*a*) que podrá tener el Obispo, y su Vicario familia armada, y usar de cuchillo temporal, mayormente donde huviese costumbre de ello, (*b*) contra la opinion de Abad, (*c*) que dixo procedía esto solamente teniendo el Eclesiastico jurisdiccion temporal: al qual por ésto, y de ser poco fautor de la potestad temporal en los Eclesiasticos, increpa, y contradice en este articulo el Obispo Lelio Jordán. (*d*)

88. Como tambien pueden traher armas los Familiares de la Santa Inquisicion, para execucion, y defensa de su jurisdiccion; y los Jueces seglares, que se las quitasen, pueden ser castigados. (*e*) Y tambien pueden tra-

l. 1. tit. 3. col. 103. versic. *Clericus præterea*, lib. 1. Ordinament.

(*t*) Abb. in cap. Dilectorum, col. 3. de Testib. cogend. Et resolvit Didac. Perez ubi supr. versic. *Clericali volens.*

(*u*) Abb. in cap. Cum P. Manconela, n. 8. & 10. de Accusat. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 1. n. 33. Salcedo in Addit. ad Bernard. Diaz cap. 98. ex pag. 340. Simon Majol. de Iregular. lib. 2. cap. 7. n. 2. Covarr. in Clement. Si furiosis, 2. part. §. 5. per totum, plures refert Petr. Cenedus in Collectan. ad Clement. cap. 12. pag. 406. n. 1.

(*x*) Ubi supr. n. 3.

(*y*) Cap. 2. de Pœnitent. & remission. & ibi Innocent. & Abb. l. 2. §. Miles, ff. de His qui notan. infam. & l. Grammaticos, C. de Professor. lib. 12.

(*z*) Cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. in 6. cap. 1. de Pœnis in 6. Innocent. in cap. Venerabilis, de Censibus, idem in cap. 1. per textum ibi, & ibi DD. de Offic. Delegat. Joan. Quintin. in repet. cap. Novit, n. 155. de Judic. Calderin. in tractat. de Hæretic. 3. part. tit. de His quæ pertin. ad offic. Inquisition. n. 4. & 5. pag. 83. & seq. in 3. part. cap. 31. Andræas Gail. Practic. Observat. observat. 39. n. 5. prope fin. lib. 1. Et tenent plures ex Doctor. citandis in glos. seq.

(*a*) Decius in cap. Cum non ab homine, notab. 7. Et ibi Abb. n. 8. de Judic. Bald. in l. Nam salutem, §. Ait, ff. de Offic. Præfect. vigil. Socin. in regul. 48. fallent. 1. Fel. Dec. latissimè, n. 5. & 19. vers. *Unde infert*, in capit. Significasti, & ibi Berojus n. 4. Optimè Abb. n. 10. de Offic. Delegat. Aufrer. in tractat. Potestat. Ecclesiast. super laicos, n. 18. Oldrad. optimè in consil. 89. in fin. & cons. 86. Paulus Fusc. de Visitatione, lib. 2. cap. 32. n. 16. Anton. Scapus de Jur. non script. lib. 5. cap. 209. ex n. 8. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 65. Hyppolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 5. Bernard. Diaz in Practic. Crimin. Canon. cap. 114. verb. *Capi*, quod est capit. Ut Clericus propter delicta, n. 1. & 2. ubi ait: *Habeant insuper prælati omnes ac eorum Vicarii ad prædictas capturas faciendas fidelem ac prudentem ministrum cum competenti familia.* Montal. in Repertor. ll. verb. *Arma*, fol. 10. col. 3. Covarr. in cap. 10. Practic. n. 2. vers. *Quarto*. Latè Villadiego contra Hæreticam pravitat quæst. 11. Et alios refert Didac. Perez in l. 2. glos. unic. in fin. col. 542. tit. 14. lib. 2. Ordin. Redin de Majestate Princip. super verb. *Non armis solum*, fol. 32. n. 144. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 6. n. 10. in fin. Et est commun. opin. ex relatis à Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 160. n. 23. pag. 515. singular. Roland. cons. 37. n. 1. & seq. & num. 9. & seqq. vol. 4. Latè Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. causis ad Papam deferend. cap. 8. n. 2. & quasi per totum cap. & n. 18. & seq. Alios refert, & Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 3. n. 47. Petrus Cenedus in Collectaneis, cap. 7. pag. 107. n. 3. & dicam cap. sequent.

(*b*) Bald. in dict. cap. Significasti, de Offic. Delegat. Et ibi Felin. prope fin. n. 5. Et Lælius Jordan. ubi supr. n. 40. & seq.

(*c*) In dict. cap. Significasti, de Offic. Delegat. argument. doctrinæ Innocent. & Hostiens. & aliorum ibi asserentium, delegatum non posse per se suam exequi sententiam, sed debere brachium seculare invocare.

(*d*) Ubi supr. n. 2.

(*e*) Clement. 2. §. ultim. de Hæretic. cap. Statutum, cum glos. verb. *Indirectè*, de Hæretic. in 6. Hyppolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 5. Lucem. Inquisitorum, verb. *Inquisitor*, n. 14. Bald. in dict. l. 3. de Offic. Præfecti vigil. Paul. Fusc. ubi supr. n. 17. Menoch. consil.

traher armas para el mismo efecto el Rector del Estudio, y sus Oficiales. (*f*)

89. Caso LI. es, quando algun lego, no teniendo Orden Sacro, celebrase Misa, ó otro Sacramento, como yá lo hemos visto en estos tiempos en la Ciudad de Toledo, y en otras partes: y en Alcalá de Henares refiere el Doctor Salcedo haverlo visto, y de otros hace mencion el Obispo de Calahorra: el qual dice, que el Derecho Canonico, no creyendo, que tan nefando, y temerario delito caería en pensamiento humano, no estableció pena para él, como se dice de la pena del parricidio, que por esta consideracion se omitió entre las leyes de Solón, y de Romulo, y de las doce Tablas: (*g*) y asi dice el dicho Obispo, (*h*) que se le dará pena arbitraria; y Abad (*i*) dice, que pena de falso: y lo mismo es contra el que se llama, y muestra ser Clerigo sin serlo, segun Boerio, y otros. (*k*) Y es cosa tan execrable usurpar el Oficio, y dignidad Sacerdotal, que se lee en el Paralypomenon, (*l*) que porque Ocías, Rey de Judá, ofreció el incienso sobre el Altar, con ser Rey ungido, fué castigado. (*m*) Y lo mismo el Rey Saúl. Y en los Numeros consta, (*n*) que no era licito á los Levitas tocar los vasos del Santuario, sino á solos los Sacerdotes: y el Rey Balthasar, porque bebió en los sagrados vasos del Templo, fué luego privado por justo juicio de Dios de la vida, y del Reyno: (*o*) y Oza, porque alargó sus manos para sustentar el arca, que se caía, fué castigado. (*p*) Y asi es cosa detestable tocar, y administrar el Santisimo Sacramento de la Eucharistía con manos sucias, y profanas, como lo declara bien Juan Blasio. (*q*)

90. Caso LII. es, que podrá el Obispo, ó su Vicario, ó qualquier otro Juez Eclesiastico, proceder contra persona seglar, y condenarle por algun delito cometido juntamente con Clerigo, ó Religoso: y teniendo el Juez Seglar presos al Clerigo, y al lego, y haviendo de remitir al Clerigo á su Juez, debe remitir tambien al lego; porque la conexidad de la causa hace, y obra union, y comunidad en el juicio, porque no se divida la continencia de ella: (*r*) y tambien porque siendo mas digno el fuero Eclesiastico, ha de llevar, y traher á sí al fuero seglar, que lo es menos: (*s*) y porque se daría ocasion, que en un negocio huviese contrarias sentencias, y se dividiesen las continencias de las causas; (*t*) por lo qual tuvieron muchos prácticos Autores esta cumun opinion, (*u*) y aun la ampliaron, en caso que

---

sil. 394. n. 66. Simanc. de Cathol. instit. tit. 34. n. 24. & tit. 41. n. 15. Covarr. lib. 2. Variar. cap. fin. in fin. Redin ubi supr. n. 188. fol. 394. Salced. in Praxi, cap. 140. n. 25. Plaza de Dilect. lib. 1. cap. 8. n. 2. Rojas in tract. de Hæretic. in 2. part. tit. de Privileg. Inquisit. n. 42. versic. *Item Inquisitores habent familiam.* Dueñ. regul. 55. limitat. 3. Roland. consil. 37. n. 12. vol. 4. Tiber. Decian. ubi supr. tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 49. & lib. 5. cap. 24. n. 7. & 8. Lælius Jordanus de Majoribus Episcoporum caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 41. Gundisalvus in tract. de Hæretic. cap. 11. n. 15. cum seqq. Eimeric. in 3. part. Director. Inquisit. quæst. 56. Et ibi Franc. Pegna com. 105. pag. 631. Repertor. Inquisitor. verb. *Arma*, §. Sed utrum Inquitores. Bernard. Com. in lucerna, verb. *Inquisitor*, §. 14. Cened. ubi supr. n. 2.

(*f*) Abb. & Joan. de Anan. in cap. ultim. de Simonia. Felin. in Procem. Decretal. Gregor. n. 18. in fin. Decian. ubi supr. n. 44. & 48. in fin. fol. 199. col. fin. versic. *Ex his infero.* Tabien. in Summa, verb. *Delegare*, n. 5. §. 10. & verb. *Utrum delegatus*, ibi: *Sed Rector scholarium.*

(*g*) Cicer. in Oratione pro Roscio Amer. Plutarch. in Vita Romul. l. 2. §. Deindè, ff. de Origin. jur. Covarr. in Clement. Si furiosus in initio, 2. part. n. 12. de Homicidio.

(*h*) In Practic. Crimin. cap. 12. Et ibi ejus Glossographus Salced.

(*i*) In cap. 1. de Cleric. non ordin. ministr. Blad. in l. Qui sub prætextu, C. de Sacros. Eccles.

(*k*) Quos ipse refert, decision. 71. n. 9.

(*l*) Lib. 2. cap. 26.

(*m*) 1. Reg. 13.

(*n*) Cap. 18.

(*o*) Danielis 5.

(*p*) 2. Reg. 6.

(*q*) Lib. 2. de Sacro Ecclesiæ principatu, cap. 5. fol. 34.

(*r*) L. Nulli, C. de Judic. l. 1. & 2. ff. de Quibus rebus ad eundem judic. eatur.

(*s*) Cap. Per tuas, de Arbitris, cap. Quod in dubiis, versic. fin. de Consecratione Eccles. vel altar. l. Si aliena, ff. de Solutio. l. Si commun. ff. Quemadmod. servit. amitt. cum aliis quæ comulat. Anton. Gom. 3. tom. cap. 10. n. 6.

(*t*) Contra l. Nulli, C. de Judic. cum plenè traditis per Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cap. 371.

(*u*) Primus omnium Anton. de Prato in l. 1. in fin. ff. Quæ sentent. sine appellat. rescind. quem sequuti sunt Socin. Sen. cons. 12. col. 5. & 6. lib. 1. & in cap. 2. n. 30. de Mutuis pet. ubi istud dictum exaltat, & Felin. dicit verbum stupendum, & sequitur in cap. Placuit, n. 6. post medium de Præscript. Bart. in l. Præcipimus, §. Eo autem observando, C. de Appell. Boer. decision. 300. n. 2. Matthesel. notab. 143. pag. in singular. DD. 282. Aufrer. in tract. de Potestat. Eccles. super laic. n. 13. Ferdinand. Loazes in tractat. de Conversione Pagan. Regni Valentiæ, fol. 52. fundament. 15. pro part. fidei, & idem in tractat. de Matrimonio Regis Angliæ, dubitatione 10. n. 20. Natta in cap. Quamvis, de Pact. in 6. Cardin. Alban. consil. 13. n. 16. Josephus Ludovic. Decision. Lucen. 26. n. 18. 1. part. Dicit communem Bossius in tit. de For. compet. n. 110. 116. in fin. 146. & seqq.

que muchos legos delinquiesen con un Clerigo, (x) y en caso que el Clerigo no pida ser remitido al Eclesiastico, sino que el lego lo pida solamente. (y)

91. La contraria opinion, que quando el Clerigo, y el lego cometen un delito juntamente, haya cada qual de ser juzgado por su Juez, el lego por el Juez Seglar, y el Clerigo por el Eclesiastico, es mas usada, y recibida; porque aunque es asi, que por razon de lo adjunto, y conexo se permite lo que no se permitiera; (z) pero esto se entiende en causa tan inseparable, é individua, que no pudiese apartarse, ni segregarse una de otra, que entonces el fuero Eclesiastico, como privilegiado, traherá, y llevará á sí el conocimiento de la causa contra todas las personas comprehendidas en ella: (a) lo qual por Derecho del Codigo (b) era al contrario, que la causa comun de Clerigo, y lego, mayormente no siendo mere Eclesiastica, se tratan ante el Juez seglar, civil, y criminalmente; pero aun en los casos individuos repugnan muchos exemplos, como seria si una muger adulterase con un Clerigo, ó algun lego cometiese el pecado nefando con él; en lo qual tiene Federico de Senis, y otros, (c) que procederá el Eclesiastico, y estos casos son separables, y divisibles: y asi los Jueces Seglares no guardan la dicha opinion, sino que dexan de inhibirse por lo que toca á los legos, y los prenden, y castigan; porque de otra suerte darsehia ocasion á los Seglares de delinquir con la esperanza de que el Juez Eclesiastico no les sacará sangre: (d) y por esta ocasion no es justo que la jurisdiccion seglar quede frustrada, y escarnecida; porque quando el sujeto, y la materia reciben division, hase de proceder, y estimar, segun las partes, y no segun el todo, (e) y porque cada persona de muchos que cometen un delito, si son diferentes en el gremio, y sujecion, hace una causa, y se reputa diverso, y distinto delito. (f) Finalmente esta ultima opinion, de que el Juez Eclesiastico no conozca contra el lego del delito cometido con el Clerigo, es comunmente recibida en práctica, y seguida por muchos de los Autores antiguos, y casi por todos los de estos Reynos, y se prueba por Derecho, y leyes del estilo, (g) y la que se debe guardar; y dudo mu-

seqq. Menoch. de Arbitrar. casu 371.n.13. in fin. Ubi quod ista est magis recepta opin. licèt vix à judicibus laicis servetur, Socin. in l. Cum senatus, col. fin. ff. de Reb. dub. ubi dicit obtinuisse, & esse notandum pro liberando amico à morte, Marant.de Ordin.judic.4 part. distinct.11.n.22.Et Anchar. Opin. à nemine fuisse impugnatam dicit Nevizan. in Sylva nuptial. lib. 6.n.36. Et ita vidisse practicari ait Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric.1.§.5. verb. *Archidiaconus*, n.70. Hyppol. singul.180.incip.plura. Borrell. in tractat. de Arbitrar. §. 1. glos.3. n.244. Bonacosa in Communibus opin.2. part.verb. *Laicus si delinquit*, pag.45.col.3. Joan.Arn. soliloq.57.incip. *Non est negligendum*. Castellus in l.74. Taur. glos. fin. Oros. in l. Imper. Adrian. col. 244. n. 18. ff. de Stat. hom. & plures alii DD. citati per Regnicolas in locis infrà relatis, & Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom.1. lib. 4. cap.9. n.44. Facit cap. Per tuas, de Arbitris, & l. Si communem, ff. Quem servit. amittat. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 84. Tradit aliqua fundamenta Joann. Gutierr. lib.1. Practic. quæst. 6. n. 1. usque ad 7.Petrus Cened. multos alios coacervavit Authores, quorum aliqui hanc sequuntur, ipsum videto confuse loquentem in Collectan. ad Decretal. cap.176. pag. 387. Alios refert Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 151.

(x) Purpur. in l. Imp. n.9. ff. de Jur. omn. judic. Soc. in dict. l. Cum senatus.Orosc. & Bossius ubi supr.

(y) Ubert. Zuca. in repetitione l. Posthum. nato, n. 43. C. de Bonorum possess. contra Tabulas.

(z) Bart. & DD. in dict.l. Imperator. Bart. in l. Partim, C. de Rer. vend. Latè Hyppol. in repetitione l. fin. C. de Probat.Latius Jas. in l. Si emancipati, C. de Col. lat. Et Rebuff. in Authent. Habita, privileg. 106. C. Ne filius pro patre.

(a) Dict.l.Si communem, ff.Quemadmod.servit.amittat. l.1. C. Si in commun. ead. caus. rest.post. Felin.in dict. cap. Placuit, n.6. ad fin. vers. *Primo non habet locum*. Covarr. in cap.34. Practic.n.2.Orosc. in dict. l. Imperator, ff. de Stat. hom. & DD. infrà citandi pro altera communi. Et Farinac. ubi supr. versic. *Nec obstat*.

(b) L. Omnes qui ubique,cum Auth.seq. C. de Episcop. & Cleric.Authent. Ut clam.apud prop.Episcop.& not. in l. Magi. C. de Jur. omn. judic. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 22. n. 11. & 17.

(c) Federic.consil.16.Angel.de Malefic. in part.*Che me ay*, n.46. Soc. in dict.l.Cum senatus, de Rebus dubiis.

(d) Cap. Sententiam sanguinis, ne Cleric. vel Monach.

(e) L. unic. §. Ubi autem, C. de Caduc. tollend. l. Ei qui non amplius, ff. de Donat. causa mort.

(f) Arg. text. & materiæ in l.1.C.de Condiction.furt.

(g) L.9. & 123. styli, & l. Si quis uxori, in princip. ff.de Furt.Ubi quod in delictis socius criminis non gaudet privilegio socii, Ancharran. in cap.Cum non ab homine, col.2. in fin. de Judic. singulariter Aymon. Cravet.consil.232. incip. *Dominus Nevizanis*, lib.2. Et primam opinionem nunquam practicari dicit Boer. super Consuetud. Bituric.tit. de Jurisdictione, §.9.Rebuf. in Procem. ad Reg. Constit. glos.5. n.117. Idem in dict. Authent. Habita, privileg. 106. Ubi dicit hanc opin. passim practicari.Ursil. in Addit.ad Afflict. decis.213. n.17. & seqq. Osascus in Decisiones Pedemontan.103. n.10.Joann.Rupel. lib.3.Forens. Institut. cap.11.Boer. in Consuetud.Biturican.tit. de Jurisdict. §.8.Ubi testatur priorem opin. nunquam in Practic. servatam fuisse. Idem ait Igneus in l. 1. §. Si quis in villa, n. 27. ff. Ad Syllan. Stephan.Lambert.in tractat.de Contract.eorum, glos. *Finis*, n. 244. Maranta de Ordin. judic. 4. part. dis-

mucho, que se practique en estos Reynos lo que resuelve Farinacio (*b*) en este articulo, que si previniese la causa el Juez Eclesiastico, procederá contra el lego, y le castigará sobre el delito, cometido con el Clerigo, por las razones dichas.

92. De aqui es, que quando la hacienda del Clerigo, y de sus hermanos legos está en Comunidad, no gozan ellos de la esencion del Clerigo para no pagar tributo, contra la opinion de Hypolito. (*i*)

93. Caso LIII. es, en otras causas comunes de Clerigos, y legos, como sería si huviesen un Clerigo, y un lego sentenciado una causa como árbitros, (*k*) ó en otra manera, ante quien se apelará de la tal sentencia, ó se pedirá reduccion á alvedrío de buen varon, si ante el Juez Eclesiastico, ó ante el Seglar; (*l*) y quando en un Colegio huviese Clerigos, y legos, quién será su Juez? ó quando en una obligacion están comprehendidos Clerigo, y lego, si el acreedor podrá covenir al lego ante el Eclesiastico, ó quando ambos fuesen Testamentarios, ó coherederos, y se les pidiesen alimentos, y en otros casos: en lo qual tuvo Bartulo, y llamó comun su opinion Diego Perez, y Juan Gutierrez, que se siga ante el Eclesiastico; pero esto no se practica, aun en causa individua, como consta de los Doctores, (*m*) mayormente estante la ley Real, (*n*) que dispone, que el lego no cite á otro lego ante el Juez Eclesiastico; y vease lo que dirémos en el capitulo siguiente. (*o*)

94. Caso LIV. es, si el Juez seglar huviese absuelto á algun lego, ó sentenciadole en poca pena por delito en que el Juez Eclesiastico tiene tambien Jurisdiccion, que entonces podrá el Eclesiastico proceder contra el tal delinquente, como podrá asimismo el Juez seglar castigar al que huviese el Eclesiastico absuelto, ó sentenciado en menor pena que la legal, ó no condigna á la culpa en todos los delitos en que ambos Jueces tienen igual, ó mixta jurisdiccion, segun la comun opinion de los Doctores; (*p*) porque la pena temporal, no quita la espiritual, ni por el contrario: y aunque es asi,

distinct. 11. n. 24. Afflict. dict. decision. 213. Marcus Mantua singular. 556. pag. 926. in singular. DD. Natta, consil. 65. & cons. 590. in fin. lib. 3. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 70. Et falsam esse primam opin. asserit Covarr. in dict. cap. 34. Practic. n. 11. ad fin. versic. *Idcirco*, & communiter practicari in hoc Regno hanc ultimam tenet Anton. Gom. 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 6. in fin. Orosc. in dict. l. Imperator Adrianus, n. 18. col. 244. ff. de Statu hom. dubitat, quòd judices, saltem latrunculatores, primam opin. admittant, Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 745. versic. *Ex quibus infero*. Padilla in l. 1. n. 6. C. de Divers. rescript. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 371. n. 13. in fin. Dicit, quòd prima opin. magis recepta est, sed quòd illam vix observant laici judices: hancque etiam ait observari Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 46. Latè Aceved. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 23. & seqq. & in l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. n. 4. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 74. fol. 84. Et ita procedant tradita à Tiber. Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 44. Multi etiam alii hanc tenent ex late & confuse relatis à Cenedo in Collectan. ad Decretal. cap. 176. n. 1. Et resolvit Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 6. n. 7. & seqq. Et Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 151. verb. *Contrarium*. Et pro hac opin. est l. Si quis perferendum, §. fin. ff. de Furt. l. Minoribus, C. de His quibus ut indign. facit regul. quod separatorum separata debet esse ratio. l. Eum actum, ff. de Negotiis gest. l. Si maritus, la 1. C. de Donat. inter vir. cum aliis.

(*b*) In dicto loco, n. 151. in fin.

(*i*) Singular. 180. cui adversatur. Speculat. de Cleric. conjugal. versic. *Quid si Clericus*. Dec. in Authent Cassa, & irrita, n. 9. C. de Sacrosanctis Eccles. Otalora de Nobilitat. 2. part. cap. 1. n. 1. in fin. Covarr. in dict. cap. 34. Practic. n. 3. in fin. Didac. Perez in Proœmio, tit. 1. lib. 3. Ordin. versic. *Ex quibus*, col. 448. Mexia ubi supr. n. 77. Et Aceved. in dict. l. 10. n. 25.

(*k*) Et an valeat compromissum in eos factum defendit Covarr. cap. 34. Practic. n. 1. vers. *Est enim ratio*. Et alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 176. pag. 388. n. 3.

(*l*) Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 26. n. 18. & alii citat. in glos. seq. n. 161.

(*m*) Bart. in l. Præcipimus, §. eodem observando, n. 2. C. de Appellat. Aufrer. in dict. tract. de Potest. Eccles. super laic. n. 11. 12. 31. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 18. & seq. Didac. Perez in Rubric. col. 748. ad fin. & in l. 3. tit. 1. lib. 5. Ordin. col. 788. versic. *Ulterius dubitatur*. Aceved. in dict. l. 10. tit. 2. lib. 4. Recop. n. 23. & seqq. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 76. Tiber. Decian. in tractat. Criminal. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 44. & ubi supr. in dict. cap. 26. n. 18. Et Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 6. n. 3. & 10. & ibidem quæst. 43. n. 1. & 2. & idem lib. 3. quæst. 30. n. 51. & seqq. Et ad quem judicem appelletur ex duobus arbitris, vide Caballin. in milleloq. 883. Michael. de Palacios de Contract. lib. 5. cap. 9. pag. 458. versic. *Additur*. Brunor à Sole in QQ. Legal. quæst. 14.

(*n*) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. & infr. dicenda, n. 103.

(*o*) Num. 181. & seqq.

(*p*) Joan. Andr. in cap. Felicis, de Pœnis, in 6. Felin. & Anan. in cap. de His, n. 13. de Accusat. Idem Felin. in cap. Placuit, n 6. ad fin. vers. *Considera*, de Præs. Optimè distinguit Abb. in cap. Statuimus, de Maled. Bald. in l. Placet, n. 5. C. de Sacros. Eccles. Ubi dicit notand. quod pœna temporalis non tollit spiritualem, nec è contra, post Jacob. But. ibi: idem Bald. in l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. & in l. 1. C. de Summ. Trinitat. & ibi Paul. n. 7. Latè Siculus ubi distinguit, in cap. Tuæ, de Procur. Alciat. in cap 1. n. 128. de Offic. Ordin. Cæpol. caut. 5. Joan. de Amicis, consil.

asi, que por un delito no ha de ser nadie castigado dos veces, (q) esto se entiende en el delito simple, y no el calificado, con que se ofende no solo el Juez temporal, sino tambien el Eclesiastico: y asi qualquiera le puede castigar. (r) Pero estando bien procedido, y sentenciado por el un Juez, obsta al otro la excepcion de la cosa juzgada: aunque en lo que toca á suplir el segundo Juez la pena que dexó de imponer el primero, no lo véo practicar, sino que sentencia la causa, como halla por justicia, en especial en el caso de blasfemia, en que hay pena tasada, que en otros delitos, segun Boerio, (s) todavia se mitiga la pena arbitraria por el segundo Juez.

95. Caso LV. es, contra los legos, que falsearen las Letras Apostolicas, ó las fabricaren falsamente, en lo qual podrán conocer los Jueces Eclesiasticos: (t) y de las penas del Derecho impuestas á estos, y á los que falsean el sello, ó firma Real, ora sean Clerigos, ó legos, vease lo que trahen Bernardo Diaz, Pedro de Dueñas, y latamente Pedro Cenedo, (u) donde tambien pone algunas especialidades en odio de la falsedad.

96. Caso LVI. es, en lo tocante á la hácienda de la Iglesia, y á los esclavos, y renteros, y familiares de ella, quando son molestados por los legos, ó la Iglesia, y sus bienes fuese indebida, ó demasiadamente cargada con tributos, y repartimientos. (x)

97. Caso LVII. es, en los criados familiares, comensales, esclavos, y domesticos de los Clerigos, que gozan tambien del privilegio del fuero, aunque sean legos, para ser demandados ante el Juez Eclesiastico, segun las glosas, y Doctores, que refieren Roberto Maranta, y otros Autores: (y) y aun Juan Croto, y Angelo (z) tuvieron, que procede ésto, aunque los tales esclavos fuesen Infieles: y quáles se dirán ser criados, y domesticos, escribenlo Lucas de Pena, Gregorio Lopez, y otros; (a) pero Capicio Abad,

---

sil. 37. col. 1. Bona. in Commun. opin. Crimin. verb. *Absolutus semel.* Aufrer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 54. Simanc. de Cathol. instit. tit. 8. n. 5. Didac. Perez in Rubric. pag. 295. verb. *Et punitus*, & in l. 1. in princip. tit. 8. lib. 8. Ordin. & in l. 3. tit. 4. eod. lib. pag. 138. col. 1. verb. *Ad quintum.* Francisc. Peg. in 2. part. Director. schol. 20. col. 5. Natta consil. 225. n. 1. Post Covarr. qui plures refert lib. 2. Variar. cap. 10. n. 6. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 18. in 2. part. Anton. Gom. de Delict. 3. tom. cap. 1. n. 40. Gregor. in l. 58. verb. *Estos*, tit. 6. part. 1. & in l. 4. verb. *Cortenles*, tit. 28. part. 7. Avil. in cap. 25. glos. 1. n. 11. & 22. Villalob. in suo Ærario, verb. *Judex*, n. 163. fol. 92. Bossius de Crimin. tit. de Inquisit. pag. 61. n. 132. Bellug. de Spec. Princip. rubric. 11. §. Viso, n. 22. & 23. & ibi Additio in §. Videamus, liter. C. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 57. n. 11. & seq. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 110. lit. A, pag. 374. col. 2. vers. *Est equidem.* Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 49. & seqq. fol. 10. Et Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 45. & cap. 10. n. 5. vers. *Et nota*, & 2. tom. lib. 6. cap. 36. n. 8. ubi alios citat. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 12. n. 88. pag. 212. Hier. Portoles in Schol. ad Molinum, §. Absolutus, ex n. 1. Ant. Scap. de Jure non scripto. lib. 1. cap. 11. n. 13. Brun. a Sole in Quæst. Legal. quæs. 17. & n. 40. ex princip. alios refert. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 4. in fin.

(q) L. Senatus. ff. de Accusation. cap. At si Clerici, §. de Adulteriis, de Judiciis.

(r) Authent. de Sanctissimis Episcop. §. Si verò crimen, text. in cap. Felicis, §. Per hoc, de Pœnis in 6. & cap. 2. de Maledict.

(s) Decision. 289.

(t) Abb. n. 24. Marian. Socin. col. penult. Felin. n. 13. in cap. Cum sit generale, de For. compet. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 32. fol. 8.

(u) Ultra DD. in cap. Ad falsariorum, de Crimin. falsi. Tradit Bernard. Diaz in Praxi Canon. cap. 117. ubi latè Addit. Salced. ibi ex pag. 387. Dueñas in regul. 29. Paul. Fusc. singul. 11. Baeza de Inope debitor. cap. 1. n. 77. Felician. de Censuris, tit. de Deposition. & degradat. cap. 11. & cap. 13. versic. *Secundo in falsario*, pag. 309. & versic. *Falsarii literarum regiarum* 3 pag. 311. Didac. Perez in l. 21. tit. 19. glos. *Falsa nuestro sello*, lib. 8. Ordin. pag. 387. Humada in Scholiis ad l. 60. tit. 6. part. 1. ad text. n. 1. fol. 77. Plures refert Cenedus in Collectan. cap. 26. n. 1. & seqq.

(x) Cap. Ecclesiarum servos 12. quæst. 2. cap. Nullus, de For. compet. cap. 2. de Postul. cap. Indicatum 89. distict. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. Authent. Item nulla communitas, C. de Episcop. audient. l. 48. tit. 6. part. 1. Hostiens. in Summa de For. compet. versic. *Ex præmissis*, n. 1. Abb. in cap. Licet ex suscepto, n. 7. versic. *Duodecimus*, de Foro compet. Specul. tit. de Competent. judic. additio. §. Generaliter. n. 27. versic. 27. Platea in l. Senatorum, n. 3. C. de Dignitat. lib. 12. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 6. & in fin. Ait secus esse in criminali lib. Montal. in Repertor. ll. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus.* Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. Quesada Diversar. Quæst. cap. 29. n. 10. & 11. Paz in Practic. tom. 2. prælud. 2. n. 16. & seq. fol. 7. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 58.

(y) Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 4. Hyppolit. in consil. 67. n. 60. Bald. & DD. in l. 2. C. de Episcop. & Cleric. Barbat. in cap. 2. Et ibi Felin. n. 3. de Foro compet. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. per totum Optimè Calcaneus in consil. 71. per totum: de Servis est text. in cap. Ecclesiarum servos 12. quæst. 2. glos. in cap. fin. de Vit. & honestat. Cleric. Foller. in Const. de Personis Cleric. n. 13. fol. 41.

(z) Crotus consil. 363. n. 19. lib. 3. Et Angel. in l. Utimur, ff. de Sepulcr. viol. & in l. 1. ff. Ad leg. Jul. majestat.

(a) Luc. de Pen. in Rubric. C. de Domestic. in fin. lib. 12.

Gre-

Abad, Bosio, y otros, (*b*) restringen este privilegio á solos los criados de los Obispos, y no generalmente á los criados de todos los Clerigos. Mas Arcediano, Abad, y otros (*c*) tienen lo contrario indistintamente; porque en Derecho no está dispuesto tal privilegio, y darsehía materia de delinquir.

98. Caso LVIII. es, si algun seglar fuese Administrador, ó Mayordomo de hacienda Eclesiastica, que entonces, por esta causa, y por las dichas en el numero precedente, pueden los legos ser convenidos ante el Juez Eclesiastico. (*d*) Bien asi como el Clerigo que tiene á su cargo hacienda del Rey, puede ser demandado sobre la administracion de ella ante el Juez seglar, como dirémos en el capitulo siguiente.

99. Caso LIX. es, contra los Asesinos, y contra los que mandan cometer este delito, ora suceda muerte, ó no, y contra los receptadores, y defensores de ellos: á los quales, aunque legos, castiga la Iglesia, (*e*) como á emulos de la Religion Christiana, y están sujetos á su jurisdiccion.

100. Caso LX. es, si el Juez seglar ofendiese á algun Clerigo, castigandole, ó desterrandole fuera de los casos exceptuados, que entonces podrá el Juez Eclesiastico proceder contra él, segun Juan Lopez, (*f*) aunque no podrá privarle del Oficio, segun afirma una glosa. (*g*)

101. Caso LXI. es, quando en alguna persona Eclesiastica comprometiesen legos algun negocio, en el qual, como Juez arbitro, podrá el tal Eclesiastico tener jurisdiccion contra ellos; (*h*) porque este oficio de reducir á concordia, y paz los discordes, es piadoso, y no extraño de las personas Eclesiasticas. (*i*)

102. Caso LXII. es, quando ante el Juez Eclesiastico se tratase de divorcio, (*k*) y por incidencia se tratase de la dote, sobre la qual en este caso será asimismo Juez competente, (*l*) como lo será el seglar en el negocio espiritual, que por incidencia se tratáre ante él sobre el hecho, como dirémos en el capitulo siguiente. (*m*) Y de aqui es, que en una misma sentencia puede el ladron ser condenado á muerte, y á la restitucion de las cosas hurtadas, aunque la accion criminal no concurra con la civil. (*n*) Y por esto en las acusaciones se dice: *E incidenter en su Oficio, &c.* Y aun mas tiene la comun opinion, que se puede pedir la dote por la viuda ante el Juez Eclesiastico, aunque no sea por incidencia, sino principalmente; porque siendo la viuda actora, la causa dotal es de mixta jurisdiccion, y fuero; (*o*) pero esta comun opi-

---

Gregor. in l. 6. tit. 33. part. 7. Avend. in Diction. verbo *Vivir*. Ferdinand. Bonior in l. 1. verb. *Familiares*, C. de Episcop. & Cleric. Augustin. Beroj. in quæst. 35. per totam. Mandos. in regul. Cancell. quæst. 10. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 755. Caravita super ritu 46. n. 35. Menoch. de Arbitrar. casu 210. n. 19. probat cap. fin. de Verb. signific. & §. Sed si filius, in fin. Instit. de Testament. l. 1. §. Ad Quæstionem, ff. de Quæstion. l. Respiciendum, §. Furta, ibi: *In cujus domo morantur, & omnes qui simul habitant*, ff. de Pœnis.

(*b*) Capicius decis. 12. num. 1. & 2. dicit comm. opinion. & Joan. de Monte Sperello inter consil. Calcan. consil. 72. Abb. in cap. 2. n. 6. de Foro compet. Clarus in Pract. quæst. 35. versic. *Nunquid familiares*, Farinac. de Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 46. cap. fin. de Offic. Archid.

(*c*) Archidiac. in cap. Clericum 11. quæst. 1. & in cap. Ecclesiarum servos 12. quæst. 2. Abb. in cap. 2. n. 6. de Foro compet. Bellug. ubi supr. Decianus ubi supr. n. 27. & 57. & anteced. & dicam infrà cap. seq. n. 266.

(*d*) Ex supra proximè citatis.

(*e*) Cap. 1. de Homicid. in 6. Aufrer. in tract. de Potest. Eccles. super laic. n. 84. Gregor. in l. 58. tit. 6. part. 1. verb. *Estos*.

(*f*) In tract. de Libertate Ecclesiast. quæst. 1. num. 3. & Joan. de Turrecremat. in cap. Si quis deinceps 17. quæst. 4. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 36. n. 9.

(*g*) Ultima in dict. cap. Si quis deinceps.

(*h*) Cap. 1. §. Nos, versic. *Volumus*, de Pace Constant. in feud. leg. Non distinguemus, §. Sacerdotio, ff. de Arbitris, l. Si qui ex consensu, cum l. seq. C. de Episcopal. audi. dict. l. 48. tit. 6. part. 1.

(*i*) Joan. Andr. in Addit. ad Specul. tit. de Arbitrio, §. Potest in fin. Gregor. in dict. leg. 48. verb. *Por su alvedrio*.

(*k*) Leg. 58. tit. 6. part. 1. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. num. 31. fol. 8.

(*l*) Glos. in cap. Licèt ex suscepto, verb. *Vacante*, de For. compet. & ibi Abb. num. 11. versic. *Sextus decimus*, Hostien. in Summ. eod. tit. versic. *Ex præmissis*, col. 4. cap. de Prudentia, de Donat. inter vir. & uxorem, l. Quoties, C. de Judic. Bart. in l. Titia, ff. Solut. matrim. Bald. in l. Ubicumque, ff. de Interrogator. action. Abb. in cap. Non est, & in cap. Gemma, de Sponsal. Afflict. decision. 219. Capicius decis. 7. Anton. Gom. in l. 53. Taur. n. 53. Molin. de Primogeniis, lib. 2. cap. 15. n. 75. & seq. Quesada divers. QQ. cap. 29. n. 14. Aceved. in l. 10. n. 45. tit. 1. lib. 4. Recop. Joan. Gutier. lib. 1. Practicar. quæst. 44. n. 6. ad fin. & lib. 3. quæst. 29. n. 30.

(*m*) Num. 235.

(*n*) L. 1. C. Quando civil. actio. criminal. præjud. Bart. in l. Interdum, §. Qui furem, ff. de Furtis, dicit notandum Castellus in l. 48. Taur.

(*o*) Aufrer. in tract. de Potestat. Eccles. super laic. n. 21. Anton. Gomez in l. 50. Taur. n. 53. Sylva nuptial. in verb. *Non est nubendum*, n. 48. Specul. tit. de Compe. jud. §. Generalitèr, n. 16. versic. 19. & 29. & 35. & ibi addition. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Or-

opinion, atenta la ley Real, (*p*) que dispone, que ningun lego convenga á otro lego sobre causa profana ante Juez Eclesiastico, no se practicará, aunque la persona dotada sea miserable, sino por via de incidencia, como queda dicho, salvo si fuese sobre dote de Religiosa, ó de alguna Iglesia, ó lugar sagrado, ó dexada por manda de Testamento, y por ser causa piadosa. (*q*)

103. Caso LXIII. es, que pueden los Inquisidores compeler con censuras á los Abogados, para que aboguen, y asistan á la defensa de alguna causa, segun Tiberio Deciano. (*r*)

104. Caso LXIV. es, en execucion de las voluntades de los difuntos, asi quanto á las cosas espirituales, y en los negocios de memorias, y mandas de Obras pías, ora sea por Testamento, ó por otra disposicion: el qual vocablo, y asumpto *Causas pías*, comprehende varios generos de causas tocantes á legos, y á la República; las quales refiere Tiraquelo en particular, (*s*) y en ellas puede tambien el Obispo, y sus Vicarios, á prevencion con el Juez seglar, conocer, y proceder, visitar, y executar: sobre lo qual hay Decreto del Concilio Tridentino, fundado en Derecho Comun: (*t*) y pueden tambien exercer jurisdiccion los dichos Jueces Eclesiasticos en el dicho caso, quanto á las mandas profanas, que los testadores hicieron, y proceder, ora por censuras Eclesiasticas, ora interdiciendo la administracion de los bienes de los difuntos, asi contra los herederos, como contra los Testamentarios: (*u*) y tambien pueden proceder sobre los descargos de sus conciencias; y asimismo sobre los pleytos de exequias funerales: y esto aunque los testadores prohiban, que los Obispos, y Jueces Eclesiasticos no se entremetan en ello. (*x*) Y tambien pueden proceder á compeler con censuras á los dichos Testamentarios nombrados por el testador, que cumplan, y executen su voluntad. (*y*)

105. Pero esto de las mandas profanas, se entiende, que podrá el Eclesiastico proceder contra los legos sobre ellas, asi de Oficio, como á pedimento de parte, quando el Juez seglar fuese remiso, ó quando la manda se huviese hecho á Iglesia, ó alimentos se huviesen mandado á persona pobre, ó por otra razon fuese la causa piadosa, ó huviese costumbre de proceder el Eclesiastico fuera de estos casos; porque de otra manera el lego que sobre mandas profanas, ó sobre cosas que no sean de mixto fuero, (*z*) demandase á otro lego ante el Eclesiastico, será castigado por la pena de la ley Real, (*a*) aunque los Eclesiasticos guardan mal esta dis-

---

Ordin. col. 775. in medio, Paz in Practic. 2. tomo, prælud. 2. num. 21. fol. 7.

(*p*) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*q*) Anchar. cons. 21. col. pen. & fin. & Molina de Primog. lib. 2. cap. 15. num. 75. & seq. Aceved. in dicta l. 10. n. 44. & 45. & 46. tit. 1. lib. 4. Recop. Paz ubi supr. Joan. Gutierr. in dicta quæst. 44. n. 10. & in dicta quæst. 29. num. 32.

(*r*) In 1. tom. Crim. lib. 5. cap. 22. num. 6.

(*s*) In tract. de Causa pia, in præfatione, pag. 9. & seq. & privil. 149. pag. 173.

(*t*) Concil. Trid. sess. 22. cap. 8. ibi: *Episcopi etiam tanquam Sedis Apostolicæ legati in casibus à jure concessis omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quàm inter vivos sin executores*, gloss. in cap. Relatum, in 1. de Testament. cap. 1. & ibi Hostiens. & alii de Empt. & vendit. l. Hæreditas 53. §. Si defuncto, ibi: *Tamen principali, vel Pontificali authoritate compelluntur ad obsequium supremæ voluntatis*, ff. de Petitione hæredit. & ibi Bald. & in Authent. de Ecclesiastic. tit § Si quis autem voluerit fabricare; & est locus præventioni, glos. in cap. fin. de Arbitr. in 6. latè Tiraq. ubi supra in dicto privilegio 149. & pro constanti tradit Covarr. in dict. cap. Relatum, in fin. & id quoque ad judices Regis pertinet, ut probat. Tiraq. ibidem privilegio 150. Anastas. Germon. de Sacror. immun. lib. 3. cap. 8. n. 64. pag. 180. Petrus Bellug. de Specul. Princip. rub. 17. §. Finaliter, n. 10. fol. 105. & vers. *Videamus*, n. 5. fol. 107. & ibi addit. lit. P. Joan. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 45. n. 1. & seq. Salazar de Usu, & consuet. cap. 8. num. 20. fol. 110.

(*u*) Cap. Tua nos, & cap. Joan. de Testam. l. 7. tit. 19. part. 1. & l. 6. tit. 10. part. 6. Abb. & Barbat. in cap. Si hæredes, de Testam. Gregor. in dict. l. 7. verb. *Que cumplan*, Didac. Perez in l. 2. tit. 7. lib. 5. Ordin. pag. 206. colum. 1. versic. *Similiter*.

(*x*) Auth. de Ecclesiast. tit. §. Si quis autem pro redemptione, cap. Tua nos, & ibi gloss. de Testamentis, gloss. & Abbas col. 1. Imol. 3. Barbat. n. 8. & Cardinal. in cap. Si hæredes, de Testam. & ibi Covarr. n. 4. Quesada Diversar. Quæst. cap. 29. n. 8. Latè Conrad. in Templ. judic. lib. 2. cap. 5. §. 4. tit. de Potentia Episcop. circa ultimas volunt. fol. 174. Rebuf. in tractat. In quibus casibus judic. secul. pos. cognosc. de Person. Eccles. n. 87. Gregor. & Perez ubi supr. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 44. fol. 10. Salazar ubi supr.

(*y*) Cap. Si hæredes, & cap. Tua, & cap. Joannes, de Testament. & ibi Abbas, & Covarr. in dict. cap Si hæredes, in princip. Cervantes in l. 6. Taur. n. 116. & seq.

(*z*) In rebus autem quæ sunt mixti fori, excusatur laicus à pœna legis Regiæ, si laicum conveniat coram Ecclesiastico, Anton. Gom. in l 53. Taur. n. 53. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 45. n. 5. & 10. & lib. 3. quæst. 29. n. 6. cum seqq.

(*a*) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Et ibi Aceved. n. 49. Angel. & Aretio in tractat. de Testament. §. Executores autem reliquit, col. 2. versic. *Secundo advertendum est*. Et Bellug. de Specul. Princip. rubric. 17. §. Finaliter, n. 10.

distincion, sino que se entremeten á conocer en lo uno, y en lo otro, sin poderlo hacer, segun Belluga. (*b*)

106. Caso LXV. es teniendo el Obispo vasallos, y Jurisdiccion temporal, Villas, y tierras sujetas á la Iglesia, y á su Señorío, donde demás de tener jurisdiccion contra los legos, podrá mandar echar bandos, y dár pregones, y proceder contra ellos, no solamente en las causas criminales, nombrando para ello Jueces seglares, como arriba diximos, pero tambien en las causas civiles por sus personas, y por las de sus Ministros. (*c*)

107. Caso LXVI. es, que podrán los Inquisidores, segun un Decreto Canonico, (*d*) compeler con censuras á los Reyes, y Señores, para que revoquen, ó modifiquen las leyes, ó Ordenanzas que huviere, que impidan, ó enflaquezcan el Oficio de la Santa Inquisicion.

108. Caso LXVII. es, que podrá el Juez Eclesiastico proceder contra legos, amparando, y administrando justicia á la viuda, y al pupilo pobres, y á las otras miserables personas, para que no sean oprimidas, vejadas, ni despojadas por los poderosos de su posesion; porque la Iglesia con particular instituto, y cuidado tiene debaxo de su amparo á las personas miserables, segun los Decretos, y ley Civil, y los Doctores; (*e*) como quiera, que en lo que toca á que las tales personas no sean defraudadas, ni despojadas de su derecho quanto á la propriedad, pertenece al Rey librarlas, y defenderlas.

109. Pero la decision de este caso se ha de entender, segun la mas comun opinion, quando el Juez Ordinario seglar fuese remiso, y negligente en administrar justicia, y subvenir á las miserables personas, (*f*) ó él mismo las oprimiese, y molestase, (*g*) ó quando el tal Juez seglar no tuviese Superior, (*h*) ó tambien el Superior fuese flaco, y remiso, segun lo escribe Tiberio Deciano, (*i*) ó si faltase del todo la jurisdiccion, y potestad Real, segun luego diremos.

110. Y aun en los dichos casos de negligencia, y remision esta comun opinion de los Canonistas tiene gran resistencia, y casi imposibilidad de observarse, por ser dificil la probanza de la negligencia, y denegacion de justicia; porque la negativa es improbable, si no se coharta en tiempo, y lugar, y que el Juez seglar, siendo requerido, fué negligente, y que podía hacer aquello á que fué requerido; como largamente pone los requisitos necesarios para esto Carolo Ruyno: (*k*) en especial tiene dificultad para guardarse, atentas las leyes Reales, (*l*) que prohiben á los Eclesiasticos meter mano en la Jurisdiccion Real contra legos, y que ningun le-

---

& seqq. usque ad fin. & in versic. *Videamus*. n. 11. & ibi Additio Camilli Borrelli, liter. I, fol. 106. post Decision. Capel. Tolos. 214. & 51 Ubi Aufrer. & Rebuf. ubi suprà, n. 5. Covarr. in dict. cap. Relatum, in 1. n. 13. de Testament Tiraquel. in dict. tractat. de Pia causa, dict. privilegio 149. Et sic est intelligenda l. 7. tit. 10. part. 6. Et quæ tradit Joann. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 29. n. 7. 8. 14. & seq. & n. 30. ubi alios referunt.

(*b*) In dict. versic. *Videamus*, n. 11. in fin. & n. 12. præter citatos in glos. præced.

(*c*) Cap. Clericis, ne Cleric. vel Monach. & ibi glos. & in cap. fin. eod. tit. in 6. cap. Quod Clericis, & ibi glos. de For. compet. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. Aufrer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 14. & 39. Montal. in Repertor. ll. in verb. *Judex Ecclesiasticus*. Gregor. in l. 4. & 8. per textum ibi, tit. 6. part. 1. verb. *En lo temporal*.

(*d*) Cap. Statutum, §. 1. de Hæretic. in 6. Campeg. in Addit. ad Zanch. in tractat. de Hæretic. cap. 31. versic. *Cessat præterea*. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. num. 55.

(*e*) L. Etsi, ff. de Adoption. cap. Si quis, de Potentib. 24. quæst. 3. cap. 1. 87. distinct. & per totum 84. & 85. distinct. & cap. Super quibusdam in fin. de Verbor. significat. Innocent. in cap. Significantibus, de Offic. Delegat. Speculat. tit. de Comp. judic. §. Generaliter, n. 16. versic. 19. Abb. in cap. Licet ex suscepto, n. 7. de Foro competent. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 9. Covarr. in cap. 34. Practicar. n. 3. versic. *Sic & Innocent*. pag. 245. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 7. n. 8. fol. 116. faciunt dicta infrà hoc cap. n. 160.

(*f*) Innocent. per textum ibi, in cap. Ex tenore, de Foro compet. & in cap. Significanti, de Offic. Deleg. Hostiens. in Summa, eodem tit. versic. *Ex præmissis*, col. 4. Aufrer. de Potestat. Eccles. super laic. n. 29. Abb. ubi suprà, versic. *Unde reddo*. Marant. de Ordin. judic. 4. parte, distinct. 11. n. 11. Speculat. tit. de Compet. judic. Addit. §. Generaliter, n. 27. versic. 23. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. verb. *A decir*. Covarr. in cap. 6. Practicar. n. 1. in fin. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 31. fol. 17. col. 4. versic. *Decima causa*. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. usque ad med. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 781. in princip. vers. *Fallit quando*. Boerius in singul. verb. *Judex*, n. 5. pag. 362. in singul. DD. facit text. in cap. de Collatis 87. distinct. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. & dicta l. 48. in fin.

(*g*) Authent. Ut different. judic. §. Si tamen contigerit, versic. *Quoniam*, ibi: *Qui debet vindicare oppressum, ipsum opprimere reperitur*, & ibi glos.

(*h*) Montal. in l. 8. tit. 7. lib. 1. Fori, glos. 1.

(*i*) In tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 84. & seq. in fin.

(*k*) Consil. 12. *Viso & discusso*, vol. 5.

(*l*) L. 3. 10. & 14. tit. 1. lib. 4. Recop.

lego convenga, ni demande á otro lego ante ellos, y seria ocasion de que muy de ordinario la usurpasen: y asi, no solamente nunca se practica; pero segun dice Covarrubias, (*m*) en España, y en Francia se rien de ella, al qual en esto siguen otros modernos: (*n*) y aun el lego que en este caso citase á otro lego ante el Juez Eclesiastico, seria castigado por las dichas leyes. (*o*) Pero en un caso dicen Gregorio Lopez, y otros despues de Abad, (*p*) podria verificarse, y es en las Indias, y en partes muy remotas, de donde sin gran dificultad, y sin esperanza de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, ó al Superior para conseguirle, y desagraviar á los miserables tyranizados, y oprimidos; que en tal caso el Obispo, ó Juez Eclesiastico podria hacerlo; porque por la dilacion, distancia, ó imposibilidad para poder ocurrir al Superior á que quite la opresion, y por el peligro que hay en la tardanza, puede la Ciudad hacer ligas, y confederaciones, y levantar gente de guerra para su defensa, ó entregarse á otro, que la defienda, y ampare, y esto por Derecho Natural. (*q*) Y por esta misma razon pueden los Monges prender á su Abad; que los tyraniza, y sujetarse á quien no es su Juez, y el particular ser Juez en causa propria: (*r*) y el que está obligado á consultar al Rey, dexar de hacerlo, y el Juez Delegado poder prender fuera de su comision, como en otra parte dirémos: (*s*) y en estos, y otros casos, estante la dicha dificultad, ó imposibilidad de consultar al Superior, licito es pasar el rigor, y disposicion ordinaria de las leyes. (*t*)

111. Caso LXVIII. es, en que segun algunos Doctores, (*u*) se podria verificar la dicha comun opinion, quando el Juez seglar fuese muy remiso, y negligente en administrar justicia al Clerigo, que entonces, demás de estar excomulgado, (*x*) podrá conocer de la causa el Eclesiastico; pero en esto yo siento lo mismo que en lo de arriba, como quiera que el superior podrá deshacer el agravio del Juez inferior, y castigar su descuido.

112. Una cosa se podria sacar en práctica de la dicha doctrina comun, y es, que en caso de instante daño, y de notable negligencia del Juez seglar, diese el Prelado noticia al Consejo para el remedio de ella, (*y*) y al Juez exhortase con sus amonestaciones para hacer justicia: y asi procede el Rey con los Señores de Vasallos negligentes en administrarla en sus tierras, que primero que él se entremeta en el exercicio de ella, les embia

(*m*) In dict. cap. 6. Practic. n. 1. in fin. versic. *Imò, & in hoc.*

(*n*) Aceved. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 47. & in l. 14. n. 12. tit. 9. lib. 3. Recop. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 7. n. 10.

(*o*) Aceved. in dict. l. 10. n. 48.

(*p*) Abb. in cap. Licet ex suscepto, n. 9. de For. compet. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 11. Gregor. in dict. l. 48. tit. 6. part. 1. verb. *A decir*, & Humada super glos. 8. ibidem, fol. 67. n. 1. Didac. Perez in dict. l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 781. in princip. vers. *Fallit quando*, textus in dict. Authent. Ut different. judic. §. Si quis verò existimans, ibi: *Et ipsi in peregrinis affligantur.* Conducunt tradita à Matienzo in l. 1. glos. 21. n. 15. tit. 10. lib. 5. Recop.

(*q*) Bart. in l. Sodales, col. 3. n. 10. ff. de Collegiis illic. Montal. in Repertor. super ll. Regni, verb. *Liga.* Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Juntarán*, n. 9.

(*r*) Archidiac. Ancharran. & Philip. Franc. in cap. Constitutionem, de Verbor. significat. in 6. Innocent. in cap. Olim, de Restitut. spol. Cardin. in Clement. 1. n. 16. ad fin. de Offic. Ordin. latè Tiraquel. in ll. Connubial. glos. 8. num. 9. & idem de Retractu, §. 26. glos. 1. n. 18. & seqq. Navarr. in cap. Novit, 3. notabil. n. 115. & anteced. de Judic. Matienzo in leg. 1. glos. 21. n. 16. & seqq. tit. 10. lib. 5. Recop. Cacheran. in decision. Pedemont. 68. n. 30. in consil. Nicolai Balbin. *Sequentis*, fol. 75. argument. text. in cap. Cum ab Ecclesiarum, juncta glos. de Offic. Ordin. cap. Baptizarem, 5. distinct. glos. in cap. Sacro, verb. *Periculo moræ*, in §. Caveat, de Sentent. excommunicat. l. de Pupillo, §. Si quis rivos, & ibi Alexand. n. 2. ff. de Novi oper.

(*s*) Infrà hoc lib. cap. fin. n. 70. & seqq.

(*t*) Conducunt dicta infrà hoc lib. cap. fin. n. 138. in fin.

(*u*) Quos refert Avend. in cap. 1. Prætor. n. 31. ad fin. vers. *Item propter*, post Joann. Andr. in cap. fin. de Exception. in 6. cap. Cum sit, & cap. Clericus, de For. compet. text. & glos. in cap. Administratores 23. quæst. 5. ubi Archidiac. & notant omnes in Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 84. & seq. & cap. 10. n. 3. versic. *Quatro.*

(*x*) Glos. 1. in cap. Vergentis, de Hæretic. & in cap. Administratores 7. quæst. 5.

(*y*) Authent. Ut differentes judic. §. Si verò, ibi: *Si verò dum aliquis adierit judicem provinciæ, non meruit justitiam, tunc jubemus eum adire suum sanctissimum Episcopum, & ipsum mittere ad clarissimum provinciæ judicem, aut per se venire ad eum, ut modis omnibus audiat interpellantem, & liberet eum cum omni justitia, secundùm nostras leges, ut non cogatur peregrè de sua patria proficisci*: text. in Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Si quis autem, ubi dicit: *Damus autem provincialibus licentiam, si quid apud provinciam injustum, qui administrationem habet, egerit, vel si damnis aliquibus, aut calumniis subdat nostros collatores, ut Deo amabiles Episcopi, & provinciæ primates preces ad nos dirigant exponentes cingulum habentis delicta, nos enim hæc agnoscentes dirigemus in provinciam hoc examinaturum.*

Provisiones Reales incitativas para ello ; y no lo cumpliendo , embia Jueces que la administren , como en otro lugar diximos. (z)

113. Caso LXIX. es, en los negocios , y causas de Peregrinos, y de los Mercaderes que trahen de lejas tierras mercancias , y de los Labradores, y de los navegantes, en cuyas causas, y negocios puede el Juez Eclesiastico proceder , y conocer de ellas , por la especial necesidad que tienen de extraordinario favor, y auxilio , segun lo dispuesto por Derecho Canonico , (a) aunque esto con dificultad se practicaría en estos Reynos. (b)

114. Caso LXX. es , que podrán los Inquisidores proceder contra los que los injurian ; porque no solamente son ellos los ofendidos , sino tambien el Oficio de la Inquisicion , y la Iglesia , y la Fé , segun Tiberio Deciano , y otros. (c)

115. Caso LXXI. es , segun Abad , y otros Doctores , (d) quando el Juez seglar es recusado , y tiene por inmediato al Rey , ó al Emperador , que entonces el Eclesiastico le podrá inhibir , y proceder en la causa , y el exemplo de esto se podria poner en un Virrey, que tiene por superior á solo el Rey ; pero no se entiende en los Corregidores , que tienen en la Provincia Audiencias Reales por Superiores, á las quales reconocen.

116. Caso LXXII. es , en negocios de Patronazgo Eclesiastico , en los quales , segun Hostiense , (e) el Juez Eclesiastico puede proceder contra seglares , por ser causa anexa á lo espiritual , (f) y esto dice , que no se guarda en el Reyno de Inglaterra : y quando se dirá Patronazgo Eclesiastico , y quándo seglar , vease por Rebufo , Lambertino , Covarrubias , y otros muchos, que cita Pedro Cenedo en sus Collectaneas. (g)

117. Caso LXXIII. es , quando entre Jueces seglares huviese alguna ambiguedad , y dificultad de opiniones , ó doctrinas , para la administracion de la justicia , que entonces , si no huviese determinacion de Derecho Civil , ó Real , ó la materia fuese de pecado , ó que tocase á la determinacion de la Iglesia , el Juez Eclesiastico lo determinaria, segun el Derecho Canonico ; (h) pues en tal caso , aun segun la costumbre suele determinarse.

118. Caso LXXIV. es , que podrán los Inquisidores compeler por censuras á los Principes , y Jueces seglares á que juren de hacer, que sus subditos guarden las leyes , y constituciones estatuidas contra los Hereges , y que les darán favor , y ayuda para poder exercer sus Oficios : lo qual se prueba por los Decretos de los Pontifices Inocencio IV. y Alexandro IV. y Clemente III. (i)

119. Caso LXXV. es , que podrá el Eclesiastico proceder contra legos , para que vendan los mantenimientos , y vituallas á los Peregrinos , y estrangeros por los mismos precios , y posturas , que á los vecinos , y naturales de la tierra : y aunque este cuidado toca principalmente á los Jueces seglares ordinarios , y aun á los Alcaldes de la Hermandad , (k) es tambien de la piedad , y obligacion de los Prelados , y Jueces Eclesiasticos ; (l) 120. como lo es compeler á los ricos por censuras en tiempo de gran necesi-

---

(z) Cap. præcedenti , n. 74. Et tradit Avend. in dict. cap. 1. Prætor. n. 31. versic. *Item ob negligentiam dominorum.*

(a) Cap. Innovamus , de Tregua & pace , & cap. Excommunicationi , de Raptorib. cap. Si quis Romipetas, & seq. 24. quæst. 3. Hostiens. in Summa, de For. compet. vers. *Ex præmissis* , n. 1. Aufrer. in tractat. de Potest. Eccles. super laic. n. 3. & 62. Specul. tit. de Competent. judic. Addit. §. Generaliter , n. 27. versic. 28. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan* , n. 11. Gregor. in l. 48. glos. Magna post med. tit. 6. part. 1.

(b) Gregor. ubi suprà.

(c) Zanch. de Hæretic. cap. 32. & ibi Addit. Campegii , Decian. 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. n. 37.

(d) Abb. in cap. Licet ex suscepto , n.7. versic. *Septimus* , & ibi DD. de Foro compet. Hostiens. in Summa, eod. tit. dict. vers. *Ex præmissis* , ibi : Item quando Specul. ubi suprà , n. 29. versic. *Trigesimosexto.* Quesada Diversar. Quæst .cap. 29. n. 3. per text. ibi in Authent. Ut different. judic. §. Si verò contigerit , Authent. Si verò , C. de Judic.

(e) Ubi suprà per cap. Quanto, de Judic. Aufrer. in tractat. de Potest. Eccles. super laic. n. 33. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt & aliæ , n. 1. Et Camillus Borrel. in Addit. ibi, littera D. Ubi remissivè refert sex casus , in quibus secularis judex cognoscit super jure patron. Conducunt infrà dicend. cap. seq. n. 141.

(f) Cap. Quanto , de Judic. & glos. seq.

(g) Ad Clement. 3. part pag. 419. n. 3. Post Mascard. de Probation. concl 957. Spino in Specul. testament. in glos. 4. princip. ex n. 15. in fin.

(h) Authent. Ut different. judic. §. Si verò contigerit, cap. Per venerabilem , ad medium , qui filii sunt legitimi , glos. 2. in cap. Licet ex suscepto, & ibi Abb. n.7. de Foro compet. Hostiens. in Summa , eodem tit. dict. vers. *Ex præmissis* , col. 4. Anton. de Butr. in cap. Super , col. 4. vers. *Nota quarto* , de Rescript. Specular. tit. de Competent. judic. Addit. n. 29. vers. 32.

(i) Ut videre est per Campeg. in Addit. ad Zanch. de Hæretic. cap. 31. vers. *Cessat prætereà*, ibi : *Item officiales.* Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. n. 35.

(k) L. 15. tit. 13. lib. 8. Recop. Mexia de Pane , conclus. 4. n. 28. dicam infrà lib. 3. cap. 4. n. 69. 70. & 72.

(l) Cap. 1. de Emptione , & venditione , & ibi Cardinal.

sidad á que presten, y hagan hospitalidad á los pobres; (*m*) pero ni en lo uno, ni en lo otro se entremeten los Eclesiasticos, segun Boerio, (*n*) y asi se practica.

121. Caso LXXVI. es, quando ante el Eclesiastico se ocurre por via de denunciacion Evangelica judicial, manifestando algun público pecador, para que se aparte del pecado, en lo qual podrá proceder contra legos. (*o*)

122. Caso LXXVII. es, en las causas de Indulgencias; porque asi como las conceden los Eclesiasticos, son Jueces en ellas, como de causas espirituales, y que tocan al alma, segun dirémos adelante.

123. Caso LXXVIII. es, si alguno sin causa fuese violentamente echado de la Ciudad, ó de su tierra, y Señorío por sus subditos, ó personas privadas, que á los tales expulsores podrá excomulgar el Eclesiastico, y poner entredicho en la Ciudad, segun Abad, Felino, y otros. (*p*)

124. Caso LXXIX. es, en las causas penitenciales, (*q*) en las quales están sujetos los seglares á los Jueces Eclesiasticos, no solamente para las penitencias secretas, y públicas; pero para las satisfacciones: (*r*) como si uno retuviese hacienda agena, y no se le pudiese pedir por justicia, por falta de derecho, y accion, ó probanza; ó porque la posee por sentencia injusta, podrá el Obispo, por razon del pecado, compeler al detentador, y usurpador á que haga penitencia; y porque sin restitucion no puede hacerla, le podrá tambien compeler por censuras á que restituya, y meta en posesion de los bienes al despojado; y en otros muchos casos, y exemplos que trahen los Doctores. (*s*) Tambien los Jueces Eclesiasticos imponen penitencias á los seglares inobedientes á sus mandamientos, sin que en la moderacion de esto se pueda por el Real brazo dár eficáz remedio.

125. Caso LXXX. es, segun Orozco, y Diego Perez, (*t*) que los Notarios Apostolicos, á falta de Escribanos Reales, ó donde no huviere número de Escribanos públicos, podrán hacer Autos sobre cosas profanas entre legos: como por el contrario los Escribanos Reales, á falta de los Notarios, podrán hacer Autos entre los Eclesiasticos. Pero estantes las leyes Reales, se ha de tener lo contrario: y que en ningun caso, fuera de lo tocante á las Iglesias, y causas Eclesiasticas, y á ellas concernientes, puedan hacer Autos, como lo disponen las leyes de estos Reynos, y lo resolvió Acevedo (*u*) contra los dichos Autores.

126. Caso LXXXI. es, si huviese costumbre legitimamente prescripta, que el Juez Eclesiastico conociese de algunos negocios contra legos, que entonces podria hacerlo; porque la costumbre puede dár, y quitar jurisdiccion: (*x*) aunque, segun Andrés Bar-

nal. & alii. Platéa in l. unic. n. 4. C. Ut nemini lic. in comparatione spec. sé excusat. lib. 10. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 3. commun. opin. secund. Boer. quæst. 69. n. 4. & 21. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 14. n. 5. versic. *Hujus tandem.* Avil. in cap. 17. Prætor. glos. *A razonables*, n. 4. in fin. Mexia ubi suprà. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 10. versic. *Tertio limita*, facit l. 1. C. de Episcop. Audient. Dicam infrà lib. 3. cap. 3. n. 4. & suprà hoc cap. n. 39.

(*m*) Siculus & Barbac. in dict. cap. 1. de Emptione, & vendit.

(*n*) In dict. quæst. 69. n. 21. & suprà dict. n. 39.

(*o*) Cap. Novit, de Judic. glos. in cap. Nos inter, de Purgation. Canon. Abbas in dict. cap. Licet ex suscepto, n. 11. de For. comp. Hostiens. in Summa eod. tit. versic. *Ex præmissis*, col. 4. Speculator in dict. tit. de Competent. judic. Addit. §. Generaliter, n. 2. versic. *Tertio.* Montal. in Repertor. ll. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus.* Quesada Diversar. Quæstion. cap. 29. n. 5. Alios refert Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubric. 12. §. Quædam, n. 95. fol. 81.

(*p*) Abbas in cap. 1. n. 14. in med. de Offic. Ordin. Felin. in Rubric. col. 3. de Tregua & pac. Dicit singulare Acevedo in l. 1. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 35.

(*q*) Cap. Illud 11. quæst. 2. cap. de Lapsis 16. quæst. 6. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 11. Tradit Tiber. Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 35. & seq. fol. 157.

(*r*) Dict. cap. Aliud 11. quæst. 1. & cap. Aliud, de Pœnitinct. 1. Dicit notabile Marant. ex aliis in tractat. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 12. Navarr. in cap. Novit, notab. 7. ex princip. usque ad n. 14. de Judic. Gregor. in l. 58. tit. 6. verb. *Estos pleytos*, part. 1. ad fin. Felin. in cap. Cum sit, n. 16. de Foro compet. Abbas in cap. Accedentib. per text. ibi, de Excessib. Prælat. Hostiens. ubi suprà n. 1. & col. 3. versic. *Item ad Ecclesiam*, in princip. Montal. in dicto Repertor. ll. vers. *Judex Ecclesiasticus.* Avil. in dict. glos. *Usurpan*, n. 11. Alvar. Valascus de Jure emphyt. quæst. 7. n. 22. versic. *Cæterum.* Latè Aceved. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 52. & seqq. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 34. fol. 8. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. vers. *Nono.* Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 8. n. 58. pag. 180.

(*s*) Maximè citati per Aceved. ubi suprà.

(*t*) Orosc. in l. 1. n. 16. col. 368. ff. de Offic. Præfect. urb. Perez in l. 26. tit. 3. lib. 1. Ordinam.

(*u*) In l. 19. per text. ibi, n. 4. tit. 25. lib. 4. Recop. & in l. 21. ibid. n. 5. Facit l. 9. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 13. verb. *Sea en sí ninguna*, dict. tit. 25.

(*x*) L. 1. cum glos. C. de Emancip. lib. l. 3. §. fin. ff. de Testibus, cap. Si duobus, de Appellat. cap. Si Clericus, & cap. Ex transmissa, de For. compet. & cap. Si Cleric. 11. quæs. 1. Abb. in cap. Licet ex suscepto, n. 3.

6.

bacia, (y) contra los legos no se puede introducir esta costumbre, por haber prohibido Christo nuestro Redemptor á San Pedro (z) el exercicio de la dicha jurisdiccion, quando le dixo: Mete tu cuchillo en la bayna, segun al principio de este capitulo se examinó. Y de esto tratarémos adelante en este capitulo, acerca de la costumbre de prender legos. (a)

127. Caso LXXXII. es, que pueden los Inquisidores amover, y quitar los Familiares, y otros Oficiales de la Inquisicion, y subrogar otros, y castigar á aquellos, si delinquieron en su Oficio, segun Campegio, y Deciano. (b)

128. Caso LXXXIII. es, si siendo actor el seglar ante el Eclesiastico, fuese reconvenido ante el mismo en causa civil, que entonces por causa de reconvencion quedará sujeto á la jurisdiccion del tal Juez Eclesiastico; porque siendo los litigantes, y el Juez unos mismos, reputase tambien una misma la causa, pues lo uno, y lo otro se determina por una misma sentencia. (c)

129. Caso LXXXIV. es, quando el Corregidor, ó otro Juez seglar detuviese preso en la Carcel alguno injustamente, que entonces podria el Obispo ordenarle que le soltase; pero aunque esta opinion es verdadera de Derecho, segun Inocencio, Hostiense, y otros, (d) no se practica en estos Reynos, y asi lo afirmó tambien Avendaño: (e) y Acevedo (f) dá la razon de no usarse, porque tambien los Eclesiasticos hacen prisiones injustas de Clerigos, y legos, y se les podria oponer de semejante injusticia: y tambien porque sería mucha la ocupacion que en esto tendrian, y se distraherian de los negocios Eclesiasticos.

130. Caso LXXXV. es, quando el Juez seglar invocase el auxilio del Eclesiastico; porque si haciendo el seglar su posible, no pudiese domar, ni comprimir la dureza, y protervia de los subditos legos, debe el Papa, y sus Jueces ayudar á contrastar, y sujetar la rebelion de los indomitos, é inobedientes seglares; (g) en lo qual no es necesaria nueva citacion, ni vista de proceso: (h) y si no quisiere el Eclesiastico impartir en el dicho caso su auxilio, ocurrase al Metropolitano sobre el remedio, (i) ó por via de fuerza al Consejo. (k)

131. Caso LXXXVI. es, sobre las costas, en que algun lego fuese condenado incidentemente por el Juez Eclesiastico, que aunque sea diversa la calidad de la causa, y no propria de su jurisdiccion, la podrá juzgar, por ser anexa, é incidente de ella, y aun mandar pagar al Procurador, y Abogado sus salarios merecidos en la asistencia, y defensa de la causa, sin incurrir quien los pidiese ante él en la pena de la ley Real contra el lego, que demanda á lego ante el Eclesiastico sobre cosa profana; (l) (aunque Acevedo, (m) rezeloso de las calumnias de los denunciadores, y Jueces, aconseja lo contrario) porque esto es del mismo pleyto, y de las entrañas del proceso, y por él se ha de juzgar, y viene en consequencia de la misma jurisdiccion, y causa.

132. Caso LXXXVII. es, quando vacante

---

6. 12. & 13. de For. compet. Hostiens. ubi suprà, dict. versic. *Item ad Eccles.* & additio ibi, & Montal. ubi suprà. Quesada cap. 29. Divers. Quæst. Avil. in dict. cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 8. & 11. Paz in Practic. dict. 2. tom. prælud. 2. n. 20. fol. 7. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, fol. 119. n. 4. & dicam lib. 3. cap. 8. n. 195. & infrà hoc cap. n. 170.

(y) In Additione ad Abb. in dicto cap. Licet ex suscepto, n. 6.

(z) Joann. 18.

(a) Num. 203.

(b) Campeg. in Additione ad Zanchinum, de Hæretic. cap. 32. vers. *Cessat prætereà*, in fin. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 22. n. 36.

(c) Cap. Accusatores, vers. *Cujus in agendo* 3. quæst. 8. & ibi bona glos. & in cap. fin. de Except. in 6. & l. Cum Papinianus, & Authent. Consequenter, C. de Sentent. Abbas ubi suprà, vers. *Octavus*. Quesada in dict. loco, n. 4. post Avil. in dict. glos. *Usurpan*, n. 11. in fin.

(d) Innoc. in cap. Exposita, de Arbitr. Et plenius Hostiens. & Joann. Andr. ibi: Lucas de Penna in l. Nemo carcerem, col. penult. sub n. 16. vers. *Illud autem nota, quod ad judicem Ecclesiasticum*, C. de Exactor. tributor. lib. 10. Quod pro constanti tradit Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. caus. ad Papam defer. cap. 8. n. 61.

(e) Avendañ. in cap. 19. Prætor. n. 8.

(f) In l. 4. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(g) Cap. Administratores 23. quæst. 5. cap. Cum ad verum 96. distinct. Innocent. in dict. cap. Licet ex suscepto, & ibi Abb. n. 7. versic. *Decimus*. Anan. post Abb. in cap. Excommunicamus, §. Catholici, de Hæretic. Idem Abb. in cap. Quod super his, de Voto, & in cap. 1. col. fin. de Offic. Ordin. Roland. consil. 37. n. 20. vol. 4. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 2. 3. & 17. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. vers. *Octavo*.

(h) Jas. in l. A Divo Pio, §. Sententiam Romæ, ff. de Re judic. Quesada Divers. Quæstion. cap. 29. n. 13.

(i) Covarr. in cap. 10. Practic. n. 1. vers. *Eadem ratione*. Avil in cap. 20. Prætor. verb. *Usurpan*, n. 21. Villalob. in Ærario Commun. opin. littera I, n. 165. Acev. in l. 15. n. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Et dicam infrà, n. 175. & 182. & dixi suprà hoc cap. n. 80.

(k) Aceved. & alii proximè citati.

(l) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(m) In dict. l. 10. n. 39. in fin.

te el Imperio, ó el Reyno, ó el Juzgado seglar, por muerte, ó por otra razon, no huviese quien administrase justicia, que entonces se ocurriría al Papa, y al Obispo, y á su Vicario para la administracion de ella; porque como la jurisdiccion temporal reside en el Papa en habito, y potencia, podrá exercerla, quando de todo punto faltase Ministro seglar, ó le huviese, y no la quisiese administrar, ó algun subdito se quexase del Emperador, como atrás queda dicho; y entonces la exercerá el Papa contra él, y en los dichos casos, no como subrogado, sino como proprietario; (*n*) como quiera, que el Papa es Juez Ordinario de todos los Fieles. Y á lo dicho alude una ley de la Partida, (*o*) que dice: *O delante del Obispo, no pudiendo haver Juez.* Y asi procede una doctrina de Angelo, (*p*) que á falta de Juez seglar, puede el Eclesiastico discernir la tutela al menor. Pero en caso que muriese el Corregidor sin dexar Teniente, no se practicaría la dicha doctrina, porque luego el Ayuntamiento de la Ciudad, ó Villa, elige Juez hasta que el Rey, ó el Consejo proveen quien lo sea, como en otro lugar diximos: (*q*) y en el caso de no hacer justicia el Juez seglar, se ocurre á los Superiores por el remedio, como atrás queda dicho.

133. Caso LXXXVIII. es, sobre la injuria, que algun lego huviese hecho á Clerigo, ó á persona Eclesiastica; en lo qual son competentes Jueces el Eclesiastico, y el seglar, y há lugar prevencion, segun una decision de Guido, y otros: (*r*) y si tambien conocerá el Eclesiastico contra el seglar por haver despojado al Clerigo, vease lo que escribe Menochio. (*s*)

134. Caso LXXXIX. es, en los negocios de divorcios, y matrimoniales, (*t*) y decimales, y sacramentales, y en otros espirituales, que tocan al alma, como sería compeler á los legos á que confiesen, y reciban el Santisimo Sacramento de la Eucharistía una vez al año; y no lo haciendo, privarlos de las Horas Canonicas; y muriendose, denegarles la Eclesiastica sepultura: y sobre la difinicion, y determinacion, si es pecado, ó no, y en lo que toca á diezmos, conoce el Eclesiastico en qüestion de Derecho, y de Hecho, y para la cobranza de ellos, y contra los Arrendadores (*u*) invoca el auxilio del brazo seglar. Y tambien es Juez competente para esto ultimo el Juez seglar, como se dirá en el capitulo siguiente: (*x*) en lo qual todo pueden los Eclesiasticos conocer contra legos, aunque sean Reyes, y Emperadores, y son ellos los proprios, unicos, y verdaderos Jueces. (*y*) Sigismundo (*z*) escribe, que entre los Moscobitas conocen los Obispos de los divorcios entre los Duques, y nobles; y quando la muger no obedece al marido, ó le hace, ó maquina alguna traycion, y quáles sean causas espirituales, y en qué casos pueden los Jueces se-

(*n*) L. Ut perfectius, C. de Annali exceptione. Authent. Ut different. judic. versic. *Si verò dum aliquis*, & in §. In civitatibus, text. & ibi glos. Innocent. & Abb. n. 3. & 7. in fin. & seq. & n. 15. in fin. in dict. cap. Licet ex suscepto, de Foro compet. l. fin. tit. 29. part. 3. Aufrer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 57. Anton. de Butr. in cap. Ex tenore, de Foro compet. Aretin. in §. Sed hoc jure, Instit. de Attilian. tut. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 11. Specul. tit. de Compet. judic. Additio, §. Generaliter, n. 29. versic. 31. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 62. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 84. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 1052. fol. 311. Montal. in Repertor. ll. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus.*

(*o*) Dict. l. fin. tit. 29. part. 3.

(*p*) In §. Sed hoc jure, n. 4. Institut. de Attiliano tutore.

(*q*) Suprà lib. 1. cap. 2. n. 22. & 24. & infrà lib. 3. cap. 8. n. 14. & seqq.

(*r*) Guido in Decisione Delphinat. 562. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. versic. *Quæro quid si per laicum.* Aceved. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*s*) De Recup. possession. remed. 14. n. 205. & seqq.

(*t*) Singulariter Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 146. usque ad 151. præter dicenda infrà cap. seq. n. 235.

(*u*) Navarr. in Manual. Latin. cap. 21. n. 32. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 22. fol. 7. Concil. Tridentin. sess. 25. de Reformat. cap. 12. vide cap. seq. n. 141. 145. & sequent. usque ad 153.

(*x*) Num. 150. & seqq.

(*y*) Cap. Certum, cum duobus seqq. 10. distinction. & cap. Quoniam, & cap. Suscipitis, ead. distinction. cap. Tuam, de Ordin. cognition. cap. Causam, qui filii sint legitim. glos. in cap. fin. de Exception. in 6. cap. Tua 1. de Decim. l. 56. & 58. tit. 6. part. 1. Calder. consil. 15. sub tit. de Judic. cap. Nos inter, & ibi notata, de Purgation. Canon. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 27. Vivius de Comm. opin. verb. *Judex laicus*, lib. 1. Speculat. tit. de Compet. judic. Addit. §. Generaliter, n. 1. & 16. versic. 15. & 16. Cacher. in Decis. Pedemont. 30. n. 1. & 16. Gregor. in dict. l. 58. verb. *Estos pleytos*, de Causa matrimoniali, tradit Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt, & aliæ, n. 1. & ibi Addit. Camilli Borrelli, fol. 65. de Divortio. Covarr. in 4. 2. part. cap. 7. n. 8. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 31. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 126. l. 56. tit. 6. part. 1.

(*z*) In Commentar. Rerum Moscobitarum, & Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37.

seglares conocer por via de incidencia, y de qué articulos de ellas, tratase en el capitulo siguiente. (a)

135. Caso XC. es, que podrá el Obispo, ó su Vicario, ó Visitador, con cinco Regidores del Pueblo, visitar los Alholíes, y Pósitos de Pan, y sus Ordenanzas, y á los Patrones, y Receptores, y Mayordomos, y tomarles las cuentas de ellos, y quitarlos, y poner otros, (b) quando son instituídos, y fundados los tales Pósitos por Testamentos, ó por otras disposiciones de particulares, ora para prestar el trigo á los vecinos para sembrar, ora para venderlo en pan cocido; porque lo que se dexa para esto, es causa pia, como lo es la de los alimentos, (c) y todo lo que se instituye, y dexa para la utilidad pública; (d) pero los Pósitos fundados por los Concejos por autoridad Real, ó sin ella, subordinados, y sujetos están á la Jurisdiccion Real. (e)

136. Caso XCI. es, sobre el cumplimiento, ó relaxacion de los votos, asi ultramarinos, como en otra manera, en lo qual es competente el Juez Eclesiastico, segun Abad, Filipo Franco, y otros: (f) asi como lo es para conocer entre legos sobre el cumplimiento, ó relaxacion del juramento.

137. Caso XCII. es, que puede el Obispo, y su Vicario sequestrar el cuerpo muerto de algun usurero, é impedirle la sepultura, hasta que su heredero dé fianzas de restituir las usuras. (g)

138. Caso XCIII. es, si ante el Juez seglar se tratase un pleyto, y algun articulo espiritual incidente de aquel se tratase ante el Eclesiastico, podrá el seglar ser de él inhibido, para que no proceda en lo principal, hasta que se acabe, y difina el dicho articulo espiritual incidente, salvo en los casos de mixto fuero, como en otra parte diximos; (h) pero la dicha inhibicion ha de ser con conocimiento de causa. (i)

139. Caso XCIV. es, para tomar las cuentas á los Administradores, ó Receptores legos de las fabricas, ó rentas de Iglesias, aunque sean Cathedrales, y de Hospitales, y Cofradías, y de otros lugares piadosos: lo qual los Jueces Eclesiasticos pueden visitar cada año, segun una glosa, y Abad, (k) y una decision del Sacro Concilio Tridentino, (l) y lo que trahen á proposito Federico de Senis, y otros. (m) Y Pedro de Ancharrano, y otros, (n) tienen, que el Juez seglar no puede juzgar del Hospital, ni darlo en pago de alguna deuda; pero tambien puede visitarle con el Obispo, segun una ley Real, como adelante se dirá. (o)

140. Caso XCV. es, que podrá el Juez Eclesiastico compeler á los Jueces legos á que en su Tribunal guarden en los pleytos el Derecho Canonico, segun unos textos, Baldo, y otros, (p) y no executen el testamento del usurario, ni del incestuoso, (q) ni procedan con-

(a) Num. 33. & 230. & 235.

(b) Authent. de Collator. §. Civitatum, & l. fin. §. Item Episcopi, ff. de Munerib. & honor. quamvis dictus, §. Item Episcopi, non accipiatur pro prælato seu Antistite, sed pro inspectore, & censore annonæ, secundùm Budæum ad Pandect. super dict. loco: & prædictam conclusionem, quamvis sub dubio, tenet Joann. Gutierr. in Quæstion. Canonic. cap. 35. n. 28.

(c) L. Sancimus, §. Interdicimus, ibi: *Egentium pabula, & alias pias Causas*, C. de Sacros. Eccles. glos. in l. Si cui annuum, ff. de Ann. legat. Tiraquel. de Causa pia, in præfatione, pag. 10. & seq.

(d) Paul. Castr. consil. 23. *Viso puncto*, col. penult. per text. in l. unic. §. ultimo, C. de Caduc. tollend. & in l. 2. §. Exercitum, de His qui notant. infam. Tiraquel. ubi suprà, pag. 14. versic. *Et benefacit.*

(e) L. 1. & 2. & ibi glos. 1. C. de Condit. in public. horre. lib. 10. & per totum, C. de Frumen. urb. Constan. & de Frumen. Alexand. eodem lib. & utrobique DD. & Pragmatic. *De los Positos*, quæ est hodie, l. 9. tit. 5. lib. 7. Recop. & quæ tradit Tiraquel. de Causa pia, privileg. 150. pag. 174.

(f) Abb. in cap. Licet, de Voto, notabil. 3. Philip. Franc. in cap. Qui post votum, de Regul. in 6. Joann. Gutierr. de Juram. confirmat. 3. part. cap. 12. n. 10. probat cap. fin. de Foro compet. in 6. & in cap. 2. & cap. Quod super his, & cap. Ex multa, §. Quod autem, de Voto.

(g) Angel. in Authent. Ut defunct. seu funera, in princip. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 33.

(h) Suprà hoc cap. & infrà hoc lib. cap. 19. n. 8.

(i) Maranta ubi suprà, num. 30.

(k) Glos. verb. *Pia loca*, in cap. 1. §. 1. de Censib. in 6. Abb. in cap. Sopitæ, n. 5. eod. tit.

(l) Session. 22. cap. 8. & 9. & adest etiam declaratio 159. Cardinalium diputatorum ad interpretationem dubiorum Sacri Concilii.

(m) Federic. consil. 111. tradit latè Joann. Gutierr. in QQ. Canon. quæst. 35. n. 18. & 19. & 25. usque ad fin. Salazar de Usu, & consuetud. cap. 8. n. 20. fol. 110. Calcan. in consil. 71. per tot. & Mascard. de Probat. 2. tom. concl. 869. n. 28. & 31. cum aliis.

(n) Anchatran. consil. 343. *Oportet primò inquirere*, ad fin. Felin. in cap. de Quarta, sub n. 8. versic. *Decimonono*, de Præscription.

(o) Infrà cap. seq. num. 218. & seq.

(p) Cap. Licet, de Jure jur. in 6. cap. Decernimus, de Sentent. excommun. eodem lib. Maranta ubi supra, n. 31. Bald. Salicet. & alii in l. Consulta divalia, C. de Testament. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 10. versic. *Quinto limita.*

(q) Bald. Salicet. & alii in l. Consulta, C. de Testam.

contra el Clerigo, aunque él lo consienta, (r) como están obligados los Clerigos, litigando en el fuero seglar, á guardar las leyes Reales, segun arriba diximos.

141. Caso XCVI. es, para admitir, ó no admitir Cofrades legos en alguna Cofradía instituída por autoridad del Obispo, ó sin ella, en caso que en ella haya hospitalidad, ó sobre expelerlos de ella, segun Cesar Lambertino, y lo que en otro capitulo se dirá. (s)

142. Caso XCVII. es, en la causa feudal, teniendo algun lego alguna heredad en feudo de la Iglesia, será el Juez Eclesiastico competente contra él. (t) Y lo mismo será, aunque el feudo no sea de la Iglesia, sino de persona lega, si está otorgado con juramento, y se trata de que se cumpla, segun Calderino, Corseto, y otros. (u)

143. Caso XCVIII. es, quando algun menor litiga ante el Juez Eclesiastico, que alli se ha de proveer de curador para el pleyto, porque esto toca al Juez de la causa: (x) como por el contrario el Juez seglar proveerá de curador para el pleyto al Clerigo que litigase ante él, como en el capitulo siguiente se dirá.

144. Caso XCIX. es, quando el Juez seglar huviese desterrado á algunos, ó dadolos por encartados, y enemigos públicos, que en latin llaman *Bannitus*, á los quales podrá el Juez Eclesiastico echar de la tierra, excomulgandolos, y executar algunas condenaciones contra ellos. (y)

145. Caso C. es, contra los coronados, ó casados de corona, que sirven actualmente en alguna Iglesia por mandado del Obispo, conforme á lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino, y leyes de estos Reynos, en cuyas causas criminales tienen jurisdiccion los Jueces Eclesiasticos, y no en mas, segun diremos en el capitulo siguiente. (z)

146. Caso CI. es, en las mugeres de los dichos coronados casados, asi durante el matrimonio, como siendo viudas, que en las causas criminales de ellas son Jueces competentes los Eclesiasticos; porque siguen el fuero de sus maridos, y gozan de ellos, segun unas glosas, Abad, y Deciano, y la opinion comun, que cita Gregorio Lopez: la qual dice Diego Perez, que se ha de guardar, (a) aunque Juan Andrés tuvo lo contrario, (b) y Gregorio Lopez duda de la observancia de la dicha comun opinion. 147. Y con mas razon dudára de lo que afirma el mismo Diego Perez (c) haver oído se practicó, que goce del Fuero Eclesiastico la muger del Doctor, que por ser del cuerpo de la Universidad del estudio, goza del Privilegio de la conservatoria.

148. Caso CII. en que podrán conocer los Eclesiasticos Jueces, es, contra legos penitenciados por sentencia de la Iglesia, ó de los Inquisidores, en los casos que tocan á la dicha penitencia, ó afrentandose unos á otros sobre ella, ó sobre no traher el habito señalado, ó riñendo en las carceles livianamente, ó en los casos que son *mixti fori*, de que toca conocer al Eclesiastico, y al seglar: y fuera de estos, y otros casos semejantes, no tienen los dichos penitenciados esencion, ni privilegio del fuero, ni es razon, que por la

(r) Glos. in dict. cap. Decernimus, Angelus in l. Ex causa, de postulan. & in dict. l. Consulta, & Cæpol. consil. 10. col. 1. Tiber. Decianus in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. *Quinto*.

(s) Lambert. de jure Patronat. art. 10. prim. quæst. princip. 1. part. lib. 1. fol. 9. n. 6. & dicam aliqua in cap. seq. n. 228.

(t) Cap. Verum, de Foro compet. & ibi Abb. & DD. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 7.

(u) Joann. Calder. & Barbac. & Corfetus in Rubric. de Jure jurand. n. 57. & seq. in vol. 5. tractat. DD. Alios refert, & sequitur Joann. Gutierr. de Jur. confirmat. 3. part. cap. 12. n. 8.

(x) Cap. fin. de Jud. in 6. Maranta ubi suprà, n. 13.

(y) Imol. & DD. in cap. 1. de Offic. Ordin. cap. 2. §. Similiter, de Except. in 6. quia debet unum brachium alterum juvare, cap. Cum ad verum 96. distinct. Vincent. Cigaul in Opere Aureo, tit. de Authoritat. Eccles. fol. 34. col. 4. in principio.

(z) Num. 110.

(a) L. Cum quædam puella, ff. de Jurisdict. omnium judic. l. fin. C. de Incolis, lib. 10. ibi: *Mulieres maritorum honore erigimus, genere nobilitamus, forum ex eorum persona statuimus, & domicilium mutamus*, glos. in cap. Eos 32. distinct. glos. in cap. Clericum 11. quæst. 1. Dominic. in cap. 1. §. fin. col. pen. versic. Quid de uxore, de Cleric. conjugat. in 6. Abb. col. 2. & ibi Imol. in cap. 2. de Foro compet. Bellug. de Specul. Princip. tit. de Propositione gravam. §. Videndum, col. 2. Marian. Socin. in cap. 1. col. 10. n. 20. de Foro compet. Montal. in l. 32. verb. *La tercera*, tit. 2. part. 3. & est communis opinio, secund. Gregor. in dict. l. 32. verb. *Casamiento*, & dicit ab ea non recedendum Didac. Perez in l. 1. col. 97. versic. *Ex quibus infertur*, tit. 3. lib. 1. Ordin. quod etiam resolvit Tiber. Decianus, 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 8. n. 3. & 6. & cap. 9. n. 53. præsertim si causa criminalis civiliter intentaretur.

(b) In cap. unic. de Cleric. conjugat. pro quo facit Matth. de Afflict. in Constitut. Neapol. lib. 2. de Except. hostica, rubric. 19. n. 12. dicentis, quod quando privilegium competit marito ratione servitii, & exercitii, non transgreditur personam, ex regul. Privilegium, ff. de Regul. jur. & in 6.

(c) In dict. loco.

la dicha penitencia, y causa culpable en ellos, sean de mejor condicion, y tomen incentivo, y ocasion de delinquir con la dicha inmunidad, y privilegio: (d) y esta es resolucion del Inquisidor, y Obispo Simancas, y del insigne Obispo, y Presidente del Consejo Covarrubias, y de Don Juan de Roxas, Obispo de Sergento en el Reyno de Sicilia, y otros: (e) y asi el tal penitente, que fuera de los dichos casos conviniere á otro lego sobre causa profana ante Juez Eclesiastico, podrá ser castigado por la pena de la dicha ley, como quebrantador de la jurisdiccion Real. (f)

149. Caso CIII. es, quando las mugeres se visten, y adornan tan lasciva, sumptuosa, y superfluamente, que provocan á ser deseadas (porque segun San Chrysostomo, (g) la carne muy adornada de vestidos, y atavíos, es muy perjudicial) puede el Obispo mandarles, que no se afeyten tanto, ni excedan en el ornato, y atavíos, é imponerles sobre ello pena de excomunion, la qual les ligará por ser en favor de la honestidad; (h) de cuyos afeytes, y excesos escribieron latamente Tiraquelo, y otros muchos, que juntó Cenedo. (i) La moderacion en el adorno, y compostura de las mugeres no les fué, ni es prohibida; porque segun Tito Livio; (k) la limpieza, y aseo de las mugeres, son insignias con que ellas se contentan á sí, y satisfacen. Y Macrobio escribe, (l) que Julia, hija del Emperador Octaviano, se ataviaba un dia por complacer á su padre, y otro al Caballero que la servia, y dice, que quando no excedia en la gala, parecia bien á su padre. Y en el Genesis leemos, (m) que el criado de Abraham por su orden dió cercillos, y ajorcas á Rebeca, que hávia de ser esposa de su hijo, para que se engalanase: y Noemi, (n) quando enseñaba á Ruth de que manera havia de agradar á Booz, para que casára con ella, le dixo, que se lavase el rostro, y se perfumase, y compusiese, que aunque se puede entender de la compostura del alma para llegar al Santisimo Sacramento, y agradar á Dios, se puede entender á la letra; y lo mismo dixo Dios por Ezechiél: (o) Yo te perfumé con odoriferos aceytes, y te puse galana de vestidos de diferentes colores, y te dí ajorcas, y cercillos: y de la honesta Susana dice lo mismo el Profeta Daniél, (p) que con ser tan casta, mandó á sus criadas, que le traxesen aderezos para ponerse galana, para agradar á su marido, que esto lo hace ser licito, segun San Pablo, San Geronymo, Santo Thomás, y otros. (q) 150. La ley Opia de los Romanos, segun refiere Cermenato, (r) refrenaba los excesivos trages, y pompas de las mugeres: de lo qual ellas se descontentaron tanto, que dixo Caton: Poned frenos á la impotente naturaleza, y al indomito animal: y mucho mejor lo dixera en esta Era, pues se há tolerado mayor demasía, y soberbia en sus vestidos, que há havido en el mundo: y ha llegado á tanta rotura, derramamiento, y abuso, que traheñ sayas, basquiñas, y ropas de telas de oro, y bordados mugeres particulares, y muchas sin caudal, ni calidad; como quiera, que no há muchos años, que estos trages apenas los trahían las Reynas en los dias festivos: y asi amonestaba Seneca á la muger del Emperador Nerón, que se vistiese cada dia sumptuosamente, no por sí, sino por la dignidad del Imperio. (s) Y de aquí abaxo hay grandes excesos en las sedas, y jo-

(d) Spes impunitatis est detestanda, & venit auferenda, glos. *Sperantes*, in Clement. 1. de Offic. Ordin. & ibi Aufrer. n. 9. cap. Error 33. distinct. Authent. de Mandat. Princip. §. Non permittes, cap. fin. de Immunitat. Eccles. cap. 2. Ne Cleric. vel Monach.

(e) Simancas de Catholic. institut. cap. 46. n. 17. & 20. Covarrub. in cap. 34. Practic. n. 13. Roxas in Singular. fidei, littera I, singular. 98. pag. 71. per cap. Accusatus, §. fin. de Hæret. in 6. Alios refert ad hanc quæstionem Cenedus in Collectan. cap. 34. pag. 49. Et tangit Aceved. in l. 10. n. 56. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. num. 9.

(f) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Ubi Aceved. n. 56. & seq. non firmavit pedem.

(g) Super Epistol. Paul. ad Roman. homil. 24.

(h) Cap. Fucare figmentis, de Consecration. distinct. 5. Joann. Andr. in regul. Ea quæ fiunt, de Regul. jur. in 6. Bald. in Proœm. Decretal. col. 5. Alberic. in l. Factum à judice, ff. de Regul. jur. & idem in tractat. Statutor. 2. part. quæst. 198. Ancharran. in repet. cap. Canonum statuta, quæst. 11. de Constit. Pineda in Monarch. Eccles. lib. 2. cap. 5. §. 1. col. 2. Latè Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 31. pag. 47.

(i) Tiraquel. in l. 3. Connub. ex n. 1. & ex num. 14. Cenedus ubi suprà.

(k) Lib. 34.

(l) Lib. 2. Saturn.

(m) Cap. 24.

(n) Ruth. cap. 3

(o) Cap. 6.

(p) Cap. 14. & vide Judith 10.

(q) Div. Paul. 1. Corinth. 2. Div. Hieronym. 1. ad Demetr. Div. Thom. 2. 2. quæst. 169. art. 2. & in Isaiæ cap. 3. Alexand. Halens. 2. part. quæst. 151. memb. 3. & in 4. quæst. 68. memb. 9.

(r) In Rapsodia, cap. 21. pag. 222.

(s) Dixi suprà lib. 1. cap. 3. n. 40.

joyas de oro, que trahen mugeres de oficiales: lo qual detesta, y encarga el remedio de ello el Maestro Avila al Asistente de Sevilla; (t) porque por estos excesos, y superfluos trages muchas mugeres han perdido las honras, feriando por ellos sus personas: y sus maridos, y padres pierden honras, y haciendas. Y Plauto (u) abomina de la muger que tiene joyas, ó vestidos, ó peculio, sin dárselo su marido; porque, ó se lo hurta, ó le hace adulterio. Y asi en ninguna cosa hay mayor necesidad de remedio, que en limitar el fausto de las mugeres (de lo qual trataron latamente Tiraquelo, y otros) (x) porque sus costumbres corrompidas, (como lo muestra Aristoteles) no solamente tienen cierta indecencia, y fealdad, pero hacen á los hombres avaros, y los trahen á mal termino; porque siendo ellas mas poderosas para corromper los hombres, que ellos para moderarlas, pocos maridos pueden todo lo que quieren con sus mugeres. Las pompas fomentan la ambicion, y la vanidad, y aun la deshonestidad, y arruinan las haciendas; y creciendo las pompas, crecen los gastos, y los dotes, y el mayor desorden, que en esto hay, es la desigualdad en los estados, y calidades, y la igualdad con que se usa de los dichos trages, y atavíos sumptuosos; pues como dixo Platon: (y) *En la República bien ordenada no todos han de ser iguales.* Baldo, y Socino dicen, (z) que no es justo prohibir á las Señoras el traher piedras, y perlas; porque á ellas compete por su mayor dignidad el uso de ellas, y de las vestiduras ricas. Y asi es muy necesario reglar el desorden, y superfluidad del vestir: y aunque ayer se publicaron Pragmaticas sobre ésto, no pienso, que se han de executar, como ha sucedido en muchas otras leyes, que sobre esto se han hecho en estos Reynos. (a) Solo remato esta platica con lo que Isocrates, escribiendo al Rey Micocles, le dixo: Tendrás cuidado de las casas de los particulares, y piensa, que los que hacen gastos desordenados, lo gastan de tu hacienda, y los que trabajan, y guardan lo suyo, te allegan, y acrecientan; porque todos los bienes de los moradores del Pueblo, son como proprios de los Principes, que reynan bien.

151. Caso CIV. es, que podrán los Inquisidores prohibir, é interdecir á los legos sospechosos de la Fé, que no traygan ningun genero de armas, en especial si contra ellos no se puede seguramente inquirir; (b) porque á quien es concedida la jurisdiccion, es visto concederse lo consequente, y antecedente á ella. (c)

152. Caso CV. es, contra los que se casan dos veces, á los quales castigan los Ordinarios Eclesiasticos, y mas comunmente los Inquisidores, en especial contra los Moriscos, por la presumpcion que hay de heregía del abuso del matrimonio: (d) y cesando el sugeto, y materia de heregía, y entendido, que procede de concupiscencia, como causa *mixti fori*, tambien proceden al

(t) In suo Epistolario spirituali, fol. 136. pag. 2.

(u) In Casina actu 2. scena 2.

Peculii probam nihil habere addecet
Clam viro: & quæ habet partum ei, haud commodi
est qui viro aut subtrahat;
Aut strupo invenerit hoc viri censeo esse omne quidquid
tuum est.

(x) In legib. Connub. leg. 3. n. 3. & seqq. Et Aceved. in l. 1. n. 5. tit. 12. lib. 7. Recop. Et Ribadeneyra de Princip. Christian. cap. 21. pag. 397. ad fin. Et de aliis legib. Romanorum contra immodicos sumptus prandiorum, & aliarum rerum, vide quæ dixi supr. lib. 1. capit. 3. n. 46.

(y) De Regno lib. 16.

(z) Bald. in l. Quod non ratione, ff. de Legib. Socin. in cap. Veniens, col. 12. versic. *Præterea*, de Accusation. Rebuffus in 2. tom. Constit. Franc. tit. de Pan. aur. arg. in princip. n. 17. Cepolla de Servitut. rustic. præd. tit. de Servitut. aqua haus. col. penult. Bened. in cap. Raynutius, verb. *Cui dam Petro*, de Testam.

(a) Ut per totum tit. 12. lib. 7. Recop. Et nimis necessaria esset executio in hoc, ut ait Bald. sibi contrarius in Proœmio Gregor. in parte: *Rex pacificus*, sub n. 34. Et Avendañ. in cap. 14. Prætor. n. 2. in princip. Rèbuf. ubi supr. n. 18. Tiraquel. in l. 3. Connub. numer. 14. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. columna. 1330. Aceved. in l. 2. n. 2. dict. tit. 12. lib. 7. Recop.

(b) Cap. Accusatos, §. ultim. & cap. Ut officium, §. Compescendi, de Hæret. in 6. Simanc. de Catholic. instit. tit. 34. n. 27.

(c) L. 1. ff. Si quis jus dicenti non obtemper. & l. 2. ff. de Jurisdiction. omnium judic.

(d) Lapus, Dominic. & Franc. in cap. Accusatus, §. Sanè, de Hæretic. in 6. Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, §. 17. n. 25. de Donat. inter vir. Gregor. Lup. in l. fin. tit. 17. part. 7. glos. fin. Covarr. in 4. de Sponsal. 2. part. cap. 3. §. 7. n. 6. Simanc. de Catholic. instit. tit. 40. n. 2. & 3. Et alios referens Dueñas in regul. 290. limitat. 3. Rebuffus in Concord. Regn. Franc. tit. de Public. concub. in glos. & cum omne, col. 1. 2. part. pag. 237. Arnald. Albertinus de Agnoscend. assertion. Cathol. & Hæretic. quæst. 23. per totam. Matienz. in l. 5. tit. 1. glos. 1. n. 3. & 4. lib. 5. Recop. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 5. Ordin. fol. 44. in fin. Rojas de Hæret. 1. part. n. 540. cum seqq. ubi n. 549. an unus tantum solos Inquisitores de hoc cognoscere posse: in quod etiam inclinat Aceved. in dict. l. 5. n. 3. in fin. Tradit etiam Al-

castigo de este delito los Jueces seglares, segun una ley Real. (e)

153. Caso CVI. es, en las causas posesorias de qualquier cosa espiritual, ó casi espiritual, aunque no tengan mezcla, ni se trate de la propriedad de ellas, podrán los Eclesiasticos conocer contra legos. (f)

154. Caso CVII. es, sobre si los delinquentes legos han de gozar de la inmunidad Eclesiastica, en lo qual los Jueces Eclesiasticos solamente son los Jueces competentes, como arriba resolvimos. (g)

155. Caso CVIII. es, segun Cino, y otros, (h) que podrá el Juez Eclesiastico sacar de la Iglesia al delinquente lego recluso en ella, que no debe gozar de su inmunidad, para entregarle al Juez seglar: aunque lo mas recibido es, que le saca el seglar, segun en otro capitulo diximos. (i)

156. Caso CIX. es, que puede el Papa exercer la jurisdiccion contra legos por el delito cometido cotra el estado, y decoro de la Iglesia, segun Derecho Canonico, y Real. (k)

157. Caso CX. es, que puede el Juez Eclesiastico poner entredicho en el Pueblo, quando el Juez seglar sin justa causa detiene al Clerigo, siendo requerido, que le remita. (l)

158. Caso CXI. es, contra los que usan de malos pesos, y medidas falsamente, segun un Canon de un Concilio Toledano, que refiere Pedro Gregorio; (m) pero esto no se practica en estos Reynos.

159. Caso CXII. es, que podrá el Romano Pontifice por causa ardua, y conveniente á la Fé, Religion, ó República Christiana legitimar al lego sujeto al Principe secular, y hacerle capáz para los Oficios, y honras temporales. (n)

160. Caso CXIII. es, que podrá el Obispo visitar los presos de la carcel seglar, para saber si son oprimidos, y maltratados del Carcelero, por venganza, ó por interese suyo, ó ageno, conforme á una ley Imperial, (o) que juntamente le dá jurisdiccion para ésto con el Juez seglar; pero esto no se practica, sino que solo el seglar lo visita, y castiga, conforme á una ley de Partida. (p)

161. Muchos otros casos hay en Derecho, en que los Jueces Eclesiasticos tienen jurisdiccion para proceder contra legos, que por su prolixidad no refiero, que podrá vér el Lector por Estefano Aufrerio, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros: (q) bastele al Corregidor no letrado tener noticia de los mas practicables, y contingentes, que son los referidos, y que en ellos, y en otros puede mucho la costumbre, como queda dicho, 162. para que no se escandalice de vér, que los Eclesiasticos procedan en algunos de ellos, ni se determine aceleradamente, y sin consideracion, y consejo de Letrado á resistir su jurisdiccion, hasta haver entendido con madureza, deliberacion, y consejo lo que en el proposito dispone el Derecho Comun, y de estos Reynos: como quiera, que la concordia entre los Jueces, y especialmente con los Eclesiasticos, para que se ayuden, y favorezcan, (r) debe procurarse, y conservarse: *Clave non errante*: pues como prueba Anastasio Germonio,

---

phonsus à Veracruce in Spec. conjug. tit. de Impedimento ligaminis, in fin. Et Joan. Gutierr. in lib. 2. Practic. quæst. 8. n. 1. & seqq. super dict. l. 5. tit. 1. lib. 5. Recop. pag. 26. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 5. cap. 22. n. 41. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 127.

(e) L. 5. tit. 1. lib. 5. Recop. & DD. proximè citati, & Arnald. n. 74.

(f) Butric. in cap. fin. de Judic. & plures alii citati à Daima in Prœem. pragmat. sanction. §. Posthumo, fol. 112. Augustin. Bero in Rubric. de Judic. n. 51. Covarr. in Practic. cap. 33. n. 1. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 15. fol. 7.

(g) Supr. hoc lib. cap. 14. n. 98. & infrà cap. 19. num. 40.

(h) De quibus supr. hoc lib. cap. 14. n. 95.

(i) Dict. n. 95.

(k) Cap. Ita quorundam, & ibi glos. Abb. & DD. de Judæis, & cap. 1. de Homicid. in 6. l. 4. tit. 21. part. 4. & ibi Gregor. verb. *Iglesia*. Et quæ dixi suprà hoc cap. n. 2. in fin.

(l) Cap. Canonici, de Offic. Ordin. in 6. cap. Licet, de Jure jur. cap. Decernimus, cap. Si judex laicus, de Sentent. excomunic. in 6. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. versic. *Sexto*.

(m) Concil. Toletan. III. cap. 16. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37.

(n) Cap. Per venerabilem, & ibi Abb. col. fin. Qui filii sint legit. l. 17. tit. 6. lib. 3. Fori. Covarr. super 4. Decretal. 2. part. cap. 8. §. 8. n. 16. pag. 446. vide cap. præced. n. 165.

(o) L. Judices 10. in fin. C. de Episcop. audient. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 6. n. 34. pag. 75. faciunt suprà dicta hoc cap. n. 106.

(p) L. 11. tit. 29. part. 7.

(q) Aufrer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. & in clement. 1. de Offic. Ordin. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 2. & seq. usque ad fin. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 37. Et latius idem in lib. Artis jur. cap. 8. Et alii quos refert Aceved. in l. 4. n. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

(r) Dicam infr. hoc cap. n. 184. & cap. seq. n. 15.

nio; (s) el Principe, y Juez seglar no debe tener quexoso, ni infestado al Obispo.

163. En los casos *mixti fori*, en que el Juez Eclesiastico, y el seglar tienen jurisdiccion, pertenecerá el conocimiento al que de ellos previniere la causa: lo qual se confirma por una Constitucion de Pio V. del año de 1566. de que hace mencion Prospero Farinacio; (t) 164. y porque es tanta la fuerza de la prevencion, que prevalece, aunque el Juez que previno sea inferior, y menor que el segundo, como notablemente lo dixo Baldo, (u) en especial, si la prevencion fue real por la prision, segun arriba se dixo; (x) 165. pero adviertase, que habiendo prevenido el Juez Eclesiastico la causa, no debe inhibirse el Corregidor del conocimiento de ella, salvo si (como queda dicho) el Juez Eclesiastico enteramente huviere administrado justicia en el caso: y entonces ha de observar el Corregidor lo que dirémos adelante en el capitulo de la defensa de la jurisdiccion Real.

166. Y tambien en los dichos casos, y negocios de mixto fuero, y jurisdiccion se suele aconsejar, que por la gran largueza, y prolixidad de los pleytos en los Tribunales Eclesiasticos, y ser mas breve, y mejor el despacho, y despidiente de justicia de los Jueces seglares, se pida, y litigue ante ellos. (y)

167. Aunque es verdad, que los Jueces Eclesiasticos son competentes contra legos en las causas civiles, y criminales susodichas, y en otras dispuestas por Derecho, por ser espirituales, ó participar de ellas; esto se entiende, quanto á citarlos, excomulgarlos, castigarlos, y proceder contra ellos, y contra sus bienes, (z) por censuras, y otros remedios espirituales; pero porque el cuchillo temporal, quanto al uso, y exercicio ordinario, reside, y está en poder de la potestad secular, no pueden los Jueces Eclesiasticos en las cosas profanas citar á los legos; y si lo hacen, se dán Provisiones en el Consejo para que se inhiban; y si no lo cumplen, los mandan salir del Reyno, (a) ni en los casos de suso referidos pueden tomarles sus bienes por deudas civiles, ó criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos; porque para esto han de invocar el auxilio, y ayuda del brazo seglar, y de la Real jurisdiccion, (b) salvo en el crimen de heregía, como luego verémos, y en las causas,

(s) Lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 12. n. 42. pag. 208.

(t) L. Si quis posteà, ff. de Judic. cap. Proposuisti, & ibi Socin. de For. compet. cap. Tuæ, de Procurator. glos. in cap. Nos inter, de Purgation. Canon. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 12. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. in fin. verb.

(u) In l. Senatus, col. fin. C. de Accusation. Bossius de For. compet. n. 80. in Practica.

(x) Hoc lib. cap. 13. n. 74.

(y) Sic visum fuit Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, notab. 2. n. 24. de Donat. inter virum & uxor. Et Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 39. in fin.

(z) Singulariter Aufrer. in clement. 1. n. 98. cum 3. seqq. de Offic. Ordin.

(a) Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 32. in fin. & n. 53. versic. *Sexta conclusio*.

(b) Cap. 1. de Offic. Ordin. cap. Postulasti, de Judæis, cap. Postulasti, de Homicid. cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordin. in 6. l. 59. in fin. tit. 6. part. 1. l. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. & l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. Et ultra ordinarios in dictis locis tradit Boer. decis. 227. n. 11. Aufrer. in clement. 1. n. 93. cum seq. de Offic. Ordin. Lanfranc. in Clement. Dispendiosam, n. 9. de Judic. Alexand. consil. 130. n. 3. vol. 4. Montal. in Reperior. ll. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus*, fol. 61. col. 4. Late Palac. Rub. super cap. Per vestras, §. 44. notab. 2. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 17. & seq. pag. 399. de Donation. inter vir. & uxor. Covarr. in cap. 10. Practic. n. 1. & seq. Menchac. de Succession. creation. §. 22. n. 17. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 22. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 14. & seq. Redin de Majest. Princip. versic. *Sed etiam per legitimos tramites*, n. 141. cum seq. fol. 32. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 37. n. 8. Ubi dicit hanc commun. opin. & Didac. Perez in l. 4. tit. 1. glos. *Invoque la ayuda del brazo seglar*, col. 473. lib. 3. Ordin. & idem in l. 49. in Additione, tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 396. Roland. cons. 37. n. 4. vol. 4. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 54. & seq. Et plures refert Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 122. liter. A, versic. *Illud etiam*, pag. 410. & in cap. 151. n. 1. & seq. & n. 16. pag. 504. & seq. Et idem Salced. in Addition. ad regul. ejusdem Bernard. Diaz in regul. 399. versic. *Novum dubium*. Franc. Pegna in 3. part. Director. Commentar. 106. Anton. Grava. in Addition. ad Vestr. in Praxi, lib. 8. cap. ultimo ex n. 40. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. ex numer. 39. & ex n. 49. Paul. Fus. de Visitat. lib. 2. cap. 32. ex n. 13. Lælius de Zanch. de Privileg. Eccles. privileg. 44. n. 2. & ex n. 10. Menoch. de Arbitr. casu 452. Navarr. in cap. Cum contingat, in 2. remed. ex princip. de Rescript. pag. 156. Andr. ab Exea in repet. cap. 1. de Constit. n. 101. Michael Timoth. de Visitan. Eccles. lib. 2. tractat. 1. cap. 10. versic. *Secundum est*. Rojas in Singularib. fidei, singular. 108. pag. 81. Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 53. vers. *Sexta conclusio*. Humad. in Scholio ad glos. 8. Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. n. 4. versic. *Venio nunc*, & n. 5. Et latè pro utraque part. Joan. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 45. pag. 106. per totam. Aceved. in l. 14. n. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. Ubi etiam latè Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 11. n. 4. Et latius cap. 26. n. 13. Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 12. n. 77. 80. & 81. Tener, quod Ecclesiasticus Judex potest in Criminalibus capere laicos, & eorum bona, & ibidem, cap. 13. n. 34. pagin. 93. Et quod sit in hoc standum consuetudini, resolvit post longam disputationem Bellug. de Speculo Princip. rubric. 12. §. Quædam, n. 97. usque ad fin. Et

ali-

y negocios contra Clerigos; (c) aunque Lelio Jordano (d) tuvo, que no era preciso haver el Eclesiastico de invocar el auxilio seglar en ningun caso, diciendo, que los Obispos tienen imperio en su Diocesi, y que asi pueden tener familia armada, como arriba diximos, y proceder contra los delinquentes, y prenderlos; porque haciendose por el dicho auxilio, podrán ser avisados, y huirán, segun Saliceto. (e) A lo qual se responde, que aunque el Juez Eclesiastico tenga jurisdiccion en las personas, y causas de legos, no es consequencia, que tenga la actual execucion; porque esta no la tiene sino contra los subditos, y en su territorio: (f) y asi sucede en otros casos, que dá el Derecho potestad para que uno conozca de una causa, y no para que actualmente la execute. (g) 168. Y porque esta materia es dilatada, y tiene muchos articulos, de que hay leyes de estos Reynos, y mucho escrito por los Doctores antiguos, y modernos, remito al Lector, que lo véa por ellos: (h) y advierto al Corregidor no letrado, que por solo su juicio, y sin consulta de su Teniente, no se resuelva en estas materias de competencias de jurisdiccion.

169. En dos, ó tres cosas, en que hay controversia en estos casos, diré lo que sienta. La una es, que el dicho auxilio del brazo seglar contra legos, no ha de ser el postrer remedio, y subsidiario despues de las censuras Eclesiasticas, ni despues que yá la Iglesia no tenga mas que hacer, como por comun opinion tuvieron muchos Autores; (i) sino que las censuras sea lo ultimo, y á mas no poder, y despues de experimentado, ó escutido el remedio del dicho auxilio; y esto por un Decreto del Concilio Tridentino, (k) que por respeto, y mayor reverencia de las censuras Eclesiasticas, y cuchillo espiritual lo dispuso asi: y esto véo que se practica, que el auxilio se pide luego al principio.

170. La segunda es, que contra la dicha jurisdiccion Real no podrán los Jueces Eclesiasticos ayudarse de costumbre, y mediante ella prender los legos; porque á la tal costumbre ganada hasta la promulgacion de una ley Real resiste el Derecho, (l) no embargante, que Palacios Rubios, Menchaca, Covarrubias, Montalvo, Avilés, Humada, y otros, (m) sintieron lo contrario; pero en lo de adelante, segun algunos, (n) valdrá la costumbre introducida legitimamente con ciencia, y paciencia del Rey; porque esta sola induce costumbre, ó privilegio, (o) ó la ciencia, y paciencia de sus Jueces, (p) se-

aliqua fundamenta refert Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferen. cap. 8. n. 24. Licet ab eis discedat. Alios refert Petr. Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 10. n. 11. pag. 258. & cap. 178. n. 7. pag. 390.

(c) Covarr. in dict. cap. 10. Practic. n. 2. versic. *Quarto non est.* Clar. in dict. quæst. 37. n. 8. versic. *Unum*, ad fin. Et sic est intelligendus Roland. dict. consil. 37. n. 16. vol. 4. Et Decian. in dicto tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 10. n. 3. in princip.

(d) In dicto loco de Majoribus Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 25. fol. 33. & fol. 36. n. 53.

(e) In l. Absentem, C. de Accusationibus.

(f) Cap. Romana, §. Contrahentes, de Foro compent. in 6. l. Cum unus, §. Is qui, ff. de Bonis author. judic. possess.

(g) L. A Divo Pio, in princip. ff. de Re judic l. 4. ff. de Damno infect. Aufrer. in clement. 1. n. 94. & seq. de Offic. Ordin.

(h) In locis suprà proximè citatis.

(i) Abbas in cap. Cum non ab homine, n. 7. de Judic. Et alii quos refert Covarr. in dict. cap. 10. Practic. n. 2. Et Redin ubi suprà n. 142. & seqq. Palac. Rub. in dict. n. 17. Et Paz in Pract. tom. 2. prælud. 2. n. 54. & in Proœm. n. 2. Et Roland. in dict. consil. 37. n. 3. vol. 4. cum aliis suprà citatis.

(k) Sess. 25. cap. 3. de Reformatione. Segura in dict. Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 34. Salced. in dicta Addit. ad Bernar. Diaz in Practic. cap. 161. n. 5.

(l) Dict. l. 15. in fin. tit. 1. lib. 4. Recop. Segura ubi suprà, & n. 45. Aceved. in dict. l. 14. tit. 1. num. 7. & seqq. lib. 4. Recop. & in l. 1. tit. 15. n. 16. eod. lib.

(m) Quia consuetudo sufficiens sit ad devolvendum causas merè profanas ad forum Ecclesiasticum, cap. fin. de For. compet. in 6. cap. Si Clericus, eod. tit. & cap. Quoniam, de Immun. Eccles. cum aliis quæ referunt hoc tenentes, Palac. Rub. in dict. cap. Per vestras §. 44. 2. notab. cap. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 26. ad fin. Menchaca in dict. lib. 2. de Succession. creat. §. 22. numer. 19. Covarr. in dict. cap. 10. Practic. n. 1. versic. *Primum.* Montalv. in Repertor. ll. Regni, verb. *Judex Ecclesiasticus.* Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Juntaren*, n. 11. & 12. Humada in dict. glos. 8. Gregor. ad l. 48. tit. 6. partit. 1. n. 4. versic. *Venio nunc*, & n. 5. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 10. in fin. Post Abbat. & alios in cap. Qualiter, de Judic. Et ait Bellamera, singulariter consil 40. n. 33. & 35. quod jurisdictio temporalis, ex quo reperitur annexa spirituali, respectu & occasione ejusdem, quod spiritualis sit pariformiter est censenda, cap. Quanto, de Judic.

(n) Præter DD. proximè citatos tradit latè Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. His igitur, num. 7. nam non valituram consuetudinem tenet Aceved. in dict. l. 1. n. 16. tit. 15. lib. 4. Recop. & n. 21.

(o) Tiber. Decian. consil. 124. n. 16. vol. 3. per l. Quid ergo, §. 1. ff. de His qui not. infam. l. Cum in plures, §. locator, ff. locati, l. An in totum, ibi, *Magistratum*, C. de Ædific. privat.

(p) Bart. in dict. §. Denique, & in l. Si publicanis, §. In vectigalib. col. 1. ff. de Public. & vectig. Aret. cons. 42. col.

segun la comun opinion; porque la costumbre es poderosa para dár, y quitar jurisdiccion: (q) y algunos tuvieron, que basta la de diez años, (r) aunque no valdria para sujetar generalmente los Clerigos á los Jueces seglares en las causas criminales, como en el capitulo siguiente lo dirémos. (s)

171. En lo que toca al delito de heregía, por ser privativamente de la Jurisdiccion Eclesiastica (por odio especial de este crimen) podrá el Juez Eclesiastico prender, y encarcelar á los legos culpados en él, sin invocar el Real auxilio; (t) y debe el Juez seglar executar su sentencia, sin examinar el proceso, (u) só pena de excomunion, segun los Motus Proprios de los Pontifices Innocencio VIII. y Alexandro IV. (x) y segun la comun opinion de los Canonistas, que es mas recibida; aunque Bartulo, y los Legistas tuvieron lo contrario, y mal. (y)

Ver-

col. nn. vers. *Cum igitur*, Cravet. consil. 204. n. 5. Bald. de Præscript. 2. part. 5. partis princ. quæst. 4. num. 4. fol. 115. Innocent. in cap. Cum dilectus, de Cappell. Monach. Matth. de Afflict. decis. 301. n. 1. Covarr. in Regul. possessor. 2. part. in initio, col. pen. versic. *Sed tamen etiam*, Avend. in cap. 8. Prætor. n. 3. 1. part. Villalob. in Ærario Com. opin. liter. P. num. 299. in fin. Padilla in l. Quas actiones, n. 56. C. de Servit. & aqua. Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 233. Aceved. in dict. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 10. & in l. seq. in fin. & in l. 1. n. 15. in fin. tit. 15. eod. lib. Girond. de Gabell. 8. part. n. fin. fol. 177. Decian. in. dict. consil. 124. n. 49. Natta consil. 325. n. 33. & seqq. Bellug. de Spec. Princip. rubr. 13. §. Restat, num. 14.

(q) Cap. Irrefragabilis, §. Excessus, de Offic. Ord. c. Dilecti, de Arbitr. gloss. 4. in c. Cum quidam, de Exception. in 6. & cap. Romana, verb. *Consuetudine*, de Appellat. eod. lib. 1. 4. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 15. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. Bart. Joan. de Imol. & Ludov. in l. 1. §. Denique, ff. de Aqua pluv. arcen. Palac. Rub. ubi supra n. 27. pag. 404. Covarr. in dict. regul. possessor. 2. part. §. 3. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 25. 26. & 27. Avilés in cap. 1. glos. 1. n. 8. & in cap. 2. glos. 1. num. 11. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. gloss. D. col. 773. & in l. 6. tit. 13. gloss. B. col. 1245. lib. 3. Ordinam. post Corset. in singul. verb. *Statutum*, n. 16. & Guido Pap. singul. 284. & 416. Zasium n. 8. Hyppolit. num. 24. in l. Extra territorium, ff. de Jurisd. omn. jud. Rochus de Curt. tit. de Consuetud. section. 1. n. 7. Aceved. in dict. ll. Recopil. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 27. per totum, Bellug. de Specul. Princip. rub. 22. §. Et quia, n. 52. & seq. fol. 122. versic. *Sed dubitatur*, & dixi sup. hoc cap. n. 150. & dicam infrà lib. 3. cap. 8. num. 195.

(r) Etiam ad acquirendum merum, & mixtum imperium, & gladii potestatem, data Principis seu officialium ejus scientia, Bart. in dict. l. 1. §. Denique, ff. de Aqua pluv. arc. Abb. post alios in c. Cum contingat, col. 4. de For. comp. & in cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constitut. Aretin. consil. 154. Petrus Surd. consil. 58. n. 7. & 8. vol. 1. Decian. in dict. n. 10. & dixi in cap. præced. n. 204.

(s) Num. 18.

(t) Cap. Excommunicamus, in 2. in fin. de Hæret. cap. Ut commissi, & cap. Inquisitionis, §. Prohibemus, eod. tit. in 6. Clement. 1. §. Sane, & §. Porrò, eod. tit. l. 58. tit. 6. part. 1. & l. 2. tit. 26. part. 7. Oldrad. cons. 86. Rebuff. in tract. de Literis requisitor. n. 21. pag. 389. Alciat. in cap. 1. n. 73. de Offic. Ord. Palac. Rub. in dict. cap. Per vestras, 2 notab. §. 44. cap. incip. *Sed est pulchra*, n. 22. Covarr. in dict. cap. 10. Pract. n. 2. Avilés in dict. cap. 20. Prætor. gloss. *Usurpan*, n. 14. post med. & n. 20. in med. Quemada de Confiscation. bonor. hæretic. cap. 28. fol. 64. post Simanc. de Cathol. institut. tit. 36. n. 1. Roxas in Singular. fidei, singul. 108. in fin. Salcedo super Pract. Bernard. Diaz, cap. 161. n. 11. versic. *Vera*. Item Redin de Majest. Princip. versic. *Sed etiam per legitimos*, n. 149. Aceved. in dict. l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 13.

(u) Dict. c. Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. DD. in c. 1. & ibi gloss. verb. *Publicum*, de Offic. Ord. late Felin. in cap. Ad abolendam, de Hæretic. Carrer. in Practic. crimin. in tract. de Hæretic. n. 63. hanc dicit veriorem Matthæus de Afflict. in Procem. Constit. regni in princip. n. 46. Boerius decis. 90. n. 2. Ægidius Bossius in Pract. tit. de Foro comp. n. 160. & 162. Roland. consil. 8. n. 11. vol. 3. Palac. Rub. in dict. n. 22. Simanc. in dict. tit. 36. n. 4. & 5. fol. 165. Avilés in dict. gloss. *Usurpan*, n. 20. Paul. Fusc. de Visitat. lib. 2. cap. 21. n. 8. Roxas de Privileg. Inquisitor. n. 450. Anton. Scap. de jure non script. lib. 5. cap. 132. n. 4. Campeg. in Addition. ad Zanchin de Hæretic. cap. 8. liter. A. & lucerna Inquisitorum, verb. *Executio contra damnatos*, ubi latè, & Bernard. Diaz in Praxi Canon. cap. 133. n. 2. & ibi addit Salcedo lit. A. latè Villadiego de Hæretic. quæst. 19. versic. *An judex secularis*, pag. 73. Menchac. de Succes. creat. §. 6. ex n. 16. ad fin. Gratian. in regul. 422. Cerdan. in Visitat. carcer. cap. 13. n. 6. lit. E. Brunus de Hæret. lib. 4. cap. 14. Didac. Perez in l. 1. tit. 11. lib. 1. Ord. glos. F. versic. *Hæretici autem*, Clarus referens duas commun. opin. contrarias in Pract. §. fin. q. 96. versic. *Quæro etiam*, n. 7. & in lib. 5. Sentent. §. Hæresis, n. 4. & 5. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 41. in fin. Aceved. in l. 15. n. 7. tit. 1. lib. 4. Recop. Villalobos in Ærario Commun. opin. n. 159. verbo *Judex secularis*. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 30. fol. 8. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 125. & ibi, cap. 26. n. 4. versic. *Quam tamen*, dicit hanc esse magis receptam, probat l. 2. tit. 26. part. 7. & cap. Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. Bellug. In tract. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso, n. 1. & seq. Et ejus Additio, liter. B. & lit. O. fol. 65. Et hanc tenent plures alii, & etiam ex Legistis relati ab eodem Tiberio Deciano, quos ipse sequitur in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. n. 2. & seq. Et alios plures refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. capit. 55. n. 2.

(x) Innocent. anno 1486. die 30. Septemb. incip. *Dilectus filius*. Et Alexand. 1260. 13. Kalend. Februar. incip. *Ad audientiam*. Quorum meminit Petr. Cened. in Collectan. ad Decretal. dict. cap. 55. n. 2. in fin.

(y) In l. Divus, ff. de Cust. reo. & in l. Magistratibus, de Jurisdict. omn. judic. & in l. 1. in fin. ff. Si quis jus dicent. non obtemper. Et quæ tradit Decian. in 1. tom.

Cri-

172. Verdad es, que en esto dice Tiberio Deciano, refiriendo á Alciato, (z) que puesto caso que el Juez seglar entregado del Herege condenado, no puede conocer, ni difinir, si lo es, ó no; porque puede instruirse, y asegurar su conciencia, é inquirir, si el crimen es veramente de heregía, ó delito secular, ó *mixti fori*, porque no suceda lo que refiere Alciato: que una muger por una bebida que dió para enamorar á un hombre, fué injustamente condenada por herege. Pero esto entiendo yo, quando notoriamente constase de los Autos el defecto de jurisdiccion Eclesiastica: y que aun en caso de duda, si el hecho toca, ó no en heregía, no se podrá entremeter el Juez seglar á conocer de ello; sobre lo qual, y otras quatro limitaciones de la dicha comun de los Canonistas, se podrá vér lo que en otro lugar escribe el mismo Deciano. (a)

173. Suelen los Jueces Eclesiasticos ampliar la dicha prision contra legos en el delito de incesto, y en el de excomunion de un año, y en el de blasfemia, y en el de sacrilegio, por decir, que estos delitos saben á heregía: (b) y aunque generalmente lo amplian en los otros delitos Eclesiasticos, segun Oldrado, Mariano Socino, y otros, que refiere el Obispo Lelio Jordano, y mas latamente (aunque en confuso) Pedro Cenedo; pero esto no se practica en estos Reynos. (c)

174. En los otros casos, y delitos fuera de heregía, aunque sean meramente Eclesiasticos, muy dudosa resolucion es, si el Juez seglar ha de impartir el auxilio sin vér, y examinar el proceso del Juez Eclesiastico: y parece, que la especialidad de que el tal examen del proceso no sea necesario en la heregía hacer regla contraria en los demás, para que el Juez seglar haya, y deba examinar, y vér el proceso para impartir el auxilio; (d) aunque Purpurato llamó comun la contraria opinion, contra Bartulo, y le siguieron Belluga, y otros, (e) diciendo, no ser del todo especial en la heregía, no haver de examinar el proceso el Juez seglar, porque lo mismo es en las otras causas, en que él no puede conocer.

175. En los delitos *mixti fori*, en que el Juez Eclesiastico, y el seglar tienen jurisdiccion, no hay duda, sino que el seglar no está obligado á impartir su auxilio sin vér, y examinar la justificacion del proceso Eclesiastico; porque solamente está obligado á favorecer, y patrocinar la jurisdiccion temporal de los Eclesiasticos en lo licito, y honesto, y quando proceden observado el orden del Derecho, pero no en lo injusto: y esta es práctica, y comun opinion, (f) asi quan-

---

Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 121. Et idem in dict. loco, capit. 26. n. 4. vers. *Sed difficultas*, & in dict. lib. 5. cap. 25. n. 2. & seq. Post Imol. in cap. 1. de Offic. Ordin. Ubi dicit hanc esse commun. opin. Legistarum, quod etiam asserunt multi, ut constat ex relatis in glos. præcedenti.

(z) Decian. in tractat. Crim. 1. tom. dict. lib. 4. cap. 9. n. 125. & lib. 5. cap. 25. n. 2. vers. *Secundo etiam*. Alciat. in cap. 1. n. 103. & seq. de Offic. Ordin. etenim punitio poculi amatorii non spectat ad Inquisitores, secundum Abbat. in cap. 1. de Sortileg. Et quæ tradit Decian. in dict. versic. *Secundo*. Post Alciat. in dict. loco.

(a) In dict. lib. 5. cap. 25. n. 2. ad fin. & sequent.

(b) Aufrer. de Potestat. Eccles. super laic. n. 1. & in clement. 1. n. 96. & seq. de Offic. Ordin. Palac. Rub. in dict. cap. Per vestras, §. 44 2. notabil. cap. incip. *Sed est pulchra*, n. 24. Aceved. in dict. l. 14. n. 14. & seqq. tit. 1. lib. 4. Recop.

(c) Oldrad. consil. 96. Socin. in cap. Cum sit generale in fin. vers. c. *Utrum autem*, de Foro compet. Lælius Jordan. in tract. de Majoribus Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 19. & seqq. Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 178. n. 7. pag. 590. Avil. in dict. cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 14. Salcedo super Practic. Bernad. Diaz, cap. 87. pag. 302. versic. *Apud*, imò in exteris provinciis fortè non admitterent officiarii temporales, secundùm Aufrer. in dicta clement. 1. n. 97. in fin. Quicquid contra hoc scripserit Humada in Scholio ad legem 48. tit. 6. part. 1. glos. 8. n. 5.

(d) Bart. in l. Divus, ff. de Cust. reor. Afflict. in Decis. Neapol. 220. n. 9. Dicit pluries ita judicatum, Boer. decis. 90. n. 1. & seq. Roland. consil. 34. n. 11. vol. 1. & consil. 37. ibidem, n. 7. & seq. Salced. super Practic. Bernard. Diaz, cap. 151. n. 11. pag. 509. Avil. in dicto cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 20. Aceved. in dict. l. 15. n. 7. tit. 1. lib. 4. Recop.

(e) Purpurat. in l. Magistratibus, n. 24. ff. de Jurisdiction. omn. judic. Abb. n. 12. in cap. At si Clerici. Et ibi Fel. n. 4. de Judic. Villalobos in Ærario Commun. opin. verb. *Judex*, fol. 91. col. 4. n. 159. Bellug. de Speculo Princip. rubric. 11. §. Tractandum, n. 2. versic. *Non est tamen*, facit l. 2. tit. 26. part. 7. hoc etiam sentit Clar. in Practic. §. fin. quæst. 96. n. 7.

(f) Celebre consilium Petr. Anchar. 382. incipit, retento ordine, secundùm quod ita decrevit Consilium Neapoli, ut testatur Matth. de Afflict. decis. 220. n. 8. Fel. in cap. Cum sit, col. 5. de For. compet. Puteus de Syndic. verb. *Brachium*, n. 3. Commun. secundùm Alciat. in cap. 1. n. 119. post alios ibi, de Offic. Ordin. Clar. & Avil. ubi suprà n. 17. 19. & 20. Post Oldrad. consil. 89. n. 4. Mantuan. in Observat. Legal. lib. 10. cap. 92. Roland. consil. 37. in dict. n. 7. & seq. & n. 11. vol. 1. Belluga ubi suprà n. 3. Aceved. in l. 15. n. 1. & seq. & n. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. per text. ibi: *Los quales se impartan quanto derecho deban*. De brachio seculari, Gregor. in l. 59. in fin. tit. 6. part. 1. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. vers. *Invoque la ayuda del brazo seglar*, pag. 789. lib. 3. Ordinam. Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, 2. part. ex n. 145. Paz in Pract. 2. part. in Pro-

quando el Eclesiastico entrega al Juez seglar algun lego, como quando le entrega Clerigo degradado, (*g*) para que los castigue, ó le pide, que los prenda. Porque quanto al Clerigo degradado, el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, como podría condenarle, no siendo Clerigo el Juez, sino lego delegado para la causa: en tal caso el Juez seglar, como no es mero executor, no estará obligado á condenarle á muerte por el proceso causado ante el Eclesiastico, si no le satisface la justificacion de él, y podrá inquirirlo, y substanciarlo mejor: y porque en esto están encontrados los Doctores, se podrá vér lo que ultimamente en este articulo resuelve Tiberio Deciano. (*h*)

176. De tal manera procede lo dicho, que si la sentencia fuese injusta, aunque el condenado huviese apelado, no debe el Juez seglar cumplirla, (*i*) ni aun el mero executor, si fuese notoriamente nula, ó iniqua, ó contuviese error intolerable, é irreparable, executarla, (*k*) y aun qualquier persona privada podría resistirla. (*l*) Pero á estos dos ultimos casos no se atrevan sin maduro consejo de buenos Letrados, para que consideren los casos, y circunstancias de ellos. Y tampoco está obligado el Juez seglar á impartir el auxilio, constandole estár legitimamente apelado de la tal sentencia por el condenado, y que la apelacion no fué frivola, segun Oldrado, y otros. (*m*) Y aun mas dudó Rolando, y otros, (*n*) si ante el Juez seglar se opusiese nulidad de la sentencia del Eclesiastico, si estará obligado el seglar á executarla, é impartir su auxilio: de forma, que no le debe impartir sino en caso, que la sentencia esté consentida, ó pasada en cosa juzgada, ó siendo tal, que merezca execucion: como quiera, que en las cosas, en que el Eclesiastico procediese extrajudicialmente, y pospuesto el orden del Derecho, y como privada persona, no debe el Juez seglar (pues en este caso son iguales) obedecerle, segun textos Canonicos, y lo que declaran los Doctores, y Alciato, y Deciano; (*o*) porque de otra manera sería dár lugar á que el Juez Eclesiastico molestase los subditos de la Corona Real.

177. Pero si el Eclesiastico en los casos que de Derecho puede prender, ó apremiar, ó condenar á los legos por cosa civil, ó en pena corporal, pidiere al Corregidor, que le dé sus Alguaciles, y Ministros, solamente para que con mas seguridad, y aplauso, y mejor efecto se execute su sentencia, no está obligado entonces el Juez Seglar á examinar el proceso, ni á denegar su auxilio, y ministerio de los dichos Oficiales, (*p*) en los Pueblos, y en los casos en que huviere costum-

---

Proœm. n. 8. cum seqq. Tradit latè & singular. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 121. cum seqq. & n. 129. Quicquid asserat in Practic. Gratian. in regul. 422. n. 8. Et conducunt infr. scripta, n. 182. hoc cap.

(*g*) Ut contra Bart. resolvunt Abb. Angel. & Aufrer. relati ab Avil. in dict. n. 20. Et est communis opin. secund. Alciat. in cap. Cum non ab homine, n. 108. de Judic. & dicam cap. seq. n. 38. Quam opin. vidi practicasse judices criminum hujus curiæ in his diebus in casu criminis nefandi.

(*h*) In dicto loco.

(*i*) Bald. Innocent. in cap. 1. de Offic. Ordin. Matth. de Afflict. in Proœm. Constitut. Neapoli, n. 60. Decianus ubi supr. n. 126. & lib. 5. cap. 25. n. 4. versic. *Tertio*, & *Quarto*. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Tractandum, n. 4. fol. 49. Facit quod notatur in l. Si quis bella, C. Ut nemo privatus, & in l. Sicut, C. de Paganis, & in l. Ubi pactum, C. de Transact.

(*k*) Glos. in cap. Pastoralis, §. Quia verò, de Offic. delegat. celebris, & communiter approbata secundùm Abb. ibi, col. 2. Imola n. 4. Navarr. in cap. Cum contingat, versic. *Non obstat*, de Rescript. Et quæ tradit Covarr. lib. 1. Variar. cap. 1. in fin. versic. ultim. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 151. n. 12. Additio Camilli Borrelli ad Bellugam ubi supr. fol. 50. litera B, & dixi supr. lib. 1. cap. 13. n. 47.

(*l*) Glos. notab. in cap. Hi qui 14. quæst. 6. & in cap. Non inferenda 23. quæst. 4. l. Si quis provocatione, & ibi Bald. C. Quorum appellat. non recip. Cardin. in clement. 1. de Re judic. Decian. ubi supr. dict. n. 126.

(*m*) Oldrad. consil. 89. Abb. in cap. 1. n. 11. de Offic. Ordin. Alberic. & Paulus in l. Episcopale, in fin. C. de Episcopal. audient. Bellug. in dict. Specul. Princip. rubric. 11. §. 1. tractandum, n. 4. col. 2. in princip. & per totam, & n. 5. 6. 7. & 8. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. 4. regul. n. 32. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 3. Ordinam. col. 789. verb. *Invoque*. Rolandus consil. 37. n. 11. vol. 1. Et dicit commun. opin. Alciat. in dict. cap. 1. n. 112. de Offic. Ordin. Navarr. in cap. Cum contingat, 2. remedio caus. 16. de Rescript. Avil. in cap. 20. glos. *Usurpan*, n. 25. Aceved. in l. 15. n. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 127.

(*n*) Roland. consil. 34. n. 14. vol. 1. Navarr. in dict. cap. Cum contingat, in 2. remed. versic. *Ad secundum respondeo*, & Salced. ubi supr. cap. 150. n. 14.

(*o*) Cap. Cum ad verum 96. distinct. DD. in cap. Si quando, de Offic. Delegat. & in cap. 1. de Offic. Ordin. & ibi Alciat. n. 69. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 128.

(*p*) Innocent. & Abb. in cap. 1. de Offic. Ordin. & ibi Alciat. n. 120. Salcedo ubi supr. n. 11. versic. *Erit etiam*. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 42. Et facit Concil. Tridentin. session. 25. cap. 3. incipit. *Quamvis*, ibi: *Personarumque districtionem per suos aut alienos executores faciendam*. Et qualiter Ecclesiastici possunt habere familiam armatam dixi supr. hoc cap. n. 87.

tumbre de que los Jueces Eclesiasticos prendan los legos por execucion, y ministerio de sus Alguaciles legos, y los lleven á sus Carceles, y los castiguen, como la hay en algunos Obispados, 178. en especial en el de Salamanca, segun el Doctor Paz, y en el de Plasencia, segun el Doctor Acevedo, que dice hay Carta Executoria de ello para solos tres casos Heregía, Sodomía, y Estupro; y Segura testifica de la práctica universal. (q)

179. Y no solamente debe el Corregidor, y su Teniente impartir su auxilio al Juez Eclesiastico Ordinario, como queda dicho; (r) pero tambien al Juez delegado, (s) aunque en las Letras Apostolicas de su comision no venga inserta la clausula ordinaria, que dice: *Invocado para ésto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar*; porque si al Juez Ordinario se debe impartir, mucho con mas razon al delegado; pues en aquella es mas digno, y superior suyo: lo qual procede, aunque el tal delegado no haya primero invocado el auxilio del Ordinario Eclesiastico, segun la mas verdadera opinion; porque está en su eleccion pedirle al Eclesiastico, ó al seglar. (t) Y acerca del estilo de la Curia Romana, sobre si el delegado puede, ó debe invocar el auxilio del brazo seglar, vease á Felino, Henrico, Zabarela, y otros, que refiere el Obispo Lelio Jordan. (u)

180. Debe estár advertido el Juez seglar en examinar bien las letras, y comision del tal Delegado, y certificarse de su jurisdiccion, antes de impartir el auxilio, por cuyo defecto queda ineficáz, é inválida la dicha invocacion, porque haría mal en impartirle á Juez incompetente. (x)

181. Tambien á los Señores del Consejo, y Oydores de las Chancillerías, y Audiencias Reales se pide este auxilio Real por los Jueces Eclesiasticos contra legos, no por censuras, ni por palabras imperiosas; (y) (como á los Corregidores, y á otros Jueces Ordinarios, contra los quales por la denegacion del tal auxilio se disciernen,) (z) sino por exhortacion, ruego, y benignidad: y asi en el negocio del Adelantamiento de Cazorla se pidió en el Consejo por Don Gaspar de Quiroga, Cardenal; y Arzobispo de Toledo, en favor de Don Rodrigo de Mendoza, de la Camara del Rey nuestro Señor, presentado para el feudo de él, contra el Marqués de Camarasa, como quiera, que el Derecho sin distincion de mayores, ó menores Magistrados, y Potestades, obliga á los Jueces seglares á impartir el dicho auxilio; porque los Reyes, y Principes deben obediencia á los Obispos, y son sus subditos, y pueden ser excomulgados por ellos, como arriba diximos. Y asi en estos Reynos se practica, que los dichos superiores imparten el dicho auxilio, como protectores que son los Prin-

(q) Paz in Practic. tom. 2. prælud. 2. n. 56. Aceved. in l. 14. tit. 1. n. 16. lib. 4. Recop. Segura in dict. n. 42. cap. Attendendum 17. quæst. 4. cap. Idolorum 26. quæst. 5. Felin. in cap. Cum sit generale, n. 20. de Foro compet. & in cap. Significasti, de Offic. Delegat. Roman. singul. 660. Aufrer. in clement. 1. quæst. 5. de Offic. Ordin. Covarr. in cap. 10. Practic. n. 2. versic. *Secundò.*

(r) In casibus, & n. præcedentib. & n. 80. supr. hoc cap. & probat. l. 6. tit. 4. lib. 1. Recop. & DD. supr. citati. Et Bellug. de Speculo Princip. rubric. 11. §. Tractandum, n. 1. Addit. Camill. Borrell. ibi litera A.

(s) Innocent. in cap. Significasti, n. 3. de Offic. Deleg. Et ibi Imol. Felin. & Decius, Federic. de Senis consil. 163. Roland. consil. 37. n. 1. vol. 1. Bermond. de Public. concubinar. verb. *Curent à suis subditis*, n. 8. fol. 301. Navarr. in cap. Cum contingat, caus. 16. remed. 1. de Rescript. Francisc. Pegna in Director. Inquisitor. lib. 3. schol. 115. fol. 220. col. 2. Licet ipse ab hac opinione discedat, Covarr. in cap. 10. Practic. n. 1. in princip. ubi dicit communem. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 27. Menoch. de Retinen. possess. 3. remed. n. 359. & seqq. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz cap. 151. pag. 507. n. 8. Aceved. in l. 15. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 3. qui alios referunt. Franciscus Marcus in decis. 72. n. 4. vol. 1. Anton. Cuchus Institut. jur. Canon. lib. 1. tit. 14. versic. *Contra me.* Camillus Borrell. in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Et quæ dicta, fol. 51. liter. D. Post Bellug. ibi, n. 1. & 2. Quintil. Mandos. in Practic. commission. For. 2. in verb. *Auxiliumque.*

(t) Probant & profitentur hanc esse veriorem Fed. ubi supr. col. 2. Et Franc. Marc. decis. 72. n. 4. in 1. part. & Navar. in dict. loc. 2. rem. seipsum corrigens majori. lectione edoctus, Mandos. Roland. & Menoch. ubi supr.

(u) Felin. & alii in cap. Significasti, de Offic. Delegat Et relati ab his, & à Probo in Addit. ad Joan. Monach. in cap. unic. n. 24. usque ad fin. de Statu. reg. lib. 6. Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 7. & 8.

(x) Bald. & Salicet. in l. In criminali, col. 1. C. de Jurisdict. omn. judic. Federic. de Senis consil. 251. col. 1. Calcan. consil. 119. Marcus Anton. Natta consil. 519. n. 37. vol. 3. Et Menoch. ubi supr. Peregrina Bonifacii in verb. *Executio*, glos. *Mandare*, fol. 179. col. 1. in princip.

(y) Cap. Omnes, & cap. Solitæ, de Majoritat. & obed. cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1. cap. Imperator. 96. distinct. Redin de Majestat. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, n. 141. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 47. & seqq. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 151. n. 9. pag. 508.

(z) Dixi supr. hoc cap. n. 80.

Príncipes seculares de la jurisdiccion Ecclesiastica, y tienen en su amparo, y tuicion á los Ministros de ella.

182. Y si por denegar el Juez seglar con razon, y justicia el auxilio, procediere el Eclesiastico su Diocesano, y Ordinario (*a*) contra él por censuras (lo qual no debria hacer en todos casos indistintamente, pues no en todos es Superior suyo, (*b*) sino apelar con la mano del Fiscal para la Real Chancillería por la denegacion del tal auxilio, donde siendo justicia, se le mandará impartir) requierale, que no lo haga, y que le absuelva, atento, que por ser invocacion injusta, no está obligado á impartirle el auxilio; y de no hacerlo, apele, y proteste el remedio, y auxilio Real de la fuerza, (*c*) y con diligencia embie á la Chancillería, ó al Consejo por la Provision ordinaria de ochenta dias, y defienda valerosamente, mediante justicia, la opresion de los legos, y la jurisdiccion Real, y no sea facil, ni precipitado en impartir contra ellos injustamente los auxilios, por procesos mal substanciados, movido de pusilanimidad, ó de la codicia de los derechos, que en algunos Pueblos pagan á los Jueces de estos brazos seglares.

183. Pero no se escandalicen los Jueces seglares, de que pidiendo los Eclesiasticos su auxilio, usen de la palabra Mandamos, ni de que les pongan censuras, para que se le impartan; pues (como arriba diximos) (*d*) las pueden poner en algunos casos. 184. De lo qual nace, que como han de vér los Autos del Eclesiastico, nunca les parece justificado su proceso, y dexan por este odio de impartir el auxilio, ó usan de cautela antes de obedecer sus Letras, dando orden á sus Ministros, que con secreto prendan luego los delinquentes, y los traygan á la Carcel Real, y denuncien de ellos, y con esto responden, que ellos han prevenido la causa por la prision, (*e*) y que no deben impartir el dicho auxilio: y aunque el Eclesiastico agrave las censuras, apelan, y protestan el auxilio de la fuerza, y trahen la provision ordinaria, y en efecto cansan al Juez Eclesiastico, que no tiene tantas penas de Cámara, ó gastos de justicia, con que seguir la instancia de la fuerza, y tal vez acaece (en especial á Jueces nuevos) que con pequeña ocasion prenden, y aprisionan á los Notarios, Nuncios, y Ministros del Eclesiastico Seglares, ó Coronados, y les causan, y hacen molestias, y vejaciones, como lo exclama el Doctor Segura de Avalos en su Libro: (*f*) en lo qual hacen muy mal, y pueden por ello ser castigados, salvo si el tal Nuncio, ó Ministro turbase su jurisdiccion, ó alterase la gente, excediendo de su Oficio, (*g*) como suelen hacerlo algunos: por lo qual yo una vez con bastante razon embié preso un Fiscal Clerigo al Consejo; pero no fué recibido por el Alcayde de la Carcel de Corte, por no haver orden de los Superiores para ello.

185. Finalmente, quando los Jueces temerosos de Dios, y amigos de justicia, haciendo el debido oficio, imparten el dicho auxilio, acaece, que sus Alguaciles son muy remisos en la execucion, y cumplimiento de ello, ó lo que peor es, que ellos mismos dán aviso á los delinquentes para que se guarden, segun por doctrina de Saliceto lo siente Lelio Jordano, (*h*) y queda frustrado el juicio Eclesiastico, y el Pueblo inocente entredicho muchas veces por estos escandalos, y los delitos ocultos publicados, y los malhechores sin castigo, todo en gran daño de las almas, y de la miserable República; 186. como quiera, que están obligados los Jueces seglares á tener con los Eclesiasticos toda buena correspondencia, y no estorvarse, sino con mutuo auxilio ayudarse los unos á los otros, (*i*) y remitirse los negocios, y causas, que no les pertenecen, sin prolixidad,

(*a*) Alius enim procedere nequit, cap. 2. de Except. in 6. cap. 2. de Constit. in 6. l. fin. ff. de Jurisdict. omn. judic. Sed tunc talis Ecclesiasticus invocabit auxilium diœcesani, cui judex secularis subest, ut eum compellat auxilium præstare, secund. Cardin. & Barbac. quos refert & sequitur Avil. cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 23. vide suprà hoc cap. n. 80.

(*b*) Innocent. & Abbas in cap. 1. n. 11. vers. *Sed postea*, de Offic. Ordin. & sentit idem Bart. in l. Cum quædam puella, ad fin. ff. de Jurisdiction. omn. judic. Stephan. Aufrer. in tractat. de Potestat. secular. super Eccles. person. regul. 1. n. 19. in fin. Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 168. in fin.

(*c*) Aceved. in l. 15. n. 11. & seq. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi alios refert.

(*d*) Suprà hoc cap. n. 80. & dict. cap. 2. de Exceptionib. in 6.

(*e*) Cap. penult. de For. compet. & DD. ibi, & in l. Ubi cœptum, ff. de Judic. & in l. Cum quædam puella, ff. de Jurisdiction. omn. judic. Paulus in l. More majorum, ff. eod. Felin. & Decius in cap. Licet, de Offic. Delegat.

(*f*) Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 33. in fin. Post Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Leídas*, in princip.

(*g*) Bald. in l. 1. C. de Episcop. & Cleric. Puteus de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 1. n. 5. in fin. fol. 159.

(*h*) Salicet. in l. Absentem, C. de Accusat. Lælius Jordan. de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 53. & seqq.

(*i*) Cap. Si Imperator 96. distinct. cap. Præcipimus, & cap. fin. 90. distinct. cap. Duo, & cap. Prodest, & cap. Prin-

dad, y pesadumbres, aunque sea despues de sentenciadas, sin esperar tenazmente los Jueces seglares censuras, y entredichos en los casos manifiestos, y sin duda; (k) y la misma correspondencia han de tener los Eclesiasticos con los seglares, para el buen regimiento, y gobierno del rebaño, y aprisco Evangelico, y para que dirigiendo ambas Potestades sus acciones al servicio de Dios, y á la paz, y justicia, consigan el deseado fin. Y asi á este proposito dice Casiadoro, (l) que las Estrellas, y Planetas del Cielo con diversas luces, y movimientos administran al mundo su claridad; y las manos, y los ojos, y las orejas duplicados, que Dios crió en los hombres, se ayudan para hacer el oficio mas robusto, y mas eficáz el ministerio. Otros articulos, y quándo, y con qué premisas debe el Juez seglar impartir el auxilio, se podrán vér latamente por Thomás Gramatico. (m)

187. Una cosa tambien suele tener dificultad en esta materia; y es, si despues de preso el lego por el auxilio del brazo seglar, ha de estár en la Carcel Eclesiastica, ó en la Real. Y parece, que el reo ha de estár donde el Juez le visite, y examine; y que pues el Juez Eclesiastico tiene jurisdiccion en la causa, la debe tambien tener en la persona, como consequente al Oficio, y administracion de justicia; porque concedido lo uno, es visto concederse todo aquello, sin lo qual lo principal no se puede expedir. (n) Por otra parte parece, que asi como fué necesario el auxilio para la prision del lego, y lo es para la execucion de justicia en su persona, y bienes, lo haya tambien de ser para la custodia de su persona en la prision, que es acto intermedio, y aflictivo, y penoso: y el intento del Derecho es, que el Eclesiastico, fuera del caso de heregía, como arriba diximos, no eche la mano al lego, ni le oprima, ni use contra él de jurisdiccion temporal, asi en los principios, y medios de las causas, como en los fines, sino por mano, é instrumento de la potestad secular: la qual tambien en la custodia del lego preso está impartiendo, y dando el auxilio al Juez Eclesiastico; y no sé como en esto algunos Autores modernos (o) hacen tan llana la contraria opinion, si no es porque son Eclesiasticos, y defienden su partido.

188. Asimismo debrian advertir los Prelados, y sus Jueces, en no crear, ni embiar Fiscales (demás del Alguacil Ordinario) que con Vara de Justicia larga, ó corta prendan á los legos: en lo qual hay, y se hacen grandes abusos, y desordenes, en especial por los Pueblos pequeños, y contra gente pobre; pues demás de la prohibicion, que de eso hay por las leyes, (p) hay Cartas, y Provisiones Reales acordadas sobre ello; y digo esto porque he tenido presos, y castigado muchos de estos Fiscales, y no lo véo bien remediado.

189. Como tampoco se guarda lo en este caso dispuesto por otra ley Real, (q) que los Fiscales, ó Executores de los Obispos no traygan Vara de Justicia, sino donde tuvieren costumbre de tiempo antiguo de traherla,

---

Principes, & cap. Administratores 23. quæst. 5. cap. Causam quæ, qui filii sint legit. cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. ibi: *Sic utrumque, quodam modo gladium, temporalem, & Ecclesiasticum, alterum videlicet altero adjuvante*, l. Consulta diu alia, C. de Testament. cap. In adjutorium 10. distinction. cap. Dominus 24. quæst. 2. l. Tam collatores, §. Eo scilicet, C. de Re militar. lib. 12. Et ibi Platéa n. 1. l. 2. C. de His qui latron. occult. glos. in cap. 1. verb. *Publicum*, de Offic. Ordin. Et ibi Abb. & Alciat. 7. notab. n. 24. & 121. glos. verb. *Potestatem*, in cap. 2. de Malefic. Innocent. in cap. Licet ex suscepto, de Foro compet. Matth. de Afflict. in Proœm. Constitut. Regni, in princip. n. 51. & per totum. Joann. Anton. de Nigris in Regni, C. Subditorum, n. 167. cum seq. sub Rubric. de Violent. & late Quintil. Mandosius in Practic. commis. form. 2. vers. *Auxilium*. Roman. consil. 51. Cagnol. in l. Cum quædam puella, n. 33. ff. de Jurisdiction. omn. judic. & in l. unic. in princip. n. 79. ff. Si quis jus dicent. non obtemp. Abbas in cap Novit, de Judic. Villadiego in tractat. de Hæretic. pravitat. quæst. 19. col. fin. versic. *Ex quo poteris*. Puteus de Syndic. verb. *Brachium*, fol. 134. Covarrub. in cap. 31. Practic. in princip. Avil. in capit. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 2. & 21. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 67. fol. 168. Paz in Practic. 2. tom. in Proœm. n. 1. Quesada Diversar. Quæstion. cap. 29. n. 1. Aceved. in l. 16. tit. 6. n. 1. lib. 3. Recop. & in l. 14. tit. 1. lib. 4. n. 1. Tiber. Decianus 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 11. n. 1.

(k) Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. Navarr. in Manual. cap. 25. n. 24. Aceved. in dict. l. 16. n. 3.

(l) Variar. Epistol. 3.

(m) Super Constitution. Regni, cap. 1. fol. 2. col. 4. n. 18. cum seqq.

(n) L. 2. ff. de Jurisdiction. omn. judic. Et ibi Alexand. quòd competit coertio realis, & cap. Prætereà, de Offic. Delegat.

(o) Lælius Jordanus Episcop. Acernensis, de Majorib. Episcop. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 29. fol. 33. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 44. & Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 151. n. 7. vers. *Illud verò*, pag. 506. Contra quos vide quæ tradit Beroj. in cap. Significasti, n. 34. de Offic. Delegat.

(p) L. 14. & 15. tit. 1. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recopilation.

(q) Dict. l. 19.

la, para los casos en que les pertenece executar, y que alli no la traygan de menos gordor, que hasta de lanza, y con dos regatones, uno encima de la dicha Vara, y otro en baxo de ella, y no de otra manera, só pena, que las Justicias seglares se las quiebren, y les condenen en las penas de la dicha ley: pues vemos, que las trahen sin casquillo de hierro, y mas delgadas, que Alcaldes de Corte.

190. En lo que toca á citar á los legos los Jueces Eclesiasticos, tambien hay grandes excesos, y exorbitancias en muchas partes, como lo he visto, porque los mandan comparecer, imponiendoles censuras sobre causas profanas, ó muy livianas; y aunque es asi, que de Derecho Canonico, y Real, segun la comun, y mas verdadera opinion, pueden ser citados en los negocios pertenecientes á la Iglesia; (r) pero no ha de ser ampliando su jurisdiccion fuera de los tales negocios, ni para las cabezas del Obispado, ó Arzobispado, ó haviendo mas cerca otros Vicarios, y Jueces competentes para ello, salvo en las causas Criminales, Beneficiales, Decimales, y Matrimoniales, que en estas pueden ser citados para las dichas cabezas: y para remedio de lo contrario se dán Provisiones en el Consejo.

191. Y no solamente debe el Juez Eclesiastico abstenerse de citar á legos indebidamente de su Oficio; pero quando de pedimento de otro lego se le hace instancia para ello; porque de ninguna manera se ha de entremeter en la Jurisdiccion Real, como disponen las leyes. (s) 192. Y el lego, que citáre, ó demandáre á otro lego ante Juez Eclesiastico, debe ser castigado por el Corregidor en las penas de una ley Real, (t) sin que le escuse negligencia, ó remision del Juez seglar, como arriba diximos. Y en esto hay mucho desorden; porque deudas profanas, que yá no tocan á la Iglesia, sino á terceras personas, se cobran por censuras ante los Eclesiasticos: y acuerdome, que un Mohatrero, para cobrar mejor sus mohatras, y logros, se hizo fator, y agente, y familiar del Colegio Mayor de Alcalá, y gozando de su conservatoria, y de la jurisdiccion Eclesiastica, convino á muchos deudores ante el Juez de la Universidad, al qual yo castigué, siendo Corregidor de la Ciudad de Guadalaxara.

193. Quanto á proceder los Obispos, y sus Vicarios contra los Corregidores, y Jueces seglares sobre causas de Coronados, en que suele haver hartas contiendas, é inhibiciones, por leyes de estos Reynos está dispuesto, que se guarde el Decreto del Sacro Concilio Tridentino; (u) y de esta materia tratarémos en los capitulos siguientes. (x)

194. Los Jueces, que los Obispos, Abades, y Monasterios, y otras personas Eclesiasticas han de poner para exercer la jurisdiccion temporal en sus Pueblos, civil, y criminalmente, asi en primera, como en segunda instancia han de ser legos, (y) y no Eclesiasticos, (z) como yá se usó antiguamente en algunas tierras de Prelados. Y yo vi causas profanas, y entre legos determinadas por el Vicario General de Alcalá de Henares. Y entre los Egypcios, como refiere Eliano, (a) los Jueces eran Sacerdotes. En otros casos el lego no puede ser Vicario del Obispo, ni tener sus veces, aunque puede ser su Asesor, ó Asesor de su Vicario, ó Juez Eclesiastico, como se verá por Anastasio Germonio, Lelio de Zanchis, Camilo Borrello, y Palacios Rubios, y otros. (b)

195. Y ora procedan los Obispos por sus personas, ó mediante los dichos Jueces seglares, y no deben proceder en la jurisdiccion temporal por censuras, sino como los otros Jueces de Señores temporales, ni deben usar la

(r) L. 2. & 5. tit. 3. lib. 1. Recop. Menchac. dicit commun. in tract. de Succession. creation. lib. 3. §. 22. n. 18. Et veriorem Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in regul. 397. versic. *Sed novum dubium.*

(s) L. 1. 2. & 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recop.

(t) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Et ibi latè Didac. Perez sub l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordinam. Et novissimè Aceved. super dicta l. 10.

(u) Sessione 23. cap. 6. l. 7. & 1. quæ est posterior. tit. 4. lib. 1. Recop. Covarr. in cap. 32. Practic. in fin.

(x) Infrà hoc lib. cap. 19. & in cap. seq. n. 102. 104. & 106.

(y) Gregor. in l. 48. verb. *En lo temporal*, tit. 6. part. 1.

(z) Ut in Vicario, aut in Assessore, & Consultore variè traditum est, ut per Philip. Franc. in cap. 1. de Offic. Vicar. in 6. Abb. & DD. maximè Felinus, n. 6. in cap. Decernimus, de Judic. Bertachin. in tractat. de Episcop. 7. part. lib. 4. n. 22. Jas. in Rubric. de Offic. Assessor. n. 3. ubi dicit communem.

(a) Lib. 14. de Varia Histor. cap. 34. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 16. cap. 8. n. 18.

(b) Cap. Innova 16. quæst. 7. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 11. pag. 239. Lælius de Privilegiis Ecclesiæ, privileg. 83. n. 19. Camill. Borrell. in Reg. Aragon. §. 2. glos. 1. n. 85. Palac. Rubeus in repetit. Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. §. 7. n. 7. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 4. n. fin. pag. 102. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 37. n. 2.

la dicha jurisdiccion con Notarios Apostolicos, sino con Escribanos Reales, legos, públicos, y examinados, como por ley de estos Reynos está dispuesto. (c)

Deben asimismo guardar los dichos Jueces las leyes Reales, y juzgar por ellas, y por las costumbres, y fueros, administrando justicia, asi á los legos, como á los del estado Eclesiastico; (d) á aquellos indistintamente, y á estos á falta del Derecho Canonico; y asi en las execuciones se procede entre Eclesiasticos, segun la ley de Toledo: (e) y atento el Concilio Tridentino (que parece corrigió el Derecho Comun) (f) se prenden, y excomulgan los Clerigos por las deudas civiles, á albedrío de los Jueces, los quales en esto proceden con mas anchura, y floxedad; (g) y asimismo se guarda contra ellos la ley de los retratos, y tantéos. (h)

196. Demás de lo dicho, deben las Iglesias, y Prelados, y personas Eclesiasticas, que tienen Villas, y jurisdiccion temporal, otorgar las apelaciones de todas las causas temporales en los casos en que huviere lugar, no para ante sí, ni para ante los Metropolitanos, ni para ante el Papa, sino para ante la persona Real, ó su Consejo, ó Chancillerías, ó para ante otros Jueces seglares, á quien el conocimiento de ellas pertenezca; porque ora sean legos, ó Clerigos los litigantes, en este caso son subditos de la Jurisdiccion Real, porque la mayoría, y suprema jurisdiccion quedó reservada, y radicada en los Reyes, que concedieron la dicha jurisdiccion, y nunca se dió, ni transfirió, ni se pudo dár, ni transferir á los dichos Obispos.

197. Los quales (puesto caso, que la Iglesia es madre del Imperio) en los dichos casos por el feudo son vasallos, y subditos de los Reyes, como los otros Señores temporales, y reputados como legos, porque su jurisdiccion en esta parte es temporal; (i) y asi San Agustin, citado en un Decreto, (k) pregunta á un Obispo; por qué Derecho defiendes las Villas? por el Divino, ó por el Humano? Y el mismo estilo de interponerse las dichas apelaciones para ante el Rey, y sus Audiencias, se usa, y practica en los Reynos de Francia, y Napoles, y en otras partes, segun Derecho Comun, y Real, y opinion de casi todos los Doctores: (l) y aun mas

(c) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop. Archiepiscop. Florent. 3. part. tit. 24. cap. 75. in Prooem. & in fin. Hostiens. in cap. Dilectus, de Offic. Ordin. Aceved. in l. 4. n. 3. in fin. tit. 7. lib. 3. Recop. Segura in Director. judic. 1. part. cap. 11. n. 3.

(d) Jacob. de Belloviso in Practic. judic. Rubric. de Quæstion. n. 195. per notata in cap. fin. de Præscript. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 54. l. 5. tit. 1. lib. 2. l. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Quesada cap. 29. Diversar. Quæstion. fol. 114. col. 2. Et an leges & statuta laicorum ligent, & comprehendant Clericos, vide remissivè in cap. sequent. n. 245.

(e) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

(f) Sessione 25. cap. 3. de Reformat. ibi: *Personarum districtione*, ut per Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 2. n. 9. Gregor. Lopez verb. *Clerigo*, in l. 23. tit. 6. part. 1. contra cap. Oduardus, de Solutio.

(g) DD. in cap. 1. de Novi oper. Covarr. in cap. 8. in Practic. n. 5. Leon in sua Centuria, cap. 14. in fin. contra Felinum & alios, Villalob. in Antinomiis, cap. 1. n. 14. fol. 2.

(h) Villalob. in dicto loco referens Palacios Rub.

(i) Quia quando in jurisdictione concessa Ecclesiæ per Principem secularem, reservata est appellatio ad eum, dicitur temporalis talis jurisdictio, Bart. in l. 1. §. Si quis in appellatione, ff. de Appellat. Jas. in l. 2. n. 2. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict.

(k) In cap. Si quæ causæ, §. His itaque 11. quæst. 1.

(l) Cap. fin. Ne Cleric. vel Monach. cap. In Archiepiscop. de Raptor. cap. unico, §. Privileg. in glos. *In civitate*, de Pace Constant. in feud. Authent. Ut Clerici apud propri. Episcop. & ibi glos. verb. *Causæ naturam*, text. expressus in Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Si quis contra aliquem Clericum, & seq. relato in cap. de Persona 11. quæst. 1. glos. *Submittamus*, in cap. Valentinianus, 63. distinct. cap. Ex transmissa, de For. compet. glos. verb. *Discrevit*, in cap. Quoniam, 10. distinct. glos. & DD. in cap. Romana, §. Debet, de Appellat. in 6. verb. *Alia jura*, glos. verb. *Supplicii*, in cap. Sæpe 23. quæst. 8. cap. Verum, & ibi Innocent. de For. compet. cap. Cæterum, de Judic. l. 8. tit. 3. lib. 1. & l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Bald. in cap. Solitæ, in princip. de Majoritat. & obedient. & ibi Abb. n. 8. Et Felin. col. 3. n. 4. Idem Abb. in cap. Licet ex suscept. n. 15. de For. compet. & idem in Rubric. de Appellat. n. 13. Ubi alios refert Guillierm. Benedict. in repet. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 25. & seq. fol. 80. de Testament. Matth. de Afflict. in Decis. Neapolit. 36. monasterium, n. 11. Aufrer. in tractat. de Potestat. Eccles. super laic. n. 14. in fin. & in tractat. de Potestat. secular. super Eccles. person. regul. 2. n. 2. vers. *Secundo fallit*, singulariter Octavian. Cacheran. in Decis. Pedemont. 30. n. 6. & 2. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. cap. 15. jure 12. pag. 80. in parvis, ubi quod licet Ecclesia sit mater Imperii, tamen eo casu quo tenet feudum a Rege, censetur circa hoc vassalla, & jure 11. ait, quòd ratione feudi tenetur Regi homagium præstare, quem refert Aceved. in l. 1. tit. 4. n. 54. lib. 6. Recop. Avend. in cap. 5. Prætor. n. 2. & in cap. 4. n. 3. in fin. Covarr. in cap. 4. Practic. n. 2. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Nuestros*, n. 3. vers. *Et quid*. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. lib. 1. Ordin. col. 156. ad fin. Ubi ait ita practicari, & in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 467. versic. *Ex quo*. Burg. de Paz in l. 1. Taur. n. 456. Et Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 41. in fin. versic. *Notandum*, & in l. 4. ibid. n. 12. Et Petrus Cenedus in Collectaneis ad Decretal. cap. 61. n. 7. pag. 202. Post Abb. n. 13. Philip. Franc. n. 37. Et Decian. num. 14. in Rubric. de Appellationibus.

mas tuvo Tiberio Deciano, (*m*) que por Derecho Civil, del Obispo se apelaba al Juez seglar, como por Derecho Canonico se apela al Metropolitano, ó al Papa: y en el caso propuesto es reprobada una glosa, y Doctores, (*n*) que tuvieron, que de la jurisdiccion temporal de los Obispos, se ha de apelar para ante el Papa, y no para ante el Principe seglar, quando no por feudo, sino simplemente fué concedida. Y como los Obispos, y Eclesiasticas personas deben venir á los llamamientos de los Reyes, y siendo inobedientes, ser punidos en las temporalidades, y otras cosas, decirseha en el capitulo siguiente. (*o*)

198. Los Jueces temporales de los Obispos, y de otros Prelados, y sus Escribanos, demás que en el llevar los derechos han de guardar los Aranceles Reales, y lo mismo han de hacer sus Vicarios, y Jueces, y Notarios Eclesiasticos, segun las leyes de estos Reynos; (*p*) deben asimismo tener los Oficios por tiempo limitado, y ser residenciados los unos, y los otros, como los Jueces del Rey, ó de Señores, conforme á las leyes Reales: (*q*) lo qual se guarda muy mal, porque los derechos se llevan desaforadamente, asi por los Jueces, como por los Notarios, y Escribanos, y las Residencias se toman tarde, y muy caseramente, y sin el orden, y rigor que en los Lugares del Rey: y en lo uno, y en lo otro tienen los Prelados harta remision, y descuido: aunque en el Synodo Provincial, que se hizo en Salamanca, se advirtió de ello, de lo qual darán á Dios estrecha cuenta.

199. En lo que toca á tener Fisco los Obispos, y las Iglesias, Baldo, y otros Autores (*r*) afirman, que no le tienen, excepto el Papa, y la Iglesia Romana, ni pueden condenar para su Cámara; pero lo contrario se guarda por costumbre universal aprobada por comun opinion, (*s*) aunque no tiene su Fisco todos los privilegios del Fisco Real. (*t*)

200. Lo que aplican á su Cámara los dichos Prelados, deben convertirlo en obras pías, ó gastos de Justicia, segun una decision de la Synodo Provincial Toledana, (*u*) siendo por via de multa, ó pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, ó de estatuto, como quiera, que en esto cesa la ocasion de codicia, bien pueden adjudicarselo á sí, conforme á la disposicion legal: y aun lo uno, y lo otro, si el Obispo fuese

---

bus. Bart. in l. Si quando, C. de Appellation. Marinus Freccia, in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 3. pag. 437. col. 2. n. 1. & lib. 1. §. Alia etiam fuit, n. 28. usque ad fin. & dicam infrà cap. seq. casu 6. Et quod dixi in cap. præcedent. fallent. 3. & 4.

(*m*) In 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 22. n. 31. per Authent. Si quis litigantium, C. de Episcopali audient.

(*n*) Glos. fin. in cap. fin. de Delict. pueror. Calderinus cons. 18. Et Montal. eum referens in Repertor. ll. verb. *Appellari*, versic. *A Dominis*, fol. 9. Aufrer. de Potest. super Ecclesiast. person. dict. reg. 2. n. 3. Ferdinand. Bonjorn. alleg. 105. lib. 2. Alliodal. Capic. decis. 137. Francisc. Marc. decis. 455. n. 10. & 11. lib. 1. Freccia ubi suprà, fol. 243. Latè Ignat. Lopez in Addition. ad Bernard. Diaz regul. 397. Quam glossam reprobant DD. ibi, & alii ex suprà citatis.

(*o*) Num. 61.

(*p*) L. 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recop. & cap. 41. In curiis de Madrid, anno 1593.

(*q*) L. 4. tit. 7. lib. 3. Recop. Didac. Per. in l. 7. tit. 15. lib. 8. Ordin. pag. 319. col. 2. in princip. Quesada cap. 29. Divers. Quæstion. ad fin. versic. *Sicut autem.*

(*r*) Platea in Rubric. C. de Jure Fisc. lib. 10. num. 13. post Bald. ibi, & in Rubric. C. de Privileg. Fisc. in fin. Bart. in l. 1. n. 12. C. de Bon. vacant. lib. 10. Palac. Rub. in repet. Rubric. §. 39. n. 7. de Donat. inter virum & uxor. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 11. in fin. Acceved. in l. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 4.

(*s*) Glos. in cap. Quia, verb. *Præter*, in fin. de Conces. præb. singul. secund. Butr. ibi in fin. Et Imol. col. 5. versic. *Et vota bene*, optimè Joann. Andr. in Addit. ad Specul. in tit. de Feud. §. Quoniam, versic. 40. & 41. Communiter approbata secund. Abb. Anan. & Marian. in cap. Excommunicamus, in princip. de Hæretic. Felin. in cap. Irrefragabili, num. 5. & 9. & in §. Cæterum, num. 11. de Offic Ordin. Guillerm. Benedict. in cap. Raynutius verb. *Et uxorem nomine Adelasiam*, num. 385. cum seqq. de Testament. Follerius in Practic. Canon. 2. part. cap. 15. n. 14. & ultim. part. cap. 37. n. 16. Commun. opin. secund. Cardin. Alexand. in cap. Quoniam 18. distinct. Alvar. Pelag. lib. 2. de Planctu Ecclesiæ, cap. 20. vers. *An Prælati*, optimè Paul. Fuscius in singul. 25. littera E. Et idem de Visitat. lib. 1. capit. 32. Anton. Scapus de Jur. non script. lib. 5. cap. 209. Aufrer. Clement. 2. n. 101. de Offic. Ordin. Bernard. Diaz in Practic. cap. 142. n. 39. & cap. 134. n. 6. & ibi Salcedo pag. 484. Michael Timoth. de Eccles. visit. lib. 2. tractat. 10. cap. 3. Caballinus in Ægidian. Constit. lib. 3. tit. 13. glos. C. ex n. 6. pag. 170. Avend. in cap. 7. Prætor. n. 1. Montal. in Repertor. ll. Regni, verb. *Appellari*. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 5. de Episcop. fol. 173. n. 5. col. 4. Covarr. ubi suprà, ex n. 8. vers. *Postremo*. Avil. in cap. 12. Prætor. glos. *Camara*, n. 4. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 80. n. 5. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 10. ex n. 3. & cap. 11. ex n. 14. Acceved. in l. 12. n. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 170. n. 1. & 2. pag. 378. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 4. n. 3. & 3. part. lib. 31. cap. 31. n. 7.

(*t*) Cardinal. & Conrad. ubi suprà. Quidquid teneat Montalv. in dict. loco, intelligendus in Fisco Papæ.

(*u*) Edita anno 1566. actu 2. §. 14. Et tradit Aufrer. in Clement. 1. n. 101. de Offic. Ordin.

se tan necesitado, podria aplicarlo para sí. (x) En Francia los bienes raíces de los Clerigos degradados, ó condenados á carcel perpetua, se confiscan para el Rey, ó para el Señor temporal, y los muebles para el Obispo. (y)

201. Los bienes de los Hereges, ora sean legos, ora Clerigos, Beneficiados, ó sin Beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean raíces, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos á su Arca, y Fisco, ni á la Iglesia, aunque el Derecho Comun, y leyes de Partida (z) daban el Derecho de esto á la Iglesia dentro de un año; y en Francia se practica darle á la Iglesia los bienes muebles, y los raíces al Fisco Real, segun una decision Tolosana, y lo que trahen Guillermo Benedicto, y Tiberio Deciano; (a) pero la práctica de estos Reynos es, que enteramente se aplican al Fisco Real, segun Covarrubias, Simancas, y otros; (b) y esto es de Derecho, asi porque la execucion de la confiscacion pertenece al Principe seglar, como porque nuestros Reyes Catholicos han tenido, y tienen en su Corte Consejo Supremo de la General Inquisicion, donde preside un Prelado (y al presente el meritisimo Don Pedro Portocarrero, Obispo de Cuenca) para el castigo de los errores de toda España tocantes á la Fé; y en muchas partes de ella tienen otros Tribunales de este ministerio, todos á su costa, y expensas: para las quales, y para alimentar á los penitenciados, con razon se le aplican las tales penas: Gracias á Dios, que con este tan Santo Oficio florece España entre todas las Provincias del mundo en la Christiana Fé, y Religion.

Pero es de advertir á lo que en este proposito dicen Baldo, Ancharrano, y otros, (c) que si los Inquisidores, ó otros Jueces Eclesiasticos no condenasen al Herege en confiscacion de bienes, que le podrá condenar el Juez seglar, pues son para el Real Fisco.

202. La confiscacion de bienes, que los Obispos hicieren en sus tierras, y Diocesis contra Clerigos, ó legos por crimen de traycion, ó por otros delitos, tambien se debe aplicar al Rey, (d) como los deben aplicar los demás Señores de Vasallos, segun en el capitulo pasado lo diximos. (e)

203. Lo dicho en esta materia de los Obispos se entiende tambien en sus Vicarios, ó Provisores, que regularmente los representan, (f) lo qual no hacen los Visitadores, que llaman Vicarios Foraneos: (g) y tambien se entiende de qualesquier otros Prelados, y personas Eclesiasticas, mayores, y menores, que tienen jurisdiccion temporal; y asimismo de los Abades, y Conventos de Frayles, y Monjas, que la tienen. Otros articulos, que aqui pudieran tratarse, tocantes á la jurisdiccion temporal de los Obispos, se trataron en el capitulo precedente acerca de la jurisdiccion de los Señores de Vasallos seglares, lo qual concierne, y quadra igualmente á los Eclesiasticos en quanto á esto: y en lo que toca á su jurisdiccion contra los Clerigos, porque no es de nuestro instituto, no lo trato aqui, y lo remito á los Autores, y tratados de ello.

SU-

(x) Hostiens. Abb. & Felin. in dict. §. Cæterum. Bernard. Diaz in dict. cap. 142. n. 3. Et ibi Salcedo in Addition. pag. 484. littera C. Post Covarr. in lib. 2. Variar. cap. 9. n. 9. Et Palac. Rub. in dict. §. 39. col. penult.

(y) Stephan. Aufrer. in Clement. 1. n. 110. de Offic. Ordin. Covarrub. ubi suprà, n. 12. in fin. Et Salicet. in dicto loco, cap. 114. pag. 386. littera C. in fin. Petrus Gregor. in dict. cap. 31. n. 7.

(z) L. 7. tit. 7. part. 6. & l. 2. tit. 26. part. 6.

(a) Decision. Tolosan. 150. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 40. n. 18. Post Guillierm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, de Testament. n. 244.

(b) Covarr. in dict. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 11. & 12. Simancas de Cathol. institut. tit. 9. n. 92. fol. 25. Salced. (qui Covarr. allegare debuit) super Practic. Bernard. Diaz cap. 114. n. 4. littera F, pag. 385. Et ibi Salcedo in littera D. lucerna Inquisitor. verb. *Bona hæreticorum*, num. 2. Franc. Pegna in 3. part. Director. schol. 154. Clar. lib. 5. §. Hæresis. Villadiego de Hæretic. quæst. 25. ex fol. 59. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso, n. 24. fol. 63. & ibi Additio Camilli Borrelli, littera Q. Et Jacobus Zochus Ferrara, consil. 81. *Quidam sacerdos*, n. 6. tom. 1. Crimin. Anton. de Rosell. consil. 82. *Et ita*, eod. vol. Franc. Porcellinus consil. 83. *Ita ut*, latè Bursatus consil. 83. *Ob crimen*, n. 36. & 37. Anton. Scapus de Jure non scripto, lib. 5. cap. 133. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 55. in 6.

(c) Bald. in l. 1. C. de Summa Trinitat. & in l. Placet, C. de Sacrosanct. Eccles. & in l. Officialis, C. de Episcop. & Cleric. & in l. Nullum, C. de Testib. & in l. Et si severior, C. Ex quibus caus. infamia irrog. Ancharr. in repetition. cap. Ea quæ, de Regul. jur. in 6. quæst. 10. Abb. in cap. de Causis, de Offic. Delegat. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. n. 2.

(d) Guido Pap. decision. 341. Puteus de Syndicat. in princip. tit. de Excessib. Baronum, n. 8. 10. & seqq. fol. 85. Avend. in cap. 11. Prætor. n. 6. & in cap. 18. n. 2.

(e) Num. 110.

(f) Cap. 2. de Consuetud. lib. 6. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 5. n. 9. & lib. 3. cap. ultim. n. 4. Spino de Speculo testament. glos. 15. princip. de Filiis legit. n. 28.

(g) Clement. 2. de Rescript. commun. opin. secund. Covarrub. in cap. 4. Practic. Spino ubi suprà.

SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y OCHO.

QUánto importa cumplir cada qual con lo que toca à su estado, y oficio, numer. 1.

Del daño de usurpar los Jueces la agena jurisdiccion, num. 2.

El poderío temporal, y espiritual, si son distintos, num. 3.

Romulo, como distinguió en la creacion de Roma las cosas sagradas de las temporales, num. 4.

El Corregidor no debe entremeterse en la jurisdiccion Eclesiastica en lo que no le pertenezca, ni el Eclesiastico en la seglar, num. 5. *y* 8.

De la culpa del lego, que no obedece al Papa en los bienes temporales, y el Clerigo en los patrimoniales, num. 6.

Con causa justa, si puede dexar de obedecerse la excomunion del Papa, num. 7.

De la congruencia de andar en vulgar, ó no las materias, y libros de nuestra Religion, alli.

En privacion de Oficio incurre el Juez seglar, que usurpa la jurisdiccion Eclesiastica, y en otras penas, num. 8. *y* 258.

El Emperador, ni el Rey no pueden conocer de los negocios, y personas Eclesiasticas, numer. 9.

Exemplos de sucesos infelices de Reyes por usurpar la jurisdiccion Eclesiastica, y el Oficio Sacerdotal, num. 10.

Si puede el Papa sujetar los Clerigos á la Justicia seglar, num. 11.

En duda, se debe aconsejar, y juzgar en favor de la Religion, y de la Iglesia, numer. 12.

La jurisdiccion secular, si es inferior á la Eclesiastica, num. 13. *y* 39.

La intencion de los Pontifices, y de los Principes seglares, no es usurparse unos á otros la jurisdiccion, num. 14.

Ayudar se deben las Potestades Eclesiastica, y temporal entre si, num. 15. *y* 206.

De las contiendas, que hay entre los Ministros de las Potestades Eclesiastica, y temporal sobre las jurisdicciones, num. 16.

La esencion de las personas Eclesiasticas, que es de Derecho Divino, num. 17. *y la contraria opinion, num.* 23. *y siguientes.*

Si valdrá la costumbre para que los Clerigos sean sujetos á los Jueces seglares en lo criminal; y por el contrario, para que los legos sean sujetos á los Eclesiasticos, num. 18. *y* 19.

De la obligacion de los Jueces Eclesiasticos para defender á los Clerigos de los Jueces seglares, num. 20.

Si pierde la causa el que demanda al Clerigo ante el Juez seglar, alli.

Las Leyes de estos Reynos, que tratan de los Eclesiasticos, si valen, y les obligan por defecto de jurisdiccion, num. 21.

Juez seglar, si puede de oficio anular su sentencia, por la qual condenó al Clerigo, numer. 22.

Clerigos, y sus bienes en la primitiva Iglesia, si estaban sujetos á los Emperadores, y á sus leyes, num. 24. *y* 27.

Si los Emperadores antiguos aprobaban las sentencias contra Eclesiasticos hereges, y por qué causas, pues eran válidas las sentencias, alli.

Del lugar de San Pablo: Toda anima esté sujeta á las Potestades mayores, *num.* 25.

Christo nuestro Señor, si permitió ser puesto en el Padron, que mandó hacer Augusto Cesar, y juzgado por Juez seglar, num. 26.

En las causas temporales, y del siglo, si son los Eclesiasticos sujetos á los Principes seglares, num. 28.

En qué cosas los Pontifices obedecieron á los Emperadores, num. 29.

Declaracion del Psalmo Nolite tangere Christos meos, *num.* 30.

El Derecho Canonico, si se puede llamar Divino, num. 31.

En las cosas espirituales son esentos los Clerigos de Derecho Divino de la jurisdiccion temporal, num. 32.

Que es sacrilegio entremeterse los Jueces seglares en las cosas Eclesiasticas, y espirituales, y quáles sean, num. 33.

Incidentemente, si pueden los Jueces seglares conocer de las cosas espirituales en lo tocante al hecho, num. 34. 230. 235. *y* 243.

Los Clerigos, y sus bienes en lo temporal, y en los delitos, aunque no toquen en espiritualidad, son esentos de la jurisdiccion temporal, num. 35.

En Francia, por Indultos Apostolicos, la jurisdiccion Real es mas ampla entre personas Eclesiasticas, alli.

Juez seglar, si puede absolver al Clerigo, assi como le puede condenar, num. 36.

Juez Eclesiastico, si puede condenar al Clerigo por la confesion hecha ante el seglar, numer. 37. *y* 75.

Juez seglar, no puede castigar al Clerigo de ma-

mayores Ordenes, sin degradacion; y despues de degradado, si ha de hacerle nuevo proceso, num. 38. y 74.

Juez seglar, reputase por persona privada quanto á poder conocer contra las personas Eclesiasticas, num. 38.

Lego, si puede demandar al Clerigo sin pedir licencia, num. 40.

Clerigos, tienen dos privilegios, uno de la inmunidad de la persona, y otro del Fuero; y si los pierden ambos usando mal de ellos, numer. 41.

Si se considera siempre la atrocidad de los delitos para la esencion de los Eclesiasticos, alli.

Si podrá el seglar, por comision del Papa, juzgar á algunos Clerigos, num. 42. y 43. al fin, 45. y 48.

En qué manera puede el Papa dispensar con el Derecho Divino, num. 43.

El Papa, si puede dispensar en la paga de Diezmos, num. 44.

Si puede el Papa cometer causas á mugeres sobre negocios espirituales, num. 46.

Antiguamente, si podia el Juez seglar, junto con el Obispo, condenar á Clerigos en causas criminales, num. 47.

Inferior del Papa, si puede cometer á legos causas de Clerigos, num. 48.

El Papa, si puede someterse á la jurisdiccion del Emperador, y el Obispo tomar Asesores legos, y el verdugo atormentar á Eclesiasticos, alli.

Obispo, y su Vicario, si pueden dár comision á legos para prender Clerigos delinquentes, aunque no sean sospechosos de huida, numer. 49.

Juez seglar, si puede prender al Eclesiastico hallandole para delinquir, ó delinquiendo, y lo que debe hacer en tal caso, num. 50.

En qué caso qualquier seglar, y el acredor podrá prender al Clerigo para entregarle luego á su Juez, num. 51.

Juez incompetente, si puede prender al deudor fugitivo, num 52.

Si pierde la deuda el que prende á su deudor, num. 53.

Juez seglar, si puede condenar al Clerigo asesino sin degradacion, y de los requisitos de esto, num. 54. 55. 56. 57. y 58.

Si basta haverse intentado el asesinato, aunque no haya surtido efecto, num. 56.

Del origen de los asesinos, y quáles lo son, numer. 57.

Juez seglar, quándo puede proceder contra el Eclesiastico sobre el pecado nefando, numer. 59.

Y si usurpase la jurisdiccion Real, numer. 60.

O si la resistiese, num. 84.

Jurisdicciones Eclesiastica, y seglar son distintas, num. 60.

Escribanos, y otros legos, y los Corregidores, son exhortados por la ley, para que no dén lugar á la usurpacion de la jurisdiccion Real, y que avisen de lo contrario, alli.

Obispos, y otros Eclesiasticos, si están sujetos á los Reyes, y á sus Consejos, y Chancillerías en lo temporal, y á venir á sus llamamientos, y si deben cumplir las Cartas de los Corregidores, num. 61.

En qué casos los Reyes pueden mandar salir de sus tierras á los Obispos, y otros Eclesiasticos perniciosos, y condenarles en las temporalidades, num. 62.

La palabra ruego, dirigida del Rey á los Obispos, y otros Eclesiasticos, si denota mando, y jurisdiccion, num. 63.

Quanto á la jurisdiccion temporal, y vasallage, que tienen los Obispos, y otros Eclesiasticos, si son reputados por legos, num. 64.

Jueces del Rey, si conocen de las causas de apelacion de las Villas de los Obispos en lo temporal, aunque sea entre Clerigos, alli.

El Rey, si podrá desterrar al que por simonía, consiguió el Obispado, num. 65.

Corregidor, y sus Oficiales, si pueden desarmar á los Eclesiasticos, num. 66.

Con los privilegios suele crecer el atrevimiento, alli.

En qué casos no se debe quitar al Clerigo espada, num. 67.

Las armas de los Clerigos han de ser oraciones, y lagrimas, num. 68.

Juez seglar, si puede condenar al Clerigo en la pena pecuniaria de traher armas, num. 69. 70. y 71.

O por reventa de trigo, ó de otras cosas prohibidas, num. 72.

O por quebrantar Carta de seguro, num. 73.

Clerigo degradado, si se hace de la jurisdiccion Real, num. 74. y 38.

Por qué delitos puede ser degradado el Clerigo, num. 75.

Contra el Clerigo anatematizado, que puede hacer el Corregidor, num. 76.

Contra el que tomó Orden Sacro, ó entra en Religion despues de cometido el delito, qué jurisdiccion tiene el Corregidor, num. 77. y 78.

El fiador del que despues de la fianza se hizo Clerigo, si se libra de ella en algo, numer. 79.

El Clericato, si escusará de servir al acreedor,

dor, al que despues de estár preso, ó entregado á él por la deuda, se ordenó, num. 80.
El que cumplió el voto de Orden Sacro despues de cometido el delito, si se libra de la jurisdiccion Real, num. 81.
Juez Eclesiastico, qué debe hacer, si el delito es grave en el caso precedente, num. 82.
El Clerigo de Corona, que se casó despues de cometido el delito, si goza del fuero, numer. 83.
Juez seglar, si puede proceder contra los Eclesiasticos, que resisten á la Justicia, y les quitan los presos, num. 84.
Qualquier Juez, si puede defender su jurisdiccion, y territorio, num. 85.
Los Caballeros de Ordenes Militares, que delinquen en tiempo, que aun no han profesado, si son sujetos á la jurisdiccion seglar, numer. 86.
Y el Frayle, que delinque durante el año del Noviciado, num. 87.
El que hiere al Frayle Novicio, si queda excomulgado, num. 88.
Juez seglar, qué podrá hacer, si el Clerigo cometiese delito, ó desacato contra la Justicia Real, ó sus Ministros, num. 89.
O si el Clerigo fuese Oficial de algun Arte, numer. 90.
O si se perjurase ante el Juez seglar, numero 91.
Juez seglar, si puede apremiar al Clerigo á que testifique en la causa civil ante él, numer. 92.
A falta, ó gran negligencia de la Justicia Eclesiastica, si podrá el Juez seglar proceder contra Eclesiasticos, ó nombrar Jueces en sus tierras, num. 93.
Reyes, y Principes, qué potestad tienen para reducir los Cismaticos á la union de la Iglesia, alli.
Clerigo juglar, truhan, ó farsante, si gozará del fuero, num. 94.
Quién impuso pena de muerte á los Soldados por los viles vicios, alli.
Si el Clerigo se mezclase en cosas crueles, y enormes, si gozará del privilegio del fuero, numer. 95.
Del recato, y consideracion de los Alguaciles en la prision de Eclesiasticos, num. 96.
Si el Clerigo fuese Soldado, y traxese armas de ello, si gozará del fuero, num. 97.
O si fuese apostata, num. 98.
O si exerciese Oficio de Presidente, ó Consejero, ó otro Oficio del Rey, num. 99.
O si exerciendole se hiciese Clerigo, alli.
O si fuese Carnicero, Tabernero, ó Bodegonero, num. 100.
O si el Clerigo de menores Ordenes se casase dos veces, num. 101.
O si el Clerigo de menores Ordenes, soltero, ó casado, no guardase los requisitos del Santo Concilio Tridentino, y leyes de estos Reynos, numer. 102. y 110.
Para gozar del privilegio del fuero el Coronado Beneficiado, si ha de traher habito, y tonsura, alli.
Qué significa la Corona de los Eclesiasticos, numer. 103.
Qué debe hacer el Corregidor, quando el Eclesiastico no tiene preso al que se llama á la Corona, num. 104.
Al Coronado hallado en habito seglar, y delinquiendo, si le puede tener preso el Corregidor, num. 105.
El conocimiento del Clericato, y del habito, y tonsura á quién pertenece, num. 106.
Y qué probanza basta, y si podrá el Juez seglar hacerla, num. 107.
Pendiente la causa sobre el Clericato, si puede proceder el Juez seglar, num. 108.
De la facilidad con que los Eclesiasticos proceden contra los Jueces seglares, y quán tenazmente defienden, y aun amplian su jurisdiccion, y de los daños de ello, num. 109.
Contra los Coronados, solteros, ó casados, para que paguen Servicio, y Alcavalas, si puede proceder el Corregidor, num. 110. y 222.
Los Clerigos de menores Ordenes, si gozan de los privilegios Clericales, num. 111.
Juez seglar, si puede proceder contra el Clerigo sedicioso, ó alborotador, num. 112.
Y contra el incorregible, num. 113.
Y contra el traydor, num. 114. 115. y 116.
Y sobre las cosas vedadas, que sacase, ó metiese en el Reyno, ó pan, ó vino fuera del distrito, que huviesen caido en comiso, numer. 117.
Y si el Clerigo, ó su criado cortase leña, ó cogiese bellota del monte vedado, num. 118.
Y si le hallasen pescando, ó cazando en lugar, ó tiempo vedado, num. 119.
Y entrar en las casas de Clerigos, y legos á tomarles, y matarles los perdigones enjaulados, alli.
Y sobre la execucion de Obras Pias, y Testamentos, num. 120.
Y qué puede hacer, si el Clerigo traxese vestidos contra la Pragmatica, num. 121.
Y si excede las posturas, y tasas del trigo, y otros mantenimientos, num. 122.
Y si el Clerigo fuese tratante, ó negociador, numer. 123.
Juez seglar, de qué cosas puede cobrar Alcavalas de los Clerigos, num. 124.

Y si el Alcalde de Mesta, y el de Servicio, y Montazgo es competente contra ellos sobre la cobranza de estos derechos, num. 125.
Juez seglar, si es competente contra el Clerigo arrendador, ó fiador de Rentas Reales, numer. 126.
Y contra el esento inmediato al Papa, si no tiene otro superior que le castigue, numero 127.
Y si puede tomar, y pagar á los Eclesiasticos el trigo, que les sobra en tiempo de hambre, para proveer los necesitados, num. 128.
Juez seglar, qué podrá hacer, si el Clerigo usa de pesos, y medidas falsas, num. 129.
Y si es depositario, para que restituya el deposito, num. 130.
O citar á Clerigo para alguna informacion sumaria, ó requerimiento, num. 131.
O proceder contra la heredad, que se vendió, cedió, ó donó por tacito fideicomiso á Clerigo, por defraudar el tributo, la alcavala, ó confiscacion, num. 132.
Y si puede derribar casa de Clerigo para atajar algun fuego, num. 133.
O hacerle reparar, ó derribar su casa, si está ruinosa, y de peligro público, ó particular, numer. 134.
Juez seglar, si puede hacer embargar los Diezmos de los interesados, y condenarlos á que reparen la Iglesia, y la adornen, numer. 135.
Si contra los bienes del Obispo difunto se puede hacer juicio seglar á instancia del succesor por la deterioracion de las casas, y edificios de la dignidad, num. 136.
Juez seglar, si puede hacer demoler lo edificado en público por las Iglesias, ó Eclesiasticos, num. 137.
Y si es competente contra el Clerigo administrador de hacienda Real, ó particular, para la cuenta, y cobranza de ella, num. 138.
Rey, y sus Consejos, y Chancillerías pueden alzar, y quitar las fuerzas, que hicieren los Eclesiasticos, num. 139.
Y si pueden condenarles en algo por las tales fuerzas, alli.
Eclesiasticos, que intentan el remedio, y auxilio Real de la fuerza, si deben ser presos, ó molestados por ello, num. 140.
Juez seglar, si es competente en las causas posesorias espirituales, ó casi espirituales de Patronazgos, Diezmos, Elecciones, ó Reliquias, num. 141.
Y si puede condenar en costas, ó multar al Clerigo demandante, ó acusador doloso, ó calumnioso ante él, num. 142.
En los casos, que el Juez seglar puede condenar al Clerigo en penas pecuniarias, si no tiene bienes, no las puede conmutar en corporales, num. 143.
En qué casos el seglar puede acusar al Clerigo, y ser testigo idoneo contra él, num. 144.
Sobre si los Diezmos están pagados, ó no, si será competente el Juez seglar, num. 145.
Diezmos Eclesiasticos, si pueden pertenecer á los Reyes, y á otros seglares, num. 146.
Sobre la propriedad de Diezmos Eclesiasticos, siendo de Reyes, ó Señores, si puede ser competente Juez el seglar, num. 147.
Y sobre demandas de nuevos Diezmos, numer. 148.
Y sobre Diezmos, que se piden á Caballeros de Ordenes, num. 149.
Y contra Arrendadores de Diezmos, num. 150.
El cesionario del Clerigo, ó el Arrendador, si puede cobrar de algun tercero los Diezmos ante el Juez seglar, num. 151.
O sobre Tercias Decimales, que no son de Eclesiasticos, num. 152.
Y sobre denunciacion de nueva obra de Iglesia, ó persona Eclesiastica, num. 153.
Y sobre la conservacion de la costumbre de algunos Obispados acerca de la provision de los Beneficios Patrimoniales, num. 154.
En la causa feudal, si es competente Juez el seglar contra el Eclesiastico, num. 155.
De quáles feudos no son capaces los Eclesiasticos, num. 156.
Los Señores del Consejo, si pueden conocer contra Clerigos, ó Religiosos, sobre Tenutas de Mayorazgos, num. 157. y 158.
Si alguno delinquiese en la Iglesia, ó estuviese recluso en ella, si puede el Juez seglar sacarle de ella, en caso que se pretenda que lo ha de ser el Eclesiastico, num. 160.
En todos los casos en que el Clerigo, ó la Iglesia fuere actor, si es competente Juez el seglar, num. 161.
Por via de reconvencion, si es Juez competente el seglar contra el Clerigo, num. 162.
Y sobre la nulidad, ó falsedad alegada entre el Clerigo, y lego, num. 163.
Y en las acciones Reales, que se dirigen contra bienes temporales de Clerigos, num. 164.
O quando el Clerigo es heredero del lego, numer. 165. y siguientes.
O en la publicacion del testamento, en que el Clerigo es instituido por heredero, num. 168.
O sobre la eviccion, y saneamiento de la cosa vendida por el Clerigo, num. 169.
Y sobre el castigo de los testigos, y terceros del matrimonio clandestino, num. 170.
Y si los Eclesiasticos impidiesen la cobranza de las Rentas Reales, num. 171.

Igle-

Iglesias, ó Eclesiasticos, si pueden cobrar sus Rentas Reales, ó situados por ante sus Conservadores, ó por ante los Jueces seglares, num. 172.

Sobre apremiar á que se relaxe el juramento hecho por miedo, ó fuerza, y sobre la observancia de él, si es competente el Juez seglar, y lo que usaron los antiguos, n. 173.

Y sobre la emancipacion, que el padre hace del hijo Clerigo, num. 174.

El Clericato, si libra al hijo de la patria potestad en lo temporal, ó la entrada en la Religion, n. 175. *y siguiente.*

De la insinuacion hecha en favor de Clerigo, si es Juez competente el seglar, num. 177.

O quando el Clerigo se opone ante él al pleyto, num. 178.

O sobre Inventario de bienes de Clerigo, ó en que él es interesado, num. 179.

El Inventario, y custodia de los bienes del Obispo que muere, hacelo el Juez seglar, num. 180.

La Universidad, ó Congregacion de Clerigos, y legos, si puede ser demandada ante Juez seglar, num. 181.

El agravio del compromiso del Clerigo, y del lego ante quién se ha de pedir, num. 182.

Juez seglar, si puede secrestar los bienes raices del Clerigo delinquente suelto por su Juez, num. 183.

Y si puede proveer de Curador ad litem al Clerigo menor, que litiga ante él, num. 184.

Y proceder contra los que por algun arte, ó encantamiento delinquen atrozmente, mostrando Imagenes, que lloren, ó suden, numer. 185.

El Clerigo, si puede alegar su declinatoria despues de sentencia, ó aunque nunca la alegue, si vale el proceso, num. 186.

En las causas criminales, si puede el Clerigo renunciar su privilegio, n. 187. *y* 169.

Juez seglar, si podrá condenar en costas al Clerigo, que alegó tarde su declinatoria, num. 188. *y* 210. *y siguientes.*

La pena del Clerigo, que no declina la jurisdiccion del Juez seglar, num. 189.

Y lo que debe hacer apremiado á que responda ante él, num. 190.

Juez seglar, si es competente quando el Clerigo le somete sus bienes temporales, numer. 191.

Clerigo, aunque sea con juramento, y consentimiento del Obispo, si puede sujetarse al Juez seglar, num. 192.

Seglares, si pueden de conformidad someterse á la jurisdiccion Ecclesiastica, alli.

Juez Seglar, si puede restituir al lego en la posesion, que le quitó el Clerigo, y en el caso de la Ley de Toledo, num. 193.

Quando por los Eclesiasticos se intentase, ó hiciese algo contra el Santo Concilio Tridentino, si es competente Juez el seglar, num. 194.

A cuya instancia se congregó, y acabó el Concilio Tridentino, y que el Rey no puede convocar Concilio, num. 195.

Los Reyes son Protectores, y executores de los Sacros Concilios, num. 196.

El seglar, si podrá de comision del Obispo conocer de causas pecuniarias de Clerigos, num. 197.

Y si es competente contra los perjuros, numer. 198.

Y contra los Ermitaños, num. 199.

Y contra los Beatos, num. 200.

Si huvo primero Monges, que Ermitaños, numer. 201.

Los Frayles, y Sorores de la Tercera Orden, si son esentos de la jurisdiccion seglar, numer. 202.

Y los Rectores de los Hospitales, num. 203.

Si la Iglesia, ó Clerigo succediese en heredad tributaria á lego, si será Juez competente el seglar, num. 204.

A la heredad de la Iglesia no se puede imponer tributo, num. 205. *y siguiente.*

El examen de las comisiones concedidas por su Santidad á sus Nuncios, ó Legados, si compete al Rey nuestro Señor, y á su Concejo, num. 207.

La retencion de algunas Bulas Apostolicas, si es permitida al Rey, y á su Consejo, y Chancillerías, y por qué causas, forma, y veneracion, num. 208.

Beneficios Eclesiasticos, no se dán á estrangeros, alli.

Juez seglar, si es competente para executar la condenacion de costas, que hizo al Clerigo por sentencia nula, num. 209.

O quando el Clerigo es tenido por lego, n. 210.

Y si le podrá en algun caso condenar por rebeldía en las penas de los despreces, y omecillo, num. 211.

Quándo el Clerigo, sin pena alguna, puede dexar de comparecer ante el Juez seglar á declinar, ó alegar su privilegio, num. 212.

Sobre las cosas tocantes al Patronazgo Real, ó Regalías, si conocen Jueces seglares entre personas, y en causas Eclesiasticas, n. 113.

Y de los delitos, y sobornos de Estudiantes, y visita de las Universidades, num. 214.

En España el Rey nuestro Señor es Patron de todas las Iglesias Cathedrales, y le pertenece la presentacion de todos los Arzobispados,

dos, y Obispados, y Abadias Consistoriales, num. 215.
Y la proteccion de las Iglesias, alli.
Y la provision de algunas Parroquias de las Montañas, num. 216.
El Rey de España no reconoce superior en lo temporal, y la libró del yugo del Imperio Romano, y de los Moros, num. 217.
Carlo Magno, si fué Santo, y de quién y quándo tuvo facultad de elegir Romano Pontifice, y Obispos, y Arzobispos, alli.
De la Genealogia de Carlo Magno hasta el Rey Don Phelipe II. nuestro Señor, alli.
El Patronazgo de las Casas de San Anton, y San Lazaro pertenece al Rey, nuestro Señor, y sus Jueces las visitan, num. 219.
Juez seglar, si puede visitar con el Eclesiastico los Hospitales, num. 220.
Las Dignidades, y Prebendas del Reyno de Granada son del Patronazgo Real, num. 221.
Quantos Arzobispados, y Obispados son los que en España presenta el Rey nuestro Señor, y quántas Ciudades tiene, num. 222.
Desde quándo, y por quién se concedió á los Reyes de España presentar los Obispos, y de la costumbre, que antes havia en la eleccion de ellos, num. 223.
Reynos de España, si se proveyeron antiguamente por eleccion de Obispos, num. 224.
Juez seglar, si conoce de la injuria hecha al Eclesiastico, num. 225.
El Clerigo, de quál curaduría de menor puede ser proveido ante Juez seglar, y si ha de dár ante él la cuenta de ella, num. 226. y 227
Los Mayordomos, Prebostes de Cofradias, y los Cofrades legos, si son sujetos á la Justicia seglar, num. 228.
Al Abogado, ó Notario Clerigo, que en su Oficio delinque ante el Juez seglar, si le podrá multar, num. 229.
Juez seglar, si es competente en la causa espiritual incidente entre Infieles, n. 230.
Contra los que meten bestias en las Iglesias, si es competente el Juez seglar, num. 231.
Contra los Caballeros de las Ordenes Militares, en qué casos es competente el Juez seglar, num. 232.
Y si los de la Orden de San Juan pueden ser Corregidores, Regidores, ó Procuradores de Cortes, num. 233.
Los Familiares de la Orden de San Juan, que traben media Cruz, ó Tao blanco, si gozan de esencion, alli.
Juez seglar, si podrá castigar al lego juzgado una vez, y castigado por el Eclsiastico, numer. 234. y 238.
En la causa de matrimonio, y otras espirituales incidentes, en que solo se trata del hecho, si es competente el Juez seglar, numer. 235.
Y si puede compeler á alguno, que se case en virtud de contrato, y promesa hecha de ello, num. 236.
Quál se dirá causa sobre el hecho, y quál sobre el derecho, num. 237.
De la blasfemia, usura, sacrilegio, y de otros casos, y delitos mixti fori, si puede conocer el Juez seglar, num. 238.
Y de el estupro cometido con la madre, alli.
El seglar si puede ser arbitro solo con el Clerigo en las causas espirituales, num. 240.
O arbitrador en ellas el seglar solo, alli.
Litigando el Eclesiastico ante el Juez seglar, y siendo vencido, si puede ser condenado en costas, num. 241.
Jueces seglares, si pueden prender hereges, y remitirlos á los Inquisidores, num. 242.
Bestias, y ganados de Eclesiasticos, si pueden ser prendadas, y penadas por las Guardas, y Justicias seglares, num. 243.
Pastores de Clerigos, y de seglares, si pueden ser prendados por las penas, y daños, numer. 244.
Quando las leyes seglares liguen á los Clerigos, num. 245.
El lego fiador del Clerigo, si será convenido ante el Juez seglar, num. 246.
Los privilegios de los Clerigos, si pasan á otras personas, como las excepciones, numer. 247.
Impartiendo su auxilio el Juez seglar al Eclesiastico, si puede ser Juez contra Clerigos, num. 248.
Sobre sepulturas, y trasladar huesos sepultados, si conoce el Juez seglar, num. 249.
Y sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de Clerigos, num. 254.
Si el deudor se hace Estudiante, ó Clerigo, si conocerá la Justicia seglar, alli.
En el repartimiento, y cobranza de las sisas y tributos impuestos á los Eclesiasticos, si es competente el seglar, num. 251.
Los bienes Eclesiasticos, si son esentos de todo tributo, y sisa por Derecho Divino, num. 252.
Y por Derecho Canonico, num. 253.
Y por Derecho Civil, num. 254.
Y por Derecho Natural, num. 255.
Y por Derecho de estos Reynos, num. 256.
Los Paganos idolatras, si libertaban á sus Sacerdotes de tributos, num. 257.
Las penas de los que quebrantan las esenciones de los Eclesiasticos, num. 268.
Los Eclesiasticos, si tienen esencion de las cargas

gas mixtas, que son personales, y Reales, y de sus bienes patrimoniales, presentes, y futuros, num. 259.
Bienes patrimoniales de los Clerigos, si gozan de los privilegios Eclesiasticos fuera de los casos expresados en Derecho, n. 260.
Bienes muebles de los Clerigos, si tienen la esencion de su persona, num. 261.
Si pagando los Eclesiasticos de su voluntad las sisas, las deben recibir los Concejos, numer. 262.
Los Clerigos de primeras Ordenes, si son essentos de tributos, num. 263. y 283.
Caballeros de la Orden de San Juan, si son esentos de tributos, y ellos, y los de las otras Ordenes de pagar Alcavalas, n. 264.
Los que han ofrecido sus personas á alguna Religion, ó Hospital, si son esentos de tributos, num. 265.
Y los que larban las tierras de la Iglesia ó de Eclesiasticos, ó administran sus bienes, numer. 266.
Los vasallos, ó censualistas, ó familiares, ó esclavos de la Iglesia, si son esentos de oficios viles, y sordidos, num. 267.
Hijos, y mugeres de los Coronados casados, qué esencion tienen, num. 268.
Si pueden los Principes seglares alterar la aprobacion de la esencion Eclesiastica de los tributos, num. 269.
En muchos casos las Iglesias, y Eclesiasticos no tienen franqueza de tributos, n. 270.
Cómo, y por qué causa los pagó Christo nuestro Señor, num. 271.
Sisas sobre los mantenimientos, si pueden cargarse á los Eclesiasticos, segun Silvestro, alli.
Los Eclesiasticos, é Iglsia, si están obligados á registrar sus bienes para la paga de los tributos, num. 272.
Iglesia, ó Clerigo feudatario, si debe el tributo, num. 273
Clerigo, ó Iglesia, si sucediese en alguna heredad, á quien estuviese cargado tributo, si le debe, num. 274.
Eclesiasticos, si deben dár posadas al Rey, y á su Corte, y las Iglesias, y Monasterios en algun caso, num. 275.
En las Iglesias, ó Monasterios, si se puede hacer aposento en algun caso, num. 276.
O comer, ó meter ropa, ó otras alhajas, ó juzgar causas seglares, num. 277.
Los Eclesiasticos, si deben dár vagages para el Rey en algun caso num. 278.
A los Clerigos negociadores, si se les puede imponer tributo por la negociacion, numer. 279.
Hacienda de la Iglesia, ó de Clerigo, si pasase á tercera persona, si será libre de tributo, num. 280.
Si vale la costumbre de que los Clerigos paguen tributo, num. 281.
Clerigos, ó Iglesia, si deberán el tributo corrido de la heredad en que sucedieron, numer. 283.
Clerigos de primeras Ordenes, ó casados Coronados, si deben alcavalas, ó otros tributos, num. 282.
Para redimir alguna vejacion, que se hiciese á Clerigos, y legos, si pagarán tributo los Clerigos, num. 284.
Eclesiasticos, teniendo bienes propios contra Derecho, si pagarán tributos de ellos, numer. 285.
Iglesias, ó Eclesiasticos, si contribuirán en las sisas, y repartimientos para compra de jurisdiccion, ó de terminos, ó esencion, ó tantéo de algun lugar, num. 286.
Por via de contrato, si deben tributo los Eclesiasticos, num. 287.
Frayles, y Sorores de los Terceros, si son esentos de tributos, num. 288.
Eclesiastico, si deberá el tributo, si el lego por defraudarle le traspasase alguna heredad tributaria, num. 289.
Clerigo, si sucediese en heredad tributaria, ó si por algun bien público se echase tributo en todas las heredades del termino, si le debe, num. 260.
Eclesiasticos, si contribuirán en la sisa para guardar el Pueblo de peste, num. 291.
O para matar langosta, num. 292.
O para rescate del Rey, num. 293.
O para la guarda de las viñas, y heredades, num. 294.
O para echar de la tierra alguna compañia de Soldados, num. 295.
O para socorrer la urgente necesidad del Rey, num. 296.
O para defensa de la guerra, é invasion de los enemigos instantes, ó que se temen, y esperan, num. 297.
La urgente necesidad, si hace suspender los privilegios, num. 298. y 319.
En las urgentes ocasiones de guerra, qué socorro deben dár las Iglesias, y Eclesiasticos, y lo que usaron en esto los Sacerdotes de los Gentiles, num. 299.
Eclesiasticos, si deben en tiempo de guerra ser compelidos, y por quién, á la guarda de la Ciudad, num. 300. y 301.
O para edificar, ó reparar muros, num. 302. y 311. y siguientes.
O para extinguir los incendios de las he-

re-

redades, y campos, numer. 303.
O para edificios, ó reparos de puentes, ó calzadas, ó otros edificios públicos necesarios, num. 304. 310. *y siguientes.*
Edificios públicos son obras pias, num. 305.
Para pagar los empedrados, y limpieza de las casas, y pertenencias de Clerigos, si les pueden sacar prendas, num. 306.
Para los edificios públicos, si se pueden tomar carros, y vagages de Clerigos, y sus Diezmos, num. 307.
Clerigos, si son reputados por vecinos de los Pueblos, num. 308.
Clerigos, algunos son avaros, num. 309.
Los Hidalgos, aunque esentos, si contribuyen en algunos casos, num. 310.
Los requisitos para que los Eclesiasticos hayan de contribuir para los edificios públicos, num. 312. 313. 314.
Licencia Apostolica, si es necesaria para que los Eclesiasticos contribuyan para edificios públicos, alli.
Justicia seglar, si podrá cobrar de los bienes de los Eclesiasticos los tributos, y repartimientos, en caso que ellos deban pagarlos, num. 315. 316. *y* 323.
Los Principes, quándo, y cómo pueden tomar prestado el oro, y plata de las Iglesias, num. 317.
Y lo que usaron los antiguos, num. 318. *y* 319.
De la fuerza de la necesidad, num. 319.
Jueces seglares, si pueden indirectamente compeler á los Eclesiasticos á que hagan alguna cosa justa, num. 320.
Si se debe guardar la immunidad, y franqueza á los esentos, quando por la instante guerra no se puede consultar al Superior, num. 321.
Los legos contribuyentes con los Clerigos en las sisas, y tributos, si podrán cobrarlos de ellos en las ocasiones, que los Clerigos deben pagarlos, num. 322.
Licencia Apostolica, si es necesaria para que los Eclesiasticos contribuyan para las necessidades del Rey, y del Reyno, num. 324.
Exhortacion á los Principes, para que no carguen tributos á los Eclesiasticos, y les guarden su esencion, num. 325.
Juez seglar, si puede asignar termino al Clerigo para que presente el titulo de su Clericato, ó le pruebe, num. 326.
Juez seglar, quánto puede detener al Clerigo sin remitirle á su Juez, num. 317.
Clerigo, en qué forma debe ser remitido á su Juez, num. 328.
Al Alguacil, y Guardas, que ván con el Clerigo remitido á su Juez, quién los ha de pagar, num. 329.
Juez Eclesiastico, si puede juzgar al Clerigo remitido por el proceso causado ante el seglar, num. 330.

CAPITULO XVIII.

DE LA JURISDICCION REAL en casos de mixto fuero.

2. UNa de las cosas con que mas se perturba el buen gobierno de la vida humana, segun Santo Thomás, y otros, (*a*) es no querer los hombres saber, y cumplir puntualmente cada qual lo que le toca, segun su calidad, estado, y oficio: el Caballero, las leyes de la Caballeria, y no degenerar con obras, y exercicios, que la obscurezcan: el Religioso en no guardar su Regla: el Hidalgo pobre, y el Ciudadano rico, y el hombre noble en usurpar mayores titulos, oficios, atributos, y grados agenos. Y asi Isocrates, (*b*) introduciendo al Rey Nicocle, que hablaba con los subditos, decia: Mando, que cada qual de vosotros administre bien, y diligentemente lo que es de su oficio; porque como dixo Osorio, (*c*) 2. la destruccion total de la Republica nace de la perturbacion de los oficios, y en especial de que las potestades, y Jueces seglares, y Eclesiasticos se metan los unos en la jurisdiccion de los otros, (*d*) y querer cada qual manejar, exercer, y usar ambos cuchillos, no dando lo que es de Ce-

(*a*) Div. Thom. lib. 4. de Regim. Princip. cap. 23. *Tunc est perfectum civium congregatio, quando quilibet in suo statu debitam habet dispositionem, & operationem. Sicut enim edificium est stabile, quando partes ejus sunt benè sitæ, sic de politia contingit, quæ firmitatem habet & perpetuitatem, quando unusquisque in suo gradu, sivè officialis, sivè subditus, debitè operatur, ut sua conditionis requirit actio, &c.*

(*b*) In Symmachico, cujus verba refert Simancas de Republic. lib. 9. cap. 19. pag. 595. n. 4.

(*c*) Lib. 1. de Regis institution. *Omnis Reipulic. interitus in munerum perturbatione consistit: dum enim quilibet suum negotium non facit, sed alienum officium, atque munus usurpat nihil rectè, nihil ornatè fieri potest, sed omnia perturbari, & commisceri necesse est.*

(*d*) Alieni muneris non est facienda usurpatio, cap. Quod quidam 1. quæst. 1. sed concordia uti debent, quæ gra-

Cesar á Cesar, y lo que es de Dios á Dios: como quiera, que segun queda dicho en el capitulo precedente, y decimos adelante en este, 3. estos dos poderíos son en el uso distintos. (e) Y á este proposito dixo Augustino Ninfo, (f) que la potestad Pontifical, y la Imperial, no convienen de una manera á uno; porque al Sumo Pontifice le toca la potestad, y jurisdiccion de las cosas espirituales, segun la inmediata institucion, y execucion; pero la potestad, y jurisdiccion de las cosas temporales, tocale segun la institucion, y autoridad; pero no segun la inmediata execucion, excepto en algunos casos.

4. Romulo, primero Rey de los Romanos, con sola luz natural, para mejor concierto, y administracion de la República, que fundaba, haviendo ordenado lo tocante á las cosas Divinas, dispuso, que el ministerio de ellas, que él havia asimismo constituído, fuese distinto del secular Imperio, segun refieren Marco Varron, Dionysio Halicarnaseo, y otros. (g)

5. Pues para que nuestro Corregidor no meta la hoz en la mies agena (contra lo que se dice en el Deuteronomio) (i) usando indebidamente del cuchillo material en las causas de las Iglesias, y de sus Ministros, y bienes; porque segun San Cypriano, y otros, (h) no debe el Emperador arrebatar los derechos del Pontifice, ni el Pontifice usurpar el nombre del Emperador. 6. Y aun tratan Inocencio Papa, y otros, (k) si está obligado el lego á obedecer al Papa en lo que mandase en los bienes temporales, y el Clerigo en los patrimoniales; y dice, que estarán obligados á obedecer su excomunion. Y Pedro de Ancharrano en un consejo muy celebrado por Palacios Rubios, (l) trata, si dexando de obedecer con justa causa el mandato Apostolico, incurren las censuras, y penas en él puestas: y dice, que aunque el favor de las Iglesias se ha de extender, no tanto, que se quite á otros su derecho, ni por su favor se eche lazo (m) á nadie; sobre lo qual se podrán vér los dichos Autores, y otros que citamos en las glosas.

7. Y si pretendiere alguno calumniar el escribirse en romance estas materias, por lo que refieren Firmico Materno, y otros (n) del Adivino, y Profeta Gentil Orféo, que á los que consagraba, encargaba, que las cosas ordenadas, y compuestas de la Religion, no las manifestasen á los hombres profanos; y Augusto Cesar, segun cuenta Suetonio, (o) no queria tratar de las causas de la Religion en pública Audiencia: y discutiendose en el Tribunal del privilegio de los Sacerdotes de la Diosa Ceres, y proponiendose algunas cosas secretas, dexó el Consistorio, y los que asistian, y él solo oyó á los que trataban del negocio: y Noé, que enseñó los Ritos, y ceremonias Sagradas á los Scitas, y Armenios, y escribió muchos

---

grata est Altissimo, cap. Archiepiscopus 9. quæst. 3. Et ideo quilibet debet terminis sibi constitutis se continere contentum, cap. Perlatum 90. distinct. Barbac. in cap. 1. de Constit. n. 60. cum seqq. Tiber. Decianus in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 11. n. 1.

(e) Ut dicam infrà hoc cap. in 6. casu, n. 60.

(f) De Potestat. Ecclesiast. quæst. 1. art. 8. Quem sequitur Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 70. pag. 224.

(g) Et Anton. & Coccius ut firmat Navarr. in cap. Novit, n. 38. notab. 3. de Judic.

(h) Cap. 23. in fin. & l. Sicuti, §. Arist. ff. Si servit. vendic. cap. 1. 6. quæst. 3. Bart. in l. Si prius, n. 31. ff. de Damno infecto.

(i) Cap. Duo sunt, & cap. Cum ad verum 96. distinct. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. introductione, Barbac. in cap. 1. n. 60. cum seqq. de Constitut. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 11. n. 1. & seqq. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 1. & seqq. pag. 215. & ibidem n. 69. in medio, pag. 224.

(k) Innocent. in cap. Inquisitionem, in fin. de Sentent. excommunic. & ibi Additio, & Hostiens. etiam ibi, & Andræas Sicul. in cap. Constitutus, 3. col. de Religios. dom. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 10. n. 1.

(l) In tractat. de Beneficiis in Curia vacant. §. 7. in fin. & Ancharran. consil. 240. & 241. incip. *Per prædicta*, cujus decisionem vocat famosam, & litteris aureis scribendam, & apud modernos in magno cultu habitam: & facit quod dicit Innocent. & sequitur Abb. in cap. Cum ex litteris, super glos. 2. de In integr. restitut. & sequitur Gregor. Lupus in l. 22. glos. *Juicio*, tit. 22. part. 2. Quod mandatum Papæ factum sine causæ cognitione in causa quæ requiritur sententiam, & causæ cognitionem, non habet vim sententiæ, neque valet, nisi aliter appareat de certa scientia Papæ, & quod dicit idem Innocent. in cap. Inquisitionem, de Sentent. excommunic. quem sequitur Felin. in cap. Si quando, col. 2. de Rescript. Et refert & sequitur Tiberius Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. n. 2. versic. *Secundò etiam*, quòd injusto præcepto Papæ non est obediendum, supplicandum tamen est ad ipsum eundem, ut consultius de causa provideat.

(m) Cap. Ex tenore, de Foro compet. cap. Mulieri, de Jur. jur. cap. de Viduis, el 2. 27. quæst. 1. Decian. ubi suprà, lib. 4. cap. 11. n. 2.

(n) Firmicus lib. 7. Matheseos Sabelic. in Vita August. cap. 39. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. lib. 2. cap. 2. n. 10.

(o) In Augusto, cap. 93.

chos secretos naturales, solamente quiso que fuese para los Sacerdotes, y entre ellos se viesen, leyesen, y enseñasen; (p) porque demás de lo respondido á este proposito en el Proemio de este tratado, se dice, que esta materia no es de la Sagrada Theología, ni de los mysterios de nuestra Santa Fé, que aun las de este genero (por tenerse por conveniente instruir al Pueblo Christiano) andan impresas en romance, como son las Epistolas, y Evangelios, y diversos tratados, que debaxo de diversos titulos, son sermonarios, y declaraciones de los Evangelios, sin muchos otros libros de Sumas, y casos de conciencia, y otras materias, que contienen mucha Theología, y Articulos de Fé, quales son las obras de los doctisimos Padres Fray Luis de Granada, Fray Alonso de Orozco, Fray Luis de Leon, Fray Bartolomé de Medina, Fray Antonio de Cordova, y Fray Manuel Rodriguez, y mil otros; pero las materias de estos capitulos son Canonicas, y Civiles, sobre jurisdicciones contenciosas, resueltas por decisiones autenticas, y por resoluciones comunes: y convino escribirse en romance, para que los Corregidores, y Gobernadores, y Señores de Vasallos, que no son Letrados, tengan luz, y claridad de lo que deben guardar, y se eviten las continuas discordias con Jueces Eclesiasticos, y los grandes escandalos, y entredichos, que por la ignorancia, ó malicia en esto se causan en los Pueblos.

8. Y para que sepan, y osen con sabio, y christiano consejo lo que pueden, y deben hacer en estas materias, por el derecho, y potestad del cuchillo temporal, (q) que trahen, y no ignoren de lo que se deben abstener, ni incurran en la pena de privacion de Oficio, y otras, y en la de excomunion, que el Derecho les pone, excediendo en esto; (r) y porque adviertan en no condenar sus almas, juzgando licenciosamente las personas, y negocios Eclesiasticos, aunque lo consintiese el Obispo; (s) 9. pues aun el Rey no lo puede hacer, ni aun el Emperador, con ser consagrado, (t) como lo reconoció el Emperador Constantino, segun refiere San Gregorio, y otros, (u) que dandole en el Concilio Niceno algunas querellas de Prelados, y otros Eclesiasticos, no quiso conocer de ellas, y las remitió á ellos mismos: y el Emperador Justiniano hizo Constitucion, (x) para que de las causas de los Eclesiasticos conociesen sus Prelados: de lo qual se hicieron diversos Decretos, y leyes penales: y porque los Reyes, y Jueces no incurran en la ira de Dios, 10. como sucedió al mal Rey Saúl, segun se cuenta en el Libro de los Reyes, (y) que hizo matar á Aquimelech, y otros ochenta y quatro Sacerdotes, porque havian sido en receptar al Rey David su yerno, huyendo de su ira, y porque se entremetió en el Oficio de Samuél Sacerdote á hacer sacrificio (z) en Galgala, y murió despues infelizmente. Y al Rey Ozías, como se lee en el Paralipomenon, (a) que fué herido de lepra, porque quiso usurpar el Oficio del Sacerdocio que exercia Azarías, como lo usurparon entre los Gentiles el Rey Anio, y algunos Emperadores, segun consta de los Autores citados en el capitulo pasado: (b) y como le sucedió á Dino, tan famoso Jurista, que dixo de él Francisco de Ripa, (c) que tenia en su pecho toda la synodo de la legal sabiduría: el qual, porque no favoreció á la Religion, fué condenado: lo qual, como refie-

(p) Petrus Gregor. ubi suprà.

(q) Quam magna sit potestas gladii temporalis probat Anastasius Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 6. & seqq.

(r) L. Eccles. 3. & Authent. Item quæcumque communitas, & Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. de quo excessu exclamat Rebuf. in Procem. Regiar. Constitut. glos. 5. n. 33. Alexand. de Novo, consil. 56. n. 14. & seq. consil. 59. n. 12. & seq. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 1. & 31. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 3. cap. 8. n. 3. Et an excommunicatio incurratur ipso jure, vel per censuras, vide Addit. ad Guid. Pap. decis. 77. incip. *Si convenerit*, n. 2. Et Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 12. n. fin.

(s) Cap. Significasti, de For. compet. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 4. & ibi Addit. littera B.

(t) Cap. Cum non ab homine de Judic. & cap. Sacerdotibus 11. quæst. 1. Brunus in Consil. Crimin. diversor. 115. n. 24. & seq. vol. 2. Clar. in Practic. quæst. 36. in princip. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 126. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. fin. num. 31.

(u) Ut constat ex Nicephor. Calixt. Histor. Eccles. lib. 8. Et Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 10. pag. 106. col. 2.

(x) Ut in Authent. de Sanctissimis Episcop. & in Authent. Ut Cleric. apud proprios Episcop. cap. de Persona 11. quæst. 1.

(y) 1. Reg. cap. 22. Didac. Perez in l. 4. tit. 17. libro 8. Ordin. pag. 343. in med. versic. *Ista.*

(z) 1. Reg. 13.

(a) 2. cap. 26. & in cap. Nos nisi, versic. *Sicut ergo Ozias* 2. quæst. 7.

(b) Num. 65. & 89.

(c) In l. Si unquam, n. 81. C. de Revocand. donat.

fieren Angelo, y otros, (*d*) fue revelado á un Ermitaño despues de su muerte: y á Eutropio Consul, que persuadido á los Emperadores Arcadio, y Honorio, que quitasen por ley la immunidad Eclesiastica: el qual murió mala muerte, como cuenta Niceforo. (*e*) 11. Que aun el Papa no puede (segun dicen los Doctores) (*f*) sujetar los Clerigos á los Jueces seglares, como luego verémos. 12. Y asi en duda no se ha de aconsejar, ni juzgar, sino por la Religon, y por la Iglesia: (*g*) segun lo qual será á proposito de nuestro instituto, proponer al Corregidor algunos casos, y falencias de la regla, en los quales es permitido exercer la potestad temporal entre las personas Eclesiasticas, y en sus bienes; como quiera, que en el capitulo precedente, tratando de la jurisdiccion Eclesiastica, que es el Sol, y lumbrera mayor, de la qual recibe luz la Luna, y autoridad la jurisdiccion temporal, que es la menor, (*h*) 13. referimos algunos, en que los seglares están á ellos sujetos.

14. En esta conformidad el Papa Inocencio III. (*i*) dixo: No piense nadie, que sea nuestro intento perturbar, ni disminuir la jurisdiccion del ilustre Rey de Francia; pues él no quiere, ni debe impedir la nuestra. Y los Reyes nuestros de España Don Enrique II. y Don Juan Primero, y II. en sus leyes (*k*) dixeron estas palabras: *Asi como Nos queremos guardar la jurisdiccion á la Iglesia, y á los Eclesiasticos Jueces, asi es razon, y Derecho, que la Iglesia, y Jueces de ella no se entrometan en perturbar la Real jurisdiccion nuestra.* (*l*) 15. Pero es bien, que estas dos Potestades se ayuden, y patrocinen mutua, y reciprocamente, como en el capitulo pasado diximos, (*m*) segun hacen (como dice Casiodoro) (*n*) las Estrellas, y lumbreras del Cielo, y las manos, y los ojos de los hombres. Y con todas estas justificaciones, que hay, y se significan de ambas partes para tenerse los Ministros de cada Potestad á raya en los limites, y terminos de su jurisdiccion; pues son distintas, y separadas una de otra, como queda dicho; (*o*) 16. siempre hay quexas, y controversias entre los subditos de que se detrahe, y defrauda á la jurisdiccion propria, y se amplia, y prorroga la agena. (*p*)

Y para introduccion de esta vidriosa materia es bien presuponer, y examinar, si la esencion de los Clerigos, y Eclesiasticas personas de la jurisdiccion seglar, es de Derecho Divino, ó Humano. Y ante todas cosas, porque mi ingenio es corto, aunque la intencion es sana, y por ninguna via, ó manera es de mi animo detraher, ó derogar en algo á la jurisdiccion, costumbres, privilegios, ó libertades Eclesiasticas, me sujeto siempre en lo que en este capitulo, y Libros de estas Politicas dixere, á la correccion de la Santa Madre Iglesia: la qual, si determina, y siente otra cosa, eso mismo siento, y determino yo, como dixo Bartulo: (*q*) y aunque Anastasio Germonio, (*r*) jurisconsulto Romano, ha escrito nuevamente, y muy bien esta materia, diré sobre todo acerca del derecho Comun, y de estos Reynos lo que alcanzáre mi talento.

(*d*) In l. fin. C. de Fals. caus. adject. legat. Guillerm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Testamentum* 1. n. 60. de Testam. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. lib. 1. Ordinament. col. 144.

(*e*) Lib. 13. Ecclesiastic. Histor. cap. 4. Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 40. n. 13. pag. 514.

(*f*) Glos. in c. Si Imperator, verbo *Discuti* 96. distinc. tion. glos. in cap. Quamquam, verb. *Divino*, de Censib. lib. 6. Jas. in l. Est receptum, col. 2. Et ibi Orosc. column. 587. n. 12. ff. de Jurisdict. omn. judic.

(*g*) Nam humanitati præferenda religio est, ut constat ex lege Theod. & Valentin. lib. 9. C. Theodos. tit. 34.

(*h*) Hostiens. in Summa, tit. Qui filii sint legit. §. Qualiter à quo, col. 1.

(*i*) In cap. Novit, de Judic. Tobiæ 4. Matth. 7. Lucæ 6. & 13. ad Galat. cap. 5. humanum genus 1. distinct. de quo Navarr. in dict. cap. Novit, notab. 3. longos edidit Commentarios: *Non putet aliquis* (ait text. ibi) *quod illustris Regis jurisdictionem pertubare, aut minuere intendimus, cùm ipse jurisdictionem nostram, nec vellit, nec debeat impedire.* Text. in cap. Lator, qui filii sunt legit. ibi: *Ex tunc seculari Domino, sub cujus judicio de hæreditate causa vertitur, intimetis.* Et in cap. 2. de Privileg. ubi glos. dicit, quod Ecclesia non vult jus alterius sibi arrogare. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 1.

(*k*) L. 5. tit. 3. lib. 1. & l. 14. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Glossographi.

(*l*) Baruc. 4. *Ne tradas alteri gloriam tuam, & dignitatem tuam genti alienigenæ.* Et Proverb. 5. *Ne des alienis honorem tuum.* Et Paul. 1. ad Corinth. cap. 19. *Bonum est enim mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.*

(*m*) Num. 186.

(*n*) Variar. epistol. 3.

(*o*) Et dicemus latius infrà n. 60.

(*p*) Aufrer. in tractat. de Potestat. secular. super Ecclesiast. person. in introductione, n. 4. versic. *Nihilominus*, Hostiens. in c. Inter alia, de Immunitat. Eccles. Greg. in l. 2. glos. *Por haver derecho*, in med. tit. 11. part. 1. Covarr. in cap. 31. Practic. in princip.

(*q*) In l. Rescripto, § fin. ff. de Munerib. & honor. Stephan. Aufrer. in tractat. de Potest. secul. super Eccles. & person. Eccles. in introduct. n. 4. post med.

(*r*) In lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 15. pag. 238. & seqq.

17. La mas recibida opinion en esta duda es, que antes de las Constituciones, y leyes Humanas eran esentos los Clerigos, y sus bienes de los Jueces seglares por Derecho Divino : (*s*) lo qual se prueba por el Viejo Testamento, en especial por el Psalmo 104. que dice : *Nolite tangere Christos meos*, que fué decir : No toqueis á mis Sacerdotes ungidos, y consagrados, en quien Dios es representado por mas subida manera que en los Reyes : y por lo que del Emperador Constantino queda dicho, y refiere Graciano, (*t*) y por textos de Pontifices, (*u*) que disponen, que los Clerigos, y sus haciendas sean esentos de los Principes seglares, y de sus tributos : y por lo que se dice en el Genesis, (*x*) que el Patriarca Joseph libró á los Sacerdotes, y sus haciendas de la potencia del Rey Faraon : y la razon que dá Navarro (*y*) de esta esencion de los Clerigos, es, por el caracter Clerical espiritual, de que están afectos, demás del caracter del Bautismo, y ser el Clericato cosa Divina, y Sagrada, y otras se podrán vér por los Doctores. (*z*) Y asi, siendo, como es, la esencion de los Clerigos de Derecho Divino, no pueden ser convenidos ante los Jueces seglares, segun los dichos Autores, y lo que trahen Alexandro, y otros. (*a*)

18. Y asi, segun una decision de Rota, y la comun opinion, (*b*) no vale la costumbre, aunque fuese immemorial, de que los Clerigos

(*s*) Abb. in cap. Ecclesia Sanct. Mariæ, n. 6. & ibi Felin. n. 6. de Constit. Bal. & Alvarot. in cap. 1. §. Statuimus, n. 1. de Statuis, & imagin. Aufrer. in clementin. 1. n. 59. de Offic. Ordin. Rota in Antiq. decis. 840. & in antiquioribus, 2. tit. de Consuetudine. Bernard. Laurent. in tractat. In quib. casib. judex secular. cogn. de person. & reb. Cler. n. 5. Commun. opin. secundùm Cors. in repetit. cap. Perpendimus, de Sentent. excommun. & ibi Cardin. 7. oppositione, Rebuff. in Rubric. de Protectione concord. ex pag. 813. Addit. ad Roman. singul. 414. Joseph. Angles Flores Theolog. in Quæst. de Sacrament. Ordin. pag. 370. in fin. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 2. jur. 17. Jas. in Rubric. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. n. 8. & in l. Est receptum, n. 3. ff. de Jurisdictione omn. judic. Idem Aufrer. de Potest. secul. n. 7. & in regul. 1. in princip. Alciat. in cap. Cum non ab homine, n. 2. & 46. de Judic. Roland. cons. 4. vol. 1. ex n. 7. & cons. 23. ex n. 10. vol. 2. Dicit commun. Navarr. in repet. cap. Novit, 3. notab. n. 32. ad fin. & notab. 6. n. 6. de Judic. Et latè Borrel. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, litera G. Et est commun. secund. Covarr. in dict. cap. 31. Practic. n. 1. Ubi alios refert, & Gregor. in l. 1. glos. 1. col. 3. vers. *Præterea*, & in l. 3. tit. 7. part. 1. & in l. 6. tit. 1. part. 2. verb. *Politico*. Clar. in Practic. in §. fin. quæst. 3. n. 2. Miles in Repert. verb. *Clericus*. fol. 32. Anton. Scap. de Jur. non script. lib. 1. cap. 1. n. 1. & cap. 2. n. 1. Et Bursa. cons. 93. n. 20. Loazes de Matr. Reg. Angliæ, dubio 2. n. 11. & vol. 1. Commun. opin. pag. 26. verb. *Clerici à potestate*. Soto in 4. distinct. 25. quæst. 2. artic. 2. Valas. consult. 100. n. 1. & 8. Borgn. in Repert. 1. part. verb. *Laicus*. Vivius lib. 1. Commun. opin. 106. n. 1. pag. 66. Latè Michael Salon. in 2. 2. q. 66. art. 1. controv. 1. ex column. 1361. Orosc. in dict. l. Est receptum, n. 12. Dicit receptiorem opin. Menchac. de Succes. creat. lib. 3. §. 22. limitat. 17. n. 59. & anteced. & seq. Villalob. in Ærario Commun. opin. liter. C. n. 101. & seq. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 21. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 94. & in l. 2. tit. 1. vers. *Quæro utrum Papa*, pag. 466. juxt. fin. lib. 2. Ordin. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 2. & seqq. & n. 16. & seqq. Aceved. in l. 5. n. 6. tit. 3. lib. 1. & in l. 1. tit. 4. n. 1. eod. lib. Recopil. Gutierr. in l. Nemo, n. 106. usque ad 111. ff. de Legat. 1. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 24. Humad. ad Gregor. in l. 54. tit. 6. pag. 1. glos. 2. n. 11. Et Anastas. Germon. ubi suprà, ubi n. 35. respondet. ad illud Pauli Actuum 25. & 26. *Ad Cæsarem appello &c.* Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 57. n. 1. Et ab hac opin. non recedendum ait Farinac. de Crimin. tit. de Inquisition. cap. 8. n. 2.

(*t*) In cap. Sacerdotibus, §. Ecclesiastica quoque, & cap. Continua 11. quæst. 1. & in cap. Futuram 12. quæst. 2. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 2.

(*u*) Cap. Si Imperator, 96. distinct. & cap. Quamquam, & ibi glos. verb. *Divino*, de Censib. in 6. & cap. Sylvest. 11. quæst. 1.

(*x*) Cap. 47. & refertur in glos. dict. cap. Quamquam.

(*y*) Ubi suprà n. 6. post Joan. Andr. in cap. Vergentis, versic. *Conservata*, de Hæret. in cap. Bonæ, 9. distinct. Abb. in cap. Solitæ, col. 2. vers. *Nota ibi Pontifices*, de Major. & obedien. cap. Cui portio 12. q. 1. glos. in dict. cap. Si Imperat. Præpositus in cap. In primis, §. de Person. col. 2. n. 6. 2. quæst. 1.

(*z*) Ledes. super 4. 2. part. q. 20. art. 4. conclus. 6. Bertran. contra Petr. de Cugn. in Bibliot. fol. 882. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 2. & seq. & n. 16. Decian. ubi suprà.

(*a*) Alexand. cons. 8. vol. 1. n. 1. Stephanus Episcopus Vestanus, de Potestat. coact. Roman. Pontif. cap. 11. ex n. 10. Bernard. Diaz in regul. 92. Socin. in reg. 80. Paul. Fusc. singul. 92. liter. C. Roland. cons. 23. vol. 2. n. 7. & cons. 12. vol. 2. n. 35. Garc. in regul. 9. Hieron. Portoles in Scholiis ad Molinum in §. Cleric. n. 11. Soto in 4. distinct. 25. q. 2. art. 2. versic. *Sed dubium est, utrum.*

(*b*) Cap. 1. & 2. 11. q. 1. cap. At si Clerici, de Judic. cap. Si diligenti, de Foro compet. cap. Si judex laicus, de Sentent. excomm. Auth. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Rota decis. 840. in Antiquit. Rochus in cap. fin. col. 4. de Consuetud. Dicit comm. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 5. & in cap. 35. n. 1. in fin. Post Navarr. in cap. Cum contingat, 1. remedio, de Rescript. Aufrer. ad Capel. Tolos. decis. 126. Roland. cons. 12. vol. 2. ex n. 43. & cons. 23. vol. 2. n. 9. Lælius de Zanchin. de Privileg. Ecclesiæ, privileg. 85. Caballin in milleloquio 844. Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. glos. *Seil na grace*, n. 92. vers. *Ad materiam*. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 3. Villalob. in Comm. opin. liter. C. n. 102. Post Rebuff. ubi suprà pag. 819. vers. *Tertio infertur*, & in tract. In quibus casib. jud. secul. cognos. in spirit. n. 37. usque ad 51. Aceved. in l. 10. n. 43. in medio, tit. 1. lib. 4. Recop. Joan. Garc. ubi suprà n. 3. Ber-

gos en las causas criminales sean convenidos ante los Jueces legos: y si esto se ha de entender en general, ó que valga en particular en algunos casos, vease lo que resuelven Covarrubias, Claro, y otros; (c) y si bastará el tácito consentimiento del Papa, segun Antonio de Butrio, y otros, (d) ó digamos con Pedro Gregorio, (e) que no vale la costumbre, ni prescripcion, aunque valdria el privilegio Pontifical para algunos casos, por el qual conocen en Francia los Jueces Reales de algunos delitos de Clerigos, por especialidad, y odio, ó como ellos dicen, por privilegio de los tales delitos, por haver Dios encomendado á los Reyes el castigo de los malos para la paz de la Republica: y esto no por costumbre, sino por los dichos indultos, ó por lo dispuesto en Derecho en algunos casos, 19. de que los seglares sean juzgados de los Jueces Eclesiasticos; bien valdria la costumbre, segun algunos Doctores con la distincion que en el capitulo pasado diximos. (f)

20. Ni aun pueden los Jueces Eclesiasticos dexar de defender á los Clerigos presos, ó condenados por los Jueces seglares, aunque ellos no lo pidan, ó lo consientan, y seria á su culpa, y cargo el daño, que por ello les sucediese. (g)

En tanto es verdad, que el Clerigo no puede ser convenido ante el Juez seglar, que quien le demanda ante él, pierde la causa, y queda excomulgado, segun un texto Canonico, y Arcediano, y otros alli: (h) y aunque el actor sea vencido, ha de pagar el interese al Clerigo á quien demandó ante el seglar, segun Arcediano, y Socino, y otros: (i) y aun mas tuvo Especulador, Baldo, y otros, (k) que perderá la causa el tal actor, aunque se desistiese, y apartase de ella antes de la contestacion, y que no ha lugar arrepentimiento, por estár yá derecho adquirido á la parte: y aunque esta opinion en rigor de derecho es eficáz, pero la contraria, que tienen otros Doctores, es mas piadosa, y yo la sigo contra Baldo, y Pedro Cenedo, que ultimamente trató de este articulo.

21. De lo qual infiere Menchaca, (l) que las leyes de estos Reynos, (m) que hablan de los Prelados, y Clerigos, no valen, ni obligan por defecto de Jurisdiccion, y potestad del Principe Legislador, sino es en aquellas cosas, que concuerdan con el Derecho Canonico, ó en quanto añaden nuevos privilegios á los Clerigos, ó á las Eclesiasticas personas. 22. Y tambien se infiere, que asi como de hecho el Juez seglar procede contra el Clerigo, tambien de hecho puede él mismo revocar su sentencia; y declarar

Bernard. Diaz in reg. 140. cum ibi Addit. à Salced. Paris. consil. 27. vol. 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 95. & in l. 2. ibi, col. 118. Dueñas regul. 143. Latè Tiber. Decian. ubi suprà n. 10. & seq. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 15. n. 65. pag. 243. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 3. cap. fin. n. 18. Et Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 1. pag. 81. Farin. de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 3. Camil. Borrel. in Additone ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 13. litera G, fol. 55. & seq. Joan. Gutierr. in repet. l. Nemo potest, n. 106. ff. de Legat. 1. Gironda de Gabel. 7. part. in princip. num. 23.

(c) Covarr. in dict. n. 5. Clar. ubi suprà Et Joan. Garcia de Nobilitat. dict. glos. 9. n. 35. Villalob. in dict. loc. n. 80. in fin. per cap. Vir autem, de Secund. nupt.

(d) Butrius in cap. fin. de Consuetud. Geminia. in cap. 1. eod. tit. Bellug. ubi suprà.

(e) De Syntagm. juris, 3. part. lib. 47. cap. 21. n. 25. & lib. 49. cap. 1. n. 12.

(f) Num. 170.

(g) Cap. Si diligenti, de Foro competent. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 73. usque ad 79. super dict. glos. *Se il na grace*. Nicol. Boer. ad Consuetud. Bituric. tit. de Jurisdict. omn. judic. §. 21. Lælius de Zanchin. ubi suprà, privileg. 87. Alios refert Cened. ubi suprà.

(h) Cap. Innolita 11. q. 1. Et ibi Archidiacon. & Turrecremata n. 1. facit Auth. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. Et ibi Bald. n. 1. glos. in dict. cap. Si diligenti, verb. *Causam perdant*. Et ibi Ancharr. n. 10. Anton. 20. Socin. 24. Abb. 6. & 18. Villalob, in Ærario Comm. opin. verb. *Clericus*, n. 92. Camil. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Viso, litera I. Alios refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 57. n. 2. pag. 81.

(i) Archidiac. in cap. Placuit 11. quæst. 1. n. 1. Socin. in cap. Si diligenti, n. 25. vers. *Et prædicta*, de Foro compet. Turrecremata in dict. cap. Placuit, n. 4. Camillus Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. cap. 11. §. Videndum, liter. A.

(k) Specul. in tit. de Compet. judic. Addit. in princip. & vers. *Et breviter scias*. Bald. in Authent. Statuimus, n. 1. Ubi Paul. n. 5. C. de Episcop. & Cleric. Dicit ita tenere Doctores, & hujus opinionis videtur esse glos. in dict. cap. Innolita 11. q. 1. Et ibi Archidiac. & Turrecrem. uterque, n. 2. Villalob. in Ærar. Comm. opin. verbo *Clerici*, n. 97. Et Socin. in dict. cap. Si diligenti, n. 23. & ibi glos. verb. *Causam perdant*, ubi Joan. Andræas, Anton. Abb. & alii controvertunt, & Petrus Cened. ubi suprà n. 2. ad finem, hanc tenet alios referens: sed iidem DD. contrariam opin. fatentur magis communem, & potest confirmari ex regula l. Si reus paratus, C. de Procurator. Et quæ circa eam dicemus infrà lib. 5. cap. 1. n. 99. & seqq.

(l) Lib. 3. de Succession. creat. §. 22. limitat. 17. n. 59. in fin. Et alii quibus infrà hoc cap. n. 245.

(m) Lib. 1. tit. 3. per totum.

ser nula por defecto de Jurisdiccion, segun Alexandro, Juan de Imola, y otros; (*n*) y lo mismo podrá hacer el Juez de apelacion seglar. (*o*)

23. Contra la opinion de arriba, y que los Clerigos, y sus bienes no son esentos de la Jurisdiccion seglar por Derecho Divino, sino por Derecho Positivo, tuvieron Innocencio, y otros muchos Doctores, (*p*) diciendo, que no hay autoridad de la ley Evangelica del Testamento Nuevo, despues del advenimiento de Christo nuestro Redemptor, (que verdaderamente sea divina) por la qual los Clerigos, y sus bienes sean esentos de la Jurisdiccion de los Principes seglares. 24. Lo segundo, porque como dixeron Baldo, y Paulo de Castro, y otros, que refieren Boerio, y Alciato, (*q*) en la primitiva Iglesia los Clerigos, y sus bienes estaban sujetos á los Emperadores, como consta de sus leyes, que establecieron acerca de los Obispos, y Clerigos, y de las Iglesias, y de sus bienes: en especial consta de la Constitucion nueva del Emperador Justiniano, por la qual, á suplicacion del Obispo de Constantinopla concedió privilegio á los Clerigos, para que solamente en las causas Civiles fuesen convenidos ante sus Obispos, no haviendo dificultad, ó impedimento, quedando en las Criminales sujetos á los Jueces seglares, (*r*) porque las causas Criminales Civiles regularmente no comprehenden, ni incluyen espiritualidad. Tambien refiere Tiberio Deciano (*s*) otra Constitucion del mismo Justiniano, por la qual confirmó la sentencia, en que Antimio Obispo havia sido declarado por Herege, y la sentencia dada por lo mismo contra otro Obispo Pedro Apames; á los quales desterró del Imperio, y reprobó sus Libros; y dice, que aunque las tales sentencias dadas por los Eclesiasticos eran de suyo válidas, y eficaces sin la confirmacion Imperial; pero que se hacian mucho mas con la aprobacion, y mayores penas de la Magestad Imperial, y porque asi hiciesen las dos potestades temporal, y espiritual con las justas sentencias consonancia, y harmonía. Lo tercero, trahen por esta parte una autoridad de San Pablo, (*t*) el qual, viendo que su causa se trataba iniquamente por los Fariséos, dixo al Gobernador Festo: Ante el Tribunal de Cesar estoy, y por él conviene, que yo sea juzgado, y para ante él apelo. Y antes de esto el mismo San Pablo, (*u*) temiendo el Concilio, y conjuracion de los Fariséos contra sí, y sabiendo, que havian propuesto mas de quarenta de ellos de no comer, ni beber hasta matarle, embió á dár noticia de ello al Tribuno de la gente de guerra, para que le amparase de aquella conjuracion, y peligro. Y tomando esto mas de atrás, leemos, que el Senado Romano antiguo juzgaba los Sacerdotes: y asi refiere Tulio, (*x*) que Publio Galva, hijo del muy eloquente Siervo Sulpicio, siendo del Colegio de los Sacerdotes, fué condenado por juicio público por partícipe en la conjuracion de Jugurta. 25. Y en otro lugar el mismo Apostol San Pablo, (*y*) hablando con los Christianos, dixo: Toda

(*n*) Uterque Imol. in l. 1. §. Nuntiat. ff. de Nov. oper. nuntiat. Rom. consil. 158. incip. *Circa articulum*, col. 1. latius cons. 220. col. 1. n. 2. per text. singular. in l. In fraudem, §. Sicut, ff. de Militar. testam. cum aliis relatis à Mexia super l. Toleti in conclus. ultimæ partis, n. 53. fol. 201. Tiberius Decianus in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 61. & 62.

(*o*) Decianus ubi suprà n. 115.

(*p*) Innocent. in c. 2. de Majorit. & obedient. Bald. & Paul. n. 6. Salicet. & Fulgos. & Alciat. in l. Jubemus nullam, C. de Sacros. Eccles. & in cap. Cum non ab homine, n. 3. de Judic. Jas. in l. Cunctos populos, 2. lect. n. 87. C. de Summ. Trinitat. Latè Medina de Restitut. quæst. 15. Et videtur sentire Boer. decis. 31. n. 3. & 4. & decis. 69. n. 1. & seqq. Et in hanc partem inclinat Covarr. in cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Contrariam*, & vers. *Prima conclusio*, in fin. & vers. *Secundó*, & vers. *Quarta conclusio*. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 54. & seq. Joan. Garc. in dict. tractat. de Nobilit. glos. 9. n. 8. & 12. & n. 17. versic. *Et retenta*, ubi hanc opinionem tenet. Alios ad hanc partem refert Joan. Gutierr. in repit. l. Nemo potest, n. 109. ff. de Leg. licèt ipse contrariam teneat.

(*q*) Boer. ubi suprà, Alciat. in Rubric. & in dicta l. Jubemus, C. de Sacrosanct. Eccles. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 5. fol. 6.

(*r*) Ut in tit. C. de Episcop. & Cleric. & in tit. de Sacrosanct. Eccles. & de Episcop. audient. & in Authent. Ut Ecclesia Roman. centum ann. gaud. præscript. in princip. & in Authent. de Sanctissim. Episcop. & in Authent. Ut Cleric. apud proprios Episcop. ubi differentia fit inter crimina civilia, & Ecclesiastica à Clerico commissa, Calderin. consil. 130. col. 1. Cacheran. in Decisione Pedem. 30. n. 17.

(*s*) In 1. tom. Crimin. lib. 5. cap. 25. n. 11. ex Auth. in constit. 82. sub. tit. Ut Anthimius Severus.

(*t*) Actuum cap. 25. & 26. ibi: *Ad tribunal Cæsaris sto, ibi me oportet judicari.* Et iterum: *Nemo potest me illis donare: Cæsarem appello.*

(*u*) Ubi suprà cap. 23.

(*x*) In Bruto, & Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 2.

(*y*) Ad Roman. 13. cap. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, de Censibus, & ad Titum 3. relatus in cap. Convenior 23. quæst. 8. & in cap. 2. de Censib. Cacher. in dicta Decis. Pedemont. 30. n. 10. & 11.

da anima esté subdita á las potestades mayores: el qual lugar se trata principalmente de las potestades seglares (aunque sean Etnicos quales eran entonces) á las quales (segun San Chrysostomo nota alli, y segun Navarro) (z) deben obediencia todos, y el Evangelista, y el Profeta; porque esto no contradice á la piedad: lo qual se confirma por otra autoridad del Apostol San Pedro, (a) en que escribiendo á los escogidos del Pontificado de Galacia, Capadocia, Bitinia, y de Asia, les dixo: Estad subditos á vuestros Señores, ora sea al Rey, ó á Gobernadores por el nombrados. 26. Y tambien hace por esta parte, que en el padrón, y registro universal, que Augusto Cesar mandó hacer de toda la gente de su Imperio, no se desdeñó Christo, nuestro Redemptor, aun estando en el vientre de su Madre Virgen benditisima, de ser puesto, y escrito; (b) ni de ser juzgado, y condenado á muerte por Poncio Pilato, Gobernador de Palestina. (c) 27. Y con esto concurre, segun dicen Jacobo Cuyacio, Castillo, Menchaca, y otros, (d) que antes de promulgado el Derecho Canonico, estaban las leyes civiles, por las quales los Clerigos (que no podian vivir sin ellas) eran regidos, y gobernados de los Principes seglares, y sus bienes sujetos á ellos: ni despues los Pontifices generalmente las derogaron, ni se apartaron de ellas, antes fueron generalmente de ellos aprobadas, (e) sino en los casos en que estatuyeron cosas contrarias, ó diversas, ó nuevas, guardando en lo demás aquel Derecho Comun.

28. Tambien hace por esta parte, que el Papa Bonifacio VIII. en un texto dice, (f) que ningun Clerigo puede ser preso por Juez seglar, segun el Concilio Parisiense, y no dice segun el Derecho Divino. Y por el Derecho Canonico se dice, que en las causas temporales, y del siglo son los Reyes, y Principes superiores á los Eclesiasticos, y en las causas de Dios sujetos á ellos. (g) Y en el Testamento Viejo se halla, que los Sacerdotes obedecian á los Principes, y que Aaron constituido Sacerdote obedecia á Moysén, Gobernador, y Capitan de Israél, y su hermano menor, y le llamaba su Señor. (h) Y Joyadas, Pontifice, obedeció á Joás, Rey de Israél: (i) 29. y aun, como afirman Cacherano, y Juan Garcia, los Sumos Pontifices obedecian á los Emperadores. (k) Lo otro, porque si la dicha libertad, y esencion fuera de Derecho Divino, no se pudiera dár caso de falencia, ni dispensacion, como los hay muchos, en que conoce la Justicia seglar contra Clerigos en cierta forma.

Inclinandose á esta ultima opinion el insigne Covarrubias, y nuevamente el dicho Licenciado, y Fiscal de la Chancillería de Valladolid Juan Garcia, (l) cuya lectura he visto despues de esto escrito, responden á los fundamentos contrarios en suma de esta manera. 30. Al Psalmo de David: *Nolite tangere Christos meos*, que se entiende, que no injurien, ni hagan violencia á los Sacerdotes, y que no prohibe, que sean juzgados de los Principes seglares: y que el decirse, que por Derecho Divino están esentos los Clerigos de la Jurisdiccion seglar, es segun el frasis, y estilo de los Sacros Cánones, y Constituciones Pontificales, llamando Divino lo que tiene origen de autoridad de la Ley Divina antigua del Viejo Testamento, como tambien el mismo Covarrubias lo prueba en otra parte: (m) 31. y asimismo porque el Derecho Canonico, largamente hablando, se suele llamar Derecho Divino, (n) por las

(z) In cap. Novit, 3. notab. n. 32. fundament. 13. de Judic.

(a) 1. Epist. cap. 2. *Subditi estote dominis vestris, sivè Regi, sivè ducibus ab eo missis*, cap. Solitæ, de Majorit. & obedient. cap. Quo jure, 8. distinct. c. Magnum 11. quæst. 1. de cujus Epistolæ interpretatione post August. & Bedam ibi, vide Cacher. in dict. decision. 30. n. 9. & Anastasium Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 13. pag. 230. n. 107. & seqq.

(b) Lucæ 2. Cacher. in dict. decisione 30. n. 12.

(c) Joan. 19.

(d) Cujacius in cap. 1. de Benefic. quid sit, linea 38. lib. 3. Castellus in l. 1. Taur. fol. 17. Menchac. lib. 1. controvers. Usufreq. cap. 5. n. 9. Mexia de Pane, conclusione 5. n. 55. & seqq. Qui debuit citare Covarr. in capit. 31. Practicar. n. 2. versic. *Contrarium*. Quesada Diversar. Quæst. cap. 4. n. 10 Et apparet his quæ clauduntur, lib. 1. C. Justinian. & lib. ultim. C. Theodosiani. Anastas. Germon. lib. 2. de Sacrorum immunitat. cap. 15. n. 34. pag. 241.

(e) Cap. 1. de Novi oper. nuntiat.

(f) In cap. unic. de Cleric. conjug. in 6.

(g) Cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7. glos. in cap. Valentinianus, verb. *Submittimus*, 63. distinct. Cacheran. in Decisione Pedemontan. 30. n. 4. versic. *Secundo*, & n. 12.

(h) Exod. cap. 28. &. 32.

(i) Regum 4. cap. 12. Cacheran. ubi suprà dict. n. 12.

(k) Cacheran. in dicto n. 12. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 12. cap. Salonnitanæ, 63. distinct. ibi: *Nisi prius à serenissimis Dominis agnoscerem si hoc fieri jussissent*, dict. cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7.

(l) In dict. lib. de Nobilit. glos. 9. n. 12. & 13.

(m) Lib. 1. Variar. cap. 17.

(n) Divus Thom. in opusc. 73. cap. 4. Covarr. in dict. cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Tertiò verò*, cap. Cum. de diver-

las autoridades de los Concilios de la Iglesia Universal, y de Synodos, y de Pontifices Autores de él: y la confesion del dicho Emperador Constantino en el Synodo Niceno, demás, que segun algunos Autores (o) tiene otro sentido) mas se debe referir á la benevolencia de aquel Principe Christiano, que al Derecho Divino.

Dexada á parte esta controversia en el rigor de la verdad, y sin perjuicio de ella, como dixo el Jurisconsulto Paulo, (p) bastele saber al Corregidor tres reglas, y conclusiones, que aqui pondrémos, para que sepa, y distinga en qué casos, y ocasiones no le será licito conocer de negocios tocantes á Clerigos, ó á Iglesias, ó á sus bienes. (q)

32 La primera regla es, que en las cosas, y negocios propria, y verdaderamente espirituales son los Clerigos por Derecho Divino esentos del poder, y jurisdiccion de los Principes seglares; porque la potestad Eclesiastica, en lo que toca á lo espiritual, fué instituída sobrenaturalmente por el mismo Dios por la Ley Evangelica, y cometida á San Pedro, como á Principe de la Iglesia, y á los demás Apostoles, y á sus Succesores: 33. en lo qual los Principes seglares no tienen imperio, ni potestad alguna, (r) y sería sacrilegio conocer el Juez seglar de ello: (s) y quáles sean estas cosas Eclesiasticas, y espirituales, en que el Rey, ni sus Jueces no pueden conocer, refiere muchas de ellas una ley de Partida, (t) que dice estas palabras: *Franqueados son aun los Clerigos en otras cosas sin las que diximos en las leyes antes de esta: é esto es en razon de sus juicios, que se reparten en tres maneras, ca, ó son de las cosas espirituales, ó de las temporales, ó de fecho de pecado, onde de cada una de estas mostró Santa Iglesia quales son, é ante quien se deben juzgar aquellos que fueren demandados por qualquier de ellas, é mostró, que aquellas demandas son espirituales, que se facen por razon de los diezmos, ó de primicias, ó de ofrendas, ó de casamiento, ó sobre nacencia de ome, ó de muger, si es legitimo, ó non, ó sobre eleccion de algun Perlado, ó sobre razon de Derecho de Patronazgo, ca como quiera que le pueden haber los legos, segun dice adelante en el titulo que fabla de él; pero porque es de cosas de la Eglesia, cuentase como por espiritual. Otrosí son cosas espirituales los pleytos de las sepulturas y de los Beneficios de los Clerigos, y los pleytos de las sentencias, que son de muchas maneras: asi como excomulgar, é vedar, é entredecir, segun se muestra en el titulo de las descomulgaciones. Otrosí pleytos de las Eglesias de qual Obispado, ó de qual Arcedianazgo deben ser, ó de los Obispados á qual Provincia pertenecen. Otrosí son espirituales los pleytos que acaecen sobre los Articulos de la Fé, é sobre los Sacramentos, é todas estas cosas sobredichas, é las otras semejantes de ellas pertenecen á juicio de Santa Eglesia; é los Perlados las deben juzgar.* Y en conformidad de lo dicho hace la Constitucion del Papa Pio Quarto, de que hace mencion Farinacio, (u) para que de las causas Criminales de los Clerigos meramente Eclesiasticas conozcan privativamente los Jueces Eclesiasticos.

34. Y en tanto es esto verdad, que aun incidentemente (x) no pueden los Jueces seglares conocer del derecho de las cosas espi-

versis, de Privileg. in 6. cap. Celebritatem, de Consecrat. distinct. 3.

(o) Sozomen. in Græca Histor. lib. 1. cap. 17. Et Epiphan. in Latina interpretatione.

(p) In l. Claudius Felix 17. in fin. Et ibi Bart. & Alberic. notant, ff. Qui potiores in pig. hab.

(q) De quibus regulis videndus Aufrer. in clementin. 1. n. 58. & seq. de Offic. Ordin. Covarr. in dict. cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Prima*, & seqq. pag. 224. Et Joann. Garc. in dict. tractat. de Nobilit. glos. 9. n. 14. & 15.

(r) L. 56. tit. 6. part. 1. ubi Gregor. Allegat Concordantias. Luc. de Penna in l. 1. in princip. C. de Fabric. lib. 10. Præter Covarr. ubi suprà & in 4. 2. part. cap. 8. §. fin. n. 3. Rebuff. in 3. tom. Constit. Franc. tit. Ut laici non conven. coram Eccles. glos. unic. n. 15. & 16. Aceved. in l. 10. n. 43. tit. 1. lib. 4. Recop. Prosper. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 2. versic. *Limita primo*, & dicam infrà n. 235.

(s) Innocent. in cap. Ut famæ in princip. de Sentent. excomm. per cap. Decernimus, de Judic. & cap. Transmissa, & cap. Lator, qui filii sint legit. l. 3. tit. 16. part. 1.

(t) Dict. l. 56. & Rebuff. ubi suprà, Et Joan. Garc. ubi suprà dict. n. 14. Post Vantium de Nullitat. tit. de Nullitat. ex defectu jurisdict. n. 54. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Prima conclusio*. Et Farinac. de Criminib. tit. de Inquisit. quæst. 8. num. 18. & sequent. & n. 126.

(u) Ubi suprà post Arnald. Alberic. in tractat. de Agnoscend. asser. Cathol. & Hæret. quæst. 25. n. 51.

(x) Cap. Lator, qui filii sin legit. cap. Tuam, de Ordin. cogn. cap. Si judex laicus, de Sentent. excommunicat. in 6. glos. *Judicem*, in cap. Accusatores, versic. *Cujus in agendo* 3. quæst. 8. Abbas in cap. At si Clerici, n. 19. de Judic. Curtil. Jun. in l. 2. n. 48. ff. de Jurisdict. omnium Judic. Jas. in l. Quoties, n. 6. cum aliis, C. de Judic. Alexand. in l. Titia, n. 7. ff. Solut. matrim. Alciat. in capit. Perniciosam, de Offi. Ordin. glos. *Publicum*, n. 100. Guillerm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Duas habens filias*, n. 270. de Testamentis. Rebuff. in Concordat. Regni Franc. 1. part. in Rubric. de Protection. glos. 1. per to-

pirituales, segun la comun opinion; pero sobre el hecho de ellas, que es, si están probadas, ó no, bien podrán conocer incidentemente: y aun casos hay en que no, como adelante verémos. (y)

35. La segunda regla, y conclusion es, que los Clerigos, y sus bienes en las cosas temporales, y en los delitos, aunque no toquen, ni conciernan á lo espiritual, de que acabamos de decir, y en las causas civiles, son tambien esentos de la Jurisdiccion seglar por Leyes Canonicas, y Constituciones Pontificales: las quales pudieron establecer los Pontifices, y fué, y es muy conveniente, util, y necesario á la Republica Christiana; porque los Ministros de la Iglesia no se embaracen, ni mezclen en los negocios seglares: mayormente, que esta esencion se deriva de muchas instituciones divinas del Viejo Testamento, y de testimonios de los Santos Padres, y públicas concesiones de algunos Emperadores: Y la razon de esta esencion entre otras, es lo que trahe San Gregorio en una Epistola, (z) diciendo: Quién duda los Sacerdotes de Christo ser reputados por Padres, y Maestros de los Reyes, y de los Principes, y de todos los Fieles? Por ventura no sería gran locura, si el hijo procurase sujetar al padre, y el discipulo al maestro, teniendo subdito á su potestad, y yugo á aquel, del qual cree, que puede ser ligado, y absuelto, no solo en la tierra, sino tambien en el Cielo? Y porque, como dixo el Emperador Teodosio, (a) no es cosa licita, que los Ministros del Divino Oficio, se sujeten, y juzguen al arbitrio de las potestades seglares, sino de la Iglesia, la qual no suele pronunciar sentencia de muerte temporal, ni conoce la sangre del ultimo suplicio, segun la prohibicion del Concilio Toledano. En la dicha esencion de los Eclesiasticos, demás de la autoridad de los Sumos Pontifices, ha condescendido, y convenido (por la mucha, y pública utilidad) casi el universal Pueblo Christiano: y de esto hay muchos Derechos Civiles, Canonicos, y Reales, y es comun opinion de todos los Doctores, (b) y algunos de ellos, y Pedro Gregorio, tocan como esto no se guarda tanto en Francia en algunos delitos, y casos privilegiados, en los quales por Indultos Apostolicos, de estilo del Parlamento, y por Reales Provisiones conocen los Jueces seglares, en lo que repugna el Derecho.

36. La dicha comun opinion amplían los Doctores por muchas maneras, en especial Tiberio Deciano, que refiriendo á Baldo, y á Felino, y á otros, (c) duda si aun no podrá el Juez seglar por su sentencia absolver al Clerigo, asi como no le puede condenar: y contra ellos tiene, que le podrá absolver, y lo mismo tuvo Belluga, (d) diciendo, que era punto admirable, por ser la

totam Bernardus Diaz in regul. 359. Plures refert Covarr. in 4. 2. part. §. 12. cap. 8. n. 3. Et Villalob. in Ærario Comm. opin. verb. *Judex secularis*, n. 107. Gratian. in regul. 253. Aceved. in l. 10. tit. 1. n. 43. lib. 4. Recop. & dicam infrà n. 230. 235. 236. 239. & seqq.

(y) Dicto n. 239.

(z) Ad Hermanum Metensem Episcopum, transumptive in cap. Qui dubitet 96. distinct. *Quis dubitet* (inquit) *Sacerdotes Christi Regum, & Principum, omniumque fidelium Patres, & Magistros censeri? Non ne miserabilis insaniæ esse cognoscitur, si filius patrem, discipulus magistrum sibi conetur subjugare, & iniquis obligationibus illum suæ potestati subjicere, à quo credit non solum in terra, sed etiam in cœlis se ligari posse, & absolvi?* Conducunt tradita ab Alexand. de Imol. in l. Generaliter, col. 2. ff. de In jus vocand.

(a) L. fin. C. de Episcop. & Cleric. in Theod. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 6. cap. 1. n. 34.

(b) Cap. Continua, & quasi per totam quæstionem 11. quæst. 1. cap. At si Clerici, & cap. Qualiter, de Judic. cap. 2. de Foro compet. cap. Si judex laicus, de Sententia excomm. in 6. Auth. Ut Cler. apud prop. Episcop. §. 1. & Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. cap. Clericis 5. cap. Sententiam sanguinis 9. Ne Cleric. vel Monach. cap. In Archiepiscopatu, de Raptor. & cap. Illud facit 24. quæst. 3. l. 57. tit. 6. part. 1. & l. 3. tit. 18. ead. part. Et post DD. in dictis locis Aufrer. in repetitione clement. 1. de Offic. Ordin. Boer. decis. 59. Guillerm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Uxorem* in 2. n. 322. & 410. de Testament. Bernard. Laurent. in tractat. In quib. judex secul. cognosc. de person. & reb. Cler. n. 3. volum. 9. tractat. fol. 114. Cassan. in Constitut. Burgund. regul. 1. §. 5. versic. *Se il na grace*. Rupela lib. 1. Forens. Instit. cap. 34. Covarr. in dict. cap. 31. Practic. n. 3. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 1. & seqq. Menchaca de Succes. creat. lib. 3. §. 22. limitation. 17. n. 58. & seq. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 1. cum seq. fol. 154. Girond. de Gabel. 7. part. in princip. n. 22. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 16. cap. 1. n. 34. & 3. part. lib. 30. cap. 11. n. 18. Anast. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 19. n. 89. pag. 316. Alios plures refert Farinac. de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 1.

(c) Bald. in Auth. Clericus, n. 10. C. de Episcop. & Cleric. Felin. in cap. Non potest, de Re judic. Decianus ubi suprà n. 9.

(d) De Specul. Princip. rubric. 25. §. Sæpissimè, n. 9. in fin. glos. in dict. Auth. l. Quoties, §. 1. & §. Viros, C. ubi Senat. vel clar. Ubi quod quamvis judex non potest militem condemnare vel exequi, tamen si videt eum dignum absolutione ex processu, potest per ipsum absolvi: & hoc videtur concessum in privilegium militare, & de illustri persona, quæ licet non possit condemnari à Vicario Principis, eo inconsulto, quod possit absolvi tenet Platea in l. Si gravius, C. Delegatio, lib. 12. Puteus de

la regla del Derecho en contrario, que aquel Juez puede absolver, que puede condenar: 37. y por esta su doctrina hace una ley Imperial, y se podrá vér lo que disputó en este articulo Menochio, (e) y resolvió, que no podrá el seglar, aun absolviendo, juzgar al Clerigo. (f)

38. La tercera regla, y conclusion es, que el Juez seglar no puede castigar corporalmente á ningun Clerigo de mayores Ordenes, sin que primero sea degradado por el Juez Eclesiastico, y entregado á la Justicia seglar, por muy grave, y atroz que sea el delito, segun la comun resolucion; (g) porque en quanto á las personas de los Clerigos es habido el Juez seglar por persona privada, (h) y la entrega es necesaria quando la degradacion es verbal; pero si es Real no es necesaria entrega; porque qualquier degradado actualmente queda sujeto á la Jurisdiccion seglar, y por el Juez de ella ha de ser de nuevo examinada la causa, y justificada: (i) y por quáles delitos ha de haver degradacion, tratamoslo adelante. (k)

39. Y porque los privilegios de esencion de los Clerigos, y de sus bienes de la Jurisdiccion Real son muy firmes, recibidos, y guardados, y es conclusion asentada, que la Jurisdiccion Eclesiastica es la madre de la jurisdiccion temporal, á la qual (como en el capitulo pasado diximos) se ha de respetar con gran reverencia, obedecer, y temer: por lo qual San Juan Chrysostomo, Hostiense, Bertrando, Lelio Jordano, y Rebufo, y otros, (l) exclaman, que el dia de hoy la hija quiere contra razon sufocar á la madre, á lo qual no se debe dár lugar en manera alguna. 40. A este proposito dice Jason (m) una cosa muy notable, que es tanto el respeto, y reverencia que se debe á los Eclesiasticos, que no puede ningun lego convenir, ni demandar en juicio á un Sacerdote sin pedirle la venia, y licencia, como á los padres, aunque no es firme esta doctrina; pero los privilegios de los Clerigos son muchos, como atrás queda dicho: (n) y porque esta materia es muy difusa, y por pasar á nuestro proposito, véa el Lector muchas ampliaciones de las dichas reglas, y conclusiones, las quales mejor que otros de los modernos escribieron Menchaca, y Julio Claro, (o) y tratemos ahora de los casos criminales, y civiles, y en que los Corregidores, y Justicia seglar tienen jurisdiccion entre personas Eclesiasticas en cierta forma, y sobre sus bienes: los quales casos, y apuntamientos no les pesará hallar aqui juntos, para muchas ocasiones, que se ofrecen cada dia á unos, y otros Juces, sin que por ello nadie temerariamente se arroje, y atreva sin consideracion, y consejo á meter mano en ellas: los quales casos no serán de invencion mia, ni fundados con mis razones, y corta autoridad para la alteza de la materia, sino decididos por Decretos de Sumos Pontifices, y de Sacros Concilios, ó de santas leyes, seguidas por muchos Santos, y Doctores Canonicos, y Eclesiasticos, y por los graves Autores de la Jurisprudencia, todos del gremio, y aprisco Evangelico, que irán citados en las margenes: de los quales Aufrerio solo juntó sesenta y tres casos en su tra-

---

de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 2. n. 2. Vide Menoch. de Arbitrar. lib. 1. casu 43. n. 15. cum seqq.

(e) Ubi suprà n. 15. 26. & 32. usque ad fin.

(f) In dicto loc. n. 64. fol. 160. per cap. At si Clerici, de Judic.

(g) Innocent. Joan. Andr. post glos. verb. *Relinquatur*, in cap. Ad abolendam, de Hæreticis, cap. Degradatio, de Pœnis, in 6. notatur in cap. Cum non ab homine, de Judic. cap. Novimus, de Verbor. signific. cap. Ad falsariorum, de Crim. fal. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 57. vers. 8. glos. *Se il na grace*. Roland. cons. 4. n. 22. & seq. vol. 1. Commun. opin. secund. Covarr. in Practic. cap. 32. n. 2. & lib. 2. Variar. capit. 22. n. 7. col. 4. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 35. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. q. 8. n. 74. cum anteced. & sequent.

(h) Cap. 2. de Judic. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 15. n. 8.

(i) Comm. opin. secund. Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 108. Villalob. in Ærario Commun. opin. litera C, n. 113. Clar. ubi suprà in fin. Tiberius Decianus in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 120. & seqq. Ubi singulariter loquitur: & dicam infrà hoc cap. n. 74. Et dixi cap. præcedent. n. 176. in fin.

(k) Infrà hoc cap. n. 75. & 81.

(l) Chrysostom. in epistol. 2. ad Timoth. homil. 2. Hostiens. in cap. 1. de Offic. Ordin. ait: *Imperium Ecclesiæ quadam veluti nervorum resolutione affectum ac paralyticum.* Bertran. cons. 138. *Rem non novam*, n. 4. vol. 3. in antiquis. Et Lælius Jor. de Majorib. Episcop. caus. ad Papa. deferend. cap. 8. n. 1. Rebuff. in dict. Concordata, 1. part. in Procem. glos. *Filios*, pag. 24. qui ad hoc refert Bald. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 10. pag. 106. col. 2. ad fin.

(m) In §. Pœnales, n. 73. Institut. de Action. ubi cogitandum reliquit, & si esset verum, esset singulare; est tamen peregrinum, secund. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 101. in fin. Aceved. in l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopil.

(n) In cap. præced. n. 12. & seq.

(o) In dict. lib. 3. de Succession. creat. §. 22. limitat. 17. n. 58. & seq. Clar. in Practic. §. fin. quæstione 36. n. 35. Et Bossius in Pract. tit. de Foro compet. n. 126. cum seqq. usque ad 131.

tratado de la potestad seglar en las causas de Iglesias, y de personas Eclesiasticas, y treinta y tres juntó Cesar Petrino, y otros juntó Bernardo Laurentino, (*p*) sin muchos otros, que refieren los Autores que se citarán. En lo qual los Principes Christianos, reconociendo á la Iglesia Catholica Romana, y al Vicario de Christo, y de ella, por cabeza, y respetando el estado Eclesiastico con la gran veneracion, y reverencia que se debe, como en el capitulo pasado se dixo, segun lo han observado grandemente nuestros Reyes Catholicos de España, y con intimo afecto el Rey nuestro Señor, tendrán, y tienen sumo cuidado, y por el consiguiente sus Ministros, zelosos del culto de nuestra Christiana Religion, y gran reverencia debida á sus Ministros, de no exceder un punto de lo que la Iglesia santa, y los Canones, y Leyes, y comunes resoluciones de aprobados Doctores mandan, y enseñan, para que mas Dios nuestro Señor sea servido, y la República Christiana esté expurgada de vicios, y mantenida en paz, y justicia, que tambien se encomienda á los Principes seglares, só pena, que los que excedieren de ésto, incurrirán en los grandes castigos, é indignacion divina, como queda dicho.

Ni tampoco nadie piense, ó alucine, que por lo que aqui se dirá se detrayga, ó quíte una jota á la potestad, libertad, ó jurisdiccion Eclesiastica, cuyos Decretos, y ordenaciones justas, y santas entiendo venerar, y observar con firme, y catholico zelo; sino para evitar competencias de jurisdicciones, y las contiendas, y escandalos que suelen proceder de ellas, y que se entienda, y guarde la verdad de la justicia: por lo qual propondré las decisiones Canonicas, y recibidas opiniones, y hago un presupuesto.

41. Que los Clerigos tienen dos generos de privilegios: uno de la inmunidad de la persona, y del fuero, y otro de los bienes, para que no sea ofendido, preso, ni encarcelado por la Justicia seglar, ó sus Ministros; (*q*) y si lo fuese, se lo podrian resistir, y quitar al Clerigo preso sin pena alguna, (*r*) para no ser juzgados por los dichos Jueces seglares; pero en los casos expresados en Derecho los pierden ámbos, usando mal de los dichos privilegios, segun una glosa Canonica, y Abad, y el Cardenal Zabarela, y el Obispo Redin, y otros; (*s*) y esto por justas razones.

Tambien es de advertir, que en la materia de jurisdiccion, y del privilegio del fuero, no se atiende á la gravedad de los delitos en todos casos, porque el Clerigo en delitos gravisimos goza del fuero, y en otros casos menos graves no goza de él, segun Covarrubias, Follerio, y Farinacio; (*t*) y los casos son los siguientes:

42. Caso primero es, si el Sumo Pontifice con causa diese comision, y facultad á algun lego, para que pudiese juzgar á Clerigos de algun Lugar, ó territorio, civil, ó criminalmente; porque aunque es verdad, segun doctrina del Cardenal Zabarela, y otros, (*u*) (lo qual él defendió ante el Papa) que el Pontifice no podia quitar á los Cleri-

(*p*) Cæsar. Petr. super Ritu Regni Neapol. in Rubric. de Cleric. volent. declinare forum, quos refert addit. ad Roman. singul. 419. Bellug. de Offic. laic. fol. 102. Bernard. Lauret. in tractat. In quib. judex laic. potest manum impon. in personas Ecclesiast. fol. 114. vol. 9. Tallada de Carcer. cap. 11. n. 3. fol. 150.

(*q*) Text. & glos. & DD. comuniter in cap. Cum non ab homine, de Judic. & in cap. Si vero, de Sentent. excomm. & in cap. Si canonici, de Offic. Ordin. in 6. Bossius in Practic. tit. de Captura, n. 35. & tit. de For. compet. n. 150. Ubi dicit communem, & Farinac. in 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 125.

(*r*) Resolvit Farinac. in dict. loc. tit. de Carcer. & carcer. quæst. 32. n. 7.

(*s*) Glos. singul. verb. *Privilegii*, in Clem. de Offic. Ordin. quam ibi sequuntur Bonifac. Joan. de Imol. Zabarela, & Aufrer. n. 4. Et idem Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 1. in fin Abb. in cap. Licet ratione, n. 11. post med. versic. *Et hoc verum*; de For. compet. Redin de Majest. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 175. fol. 37. Et Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 12. ait: *Sunt quædam privilegiata, ob quæ possunt rapi in jus Ecclesiasticæ personæ ad tribunal judicis laici*, quæ enumerat Cassan. in Rubric. *Des justices*, in tit. de Consuetud. Burgund.

(*t*) Covarr. Practic. QQ. cap. 34. & 35. Foller. in Constitut. Regni Sicil. tit. de Person. Cleric. & in Constitut. *Si quis Clericus*, & in Constitut. *De Burgen.* Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8.

(*u*) In cap. Perpendimus, de Sentent. excomm. Et Aufrer. in dicta clem. 1. n. 86. de Offic. Ordin. Roma. singul. Sed an Papa 419. Bossius in Practica tit. de For. compet. n. 130. Grammat. decis. 29. n. 11. Alios refert Gabr. Saray in Addit. ad Roman. dict. singul. 419. Roland. consil. 4. n. 15. vol. 1. & cons. 33. n. 11. & consil. 12. n. 46. vol. 2. Farinac. de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 4. Et non solum Episcop. seu Archiepiscopus, non potest se submittere jurisdictioni Principis, sed nec Papa potest se Imperatoris jurisdict. subjicere. Joan. Andr. in cap. Ecclesia Sanct. Mariæ, ubi Abb. n. 6. de Constit. Oldrad. consil. 83. Innocent. in cap. 2. ubi etiam Abb. & Felin. de Majorit. & obed. Card. ubi supr. Benedict. Camophil. in tract. de Privileg. Ecclesiast. person. tit. de For. compet. privileg. 11. Et Card. Sixt. in tract.

gos el privilegio del fuero, sujetandolos á la jurisdiccion seglar, porque esto es de Derecho Divino, no ceremonial, sino moral, contra el qual el Papa no dispensa, (x) esto se entiende, si del todo dispensase; pero con uno, ó con algunos en particular, no hay duda, sino que podrá, porque la prohibicion de dispensar el Papa en las cosas, que son de Derecho Divino, procede en la disposicion universal, y no en la particular: y asi, movido por justas causas (como siempre se presume, que le mueven) puede restringir la esencion en ciertos casos, y negocios, (y) 43. Y de esta manera se debe entender la doctrina de Abad (que sin distincion refiere Gregorio Lopez) (z) que puede el Papa, con causa, cometer, y dár potestad á los seglares, para que universalmente puedan juzgar entre Clerigos.

Y no obstaría si se dixese, que asi como el Papa no puede universalmente, y en todo dispensar, y quitar el privilegio del fuero á los Clerigos, como queda dicho, tampoco pueda en parte; porque se responde, que no vale la consequencia; 44. pues aunque no puede el Papa estatuir, que no se paguen Diezmos universalmente; pero en particular yá vémos, que acostumbra dispensar con algunos: (a) y lo mismo es, que puede dispensar con algunos sobre el rezar las Horas Canonicas. (b) 45. Por lo qual, con causa puede el Papa dár la dicha comision al Juez seglar, y sujetar algunos Clerigos á la jurisdiccion de él: y mediante la tal comision, será el seglar Juez competente del Clerigo, segun Zabarela, Arcediano, y otros: (c) no tanto por su jurisdiccion seglar, quanto por la Eclesiastica, que le fué cometida, (d) como lo fueron los Duques Rodulfo, y Bertoldo en la causa de simonía contra ciertos Clerigos, por comision del Papa Gregorio, (e) y Brunichilda, Reyna de Francia, por comision del mismo en la causa del Obispo Mena, (f) y otros, de quien se hace mencion en el Derecho: (g) como tambien puede el Papa cometer á algun lego, que provéa Beneficios Eclesiasticos, segun verémos adelante en este capitulo. Y aun mas dice Abad, y otros, (h) 46. que podrá el Papa delegar, y cometer las causas espirituales á mugeres, para que conoz-

---

tractat. de Potestat. Pap. quæst. 25. Orosc. in l. Est receptum, n. 12. ff. de Jurisdict. omn. judic. Menchaca de Successione creat. §. 22. n. 58.

(x) Glos. in cap. Imperator, 96. distinct. cap. Sunt quædam 25. quæst. 1. Aufrer. & Zabarela ubi supr. Sicul. in cap. 2. de Major. & obed. Foller. de Censib. tit. Et submissionis cui de For. cap. Nunquid, n. 1. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 48. glos. *Se il na grace*, nec expresse, nec tacitè Camillus Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, liter. G, fol. 56. col. 1.

(y) Felin. in cap. Si quis, in princip. de Majorit. & obed. Speculat. tit. de Compet. judic. Addit. §. Generaliter, n. 16. vers. *Tertio.* Zabarela in dict. cap. Perpendimus, col. 7. versic. *Oppono ad eandem lecturam fortissimè*, de Sentent. excomm. Aufrer. in dict. clem. 1. n. 91. & 92. de Offic. Ordin. Rebuff. in dict. Concord. 1. part. in Rubric. de Protection. glos. 1. pag. 274. in Antiquis Grammat. lib. 1. Constitut. Regni, fol. 28. col. 4. versic. *Quinto.* Guillierm. Benedict. in cap. Raynuntius, versic. *Et uxorem*, el 2. n. 134. versic. *Quod durum*, & n. seq. Testament. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 142. Covarrub. in cap. 31. Practic. n. 4. Paz in Practic. tom. 2. prælud. 2. n. 4. fol. 6. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 12. in fin. fol. 53. col. 2. in fin. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 66.

(z) In l. 13. tit. 13. glos. 4. verb. *Consuetudo*, part. 2. Abb. in cap. Proposuit, de Concessione præbend.

(a) Glos. 2. in cap. A nobis, & ibi Doctores, de Decimis, & præter DD. suprà citatos, tradit latè Bellug. de Specul. Princip. rubric. 12. §. Restat, n. 38. & anteced. & ibi Addit. Camil. Borrel. latè in lit. M, & R.

(b) Imol. & Cardin. in clem. 2. de Celebrat. Missar.

(c) Zabarela ubi supr. per cap. Lector, 23. distinctione, cap. fin. in princip. 26. distinct. & quod notat Archidiacon. in dict. cap. Sunt quædam, & facit secundùm eum cap. unic. de Cleric. conjug. in 6. & cap. Verum, de Foro compet. & cap. Romana, §. Debet, de Appellat. in 6. cap. Præter, §. Verum, & ibi glos. verb. *Ducibus*, 32. distinct. cap. Mennam 3. quæstione 5. & ibi glos. fin. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 1. & n. 18. & regul. 2. n. 21. idem in dict. clement. 1. n. 84. & sequentib. de Offic. Ordin. Socin. regul. 56. fallent. 1. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 48. glos. *Se il na grace.* Guillierm. Benedict. ubi supr. n. 136. & seq. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. vers. 1. & 10. Menchaca de Successione creat. lib. 3. §. 22. limitat. 17. n. 60. Covarr. in dict. cap. 31. Practic. n. 4. & 6. Et latè Tiberius Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 66. & seq. & 119. Divus Gregor. in Regist. cap. 332. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 4. versic. *Limita.*

(d) Joan. in cap. Ad hæc, 32. distinct. & in cap. Adrianus, 63. distinct. Innocent. Hostiens. Joan. Andr. & Boich. in cap. 2. de Judic. & Decianus ubi supr. n. 70.

(e) Dict. glos. verb. *Ducibus.*

(f) Dict. cap. Mennam.

(g) Cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7. cap. Illud 10. quæstione 13. glos. in cap. Clericum nullus 11. quæst. 1. glos. in cap. 1. 94. distinctione, & in cap. Plures 16. quæstione 1. Abb. in cap. Decernimus, de Judic. Gregor. in l. 13. tit. 13. glos. 4. versic. *Consuetudo*, part. 2.

(h) Abb. in cap. Dilecti, de Arbitris. Guillierm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 135. fol. 92. de Testam. Gregor. ubi supr. glos. & DD. in cap. Decernimus, de Judic.

nozcan de ellas, quanto mas á hombres las civiles, y criminales: y si esto lo puede hacer el Papa por via de comision, y delegacion, parece que no menos lo podrá hacer por via de privilegio, segun lo qual el Rey, y sus Ministros tienen facultad de juzgar algunos negocios de Clerigos, en ciertos casos odiosos, y privilegiados, ó por mejor decir exceptados, como irémos diciendo.

47. Y es de advertir, que de Derecho antiguo (*i*) podía el Juez seglar, juntamente con el Obispo, condenar al Clerigo por el delito seglar, por dó parece, que no era del todo esento: 48. pero no sin causa diximos, que por comision del Papa puede el seglar juzgar al Clerigo, porque otro inferior del Papa no podrá dár la comision, segun una glosa, y Doctores, (*k*) y lo resolvió por comun opinion Farinacio, ampliandolo, que aun á Clerigo y lego juntamente no podrá el Obispo dár la dicha comision, y lo que trahe muy bien Tiberio Deciano, donde trata, si el Papa se puede someter á la jurisdiccion del Emperador, y el Obispo podrá tomar Asesores legos, y si el verdugo (*l*) podrá atormentar al Clerigo por mandado del Juez Eclesiastico.

49. Caso II. es, que aunque el Obispo, ni otro inferior del Papa no puede dár comision á legos, para que en las causas criminales juzguen á Eclesiasticos, como queda dicho; pero de orden, y requisicion del Obispo, ó su Vicario, el Juez seglar podrá prender algun Clerigo en fragante delito, ó delinquiendo contra las Constituciones, aunque no sea sospechoso de huída, para proceder el Eclesiastico contra él, y castigarle, segun Filipo Decio, y Bernardo Diaz, y otros. (*m*)

50. Caso III. es, si el Juez seglar, ó sus Ministros hallasen de noche algun Clerigo, ó Religioso en habito indecente, (y serlo há qualquier que no sea el de su Orden) (*n*) ó si le topasen en acto propinquo para cometer algun delito, ó puesto en insidias, ó con armas dobladas; porque el Clerigo aparejado para hacer ofensa, puede ser preso, y aprisionado del lego; ó si le hallase en otra ocasion sospechosa de maleficio digno de obviarse, (*o*) ó hurtando, ó matando, ó adulterando, ó en el amancebamiento, ó en otra manera delinquiendo, bien le podrán prender, y traher á su Carcel para presentarle luego á su Prelado, ó á lo menos dentro de veinte horas: (*p*) y lo mismo sería si de dia le tomasen en fragante delito; pero esto se entiende rezelandose el Juez, ó Ministro seglar, que no le prendiendo hasta dár noticia á su Prelado, huiría, segun Innocencio, y otros, (*q*) como debe presumir-

(*i*) Authent. Ut Cleric. apud proprios Episcop. & ibi glos. Jas. in l. 3. ff. de Re judic. Tiber. Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9.

(*k*) Glos. in cap. 2. verb. *Non præsumant*, de Judic. & ibi Abb. n. 5. & cæteri DD. & alii citati à Deciano ubi supr. n. 70. & sequent. & n. 119. Farinac. de Crim. tit. de Inquisitione, 8. n. 4. versic. *Sublimita.*

(*l*) Et ultra Decian. ubi supr. Conducunt scripta Farinacii in dict. loco, n. 123. ubi Bossium, Foller, & alios citat.

(*m*) Decius in cap. Cum non ab homine, sub n. 12. ad fin. Et ibi Aretinus col. 4. de Judic. Angel. de Malefic. verb. *Fama publica*, n. 65. versic. *Novo*. Foller. in Practic. verb. *Vel usuram committere*, n. 9. Et Bernard. Diaz in Practic. Crimin. Canon. verb. *Capi*, cap. 114. in fin. vers. *Nota etiam*, & Bossius in Practic. tit. de Captur. n. 37. & in tit. de Foro competent. n. 150. Farin. 2. tom. dict. quæst. 8. n. 121. Decian. ubi supr. proximè.

(*n*) Cap. 2. Ne Clerici vel Monach. in 6. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 98.

(*o*) Fundat optimè Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 120. præter DD. glos. sequentis.

(*p*) Vide infrà hoc cap. n. 327.

(*q*) Innocent. in cap. Ut famæ, in fin. de Sentent. excomm. glos. Abb. & Decius in cap. Cum non ab homine, n. 15. de Judic. Cardin. in clement. 1. quæst. 1. de Offic. Ordin. & ibi Imol. col. 2. Ancharr. in regul. Ea quæ, in 2. quæst. de Regul. jur. in 6. Bernard. Laurentin. in tractat. In quibus casib. Judic. secular. cogn. de person. & rebus Cleric. n. 19. & 20. Bald. in cap. 1. §. Si quis, in 1. n. 7. de Pace juram. firm. in feud. & in l. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. Alexand. in Addit. ad Bart. in l. Si quis in servitute, liter. A, in princip. & col. 4. versic. *Et ista ratione*, post Bart. ibi, n. 2. ff. de Furtis, comm. opin. secund. Felin. in cap. Si vero, n. 1. & 4. Et ibi etiam Innocent. de Sentent. excomm. Et idem Felin. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 3. in fin. Lucas de Penna in l. 2. post princip. versic. *Unde potest*, C. de Navibus non excus. lib. 11. Idem in l. Generali, C. de Decurionib. lib. 10. Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 22. & 65. per glos. ibi dicit comm. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 43. Latè Aufrer. in clement. 1. n. 62. & seqq. usque ad 70. de Offic. Ordin. Puteus de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 1. n. 3. & 4. fol. 158. & cap. 2. n. 1. Bossius in Practic. tit. de For. compet. n. 150. Menoch. de Arbitrar. casu 180. n. 23. Gregor. Lup. in l. 2. verb. *Prender*, tit. 9. part. 5. Dicit hanc opin. consuetudine approbatam, Grammat. super Constitut. Regni, fol. 29. col. 2. versic. 13. & 14. de Ritu magnæ curiæ, Bernard. Diaz in Practic. Crimin. Canon. cap. 114. Foller in ead. Practic. 2. part. cap. 17. n. 21. Addit. ad Bellugam de Specul. Princip. rubric. 11. §. Item dubitatur, fol. 57. liter. A, col. 1. Vivius in Comm. opin. verb. *Judex laicus*. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. versic. *Item si facta*. Didacus Perez in l. 15. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 138. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 28. n. 6. versic. *Si vero*. Villalob. in Ærario Comm. opin. liter. C, n. 77. & n. 118. Aceved. in l. 9. tit. 5. libro

mirse lo mas ordinario; y aunque no fuese en fragante delito, sino que el Clerigo fuesse delinquente, y sospechoso de huída, le podrá el Juez seglar prender para embiarle á su Prelado, entendiendo, que lo tendrá por bien, segun la comun opinion: (r) en especial no haviendo en el Pueblo Prelado ó Vicario; (s) porque casos hay de Derecho, (t) en los quales el Juez incompetente para juzgar, ó castigar, no lo es para prender, por el peligro en la tardanza, y por la paz pública.

51 Y no solamente la Justicia seglar, y su familia pueden en los dichos casos prender al Clerigo para remitirle á su Prelado; pero por comun opinion está dispuesto, que qualquier seglar particular lo pueda hacer, (u) y le debe entregar á su Juez; porque como á este proposito dice Gregorio Lopez, (x) los Derechos le dán mandamiento para ello, y una ley Real (y) lo dice asi: *Y entiendase ser Carcel privada, salvo si el acreedor prendiere á su deudor, que se vaya huyendo, ó tuviere poder, ó facultad, que su deudor le haya dado por escritura para que lo pueda prender, no le pagando su deuda: entregandole todavia en estos dos casos á la persona que asi prendiere dentro de veinte y quatro horas á los Alcaldes Ordinarios del Lugar mas cercano, que no sean sujetos al dicho acreedor:* y aun su proprio acreedor puede hacer lo mismo, si no hay Juez Eclesiastico, y el Clerigo su deudor se le vá huyendo: y esta llaman justa opinion, y comun, y la declaran Felino, y otros; demás de los que refiere, y sigue Farinacio, (z) 52. aunque no se practica, ni está recibida, salvo, que al deudor fugitivo le puede prender el Juez incompetente para remitirle á su Juez, segun Anastasio Germonio: (a) 53. y tuvieron Fabio de Monleon, y Farinacio, (b) que pierde la deuda el que prende á su deudor, pudiendo prenderle por mano de su Juez. Pero esto se podría disputar en caso que huviese copia de Juez, que hiciese la prision, segun Bartulo, y otros, que refiere Ripa. (c) Y este articulo quando sea licito prender el acreedor á su deudor, demás de los Autores que aqui citamos, examinan nuevamente por ampliaciones, y limitaciones el Doctor Acevedo, y Josefo Mascardo. (d)

54. Caso IV. es, si un Clerigo, y aunque fuese Obispo, (e) cometiese delito de Asasinio, mandando matar, ó herir algun Chris-

---

bro 1. Recop. per text. expressum ibi, & Tiber. Decian. in dict. tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 118. & seq. Et Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 116. & seq. usque ad 123. probat l. 48. ad fin. tit. 9. part. 7. & l. 49. tit. 6. part. 1.

(r) De qua per Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 92. de Judic. & magis commun. secund. Aretin. ibi, n. 17. Villalob. in dict. liter. C, n. 120.

(s) Avend. in dicto loco. Ubi ex aliis hanc dicit commun. opin.

(t) Authent. de Defensor. civit. §. Audient. l. Desertorem in princip. ff. de Re milit. Gregor. Lup. ubi supr.

(u) Angel. de Malefic. verb. *Fama*, n. 65. & ibi Additio. August. Guillierm. Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 2. n. 163. de Testament. Aretin. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 14. & sequent. Ubi dicit comm. & Puteus, Felin. & Clarus ubi supr. & Villalob. in dict. loc. n. 119. Decianus in dict. tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 118.

(x) In dict. glos. verb. *Prender*, in princip. ubi citat jura ad hoc.

(y) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop.

(z) Felinus in cap. Cum non ab homine, n. 1. in fin. de Judic. Bart. in l. Si quis in servitute, ff. de Furtis. Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 74. Ubi dicit comm. & Lanfranc. de Orianus in cap. Quoniam contra, §. Recusationes, & ibi latè in apostila magna Celsi in versic. *Quia forensis*, de Probat. Additio ad Abb. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 17. liter. C. Guid. Pape in Decis. Gratianopol. 34. sed accidit, ubi Addit. Rambaudi latè, & Joan. Andr. in cap. Ut famæ, de Sentent. excomm. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 17. Bernard. Laurent. in tractat. de Quibcaus. Judic. secul. cognos. de Person. & reb. Cler. n. 21. Grammat. in dict. lib. 1. super Constit. Regni, vers. *Decimoquinto*. Castell. in l. 66. Taur. fol. 198. col. 3. vers. *Hinc dicit*, & col. seq. Montal. in l. 12. tit. 20. glos. 1. in princip. lib. 3. Fori. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 823. n. 28. Palac. Rub. super dict. l. 66. Taur. n. 27. Covarrub. lib. 2. Variar. resol. cap. 1. n. 9. vers. *Cæterum* in fin. versic. *Verum si Clericus*. Baeza de Inope debit. capit. 17. n. Didac. Perez in l. 4. glos. 1. in med. pag. 214. & tit. 8. lib. 8. Ordin. idem in l. 17. tit. 14. col. 563. in med. lib. 2. Ordin. Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 82. & de Juram. confirm. cap. 16. n. 32. Et dicit commun. Joan. Bernar. in regul. 111. cap. 17. n. 29. Et Ripa in cap. 1. de Judic. ampliat. 4. & idem lib. 1. Respons. cap. 13. facit l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. versic. *Y entiendase*. Et Farinac. in 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 119. & tit. 4. de Carcerib. 1. tom. quæst. 27. n. 71. Aceved. in l. 2. tit. 13. n. 163. lib. 8. Recop. Contrarium probat Villalob. in dict. Ærario Comm. opin. liter. C, n. 121. & verb. *Repræsaliæ*, n. 30. Et Rebuff. in l. Vinculorum appellat. n. 77. ampliat. 5. ff. de Verbor. significat. hoc intelligit in Clerico fugitivo, non in suspecto de fuga.

(a) De Sacror. immunit. lib. 3. cap. 16. n. 100. & seq.

(b) Qui illum refert in 1. tom. Crim. tit. 4. quæst. 27. n. 10. & dict. 2. tom. quæst. 8. n. 119.

(c) In cap. 1. de Judic. n. 89.

(d) In dict. l. 2. tit. 13. n. 154. usque ad 206. Et requisita, ut creditor possit capere suum debitorem, ponit idem Aceved. in l. 4. tit. 4. n. 6. & seqq. lib. 8. Recop. Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 823.

(e) Boer. decis. 69. n. 19. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 9. n. 77.

Christiano, dando, ó prometiendo dineros por ello, rogando por complacencia, ó por otro respeto, (*f*) que se haga, ó haciendolo él por su persona, (*g*) podrá el Juez seglar prenderle, y dárle tormento, segun decision de Capicio: (*h*) y lo que es muy de notar (segun una opinion comun) sin actual degradacion castigarle, porque el Derecho le há por degradado en odio, y sin especialidad de tan detestable crimen, y tan iniqua alevosía, y prodicion. (*i*)

55. Y para que el Corregidor entienda cómo procede esta comun opinion, sepa, que son necesarias quatro cosas. Una, que el delito, y calidad esté verificado, y probado por bastantes probanzas; porque para despojar á la Iglesia del privilegio del fuero, no bastan la acusacion, indicios, ni presumpciones, segun Aretino, Casaneo, y otros, como nuevamente lo resuelve Prospero Farinacio. (*k*)

Pero en este caso, llamarsehan probanzas bastantes las presumpciones legales, y los indicios, que segun la sujeta materia hacen entera fé y prueba, por ser el delito de su naturaleza tan secreto. (*l*)

56. Lo segundo se requiere, que el dicho delito de Asasinio se haya puesto por obra, y surtido efecto; porque aunque es verdad, que regularmente por el atentado, y conato puesto en execucion, y acto propinquo á la consumacion, y efecto, se castiga el Asasinio con la pena ordinaria, segun la opinion mas comun, (*m*) y segun otros,

(*f*) Singulariter Federic. Scotus tom. 2. respons. 10. lib. 2. n. 32. l. 3. ad fin. tit. 17. part. 3. Et Remigius in tractat. de Immunit. Eccles. fallent. 15. n. 5.

(*g*) Secund. magis receptam opin. Angel. de Malefic. verb. *Sempronium mandatorem*, in princip. & in l. 1. C. de Sepulchro violat. Capic. decis. 155. Grammat. voto 9. in fin. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 10. versic. *Quarto eodem*. Et plures relati à Salced. in Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 96. pag. 338. liter. C. Et Joan. Gutier. lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 23. Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. dict. cap. 9. n. 77. l. 3. tit. 27. part. 7. ibi: *Tambien ellos, como nosotros.*

(*h*) 155. n. 27. versic. *Sed quia inter alias.* Et Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 30. n. 36.

(*i*) Lapus in cap. 1. de Homicid. in 6. & ibi Domini, col. 4. in fin. & alii DD. Boerius dict. decis. 69. n. 18. Hyppolit. in Practic. §. Examinanda, col. 3. Aufrer. in tractat. de Potestat. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 26. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 50. Barb. in cap. At si Clerici, n. 129. de Judic. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 50. Alberic. in cap. 1. de Hæretic. in 6. quæst. 11. n. 88. singular. Capicius decis. 112. & 116. n. 26. Conrad. in Curial. brev. cap. 9. lib. 1. §. 3. n. 8. Remigius de Immunit. Ecclesiæ, fallent. 15. n. 10. Ursill. ad Afflict. decis. 24. n. 45. Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 29. col. 4. versic. *Vigesimosexto.* Bossius in Practic. tit. de For. compet. n. 140. & seqq. Bernard. Diaz in Practic. cap. 91. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 3. & 4. Covarr. dict. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 10. versic. *Quarto eadem*, & cap. 32. Practic. n. 32. & in tractat. de Homicid. in initio, 2. part. n. 9. Avil. in cap. 15. Prætor. glos. fin. in fin. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 29. n. 26. Villalob. in Comm. opin. liter. C, n. 125. Clarus in Practic. verb. *Assasinium*, versic. *Sed quæro*, & in eadem Practic. §. fin. quæst. 36. n. 30. versic. *Sed quæro.* Tiberius Decian. in 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 30. n. 21. Salced. alios referens in dict. Additione ad Bernard. Diaz in Practic. pag. 338. litera B. Joan. Garc. de Nobilitate, glos. 9. n. 29. Marc. Monticell. in Practic. Crim. regul. 8. n. 22. Gabriel. lib. 7. conclus. 1. n. 24. ampliat. 5. Vivius in Comm. opin. verb. *Judex laicus potest.* Bruno à Sole in Quæst. Legal. quæstione 34. n. 25. Episcop. Scalens. in tractat. de Censur. & irregul. cap. 14. ad fin. versic. *Imo aliqui.* Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 16. n. 69. Latè Prosper. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæstion. 8. n. 82. & sequent. Et Anton. Scap. de Jure non scrip. lib. 5. cap. 140. n. 10. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 54. n. 11. Et latissimè ibidem in Collectan. ad Sextum, cap. 26. pag. 444.

(*k*) Cap. Cum inter, & ibi glos. de Purgation. Canon. Aretius in cap. Cum non ab homine, de Judic. Cassan. ubi supr. §. 5. in fin. Carrerius in Practic. tit. de Assasin. §. Circa igitur tertium, n. 5. Brun. consil. 115. n. 29. tom. 2. Concil. Crim. Monticel. regul. Crim. regul. 8. n. 18. & 19. l. fin. in princip. C. de Quæst. & l. fin. C. de Accusation. ibi: *Non statim reus qui accusari potuit existimetur.* Avend. ubi supr. in dict. n. 4. vers. *Tamen ut Judex*, & n. sequent. Anton. Anguisol. consil. 25. n. 5. lib. 1. ibi: *Non qui imputatur de Assasinio dijudicari debet Assasinus.* Hieronym. de Tort. inter Cons. Butr. consil. fin. n. 1. Julius Clar. in §. Assasinium, & §. fin. quæst. 85. versic. *Ubi igitur.* Cephalus consil. 601. n. 28. & sequent. Optimè Farinac. ubi supr. n. 85. & seqq. Anton. Columb. in tractat. de Controv. in caus. Crim. artic. 157. Cephal. cons. 601. n. 28.

(*l*) Cap. 1. de Homicid. in 6. ibi: *Argumentis constiterit*, cap. Novit, versic. *Sufficientem*, de Judic. Bald. in l. Sciant cuncti, de Probation. Dominic. in dict. cap. 1. col. penult. Grammat. cons. 1. post decis. n. 64. Tiber. Decian. consil. 189. n. 4. Barbat. in cap. Testimonium, n. 46. de Testib. Gamma in Decis. Lusitan. 279. n. 2. & decision. 281. versic. *Hæc omnia*, Commun. opin. secund. Boss. in Practic. tit. de Convictis, n. 55. & tit. de Tortura, n. 201. Avend. ubi supr. n. 6. ad fin. Dicit constitutissimum Plaza lib. 1. Delict. cap. 19. n. 16. Gregor. in l. 3. tit. 27. part. 7. verb. *Como los otros.* Clarus lib. 5. Sententiarum, §. Assasinium, n. 6. Feder. Scotus dict. respons. 10. n. 12. & seqq. eod. tom. 2. lib. 4. respons. 8. n. 13. & 14. plures refert Mascard. de Probat. conclusione 1222. n. 8. Et Joan. Gutierr. lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 21. Tiberius Decian. 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 30. n. 22.

(*m*) Dicit frequentiori calculo receptam sententiam Remigius de Immunit. Eccles. fallent. 15. post n. 8. Covarr. in Clem. Si furiosus, in initio, 2. part. n. 9. versic. *Secundo objicitur*, de Homicid. Plaza ubi supr. n. 9. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 370. n. 39. & seqq. Ubi plures referunt, & Gabriel. 2. tom. Commun.

otros, arbitrariamente; (*n*) pero el privilegio del fuero de la Iglesia no se pierde por solo el dicho atentado, y determinacion, si no se siguió el efecto, segun doctrina de Ananía, y otros (*o*)

57. Lo tercero, se requiere, que el Clerigo haya cometido el Asasinio por orden, y ministerio de hombre infiel, segun Covarrubias, Plaza, y Antonio Columbeto; (*p*) porque el riguroso, y verdadero sentido, y significacion de la palabra *Asasino*, quiere que sea hombre Infiel, ó Gentil, por cuya obra, é industria por precio es muerto, ó herido algun Christiano, aunque la comun opinion de los Doctores tiene, y reputa por lo mismo que la persona conducida para este delito no sea Infiel: (*q*) y el fundamento de Covarrubias, aunque él no lo explica, es, porque segun la decision del Papa Inocencio IV. en el Concilio primero de Leon, que trata de este delito, (*r*) en el que alquila, y conduce hombre Infiel para matar á Christiano, presumese mayor, y mas horrenda sevicia, y sed de la muerte agena: y como enemigo de la Iglesia Christiana, queda desafiado, y degradado *ipso facto*, y expuesto á poder ser muerto de qualquiera: (*s*) la qual razon no milita, ni quadra tanto, quando el Clerigo no se vale, ni ayuda para el dicho delito de hombre Infiel, sino de otro Christiano.

Pero no parece que aprieta mucho la opinion de Covarrubias, porque en este delito lo que se considera es, el efecto, y fin, que es hacer matar á uno por precio, y por industria de persona, de quien no se tiene recato, sin que sea de consideracion para este efecto el linage, y condicion de la persona interpuesta; como quiera que el hecho es tan cruel, que arguye mas rencor, y sevicia encaminarlo por industria de hombre Christiano, con el qual por la resistencia que le hará la Fé, y caridad Christiana, ha de ser menester mas instancia, y premio, que no con un Turco, ó Pagano, desobligado de los dichos vinculos: y tambien porque del hombre Christiano, y que trahe habito de ello, menos recato se puede tener, que del Gentil, é Infiel: y asi es mayor la alevosía; y aunque por la autoridad de Covarrubias ha estado este articulo en mayor disputa, y consideracion; pero yá, segun Tiberio Deciano, Bruno de Sol, y Prospero Farinacio, (*t*) es mas comun, y practicada opinion contra Covarrubias.

Volaterrano escribe, (*u*) que estos que llamaron Asasinos, fueron un genero de gente, que habitaba en la Fenicia en unos Castillos fuertes, cuyo Rey profesaba criar unos muchachos, enseñandoles varias lenguas, y despues de yá grandes los embiaba por diversas Provincias: los quales con armas ocultas se andaban entre la gente, y mataban á los enemigos del Rey, ó suyos, ó de sus amigos, ó de otros, por precio: y con esto pensaban, que conseguian felicidad. Paulo Emilio, Duareno, y otros (*x*) dicen, que estos Asasinos salieron de Persia hasta sesenta mil, en tiempo de la guerra contra los Mahometanos, de cuya nacion eran tenidos por los mas santos entre los Barbaros, y se conjuraron contra los principales Christianos, pareciendoles, que si por matar algu-

---

mun. opin. pag. 410. lib. 7. conclus. 1. n. 7. & sequent. Clarus in dict. §. Assasinium, n. 7. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 96. liter. D, pag. 338.

(*n*) Ex æquitate Angel. consil. 14. & idem in l. Item apud Labeonem, §. Si curavit, ff. de Injur. Grammat. voto 8. & 20. Et in hoc inclinat Clarus ubi supr. Gabriel in dicto loco, n. 15.

(*o*) Anania in dict. cap. 1. de Homicid. in 6. & DD. in cap. Perpetuæ, de Electione, eod. lib. Avend. dict. cap. 22. Prætor. n. 8.

(*p*) Covarr. in dict. lib. 2. Variarum, cap. 20. n. 10. vers. *Sexto deducitur*. Plaza de Delictis, cap. 22. n. 43. Columb. in dict. art. 157. Et idem sentit Petrus Gregor. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 35. cap. 5. n. 2. in fin. vers. *A quibus*.

(*q*) Ut est com. opin. Doctorum ubi supr. Et resolvit præter alios Covarr. in dict. cap. 20. n. 9. Et Clarus in dict. §. Assasinium, n. 1. Et Tiberius Decianus in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 81. in anteced. fol. 161. Brun. à Sole in Quæst. Legalib. quæst. 34. n. 25. versic. *Istud dictum*. Farinac. de Criminib. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 83. Ubi dicit hanc magis commun. opin. & à consuetudine approbatam. Et Joan. Gutierr. lib. 3. Pract. quæst. 7. n. 4. ubi latè.

(*r*) In dict. cap. 1. de Homicid. in 6.

(*s*) Angel. Perusin. consil. 13. Et sequitur Geminian. in dicto cap. 1. de Homicid. in 6. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 26. Covarr. ubi supr. n. 10. versic. *Tertio eadem*, quia de jure Canonico diffidatus videtur ipso jure degradatus, cap. unico, de Cismatic. in 6. cap. Felicis, de Pœnis, & jure civili diffidatus à quocumque potest occidi, l. 3. §. fin. de Sicariis, l. Reos, C. de Accusationib. l. 3. tit. 20. partit. 7.

(*t*) Ubi supr.

(*u*) In Geograph. lib. 11. cap. de Sectis Syriæ.

(*x*) Æmilius in Ludovic. Jun. lib. 5. Histor. Franc. lib. 6. in Philip. August. & lib. 7. in Div. Ludovic. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 35. cap. 5. n. 2. Duar. Anniver. Disputat. lib. 2. cap. 22. circa fin. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 9. cap. 30. n. 1.

guno de ellos muriesen, conseguirían vida eterna, y asi aprendían las lenguas, y mezclandose con los Christianos, los mataban proditoriamente.

58. El quarto, y ultimo requisito es, que para condenar, y castigar el Juez seglar al Clerigo por el dicho delito de Asasino, hade preceder sentencia declaratoria del Juez Eclesiastico, en que le pronuncia por Asasino; y esta es comun opinion, segun ultimamente resuelven Juan Gutierrez, el Cardenal Albano, y Prospero Farinacio: (y) aunque Capicio, y Thomás Gramatico, y Julio Claro, (z) dicen, que esto no se guarda en los Senados de Italia; sino que teniendo el Juez seglar en su Carcel preso al Clerigo Asasino, sin aguardar sentencia declaratoria del Eclesiastico, y sin consideracion del privilegio del Clericato, le hace el proceso, y le condena, y le declara juntamente.

59. Caso V. es, si el Clerigo cometiese el pecado nefando de Sodomía, por lo qual, segun un Motu Proprio de Pio V. (a) despues de degradado, puede ser castigado por el Juez seglar, segun las leyes civiles: y asi no pudo Juan Garcia (b) alargarse á decir, que le puede castigar el seglar sin degradacion, como al Asasino: y de este delito hemos dicho algo en otros capitulos. (c)

60. Caso VI. es, si los Prelados, ó sus Jueces, ó qualesquier otros Eclesiasticos usurpasen la Jurisdiccion Real, ó otras Regalías, que son habidos por extraños de estos Reynos, y pierden las temporalidades; en lo qual por buen gobierno, y politicamente, y con consideracion tienen mano los Jueces seglares; (d) porque (como atrás queda dicho) por Derecho Canonico, y Real, ni la Iglesia ha de perturbar la jurisdiccion temporal, ni los Jueces seglares la Eclesiastica; como quiera que las dichas jurisdicciones son distintas, y separadas (e) en quanto al uso,

(y) Alexand. consil. 1. col. 2. versic. *Præterea id quod*, vol. 5. Secund. Carrer. in Practic fol. 289. n. 11. Capicius decisione 112. n. 2. Abb. consil. 13. Fulgos. in consil. 224. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 19. n. 27. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 30. Et Salcedo in Additione ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 96. litera B, versic. *Notabis*, pag. 338. Joan. Gutierr. lib. 3. Practic. quæst. 7. n. 24. Cardin. Albanus in consil. 13. Farinacius in tractat. Crimin. quæstione 8. n. 85. in fin.

(z) Capicius ubi supr. n. 4. & seq. & decisione 250. post n. 25. versic. *Sed hanc*. Grammat. dict. cons. 1. Clarus ubi supr.

(a) Incipit: *Horrendum illud scelus*, dat. anno 1568. fol. mihi 106. Quem optimè explicant Simon Majolus de Irregular. lib. 5. cap. 43 n. 3. versic. *Propterea Clerici*. Humada in l. 4. tit. 11. part. 1. glos. 8. n. 3. Et Francisc. Vivius in Commun. opin. lib. 2. opin. 727. ex n. 2. pag. 271. Navarr. in Manuali Latin. cap. 27. n. 249. Bernard. Diaz in Practic. cap. 86. Et ibi Salcedo in Addit. pag. 300. Spino in Speculo testament. glos. 19. in principio, n. 50. Et Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretal. cap. 130. n. 5.

(b) De Nobilitat. glos. 9. n. 29.

(c) Supr. hoc cap. 14. n. 19. & 20. & cap. præcedent. num. 67.

(d) Cap. Si quæ causæ 11. quæst. 1. Et notatur in l. Munerum, §. Patrimoniorum, ff. de Muner. & honor. text. singul. & ibi glos. vindicetur, in l. Addictos, C. de Episcop. audient. Et facit cap. Ex part. de Verborum significatione, cap. Dilecto, de Sentent. excomm. in 6. juncta doctrina Innocent. in cap. Cum olim 1. de Restitut. spoliat. in cap. Dilect. de Pœnis, quod ordinario competit jurisdictio in extraneos impedientes suam jurisdictionem per cap. 1. de Offic. Deleg. Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 23. & Bernard. Laurent. in eod. tractat. n. 14. Gramatic. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 29. vers. *Vigesimoquarto*. Guillierm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 141. in med. Belluga de Specul. Princip. rubric. 18. §. Denuo, n. 7. Gregor. in l. 57. glos. 2. tit. 6. part. 1. Joan. Monach. in cap. Cum Episcopis, de Offic. Ordin. in 6. Bald. in cap. Ad hæc, de Pace juram. firmand. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 774. cum seqq. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 9. Et latius in cap. 3. glos. *Jurisdiccion*, n. 3. Et alii relati à Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 54. n. 18. pag. 155. l. 7. tit. 4. lib. 1. & l. 3. 4. & 5. tit. 1. lib. 4. Recop. Et ibi Aceved. & l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop. Et conducunt quæ dicam infr. hoc cap. n. 84. & in duobus casibus sequentibus.

(e) Cap. Duo sunt, & cap. Cum ad verum, 96. distinction. cap. Nos si incompetenter 2. quæst. 7. cap. Noverint 1. quæst. 1. cap. Secundum Canonicam, §. Hinc datur 23. quæst. 8. dict. cap. Novit, de Judic. cap. Qualiter, eod. tit. cap. Licet ex suscepto, de For. compet. glos. in cap. Causam quæ, qui filii sint legit. Abb. in cap. Solitæ, n. 8. ad fin. per text. ibi, de Majorit. & obedient. Bald. in l. Repetita, n. 4. C. de Episcop. & Cleric. Hyppolit. singular. 599. Cotta in Memorab. verb. *Beneficia*. Aufrerius latè in clement. 1. n. 23. in fin. cum seqq. de Offic. Ordin. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Joan. Blasius de Sacror. Eccles. principatu, lib. 2. cap. 7. fol. 25. Palac. Rubius in repetition. cap. Per vestras, §. 44. 2. notab. cap. Incip. *Sed est pulchra*, n. 15. de Donat. inter virum, & uxor. Montal. in Repertor. ll. Regni verb. *Appellari*, versic. *A Dominis*, fol. 9. col. 3. Alphons. de Castro de Lege pœnal. lib. 2. cap. 10. pag. 436. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 11. Avilés in cap. 20. Prætorum, glos. *Usurpan*. Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 47. Covarr. in cap. 31. Practic. in princip. Didac. Perez in l. 4. tit. 1. lib. 3. Ordinam. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 1. n. 1. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 13. n. 1. & seqq. pag. 215. Barb. in cap. 1. n. 60. cum seqq. de Constit. Aceved. in l. 3. n. 1. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Tiber. Decianus in tractat. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 11. n. 1. & sequent. & dixi supr. hoc cap. n. 1. 2. & 3. & cap. præced. n. 2.

uso, y exercicio, y no se deben impedir la una á la otra: y asi por muchas leyes Reales está advertido á los Eclesiasticos, que no impidan, ni perturben (*f*) la Jurisdiccion Real, y á los Notarios, Escribanos, y Procuradores, y otros qualesquier legos, que no intervengan en ello só graves penas; y está asimismo mandado á los Corregidores, só pena de privacion de Oficio, y del salario, que dén luego aviso de lo contrario, y que castiguen los culpados en ello. (*g*)

61. Caso VII. es, (y es conclusion general) que los Obispos, y los demás Eclesiasticos en lo temporal, por lo que toca al Rey, y al Reyno, y á la orden de la potestad, están sujetos á los Reyes, y obligados á venir á sus llamamientos, segun Derecho Comun, y Real: (*h*) de lo qual por ventura nació la práctica de mandarlos el Consejo comparecer, y á los Clerigos, y Frayles, y Jueces Eclesiasticos: y asi lo he visto usar, y este año de quinientos y noventa mandó el Consejo comparecer en esta Corte al Obispo de Osma, y estuvo en ella sobre una causa Jurisdiccional, que se trató en la Villa de Aranda de Duero: y deben los dichos Obispos obedecer al Rey antes que al Arzobispo, (*i*) (porque tambien son los Obispos del Consejo del Rey) (*k*) pero no antes, que al Papa, segun Innocencio, y otros, (*l*) y deben cumplir las Provisiones, y mandatos del Consejo, (*m*) y aun las Cartas, y Letras de los Corregidores: (*n*) y no es maravilla, pues consta por el Viejo Testamento, y lo declaran Navarro, y otros, (*o*) los Reyes haver sido superiores á los Sacerdotes; porque, segun Santo Thomás, Soto, Navarro, y otros, (*p*) hase de obedecer al Rey en las cosas que tocan á la orden de la potestad Real, el qual tiene imperio sobre aquellos á quien puede cómmodamente administrar.

62. Caso VIII. es, siendo los Obispos, y personas Eclesiasticas rebeldes á los mandatos Reales, ofendiendo al Rey, ó á la República, ó á la Real Jurisdiccion, como dicho es, ó siendo perniciosos á sus subditos, pueden los Reyes mandarlos salir de sus Reynos, y tierras y condenarles en las temporalidades, aunque no tengan contra ellos jurisdiccion, segun que esto está dispuesto por Derecho, y muchos Autores, (*q*) porque están obligados

(*f*) *Ne promiscuis actibus rerum turbentur officia*, l. Repetita, C. de Episcop. & Cleric. cap. Quoniam, 10. distinct.

(*g*) L. 1. 2. & 3. tit. 8. lib. 1. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 10. tit. 1. & l. 19. & 27. ad fin. tit. 25. lib. 4. Recop. Aceved. in l. 3. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*h*) Cap. Petimus 11. quæstione 1. cap. Princeps, & cap. Administratores, & cap. Regum 23. quæst. 5. & cap. Tributum, & ibi glos. 23. quæst. 8. Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 3. part. n. 9. Decius consil. 72. n. 3. in fin. & 4. l. 65. tit. 5. part. 1. versic. *La quinta*. Et ibi Gregor. verb. *El Rey*, & l. 2. & 8. tit. 7. part. 3. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. & l. 11. tit. 10. versic. *Y mandamos al Maestre Escuela*, lib. 5. Recop. Et ibi Matienzo glos. 7. & l. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. Aceved. in l. 1. n. 45. tit. 1. lib. 4. Recop. & in l. 13. n. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

(*i*) Cap. Si Episcopus, 18. distinct. cap. Cum parati, de Appellat. cap. Pastoralis, §. Cum autem, de Offic. Deleg. ibi: *A Rege vel ab Archiepiscopo evocari*, cap. de Rebus 12. quæstione 2. ibi: *Prius consulatim Principem*, glos. in cap. Reprehensibile 23. quæstione 8. Innocent. in dicto cap. Cum parati, & ibi glos. & Abb. & Alexand. consil. 124. n. 4. vol. 1. Avilés in cap. 1. Prætor. glos. *Mandamos*, n. 9. & 10. Conrad. in Templ. judic. lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 9. fol. 102. Benedictus in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem* 2. n. 50. de Testam. Cacher. in Decision. Pedemont. 30. n. 12. in fin. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. jure 13. per totum, Aceved. in l. 13. n. 7. tit. 5. lib. 5. Recop.

(*k*) Dixi in cap. præced. n. 15.

(*l*) Innocent. & Præposit. in dicto capit. Cum parati, n. 20. de Appellat. ubi dicit comm. & Decius ibi, & Villalob. in Ærario Comm. opin. liter. C, n. 117. fol. 25. Facit cap. Si quis Episcop. & cap. Quo, casu 23. quæst. 8. Aceved. ubi supr. n. 4. cum seqq.

(*m*) Dict. l. 29. tit. 4. lib. 2. & l. 1. in fin. tit. 1. lib. 4. Recop.

(*n*) Glos. in l. Ex ea, ff. Depositi, & ibi Bald. n. 2. Idem Bald. in cap. Licet undique, de Offic. Deleg. col. ultim. Jas. in l. A Divo Pio, §. Sententiam, n. 8. ff. de Re judic. Avilés in cap. 20. Prætor. verb. *Usurpan*, n. 18. ad med.

(*o*) 3. Regum 1. & Exod. cap. 32. & 4. Regum, cap. 12. Conrad. ubi supr. dicto n. 9. versic. *Nec hoc*. Navarr. in repetition. cap. Novit, n. 32. de Judic. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 11.

(*p*) Div. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 4. Soto lib. 4. de Justitia & jur. quæst. 4. art. 2. col. 2. in fin. cum seqq. Suarez in repetition. l. Quoniam in prioribus, limitat. 2. leg. Reg. n. 14. ad fin. C. de Inoffic. testam. Navarr. in Manual. cap. 25. n. 9. Aceved. in l. 13. n. 6. tit. 3. lib. 4. Recop.

(*q*) L. fin. de Offic. Procurator. Cæsar. l. Minimè, ff. de Religios. & sumpt. fun. §. Si Clericus, vers. *Si autem*, de Pace tenend. in feud. Et ibi Bald. & l. Quicumque. Ubi Paul. C. de Episcop. & Cler. l. 18. tit. 9. part. 1. l. 8. tit. 7. part. 3. l. 1. & 2. tit. 5. & l. 11. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 25. tit. 3. lib. 1. & l. 4. tit. 1. & l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. Archidiac. in cap. de Forma 22. quæst. 5. Paul. in l. Addictos supplicio, n. 6. C. de Episcop. aud. Guillielm. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *Et uxorem*, decisione 2. n. 155. ad fin. & n. 161. & sequentib. de Testam. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. consid. 24. casu 138. fol. 117. Avendañ. in cap. 6. Prætor. n. 12. vers. *Decimus casus*, 2. part. Montal. in Repertor. ll. Regni, verb. *Arma*, fol. 10. Avilés in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 3. Covarr. in cap. 35. Practic. n. 3. vers. *Adversus*. Gregor. in l. 13. tit. 13. part. 2. verb. *Nin fuer-*

dos á guardar la fidelidad, obediencia, y reverencia de su Rey, y Señor, y la quietud, y paz pública, segun los Doctores, y Guillermo Durando; (r) y porque, segun dice Gregorio Lopez, (s) son subditos suyos, por razon del domicilio. Pero en esto se debe proceder con mucho tiento, y consideracion, porque como dice Carlos de Grasalis, (t) esta potestad seglar, en este, y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos no es contenciosa, por ser ellos esentos, como lo son de ella por Derecho Divino, si no es potestad politica, ó economica: bien asi como la del Padre de familias, que puede echar de su casa al Clerigo, ó á la persona inobediente, y perniciosa, por la paz, y buen gobierno de ella; asi el Rey puede echar de su Reyno (cuya Cabeza mystica es) al Clerigo, si fuese miembro podrido, y desobediente, conforme á lo de San Geronymo referido en un Decreto, (u) que las carnes podridas se han de cortar, y la oveja roñosa echar del rebaño, porque con su contagio no inficione las demás.

63. Y no solamente quando los Reyes usan de este derecho por via de imperio, y jurisdiccion, pero aun quando usan de las palabras *Ruego, y encargo*, (x) (como lo hacen alzando las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos contra los subditos de estos Reynos, segun en otra parte diximos) (y) podrán, siendo inobedientes, imponerles las dichas penas, porque el ruego del Principe, ó del Superior es precepto (z) en los casos en que puede mandar, y asi se ha de distinguir en este articulo.

64. Caso IX. es, en consequencia del pasado, que las Iglesias, Obispos, y otros Eclesiasticos, que tienen vasallos, y jurisdiccion temporal en feudo, ó por patrimonio, están en quanto á esto subordinados á los Reyes por la suprema Potestad radicada en ellos, y son reputados por legos, asi quanto á las apelaciones, y cargas, y dár lanzas con que ayudan para las guerras, (a) como quanto á otras cosas temporales anexas á la jurisdiccion temporal, segun arriba diximos; (b) porque recibiendo la Iglesia el feudo, ó vasallage, está obligada á observar todo lo que deben los otros feudatarios. La razon es, porque por la investidura contraxo con el Principe, y se obligó á todo aquello, que proviene de la naturaleza del contrato: y entonces no se llaman cargas las obligaciones, sino cumplimiento del contrato, y de los pactos de él, segun Inocencio, Baldo, y otros. (c) Pero esto se entiende quanto á proceder contra los dichos Eclesiasticos por la dicha razon civilmente; pero no por via criminal, segun Especulador, Abad, y otros, (d) si no fuese para compelerlos á salir de la tierra, como queda dicho.

65. Caso X. es, que podrá el Rey echar del Obispado al Obispo promovido por simonía, como si huviera cometido crimen de lesa Magestad, segun lo escribe, y funda Casaneo. (e)

66. Caso XI. es, que podrá el Corregi-

za, in fin. & in l. 57. glos. *Que ge la dió*, vers. *An autem Princeps*, tit. 6. part. 1. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 24. Joan. Garc. ubi suprà n. 31. & 32. in fin. & seq. & fol. 226. vers. *Sexta conclusio*. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 13. n. 53. Salcedo in super Practic. Bernad. Diaz in cap. Violentiæ illatores 102. litera A, pag. 353. Humada in Scholiis ad Gregor. Lup. in l. 6. tit. 5. part. 1. glos. 8. n. 7. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 54. n. 9. Aceved. in l. 13. n. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. Mexia de Pane, conclusione 5. n. 37. Idem super l. Toleti, 2. fundam. 11. part. n. 47 in fin. fol. 108. Qui Doctores alios citant, & quod Gregor. ait in dict. glos. *Que ge la dió*. Et Salced. ubi supr. & in cap. 118. littera B, in fin. pag. 403. Procedit in aliis delictis in quibus negant hoc fieri posse, facit clement. 1. de Pœnis, ibi: *Boni erit*, quamquam Navarr. in Manuali, cap. 27. n. 67. contrarium intentat.

(r) Præter DD. suprà citatos optimè Duran. de Mod. Concil. gener. celebr. rubric. 71.

(s) In l. 4. tit. 15. part. 4. in glos. Magna ad fin. Et Aceved. in dict. l. 13. n. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.

(t) Lib. 2. Regal. Franc. jur. 16. Gregor. in l. 57. glos. 2. in fin. tit. 6. part. 1. Aceved. in l. 4. tit. 1. n. 12. lib. 4. Recop.

(u) Cap. Resecandæ, & cap. Ecce 24. quæst. 3. Et dixi suprà hoc lib. cap. 13. n. 37.

(x) Salicet. in l. Si vero, C. de Adulter. Abbas in cap. fin. de Foro compet. facit glos. in Clem. pastoralis, verbo *De more*, de Re judic.

(y) Suprà hoc lib. cap. 16. num. 90. & infrà hoc cap. num. 139.

(z) Covarr. in dict. n. 3. in princip. versic. *Et rogatur Judex Ecclesiasticus*, & dicto versic. *Adversus*. Segura ubi suprà, & dixi suprà lib. 2. cap. 10. n. 63.

(a) Præter alia quæ de hoc articulo diximus in cap. præced. n. 19. Tradit Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. cap. 15. pag. 88. in parvis, & refert Aceved. in l. 1. n. 54. tit. 4. lib. 6. Recop.

(b) In cap. præcedent. n. 197. ex Freccia, & aliis ibi citatis.

(c) Innocent. in cap. Nimis, de Jur. jur. Bald. in l. fin. C. Sine cens. vel reli. Jas. in l. Placet, n. 17. C. de Sacrosanct. Eccles. & ibi Thom. Parpal.

(d) Specul. tit. de Compet. Jud. adit. versic. *Octavo*. Abb. in cap. Verum, n. 1. 4. & 17. de Foro compet. & melius Bald. in cap. 1. de Controvers. inter part. term. feud. Camill. Borrell. in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. fol. 19. col. 4. littera B.

(e) In Catalog. Gloriæ mund. 5. part. considerat. 24. casu 142.

dor, y sus Alguaciles, sin incurrir en censuras, quitar las armas ofensivas, asi á los Clerigos, que huvieren resumido Corona, como á otros qualesquier; y no solamente las prohibidas á los legos, pero las permitidas: (*f*) y aun segun Farinacio, y otros, (*g*) prenderlos, y remitirlos á sus Jueces Eclesiasticos, sin que pueda el Juez Eclesiastico apremiar al seglar á que restituya las armas: aunque Estefano Aufrerio (*h*) tuvo lo contrario, y no hay ley, divina, ni humana, que tal prohiba. Y esta costumbre, y permision tacita del Derecho de poder quitar los Ministros seglares las armas á los Clerigos, es santisima, y utilisima á la Republica, como quiera que los Clerigos, si no tuviesen esta sujecion, andarian libremente armados, sin que el Juez Eclesiastico (que no tiene Ministros, que ronden de noche) les quitase las armas, y cometerian atroces delitos en injuria de la Republica, y en oprobrio de la orden, y Dignidad Eclesiastica, porque con los privilegios crece la audacia: (*i*) lo qual nace, segun lo notó Osio Cardenal, (*k*) de que algunos Clerigos son peores que los legos, como lo exclaman los Canones, y San Geronymo, y otros: (*l*) y asi se practica indubitablemente en estos Reynos. Yo he hecho quitar pistoletes, y arcabuces á Clerigos, y aunque alguna vez un Vicario de un Arzobispo insistió en la restitucion de un arcabuz, de que me maravillé fuese contra la comun opinion; pero por una Carta, en que le cité algunos Autores de ella, se satisfizo, y aquietó.

67. En dos casos no se debe quitar una espada al Clerigo, teniendo licencia del Superior, (*m*) que son yendo de camino, ó á sus heredades: pues para la defensa de su persona, y hacienda, quando de otra suerte no pudiese evitar el peligro, licito le es tomar armas para terror, y no para herir, aunque fuese á salteadores; (*n*) como quiera, que el uso de ellas regularmente es prohibido á los Clerigos, aun para la defensa (pues cada uno diria, que las trahe para defenderse: 68. porque sus armas han de ser lagrimas, y oraciones, y no las armas materiales) só pena de excomunion, segun los Decretos, y comun resolucion, (*o*) que tambien

---

(*f*) Cap. 1. §. Si Clericus, de Pace tenend. in feud. glos. *Vindicetur*, in l. Addictos C. de Episcop. audient. & ibi Joan. Faber l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. Platea in §. Item lex Julia, col. 3. n. 108. Instituta de Public. judic. Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 21. fallent, 13. Cassanæus super Consuetudin. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 75. vers. *Decimosexto*. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, n. 144. fol. 92. de Testam. Hyppolit. in Practic. §. Pro complemento, n. 1. & seq. Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 92. vers. *Vigesimosecundo*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. §. 3. cap. 9. n. 8. Ubi tenet hoc in offensilibus armis. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 4. casu 394. n. 31. & seqq. Bonifac. in Peregrina, verb. *Armatura*, fol. 56. col. 1. Montal. in Repertor. ll. verb. *Arma*, col. 4. in princip. fol. 10. Palacios Rub. in cap. Per vestras, 2. notab. cap. Incip. *Sed est pulchra dubitatio*, §. 44. n. 13. pag. 398. Avendañ. in Diction. verb. *Armadura*, vers. fin. fol. 173. Covarr. dicens ita servari apud Hispanos, lib. 2. Variar. cap. 20. n. fin. versic. *Trigesimosexto*, & in cap. 33. Practic. n. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordinam. col. 1333. versic. *Tum etiam*, & in l. 2. versic. *Quæramus*, tit. 14. lib. 2. Ordinam. col. 541. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 8. n. 26. pag. 78. Clarus in Practic. §. fin. q. 36. n. 26. Redin de Majest. Princip. super verb. *Non armis solum*, 2. part. n. 163. cum seq. & n. 197. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 58. & 60. Salcedo in Addit. ad Practic. Bernard. Diaz cap. 56. littera A, pag. 167. versic. *Pro quo etiam*, cum seq. Barahona in Addit. ad Palac. Rub. ubi supr. pag. 411. littera B. Paz in Practic. tom. 1. 8. part. cap. unic. n. 7. & 10. versic. *Hoc præconium*, in 1. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 53. post princip. Aceved. in l. 9. tit. 13. lib. 1. Recop. idem. in l. 1. n. 1. & tit. 6. lib. 6. Recop. fol. 75. Joan. Gutier. in Practic. QQ. q. 12. n. 4. & 6. lib. 1. Tiraquel. de Nobilit. cap. 20. ex n. 67. Caballinus in Ægid. Constit. lib. 3. glos. A, pag. 172. Joan. de Rojas singul. 21. Camillus Borrellus in Addit. ad Bellu. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, n. 17. fol. 59. littera A. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 140. & in 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 23. fol. 196. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 55. n. 17. & in Collectaneis ad Decretal. cap. 7. n. 1. pag. 105. Et Farinac. in 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 96.

(*g*) Ubi suprà.

(*h*) Ubi suprà n. 16. & 17.

(*i*) Lucas de Penna in l. 2. post princip. C. de Privileg. Scholar. lib. 12.

(*k*) De Ministro Sacram. Ordin.

(*l*) Cap. Qualis, & cap. Quid autem 8. q. 1. Div. Hieronym. quem refert & sequitur Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 20. pag. 107. col. 1. Cassan. in consil. 1. n. 66. Vincent. Cigaul. in Opere Aureo, de Bello Romani Pontif. fol. 41. col. 1.

(*m*) Hyppolit. in dicta Practic. §. Et pro complemento, n. 4. Et ista est æqua opin. secund. Tiber. Decian. in tractat. Crim. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 37. Aceved. in l. 1. n. 6. tit. 6. lib. 6. Recop.

(*n*) Socin. in regul. 3. limit. 6. Abb. in cap. 2. de Vita, & honest. Cler. Barb. in tractat. de Cardin. §. Et in quantum. Conrad. in Templ. judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. *Arma prohibet*, n. 5. versic. *Tertio limitatur*, fol. 83. Hyppolit. in dicto §. Pro complemento, n. 4. Roland. consil. 3. n. 2. vol. 2. Grammat. voto 24. n. 6. in fin. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. cap. 3. n. 24. fol. 196. cap. ultim. de Cleric. percus.

(*o*) Text. glos. & DD. in cap. Clerici, de Vita, & honest. Cleric. & glos. in clement. 1. eodem tit. & cap. Cleric. & cap. Nonnulla, & cap. Convenior, & cap. Non pi-

bién les prohibe el uso de los tornéos, y de los duelos: (*p*) y asi, usando el Clerigo de las armas, como Soldado, ó hombre profano, es depuesto del Oficio, y pierde el privilegio Clerical, como luego dirémos, excepto, segun Abad, (*q*) si de licencia del Papa, usase de ellas, y en el caso, y con la limitacion que diximos en otro lugar: (*r*) y como dice un Decreto, y lo declara Belluga, (*s*) los Clerigos que trahen armas, no se pueden quexar del sacrilegio cometido contra ellos, ó sus cosas.

69. Pero queda otra duda de este articulo, si yá que el Corregidor, y sus Alguaciles pueden desarmar al Clerigo, segun havemos dicho, podran tambien proceder contra él á prision, si la ley pusiese pena de ella (como yá se puso contra el que trahia daga, ó puñal; aunque se derogó) ó condenarle en los diez ducados de pena, por traher espada mayor de marca, ó en diez mil maravedis por tirar con arcabuz, ó traher pistolete, ó en seis mil maravedis por traher armas el que se llama á la Corona, segun disponen las leyes Reales. (*t*) Y en lo que toca á la prision, yá diximos atrás, que puede hacerse para remitirle á su Juez Eclesiastico, quando la culpa fuese mas que hallar el Clerigo con armas comunes; pero en lo que toca á condenarle en la pena pecuniaria, hay opiniones, porque en Francia por privilegio concedido de los Romanos Pontifices, dicen Juan Fabro, y otros Doctores de aquella Nacion, que podrá el Juez seglar proceder contra el Clerigo que trahe armas, no solo á la toma de ellas, pero tambien á la condenacion de la pena pecuniaria; con los quales, y otros, tuvo asimismo nuestro Español el Obispo Redin, (*u*) que fue Alcalde de la Chancillería de Valladolid, y Oydor de ella, y despues del Consejo Supremo de Castilla: el qual lo funda en Derecho diciendo, que no hay razon de diferencia para que sea Juez competente el seglar en lo uno, mas que en lo otro; pues todo es una pena civil, la qual no se debe regular por diversos Derechos; porque el estatuto, y ley seglar, que prohibe traher armas por la utilidad pública, liga, y comprehende á los Clerigos: (*x*) y en los casos en que los Clerigos son comprehendidos en los tales estatutos, y leyes, es competente Juez el seglar contra ellos, y que esta es limitacion del privilegio del fuero Eclesiastico, de que los Clerigos, civil, ni criminalmente no puedan ser convenidos ante el Juez seglar, como arriba diximos.

70. La contraria opinion tienen Juan de Platéa, Palacios Rubios, y el Obispo Covarrubias, y el Obispo Sarmiento, y otros, (*y*) que aunque sea verdad, que el Juez seglar, y sus Alguaciles, puedan tomar las ar-

Pila, & quasi per totam 23. quæst. 8. *Non pila* (inquit Div. Ambrosius) *Quæram ferrea, sed dolor fletus, lacrymæ, orationes sunt mihi*, cap. fin. 36. distinct. cap. Porrò ubi glos. 16. q. 4. Joan. de Imol. in dict. cap. Clerici, in 1. de Vita, & honestat. Cleric. glos. in cap. Ex multa, §. fin. de Voto, Hyppolit. ubi suprà n. 1. Et Roland. consil. 37. n. 5. & seq. vol. 4. Jas in l. Imperium, in princip. ff. de Jurisdict. omn. judic. Decius consil. 151. *Maximi ponderis*, col. 15. in fin. Conrad. in Templ. Judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. de Præstan. Imper. fol. 83. n. 3. & seq. Plaza lib. 1. Delictor. cap. 8. n. 26. pag. 79. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, n. 10. Aceved. in dict. l. 1. n. 1. tit. 6. lib. 6. Recop.

(*p*) Extra de Torneam. per totum, & de Clerico pugnatore, ubi imponitur pœna depositionis.

(*q*) In cap. Ego enim, de Jur. jur. Gregor. in l. 6. tit. 5. glos. fin. in fin. part. 1.

(*r*) Suprà hoc lib. cap. 17. n. 19.

(*s*) Cap. Quisquis 17. q. 4. Bellug. de Speculo Princip. rubric. 11. §. Dubitatur, versic. *Indiferenter*, n. 17. in fin. fol. 59.

(*t*) L. 8. 9. & 10. tit. 6. & l. 4. tit. 8. lib. 7. Recop. & l. 5. tit. 4. lib. 1. ibidem.

(*u*) Joan. Fab. in l. Addictos, C. de Episcop. audient. Cassanæus in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. versic. *Decimotexto*, n. 79. Carol. de Grassalis lib. 2. Regal. Franc. jure 17. Aufrer. in tractat. de Potest. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 21. fallent. 13. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, 2. decision. n. 144. & seq. fol. 92. & n. 436. de Testament. Redin de Majestate Princip. verb. *Non solum armis*, n. 166. cum antecedent. & seqq. fol. 36. Grammat. super Constit. Regni, lib. 1. fol. 29. vers. *Vigesimosecundo*. Menochio de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. fol. 250. n. 35. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 8. n. 26. pag. 79. col. 1. Facit doctrina Bonifacii in Peregrina, verb. *Armatura*, n. 56. columna. 1. Et per verbum forsam, in hanc etiam partem inclinat Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum, capit. 37. pag. 55. n. 17. Et remissive Camillus Borell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, n. 17. fol. 59. litera A.

(*x*) Regulariter statuta laicorum non ligant Clericos etiam minorum ordinum latè referens alios Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 59. fol. 159. Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 12. n. 4. ubi limitat in hoc casu prædictam regulam.

(*y*) Platéa in §. Item, l. Julia, col. 4. Institut. de Public. Judic. Palacius Rubeus in repetit. cap. Per vestras, §. 44. 2. notab. cap. Incip. *Sed est pulchra*, n. 13. de Donat. inter vir. & uxorem. Covarr. in cap. 33. Practic. n. 7. Sarmiento lib. 7. Selectar. interpr. cap. 13. n. 2. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 26. Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 3. n. 11. & in terminis ibidem, quæst. 12. n. 2. 6. & 7. Salcedo super Pract. Bernard. Diaz cap. 55. liter. A, pag. 167. versic. *Pro quo etiam* Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unic. n. 7. Aceved. in l. 1. n. 3. tit. 6. lib. 6. Recop. Farinac. in 2. tom. Crim. tit. de Inquisitione, quæst. n. 96.

armas al Clerigo; pero que las otras penas pecuniarias no las pueden pedir, ni cobrar de él sino ante su Juez Eclesiastico: y aun allí havrá duda, segun Covarrubias, (z) si deberá aquellas penas, ó otras arbitrarias por Derecho Canonico: lo qual contradice Julio Claro, (a) sino que estará obligado el Eclesiastico á executar la pena legal: y fundando el doctisimo Obispo Don Francisco Sarmiento la dicha opinion contra el Obispo Redin, dice, que solo el hecho de tomar las armas al Clerigo está permitido, y tolerado por la Iglesia al Juez seglar; pero no la jurisdiccion de proceder por tela de juicio contra él; y trahe por exemplo la permision del Derecho para poder prender el acreedor á su deudor fugitivo; pero no para poderle citar: y tambien el permitirse al marido matar al adultero aprehendido en el delito; pero no el poderle condenar, y otros exemplos, en que el Derecho permite lo que es de hecho, pero no lo que es de jurisdiccion. Los quales exemplos, con licencia de tan docto y exemplar varon, no quadran al proposito; porque en ellos aquella permision dáse á las personas privadas, y particulares; pero en nuestro caso la dicha toma de armas permitese á Juez persona pública, que tiene jurisdiccion en odio del Clerigo que delinque contra la ley, que le obliga por la utilidad pública, y pierde por ello en quanto á sus bienes el privilegio del Fuero; y la cobranza, y exaccion de la pena impuesta por las leyes, no siendo corporal, ni perjudicial á la persona del Clerigo, sino civil, y pecuniaria, como las mismas armas que se le toman, no se debe dividir, ni truncar en diversos Tribunales, ni por una cosa hacerse dos procesos, é instancias.

71. La razon de esto es, porque siendo (como es) indubitable, que en quanto á la toma de las armas solas, el Juez seglar es competente, segun la dicha comun opinion de todos los Doctores: (b) y que aunque sobre condenacion de armas, por ser causa leve, no se hace proceso, como arriba diximos; (c) pero si fuesen las armas de mucho precio, y valor, ó huviese pleyto sobre la justificacion de la toma de ellas, seria necesario hacerle, y substanciarle con el Clerigo para condenarlas: porque el proceso substanciado sin parte, sería nulo: (d) y asi el Clerigo, como actor, é como reo, forzosamente debe asistir ante el Juez seglar, sin que pueda, ni deba dividirse el poderío, y facultad de tomar las armas del conocimiento, y jurisdiccion para juzgar, y discernir sobre ellas: pues si huviese el Corregidor, que desarmó al Clerigo, de ir á juicio ante el Provisor, sobre si era bien, ó mal hecha la toma de las armas, sería frustrar la dicha permision de la ley otorgada al Juez seglar; y concedido lo primero, se concede lo consiguiente necesario: y asi concedida la toma de las armas, es visto concederse la jurisdiccion, juicio, y sentencia sobre ellas: pues aun de lo incidente espiritual, en quanto al hecho puede conocer el Juez seglar, como en otro lugar diximos, (e) quanto mas de lo temporal inseparable, é individuo: y si en quanto á la toma de las armas no goza el Clerigo del privilegio del Fuero Eclesiastico, segun la dicha comun opinion, siguese por la misma razon, que no debe gozar quanto á la demás pena pecuniaria. Por esta opinion hacen tambien los fundamentos, por donde en los casos en que los Clerigos deben subsidio con los legos (como adelante diremos) la cobranza, y execucion de ello, en las ocasiones muy precisas, y de comun necesidad, y á falta de Juez Eclesiastico, toca al seglar.

Finalmente, siendo la ley, ó edicto del Corregidor, que prohibe traher armas, justo, y necesario á la pacificacion, y quietud de la Republica, (como lo es) si no se excutase por él enteramente la pena de ello, quedaria el Clerigo sin condigno castigo, y la ley, y edicto del Pretor diminuto, frustrado, é ilusorio, contra la disposicion del Derecho: (f) y asi es sustentable la opinion de Juan Fabro, y del Obispo Redin, que pues el Juez seglar es competente para tomar al Clerigo las armas, y procesalle sobre ellas, lo es tambien sobre la demás pena pecuniaria. Pero yo siempre he practicado la opinion de Juan de Platéa, que tuvo lo contrario, y lo mas seguro, y juridico.

72. Caso XII. es (en consequencia del pas-

(z) Ubi suprà.
(a) Ubi suprà & Aceved. in dicto loco.
(b) Teste Jul. Claro in dicto loco post alios hujus opinionis Authores suprà citatos.
(c) Supra lib. 1. cap. 13. n. 104.
(d) Cap. 1. de Causa possess. & proprie.
(e) Suprà hoc cap. n. 34. & infrà eodem n. 235.
(f) L. Si Prætor. 75. ff. de Judic. ibi *Alioquin illusoria erunt hujusmodi edicta, & decreta Prætorum*, l. fin. ff. Ne quid in loco public. l. fin. §. penult. C. de Bonis quæ lib. l. Si quis ex aliena, ff. de Judic.

pasado) si el Clerigo fuese revendedor de trigo, ó de carnes, ó de otras cosas prohibidas, (*g*) las quales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comiso, y las podría tomar, y condenar la Justicia seglar, aunque en la demás pena no se deba entremeter; (*h*) pero no será bien, que se entremeta en tomar las dichas cosas, por no ser caso decidido expresamente: y asi lo resolvió el Doctor Salcedo. (*i*)

73. Caso XIII. es, si algun Clerigo huviese quebrantado la Carta de amparo, ó seguro Real, concedido á alguna persona, Colegio, ó Universidad, ofendiendola, ó molestandola contra el tenor de ella, podrá el Corregidor prender al Clerigo, para remitirle, y proceder contra sus bienes á la execucion de las penas pecuniarias. (*k*) Y esto se havrá de entender donde huviere costumbre de proceder asi; pero es mas acertado, que el Corregidor no lo haga, sino que dé cuenta al Consejo.

74. Caso XIV. es, haviendo el Obispo, ó Prelado degradado actualmente al Clerigo, podrá el Corregidor (de cuyo fuero se hace por la degradacion actual) (*l*) prenderle, y castigarle, aunque el Eclesiastico no le haya entregado al brazo seglar; pero siendo degradado el Clerigo solamente de palabra, (que es siendo depuesto de la dignidad Clerical por sentencia del Eclesiastico, (*m*) sin haver llegado á execucion de la real, ó actual degradacion) en tal caso es necesaria la dicha entrega, para que el Juez seglar pueda castigarle, segun la distincion comun de los Doctores, (*n*) y podrá ser castigado el tal Clerigo en pena de muerte por el Juez seglar. (*o*)

75. Y pueden ser degradados los Clerigos por parricidio, y por el pecado nefando de sodomia, y por homicidio contra Obispo, ó Clerigo, y los cismaticos incorregibles, y aunque no lo sean, y los Hereges, y los receptadores de ellos, y los que falsean Letras Apostolicas, y Reales, ó las fabrican de nuevo falsamente, y los traydores, y en otros casos atroces, y calificados, segun, y en la forma que los Derechos, y la mas comun opinion de los Doctores (*p*) disponen: y resuelven, que han de ser por los

---

(*g*) L. 19. tit. 11. & l. 7. cum aliis, tit. 14. lib. 5. Recopilat.

(*h*) Ex his fundamentis quæ diximus in casu præcedenti, & in aliis casibus infrà n. 117. & seq. in quibus res ipsæ amittuntur, & capiuntur, quia incidunt in commissum.

(*i*) In Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 55, pag. 202. versic. *Ex quibus.*

(*k*) Facit l. 2 C. Ut nemo privatus ibi: *Miles vel Clericus*, & ibi: *Executores hujus legis omnes Judices esse oportere.* Oldrad. consil. 17. n. 15. Aufrer. in dict. tractat. de Potest secul. super Eccles. person. regul. 1. num. 20. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 81. versic. *Decimoseptimo.* Guillelm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxor*, n. 143. & n. 147. versic. *De salvaguardia*, de Testam. Conrad. in Curial breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 139.

(*l*) Cap. Novimus, de Verbor. significat. cap. 2. de Pœnis in 6. Joan. Andr. in cap. Cum non ab homine, de Judic. Aufrer. ubi suprà. n. 12. versic. *Quæro fallit.* Socin. in reg. 56. n. 11. Milis in Practic. pag. 93. n. 25. Conrad. ubi suprà, Grammat. super Constitut. Reg. lib. 1. fol. 29. versic. *Decimo octavo.* Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 45. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 140. Bernard. Diaz in Practic. Crimin. c. 133. Gregor. in l. 61. glos. fin. tit. 6. part. 1. Villalob. in Ærario Commun. opin. verb. *Clericus*, n. 71. Farinac. de Criminibus, tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 71. & sequentib. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. num. 120.

(*m*) Specul. de Accusat. §. 2. versic. *Et nomen ejus.*

(*n*) De qua Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 108. de Judic. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 57. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 140. Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 35. Villalob. in Ærario Commun. opin. litera C, n. 113. & 124. Et dixi suprà hoc cap. n. 38.

(*o*) Comm. opin. ex traditis à Claro in dict. loco, n. 42.

(*p*) Cap. Ad abolendam, de Hæreticis, cap. Super eo, & cap. Accusatus, eod. tit. in 6. cap. Cum non ab homine, de Judic. cap. Ad falsariorum, de Crim. fals. l. 60. & 61. tit. 6. part. 1. Motus proprius Pii V. fol. mihi 106. Maranta ubi supr. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 57. Clar. in Practic. q. 36. versic. *Suas autem.* Angel. de Malefic. versic. *Et sibi caput aspatulis amputetur*, n. 35. & seq. Socin. in regul. 55. in 1. & 2. fallent. Conrad. in Curiali breviar. tit. de Inquisitione, n. 8. vers. 25. & 27. & in Templo judic. lib. 2 cap. 5. §. 2. n. 5. Bossius in Practic. tit. de For. compet. n. 135. Boer. decision. 69. n. 16. Plaza de Delict. cap. 21. n. 31. Foller. in Practic. verb. *Et si confessi*, n. 23. versic. *Ego tamen*, pag. 273. Bernard. Diaz in Practic. cap. 90. & 105. cum 5. seq. Gregor. in dict. l. 61. verb. *Homicidio.* Humada in Addit. ad eum ibi, fol. 79. Ubi in homicidio tenet ex Jul. Clar. & aliis quos citat, Clericum degradari pro quolibet homicidio posse contra communem, post Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 7. Et ista est verior opinio secund. Benedict. in Quæstione de Homicid. posita post repet. cap. Raynutius, col. penult. de Testament. Et Alciat. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 24. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 8. Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 2. cap. 15. n. 11. pag. 103. Farinacius in dict. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 75. & seq. Et de forma degradationis faciendæ, vide Petrum Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 30. n. 8. & 9. pro quibus delictis fiat, n. 19.

los tales delitos degradados los Clerigos, y entregados al brazo seglar, aunque no hayan sido incorregibles, obligando á ello las circunstancias del delito por las personas, escandalo, tiempo, y lugar, que muevan el alvedrío del Juez, como ultimamente lo resuelve Farinacio, (q) por autoridad del Obispo Escalense, Covarrubias, y otros. Y aunque el privilegio Clerical es concedido á toda la orden, y en la privacion de él se ofende el Derecho público; pero la Iglesia bien puede por la degradacion privar de él al Clerigo por el delito. (r)

76. Caso XV. es, si el Clerigo fuese verbalmente depuesto, y despues por incorregible excomulgado, y trás esto por su contumacia anathematizado, podrá entonces sin actual degradacion ser comprimido por el Juez seglar. (s)

77. Caso XVI. es, si uno por evadirse de la jurisdiccion seglar despues de cometido el delito, infamado, ó acusado, ó preso por él, se hiciese Clerigo, ó entrase en Religion, profesando, ó tomando Orden sacro, podrá el Juez seglar castigarle en la hacienda, pero no en la persona: y aunque en esto el Doctor Avendaño (t) (por la Bula que el Papa Alexandro VI. concedió, á instancia de los Reyes Catholicos) afirma, que el tal Clerigo puede ser castigado civil, y corporalmente por el Juez seglar, cuya doctrina contradice el insigne Covarrubias, (u) y la aplicacion de la dicha Bula, la qual no solamente no decide la opinion, de Avendaño, pero no dá color, ni ocasion para ello; porque la narracion, que los Reyes hacen, es solamente contra los Coronados, que con solo el titulo de corona, y sin traher habito ni tonsura, se atreven á cometer delitos: y sobre esto decide, y provee el Pontifice, que no se eximan de la jurisdiccion seglar, para dexar de ser castigados por los Jueces de ella como los otros legos, si quatro meses antes del delito no huvieren trahído el dicho habito, y tonsura. Y maravillome de varon tan docto como Avendaño, que tenga tal opinion. Y asi los Autores antiguos, y modernos, aunque no tocan esto, pasan con la comun, que es en contrario; (x) es á saber, que porque en el castigo de los delitos se consi-

(q) Ubi suprà n. 81. per totum.

(r) Okan. lib. 3. Dialogor. & Jacobus Almayn. in 4. distinct. 25. q. 1. Et Magister de Palacios in 4. distinction. 25. disput. 3. concl. 3. ad fin. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 28.

(s) Dict. cap. Cum non ab homine, & ibi DD. Et Joan. Andr. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 13. Conrad. ubi suprà, Grammat. super Constitu. Regni, lib. 1. fol. 29. versic. *Decimonono*. Cassan. ubi suprà, Bernard. Diaz in dicto loco, cap. 131.

(t) In cap. 22. Prætor. n. 12. versic. *Imo fortius*. Et facit l. Si quis decurio, C. de Falsis.

(u) In cap. 32. Practic. n. 4.

(x) L. 1. & ibi Bartol. & Alexand. in Addit. ad eum, versic. *Secundo oppono*, ff. de Pœnis. Idem Bart. in l. Cum quædam puella, ff. de Jurisdict. omnium judic. Capell. Tolos. decis. 143. & 379. Joan. Andr. in cap. 1. de Obligat. ad ratiocinia, & ibi Cardin. in 4. opin. Dicit communem Oldrad. consil. 4. Anan. in cap. Ad falsariorum, n. 14. versic. *Ultimo colligit*, de Crim. fals. Federic. de Senis consil. 97. Platéa in l. Cum ad optimum, C. de Decurion. lib. 10. Bald. singulariter in l. Officiales, C. de Episcop. & Cleric. Archidiac. in cap. 1. 11. quæst. 1. Specul. tit. de Reo, versic. *Sed quid est criminalis*. Ancharr. in clement. 1. de Censib. n. 5. Lucas de Penna in l. fin. C. de Veteranis lib. 12. Et vide Aufrer. ad Capellam Tolosan. decis. 147. Et eundem in dict. tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 19. versic. *Undecimo fallit*. Emmanuel Suarez in Thesauro recept. sentent. verb. *Religionis initiatio*. Cabalin. in Ægidian. Constitut. lib. 5. cap. 1. glos. A. ex n. 26. pag. 321. Armill. in Summa, verb. *Judex*, n. 21. Carrerius in Praxi, tit. de Homicid. §. Circa itaque, n. 49. Seraphin. de Seraphin. de Privileg. juram. privileg. 8. Puteus de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 1. fol. 158. n. 1. & seq. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 1. n. 67. versic. *Decimoquarto*, & lib. 1. §. 5. n. 105. cum seq. Bonacossa in Communibus opin. Criminal. verb. *Clericus effectus*, & verb. *Clericus qui se fieri*, pag. 459. & verb. *Votum faciens*, pag. 546. Hyppolit. singul. 534. Gerad. singul. 51. vol. 1. Commun. opin. verb. *Ordo Ecclesiasticus*, pag. 26. & verb. *Laicus*, pagin. 25. Guerrer. in Specul. cap. 36. pag. 107. Ferret. consil. 366. n. 16. ubi dicit communem. Caravita de Ritu magn. cur. ritu 66. n. 9. & 10. Vivus lib. 1. Commun. opin. verb. *Clericus*, vers. *Ordo Clericatus*, in opin. 112. Albanus ad Bartol. in l. Cum quædam puella, n. 4. ff. de Jurisdict. omn. judic. Vincent. de Franch. decisione 209. cum seq. Albert. in cap. Quoniam, de Hæret. in 6. quæst. 13. à n. 1. col. 145. Hieronym. Portol. Scholiis ad Molinum, §. Clericus, n. 52. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Grammat. super Constitut. Regn. & decis. 10. n. 3. lib. 1. fol. 29. versic. *Vigesimo primo*. Bossius in Practic. tit. de Pœnis, n. 38. pagin. 494. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 4. versic. *Prima conclusio*, & in dict. cap. 22. ibid. n. 12. versic. *Tertia conclusio*, qui dicunt comm. Anton. Gomez 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 5. Orosc. in l. Cum quædam puella, n. 15. & 16. col. 595. ff. de Jurisdict. omnium judic. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 25. n. 2. versic. *Quidam*, ubi dicit receptissimam sententiam Dueñas regul. 100. limitat. fin. Optimè Antonius Scap. de Jur. non script. lib. 1. cap. 1. ex n. 5. Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordin. column. 744. in fin. & in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 95. versic. *Clericatus*. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 43. Baeza de Inope debitor. cap. 17. n. 22. & 28. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 8. fol. 6. Aceved. in l. 1. n. 3. tit 4. lib. 1. Recop. Tiberius Decian. referens alios in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 60. & numer. 137. Anast. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap.

sidera el tiempo quando se cometió el delito, y no el tiempo quando se dá la sentencia, podrá el Juez seglar, por haver prevenido la jurisdiccion, y causa, condenar al que con dolo, y fraude de evadir la pena, y frustrar la jurisdiccion Real, se hizo Clerigo, ó Religioso profeso, ó de Orden sacro, despues de cometido el delito (como se presume, si poco despues de haverle cometido, tomó el Habito, y la Orden, (y) y esto quanto á la pena civil; pero no en la persona: (z) porque pues al delinquente vale la Iglesia por el privilegio del lugar sagrado, razon es, que le valga por el caracter del Orden sacro, que se le imprimió. Y en fundamento de ésto, demás de lo que trahen los Doctores, hacen algunas leyes civiles. (a)

78. Y aun tienen los Autores de la dicha comun opinion, que si el tal delinquente despues de cometido el delito se hiciese Clerigo, ó Religioso, sin dolo, y fraude de evadirse de la pena corporal, sería del todo esento de la jurisdiccion Real: y la dicha sospecha de fraude cesaría, si antes de ser infamado, ó preso, ó publicado el delito, tomase la dicha Orden.

79. Y aun mas tienen los Doctores, (b) que si el fiador del lego prometió consentir en el juicio, se libra de la tal fianza, si aquel á quien fió se hiciese Clerigo; 80. pero si el deudor despues de preso, ó entregado al acreedor, para que le sirva por la deuda, se hiciese Clerigo, sería visto hacerlo en fraude, y no se escusará de servir al acreedor á quien estaba entregado; pues siendo siervo, no pudo ser ordenado, ni en Orden, ó Monasterio recibido. Y sobre esto se vea lo que escriben Juan Andrés, Abad, Felino, Bartulo, y otros, que refiere Baeza, donde lo resuelve asi. (c)

81. Tambien resuelven los Autores de la dicha comun opinion, que no se eximirá el delinquente de la jurisdiccion seglar en los negocios criminales graves, por el voto de Orden sacro, ó de Religion cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurase; (d) porque para evitar la pena con facilidad lo juraría: y aun tiene Covarrubias lo mismo, aunque lo probase plenamente, (e) en lo qual Baldo tuvo lo contrario, y Jason, y otros lo refieren por muy notable: (f) y ultimamente Farinacio tiene contra Covarrubias, que si con el juramento del delinquente concurriese otra probanza del voto, se libraría de la jurisdiccion seglar; pero la opinion de Covarrubias se podría defender, porque el voto podría hacerse con cautela, y pensamiento de cometer el delito, y porque tambien podría por alguna justa causa repararse: y asi el acto no fue perfecto, sino de posible retractacion; por lo qual me parece, con la dicha comun opinion, que por solo hacer el voto, no se libre el reo de la jurisdiccion seglar.

82. Pero siendo el delito digno de pena de muerte, ó de mutilacion de miembro, obligado está el Prelado, segun los mas Autores, que de esto escriben, á degradar al Clerigo, y entregarle al Juez seglar, que le cas-

---

cap. 15. n. 77. & seq. & n. 83. & seq. Tiraquel. de Pœnis temperand. caus. 25. n. 8. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 13. pag. 54. & lib. 2. cap. 23. pag. 137. Albert. Trocius de Vero & perfect. Cler. lib. 2. cap. 6. n. 2. Didac. Lopez à Stunica de Voto, quæst. 4. ex n. 57. Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 5. ex n. 1. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 23. tit. 6. part. 1. glos. 5. n. 2. fol. 60. Ziletus consil. 37. vol. 2. Lancel. de Attentatis 2. cap. 4. de Attent. lite pend. limitat. 20. ex n. 16. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 21. & ibi Addit. Borrelli litera K. Et idem Borrell. in Regia Aragon. §. 1. glos. 3. ex n. 244. versic. *Decimoquarto, etiam facit.* Et idem Bellug. rubric. 20. n. 24. & seq. Farinac. de Crim. lib. 1. quæst. 8. n. 104. & seqq. usque ad 112.

(y) Bald. in dict. l. Officiales, n. 2. C. de Episcop. & Cleric.

(z) Secund. sup. relatos, & Bellugam.

(a) L. Qui ad tempus, §. In filiis, ff. de Decurion. ibi: *Et quidem quantum pertinet, ne fustibus castigetur, & ne in metallum detur, non nocet plebejo patre esse natum, si postea honor Decurionis patri eorum accesserit,* & l. Qui cum uno, §. Reus, ff. de Re milit. Ubi Paganus, qui deliquit existens paganus etiam accusatus de crimine, si efficiatur miles non poterit de tali crimine agi, sub primo Judice, sed debet coram secundo ipsius militiæ tractari, l. Hos accusare in princip. & §. 1. ff. de Accusat. l. Spadonem, §. Sin autem quis, ff. de Excusat. tut. l. Interdum, ff. de Operis liber.

(b) Hyppolit. de Marsil. in tractat. de Fidejussor. n. 113. & seq. Cassan. in Consuetud. Burgund. tit. *Des justices*, glos. Si aucum. §. 5. rubric. 1. n. 108.

(c) Cap. 1. de Servis non ordin. Joan. Andr. & Abbas in cap. unic. de Oblig. ad ratio. Felin. in cap. fin. col. 8. de Constit. Baeza de Inope debitore, cap. 17. n. 22.

(d) Cassan. ubi supr. n. 68. Covarrub. in dict. cap. 32. Practic. n. fin. versic. *Cæterum.* Plaza & Recentiores suprà citati, & Claudius Seysel. in l. 1. C. An servus ex fact. suo. Plamin. Cartar. in tractat. de Exequut. sentent. cap. fin. n. 308. sub versic. *Hæc autem*, ad fin. Vide Clar. in Practic. quæst. 98. n. 4.

(e) Ubi supr. ad fin.

(f) Bald. in dict. l. 1. C. An servus ex suo fact. Jason in l. Cum quædam puella, n. 11. ff. de Jurisdict. omn. judic. Tiberius Decian. in dict. tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 23. Anastas. Germon. de Sacror. immun. lib. 3. cap. 15. n. 180. pag. 246. & relati à Claro ubi suprà.

castigue. (g) Y porque en estos auxilios son tardos los Eclesiasticos, y no los imparten (y no sin razon, segun Antonio de Butrio, (h) y Covarrubias, (i) por no haver Derecho que tal diga: y porque si el delito no es digno de degradacion, no le prestaría de nada al Clerigo delinquente el Clericato) suelen algunos Jueces seglares proseguir su justicia, y executarla, civil, y corporalmente contra los tales Clerigos, ó Religiosos, aunque en esto hacen mal, segun Bartulo, y otros muchos; (k) porque ha de preceder actual degradacion, (l) salvo si el Orden sacro, que tomase el delinquente despues de cometido el delito, fuese de Corona solamente, que en este caso sin degradacion podría el Juez seglar condenarle, y castigarle en pena de muerte. (m)

83. Y tambien si haviendo cometido algun delito el Clerigo de Corona (el qual, guardando los requisitos, como adelante diremos, (n) goza del fuero Eclesiastico en lo criminal) despues se casase, no podrá el Juez seglar proceder contra él, y castigarle por el tal delito, como atrás queda dicho. (o)

84. Caso XVII. es, si algun Clerigo, ó Religioso impidiese la jurisdiccion seglar, ó la resistiese, quitando á los Ministros de Justicia, que no prendan á alguno, ó forcejando para que suelten al preso, ó impidiendo, que no executen en él la muerte, ó otra justicia, moviendose quizá por lo que se dice en los Proverbios: *Libra á aquel que es llevado á la muerte*, (p) porque esto tiene otros sentidos: y asi en los dichos casos podrá el Corregidor, y sus Ministros prender á los Clerigos, é Religiosos, para remitirlos á sus Jueces, y podrá tambien multarlos en penas pecuniarias en sus bienes raices, segun Paulo, Deciano, Gregorio, Farinacio, y otros. (q)

85. Y en tales ocasiones de resistencias, y en otra qualquiera manera, que se cometan, asi entre Jueces de diferentes jurisdicciones, como por otras personas, es regla general, que puede qualquier Juez, asi Eclesiastico, como Seglar, defender su jurisdiccion, y territorio, y (segun Baldo, y otros) (r) con la espada en la mano, y haciendo guerra, siendo cierta, y notoria la jurisdiccion, que el subdito, ó otro qualquier le

---

(g) Cap. Cum non ab homine, de Judic. l. Qui cum uno, §. Reus, ff. de Re milit. Authent. Cler. C. de Episcop. & Cler. Bart. in dict. l. 1. ff. de Pœnis post Jacob. Butric. Dinum, & Guillielm. de Cugn. Bald. in l. Officiales, C. de Episcop. & Cleric. Aufrer. in dict. tractat. de Potest. secul. super Eccles. reg. 1. n. 19. versic. *Undecimo fallit.* Jas. in dict. l. Cum quædam puella, n. 10. & ibi Oros. n. 15. & 16. Covarr. ubi suprà vers. *Tertia conclusio.* Plaza de Delict. lib. 1. cap. 25. n. 4. Clarus in Practic. dict. §. fin. quæst. 36. n. 43. Tiberius Decian. ubi supr. n. 138. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunitat. cap. 15. n. 79. pag. 245.

(h) In cap. 2. de Obligat. ad Ratiocinia, col. 4.

(i) In dicto cap. 32. Practic. n. fin. vers. *Cæterum.*

(k) Bart. in dict. l. 1. ff. de Pœnis, n. 3. Igneus in l. Fideicommissum, post n. 206. ff. ad Syllanian. & plures relati à Recentioribus, ubi suprà.

(l) DD. ubi supr. & Jas. in dict. l. Cum quædam puella, n. 10. ff. de Jurisdict. omnium judic. Comm. opin. secund. Orosc. ibi, n. 16. Dueñas regul. 100. fallent. 18. in med. l. Qui cum uno, §. Exauctoratus, ff. de Re milit. Authent. Clerici, C. de Episcop. & Cler.

(m) Covarr. in dict. cap. 32. Practic. n. 4. versic. *Tertia conclusio*, in fin.

(n) Infrà hoc cap. n. 102.

(o) In cap. præced. n. 34.

(p) Proverb. 2. *Eripe eum qui ducitur ad mortem*, de quo in cap. Non inferenda 23. quæst. 3. & ibi glos. & glos. in cap. Hi qui 14. quæst. 6. Felin. in cap. de Cæteris, n. 5. de Re judic. & in cap. Pastoralis, §. Quia vero, n. 14. de Offic. Delegat. Hyppolit. in l. 1. n. 17. ff. de Quæst. & in l. 1. n. 80. ff. de Sicar. vide supr. hoc lib. cap. 15.

(q) L. Addictos, C. de Episcop. audient. cap. Romana, de Pœnis in 6. Paul. Castres. in dict. l. Addictos, n. 6. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 22. versic. *Decimoquarto.* Cassan. super Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 5. n. 83. & seq. glos. *Se il na grace.* Grammat. super Constitut. Regn. lib. 1. folio 29. versic. *Vigesimotertio.* Et Gregor. in l. 57. tit. 6. part. 1. glos. 2. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius. verb. *Et uxorem*, in 2. n. 139. in med. fol. 93. de Testament. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Carol. de Grassaliis de Regal. Franc. privileg. 17. vers. *Tertius casus.* Anton. Columbetus singul. 16. pag. 988. in singul. DD. Avil. in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 3. & in cap. 20. glos. *Usurpan*, n. 9. Joan. Garc. de Nobilitate, glos. 9. n. 32. l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 53. n. 9. Et vide Aceved. contradicentem in l. 3. tit. 1. n. 3. lib. 4. Recop. & in l. 4. n. 12. ibi annuentem. & de eximentibus captos à familia Potestatis, vel carceratos, tradunt plures DD. citati supr. lib. 1. cap. 23. n. 134. Conducunt dicta infrà lib. 3. cap. 5. n. 132.

(r) Bald. in Margarita, verb. *Judex*, Hostiens. in cap. Dilectus 2. de Rescript. Cassan. super Consuetud. Burg. rub. 1. §. 5. n. 87. glos. *Se il na grace.* Innocent. in cap. Venerabil. de Censib. Angel. in l. Ut vim, vers. *Item quæro injuria*, ff. de Just. & jur. Bart. in l. 1. §. Hoc interdicto, n. 2. & 3. ff. de Itiner. actuque privat. Abbas in cap. Cum Victoniensis, n. 14. de Elect. & in cap. 1. de Immunit. Eccles. Remig. de Immunit. Eccles. q. 12. in princip. n. 2. 3. & 5. ubi plures refert: & Roland. consil. 37. n. 9. & seq. vol. 4. Avilés in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 2. & seq. & de Pesquisitore, n. 24. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 32. ad fin. Gratian. regul. 406. n. 7. glos. pen. in cap. Ex litteris de Officio. delegat. l. fin. tit. 1. lib. 4. Recop. ibi: *Antes si fuere menester, que lo resistan.*

le quiere perturbar, y resistir: aunque Abad, y otros, (s) en lo que toca á los Eclesiasticos, lo entienden, teniendo jurisdiccion temporal, y no en otra manera; pero la comun opinion habla indistintamente, como tambien lo diximos en el precedente capitulo. (t)

Acerca del tomar armas los Clerigos, ó Religiosos para defender las Iglesias, y sus bienes, y que las Justicias seglares no saquen de ellas á los delinquentes; y si quando notoriamente estuviese inocente el que llevan preso, ó á justiciar, les sería licito librarle, y quitarle por todas las vias que pudiesen, vease el capitulo que sobre esto dexamos arriba escrito. (u)

86. Caso XVIII. es, si los Caballeros de las Ordenes Militares delinquieren despues de tener los Habitos, y antes de hacer Profesion, contra los quales procederá la Justicia seglar, como dirémos en otro capitulo: (x) lo qual no procederá si un Frayle, despues de haver tomado el habito, durante el año del Noviciado, y antes de hacer Profesion, cometiese algun delito, que el Juez seglar no será competente contra él, sino que le castigará su Prelado, segun un texto Canonico, y la comun de los Doctores, (y) por ser yá Religioso, y mas observante, y encerrado, y que de proximo se espera profesará; 87. pero si el Novicio se saliese del Monasterio, castigarále el Juez seglar por el delito, que cometió durante el Noviciado, segun Estefano Lambertengo. (z) 88. Y si el que hirió al Frayle en el año del Noviciado queda excomulgado, vease lo que escriben Horacio, Mandosio, Belluga, y otros. (a)

89. Caso XIX. es, si el Clerigo cometiese delito, ó desacato contra los Ministros de la Justicia seglar, ó en su presencia, podránle prender para remitirle, porque la Jurisdiccion Real no quede ilusoria, y menospreciada, como que hay algunos Clerigos poco corteses, y otros tan atrevidos, que se precian de no respetar á la Justicia seglar, y de pasar delante del Corregidor, o de su Teniente, estando en el Tribunal, y fuera de él, sin hacerles cortesía: lo qual, hecho de malicia, es bien refrenar cuerdamente con alguna multa, y pena pecuniaria. (b)

90. Caso XX. es, si algun Clerigo fuese Oficial de algun Arte seglar (como yó conocí en la Ciudad de Andujar un Clerigo Boticario) ó si fuese Cirujano, y delinquiese en ella, usando de falsedad, ó de otro abuso, podrá ser visitado, juzgado, y castigado pecuniariamente por los Veedores de aquel

(s) Abbas in cap. Significasti, de Offic. deleg. Hyppol. in Pract. §. Pro complemento, n. 5. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. n. 47.

(t) Num. 87. & seqq.

(u) Suprà hoc lib. cap. 15.

(x) Infrà hoc lib. cap. 19. n. 17. in fin.

(y) Cap. Religioso, §. fin. de Sentent. excommun. in 6. cap. Non dubium, & cap. Parochianus, & cap. de Monialibus, eod. tit. extra cap. Nullus, de Election. lib. 6. Hostiens. in cap. Statuimus, col. 2. de Regular. Federicus de Senis consil. 32. col. pen. vers. *Subsequenter quæritur*, Jas. in Authent. Si qua mulier, n. 59. C. de Sacrosanct. Eccles. facit in argument. l. Statu liberi. ff. de Quæstion. & l. Statu liberi á cæteris post princip. ff. de Statu liber. & l. Moris, in fin. ff. de Pœnis, & l. penult. ff. Si ex noxal. caus. agatur, quod scilicet statu liber non puniatur ut servus: quo argumento ad novitium utitur Jas. in Authent. Si qua mulier, circa fin. versic. *Ego teneo*, C. de Sacros. Eccles. & Bar. in Repet. Authent. Ingressi, col. pen. vers. *Pro hac tamen induco*, C. de Sacros. Eccles. Paul. Castrens. in consil. 432. *Cum statutum*, col. 2. versic. *Tertio principaliter*, usque ad fin. lib. 1. & DD. in Auth. causæ quæ, & Auth. Statuimus, C. de Episcop. & Cler. Angel. in l. 1. ff. de Pœnis, idem Jas. in l. Cum quædam puella, n. 13. vers. *Et quod dicitur in religioso*, ff. de Jurisdict. omn. jud. Bellug. de Specul. Princip. rub. 11. §. Videndum, n. 5. in fin. Tiraq. de Utroque retract. lib. 1. §. 1. glos. 8. n. 21. Tiber. Decian. in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 24. Stephan. Lambert. in tractat. de Contract. reorum, glos. 2. quæstion. 19. num. 27. in fin. Farinacius de Criminib. tit. de Inquisition. quæst. 8. num. 46. versic. *Amplia decimosexto*, Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 46. licet in contrarium dicatur, quod qui stat in pendenti, non dicitur religiosus, cap. Si servus, 54. distinction. ubi Dominic. & in cap. Præsens Clericus 20. quæst. 3. Bart. in dict. Authent. Ingressi, probat l. 2. & ibi Bart. C. Ne sacrum Baptisma, quod catechumenus non dicitur Christianus, cap. Cum adeò, de Rescriptis. Sed die fallere regulam in religioso clauso, & observante, ut ejus favore delictum ipsius, & contra ipsum judicetur uti á religioso, & contra religiosum commissum, ut Farinacius ait ubi suprà.

(z) Ubi suprà quæst. 19. num. 62. & Farinac. in dicto loco.

(a) Mandos. in tractat. de Privilegiis ad instar. glos. 7. n. 36. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 5. vers. *Et simili modo*. Palac. Rub. in repetit. Rubric. §. 38. versic. *Quamvis autem*, de Donat. inter vir. Alios refert Petr. Cenedus in Collectaneis ad Decretum, pag. 32. n. 12. Et Farinac. ubi suprà, inclinat in favorem novitii.

(b) Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. *Des justices*, n. 83. Grassal. & Joann. Garc. ubi suprà, Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 4. versic. 6. & 23. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 141.

aquel Oficio, y Arte, y por la Justicia seglar. (c) Y el Capitulo de Corregidores, (d) que dispone, que se tenga cuenta en que los Menestrales, y otros Oficiales usen de sus oficios bien, y fielmente, sin fraude alguno, comprehende tambien á los Clerigos, que usan de algun oficio; (e) pero esto entienden Alexandro de Nevo, y Farinacio (f) en los oficios, que les están prohibidos, y no en todos los oficios seglares indistintamente, de los quales, aunque amonestado el Clerigo no se desista, no conocerá el Juez seglar; pero lo contrario se practica, segun Farinacio, y otros, que él cita.

91. Caso XXI. es, si el Clerigo testificase falsamente en negocio, y causa, que pende ante el Juez seglar, en lo qual hay tres opiniones: una, segun Acursio, y otros, (g) que el tal Juez le podrá castigar en la pena de falso: y otra, segun Benedicto, y otros, (h) que esto lo podrá hacer de su oficio, y no á instancia de parte: el qual dice, que esta se practica en Francia; pero la tercera, y mas recibida opinion es, que el Juez seglar no podrá castigar al Clerigo en manera alguna por la dicha calumnia, ó falsedad; (i) pero podrá conocer de ella para determinar el negocio principal, sin que pueda para esto ser inhibido del Juez Eclesiastico, segun Baldo, y otros: (k) y lo mismo será, si el Clerigo presentase escritura falsa ante el Juez seglar, y usase de ella; lo qual, si no es á falta de Justicia Eclesiastica, no podrá castigar el seglar. (l)

92. Caso XXII. es, si algun Clerigo fuese presentado por testigo en causa civil ante el Juez seglar, y no quisiese testificar, podria el tal Juez, segun Guido, y otros, apre-

---

(c) L. Interdum, §. 1. ff. de Judic. ibi: *Non debet recusare judicium negotiorum gestorum, cum sibi hanc obligationem sua sponte contraxerit*, cap. fin. de Vita, & honestat. Cleric. l. fin. C. de Jurisdict. omn. judic. Et ibi Bart. Bald. & Salicet. idem Bald. in Addit. ad Specul. tit. de Reo, vers. *Quid si Scholaris*. Aufrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 24. versic. *16.* Cassan. ubi suprà, §. 5. glos. *Se il na grace*, n. 88. & seqq. Grammat. ubi suprà, versic. 3. & 25. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 155. de Testam. post princip. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 1. jure 14. vers. *Quarto cognoscunt*, & lib. 2. jure 17. versic. *Quartus casus*, pag. 299. Et quæ tradit Puteus de Syndicat. verb. *Officialis*, cap. 1. n. 3. fol. 247. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. col. 24. Joan. Gallus in suis QQ. per arrest. quæst. 168. cap. 159. Angel. consil. 5. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Covarrub. in Practic. cap. 33. n. 6. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 25. de Chirurgo Clerico loquitur Plaza de Delictis, cap. 25. n. 5. Et Papus lib. 1. Rapsod. arrest. tit. 6. arrest. 2. Et Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 12. Gregor. in l. 39. verb. *Las franquezas*, ad fin. tit. 6. part. 1. & in l. 1. verb. *Menesteres*, in fin. tit. 4. part. 3. & in l. 5. tit. 7. verb. *Clerigo*, pag. 5. Avend. in cap. 19. Prætor. n. 28. in fin. & seq. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 21. 25. 28. & 32. pag. 77. & seq. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 174. versic. *Notabis etiam*. Decianus in dict. tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 143. Hieronym. Portoles in Scholiis ad Molinum, §. Clericus, ex n. 5. Quesada Divers. QQ. cap. 29. n. 10. Quamvis contrarium tenet Alberic. in dict. l. fin. C. de Jurisdict. omnium judic.

(d) L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

(e) Avend. in dict. n. 28. Mexia in dict. n. 321.

(f) Alex. de Nevo, consil. 61. n. 1. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 97. vers. *Sublimita*.

(g) Accurs. in l. Nullum, glos. 1. & ibi Cynus, & Bart. 2. lectura, n. 8. per text. ibi. Et Bald. C. de Testib. Angel. in l. Si vacantia, C. de Bonis vacant. lib. 10. Hyppolit. in l. fin. n. 152. ff. de Jurisdict. omn. judic. Idem Bald. in l. 1. in fin. C. Quo modo, & quando judic. Lanfranc. in cap. Quoniam contra, de Probat.

(h) Benedict. ubi suprà, n. 142. Cassan. in Consuetud. Burgund. fol. 52. n. 87. Federic. de Sen. cons. 88. *Factum tale*. Aufrer. in dict. tractat. de Potest. secul. regul. 1. n. 6. fallent. 2. & alii quos refert Clarus in dict. loco.

(i) Et Accursium in prædicta opinione hanc ultimam sequendo reprehendit Innocent. in cap. Verum, de Foro compet. Et Bartol. in dict. l. Divus Pius, n. 4. per text. ibi de Falsis. Paulus in dict. l. Nullum, & communiter reprobatur secund. Cardin. Alexand. in cap. de Accusat. col. 32. versic. *Sed quid si Clericus* 2. quæstion. 8. Et plures relati ab Aufrer. in Clement. 1. n. 78. & seq. de Offic. Ordin. Ubi singulariter, & latissimè Conrad. ubi suprà. Grammat. super Constitut. Regn. lib. 1. fol. 29. vers. *Decimosexto*. Roland. cons. 12. n. 26. usque in fin. vol. 2. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 38. n. 14. Decianus in loco proximè citato, cap. 9. n. 82. Cenedus in Collectan. ad Decret. cap. 37. pag. 547. Matth. de Afflict. decis. 330. Et Capic. decis. 5. n. 13. Felin. in dict. cap. Verum. Bernard. Diaz in Practic. capit. 87. in fin. Ubi dicit hanc magis commun. opin. Covarrub. in Practic. cap. 18. n. 8. Bossius in Practic. tit. de Falsis, n. 10. Padilla in l. Transigere, n. 112. C. de Transact. Villalob. in Ærar. Commun. opin. littera C, n. 111. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 34. Salcedo super Practic. Bernard. Diaz, cap. 93. littera C, pag. 323. Gratian. regul. 9. n. 6. Vincent. de Franc. decis. 417. n. 4. & 5. Seraph. de Seraph. in tractat. de Privileg. juram. privileg. 132. n. 32. Et Brun. à Sole de QQ. Legal. quæst. 34. n. 26. & seqq. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 26. Et Joann. Gutierr. lib. 1 Practic. quæst. 24. per totam, ubi optimè: & quod ista opinio servatur in Hispania, tenet. Aceved. in l. 1. n. 98. tit. 16. lib. 8. Recop.

(k) Bald. in l. 1. C. Quo modo, & quando judic. col. fin. in fin. n. 26. Federic. de Senis consil. 93. incip. *Factum, quod proponitur*. Covarr. ubi suprà, in fin. vers. *Illud vero existimo*. Et Clarus in dict. loco, versic. *Sed hic quæro*, in fin. Et Farinac. ubi suprà, versic. *Limitando*.

(l) Grammat. ubi suprà, versic. 17.

(m) apremiarle con moderada coercion á que testifique; pero esto me parece duro, y contrario á Derecho, y que no se practica, y de esta opinion es el Doctor Salcedo. (n)

93. Caso XXIII. es, si faltase la Potestad, y Justicia Eclesiastica, Obispal, ó Arzobispal, ó fuese muy remisa, ó floxa, (o) podria la Potestad seglar corregir, y refrenar los Clerigos por prision, y toma de bienes, como si hiciesen cisma, y no pudiesen ser comprimidos, segun sucedió en la cisma, que huvo sobre el Pontificado entre Pedro de Luna, que se llamó Papa Benedicto XIII. y Angelo Corario, que se llamó Papa Gregorio XII. y Balthasar Cosa, que se llamó Papa Juan XXIII. la qual duró treinta años, y segun otros, quarenta, en la qual, para la union de la Iglesia, y en favor de ella, se interpusieron Sigismundo, Rey de Romanos, y el Rey Don Juan el II. de Castilla, y Don Fernando su tio, primero Rey de Aragon; porque segun San Isidoro, los Principes del siglo algunas veces tienen potestad dentro de la Iglesia, para con ella fortalecer la disciplina Eclesiastica: (p) *Y á los Reyes, y Principes* (dice la Ley Real) (q) *encomendó Dios la defension de la Santa Madre Iglesia*: y asi los dichos Reyes despacharon Provisiones, y embargaron las rentas Pontificales, y hicieron otras diligencias con la potestad temporal contra los cismaticos, para reducirlos á la union de la Iglesia, segun Zurita, y otros. (r)

Pero lo dicho de la remision, y floxedad de la Justicia Eclesiastica, se entiende haviendo flaqueza en los Jueces inferiores, y superiores, segun Alexandro, y otros. (s)

Y aun en Sede vacante de algun Obispado, podrá el Rey administrar la Justicia seglar en los Pueblos, y jurisdiccion temporal perteneciente á la Iglesia, y Obispo, como se practicó en la vacante del Arzobispado de Toledo, por muerte de Fray Bartholomé de Carranza, que siendo Gobernador el Doctor Francisco de Villafañe, que era del Consejo del Rey nuestro Señor, proveyó por Alcalde Mayor de la Villa de Talavera al Licenciado Juan de Aguilera: y en esta vacante del dicho Arzobispado, por muerte de Don Gaspar de Quiroga, proveyó su Magestad por Alcalde Mayor de la dicha Villa al Licenciado Coronél de Luján por Provision despachada en el Consejo, y juntamente por Juez de comision sobre unos Libelos alli puestos, y tambien se proveyó otro Alcalde Mayor para Alcalá: y esto, porque los Reyes tienen la suprema jurisdiccion en las tierras de Señores, y les pueden con causa, y sin ella suprimir las jurisdicciones, como en otro lugar diximos; (t) y porque por ausencia del Juez del Reyno se puede introducir jurisdiccion contra los esentos, y á la persona particular se permite, si no hay Juez Eclesiastico, prender al Clerigo que se le vá con su deuda, como atrás queda dicho. (u)

Y asimismo si el Eclesiastico fuese remiso en administrar justicia al Clerigo en las acciones Reales, podrá el Juez seglar, supliendo su negligencia, administrarle justicia, segun Derechos Canonicos, y lo que trahe Menochio contra Abad, y Mariano Socino. (x)

94. Caso XXIV. es, si algun Clerigo por

(m) Guid. Pap. decis. 65. n. 2. versic. *Aut producuntur*, Et Rebuf. in tractat. Quam secul. cognosc. posses. de Eccles. n. 28. Et Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 10. pag. 55.

(n) In Addit. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 98. n. 24.

(o) Cujus rei probatio difficilis est: & quæ requirantur ad eam, tradit Ruinus consil. 12. n. 9. *Viso, & discusso*, vol. 5.

(p) In cap. Principes seculi, & ibi glos. 23. quæst. 5. & cap. Liguribus, ibi cap. Filiis, & ibi glos. verb. *Regi* 16. quæst. 7. glos. in cap. Tua, in 1. de Decim. cap. Ut famæ, de Sentent. excomm. cap. Ad abolendam, de Hæret. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 11. vers. *Tertio fallit*. Et Bernard. Laurent. in eod. tractat. n. 8. Conrad. ubi suprà. Palac. Rub. in cap. Per vestras, §. 44. 1. notab. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 15. pag. 399. Grammat. super Constitut. Regni, lib. 1. fol. 28. col. 4. vers. *Septimo*. Cacher. decis. 30. Pedemont. n. 14. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 61. Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 17.

(q) L. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.

(r) Zurita Annal. lib. 12. cap. 48. 58. & 51. & cap. 56. ad fin. ait: Quod expensæ factæ per Regem Aragoniæ, in dicta reductione, captæ fuerunt ex redditibus Cameræ Apostolicæ, & Ecclesiarum Cathedralium vacantium, & cap. 61. Ponit epistolam mittendam à Rege Castellæ Regnicolis, ne obedirent Benedicto, tradit etiam Illescas in 2. part. Histor. Pont. lib. 1. cap. 11. & seq. & Histor. Regis Joannis II.

(s) Alexand. consil. 8. incip. *Videtur*, col. 2. vers. *Quinimo nec propter*, vol. 1. Decian. ubi suprà, n. 85. Belluga ubi suprà, §. Dubitatur, vers. *Indifferenter*, n. 15. Et idem ibi rubric. 18. §. Denuo, n. 1. & seqq. n. 8.

(t) Suprà hoc lib. cap. 16. n. 51.

(u) Num. 51.

(x) Menoch. de Retinent. possess. 3. remedio, n. 354. & seqq. Ubi Abbatem, & Socin. reprobat authoritate glos. verb. *Regi*, in cap. Filiis 16. quæst. 7. per text. ibi, & Hostiens. in Summa, de Foro competent. §. Liquet etiam, versic. *Sed numquid Judex secularis*. Et Farinacius de Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 13. versic. *Limita tertio*.

por espacio de un año usase oficio de truhan, ó juglar, ó representante (de la manera en que por ello se contrahe infamia, contra los quales refiere Cenedo muchos Autores, y tratarémos adelante, (y) porque para el culto de la Iglesia permitido es) y siendo tres veces amonestado, si no se desistiese de tan vil, é indecente exercicio, podria en tal caso el Corregidor multarle: (z) y es cosa de notar, que no pudiendo el Clerigo renunciar expresamente el privilegio del Fuero, le renuncie, y pierda por los dichos viles exercicios; por los quales el Jurisconsulto Marcelo, (a) por respuesta de Menandro, impuso pena de muerte á los Soldados.

95. Caso XXV. es, si el Clerigo, dexado el habito, y tonsura Clerical por un año, ó mas, cometiese delitos enormes, y crueles, (b) como serian homicidios, heregias, hurtos, sacrilegios, adulterios, falsos testimonios, simonías, ó violencias públicas, y se mezclase en otras torpedades detestables, que apuntan los Doctores, (c) y perseverase en ellas, viviendo suelta, y disolutamente, entonces (segun la comun opinion) el Clerigo, ora sea en menores Ordenes constituído, ora en mayores, pierde el privilegio del Canon, y del Fuero, y podrá el Corregidor, sin incurrir en sacrilegio, ni excomunion, (d) y sin que preceda amonestacion, secrestarle sus bienes, prenderle, y atormentarle, y sin degradacion castigarle en pena de muerte: (e) porque asi como los buenos Clerigos están só la proteccion del Principe seglar, tambien los unos, y los otros han de estár debaxo de su miedo: (f) y por esto, y otros efectos se llama, y es grande la potestad del cuchillo temporal que tra-

(y) Cened. in Collectan. ad Decret. cap. 41. n. 1. Et dicam infrà lib. 5. cap. 4. n. 24.

(z) Cap. unico, de Vita, & honestat. Cleric. in 6. & ibi glos. & Archidiac. Et Dominic. Bernard. Laurent. in dicto loco, n. 11. Aufrer. ubi suprà, n. 14. versic. *Sexto fallit.* Grammat. super Constitut. Regni, lib. 1. fol. 29. versic. *Undecimo.* Cassanæus super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 56. Mille. in Practic. Crimin. persequendi, §. Fori præscript. fol. 93. & seq. Capra conclus. 97. n. 75. & 97. Et Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 19. & ejus Addit. littera H. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. n. 8. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 140. Bernard. Diaz in Practic. cap. 62. Anton. Cuchus Institut. Canon. lib. 2. tit. 2. versic. *Curare igitur.* Anton. Niger in Clement. Clementis VII. versic. *Solemni*, n. 1. de Vita, & honestat. Cleric. Et Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 39. cap. 5. n. 28. Menchaca lib. 3. de Success. creat. §. 22. limit. 17. n. 74. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 86. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 20. pag. 59. Ubi alios refert, & Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 97.

(a) In l. Quædam delicta 14. ff. de Pœnis.

(b) Et an requiratur quod plura enormia delicta commisserit, vel sufficiat unicum tantum qualificatum, disserunt Alexand. de Nevo, consil. 59. n. 20. & 21. Cæpolla consil. 11. n. 33. & seq. Covarr. in cap. 32. Practic. n. 2. versic. *Tertio.* Et plures alii quos refert Farinacius de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 3. n. 55.

(c) Cæpol. consil. 11. Crimin. n. 25. & seqq. Et Fabianus à Monte Leone in Practic. arbitr. pag. 405. n. 15. Alexand. de Nevo dict. consil. 59. n. 9. in fin. consilii. Capicius decis. 161. sub n. 4.

(d) De qua in cap. Si quis suadente diabolo 17. quæstion. 4. & in cap. Nuper, de Sentent. excommun. l. 3. tit. 18. part. 1. Et quòd in hoc casu ministri justitiæ non incurrant excommunicationem, tenet Abbas in cap. Ut famæ, de Sentent. excommun. Stephan. Aufrer. in Clement. 11. n. 65. 66. 68. & seqq. Et ibi Ancharran. Cardin. & Archidiac. de Offic. Ordin. Felinus in dicto cap. Nuper, num. 6. Bald. in l. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. cum aliis relatis à Joann. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 36.

(e) Cap. Perpendimus, & cap. Cum non ab homine, de Sentent. excomm. glos. fin. cap. Contingit, eod. tit. glos. in cap. Ex part. 3. de Privileg. l. 49. tit. 6. part. 1. Hostiens. Joann. Andr. & Anton. & Abbas n. 7. in dict. cap. Perpendimus. Innocent. in dict. cap. Cum non ab homine, & in cap. Non dubium, eodem tit. Puteus de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 1. in fin. fol. 159. Dicit magis Commun. opin. Aufrer. in dict. tractat. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 27. vers. *Decimo nono fallit.* Et idem in Clement. 1. fol. 6. n. 5. de Offic. Ordin. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 148. & seqq. & n. 150. de Testament. Conrad. ubi suprà, & dicit observatam, & magis comm. Bernard. Laurent. in tract. de Casibus in quibus Judex secul. procedit in person. & res Cleric. n. 9. Et Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 139. & seq. Grammat. super Constitut. Regni, lib. 1. fol. 29. col. 1. versic. *Decimo ubicumque*, & fol. 4. n. 5. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 55. Et hanc doctrinam non audet contradicere Henricus Boich. ut ipse dicit in cap. Ex litteris, 3. distinct. versic. *Del'quit apostatando*, de Vita, & honestat. Cleric. Covarr. in cap. 32. Practic. n. 2. versic. *Tertio bis erit.* Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 174. fol. 37. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 23. Anton. Columbetus singul. 16. pag. 988. in singul. DD. Menchac. lib. 3. de Testament. §. 22. n. 63. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 92. & anteced. & seq. à n. 88. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1323. plures opin. recenset Capicius dict. decis. 161. incip. *In causa Crusconii*, & singulariter Alexand. de Nevo, dict. consil. 59. Ad quem semper occurrere in hoc articulo Camillus Borrell. in Additio. ad Bellug. in Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, littera H. Post Bellug. ibi, & in §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, fol. 57. n. 3. Alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. num. 20. pag. 55. Anton. Scappus de Jure non script. lib. 1. cap. 14. singulariter Farinacius de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 55. cum seqq.

(f) L. Per omnes, C. de Defens. Civit.

trahe el Principe, como lo prueba Anastasio Germonio: (g) y por esta opinion dice Julio Claro (h) debaxo de la correccion de la Santa Madre Iglesia, qué se debe aconsejar, y juzgar, y le sigue nuevamente Prospero Farinacio: (i) y Juan Andrés (k) dice, que á su parecer el tal Ministro, o Juez seglar no estará por ello obligado á ir por absolucion al Sumo Pontifice, ni á pagar el daño al Clerigo. (l) Y Antonio Columbeto (m) dice, que asi se practicó en Leon de Francia, contra un Frayle, que andaba sin habito, y con armas, y robó á un Mercader Alemán, y fué ahorcado: y Estefano Aufrerio (n) dice, que asi lo vió sentenciar en el Parlamento: y Paris de Putéo, y Benedicto, y otros (o) dicen lo mismo: y en estos dias sintieron lo mismo los Señores del Consejo Supremo, en el caso de un Clerigo de Epistola, vecino de Illescas, homicida, robador, y salteador: en el qual declararon hacía fuerza el Eclesiastico en no otorgar la apelacion al Corregidor de Illescas, que le tenía preso, y procedia contra él. Y como quiera, que algunos Jueces Eclesiasticos proceden con gran remision contra los Clerigos criminosos, y levemente los castigan, y aunque los condenan alguna vez á carcel perpetua, con facilidad los relaxan, y sueltan de ella, no es de maravillar, vista tanta falta de justicia, que los Jueces seglares, por la paz, y tranquilidad de la República, y que si no estorvasen los pecados, y escandalos, pecarian gravemente, (p) dificulten, y se detengan en remitir los Clerigos facinorosos á los Jueces Eclesiasticos.

96. Pero muchos Doctores, y con ellos Avendaño, y el doctisimo Covarrubias, y Prospero Farinacio, (q) que he visto despues de esto escrito, solamente en dos casos siguen la dicha comun opinion. El uno, quando el delito del Clerigo fuese tan pernicioso á la República, que sea cosa piadosa, y justisima castigarle, mayormente si por esperar la degradacion huviese gran sospecha de su liberacion, y evasion de la pena. Y el otro caso es, que se entienda solamente la dicha comun opinion en los Clerigos de primera Corona, y yo sigo en esto su mismo parecer.

Pero es de advertir, que para poder el Corregidor castigar al tal Clerigo sin degradacion, ha de constar plenamente del delito, y de la gravedad, y calidad de él, no por presumpciones, que no sean *juris*, *& de jure*, sino por verdaderas probanzas, ó presumpciones legales: lo qual es necesario para privarle del privilegio Clerical, segun arriba diximos por doctrina de Aretino, y otros. (r)

Y estas prisiones de personas Eclesiasticas no se deben hacer sino con muy gran consideracion, y en casos muy graves, que no se puedan escusar, y que sean permitidos de Derecho, y esto sin injuria, y con el debido, y posible respeto, (s) á que adviertan mucho los Corregidores, y sus Ministros, porque el que encarcela al Clerigo, aunque no le haga otra ofensa, es sacrilegio, y será castigado, como lo disponen los Canones: (t) y regularmente no es licito al Juez seglar prender al Clerigo sin licencia del Obispo; (u) y el que le detiene, ó encarcela, aunque no ponga en él las manos violentas, decirsehá, que pone las manos temerarias, segun un texto, y lo que trahe Juan de Lignano. (x) Y muchos casos en que se comete sacrilegio, ofendiendo á los Clerigos, ó á sus cosas, se podrán vér por Navarro, Tiberio Deciano, y otros, (y) y muchos casos

(g) Lib. 3 de Sacrorum immunit. cap. 13. num. 6. & seqq.
(h) Ubi suprà.
(i) Ubi suprà.
(k) Ubi suprà.
(l) Joann. Garc. ubi suprà, num. 37. in fin.
(m) Ubi suprà.
(n) In dicto num. 5.
(o) Ex suprà citatis.
(p) Cap. Dilecto, de Offic. deleg. in 6.
(q) Avendañ in cap. 22. Prætorum, n. 3. in fin. & seq. Covarr. in dict. cap. 32. Practic. n. 2. in fine, & 3. post alios quos ipsi referunt, & Guillielm. Benedictus ubi suprà, & Villalob. in Ærario Commun. opinion. littera C, n. 123. & Farinac. in dict. titulo de Inquisit. quæst. 8. n. 57.
(r) Ut diximus suprà hoc cap. n. 55. & in proposito tradit Farinac. ubi supra, n. 58.
(s) Et casu quo captura Clerici de mandato Judicis secularis ab Alguacelo facienda sit ex juris permissione, si Cleric. aufugiat culpa Alguacelli, tenetur Alguacellus; ut constat ex infrà dicendis n. 328. super glos. *Angelo, y otros*, & quod Alguacellus teneatur obedire in hoc suo judici absque pœna, tradit Belluga de Specul. Princip. rubr. 42. §. Ultimo postquam, col fin. versic. *Quædam autem sunt*, fol. 197. Garc. de Nobil. glos. 9. num. 37. in fin. Facit cap. Ex parte, de Verb. signific. l. Statu liber. rationem, ff. de Statu liber.
(t) Cap. Nuper à nobis, §. 1. & ibi DD. de Sentent. excommun. glos. in cap. 2. in verb. *Sacrilegium*, de Re judic. in 6. & in Clement. 1. de Pœnis.
(u) Cap. Ut famæ, de Sentent. excommun.
(x) Cap. Contingit, de Sentent. excomm. Lignan. in tract. de Censur. Eclesiast. §. 5. n. 15.
(y) Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 19. Navarr. in Manual. Confess. cap. 27. n. 75. cum seqq. Didac. Pe-

sos de falencia, por Inocencio, Bertrando, y otros. (z) Leese en el Libro de los Reyes, (a) que haviendo el Rey Saúl mandado á sus criados mancebos, que asistian cerca de él, que matasen los Sacerdotes del Señor, porque havian receptado al Rey David su yerno, y enemigo, no lo quisieron los criados hacer, ni poner las manos en los Sacerdotes del Señor; por lo qual Saúl se bolvió á Doeg Iduméo, que estaba alli, y le mandó, que lo executase, el qual lo puso por obra.

97. Caso XXVI. es, si el Clerigo traxese armas militares, y fuese Soldado, y como tal llevase sueldo, y siendo amonestado de su Prelado tres veces, no se abstuviese, podrá ser preso por el Corregidor, y sin degradacion castigado, porque pierde el Beneficio, y el privilegio Clerical: (b) y si fuese Clerigo de menores, Ordenes, por esta causa le pierde *ipso facto*: (c) tanto la Iglesia aborrece á los Clerigos, que dexado el habito, y orden, trahen armas, como en otro capitulo diximos. (d) De la forma de las dichas amonestaciones, y si el Juez seglar puede hacerlas á falta del Eclesiastico, y de otros articulos á proposito de ellas, vease lo que escribe nuevamente Tiberio Deciano despues de Belluga. (e)

98. Caso XXVII. es, en el Clerigo apostata, que dexado el orden, y habito Clerical, ó de Religion, y con vestidos de lego, conversa, y anda entre legos, á este tal, hallandole en algun delito, le puede castigar el Juez seglar; (f) para lo qual, demás de la decision del Derecho Canonico, es de notar la Constitucion del Papa Leon X. (g)

99. Caso XXVIII. es, si el Clerigo tomase Oficios del Rey, de Presidente, ó Consejero, ó Oydor, ó en otra manera (lo qual es licito, (h) y puede el Rey detener á los Eclesiasticos para ello, y se escusan por esta razon de no residir en las Iglesias) (i) y delinquiesen en los tales Oficios, podrian ser punidos civilmente por el Juez seglar, no de Derecho, sino de costumbre recibida, segun la opinion de Aufrerio, Benedicto, Covarrubias, Deciano, y nuevamente Farinacio, y otros, y la lectura, y emendacion de un texto Canonico que hizo Antonio Augustino, (k) contra comun opinion, que requiere, que preceda amonestacion, y es

---

Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 104. cum seq. Petr. Dueñ. in regul. 99. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 31. n. 4. & l. 4. tit. 9. part. 1.

(z) Innocent. in cap. Non dubium, & in cap. Veniens, de Sentent. excommun. & Bertrand. latè in tract. Quando Judex possit se intromittere in Clericos, Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 11. num. 5. latè Lanfranc. de Oriano in repetition. Clement. ut Clericorum mores, de Offic. Ordin. & per Montalv. in l. 25. tit. 9. part. 1. & l. 3. ibi.

(a) 1. Reg. cap. 22.

(b) Cap. Cum inter, de Election. cum ibi not. cap. 1. de Apostat. glos. in cap. Qualiter, de Cleric. non resident. & ibi Abbas, & in cap. fin. notab. 1. per text. ibi de Cler. conjug. glos. in cap. quisquis 17. quæst. 4. DD. in cap. Ex tuæ, de Cleric. non resident. Joann. Imol. n. 4. Anania, n. 4. in dict. cap. Qualiter dicunt eam, glos. Commun. & notabilem esse text. in cap. In audientia, & ibi Abb. 8. notab. & in cap. Perpendimus, de Sentent. excomm. Innoc. in cap. 1. de Apostat. Aufrer. in dict. tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 29. versic. 21. *Fallit*, & Bernard. Laurent. in eodem tractatu Cassan. super Consuet. Burg. rubr. 1. §. 5. n. 52. & seq. Bellug. de Specul. Princip. rub. 11. §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, fol. 57. n. 2. & 3. Guillielm. Bened. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 150. de Testam. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. & idem in Templo Jud. lib. 1. cap. 1. §. 4. super verb. *Arma prohibet*, n. 3. pag. 83. Gregor. in l. 49. verb. *Traher armas*, tit. 6. part. 1. per text. ibi Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 1323. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 87. Redin de Majest. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 175. fol. 37. quem solum refert Aceved. in l. 4. n. 7. tit. 6. lib. 6. Recop. Clarus in Practic. quæst. 36. versic. *Hæc autem*. Alexand. de Nevo cons. 60. n. 4. Follerius in Practic. Crimin. verb. *Audiantur excusatores*, n. 48. & seq. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 95. Papus lib. Rapsod. Arresto, tit. 6. arresto 6. & Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 12.

(c) Cassan. ubi suprà, n. 54.

(d) Suprà hoc lib. cap. 15.

(e) Decian. ubi suprà, n. 103. & seqq. post Bellug. in dict. loc. versic. *Indifferenter*, fol. 58. n. 8. col. 2. vers. *Utrum monitio*, & an possit monere secularis, ibi n. 14. & 15.

(f) Cap. 1. de Apostat. & ibi DD. glos. in cap. Quisquis 17. quæst. 4. l. Item apud Labeonem, §. Si quis virgines, ff. de Injuriis, Innocent. ubi suprà, Aufrer. in dicto loco, num. antecedenti, Conrad. ubi suprà, Cassan. in dict. loco, n. 51. Bernard. Diaz in Practic. cap. 104. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 12. Tiberius Decian. ubi suprà, n. 92. & seqq. conducunt dicta in duob. casibus præcedentibus.

(g) Ut per Cassan. ubi suprà, n. 12.

(h) Ut dixi in cap. præcedent. n. 27. & 31. & tradit Aceved. in l. 1. ex princip. tit. 4. lib. 2. Recop.

(i) Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. capit. 6. n. 12. pag. 73.

(k) Aufrer. in dicto tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 25. versic. *Decimoseptimo*. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, 2. decis. n. 155. & seqq. & n. 165. de Testament. Ubi quòd ista est politica, & œconomica coertio, qualis est patris in filios, etiam Clericos, & domini in servos, Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. n. 71. vers. *Redeundo*, & n. seq. Pũteus de Syndic. verb. *Clericus*, cap.

es singular exemplo el del Profeta, y Sacerdote Samuél, como se dice en el Libro de los Reyes, (*l*) que haviendo tenido el gobierno, y jurisdiccion temporal del Pueblo, y dadose contra él quexas por los subditos, quiso ser residenciado de ellas ante el Juez temporal, succesor en el gobierno. Lo que en esto se practica es privar de Oficio, y multar á los tales Clerigos, como se vé en las visitas de los Consejos, y Chancillerías Reales, que se determinan, y sentencian por los del Consejo del Rey nuestro Señor.

Y si el Oficial del Rey se hiciese Clerigo, estando en el Oficio, podria ser convenido, y syndicado ante el Juez seglar; (*m*) pero delinquiendo en otra cosa fuera del Oficio, y sin ocasion, y pretexto de él, conocerá de su culpa el Juez Eclesiastico. (*n*)

100. Caso XXIX. es, si el Clerigo fuese tabernero, ó bodegonero, ó carnicero, ó públicamente exerciese otros viles oficios, por el uso de los quales, siendo primero canonicamente amonestado, pierde el privilegio Clerical, y puede ser por el Juez seglar civilmente punido; (*o*) pero esto no se entiende, si el Clerigo tuviese en su casa taberna de vino á vender por mano de sus criados de lo que fuese su cosecha, ó diezmos: ó si vendiese algunos carneros, ó cabritos de su ganado privadamente; sino de los que lo tienen por oficio, ó obligacion pública, ó lo exercitan por sus personas.

101. Caso XXX. es, si el Clerigo de menores Ordenes se casase dos veces, ó una vez con viuda, ó corrompida, que en Latin se llama *Bigamus*: lo qual no procede en el Religioso, ó en el Clerigo de mayores Ordenes, segun Estefano Aufrerio, y otros Doctores. (*p*)

102. Caso XXXI. es, contra los Clerigos de Corona, ó de las otras menores Ordenes, que no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ó que no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obispo, ó que no estuvieren estudiando en algunas Escuelas, ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar las mayores Ordenes, y juntamente con qualquier de estas calidades no traxeren tonsura, y habito Clerical, como los Clerigos de Misa: y contra los casados (*q*) Coronados es asimismo Juez competen-

---

cap. 1. fol. 158. Plaza de Delict. cap. 19. n. 23. Redin de Majestat. Princip. §. Sed etiam per legitimos tramites, n. 183. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. fin. Et pro hac observantia faciunt tradita per Conradum in Curial. breviar. tit. de Inquisit. n. 8. fallent. 16. & 17. Et per Ursil. in Addit. ad Afflict. decisione 24. n. 4. in fin. contra glos. & DD. in cap. Sacerdotib. per text. ibi, ne Cleric. vel Monach. Et Covarr. in cap. 33. Practic. n. 6. Julius Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 25. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 28. post princip. Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 33. & seqq. Petr. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 16. pag. 55. Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæstion. 8. n. 98. cap. fin. de Vita, & honestat. Cleric. cap. Sacerdotib. ne Cleric. vel Monach. quem text. in verb. *Deprehendantur*, legit, *Capiantur*. Anton. August. in Emendat. ad Collectan. Decretal. tit. fin. cap. 8. fin. & probat text. in cap. Clericis in sacris, eod. tit. in 6.

(*l*) Lib. 1. cap. 7. & 12. Guillielmus Benedict. in dict. n. 155. versic. *Quod ex veteri testamento.*

(*m*) L. Si quis Curialis, C. de Episcop. & Cleric. Puteus ubi suprà, n. 1. & 2. Gramm. super Constit. Regn. lib. 1. vers. *Duodecimo*, fol. 28. & quæ dixi suprà, n. 80.

(*n*) Guilliel. Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 166. de Testament.

(*o*) Cap. Nulli Clericus, 10. distinct. Clem. 1. de Vita, & honestat. Cleric. & ibi DD. & Aufrerius in dict. tract. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 1. n. 17. Bernard. Laurent. in eodem tractat. n. 11. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 3. n. 63. versic. *Duodecimo*. Conrad. in dict. Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Bernard. Diaz in Pract. cap. 63. Gramm. ubi suprà, versic. *Undecimo*, & versic. *Fin. illius*, cap. incip. *Item in quantum.* Et Tiberius Decian. in tract. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 136. Bellug. n. 19. Et Camil. Borrellus in Addit. ad eum de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, littera I. Et Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum. cap. 37. n. 20. pag. 55. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 39. cap. 7. n. 4. & 5. & Concil. Trident. sess. 24. cap. 12.

(*p*) Cap. unic. de Cleric. conjug. in 6. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 17. fol. 54. col. 2. versic. *Ex præmissis*. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. in fin. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 5. sub vers. *Quinto*, & n. 7. versic. *Tertio*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Jul. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 11. & seq. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 10. n. 4. Grammat. super Constit. Regni, lib. 1. fol. 28. col. 4. versic. *Quarto*. Cassan. ubi suprà, n. 64. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 40. & 131. & seqq. cap. Si Judex laicus, de Sentent. excomm. in 6. Diximus etiam lib. hoc cap. 17. n. 152. Et quis dicatur bigamus, tradit Bernard. Diaz in cap. 16. n. 1. Et ibi Salcedo, littera A. Et refert plures Cenedus ubi suprà, lib. 2. cap. 138. n. 1. pag. 307. Et Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 8.

(*q*) De his Cleric. conjugatis qualiter, & quando gaudere debeant privilegio fori præter Authores glos. præcedentis, vide Bellugam, ubi suprà, §. Videamus, n. 1. & seqq. fol. 59. & ibi Addit. littera A. Et Anton. Cuch. Instit. Canon. lib. 2. tit. 3. versic. *Item bi Clerici*. Clarus ubi suprà, n. 8. Anton. de Nigris in Extravag. Clement. 7. verb. *Pragmaticam*, n. 5. Prosper. Caravita in ritu 66. per totum, & Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 37. & 38. & dicam infrà hoc cap. n. 283.

tente el seglar, sino sirvieren actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el Obispo para ello: y si no traxeren tonsura, y habito Clerical al tiempo del delito, y seis meses antes, ó que fueren bigamos, como queda dicho, podrá el Corregidor proceder contra ellos, y castigarlos como á legos, y sus Alguaciles prenderlos, conforme á lo dispuesto por un Decreto del Santo Concilio Tridentino, y á la Bula del Papa Pio IV. y á la declaracion, y publicacion, que en execucion, y cumplimiento de ella hizo, y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad, y á lo dispuesto por leyes de estos Reynos, y resuelto por los Doctores de ellos; y ultimamente por Anastasio Germonio, y Prospero Farinacio, muy doctos Jurisperitos Romanos, (r) en especial atenta la declaracion, que su Magestad mandó hacer acerca de esto, la qual el Corregidor ha de tener por arancél: (s) antes de lo qual el Papa Alexandro VI. (t) á instancia de los Reyes Catholicos, habia librado una Bula acerca de esto, y otra el Papa Leon X. (u) á pedimento del Rey de Francia; y con las dichas decisiones del Concilio Tridentino, y Reales, cesan las controversias antiguas sobre los requisitos para haver de gozar los Coronados del privilegio de su fuero; sobre lo qual escribe ahora muy bien Farinacio, (x) dilatando el articulo de si es necesaria amonestacion de tres actos, hecha por el Eclesiastico, para que los Coronados traygan habito, y tonsura, para haver de perder el privilegio del Fuero: y sobre si el Coronado, que tiene Beneficio Eclesiastico, se requiere, que trayga habito, y tonsura, para que haya de gozar del privilegio del Fuero, veanse Burgos de Paz, y Juan Gutierrez. (y) Sobre si el habito Clerical es decente, ó no, asi á los Clerigos solteros, como á los casados, y lo que puede en esto la costumbre de la tierra, y á qué tiempo le han de traher, y si le dexaron, y le tornaron á tomar para evadirse del castigo, y quál se dirá Beneficio Eclesiastico, y de cómo se prueba el Clericato, y sobre otras dudas á este proposito, ocurra el Lector á los Autores: (z) 103. y qué significa traher Coronas los Eclesiasticos, si la Corona del Reyno, que de Dios esperan, ó la Corona de espinas, que los Judios pusieron á Christo nuestro Señor, vease por Thomás Docio, y por los Autores que trahe Pedro Cenedo. (a)

Pe-

(r) Cap. 1. de Cleric. conjug. in 6. Concil. Tridentin. sessione 23. cap. 6. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, fol. 54. col. 2. versic. *Ex præmissis*, §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, fol. 57. n. 2. & 3. Anton. Gom. 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 13. & 4. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 11. cum seqq. Covarrub. in cap. 32. Practic. Avil. in cap. 45. in forma Syndic. verb. *Bulla*, ubi de modo vestium. Et Didacus Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinam. pag. 349. col. 5. Idem in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 99. versic. *Clericus*. Quesada Divers. Quæstion. cap. 29. fol. 114. col. 2. in fin. n. 14. Julius Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 13. 14. & seqq. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. num. 6. & seqq. fol. 6. Aceved. in l. 1. tit. 4. n. 1. & seqq. lib. 1. Recop. Joann. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 50. Joann. Gutierr. de Juram. confirm. 1. part. cap. 17. n. 13. Tradit singulariter Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 15. & 17. probat dict. l. 1. & 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Et ita procedunt tradita à Decian. in dict. loco, n. 21. Ubi plures refert ad hoc quod secul. Judex non cognoscit contra Clericos minores, & ibi n. 40. agit de Clericis conjugatis bigamis. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 15. n. 49. pag. 242. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 5. & n. 60. Et dicam infrà hoc cap. n. 110. & 263.

(s) Vide eam post omnes ll. tit. 4. lib. 1. Recop.

(t) Cujus mentio fit in lib. Pragmatic. Regni, l. 21. & 22. & per Regnicolas ubi supra.

(u) Quam refert ad litteram Boerius, decis. 69. in fin. declarat. Alexand. cons. 8. lib. 1.

(x) De Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 60. usque ad 65.

(y) Burg. de Paz in l. 3. Tauri, 1. part. conclus. 3. n. 344. & seq. Et Joann. Gutierr. in lib. 1. Pract. quæst. 7.

(z) In locis suprà proximè citatis, maximè Avend. & Avil. & Covarrub. in cap. 31. Practic. n. 7. vers. *Illud observandum*, & n. 8. versic. *Quinto potissimum*. Et Clarum, & Hyppolit. in singul. 480. Castell. in consil. 5. Clar. in Practic. quæst. 36. versic. *Sed hic quæro*, & versic. *Sed quid si Clericus*. Capell. Tolos. decis. 144. & 147. Alexand. de Nevo, consil. 50. n. 3. Capra consil. 97. n. 111. & seq. Et quod circa decentiam habitus attendatur consuetudo, est glos. singul. in Clement. 1. in fin. de Electione, & glos. & ibi Innocent. & DD. in cap. pen. de Vita, & honest. Cleric. Latè Camill. Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, littera B. Anton. Cuchus Institut. Canon. lib. 2. tit. 2. col. 2. versic. *Curare*. Concil. Trident. session. 14. de Reformat. cap. 6. Didac. Perez in l. 16. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 139. & sequentib. Paz in Practic. tom. 2. prælud. 2. n. 20. fol. 6. Menchac. lib. 3. de Succession. creation. §. 22. limitat. 17. n. 69. Roland. cons. 4. n. 26. cum seqq. vol. 1. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 3. n. 57. in fin & seqq. ad Decision. Capell. Tolosan. 117. Anton. Gom. dict. tom. 3. cap. 10. n. 5. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 93. & seqq. usque ad 102. & n. 109. Agit, quando ex aliqua causa dimisit, aut mutavit habitum: & de probatione Clericatus, per conclusiones Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 39. & seq. Et Mascard. de Probat. 1. tom. conclus. 302. & seq. Et dicenda infrà, n. seq. super verb. *Sumaria*, & de habitu, & tonsura Farinac. in dict. loco, n. 64. usque ad 71.

(a) Ecclesiastici portant coronam in signum regni quod à Deo sperant, Thom. Doccius cons. 127. n. 7. vel in me-

104. Pero adviertase, que si haviendose presentado el que se llama á la Corona, ó el Estudiante ante el Eclesiastico Juez no estuviere preso en su Carcel, y el tal Juez, siendo requerido por el seglar, persistiere en no tenerle preso, podrá el Juez seglar quexarse en la Chancillería Real, para que se provea, que esté preso, ó hacerle prender á sus Oficiales, hallandole fuera de la dicha Carcel, y de las Iglesias, y Monasterios, y lugares sagrados, y tengale preso en su Carcel seglar, hasta que la causa del Clericato sea determinada. (b)

105. No se niega por lo dicho, que pueda el Juez seglar prender al delinquente coronado, hallado en habito seglar, de cuya esencion no está cierto, y tenerle preso en su Carcel, hasta que se determine la causa del Clericato: y esto dixo, que se practicaba asi Mathéo de Affictis, y le siguieron Claro, y otros, y Covarrubias, que afirma observarse asi indistintamente, y es juridico, pues está en posesion el Juez seglar: (c) aunque Anastasio Germonio indistintamente dice, (d) que durante la lite sobre el Clericato, ha de estar preso el que dice ser Clerigo ante el Eclesiastico; pero debese entender, segun su conterraneo Farinacio, (e) quando el Clerigo fuese hallado en habito Clerical, ó fuese fama pública, que es Clerigo, y por tal fuese reputado comunmente: y asi se ha de entender un texto Canonico, y Alexandro de Nevo. (f)

106. El conocimiento de la probanza del Clericato, y de lo que toca al Habito, y tonsura, pertenece al Eclesiastico, aunque en Francia se acostumbra conocer el Juez seglar en lo que toca al Habito, como afirman Guido Papé, y otros que refiere, y sigue Tiberio Deciano: (g) lo qual entiende en el Clerigo de primera tonsura casado: y en Italia conoce tambien el Juez seglar del Habito, y Tonsura, segun Julio Claro; (h) pero en España, y aun en parte de la Francia, segun Aufrerio, Covarrubias, y otros, y nuevamente Farinacio, (i) se usa, y estila, que el Juez Eclesiastico conozca del Clericato, y del Habito, y Tonsura, y de la declinatoria, y privilegio del Fuero, y sobre si el reo preso por el Juez seglar, se debe remitir al Eclesiastico, y que él lo determine por los Concilios, y Decretos, y Canonicas sanciones; pero todo esto ha de ser con citacion del Juez seglar, y de la parte interesada, segun el dicho texto Canonico, Cepola, y otros. (k)

107. Pero haviendo controversia sobre el Habito, ó Tonsura, si quisiese el Juez seglar, bien podria hacer informacion del Clericato, y del Habito, y Tonsura, y como no-

memoriam coronæ Christi spineæ quam Judæi illi imposuerunt, Catechismus ad Parochos, cap. de Ordinis Sacramento, in vers. *Tondentur vero capilli*, pag. 344. Guillielm. Episcop. Parisiensis de Sacramento Ordinis, versic. *Quem tondendi*, pag. 180. ad fin. Soto in 4. distint. 24. quæst. 2. art. 1. Latè Polidor. Virgil de Inventoribus rerum, lib. 4. cap. 8. Hieronym. Roman. lib. 3. Reipublic. Christian. cap. 13. ex princip. Pined. in 1. part. Agricul. Christian. dialog. 4. §. 17. fol. 96. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 11. n. 4.

(b) L. 7. in fin. tit. 4. lib. 1. Recop. Covarr. in cap. 33. Practic. n. 4.

(c) Afflict. in 1. part. Constitut. Regni Siciliæ, rubric. 3. post numerum 19. Jul. Clar. in Practic. §. fin. q. 36. n. 21. Alios refert Tiberius Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 12. n. 5. Covarr. ubi suprà n. 3. versic. *Fortasis in hac materia.*

(d) De Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. n. 55. cum seqq.

(e) De Criminibus, tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 36.

(f) Cap. Si Judex laicus, ibi: *Sed si notorium*, &c. & versic. *Fin.* juncta glossa. de Sententia excomm. in 6. Alexand. de Nevo consil. 39. n. 24. & seq.

(g) Guido quæst. 138. & consil. 110. n. 2. Joan. Gallus quæst. 38. Tiberius Decian. in dict. loco, cap. 9. num. 95.

(h) Ubi suprà.

(i) Cap. Si Judex laicus ubi DD. communiter, de Sentent. excomm. in 6. Francus & omnes in cap. unico, de Cleric. conjug. in 6. Anton. de Butrio in cap. Cæterum, de Judic. Decius in cap. Pastoralis, de Rescript. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regula 4. fallent. 20. & in Additione ad decis. 117. Capel. Tolos. Decian. ubi supr. cap. 12. n. 5. Post Dominic. in dict. cap. unic. de Cleric. conjug. in 6. & Cardin. in clement. 2. de Vita, & honest. Cleric. Cinus & Faber in l. Si qua per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. Veronens. in consil. 11. col. 6. in fin. versic. *Et si vestes.* Joan. Andr. in regula, Non licet actori, de Regulis juris in 6. Maranta de Ordine judiciorum, 4. part. distinct. 11. n. 43. in fin. Rupellanus lib. 1. Forensium Constitut. cap. 5. Communis opinio secundum Ripam in cap. Decernimus, n. 4. versic. *Coram quo*, de Judic. Covarr. in cap. 33. Practic. n. 1. Ægidius Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 151. & seq. Roland. consil. 4. n. 33. vol. 1. Bertazol. cons. 78. n. 10. lib. 1. Et Claudi Bertazol. in Addit. ad dict. Consil. littera D. Menchaca lib. 3. de Succesion. creatio. §. 22. limit. 17. n. 69. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 9. fol. 9. magis comm. secund. Clar. ubi suprà n. 14. in fin. Anastas. Germon. ubi supr. Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 689. n. 7. 8. & seqq. & conclus. 964. num. 3. Et Farinacius in tract. Crim. quæst. 8. n. 33. & seqq. tit. de Inquisit. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 5. & anteced.

(k) Dict. cap. Si Judex laicus, de Sentent. excommun. in 6. Cæpolla cons. 11. Crimin. num. 2. Mil. in Practic. fol. 92. n. 10. in fin. & n. 2. & seq. Farinac. ubi suprà num. 38.

notoriamente el aserto Clerigo no le trahe sino de lego: y esto para defecto de remitir, ó no, el Clerigo, ó para instruir al Juez Eclesiastico de la justificacion de la causa, segun decision de Guido Papé, Arcediano, y otros; (*l*) pero no para pronunciar ser Clerigo, ó no, ó haver perdido, ó no, el privilegio Clerical: de la qual probanza el Juez seglar ha de embiar copia al Eclesiastico, segun Baldo, y otros, (*m*) que si es remitiendo el Clerigo para que el Eclesiastico le castigue, no se ayuda de ella, sino que él fulmina de nuevo el proceso, como adelante dirémos: y si es sobre el Clericato, ó otro articulo, se instruye, é informa por ella, segun doctrina de Inocencio. (*n*) Y la tal probanza del Clericato, por ser (como es) perjudicial, y para privar de la Jurisdiccion Real, ha de ser concluyente, y no sumaria. (*o*) Para instruir al Juez seglar, bien puede el Clerigo mostrarle los Titulos de su Clericato, y por su juramento ha de ser creído que es el contenido en ellos. (*p*)

108. Y es de advertir, que pendiente la causa del Clericato, ó de la competencia de Jurisdiccion ante el Eclesiastico, ha de parar el proceso del Juez seglar; porque sería ilusoria la Jurisdiccion, y juicio del Eclesiastico, si en el interin el seglar pudiese atormentar, ó condenar al reo, segun se dirá en el capitulo siguiente. (*q*)

109. Debrían los Jueces Eclesiasticos tratar estas causas con el debido zelo del bien público, y no con animo tenáz, y particular pasion de conservar, ó ampliar su Jurisdiccion, y no permitir, que se libren los hombres iniquos, y perniciosos á la Republica de castigo, y mano de la Justicia seglar, ni que queden sin punicion los Clerigos facinerosos, de lo qual los seglares mucho se sienten, y escandalizan. Y cierto, que en esto he visto exceder universalmente casi todos los Jueces Eclesiasticos: los quales (como notó Angelo,) (*r*) proceden á inhibir los seglares con la mayor facilidad del mundo, y con poquisima, ó ninguna justificacion, y sin guardar como deben la forma, ni orden judicial, sino á tuerto, ó á derecho luego dán censuras, y se declaran por Jueces: y hasta hoy jamás he visto ninguno de ellos inhibirse, ni remitir causa al Juez seglar, ni que dexe de declarar, que el retrahido en la Iglesia ha de gozar de la immunidad de ella: y por el contrario los Jueces seglares remiten, y se inhiben cada dia: de lo qual sucede, que desdeñados de esta desigualdad, y falta de justicia, y de que con las fuertes, y temerosas armas de la Iglesia son atropellados, y comprimidos, se endurecen, y esfuerzan á executar sus sentencias, defendiendo su jurisdiccion, pasando por ventura algo la raya de lo permitido: lo qual cesaría, si los Eclesiasticos guardasen lo que dixo el Papa Inocencio III. (*s*) en no perturbar, y usurpar la jurisdiccion agena: y contra los tales Eclesiasticos, que siendo remisos en la punicion, y castigo de los subditos, y demasiado zeladores de sus privilegios, é immunidades, causan competencias, y son vistos permitir los delitos, hacen invectiva, y exclamacion el Cardenal Hostiense, y Abad, Covarrubias, y muchos otros, aun siendo Eclesiasticos Doctores. (*t*)

Ca-

(*l*) Guido decisione 138. Archidiac. in cap. Frequens, 60. distinct. Anton. de Butrio in cap. Tuam, de Ordin. cognit. Bald. in l. Si quis per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. Bellug. in dict. n. 5. Decian. ubi supr. n. 111. Et tunc Judex secularis poterit denegare remissionem ad Judicem Ecclesiasticum, tanquam calumniosam, Dominic. & Franc. in cap. 1. §. 1. col. 2. de Cleric. conjug. in 6. Aufrer. in tract. de Potest. secul. in Ecclesiast. fallentia 20. Et Joseph. Mascard. de Probat. lib. 2. conclus. 689. n. 8. & seqq. & conclus. 964. n. 4. & conclus. 689. n. 10, Et Farinac. in dict. tractat. de Crim. 1. tom. tit. de Inquisit. q. 8. n. 34.

(*m*) Bald. in Authent. Clericus in fin. n. 11. C. de Episcopis, & Cleric. quem sequuntur Albertinus in tractat. de Agnosc. assert. Cathol. quæst. 25. n. 43. versic. *Et quamvis Bart.* Carol. Ruin cons. 124. in princip. lib. 5. Aufrer. in tractat. de Potest. Judic. secul. & Eccles. n. 31. Et novissimè D. Flamm. Cartar. in tractat. de Exequen. sentent. in cap. fin. n. 4. & 5.

(*n*) In cap. Venerabili, n. 5. versic. *Item tales*, de Censibus.

(*o*) Bald. Bellarm. & alii, quos refert, & sequitur Ayendañ. in cap. 22. Prætor. n. 17. Et latius Covarr. in dict. cap. 33. Practic. n. 3. Et quæ probatio sufficiat, vide Bald. in l. Non ignorat, n. 17. C. Qui accus. non poss. Boer. decis. 171. n. 11. Decisione Capell. Tolos. 117. & ibi Addit. text. & DD. & Philipp. Franc. in cap. Si Judex laicus, de Sentent. excomm. in 6. Grammat. decis. 81. n. 16. Rip. in cap. Decernimus, n. 4. de Judic. & Grammat. super Constit. Regn. fol. 159. tit. de Clericis volent. declinare forum. Roland. consil. 4. ex n. 5. vol. 1. Paz ubi supr. n. 10. Et vide Mascardo de Probat. 1. tom. concl. 302. & seq. fol. 195. & seq. & dixi supr. n. 97. in fin.

(*p*) Cæpoll. consil. 11. col. 2. Bossius ubi supr. n. 156.

(*q*) Num. 41. & seqq.

(*r*) In l. 4. §. Condemnatum, in fin. ff. de Re judic. Et Hyppolit. singular. 490. Decianus in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 12. in princip. & 2. tom. lib. 6. cap. 29. n. 1. Et alii ab eo citati, & statim citandi super verb. *Doctores.*

(*s*) In cap. Novit, de Judic.

(*t*) Hostiens. & Abb. in cap. Inter alia, n. 13. in fin. de Immunit Eccles. Aufrer. in clement. 1. per text. ibi, n.

110. Caso XXXII. es, contra las personas, y bienes de los Clerigos de Corona, y menores Ordenes, y contra los casados de Corona, en caso, que conforme al Sacro Concilio Tridentino, y ley Real puedan gozar del privilegio del Fuero, podrá el Corregidor proceder quanto á que paguen Servicio, y Alcavala, y otros pechos, y tributos, (u) y en todas las demás causas civiles; (x) pero no en las criminales, en las quales solamente gozan del dicho privilegio del Fuero, como queda dicho. Pero si los tales Clerigos de menores Ordenes, no casados, tuvieren actualmente Beneficio Eclesiastico, gozarán en todo de los privilegios Eclesiasticos, y no pagarán Servicio, ni Alcavala, lo qual está determinado con esta limitacion por una ley nueva de estos Reynos, (y) y la práctica de ellos, que tambien la reconoce Prospero Farinacio, (z) 111. contra lo dispuesto por Derecho Comun, y Real antiguo de ellos, que indistintamente concedia esencion á los Clerigos de menores Ordenes: (a) los quales gozan en muchas cosas de los privilegios Clericales. (b)

112. Caso XXXIII. es, si algun Clerigo fuese sedicioso, y reboltoso, que turbase la paz de la Republica, podriale el Corregidor mandar salir de la jurisdiccion por algun tiempo, aunque fuese Clerigo de Misa, y condenarle en las temporalidades, y aun prenderle para este efecto, no hallandose en el Pueblo Juez Eclesiastico que lo pueda hacer, como atrás diximos. (c)

113. Caso XXXIV. es, si el Clerigo fuese declarado por incorregible de sus vicios, y delitos, y serlohia, si tres veces amonestado por juicio Eclesiastico, persistiese en ellos, que entonces, aun andando en Habito, y Tonsura, (d) podrá sin degradacion alguna, y aun sin ser entregado al Juez seglar, ser castigado por él, por las leyes seglares, segun textos Canonicos, y la comun opinion de los Doctores. (e)

n. 9. de Offic. Ordin. & in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 1. n. 19. Boer. decis. 69. n. 9. Hyppolit. singular. 490. in princip. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 2. n. 151. 156. & 160. de Testament. Papiens. tit. de Forma Inquisit. Joan. de Visquis in tractat. de Immunitat. Eccles. n. 72. Covarr. in dict. cap. 33. n. 3. versic. *Primum illud.* Et Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 30. col. 1. vers. *Scias autem*, & quæst. 36. n. 23. in fin. cap. Ephes. 43. distinct. Belluga de Spec. Princ. rubric. 11. §. Dubitatur, versic. *Indifferenter*, n. 15. & 18. Didacus Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordinam. col. 747. Et Joan. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 2. n. 1. in med. Et dixi cap. præced. n. 189. Et Farinacius de Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 33. post med.

(u) Dicam infrà hoc cap. n. 263. & 283.

(x) Concil. Trident. session. 23. cap. 6. l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. Anastas. Germonius lib. 3. de Sacror. immunitat. cap. 15. n. 66. cum seqq. pag. 244. Tallada de Visitatione carcer. cap. 5. n. 17. pag. 56. glos. C. Joseph. Gonzalez Variarum Quæstion. cap. 12. n. 29. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 1. & 6. & ibi Addit. Camill. Borrel. in litter. A. Petrus Mocius de Contractib. tit. de Matrimon. §. Qui possint contrahere matrimon. vel non, n. 21. fol. 178. Navarr. in Manuali Latin. cap. 27. n. 79. text. & Doctores in cap. unico, de Cleric. conjug. in 6. Farinac. de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 5. & 6. & dixi supr. n. 96. & dicam infrà n. 263.

(y) L. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.

(z) Ubi supr. n. 7. in fine.

(a) Guido Pape quæst. 383. Delphinatus Bertachin. de Gabell. 7. part. n. 12. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 9. usque in fin. Latè Menchaca de Successione creation. lib. 3. §. 22. limit. 17. n. 61. & seqq. Olanus in Antinom. litter. C, n. 21. Villalob. in Ærario Commun. opin. litter. C, n. 104. & seqq. Lassarte de Gabellis cap. 19. n. 18. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. 7. & seqq. tit. 6. part. 1. Farinac. in dict. n. 7. Conducunt scripta infrà hoc cap. Casu fin. ampliat. 3.

(b) Roland. consil. 16. ex n. 5. vol. 4. Post Bertachin. in Repert. verb. *Clericus dicitur*, n. 50. versic. *Clericus primæ tonsuræ.* Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 106. versic. *Nomine.* Cocta in Memorabili, verb. *Episcopalis dignitatis*, pag. 281. in princip. Parpal. in l. Placet, n. 22. cum anteced. in fin. C. de Episcop. & Cleric. fol. 48. Humada ubi supr. maxime in favorabilibus. Aufrer. in clement. 1. n. 1. & 2. de Offic. Ordin. & appellatione Clericorum in odiosis non veniunt, neque Episcopi, nec alii constituti in dignitate, neque religiosi, secundum eundem Tiberium Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 1. cap. 9. n. 59.

(c) Hoc cap. n. 49. & 62.

(d) Alexand. de Nevo in consil. 59. n. 9. in fin.

(e) Joan Andr. Anton. & Aretin. in cap. Cum non ab homine, de Judic. Bernard. Laurentin. in tractat. de Casibus in quibus Judex secul. cognosc. de Person. & caus. Cleric. n. 8. secundum Alexand. de Nevo in dict. consil. 59. n. 28. & 30. Covarr. in cap. 32. Practic. n. 2. versic. *Secundo.* Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 36. n. 37. Villalob. in Ærario Comm. opin. littera C, numer. 122. Gregor. in l. 61. tit. 6. part. 1. verb. *No se quisiese*, text. in dict. cap. Cum non ab homine, & ibi not. & cap. Ad falsariorum, de Crim. fals. in cap. de Liguribus 23. q. 5. & dict. l. 61. partitæ, Ægid. Boss. in Practic. tit. de Foro competent. n. 31. & seqq. Foller in Practic. Crim. verbo *Audiantur excusatores*, n. 40. & seq. Dicit comm. Aretin. in dict. cap. Cum non ab homine, n. 39. versic. *Tertia fuit opin.* Bernard. Diaz in Practic. cap. 131. versic. *Et nota, quod Clericus incorrigibilis.* Et Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 17. fol. 54. col. 2. versic. *Ex præmissis.* Et Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 31. cap. 30. n. 6. Tiberius Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 130. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 65. tit. 5. part. 2. glos. 8. n. 7. versic. *Tertio fallit.* Petrus Ce-

ned.

114. Caso XXXV. es, si el Clerigo fuese traydor, conspirando contra el Rey, ó exercitando tumultos, ó moviendo gente armada contra su persona, ó estado, será Juez competente el seglar contra el tal Clerigo: y en este caso escribe París de Putéo, (*f*) que fueron ahorcados unos Clerigos, y su Obispo, caudillo de la sedicion: y Julio Claro (*g*) dice, que fue ahorcado un Arzobispo en la Ciudad de Florencia: y Guillermo Benedicto (*h*) afirma, que en Francia se practica lo mismo: y Egidio Bosio (*i*) dice, que vió Jueces seglares condenar á Clerigos, y á Obispos por ello: y esta opinion llama comun Prepósito: (*k*) los quales Doctores, dicen ser ordinario castigar los Principes á los Clerigos traydores, sin remitirlos á los Jueces Eclesiasticos, y que se podrian escusar por ello de culpa, por una determinacion del Papa Clemente III. (*l*) con los quales Doctores Gigante, y Barbacio (*m*) disputan, y resuelven, que el Clerigo se dirá, que comete traycion contra el Rey; porque por razon del Señorío universal que el Rey tiene en su Reyno, los Clerigos de las tierras subditos á él, no hay duda sino que naturalmente están debaxo de su dominio, y gobierno, segun Juan Andrés, y el dicho Gigante, y los Doctores comunmente. (*n*)

115. En contrario tienen otros Autores, que el Clerigo no se dice propriamente cometer crimen de traycion contra el Rey, por no ser subdito suyo, ni de su jurisdiccion, y es muy peligroso lo que hacen los Principes Christianos en justiciar á los Clerigos, violando sus sagrados privilegios, y deben en este caso remitirlos á sus Jueces, para que juzgados, y degradados por ellos, sean despues por los Jueces seglares condignamente punidos: y esta opinion es comun, y mas segura, segun dice el Cardenal Alexandrino, y la defienden Rolando, Deciano, Farinacio, y otros; (*o*) 116. y aun la amplian Curcio, Bosio, y otros, (*p*) diciendo, que para degradar, y entregar al brazo seglar al tal Clerigo traydor, ha de preceder incorrigibilidad. Pero en esto hay dos opiniones comunes contrarias, y la concordia de ellas es, que será arbitrario, segun las personas, y circunstancias del delito. (*q*) Y asi se practicó este mes de Febrero de 1592. que un Clerigo de la Ciudad de Avila culpado en el dicho crimen por unos libelos famosos, fue degradado, y echado á Galeras, y un Caballero principal de alli degollado por un Alcalde de Corte. Y para castigar á Clerigos por este delito, y otros atroces, dicen algunos Doctores, (*r*) y Gigante haverlo visto, que

---

ned. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 54. n. 12. Farinacius de Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 47. Ubi ultra alios ex dict. DD. dixerit, quando dicetur Clericus incorrigibilis, ut privetur fori privilegio, & conducunt supr. dict. lib. 1. cap. 12. n. 59. pag. 256.

(*f*) In tract. Syndicat. verb. *Clericus*, cap. 1. n. fin. fol. 159. Conducunt suprà dict. n. 60.

(*g*) Lib. 5. Sententiarum, §. læsæ Majestat. n. 7. in fin. & in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 27.

(*h*) In cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, 2. decis. n. 160. & seq. de Testam.

(*i*) In Pract. tit. de Crim. læsæ Majest. num. 87.

(*k*) In cap. In primis, §. De persona, col. 2. 3. 4. & seqq. 2. quæst. 1.

(*l*) In cap. Perpendimus, de Sentent. excomm.

(*m*) Gigas in tract. Crimin. læsæ Majestat. lib. 1. q. 63. tit. Qualiter, & à quib. crimin. læsæ Majest. committit. fol. 50. Barbat. consil. 70. incip. *Ubi Christus*, column. 26. post. princip. vol. 4.

(*n*) Joan. Andr. & DD. in cap. fin. §. 1. per textum ibi de Offic. delegat. in 6. Gigas, & Præpositus, ubi suprà.

(*o*) Cap. Si quis laicus 22. quæst. 5. cap. Felicis, de Pœnis, in 6. gloss. verb. *Non fuit*, in Clement. Pastoralis, vers. *Nota*, de Re judic. & ibi Joan. de Imol. col. 2. & Ancharran. ibi in §. Rursus, Bald. in l. Data opera, C. Qui accusar. non poss. Barba. cons. 21. col. 1. & seqq. vol. 3. Hyppol. in l. De minore, in princip. col. 2. ff. de QQ. Boerius in tract. de Seditios. §. Præsuppone etiam, n. 2. Roland. consil. 4. num. 34. vol. 1. & consil. 1. num. 16. vol. 3. cum n. seqq. Socin. consil. 12. col. penult. in fin. vol. 1. Gramm. voto 10. Latè Gigas de Crimin. læsæ Majestat. lib. 1. quæst. 28. & 63. per totam, fol. 111. Et ista est comm. opin. & resolutio ex traditis a Bossio in Pract. tit. de Crim. læsæ Majestat. n. 80. & 87. & seqq. & tit. de Foro compet. n. 137. & à Jul. Clar. in lib. 5. Sentent. §. Læsæ Majestat. n. 6. & seq. & in Practic. §. fin. q. 36. n. 27. Post Bernard. Diaz in Pract. cap. 119. & ibi Addit. Salced. littera 2. pag. 402. Post Conrrad. in Curiali breviario lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Tiberius Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 6. & 7. & lib. 7. cap. 8. n. 6. & cap. 38. n. 9. & cap. 39. n. 5. & seq. in 2. tom. Ubi hanc dicit veriorem opin. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verbo *Et uxorem* 2. n. 143. de Testament. Et ab hac opin. non esse recedendum post disputationem resolvit Farinacius de Crim. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 28. & seq. versic. *Sed his non obstantibus.*

(*p*) Curtius Jun. consil. 159. n. 1. Bossius in Practic. tit. de Foro compet. n. 136. & seq. & in tit. de Crim. læsæ Majestat. n. 86. Villalob. in Communib. opin. littera C, n. 9. Et Farinac. ubi supr. n. 32. versic. *Altera verior*, dicit communem opin.

(*q*) Plaza de Dectis, cap. 22. in fin. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 7. paulò ante versic. *Tandem his prænotatis.* Et Clarus in dict. quæst. 36. vers. *Quarto nunquid*, in fin. Et Farinac. ubi supr. versic. *Verum*, & versic. *In hac.*

(*r*) Aufrer. in clement. 1. regul. 1. fallent. 13. de Offic. Ordin. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decisione 2. n. 147. vers. *Pariter cognitio criminis*

que tienen Indulto de los Sumos Pontifices los Reyes de Francia, y la Señoría de Venecia, y que le debrían tener todos los Principes, y Reyes, por las grandes penas espirituales, que á ellos, y á sus Jueces, que se atreven á hacer los dichos castigos, se imponen, segun lo advierten entre otros Autores Bosio, y Farinacio. (s)

117. Caso XXXVI. es, si algunos Prelados, ó Clerigos sacasen de estos Reynos moneda, podrán los Corregidores tomarsela, y por la misma razon otras qualesquier cosas vedadas, asi por leyes, como por Ordenanzas: como sería tambien el pan, ó vino, ó otras vituallas, que sacasen fuera de la jurisdiccion, que se pierden *ipso facto*, y caen en comiso: (t) bien asi como á los Clerigos se les toman, y quitan las armas, segun atrás queda dicho, por la paz, y quietud comun: asi tambien estas cosas que son vedadas por el bien universal de Clerigos, y legos. Y para este caso hace una ley Real, (u) que dice estas palabras: *Y mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas, hayan lugar contra los Prelados, y Clerigos, ó esentos, y contra qualquier persona de qualquier estado, y dignidad que sea*: pero digo, que de las otras penas, fuera de la toma del dinero, ó de la cosa que cayó en comiso, y quedó perdida por el descamino, ha de conocer el Juez Eclesiatico. (x) Y asimismo de las penas por el registro de las bestias, ó ganados, que dexó de hacer el Clerigo, ó el Convento, dentro de las doce leguas de la raya de Reyno estraño, tambien conocerá su Conservador, y Eclesiastico. (y)

118. Caso XXXVII. es, si los Clerigos, ó sus criados, ó los criados de los Monasterios, y Conventos, é Iglesias fuesen descaminados, trayendo, ó cortando leña, ó bellotas del monte, ó soto, ó de otro vedado, podrán tomarselo las Guardas, y las herramientas, y aparejos, estando perdido, y caído en comiso, conforme á las Ordenanzas. (z).

119. Caso XXXVIII. es, quando el Clerigo es aprehendido cazando, ó pescando en lugar, ó tiempo vedado, podrá la Justicia seglar, y sus Alguaciles, y Guardas quitarle los reclamos, perros, armas, redes, y armadijos de la tal caza vedados, segun Salcedo, Cenedo, y otros; (a) y asi se practica, y condenarlo por perdido, segun las leyes Reales; pero no entren los Alguaciles en las casas de los Clerigos á buscarles, y tomarles los perdigones, que tienen enjaulados, como en algunas partes hay abuso de ello; porque aunque la ley Real (b) dispone, que no los tenga nadie en sus casas, só pena, que se los puedan matar, esto se entiende, constando primero por informacion, que los tienen para cazar: y asi se colige de la misma ley, porque puede ser que los tengan para recreacion del canto: y asi lo entendió tambien Acevedo, (c) porque quando un acto se puede dirigir á delito, y á no delito, en duda, se ha de tomar la presumpcion, que induce lo licito, y no la que induce delito; pero la codicia de algunos Ministros de Justicia es tanta, que sin consideracion, ni informacion toman, y matan los dichos perdigones: lo qual, aun siendo de legos, es injusto.

120. Caso XXXIX. es, en la execucion, y

---

in sequentib. de Testam. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 66. Gigas de Crim. læsæ Majestat. lib. 1. tit. Quis de crim. læsæ Majestat. cognosc. post. n. 20, & 21. Licet Guido Pape q. 77. dicit non extare tale privilegium.

(s) Bossius in Practic. tit. de Crim. læsæ Majestat. n. 87. Et Farinacius ubi suprà n. 31.

(t) L. Commissa, ff. de Public. & vectigal. l. 2. C. Ut nemo privat. l. Repetita, C. de Episcop. & Cleric. l. Jubemus, C. de Sacrosanct. Eccles. l. 2. C. de Navib. non excus. lib. 11. Belluga de Specul. Princip. rubric. 14. §. Nunc videmus, n. 39. Faciunt tradita per Menchaca controvers. Frequent. lib. 1. cap. 4. n. 18. Et Mexia de Pane, conclusione 5. n. 17. & seqq. pag. 77. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 91. versic. *Queritur*. Salcedo in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 55. pag. 200. versic. *Quamvis*, in medio. Aceved. in l. 1. tit. 18. n. 20. lib. 6. Recop. Ubi refert Covarr. in regul. Possessor. §. 4. n. 8. de Reg. jur. in 6. Et Grammatic. decision. 100. in contrarium.

(u) Dict. l. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

(x) Palac. Rub. in cap. Per vestras, 1. notab. versic. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 15. Castell. in l. 70. Taur. n. 18. in Addition. versic. *Ad contrariam*. Menchaca lib. 1. de Successione creation. §. 10. n. 648. ad fin. versic. *Et Hispaniæ*. Salced. in Addit. ad Pract. Bernard. Diaz cap. 55. littera A. versic. *Quamvis*, & littera C. versic. *Secundo*, & versic. *Tertio*. Et ita resolvit idem ibi, versic. *Septimo* in fin. faciunt super dict. n. 70. & seqq.

(y) L. 13. tit. 18. lib. 6. Recop. Joan. Gutierr. qui ita deffinitum fuisse in Regia Pinciæ Cancellaria ait, lib. 1. Practic. quæst. 4. n. 4. ad fin.

(z) Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 13. §. 5. in princip. Castella. & alii suprà citati juxta dict. intelligentiam. Avendañ. in cap. 13. Prætor. n. 7. Salcedo ubi suprà, vers. *Sexto*, & *Septimo*.

(a) Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 67. pag. 253. versic. *Illud*. Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 19. pag. 55. Aceved. in l. 3. in fin. tit. 8. lib. 7. Recop.

(b) L. 3. tit. 8. lib. 7. Recop.

(c) Ubi suprà.

y cumplimiento de las obras pías de qualquier genero, y calidad que sean, podrá el Juez seglar ser competente, y conocer de ella, segun Derecho Civil, y Real, y resolucion de los Doctores, en execucion de los testamentos, ó disposiciones de vivos, ó difuntos; (d) porque el amparo, y proteccion de ellas pertenece especialmente al Principe. (e)

121. Caso XL. es, si el Clerigo traxese vestidos contra las Pragmaticas Reales de los trages, podría quitarselos el Alguacil, ó Justicia seglar, por lo dicho en los casos precedentes, y en el articulo de poder quitarles las armas: como quiera que á los Clerigos les son prohibidos los vestidos superfluos, y de color, segun Bernardo Diaz, y otros. (f) Y cuentase de San Geronymo, que desechó de su mesa tres Clerigos, porque iban en trage mas indecente de lo que su estado requería. Y San Ambrosio dice, que echó con afrenta á otros por lo mismo. (g) Y Papo, y Pedro Gregorio dicen, (h) que pierden por este caso el privilegio del fuero: y (como dice Diego Perez) (i) el Clerigo que quebranta esta Pragmatica, ofende, y viola la pública, y comun utilidad. Pero en este caso soy de opinion, que no se debe entremeter la Justicia seglar, porque el exceso del Clerigo en el vestir, no es de tanto peligro, y perjuicio público, como el de traher armas, ó sacar cosas vedadas: en lo qual se aventura la quietud, y paz del Pueblo, ó del Reyno.

122. Caso XLI. es, si el Clerigo vendiese el trigo, ó el pan cocido, ó el vino, fruta, ó otros mantenimientos á mas de la tasa, ó postura, y por ello, segun la ley, ó Ordenanza lo tuviese perdido, podrá la Justicia seglar tomarselo, por haver caído en comiso, y aplicarlo conforme á la ley, y ordenanza, por las razones, y doctrinas dichas en los casos precedentes: y porque las leyes de la tasa del pan, fundandose en razon natural, de no querer para otro lo que nadie quiere para sí, y no siendo, como no son contrarias al Derecho Canonico, aunque no hablen expresamente con los Clerigos, ligan, y comprehenden sus bienes temporales, (k) los quales regularmente, segun la comun opinion, no gozan de los privilegios Eclesiasticos; (l) pero en quanto á las otras penas pecuniarias impuestas por el exceso de estas tasas, el Eclesiastico ha de proceder, salvo si siendo requerido, lo reusase, ó dilatase de castigar, ó lo castigase levemente, segun Mexia, y otros, (m) contra lo qual tiene el Doctor Salcedo indistintamente, (n) al qual yo sigo en esta parte: y en lo que toca al exceso de la tasa del trigo, yá hay menos duda; porque no se pierde el trigo, como solía, por la Pragmatica antigua, si no incurriese en otras penas, segun la Pragmatica nueva. (o)

123. Caso XLII. es, si el Clerigo fuese tratante, ó negociador, y en el trato, y negociacion delinquiese, ó contraxese alguna deuda, ó metiese, ó sacase mercaderías, dezmeras por los Puertos, por trato, y mercancía, podría el Corregidor, y Prior, y Consules, y la Curia de los Mercaderes proceder, no contra su persona, sino quan-

(d) Abbas, & Barb. & Covarr. in cap. Si hæredes, n. 1. de Testament. Gregor. in l. 7. tit. 10. glos. 1. part. 6. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 19. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 45. & seq. fol. 10. Post Tiraquel. de Pia caus. privileg. 149. & seqq. fol. 173. l. 10. in fin. tit. 4. lib. 5. Recop. Authent. de Ecclesiast. tit. §. Si quis ante ædificationem, & l. Hæreditas, §. Si defuncto, ibi: *Principali authoritate*, ff. de Petition. hæredit. conducunt scripta in cap. præcedent. num. 91.

(e) Tiraquel. dict. privileg. 150.

(f) Bernard. Diaz in Pract. Crim. cap. 75. per totum, & ibi ejus additio.

(g) Prout refert Fr. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. dialog. 3. pag. 31. col. 1.

(h) Papus lib. 1. Rapsod. Arresto. tit. 6. arresto 3. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. num. 12.

(i) In l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1333. versic. *Dubium tamen*, & faciunt tradita à Redin de Majest. Princip. verb. *Non solum armis*, n. 166. cum seqq. fol. 36. non licet Clericis portare vestes prohibitas, glos. in cap. Relinqui, de Custod. Euchar. & ibi glos. & cap. Clerici, de Vita, & honestat. Cleric.

(k) Faciunt tradita à Mexia de Pane, concl. 5. n. 1. & seqq. & num. 35. & seqq. & à Matien. in l. 1. glos. 1. n. 1. & seqq. maximè 4. tit. 25. lib. 5. Recop. & dicam infrà n. 219.

(l) Resolvunt Abbas, & Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 10. ubi n. 18. dicit communem, de Constit. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conserv. ubertat. n. 123. Menchac. de Succes. creatio. lib. 1. §. 22. numer. 42. & §. 10. num. 659. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 4. num. 3. Gregor. in l. 55. verb. *Debe aver*, versic. *Quid autem si extraneus*, tit. 5. part. 5. Matienz. dicto n. 4. & faciunt dict. infr. hoc cap. Casu fin. ampliatio. 1. n. 259. & seq.

(m) Mexia ubi suprà alios referens, n. 71. & seqq. conducunt tradita à Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 166. fol. 36.

(n) Ad Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 170. & seqq. versic. *Primo*, & versic. *Secundo*.

(o) Antiqua taxa habetur in l. 1. tit. 25. lib. 5. Recopilat. & nova in l. 4. ibid.

quanto á aquellos bienes, y cobrar de ellos la deuda, ó los diezmos, y Aduanas, los quales bienes no son privilegiados, y están sujetos á las leyes, y ordenanzas, ó tributos tocantes á aquel trato, y comercio; (p) porque los que usan de tales negociaciones, no son verdaderos Clerigos, y ellos se privan de su privilegio, como el Hijodalgo que se hace Arrendador: (q) y asi dice un Decreto, (r) que del Clerigo negociador nos guardemos, como de pestilencia: y sería bien, que los tales Clerigos negociadores antes de ser condenados, fuesen amonestados, que dexasen las tales negociaciones: y digo, que sería bien ser amonestados, porque de rigor no es necesario, segun algunos Doctores. (s)

Y no se dirá ser el Clerigo negociador, por vender el vino, y los otros frutos de la cosecha de sus heredades, ó de su Beneficio, ó los ganados de su crianza, ó por otras maneras de grangerías, que ponen Abad, Decio, y otros. (t)

124. Caso XLIII. es, (en consequencia de lo dicho en el pasado) sobre la cobranza de los derechos de Aduanas, ó Alcavalas, que adeudaren los Clerigos de las mercaderías de trato, que metieren, ó de lo que vendieren de sus grangerías, y negociaciones, en lo qual puede el Corregidor, sin que preceda amonestacion alguna, proceder contra sus bienes; porque en los bienes que son de tratos, y mercancía, el Clerigo es reputado como lego, (u) y su esencion, en quanto

(p) Cap. fin. ibi: *De suis facultatibus*, de Vita, & honestate Cleric. glos. Per text. ibi in clement. Præsenti, de Censib. cap. Recolentes, de Stat. Monach. ibi: *Quia dignum est, cum qui similem cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in legibus disciplinam*, cap. Quamquam, de Censibus in 6. & in Novellis Valentiniani Imperat. tit. 12. de Episcop. Judi. ibi. *Clerici nihil prorsus negotiationis exercent: si velint negotiari, sciant se judicibus subditos Clericorum privilegio non muniri*, & l. 5. tit. 7 part. 5. ibi: *Tambien Clerigo, como Caballero, ó otro ome qualquier que sea*, & l. 3. in Quaterno Gabellarum, hodie l. 7. tit. 18. lib. 9. Recopil. ibi: *Como si fuesen legos*. Anton. Rosel. in tract. de Potest. Imper. & Papæ, §. Plus videtur, n. 3. fol. 312. vol. 14. l. 2. C. de Epis. & Cleric. l. Sub prætextu, C. de Sacros. Eccles. Bertach. in tract. de Episcop. 4. part. 1. par. n. 26. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 71. & seq. de Constit. Benvenut. in tract. de Mercat. 3. part. tit. de His qui mercat. exer. possunt, n. 9. Aufrer. in tract. de Potest. secul. super Eccles. person. n. 32. Pap. lib. 1. Rapsod. Arrest. tit. 5. arrest. 9. & 10. Rebuf. in 1. tom. Regia. Constitut. tit. de Litter. oblig. art. 2. glos. 1. n. 106. cum seq. Gregor. in l. 49. verb. *Las franquezas*, tit. 6. part. 1, idem in dict. l. 5. verb. *Clerigo*, Otalora de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 11. Menchaca de Succession. creatio. 3. part. §. 26. n. 78. & lib. 1. §. 10. n. 648. vers. *Unde infertur*, 1. & 2. Dueñas in reg. 100. limitat. 11, Mexia de Pane, concl. 5. n. 21. & seqq. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 12. Gumada in Scholiis ad Gregor. ad glos. 3. l. 49. tit. 6. part. 1, n. 2. Tetigit Aceved. in l. 15. n. 3. tit. 4. lib. 5. Recop. Salced. in Additione ad Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 174. versic. *Notabis*, Petr. Cened. in Collect. ad Decret. pag. 52. cap. 37. n. 1. licet contrarium tenet idem Salced. ibid. pag. 167. versic. *Si tamen Clericus*, scilicèt non esse competentem contra Clericos in hoc judicem secularem Roland. consil. 71. n. 10. & seqq. volum. 5 & consil. 61. numer. 23. eod. lib. Paul. post Cynum in l. fin. C. de Jurisdict. omn. judic. Guillielm. Bened. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, 2. n. 155. de Testam. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 1. & 2. part. lib. 16. cap. 1. in fin. & vide Parlador. lib. 1. Rerum quotid. cap. 3. §. 1. & latè Girond. de Gabell. 7. part. num. 9. & seqq. & num. 20. & seqq. & n. 28. &

(q) L. 4. tit. 2. lib. 6. Recopil.

(r) In cap. Negotiatorem, 88. distinct.

(s) Ex supra relatis, ut videre est per Gregor. & Humadam in dict. locis, intelligentes, cap. fin. de Vita, & honestat. Cleric. & l. Par. requirentem trinam monitionem, ut procedat quoad bona patrimonialia, si non fiat illa trina monitio.

(t) Abb. consil. 6. in 2. dubio, vol. 1. Decius in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, pen. col. de Constitut. Cravet. cons. 163. *Videndum est*, 1. col. n. 3. Avend. in cap. 19. Prætor. n. 35. vers. *Et ob ubertatem*. Roland. ubi suprà Salced. ubi supra litera A, pag. 166. versic. *Necessitatis*, cum seqq. Mexia ubi supra n. 29. Lassarte de Gabell. cap. 19. n. 53. cum seqq. Petrus Antiboli in tract. de Muneribus, n. 114. & seqq. Candelabr. Eccles. 2. part. tit. de Explanatione Bullæ Cœnæ Domini, casu 5. n. 40. Cenedus ubi suprà n. 2. in fin. Anton. de Nigr. in extravag. clement. 7. versic. *Honeste*, n. 17. & versic. *Solemnia*, ubi latè, & latius Guillielm. Rodoanus in tract. de Spoliis, quæst. 2. n. 31. & seqq. Aceved. in l. 2. n. 1. tit. 11. lib. 5. Recopil. Parlad. ubi sup. & Giron. in dict. loc. numer. 15.

(u) Dict. cap. Quamquam, & dict. Clement. Præsenti, & ibi glos. & DD. l. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. Aufrer. in tract. de Potest. sæcul. super Eccles. person. in reg. 2. fallent. 32. n. 32. Joan. Plat. in l. Viros, C. de Palatin. sacra larg. lib. 12. Tiraq. de Retract. tit. 1. §. 32. glos. 1. n. 80. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 93. vers. *Est & aliud*, & in l. 13. tit. 3. ibid. col. 237. glos. *Paguen*, Mexia de Pane, concl. 5. n. 23. Gregor. in leg. 49. verb. *Las franquezas*, tit. 6. part. 1. &. in l. 5. verb. *Clerigo*, tit. 7. part. 5. idem Gregor. in l. 50. verb. *Faraon*, & ibi Montalv. tit. 6. part. 1. Villalob. in Ærario Comm. opin. verb. *Ecclesia*, n. 3. versic. *Fallit quarto*, & n. seq. Olanus in Antimon. verb. *Clerici*, n. 37. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 9. num. 53. Lassarte de Gabell. cap. 19. num. 51. 63. & num. 79. & 84. & Girond. de Gabell. 7. part. in princip. à num. 20. cum seqq. & num. 24. in fin. & 28. cum seqq. ubi plures refert, & Foller. in cap. Regni Sicil. incipit: *Statuimus, quod possessiones*, n. 9. Humada in Scholiis ad Gregor. in dict. l. 49. glos. 3. num. 1. & Aceved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 5. ad fin. Plures relati à Salced. in Additio. ad Bernard. Diaz in Prac-

to á no pagar alcavala, no se estiende mas de á los bienes Eclesiasticos, y patrimoniales: (x) y aun si se dudare si los tales bienes del Clerigo son de trato, y mercancía, ó no, resuelve Gregorio Lopez, (y) (y á mi parecer se alarga mucho) que podrá ser Juez de ello el seglar; y despues de esto escrito, he leído á Gironda, (z) que afirma haver visto sentenciado en la Contaduría Mayor, y en la Chancillería de Granada, que el Juez seglar sea competente en la cobranza de Alcavalas contra Clerigos. Y á esto alude lo que adelante dirémos en el caso sesenta y nueve, que los Jueces Eclesiasticos, segun ley Real, no pueden estorvar la cobranza de los derechos, y hacienda Real.

125. Caso XLIV. es, para que de las dichas grangerías, y tratos, de que se puede cobrar alcavala de Clerigos, puedan tambien el Alcalde entregador de Mestas, y el Juez de Servicio, y Montazgo cobrar de sus bienes los derechos, y servicio, que por ello deban de sus grangerías: y asi por Provision Real, Carta acordada, ó Instruccion afirma Gironda, (a) que se les dá comision para ello.

126. Caso XLV. es, si el Clerigo arrendase, ó fiase Rentas Reales, segun una ley del Estilo, (b) que dice estas palabras: *Otrosí el que es Clerigo, si recaudó los pechos, y las Rentas del Rey, é face alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, é ser preso en la prision del Rey*: y por ventura aludió á esto una ley de Partida, (c) que dixo asi: *E otrosí non deben ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores de estas cosas sobredichas, de que non pueden ser fiadores, é si lo ficieren, han de pasar contra ellos, segun dicho es, en las leyes que fablan en esta razon.* Pero sobre la declaracion de la dicha ley del Estilo hay controversia entre los Doctores, (d) y se debe entender, segun el Doctor Castillo, en el Clerigo casado, que segun Derecho, goza del privilegio del fuero, que en este caso le pierda, y no se entienda indistintamente, segun Baeza en el Clerigo Presbytero, y esta tengo por mejor opinion: solo en un caso la dicha ley se podría tambien practicar hoy dia, segun Menchaca, (e) si uno que fuese Clerigo, fingiendo, que no lo es, arrendase, ó fiase Alcavalas, ó otras Rentas Reales, porque de otra suerte no debe ser admitido, ni como principal, ni como fiador, salvo si diese fianzas, segun una ley Real; (f) y si de hecho fuese admitido, valdría la tal obligacion, ó fianza, quanto á sus bienes; pero no quanto á la persona, segun la dicha ley de Partida. (g)

127. Caso XLVI. es, si algun Clerigo, ó Eclesiastica persona fuese esento de los Jueces Ordinarios, y sujeto indirectamente al Papa, y no tuviese Superior en el Reyno, que le castigase si delinquiese, tienen el insigne Navarro, Belluga, y otros, (h) que podrá ser convenido ante el Juez seglar, aunque

---

Practic. cap. 55. pag. 175. vers. *Erit*, & versic. seq. ubi contrarium tenet dicens ita practicari in his Regnis, & esse verius de jure scilicet non esse in hoc casu secularem Judicem competentem contra Clericos, ad quod alios citat, & vide Parlador. dict. lib. 1. Rerum quotidian. cap. 3. §. 1. & eum sequitur Felician. de Censibus, lib. 2. n. fin. versic. *Adverte*.

(x) L. 6. dict. tit. 18. lib. 9. Recopil. Roland. consil. 61. num. 1. & consil. 71. num. 1. volumine 4. post Abb. in cap. 1. num. fin. de Censibus, & in cap. Non minus, n. 21. de Immunnitat. Ecclesiæ, dicit communem Remig. de Gonni in tract. de Charit. subsi. in quæstione: an Clerici vel Ecclesia sint exempti ab oneribus, fol. 153. Federic. de Senis cons. 207. Montalv. & Greg. ubi suprà, Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinament. col. 93. & seq. & in l. 13. ibidem, col. 137. Olanus in Antinom. litter. C, n. 37. fol. 59. Lassarte ubi suprà n. 9. cum seq. Mascard. de Probat. 2. tom. verb. *Gabella*. conclus. 834. n. 4.

(y) In dict. l. 49. verb. *Franqueza*, tit. 6. part. 1. Et Lassarte de Gabell. cap. 19. n. 85. contra facit Roland. consil. 71. n. 25. vol. 4.

(z) Ubi suprà.

(a) Ubi suprà n. 30.

(b) L. 118. Stylit: Etenim prohibitum est Clericis conducere Vectigalia publica, cap. 1. Ne clerici, vel Monach. cap. 2. & 3. 21. quæstione 3. Et Innocent. in cap. 2. de Obligat. ad ratioc. vel conducere vilius, ut carius locent, quod non licet, ut in l. Milites, C. Locati, l. 4. & 45. Et ibi Gregor. in l. 45. verb. *Arrendadores*, tit. 6. part. 1.

(c) L. 45. tit. 6. part. 1.

(d) Illam Styli legem in Clerico conjugato intellexit Castellus in l. 66. Taur. verb. *Desarraygar*, col. 10. versic. *Propter quod videtur*, in Addition. incip. *De hac materia*. Baeza tamen etiam ait procedere in Clerico Presbytero, de Inope debitore, cap. 17. n. 15. Quod non satis admittunt Menchaca lib. 1. de Succesion. creatio. §. 10. n. 648. versic. *Quo casu*, fol. 130. Et Mexia de Pane, conclus. 5. n. 24. pag. 78. Et Lassart. ubi supr. cap. 18. n. 7. & istis accedo.

(e) In dicto loco.

(f) L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. Lassarte de Gabell. cap. 18. n. 6. Et Girond. eod. tract. 3. part. n. 3.

(g) Et an Clericus fidejussor laici possit conveniri coram judice seculari, vide opiniones contrarias Platéa, & Federico de Senis relatis à Gregor. in dict. l. 45. tit. 6. part. 1. verb. *Valdrá la fiaduría*.

(h) Navarr. in cap. Cum contingat, in 1. remedio, versic. *Undecimo facit*, pag. in mag. 152. de Rescript. Thomas.

que Camilo Borrelo dice, que esta es iniqua doctrina, y que no se debe observar. (*i*)

128. Caso XLVII. es, en tiempo de necesidad de pan, que podrá el Corregidor tomar el trigo que sobrare á las Iglesias, y á los Obispos, Clerigos, y Monasterios, y pagarselo para repartirlo entre los pobres, ó darlo en pan cocido, no embargante, que ellos lo contradigan, como diximos en otra parte. (*k*)

129. Caso XLVIII. es, si el Clerigo usase de pesos, y medidas falsas en el vino, ó trigo, ó cosas que vendiese, ó si no tomase de los Fieles los pesos, y medidas donde hay costumbre de ello, como en la Ciudad de Soria, y en Medina del Campo, es dudoso, si podria ser prendado por ello por el tal Fiel, y por la Justicia seglar: y asi dice haverlo aconsejado Casaneo, al qual siguen otros, (*l*) por lo que arriba diximos del Clerigo negociador, ó que profesa algun arte, que se sujeta á las leyes, y Juez del arte, y negociacion, y que no goza del privilegio del Fuero: á lo menos en lo que es quebrar las medidas, y pesos falsos, y ponerlos en público, no tiene duda sino que podrá hacerlo el Juez seglar. De los pesos, y medidas falsas, y quién primero usó el peso, y medida, y á quién toca darlas al Pueblo, demás de lo que en otros capitulos diximos, (*m*) se podrá vér por otros Autores, que juntó Pedro Cenedo. (*n*)

130. Caso XLIX. es, si el Clerigo, ó la Iglesia fuese depositario de alguna cosa, de voluntad de las partes, ó por mandado del Juez seglar, en secreto de bienes, ó en otra manera, podrá ser compelido por él á la restitucion del deposito, no por tela, y orden de juicio, ni por pena criminal, segun la naturaleza de esta culpa, sino executivamente por toma de bienes, en consequencia del Oficio de Depositario, del qual se encargó: (*o*) y esto por la buena fé con que se hace, y se debe restituir el deposito, como se dice en el Libro de los Macabéos: (*p*) y asi entre las cosas, que en la primitiva Iglesia profesaban los Christianos, como eran no hurtar, ni cometer robos, ni adulterios, ni engañar á nadie, era tambien no negar los depositos. (*q*) Pero es de advertir, que para proceder el Juez seglar á la restitucion del deposito, ha de ser amonestado el Clerigo primero tres veces, segun la comun opinion de Aufrerio, Covarrubias, y Claro. (*r*) Y si el Clerigo tuviesse el deposito por delegacion, ó substitucion de otro depositario, por ahora no me detengo en apurar si será lo mismo.

131. Caso L. es, si uno pareciese ante el Juez seglar, y dixese, que á su Dere-

mas Mieres in Constitut. Cathalon. collat. 2. cap. 11. in princip. Michael del Molino in Repertor. verb. *Justitia Aragon*, in versic. *Die prima Decemb.* fol. 204. Belluga in Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, ex n. 10. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pagin. 53. cap. 37. n. 3.

(*i*) In Additione ad Bellugam ubi suprà, in littera G.

(*k*) Lib. 3. cap. 3. n. 13. per l. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ibi: *Asi Clerigos, &c.* & ibi: *De qualquier estado, &c.*

(*l*) Cassanæus in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. glos. *Se il ne agrace*, n. 90. & seq. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 29. Et Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 55. n. 18. & pag. 111. cap. 9. n. 1. in fin. Contra quos in hoc tenet Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 55. pag. 167. versic. *Si tamen Clericus.*

(*m*) Suprà lib. 1. cap. 1. n. 6. & infrà lib. 3. cap. 4. n. 80. & lib. 5. cap. 10. n. 33. & 34.

(*n*) Ubi suprà.

(*o*) L. fin. §. penult. C. de Bonis author. jud. possess. ibi: *Per suam interlocutionem præcipiente.* Doctores in cap. 1. de Deposito, maximè Joann. Imol. Matth. de Afflict. in Decision. Neapol. 24. *Quidam Clericus*, n. 3. Petr. Costal. in l. Si quis affirmaverit, ff. de Dolo. Bald. in Relectione antiqua, l. Si fidejussor. §. ultim. ff. Qui satisd. cogant. Et ibi Jas. col. 1. n. 6. Maranta de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 62. & 37. Bald. & Salicet. in l. Acceptam, uterque, col. 1. C. de Usur. per text. ibi. Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. 2. regul. fallent. 14. & in Clement. 1. n. 79. de Offic. Ordin. idem in Decision. Tolosan. quæst. 167. Avilés in cap. 10. Prætor. glos. *Execucion*, n. 6. & in cap. 20. verb. *Usurpan*, n. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 10. col. 1142. lib. 3. Ordin. versic. *Quæro* 12. Gregor. in l. 3. tit. 3. part. 5. per text. ibi, qui hoc non probat, & l. 7. eod. tit. & part. Et plures quos refert, & sequitur Mexia de Pane, conclus. 5. n. 33. Licet de jure communi contrariam opin. dicat communem Alciat. in cap. Cum non ab homine, n. 2. de Judic. Et Aceved. in l. 12. tit. 13. n. 24. lib. 4. Recop. Ubi se remittit ad Tiraquel. de Retractat. convent. tit. 2. §. 4. glos. 7. n. 10. & n. 9. dubitat. Thom. Grammat. lib. 1. de Constit. Regn. fol. 28. col. 4. vers. *Secundo.* Dicit comm. ex aliis Villalob. in Ærario Commun. opin. littera C, n. 125. Olanus in Antinom. verb. *Clerici*, n. 23. & seq. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 127. fol. 91. de Testament. Avil. in cap. 20. Prætor. glos. *Usurpan*, n. 10. Petr. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 21. pag. 55.

(*p*) Lib. 2. cap. 4. ibi: *Et hi quidem invocabant omnipotentem Deum, ut credita sibi his qui crediderant, eum omni integritate conservarentur.* Et eodem lib. cap. 3. vers. Decipi vero eos.

(*q*) Illescas 1. part. Histor. Pontifical. cap. 7. fol. 38. in Epistol. Plinii ad Trajan.

(*r*) Aufrer. in dict. tractat. regul. 1. n. 25. & in dict. Clement. 1. n. 25. Covarrub. in cap. 33. Practic. n. 6. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 36. vers. *Quæro pone.*

cho convenía, que tal cosa se notificase á algun Clerigo, para que le parase perjuicio, ó para que fuese interpolado, y constituído en mora, ó en mala fé, podrá el Juez seglar mandarselo notificar, y le pararía perjuicio. (*s*)

132. Caso LI. es, si en la Iglesia, ó en el Clerigo por defraudar la alcavala, ó el pecho, ó otro tributo, que algun vecino, ó persona obligada á ello debiese, se hiciese venta, ó donacion de alguna heredad, ó por otro contrato simulado, ó paliado constase ser la tal cosa, ó hacienda del lego, como suelen hacerlo los padres, haciendo donacion á algun hijo Clerigo, ó Estudiante, por no pechar, que aunque el dolo en esto no se presume, y hecha la tal donacion sin fraude, y cautela, valdria, si no fuese de todos los bienes, ó de la mayor parte de ellos, que esto se presume fraudulento: y conforme á una ley del Estilo, solo se permite donar al hijo lo que le puede pertenecer de su herencia, que es la legitima, y mejora de tercio, y quinto: (*t*) mas constando de la cautela, y fraude, ó hallandose los bienes en poder del Clerigo, y confesando él ser del cedente, ó donador, no solo cobrará el Juez seglar la alcavala, pecho, ó tributo (no de la persona del Clerigo, que contra él no se puede hacer el juicio, sino de la tal hacienda) pero tambien se cobrarán por orden del Juez seglar los bienes, que segun la ley, ó ordenanza huvieren caído en comiso, ó se confiscaren, asi por tácito fideicomiso, como en otra manera. (*u*) Y aun dice Especulador, (*x*) que el que diere consejo para que se cometa este fraude, debe ser condenado en el otro tanto; porque asi como la Iglesia, no quiere que le defrauden su jurisdiccion, y hacienda, por el consiguiente no quiere impedir la agena. (*y*)

133. Caso LII. es, si para atajar algun incendio, que huviese sucedido en la Ciudad, y que no pasase adelante, conviniese derribar la casa de algun Clerigo, podrá el Corregidor por la pública utilidad, sin pena alguna, mandarlo hacer, (*z*) pues lo puede hacer el vecino sin pena alguna, y aun sin que los vecinos, ni la Ciudad le deban satisfacer el daño, segun la ley de Partida. (*a*)

134. Caso LIII. es, que si la casa del Clerigo estuviese para caerse, y amenazase ruína, podrá el Corregidor, no queriendo el Clerigo repararla, hacerla reparar á su costa por el peligro instante, y público. (*b*)

135. Caso LIV. es, para hacer reparar, y adornar las Iglesias Parroquiales, sobre lo qual el Obispo, y Clerigos, y otros Eclesiasticos, y los Comendadores, y las demás personas interesadas en los diezmos, y rentas Eclesiasticas de las tales Iglesias, podrán ser juzgados, y apremiados por embargo, y, to-

(*s*) Jacob. Butric. Bald. & Paul. in l. Testament. omnia per text. ibi, C. de Testam. Bald. in l. Præscriptione, C. Si contra jus, vel utilit. public. Felin. in cap. Cum inter, col. 8. de Exception. Jafredus, Lanfrancus, Balbus in suis Observation. decis. 323. incipit *Citatio*. Maranta de Ordine judic. 4. part. distinct. 11. n. 36.

(*t*) L. 212. Styli, Corsetus singul. verb. *Gabella*. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 30. versic. *Item alii nituntur*. Otalora de Nobilitat. 2. part. cap. 1. n. fin. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 89. & 90. versic. *Unde*, & versic. *Hoc tamen*. Mexia de Pane, concl. 5. n. 13. versic. *Quæ etiam*. Aceved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. verb. *Heredad*, n. 22.

(*u*) Casus notab. secund. Bartol. per text. ibi in l. fin. C. de Annonis, & trib. lib. 10. & consil. 180. Andr. de Isern. in tit. Quæ sint regal. in parte: *Contrahentium incestas nuptias*, col. 2. Bald. in l. fin. n. 45. quæst. 6. C. de Edict. Div. Adrian. Aufrer. in tractat. de Potest. seeul. super Ecclesiast. reg. 2. n. 13. versic. *Decimotertio*. Idem Bald. in l. Testamenta, & in l. Acceptam, C. de Usuris, Bertach. in tractat. de Gabel. 7. part. princip. quæst. 20. n. 42. facit doctrina ejusdem Bart. in l. 1. per text. ibi, C. de Navibus non excus. lib. 11. sequitur. Jas. in l. 1. C. Ne lic. porentio Gregor. in l. 51. tit. 6. partit. 1. verb. *Por razon*, & in l. 55. verb. *Clerigos*, eod. tit. & part. & in l. 57. verb. *Demanda*, vers. *Adverte etiam*. Ibid. Otalora ubi suprà. Et Didac. Perez in dict. loco, & ibid. col. 93. versic. *Quid autem*. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 42. ad fin. Ægidius Tomatus de Muner. & Collectan. pag. 66. n. 36. Mascard. de Probat. 2. tom. concl. 834. n. 4. Quesada cap. 4. Divers. QQ. n. 11. Aceved. in dict. l. 11. n. 12. tit. 1. lib. 1. Recop. Parlador. lib. 2. Rerum quotidian. cap. fin. 2. part. §. 1. n. fin. Optimè Joann. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 132. n. 9. & n. 1. & seqq. Ubi resolvit non præsumi donationem fieri in fraudem, nisi id possit indiciis comprobari, tu vide contra l. 11. tit. 10. lib. 5. Recop.

(*x*) Tit. de Cleric. conjugatis, versic. *Quid si Clericus*. Quesada ubi suprà, per l. Adire, §. In fraudem, ff. de Jure Fisci.

(*y*) Cap. unico, versic. *Ecclesia*, col. 10. de Alienat. feud. cap. Novit, de Judic.

(*z*) L. Si alius, §. Est & alia exceptio, ff. Quod vi aut clam. l. Si quis fumo, §. 1. & l. Quemadmodum, §. Magistratus, ff. ad l. Aquil. l. 3. tit. 10. & melior l. 12. tit. 15. part. 7. Calcan. consil. 7. incip. *In nomine*, col. 11. n. 20. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 45.

(*a*) Dict. l. 12. tit. 5. part. 7. & ibi Gregor. Grammat. super Constitut. Reg. tit. de Maleficiis cland. fol. 20. col. 4. n. 5. Et Roland. consil. 69. n. 32. vol. 2. Ubi etiam contrarium probant ex multis DD. quos referunt.

(*b*) Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Domum*, n. 17. fol. 204. de Testament. & dicam infrà, lib. 3. cap. 5. n. 27.

toma de las dichas rentas por mandado del Rey, y de su Consejo, como executor del Concilio: y asi se practica, y se lee en el Paralypomenon, (c) que Joas, Rey de Judá, hizo llamar á Joyada Pontifice, y á los otros Sacerdotes, y los riñó, porque no repararon el Templo, y por no haverlo hecho mandó, que no les acudiese el Pueblo con los diezmos, hasta que le reparasen, y diputó el Rey personas, que los cobrasen, y gastasen en el dicho reparo; y dice Aufrerio, (d) que no solamente pueden hacer esto el Rey para el reparo de las Iglesias, sino tambien para el reparo de los muros, que son asimismo llamados Santos, (e) y para las demás obras públicas: y hay decisiones Canonicas, y ley de Partida, y lo trató muy bien Juan Gutierrez, y otros, (f) que resuelven, que no teniendo fábrica la Iglesia, ó no bastando la que tiene, esto sea á cargo de los Eclesiasticos, y personas, que llevan los diezmos, dexandoles congrua sustentacion á los que residen, y sirven la Iglesia. Y á falta de lo dicho, se hace, y repara la Iglesia, y se adorna de retablo, ornamentos, y campanas á costa de los legos, por razon de los Sacramentos que se les administran en ella, en que contribuyen tambien los Hidalgos: y aun en el Obispado de Oviedo se usa, que los legos hacen, y reparan las casas de los Curas.

136. Caso LV. es, que tiene derivacion del pasado; (g) y es, que contra los bienes del Obispo difunto se pide ante los Señores del Consejo, por el que succede en su Dignidad, la deterioracion de las casas Obispales, Fortalezas, Ermitas, ó otros Edificios pertenecientes á la Dignidad, para que de ellos se reparen, y reedifiquen: y en el Consejo se dán Provisiones para que el Obispo, si es vivo, y le han promovido á otra parte, y si es muerto, sus herederos, y testamentarios, dentro de un breve termino nombren un Maestro de Obras, para que con otro nombrado por el Obispo succesor, vean los daños, y reparos de los dichos Edificios, que fueron á cargo del dicho Obispo: los quales con juramento declaren ante el Corregidor lo que estuviere deteriorado; y que si no nombraren el tal Maestro, le nombre el Corregidor, ó su Teniente, y en caso de discordia, nombre tercero asimismo el Corregidor, ó Teniente: los quales declaren en la dicha razon, y hagan tasa de lo que montan los dichos daños, y esta se embie por la Justicia al Consejo, donde se causa juicio sobre esto, y se suelen mandar entregar, y pagar al Obispo los maravedis, que se averigua ser necesarios para los dichos reparos, para que él los gaste en ello só la misma pena. Y alguna vez convendria depositarlos, y que el Obispo hiciese gastarlos en ello; porque yá se ha visto descuidarse algunos, ó prevalerse de ellos, y morirse luego, y no haver facilmente de quien recuperarlos, y quedarse la deterioracion en peor estado.

137. Caso LVI. es, que podrá la Justicia seglar hacer demoler lo edificado por las Iglesias, ó personas Eclesiasticas en las calles, y caminos Reales, y en lo público, y concegil, segun, y como lo disponen los Derechos, y lo tratan los Doctores, que en otra parte referimos. (h)

138. Caso LVII. es, si el Clerigo tuviese á su cargo en administracion, ó en otra manera, hacienda del Rey, ó de otro Señor temporal, ó de Concejo, podrá ser convenido, y demandado sobre ello ante el Juez seglar: (i) y aun ser preso por él, si

(c) Cap. 24. & 4. Reg. cap. 12.

(d) In tractat. de Potest. secul. super Ecclesiast. person. Reg. 2. n. 26. Et sequitur Avil. in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*, n. 11. versic. *Et facit in simili.*

(e) Vide infrà lib. 4. cap. 1. n. 23.

(f) Concil. Trident. session 21. cap. 7. cap. 1. & 4. de Eccles. ædific. l. 11. tit. 10. part. 1. Aufrer. ad Capell. Tolos. decis. 500. Decius consil. 118. n. 5. vers. *Tertio principaliter.* Latè Abb. in quæst. 3. n. 17. Cavalcan. in 2. part. decis. 22. n. 23. & 24. Gigas consil. 117. Joan. Nicol. Delphinat. de Jure patronat. lib. 2. ex n. 128. Sarmient. in defensione de Reddit. Eccles. 1. part. monit. 41. n. 5. Et est videndus Navarr. in Apologia contra ipsum ibidem, quæst. 1. monit. 82. n. 8. & de Spoliis, §. 1. n. 3. & §. 10. n. 7. versic. *Quarto.* Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 138. de Testament. optimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. tom. 2. part. lib. 15. cap. 12. n. 34. & lib. 2. cap. 1. n. 12. tomo 1. Michael Timoth. de Visitand. Eccles. lib. 2. tractat. 3. cap. 3. Optimè Carol. de Grassaliis Regal. Franciæ, lib. 2. in 6. Et Rebuf. in respons. 135. per totum. Et Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretal. cap. 153. n. 1. & 2. Avil. ubi suprà. Avend. in cap. 3. Prætor. 2. part. n. 7. versic. *Item Judex.* Joann. Gutierr. in allegation. 10. n. 1. & seqq. in fin. vol. suarum. Repet. Mexía de Pane, concl. 5. n. 68. & seqq. fol. 83. vide infrà lib. 3. cap. 5. n. 36.

(g) Et conducunt tradita à Joann. Gutierr. in allegation. 10. posita post lib. repet. ipsius, n. fin. vers. *Vidi.*

(h) Infrà lib. 3. cap. 5. n. 30.

(i) Cap. Sacerdotibus, ne Clerici, vel Monach. Barthol. Capuan. super Pragmat. Regni Sicil. cap. de Sacram. Prætoris Bavil. pag. 45. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. tit. *Des justices*, n. 71. Quesada cap. 79. Diversar. QQ. n. 10. & 11. Acevedo in l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. l. 23. tit. 6. part. 1. & ibi Gregor. Girond. de Gabellis, 7. part. in princip. n. 26. Conducunt suprà dict. hoc cap. n. 85.

constase, que queria huir. (k) Y lo mismo será, si estando en la tal Administracion, se hiciese Clerigo, por evitar la cuenta, y paga ante el juicio seglar. (l)

139. Caso LVIII. es, para alzar, y quitar las fuerzas, y violencias, que los Jueces Eclesiasticos hacen, asi á personas legas, como á Eclesiasticas, en qualesquier negocios en que procedan, en lo qual los Reyes de España, Francia, y Portugal, Napoles, y Duque de Saboya, (m) y sus Consejos, Chancillerías, y Audiencias tienen jurisdiccion por derecho, y por costumbre, y pueden inhibir, é interdecir á los Obispos, y á sus Vicarios, que otorguen, y repongan, y no procedan, y que absuelvan los excomulgados, y deshagan otras fuerzas, y agravios: (n) y la ley Real (o) dice asi: *Por quanto asi por Derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces Eclesiasticos, y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas, por ende mandamos á nuestros Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quexandose, que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiastico, dén nuestras Cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorge la apelacion: y si el Juez Eclesiastico no la otorgare, manden traher á las nuestras Audiencias el Proceso Eclesiastico originalmente, el qual trahido, sin dilacion lo vean, y si por él constáre, que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean, que el tal Juez la otorgue; porque las partes puedan seguir su Justicia, ante quién, y cómo deban, y repongan lo que despues de ella huviere fecho: y si por el dicho proceso pareciere no ser la apelacion legitimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez Eclesiastico, con condenacion de costas, si les pareciere, para que él proceda, y haga justicia.* Sin que por esto los Jueces seglares incurran en las censuras de la Bula de la Cena del Señor, segun el Padre Cordova, y el insigne Navarro, y otros, (p) ni se proceda, ó contravenga á lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, (q) que dispone ser cosa reprobada, y atrevida, que algun Juez seglar, ó Magistrado prohiba al Juez Eclesiastico: como quiera, que por esto no es visto impedirse la jurisdiccion, y libertad Eclesiastica; antes se ayuda, y defiere á la debida honra de los Jueces Eclesiasticos Superiores, para ante quien justamente se apeló, y contra jus-

(k) Glos. & DD. in cap. Dilectus, de Appellat. Innocent. in cap. Ut famæ, de Sentent. excommun. Joann. Andræas in cap. Nullus, de Pignor. & in cap. Cum non ab homine, de Judiciis. Aufrer. in tractat. de Potestat. Ecclesiastica super laicos, n. 45. casu 95. Gregor. ubi suprà, glos. *Los debiesen.*

(l) L. Si quis Curialis, & ibi glos. C. de Episcop. & Cleric. & ibi Bald. & DD. in cap. 1. de Obligat. ad ratiocin. Bernard. Laurent. in tractat. de Quibus casibus judic. secul. cogn. possunt de Person. & reb. Cleric. n. 13. Gregor. ubi suprà, glos. *Un Clerigo*, in fin. & l. Part. seq. & conducunt suprà dict. hoc cap. n. 77.

(m) Matthæus de Afflict. decis. 24. & in l. Senatu Sabaudiæ. Cacheran. in decis. 30. Pedemont. n. 1. & seqq. per totam, & n. 15. & 18. Joann. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 51. In Regno Aragonum solent locum tenentes justitiæ, quando quis à judice Ecclesiastico ad superiorem appellavit, concedere eis juris firmam, qua inhibetur Judex Ecclesiasticus per Judicem secularem, ne pendente appellatione in causa procedat, ut testatur Cenedus illius regni incola, in locis statim citandis.

(n) Cap. Regum, & cap. Administratores, & cap. Principes seculi, & ibi glos. 23. quæst. 5. cap. Petimus 11. quæst. 1. & cap. 32. Hieremiæ, ibi: *Audi verbum Domini, Rex Juda, qui sedes super solium David: facite judicium, & justitiam, & liberate vi oppressum de manibus calumniatorum*, l. 13. tit 13. part. 2. ibi: *Nin fuerza*, & l. 2. tit 6. lib. 1. & l. 36. tit. 5. lib. 2. & l. 4. tit. 12. lib. 6. Recop. Et ultra DD. citatos in glos. anteced. idem tenet Lancelot. de Attentatis, 2. part. cap. 4. n. 36. part. 150. Optimè Vivaldus in Candelabr. Eccles. in explanat. Bullæ Cœnæ Domini, casu 14. ex n. 102. & casu 16. n. 115. Carolus de Grassal. in lib. 2. Regal. Franc. jur. 7. Menoch. de Retin. Possess. remed. 3. ex n. 356. Montalv. in Repertor. leg. verb. Rex in fine, fol. 115. Navarr. in repetit. cap. Cum contingat, 1. remed. de Rescript. Covarr. in cap. 35. Practic. n. 3. Gregor. in dict. l. 13. verb. *Nin fuerza*. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 32. vers. *Undecima causa*, & 2. part. cap. 6. n. 12. vers. *Decimus casus*. Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. *Mandamos*, n. 10. Didac. Perez in l. 5. tit. 1. lib. 2. Ordin. col. 331. Villalob. in Ærar. Comm. opin. littera C, n. 125. fol. 26. Paz in Practic. 1. tom. temp. 1. fol. 24. n. 23. idem ibi 5. part. cap. 3. §. 3. n. 182. & seq. Mexia supra l. Toleti in 2. fundam. 11. part. n. 47. fol. 107. col. 4. Salcedo in Addition. ad Practic. Bernard. Diaz cap. 102. incip. violentiæ illatores, littera A, pag. 353. vers. *Pro quorum*. Aceved. in dict. l. 2. Recop. Segura in Director. judic. 2. part. cap. 7. n. 12. Olanus in Antinom. litter. I, n. 76. Joann. Gutierr. de Juram. confirm. 1. part. cap. 2. n. 26. idem in lib. 1. Practic. quæst. 20. Hieronym. Portoles in Scholis ad Molin. §. Firma, n. 101. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pag. 6. cap. 5. & in Collectan. ad Decretal. cap. 17. n. 2. pag. 127. dixi suprà hoc lib. cap. 16. n. 90. & dicam cap. seq. n. 37. & seqq.

(o) Dict. l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.

(p) Corduba in Tractat. Casuum conscient. casu 35. versic. *Lo segundo*. Navarr. in Manual. Latin. cap. 27. n. 69. Cenedus in dict. cap. 17. n. 2.

(q) Session. 25. de Reformat. cap. 3. in fin.

justicia, y violentamente se procede á execucion. Y aun segun Guillermo Benedicto, Covarrubias, Gregorio Lopez, y otros, (r) podrian los Jueces, que conocen de las fuerzas, multar á los Eclesiasticos por los atentados, y mandarles, que se presenten en la Corte, y detenerlos en ella, hasta que exhiban las Letras, y Bulas Apostolicas, y los Autos, en que consiste el reparo de las dichas fuerzas; porque, segun autoridad de San Isidoro, referida por Graciano, (s) los Principes del siglo en el gremio de la Iglesia tienen potestad para domar las cervices de los soberbios, y donde no está á mano quien remedie la opresion que causan los Eclesiasticos, pueden por autoridad de la Iglesia administrar, y socorrer á los oprimidos, hasta que sobre ello se ocurra al Juez Eclesiastico competente, segun, y en los casos que en otra parte diximos. (t)

140. Sin que por intentar este auxilio, y remedio de la fuerza, deban los Eclesiasticos ser presos, ni castigados por sus Jueces, como yá ví, que el año pasado de ochenta y nueve el Nuncio de su Santidad procedió contra algunos Religiosos, y Eclesiasticos, y los encarceló, porque ocurrieron al Consejo Supremo por este acostumbrado, y ordinario remedio; porque aunque es verdad, que es visto sentir mal de su Juez el Eclesiastico que pide remedio al Juez seglar, y que puede ser castigado; (u) pero esto seria, quando pidiese remedio, y conocimiento sobre la causa principal, ó quando aquella estuviese contestada ante el Eclesiastico; pero quando solamente trata de la fuerza, y violencia, que el Eclesiastico le hace en proceder *ex abrupto*, y en no otorgar la apelacion, incurre en pena el tal Eclesiastico que usa de este remedio; pues del Papa Leon se agraviaron unos Clerigos ante el Emperador Ludovico, al qual pidió el Papa, que embiase á averiguarlo: (x) y el Apostol San Pablo, como arriba diximos, (y) temiendo el Concilio de los Fariséos para matarle, pidió, aunque Eclesiastico, auxilio al Tribuno: y otra vez para reparo de la fuerza que se le hacía, apeló para Cesar. (z) Y en el Libro de los Macabéos (a) se lee, que Onías, Sumo Sacerdote de Jerusalén, ocurrió al Rey para que aquietase las fuerzas, y sedicion, que Simon, tambien Sacerdote, y sus amigos, causaban en el Pueblo, pareciendole imposible poderse apaciguar el estado de las cosas, sin la mano, y potestad Real: y por el Concilio Toledano (b) se permite á los agraviados, y no oidos, ocurrir á los Metropolitanos Jueces, ó á los Reales, para que los oygan.

141. Caso LIX. en que podrá conocer el Corregidor, y Justicia seglar, es, en la causa posesoria espiritual, ó casi espiritual, en que no haya mezcla de propriedad, como en la posesoria de diezmos, ó de Derecho de Patronazgo, (c) ó de presentar, ó elegir: (d) y en las dichas causas, no es necesaria averiguacion, y conocimiento de la propriedad, ni se trata del meollo de la verdad, ni del titulo principalmente, sino por incidencia, y sumariamente, (e) ó por confesion de la parte, y notoriedad, (f) segun Boerio, y la comun opinion de Bartulo, y la declaracion, y resolucion del doctisimo Navarro, Covarrubias, y otros. (g) En la Real

(r) Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. numer. 141. de Testam. Covarr. in Practic. cap. 35. n. 3. vers. *Cæterum*. Gregor. Lup. in l. 13. tit. 13. glos. 4. vers. *Dubitari tamen*, part. 2. & ibi Humada in Scholiis ad eum, glos. 4. n. 6. fol. 140. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 15. pag. 54.

(s) In cap. Principes seculi 23. quæst. 5.

(t) Supra hoc cap. n. 93. casu 23. & suprà hoc lib. cap. 16. n. 90.

(u) Cap. Placuit 1. & 2. 11. quæst. 1. & cap. Si quis cum relatis à glos. 23. quæst. 8. & per totum 21. quæstione 1. Cacheran. in dict. decisione Pedemontan. 30. num. 4.

(x) Cap. Nos si incompetenter, 2. quæst. 7. singulariter præter suprà relatos DD. Cacheran. ubi suprà, n. 13. in fin. cum aliis, & n. 19.

(y) Num. 24. hoc cap.

(z) Actuum Apostol. cap. 23. 25. & 26. ibi: *Ad Tribunal Cæsaris sto*. Et iterum: *Cæsarem appello*, & cap. 28. ait: *Contradicentibus autem Judæis, coactus sum appellare Cæsarem.*

(a) Lib. 2. cap. 4. ibi: *Ad Regem se contulit, non ut civium accusator, sed communem utilitatem apud semetipsum universæ multitudinis considerans, videbat enim sine regali providentia impossibile esse pacem rebus dari.*

(b) XIII. cap. 12.

(c) Camill. Borrellus in addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt & aliæ, n. 1. littera D. remissivè ponit sex casus, & tradunt DD. ex infrà citandis, & conducunt dicta in cap. præcedent. n. 115.

(d) Archidiac. in cap. 1. 63. distinct. n. 2. & multi ex infrà referendi.

(e) Ripa lib. 2. Respons. cap. ultim. n. 1. Navarr. in Repet. cap. Cum contingat, pag. 149. versic. *Quarto ideo non obstat*, de Recript.

(f) Appellat communem Decius in cap. 2. n. 24. vers. *Prædicta*, de Judic. tradit Navarr. ubi suprà, vers. 3. & versic. 5. cum aliis traditis à Farinacio de Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 23. versic. *Limita secundo.*

(g) Cap. Petimus 11. quæst. 1. glos. in cap. Litteras, de Juram. calumn. Et ibi Abb. Bald. in Authent. Et qui ju-

Real Chancillería de Granada, y en la Audiencia de Galicia se practica conocer del Derecho de las causas posesorias espirituales, mayormente entre Iglesias, lo qual no se practica en la Chancillería de Valladolid: y la razon (á mi parecer) es, porque el Patronazgo, y Provision de las Iglesias, y Beneficios de aquellos Reynos, es Real. (*b*)

142. Del Juicio Posesorio sobre reliquias de Santos entre Iglesias, ó Pueblos, tiene conocimiento la Justicia seglar: y asi dicen Papo, y Pedro Gregorio, (*i*) que lo determinó el Senado de Paris, como es, quando se mueve pleyto entre los poseedores, ó entre los despojados, ó entre muchos, que dicen, y afirman, que ellos tienen las verdaderas reliquias. Dion escribe, que entre dos Ciudades de Capadocia convecinas huvo contienda, sobre qual tenia la espada de Ifigenia, (*k*) como quiera, que cada una mostraba tenerla: y entre Athenienses, y Romanos, la huvo sobre quál poseía el Paladio, que era efigie, y simulacro de la Diosa Palas, que tuvieron los Troyanos en el Templo de Minerva por gran establecimiento de su Ciudad, creyendo havia caído del Cielo. Decian los Romanos, que el que ellos tenian por prenda, y firmeza del Imperio, era el verdadero simulacro de Palas, que se havia trasladado á Roma, y puesto en custodia en el Templo de Vesta, segun refieren Ovidio, y Halicarnaseo: (*l*) y los Athenienses decian, que ellos le tenian, despues que los Griegos le tomaron de Troya. Y si las controversias de reliquias, ó milagros se han de difinir, ó dexar indecisas, vease lo que escribe Pedro Gregorio: (*m*) y en lo que toca á este articulo de las causas posesorias espirituales, mayormente de adquirir posesion, que en Latin se llama *Adipiscendæ*, hay Autores graves, que tienen lo contrario. (*n*)

143. Caso LX. es, segun Felino, y otros, (*o*) si en la causa posesoria, ó en otra civil, que tratase el Clerigo ante el Juez seglar, ó en la querella, ó capitulos de Residencia, que deduxese ante él, fuese convencido de calumnia, no probando la acusacion, (*p*) ó de otra culpa judicial, podrá ser condenado en costas, ó multado por el Juez seglar en los bienes temporales, y profanos: y si la culpa fuese digna de mas pena, debe ocurrirse al Eclesiastico, como dirémos. (*q*)

Pero es de advertir, que en los casos en que el Juez seglar puede condenar al Clerigo en pena civil de sus bienes temporales, si no tuviese de que pagar (aunque en tal caso á otros se dá pena en el cuerpo) (*r*) no le puede molestar en la persona, sino que le ha de castigar sobre ello su Juez Eclesiastico: (*s*) y aun, segun Bernardo Diaz, y Segura de Avalos, contra Abad, y otros, (*t*) no es

---

jurat, n. 42. de Bonis author. judic. possess. Vincent. Joann. Andr. & DD. in cap. fin. per text. ibi, de Judic. Guid. Pape quæst. 1. & decis. 71. Comm. opin. secund. Bart. in l. Titia, ff. Solut. matrimon. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 38. 2. part. de Testam. Bernard. Laurent. in tractat. de Quibus casib. jud. secul. cognosc. contra Cleric. n. 17. Matth. de Afflict. in Constit. Regni Sicil. lib. 1. fol. 159. col. 3. n. 8. Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 1. in glos. *Et dictum*, n. 110. fol. 21. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. n. 24. vers. 24. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 5. Boerio decis. 69. n. 23. Roland. cons. 23. vol. 2. Grammat. decis. 78. Navarr. ubi suprà. Covarr. in cap. 35. Practic. n. 1. versic. *Secunda conclusio*, & seq. tenet contrarium, plures refert Mieres de Major. 3. part. quæst. 11. n. 11. & ibid. quæst. 15. n. 19. & 20. Et hanc magis communem esse Legistarum, & Canonistarum ait Osascus Decision. Pedemont. 116. n. 1. & in cons. 54. in fin. vers. *Quod verò pertinet*. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 46. Et latissimè refert Authores in hoc articulo Cened. quem post hæc scripta vidi, in Collectan. ad Decretal. cap. 4. n. 1. & seqq. pag. 102. Et Menoch. de Recup. possess. in 15. remedio, n. 210. & seq. ubi juncto, n. 222. Ait hanc opin. receptiorem, & observatam, & idem de Retinend. possess. 3. remed. n. 327. Et Anton. Thesaur. in Decision. Pedemont. 82. n. 1. & seq.

(*b*) Dicam num. 216. & seqq.

(*i*) Papus lib. Arrest. tit. 1. art. 1. & 2. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 2. cap. 12. part. 4.

(*k*) Filia fuit Agamenonis, & Clytemnestræ Dianæ sacris, quæ humano sanguine fiebant præposita, quorum instrumentum fuit gladius iste, vide Calepin. in verb. *Iphigenia*.

(*l*) Ovid. lib. 5. Fastor. & Halicarn. lib. 1. Antiquit.

(*m*) In dict. num. 4. & 5.

(*n*) Ut videre est per Covarr. Farinac. & alios ubi suprà.

(*o*) Felinum, Abb. & Anan. refert & sequitur Maranta de Ordin. judic. 4. part. princip. distinct. 8. n. 4. & Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 29. vers. 16. Alex. in l. A Divo Pio, in princip. n. 24. ff. de Re judic. Alios refert Joann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 20. n. 3. & seqq. & lib. 3. quæst. 21. n. 6. idem de Jurament. conf. 3. part. cap. 5. n. 22. Benedict. ubi suprà, n. 41. & 44. & seqq. & n. 142. versic. *Idem dicit*, & n. 160.

(*p*) Glos. verb. *Calumniari*, in cap. 2. de Calumniat. approbata ex traditis à Claro in Practic. §. fin. quæst. 62. versic. *Dixi suprà*.

(*q*) Infrà lib. 5. cap. 2. n. 19.

(*r*) L. Quicumque, §. Quod si, C. de Serv. fugit. Et tradit Clar. in Practic. §. fin. quæst. 5. n. 2. cum seq. Et Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 5. cas. 447.

(*s*) Cap. Gravis, de Pœnis, cap. Dilectus, de Appellat. Domini, in cap. Si Clericus, de Sentent. excomm. in 6. & in cap. 1. de Cleric. conjug. eod. lib. Boerius decision. 349. col. penult. vers. *Sed hæc detentio*, n. 11. Baeza de Inope debitor. cap. 11. n. 3. & cap. 17. n. 14.

(*t*) Abbas in cap. Finem litibus, n. 15. de Dolo, & con-

es cosa decente á la Dignidad Clerical, ni se practica, que el Eclesiastico haga azotar, ó castigar al Clerigo en el cuerpo por deuda de dinero, aunque descienda de delito, sino que le debe suspender, ó desterrar, ó castigar de otra manera. 144. Y en qué casos el seglar puede acusar al Clerigo, y ser contra él testigo, trahenlo Decio, y otros, que juntó Pedro Cenedo. (*u*)

145. Caso LXI. es, si se tratase sobre si están pagados, ó no, los diezmos Eclesiasticos, ó si los debe una, ó otra persona, que para solo esto, y no para el derecho, esencion, ó privilegio de ellos, podrá el Corregidor á instancia de Clerigo, ó de lego conocer de esta causa, y tambien el Juez Eclesiastico; porque la Iglesia tiene dos Jueces ante quien poder pedir esto, segun la comun opinion; y la ley Real, (*x*) Federico de Senis, y otros, que él, y Anastasio Germonio refieren, (*y*) tienen, que quando se trata solamente de Hecho, y no del Derecho de los diezmos contra legos, solo el Juez seglar es competente en ello. En el Reyno de Aragon dicen Belluga, y Camilo Borrello, (*z*) que conoce la Justicia seglar de las causas Decimales, asi del Derecho, como del Hecho. Pero lo contrario se practica, que excomulgan á legos sobre la paga de diezmos: y lo dice tambien la dicha ley Real.

146. Caso LXII. es, quando los diezmos, ó las tercias de ellos pertenecen á los Reyes, ó á Señores, ó á Caballeros por Derecho Beneficial, ó Feudal, ó por privilegio concedido por el Romano Pontifice, qual concedió el Papa Urbano, segun escriben Belluga, y Borrello, (*a*) á los Reyes Don Sancho, y Don Pedro de Aragon, para que hubiesen los diezmos de las tierras que labrasen de los Moros; donde Belluga disputa, y resuelve, que vale la tal concesion, y por estos titulos pueden á los Reyes, y Señores temporales pertenecerles, (*b*) y no en otra manera, aunque sean Emperadores ungidos; (*c*) 147. podrá el Corregidor conocer de las tales causas, no solamente en la posesion; pero en la propriedad, y de qualquier suerte, y forma, que se traten, (*d*) como se guarda en el Reyno de Galicia, donde los Señores de Vasallos, y otros Caballeros, por costumbre, y privilegio concedido antes del Concilio Lateranense, que se celebró en tiempo del Papa Alexandro III. año de 1179. cobran, y llevan los diezmos de los Beneficios, los quales llaman patrimoniales, y los venden, truecan, arriendan, y dán en dote, y herencias, y se tantean, y retratan, como bienes troncales, hereditarios, y de abolengo, y se litiga sobre ellos ante los Jueces seglares, en que ha havido muchas Executorias: (*e*) y en otras partes de las Monta-

---

contum. & Boer. ubi suprà. Et alii quos refert, & sequitur Menoch. ubi suprà, n. 7. contra verò, & æquius tenent Bernard. Diaz in Practic. cap. 134. Et Segura in Director. judic. 2. part. cap. 11. n. 17.

(*u*) Decian. in cap. At si Clerici, n. 69. de Judic. Bernard. Diaz in Practic. cap. 120. & ibi Addit. Salced. littera A. Mascard. de Probat. concl. 962. Et Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 54. n. 1. pag. 76.

(*x*) Ut in tit. de Decimis maximè in cap. Pervenit, & cap. Nuntios, & cap. Cum homines, & cap. de Terris, Clement. 2. de Jud. l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. Rebuf. in tract. In quibus casibus Judex secul. possunt cognosc. de Eccles. n. 13. 14. & 16. Castell. l. 6. Taur. vers. *De qualquier calidad.* Covarr. in cap. 35. Pract. n. 2. vers. *Quinto.* Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 23. Acev. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 58. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 13. §. Restat, n. 2. Joann. Gutierr. in QQ. Canon. quæst. 34. n. 50.

(*y*) Federicus consil. 245. Germonius de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 16. n. 22.

(*z*) Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Restat, n. 4. & seqq. & ibi Borrell. Addit. littera C, & E.

(*a*) De Speculo Princip. rubric. 13. §. Restat, n. 14. & ejus Addit. Borrell. ibi, fol. 90. Et idem Bellug. ibi, n. 24. usque ad 35. & seq.

(*b*) Glos. 1. in cap. Imperium 10. distinct. & in cap. In summa 15. quæst. 7. Abbas in cap. Continebatur, de His quæ fiunt à prælat. glos. in Consuetud. Albernix, cap. de Præscriptione, art. 19. Capell. Tolos. quæst. 439. Et ibi Aufrer. & Guido Pape, quæst. 288. Balbus de Præscription. 5. part. princip. quæst. 7. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Duas*, n. 58. de Testam. Cassan. in Consuetud. Burgund. §. 6. rubric. 1. vers. *Des justices*, n. 35. Avend. in cap. 6. Prætor. n. 6. concl. 1. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 17. n. 5. versic. *Olim sane*, & in dict. cap. 35. Practic. n. 2. vers. *Tertio.* Gregor. in l. 22. glos. *Non los deben*, tit. 20. part. 1. Menchac. de Succession. creation. lib. 3. §. 22. limitat. 17. n. 60. Joann. Garcia de Expensis, cap. 9. n. 89. & seq. Aceved. in l. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 10. & seq. per text. ibi: *Que otras particulares personas llevaren por legitimo titulo.* Facit dict. l. 22. & seq. part. & decisio Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 12. ibi: *Vel personis, quibus legitime debentur.* Joann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 15.

(*c*) Resolvit Suarez allegat. 8. num. 12.

(*d*) Covarr. in dict. versic. *Tertio*, & Joann. Garcia in dicto loco, n. 98. & seq. Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubric. 13. de Decim. §. Restat, fol. 45. & seqq. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 14. n. 1. & seqq.

(*e*) Joann. Staphyleus de Litter. gratiæ, in 5. forma, n. 3. Gregor. in dict. glos. *Non los deben.* Soto de Justit. & jur. lib. 9. cap. 4. art. 3. & cap. 7. art. 1. glos. verb. *Vero*, in cap. Salvator, 1. quæst. 3. l. 4. tit. 6. lib. 1. Recop. Joann. Garcia ubi suprà, n. 97. & seq. Joann. Gutierr. ubi suprà, quæst. 15. per totam.

tañas los dichos Señores, y Caballeros proveen Abadías, y los Beneficios de las Iglesias Parroquiales, que llaman Monasterios, ó Antiglesias, ó Feligresías, y algunos se intitulan Abades de ellas: de lo qual (como consta por Chronicas) (*f*) se quexaron algunos Obispos, año de 1390. al Rey Don Juan el Primero, hijo del Rey Don Henrique II, estando en la Ciudad de Guadalaxara; y los Nobles de Castilla, y de Leon, interesados en esto, se defendieron con la posesion inmemorial obtenida antes del dicho Concilio Lateranense, diciendo, que de ella no debian ser despojados, como quiera, que sus predecesores havian fundado, y dotado las Iglesias, y librado la tierra de los Barbaros: y haviendose ventilado el negocio, se determinó por los del Consejo del dicho Rey, que los Nobles fuesen amparados en la dicha su posesion de llevar los dichos diezmos: lo qual confirmaron despues los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél, (*g*) mandando á sus Justicias, que los defendiesen, y amparasen en ella: y por una ley que hicieron en Toledo, (*h*) se puede tambien fundar esto. Los quales Reyes Catholicos, por haver conquistado de los Moros el Reyno de Granada, obtuvieron gracia, é Indulto del Papa Inocencio VIII. para llevar los diezmos de aquel Reyno, con carga de dotar las Iglesias; y asi las causas decimales de él, se tratan ante los Jueces seglares en posesion, y en propriedad, como refieren haverlo practicado alli Covarrubias, y Mieres; (*i*) y de Francia dicen lo mismo Casaneo, y otros. (*k*)

148. Caso LXIII. es, quando por los Eclesiasticos, ó Arrendadores, se piden nuevos diezmos, asi Reales, como Personales, ó rediezmos no acostumbrados á llevarse de diez años atrás, pueden las Chancillerías por via de querella retener estas causas: y en el Consejo se dán Provisiones acordadas, para que no se haga novedad, y para que los Jueces Eclesiasticos, y Conservadores remitan alli las tales causas, segun una ley de estos Reynos, Covarrubias, y otros. (*l*)

149. Caso LXIV. es, quando á los Caballeros de las Ordenes de Calatrava, y otros privilegiados por Bulas Apostolicas de no pagar diezmos de sus haciendas, y grangerías, se les pidiesen por los Eclesiasticos, y sus Arrendadores, que los pagasen, puede el Rey nuestro Señor, y sus Jueces de Comision por él nombrados, conocer por Bula Apostolica por via de concordia sobre la dicha esencion, y paga de diezmos, como hoy dia se hace, y hay junta en Palacio de tres Consejeros para estos negocios.

150. Caso LXV. es, contra los Arrendadores de diezmos, siendo legos, es Juez competente el seglar, como quiera, que contra ellos no se trata del derecho de dezmar, ni de pagar ellos los diezmos, porque aquellos los dezmeros se los pagaron á ellos, sino de que paguen el precio porque los arrendaron: y asi estos Arrendadores no pueden ser convenidos ante el Juez Eclesiastico, ni excomulgados, y pueden declinar su jurisdiccion, salvo si los Arrendadores en las Escrituras de Arrendamiento se huviesen sometido á la jurisdiccion, censura, y ordenanzas Eclesiasticas, ó huvieren jurado el contrato, que en tal caso, conforme á las leyes Reales, sujetos quedan á la Eclesiastica jurisdiccion; (*m*) pero la práctica es, que aunque los dichos Arrendadores no se sometan, ni juren, proceden contra ellos los Eclesiasticos, aunque declinen su jurisdiccion, y en las Chancillerías se les remiten las causas, segun afirma Acevedo, (*n*) y yo lo veo guardar asi, aunque sin bastante fundamento, como dice Covar-

---

(*f*) Joann. I. Regis Castellæ, & Legionis, cap. 10. anno 12. insita in Chronic. Regis Petri Hispan. Joann. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 27. & glos. 12. n. 54. & seqq.

(*g*) Joann. Garcia dict. cap. 9. de Expensis, n. 95.

(*h*) L. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.

(*i*) Covarr. in dict. cap. 35. Practic. n. 2. versic. *Tertio.* Mieres de Majorat. 3. part. quæst. 11. num. 11. & quæst. 15. num. 19. & 20. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 24. fol. 8.

(*k*) Cassan. in Consuetud. Burgund. §. 6. rubric. 1. vers. *Des justices*, n. 35. Rebuf. in tractat. de Decimis, quæst. 10. n. 3. Joann. Rupellan. lib. 1. Forensium institut. cap 25. Covarr. in dict. vers. *Tertio.* Joann. Garcia in dict. cap. 9. de Expensis, n. 96.

(*l*) L. 6. & 7. tit. 5. lib. 1. Recop. Bald. & ejus Addit. in l. 3. C. de Servitut. & aqua. Abb. & Bellencin. in Apostillis in cap. Cum aliquibus, de Decimis, Matth. de Afflictis in Constitut. Regn. Sicil. tit. de Decimis, sub n. 15. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Absque liberis*, el 2. n. 45. verb. *Uxorem*, n. 347. de Testament. Rebuf. in Tractat. de Decimis, quæst. 10. numer. 6. & 7. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jure 7. col. 5. pag. 54. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 32. versic. *Item ista jurisdictio.* Covarr. in dict. cap. 35. Practic. n. 2. versic. *Quæro.* Aceved. in dict. l. 6. n. 2. & seq. tit. 5. lib. 2. Recop. Joann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 14. n. 5.

(*m*) L. 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop. Covarr. in dict. cap. 35. Practic. n. 2. versic. *Quinto.* Cacheran. in Decis. Pedemontan. 32. Joann. Gutierr. in Quæst. Canon. quæst. 34. n. 49.

(*n*) In dict. l. 10. n. 58. versic. *Sed an conductores.*

varrubias, (o) como lo sería, y justificado, queriendo cobrar los diezmos de los deudores legos, que los deben de sus heredades, y frutos, segun queda dicho.

151. Lo qual no tiene duda, quando algun lego por poder en causa propria de algun Clerigo huviese de cobrar del Arrendador, ó de otro tercero algunos frutos de Beneficio, ó renta Eclesiastica, ó el Arrendador principal quisiese cobrar de otros á quien huviese dado parte de la renta, ó vendido los frutos de ella, deben cobrarlo ante el Juez seglar: y asi lo tuvo, y obtuvo el Doctor Castillo, Juan Gutierrez, y otros; (p) porque mudada la persona, se muda el privilegio (q) de poderlo cobrar ante el Eclesiastico: y porque se cedió la accion para cobrar la renta, no se pudo ceder, ni cedió el privilegio del Fuero, segun Derecho: y quien citase al lego para ante él, incurriría en la pena de la ley Real. (r)

152. Por la misma razon la cobranza de las Tercias Decimales, siendo de seglares, vendidas, ó dadas por el Rey, se ha de hacer, y cobrarse del Arrendador ante el Juez seglar, como atrás queda dicho. (s)

153. Caso LXVI. es, si alguna Iglesia, ó Monasterio, ó Eclesiastica persona edificase en suelo ageno, ó hiciese obra nueva, aunque el Edificio fuese Religioso, dicen Angelo, y otros, (t) que se podrá demoler por mandado de la Justicia seglar; pero si esto procedería haciendo en su suelo obra nueva, como ventanas sobre otras casas, ó otro edificio, no lo resuelvo por ahora.

154. Caso LXVII. es, sobre la conservacion de la costumbre del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Palencia, y Calahorra, y de otras partes donde la huviere, como en Medina del Campo, donde los Beneficios, y la misma Abadía se proveen á hijos patrimoniales: la Abadía por el Cabildo Mayor de los Clerigos, y los Beneficios por los Parroquianos, y las Canongías de la Iglesia Colegial alternativamente, una vez se proveen por los dichos Parroquianos, y otra por el Cabildo de la dicha Iglesia; á cuyas elecciones asisten, quando conviene, y les parece, el Abad, y Corregidor: y dá Provisiones el Consejo para que se guarde la dicha costumbre, y para que se vote secreto, aunque de ordinario se votaba público: y si contra este derecho de proveer se impetran los Beneficios, no les aprovecha á los impetrantes. (u) Y por privilegio, fundacion, ó patronazgo, no es improprio á los legos hallarse, y votar en las dichas elecciones, segun Arcediano, y otros. (x)

155. Caso LXVIII. es en la causa feudal civil, asi sobre la propriedad, como sobre la posesion, ó interin, en la qual el Señor del feudo lego puede conocer entre los vasallos Clerigos, segun la mas comun opinion de Legistas: (y) la razon es, por-

(o) In dict. versic. 5. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 19. n. 96. 97. & 99. & pag. 315. n. 85. & seqq.

(p) Castell. in l. 6. Taur. glos. *De qualquier*, versic. *Et quod dixi*, versic. *Viginti quatuor horas*, & in l. 13. n. 9. & 20. Parladorius in cap. 3. Rerum Quotidianar. n. 17. pag. 90. §. 1. Aceved. in dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. *Profanas*, n. 59. fol. 18. Joan. Gutierr. in QQ. Can. quæst. 34. n. 49. & lib. 3. Pract. quæst. 26. n. 12.

(q) DD. ubi supr. & dicam infr. lib. 5. cap. 6. n. 31.

(r) Dict. l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(s) Hoc cap. n. 146. & seq.

(t) In l. Quamquam, ff. de Aqua pluvia arcend. ubi dicit notandum: quod etiam notat Avil. in cap. 18. Prætor. glos. fin. in fin.

(u) Avend. in cap. 1. Prætor. n. 32. versic. *Item ex eadem*, fol. 19. l. 21. 22. & 23. tit. 3. lib. 1. Recop.

(x) Archidiac. in cap. 1. 63. distinct. & alii citati infr. hoc cap. n. 215.

(y) Cap. Cæterum, de Judic. cap. Romana, §. Debet, de Appell. in 6. cap. Ex transmissa, & ibi glos. & in cap. Verum, de For. comp. glos. in Summa 11. quæst. 1. cap. Imperial. & ibi Bald. de Prohibita feud. alien. in feud. in cap. unic. An apud judic. vel Dom. Quæst. feud. terminet. Et ibi Alvarot. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 10. tit. 7. lib. 9. & l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. l. 57. versic. *Fueras ende*, tit. 6. part. 1. Innocent. Abb. Joan. Andr. & Bald. in dict. cap. Verum, idem Innocent. in cap. Non minus, n. 4. de Immunit. Eccles. Guido Pape decision. 159. Jas. in l. Placet, C. de Sacrosanct. Eccles. Bernardus Laurent. in tractat. In quibus casibus Judex secul. cognos. de person. & reb. Cleric. n. 4. Oldrad. consil. 17. Dicit commun. Felinus in dict. cap. Cæterum, n. 31. Speculat. de Competent. judic. Addit. §. Generaliter, n. 5. in fin. versic. 89. & n. seq. Foller in Constit. Regni Sicil. incip. *Si quis Clericus*, n. 32. post Afflict. ibi, n. 34. idem Afflict. decis. 361. *Monasterium*, n. 11. Et idem de Jure Prothomis. in princip. incip. *Nota primo*, n. 2. Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 28. n. 1. & seqq. Benedict. in cap. Raynut. verb. & *uxorem* 2. n. 52. de Testament. cum n. seqq. & n. 167. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 49. Boer. decis. 69. n. 8. Bald. in l. fin. n. 45. C. de Edict. D. Adrian. Puteus de Syndic. verb. *Clericus*, cap. 1. fol. 158. n. 1. Et multi quos refert Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. peson. regul. 2. n. 2. idem in clem. 1. n. 73. & seqq. de Offic. Ordin. Anton. Gom. in 3. tom. cap. 10. n. 7. Gregor. in l. 15. tit. 1. part. 7. glos. 2. Didac. Perez in l. 10. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 801. Villalob. in Ærar. Comm. opin. liter. C, n. 115. & verb. *Clericus*, n. 27. Late Jul. Clar. lib. 4. Sentent. §. Feud. n. 4. & 8. Camil. Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. verb. *Archiepiscopi*. Et Bellug. ibi, rubric. 11. §. Videndum, n. 21. liter. A, & rubric. 14. §. Nunc videamus, n. 30. & per to-

porque por la investidura contrataron con el Señor, y se obligaron á lo que es proprio, y consequente de la naturaleza del contrato; pero esto no procede en la causa criminal feudal, ó civil, descendiente de delito, la qual se debe remitir al Juez Eclesiastico, (z) ni tampoco podrá el Juez seglar proceder á prision contra el Clerigo por la causa civil, feudal, salvo si resistiese á la execucion de la sentencia civil sobre ello dada, que entonces le parece á Estefano Aufrerio (y mal) que el Juez seglar no dexaría de prenderle. (a)

156. Algunos Autores disputan, si el Clerigo es capáz de succeder en el feudo, porque su profesion repugna á la naturaleza de él; pero si la carga del feudo es compatible al Clericato, capáz será de la succesion, y serlohá, quando fuese el servicio, y carga Real, y no si fuese personal, salvo si se pudiese servir por substituto: (b) y quál se dirá causa feudal para la competencia de la dicha Jurisdiccion, si solamente quando es sobre la ley, ó naturaleza del feudo, ó quando se trata de él en qualquier manera, podráse vér por los Doctores. (c)

157. Por argumento de la dicha doctrina para este dicho caso se ha dudado, si en negocio de Tenuta de Mayorazgo, siendo Clerigo, ó Religioso el reo, podrá conocer el Consejo, á quien privativamente pertenece el conocimiento de las tales causas de Tenutas, conforme á las leyes Reales, (d) como quiera, que las causas de Mayorazgo, y las feudales tienen concernencia, y symbolizan en muchas cosas: (e) por lo qual, y por la naturaleza de la causa, (f) que es del bien público, y de conservacion de la nobleza, que se causa, y sustenta por los Vinculos, y Mayorazgos; y porque con facilidad se podría cautelar, que se apoderase algun Clerigo, ó Monasterio de la posesion de algun Mayorazgo, para frustrar la jurisdiccion Real del Consejo, y haverse de hacer ordinaria, y Eclesiastica, y de Roma la causa de Tenuta, que es sumaria, y executiva; parece, que podría ser convenido el Clerigo reo ante el Consejo en este caso.

158. Pero sin embargo de esto se determinó lo contrario por los Señores del Consejo en los proprios terminos, y se declaró haver lugar la declinatoria del fuero intentada por un Clerigo; porque aunque la dicha doctrina de los feudos sea verdadera para traher sobre ellos al Clerigo al fuero seglar, no es consequencia para traherle sobre la Tenuta de Mayorazgo; (g) porque en muchas cosas difieren los feudos de los Mayorazgos de España: (h) y á este proposito hace lo que decimos adelante sobre ante quién ha de ser convenido el Clerigo heredero del lego en la nueva demanda.

159. Caso LXIX. es, no solamente en la causa feudal, como queda dicho, pero sobre qua-

totum, 9. Joan. Ferrarol. de Privileg. Reg. Franc. privileg. 10. n. 25. Menoch. de Retinend. poss. remed. 3. n. 396. & seq. & n. 409. & seqq. dicit magis comm. opin. Acevед. in dict. l. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. Grac. regul. 481. Humad. super Gregor. in l. 57. glos. 2. n. 1. tit. 6. part. 1. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 37. pag. 53. n. 5. Farinac. in QQ. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 21. versic *Limita primo*. Joach. Misinger. observat. 22. centur. 1. in fin. Benedict. Canephylus in tractat. de Privileg. Ecclesiast. person. tit. de For. compet. privileg. 9. Conducunt supr. dict. in cap. præcedent. n. 19. & 196. & supr. hoc cap. casu 9.

(z) Innocent. & alii ubi supr. maxime Villalob. n. 74.

(a) Aufrer. in dict. n. 2. versic. *Sed non credo.*

(b) Lucas de Penna in l. fin. col. 2. cum multis seqq. C. de Exactorib. tribut. lib. 10. Latè Tiraquel. de Cessante caus. in princip. n. 46. verb. *Beneficii*, ita resolvit Cacheranus in Decis. Pedemont. 27. n. 4. & seqq. Et ita procedit l. 6. tit. 26. part. 4. Tradit Caccialupus in tract. de Feud. quæst. 75. vol. 13. Dona. Pincar. 1. tom. Commun. opin. fol. 164. n. 180. Post Jul. Clar. in dict. lib. 4. Sententiar. §. Feudum, quæst. 78. Humada super Gregor. in l. 52. glos. 5. tit. 6. part. 1. n. 2. Camillus Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 7. liter. H, fol. 22. versic. *Ad retentionem feudi*. Carol. Ruin. consil. 42. n. 10. vol. 1. Ubi dicit comm. opin. Crav. cons. 303. n. 10. Menochius cons. 54. *In controversia*, vol. 1.

(c) Præter Abb. & omnes in dict. cap. Cæterum, de Judic. Foller consil. 77. inter Crimin. lib. 2. n. 14. Joan. Bartol. in tractat. de Feud. tit. Coram quo de Feud. agat. n. 33. Misinger. centur. 99. lib. 1. Pedemont. decis. 78. n. 9. Jas. cons. 60. n. 6. lib. 1. Menoch. Consil. n. 95. lib. 1.

(d) L. 9. 10. & tit. 7. lib. 5. Recop.

(e) Bald. in l. Cum antiquioribus, n. 6. versic. *Sexto hoc probatur evidenter*, C. de Jure delib. Suarez in Quæstione majoratus, in vol. repet. l. Post rem judicatam, pag. 431. n. 3. ff. de Re judic. Simanc. de Cathol. instit. cap. 9. n. 260. in novis. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 5. n. 5. Anton. Gom. in l. 40. Taur. n. 77. Pinel. in l. 1. n. 99. 3. part. C. de Bonis matern. Roland. cons. 58. n. 70. vol. 3. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 7. n. 1. & seq. fol. 51.

(f) Authent. Clericus, C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Quod si natura causæ, vel alia ratio faciat ut negotium apud Episcopum decidi non possit, per civilem procedat judicem*, cap. Licet ex suscepto, de Foro compet. ibi: *Præcipuè quæ forum secularem contingunt*. Boer. decis. 69. n. 7. Bald. in dict. l. fin. n. 45. C. de Edicto Divi Adriani tollen.

(g) Conducunt scripta Gregor. in l. 57. verb. *Demanda*, in med. versic. *Et pro hoc posset dici*, tit. 6. part. 1.

(h) Ut constat ex DD. supr. citatis, & ex his quæ tradit Mieres de Majoritatibus in initio, fol. 3. n. 3. & 3. part. quæst. 9. n. 3. & 4. part. quæst. 1. n. 13.

qualesquier juros, ó mercedes, ó otras cosas que Iglesias, ó Monasterios, ó personas Eclesiasticas tengan de los Reyes, pueden conocer los Jueces seglares, y no los Eclsiasticos, só pena, que los pierdan las tales personas, ó Monasterios, que lo pidieren ante ellos. (*i*)

160. Caso LXX. es, quando algun lego huviese cometido homicidio, ó otro delito en la Iglesia, ó estuviese recluso en ella, y pretendiese haver de ser castigado por el Juez Eclesiastico, sin embargo será Juez competente el seglar; porque aunque la Iglesia no sea del distrito del Juez seglar, pero es del territorio donde está edificada, y sita, quanto á la probanza: y es caso notable, segun Paulo de Castro, y otros, (*k*) en el qual procede el Juez contra su subdito, que delinque en la Iglesia, lugar á él no sujeto, sino al Juez Eclesiastico; porque aunque la Iglesia está essenta, está dentro del territorio seglar, y ella no le tiene sino respecto de los Clerigos, (*l*) como en otros capitulos decimos. (*m*) Y aunque Cino, y Mariano Socino (*n*) tuvieron lo contrario, que puede el Eclesiastico castigarlo, si entiende en el sacrilegio, y en caso de penitencia Sacramental, ó pública, para satisfaccion del pecado; y en otros delitos merè Eclesiasticos, ó mixtos, quanto á las penas Eclesiasticas, previniendo ellos en tales casos: y de otra suerte es reprobado Cino, y sus sequaces, segun Bartulo, Abad, Deciano, y otros. (*o*)

161. Caso LXXI. es, en todas las causas temporales, en que el Clerigo, ó la Iglesia fuere actor, y pidiere algo á persona lega; porque aunque es verdad, que en las cosas espirituales (puesto caso) que el Clerigo sea actor, trahe al lego ante su Juez Eclesiastico; (*p*) pero en las temporales el seglar será Juez competente, salvo si el lego huviese despojado á la Iglesia, ó al Clerigo de sus bienes, ó huviese cometido sacrilegio, ofendiendo al Clerigo, ó en otra qualquier manera, que tambien en esto podrá proceder el Eclesiastico, (*q*) como en el capitulo pasado diximos á otro proposito. (*r*)

162. Caso LXXII. en que puede conocer el Juez seglar en causas de Clerigos, es, por via de reconvencion, haviendo el Clerigo pedido al lego ante Juez seglar, que entonces puede ser ante él reconvenido, segun la mas comun, y usada opinion, (*s*) como no sea la reconvencion por causa criminal, aunque

(*i*) Dict. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. Et quæ tradunt ad ejus cautelam Anton. Gom. & Didac. Perez ubi supr. Et quod Rex possit imponere pœnas Clericis prorrogantibus super his actionibus realibus jurisdict. Ecclesiastic. tenet Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 53. & seq. & n. 139. de Testam.

(*k*) In l. Si quis in hoc genus, & ibi Bald. n. 2. C. de Episcop. & Cleric. Joan. de Visquis in tract. de Immunit. Eccles. n. 17. Angel. de Malefic. §. In schalis Sancti Petron. Abb. in cap. fin. n. 5. & in cap. Inter alia, n. 29. de Immunitat. Ecclesiar. Idem Abb. in cap. Cum sit generale, n. 27. de Foro compet. Bartol. in l. Si cui, §. ultimo, n. 3. de Acusation. Salicet. in Auth. Item nulla communitas, n. 4. C. de Episcop. & Cleric. Remig. de Goñi alios citans in tract. de Immunit. Eccles. quæst. 16. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 18. versic. *Trigesimoquinto*, Anton. Gomez in 3. tom. Delictor. cap. 10. n. 2. in 3. casu, versic. *Et adde*, & est magis commun. opin. secundùm Roland. consil. 24. n. 5. & 6. vol. 2. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 38. versic. *Vidi etiam*, ubi testatur de Praxi, & Aceved. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 23. & ibi Joan. Gutier. sub lib. 3. Practic. quæst. 1. n. 13. & seqq. & Tiberius Decian. 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 29. n. 5. & latius n. 15. ubi alios refert, & 1. tom. lib. 4. cap. 17. n. 34. & novissimè eum sequutus idem Aceved. in l. 4. tit. 16. n. 108. lib. 8. Recop. & Prosper. Farin. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. & carcer. quæst. 28. n. 62. Quòd Episcopus non habeat territorium, sed diœcesim, tenet Oldrad. consil. 17. & quòd ejus jurisdictio cohæret solo alieno, tradit Belluga de Specul. Princip. rubric. 22. §. Et quia, n. 47. & rubr. 14. §. Nunc videamus, n. 38. post Bald. in l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. Præfecti urb. quamvis contrarium latè probat Lælius Jordan. de Majorib. Episc. caus. ad Papam deferend. cap. 8. n. 25. & seqq.

(*l*) Abbas in dict. cap. Cum sit generale, n. 27.

(*m*) Suprà hoc lib. cap. 14. n. 95. & cap. 17. n. 14.

(*n*) Cynus in l. Præsenti, C. de His qui ad Eccles. confug. Marianus in cap. Postulasti, n. 10. de Foro compet. Hyppolit. consil. 32. n. 12. Decianus in dict. n. 34.

(*o*) Bartol. ubi supr. Abbas in dict. cap. Cum sit generale, n. 27. & ibi Marian. n. 25. Barba. n. 235. in fin. & sequentib. Decian. in dict. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 26. n. 12. & Prosper. Farin. ubi suprà.

(*p*) L. 56. & ibi tradita per Greg. tit. 6. part. 1. & quæ diximus in cap. præced. & sup. hoc cap. n. 32.

(*q*) Cap. Si Clericus laicum, & cap. Cum sit generale, & cap. Conquæstus, de Foro competent. Roland. consil. 24. n. 1. & seqq. vol. 2. cap. Experientiæ, 11. quæst. 1. l. 57. tit. 6. part. 1. & præter Abbatem, & DD. in dictis cap. vide Lapum allegat. 66. per totam, fol. 44.

(*r*) Num. 132.

(*s*) Glos. Super suis in cap. 1. de Mutuis peti. glos. in cap. Denique, 96. distinct. glos. verb. *Seculari*, in cap. Multi, 2. quæst. 1. & glos. In summa ibi, & glos. in cap. In summa, 11. quæst. 1. & in l. Cum Papinianus, C. de Sentent. & interlocut. omn. judic. glos. in cap. At si Clerici, verb. *Non tenet*, & ibi Joan. Andr. & Joan. de Imol. & Felin. n. 8. & Decius ex n. 148. de Judic. dicit magis commun. Aufrer. in tract. de Potestat. secul.

su-

que se intente civilmente, segun Especulador, y otros, (t) ni sea espiritual, ó anexa á ella, (u) ni tal, que el Clerigo pueda ser preso por ella, ni sea causada con malicia del lego, procurando, que el Clerigo le pidiese á él, para reconvenirle ante Juez favorable, y seglar, (x) ni en otros casos de falencias, y limitaciones; que podrá vér el Lector por Mariano, Felino, Aufrerio, Gregorio, Tiberio Deciano, y Farinacio. (y)

163. Caso LXXIII. es, que haviendo sido actor el Clerigo, y presentando alguna Escritura, si contra ella se alegáre falsedad, ó otra nulidad, no podrá el Clerigo declinar la jurisdiccion del Juez seglar, y pedir, que conozca el Eclesiastico, sino que el Juez seglar será competente sobre ello. (z)

164. Caso LXXIV. es, en las acciones Reales que se dirigen contra los bienes temporales de los Clerigos, los quales bienes son del fuero seglar, segun la opinion de Inocencio, (a) guardada en el Reyno de Francia, y de Navarra, y de Valencia porque entonces mas se procede contra los bienes, que contra las personas.

Pero la contraria opinion es mas comun y mas verdadera, y segura, la qual siguen muchos Autores, y ultimamente Prospero Farinacio, (b) y el estilo de la Curia Romana, porque es peligroso, como dice Boerio,

---

super Eccles. person. regul. 2. fallent. 3. n. 4. & in Clement. 1. n. 80. de Offic. Ordin. Bart. in Auth. Et consequenter, col. fin. C. de Sentent. & interlocut. omnium judic. Bald. in l. 2. §. Sed si agant, ff. de Judic. dicit communem Jacob. de Sancto Georg. ibi, n. 4. & in l. Qui non cogitur, n. 1. ff. eod. Maranta de Ordin. Judic. 4. part. distinct. 11. n. 34. Castellus in l. 49. Taur. fol. mihi 134. col. 1. versic. *Hinc est*, cum seqq. Avendaño in cap. 1. Prætor. n. 32. in fin. Greg. in l. 57. per text. ibi, verb. *Alli debe*, tit. 6. part. 1. & Humada in ejus Additione, glos. 4. fol. 76. Dueñas reg. 102. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 6. Villalob. in Ærario Commun. opin. lit. C. n. 114. Matt. Chærianus 1. tom. Commun. opin. fol. 189. n. 9. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 17. Speculat. tit. de Compet. Judic. additione, §. generaliter, n. 6. vers. *Nonus*. Grammat. super Constit. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 3. versic. *Et primo*, Ægidius Bossi. in Pract. tit. de Foro compet. n. 125. Benedictus in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 124. de Testam. Hieronym. Portoles in §. Clericus, n. 42. quem refert, & sequitur Cened. in Collect. ad Decret. cap. 37. n. 6. pag. 53. & ab hac opin. non est recedendum tanquam magis observata secundùm Decium in dict. cap. At si Clerici, n. 32. versic. *Et ita communis opinio*, & Farin. in 2. tom. Crimin. tit. de Inquisition. quæst. 8. n. 99. quamvis contrarium teneant Dominic. Cardin. & Abbas citati ab eo.

(t) Specul. tit. de Reconventione, §. Nunc dicamus, versic. *Sed pone Clericus*, Bald. in cap. 1. de Controvers. apud pares term. in usibus feud. ubi ait quòd hoc non potest fieri etiam per viam exceptionis, & ita dicit Imol. in cap. At si Clerici, de Judic. per cap. 1. de Cleric. conjug. in 6. Mille. in Pract. Crimin. per sequen. §. Fori præscript. Licet contrarium teneat glos. in dict. cap. At si Clerici, scilicèt posse reconveniri Clericum coram laico in causa civiliter intenta, & quod valeat sententia contra eum, nam dict. glos. communiter reprehenditur, secundùm Philippum Decium, ibi, n. 30. & Prosp. Farinac. ubi sup. n. 100.

(u) Bald. Abb. & Felin. in dict. cap. At si Clerici, de Judic. Specul. in dict. §. Nunc dicamus, vers. *Sed pone Clericus*.

(x) Cap. Relatum, juncta gloss. *Seculari*, de Jur. Patron. quam summè commendat Abbas in cap. Cum dilectus, col. 3. ad fin. de Arbitr. Felinus in dict. cap. At si Clerici, n. 9. vers. *Et primo quidem fallit*, de Judiciis.

(y) Marian. in dict. cap. 1. de Mutuis peti. Felin. in d. cap. At si Clerici, de Judic. Aufrer. dict. n. 4. Gregor. Lopez, Tiber. Decian. & Prosp. Farinac. ubi supr.

(z) Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 126. fol. 90.

(a) Innoc. in cap. Non minus, de Immunit. Eccles. ubi dicit, quod res Clericorum sunt de foro laici. Idem in cap. Noverint, de Sentent. excommun. cap. Cum ergo, §. Is ita respondet 11. quæst. 1. l. Imperatores, ff. de Publican. & vectigal. l. 4. §. Si aliter fundus, ibi: *Quoniam magis fundo, quam personis adjudicari partes intelliguntur*, ff. Finium regum, l. Qui aliena, §. fin. in princip. ibi: *Sententia prædio datur*, ff. de Negot. gest. facit l. Decernimus, C. de Episcopali audien. ibi: *Sive Ecclesiasticis, sivè propriis*, cap. Causam quæ, qui filii sint legitim. ibi: *Ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam, de possessionibus judicare*, cap. Si quæ causæ, §. His itaque 11. quæst. 1. ibi: *Clerici ex officio sunt Episcopo supposiri, ex possessionibus autem prædiorum sunt Imperatori obnoxii*, cap. Si de morte 23. quæst. 8. ibi: *Temporalia penitus abjiciunt, ne eorum occasione Imperatorum legibus obnoxii teneantur*, cap. Si Episcopus, 18. distictione, & cap. de Rebus 12. quæst. 2. & ita in Gallia servatur secundum Fabrum in §. fin. Institut. de Satisdatio. Guid. Pap. decis. 139. Aufrer. in dict. tract. de loco supr. n. 5. versic. *Quarto fallit*, & n. 18. & in Clement. 1. n. 82. de Offic. Ordin. Boer. decis. 69. n. 6. & 20. & sequent. ubi plures citant ad hoc Covarr. in cap. 8. Practicar. n. 4. versic. *Quarta conclusio*, Joan. Garcia de Nobilitat. glos. 9. n. 45. referens Guillielm. Benedict. & Tiraquel. Joachi. Misinger. observat. 22. Centur. 1. Novell. in Additione ad Petrum Dueñas in regul. 20. limitatio. 2. & de Foro Valentiæ testatur Bellug. de Specul. Princip. rubric. 13. §. Restat, n. 5. fol. 89. & hunc usum Galliæ, & aliarum provinciarum detestatur Aceved. in l. 10. n. 30. tit. 1. lib. 4. Recop. Maynerius in Regula Aliud, §. Refertur, n. 96. & seqq. fol. 287. ff. de Regul. jur. & vide alios relatos à Petro Cenedo in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 14. pag. 54.

(b) Ex suprà citatis, & Vantius de Nullit. ex defectu jurisdiction. n. 54. versic. *Quæ procedunt*, Roland. consil. 12. n. 37. & consil. 23. n. 13. vol. 2. & plures relati à Tiraquel. de Retract. lignag. §. 32. glos. 1. sub n. 80. Villalob. in Ærario Commun. opin. verb. *Clericus*, n. 70. dicit magis commun. Joachi. ubi suprà Covarr. in cap. 31. Pract. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 21.

rio, (c) hablar contra las Iglesias, y personas Eclesiasticas, y contra sus bienes.

165. Caso LXXV. es, si el Clerigo fuese heredero del lego, el qual lego huviese sido demandado en su vida por otro lego, sobre la eviccion, y saneamiento de alguna cosa por él vendida, ó sobre otra causa, estará obligado el Clerigo á responder ante el Juez seglar donde pende el pleyto, y hacer alli asistencia, y defensa de la causa, y podrá el Juez seglar proceder, auque el Clerigo pida ser remitido á su Juez Eclesiastico; porque por la persona del defensor que sale á la causa, no se ha de mudar el fuero: (d) y esto decidió tambien una ley de Partida, (e) que dice estas palabras: *Otrosi, quando el Clerigo hereda los bienes del ome lego, y otro alguno há demanda contra aquel lego por razon de qualquier haver, ó de daño que oviese hecho, tenudo es el Clerigo de hacer derecho ante aquel Juzgador seglar, dó le faria aquel de quien hereda, el aver, si fuese vivo.*

166. Pero si el pleyto no estuviese comenzado contra el difunto lego antecesor del Clerigo, no estará obligado á responder ante el Juez seglar, segun la mas admitida opinion, y conforme á los privilegios Clericales, y al mas recibido entendimiento de la dicha ley de Partida, (f) practicado por los Oydores de Valladolid, y Granada, segun afirman el insigne Covarrubias, y el Doctor Burgos de Paz, y lo resolvió Gregorio Lopez, y otros, (g) lo qual fundan por algunas razones, en que no me detengo, por no alargar mas este capitulo: bastele al Corregidor saber, que esta es la mas verdadera, y mas comun, y la mas sólida opinion.

167. La contraria parte, que el Clerigo heredero del lego puede indistintamente ser convenido, y aun executado en los bienes obligados á la deuda ante el Juez seglar, ora el pleyto esté comenzado con el difunto, ó no, tuvieron Alberico, Palacios Rubios, Suarez, Bonifacio, y otros, antiguos, y modernos, (h) fundandose en el Derecho Civil, y en la letra antigua de la dicha ley de Partida, que donde aora dice: *Ha Demanda*, decia *Demanda*, segun consta del texto de Montalvo, enmendado despues por Gregorio Lopez: los quales Doctores trahen muchos fundamentos, á mi parecer no concluyentes para derogar la regla, que el actor siga el fuero del reo Clerigo, quando nuévamente es demandado sobre hacienda (que yá no

(c) Ubi supr. n. 35. & Aufrer. in dict. n. 5. & Aceved. in dict. loco.

(d) L. 1. C. Ubi in rem actio, l. Venditor, ff. de Jud. l. 23. versic. *Ca aquel*, & l. 57. tit. 6. part. 1. Bald. in dict. l. 1. Angel. Salicet. & Paul. in l. Hæres absens, ff. de Jud. Abb. in cap. Quia C. eodem tit. Boerius decis. 69. n. 31. & seqq. Ancharr. in Regul. Ea quæ, de Regul. jur. in 6. quæst. 17. Bald. in Authent. Clericus, C. de Episcop. & Cleric. Aufrer. in dict. tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 8. versic. *Sexto fallit*, Maranta in Specul. advocat. 4. part. distinct. 11. n. 79. Jas. in Authent. quas actiones, n. 39. C. de Sacros. Eccles. dicit commun. Bartholom. Socin. consil. 91. lib. 1. versic. *Circa ultimam difficultatem*, idem dicit Lancellot. Decius in dict. l. Venditor, Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 33. Covarr. in cap. 8. Practic. n. 2. versic. *Secunda conclusio*, & n. 3. versic. *Hinc ergo*. Gregor. in dict. l. 57. verb. *Demanda*, in princip. Menchaca lib. 3. de Succession. creation. §. 22. limitation. 17. n. 72. Latè Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 786. cum seqq. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 40. & seqq. fol. 9. Humada in Additione ad Gregor. in dict. glos. *Demanda*, n. 1. fol. 76. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immun. cap. 15. n. 97. 99. & 107. Didac. Perez in l. 4. tit. 2. lib. 5. Ordinam. versic. *Quid esset, si Clericus*, pag. 143. Olanus in Antinom. juris in litera C. ex n. 26. Latè Didac. Spino de Specul. testament. glos. 33. princip. n. 72. Camillus Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, in litera B. in fin. & latius ibi, rubric. 18. §. Denuo, in fin. fol. 114. Alios refert Petrus Cenedus in Collectan. ad Decretum, cap. 37. n. 7. pag. 53. Anton. Anguisola consil. 59. *Quando judicium*, n. 1. lib. 3. Et hanc tenet Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 2. part. §. 1. n. 8. & seqq. Et Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 13.

(e) Dict. l. 57. tit. 6. part. 1.

(f) Dict. l. 57. glos. in regul. Is qui in jus succedit alterius, de Regul. jur. in 6. glos. Archidiac. Dominic. & Præpositus in cap. Clericum nullus 11. quæst. 1. per text. ibi.

(g) Covarr. ubi suprà n. 4. ad fin. tert. conclusionis, Burg. de Paz in dict. loco, n. 79. cum seqq. Gregor. in dict. l. 57. tit. 6. part. 1. glos. *Demanda*, in princip. versiculo *Dicere autem*. Et Avend. in cap. 1. Prætor. n. 33. versic. 18. Et Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 2. part. §. 1. n. 8. & 9.

(h) Maranta de Specul. advoc. 5. part. princip. n. 13. Alberic. & DD. citati à Gregor. in dict. versic. *Dicere autem*. Abb. & DD. in cap. Quia, G. de Judic. Palaç. Rub. in repet. cap. Per vestras, §. 39. n. 8. in med. pag. 112. de Donation. inter vir. & uxorem Bonifac. in Peregrin. 1. part. verb. *Clericus*, versic. *Item in causis temporalibus*, fol. 112. Suarez in repetit. l. Post rem, in declarat. ad l. reg. 1. extensione, n. 4. pag. 278. ff. de Re judic. Avil. in cap. 10 Prætorum, glos. *La execucion*, n. 66. Covar. in dict. cap. 8. Practic. n. 4. versic. *Quinta conclusio*. Ubi de executione loquuntur, & concludit Covar. in Principem super hoc consulendum, Menchac. ubi suprà n. 70. & 72. Villalob. in Ærario Comm. opin. verb. *Clericus*, n. 103. fol. 24. Quesada Divers. QQ. cap. 4. n. 7. fol. 11. Barahona in Addit. ad Palac. Rub. ubi suprà litera F, pag. 115. per dict. l. 57. part. & l. Hæres absens, ff. de Judic. Hoc tamen relinquit cogitandum Olan. in Antinom. verb. *Clerici*, n. 26. usque ad 36. Et Aceved. ait in l. 15. n. 6. in fin. tit. 4. lib. 5. Recop. Quod desideraret videre regiam decisionem.

no es del difunto, sino proprio patrimonio suyo) (*i*) ni para que pueda el Rey privar á los Clerigos del privilegio de su fuero, y sujetarlos á su Jurisdiccion seglar. (*k*) Por otra parte parece tambien cosa recia, que por la persona del heredero Clerigo se mude, y altere la calidad de la obligacion, Tribunal, y fuero, que el acreedor tenia contra el difunto (*l*) que le instituyó, y se haga de peor condicion: pues es verisimil, que por ventura no contratára con él, si supiera, que havia de litigar, y haberlo con Clerigo, y deteriorarse su accion, y que ésto no le debe dañar: en especial quando el Clerigo de su voluntad acotó la herencia: el qual mas es demandado por la persona del difunto lego, á quien representa, que por la suya como Clerigo, y el privilegio del fuero Clerical no debe perjudicar al derecho adquirido al lego contra el difunto: y asi la resolucion de esta duda tiene dificultad; pero como quiera que sea, el Clerigo no debe perder su privilegio del fuero, estando el pleyto por contestar con el difunto, ni haviendo él dado causa para ser privado de él: y si el acreedor no declaró, ni previno en la obligacion este caso, que por succeder Clerigo, ó persona privilegiada, no se havia de alterar el juicio, y fuero, imputeselo á sí, (*m*) y siga el fuero del reo, conforme á las reglas del Derecho.

168. Caso LXXVI. es, en la publicacion del Testamento, en que el Clerigo es instituído heredero del lego, en este caso puede el Corregidor mandar citar al Clerigo para la publicacion del dicho Testamento; por que para ésto el Juez seglar solamente es competente, y no el Eclesiastico de Derecho Comun, y por una ley Real, que lo dispone asi: la qual dice estas palabras: *Mandamos, que si el lego ficiere heredero al Clerigo, que sea tenudo el tal Clerigo heredero de enseñar el Testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el Clerigo en tal caso ante el Juez seglar.* (*n*) Pero esta citacion es condicional para efecto si el Clerigo quiere oponerse, y contradecir el Testamento, y mas es citacion para declarar su voluntad, que para la causa, segun dice Baldo, (*o*) y es necesaria citacion; porque la publicacion del Testamento se ha de hacer ante el Juez seglar, por la naturaleza de la causa, y de herencia jacente, que representa la persona del lego difunto, como ante proprio Juez de ella, y por el interés de las partes, y substancia del Testamento, en los casos que se la dá la insinuacion, y publicacion. (*p*) Y procede este caso, ora el Clerigo heredero pida la publicacion del Testamento, ora los Legatarios, siempre ha de hacerse ante el Juez seglar. (*q*)

169. Caso LXXVII. es, si el Clerigo huviese vendido alguna cosa á hombre lego, sobre la qual al comprador se pusiese pleyto, y él citase al Clerigo, que se la vendió, para que saliese á tomar la voz, y defensa de él, ha de litigar ante el Juez seglar, ora esté contestado el pleyto, ó no con el comprador, y aunque sea Iglesia la vendedora, segun Derecho Civil, y ley de Partida, do dice: *Ante quien face la demanda el lego*, y la comun opinion de los Doctores. (*r*)

Ca-

(*i*) §. 1. versic. *Potius*, Instit. de Hæred. qualit. & ff. glos. Magistra in l. 1. §. Veteres, ff. de Acquirend. posses. & in l. Hæres per servum, ff. de Acquirend. hæred. l. Sed si plures, §. Filio, & ibi DD. ff. de Vulgar. & l. 1. §. Præterea. Et ibi glos. Mixta. ff. de Separation. Jas. in §. Actionum, col. fin. Instit. de Actionibus, & l. Qui se patris, col. 10. C. Unde lib. Parisius cons. 74. n. 74. vol. 3. Gregor. dict. l. 57. verb. *Demanda*, versic. *Dicere autem*, tit. 6. part. 1. Aceved. in l. 15. tit. 4. n. 6. lib. 5. Recop.

(*k*) Cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de Constitut. Authent. Cassa, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles. Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 798.

(*l*) L. 2. §. Ex his, ff. de Verb. obligat.

(*m*) L. Veteribus, ff. de Pactis, l. 2. in fin. tit. 33. part. 7. & l. 23. tit. 11. part. 5. Decius in regul. In contrahenda, ff. de Regul. jur. Bellonus consil. 80. n. 10. Jas. in l. Eum qui Calendis, n. 4. ff. de Verbor. oblig. & in l. Stipulatio ista, habere, licere, §. Altere, versic. *In stipulationibus*, ff. eod. Suarez in l. Quoniam in prioribus, in declaratione l. Reg. n. 14. C. de Inoffic. testament.

(*n*) Glos. in cap. Si hæredes, de Testament. l. 15. tit. 4. lib. 5. Recop. l. Testamenta, & l. Consulta, C. de Testament. & l. Repetita, C. de Episcop. & Cleric. Bart. in l. Solent, n. 4. ff. de Aliment. & Cibar. legat. Bald. & Corneus in dict. l. Testam. Idem Bald. in Authent. Clericus, & in dict. l. Repetita, C. de Episcop. & Cleric. Paul. & Alexand. in l. Si constant. §. fin. ff. Solut. matrim. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, n. 420. Joan. Andr. & Abb. in cap. fin. de Fide instrument. Aufrer. in clement. 1. de Offic. Ordin. reg. 2. fallent. 11. Barba. in dict. cap. Si hæredes, n. 10. de Testam. Palacios Rub. in l. 3. Taur. n. 22. Montal. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Fori. Covarr. in cap. 8. Practic. n. 2. & in dict. cap. Si hæredes, n. 3. de Testam. Burg. de Paz in dict. l. 3. Taur. n. 795. Matienz. in dict. l. 15. glos. 2. & 3. & ibi Aceved. n. 7. Paz in Pract. tom. 2. prælud. 2. n. 42. fol. 9. Joan. Gutierr. lib. 2. Pract. quæstion. 49. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 16. & seq.

(*o*) In dict. l. testamenta, n. 5.

(*p*) Ut in l. Publicati, & ibi DD. C. de Testam.

(*q*) Aufrer. ubi sup. n. 9. vers. *Nono fallit*.

(*r*) L. 1. C. Ubi in rem actio, l. Vendictor, ff. de Judic. l. 57. tit. 6. part. 1. Abb. in cap. Quoniam frequenter,

§.

170. Caso LXXVIII. es, en el castigo de los testigos, y terceros mediadores del desposorio, y matrimonio clandestino, y de los mismos contrayentes: en lo qual antes del Sacro Concilio Tridentino, (*s*) quando valian, havia opiniones, sobre si el Juez seglar havia de remitir los testigos al Eclesiastico, para que depusiesen con mas libertad sobre el matrimonio; pero yá que el Concilio anuló estos matrimonios, y cesa la dicha controversia, es competente el Juez seglar para el dicho castigo, salvo si los testigos, ó terceros fuesen Clerigos, que contra ellos conocerá el Eclesiastico, segun lo que resolvió el Doctor Castillo, y muy bien el Doctor Juan Gutierrez: (*t*) y asi se practica.

171. Caso LXXIX. es, en lo que toca á los Jueces Eclesiasticos, que impiden, y embarazan las cobranzas de las Rentas Reales, queriendo eximir, ó exceptar alguna, ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremeten á conocer de lo que toca á las dichas Rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los Jueces de rentas seglares, que en estos casos podrán despacharse en la Contaduría Mayor Cedulas Reales, para que los tales Jueces Eclesiasticos no conozcan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante; (*u*) pero no pueden venir ante ellos las tales causas por via de fuerza, sino al Consejo, ó á las Chancillerías.

172. Caso LXXX. es, en la cobranza, paga, y juicio de Rentas Reales de maravedis, ó de otras qualesquier cosas, ó situados, que pertenezcan á Iglesias, ó personas Eclesiasticas, ora tengan Jueces Conservadores para sus causas, ó no, que en ellas han de proceder los Jueces seglares, y no los Eclesiasticos, só pena de las temporalidades; y siendo rebeldes, de destierro del Reyno, conforme á lo dispuesto por dos leyes Reales, y lo que resuelven Menchaca, Juan Gutierrez, y otros. (*x*)

173. Caso LXXXI. es, quando alguno por grave miedo, que cayese en constante varon, huviese hecho algun juramento de hacer, ó de no hacer alguna cosa, ó en confirmacion de algun contrato, ó de algun otro acto, que en el tal caso podrá el Juez seglar, quitando la fuerza, y violencia hecha, compeler al que recibió el contrato, y hizo otorgar el tal juramento, para que le relaxe, (*y*) y suelte al otorgante de la obligacion de él; pero no puede él relaxarle (porque las relaxaciones de los juramentos pertenecen regularmente á los Eclesiasticos) como diximos en el capitulo pasado; (*z*) pero el Juez seglar puede conocer, no sobre si el juramento es licito, ó no, sino sobre la observancia de él, ó si es válido por ser interpuesto sobre contrato simulado: y puede castigar al perjuro; (*a*) como quiera, que segun el

§. In aliis, n. 28. ibi Anton. Card. & Socinus n. 127. ut lite non contestat. Alberic. in dicta l. Venditor, Angel. in l. Non solum, §. Quod vulgò, ff. de Usucap. & in l. Si cui, §. Imperator, ff. de Accusatio. Maranta de Speculo advoc. 4. part. distinct. 11. n. 78. Grammatic. decision. 21. n. 4. Capic. decis. 197. n. 7. Lancelot. & Guillielm. de Cug. in dict. l. Venditor, Guillielm. Bened. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 125. fol. 90. de Testam. commun. opin. secund. Lancellot. Decium in dict. l. Venditor, singulariter Covarr. in dict. cap. 8. Pract. n. 2. versic. *Quæ quidem*, & n. 2. post Anton. Gom. 2. tom. cap. 2. n. 39. col. 8. in princip. Didacus Perez in l. 4. tit. 2. lib. 5. Ord. pag. 143. versic. *Hinc est quod Clericus*, & in vol. 1. Commun. opin. pag. 27. versic. *Concordat cum hac communi*. Tetigit Aceved. in l. 15. n. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. Aufrer. in dict. tract. de Potestat. secul. regul. 2. n. 9. versic. *Quinto fallit*, Boer. decis. 69. n. 27. Gregor. in dict. l. 57. versic. *Ante quien*, Humada in Addition. ad eum ibi, glos. 6. fol. 56. Gironda de Gabell. 4. part. §. 1. n. 15. & Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pag. 53. cap. 37. n. 8. & contrarium tenuit Paulus in dict. l. Venditor, ff. de Judic.

(*s*) Sessione 24. cap. 1. de Reformatione.

(*t*) Castellus in l. 49. Taur. n. 8. & quæ tradunt Covarr. super 4. de Sponsalib. 2. part. cap. 6. in princip. n. 21. Menchac. de Succession. creatio. §. 26. n. 69. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 2.

(*u*) L. 1. cap. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. & conducunt suprà dicta n. 112. & Gironda ubi suprà, 7. part. in princip. n. 31.

(*x*) L. 10. tit. 7. lib. 9. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recop. De quarum l. Justitia vide Menchac. lib. 3. de Succession. creatio. §. 26. n. 66. Gutierr. lib. 3. Pract. quæst. 9. n. 7. & seqq. Lassarte de Gabell. cap. 18. n. 9. Gironda in eod. tract. 7. part. in princip. n. 34. in fin.

(*y*) Cap. 1. de Jur. jur. & Felinus ibi col. 6. ad fin. Bald. in §. Item sacramenta, col. 2. de Pace jurament. firm. in feud. ubi quòd boni præsides talia juramenta, & illicitas extorsiones per capturam personæ facerent relaxari, & cassari, Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. fin. n. 10. Gutierr. in repet. auth. Sacramenta, n. 160. C. Si adversus vendi, Greg. in l. 29. glos. 2. in med. tit. 11. part. 3. cap. Illicitas, ff. de Offic. præsidis.

(*z*) Num. 52.

(*a*) Cap. Licet, de Jur. jur. in 6. Anastas. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 19. n. 25. pag. 119. & n. 62. pag. 122. Federic. cons. 166. Roman. singular. 508. & 430. Et Petr. Gregor. ubi supr. n. 10. & 11. cap. Rex 23. quæst. 5. l. 1. & 2. tit. 17. lib. 8. Recop. Et lex etiam civilis imponit pœnam perjurio, l. 1. ff. Ad Turpilian. l. Si quis major, cum similibus, C. de Transact.

el Jurisconsulto Papirio, y lo que escriben Suetonio Tranquilo, y otros, (*b*) los Emperadores Gentiles, y el Pretor dispensaban, y relaxaban los juramentos.

174. Caso LXXXII. es, en la emancipacion, que el padre hace del hijo Clerigo: en lo qual ha de proveer el Juez seglar, (*c*) 175. porque el Clericato no le libra de la patria potestad en lo temporal; (*d*) 176. pero por la entrada en la Religion libre queda de ella, (*e*) aunque en el un caso, ni en el otro no pierde el padre el usufructo que le pertenece en los bienes adventicios del hijo; y lo que algunos Doctores tienen contra ésto, se entiende en los bienes Eclesiasticos, ó en los de que al padre no le pertenece el usufructo, (*f*)

177. Caso LXXXIII. es, en la insinuacion de la donacion, que algun lego hiciere en favor de Clerigo en mayor suma de los quinientos sueldos, en lo qual ha de proveer el Juez seglar. (*g*)

178. Caso LXXXIV. es, quando algun Clerigo se opone á alguna execucion, ó sale de su voluntad, como tercero opositor interesado, á alguna causa pendiente ante Juez seglar, y no declina su Jurisdiccion, que en este caso allí ha de litigar, segun Baldo, Saliceto, y otros. (*h*)

179. Caso LXXXV. es, quando se ha de hacer inventario judicialmente con citacion de los acreedores, y legatarios, siendo Clerigo uno de ellos, y los demás legos, puede ser citado el Clerigo ante el Juez seglar, y aun el Obispo testamentario de algun lego está obligado á hacer el inventario ante Juez seglar. (*i*) Y lo mismo es en el inventario de bienes del Clerigo difunto, que instituyó por heredero á persona lega aceptante, segun Guido Papé, y otros; (*k*) porque se trata de su interese, y yá es patrimonio proprio, aunque sienten diversamente en la hacienda, y herencia jacente del Clerigo: y esto dice Sarmiento, (*l*) que es *mixti fori*.

180. Caso LXXXVI. es en consequencia del pasado, de la práctica ordinaria, que se tiene en estos Reynos, quando muere al-

---

act. Et quæ tradit latè Clarus in Pract. §. Perjurium, & quod possit secularis cognoscere super nullitate juramenti, quando interponitur super contractu simulato, facit l. fin. C. de Non num. pec. & singulariter Felin. in cap. Prætereà, n. 31. de Sponsalib. Petrus Ancharr. consil. 375. Joan. Andr. in cap. In jure, de Offic. Deleg. Bald. in l. 1. in fin. 1. col. versic. *Modò solet dubitari*, & in l. Nec patronus, C. de Oper. libert. per cap. 1. de Offic. Ordin.

(*b*) L. fin. ff. Municipal. Sueton. in Tiberio, cap. 35. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. fin. n. 8.

(*c*) Rota decision. 181. Ancharran. in regula Ea quæ, quæst. 17. de Reg. jur. in 6. Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. n. 8. versic. *Septimo fallit*.

(*d*) Cap. Per venerabilem, qui filii sint legitim. Innocent. in cap. Indecorum, de Ætate, & qualitat. Abb. in Rubric. de Pecul. Cleric. Boer. decis. 121. n. 12. Anton. Gomez in l. 48. Taur. n. 7. versic. *Sed his non obstantibus*. Gregor. in l. 14. tit. 18. part. 4. versic. *Para Obispo*. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 112. versic. *Clericus*. Et sic debet intelligi glos. & DD. in dicto cap. Indecorum, verb. *Qui se*, dubitantes an Clericus liberetur à patria potestate.

(*e*) Glos. in l. Si ex causa, §. Pomponius, verb. *Cum statum*, ff. de Minoribus. Aretius, & alii per eum relati in l. Pupillari, n. 2. ff. de Vulgar. & pupil. Covarr. in cap. Quia nos, n. 5. de Testam.

(*f*) Resolvit Palac. Rub. in repet. rubric. de Donation. inter virum, & uxorem, §. 42. n. 14. & 15. Et Anton. Gomez in dict. l. 48. Taur. n. 7. per totum, contra Suarez, quem citat, & contra Covarr. in dict. cap. Quia nos, n. 2. de Testam.

(*g*) Rota in dict. decis. 181. Ancharr. in dict. regul. Ea quæ, quæst. 17. de Regul. jur. in 6. Bald. in Authent. Cassa, & irrita, quæst. 5. n. 1. in fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Aufr. in dict. tract. de Potest. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. n. 8. vers. *Septimo fallit*. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 129. de Testam. Tellus Fernan. in l. 3. Taur. 1. part. n. 11. Joan. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 49. n. 6.

(*h*) Bald. in l. Testam. col. fin. C. de Testam. Idem Bald. in Authent. Clericus, C. de Episcop. & Cleric. Salicet. in l. Consulta eod. tit. Cæpol. cautela 68. n. 3. Cotta in Memorab. verb. *Clerici non possunt conveniri*, pag. 119. Angel. in l. 1. §. Hæc stipulatio, ff. Si cui plusquam per leg. Falcid. & ibi Imol. Anton. Canar. in tractat. de Insinuatione, quæst. 57. Aufrer. ubi supr. n. 10. versic. *Decimo fallit*. Maranta in Specul. in 4. part. in 7. distinct. Judicior. in fin. Latè Roland. consil. 29. n. 1. & seqq. vol. 1. Joseph. Ludov. conclus. 5. versic. *Ampliantur prædicta, &c.* In communib. opin. lib. 1. Farin. de Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 87. & seq.

(*i*) Faciunt tradita per Bald. in dict. l. Testamenta, & tradit Aufrer. in dict. n. 10. & 12. Guillielm. Benedict. in dict. verb. *Et uxorem*, n. 132. Angel. in dict. l. 1. §. Hæc stipulatio, col. 8. versic. *Solum restat videre*, ff. Si cui plusquam per l. Falcid. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 6. §. 4. in glos. *Separ*, versic. *Sed quæro*, col. 1. Cæpol. cautel. 68. n. 4. Ursil. in Addition. ad Afflict. decision. 380. n. 6. Monticul. de Inventario hæred. §. 7. n. 20. pag. 47. & in repet. l. Scimus, C. de Jur. delib. n. 52. in eodem tractat. pag. 130. Farin. de Crim. tit. de Inquisitione, quæst. 8. n. 89. Aceved. in l. 15. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recop. Girond. de Gabell. 4. part. §. 1. n. 18.

(*k*) Guido quæst. 261. ubi ait, ita fuisse judicatum, & Sarmiento de Reddit. Eccles. 4. part. cap. 1. n. 8. Et Joan. Gutierr. lib. 2. Practic. quæst. 49. n. 3. versic. *Nihilominus*. Lassarte de Gabellis, cap. 19. n. 44.

(*l*) Ubi suprà.

algun Obispo, ó Arzobispo, que el Corregidor de la Ciudad, en virtud de una Provision, ó Carta acordada del Consejo, hace luego inventario de los bienes del tal Prelado, y los hace poner en buena guarda; y aun constando, que está muy al cabo de su vida, se hace prevencion de la dicha guarda, y custodia, para que no se dé saco á la casa, como suelen faltar muchos bienes de Prelados, que mueren; y si en esto hiciere contradiccion con censuras el Subcolector de la Cámara Apostolica, ocurrase al Consejo por parte de la Justicia seglar por el remedio de la fuerza, que alli se dá Provision para que absuelvan los excomulgados. Y verdaderamente, que en esto se tiene justo, y christiano respeto, para que de los bienes del tal Obispo sean pagados sus criados, y acreedores, sin molestia, ni largueza; pues no es hacienda, ni herencia propria, sino lo que resta, pagadas las deudas, que asi las manda pagar el Consejo con toda justificacion. (*m*)

181. Caso LXXXVII. es, si huviese de ser demandada una Universidad, Colegio, ó Cabildo de Clerigos, y legos, por alguna liga, ó junta ilicita, ó por otra causa, y los legos fuesen mas en número, entonces se tratará la causa ante el Juez seglar, (*n*) por la prelacion de la mayor parte, y porque casi todos los Ministros del tal Colegio son legos: y porque los Clerigos son reputados por vecinos, y parte del Pueblo, y del distrito temporal. (*o*) Pero esto se entiende, si la causa de que se trata, fuese profana; pero siendo espiritual, aunque la mayor parte sean legos, se tratará ante el Juez Eclesiastico privativamente, como adelante dirémos. (*p*)

182. Caso LXXXVIII. es, quando el Clerigo, y lego comprometieron algun negocio en persona lega, y el Clerigo apela de la sentencia, ó pide reduccion á alvedrio de buen varon: de lo qual ha de conocer el Juez seglar, salvo si el compromiso fuese sobre cosa espiritual, que entonces ocurrirsehía al Juez Eclesiastico. (*q*)

183. Caso LXXXIX. es, si haviendo el Clerigo delinquido gravemente, y merecido por el delito pena de confiscacion, el Juez Eclesiastico le soltase, y se compusiese con él, podria el Corregidor, asi por la ofensa de la República en quedar el delito sin castigo, como por el fraude cometido contra el fisco á quien pertenecia la dicha confiscacion, secrestar los bienes raices del tal Clerigo, y confiscarlos, segun Guillermo Benedicto. (*r*)

184. Caso XC. es, si el Clerigo menor litigase ante Juez seglar, el qual para aquella causa le proveerá de Curador; (*s*) pero de Curador General para pleytos su Juez Eclesiastico le ha de proveer, y lo mismo es de Curador de persona, y bienes. (*t*) Y aunque quanto á la curaduría de bienes tuvo Paulo de Castro, (*u*) que el decernimiento de ella toca al Juez seglar, lo qual celebra por opinion peregrina Pelaez de Mieres, (*x*) no la tengo por verdadera, ni que en este caso pue-

(*m*) Joann. Gutierrez lib. 2. Practic. quæst. 49. n. 4. Conducunt scripta Sarmient. ubi suprà.

(*n*) Bart. in l. fin. col. 3. n. 3. n. 15. ff. de Collegiis illic. Florianus in l. Repetundarum, §. Hermafroditus in fin. ff. de Testibus. Bald. in Authent. Habita, col. 15. versic. *Dicto de scholaribus*, & ibi Salicet. col. penult. versic. *Quæro coram quo*, C. Ne filius pro patre, Zabarela in cap. Accepimus, de Fidei instrument. Aufrer. in dicto tractat. de Potestate secul. super Ecclesiastic. person. regula 2. n. 16. Latè Aceved. in l. 10. n. 25. ad fin. tit. 1. lib. 4. Recop. Et Tiberius Decianus in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 41. & seqq. vide supradicta in cap. præcedent. n. 90. & infrà hoc cap. num. 214.

(*o*) Cap. fin. de Offic. Delegat. in 6. Bald. in l. 1. §. Hujus studii, ff. de Justit. & jur. Marcus Decis. Delphinat. 456. 1. part. n. 9. Salced. in Addit. ad Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 171. versic. *Sed ut liberè*. Cacheran. in Decis. Pedemont. 30. n. 8. Mexia de Pane, concl. 5. n. 17. in med. Et quòd hoc procedat in favorabilibus, vide Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 110. vers. *Præterea*.

(*p*) Infrà hoc cap. num. 228.

(*q*) Ancharran. in regul. Ea quæ, quæst. 17. vers. *Et juxta prædicta*, de Regul. jur. in 6. Roman. cons. 266. Et alii quos refert & sequitur Aufrer. ubi suprà, n. 17. versic. *Decimoseptimo*. Specul. tit. de Competent. judic. Addit. §. Generaliter, n. 27. versic. *Vigesimoquinto*. Vide dicta suprà cap. præced. n. 93.

(*r*) In repetitione cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, n. 246. 1. part. fol. 73. de Testam. quia executio confiscationis bonorum Clericorum, seu aliarum personarum Ecclesiasticarum, pertinet ad principem secularem. Oldrad. consil. 17. Joann. Andr. in Addit. ad Specul. tit. de Feudis, §. penult. Simancas de Cathol. institut. cap. 9. num. 91. latius Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 114. littera F, pag. 385.

(*s*) Oldrad. consil. 59. Rota Decis. in antiquis 14. de Judic. Dominic. in cap. Si annum. de Judic. in 6. Aufrer. in dicto tractat. de Potest. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. n. 29. Bald. in l. fin. post princip. C. de Administrat. tutor. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 11. n. 39. cap. fin. de Judic. in 6.

(*t*) Doctores proximè citati, & Gregor. Lupus in l. 1. glos. 1. tit. 16. part. 6.

(*u*) Paulus consil. 352. *Curator datur bonis*, lib. 1.

(*x*) Mieres de Majorat. 1. part. quæst. 58. n. 64. Post Maranta in Practic. 4. part. 11. distinct. n. 13.

pueda el Clerigo renunciar su fuero, y sujetarse al Juez seglar, y á dár la cuenta ante él de la dicha curaduría de bienes, aunque sea en favor del menor.

185. Caso XCI. es, si algun seglar con embuste, ficcion, ó encantamento, hiciese que alguna imagen de madera, ó de bronce, por algun arte llorase, ó sudase, ó hiciese otra operacion: y por esta causa, y engaño sacase algun dinero de limosna, ó se quisiese acreditar de Santo, significando, que por su virtud se hacia milagro (como yá vi azotar á uno por esto en esta Corte) y en consequencia, ó adherencia de ello, cometiese algun delito temporal, digno de pena capital, ó de muerte, concurriendo ambas cosas, y no de otra manera, podrá conocer de ello el Juez seglar, lo qual puede asimismo el Eclesiastico, y le toca, segun diximos en el capitulo precedente. (*y*)

186. Caso XCII. es, si el Clerigo huviese consentido en la jurisdiccion del Juez seglar, por el qual fuese condenado; y despues de la sentencia, ó execucion de ella, alegase la declinatoria del fuero (porque aunque haya de ser remitido á su Juez, á causa que la declinatoria siempre la puede oponer, aunque sea despues de una, y tres sentencias, y aun serán nulos los Autos hechos por el Juez seglar contra el Clerigo contumáz, (*z*) sin que sea necesario de su parte apelar, ó declinar la jurisdiccion del Juez seglar:) 187. porque en las causas criminales no puede tacita, ni expresamente el Clerigo perjudicar su privilegio, y orden, como luego dirémos; 188. pero podránse cobrar de él las costas por el Juez seglar en odio, y culpa de su negligencia, en no alegar su privilegio con tiempo antes de la sentencia condenatoria, ó execucion de ella, (*a*) con lo qual se evitará, ó satisfará la molestia de la parte.

Y el ser competente el Juez seglar para esta condenacion de costas, se ha de entender, quando el Clerigo es reputado comunmente por lego, ó está en duda, segun adelante dirémos; (*b*) pero en caso que hay certeza de su Clericato, no puede el Juez seglar condenarle en las costas, asi como no puede en lo principal. Y aunque Bartulo, Aufrerio, Boerio, y Foller tuvieron lo contrario, (*c*) y que valga la tal condenacion de costas hecha por el seglar, y segun su doctrina haya sentencia de la Curia de Napoles; pero la comun, y verdadera opinion, y la que se ha de seguir por los Jueces, que temen á Dios, segun Covarrubias, y Claro, y Gramatico, y nuevamente Prospero Farinacio, (*d*) es contra Bartulo, y sus sequaces, teniendo, que esto toca al Eclesiastico. 189. Y el Clerigo, que no declina la jurisdiccion del Juez seglar, puede ser punido por su Juez arbitrariamente, como transgresor de los privilegios de toda la Orden Clerical. (*e*)

190. Y quando por el Juez seglar fuere el Clerigo trahido, ó apremiado á que declare ante él, y que le reconozca por Juez, no debe responder, ni declarar derechamente, sino decir, que es Clerigo, y que declina su jurisdiccion: y si todavia fuere apremiado á ello, proteste, que responde, y declara compulso, y apremiado por el Juez,

y

(*y*) Num. 75.

(*z*) Cap. Adversus, §. Quia vero, de Immunit. Eccles. cap. Seculares, de Foro compet. in 6. Authent. Statuimus, C. de Episcop. & Cleric. dicit communem opin. Felin. in cap. Veniens, in fin. de Accusationibus. Latè Grammat. consil. 1. n. 24. & seqq. Resolvunt post antiquos Avendaño in cap. 22. Prætor. n. 2. versic. *Quod procedit.* Et Covarr. in cap. 33. Practic. n. 2. Menchac. lib. 3. de Succession. creation. §. 22. limitat. 17. n. 64. & seqq. & n. 67. Anastas. Germonius lib. 3. de Sacrorum immunitat. cap. 15. n. 50. & 54. Follerius in Practic. Crimin. verb. *Audiantur excusatores*, n. 38. & seqq. Clarus in Practic. quæst. 36. versic. *Est autem hæc exceptio.* Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 15. & plures alii citati ab istis.

(*a*) Bart. in l. Non videtur 1. n. 1. ff. de Judic. Et ejus opin. servari in Gallia, ait Aufrer. ad Decis. Tolos. 165. Et Rupella lib. 4. Forens. Instit. Matth. de Afflict. decis. 2. n. 4. & 5. Calder. cons. 12. Boer. in Consuetud. Bituricens. tit. *Des costumes concernens*, §. 21. Item si, col. fin. vers. *Et unum singulare.* Bellam. in decis. 226. per cap. Exceptionem, & ibi Innocent. Siculus, Hostiens. & alii, Marant. ubi suprà, n. 35. Foller in Practic. Crimin. fol. 63. n. 39. in fin. Latè Covarr. in cap. 33. Practic. n. 2. versic. *Clericus verò.* Ubi contrà cum Decio id resolvit, & Gutierrez de Juram. confirm. 3. part. cap. 5. n. 22. fol. 222. & idem in lib. 1. Practic. quæst. 29. n. 6. Et quod Judex incompetens causæ principalis possit in expensis condemnare, tradit Gregor. in l. 13. tit. 13. part. 2. glos. *Ni fuerza.* Latè Didacus Perez in Rubric. de Judic. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 741. versic. *Intellige.* Et Tiberius Decian. ubi suprà, n. 115. in fin.

(*b*) Infrà hoc cap. n. 210. & seqq.

(*c*) Ubi suprà.

(*d*) Covarr. ubi supr. Grammat. voto 27. per totum. Clarus in Practic. quæst. 36. versic. *Est autem hæc exceptio*, & alii plures, quos refert, & sequitur Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 77. Aceved. in l. 1. n. 7. tit. 5. lib. 4. Recop.

(*e*) Cap. Si diligenti, de Foro compet. Bald. in l. 1. ad fin. C. de Indict. viduitat. tollend. Speculator tit. de Competent. judic. additione, §. 1. versic. *Sed nunquid requiritur consensus.*

y por miedo de él, y que no le pare perjuicio. (*f*) Y á la verdad, aunque jure ante él, no por eso se sujeta á su jurisdiccion. (*g*) Y aunque confesase ser lego, le debe repetir, y defender el Prelado; y si no lo hiciese, incurriria en pena, como atrás queda dicho. (*h*)

191. Caso XCIII. es, si el Clerigo se sometiese á la jurisdiccion Real, quanto á los bienes patrimoniales, y temporales por alguna obligacion, ó contrato; porque aunque es verdad, que en quanto á su persona, y á los bienes Eclesiasticos no puede renunciar su proprio fuero, aunque sea con juramento, ó consentimiento del Obispo, ni por otras vias, que trahen los Doctores, y ultimamente Prospero Farinacio; (*i*) pero en los bienes temporales parece que valdrá la sumision, y podrá conocer el Juez seglar, (*k*) como en el Clerigo depositario, segun queda dicho; porque cada qual puede renunciar su derecho, no solo el que le compete por Derecho Comun, pero el que le compete por privilegio: (*l*) y vale la renunciacion de él, pues en este caso principalmente se atiende, y mira al favor privado, (*m*) respecto de la persona, y no del Orden Clerical, ni del Juez, y asi no es necesario el consentimiento de él: (*n*) 192. como tambien se someten los seglares al fuero, y jurisdiccion Eclesiastica, segun lo vemos en los Arrendadores de diezmos, de que arriba se trata, (*o*) y generalmente poderse hacer lo funda Acevedo, (*p*) aunque no se resolvió.

Pero yo dudo, que los Clerigos, y los legos puedan someterse á los Jueces de otro gremio, que no sean los suyos proprios; pues como queda dicho, (*q*) las jurisdicciones son distintas, y el derecho de cada una es público, tocante á la cabeza, y miembros de ella, y por el consentimiento privado no se puede renunciar, y lo resiste, y castiga el Derecho, y ley Real. (*r*)

193. Caso XCIV. es, quando algun Clerigo huviese despojado de su posesion á algun lego, podria el Corregidor restituirle en ella por via de defensa extrajudicial, citando generalmente á los interesados: y asi dice Maranta, (*s*) que se guarda en el Reyno de Napoles. Y en lo que toca á restituir los ter-

(*f*) Cæpol. consil. 11. Siculus in dict. cap. Si diligenti, col. 6.

(*g*) Anastas. Germon. lib. 2. de Sacror. immunitat. cap. fin. n. 30. pag. 120. & in dict. lib. 3. cap. 15. n. 51.

(*h*) Suprà hoc cap. n. 20. & Covarr. in cap. 33. Practic. sub n. 2. Anastas. Germon. in dict. lib. 3. cap. 15. n. 55. pag. 242. & n. 64. Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 11.

(*i*) Ut est commun. omnium resolutio in cap. Si diligenti, per text. ibi, & in cap. Significasti, de Foro compet. & text. in cap. Ex transmissa, & ibi Butrius, eod. tit. & l. 1. ff. de Judic. Baldus in cap. Imperialem, §. Prætereà, n. 19. de Prohib. feud. alienat. per Federic. Idem Baldus in l. 1. §. Et post operis, ff. de Nov. oper. nuntiatio. Luparell. ad Andr. de Isernia in cap. Prætereà, §. Illud quoque, n. 79. littera N. Grammat. cons. 108. Et idem decis. 30. Vincent. de Annan. alleg. 59. in fin. Guido Pape decis. 77. Et Addit. ad eum ibi, & in consil. 174. Jacob. de S. Georg. in dict. l. 1. ff. de Judic. Et Capic. decis. 9. Affictis in dict. §. Prætereà inter duos, n. 10. Et ex Boer. in Constitut. Biturícens. fol. 26. col. 3. Archidiac. in cap. Placita secularia, 15. quæst. 4. Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, littera B, fol. 55. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 122. de Testam. Specul. de Compet. Judic. addit. §. Generaliter, n. 21. & seq. Covarr. in cap. 33. Practic. n. 2. Foller de Censib. tit. de Submission. cui For. cap. Nunquid, n. 1. Vincent. de Franch. decis. 142. lib. 1. & latius decis. 417. n. 7. & 8. lib. 2. Post Bald. in l. Non dubium, C. de Legibus, & Geminian. in cap. Cum beneficia, de Præbend. in 6. Anton. de Matth. in tractat. de Judic. in princip. n. 8. volum. 3. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 41. n. 7. & de Recuperand. possess. remed. 15. n. 214. Maranta 4. part. distinct. 11. n. 62. Cumia super ritu Regni Sicil. 19. & 114. n. 4. Anastas. Germon. ubi suprà, n. 61. Joann. Gutierr. in repet. l. Nemo potest, n. 106. ff. de Leg. 1. & de Jur. confirm. 1. part. cap. 16. n. 50. Aceved. in l. 1. n. 21. tit. 5. lib. 4. Recop. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 4. Tiber. Decian. in tract. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 61. Optimè pluries ampliando Farinac. de Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 10. & seq.

(*k*) L. Si quis in conscribendo, C. de Pactis, & l. Si quis in conscribendo. Et ibi Bald. C. de Episcop. & Cleric. l. 1. ff. Si quis in jus vocat. l. Si convenerit, ff. de Jurisdict. omn. judic. cap. Significasti, de Foro compet. Jas. in l. 1. §. Et post operis, n. 11. ff. de Novi oper. nun. per l. 1. & 2. ff. de Judic. DD. in cap. unic. de Cleric. conjug. in 6. per text. ibi quatenus permittit in cæteris seculari judici jurisdictionem contra Clericos conjugatos. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 20. versic. *Vigesimo*. Et sic procedit Specul. ubi suprà, n. 6. in fin. versic. *Decimo*.

(*l*) L. Civitas, & l. Hi qui, C. de Appellat.

(*m*) Cap. Dilecti, de Foro competent. Abbas in cap. Contingit, de Sentent. excommunic. n. 4.

(*n*) Caravita super ritu 301. Magnæ curiæ, n. 7. Andr. Gail. lib. 1. observatio 40. n. 9. Socin. in regul. 339. n. 5. & in cap. Significasti, n. 45. de Foro compet. Paul. Castrens. in repet. l. 1. n. 25. C. de Jurisdict. omnium judic. Aretin. consil. 102. n. 1.

(*o*) Suprà hoc cap. num. 150.

(*p*) In l. 11. num. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi in fin. cogitandum relinquit.

(*q*) Suprà hoc cap. num. 60.

(*r*) L. Jus publicum, ff. de Pactis, & cap. Si diligenti, de Foro compet. l. 13. tit. 1. lib. 4. Recop. & ibi Acevedo num. 5.

(*s*) In tract. de Ordine judic. 4. dict. distinct. 11. n. 38. Specul. in dict. tit. de Compet. judic. addit. §. Generaliter,

terminos concegiles, prados, y dehesas ocupados: y entrados por Iglesias, y Monasterios, se puede proceder contra ellos á execucion de la ley de Toledo, (*t*) y asi se practica en el Reyno de Granada por los Jueces de terminos, segun lo afirma Pelaez Mieres, (*u*) lo qual se prueba por una ley Real, (*x*) que él no alega.

194. Caso XCV. es, quando por los Prelados, ó Clerigos se hace, ó intenta algo contra lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino, entonces el Supremo Consejo manda librar Provisiones Reales para la execucion, y observancia de él: y por Cedula Real del Rey nuestro Señor (*y*) se manda, y encarga á los Obispos, y Prelados, que le publiquen, y guarden, y cumplan, y á los Corregidores que para ellos dén todo favor, y ayuda. Y acuerdome haver practicado esto algunas veces, en especial, siendo Corregidor en la Ciudad de Soria, contra Don Juan de Castilla, Vicario de ella, queriendo impedir al Maestro Fray Antonio de Quevedo, Prior de San Agustin, que no predicase el dia de los Reyes en la Iglesia de nuestra Señora la Mayor, sobre que se causára escandalo, si yo no asistiera á que se guardára el Decreto del Concilio, (*z*) que manda, que en las Fiestas principales se predique, y declare el Santo Evangelio en las Iglesias, y asi se predicó, y lo probó D. Francisco Tello de Sandoval, Obispo de Osma, y mandó para adelante se predicase siempre aquel dia, no embargante la aserta costumbre contraria, como quiera, que los Principes seculares son protectores, y executores de los Sacros Concilios; y este Tridentino fué convocado á instancia de la Magestad del Emperador Carlos V. en tiempo del Pontifice Paulo III. y despues en tiempo de Paulo IV. instando tambien el Rey nuestro Señor; y embiando de estos Reynos muchos insignes, y famosos varones en letras, se continuó, y acabó. Pero los Principes seglares no pueden convocar Concilio, ni sin autoridad del Romano Pontifice puede celebrarse, segun lo dispuesto por el Concilio Niceno, y lo que trahen Anastasio Germonio, y el Obispo Lelio Jordano. (*a*) Y los mismos oficios para el efecto, y cumplimiento del Concilio de Basiléa, dice Estefano Aufrerio, (*b*) que hacen los Reyes de Francia, y su Parlamento, y los otros sus Jueces, y Justicias seglares, 196. en conformidad de que los Reyes, y Principes están obligados á dirigir la execucion, y cumplimiento de los Decretos, y ordenaciones de la Iglesia Catholica á la tuicion, y defensa de ella, y de las personas Eclesiasticas. (*c*)

197. Caso XCVI. es, quando el Obispo delegase, y cometiese las causas pecuniarias de Clerigos á algun Juez lego, el qual entonces podrá conocer de ellas, (*d*) y aun de las criminales, y espirituales, si el Papa (que solo él puede hacerlo) se las cometiese, y delegase, como atrás queda dicho. (*e*)

198. Caso XCVII. es, que podrá el Juez seglar castigar los perjuros, que quebrantan los juramentos, conforme á lo dispuesto por las leyes Reales, como tambien son Jueces para ello los Eclesiasticos, segun yá hemos dicho. (*f*) Y de paso es de saber, con quanto rigor aun los Barbaros sin lumbre de Fé castigaban los perjuros: los Indios les cortaban las cabezas de los dedos de manos, y pies, y de otros miembros: á los Egypcios les daban pena de muerte: los Athenienses les echaban con una gran piedra en la mar, segun escribe Alexandro de Alexandro; (*g*) y los Romanos los despeñaban de la roca Tarpeya; y otros les daban diversos castigos, segun refie-

---

ter, n. 16. in fin. Matthæus de Afflict. in Decis. Neapol. 85. n. 1.

(*t*) L. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

(*u*) De Major. 3. part. quæst. 11. n. 12.

(*x*) L. 4. dict. tit. 7. lib. 7. Recop.

(*y*) Lata apud Madritum mense Julii anno 1564. Ut videre est in libr. Concilii Trident. edito eo anno Salmanticæ.

(*z*) Sessione 24. cap. 4. ibi: *Saltem omnibus Dominicis, & solemnibus diebus festis.*

(*a*) Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. capit. 11. n. 32. pag. 194. Lælius Jordan. de Majoribus caus. Episcop. ad Papam deferend cap. 5. n. 4. dicam infrà lib. 3. cap. 7. n. 11.

(*b*) In tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 2. num. 31. versic. 211.

(*c*) Authent. Quomodo oport. Episcop. in princip. cap. Boni Principis 96. distinct. cap. Tributum 23. quæst. 8. cap. Principes, & cap. Administratores 23. quæst. 5. cap. Maximianus 23. quæst. 3. cap. Christianis 2. quæst. 1. l. fin. C. de Summ. Trinit. & fid. Cathol. Aufrer. ubi suprà, n. 30.

(*d*) Glos. verb. *Præsumam*, in cap. Decernimus, de Judic. & ibi Joann. Andr. & Joann. de Ligna. Anton. Bald. & Sicul. glos. in cap. Benè quidem, 96. distinct. verb. *Præter Romanum*, & in cap. Pervenit 95. distinct. Archidiac. in cap. Statutum, §. 1. de Rescript. n. 6.

(*e*) Hoc cap. n. 42. & seqq. & n. 48.

(*f*) Cap. præcedent. n. 52. & hoc cap. n. 173.

(*g*) Lib. 6. Genial. dier. cap. 10.

fieren Blondo, y Josefo, (b) de que tambien adelante tratarémos. (i)

199. Caso XCVIII. es, contra los Ermitaños, los quales, aunque son personas Religiosas, son legos, y no adquirieron calidad, ni hicieron acto por donde se eximan de la jurisdiccion seglar, ni de las cargas personales; es á saber, recibido Orden Sacro, ó profesado alguna de las Religiones aprobadas: los quales no tienen cierta regla, ni están obligados perpetuamente á la habitacion, y vida Eremitica; sino que son penitentes por sola su voluntad, y andan vagando aqui, y alli, buscando la comida: y como dice una glosa, (k) son como las langostas, que no tienen Rey, y sería absurdo, que por solo su beneplacito, y antojo se eximiesen de la jurisdiccion Real, y bolviesen á ella quando quisiesen. A estos llamaron los Emperadores Valente, y Valentiniano, seguidores de la floxedad, y pereza. (l) Y esta opinion es mas juridica, y verdadera, y practicable, segun la qual dice Estefano Aufrerio, que el Parlamento de París mandó ahorcar un Ermitaño por ladron, y robador famoso, y la tienen Ancharrano, y el Cardenal Zabarela, Felino, y otros. (m)

La contraria opinion dice el mismo Aufrerio, que es mas piadosa, y que por ella en duda se ha de juzgar, porque los Ermitaños son del fuero de la Iglesia, y que la cabeza de su vida es Christo, y que están sujetos al Obispo Diocesano, y que son personas Eclesiasticas, y que asi no tiene jurisdiccion contra ellos el Juez seglar. (n) Y no obsta decirse, que estaria en voluntad del Ermitaño eximirse de la jurisdiccion Real, ó bolverse á sujetar á ella; porque lo mismo, segun Felino, (o) sucede al Clerigo de menores Ordenes, pues puede bolver al siglo, y dexar el estado Clerical.

200. Y de este genero, y calidad son los beatos, de quien hacen mencion unas leyes Reales, (p) ó á lo menos symbolizan con los que tienen Regla, y Orden, y Prelado á quien estár sujetos: los quales beatos son Religiosos, y de la jurisdiccion Eclesiastica.

201. Estas opiniones se podrian concordar con que la primera proceda, y se entienda en los Ermitaños, que no tienen Orden Sacro, ni profesan Orden Religiosa, ni tienen Superior, y que pueden tener proprios, y casarse, y solo se pueden llamar penitentes, y santos, pero no Religiosos; como quiera, que segun el Cardenal Zabarela, (q) muchos de estos viven perniciosamente, en especial algunos Santeros, que están cerca de los Pueblos en Ermitas, los quales algunas veces han sido ante mi acusados por delitos, y digamos, que estos no sean esentos de la jurisdiccion Real. Y la segunda opinion proceda, y se entienda de los Ermitaños, que profesan vida Religiosa, y tienen Superior, y Orden aprobada por el Sumo Pontifice, ó por el Obispo se les ha dado modo de vivir, y no pueden tener proprio: de los quales sintieron Felino, y Cardenal, y otros Autores, y las leyes de Partida, y sobre este ar-

ti-

(b) Blond. de Roma triumphan. col. mihi 16. in fin. Joseph. lib. 10. Antiq. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 13. n. 33. & sequentib.

(i) Lib. 5. cap. 2. n. 77. & seqq.

(k) In cap. Qui verè 16. quæst. 1.

(l) In l. Quidam ignaviæ sectatores, C. de Decurion. lib. 10.

(m) Ancharran. in Clement. Cum ex eo, de Sentent. excommun. & in regul. Ea quæ fiunt, de Reg. jur. in 6. quæst. 15. Ubi quòd nec personæ, neque res eorum gaudent privilegio Fori. Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 37. vers. *Quarto extende.* Et in Additione ad Capel. Tolos. 8. per tex. ibi, post Joann. de Lign. & Zabarel. in Clement. Per litteras, de Præbend. Anton. de Butr. Barbat. Aretin. & Felin. n. 5. & seqq. in cap. 2. de Foro compet. Tradit Petr. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 7. & 8. Albertin. de Hæretic. cap. Quamvis, §. 13. n. 11. fol. 147. Faciunt tradita à Dueñas regul. 100. limitat. fin. Covarr. in cap. 34. Practic. n. 4. versic. *Secundo intelligitur*, post princip. Didac. Perez in l. 19. tit 4. lib. 4. Ordin. col. 1439. versic. *Unum tamen*, & videtur sentire Gregor. in l. 17. tit. 1. part. 6. verb. *Ermitaño*. Ubi distinguit inter eremitas professos, & non professos & habentes proprium, ut isti testabiles sint: hoc tamen non astringi, quia Clerici testabiles sunt, licet exempti, cap. fin. de Relig. domib. cap. Si quis suadente 17. quæst. 4. cap. Non dubium, de Sentent. excomm. cap. Duo sunt genera 12. quæst. 1. & dict. l. Quidem, facit l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Tallada de Visitat. carcer. cap. 11. §. 4. n. 14.

(n) Aufrer. in dict. n. 37. & versic. *Suprà citato*, per cap. Indemnitatibus, ad finem, de Election. in 6. Imol. in dict. Clement. per litteras, Anton. de Butr. cons. 19. incip. *Quia hic agitur*, col. penult. glos. Bart. & Angel. in l. 2. de In jus vocan. glos. in cap. Nulla 93. distinct. & in dict. cap. Qui verè, cap. fin. 15. distinct. Innocent. in cap. Cum ad Monasterium, de Statu Monach. Archidiac. in cap. unic. de Excessib. prælat. in 6. Et alii relati à Perez ubi suprà, col. 1440. versic. *Contrariam.* Singulariter Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 18. & seqq. Hanc opin. tenet etiam Camill. Borrell. latè in Addition. ad Bellug. dict. rubric. 11. §. Videndum, littera D. Post tradita Belluga ibi, num. 7. & 8.

(o) In dict. cap. 2. de Foro compet. n. 10. versic. *Nec obstat.*

(p) L. 5. tit. 1. & l. 5. tit. 3. lib. 8. Recopil. & ibi Aceved.

(q) In dict. Clement. 2. quæst. 12. de Præbend. & vide Div. Hieronym. in epistol. 41. cap. 10.

ticulo Juan Garcia se remitió á ellos ; (r) y asi dixo una de las dichas leyes de Partida : *Monges , ó Ermitaños , ó otros Religiosos , que están só poder de otro su Mayoral , sin cuyo mandado, no pueden ir á otra parte , &c.* que es en efecto de los que están debaxo de regla , y obediencia , aunque Tiberio Deciano (s) quiso que el Ermitaño recogido , y no mendigo , goce de este privilegio , remitiendose sobre esto á la costumbre. Y es de saber , que primero huvo Monges trescientos años , que Ermitaños , segun que de San Geronimo , y de San Dionisio lo notó Roberto Belarmino : (t) y el nombre de Ermitaño tuvo origen de San Pablo primero Eremita. (u)

202. Caso XCIX. es , en los Frayles , y Sorores , que llaman Terceros , los quales tomaron el habito en fraude , para eximirse de tributos , y de la jurisdiccion seglar , y viven en casas particulares con sus bienes proprios , y son casados , y no obligados á regla alguna, ni depender de otra regla, ni tienen autoridad de Superior , sino que solamente trahen un habito vil : los quales están sujetos á la Justicia seglar , y pagarán tributos como los otros legos ; pero si tuviesen regla, y autoridad del Pontifice , ó del Obispo, ó tuviesen otros requisitos , que escriben los Doctores , serían esentos : de lo qual se podrá vér lo que trahen Bartulo , Felino, Cardenal , y muchos otros Autores , que adelante referimos : (x) y no he visto en estos Reynos estos Frayles , y Sorores Terceros , aunque los hay en Italia , y en otras Provincias.

203. Caso C. es , que podrá proceder el Corregidor contra los Rectores de los Hospitales , que son legos , aunque los Hospitales sean instituidos por autoridad del Obispo , y esentos de la jurisdiccion seglar , y privilegiados como las Iglesias ; (y) porque puesto caso , que siendo esenta la Iglesia , lo son tambien el Prelado , y Ministros , obligados perpetuamente al servicio de ellas ; (z) pero esto se entiende quando el tal Prelado , ó Ministros son del cuerpo del Hospital, ó Iglesia , como los Hermanos de los Hospitales de las bubas , que trahen habito , y unas espuertas al hombro , los quales profesan , y tienen Orden , y regla , y Superior; pero los legos , que no trahen habito , ni profesan , ó son casados , estos no son esentos de la jurisdiccion seglar , segun doctrina de Bartulo , y de Angelo , y otros. (a) De estos Rectores legos he conocido algunos solteros , y casados , que habitando en los Hospitales , gastaban con los pobres sus haciendas : y en el Hospital de las bubas de Medina del Campo fué Rector mas de treinta años Alonso Alvarez de Toledo , Caballero principal de Madrid , sin mudar el habito seglar , sirviendo alli á Dios , y á los pobres con su hacienda,y persona,y por ser caso exemplar de su virtud , le nombro. Tambien pueden las Justicias seglares visitar los mismos Hospitales , segun , y en los casos que adelante dirémos.

204. Caso CI. es , si el Clerigo , ó la Iglesia sucediese en alguna heredad , á la qual estuviese apropriado , y cargado algun feudo , ó tributo , ó veintena , que en Latin se llama *Laudemium* , que entonces sobre la paga del tal feudo , tributo , ó censo , puede el Juez seglar proceder , no contra la Iglesia, ni contra el Clerigo , sino contra la misma cosa , tomandola , ó reteniendola en prendas, segun Inocencio , y otros Doctores , (b) que lo llaman notable. Ni por la paga de estos tri-

(r) L. 17. tit. 1. part. 6. & l. 2. tit. 7. part. 3. Felin. in dict. cap. 2. n. 9. & seqq. Covarr. in cap. 34. Practic. n. 4. vers. *Secundo intelligitur.* Joann. Garcia de Nobilitat. glos. 48. §. 4. n. 10. Et Tiber. Decianus prædictam distinctionem Cardinalis amplectitur in dicto 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 33.

(s) In dicto loco n. 33. & seq.

(t) In Controversiis de Monach. cap. 1.

(u) Fratr. Marcus Anton. de Camos in Microcosm. 3. part. dialog. 12. pag. 130. col. 2.

(x) Infrà hoc cap. n. 288. in fin.

(y) L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. & dicam infrà num. 228.

(z) Ut tradunt Abbas, & DD. in cap. Nullus judidicum, de Foro competent. Bald. in Authent. Hoc jus porrectum, C. de Sacros. Eccles.

(a) Bart. & Angel. in l. Quod constitutum, ff. de Testament. milit. Barbat. & Felin. n. 8. & seq. in cap. 2. de Foro compet. Joann. de Lign. & Zabar. in Clement. Per litteras, de Præbend. Aufrer. in Clement. 1. de Offic. Ordin. regula 2. n. 38. vers. *Quinto extende*, & ita procedunt tradita à Felin. in dict. n. 8. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 37. & seq. fol. 157. Belluga de Speculo Princip. rubric. 11. §. Videndum, n. 9. & 10. & ibi Addit. Alios refert Aceved. in l. 1. n. 8. tit. 14. lib. 6. Recop.

(b) L. 1. 2. & 3. C. Sine censu vel reliq. Clement. 1. de Censib. glos. *Bonorum*, in cap. 1. de Immunit. Eccles. in 6. cap. Si quis laicus 16. quæst. 1. Bald. in l. de His, C. de Episcop. & Cleric. Idem Bald. in Authent. Sed periculum, C. Sine censu vel reliq. Innocent. in cap. Postulasti, de Foro compet. Hostiens. in summa, de Immun. Eccles. §. A quibus muneribus, col. 1. Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 7. n. 27. Commun. opin. secundum Foller in tract. de Censib. tit. Et submission. cui for. cap. Numquid, n. 1. pag. 195. Maynerius in regula Aliud, §. Refertur, n. 96. & seq. fol. 287. ff. de Regul. jur. Florian. in l. Si quid, ff. de Usu-

tributos, ó censos les pueden ser tomados sus ganados, segun Baldo, y Rafaél Comense, contra Saliceto, y Guillermo de Cuneo, que tuvieron lo contrario. (c) Y asi se han de entender las leyes Reales, (d) que obligan á los Clerigos á que paguen, y pechen el tal tributo, y á que puedan ser apremiados por la Justicia seglár á ello; y una de ellas de la Partida dice: *Como quier que los Señores puedan apremiar á los Clerigos, que las tovieren, prendandoles fasta que lo cumplan.* Y aun en este caso, no lo pagando el Clerigo, podria el donador, ó vendedor de la heredad tributaria tornar á tomarla por su propria autoridad, segun doctrina de Juan Andrés. (e) Y en el dicho caso de pagar los Clerigos estos tributos impuestos sobre heredades, aun la supersticiosa religion de los Gentiles Romanos no escusó á su Pontifice, (f) cuya preeminencia fué tan grande (segun declara Juan Corrasio) (g) que ni al Senado, ni al Pueblo daba cuenta, ni razon, y que eran los Pontifices tenidos por Santos.

205. A este proposito es reprobado Bartulo, (h) que loa á los Perusinos, y Eugubienses, porque viendo que sus heredades venian á poder de las Iglesias, estatuyeron, que todas las heredades fuesen tributarias, para que asi pasasen con la carga á las Iglesias, porque el estatuto en fraude de ellas no vale, y es reprobado. 206. Y mucho menos sería licito, estando libres las heredades en poder de las Iglesias, ó de Eclesiasticos, cargarles despues los seglares tributos algunos, en lo qual es tambien reprobado Bartulo en otro lugar, donde tuvo poderse esto hacer por causa de la utilidad pública. (i)

207. Caso CII. es, sobre el examen de la comision concedida por el Sumo Pontifice á sus Nuncios, y Legados, los quales no pueden usar de ella, si primero no tienen licencia Real para ello, vista, y examinada por los Señores del Consejo; y asi se usa, y practica en el Reyno de Francia, y en el Condado de Flandes, y en España. (k)

208. Caso CIII. es, en la retencion que se hace en el Supremo Consejo, y en las Audiencias, y Chancillerías Reales en muchos casos de las Letras, y Bulas Apostolicas, para examinar si fueron concedidas con falsa, ó siniestra relacion (con lo qual muchas veces los Pontifices, y Principes son engañados) ó si las tales Bulas son contra el Derecho, ó privilegios del Rey, ó del Reyno, concediendose por ellas Beneficios Eclesiasticos á Estrangeros (l) por otras vias, ó si son contra

otras

Usufruct. n. 22. Latè Nicol. Festasius in tractat. de Æstim. 4. part. per totum. Montholonius in Promptuario jur. verb. *Tributum*, fol. 289. Tiraquel. de Utroque retract. §. 32. n. 80. cum seqq. Luc. de Penna in l. Si divina, C. de Exactoribus tribut. col. fin. lib. 10. Joann. Andræas in cap. Non minus, de Immunit. Eccles. Petrus Foller in Constit. *Item statuimus*, de Episcop. & Cleric. Latissimè Bursatus cons. 42. *Traditum*, per totum, vol. 1. Jacob. Mandellus cons. 8. Camill. Borrell. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. littera Y, fol. 19. verb. *Archiepiscopi*, singulariter Alvarus Vaez de Jur. emphit. quæst. 17. n. 4. Gregor. in l. 55. verb. *Prendando*, & in l. 51. verb. *Por razon*, post med. ubi dicit notandum, & in verb. *Posar*, in fin. tit. 6. part. 1. Quesada Divers. QQ. cap. 4. n. 3. & seq. & n. 10. in fin. & n. 11. & 12. Dueñas in regul. 100. limit. 2. & 3. & 7. Aceved. in l. 11. glos. *Heredad*, n. 8. & seqq. per text. ibi, tit. 3. lib. 1. Recop. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 4. n. 2. & in lib. 2. quæst. 132. n. fin. in med. & probat l. 53. & 55. verb. *Mas si por ventura*, in fin. tit. 6. part. 1. De Laudemio loquitur Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 11. tit. *Des censes*, §. 1. à n. 9. Et Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 30. & seq. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin. Et ibid. lib. 3. cap. 8. n. 4. qui plures alios citant.

(c) Guillielm. in l. de His, C. de Episcop. & Cleric. Salicet. in Authent. Sed periculum, C. Sine cens. vel reliq. Bald. in dict. l. de His, & Gommensis in l. Jubemus nulli, C. de Sacros. Eccles.

(d) Dict. l. 55. partit. & dict. l. 11. Recop.

(e) In cap. Verum, de Foro compet. & Gregor. in dict. glos. *Prendando*.

(f) L. fin. §. Patrimoniorum, ibi: *Nec Pontifex excusatur*, ff. de Munerib. & honor.

(g) In Commentariis ad l. 2. §. Deinde ex his legibus, ff. de Origine jur.

(h) In l. Placet, in lectura, n. 4. & 5. C. de Sacros. Eccles. quem præter DD. suprà citatos reprobant, & defendunt relati à Dueñas ubi suprà limitat. 9. & multi quos refert Alvarus Vaez ubi suprà, vers. *Quo circa*, & verior est opinio contra Bart. Bart. ex relatis à Perez, & à Díaz, & à Dueñas ubi suprà.

(i) Cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constitut. Authent. Cassa, & irrita, C. de Sacros. Eccles. tenent multi ex DD. suprà citatis, & Florian. in dict. l. Si quid, n. 23. ff. de Usufruct. Peregrinus in tract. de Jure Fisc. lib. 6. tit. 4. n. 46. Otalora de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 90. & seq. ubi alios citat, Matienz. in l. 3. tit. 1. glos. 2. n. 5. & in l. 9. tit. 1. glos. 2. n. 5. lib. 1. Recop. Alfons. Guerrer. Thesaur. Christian. Religio. cap. 35. n. 9. & 33. vers. *Dicunt enim, quod bona Ecclesiastica non tenentur ad aliqua onera mundana.* Abbas in cap. Non minus, n. 18. de Immunitat. Eccles. Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. Immunitat. cap. 17. n. 27. & ex multis quæ congerit Dueñas in regul. 100. limitat. 9. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 3. num. 17. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 46. §. Donum, col. 1. & 2. n. 5. contra Bart. in l. Rescriptum, §. fin. ff. de Muner. & honor. reprobatum etiam in glos. præcedenti.

(k) Covarrub. in cap. 35. Practic. num. 4.

(l) Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*,

otras Bulas, é Indultos Apostolicos, ó contra los Concilios generales de la Iglesia. Y que esto se haga asi por estas razones, lo disponen á cada paso los Decretos de los Sumos Pontifices, y las Decisiones de Emperadores, y lo tienen los Santos Doctores de la Iglesia, y el Obispo Covarrubias, y muchos otros gravisimos Autores: (*m*) lo qual, quando convenga hacerse, ha de ser, como se hace, con sumo respeto, y veneracion de la Santa Sede Apostolica, por las dichas causas, y con el zelo Christianisimo de nuestros Reyes, y sus Consejeros, para suplicar de ello ante su Santidad, como Cabeza, y Rector de la Iglesia, (*n*) para que informado de la verdad, y congruencia, provea, y mande lo que á la salud, y bien universal de la República espiritual, y temporal mas convenga. Y cesando las dichas causas, luego se buelven, y restituyen las dichas Bulas con facilidad á sus dueños, para que libremente usen de ellas.

209. Caso CIV. es, quando el Juez seglar hizo echar bando, y pregon contra los bienes del Clerigo, y él apeló de ello para ante el Juez superior lego, el qual le condenó en las costas, que aunque la sentencia sea nula, se executará por el Juez seglar contra los bienes del Clerigo. (*o*) Porque aunque el Juez se declare por incompetente, puede condenar en costas, segun Platéa, Abad, y otros. (*p*)

210. Caso CV. es, quando el Clerigo comunmente es tenido por lego, ó quando hay duda si lo es, ó no, ó en caso en que el Clerigo está obligado á comparecer ante el Juez seglar, si el tal Juez seglar le citare, y no compareciere á alegar su privilegio, puedele multar, y condenar en las costas; porque quando el Juez errando en el hecho con error probable, y verisimil, pronuncia sentencia contra alguno, creyendo ser Juez competente, vale la tal sentencia; porque en los juicios la opinion prefiere á la verdad. (*q*) Y para que no conste del Clericato, suelen algunos Jueces en las citaciones omitirlo, aunque les conste de ello, y hacen mal, segun Bartulo, y otros. (*r*) Y asi en el dicho caso de duda es de vér, si podrá el Juez seglar condenar al Clerigo en las penas del despréz, y omecillo, que se causan por la contumacia, y rebeldía acusada por algun delito, y cobrarlas de sus bienes, como dirémos en otro lugar. (*s*)

211. Pero constando del Clericato, ó fuera de los casos en que el Juez seglar puede conocer contra el Clerigo, y sus bienes, no está obligado á comparecer ante él á alegar su privilegio, y declinar su jurisdiccion, ni por la contumacia le puede multar, ni penar, ni condenar en costas, como atrás queda dicho: y si de hecho se hiciere, se dará por ninguno, y se revocará despues que se presentare el Clerigo, y constare del Cleri-

---

rem, n. 454. Navarr. in cap. Cum contingat, dubio, 1. fundam. 10. de Rescript. Simanc. de Cathol. instit. cap. 44. n. 32. Covarrub. in cap. 36. Practic. n. 3. versic. *Hoc ipsum fieri.* Avend. in cap. 1. Prætor. num. 32. vers. *Idem est eadem.* Roxas in singul. 148. Hieronym. Portoles in Scholiis ad Molinum, §. Alienigena, n. 10. & quæ tradit Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 56. num. 8.

(*m*) Cap. Si quando, de Rescript. cap. Sunt quidam 25. quæst. 1. cap. 1. 40. distinct. cap. Manet 23. quæst. 1. cap. Si quis non recto 24. quæst. 3. cap. Cum apud Thessalonicam 11. quæst. 1. l. Si vindicari, C. de Pœnis, & ex D. Hieronymo opinatur Gratianus cum potius sit ex Origine, homilia 14. ad cap. 24. Levitici, glos. in Authent. de Mandat. Princip. §. Deinde competens, verb. *Nuntians*, glos. in Auth. Ut determinatus sit num. Cleric. §. ult. verb. *Contradicere*, Innoc. Singulariter in cap. Inquisitioni, col. ult. & ibi Joann. Andr. Anton. & alii, de Sentent. excommun. & quæ tradit S. Thomas 2. 2. quæst. 69. art. 4. vers. *Respondeo.* Plures alios refert ad hoc Covarrub. in cap. 35. Practic. n. 6. idem tenens, & lib. 2. Variarum, cap. 8. n. 1. & quod Reipubl. Christ. optimum esset quod Principes seculares obtinerent privilegium à Sede Apostolica, ut litteræ citationis, & aliæ Bullæ obtentæ à Romano Pontifice, antequam executioni mandarentur in partibus, examinarentur in Regiis tribunalibus, advertit optimè Doctor Guerrero de Concil. cap. 12. versic. *Mas esto tambien podria cesar*, & Roxas dict. singul. 148. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretum, pag. 7. n. 4. & Vival. in Candelabro Ecclesiæ, in explanatione Bullæ Cœnæ Domini, casu 14. ex num. 102.

(*n*) Cap. Rogamus 24. quæst. 1. refert plura Petr. Cenedus in Collectan. ad Decretum, pag. 12. cap. 11.

(*o*) Glos. in cap. Si diligenti, de Foro compet. verb. *Pro eis.* Calder. consil. 12. Aufrer. in tractat. de Potest. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 22.

(*p*) L. fin. §. Quoniam vero, & ibi Platéa, C. de Re milit. lib. 12. Abb. Anania, & Felinus, quos refert, & sequitur Maranta de Ordin. judic. 4. part. princip. distinct. 8. n. 3. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 20. n. 3. Vide suprà hoc cap. n. 188. in glos. incip. Bart.

(*q*) Hostiens. in Summa de Judic. §. 3. sub §. Illud autem, post princip. per leg. Ex quacumque, & l. Si quis ex aliena, ff. de Judic. & cap. Si duobus, de Appellat. §. Verum 3. quæst. 1. l. Barbarius, ff. de Offic. Prætor. Bart. in l. Non videtur in 1. num 1. ff. de Judic. quam Bart. opin. ait servari. Aufrer. in Addit. ad decis. Capellan. Tolos. 165. idem Aufrer. in dict. tractat. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. n. 23. glos. in cap. Convenior 23. quæst. 8.

(*r*) Bart. in dict. l. Non videtur, & Jul. Clar. in Practic. lib. 5. §. fin. quæst. 36. n. 5.

(*s*) Infrà hoc lib. cap. fin. num. 181.

ricato; (t) porque la citacion notoriamente injusta no obliga al citado á hacer comparecencia, (u) ni le constituye en mora: (x) y no haviendo contumacia verdadera, no se puede imponer pena. (y)

212. Y si el reputado por lego apelare de la condenacion que le hizo el Juez seglar, para ante el Superior seglar, y alli mostrare su Clericato, podrá el tal Juez declarar la sentencia por nula; porque no juzga al Clerigo, sino la nulidad de la sentencia. (z)

213. Caso CVI. es, en las causas Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos, que asi en posesion, como en propriedad tocan al Patronazgo Real, ó son Regalías, en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y Jueces seglares, como se usa, y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Ungria, y Apulia. (a)

214. Caso CVII. es, en el Patronazgo Real de las Universidades de Salamanca, y Valladolid, y otras que pertenezcan á los Reyes, para poder tratar, y conocer de lo tocante al gobierno de las dichas Universidades, y Estudios, y de otros de estos Reynos, y embiar Visitadores, y Reformadores, Prelados, ó Consejeros de su Magestad, Seglares, ó Eclesiasticos, como se hace, y se ocurre al Consejo. Y en esta conformidad es un Decreto del Concilio Tridentino. (b) Y sobre la Provision de las Cathedras, que son del Rey, y en razon de sobornos, y otras cosas, que tratan Opositores, y otras personas del Gremio de las Universidades tocantes á ellas: y aunque sean Clerigos, ó Frayles, los mandan comparecer, y proveen, y sentencian (excepto contra las personas de los Eclesiasticos) en lo demás que concierne á las dichas Universidades: y los procesos causados en la dicha razon ante el Maestre Escuela, se trahen originalmente, quando lo manda el Consejo. Y tambien se embian Pesquisidores, que castigan corporalmente á los Estudiantes legos, á los quales tambien castigan los Corregidores, por una ley de Partida, y de la Recopilacion. (c) Verdad es, que para muchos efectos, y esenciones las Universidades, y Estudios Generales son, y se reputan Eclesiasticos, y tienen privilegio del fuero, por ser aprobados por el Sumo Pontifice, cuyos Estatutos, y Constituciones se deben observar, segun Abad, Bartulo, y otros. (d) Mayormente, que están confirmadas por el Rey nuestro Señor, y por ellas se

(t) Glos. verb. *Congruere*, in cap. Convenior 23. quæst. 8. Joann. Andr. in regul. Scienti, in quæst. incipit: *Hæc regula facit ad quæstionem*, de Regul. jur. in 6. Aufrer. ad Capell. Tolos. decis. 165. Bart. in l. 2. ff. Si quis in jus vocat. non ier. Archidiac. in cap. 2. 15. quæst. 4. super glos. Domini, in cap. Si Episcopum, post glos. ibi 34. dist. Speculat. tit. de Citatione, §. Contra citantem, in fin. late Felin. in cap. Cum ordinem, col. 6. de Reseript. idem in cap. Veniens, ex n. 4. de Accusat. Boverius in singul. 58. incipit: *Processus, & acta*, n. 3. & Gigas consil. 35. ex n. 3. Grammat. vot. 27. & decis. 29. n. 3. & 6. Bald. in tractat. de Statut. verb. *Comparere*. Rebuff. de Privileg. Scholiis, privileg. 154. Covarr. in Practic. cap. 33. n. 2. Marsil. in tractat. de Bannit. in versic. *Contumaciam*, n. 155. commun. opin. secundum relatos à Jul. Clar. ubi suprà, & tradit Foller in Practic. in par. *Audiuntur excusatores*, n. 39. pag. 69. & idem in verb. *Et si confitebuntur*, n. 14. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 100. versic. *Clericus à judice*, & seq. & in l. 1. tit. 2. lib. 3. pag. 490. versic. *Quero sexto*. Et Anton. Scappus de Jure non scripto, lib. 1. cap. 2. n. 2. Afflict. in Constit. *Privilegiis eorum*, n. 5. rubric. 100. lib. 1. Optimè Prosper. Farinac. in 1. part. tit. de Inquisit. quæst. 11. n. 35. & 46. prope fin. vers. *Ideo intrepide teneas*. Cephal. consil. 241. n. 116. & 118. lib. 2. Bertazol. cons. 14. n. 14. & consil. 51. n. 3. & 16. vol. 1. Flam. Cartha. in tract. de Exequend. sentent. cap. Bann. cap. fin. n. 194.

(u) Cap. Placita 15. quæst. 4. & ibi glos. verb. *Orationibus*.

(x) Felin. & Decius in cap. Si duobus, de Appell.

(y) Avend. in cap. 18. Prætor. n. 6.

(z) Bart. cons. 225. Ancharr. in cap. 2. de Foro compet. & ibi Barbat. n. 102. cum seqq. Quod dicit pulchrum dubium Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 62.

(a) Aufrer. in dict. tractat. de Potest. secul. super Ecclesiast. person. reg. 2. n. 25. vers. *Vigesimoquinto fallit*. Et quæ tradit Suarez allegat. 8. n. 14. vers. *Verum est*. Joann. Garc. de Nobil. glos. 9. n. 24. & seq. post Specul. tit. de Compet. judic. Addit. §. Generaliter, n. 2. vers. *Quarto*. Guillielm. Bened. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 62. fol. 84. de Testament. & n. 74. 78. & 79.

(b) Sessione 22. de Reformat. cap. 8. ibi: *Etiam scholas sive quocumque alio nomine vocant, non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia.*

(c) L. 1. ibi: *O del Emperador, ó del Rey*, & l. 6. ibi: *El nuestro Juez los debe castigar*. Et l. 7. ibi: *Que no fuese sobre pleyto de sangre*. Et ibi Gregor. Lup. tit. 31. part. 2. & l. 3. & 16. tit. 7. lib. 1. Recop. ibi: *Porque á Nos, como á Patronos de las Universidades de Salamanca, y Valladolid, y como á Reyes, y Señores naturales pertenece proveer, cesen los sobornos de las Cathedras, &c.* Et ibi: *De qualquier estado, dignidad, ó condicion ó preeminencia que sean, &c.*

(d) Abbas in cap. Ex litteris, n. 4. de Constit. & ibi Addit. & idem in cap. 1. de Locat. n. 12. Bartol. in l. fin. n. 6. ad fin. & n. 14. ff. de Colleg. illicit. Idem in l. Cum Senatus, n. 4. ff. de Rebus dub. Bald. in Authent. habita, C. Ne filius pro patr. Cardin. in cap. Accepimus, n. fin. de Fide instrum. Ancharr. in regul. Ea quæ, de Regul. jur. in 6. quæst. 16. Lenanderius de Oneribus Doctor. quæst. 68. volumine 6. tractat. facit Clem. 1. de Magistr. & cap. 1. de Privileg. dict. l. 1. tit. 31. part. 1. & l. 1. tit. 12. part. 1.

permite, que el Maestre Escuela sea Juez Ordinario de la Universidad de Salamanca, y tenga jurisdiccion Civil, y Criminal: (*e*) y de Derecho Comun el Juez del Estudio es el Obispo, ó el Rector, segun Bartulo, y otros. (*f*) Pero en los dichos casos se deben guardar las dichas leyes Reales; porque el Papa nunca es visto eximir, y libertar á los legos de la jurisdiccion del Principe seglar á quien están sujetos, segun Inocencio, y otros: (*g*) y el Rey puede quitar, ó limitar con causa la jurisdiccion, y privilegio sobre ella concedido, segun Baldo, y otros. (*h*)

215. Caso CVIII. es, en la presentacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacías, y Abadías Consistoriales de estos Reynos de España, la qual pertenece al Rey nuestro Señor por Derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concesiones Apostolicas: y asimismo el Patronazgo de todas las Iglesias Cathedrales, (*i*) por las razones que luego dirémos: y asimismo le compete de Derecho la proteccion, y patrocinio de ellas. (*k*)

216. Caso CIX. es, que pertenece asimismo al Rey nuestro Señor la provision de algunas Iglesias Parroquiales de las Montañas, que se llaman Monasterios, ó Ante-Iglesias, ó Feligresías, y la Provision de los Beneficios de ellas, 217. por la Conquista que hicieron de aquella tierra el Rey Alarico Godo, y sus succesores, venciendo, y echando de ella á los Vandalos, y Suevos, los quales (como dice una glosa, y otros) (*l*) libraron á España de las gargantas de los Enemigos, é introduxeron nuestra Santa Fé Catholica, y el nombre de nuestro Señor Jesu-Christo, expeliendo el de Mahoma; por lo qual ganaron el nombre de Catholicos, que hoy dia gozan, y por los Romanos Pontifices les fue concedido, en especial al Rey Don Fernando. Y tambien los Españoles se libraron del yugo del Imperio el año de seiscientos y veinte y tres, y por eso en lo temporal los Reyes de España no reconocen Superior. (*m*) Finalmente hicieron Templos, é Iglesias, y les dieron muchos Ornamentos, donde, y con que celebrasen los Divinos Oficios, y culto de la Iglesia, como lo dicen las leyes de estos Reynos, y muchos Autores extrangeros, y naturales de ellos. (*n*) Segun lo qual con razon puede ser reprehendido Juan Igneo,

---

(*e*) Ut in Constitut. 22. & 23. & fin. Salmantin. Univers. &. l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.

(*f*) Bart. in Authent. habita, n.4. in fin. C. Ne filius pro patr. Ancharr. in cap. Cum dilectus, n. 10. de Consuetud. Clarus in Practic. quæst. 35. n. 23.

(*g*) Innocent. in cap. 2. de Majorit. & obedient. Gregor. in l. 1. tit. 7. part. 1. glos. fin.

(*h*) Bald. in l. Qui se patris, n. fin. C. Unde liber. ubi quòd in jurisdictionalibus concessis à Principe, censetur ipsius authoritas reservata, concordandus cum alia ipsius doctrina in l. 1. n. 16. ff. de Constit. nempe quòd sine causa non possit Princeps auferre in totum jurisdictionem concessam, & cum causa sic, & rursus sine causa possit illam exercere in casibus occurrentibus. Didac. Perez in l. 3. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 784. versic. *Et videtur*. Conducunt scripta in cap. præcedent. n. 90. & suprà hoc cap. n. 181.

(*i*) Text. & glos. & DD. in cap. Cum longè 63. distinction. l. 18. tit. 5. part. 1. & l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Guillielm. Benedic. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decision. 2. ex n. 78. in fin. Alexand. cons. 74. vol. 4. n. 10. Carol. de Grassaliis lib. 2. Regal. Franciæ, jure 3. in fine. Joann. Ferrat. jure 9. Conrad. in Templo judic. lib. 2. cap. 1. §. 4. vers. *Dignitates & ordines*, ex n. 9. fol. 132. & lib. 1. cap. 2. §. de Magnit. Reg. n. 15. Palac. Rub. in Jurisdict. Rubric. de Donation. inter virum, & uxor. n. 24. & in tract. de Benefic. vacant. in Curia, §. 4. Corset. in tract. de Excellentia Reg. quæst. 34. singulariter Gregor. in dict. l. 18. verb. *Antigua*. Archidiacon. in cap. Junct. 63. distinct. Bald. in cap. Quanto in fin. de Judiciis, col. ultim. & in Proœmio: *Rex pacificus*, col. 2. Alphons. Guerr. in Specul. Princip. cap. 63. Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 22. n. 15. Covarr. in regul. possessor, 2. part. §. 10. n. 5. Didac. Perez in l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordin. ex glos. 1. Spino in Specul. testam. in glos. 4. princip. n. 13. Girond. de Gabel. 1. part. n. 6. Humada in Scholiis ad Gregor. Lup. in dict. l. 18. glos. 1. fol. 49. Et Petrus Cened. in Collectaneis ad Decretum, cap. 51. n. 3. & cap. 64. n. 1. & alii Doctores citandi in glos. seq. super verb. *Dellos*.

(*k*) Bald. in Proœm. Decretal. & in cap. Quanto, de Jud. Archidiac. in cap. Lectis, & ibi Præpositus 63. distinct. & in cap. Imperius 10. distinct. Rochus de Curt. de Jur. Patron. verb. *In Ecclesia*, n. 2. fol. 18.

(*l*) In cap. Adrianus 2. 63. distinct. Palacius Rub. in dict. Introduc. Rubric. Navarr. in cap. Novit, 3. notab. corolar. 34. n. 11. de Judic.

(*m*) Covarr. in regul. Peccatum, 2. part. §. 9. n. fin. & idem in cap. 1. Practic. n. 1. Et quæ tradit Lassarte de Gabell. in princip. post Proœm. in Scholiis ad l. 1. tit. 7. lib. 9. Recop. n. 2. Ubi quod ideo non recognoscit superiorem Rex Hispaniæ in temporalibus. Post Palac. Rub. in Introduction. ad cap. Per vestras, n. 18. Gironda de Gabel. 1. part. n. 4. & 7. l. 18. tit. 5. part. 1.

(*n*) Dict. l. 18. tit. 5. part. 1. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. cap. Nobis, & cap. Specialiter, de Jure Patron. Archid. in dict. cap. Lectis. Bald. in Proœm. Decretal. verb. *Rex pacificus*. Bonifacius in Peregrina, verb. *Electio*, quæst. 1. fol. 159. versic. *Circa*. Palac. Rub. n. 24. & in dict. tract. de Benefic. vacant. in Curia, cap. 8. Guerr. in dict. cap. 63. Conducunt tradita à Gomezio in §. Sed istæ, Instit. de Action. n. 24. Anton. Sicul. in tract. de Potest. regia, quæst. 12. Ludovic. Montalv. in tract. de Reprobatione sentent. Pilat. in 1. dubio, art. 4. n. 3. (quamvis contradicat Bald. in l. Executorem, C. de Executione rei jud. sibi contrarius in l. Ex hoc jure quæst. 3. ff. de Justit. & ju-

neo, (o) que afirmó, que el dicho Derecho de la presentacion de los Obispados, que pertenece á los Reyes de España, les compete por ser descendientes del Emperador Carlos Magno, (p) (que segun muchos Autores, (q) es contado entre los Santos) que en un tiempo señoreó á España: y el Papa Adriano, y toda la Synodo Romana le concedieron, segun lo dice un Decreto, (r) 218. para poder elegir Sumo Pontifice, y nombrar Obispos, y Arzobispos; pues el dicho Derecho de los Reyes de España es por la razon susodicha, y desde el tiempo que luego diremos, como generalmente lo dispuso el Concilio Tridentino, (s) en qualesquier Hospitales que estuvieren debaxo de la inmediata proteccion Real.

219. Caso CX. es, que asimismo pertenece al Rey el Patronazgo de las Casas de S. Anton, y San Lazaro, para nombrar Mamposteros, y mandarlas visitar, como se manda á los Corregidores, que las visiten, y que tomen las cuentas de ellas: (t) 220. y aun de otras Casas, y Hospitales, que no fueren de Patronazgo Real, pueden hacer visita, y proveer lo que convenga los Corregidores con los Obispos, y sus Provisores, y embiar la relacion de ello al Consejo. (u)

221. Caso CXI. es, que son tambien del Patronazgo Real de estos Reynos, y á provision de los Reyes todas las Dignidades, y Prebendas de las Iglesias Cathedrales del Reyno de Granada, y todos los Beneficios simples, y curados, y otros Oficios Eclesiasticos, hasta una minima Sacristanía de aquel Reyno, que los Reyes Catholicos conquistaron de los Moros, confirmado por Bulas de Pontifices. (x)

222. Y de paso es de saber, que en sola España presentan, y proveen los Reyes de ella treinta y seis Obispados, y nueve Arzobispados, con los de Aragon, y Valencia, y Cataluña, sin los de Portugal, y sin las Abadías: y encareciendo la grandeza de nuestros Reyes, demás de estas Provisiones, refiere Conrado, (y) que sin los Estados de Flandes, y otras Provincias, tiene el Rey Don Felipe nuestro Señor el Señorío de 277. Ciudades.

223. Este privilegio de proveer los Reyes de España los Obispados, les fué concedido desde el Concilio Toledano, siendo Pontifice Leon II. ó Agaton, y reynando en ella Ervigio, Rey Godo, año del nacimiento de nuestro Redemptor Jesu-Christo de seiscientos y ochenta y cinco, segun afirma el Arzobispo de Toledo, y el Obispo Covarrubias, y otros. (z) Y el orden antiguo, que solia tenerse en la eleccion de los Obispos, era, que en muriendo algun Obispo, se juntaban los Obispos de la Provincia, y daban noticia al Rey de su muerte, el qual elegia Obispo en su lugar, y daba de ello noticia á los dichos Obispos en su Concilio, los quales aprobaban la tal eleccion: y despues por los inconvenientes de los caminos, y largas vacantes de las Iglesias, concedió el Pontifice á los Reyes de Castilla, que el Arzobispo de Toledo solo aprobase la eleccion que ellos hiciesen de los Obispos. (a) Otra costumbre huvo en España de elegir (segun refieren las leyes Reales) (b) y era, que muerto el Obispo, pedian licencia el Dean, y Cabildo al Rey para elegir otro, y él se la daba, y entretanto por orden del Rey administraban las rentas de la Iglesia; y hecha la eleccion, se presentaba el electo ante el Rey, y le entregaba los bienes de la Iglesia. De la razon, y concordia de estas costumbres de elegir los Obispos, trata muy bien Gregorio Lopez; (c) pero hoy

jure) Menchaca in dict. n. 15. & seqq. Covarrub. in dict. §. 10. n. 6. Gregor. in dict. l. 18. verb. *Antigua*. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. col. 251. Aceved. in l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. n. 7.

(o) Quem ob hoc cap. Covarrub. ubi suprà, n. 6.

(p) Cujus genealogiam usque ad Philippum II. Regem nostrum invictissimum, refert Joann. Garcia de Expensis, cap. 12. ex num. 12. Et latissime ex professo satisque diligenter Garibay, ubi infrà.

(q) Ut refert Carol. de Grassaliis ubi suprà, lib. 1. jure 3. pag. 33. Et Petrus Cened. ubi suprà, n. 1. Et novissimè Garibay, qui contradictionem passus in hoc plures Authores pro se adduxit in Genealogia Regum Hispaniæ, pag. 61. & seq.

(r) Dict. cap. Adrian. in 2. 63. distinct. & tradit Petr. Cened. in Collectan. ad Decretum, cap. 64. n. 1. pag. 93.

(s) Session. 22. cap. 8. ibi: *Non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt.*

(t) L. 4. dict. tit. 6. lib. 1. Recop.

(u) Dict. l. 4. & de ista visitatione Episcop. dixi in cap. præcedent. num. 138.

(x) Quas ait se vidisse Gregor. in dict. l. 18. tit. 5. part. 1. glos. *Antigua*, in fin.

(y) In Templo judic. lib. 1. cap. 2. §. 3. n. 14. & seq. fol. 102. de Archiepiscop. & Episcop. Hispaniæ, tradit Medina in lib. *De las Grandezas de España*, cap. 23. fol. 19.

(z) Concil. Tolet. 12. cap. 6. Roderic. Archiepiscop. lib. 3. cap. 12. Covarrub. in Reg. possessor, 2. part. §. 10. n. 6. de Regul. jur. in 6. Didac. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. col. 251.

(a) Cap. Cum longè 63. distinct. & quod tradit Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. n. 194.

(b) L. 18. tit. 5. part. 1. & ibi Gregor. & l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordin. Et Didac. Perez, post Bonifac. in Peregrin. verb. *Electio*, quæst. 1. fol. 159. col. 2. vers. *Circa quod.*

(c) In dict. l. 18. part. verb. *Antigua.*

hoy lo que se observa es, que el Rey los elige, y presenta, y el Papa los confirma, y manda despachar las Bulas.

224. Y por el contrario es de saber, que antiguamente en España se elegian los Reyes por los Obispos en Roma, ó en el Lugar donde fallecia el Rey ultimo poseedor, segun parece por una ley del Fuero Juzgo, (*d*) que dice: *Doncas establecemos, que de aqui adelante los Reyes deben ser esleidos en la Ciudad de Roma, ó en aquel Lugar donde murió el otro Rey, &c.* Y asi se usó muchos años en tiempo de los Godos, hasta el Rey Don Pelayo, que ordenó se succediese en el Reyno por herencia, y se succedió diversamente, dividiendo tal vez el Rey el Reyno entre sus hijos, hasta que despues el Reyno se hizo individuo, y succesible en una sola cabeza, segun Molina, y otros. (*e*) Pero es de advertir, ser error de la traduccion de la dicha ley; porque realmente la eleccion se hacia en Toledo, la qual por ser el asiento ordinario de los Reyes, en Latin se llamaba *Urbs Regia*; y porque los Libros Goticos escriben el Regia con una R sola, el que traduxo la dicha ley, por decir Regia, dixo Roma: y dixo mal, porque por ninguna otra lectura se halla escrita semejante eleccion en Roma. Y esto se colige de los Concilios Toledanos, de San Isidoro, y de lo que sobre ellos advierte muy doctamente Garcia de Loaysa, Maestro del Principe nuestro Señor, y Molina. (*f*)

225. Caso CXII. es, sobre injuria cometida contra Eclesiasticos, de la qual conocen á prevencion su Juez, y el seglar. (*g*)

226. Caso CXIII. es, en el descernimiento de tutela, ó curaduría de menores, de la qual, siendo legitima, y no dativa, ni testamentaria, puede el Clerigo ser proveído, y ha de ser ante el Juez seglar, (*h*) 227. aunque no puede ser compelido á que la acepte, si no concurriesen para esto ambos Jueces, seglar, y Eclesiastico: (*i*) y por el consiguiente la cuenta de la tutela, y curaduria la ha de dár el Clerigo ante el dicho Juez seglar en el Pueblo donde la administra; porque el Clerigo, que se mezcla, y ocupa en la administracion profana, está obligado por la consequencia del oficio de que se encargó, á defenderse ante el profano Juez. (*k*)

228. Caso CXIV. es, contra los Cofrades, Mayordomos, y Prebostes de Cofradías de disciplinantes, y otras de legos, que aunque las Cofradías erigidas en lugar sagrado, é instituídas por autoridad del Obispo, y aun sin ella, quando se hace en ellas Hospitalidad, se llaman religiosas, y piadosas, y son privilegiadas, segun las leyes de Partida, Arcediano, y otros, (*l*) aunque Menochio, y Antonio Gabriél llamaron mas recibida opinion la contraria; (*m*) pero este favor, y privilegio de ser piadosas, y del fuero Eclesiastico mixtamente, se entiende quanto á las mandas, que se les hacen, y quanto á recibir, ó excluir algun Cofrade, y quanto á los bienes comunes de ellas, y en otras cosas,

(*d*) In l. 2. Procemii ejusd. lib.

(*e*) Palac. Rub. de Retentione Regni Navarr. Molina lib. 1. de Primogen. cap. 2. n. 15. Joann. Garc. de Expens. cap. 16. n. 17. cum seqq. Spino in Specul. testam. glos. 18. princip. de Majoritatu, n. 73. pag. 478.

(*f*) Loaysa in Collection. Concilior. Hispan. in Concil. Tolet. VIII. in notis ad cap. 10. pag. 475. & facit Concil. Tolet. XII. in initio, & Molina in annotatio 1. ad dict. cap. 2. n. 11. adjecta suo Codici de Primog.

(*g*) Dixi in cap. præcedent. n. 132.

(*h*) Text. & glos. in cap. Generaliter 16. quæst. 1. cap. Experientiæ 11. quæst. 1. cap. Si Clericus, & cap. Cum sit, de Foro competent. glos. in cap. Pervenit 86. distinct. cap. Religiosum 87. distinct. Authent. Presbyteros 2. C. de Episcop. & Cleric. Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Deo autem amabiles, l. 14. tit. 16. part. 6. & l. 45. in fin. tit. 6. part. 1. Bart. in l. Legitimos, §. fin. ff. de Legit. tutor. Angel. Aret. in §. Sed hoc jure, Institut. de Attilia tutor. n. 3. & in §. Idem, & in milite, & ibi glos. de Excusat. tutor. Guillielm. Benedictus in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, in 2. n. 128. fol. 91. de Testament.

(*i*) Dict. Authent. Presbyteros, & jur. & DD. suprà citati. Specul. tit. de Tutor. §. Generaliter, vers. *Item opponitur contra tutorem.* Et ibi Joann. Andræas in Addition. Siculus in cap. Ex par. in 2. de Appellat. Cynus & Alberic. in dict. Authent. Presbyteros. Angel. in dict. §. Sed hoc jure. Gregor. in dict. glos. 1. in fin. Didac. Perez in l. 2. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 101. versic. *Aliud etiam.* Baeza ubi suprà.

(*k*) L. 1. C. Ubi petantur tut. & l. 1. glos. & l. 2. & ibi DD. C. Ubi de Ratiociniis agi oportet. l. 14. tit. 16. partit. 6. & l. 45. tit. 6. part. 1. Angel. in §. Hoc jure, n. 3. usque ad fin. Institut. de Attilia tut. Bald. in l. 1. ff. de Jurisdict. omn. judic. Speculat. in tit. de Compet. judic. §. Generaliter, n. 20. vers. 39. Aufrer. in Addit. Capel. Tolos. decis. 126. fol. 22. col. 1. & decis. 168. fol. 29. col. 4. in princip. in Addit. fin. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 8. Castellus in l. 27. Tauri, fol. 109. fallent. 2. versic. *Quoad textum.*

(*l*) L. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. & l. 1. §. Sed Religionis, & ibi Bart. ff. de Collegiis illic. Archidiacon. in cap. Si quis 62. distinct. Et plures relati à Tiraquel. de Pia caus. in Præfat. pag. 4. Et à Joann. Gutierr. in QQ. Canon. quæst. 35. n. 2. & seq. & n. 23. & seqq. Et latè Mascard. de Probat. 1. tom. concl. 869.

(*m*) Menoch. de Recuper. possess. remed. 15. n. 31. Gabriel. lib. 6. Commun. opin. de Caus. pia, concl. 9. n. 18. Joann. Gutierr. ubi suprà, n. 11. & seq. & n. 19. versic. *Et in terminis*, & num. seqq.

sas, como atrás se dixo. (n) Y si se tratase de cosas espirituales, será la jurisdiccion del Eclesiastico privativamente; (o) pero quanto á la jurisdiccion, y negocios en cosas profanas, y delitos de los Cofrades, y quanto á las competencias en los lugares, y precedencias en las Procesiones, con que suelen conturbar los actos públicos (en lo qual el Corregidor con destreza execute la costumbre, (p) y si huviere algun Preboste, ó Cofrade sobresaliente, y orgulloso, embiele preso) las dichas personas, y casos son reputadas por seglares, y profanas: y asi lo resuelven Bartulo, Baldo, y Paulo Parisio, y muchos otros Autores; (q) y á todos los Hospitales que son del Patronazgo Real, puede visitar la Justicia seglar, y á los que no lo son tambien, juntamente con el Eclesiastico, y castigar á los Rectores, y Ministros de ellos legos, como atrás queda dicho.

229. Caso CXV. es, si algun Abogado, ó Notario Clerigo delinquiese en su Oficio en pleyto, que se litigase ante el Juez seglar, podrálos el tal Juez multar en penas pecuniarias, (r) y no por prision, ni otra corporal, segun Bartulo, Gramatico, y otros, que se deben entender asi. Y si los tales Notarios excediesen en llevar derechos contra los Aranceles Reales, se debe dár aviso de ello al Consejo; (s) y si fuesen legos los Notarios, castigarlos; porque los Reyes pueden resistir, que los Eclesiasticos no lleven á los subditos imposiciones, ni cosas ilicitas, y mandar á los Obispos, que embien ante los del Consejo los Aranceles de los derechos de sus Audiencias. (t)

230. Caso CXVI. es, en la causa espiritual incidente entre Infieles; porque como quiera que los tales están fuera del gremio de la Iglesia, no se embaraza, ni quiere la Iglesia entremeterse entre ellos. (u)

231. Caso CXVII. es, contra los que metieren bestias en la Iglesia, segun una ley Real: (x) y de esto refiere Sigismundo, (y) que entre los Moscobitas conocian los Obispos, y lo castigaban.

232. Caso CXVIII. es, contra los Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Juan, en las causas civiles, y en las que delinquieren en Oficios seglares de Regidores, Corregidores, (z) Capitanes, ó Procuradores de Cortes, ó otros que ellos exercieren, y en los delitos graves, y en los casos por que pierden el privilegio del Fuero, segun, y por las razones, y de la forma que atrás queda dicho de los Clerigos, que usan de algun Arte, ó Oficios del Rey, y algo dirémos en el capitulo siguiente. (a)

233. Verdad es, que los Caballeros de la Orden de San Juan no pueden ser Corregidores, Regidores, ó Procuradores de Cortes, por lo que adelante se dirá; (b) aunque Belluga (c) dudó de ello, diciendo que se dexe á la costumbre, y lo dexó indeciso, creyendo no estarles prohibido esto, ni ser Procu-

(n) Cap. præcedenti, num. 140.

(o) Alexand. quem refert, & sequitur Rebuf. in tractat. In quib. caus. judic. secul. cognosc. super Eccles. n. 81. Aceved. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.

(p) Salazar de Usu, & Consuetud. cap. 7. n. 14. vers. *Quod proderit*, vide infrà lib. 3. cap. 2. n. 23.

(q) Bart. in dict. l. 1. n. 15. ff. de Collegiis illic. & in l. Cum Senatus, n. 4. ff. de Rebus, dub. Bald. in Authent. Hoc jus porrectum, col. 2. C. de Sacros. Eccles. Latè Jas. consil. 218. & col. 8. vers. *Ad prædicta etiam*, lib. 2. & singulariter Paris. cons. 34. per totum, maximè n. 26. volum. 4. Ultra quem plures refert Tiraquel. ubi suprà, & tenet Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *Ni confederacion*, n. 10. Et Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 32. Philipp. Portius lib. 5. conclusionum, pag. 926. concl. 6. Anton. Gabel. dict. lib. 6. de Causa pia, conclus. 9. 2. tom. Commun. opin. pag. 385. n. 14. & 16. & 21. Et novissimè discutit latè, & resolvit Menoch. dict. remed. 15. ex n. 24. versic. *Quæro quinto*. Joann. Gutierr. in dict. loc. n. 10. & 21. & 24. Et Salazar de Usu, & Consuet. cap. 8. à n. 26. usque ad 37. Aceved. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.

(r) Secundum Bart. in l. Si quis obrepserit, in fin. ff. de Falsis, Thomas Grammat. super Constitut. Regn. lib. 1. fol. 28. col. 4. versic. *Sexto*, per l. Athletas, §. fin. ff. de His qui notant. infam. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 8. Ordin. fol. 189. in fin. versic. *Et idem*. Carol. de Grassal. Regal. Franc. lib. 2. jur. 17. Salced. in Addition. ad Bernard. Diaz in Practic. cap. 63. pag. 234. versic. *Illud vero*. Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 39. n. 4. pag. 161. Mulctæ enim in temporalitates Clericorum fieri possunt tradit Bernard. Laurent. in tractat. de Casibus in quibus Judic. secul. cognosc. de Person. & rebus Cleric. n. 16.

(s) Conducunt suprà dict. hoc lib. cap. 14. n. 50. glos. incip. Abb.

(t) L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. & cap. 41. in Curiis de Madrid, ann. 1593.

(u) Alexand. in l. Titia, col. 3. versic. *Vel secundo*, ff. Solut. matrim. Ancharr. in cap. Ea quæ, quæst. 5. de Regul. jur. in 6. Maranta de Ordine judic. 4. part. distinct. 11. num. 41.

(x) L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop.

(y) Sigismund. liber Baro in Commentariis Rerum Moscobitarum.

(z) Dixi suprà lib. 1. cap. 15. n. 6.

(a) Dixi suprà hoc cap. n. 85. & dicam infrà cap. seq. num. 15. & seqq.

(b) Lib. 3. cap. 8. num. 13.

(c) De Specul. Princip. rubric. 4. littera D.

curadores de Cortes : con todo eso, en lo que delinquiesen los Caballeros de las Ordenes Militares, siendo Capitanes, por ser Oficio de su profesion, y Orden Militar, y por cuyo favor se les concedieron los privilegios, y esencion, me parece que gozarán de ella.

Los Confrayles de la Orden de San Juan de Rodas, que trahen media Cruz blanca, ó un Tao blanco, que son seglares, y viven sin regla, y con sus bienes, y habito, y se casan, no gozan del privilegio del Fuero, y esencion de tributos, y pueden tener Oficios Reales, segun Acevedo; (*d*) porque estos no son de los que sirven, y asisten en los Conventos, y Hospitales de la dicha Orden ofrecidos á ella.

234. Caso CXIX. es, que aunque el Juez Eclesiastico haya sentenciado alguna causa, que sea *mixti fori*, en que ambos Jueces tienen jurisdiccion, podrá el Juez seglar prender al delinquente, y condenarle, si no estuviese castigado suficientemente, como tambien podria hacerlo el Juez Eclesiastico, segun diximos en el capitulo pasado. (*e*)

235. Caso CXX. es, en la causa espiritual incidente, en la qual solamente se trata del Hecho, (*f*) como si uno, diciendo que es hijo, pidiese la herencia, y el otro negase serlo, puede conocer el Juez seglar, sobre si está probado el matrimonio, ó sobre la legitimacion, ó sobre otros articulos, que no se tratasen entre marido, y muger, ni fuesen de si es, ó no matrimonio, porque del derecho (*g*) de él, ó de otra causa espiritual, no puede el tal Juez tratar, ni conocer en manera alguna, principalmente, ni por incidencia : 236. y segun esta distincion se entiende, pueden los Jueces seglares conocer sobre compeler, y apremiar al cumplimiento de la promesa, que alguno haya hecho de casarse (*h*) con cierta persona, segun acaece de ordinario por las cedulas que de ello otorgan hombres, y mugeres, como sobre cumplimiento de contrato : y asimismo pueden conocer sobre el cumplimiento, y paga de la pena civil puesta en los tales contratos matrimoniales contra el que no cumpliere, y dexare de casarse; (*i*) como quiera que valen los pactos para asegurar el matrimonio, (*k*) y el Juez seglar conoce, de lo que aliás no le pertenecia, para conservar las decisiones Canonicas, (*l*) como vimos poco há que lo determinó el Consejo en favor del Marqués de Almazán, contra el Condestable de Castilla, sobre ciertas Capitulaciones Matrimoniales entre ellos por sus hijos otorgadas.

238. Y quándo se dirá, que la causa es sobre el Hecho, y quándo sobre el Derecho espiritual, ponelo, aunque remisivamente, Arnaldo Alberto. (*m*)

239. Caso CXXI. es, de la blasfemia, y del amancebamiento, y del sacrilegio, de la usura, y de los Adivinos, y Astrologos judiciarios, fuera de ciertos casos, y de los pe-

ni-

(*d*) In l. 1. tit. 14. num. fin. lib. 6. Recop.

(*e*) Num. 94.

(*f*) Bart. Alexand. & Jás. in l. Quoties, C. de Judic. Idem Bart. in l. 2. col. 2. ff. de Jurisdict. omn. judic. & ibi Curtil. n. 48. Dicit communem, & Orosc. n. 17. Et Matth. de Afflict. decis. 219. n. 5. Roland. consil. 12. n. 24. vol. 2. Gerard. singul. 56. & 96. Et Capicius decis. 7. n. 2. Post Bartol. in dict. l. Titia, col. 2. vers. *Sed dubitatur*, & ibi DD. & Roman. & Alexand. dicunt communem, ff. Solut. matrim. Aymon cons. 258. n. 1. Ripa in cap. 2. n. 7. de Judic. Thom. Doccius in consil. 170. n. 1. Bald. in l. Ubicumque, ff. de Interrogat. Dicit commun. Felin. cap. Quanto, de Judic. Et pro utraque parte refert commun. opin. D. Anton. Padilla in l. 1. n. 57. C. de Jur. & facti ignor. Post Navarr. in cap. Novit, 6. notabil. concl. 7. de Judic. Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. Sunt, & alii, n. 2. & 3. Ubi quod sic observant statuta, & consuetudines terrarum. Covarr. in cap. 35. Practic. n. 1. & seqq. & in Epitom. de Sponsalib. cap. 8. §. 12. n. 3. Turzan. in Commun. opin. 90. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Mandamos*, n. 11. Quesada Diversar. QQ. n. 14. Menoch. de Recup. possessor. in 15. remed. n. 338. Et dicit magis receptam in 3. remed. de retin. possess. n. 336. Villalob. in Ærario Commun. opin. verb. *Judex secularis*. n. 107. & seq. & n. 155. & seqq. Alios refert Gratian. in regul. 253. limitat. 1. & n. 12. Et Humada in Addit. ad Gregor. in l. 58. tit. 9. part. 1. glos. 2. n. 5. vers. *Quæ communis*, fol. 77. Et Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 16. n. 22. & lib. 3. cap. 15. n. 69. pag. 242. Et Joan. Gutierr. lib. 3. Practic. quæst. 29. n. 1. & seqq. Et latè Arnald. Albert. in tract. de Agnosc. assertio Cathol. & hæretic. quæst. 25. n. 52. in fin. & n. 54. in fin. & n. 51. Et Farinac. de Criminib. 2. tom. tit. de Inquisition. quæstion. 8. n. 25. per totum, ubi optimè limitat, & sublimitat, & dixi suprà hoc cap. n. 33. & seq.

(*g*) Vide suprà hoc cap. n. 34.

(*h*) Singulariter de Quibus causis matrimonialibus possit cognoscere secularis Judex, & de quibus non vide Farinac. ubi suprà, n. 146. usque ad 151.

(*i*) Cap. Gemma, & ibi glos. de Sponsalib. cap. Litteris, de Conditio apposit. Bart. in dict. l. Titia, ff. Solut. matrim. Abb. in cap. Ex litteris, de Sponsal. Jas. consil. 9. lib. 1.

(*k*) L. fin. C. de Sponsalibus.

(*l*) Glos. verb. *Tolli*, in Clement. Ne Romani, de Electione. Covarrub. de Sponsalib. 2. part. cap. 6. in princip. num. 17.

(*m*) In tractat. de Agnoscend. assertio Cathol. & hæretic. quæst. 25. num. 53.

nitenciados en lo que excedieren en ciertos casos, y de otros delitos *mixti fori*, en que pueden conocer los Jueces seglares, vease lo que refieren los Doctores, y tratamos en otros capitulos. (*n*) Y si el estupro cometido con la comadre, se dirá delito *mixti fori*, para poder conocer de él el Juez Eclesiastico, vease á Osasco, (*o*) que respondió, que no.

240. Caso CXXII. es, que puesto que en las causas espirituales no puede el seglar ser Juez competente, como atrás queda dicho, ni tampoco puede ser arbitro; (*p*) pero podrálo ser juntamente con el Clerigo, porque la prohibicion de ser arbitro, dispuesta, no por incapacidad, sino por la honestidad, se corrige, y cesa, haciendo el arbitrio el Clerigo, y el lego juntamente, y aun arbitrando un Clerigo, y dos legos, segun Abad, Felino, y otros. (*q*)

Caso CXXIII. es, que podrá el seglar ser Juez arbitrador él solo en las causas espirituales, segun Hostiense, Ananía, y otros, que refiere Filipo Decio, que la llama comun opinion; (*r*) pero esto no procede en las causas matrimoniales, ni en otras, en que no há lugar transaccion, segun Ripa, y Covarrubias. (*s*)

241. Caso CXXIV. es, litigando persona Eclesiastica ante el Juez seglar, y faltando en su probanza, y verificacion de su demanda, y haviendose causado por ello perjuicio á la otra parte, puede ser condenado en costas el tal Eclesiastico, por las reglas ordinarias del Derecho. (*t*)

242. Caso CXXV. es, que podrá el Juez seglar prender los sospechosos, ó culpados de heregía, que vinieren á su noticia, y hacer la informacion de ello, no para conocer de la causa, ni castigarla, porque no le pertenece, sino porque no se vayan; pero debe luego dár noticia de ello á los Inquisidores de aquel distrito con la informacion que huviere hecho, para que ellos embien por los presos, y provean lo que convenga, como diximos en el capitulo pasado. (*u*)

243. Caso CXXVI. es, si las bestias, y ganados de los Clerigos, ó Iglesias pacieren en las heredades, ó dehesas agenas, y vedadas, podrán ser prendados, y penados por las Guardas, y Justicias seglares, segun las Ordenanzas del Pueblo, por una ley Real, y resolucion de muchos Autores: (*x*) (á las quales Guardas se dá credito tambien contra los Clerigos) (*i*) porque no hay ley, que les permita usar de las cosas agenas, contra la voluntad de sus dueños, ni que el Clericato sea seguridad de rapiña; porque estas penas las deben los mismos animales dañadores, los quales (quando el estatuto, ó ley habla con ellos, ora se sepa quien es el dueño, ó no) pueden ser condenados, (*z*) como

---

(*n*) De Divinatoribus, n. 70. de Sacrilegio, in cap. præcedent. n. 82. Et quando ab Ecclesiastico leviter fuit facta condemnatio ibid. n. 94. Et de Astrologis 73. de Usura, ibid. n. 37. & infra cap. seq. n. 8. Et de Sortilegiis, in cap. præced. n. 74. & seqq. de Concubinariis, ibid. n. 53. & seqq. de Blasphemis, ibid. n. 77. Et de incantatoribus, quia etiam Clerici ab Ecclesia rejiciuntur, dixi ibidem n. 75. de Pœnitentibus, ibi n. 147. Et præter alios refert crimina mixti fori Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 35. & seq. Et Jul. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 37. pag. 362.

(*o*) Consil. 25. per totum.

(*p*) Cap. Contingit, & ibi communiter DD. de Arbitris.

(*q*) Cap. Per tuas, de Arbitris. Felin. in cap. 2. n. 8 de Judic. Hyppolit. singul. 180. Covarr. in cap. 34. Pract. sub n. 1. versic. *Est enim ratio*, & sub n. 3. Abb. in cap. Cum dilectus, de Arbitr. Et alios refert Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 176. pag. 388. n. 3. Et sic debet intelligi Joachin. Misinger in sua observat. 67. centur. 2. in fin. Ubi simpliciter ait, quod Clerici possunt consentire in sententia laicorum, tamquam per pactum.

(*r*) In cap. 2. n. 2. extra de Judic. Et Covarr. in Epitome de Sponsal. cap. 8. §. 12. n. 2. Et Villalob. in Ærario Commun. opin. verb. *Laicus*, n. 3.

(*s*) Ripa in dict. cap. 2. n. 13. de Judic. Covarr. ubi supra. Et Farinac. de Criminib. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 24. & 147.

(*t*) Quod victus victori condemnetur in expensis, l. Properandum, § Sin autem alterutra, C. de Judic. Petrus de Ancharran. in regul. Ea quæ, quæst. 22. de Reg. jur. in 6. Grammat. lib. 1. suprà Constitut. Regni, fol. 28. versic. *Sexto*. Et conducunt suprà dict. hoc cap. n. 143. & infrà lib. 5. cap. 2. n. 19.

(*u*) Num. 70.

(*x*) L. 12. tit. 3. & ibi Aceved. lib. 1. Recop. cap. 1. §. Cum igitur, versic. *Unde quia* 8. quæst. 3. Lucas de Penna in l. 2. in princip. versic. *Hæc faciunt*, C. de Navibus non excus. lib. 11. Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 36. fol. 82. 2. part. de Testam. Jas. in l. Placet 2. lectur. in fin. C. de Sacrosanct Eccles. Avend. in dict. cap. 4. Prætor. n. 30. versic. *Item in proposito*, & in cap. 13. n. 7. & in 2. part. cap. 14. n. 13. Et tradita per Gregor. in l. 51. verb. *Por razon*, tit. 6. part. 1. Salced. in Practic. Bernard. Diaz cap. 55. versic. *Septimo*. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 4. Humada in Additione ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. fin. in fin. Ubi dicit ita practic. tit. 6. part. 1. Et Gironda de Gabellis, 7. part. in princip. n. 51.

(*y*) Gandinus, quem refert & sequitur Avend. in dict. n. 7. Et Salced. in dict. loco, pag. 173. vers. *Ex quo*.

(*z*) Ut in tit. de Noxal. action. Instit. & ff. Si quadr. pauper. fecis dic. Gand. & Alberic. quos refert & sequitur Gregor. in l. 24. glos. fin. tit. 15. part. 7. Avend. in dict. versic. *Item in proposito*. Gutierr. ubi supra, num. 2. & seqq.

mo la saca de cosa vedada, ó descaminada, ó la heredad que debe servidumbre, ó cayó en comiso: (a) y porque la misma ley quiere el Clerigo que se guarde en su favor (b) contra los ganados de los legos, que le comen sus panes, y viñas: y asi quiso sentir esta conclusion la dicha ley Real, pues en este caso dispuso, que las prendas se cobrasen, asi de los Clerigos, como de los legos, la qual cobranza, y execucion de prendár, se entiende ser concedida á las Guardas, y Ministros seglares, cuyo es aquel Oficio, aunque la dicha ley no concede mas jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (c) (que como Clerigo, é interesado lo advirtió) solo se permitió á los legos el derecho de prendar á los Clerigos para resguardo, y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el Clerigo es deudor; aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juicio, en que la toma de la prenda pase ante un Juez, y la justificacion de ella ante otro, haviendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones, que arriba diximos, acerca del quitar las armas á los Clerigos, y sentenciarlas las Justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediese contra los Pastores, y Guardas por los dichos daños, y penas, á que están obligados por su descuido, (d) como quiera, que hay recurso contra todos: y tambien se puede pedir á los amos el daño, y penas que causan sus Pastores, por la mala eleccion que hicieron de ellos para la guarda de sus ganados. (e) Otros Autores tuvieron, (f) que lo que es el daño que hiciere el ganado en caso que se requiera liquidacion, y conocimiento de causa con el Clerigo, se pida ante su Juez; pero si esto ha de ser por juicio sumario, segun comunmente se dispone por las Ordenanzas, á tasacion de apreciadores públicos, que sin largo proceso lo determinen, parece que atento á la dicha ley Real, se podrá proceder contra el ganado ante el Juez seglar, aunque no contra la persona del Clerigo. Juan Gutierrez, y Acevedo, glosadores de la dicha ley, (g) dicen, que en unas competencias de jurisdiccion sucedidas sobre este caso entre Jueces Eclesiasticos, y seglares, vieron, que se havia declarado en las Chancillerías de Valladolid, y de Granada, que hacia fuerza el Eclesiastico, y que se remitieron las causas á los Jueces seglares, á los quales tambien sigue Gironda, (h) y asi tengo esta opinion por mas recibida, aunque algunos Autores de estos Reynos tienen lo contrario, (i) 245. disputando aquella tan ventilada, y no bien resuelta question, si las leyes, y estatutos de los legos comprehenden, y ligan á los Clerigos: de la qual, por ser de mas prolixo examen, no trato aqui, y me remito á los que sobre ella latamente escribieron, (k) con so-

(a) Dicam infrà lib. 4. cap. 5. n. 28.

(b) Bald. in l. De quibus, col. 8. n. 20. ff. de Legibus, & in l. Omni novatione, C. de Sacros. Eccles. Cuman. consil. 83. *Quia causa*, col. 1. Abb. in cap. Ecclesia S. Mariæ, col. fin. n. 52. de Constit. Ripa lib. 1. Respons. cap. 4. n. 5. Alexánd. consil. 210. *Ponderatis his*, col. 1. vol. 2. Philip. Francus qui hoc dicit singulare in regul. possessor. col. 3. de Regul. jur. in 6. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 13. fol. 76.

(c) Ubi suprà, n. 20.

(d) Anton. de Butr. in cap. Gravem, & ibi Joann. Andr. Cardinal. & Ancharr. de Sentent. excommun. Avend. in dict. cap. 4. Prætor. n. 30. versic. *Item in proposito*, licèt ibi non excusát animalia Clericorum, glos. in l. 2. §. Idem Labeo, verb. *Animalia*, ff. Ne quid in loco public. Gregor in dict. l. 24. tit. 15. part. 7. verb. *El ganado*, per text. ibi Salced. super Practic. Bernard. Diaz, cap. 55. pag. 173. versic. *Securius*. Humada in dicta Additione ad Gregor. in l. 14. tit. 6. part. 1. glos. 2. n. 19.

(e) Tradit Gregor. in dict. glos. *El ganado*.

(f) Gregor. Aceved. Salced. Gutierrez, & Humada ubi suprà.

(g) Aceved. in dict. l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. in fin. Gutierr. in dict. lib. 1. Practic. quæst. 4. n. 4.

(h) De Gabell. 7. part. in princip. n. 51. fol. 151.

(i) Castel. in l. 70. Taur. n. 18. col. 1. versic. *Vel melius*, & in l. 1. versic. *En los dichos*, & quæ tradit Palac. Rub. in Repet. cap. Per vestras, notab. 2. cap. Incipien. *Sed est pulchra dubitatio*, n. 13. pag. 398. & videtur sentire Avil. in cap. 17. Prætor. glos. 1. n. 8. cum seqq. & n. 11. & 12.

(k) De qua quæst. præter DD. próximè citatos, & ordinarios in cap. Eccles. S. Mariæ, de Constit. loquitur Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Eccles. person. regul. 2. n. 40. Bonifac. in Peregrin. verb. *Spurius*, fol. 481. col. 4. versic. *Quinto quæro*, & quod Clerici ratione rerum suarum possunt conveniri coram seculari judice, tenet Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, n. 322. & Tiraq. lib. 1. tit. de Retract. linag. §. 32. glos. 1. n. 80. ubi §. 1. glos. 13. à n. 2. cum seq. tenet quod statuta generalia, & honesta laicorum ligant Clericos, Castell. in dict. l. 70. Taur. glos. 1. versic. *Ex quo infero*, fol. 210. col. 1. latè Didac. Perez in l. 2. vers. *Otrosí*, tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 541. in princip. & in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1333. & col. 95. vers. *Ex quo infertur*, & col. 118. verb. *Statutus*, & in l. 10. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 801. Salcedo in Additione ad Pract. Bernard. Diaz cap. 55. fol. 169. col. 1. vers. *Ex quibus*, & fol. 171. vers. *Sed ut libere*, ubi Covarr. Menchac. & alios refert, & Hyppol. in singul. 453. Matienz. in l. 1. tit. 25. glos. 1. n. 1. & seqq. & glos. 9. num.

solo resolver con ellos, que los estatutos que les quadran como á vecinos, y no son contra sus privilegios, sino fuere de ellos, que estos ligan, y comprehenden á los Clerigos. En una cosa no hay duda en esta question; y es, que en las cosas favorables á los Clerigos, son ellos tambien comprehendidos en los tales estatutos, y leyes. (*l*)

246. Caso CXXVII. es, si el lego fuese fiador del Clerigo, en lo qual podria haver duda si podrá ser convenido ante el Juez Eclesiastico, y gozar del privilegio del Clerigo, por decir, que los privilegios, y excepciones, que competen al principal, competen tambien á sus fiadores, (*m*) los quales no son vistos obligarse en caso mas fuerte, y duro, (*n*) que el principal lo estaba; pero sin embargo de esto el tal lego fiador del Clerigo ha de ser convenido ante el Juez seglar; (*o*) 247. porque los privilegios de los Clerigos, por ser como son personales, no pasan á otras personas, pero las excepciones reales sí: bien asi como el fiador del menor no gozará del privilegio de él, para ser restituído, aunque podrá ser ayudado de la excepcion real, (*p*) ni aun podrá el tal lego fiador del Clerigo prorrogar la jurisdiccion en el Juez Eclesiastico sin licencia del Principe. (*q*)

248. Caso CXXVIII. es, quando el Juez seglar pidiese auxilio al Juez Eclesiastico contra Clerigos: el qual, como diximos en el capitulo pasado, está obligado á impartírsele, y ser Juez en lo que acerca de ello se le pidiere. (*r*)

249. Caso CXXIX. es, sobre derecho de sepultura, y translacion de huesos sepultados, en lo qual el Juez seglar es competente por Derecho Civil, y lo declaran nuevamente Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio: (*s*) y asi escribe Socrates, que huvo gran sedicion antiguamente, porque Macedonio trasladó los huesos del Emperador Constantino Magno sin el consejo, y orden del Emperador Constancio.

250. Caso CXXX. es, sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de los Clerigos, y echar immundicias por las ventanas, ó en otra manera; sobre lo qual el Juez seglar les puede mandar sacar prendas, como adelante dirémos. (*t*)

Caso CXXXI. es, en el deudor, que por defraudar la jurisdiccion Real, ó no pagar la deuda, ó por otro respeto, se hiciese Estudiante, y se matriculase en alguna Universidad, é inhibiese á la Justicia seglar del conocimiento de sus deudas, podrá sin embargo el Juez seglar proceder contra él, y sus bienes; y si se hiciese Clerigo, contra los bienes solamente, por lo que atrás queda dicho. (*u*)

251. Caso CXXXII. en que el Corregidor, y Justicia seglar tiene jurisdiccion, es en el repartimiento, y cobranza de las contribuciones, y subditos, que las Iglesias, y Eclesiasticas personas debieren pagar, en los casos que se les pueden imponer de Derecho, y por disposicion de él cobrarlo las Justicias seglares, como luego verémos. Y presúponese una regla, y resolucion indubitable en esta materia; 252. y es, que las Iglesias,

num. 1. & seqq. lib. 5. Recopil. post Lucam de Penna in dict. l. 2. ad fin. C. de Navibus non excus. lib. 11. latissimè Mexia de Pane, concl. 5. n. 1. & seqq. quasi per totam, ubi plures refert, & n. 18. distinguit, & novissimè Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 2. cap. 15. n. 4. & seqq. & lib. 3. cap. 17. n. 36. & 38. pag. 271. & n. 169. pag. 283. & lib. 3. cap. 15. n. 102. pag. 248. & in dict. cap. 17. num. 163. ait Principis dispositionem non valere etiam favorabilem Ecclesiæ, ex Julio Clar. in lib. 5. Sentent. §. Emphyteusis, quæst. 28. versic. *Et in specie*, cum seqq. & non ligare Clericos, latè defendit Rebuf. ad Regias Constit. Galliæ, tit. de Litterar. oblig. in procem. glos. 1. n. 55. cum seqq. & latè Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 2. n. 1. pag. 99.

(*l*) Aufrer. in Clement. 1. num. 113. de Offic. Ordin. & plures ex Doctoribus suprà citatis.

(*m*) L. Exceptiones 2. ff. de Exceptio. Angel. & Imol. in l. Stichum, §. Quod vulgò, ff. Soluto matrim. Baeza de Inope debitor. cap. 5. num. 47.

(*n*) L. Græcè, §. Si quis pro pecuniaria, ff. de Fidejussor.

(*o*) Specul. tit. de Compet. jud. addition. num. 26. §. Generaliter, vers. *Sed pone Clericus*, & ibi Bald. in Additione, num. 1. Castell. in l. 66. Taur. fol. 200. vers. *An fidejussor Clerici.* Joann. de Arnono problem. 79. Hyppol. in repet. Rubric. n. 310. & seqq. ff. de Fidejuss. Ubi latè, & Roman. singul. 944. *Nunquid fidejussor Clericus ex proposito.* Bellug. de Specul. Princip. rubric. 15. §. Sed quid dices.

(*p*) L. Si pupillus, ff. de Recept. arbitr. Dueñas regul. 300.

(*q*) Glos. communiter recepta in cap. Imperator. §. Præterea, de Prohib. feud. alien. per Federic. Belluga ubi suprà.

(*r*) Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 133. de Testam. Grammat. super Constit. Regn. libro 1. fol. 28. col. 4. versic. *Octavo.*

(*s*) L. Ossa 8. & l. Divi 39. ff. de Religios. & sumpt. fun. l. 1. & penult. C. eod. l. Hæreditas, C. de Petitione hæred. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 14. n. 2. Anastas. Germon. de Sacror. immun. lib. 1. cap. 8. n. 6. pag. 22.

(*t*) Num. 306. & lib. 3. cap. 6. n. 4.

(*u*) Supr. hoc cap. n. 77. & seq. & n. 80. & 99. & vide l. 18. cap. 6. versic. *Ordenamos*, tit. 7. lib. 1. Recop.

sias, y personas Eclesiasticas, y sus bienes son esentas, libres, é immunes de todas cargas personales, y de qualesquier tributos, imposiciones, y coletas, aunque sean impuestas por Emperadores, Reyes, ó Señores temporales, porque los bienes de la Iglesia deben ser como ancoras, que se tienen de respeto, á los quales no se ha de tocar sin licencia del Sumo Pontifice, ni sin necesidad urgente de la Republica.

Lo primero por Derecho Divino, (x) porque en el Genesis se lee, que haviendo Faraon comprado toda la tierra de Egypto, por orden del Patriarca Joseph la entregó á los vendedores, con que de los frutos de ella diesen al Rey la quinta parte, excepto de las heredades de los Sacerdotes, las quales quedaron libres de aquel tributo; y no solo entonces, sino desde alli adelante, por ley general de los Egypcianos era instituido, segun refiere Diodoro, y Nauclero: (y) y en el Exodo se lee, y en el Psalmo 23. que dixo Dios: Mia es toda la tierra: en lo qual dispuso, que las Iglesias, y sus Sacerdotes fuesen libres de toda la potestad secular. Tambien por Esdras se dice, que el Rey Artaxerxes proveyó, que todos los Sacerdotes, y Levítas, y Ministros de aquel Templo de Dios fuesen libres de todo tributo, y no se les echase pecho, ni dacio alguno, como quiera que en la edificacion de él havia el Rey Salomon (z) alcanzado de Dios muchas libertades: sin que á lo dicho obste una ley de Partida, (a) que dice, que los Emperadores, y Reyes dieron muchas franquezas á los Clerigos, ni la opinion de Roberto Belarmino, (b) el qual sintió, que la esencion de los Clerigos de no pagar tributos; era de Derecho Humano, y no del Divino porque la ley de Partida cita el lugar del Genesis de Faraon susodicho, y es contra texto expreso, y Decreto del Concilio Tridentino, (c) á lo qual Roberto no satisface eficazmente.

253. Lo segundo, la dicha esencion de tributos en favor de los Eclesiasticos se funda por Derecho Canonico, (d) y por Concilios; es á saber, en el Concilio Lateranense en tiempo del Papa Leon X. se puso pena de excomunion á los que cobrasen tributos de los Cle-

---

(x) Genesis, cap. 47. *Domino ex tunc pronunciante, sacerdotes in omni gente liberos esse oportere*, cap. Tributum, §. Quamvis 23. quæst. 8. David Psalm. 140. *Nolite tangere Christos meos.* Esdræ lib. 1. cap. 7. *Vobisque notum facimus de universis sacerdotibus, & lævitis, & cantoribus, & janitoribus, nathineiis, & aliis ministris domus Dei hujus, ut vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.* Machab. 2. cap. 3. Num. cap. 3. & 8. cap. Quanquam, de Censibus in 6. ibi: *Cum igitur, Ecclesiæ, ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum non solum jure humano, quinimo & divino, à secularium personarum exactionibus sint immunes.* Et clem. Præsenti, eodem tit. glos. in cap. Si Imperator, 96. distinct. l. 50. tit. 6. part. 1. Archidiac. in dict. cap. Quanquam super verb. *Divino.* Abbas in cap. 2. à n. 4. & in cap. Non minus, n. 17. de Immunit. Eccles. & consil. 13. in 2. part. Felinus in cap. 2. n. 1. de Major. & obedien. Bertrand. cons. 182. n. 1. vol. 1. Philipp. Franc. in cap. 1. de Immunit. Eccles. in 6. Guido Pap. decis. 372. Platéa in l. fin. C. de Exact. tributor. lib. 10. Cassan. in Constit. Burgund. regul. 1. §. 4. glos. 1. n. 28. & seqq.

(y) Diodor. in lib. de Factis Ægyptiorum, Naucler. in sua Chronographia, generatione 16. fol. 20.

(z) 3. Regum, cap. 8. & 9.

(a) L. 50. tit. 6. part. 1.

(b) 1. tomo super Controver. Orthodox. fid. de Membr. Eccles. cap. 28. de Cleric. lib. 1.

(c) Cap. Quanquam, de Censib. in 6. & Concil. Trid. session. 25. cap. 20. ibi: *Dei ordinatione*: & ibi: *Tanquam Dei præcipua.*

(d) Cap. Non minus, & cap. Adversus, de Immunitat. Eccles. clem. unica, eod. tit. cap. 1. & cap. Clericus, eod. tit. in 6. cap. Secundum canonicam, & cap. Tributum, §. Quamvis, cap. Sancimus 23. q. fin. cap. Pervenit 86. distinct. cap. Quanquam, de Censib. in 6. cap. Convenior 23. quæst. 8. cap. Si Imperator, ad fin. 96. distinct. bonus text. in cap. 1. & cap. Clericis in princip. & in §. 1. de Immun. Eccles. in 6. & Concil. Lateranens. session. 9. Concil. Parisiens. dict. cap. Secundum, Concil. Viennens. dicta Clem. unic. & extant plures epistolæ Summorum Pontificum in favorem exemptionis Ecclesiasticæ à tributis, quæ referuntur in lib. inscripto: Bullæ diversorum Romanorum Pontificum, & in Bullario plurimorum Pontificum edito Romæ, anno 1586. glos. verbo *Divino*, in dict. cap. Quanquam Abbas & DD. in dict. locis, Joan. de Amicis cons. 146. Dicit imposible esse in actu practico obtinere contra istam communem; quod etiam dicunt alii, quos refert & sequitur Humada in Additione ad glos. 3. Gregor. in l. 49. n. 3. tit. 6. part. 1. Archiepiscop. Floren. 2. part. tit. 6. cap. 3. & in 3. part. tit. 24. cap. 25. Sylvestr. in Summa, verbo *Excommunicatio* 9. §. 21. Cajetan. eod. verb cap. 39. Montolonius in Promptuario jur. verbo *Tributum.* Petr. Antibol. in tract. de Munerib. 3. part. §. 4. n. 32. Curti. Jun. consil. 61. n. 2. Ubi plures ad hoc citat. Abbas consil. 3. 1. part. Ruinus cons. 3. n. 16. vol. 5. Plures refert Cacher. in Decis. Pedem. 68. n. 3. Cassan. ubi supr. n. 31. Refert ex Div. Thoma Covarrub. in cap. 31. Pract. n. 2. versic. *Contraria opinio*, pag. 223. col. 1. in fin. Didacus Perez ubi supr. Dueñas in dict. regul. 100. in princip. Otalora de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 8. versic. *In contrarium tamen.* Aceved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. glos. 1. in princip. & in libris Basilicis, lib. 3. tit. 3. cap. 2. 3. 4. & 5. Ut refert Anastas. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 15. n. 17. pag. 104. & n. 66. Probat quòd imponentes collectas Clericis, cum suis fautoribus excommunicantur. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. 2. & seqq.

Clerigos, ó diesen consejo para ello: y en el Concilio Parisiense, que de la heredad de la Iglesia no fuese apremiado el Clerigo á pagar censo, ó imposicion alguna: y por el Concilio Vienense en tiempo del Papa Clemente V. se ordenó lo mismo, y por otros Concilios Generales, y Decretos, y comun opinion de todos los Doctores.

254. Lo tercero está confirmada la dicha franqueza de las Iglesias, y de los Clerigos por Derecho Civil, (*e*) en tiempo de los Emperadores Justiniano, Arcadio, Honorio, Teodosio, y Marciano, y despues por el Emperador Federico, y por el Emperador Ludovico, Rey de Francia, el qual amonestó á Lotario su hijo, que oprimia la libertad de la Iglesia, y violaba los derechos de las rentas de ella, que los restituyese, y jurase la obediencia al Pontifice, segun refiere Juan Feraldo Cenomano: (*f*) y por el Emperador Carlos Magno, Rey asimismo de Francia, el qual libró de toda molestia, y tributo á los Pontifices Adriano, y Leon. (*g*) Y primero que ellos el Emperador Constantino Magno concedió por ley á los Clerigos, y Sacerdotes la esencion, é immunidad de pagar tributos, segun escribe Zozomeno. (*h*)

255. Lo quarto, tambien se funda esta franqueza por Derecho Natural, segun Cayo Cesar en sus Comentarios. (*i*)

256. Lo quinto se funda por Derecho de estos Reynos: (*k*) y asi dice una ley de Partida: *Otrosí deben ser franqueados los Clerigos de no pagar alguna cosa por razon de sus personas*

257. Y lo que es muy de notar, es, que aun los Paganos, é Idolatras libertaban de tributos á los Sacerdotes de sus Dioses, como lo dice una ley de Partida. (*l*) En las Provincias de los Heduos, y de los Galos, refiere Julio Cesar, (*m*) que eran libres los Druydes sus Sacerdotes: y con razon deben ser franqueados, pues ellos ministran, y sirven al Pueblo en tantas cosas espirituales: por lo qual, y por su tan alta dignidad han tenido, y tienen en unas, y otras naciones tantas prerrogativas, y privilegios, como refieren las Historias, y los Doctores, (*n*) 258. y los que se los quebrantan contra los Decretos de los Sumos Pontifices, y Concilios Generales, incurren en graves penas, y censuras impuestas por ellos, y por la Bula de la Cena del Señor, en el caso 17. que trata de los que imponen tributos á los Eclesiasticos. (*o*)

(*e*) L. Placet, & l. Sancimus 2. C. de Sacrosanct. Eccles. Authentic. Item nulla communitas, & l. 2. C. de Episcop. & Cleric. cap. Generaliter 40. §. Placet 16. q. 1. dict. cap. Secundum canonicam, & cap. Sancitum 23. q. fin. & in C. Theodosiano relato in cap. In qualibet, eadem caus. & Quæstione, l. 50. tit. 6. part. 1. Bart. in l. unica, n. 32. C. Quo loco mulier muner. sub. deb. lib. 10. Afflictis in cap. 1. n. 32. quæ sint reg. in feudo. Maynerius in regul. Aliud, §. Refertur, n. 94. ff. de Regul. jur. fol. 287. Grammat. decis. 29. n. 14. Plures referunt Cacheran. & Dueñas ubi suprà. Latissimè Gasp. Stephanus in tractat. In defensionem Eccles. immunit. & libert. pag. 191. cum seqq. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 3. Cassanæus ubi supr. Et latè Jodocus Clitoveus in tractat. de Reg. offic. cap. 7. & dict. Authent. Item nulla communitas procedit in munere extraordinario secundum Bart. & DD. ibi, & Montolon. in Prompt. jur. verb. *Tributum*. Anastas. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 2. cap. 15. n. 16. & seqq.

(*f*) De Privileg. Franc. n. 8.

(*g*) Cap. Adrianus, cap. In Synodo 63. distinct.

(*h*) Lib. 1. Eccles. Histor. ex Græco Codice, cap. 8. Covarr. in cap. 31. Pract. n. 3. versic. *Tertia conclusio* in fin.

(*i*) Lib. 6. & Dueñas in dict. regul. 100.

(*k*) L. 50. 51. 54. 55. 56. & in fin. tit. 6. part. 1. l. 1. & 11. tit. 3. lib. 1. & l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. Et quæ tradit Didacus Perez in l. 1. glos. 1. col. 94. versic. *Clerici præterea*, tit. 3. lib. 1. Ordinam. idem in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinam. pag. 349. col. 1.

(*l*) Dict. l. 50.

(*m*) In Comment. lib. 7.

(*n*) Quorum meminimus cap. præced. n. 65.

(*o*) Cujus verba sunt: *Qui vè collectas, & alia onera Clericis, Prælatis, & aliis personis Ecclesiasticis, & eorum Ecclesiárum monasteriorum, & aliorum beneficiatorum Ecclesiasticorum bonis illorumque fructibus, redditibus, & proventibus hujusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita etiam ab sponte dantibus, & concedentibus recipiunt per se vel alium, seu alios directè, vel indirectè, prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem, votum, suffragium, palam, vel occultè præstare noscerentur, cujuscumque sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones Respublicæ, & alii Potentatus: quicumque etiam Regnis, provinciis, civitatibus, & terris quocumque modo præsidentes, aut quâvis etiam Pontificali dignitate insigniti, innovantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quam in aliis Concilis generalibus edita, etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis.* Navar. in cap. Novit, 3. notab. de Judic. idem in Manual. cap. 17. n. 201. vers. 83. & in cap. 27. n. 128. Et Emmanuel Rodriguez in explicatione Bullæ Cruciatæ, §. 9. n. 84. in versic. *Lo segundo*. Et Ludov. Carbo. in tractat. de Restit. quæst. 33. vers. *Septima dubitatio*, in 1. dist. & Ludov. Veia. in casu conscientiæ 26. per totum. Ubi optime, & Petrus Jacob. in Pract. de Acquisit. ab Eccles. vers. *Item qui*. Et Remigius de Gonni de Charitat. subsi. quæst. 62. n. 99. & quæst. 60. n. 4. Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinam. pag. 349. col. 1. & 2. Et quæ dixi supr. hoc cap. n. 8. Et præterea violantes legem justam in re gravi, mortale incurrunt peccatum, glos. singul. in cap. Quæ in

Ec-

259. Esta regla, y favor de la franqueza de los Clerigos se estiende lo primero, no solo en las personas de ellos; pero en los bienes, y en las cargas mixtas, que son personales, y reales: (*p*) y no solamente en los bienes Eclesiasticos, sino tambien en los otros bienes patrimoniales suyos adquiridos, y por adquirir, (*q*) porque los bienes de los Clerigos gozan del privilegio del Fuero. (*r*)

260. Pero es de advertir, que de los privilegios concedidos á los bienes de las Iglesias no gozan los Clerigos para sus bienes patrimoniales, sino es en los casos expresados por Derecho, que refieren los Doctores, y es comun resolucion de ellos: (*s*) 261. aunque tampoco se les puede tocar en los bienes muebles patrimoniales; porque segun Tiberio Deciano, (*t*) estos siguen á la persona.

262. Ampliase lo segundo la dicha franqueza, aunque el Clerigo quisiese pagar de su voluntad las sisas, y tributos, no las deben los Concejos recibir, (*u*) como quiera, que el dicho privilegio fue, y está concedido á todo el Clero, y no puede un Clerigo solo perjudicar á toda la Orden, renunciandole, como en lo que toca á someterse á la jurisdiccion seglar lo diximos arriba.

263. Ampliase lo tercero el dicho privilegio de esencion á los Clerigos de primeras Ordenes, no casados, que tienen actualmente Beneficio Eclesiastico, y trahen Habito, y Tonsura, conforme al Decreto del Concilio Tridentino; pero los Coronados, que no tuvieren Beneficio Eclesiastico, ó los Coronados casados, aunque traygan Habito, y Tonsura, y tengan los demás requisitos, deben pechar, y contribuir, y pagar alcavalas, contra las decisiones antiguas, y comun opinion de los Doctores, innovada por una ley Real, quanto á que los Clerigos de menores Ordenes solteros pechen, y contribuyan; (*y*) porque los Coronados casados no eran esentos por Derecho Comun, ni lo son por

---

Ecclesiarum, de Constit. cap. 2. de Majorit. & obed. Covarr. in regul. Peccatum, 2. part. §. 5. n. 2. cum seq. Anton. Gom. in l. 1. Taur. n. 3. & in l. 40. n. 56. Et Menchac. lib. 1. controvers. Freq. cap. 10. n. 20. folio 45. D. Bernard. in lib. de Dispen. & præcept. col. 5. Cajet. in tractat. de Obligation. præcept. quæst. 21. 1. tom. in parvulis. Alphons. de Castr. de Justa hæretic. punit. verbo *Ecclesia*, ad fin.

(*p*) Abbas in cap. 2. col. 2. in fin. de Immunit. Eccles. Nicolaus Balbi in Consil. posito post Decis. Cacher. Pedemont. 68. n. 2.

(*q*) Lucas de Penna in l. 2. in princip. vers. *Hic faciunt*, C. de Navibus non excus. lib. 11. Gaspar Stephanus in tract. de Defensione Eccles. immunitat. & libert. pag. 10. cum seqq. Salicet. in l. de His, per text. ibi, C. de Episcop. & Cleric. Greg. in l. 51. verb. *Pechar*, tit. 6. part. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 113. vers. *Clericus*. Quesada cap. 4. Diversar. QQ. n. 3. & seqq. Aceved. in l. 11. per text. ibi in princip. tit. 3. lib. 1. Recop. Humad. in Addit. ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. 7. tit. 6. part. 1.

(*r*) Glos. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, & ibi Abb. & Felin. uterque, n. 7. de Constitut. glos. in cap. Ex litteris, de Privileg. glos. *Facultatibus*, in cap. fin. de Vita & honestate Clericorum, & in cap. Similiter 16. q. 1. Oldrad. consil. 74. Humada in dict. glos. 2. n. 5. & seqq.

(*s*) Glos. in cap. Similiter, & ibi Archidiac. 16. q. 1. glos. *Episcoporum*, in cap. Possessiones 16. quæst. 4. & glos. *Ipsarum*, in cap. Quanquam, de Censibus in 6. Abbas in dict. cap. Eccles. Sanct. Mariæ de Constit. ubi Dec. n. 18. Dicit comm. opin. Oldrad. consil. 17. n. 2. Aufrer. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 4. col. 2. vers. *Clerici enim*. Matth. de Afflict. in Constitut. *Justitiæ cultores*, n. 5. de Quibus causis princip. Ficardus in 1. tom. Commun. opin. fol. 161. n. 124. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 4. n. 2. Quos casus referunt Joan. Andr. in cap. 1. de Cleric. conjug. in 6. Speculat. eod. tit. Cardin. in clement. 1. de Vita & honestat. Cleric. q. 7. Idem Joan. Andr. in cap fin. eod. tit. Felin. in dict. cap. Eccles. Sanct. Mariæ, n. 8. & seq. & ibi Barbat. n. 41. & seq. Bertach. in verb. *Clericus convenitur*, vers. *Clericus regulariter*. Et vide omnino Cacheran. in Decision. Pedemont. 30. n. 4. versic. *Secundo*, & vide supr. n. 110. in fin. Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 6. cap. 30. num. 23. Ubi in hoc contradicit Abbati in cap. Cæterum, n. 17. de Jud. Anastas. Germon. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 107. pag. 249. Et gaudent Clerici immunitate in bonis, ad quorum titulum ordinati sunt: glos. in cap. Ecclesia Sanct. Mariæ, & in cap. Ex litteris, de Pignor. Dec. in dict. cap. Ecclesia, n. 65. & 176.

(*t*) In tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 11. n. 3. Post Oldrad. ubi supr. per l. Si captivis, §. Expulsus, ff. de Captiv. & postlimin. revers.

(*u*) Remigius de Gonni de Charit. subsid. quæst. 59. n. 9. cum seqq. & quæst. 61. n. 10. cum seqq. Thom. Parpal. in repet. l. Placet, vers. *Et tertium*, C. de Sacrosanct. Eccles. cap. Exigit, de Censib. in 6. Dueñas regul. 100. ampliat. 1. Quod impugnat Mauritius in repet. l. unic. C. Quo loco mulier. muner. sub. deb. lib. 10. pag. 82.

(*x*) Hoc cap. n. 186. casu 92.

(*y*) Concil. Trident. cap. 6. session. 23. l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop. Per quam limitatur l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. Covarr. in cap. 31. Pract. n. 1. Gregor. in l. 50. tit. 6. part. 1. Matthesel. singul. 60. Dueñas in reg. 100. limitat. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 93. versic. *Est tamen*. Quesada Diversar. QQ. cap. 4. n. fin. Olanus in Antinom. verb. *Clericus*, n. 21. pag. 56. Aceved. in dict. l. 2. Humad. in Scholiis ad Gregor. in l. 49. tit. 6. part. 1. glos. 3. n. 4. & faciunt supr. dict. casu 32. n. 110. Gironda de Gabel. 7. part. n. 4. & 7. Et quæ tradit Anastas. Germon. lib. 2. d Sacror. immunitat. cap. 15. n. 17. pag. 104. Quidquid in contrarium senserit Baeza de Inope debit. cap. 17. n. 20. de Clerico minorum ordinum beneficiato.

por el Derecho Real de los pechos, y tributos. (z)

264. Ampliase lo quarto la dicha esencion á los Frayles Caballeros de la Orden de San Juan de Rodas, (a) como quiera, que militan, y pelean por la Religion, y Fé Christiana, y lo mismo es para no pagar alcavalas ellos, ni los otros Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, excepto de las yervas que vendieren, ó trocaren, y estos, salvo si huviere costumbre de pagar de todo la tal alcavala. (b)

265. Ampliase lo quinto la dicha esencion á los que han ofrecido á la Religion (c) sus personas, y bienes, como hay algunos, que se entran, y recogen en algun Monasterio, ó Hospital, dedicando á Dios sus personas, y haciendas, y aunque no profesan, obliganse á perpetua asistencia.

266. Ampliase lo sexto la dicha esencion á los que labran las tierras, y administran los bienes de las Iglesias, y de personas Eclesiasticas, habitando en sus casas, y heredamientos, por lo que toca á las dichas Iglesias, y personas, y no mas. (d)

267. Ampliase lo septimo, que son esentos de los oficios viles, y sórdidos los vasallos, ó censalistas, ó esclavos, ó familiares de la Iglesia, y de los Clerigos, salvo en venida de Principe, pero de otros oficios, y cargas personales, y Reales no están esentos, ni estos se entiende con los renteros de las dichas Iglesias, ó de Eclesiasticas personas: (e) 268. y cómo se entiende, si los hijos, y mugeres de los Clerigos son esentos de tributos, vease lo que escribe Anastasio Germonio. (f)

269. Y respecto de haver la Republica, y Principes seglares Christianos, en aprobacion de la esencion Eclesiastica, prestado consentimiento, no de potestad, sino de obediencia, no lo pueden revocar, ni alterar, segun doctrina de Inocencio, Covarrubias, y otros, (g) mayormente redundando en diminucion de la dignidad, y libertad del estado Eclesiastico: solo podrían los Emperadores, y Reyes reformar, moderar, ó declarar los privilegios, é immunidades, que ellos (h) huviesen concedido á las Iglesias; lo qual es improprio de la magnificencia, y larga mano Real, (i) en especial con las Iglesias, cuyos Fieles patronos son, y segurisimos protectores.

270. Pero muchos casos hay, en que de Derecho no tienen franqueza, ni immunidad de las subvenciones, y subsidios las Iglesias, y Eclesiasticas personas, segun Abad, y Sylvestro, y otros muchos Autores, (k) que irán citados en las glosas de las falencias:

(z) Præter DD. proximè citatos, dicam infrà n. 283.

(a) Clem. 1. de Religios. domib. Bart. in l. Semper. §. Quibusdam, n. 1. ff. de Jure immunit. Joan. Mauritius in repet. dict. l. unic. C. Quo loco mulier. mun. sub. deb. lib. 19. pag. 96. cum seqq. Dueñas ubi supr. ampliat. 5. Gregor. in l. 1. tit. 7. glos. 1. col. 3. versic. *Præterea ex lege*, part. 1.

(b) L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop. Dueñas ubi supr. Parlador. Rerum quotid. 1. part. cap. 3. §. 1. n. 18. Menchac. de Succession. creation. lib. 3. part. 3. §. 30. n. 306. Girond. de Gabel. 7. part. in princip. n. 46. in fin.

(c) Cap. 1. & ibi glos. de Decim. quem text. ad hoc citat Abbas in consil. 57. n. 2. vol. 1. Et Dueñas ubi suprà regul. 10. amplia. 4. qui text. videri meo hoc non probat.

(d) Cap. Ecclesiarum servos 12. quæst. 2. cap. Eos 87. distinct. cap. Generaliter, §. Novarum, & cap. Similiter 16. quæst. 1. Lucas de Penna in l. 2. versic. *Hæc faciunt*, C. de Navibus non excus. lib. 11. Bart. in l. 1. C. de Episcop. & Cleric. Idem Bald. per text. ibi in l. Penes, C. de Agricol. & censib. lib. 11. Mauritius ubi supr. pagin. 46. Dueñas in dict. regul. 100. ampliat. 2. Gregor. Lup. in l. 51. verb. *Que moren con ellos*, tit. 6. part. 1. Roland. à Valle cons. 61. n. 4. vol. 4. Platéa in l. Senatorum, n. 3. C. de Dignit. lib. 12. Tiber. Decian. in tract. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 58. Et dixi supr. cap. præcedent. n. 97. Et quòd partiarii, & villici Ecclesiarum aut Clericorum in parte fructuum, quam accipiunt, non habeant immunitatem, tenet Federic. de Senis cons. 106. incip. *Quæstio est.* Ancharr. in cap. Quanquam, de Censib. Petr. Gregor. de Syntagm. juris, 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 2.

(e) Bart. in l. Senatoribus, C. de Dignitat. lib. 12. & in l. Privatæ, C. de Excusat. mun. n. 2. lib. 10. Bald. in l. Quæro, ff. de Usufruct. legat. Thom. Parpa. in repetit. l. Placet in princip. C. de Sacrosanct. Eccles. Joan. Mauritius in repet. l. unicæ, C. Quo loco mulier. sub. deb. lib. 10. pag. 287. Dueñas regul. 100. ampliat. 3. Alios refert Gregor. in l. 51. verb. *Que moran*, tit. 6. part. 1. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin.

(f) Lib. de Sacrorum immunit. cap. 15. num. 17. pag. 104.

(g) Innocent. in cap. Novit, de Judiciis, & quæ in proposito tradit Anastas. Germ. de Sacror. immunitat. lib. cap. 17. n. 41. Covarr. in cap. 31. Pract. n. 3. & Soto in 4. distinct. 25. art. 2.

(h) L. Qui fundos, C. de Omni agro deserto, lib. 10. text. & ibi Innocent. in cap. In nostra, de Injur. glos. in regul. Decet, de Regul. jur. in 6. Communis secundùm Covarr. in lib. 3. Variar cap. 6. n. 2. Molina de Primogen. lib. 4. cap. 3. n. 8. & 16.

(i) Molina dicto cap. 3. n. 17. ad fin. & n. seqq.

(k) Abb. in cap. 2. n. 10. versic. *Nota*, de Immunitat. Ecclesiarum, ubi dicit: *Nota hanc conclusionem, & intellige eam regulariter: nam in multis casibus permittuntur collec-*

cias: y trahese para esto, decir, que Christo nuestro Redemptor, siendo, como era, Sumo Sacerdote, y Pontifice Maximo, y descendiente de Rey, segun la carne, y segun el espiritu, y libre, y no sujeto á nadie, (*l*) no reusó, por no escandalizar, de pagar de su voluntad, y no de necesidad, (*m*) el tributo á Cesar en Cafarnau, y despues las dragmas al Gobernador Cirino, segun los Sagrados Evangelistas, y lo trahen á este proposito los Doctores: (*n*) como quiera, que todas las obras, y acciones de Christo, segun dixo el Apostol San Pedro, (*o*) fueron, y son para instruccion nuestra. 272. Y aun dicen Nicolao Baldo, y Rolando de Valle, (*p*) que para la paga de los tales tributos los Eclesiasticos han de dár memorial de sus bienes, y abonos, no en el registro público, sino á parte á los Concejos, y Oficiales de ellos; pero lo contrario en esto del padron de bienes, y abonos para tributar los Clerigos, sintió (y con razon) Alonso Guerrero. (*q*)

273. Falencia primera es, quando la Iglesia, ó Clerigo es feudatario del Principe, que entonces ha de pagar, y contribuir en la sisa, ó tributo, como los otros vasallos, á quien se carga, é impone. (*r*)

274. Falencia II. es, si la Ciudad, ó Concejo con facultad Real, ó sin ella en los casos que puede, echase tributo, ó pecho en alguna heredad especificamente por tiempo limitado, durante el qual succediese en ella algun Clerigo, ó Iglesia, deberá el tributo; (*s*) pero si antes de tener la heredad impuesto el tributo succediese en ella, no se le podrá despues imponer, sino que será esento el Clerigo, ó la Iglesia, en cuyo poder entonces se halla, segun la resolucion que atrás escribimos contra Bartulo. (*t*)

275. Falencia III. es, en el dár posadas para el Rey, ó para sus hijos, y Corte, á falta de otras casas convenientes, para lo qual se pueden tomar las de los Clerigos, y no de otra manera, (*u*) aunque huviese costumbre en contrario. (*x*) 276. Pero en las Iglesias, y Monasterios, aunque sea para los Reyes, y su Corte, no se deben señalar, ni hacer posadas, ni comidas, como lo reprehende San Pa-

---

lectæ, & exactio, ut infra patebit. Sylvester in Summa, verbo *Immunitas*, el 1. in fin. versic. *Si vero propter.* Ubi quòd Consules propter debita, aut gabellam possunt bono zelo super victualibus tributa imponere, quæ afficiant etiam Ecclesiasticos. Vide eum ibi n. 20. & 22. Et ex Innocent. & Joan. Andr. in cap. Postulasti, de Foro compet. Tenet Camil. Borrellus in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. fol. 19. col. 3. littera A. Quòd Imperator, & Rex ligare potest bona, & res Clericorum sitas in suis territoriis. Nicolaus Bald. in Consilio posito post decision. Pedemont. Cacher. 68. n. 4. Et quando Clerici ad Collectas teneantur, tradit latè Anton. Capicius in Investitur. feud. 2. part. verb. *Regalia feudorum*, §. Collectæ. Et Julius Ferret. in tractat. de Public. gabell. n. 424. cum multis sequent.

(*l*) In princip. 23. quæst. 3. glos. verb. *Omnis*, in cap. Magnum 11. quæst. 1.

(*m*) Ut contra Marsiliis Paduani errorem defendunt Turrecrem. & Covarrub. statim citandi.

(*n*) Marci 9. & 12. Matth. 17. & 22. & Lucæ 20. cap. Magnum 11. q. 1. cap. Jam nunc 28. quæst. 1. l. 53. tit. 6. part. 1. Alphonsus de Castro de Potestat. leg. pen. lib. 1. cap. 10. Firmianus de Gabell. in prælud. n. 7. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. versic. *Et adde*, n. 20. & seqq. Sforcia Perusin. in tractat. de Restit. 2. part. q. 82. art. 4. n. 31. Montolonius in Promptuar. jur. verb. *Tributum*. Otalor. de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 8. Aufrer. in clem. 1. n. 37. de Offic. Ordin. Card. Turrecrem. de Eccles. 2. part. lib. 4. cap. 37. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 1. fol. 209. & n. 12. in fin. Covarr. in cap. 31. Practic. n. 2. versic. *Secundo non oberit*. Cacher. in Decis. Pedemont. 30. n. 12. Lassarte de Gabell. in Præfatione, n. 2. Girond. in eodem tractat. in prælud. n. 20.

(*o*) 1. Epistol. cap. 2. *Omnis enim Christi actio, nostra est instructio* Translativè in cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1.

(*p*) Singulariter Nicolaus Balb. ubi supr. n. 26. cum antecedent. & seqq. Roland. consil. 71. n. 22. vol. 4.

(*q*) In Thesaur. Christian. Religio. cap. 35. n. 9.

(*r*) Joan. Faber. in l. Placet, num. 8. C. de Sacros. Eccles. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 11. Franciscus de Plat. in tract. de Excommunicatione, §. 36. n. 6. Dueñas regul. 100. fallent. 8. & dixi suprà num. 204.

(*s*) Angel. consil. 206. & consil. 24. Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 77. de Constitut. Thom. Parpal. in dict. l. Placet, versic. *Aliam*, & septimam limitationem, Bellon. consil. 40. num. 4. Gregor. in l. 53. versic. *Sea tenuda*, tit. 6. part. 1. Dueñas ubi supr. limitatio 7.

(*t*) Suprà hoc cap. num. 206.

(*u*) Cap. 1 de Immunitat. Ecclesiar. in 6. l. 1. C. de Episcop. & Cler. l. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. l. 51. in fin. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recop. Platéa in l. Indictiones, num. 1. C. de Annonis, & tribut. lib. 10. glos. & ibi Abbas in cap. 1. de Immunit. Eccles. Decius in cap. de Monachis, n. 5. de Præbend. Gregor. in dict. l. 51. glos. fin. & ibi Humada, fol. 70. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 101. versic. *Clerici prætereà*, Avilés in cap. 8. Prætor. glos. *Dineros*, n. 16 Aceved. in dict. l. 7. glos. *Salud*, quamvis de juris rigore Clerici non excusentur ab hospitando, secundum Otalora de Nobilitat. 2. part. cap. 1. num. 14. Belluga de Specul. Princip. rubr. 46. §. Donum, n. 6. Petrus Gregor. de Syntagmat. juris, 2. part. lib. 18. cap. 20. num. 11. ibi: *Ecclesiis quoque*, & quæ dixi suprà lib. 1. cap. 15. num. 1.

(*x*) Abbas ubi suprà n. 4. & ibi Innoc. & Avilés ubi suprà, n. 17.

Pablo, y lo prohiben las leyes Reales; (*y*) porque las casas de Dios, donde tan alto Sacramento se consagra, no deben ser maltratadas, ni ensuciadas: 277. y esto se ha de observar, segun una ley Real, (*z*) aunque algunos Doctores lo limiten, y contradigan en caso de necesidad, (*a*) lo qual solamente se podría practicar en tiempo de peste, ó de guerra, (*b*) quando no tuviesen los vecinos donde defenderse, ni guarecerse; y esto con muy gran reverencia. Ni aun meter en las Iglesias alhajas, ó ajuares, ó vestidos profanos, es licito, sino por refugio de guerra, ó incendio repentino. (*c*) Y asimismo los Jueces seglares no pueden sentenciar causas en las Iglesias, ni en las casas de ellas, sin riesgo de la pena de sacrilegio, y de la nulidad, segun lo declaran Abad, y Tiberio Deciano. (*d*)

278. Falencia IV. es, en el dár azemilas, carros, y vagages para el Rey, y sus hijos, y Corte, á falta de otras personas, que puedan darlo, y en caso muy preciso, y forzoso, segun Pedro Belluga, y Pedro Gregorio: (*e*) aunque esto no veo que se practica, sino que las dán los seglares pecheros.

279. Falencia V. es, en los Clerigos tratantes, y negociadores, á los quales se les pueden imponer pension, y contribucion, sobre los bienes de la tal negociacion, los quales se reputan por merè profanos, como arriba diximos. (*f*)

280. Falencia VI. es, si la hacienda de la Iglesia, ó del Clerigo pasase á tercera persona seglar, entonces perderá el privilegio de esencion, y será tributaria; (*g*) porque mudada la persona, se mudó el privilegio, como á otro proposito se dirá adelante. (*h*)

281. Falencia VII. es, quando huviese costumbre de que los Clerigos contribuyesen, (*i*) aunque en esto hay diversas opiniones, porque Abad, y los mas Doctores tienen la parte negativa, que no valga la tal costumbre: (*k*) y Roco de Curte, y otros, (*l*) tienen, que en las controversias, y contiendas de doctrinas diferentes se debe guardar aquella, que fuere aprobada por la costumbre, aunque sea contra la immunidad de lo Eclesiastico.

282. Falencia VIII. es, en los tributos, é imposiciones corridas de los años antes, sobre alguna heredad, en la qual succediendo el Clerigo, ó la Iglesia, deberá la deuda, y carga Real; porque yá aquella heredad estaba sujeta, y afecta al tributo, y asi las pagas decursas de él pasan con ella. (*m*)

Fa-

(*y*) D. Paulus 1. Corinth. 11. l. 8. tit. 2. lib. 1. Recopil. l. 1. tit. 11. part. 1. & Regnicolæ ubi sup. Decianus 2. tom. Crimin. lib. 6. cap. 24. num. 10.

(*z*) Dict. l. 8.

(*a*) Cap. Nulli Episcopi, 43. distinct. Abbas in cap. Cum Ecclesia, per textum ibi, col. 1. versic. *Et inducitur*, de Immunitat. Ecclesiar. & in cap. fin. de Custod. Euchar. in principio, Decius in dict. cap. de Monachis, num. 6. de Præbend.

(*b*) Ripa in tract. de Peste, 1. part. 2. partis, n. 156. & 2. part. lib. 18. cap. 20. num. 13. & Felin. in cap. Quærelam, n. 11. & 12. de Jurejurand. Aceved. ubi suprà & dicam lib. 4. cap. 3. n. 13.

(*c*) Cap. Relinqui, de Custod. Eucharist. Decian. ubi suprà.

(*d*) Abbas in cap. 1. n. 2. &. 3. de Immunit. Ecclesi. Decian. ubi suprà.

(*e*) Belluga ubi suprà, & Petrus Greg. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin. l. Neminem 11. C. de Sacrosanct. Eccles.

(*f*) Num. 123. & seq.

(*g*) Glos. in clementin. Præsenti, de Censibus, l. Quia tale, ff. Solut. matrimon. Speculat. in tit. de Immunit. Eccles. in fin. Geminian. in cap. Quamquam, col. ult. de Censibus in 6. Federicus Senens. consil. 3. *Quæstio talis est*, Joan. de Platéa in l. Senatorum, C. de Dignit. lib. 12. Probat Roland. consil. 61. n. 5. volum. 4. Villalobos in Ærario Commun. opin. verb. *Ecclesia*, fol. 52. n. 4. ubi dicit communem, Castell. in l. 6. Taur. verb. *De qualquier calidad*, fol. 49. col. 4. cum seqq. & latius in l. 13. verb. *Veinte y quatro horas*, fol. 68. col. 3. versic. *Ex quo infertur*, cum seqq. Peregrinus de Jure fisci, lib. 6. tit. 4. n. 46. ad fin. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 1.

(*h*) Infrà lib. 5. cap. 6. n. 31.

(*i*) Remigius de Gonni de Charitativ. subsid. pag. 238. cum seqq. facit doctrina Bart. in l. Ad collationem, C. de Aureo coron. lib. 10. Joan. Andr. in cap. At si Clerici, de Judic. Otalor. de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 11. Dueñas regul. 100. limitatio 1. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 23. post med.

(*k*) Abbas in cap. Non minus, de Immunit. Eccles. num. 17. Roland. consil. 71. num. 4. volum. 4. & num. seqq. & optimè Navarr. in Proposito in Manuali, cap. 27. n. 119. probat text. in cap. Omnia talia, 12. dist. & cap. Ut constituuntur, 50. distinct. singul. text. in cap. Noverit, de Sententia excommunic. ubi excommunicantur, qui observari faciunt statuta, & consuetudines inductas adversus libertatem Ecclesiasticam, & potestates, & consiliarii, qui secundum illa judicant: & quæ tradit Dueñas in regul. 143. ubi jura Regia, & Doctores citat, & Foller in Practic. Crimin. can. 1. part. cap. 1. n. 86.

(*l*) Rochus in tract. de Consuetud. n. 511. Sylva Nuptia. l. 5. n. 64. Abbas consil. 25. n. fin. vol. 2. Humada in Scholiis ad Greg. in l. 53. glos. 1. tit. 6. part. 1. n. 2. fol. 71.

(*m*) Bart. in l. Incola, in 2. n. 5. ff. ad Municipal. Jas. in l. Placet, 2. lectura, num. 21. & ibi Thomas Parpal. in vers. *Alia limitatio*, C. de Sacrosanct. Eccles. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 49. §. Donum, n. 5. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 91.

283. Falencia IX. es, que los Clerigos de primeras Ordenes, y los casados Coronados, (*n*) aunque traygan Habito, y Tonsura, y hayan de gozar del privilegio de la Corona, y fuero, contribuirán en los pechos, y tributos, como los legos, salvo los que actualmente tuvieren Beneficio Eclesiastico, como se dixo arriba en el numero 263.

284. Falencia X. es, quando las sisas, ó imposiciones son para redimir alguna vexacion que hiciese alguien igualmente á Clerigos, y á legos, segun la comun opinion, que refiere Francisco de Ripa. (*o*)

285. Falencia XI. es, si los Clerigos, ó personas Eclesiasticas, poseyesen bienes de Hecho, y contra Derecho, no se excusarían de contribuir por ellos, como si los Frayles Franciscos, que no pueden tener proprios, los tuviesen. (*p*)

286. Falencia XII. es, si se echase sisa, ó repartimiento para eximirse el Pueblo de alguna Jurisdiccion, ó tantearse en la venta de ella, ó para compra de algun termino, ó Jurisdiccion, en esto deben contribuir los Eclesiasticos, asi vecinos, como forasteros, que tuvieren hacienda temporal en él, (*q*) ó son interesados en la dicha compra, como en otro lugar dirémos: (*r*) y asi se dán Cedulas Reales para que se puedan cobrar sisas, y repartimientos para esto de qualesquier personas, tambien Eclesiasticas, como seglares: y en el Consejo he visto librar Provisiones Reales, para que los Jueces Eclesiasticos, que proceden sobre esto por la Bula de la Cena del Señor contra los Oficiales de los Concejos, que hacen, y cobran los tales repartimientos, se inhiban, y remitan estas causas á la Justicia seglar, y absuelvan los excomulgados: y la Ciudad de Oviedo sacó Executoria de la Chancillería de Valladolid, contra el Dean, y Cabildo de la Cathedral de ella, para que contribuyesen en la sisa, que se cobraba para la compra de ciertas Villas: y la Villa de las Alguazas tambien le sacó del Consejo contra la Iglesia de Murcia, para que los Capitulares contribuyesen en la compra de la esencion de ella, y ambos negocios han pasado por mis manos en estos años. Pero haviendo suplicado la dicha Iglesia de Murcia despues de esto escrito, denegó el Consejo la Sobre-Carta que pedía la Villa este año de noventa y quatro, y mandó, que no se cobrase de los Eclesiasticos.

287. Falencia XIII. es, quando en algun contrato, donacion ó manda, se puso por condicion, que la Iglesia, ó el Clerigo, en cuyo favor se hizo, pagase algunos tributos, pechos, ó derechos, que entonces aceptandose el contrato, y la cosa, é hypoteca sobre que se hizo pacto, estará obligado á pagar el Clerigo, ó Iglesia la tal imposicion, y carga Real, anexa á la cosa. (*s*)

288. Falencia XIV. es, en los Frayles, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, los quales, aunque son Religiosos, son irregulares, y deben las sillas, y tributos, y los Ermitaños que no tienen Orden, ni Regla; y segun Bartulo, asi se guarda, y acostumbra, al qual, y á Corneo, y á otros refiere Thomás Gramatico, (*t*) y segun lo que arriba

---

versic. *Est tamen dubium*, Dueñas ubi suprà, limitatio 14. & vide Abbat. in cap. Cum homines, num. 9. de Decimis. Joan. Andr. in regul. Non est in mora, ex num. 6. de Regul. jur. in 6. Paulum Fusc. singul. 53. littera P. Afflict. decis. 95. Joan. Garcia de Expensis, cap. 11. ex n. 49.

(*n*) Et in proposito præter sup. dict. in glos. Hoc cap. n. 263. Est glos. communiter recepta in cap. ultimo, verb. *Cæteris*, de Cleric. conjug. in 6. secund. Covarrub. in cap. 31. Pract. n. 9. Abbas in cap. Ex parte, de Cleric. conjug. Guido Pape quæst. 583. Bertach. in tract. de Gabell. 2. part. fl. 17. Angel. in Authent. de Monachis, §. penult. Capra conclus. 97. n. 85. Prosper. Farinac. in tract. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 9. Ubi ex Covarrub. ubi supr. Dicit communem esse opinion. quòd Clerici conjugati non sunt exempti à Collectis, gabellis, aliisque Principis obsequiis, post Gandin. in tractat. Malefic. tit. de Pœnis reorum, col. 15. versic. *E contra allegatur*. Anton. Niger in Extravag. clement. 7. verb. *Privilegio*, n. 181. Et Nicolaus Festasius in tract. de Æstimo. 4. part. cap. 1. n. 7. Authoritate Thomæ Parpal. in l. Placet, n. 20. & 23. C. de Sacrosanct. Eccles. Camillus Borrel, in Additione ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus, littera A, fol. 61. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 38.

(*o*) Lib. 2. Respons. cap. 20. n. 7. Quem refert & sequitur Villalob. in Ærario Comm. opin. littera E, n. 3. Post Otaloram de Nobilitat. 2. part. cap. 1. n. 14. versic. *Pro negotiis*.

(*p*) Anchar. consil. 109. n. 2. Quem sequitur Jas. in l. Ubi pactum, n. 30. C. de Transact. Thomas Parpal. in reper. l. Placet, C. de Sacrosanct. Eccles. Mauritius in repet. l. unic. pag. 92. C. de Muner. & in quo loco muner. lib. 10. Dueñas regu. 100. limitat. 4.

(*q*) L. 3. & 11. tit. 3. lib. 1. Recop. facit Avend. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 17. versic. *Decimumquintum*.

(*r*) Infrà lib. 5. cap. 4. n. 53. & seqq.

(*s*) L. Si ista stipulat. ff. de Operis liberto. Anchar. consil. 217. n. 1. Quem sequitur Felin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, n. 77. de Constit. Parpal. ubi supr. versic. *Sextam limitationem*. Bellon. consil. 40. n. 4. Licèt contrarium tenet Mauritius ubi supr. pag. 83. Roland. cons. 61. n. 18. vol. Montolon. in Promptuar. juris, verb. *Tributum*, fol. 289.

(*t*) Bart. in l. Semper, §. fin. ff. de Jure immunit. Corn. consil. 105. incip. *Et si videantur*, vol. 1. Grammat. in Addi-

ba diximos de los Ermitaños, (*u*) que están sujetos á la jurisdiccion seglar, sobre lo qual se vean, demás de Bartulo, Cardenal, y Felino, unos consejos de Calderino, y de Thomás Doccio, y otras doctrinas, y Autores, que refieren Pedro de Dueñas, y otros. (*x*)

289. Falencia XV. es, quando el lego en fraude del tributo, ó del pecho, ó confiscacion donase, ó cediese alguna heredad, ó otra cosa á la Iglesia, ó el Clerigo, ó fraudulentamente le transfiriese el señorío de ella, que en este caso, constando del dolo, ó fraude, no se escusará de la paga del tal tributo, segun Bartulo, y otros; (*y*) porque só color, y pretexto de lo licito, no se ha de hacer lo ilicito.

290. Falencia XVI. es, si el Clerigo, ó Iglesia por herencia, donacion, ó contrato succediese en alguna heredad, á la qual estuviese apropriado algun tributo perpetuo, causado, é impuesto con especial, y expresa hypoteca invariable, y anexo á ella, en tal caso pagarlehá, segun lo dispuesto por Derecho, como atrás queda dicho; (*z*) y una ley Real (*a*) dice asi: *Otrosí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropriado á la heredad, que los Clerigos, que compraren las tales heredades tributarias, pechen aquel tributo, que es apropriado, y anexo á las tales heredades, &c.* Pero no le pagarán, si la Ciudad ordenase, que todas las heredades de su termino, y territorio fuesen tributarias cada año, por la general, y tacita hypoteca, y pasase alguna heredad á poder de Clerigo, ó Iglesia, segun Floriano, Otalora, y otros, que arriba citamos, (*b*) contra Bartulo, que tuvo lo contrario por causa de la utilidad pública. Ni aun deberán los Clerigos, ó Iglesias tributo de la heredad de que antes se havia pagado temporalmente por alguna ocasion de utilidad, ó necesidad, segun Abad, y Anastasio Germonio, (*c*) ni por el tributo que se echa á las personas por haciendas. (*d*)

291. Falencia XVII. es, en la sisa, ó repartimiento que se echa para guardar el Pueblo de peste, en lo qual, por ser para cosa comun, asi á Clerigos, como á legos, y por ser piadosa, y favorable á los pobres, y enfermos, deben contribuir los Eclesiasticos, segun Abad, y otros. (*e*)

292. Falencia XVIII. es, en el gasto que se hiciese para matar la langosta, ó otros animales nocivos, que comen, y debastan los panes, viñas, huertas, y sembrados: que en esto, por ser beneficio comun, deben contribuir los Clerigos, Iglesias, y Monasterios, y Comendadores, lo qual no es tributo, sino paga del gasto hecho en util de sus haciendas. Y aun si en sus viñas, y heredades se cria, y hay la dicha langosta, pueden ser compelidos á que la maten, y cojan, porque no ofenda, y se comunique á las demás convecinas, segun Ripa, Casanéo, y otros. (*f*) Y para cobrar de los Eclesiasticos los repartimientos de maravedis, que para esto se hacen, he visto que se dá Carta acordada en el Consejo.

293. Falencia XIX. es, en los donativos, ó subsidios que se echan para el rescate del Rey, en lo qual, como quiera que la Iglesia

ditio super Constitut. Regn. fol. mihi 143. col. 4. cap. Incip. *Privilegia.*

(*u*) Hoc cap. num. 199.

(*x*) L. 1. tit. 7. part. 1. & l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Bart. in l. 1. ff. de Pœnis, & in l. Semper, ff. de Jur. immunit. Card. in cap. Si diligenti, quæstione antep. de Foro compet. Latius Felin. in cap. 2. n. 11. eod. tit. Marianus in cap. 1. n. 9. eod. tit. Thomas Doccius in consil. 197. n. 3. & seqq. Ubi inserit consilium Joann. de Calderinis 7. de Judic. & Foro compet. singulare in proposito, cap. Ut lex continentiæ 27. quæst. 1. & clem. Cum ex eo, de Sententia excommunicat. Dueñas in regul. 100. limitat. fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. col. 93. versic. *Est & alia*, & latius in l. 19. tit. 4. lib. 4. Ordinam. col. 1438. per text. ibi, qui est, l. 1. tit. 14. lib. 6. Recop. Gregor. in l. 1. glos. Magna post princip. vers. *Et hinc est*, tit. 7. partit. 1. Aceved. in l. 1. tit. 14. n. 1. & seqq. lib. 6. Recop. Post Corneum in dict. consil. 105. Et alios citatos à Grammat. ubi suprà. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 34.

(*y*) De quibus suprà hoc cap. n. 132. in glos. casus.

(*z*) Hoc cap. num. 204.

(*a*) L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

(*b*) Suprà hoc cap. num. 206.

(*c*) Abbas in cap. Non minus, num. 18. de Immunit. Eccles. Germon. lib. 3. de Sacror. immunit. cap. 17. num. 27.

(*d*) Alphons. Guerrer. de Thesaur. Christian. Relig. cap. 35. n. 9. Gregor. in l. 50. verb. *En las calzadas*, tit. 6. part. 1. Authent. Item nulla communitas, C. de Episcop. & Cleric.

(*e*) Abbas consil. 3. n. 1. vol. 1. Quem sequitur Ripa, lib. 2. Respons. cap. 20. num. 8. & in tractat. de Peste, tit. de Remed. ad conserv. ubert. n. 210. cum seqq. & & n. 231. & seq. Dueñas ubi suprà, limitat. 17. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 53.

(*f*) Ripa de Peste ultim. part. de Remed. ad curand. pest. fol. 301. in magnis, Mexia de Pane, concl. 5. n. 41. & 46. Salced. in Additione ad Practic. Bernard. Diaz cap. 55. pag. 172. versic. *Quarto*, l. 12. tit. 13. lib. 1. Recop. Et multa singularia circa ista, & alia animalia hujusmodi, vide per Cassan. consil. 1. per totum.

sia es madre de los Cautivos, (g) deben contribuir Hidalgos, y Clerigos, (h) segun sucedió en Francia, como refieren Casaneo, y otros, (i) para el rescate del Rey Francisco, quando fué preso por los Capitanes del Emperador Carlos V. en la Batalla de Pavia el año de 1525. y trahido al Alcazar de esta Villa de Madrid: y despues para ser suelto, y cumplir las Capitulaciones, dió en rehenes á sus dos hijos Francisco Delfin, y á Enrico Duque de Orliens, que estuvieron presos en la Mota de Medina del Campo mi patria, de donde los llevaron á Francia el Condestable de Castilla, y Juan de Bobadilla, Alcayde de Bugia, primo de mi abuelo.

294. Falencia XX. es, en los repartimientos que se echan para pagar las Guardas de los panes, y viñas, y otras heredades, de que son dueños tambien los Clerigos, y reciben beneficio, y asi deben contribuir, y se podrán cobrar de ellos por las personas, y Ministros seglares, sin temor de excomunion, segun la ley Real, Navarro, Gregorio Lopez, y otros; (k) porque es regla en esta materia, que la guarda, y conservacion de los panes, y frutos se ha de hacer á costa de sus dueños, y no de la República, (l) y esto no es tributo, sino gasto debido en conservacion, y utilidad de sus proprias cosas.

295. Falencia XXI. es, en el repartimiento, ó contribucion que se hace para echar de la tierra alguna compañia de Soldados, ó de gente de armas, que está alojada en ella, ó quiere alojarse, y se dá algun presente, ó por mejor decir, cohecho á los Oficiales, por cuya mano lo hurtan el Capitan, y ellos, para redimir las vejaciones, y molestias que hacen, ó suelen hacer, en lo qual han de contribuir tambien los Clerigos, é Iglesias, por lo que les toca del bien comun, aunque son esentos de Soldados, y de pechos, y derechos: y esto tienen Bartulo, Abad, Ancharrano, y otros muchos Doctores: (m) y para el remedio de esta vejacion de los Soldados pueden ser compelidos los vecinos á que presten sus dineros, como dirémos en otra parte. (n)

296. Falencia XXII. es, si el Patrimonio Real estuviese tan exhausto, y consumido, que se temiese alguna gran caída, y eversion del Estado Real, y peligro grande al bien universal del Reyno, de tal manera, que sin el socorro, y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiese bien reparar, y guarecer, que entonces podrá el Rey prevalerse de los bienes temporales de ellos en la forma que los Sacros Canones disponen, (o) como sucedió en Aragon, y Cataluña el año de mil y ducientos y cinco, que estando muy disminuído el Patrimonio Real del Rey Don Pedro el II. impuso aquel gran tributo, y servicio del Monedage, que eran doce dineros por libra, respecto de ciertos bienes, que cada uno tuviese, y que esto lo pagasen todos, aunque fuesen esentos; (p) y el año pasado de quinientos y noventa, para el reparo de la infelice jornada de Inglaterra pidió el Rey nuestro Señor servicio á estos Reynos, y se lo otorgó de ocho millones, pagados en seis años, que ha sido el mayor que hasta hoy se ha hecho, y en la paga de ello han contribuído en sisas, y otros arbitrios tambien los Nobles, y en algunas partes los Eclesiasticos: y aunque algunas Iglesias Cathedrales lo han contradicho, y han procedido con censuras algunos Jueces Eclesiasticos contra las Justicias, y Regidores, y otros Oficiales, que han hecho, y cobrado los dichos repartimientos, y sisas, se han dado las Provisiones ordinarias en el Consejo, para que los absuelvan, por haber sido, y ser la causa de la dicha calidad del bien comun, que se prefiere al particular: (q) y porque, segun los Sacros Canones, (r) en las necesidades la Iglesia, y el Principe deben ayudarse con mutuos,

y

(g) Cap. Sacrorum, cap. Sicut, cap. Aurum, cap. Gloria Episcopi 12. quæst. 2.

(h) Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. regal. 119. & 162. Boer. decis. 126. n. 9. & seqq. Dueñas dicta regul. 100. limitat. 13.

(i) In dicto loco.

(k) L. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. num. 13. Navarr. in Summa, cap. 27. n. 115. Acevedo in dict. l. 12. n. 1. Salced. in Addit. ad Practic. Bernardus Diaz, cap. 55. fol. 173. versic. *Imo eadem.* Humada in Addition. ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. 18. tit. 6. part. 1.

(l) Bart. & ibi Alexand. in l. Cum quæreretur, §. fin. ff. de Legatis 3.

(m) Bart. & Platéa in l. fin. C. de Cursu public. lib. 12. Idem Bart. in l. Nullus, in 2. C. eod. Idem Platéa in l. fin. n. 3. 4. & 5. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Abbas in cap. Non minus, de Immunit. Eccles. Ancharr. cons. 96. super dicto dubio. Camill. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 6. fol. 19. littera A, col. 3. Gregor. in l. 54. glos. *En las puentes*, tit. 6. part. 1. Cacher. in Decis. Pedemont. 68. n. 7. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 9. Conducunt scripta in fallentiis seqq.

(n) Avend. in dict. loco, & dicemus lib. 5. cap. 4. n. 40.

(o) Probatur ex dicendis fallentiis seqq.

(p) Zurita in Annalibus, 1. part. lib. 2. cap. 52.

(q) Div. Thom. 2. 2. quæst. 26. art. 4. ad 3. Soto de Justit. & jur. lib. 4. quæst. 5. art. 1. 2. conclus. & art. 4. in princip.

(r) Cap. Principes sæculi 23. quæst. 5. cap. Convenior ad

y reciprocos auxilios: pues siendo, como es, el Papa padre de las Iglesias, y los Reyes patrones, debese á los Reyes necesitados socorro, segun el Derecho, que permite, que al patron menesteroso le sustente la Iglesia, como en otro capitulo lo dirémos, (*s*) y á este proposito lo toca Fray Domingo de Soto: (*t*) mayormente quando las Iglesias, ó Eclesiasticos están con sobra de riqueza, segun lo que se lee en el Exodo, y lo trahe Soto, (*u*) que viendo Moysén el hervor, y promptitud con que el Pueblo ofrecia al Templo el oro, y purpura, y lo demás necesario para el ornato, y culto del Tabernaculo, para que abundase, hizo pregonar, que no traxesen mas, como significando, que con lo que sobraba se podrian remediar, y suplir otras necesidades.

297. Falencia XXIII. es, si sucediese al instante guerra, é invasion de enemigos contra el Reyno, ó contra el Pueblo, ó sospecha probable de ella, (*x*) que en este caso permitido es, á mas no poder, ayudarse el Rey de las haciendas de las Iglesias, y de los Clerigos, y obligados están á ayudar, y contribuir para los gastos en la propulsa, y defensa comun, como los legos, pues son, y han de ser amparados por él en la paz, y quietud: y la tal necesidad toca tanto á los unos, como á los otros, y el remedio de ella es para su causa propria: 298. y porque su esencion, y la franqueza concedida á la dignidad, ó á la Religion, ó á las personas, no se estiende á la necesidad de la natural defensa, ni á la pública de conservar el bien comun, ni á las opresiones, y ocasiones insólitas, ni quando yá no bastan las fuerzas de los legos, porque esta necesidad siempre queda exceptada; (*y*) porque la pública utilidad se ha de preferir á qualquier privilegio: y asi en ella son comprehendidas las personas Eclesiasticas. Y en estos casos no solo es juridico, sino tambien es piadoso, que ayuden los Eclesiasticos: 299. y aunque para ello enagenen, y vendan los sagrados Vasos, segun Derecho Canonico, y Civil, y autoridades de Santos, y otros graves Doctores, (*z*) demás de lo que adelante dirémos. (*a*)

A proposito es lo que trahe de Aristoteles Pedro Gregorio, (*b*) que Taon, Rey de los Egypcios, necesitado de la guerra, que trahia con el Rey de los Persas, pidió á los Sacerdotes, que algunos de ellos con sus personas, y con alguna hacienda de los Templos le ayudasen, y ellos le ayudaron de sus proprios dineros, y de los comunes: y despues que los recibió, les ordenó, que mientras duraba aquella guerra repartiesen con él la decima parte de sus rentas. Y hace tam-

ad fin. 23. quæst. 8. ibi: *Bonus Imperator quærit auxilium, ac Ecclesia non refutat*, cap. Cum ad verum 96. distinct. Petrus Gregor. de Syntagmat. juris, 1. part. lib. 3. cap. 8. num. 3.

(*s*) Infrà lib. 5. cap. 4. n. 13.

(*t*) Lib. 10. de Justit. & jur. quæst. 4. tit. 5. pag. 907. versic. *Et quarto.*

(*u*) Cap. 36. Soto ubi suprà, pag. 906. col. 2. vers. *Nam ut historia.*

(*x*) Avilés in cap. Prætor. glos. *Dén orden*, n. 4. in fin.

(*y*) Vide infrà, n. 317. & lib. 5. cap. 5. n. 5. & 6. Præter tradita à Doctoribus citandis in glos. seq.

(*z*) Text. singul. in l. Omnes, C. de Indiction. lib. 10. l. unic. C. Desuper in dict. & l. Maximorum, C. de Excus. muner. eodem lib. l. Cum felicissimam, C. de Quibus muner. vel præstat. lic. se excus. eod. libr. cap. Pervenit, & cap. Non minus, & cap. Adversus, ibi: *Tantam necessitatem*, de Immunit. Eccles. facit cap. Omni tempore, & cap. Si nulla necessitas, & cap. Tributum 23. quæst. 8. ibi: *Pro pace & quiete, qua nos tueri & defensare debent, Imperatoribus persolvendum est*, cap. pen. de Homicidio, l. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. l. Nullus penitus, C. de Cursu public. lib. 12. l. 52. tit. 6. part. 1. Origenes homil. 11. in Num. Divus Ambrosius lib. 1. de Officio, cap. 28. Dicit notandum Bald. in l. Jubemus nullam, C. de Sacrosanct. Eccles. Mattheus de Afflict. in cap. 1. §. Similiter, de Capitan. qui curiam vend. in feud. Alexand. de Nevo consil. 60. n. 4. Foller in Practic. Crim. verb. *Audiantur excusatores*, n. 48. & seq. Socinus in regul. 56. fallent. 8. Paulus in l. Divus, & ibi Curtius in Addit. ff. de Petit. hæred. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 46. §. Sunt 1. n. 8. Bellon. consil. 1. n. 1. Paris. consil. 78. n. 14. & 17. vol. 1. Plures refert Roland. cons. 76. n. 25. cum anteced. à n. 7. volumine 2. Dueñas regul. 100. limitat. 12. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. glos. 1. n. 44. vers. *Adverte tamen*, usque in fin. glos. & in Catalog. Gloriæ mundi, 5. part. conclus. 23. versic. 163. Luc. de Pen. in l. 2. C. de Quibus mun. vel præstation. lib. 10. Roman. in l. Si verò, §. de Viro, n. 88. fallent. 54. versic. 22. *Probatur*, ff. Solut. matrim. Mynerius in reg. Aliud, §. Refertur, n. 87. ff. de Regul. jur. Hyppolit. in Practic. §. Aggredior, n. 63. Castell. in Procem. leg. Taur. in Addit. fin. in princip. Otalor. de Nobilitat. 2. part. cap. 1. tit. 14. vers. *Pro negotiis*, singulariter Cacher. in Decis. Pedemont. 68. per totam, maximè n. 24. & seqq. Et Nicol. Balb. in Consil. posito post dict. decis. 68. n. 5. & seq. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 10. versic. 7. & n. 53. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 36. versic. *Hæc verò*. Avil. in cap. 9. Syndic. in fin. Avend. in cap. 15. Prætor. n. 35. in fin. Anastas. Germ. de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 13. n. 73. pag. 224. in fin. Frat. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. part. dialog. 8. pag. 85. in fin. & seq. Prosper. Farinac. in QQ. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 95. Aceved. in l. 18. n. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Girond. de Gabell. 7. part. in princip. n. 34.

(*a*) Infrà hoc cap. n. 319.

(*b*) Aristot. lib. 2. Oeconomicor. Et Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 20. n. fin.

tambien lo que refiere Tito Livio, (c) que fueron compelidos los Flamines, Augures, Salios, Feciales Romanos, antiguos Sacerdotes, por sentencia de los Questores, y Tribunos, á que diesen dineros para pagar á los que para la guerra de Macedonia los havian prestado á la Ciudad. Y los Athenienses, segun Demostenes, (d) por ley no escusaban á ninguno para el socorro de la guerra, y bien comun de la Ciudad, aunque fuesen los succesores de Harmodio, y de Aristogeton, á quien tenian hechas estatuas por haver muerto al Tyrano Pisistrato.

300. Falencia XXIV. es, que no solamente están obligados los Clerigos á pagar los tributos para la defensa de la instante guerra; pero si tanta, y tan apretada fuese la opresion, y necesidad en que estuviese la Ciudad, que tuviese los enemigos á las puertas, estarian obligados á asistir por sus personas (y deben ser compelidos por el Obispo) (e) á la guarda, y custodia de ellas, y de los muros, segun Derecho Canonico, y leyes de Partida; (f) y aun segun Lucas de Pena, (g) en caso tan apretado, y forzoso, á dexar por esto de asistir á los Divinos Oficios; pero esto á falta, y en defecto de otras personas, y en caso que de otra manera no se pudiese bien resistir á la invasion de los enemigos, (h) ora sean Infieles, ó no, segun Inocencio, Abad, Cardenal, y Gregorio Lopez, (i) el qual dice, que se debe suplir en esto la ley de Partida, que dispone solamente en caso que los enemigos sean Moros, ó otros Infieles, pues en qualquier quento de guerra milita la misma razon de la mayor piedad de todas, que es defender la flaca Ciudad, y los pobres, y guardarla de los enemigos, (k) para temer, y evitar las muertes, robos, estrupos, crueldades, y otros horrendos, y abominables destrozos, daños, y males, que nacen de ella, que se han de estorvar á la patria, en especial á los huerfanos, y viudas, y miserables personas. Y esta asistencia de los Eclesiasticos á la defensa de las puertas, y muros se practicó en Cadiz este año de 96. aunque infructuosamente.

301. Y en consequencia de lo dicho estarán los Clerigos obligados á contribuir en los gastos de la guarda, y custodia de la Ciudad, y de ellos. (l)

302. Falencia XXV. es, que estarán asimismo obligadas las Iglesias, y Clerigos á contribuir para edificar, ó reparar los muros (m) de la Ciudad, que son llamados Santos, que

(c) Lib. 3. decad. 4. Petrus Gregor. ubi suprà, cap. 28. num. 4.

(d) Contra Leptionem, D. Gregor. ubi suprà.

(e) Cap. Convenior 23. quæst. 8. Hostiens. in cap. 2. de Immunit. Eccles. Et Gregor. in l. 52. verb. *Vasallos*, & verb. *Del Obispo*, tit. 6. part. 1.

(f) De quo statim dicendum in glossis.

(g) In l. 2. col. 3. ad fin C. de Quibus mun. nemin. lic. lib. 10. Et refert Gregor. in dict. verb. *Vasallos*.

(h) Sic debet intelligi cap. Reprehensible 23. quæst. 8. & cap. Cyprianus 23. quæst. 3. & Abb. consil. 3. vol. 1. Lucas de Penna ubi suprà. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 1. n. 17. & seqq. Et Dueñas ubi suprà. Avil. in cap. 9. Syndicatus, glos. unic. in med. Et quod diximus lib. 4. cap. 2. n. 19. Petrus Gregor. de Syntagm. juris, part. 2. lib. 18. cap. 20. n. 13.

(i) In l. 52. verb. *Enemigos*, tit. 6. part. 1. Ubi refert Innocent. & alios in cap. 2. de Immunit. Eccles. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. in fin. C. de Quibus muner. lib. 10. & in l. 3. col. 2. versic. *Quarto ex his*, C. de Fund. limit. lib. 1. Cassan. in Consuetud. Burg. rubric. 1. §. 4. glos. 1. n. 17. Gaspar Stephan. in tract. de Defensione Eccles. Immunit. & liber. pag. 44. & 63. vers. *Ad primum*. Ripa de Peste, tit. de Remediis ad conserv. ubert. n. 231. & seqq. Avil. in cap. 2. Prætor. glos. *De mercadería*, n. 11. & seqq. & in cap. 23. glos. *Dén orden*, n. 4. versic. *Quinimò*. Dueñas in regul. 100. limitat. 12. Aceved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. versic. *Verum tamen*. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 4. Joann. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 4. Joan. Garc. de Nobilitat. glos. 9. n. 53. Facit text. in l. Nullus penitus, C. de Cursu public. lib. 12. & dict. cap. 2. de Immunit. Eccles. & glos. in l. Munerum, ibi: *Nec Pontifex excusetur*, ff. de Muner. & honor. & dict. l. 52. part. & l. 15. & 17. tit. 18. & l. 4. tit. 9 part. 2. & l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: *Para velar, y guardar la Villa*, faciunt dicta in fallent. præcedent.

(k) Cap. Fortitudo, & cap. Si quis 23. quæst. 3. l. Jubemus nullam, C. de Sacrosanct. Eccles.

(l) Secund. DD. supra citatos, & Ripam in dict. loco, & Gregor. in dict. l. 4. tit. 19. part. 2. verb. *Por facer*, per dict. l. Nullus, & ibi Bart. C. de Cursu public. Et Platéa in l. fin. C. de Exactor. trib. lib. 10.

(m) L. Ad portus 6. C. de Oper. public. l. Absit, C. de Privileg. domus Aug. lib. 11. l. fin. §. Patrimoniorum autem, versic. *Ab hujusmodi*, & ibi glos. ff. de Muner. & honor. l. Ad instructionem, & l. Jubemus nullam, l. Neminem ab angariis, C. de Sacrosanct. Eccles. l. de His, C. de Episcop. & Cleric. Authent. de Ecclesiast. tit. §. Ad hæc, l. fin. C. de Quib. mun. nem. lic. se excus. lib. 10. Facit l. 54. tit. 6. part. 1. & l. 20. tit. fin. part. 3. l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Butr. & Bald. in dict. l. Ad instruction. Luc. de Pen. in l. fin. col. 2. post glos. ibi, de Exactor. tribut. lib. 10. Et latius in dict. l. fin. & antecedenti, C. de Quib. muner. Idem in l. fin. C. de Expens. ludorum, lib. 11. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conserv. ubert. n. 233. & seq. Bald. in tit. de Pace Constant. n. 29. Cæpol. de Servit. rust. præd. tit. de Servitut. viæ, n. 47. & seq. Guido Pape quæst. 25. n. 74. vol. 1. Ripa lib. 2. respons. 20. Papiens. in Pract. in forma libelli, in actione reali, in verb. *Jure dominii*, col. penult. versic. *Habes ergo*. Tiraquel. de Pia causa, in Præ-

que es decir inviolables. (*n*) En Esdras (*o*) se lee, que Nemias, criado de Artaxerxes, Rey de los Persas, viniendo á Jerusalén, y viendo los muros de la Ciudad abiertos, y las puertas quemadas, dixo á los Judios, y á los Sacerdotes: Yá veis la afliccion en que estamos, y que la Ciudad está desamparada, y abierta, venid, y edifiquemosla, y no padezcamos mas afrenta: y levantóse Elial, el Sacerdote mayor, el qual, y los demás Sacerdotes edificaron la Puerta Real: como quiera, que del edificio, y reparo de los muros reciben igual, y aun mayor beneficio los Clerigos, é Iglesias, que los legos; porque regularmente son mas ricos, y como gente desarmada, si no fuesen defendidos, mas presto serían robados, y cautivos de los enemigos: y para el rescate de los unos, y de los otros se havrian despues de vender los Calices, y cosas sagradas: (*p*) y no es razon, que con daño, y dispendio de los legos se aprovechen, y regalen los Eclesiasticos. (*q*)

303. Falencia XXVI. es, en caso, que en los terminos, panes, huertas, olivares, ó montes, sucediese incendio, (como es ordinario en Estremadura, y otras partes) deben los Eclesiasticos contribuir en los gastos que se hicieren para extinguirlo, segun Ancharrano, y otros; (*r*) pues asi por sus heredades, como por lo que han de haber de las agenas, son interesados.

304. Falencia XXVII. en que deben contribuir los Clerigos, é Iglesias, es, en los gastos para edificios, ó reparos de calzadas, ó de rios, (*s*) ó de calles, ó de pozos públicos de la vecindad, (*t*) ó de puente, ó de fuente, y para la Iglesia, y torre de ellas; (*u*) como quiera, que estos, y otros edificios públicos, y los muros son utiles, y en pró comun de todos, (*x*) 305. y obra piadosa, segun dicen las leyes, y los Autores: (*y*) y lo mismo es para el empedrado, y pertenencias de sus casas, y heredades: 306. y bien asi deben esto, como lo que ellos labran, y fabrican en sus proprias casas, y lo han de ha-

---

Præfation. pag. 17. & 18. versic. *Legatum factum*, in 1. & 2. Ægidius Thomatus in lib. de Muner. & Collect. col. 247. cap. *Videndum non est.* Conrad. in Curial. breviar. lib. 1 cap. 9. §. 1. n. 27. & 28. Menchac. lib. 1. controvers. Usufreq. cap. 5. n. 4. & cap. 6. num. etiam 4. Avend. in cap. 14. Prætor. n. 19. Benedictus in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 5. n. 468. & seq. de Testam. Commun. opin. ex relatis à Cacher. in Decision. Pedemont. 68. n. 8. & seqq. Latè Avil. in cap. 23. Prætor. glos. *Dén orden*, n. 4. Gregor. in l. 54. tit. 6. part. 1. verb. *En las puentes*. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 63. Aceved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. in med. Quesad. Divers. QQ. cap. 4. n. 15. Villalob. in Ærario Comm. opin. litter. E, n. 2. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 10. versic. *Septimo*, & n. 53. Joann. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 3. & seqq. & n. 18. Otalor. de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 13. Bonifac. in Peregrin. verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*. Dueñas in regul. 10. limitat. 12. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 29. n. 2.

(*n*) Dicam infrà lib. 4. cap. 1. n. 23.

(*o*) Lib. 2. cap. 2.

(*p*) L. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles. §. Sacræ quoque res, Instit. de Rerum divis. Benedict. ubi suprà, & n. 470.

(*q*) Argumento l. Cum oportet, in princip. C. de Bonis quæ lib. l. Nam hoc natura, ff. de Condict. indeb. l. Jure naturæ, ff. de Reg. jur. Cacher. ubi suprà, n. 9.

(*r*) Ancharr. consil. 96. *Super dicto dubio*. Camillus Borrel. in Additione ad Bellug. de Specul. Pincip. rubric. 6. fol. 19. col. 3. littera A. Et faciunt supradictæ limitationes circa concernentia ad utilitates communes.

(*s*) Dicit communem Imol. in l. Si ex toto, ff. de Legat. 1. Cacher. in dict. decision. 68. n. 8. in fin.

(*t*) Bonifacius in Peregrin. verb. *Clerici*, fol. 112. littera A, glos. *Viarum*. Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, tit. 6. part. 1. Avil. in cap. 23. Prætor. glos. *Dén orden*, num. 4. versic. *Quod extende*.

(*u*) Dixi suprà num. 135. & dicam infrà lib. 3. cap. 5. num. 34.

(*x*) L. Ad instructionem, C. de Sacrosanct. Eccles. l. Absit, C. de Privileg. domus Aug. lib. 11. dict. l. 20. tit. 32. part. 3. l. 15. tit. 18. part. 2. & l. 54. tit. 6. part. 1. & l. 1. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Et reliqua jura, & Doctores citati in proxima limitat. Cæpol. de Servitut. rust. prædior. cap. 3. tit. de Servit. viæ, versic. *Quæro vigesimoquinto*. Petrus Antibol. in tract. de Muner. 2. part. §. Restat, n. 12. & seqq. Ripa de Peste, tit. de Remed. præservat. n. 43. & seqq. Idem in respons. 2. tit. de Eccles. ædific. & in respons. 1. de Muner. & honor. aliàs respons. 168. n. 5. & seqq. Bonifac. ubi suprà, Gregor. in dict. l. 1. 5. glos. unica, & in aliis ll. Plures refert Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 117. glos. *Que son*, & in l. 1. tit. 4. lib. 4. Ordin. 117. col. 1413. verb. *Escusar*, in fin. Joan. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 53. post princip. Joann. Gutierr. in allegat. 10. posita post repetit. n. 2. Et alios refert idem in Pract. QQ. lib. 1. quæst. 3. n. 1. & n. 3. & seqq. Hanc partem tenet Avil. in cap. 23. Prætor. glos. *Dén orden*, n. 2. & 4. & in cap. 17. glos. *Estén*, n. 4. Medina de Restitut. quæst. 15. Navarr. in Manual. cap. 27. n. 120. Summa Astesa. lib. 6. tit. 30. artic. 4. Otalora de Nobilit. 2. part. cap. 1. n. 14. versic. *Pro negotiis*. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 27. & seqq. Roland. consil. 2. n. 1. & seqq. vol. 4. Et quam plures alios refert Petrus Cened. in Collect. ad Decretal. cap. 153. n. 2. pag. 347. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin. & ibid. lib. 3. cap. 8. n. 3. Et Gironda de Gabel. in prælud. n. 29. pag. 5. & 7. part. in princip. n. 32. pag. 146.

(*y*) Dict. l. 54. in fin. & dict. l. 11. Specul. tit. de Instrument. edict. §. Duo restant, plures refert Tiraquel. de Pia causa, in Præfation. pag. 17. & 18. versic. *Item legatum*, in 1. & 2.

haber los Oficiales. Y pueden ser condenados sobre la limpieza, y pulicia de sus puertas, y calles, y por echar inmundicias por las ventanas, ó de otra manera, y se podrá executar la pena por el Juez seglar en sus bienes, segun Cepola, Gregorio Lopez, y otros: (z) 307. y para los dichos edificios, y necesidades públicas, pueden ser compelidos los dichos Clerigos en sus bienes temporales á que dén sus carros, naves, y vagages segun una ley, Bartulo, y otros, (a) y aun tomarles los diezmos de poder de los legos, como lo mandó hacer, y executar Joas, Rey de Judá, contra el Pontifice, y los Sacerdotes para el reparo del Templo, segun adelante dirémos. (b) 308. Finalmente, los Clerigos son reputados por vecinos del Pueblo, y son parte de él, y del distrito temporal: (c) y asi como gozan de todos los provechos, y beneficios, segun los otros vecinos, deben participar, y sentir la carga de las dichas contribuciones, que no son tributos, sino reparo de sus mismas cosas, sin que por esta igualdad se puedan con razon agraviar los Clerigos, como se agravian, por ser algunos un genero de gente avarisimo, 309. segun Mariano Socino, y Aymon Craveta: (d) como quiera, que el mismo Emperador no quiso esentarse de la paga de esto. (e) 310. Y asi los Hijosdalgo, aunque esentos de no pechar; (f) pero en los dichos casos no lo son, y deben contribuir con mas razon, que los Eclesiasticos, pues son menos privilegiados que ellos: y esto se practica en estos Reynos, y en el de Portugal, como en otro capitulo dirémos. (g)

311. Contra esta falencia, y la pasada tuvieron algunas glosas, y Doctores, asi extrangeros, como de estos Reynos, diciendo, que el Derecho Civil, y Real, que obliga á las Iglesias, y Eclesiasticas personas á la paga, y contribucion en las sisas, y tributos para los dichos edificios públicos, está corregida por el Derecho Canonico, y tambien por otros textos del Derecho Civil, lo que prohiben, (h) en conformidad de la inmunidad, y esencion Eclesiastica de los pechos, y tributos, concedida por tantos Derechos, como arriba se dixo.

312. Pero la concordia entre las dichas opiniones sea, que si los muros, y los otros edificios públicos se hacen, ó reparan para ornato, y decoro de la Ciudad (como hay algunos) y solamente son utiles, y no forzosos, no estarán obligados á contribuir para ellos los Clerigos, ni las Iglesias: y en estos terminos procede la segunda opinion; pero si los tales edificios son forzosos, y ne-

ce-

(z) Cæpol. de Servit. rustic. prædior. tit. de Servit. viæ, quæst 26. Rebuf. in 1. tom. Regiarum Ordin. in tractat. de Sentent. provis. art. 3. glos. 6. n. 2. Gregor. in l. 51. verb. *Por razon*, tit. 6. part. 1. Mexia de Pane, conclus. 5. n. 70. Quidquid teneat Avil. in cap. 39. Prætor. glos. fin n. 2. in med. Salced. super Pract. Bernard. Diaz in cap. 55. versic. *Quinto hinc*. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. cap. 9. n. 27. Alios refert Petrus Cenedus in Collect. ad Decret. cap. 37. n. 4. pag. 53. & in Collect. ad Decretal. cap. 153. n. 2. pag. 347.

(a) L. Jubemus nullam, & ibi Bart. C. de Sacrosanct. Eccles. Gregor. in dict. l. 54. glos. 1. tit. 6. part. 1. Otalora ubi suprà, Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. fin.

(b) Infrà hoc cap. n. 319. in med.

(c) Dixi suprà hoc cap. n. 181.

(d) Marian. Soc. consil. 12. incip. *Visis*, versic. *Item quia*, ibi: *Debuit ergo*, volum. 1. Cravet. consil. 10. n. 16. volum. 1. fol. 23.

(e) Dict. l. Absit, C. de Privilegiis domus August. lib. 11. *Absit* (inquit) *ut nos instructiones viæ publicæ, & pontium, stractarumque opera titulis majorum Principum dedicata inter sordida munera numeremus. Igitur ad instructiones, reparationesque itinerum, pontiumque nullum genus hominum, nulliusque dignitatis ac venerationis meritis cessare oportet, domosque etiam divinas tam laudabili titulo libenter adscribimus.* Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 3. & 2. part. lib. 18. cap. 20. n. 12.

(f) Ut dicemus infrà, lib. 5. cap. 5. n. 31.

(g) Infrà lib. 3. cap. 5. n. 43. Didacus Perez in l. 1. tit. 3. glos. *Que son*, in fin. lib. 1. Ordinam.

(h) De jure Canonico, cap. Non minus, & cap. Adversus, de Immunit. Ecclesiar. & alia jura suprà citata isto cap. n. 253. glos. F. Et hanc correctionem probant glos. in dict. l. Ad instructionem, & in l. fin. C. de Quibus muneribus nem. lic. se excus. lib. 10. glos. in capit. Generali, §. Novarum 16. quæst. 1. Quam commendat Abbas in dict. cap. Non minus, col. penult. in fin. n. 18. Dicens hanc esse communem opin. utriusque Juris interpretum, & tenent alii quos refert & sequitur Gregor. in dict. l. 54. tit. 6. part. 1. verb. *En las calzadas*. Et plures relati per Aufrer. in tract. de Potestat. secul. super Ecclesiast. person. regul. 2. fallent. 27. Sylvester in Summa, verb. *Immunitas* 1. n. 20. & 22. Et à Menchaca, lib. 1. controvers. Usufreq. cap. 6. n. 4. Et dicit hanc opinionem magis communem Canonistarum Summa Angelic. verb. *Immunitas*, n. 37. versic. *Sed dubitatur*. Petrus Antiboli in tract. de Munerib. §. 4. n. 38. Et plures relati à Cacher. in dict. decis. 68. n. 3. Et relati à Mexia de Pane, conclus. 5. n. 63. Et ab Aceved. in dict. l. 11. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 6. Conrad. ubi suprà, n. 27. aliquos refert: ipse tamen, n. 28. primam tenet, sicuti etiam Joann. Gutierrez lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 2. & seqq. Et Anastasius Germon. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 17. n. 26. 33. 46. & seq. Et Alphonsus Guerr. in Thesaur. Christian. Relig. cap. 35. n. 29. cum sequentib. Et ista opin. à jure Civili adjuvatur per l. Placet, C. de Sacrosanct. Eccles. & in Authent. Item nulla communitas, C. de Episcop. & Cleric.

cesarios, y de utilidad comun para Clerigos, y legos; como lo son, segun la ley de Partida: (*i*) *Los Castillos, é los muros de las Villas, y las otras fortalezas, é las calzadas, é las puentes, é los caños: como quier, que el pró de esto pertenece á todos, &c.* no hay duda entre Canonistas, y Legistas, sino que pues la necesidad, y utilidad es de todos, lo sean tambien los gastos, y expensas para ellos: y en este caso procede lo dicho en las dos falencias pasadas, y esta es resolucion verdadera, y comun. (*k*)

Y es de advertir en esta materia, que las Iglesias, y Monasterios, y Clerigos, y otros Eclesiasticos pobres, no deben contribuir en los dichos casos, ni en otros, en que hay obligacion; porque se entiende, que la tal contribucion es por las posesiones, y hacienda, y frutos que tienen, y gozan las dichas Iglesias, y personas Eclesiasticas. (*l*)

313. Y es resolucion, y comun entendimiento en este articulo, que para haver de pagar los Clerigos subsidios, y contribuciones para los dichos edificios publicos, se requieren tres cosas. La primera, que sean necesarios, como queda dicho. La segunda, que los Pueblos no tengan proprios de donde poderlo pagar: y asi lo dispone el Concilio Lateranense, y el Derecho Imperial, y una ley de Partida, (*m*) que dice estas palabras: *Si han rentas apartadas de comun, debenhi ser primeramente despendidas: é si non cumplieren, ó non fuesehi alguna cosa comunal, estonce deben los moradores de aquel Lugar pechar comunalmente cada uno por lo que oviere, fasta que ayunten tanta quantía de que se pueda cumplir la labor, é de esto non se pueden escusar Caballeros, ni Clerigos, &c.* Y otra ley nueva dice: *A fallecimiento de proprios de Concejo deben contribuir, y ayudar los Clerigos*: aunque muchos Doctores tienen, que indistintamente, haya, ó no haya proprios de Concejos, deben contribuir en esto las Iglesias, y los Clerigos, (*n*) por ser gastos en cosas de que ellos se aprovechan, y reciben beneficio; y pues se aseguran, y prevalecen, no ha de ser con gasto, y jactura agena.

Y entonces se dirá, que los Pueblos no tienen proprios, quando el Rey, y su Consejo diere licencia para echar los dichos repartimientos, y sisas, la qual nunca se concede, sino á falta de proprios, y de otros mas suaves, y mejores arbitrios. Y quándo se dirá, que faltan bienes de los legos, para que hayan de contribuir los Clerigos en estas cosas, refierenlo Nata, Cacherano, y otros Autores. (*o*) Lo tercero se requiere, que los Clerigos tengan en el tal Pueblo bienes temporales, como queda dicho, y serlohan para este proposito los frutos de los Beneficios. (*p*)

314. Otros añaden otro requisito, que tambien le puso el dicho Concilio Lateranense, y es, que el Papa dé licencia para que los Clerigos, é Iglesias hayan de contribuir en las dichas sisas, y tributos, porque no bastaria el consentimiento de ellos, los quales pagando, incurririan en pena de excomunion, y á la verdad esto es lo mas seguro: y asi los Principes, y Reyes Catholicos deben procurar ganar licencia, y concesion del Pontifice para esto, segun lo dicen los textos Canonicos, y lo declaran Gigan-

(*i*) L. 20. tit. fin. part. 3.

(*k*) Secundùm Doctores proximè relatos, & Ripam lib. 2. Respons. cap. 20. num. 5. & respons. 168. Et eundem in tractat. de Peste, tit. de Remed. præservat. contra pest. §. 2. num. 234. Rebuf. 1. tom. Constitut. Franciæ, tit. de Sentent. provis. artic. 3. glos. 6. n. 2. cum seqq. Gregor. in dict. l. 54. glos. 1. ad fin. tit. 6. part. 1. Avilés in cap. 23. Prætorum, glos. *Dén orden*, num. 4. versic. *Sin autem*. Quesada cap. 4. Diversar. Quæstion. num. 15, ad fin. Dueñas in regul. 100. limitat. 16. Mexia ubi suprà, n. 61. Bonifacius in dict. Peregrina, verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*. Guillielm. Benedictus in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 5. num. 469 cum seqq.

(*l*) Cæpol. de Servit. rustic. prædior. tit. de Servit. viæ, quæst. 25. Bonifac. in dicto verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum*, in med.

(*m*) Cap. Non minus, & cap. Adversus, ibi: *Ubi laicorum non supperunt facultates*, de Immunit. Eccles. l. Nullus penitus, de Cursu public. lib. 12. l. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. Natta consil. 280. n. 6. usque in fin. Cacheran. in dict. decis. 68. n. 12. & 21. Gaspar Stephan. in tractat. de Defens. Eccles. immunit. & libert. pag. 112. Qui hoc extendit etiam data vicinorum impossibilitate. Mexia ubi suprà, Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, tit. 6. part. 1. & in l. 54. verb. *En las calzadas*, eod. tit. & part. Humada in Schol. ad Gregor. ibi glos. 2. n. 1. & 4. fol 72. l. 20. tit. fin. partit. 3. lib. 1. Recop. Et ibi Aceved. n. 2. & 7. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 3.

(*n*) Hi sunt quos suprà retulimus, affirmantes debere Clericos contribuere, & aliquos recenset Humada in distincto loco, num. 2.

(*o*) Natta & Cacheran. ubi suprà, ubi alios referunt.

(*p*) Guillielm. Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, decis. 5. num. 468. Rebuf. 1. tom. super Regn. Constitut. tit. de Sentent. provis. art. 3. glos. 6. n. 2. cum 3. seqq. Mexia de Pane, conclus. 1. n. 61. Aceved. in dicta l. 11. n. 6. in fin. & 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

gante, Gaspar Estefano, Gregorio Lopez, y otros, (q) aunque la ley de la Partida, y los mas Autores dicen, que basta el consentimiento, y licencia del Obispo; (r) pero puedese entender, quando la necesidad apretase de manera, que no se sufriese dilacion de consultarse con el Romano Pontifice. (s)

315. Aqui entra la duda á proposito de este capitulo, y del ciento y treinta y uno ultimo caso, si la Justicia seglar tendrá jurisdiccion contra los bienes de los Clerigos, é Iglesias; y si reusando el Obispo, y su Vicario, ó dilatando compelerles á la paga, y contribucion en las dichas sisas, y repartimientos, quando insta, y aprieta la necesidad, podrán ser compelidos por la autoridad del Principe seglar, y de sus Jueces.

Y la defensa, y parte de los Clerigos para que el repartimiento, y cobranza se deba hacer por sus Jueces Eclesiasticos, se funda en los textos Canonicos, y Civiles, que lo disponen, y en la comun opinion de los Doctores, (t) y aun en la Bula de la Cena del Señor, que excomulga en este caso, (u) y en la ley de la Partida, (x) que hablando de los Clerigos, dice estas palabras: *Eso mismo debe facer en las calzadas de los grandes caminos, ó de las otras carreras, que son comunales: y para esto facer non les deben apremiar los legos, mas decirlos que lo fagan; y si ellos non lo quisieren facer, han de mostrarlo á los Prelados, que ge lo fagan facer, é ellos son tenudos en todas maneras de ge lo mandar cumplir, porque son obras buenas, é de piedad.* Esto es de la dicha ley: y no es escusa para los Jueces seglares decir, que solamente cobran de los bienes temporales de los Clerigos, sin tocar á sus personas, como quiera que tambien sus bienes gozan del privilegio del

(q) Cap. Adversus, ibi: *Romanus Pontifex consulatur*, de Immunitat. Ecclesiar. cap. Quamquam, de Censib. in 6. Medina de Restitut. quæst. 15. Gigas de Pension. quæstion. 90. in fin. & Gaspar Stephan. ubi suprà, pag. 63. & 113. in princip. Aceved. ubi suprà, Cacheran. in dict. decis. 68. n. 20. & 21. Montal. in Repertor. legum Regni, verb. *Clerici exempti*, col. 5. Gregor. in l. 54. verb. *En las calzadas*, & verb. *Son tenudos*, tit. 6. partit. 1. Avilés in cap. 23. Prætor. glos. *Dén orden*, n. 5. Joann. Gutierrez in lib. 1. Practic. quæst. 3. n. 2. pag. 17. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 46. versic. *Sunt*, num. 6. & seqq. fol. 209.

(r) Dict. l. 54. part. Hyppolit. in Practic. §. Aggredior, n. 63. Guillielm. Benedict. ubi suprà, num. 470. Avilés in dicto loco, versic. *Et quod Ecclesia*, n. 6. & quæ refert Gutierrez in dicto loco, n. 5. cap. Non minus, de Immunitat. Eccles. & consilium Taurinense inter consil. feudal. consil. 3. & Tiberius Decian. consil. 51. n. 61. vol. 3. Cavalc. decis. 44. sub n. 100. qui latè loquuntur, & refert, & sequitur Carrotius de Locat. & conduct. 4. part. de Collectis, n. 37. fol. 210.

(s) Abbas in dict. cap. Non minus, col. penult. Summa Angel. verb. *Immunitas*, n. 37. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. C. de quib. mun. vel præst. nem. lic. se excus. lib. 10. Cacher. in dict. decis. Pedemont. 48. n. 20. Gaspar Stephan. in tract. de Defension. Eccles. Immunitat. & libert. pag. 44. Aceved. in dict. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. Avilés ubi suprà, n. 7.

(t) Cap. Non minus, & cap. Adversus, de Immunit. Eccles. cap. Clericis, & cap. Decernimus, de Judic. Authent. Item nulla communitas, C. de Episcop. & Cleric. dicit communem Benedict. Capra reg. 96. numer. 79. inter commun. opin. & refert inter commun. Bonacosa 1. tom. fol. 189. n. 6. Innocent. & Ancharran. in dict. cap. Non minus, Alberic. in l. Ad instructionem, C. de Sacrosanctis Eccles. & Bald. ibi. Lucas de Penna in l. 2. col. 3. ad fin. C. de Quibus muner. nem. lic. se excus. lib. 10. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conserv. uber. n. 236. Natta consil. 311. n. 4. versic. *Dicit tamen Ancharran.* Comm. secund. Cacheran. dict. decision. 68. n. 22. & in Consil. Nicolai Balbi post dict. decisionem, n. 28. Carol. de Grassal. lib. 2. Regal. Franc. jur. 6. pag. 255. versic. *Cogi.* Bonifacius in Peregrin. verb. *Clerici*, fol. 112. glos. *Viarum.* Gregor. in l. 51. verb. *Pechar*, in fin. tit. 6. part. 1. Alios refert, & sequitur Remigius de Gonni in tractat. de Charitativ. subsid. quæst. 62. num. 39. 44. 50. 53. 54. 88. 92. cum seqq. & num. 103. ubi num. 77. citat l. 54. tit. 6. part. 1. & Gregor. in l. 52. verb. *El Obispo*, ibidem, ad hoc quod Episcopus coget Clericos ad custodiam civitatis in debita occasione, non Judex secularis, ex Henrico, & aliis in cap. Pervenit, de Immunitat. Eccles. & faciunt tradita à Covarr. in cap. 33. Practic. in fin. Guido Pape decision. 78. Gaspar Stephan. ubi suprà, pag. 108. Navarr. in Manual. cap. 17. num. 201. & in cap. 23. num. 120. Medina de Restitut. quæst. 15. in princip. fol. 53. & 54. col. 3. versic. *Ut igitur.* Sarmiento lib. 7. Selectarum, cap. 14. Avilés in cap. 23. Prætor. glos. *Dén orden*, num. 8. Specul. in casu urgentis. & imminentis necessitatis hoc etiam tenet in tit. de Cleric. conjug. Quem refert & sequitur Remigius ubi suprà, quæst. 57. n. 6. & 8. cum seqq. Castellus in l. 70. Tauri, num. 18. in Additione, vers. *Video etiam*, fol. 246. Olanus in Antinom. verb. *Clerici*, pag. 59. num. 38. Et hoc habuit pro constanti idem in epilog. leg. part. correctarum, pag. 251. num. 3. Hanc tenet Joann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 3. num. 2. & 6. cum seqq. & num. 9. Testatur de Praxi, ex Guidone ubi suprà. Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 54. glos. 2. n. 2. & seqq. & n. 16. & seqq. tit. 6. part. 1. fol. 72. Gigas de Pension. quæst. 90. n. 3. Dueñas regul. 100. limitat. 16. in fin. Anastas. Germon. de Sacror. immunit. lib. 3. cap. 17. num. 53. Et ait Alphonsus Guerrer. in Thesaur. Christ. Relig. cap. 35. num. 29. versic. *Fateor tamen.* Quod renuente Clerico solutionem tributi absque justa causa, potest populus implorare judicium Ecclesiasticum, ut illum constringat solutioni.

(u) Cap. 12. incip. *Qui jurisdictiones*, ibi: *Aut collectas.*

(x) Dict. l. 54. tit. 6. part. 1.

del Fuero, segun, y como arriba diximos: (*y*) y los Reyes, y Potestades seglares han de exhortar para esto á las Iglesias, y Eclesiasticos, y no apremiarlos, sino por sus Jueces competentes.

316. La contraria opinion, que instando la necesidad, asi en las ocasiones de guerras, como en otras forzosas, y necesarias al bien comun, y concernientes, tanto á los Clerigos, como á los legos, y reusando el Obispo, ó dilatando el compeler á los Eclesiasticos al dicho subsidio, y contribucion, podrá el Rey, y sus Jueces seglares cobrarlo de los bienes temporales de los Clerigos; se funda, porque socorrer á las extremas, y urgentisimas necesidades, es de Derecho Natural, del qual ninguna persona se puede exceptar, pues en él no cabe dispensacion: y asi, aunque los Eclesiasticos sean exceptados por sus personas, y haciendas de las cargas, y tributos; pero en llegando el Derecho Natural, son obligados á acudir, (*z*) aunque les pida Juez seglar, pues en caso de extrema necesidad son Jueces mientras dura, y no se puede acudir al Superior, ni tampoco el Derecho Divino contradice al Derecho Natural. Y asi dice Guillermo Benedicto, (*a*) 317. que la necesidad no tiene ley permisiva, ni prohibitiva, ni consultiva: y faltando el tiempo de deliberar, no importa por cuya mano se haga esta cobranza, como quiera, que se provea á la ocurrente necesidad; porque esto no lo hacen los legos voluntariamente, sino necesitados del peligro, que pide subito remedio, á pena de perderse la República; 318. porque el peligro en la tardanza carece de ley, y no la recibe, sino antes la dá, y hace licito lo que no lo era, y Juez legitimo al incompetente, y por la necesidad muchas veces se dispensan, y alteran los preceptos, no solo del Derecho Humano, sino del Natural, y Divino. (*b*)

319. Lo dicho se comprueba por algunos lugares de la Sagrada Escritura del Libro de los Reyes, (*c*) donde se lee, que Asá, Rey de Judá, para defenderse de Baasa, Rey de Israél, que venia contra él, tomó todo el oro, y plata, que havia en los tesoros del Templo. Y Johas, Rey tambien de Judá, tomó todo lo santificado, que Josafad, y Joran, y Ocozias, Reyes, sus antecesores, havian consagrado, y todo el oro, y vasos, que halló en el tesoro del Templo, y en el Palacio Real, y lo embió, y presentó á Hazaél, Rey de Syria, porque se fuese de Jerusalén. (*d*) Y Ezechias, Rey de Judá, estando cercado del Rey de los Asyrios, tomó toda la plata que halló en el Templo, y se la dió, porque dexase, y libertase las Ciudades, que havia tomado. (*e*) Y el Rey David, no teniendo para comer panes legos, comió los panes de la Proposicion, los quales solamente podian comer los Sacerdotes. (*f*) Y estando Achaz, Rey de Judá, cercado de los Reyes de Israél, y de Syria, embió Embaxadores al Rey de los Asyrios para que le socorriese, y juntó para aquella defensa todo el oro, y plata del Templo. Y lo que arriba diximos de Johas, Rey de Judá, que de los Diezmos de los Sacerdotes hizo reparar el Templo. (*g*)

Compruebase tambien por un exemplo de los Romanos, que refiere Valerio Maximo, (*h*) (respecto del gran culto, y veneracion, que tenian á sus Dioses, y Templos) que en las guerras civiles entre Mario, y Sila, por Senatus Consulto se determinó, que los ornamentos, y vasos de plata, y oro de los Templos, se tomasen, y hundiesen para pagar los Soldados, teniendo por mayor mal, que aquellos executasen sus crueldades en los vecinos, que quitar á los Dioses los ornamentos de su culto, y servicio. Y en tiem-

(*y*) Hoc cap. n. 35. & seqq. & n. 259. & seqq.

(*z*) Conducunt scripta Soti in 4. distinct. 25. quæst. 2. art. 2. concl. 4.

(*a*) In cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, n. 472. cum anteced. & seq. de Testament.

(*b*) Cap. Sicut, de Consecratione, distinct. 1. cap. Licet, de Feriis, cap. Discipulos, de Consecration. distinct. 5. cap. Anni rumore, & cap. Si nulla necessitas 23. quæst. 8. & cap. 2. de Observat. jejun. cap. Quanto, de Consuetudin. cap. Quod non est licitum, de Regul. jur. l. Nemine, ff. de Relig. & sumpt. fun. l. 2. C. de Patribus, qui fil. distrax. l. unic. & ibi glos. *Expedire*, ff. de Offic. consul. Cum multis quæ tradit Tiraquel. de Retractat. §. 1. glos. 9. n. 32. & latius, §. 262. glos. 1. n. 18. & seq. & in tractat. de Pœnit. temper. caus. 33. per totam. Et Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. glos. 1. n. 26. & §. 5. verb. *Se il ne agrace*, n. 15. & seqq. Cacher. ubi suprà, n. 28. Et alios refert Quesada Diversar. QQ. cap. 4. n. 3. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 4. Latè Camillus Gahinius de Verb. significat. lib. 10. ex n. 21. Et propter periculum moræ multa permittuntur, & quòd non judex efficiatur judex, dicam infrà hoc lib. cap. fin. n. 70. & seqq.

(*c*) Reg. 3. cap. 15. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. n. 17. & seqq. Dueñas in dict. regul. 100. limitat. 12. Cacher. in dict. decis. 68. n. 24.

(*d*) Reg. lib. 4. cap. 12.

(*e*) Reg. lib. 4. cap. 18.

(*f*) Reg. lib. 1. cap. 21.

(*g*) Vide suprà hoc cap. n. 135.

(*h*) Lib. 7. tit. de Necessitate.

po de Julio Cesar, como él mismo lo refiere, (*i*) en las guerras civiles entre él, y Pompeyo, se pedian dineros á las Provincias, y se tomaban á los Templos, y se mezclaban, y confundian los Derechos Divinos, y Humanos, porque en estas ocasiones, y cargas extraordinarias, el no guardar orden, es orden. A lo qual alude la doctrina de Cino, (*k*) que puede el Rey, sin consulta, ni licencia del Papa, en tiempo de necesidad, ó de guerra, tomar los Calices, y las Cruces, y otros bienes de las Iglesias, para socorro de la tal necesidad, que, como queda dicho, carece de ley. Y á proposito de esta toma de la plata de las Iglesias, dice una ley Real (*l*) estas palabras: *La plata, y bienes de las Iglesias el Rey no lo puede, ni debe tomar; pero si acaeciese tiempo de guerra, ó de gran menester, que el Rey puede tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente, sin alguna diminucion, á las Iglesias.* Y de este emprestido de la plata de las Iglesias usaron tambien los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél para la guerra contra el Rey Don Alonso de Portugál, sobre la recuperacion de la Ciudad de Toro. (*m*)

320. Pero cuiden mucho los Principes en que en la restitucion de esta plata, y emprestidos, que se toman de las Iglesias, haya execucion, y no se eche en olvido, porque no se convierta en sacrilegio, lo que se tomó con titulo de emprestido. Y á este proposito hace lo que de Cornelio Sila, Dictador Romano, refiere Sabelico, (*n*) que dió á los Templos de Jupiter Olimpio, y de Apolo Pitio la mitad del campo Tebano, para que de los frutos de él se les restituyese lo que de ellos havia tomado para sustentar el Exercito.

Tambien para la dicha conclusion hace una doctrina de Baldo, (*o*) que dice, que los Principes, y Jueces seglares pueden, no directamente, sino indirecta, y causativamente, compeler á los Eclesiasticos, á que hagan alguna cosa, tomandoles sus reditos, y bienes, no para sí, sino para traherlos á la obediencia en algun caso justo: 321. y dice Curcio el Mozo, siguiendo á Socino, (*p*) que quando el Superior no puede proveer al remedio de la guerra, que se ofrece, y ocurre, sino es gravando á los esentos, que no se les ha de guardar entonces la inmunidad.

322. Lo susodicho amplían, y estienden Matheo de Afflictis, y otros Doctores, (*q*) en tanto grado, que no solamente el Rey, y sus Jueces podrán cobrar los dichos subsidios de los Clerigos en los dichos casos urgentes, y de opresion; pero los mismos Pueblos, y personas interesadas, con quien los Clerigos han de contribuir, podrán satisfacerse, y tomarlo de los bienes, y frutos de los Clerigos, segun sus haciendas, sin estrecharlos, ni necesitarlos mucho. (*r*)

323. Esta ultima opinion ha sido, y es usada en el Reyno de Francia, y en estos Reynos, y tolerada por los Pontifices, é Iglesia Universal, como quiera que la costumbre que procede del tacito consentimiento de los Clerigos, ó de los legos, tiene gran fuerza, aun en las cosas, y personas Eclesiasticas, (*s*) aunque no induce del todo ampliacion de jurisdiccion contra ellas; (*t*) y esta ultima opinion defendió mejor que nadie Lucas de Pena, respondiendo á los fundamentos de los Ca-

(*i*) Lib. 1. Commentar. circa Princip. *Pecuniæ à municipiis exiguntur, à sanis tolluntur, omnia divina & humana jura permiscentur.*

(*k*) In l. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. Quam refert, & sequitur Afflict. in tit. Quæ sint Regalia, n. 88. in feud. & idem in cap. 1. n. 23. de Natura feud. Cacher. in dict. Decis. Pedemont. 68. n. 25. Roland. consil. 1. num. 74. vol. 2.

(*l*) L. 9. tit. 2. lib. 1. Recop.

(*m*) Illescas in Histor. Pontific. 2. part. fol. 129. column. 4.

(*n*) Lib. 4. exemplorum, ait: *Cornelius Sylla dimidium Thebani agri Jovi Olympio, & Apollini Pythio consecravit, ut ex ejus fructibus pecuniæ, quas ex ipsorum templis ad alendum exercitum abstulerat, ipsorum templis restituerentur, non ignarus sacrilegium sæpe universi exercitus, & Imperatoris exitio expiatum, atque eo gravius, quo tardior pœna sequuta esset.*

(*o*) In cap. Postremo 3. circa fin. de Appellat. Idem Bald. in Authent. Sed periculum, col. fin. vers. *Et si dicatur*, C. Sine censu vel reliq. Post Innoc. in cap. Cum postulasti, de Foro compet. Nicolaus Balbi in Consil. posito post decisionem Cacher. Pedemont. 68. n. 35.

(*p*) Curtius cons. 61. n. 14. Quem refert & sequitur Roland. cons. 1. n. 75. vol. 2. Post Socinum in l. Si ex toto, ff. de Legat. 1.

(*q*) Afflict. decis. 24. & 25. n. 2. Cacher. ubi suprà, n. 16. & 30. Nicolaus Balbi ubi suprà, n. fin. Quesada ubi suprà, n. 15.

(*r*) Nicolaus Balbi ubi suprà, n. 13. & seqq.

(*s*) Glos. & DD. in cap. Vir autem, per text. singular. ibi, de Secund. nupt. Abb. in cap. Cum venissent, de eo, qui mittitur in poss. caus. rei serv. & in cap. Cum causam, de Re judic. Rochus in cap. fin. de Consuetudin. fol. 67.

(*t*) Ex traditis à Bursato consil. 32. *Dominus Joannes Petrus*, n. 38. vol. 1. argum. l. Si domus, ff. de Servit. urb. præd. & quæ not. Cravet. consil. 200. n. 10.

Canonistas, al qual han seguido muchos, y muy graves Autores, que tambien tienen no se incurre por esto en excomunion: (*u*) lo qual procede en las necesidades muy urgentes de la República, que tocasen en comun á todos, Eclesiasticos, y seglares, mayormente en las ocasiones forzosas, justos, y apretados rezelos de la guerra, entradas, é invasiones de enemigos, quando sin el subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesen contrastar, ni subvenir, ni la instancia del peligro, y distancia del lugar le diesen á esperar otra orden, y Decreto: segun lo qual se ha de entender la doctrina de Abad, (*x*) que dice, que quando el Rey es acometido, ó sucede improviso, ó subito temor de guerra, está obligada la Iglesia á contribuir. Y esta resolucion aprueban, y adyuvan las leyes nuevas de la Recopilacion, (*y*) que ponen pena á los que cobraren tributos, y pedidos de los Clerigos, salvo en los casos alli exceptados, en los quales declaran, que deben contribuir, y sienten, que se podrán cobrar de sus bienes por los Jueces seglares, y ser prendados por sus cogedores, y por sus guardas, como de ellas se colige; sin que á esto satisfaga concluyentemente Juan Gutierrez, (*z*) diciendo no está por las dichas leyes derogada la ley de Partida, (*a*) que declara la execucion de esto pertenecer á los Jueces Eclesiasticos: como quiera, que los Autores de esta ultima opinion lo entienden, salvo en los dichos casos de instante necesidad, y pública, y comun utilidad; y todavia dice aquella ley: *Que sean tenudos los Prelados en todas maneras de ge lo mandar cumplir.* Y como dice alli Gregorio Lopez, los textos Canonicos, ni la dicha ley no dexan esto á la libre voluntad del Obispo, y Clerigos; pero en lo que no fuese tan instante, ni repentina la necesidad, ni el Juez Eclesiastico remiso en la cobranza, y exaccion del tributo, dicen algunos Doctores, y bien, (*b*) que el Juez seglar interpele al Eclesiastico, que haga pagar los Clerigos, con apercibimiento, que él les hará sacar bienes para ello: y con esto concuerdan las dichas opiniones.

324. Mas para quitar escrupulos en estas materias, y corresponder piamente á los justos derechos, y privilegios del estado Eclesiastico, y á sus esenciones con la debida, y posible observancia, se debria pedir Bula Apostolica, dirigida al Rey, ó á su Presidente, como dicen Gregorio Lopez, y otros, (*c*) para la dicha imposicion de tributos, y cobranza de ellos, qual se concedió á Francia por el Papa Bonifacio VIII. (*d*) Y tambien la concedió el Papa Sixto á los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel el año de 1483. quando la conquista del Reyno de Granada, para poder cobrar el subsidio de

(*u*) Luc. de Pen. in l. 2. & 3. C. de Quibus muner. vel præstat. nem. lic. se excus. llb. 10. & idem in l. 2. verb. *Et in publicis*, post princip. de Privileg. Scholar. lib. 12. Cinus & Afflict. ubi supr. Benedict. in cap. Raynutius, verb. *Et uxorem*, n. 470. in fin. cum seqq. de Testament. Bald. in l. de His, C. de Episcop. & Cleric. & in Auth. Sed & periculum, n. 2. C. Sine censu vel reliq. Cacher. in dict. decis. 68. n. 24. usque in fin. Et Nicolaus Balbi ubi suprà, n. 29. 30. & seq. & 35. & per totum. Et hanc dicit probatissimam sententiam Ægidius Thom. lib. de Muner. & collectis, cap. incip. *Videndum non est*, col. 247. cum seqq. n. 5. Abbas in cap. Sicut 3. in fin. de Jure jur. Navarr. in Manual. Latin. cap. 27. n. 115. in fin. Vivald. in Candelabro Eccles. 2. part. in explanatione Bullæ Cœnæ Domini, casu 5. n. 45. Tiraq. de Retract. linag. §. 32. glos. unica, n. 80. Hieronym. Portol. in Scholiis ad Molinum, §. Alfarda, n. 3. Avilés in cap. 23. Prætor. glos. *Den orden*, n. 9. in fin. & n. 11. Qui dicit se gavissum quod invenerit Luc. de Pen. de hoc scribentem, & n. 6. Ait sibi placere hanc opinionem, & esse verissimam, multa refert pro ea Joan. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 3. & seqq. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. n. 13. Gregor. in l. 51. verb. *Por razon de sus personas*, in fin. & in l. 54. verb. *En las calzadas*, ad fin. tit. 6. part. 1. Ubi dicit hoc non relinqui liberæ voluntati Episcoporum. Olanus in Antinom. verb. *Clericus*, n. 38. & seqq. & in Epilogo ll. p. correctarum, fol 251. n. 3. Ubi fatetur hanc opinionem usu receptam: quam etiam probat Mexia de Pane, conclus. 5. n. 64. & seq. Aceved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 7. per totum, & in l. 12. n. 2. ibid. Ait ita declaratum in Granatensi Prætorio. Quesada Divers. QQ. n. 14. & 15. cap. 4. Salced. in Addit. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 55. pag. 173. col. 1. in fin. Ludovic. Lop. in tract. Conscient. 2. part. cap. 41. vers. *Tertio dico*, col. 312. Joann. Garcia de Nobilit. glos. 9. n. 12. vers. *Qua opinione*. Faciunt tradita ab Episcopo Redin de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 166. fol. 36. Humada in Scholiis ad Greg. in dict. l. 54. glos. 2. n. 16. & 20. in fin. Et Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 153. n. 1. & 2. & 3. part. 347. facit cap. Sicut enim, vers. *Ex his* 11. quæst. 1. & l. Viros, C. de Palat. sacra larg. lib. 12.

(*x*) In dict. cap. Sicut 3. de Jure jur. secundum Benedict. ubi supr. n. 473. Et Mexiam in dict. loco, n. 67.

(*y*) L. 3. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop. & l. seq.

(*z*) In dict. lib. 1. Pract. quæst. 3. n. 11. & seqq.

(*a*) Dict. l. 54. tit. 6. part. 1.

(*b*) Benedict. Vivald. Aceved. & Salced. in locis suprà relatis, quos refert & sequitur Cened. in dict. cap. 153. n. 3. in Collect. ad Decretal. pag. 348.

(*c*) Quorum suprà meminimus, n. 314.

(*d*) Quam refert Benedict. in dict. cap. Raynutius, verb. *Et uxorem* 2. n. 474. Et Cassan. super Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 4. glos. 1. n. 23. & seq.

las Iglesias, que fué el primero que en estos Reynos se havia visto, (e) y se paga hasta ahora. Y al Rey Don Felipe nuestro Señor se concedió asimismo licencia Apostolica para la cobranza del Escusado, que tambien se paga de presente por los Eclesiasticos para subsidio de las galeras, y guerra contra Infieles, en defensa de estos Reynos, y de nuestra Santa Fé Catholica. Y el Papa Benedicto XII. la concedió año de 1340. al Rey Don Alonso el XI. para cobrar las tercias de los diezmos Eclesiasticos, quando la famosa Batalla de Tarifa, que llaman del Salado, contra Alboacen, Rey de Marruecos. (f)

325. Finalmente se abstengan mucho los Principes de cargar tributos á los Eclesiasticos, y de tocar en sus haciendas, fuera de los casos, y necesidades inevitables, é indubitables de Derecho: ni se muevan á lo contrario por razones sofisticas, ó por exemplos; pues que (como dixo muy bien Pedro Gregorio, (g) encomendando mucho esto) Dios nuestro Señor no puede ser engañado: y no es razon, que las personas, y haciendas de los Eclesiasticos, que por Derecho Divino, y Humano son libres, lo sean menos que las de los nobles: y traygan á la memoria el caso que refieren Paulo Emilio, y Pedro Gregorio (h) haver sucedido á Guillermo Conde Cabilionense, el qual era muy odioso á sus Iglesias por las dichas causas; y estando un dia en un banquete con otros Grandes, fué llamado de alli, y compelido á subir en un Caballo no conocido, que estaba á la puerta, y llevado en él contra su voluntad, sin haver jamás sabido de él.

326. Dudandose del Clericato, y remitiendo el Juez seglar el Clerigo al Eclesiastico, no le puede asignar termino, en que muestre sus Titulos, y excepciones ante su Juez, (i) y aunque puede asignarsele, para que los presente ante el tal Juez seglar, para instruirse si es, ó no calumniosa su excepcion, ó para que se presente con ellos ante su Juez, segun una célebre doctrina de Alexandro, y otros, que examina Mascardo; (k) pero si el Clerigo fuere contumáz en estarse preso, y no tratar de su despacho, y derecho ante el Eclesiastico, bien podrá entonces proceder el Juez seglar. (l)

327. Y haviendo de remitir el Juez seglar Clerigos, ó Religiosos presos á sus Jueces, y Prelados, digo, que segun una opinion, los puede tener en su carcel veinte horas; (m) y otros dicen veinte y quatro. (n) Pero esto se distingue, que si el Juez seglar en los casos permitidos prende al Clerigo, ó Religioso, para remitirle á su Juez, por ser notorio, que lo son, ó se probase, porque el Clericato no se presume, (o) no le debe detener, sino remitirle luego, ó quando no se pueda escusar prision, no le detenga mas de veinte horas; pero quando le prende, y hay duda del Clericato, ó si debe gozar del privilegio del fuero, en tal caso no se puede dár tan estrecha, ni limitada doctrina, que sean veinte, ó veinte y quatro, ó mas las horas del detenimiento en prision, sino que el remitirle sea luego lo mas presto que ser pueda, constando del Clericato: (p) y decirsehá, que consta, trayendo habito Clerical, ó de Religion, y presentando sus titulos, como arriba diximos: y no espere el Corregidor á que le excomulguen, ó pongan en-

(e) Illescas in 2. part. Histor. Pontific. lib. 6. in Vita Innocent. VIII. §. fol. 139.

(f) Valerius de Histor. tit. 1. cap. 8. fol. 13. Lassarte de Gabel. cap. 19. n. 36.

(g) De Syntagm. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. n. 4.

(h) Paul. Æmil. lib. 3. Historiæ Francor. in Ludovic. Jun. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. in loco proximè citato.

(i) Bart. in l. 2. ff. de Re jud. & in l. Præses, C. de Appellat. Decianus ubi suprà, n. 10.

(k) Alexand. in l. Titia, col. 3. n. 9. ff. Solut. matrim. Jas. n. 16. & seqq. Et Ripa in dict. l. 2. ff. de Re jud. Decian. ubi suprà. Felin. in cap. Cum sit Romana, col. 1. de Appellat. Latè disserit Mascard. de Probat. conclus. 689. num. 4. & seqq.

(l) Bald. in l. 1. ad fin. C. de Sentent. quæ sine cert. quant. idem in l. de Die, §. Jubetur, ff. Qui satisd. cog. Ripa in dict. l. 2. n. 8. in fin. ff. de Re judic. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 12. n. 10. Mascard. ubi suprà, n. 5. facit text. in cap. Post electionem, de Concession. præb. & in l. 2. C. ad leg. Corn. de Fals. quibus cavetur: Quod quando judex verisimiliter, & probabiliter suspicatur exceptionem calumniose opponi, potest eam rejicere, & ulterius procedere.

(m) Glos. in cap. Cum non ab homine, verb. *Deprehensus*, de Judic. & ibi Abb. n. 11. glos. & Bart. in l. 5. ff. de Adulteriis. Aufrer. in clem. 1. n. 63. de Offic. Ordin. Bald. & Salicet. quos refert & sequitur Angel. de Malefic. verb. *Fama pública*, n. 65. ad fin. Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 118.

(n) L. 2. versic. *Y entiendase*, tit. 13. lib. 8. Ordin. Salced. super Practic. Bernard. Diaz cap. 122. litter. F. pag. 410. Et Joann. Garc. de Nobilit. glos. 9. n. 39.

(o) Cap. Legum 2. quæst. 1. cap. Presbyteri 68. distinct. Joann. Andr. in cap. Scienti, de Regul. jur. in 6. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 117.

(p) Felin. in cap. Cum non ab homine, n. 4. in fin. de Judic. Post Hostiens. & Joann. Andr. in cap. Si verò, de Sentent. excomm. Vivius in communibus opin. verb. *Judex laicus*. Ubi dicit ita sentire omnes Canonistas communiter, & Farinac. ubi suprà. Tiber. Decian. 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 9. n. 112.

entredicho, sino remitale luego á su Prelado, sin rebuscar objetos contra el titulo que presentó de sus Ordenes; porque asi como es culpable inhibirse el Juez seglar, y no defender la jurisdiccion Real, como, y quando convenga,, lo es tambien, y merece pena, quando en los casos manifiestos usurpa, y contrasta la jurisdiccion Eclesiastica. (q)

Y la remision se ha de hacer, aunque no precedan censuras, sino el pedimento del Clerigo, ó del Religioso, salvo si el delito fuese tan enorme, y escandaloso, que convenga dár cuenta de ello al Rey, ó al Consejo, ó á la Chancillería; y no acelerarse el Corregidor á inhibirse, ni á soltar el negocio, y remitir el Clerigo: y asi, aunque en remitirle se pasen las dichas veinte y quatro horas, siendo necesario mas espacio para el aviamiento, y remision de él, considerado el lugar, negocio, personas, y tiempo, no por eso, haviendo sido justificada la prision, se incurrirá en sacrilegio, ó excomunion, como por el contrario se incurriria, si el Clerigo huviese sido mal preso, aunque le remitiese el Corregidor antes de las dichas horas: de forma que el tiempo, quanto á esto, queda arbitrario al Juez de la causa, atentas las dichas circunstancias. (r)

328. La manera, y forma como ha de ser remitido el Clerigo por el Juez seglar al Eclesiastico, es, no con ignominia de mitra en la cabeza, ó con són de trompeta, ó cuerno, ó á vista del Pueblo, ó con cadena al hombro, ni raída la corona, porque no parezca Clerigo, como se escribe haverlo hecho algunos en Italia, por lo qual fueron dignamente punidos; (s) porque con sola la remision le castigaria con verguenza, que es gran pena, (t) y es hacer injuria al Clerigo, por la qual le compete accion, y se ofende tambien la jurisdiccion Eclesiastica, y se incurre excomunion, (u) sino remitale con la decencia debida, y con la custodia necesaria; y en caso preciso, bien se le puede echar un grillo, y aun cadena. (x)

329. La costa de Alguacil, y Guardas, quando convengan ponerse, y de lo demás necesario para la remision de los Clerigos, ó Religiosos á sus Jueces, y Prelados, ha de ser á costa de los remitidos, y el Alguacil, y Guardas ha de nombrarlos el Juez seglar, que los remite; (y) pero siendo los Clerigos pobres, han de pagar las costas sus Prelados: (z) y esto á cuenta de los gastos de Justicia. (a) Y asi, quando San Pablo, siendo acusado por los Judios ante el Gobernador Festo, apeló para Cesar, y fué entregado á Julio Centurion, y á las Guardas, y llevado por mar ante el Cesar, no fué á costa de San Pablo, que era pobre: (b) y lo mismo es de los gastos hechos en la carcel, sustentando al Clerigo, hasta que el Juez seglar tuvo obligacion de remitirle. (c)

330 Y aunque es asi, que el Juez seglar embia el proceso de la culpa, juntamente con el Clerigo á su Juez; pero el Juez Eclesiastico no se rige, ni juzga por él, sino que de nuevo hace informacion de ella, porque son

(q) Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. Navarr. in Manual. Confess. cap. 25. n. 24. Aceved. in l. 16. n. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recop. Tiber. Decian. ubi suprà, n. 112. Nec enim debet judex anxiè discutere, an aliquid possit contra litteras Cleric. opponi, ut ait Bald. in l. Si qua per calumn. col. fin. in fin. C. de Episcop. & Cleric.

(r) Constant ex traditis à Felino in cap. Exceptionem, col. 10. de Exception. Avend. in cap. 22. Prætor. n. 2. Bernard. Diaz in Pract. cap. 122. ibi: *Dummodo remittat eum statim.*

(s) Gemin. in cap. Si Judex laicus, §. fin. de Sentent. excomm. in 6. Angel. in l. Julia in fin. ff. ad leg. Jul. de Vi public. Bellug. de Specul. princip. rubric. 11. §. Videamus, n. 8. & 9. Avend. in tract. de Injuriis, n. 15. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 36. n. 48. Salced. ad Bernard. Diaz in Pract. cap. 122. litter. E, vers. *Ideoque.* Puteus de Syndic. verb. *Remissio*, in princip. fol. 282. Boer. decision. 303. n. 13. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 10. fol. 6.

(t) Cap. Quem pœnitet, vers. *Oportet ei*, de Pœnitentia, distinct. 1. DD. ubi suprà.

(u) Cap. Nuper, de Sentent. excomm. DD. ubi suprà.

(x) Ut custodiens securus sit, ne calumnietur, & vide Angel. in Authent. de Defens. civit. §. Audient. & Put. ubi supr. Et Suarez in tract. de Fidejus. in causa crim. n. 22.

(y) Odofr. in l. 1. C. de Requirendis reis. Aufrer. in Addit. ad Capel. Tolos. decis. 100. text. in Authent. Ut judic. sine quoquo suffr. §. Si quis verò comprehensorum.

(z) Matth. de Afflict. super Constit. Regn. Sicil. lib. 1. fol. 121. col. 1. n. 6. Aufrer. in clem. 1. n. 71. de Offic. Ordin. idem in Addit. ad Capel. Tolos. decis. 273. & melius in dict. decis. 100. Boer. decis. 313. n. 1. 11. & 12. Bald. in l. Generaliter, §. His præsentibus, C. de Rebus creditis, & in tit. de Pace Constant. cap. 1. §. Si Judex, & ibi Albaro, n. 3. & Card. Alex. Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 3. casu 228. n. 8. Covarr. in cap. 11. Practic. n. 11. & in cap. 33. n. 5. Avend. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 14. & 15. Salced. ubi suprà, l. 3. ad fin. versic. *Y mandamos*, tit. 16. lib. 8. Recop. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 2. n. 10. & 11. fol. 6. & remissivè Aceved. in l. 3. n. 6. & 7. tit. 16. lib. 8. Recop. optimè Farinac. 3. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 7. n. 39.

(a) Dicam lib. 5. cap. 7. n. 8.

(b) Actuum Apostol. 25. & 26. in fin. & cap. 27. in princip. cap. 1. cap. Dilectissimus, cap. Quia tua, & cap. Videntes 12. quæst. 1.

(c) Boer. ubi suprà, & Aufrer. in dict. Clement. numer. 72.

son Autos hechos ante Juez incompetente, que no hacen fé en otro juicio, segun comun resolucion; (*d*) pero esto se entiende, segun Guido Pape, y los que él refiere, y Farinacio, y otros, (*e*) quanto á la confesion hecha por el Clerigo ante el Juez seglar, que no valdrá para condenar; pero quanto á las escrituras presentadas ante él, ó quanto para dár tormento por el tal proceso, ó confesion, para esto valido será, segun Decio, al qual contradice Deciano, (*f*) y dice ser verdaderisimo, é indubitable, que para nada valdrá la dicha confesion, y esta tengo por opinion mas verdadera.

SUMARIO DEL CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

PRincipados, jurisdicciones, guerras, y cautiverios, si los huvo al principio del mundo, num. 1.

Jurisdicciones, de qué derecho proceden, num. 2.

Corregidores, y Fiscales, defiendan la jurisdiccion Real, num. 3. 4. 32. 48. 49. *y* 50.

Y á qué costa, é instancia se defienden, numer. 5. *y* 54.

Quién puede traher Vara de Justicia en agena jurisdiccion, num. 6.

Contratos jurados, si pueden hacerse, ó sumision á la Justicia Eclesiastica, num. 7.

En caso de mixto fuero, y de usura, si se inhibe el Corregidor, num. 8.

Y cómo procederá con Caballeros de Ordenes Militares, num. 9.

Y los de la Orden de Santiago, Calatrava, ó Alcantara, si son Religiosos, num. 10.

Y los de la Orden de San Juan, num. 11.

Práctica sobre remitir Caballeros de Ordenes, num. 12.

De heregía, si conoce la Inquisicion contra ellos, num. 13.

Y el Corregidor, si delinquen en oficios públicos, num. 14.

Y contra los de la Orden de San Juan, si delinquen, num. 15.

Y quándo se inhibe la causa de ellos, numer 16.

Y si para ello basta que traygan habito, sin haver profesado, num. 17.

Caballeros de las Ordenes de Christus, y otras estrangeras, si delinquen en estos Reynos, á quién estarán sujetos, num. 18.

Y si son esentos de Diezmos, ó Alcavalas, numer. 19.

Si se admitirá declinatoria de Caballero de Orden desde otro Reyno, para librar los bienes por el delito cometido en este, n. 20.

Ausente, si puede ser admitido en la declinatoria, aunque sea Caballero de Orden, numer. 21.

El citado notorio esento, si debe comparecer á alegar su privilegio, num. 22.

Corregidor, si puede proceder contra Caballero de Orden, que mató á Clerigo, n. 23.

Caballero de Orden, que despues de haver delinquido profesa, si se librará de la jurisdiccion Real, num. 24.

Práctica de la execucion de pena de muerte contra Caballeros de Ordenes, num. 25.

En sus causas civiles, si se inhibe el Corregidor, num. 26.

Y sobre penas de Pragmaticas, num. 27.

De los instituidores de las Ordenes Militares, y de sus votos, y otras cosas, num. 28.

Jueces seglares, no procuren les sean notificadas censuras, ó inhibiciones, num. 29.

Obedezcan los mandatos de la Igleia, y no traten mal á los Ministros de sus Jueces, numer. 30.

De alzar fuerzas de Eclesiasticos, num. 31.

Cómo ha de justificar el Juez Eclesiastico la inhibicion del seglar, num. 33.

Qué debe hacer el Corregidor quando el Eclesiastico le quisiere inhibir; y si durante el juicio Eclesiastico debe proceder en la causa, castigar al que sacó de la Iglesia, ynumer.

(*d*) Secund. Aufrer. in Clement. 1. n. 70. de Offic. Ord. Boer. decis. 90. n. 1. volum. 1. Decius in cap. At si Clerici, de Judic. Vivius lib. 1. Comm. opin. verb. *Judex laicus*, Grammat. Consil. Crim. 42. incipit. *Sunt jam anni*, n. 1. post Felin. & alios in dict. cap. At si Clerici, de Judic. Federic. de Senis cons. 135. col. 1. in fin. Jul. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 35. n. fin. in fin. & quæst. 96. num. 8. Salced. super Pract. Bernard. Diaz cap. 122. littera E, vers. *Ideoque*. Paz in Pract. 2. tom. prælud. 1. n. 6. & prælud. 2. n. 12. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 11. n. fin. Aceved. in l. 1. n. 56. tit. 16. lib. 8. Recop. & vide Mascard. de Probat. 1. tom. conclus. 33. num. 24.

(*e*) Guido decision. 202. & 419. Farinac. 1. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 7. n. 43. & quæ tradit Aceved. in l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. n. 60.

(*f*) Decius in dict. cap. At si Clerici, n. 17. col. 5. versic. *Alia opinio principalis*, ubi dicit communem esse opinionem, & Tiber. Decian. ei in hoc contradicit ubi suprà, cap. 9. n. 64. per dict. cap. At si Clerici.

mer. 34. *y* 35. *hasta* 39.
Qué debe hacer el Corregidor quando prendió al Estudiante, ó al Coronado, ó Religioso, numer. 36. 37. *y* 38.
Y quando la causa de jurisdiccion se trata ante Juez Conservador, num. 37.
Juez Eclesiastico, si es competente sobre si al delinquente ha de valer la Iglesia, numero 40.
Averigue el Corregidor en el proceso Eclesiastico las causas que tuvo para sacar de la Iglesia al delinquente, num. 41.
Qué debe hacer quando se procede contra él por no haver remitido al Clerigo, é incurrido en el Canon, num. 42.
Al notorio Clerigo remita luego el Corregidor á su Juez, num. 43.
Qué debe hacer quando el Eclesiastico le agravia en la penitencia, que le impone, numer. 44.
O quando el Eclesiastico no hace justicia contra el Clerigo, ó Frayle delinquente, numer. 45.
Estando absuelto el Corregidor por la Ordinaria, y no haviendo innovado, si se podrá tornar á proceder contra él, num. 46.
Excomunion, por qué causa se impone, alli.
Pesquisidor, cómo ha de defender su jurisdiccion del Eclesiastico, num. 47.
Quando se pone entredicho, qué debe hacer el Corregidor, num. 48.
La Iglesia no dá privilegio de delinquir, numer. 49.
Defienda el Corregidor la jurisdiccion Real de los Señores, y de los Jueces de las Ordenes, numer. 50. *y* 51.
Qué debe hacer en las competencias con los comarcanos sobre terminos, num. 52.
Y escuselas con los Ministros del Rey, salvo si excedieren, num. 53.

CAPITULO XIX.

COMO DEBE EL CORREGIDOR defender la Jurisdiccion Real.

1. EN el primer tiempo, y edad del mundo, quando en los hombres reynaba simplicidad, bondad, é inocencia, no havia Principados, jurisdicciones, guerras, ni cautiverios; porque quando algun hombre malo (que eran raros) ofendia á otro, los demás se lo resistian, y castigaban, y unos á otros se defendian; pero despues, propagandose, y creciendo el mundo, y la malicia humana, en lugar de la defensa natural, que yá no bastaba, succedió la artificial, que fueron los Principados, y las jurisdicciones para defensa de los buenos, y castigo de los malos, 2. lo qual introduxo el Derecho de las Gentes segundario; pero las distinciones de ellas, y de los Magistrados hizolas el Derecho Civil. (*a*) 3. Las quales jurisdicciones defienden cada qual de los Jueces quanto pueden, porque asi está mandado en especial á los Corregidores, por capitulo de buena gobernacion. (*b*) 4. Por ley (*c*) está dispuesto, que los Fiscales tomen la voz de los pleytos de la jurisdiccion Real, y los sigan, y que se despachen de gracia, y sin costas. 5. Y por otra ley (*d*) se permite, que se sigan los tales negocios á costa de penas de Cámara. Y por ser esta materia de tanta preeminencia, é importancia de la Corona Real, 6. en diversas leyes (*e*) se halla establecido, que no se consienta traher Vara de Justicia, sino á los Oficiales del Rey, y á los Alcaldes de la Hermandad, y Alguaciles de la Santa Inquisicion, y Alcaldes, y Alguaciles de la Casa, y Corte, dentro de las cinco leguas; y que los Alguaciles Eclesiasticos, donde huviere costumbre antigua, la traygan en cierta forma conocida: y asi, quando el Corregidor, ó su Teniente vieren, ó supieren, que en la Ciudad, ó su tierra alguno trahe Vara de Justicia, le hagan llamar, y sepan el titulo, y poder que trahe para ello; y no trayendole bastante, podrán quebrarle la Vara, y castigarle por ello: (*f*) y trayendole, pue-

(*a*) L. Ex hoc jure, & ibi Jas. col. 2. ff. de Justit. & jur. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 41. n. 32. & seq.

(*b*) L. 16. tit. 6. lib. 3. Recop. Aufrer. in tractat. de Potestat. secul. super Eccles. person. in introductione, n. 4. versic. *Nihilominus.* Covarrub. in cap. 31. Practic. in princip.

(*c*) L. 25. tit. 5. lib. 2. Recop.

(*d*) L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop.

(*e*) L. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recopil. Avendaño in cap. 21. Prætor. 2. part. Avilés in cap. 5. Prætor. Didacus Perez in l. 37. tit. 14. lib. 2. Ordin. column. 581. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unico, artic. 14. & dicam lib. 3. cap. 1. num. 14.

(*f*) Avendaño in dict. cap. 21. n. 2. & 3.

puedele reprehender, por no haver parecido ante él á mostrar la comision. 7. Tambien hay leyes, (*g*) para que los Escribanos no reciban contratos en que los legos se obliguen, ni sujeten á la jurisdiccion Eclesiastica, ni se juren los contratos, que para su validacion no requieren juramento, (*h*) y que los legos sean convenidos en las causas profanas ante el Juez seglar. (*i*)

8. Y porque en el capitulo pasado (*k*) tratamos, si se puede hacer, y quándo, execucion, ó prision por el Juez Eclesiastico contra legos, y referimos los casos *mixti fori*, en que los Jueces seglares acumulativamente pueden conocer, á prevencion, solo añado aqui en lo de las usuras, que estante la ley del Reyno, que las prohibe, puede conocer de ellas el Juez seglar, si previno, y no se debe inhibir por el Eclesiastico, (*l*) atento que hoy dia en estos Reynos por leyes de ellos, (*m*) y de los de Portugal, (*n*) el dicho delito puede ser castigado por el Juez seglar, ó Eclesiastico, que previniere, (*o*) y que no es merè Eclesiastico, (*p*) como lo era, respetando al Derecho Civil antiguo, que no prohibió las usuras, segun Farinacio, y otros: (*q*) y asi, estando pedida execucion de la escritura pública ante el Juez seglar, ó antes que se pida, si el reo ocurriere al Eclesiastico, y conviniere al acreedor ante él, sobre que se declare por usuraria, solo esperará el Juez seglar el termino legal de la oposicion, para vér si en él prueba el reo ante él la excepcion de usura, que la ley Real manda admitir: (*r*) y si no, pasará adelante con el remate, pues le queda remedio en otra instancia para mostrar el vicio del contrato, ó escritura, segun Angelo, y otros, y nuevamente Juan Gutierrez, que mudó opinion. (*s*)

9. Con los Comendadores, y Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, se debe tener esta orden, que el Corregidor en cuyo territorio delinquieren, procederá en la causa, hasta que sea inhibido por mandado de su Magestad, ó de los Señores de su Consejo, ó Chancillería: quiero decir, quando se le diese claridad, en qué casos debe obedecer á los mandamientos, y cartas, que sobre esto se discernieren: aunque Saliceto (*t*) tuvo, que debe el Corregidor, constandole ser privilegiado el tal Caballero, remitirlo á su Juez de su oficio, aunque nadie lo pida; pero no se practica asi, porque realmente algunos de estos Caballeros, con ocasion de sus privilegios, y esenciones (que suelen dár osadías) se atreven (como hemos visto) á mover questiones, ó hacer demasías con las Justicias, y con otras personas, por lo qual, hecha justificadamente la informacion de las culpas, los prenda, y encarcele; y si la gravedad del caso lo requiriere, con guardas, segun adelante dirémos. (*u*) Y no le acobarden

(*g*) L. 23. tit. 25. lib. 4. Recop. & l. 11. & 12. tit. 1. ibidem, & per nonnullas ll. in eod. tit. Et vide Gutierr. in Authent. Sacramenta puberum, n. 151. cum seqq. C. Si adversus vend. Padilla in l. 2. C. de Rescind. vend. pag. 203. num. 35. Pinel. in ead. l. 2. fol. 123. n. 11. cum seqq. Covarrub. in cap. Quamvis pactum, §. 3. 1. part. n. 2. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 38. ad fin. vers. *Pro opinione Bald.* fol. 9. Aceved. in dict. l. 11. n. 2. verb. *His non obstantibus.*

(*h*) L. 11. & 12. tit. 1. dict. l. 4.

(*i*) L. 10. & 14. ibidem.

(*k*) Num. 125. 139. 167. & l. fin. tit. 1. dict. lib. 4. Recop.

(*l*) Angel. in l. 4. §. Condemnatum, ad fin. ff. de Re judic. & in l. Fundi, ff. de Exception. Corn. cons. 19. vol. 3. Alciat. in cap. 1. de Offic. Ordin. Jacob. Butric. in l. Improbum fœnus, C. Ex quibus caus. infam. irrog. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 3. n. 1. vers. *Utcumque*, & in 4. Decretal. 2 part. cap. 8. §. 12. n. 4. & 5. Suarez in repet. l. Post rem, in declaratione, l. Regn. quæst. 5. n. 24. pag. 355. & seqq. ff. de Re judic. Navarr. in repet. cap. Novit, notab. 6. n. 44. illat. 2. de Judic. Paz in Practic. 2. tom. prælud. 2. n. 26. Didac. Perez in l. 6. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 364. vers. *Dubitari.* Et Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 5. part. §. 11. n. 23. Ubi dicit hanc opin. veriorem, & crebiorem, & Petrus Belluga de Specul. Princip. rubric. 11. §. de Usurariis, num. 9. & seq. & ibi Addit. littera D. Quamvis contrarium teneat Jul. Clar. in Practic. verb. *Usura*, n. 8. & in §. fin. quæst. 37. n. 2. Et Villalob. in Ærario Comm. opin. vers. *Condemnatus.* Et latè discutens Joann. Gutierr. de Juram. confirm. cap. 2. n. 9. & seq. In hanc inclinet, & dixi suprà hoc lib. cap. 17. n. 49. in fin. & n. 37. Plures refert Cened. in Collectan. cap. 30. n. 2. pag. 148. singulariter & latè Farinac. 2. tom. Crimin. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 134. *Usque ad* 141.

(*m*) Ut in tit. 6. lib. 8. Recop. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

(*n*) Lib. 4. tit. 14. per totum, & tit. 27. §. 1.

(*o*) Ut constat ex DD. proximè citatis.

(*p*) Disces ex traditis à DD. proximè citatis, & Farinac. ubi suprà, & vide suprà hoc lib. cap. 17. n. 37.

(*q*) De Jure civili antiquo, ut per totum ff. de Usuris. Petr. Bellug. de Specul. Princip. rubr. 11. §. de Usurariis, n. 6. & seq. & ejus Addit. littera C. Et in proposito tradit Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 8. n. 140. in med. cum anteced. & seqq. Secus de Jure Codicis, l. Improbum fœnus, C. Ex quibus causis majores, l. Eos, C. de Usuris. Hotomanus tit. 1. de Usuris, cap. 8.

(*r*) L. 1. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi: *O excepcion de usura.*

(*s*) DD. quos proximè citavi, & Gutierr. lib. 2. Canon. QQ. cap. 18. n. 26. versic. *Sed re maturius considerata.*

(*t*) In l. 1. in fin. C. de Exhib. reis, & Avilés in cap. 27. Prætor. glos. *Requieran*, n. 1. in medio.

(*u*) Infrà hoc lib. cap. fin. n. 271.

den los requerimientos, y censuras, que le intimaren, para que se inhiba indebidamente: á lo qual responda, y apéle de ello, y trayga sus Provisiones ordinarias, para ser absuelto, hasta que (como dicho es) tenga orden de lo que deba hacer, embiando, (si le pareciere) á los Superiores traslado del proceso, y consulta sobre ello.

10. A proposito es tocar aqui la disputa que huvo entre los insignes Doctor Navarro, (x) y el Obispo Sarmiento, (y) sobre si los Caballeros de las dichas Ordenes son Religiosos, ó seglares, y si gozan del privilegio del Fuero, en que Navarro tuvo, que sí, y Sarmiento, que no. Y lo que entiendo de esto es, que en tiempo del Conde de Osorno, Presidente que fue del Consejo de Ordenes, se hizo una Concordia, para que los Caballeros de la Orden de Santiago no gozasen de la immunidad de ella, ni del Fuero Eclesiastico en caso de traycion, y en otros delitos graves; la qual está en las Ordenanzas de las Chancillerías; pero como dice Gregorio Lopez, (z) reclamóse de ella por los Caballeros de la Orden, diciendo haverse hecho sin su asenso, y no la guardan unos, ni otros Jueces: y aunque Bartulo, Baldo, y otros, (a) afirman, que los dichos Caballeros son seglares, y á la Justicia seglar sujetos, y que mas semejan á legos, y seglares, que á Religiosos; porque aunque el Papa Martino V. los eximió de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, y de la seglar, fue (como dice Gregorio Lopez, por autoridad de Inocencio, y otros) (b) quanto á su jurisdiccion Eclesiastica, y en perjuicio del concediente; pero no en perjuicio de la jusdiccion del Principe seglar, al qual estaban sujetos, en especial que yá los dichos Caballeros tienen proprios (lo qual no solían, ni podían tener,) (c) y se casan, y los de Calatrava, y Alcantara de poco acá, por concesion del Pontifice Paulo III. y no son libres para servir á la Religion, pues tienen sujecion á sus mugeres, y como los esclavos, asi los casados, no pueden ser Religiosos, ni Clerigos, ni se pueden (segun Abad, Soto, y Sarmiento) (d) llamar tales, propria, ni impropriamente; porque los verdaderos Regulares, y Religiosos son los que hacen tres votos substanciales de Pobreza, Obediencia, y Castidad.

11. Y mas dicen los dichos Autores, que aun los Caballeros de la Orden de San Juan,

(x) Navarr. tenet, hos milites esse, & dici religiosos, in tractat. de Redditibus Eccles. quæst. 1. num. 55. & quæst. 3. n. 27. & 29. & idem cons. 21. lib. 3. & cons. 13. ibid. Bellug. de Spec. Princ. rubric. 7. n. 7. fol. 21. & vide Cald. cons. 30. An conversi. sub tit. de Regul. Syl. in Summ. §. Eccles. n. 4. & §. Relig. in 1. n. 3. ibi: *Hospitalarii.* Et Addit. ad Bel. ubi supr. fol. 22. lit. F. Ubi etiam loquitur in militibus divi Lazari, qui portant crucem viridem, latè Camillus Salernus in Proœmio. Constitut. Neapolit. §. Præfatis, in Addit. incip. *Pro conclusione*, col. 4. & relati ab Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 1. tit. 7. part. 1. glos. 1. fol. 79. n. 1. Et alios in confuso refert Petrus Cened. in Collect. ad Decretal. cap. 29. n. 4. faciunt verba *Laici religiosi*, posita in cap. Ecclesiæ, de Constitut. & in cap. fin. de Reb. Eccles. & l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. ibi: *Otro algun Religioso.* Ut de militaribus similibus debeat intelligi, quæ lex in 1. part. lata à Regibus Ferdinando, & Elisabeth non admitteb. alios milites Divi Jacobi, Calatravæ, & Alcantaræ, ut sic videatur de eis prohibitio, quos posteà Rex noster Philippus admissit in 2. part. legis, primis tamen temporibus milites isti non ducebant uxores.

(y) In loco statim citando.

(z) In l. 1. tit. 7. part. 1. verb. *Milites*, ad fin. Cujus etiam meminit Aceved. super l. 14. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(a) Bart. in l. Semper, §. Quibusdam, ff. de Jure immunit. & ibi Alexand. in Apostil. & idem Alexand. in l. Centurio, n. 23. ff. de Vulg. Doctores in Rubric. de Reg. & transeunt. ad religion Idem Bart. in l. 1. n. 4. ff. de Pœnis. Bald. in l. Officiales in fin. C. de Episcop. & Cleric. Joan. Andr. in cap. Veniens, de Verb. signific. in 6. in Novella. Anton. & Abb. in cap. Nullus, de Foro compet. Idem Abbas in cap. Quamvis, de Decimis circa med. Socin. cons. 13. vol. 1. Andr. Barbat. in cap. Inquirendum, de Pecul. Cleric. ait, quòd isti milites magis æquiparantur militibus armatæ militiæ, quam Clericis, qua de re judicandos esse in eo statu, quo magis incalescunt, l. Quæritur, ff. de Statu hom. Camill. Borrell. in Addition. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 7. n. 7. fol. 22. litter. G. Montal. in l. 8. glos. 1. tit. 1. lib. 2. Fori. Gregor. in dict. l. 1. tit. 7. part. 1. verb. *Milites*. Avendañ. in cap. 26. Prætor. n. 11. 2. part. Covarr. in 4. Decretal. 2. part. §. 1. n. 18. Soto hoc probat lib. 7. de Justit. & jur. quæst. 5. art. 3. Sarmiento in 3. defension. ad 55. & 56. Monitum Navarr. Molina de Primog. lib. 1. cap. 13. n. 98. Aceved. in l. 14. tit. 5. lib. 3. Recopil. & in l. 1. tit. 14. n. 5. lib. 6. ubi alios citat. Humada in Schol. ad Greg. in dict. l. 1. tit. 7. part. 1. glos. 1. Tallad. de Carcer. visitat. cap. 14. n. 13. Ubi quod sunt quasi milites parati ad bellum, & non esse religiosos tenet etiam Lassarte de Gabel. cap. 19. n. 92. Gironda in eod. tract. 7. part. in princip. n. 47. Ait magis communem esse opinion. quod inter seculares numerentur, & n. seq. ait in Criminalibus remittendos esse Judicibus suis.

(b) Innocent. & alii in cap. 2. de Majorit. & obedient. Gregor. ubi suprà.

(c) L. 13. in fin. & ibi Gregor. tit. 23. part. 2. post Joan. Andr. in dict. cap. Veniens.

(d) Abb. in Rubric. de Regular. n. 1. & col. penult. in fin. Soto in 4. distinct. 27. quæst. 1. art. 4. & in dict. lib. 7. de Justit. & jur. q. 5. art. 3. Sarmiento in dict. defensione ad 56. monitum, n. 1. & seqq.

aunque no se pueden casar, se llaman impropriamente Religiosos, por las razones que alegan; sino dicen, que tienen un modo particular de vivir, aprobado por el Romano Pontifice; pero Felino, Casaneo, la ley Real, y otros, (*e*) tienen á los dichos Caballeros de la Orden de San Juan por Religiosos, porque hacen los dichos tres votos. (*f*) Y asi los Sumos Pontifices Alexandro III. é Inocencio III. los llamaron Frayles, (*g*) sin que obste el traher armas, que son prohibidas á los Clerigos, como en otro capitulo diximos; (*h*) porque las trahen, segun su profesion, en defensa de la Fé, para contra los Moros, á exemplo de los Macabéos. Y quanto á los Caballeros de las otras Ordenes, aunque se casan, se podria decir, segun Navarro, (*i*) haver continencia en el matrimonio, y vida conyugal, por lo que dice un texto del Decreto; y que tambien votan, y profesan obediencia, y pobreza (aunque como dice Fortunio Garcia, (*k*) no precisa, ni perfectamente) pues tambien los Monges con licencia de su Abad retienen bienes proprios, por razon de algun cargo, ó administracion, que se les encomienda. (*l*) Pero por la autoridad de las Bulas Apostolicas, concedidas á las dichas Ordenes Militares para ser esentos de la jurisdiccion seglar, y por el consentimiento del Principe, tacito, ó expreso, se ha hecho este articulo mas llano, aunque digno de ley, y decision, segun dice Gregorio Lopez: (*m*) y asi refiere Monterroso, (*n*) que hay Cedula Real, del año de 1527. dada á las Chancillerías, para que de las causas criminales de los Comendadores de Santiago no conozca ninguna Justicia seglar.

12. Lo que se practica, (*o*) y yo he visto en muchos negocios, que han pasado por mis manos, asi siendo Corregidor, y Pesquisidor, como Abogado en los Consejos, es, que comunmente los Señores del Consejo han remitido los Caballeros de estas Ordenes Militares, y sus causas á sus Jueces Conservadores, declarando no hacer fuerza en excomulgar á los Jueces seglares, y en no otorgarles la apelacion hasta que se inhiban, por graves que sean los delitos. Y la Justicia, y Consejo de Aragon, pretendió no há muchos años, conocer contra un Caballero de las dichas Ordenes, por un asasinio, y no huvo lugar, y se remitió al Consejo de las Ordenes. Verdad es, que en estos dias un Alcalde de Chancillería hizo justicia de muerte, y de fuego contra un Caballero del Habito de Calatrava, por el pecado nefando.

13. Del crimen de Heregía conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Caballeros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, y Religiosos, (*p*) con mas razon conocerá contra ellos.

14. Sobre si el Caballero de las dichas Ordenes, siendo Regidor, Corregidor, Procurador de Cortes, ó Capitan, ó exerciendo otro Oficio secular, delinquiere en él, tendrá esencion, y privilegio del fuero, ó le castigará la Justicia seglar, vease lo dicho en el capitulo pasado. (*q*)

15. Con los Caballeros de la Orden de San Juan se procede de la misma forma, si delinquen, aunque son menos seglares, por no casarse, y tienen mayores esenciones, y privilegios Apostolicos, (*r*) asi para nombrar

(*e*) Cap. Cum & plantare, & cap. seqq. de Privileg. l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. Felin. in cap. 2. n. 8. de Foro competent. Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 3. §. 5. sub. n. 18. Idem in Catalog. Glor. mund. 9. part. consider. 4. Navarr. & Avend. ubi supr. Aceved. in dict. l. 14. n. 1. tit. 5. lib. 3. Recop. Dueñas in regul. 100. verbo *Clerici*, ampliat. 5. Humada ubi supr. in fin. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 9. n. 36. Et vide Oldrad. consil. 128. incip. *Quoniam ad investigationem.* Bellug. de Specul. princip. rubric. 7. n. 7. fol. 27. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 34. n. 1. & 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 14. Humada in Scholiis ad Gregor. Lop. in l. 1. tit. 7. part. 1. super glos. 1. in fin. fol. 79.

(*f*) In statutis Hospital. Hierosolymit. cap. 1.

(*g*) Cap. Uxoratus 8. de Convers. conjug. cap. Tuarum 11. & ibi glos. de Privileg. & cap. Dudum, de Decimis.

(*h*) Supr. hoc lib. cap. 15. n. 1. & seq.

(*i*) In dict. consil. 13. n. 2. & seqq. lib. 3. cap. Hæc scripsimus 30. distinct. & cap. Nicæna 31. distinct. ibi: *Castitatem dicens esse cum propria, conjuge concubitum.* Aceved. in dict. l. 14. n. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

(*k*) In Consil. præstito pro militia Sancti Jacobi, quod desideravit videre Gregor. in dict. l. 1. tit. 7. part. 1. verb. *Milites*, ad fin.

(*l*) Cap. Monachi, §. Quæro, de Statu Monach. Camillus Salern. in Procem. Consuetud. Neapol. §. Præfatis, in Addit. incipit: *Pro conclusione*, col. 4.

(*m*) In dict. loco.

(*n*) In Practic. 5. tract. fol. 110.

(*o*) Ut etiam testatur in facti contingentia se audivisse Navarr. in dict. consil. 13. n. 5. & se vidisse dicit Aceved. in dict. l. 14. n. 14. tit. 5. lib. 3. Recopil. Quem sequitur Gironda in dict. tractat. de Gabell. 7. part. in princip. n. 48.

(*p*) Ut latè tradit Simanc. de Catholicis Inst. tit. 25. de Episcop. n. 1. & seqq. fol. 108. & tit. 34. n. 252.

(*q*) Avendañ. in cap. 26. Prætor. n. 11. ad fin. 2. part. Cassan. ibi citatus.

(*r*) Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1319. Idem Cassan. in Catalog. Glor. mund. 9. part. consid. 4. post

brar Conservadores, que se los guarden, como para que sus delitos conozcan sus Priores en su Sacra Asambléa: y engañóse Pedro Gregorio (*s*) en decir, que en los delitos, que cometen estos Caballeros, dignos de pena de muerte, ó no los defienden sus Jueces, ó los remiten á los Seglares para que los castiguen, y para esto alega unos Establecimientos de su Orden; porque no hablan en los Frayles, Caballeros de la Religion, sino en los otros seglares, y manda á los dichos Frayles, que no se entremetan á favorecer delinquentes, ni á los deudores, sino que los dexen, para que la Justicia seglar los castigue, y proceda: y asi en estos dias fue absuelto, y con razon, en la Asamblea Don Geronymo Vela de una muerte, que hizo, siendo provocado.

16. Pero los Jueces seglares en las causas de Caballeros de Ordenes Militares no se inhiben, hasta que consta, que son profesos legitimamente, y que han hecho las Caravanas, y exercicios necesarios en las Galeras de la Religion, ó han residido en los Conventos, para gozar de los privilegios, ó por los Superiores les sea mandado, que los remitan á sus Jueces; 17. porque no basta traher el Habito en los pechos, para que por solo ello se entienda ser profesos, y hayan de ser remitidos, segun una doctrina de Baldo, (*t*) como basta en el Clerigo la posesion del Clericato: (*u*) y asi el año de 90. declaró el Consejo Real por dos Autos en mi presencia no deber gozar de los dichos privilegios Don Geronymo Cortes, hermano del Marqués del Valle, del Habito de Alcantara (que estando preso por los Alcaldes de Corte por una pendencia, pidió ser remitido por su Juez Conservador al Consejo de las Ordenes) á causa de no haver hecho profesion; aunque Jason, y otros, (*x*) hablando en el Frayle, dice, que no conocerá el Juez seglar del delito por él cometido durante el noviciado; pero en aquel procede diversa razon, que en el Caballero de Orden Militar, que anda por el siglo; porque el Frayle está en la observancia de la Fraylía, y Orden, y en la clausura del Monasterio, con expresa demonstracion, y execucion de profesar, puesto caso que hasta que profesa no hace los votos. Y lo mismo sería, si el tal Caballero de Orden Militar delinquiese, estando haciendo profesion, en los casos que le vale el fuero: (*y*) y esta duda se quita con la decision del Sacro Concilio Tridentino, (*z*) que habla de los Caballeros de las Ordenes Militares, y pone los casos, en los quales antes de haver hecho profesion deben gozar de su immunidad; es á saber, estando en servicio de la Orden, ó en algunas Casas, ó Conventos de ella, debaxo de obediencia: y tambien gozarán fuera de los dichos casos, si huvieren hecho profesion legitimamente, segun la Regla de la tal Orden Militar, de la qual haya de constar al Ordinario, sin que se presuma haver profesado tacitamente por haver trahído el Habito mas de un año, como lo disponen unos textos Canonicos (*a*) en el Religioso, ni que sea visto casi solemnizar los votos por solo tomar el Habito Militar con intento de no dexarle, (*b*) como se presume en los Caballeros de las Ordenes; porque aque-

post Joan. Monach. in cap. Ex eo, de Electione in fin. & DD. in cap. 2. de Foro compet. & ibi Felin. n. 10. Barbat. 72. Aceved. in l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1. & 4. Decian. in tractat. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 36. fol. 157.

(*s*) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 14. Et statutum est in tit. 18. cap. 5. & 6.

(*t*) In l. Non ignorat, num. 18. C. de His qui accusar. non poss. Ubi quod si magister militum petat ad se remitti militem, videtur quòd requiratur vera, & concludens probatio, & quod appareat quod est descriptus in numero, & matricula militari, ut not. in l. 3. C. de Offic. magist. milit. Ubi dicit glos. quòd non inventus in matricula, pro privato habetur; & quod tradit Paz in Pract. 2. tom. 1. part. cap. 6. §. 1. n. 31. & seq. fol. 29. Post Palac. Rub. in repet. Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. §. 38. n. 7. pag. 106. & eundem in l. 9. Taur. n. 41. Plaza de Delict. n. 23. cap. 42. Dueñas regul. 99. ampliat. 10. Felinus in cap. Cum adeò, de Rescript. Barbosa in Addit. ab Rubeum, ubi supr. litter. B, pag. 110.

(*u*) Cap. Si Judex, de Sentent. excomm. in 6. Bald. ubi supr. n. 17. Boerius decis. 171. n. 13. Grammat. decis. 81. n. 16. & idem super Constit. Regn. tit. de Cleric. volent. declin. forum, fol. 154. col. 4. Ripa in cap. Decernimus, n. 4. de Judic. Decis. Capell. Tolos. 117. & ibi Addit Palac. Rub. ubi supr. dixi in cap. præced. n. 86. glos. Cap.

(*x*) Quorum memin. in dict. glos. In his autem militibus, qui adeò religiosi non sunt, maximè contrahentes matrimonia, non arbitror procedere Jasonis doctrinam, imò non gavisuros illos militaribus privilegiis inhibendi judices seculares, quandiu professi non sunt.

(*y*) Aceved. in l. 14. n. 3. versic. *Cujus opinio*, tit. 5. lib. 3. Recop.

(*z*) Session. 24. cap. 11. in fin. ibi: *Exceptis tamen iis, qui prædictis locis aut militiis actu serviunt, & intra eorum septa ac domos resident, subque eorum obedientia vivunt; sive iis qui legitime, & secundum regulam eorum militiarum professionem fecerint, de qua ordinario constare debeat, non obstantibus privilegiis quibuscumque etiam religionis Sancti Joannis Hierosolymitani, & aliarum militiarum.*

(*a*) In cap. 1. §. Qui verò, de Regul. & Clemen. fin. eod. tit. & ibi glos. *In aliqua religione*, & ibi Joan. Imol. & Zabarel. cap. Vidua, & cap. Porrectum, eod. tit.

(*b*) Cap. Statuimus, & ibi glos. 1. de Regular.

aquello se entiende en el Frayle, que reside en el Convento, y se mezcla en actos de profeso, ó quando no hay costumbre de lo contrario; y asi quiso el Concilio en el dicho caso de los Milites, que su profesion sea legitima, segun sus Reglas, sin embargo de contrarios privilegios.

18. Los Caballeros de otras Ordenes Militares de fuera de estos Reynos, como son de la Orden de San Miguél en Francia, y de Christo en Portugal, y de Montesa en Valencia, y de San Lazaro, tienen Casanéo, (c) y Navarro, y Belluga, (d) que tambien son Religiosos, y esentos de la jurisdiccion seglar; y hacen mencion de otras Ordenes Militares estrangeras, que quando los casos ocurran, podrán examinarse sus indultos, y privilegios: y si son locales para solas las Provincias donde se instituyeron, está claro, que fuera de ellas no gozaran de ellos, asi en las causas criminales, como en las civiles: y podrán ser convenidos ante los Jueces Ordinarios, donde contratáren, ó delinquieren, conforme á la decision del Papa Inocencio IV. (e) revalidada por el Concilio Tridentino. (f)

19. Y asi es de advertir, que las dichas Ordenes Militares estrangeras en estos Reynos no tienen esencion de no pechar, ni dexar de dezmar, ni de pagar alcavalas, ni otro privilegio alguno, por lo qual los tales Milites han sido condenados á pechar, y dezmar; porque sus privilegios en quanto á esto sin duda alguna son locales, y no se han de estender fuera de sus limites, (g) Reynos, y Provincias para donde se instituyeron las tales Ordenes, ni perjudican á los Derechos Reales, ni á los subditos de estos Reynos, á quien se gravaria, é impondrian las cargas de las tales esenciones.

20. En este proposito se puede dudar, si haviendo cometido algun delito en estos Reynos algun Caballero de Orden Militar estrangera, cuyos bienes se le huviesen secrestado, y pasado el año fatal, la parte interesada pidiese execucion en ellos por lo que toca á la condenacion pecuniaria, que se huviese hecho al tal Caballero de Orden, si se podrá executar la tal sentencia, por haver declinado la jurisdiccion dentro del año fatal, y embiado Letras, y Censuras su Juez Conservador, ó Protector: En lo qual digo, que estante la ley del Reyno, (h) que dispone: *Que pasado el año fatal, no se haviendo dentro de él presentado, ni prendido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros, ó de bienes, asi en las que se aplicaren á la Camara, como los que se aplicaren á la parte, y no pueda quanto á ellas ser oído, aunque pasado el dicho año se presente á la carcel*; se debe executar la dicha sentencia en los bienes del tal Caballero, en especial si su Juez Conservador librase Letras, y Censuras fuera de las dietas, (i) y desde otro Reyno: 21. y tambien porque en las causas criminales no ha de ser oído el rebelde, y contumáz, sino es presentandose: (k) demás de que la declinatoria del fuero se debe oponer dentro de nueve dias despues de cerrados los edictos, y pregones, y aquellos pasados no se admite. (l) Y con esto concurre, que la declinatoria se ha de oponer por el mismo delinquente, pareciendo personalmente ante el Juez que le citó, (m) y conoce de la causa: y no sería escusa decir, que la ley de Partida (n) excepta á los Religiosos, para que no sean obligados á venir á alegar su esencion; porque aquello se entiende claramente en los Clerigos, y en los Monges, como la ley lo dice, ponderando las palabras: *O de otros Religiosos*, que es visto entender de los semejantes (o) á los Clerigos, ó á los Monges, y en el significado mas famoso, (p) como es de los Frayles de San Francisco, y de Santo Domingo, y de otros tales. Y esto se comprueba por lo que la misma ley de Partida dice (para quitar la duda) *O otros Religiosos, que estan só poder de otro*

sus

(c) In Catalog. Glor. mund. 9. part. consid. 8. 9. & 10.

(d) Navarr. cons. 13. vol. 3. & alii, quorum meminimus suprà hoc cap. n. 16.

(e) In cap. 1. de Privilegiis in 6. de qua optime Covarr. in cap. 11. Pract. n. 5. & seq.

(f) Sess. 7. cap. 14.

(g) Felin. in cap. Cum ordinem, n. 4. de Rescriptis, dict. cap. 1. de Privileg. in 6. & cap. Sanè, & cap. Porro, eod. tit. & lib.

(h) L. fin. tit. 10. lib. 4. Recop.

(i) Cap. Nonnulli, de Rescript. cap. Ex parte, de Appellation. cap. Olim, de Except. Abb. in cap. Dilectus, de Rescript.

(k) L. Servum quoque, §. Publicè, ff. de Procurat. & ibi Joan. Imol. & Aug. in l. penult. §. Ad crimen, ff. de Public. judic. l. 6. tit. 1. part. 7. l. 7. tit. 10. lib. 1. For.

(l) L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

(m) L. Si quis ex aliena, ff. de Judiciis, ibi: *Venire debent, saltim privilegium allegaturi*, l. 2. tit. 7. part. 3. singularis in proposito.

(n) Proximè citata.

(o) Quia verbum *Alius*, repetit similia. l. Si fugitivi, C. de Servis fugit. §. Item lapilli, Institut. de Rerum divis.

(p) L. Quæritur, ff. de Stat. hom. l. 1. §. Qui in perpetuum, ff. Si ager vectigal. vel emphyt.

su Mayoral, sin cuyo mandado no pueden ir á otra parte, &c. lo qual es sentir de los meros Frayles, cerrados en los Monasterios, y Claustros de ellos, y no se puede aplicar á los Caballeros de las Ordenes Militares, que están fuera de sus Conventos, porque no están encerrados, ni impedidos de ir donde quisieren, sin ninguna licencia del Superior: demás de que, como atrás queda dicho, está en disputa, si son, ó no, veramente Religiosos: y este sentido de la dicha ley es aprobado por Gregorio Lopez, y otros. (*q*)

22. Tambien se satisface con lo dicho á lo que podría oponerse, que quando la citacion no vale, por ser esento el citado, no está obligado á comparecer á alegar su privilegio, porque esto se entiende quando el delinquente, ó reo citado fuese Clerigo, ó Frayle, ó otro notorio esento; pero quando hay duda de la esencion, como en los dichos Caballeros de algunas Ordenes, es comun resolucion, (*r*) que está obligado el citado á venir ante el Juez que le citó á alegar su privilegio; y si no viene, vale el proceso hecho en rebeldía contra él.

23. Tambien es de considerar, que entre otros casos, en que los Caballeros de Ordenes Militares no deben gozar del privilegio del fuero, ni ser remitidos por los Corregidores, ni Justicias seglares, sería, si matassen algun Clerigo, porque un privilegiado contra otro no goza de su privilegio, (*s*) como quiera que el Clerigo se llama Caballero celestial; (*t*) y asi, por haverle muerto perdió *ipso facto* el cingulo, y privilegio de la dicha Milicia, y Caballería, y como mero secular, puede ser castigado por el Juez seglar. (*u*)

24. Y lo susodicho procede, no embargante, que despues de haver muerto el tal Caballero de Orden al Clerigo hiciese profesion; porque aunque es verdad, que aunque está descomulgado por la muerte del tal Clerigo *ipso facto* por el Canon, (*x*) valdrá la profesion; (*y*) pero con todo eso no se eximirá de la jurisdiccion seglar. Y esto procede mas, sin duda, en quanto á la condenacion de pena pecuniaria, y asi se determinó en los proprios terminos este año de noventa y tres, por Carta Executoria de los Alcaldes de la Casa, y Corte, contra Hernan Sanchez de Muñón, del habito de Christus, por la muerte del Licenciado Martin de Acosta, Clerigo, vecinos ambos de Llerena, en que yo fuí Abogado, y obtuve: y aun despues á instancia del dicho Hernan Sanchez de Muñón, y por lo que toca á los privilegios de la Orden de Christus, y á sus condenaciones, su Magestad mandó reveer el dicho negocio á ciertos Señores de sus Consejos, y sobre mucho examen, y estudio proveyeron por Auto de 29. de Febrero de este año de *96.* que se remitia á los Alcaldes de esta Corte la cobranza de las condenaciones, que el Licenciado Mexía Poblete, Juez de Comision de su Magestad para el castigo de los culpados en la muerte del Licenciado Martin de Acosta, condenó al dicho Hernan Sanchez de Muñón, por la culpa, que contra él resultó: el qual Auto se entregó, sin embargo de suplicacion, por mandado del Consejo, al Escribano de la causa de los dichos Alcaldes de Corte.

25. En caso que contra alguno de los Caballeros de las Ordenes Militares se ha de executar pena de muerte por mandado de Maestre, ó del Consejo de Ordenes, se comete á un Caballero, y á un Religioso de la Orden, que le degraden, y luego se executa la pena contra él en secreto, dandole garrote en su aposento; y asi se ha practicado en estos tiempos.

26. En las causas civiles tocantes á los dichos Caballeros de Ordenes, si el Corregidor conociere á pedimento de parte, ó de Oficio, no se debe inhibir, ni apartar del conocimiento de ellas, si el negocio no pendiese en el Consejo de Ordenes. Los Con-

(*q*) Gregor. in dict. l. 2. tit. 7. part. 3. verb. *Otros Religiosos*, facit l. 2. ff. de In jus vocand. & ibi glos. verb. *Non possunt*, tenet Bal. de Statutis, verb. *Comparere.*

(*r*) Innocent. in cap. 2. de Dilation. & ibi singulariter Abb. n. 17. versic. *Si vero citato est justa.* Bald. in l. Generaliter, in 2. n. 1. in fin. C. de Episcop. & Cleric. & singulariter in tractat. de Statutis, versic. *Comparere.* Fel. in cap. Cum ordinem, n. 8. cum seqq. de Rescript.

(*s*) L. 3. §. Sed utrum, ff. de Minoribus.

(*t*) Cap. Christianis, & ibi glos. cap. Cœlestem 11. quæst. 1. & in cap. Reprehensibile 23. quæst. 4. cum traditis ab Everardo in loco legali de milite Cœlesti ad terrestrem, & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1322. versic. *alia* 2.

(*u*) Text. singularis in cap. 2. de Pœnitent. & remission. & ibi Innocent. & Abbas, vers. *Et adverte.* Et Put. de Syndicat. in princip. cap. de Excessib. milit. n. 8. fol. 89. Facit l. 1. C. Ubi senator. vel clarissim. & conducunt tradita per Boer. decis. 109. de Occidente Clericum, an gaudeat Ecclesiæ immunitate.

(*x*) Cap. Si quis suadente diabolo 17. quæst. 4.

(*y*) Cap. Cum illorum, ubi Abb. n. 4. de Sentent. excomm. Et ibi Felin. dicit singula. & tradit Covarr. in cap. Alma mater, 1. part. §. 1. n. 9. de Sentent. excom. in 6. & in 4. Decret. 2. part. cap. 6. in princip. n. 3.

Conservadores, de que usan algunos Comendadores para subtraherse de la Justicia Real, deben ser dados por el dicho Consejo, (z) aunque los mismos Caballeros, en virtud de sus Bulas Apostolicas, los eligen, y se pasa con ello.

27. Tampoco deben los Corregidores inhibirse del conocimiento de penas de Pragmaticas, en que los dichos Caballeros de Ordenes huvieren incurrido, como sería haver vendido trigo á mas de la tasa, ó traher vestidos contra la Pragmatica, por lo que en otro capitulo diximos: (a) y asi lo determinó estos dias el Consejo contra dos Caballeros, uno del Habito de San Juan, y otro de Calatrava, que havian trahido almidón en las lechuguillas, y aunque declinaron la jurisdiccion Real, no les valió.

28. Finalmente, de los Instituídores de las Ordenes Militares, y de la forma de sus votos, y otras curiosidades, veanse Casanéo, Sarmiento, Navarro, Gregorio Lopez, y Pedro Gregorio, (b) el qual tambien trata de la Orden, y destruccion de los Templarios.

29. En los casos que referimos en el capitulo pasado, que por derecho, y leyes de estos Reynos están expresados, deben los Corregidores, de oficio, ó á pedimento de parte, defender la jurisdiccion Real, y no permitir, que sea usurpada por otro gremio, y jurisdiccion, y no deben procurar que les sean leídas Cartas para inhibirse, y rendirse en ofensa, y daño del derecho, y preeminencia del Rey. (c)

30. No quiero decir por esta advertencia, que el Corregidor sea rebelde, y desobediente á los Mandamientos de la Santa Iglesia, la qual ha de poner sobre todas las cosas, como fuente de donde emana nuestra fé explicita; (d) y en todas las cosas, que de Derecho está ordenado, y establecido, que se reconozca la jurisdiccion Ecclesiastica, deben los Corregidores, y sus Oficiales obedecerla, y favorecerla, é impartir el auxilio del brazo seglar, siendo requeridos, y no tratar mal, ni hacer injuria á los Nuncios, que de parte de los dichos Jueces vienen á intimar sus Cartas; antes los deben honrar, y acoger benevolamente; y si el caso no es de los que se deben obedecer, use cada uno de sus remedios, como atrás se dixo. (e)

31. Y porque de Derecho Canonico, y Real, y preeminencia de estos Reynos pertenece á los Reyes de ellos, que no reconocen Superior en la jurisdiccion temporal, remediar, y allanar las fuerzas, que hacen los Jueces Eclesiasticos en estos Reynos, segun atrás queda dicho; (f) digo, que quando la huviere, se tendrá la forma que abaxo se dará; pues en este, y en otros casos, los santos Decretos dieron, y concedieron jurisdiccion á los Reyes; y usando de ella, tienen estos Reynos dadas instrucciones en sus Consejos, y Chancillerías de cómo, y en qué casos deben proveer para el remedio de la desorden, si huviere: y tambien para el auxilio contra las fuerzas, y para el amparo de su jurisdiccion Real; y entre otras cosas, y negocios tienen gracias, y privilegios Apostolicos, usados, y guardados, á los quales, y con los quales el Corregidor debe conformar su conciencia, cumpliendo lo que le mandáre su Rey, y Señor: y no será esto preferir en la obediencia los hombres á Dios, antes es obedecer á su Santa Iglesia Catholica, y Pastor de ella, y á los Ministros que recta, y derechamente proceden en las causas.

32. Asi, que no por ocasion de escrupulos, ni por causa de amistad, y ruegos, ni por flaqueza, y pusilanimidad se inhiba el Corregidor en todos los dichos casos, sin hacer diligencia alguna, porque sería entregar la jurisdiccion del Rey á los Jueces de algunas Diocesis, en gran perjuicio de los subditos de la Corona Real, y gran sospecha de culpa contra el Corregidor, (g) y contra el Fiscal, que no lo defiende. Y á este proposito dice Baldo, (h) que quando un Juez no es in-

(z) Bald. in l. 1. ff. de Pœnis, & idem in l. Officialis, C. de Episcop. & Cleric.

(a) Cap. præc. n. 72. & 121.

(b) Cassan. 9. part. consider. 7. & seq. & antecedentibus. Sarmient. in dict. defens. 55. & 56. à Martino Navarr. 1. part. pag. mihi 35. & seqq. & Gregor. ubi suprà Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 15. cap. 33. 34. & 35.

(c) L. 16. tit. 6. lib. 3. Recop.

(d) Extravag. Unam sanctam, de Majorit. & obed.

(e) Supr. hoc. lib. cap. 17. n. 176. & seqq. & n. 183.

(f) Supr. hoc lib. cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 139.

(g) Scilicet non appellando, aut facile se inhibendo, Guillielm. Benedict. in cap. Raynutius, verbo *Et uxorem* 2. n. 151. de Testament. ait: *Præsumptio multum sinistra esset contra judicem secularem, qui tales Clericos judici Ecclesiastico remitteret sub colore talis declarationis fiendæ, & etiam contra procuratorem Regium, si à tali remissione severius justitiæ dissimulatione non appellaret ad curiam parlamenti.* Avendañ. in cap. 22. Prætor. num. 1. 2. & seq. & in cap. fin. n. fin. Tiberius Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 12. n. 8.

(h) In l. 1. C. Quomod. & quando judic. in fin. Quem refert Hyppolit. singular. 490. in princip. & Soc. consil. 237. vol. 2. & cons. 99. circa fin. n. 21. vol. 3. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 12. n. 2. & 8.

inferior de otro, ni tiene por él la jurisdiccion, que no se le ha de dár nada por sus inhibiciones, y que asi no ha de parar el seglar, aunque el Juez Eclesiastico le inhiba. Pero esto lo entiendo, y aconsejo yo, quando las inhibiciones fuesen injustas, ó maliciosas, (*i*) y lo limita Hypolito (*k*) quando un Juez quisiese perturbar la jurisdiccion del otro, como si el seglar procediese contra el Clerigo; 33. pero no debe el Juez Eclesiastico inhibir facilmente al seglar, sin justificacion, y constandole bastantemente del Clericato, y derechos del reo, lo qual ha de ir inserto en la inhibitoria, conforme á la Orden nueva por su Magestad dada. (*l*) Y en lo que toca quando para estas inhibiciones sea necesaria citacion de parte, ó de Juez, porque este articulo tiene diversos miembros, que me detendrían, lo remito á lo que resuelven Tiberio Deciano, y otros. (*m*)

34. Debe, pues, el Corregidor, quando conociere de alguna causa, de que se tiene por Juez competente, y le leyeren Cartas de Juez Eclesiastico, hacer que el Procurador de la Justicia, con poder del Corregidor, y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Juez, y decline jurisdiccion, dando las razones de ello, y averigue con escrituras, ó testigos las causas por qué declina la tal jurisdiccion; y si el Juez Eclesiastico se pronunciare Juez tacitamente, procediendo por la causa adelante, ó expresamente, por Auto, ó sentencia se declare por tal, apele de ello el Procurador, y proteste el auxilio de la fuerza: y quando sin embargo de la apelacion discerniere Cartas, y Censuras, querellese el Corregidor de la fuerza (*n*) ante su Magestad, por ante los Señores de su Consejo, ó de su Chancillería Real, qual estuviere mas cerca, y con la mano del Fiscal haga despachar la Provision, para que se lleve el proceso Eclesiastico originalmente, la qual se despacha luego, sin testimonio, ni poder, ni derechos; y llevado, y visto alli el proceso, se proveerá lo que fuere justicia, y aquello que alli se proveyere, se ha de cumplir.

Y en el entretanto, si el negocio fuere de tal calidad, que el Eclesiastico no es Juez competente, no debe el Corregidor sobreseer, ni dexar de proceder en la causa, aunque le manden, que no innove: 35. y si la causa fuese de naturaleza, que acumulativamente pueden conocer el un Juez, y el otro, y el Juez Eclesiastico quiere inhibir al secular, porque le parece que debe privativamente conocer del negocio, como en causa de usura, que tienen ellos por mere Eclesiastica, como atrás se dixo; (*o*) debe el Corregidor, si previno en la causa, proceder en ella; aunque incidentemente conozca de la usura; y si le quisiere inhibir, decline la jurisdiccion, y use de lo que arriba está dicho en los casos, que el Juez seglar es privativamente Juez competente. Rodrigo Suarez (*p*) tocó este punto, y no afirmó, como dicen, el pie en la resolucion, porque le pareció gran obstaculo los fundamentos de Federico de Senis; (*q*) pero sin embargo, siendo yo Corregidor, he visto, y oido, que se tiene lo contrario, como arriba está dicho, en Chancillerías Reales, y aquello es lo que se guarda, y practica, y en los casos donde el Juez Eclesiastico no castigó suficientemente el delito, que se podia castigar por ambos Jueces; (*r*) como si fuese delito de blasfemia, si quisiere el Juez seglar acrecentar la pena mas condigna, y congruente al tal delito, y el Eclesiastico le pretendiere inhibir, el Juez seglar proceda, como queda dicho, porque en todas estas causas procede como Juez competente.

36. Y en los casos donde el Juez Eclesiastico es competente privativamente, como es en causas de Coronados, y Ordenados de Ordenes menores, ó de Religiosos, ó el Maestre Escuela, ó Juez de Estudio en los negocios de sus Estudiantes; (*s*) porque el Eclesiastico conoce, y provee, si es, ó no, suya

(*i*) Anchar. cons. 234. *Casus talis est.* Felin. in cap. Sicut, n. 16. de Foro compet.

(*k*) Ubi suprà n. 3.

(*l*) In fine tit. 41. lib. 1. Recop. Paz in Practic. 2. tomo, prælud. 2. n. 13. fol. 7.

(*m*) Federic. de Senis cons. 300. *Factum tale est debitor.* Ruinus cons. 61. n. 6. & 28. vol. 5. Et alii quos ibi refert, & Decian. 1. tom. Criminalium, lib. 4. cap. 12. n. 1. & sequent. fol. 145.

(*n*) De hac practica vide Covarr. Paz, & alios quos retuli supr. hoc lib. cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 139.

(*o*) Hoc cap. n. 8.

(*p*) In repetit. l. Post rem in declarat. leg. Reg. q. 5. incipit: *Circa judicem*, n. 17. pag. 354. ff. de Re judic.

(*q*) Consil. 126. & consil. 300. incipit: *Factum proponitur esse tale.* Anton. de Butr. & DD. in cap. Debitores, de Jur. jur. Anchar. consil. 22. incipit: *Casus talis est, post præceptum.* Conducit decisio Matth. de Afflict. 30. incip. *Fuit dubitatum*, n. 1. & 4. Idem etiam resolvit Tiber. Decian. in tractat. Crim. 1. tom. lib. 4. cap. 12. n. 6.

(*r*) Dixi supr. hoc lib. cap. 17. n. 94.

(*s*) De aliquibus casibus Scholasticorum vide Guil. Benedict. in cap. Raynut. verb. *Et uxorem* 2. n. 154. & seqq. de Testament. & de modo probandi matriculam,

ut

ya la jurisdiccion, (t) debe el Corregidor, si prendió á hombre, que no es Sacerdote notorio, tener su preso á buen recaudo, y proceder en la causa, hasta que le notifiquen (u) Cartas del Juez Eclesiastico, ó del Escolastico, y luego sobresea en la causa, y esté quedo, y pare el proceso, no innovando, (x) y avise al Procurador de la jurisdiccion Real, que alegue por escrito las causas por donde el tal Estudiante, ó Coronado no debe gozar de la immunidad Eclesiastica, y conteste el pleyto, y ofrezcase á aprobar lo que alegáre; y hecha la probanza, haciendo de su parte lo que conviene, si se sentenciare el negocio en favor del Coronado, ó del Estudiante, y le pareciere, que la causa es ardua, y que no se debe inhibir sin el orden del Presidente, y Oydores de la Chancilleria Real, apele de la tal sentencia, como dicho es, y haga llevar el proceso, para que su Magestad provea justicia; porque si huviere fuerza, se alce, y absuelvan los descomulgados, y otorguen la apelacion: y este termino, en que se ha de proseguir esta apelacion, es de un año á lo menos; (y) y si el Juez Eclesiastico lo abreviáre, apelese de ello, y use del mismo auxilio de la fuerza, que mandarsele há, que dé termino competente: y si por su Magestad fuere declarado, que no huvo fuerza, ha de tener entendido el Corregidor, que se debe inhibir, y dexar proceder al Juez Eclesiastico libremente. (z) Y estas instancias suelen ser de tres sentencias conformes, y para cada una de las dos se ha de traher Breve de su Santidad, ó de su Nuncio Legado. Pero si le pareciere al Corregidor no ser razon, que en el negocio se esperen tres sentencias, puedelo consultar con los señores del Consejo Real, ó Chancillería, y hacer lo que le ordenaren, ó aconsejaren.

37. Y si acaso sobre el negocio de competencia de jurisdiccion se litigare ante Conservador, debe advertir el Corregidor, que luego que se le notifique la citatoria con la conservatoria, pida, que la examine el Ordinario Diocesano, para que vea, y declare si es Juez competente, y dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, conforme á lo dispuesto por Derecho Canonico, y Real; (a) ó si es de fuera del Reyno, como acaeció el año de quinientos y ochenta y ocho en la Villa de Requena, que nombraron por Conservador en el Reyno de Valencia unos Frayles, que havian apelado, un Alguacil, el qual

---

ut gaudeat scholarius suo privilegio, vide Paz in Practic. 2. tom. 1. part. cap. 6. §. 1. num. 31. fol. 29. & vide l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.

(t) Anastas. Germon. de Sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 15. n. 57. pag. 243.

(u) Glos. in cap. Accusatus, de Hæreticis. Joan. Monach. in cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordinar. in 6. Bald. in cap. Ad hæc, col. 2. de Pace jur. firman. in feud. Idem Bald. in l. Falsus, n. 21. C. de Furt. resolvit Covarr. in cap. 9. Practic. num. 7. pag. 63. col. 1. Gregor. in l. 21. glos. 1. tit. 4. part. 3.

(x) Cap. Lator, & cap. Causam, qui filii sint legit. cap. Tuam, de Ordin. cognit. & ibi Anton. & Abb. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Videamus. n. 4. Cæpol. consil. 11. in Crim. Roland. consil. 4. n. 33. Milleus in Pract. Crim. §. Fori præscript. fol. 92. n. 10. Covarr. in Practic. cap. 33. n. 3. versic. *Primum illud.* Et Farinac. de Crim. 2. tom. tit. de Inquisit. cap. 8. n. 35. Ubi dicit communem opin. & Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 40. Ex quibus autem causis supersedendum sit judici, vide Gregor. in l. 10. glos. 1. & in l. 11. glos. 1. tit. 3. part. 3. & in l. 5. tit. 10. glos. 1. ead. part. & in l. 14. glos. 1. tit. 1. part. 1. Et quando judex Ecclesiasticus possit inhibere judicem secularem, vide eosdem Anton. & Abb. in cap. Super eo, in 1. & in cap. Cum teneamur, de Appellat. Federic. de Senis dict. consil. 300. Et Alexand. consil. 952. *Visis actis*, col. 4. vol. 2. Et Laur. de Rodulph. in tractat. Usur. quem posuit in cap. Consulit, q. 131. de Usur. Speculat. tit. de Appellat. versic. *Sed quæritur.* Anchar. cons. 235. incip. *Casus talis est, post præceptum.* Francisc. de Aretio cons. 20. incip. *In quæstione, & causa*, col. penult. versic. *Circa secundum dico*, & consil. 75. *Diligenter*, col. 1. Bald. in Addition. ad Specul. tit. de Citation. col. 4. versic. *Inhibitio potest fieri.* Alexand. consil. 149. in causa, col. 2. vol 6. & consil. 353. incip. *Præstantissime doctor*, & consil. 68. *In causa, & lite*, & consiliis seqq. per totum, volum. 7. Et alias quæstiones in materia inhibitoriæ vide per Bald. in l. 1. C. de Diversis rescript. Federic. de Senis consil. 115. *Casus talis est*, & consil. 97. *Quoniam.* Anan. in cap. Tuas dudum, col. fin. de Usuris. Roman. consil. 330. *Circam primum*, col. 2. Dec. consil. 33. *Viso puncto*, col. 1. Jas. in l. Nec quicquam, n. 30. ff. de Offic. Procons. text. & glos. in cap. Non solum, & in cap. Romana, §. Singul. autem, de Appellat. in 6.

(y) Dict. cap. Cum sit Romana, & Clem. Sicut de Appellat. & de temporibus appellandi, & præsentandi, & prosequendi, vide Paz in Pract. tom. 1. 2. part. cap. 1. n. 1. 6. & in aliis.

(z) Avend. in cap. 22. Prætorum, n. 9. in fin. versic. *In casibus*, ubi quòd in casibus fori Ecclesiæ judex secularis facta inhibitione agnoscat omnino bonam fidem.

(a) Cap. Nonnulli, de Rescript. cap. Olim, de Exception. l. 18. §. 2. & l. 20. tit. 7. lib. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. & Concil. Trident. cap. 20. sess. 24. Abb. in cap. Dilectus, de Rescript. olim enim intra quatuor dietas, hoc est, quadraginta leucas, citare licebat. Rebuff. in tractat. de Privileg. scholarium, privilegio 161. & in proposito à quo loco dietæ computentur, præter Bertach. in suo Dictionario, verb. *Dieta.* Vide Villalobos in Ærario Comm. opin. verb. *Dieta*, n. 83. Orosc. in l. 1. n. 4. col. 687. in fin. cum seqq. ff. Si quis cautio. Aceved. in dicta l. 20. Recop.

qual procedia contra la Justicia seglar, y para remedio de ello se ganó la Provision ordinaria del Consejo de Castilla, y otra Provision del Consejo de Aragon, para que el de Valencia la guardase. Finalmente, si el Juez Ordinario Eclesiastico declarâre, que el Conservador es Juez competente, y que se deben obedecer aquellas Letras, y el Corregidor fuere aconsejado, que no lo es, puede apelar de la tal declaracion, y pedir en Consejo Real, que sea llevado ante su Alteza el Breve de la Conservatoria, para que alli alce qualquiera fuerza que huviere, y lo que de alli resultâre se ha de cumplir.

38. Iten, si el Corregidor litigâre sobre negocios de Coronado, ó de Estudiante, en caso que le parezca, que no debe gozar de la inmunidad Eclesiastica, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo examen, y conocimiento de causa, quando el tal caso requiere, que se haga castigo exemplar, sería yo de parecer, que se consulte el negocio con los Alcaldes del Crimen de Chancillería, como en otra parte decimos, y se cumpla su aviso; porque no se puede dár aqui doctrina cierta, ni reducir á reglas lo que en tantos casos contingibles se pueda proveer. Todo lo dicho se entiende, para quando el Coronado, ó el Estudiante estuviere preso; porque si está suelto, ó presentado á la carcel Eclesiastica, debe el Corregidor hacer lo que en el capitulo pasado se dixo. (*b*)

39. Iten, si el Corregidor sacó á alguno de la Iglesia por su propria autoridad, por delito en que le pareció no debia gozar de la inmunidad de ella, y el Juez Eclesiastico pide la restitucion de él, advierta, que si el Corregidor quiere sobreseer el castigo, y litigar el caso, no debe innovar hasta que se sentencie, como atrás queda dicho. Y si por ser el caso muy atróz, é intolerable, y tal, que sobreseyendo en la execucion del castigo, se seguiría grave escandalo en el Pueblo, el Corregidor se determinase á executar, dicen Baldo, y Belluga, (*c*) que no debe por ello ser syndicado; porque es cosa absurda, que lo estatuído para la paz pública, se interprete contra ella; pero yo le aconsejo, tenga mucho en esto la mano, por el respeto de la Iglesia, y los desasosiegos, que á los Jueces inferiores suelen de ello causarse.

40. Y sobre si ha de gozar de la Iglesia el delinquente, ó no son Jueces competentes el seglar, ó el Eclesiastico, hay controversia, y unos Doctores tienen, que lo son ambos; (*d*) porque si ambos pueden en caso de duda ponerle guardas, y aprisionarle en la Iglesia, hasta que se determine si ha de gozar, ó no, y esto es preparatorio, y antecedente, tambien podrán conocer de lo consequente, y principal: (*e*) y que si no se concertaren en esto (como es ordinario, porque el Eclesiastico por maravilla juzga contra la Iglesia) se debe nombrar un tercero (*f*) por los superiores Jueces del Rey, (*g*) (en caso que el Juez seglar sea Juez del Rey, y no de Señor) para que junto con ellos se determine, si el tal delinquente debe gozar, ó no de la inmunidad de la Iglesia, y puede el Eclesiastico ser compelido á ello. Pero aunque el Doctor Paz (*h*) puso esta práctica por usada, yo no la he visto, ni veo guardar, ni sé que se elija tercero, sino que cada qual de los Jueces Eclesiastico, y seglar procede, el uno promulgando censuras, y el otro procediendo contra el delinquente, y amparandose con apelaciones, y con el auxilio Real de la fuerza; y los Eclesiasticos solos conocen, sentencian, y declaran, si debe gozar el tal delinquente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Juez seglar sobre ello, y asi se practica, y lo resolvió, y puso la práctica de ello el Doctor Acevedo, (*i*) y nuevamente Anastasio Germonio, (*k*) porque la causa de la inmunidad es question de Derecho espiritual, y no de Hecho, aunque Prospero Farinacio, (*l*) contemporaneo, y conterraneo Romano del dicho Anastasio, siguiendo á Vulpelio, siente, y afirma diversa práctica de Italia, y Roma, que conozca el

(*b*) Num. 104. & cap. 17. n. 193.

(*c*) Bald. in l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Cleric. Et Belluga de Specul. Princip. rubric. 19. §. ult. num. 6. & 9. fol. 114.

(*d*) Tradit latissimè Remigius in tractat. de Immunitat. Eccles. quæst. 2. Covarrub. lib. 2. Variarum, cap. 20. n. 17. versic. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordinam. col. 71. in medio. Julius Clarus in Pract. §. fin. quæst. 30. num. 20. Quem & alios refert & sequitur Paz in Practic. tom. 1. 5. part. cap. 3. §. 3. n. 8. & seqq. fol. 140.

(*e*) Glos. in cap. Parochianus, de Sentent. excomm. & ibi Felin. & idem in cap. Cum sit generale, col. 5. de Foro competenti. Decius in Rubric. n. 2. de Jud. Paz ubi suprà, n. 9.

(*f*) Remigius ubi suprà, versic. *Prima declaratio.*

(*g*) Paz ubi suprà, n. 14.

(*h*) In dict. loco à n. 2. cum seqq.

(*i*) In l. 3. n. 20. tit. 2. lib. 1. Recop.

(*k*) In tractat. de Sacrorum immunitatibus, lib. 3. cap. 16. n. 22. pag. 254.

(*l*) Prim. tom. Crimin. tit. de Carcerib. & carcerat. quæst. 28. n. 76. in fin.

el seglar, si el delinquente que tiene preso ha de ser, ó no restituido á la Iglesia: y la dicha práctica de estos Reynos se confirma con la Bula de Gregorio XIV. dada año de 91. sobre la inmunidad Eclesiastica.

41. Advierta el Corregidor de averiguar en el proceso Eclesiastico las causas que huvo para sacar de la Iglesia al delinquente, para que conste de ellas al que conociere de la fuerza; y si luego hiciere justicia de él, procure haber la Provision acordada, que se dá en Consejo Real, para que viniendo á obediencia, y pidiendo penitencia saludable, con tanto, que no sea pecuniaria, ni pública, sea absuelto, y con ella presentese ante el Juez de la Iglesia, protestando aceptar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria; (*m*) y si no quisiere obedecer, ni cumplir esta Provision, saque Sobre-Carta de ella, hasta que se cumpla; y la penitencia, que le fuere dada, cumplala con toda obediencia, y humildad; porque si se hizo justicia, antes queda honrado, que afrentado; pero si fuere grave la penitencia, apele de ella para ante el Metropolitano; y si no le otorgáre la apelacion, ocurra al Consejo Real por el auxilio, que de alli se le dará remedio, aunque con algun rodéo, y dificultad, quando el Ordinario está protervo.

Algunas veces suelen los Jueces Eclesiasticos intentar, que el Corregidor, ó Teniente vayan á su casa, para que alli los absuelvan (porque andando en competencias, cada qual se retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Eclesiastico, sino que por lo menos la absolucion se cometa á algun Clerigo, que vaya á casa del Corregidor á absolverle; y si esto no quisiere, sino absolverle el mismo Juez, que sea en una Iglesia; y asi he visto dár Provision en el Consejo para ello, y que la Iglesia sea la que el Corregidor escogiere.

42. Queda ahora que avisar al Corregidor, en caso que tenga preso algun Clerigo, ó Religioso hallado en fragante delito, y no le entregó á su Juez dentro de las veinte y quatro horas, (*n*) contra el qual procede el Juez Eclesiastico, diciendo, que incurrió en la pena del Canon; (*o*) y declarandolo asi por su sentencia, procede á poner entredicho; debe en tal caso considerar el Corregidor, que Dios, y el Rey en su nombre, son muy servidos, que al Clerigo, ó Religioso le castigue su Juez Eclesiastico, excepto en los casos donde se entregáre por incorregible, ó por otras causas, al brazo seglar, ó él puede proceder contra él, siendo asesino, ó mezclandose en delitos enormes, en caso que de Derecho pierda el fuero, segun en el capitulo pasado escribimos: (*p*) 43. Y asi el Corregidor debe remitir, ó llevar al Clerigo, ó Religioso, que tomáre delinquiendo, á su Juez, sin lesion, ni injuria; (*q*) y si no lo huviere hecho asi por alguna causa notable, debe usar de uno de dos remedios: el uno será entregarle, luego que le sea pedido, y obedecer los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, (*r*) y pedir penitencia saludable, como arriba está dicho; y si quisiere litigar, alegando las causas, que tuvo para ello, debe dár caucion, y absolverlehan. 44. Y si en la sentencia fuere agraviado, apele, y use del auxilio de la fuerza, como queda dicho; y tenga aviso, que antes de la sentencia trayga la Provision acordada, para que no le dén penitencia pecuniaria; y si no la tuviere en grado de apelacion, la puede traher, ó tome otra via, que es mas usada, y es declinar jurisdiccion, diciendo, que debe ser convenido como reo ante su Juez Real: y esto debelo hacer luego, antes que le declaren por descomulgado, y apele de qualquier Auto que se hiciere, procediendo adelante en el caso, y use del auxilio de la fuerza; y junto con la declinatoria exprese las causas que tuvo, para que conste de

(*m*) Cap. Si quis contumax 17. quæst. 4. Joann. Visquis in tractat. de Immunitat. Eccles. n. 65. contra extrahentes reclusos ab Ecclesiis, & latius Remigius in eod. tractat. quæst. 9. Clarus in Practic. §. fin. quæst. 30. n. 1. Et conducunt scripta Didac. Perez in l. 2. tit. 18 lib. 8. Ordinam. pag. 349. col. 1. & 2. Et de Pœnis, & pœnitentiis quæ judicibus sæcularibus imponuntur ab Ecclesiasticis ex dictis causis, vide text. in cap. Miror, & in cap. Quisquis 17. quæst. 4. Et quæ tradit Gregor in l. 4. tit. 11. part. 1. per text. ibi, in glos. fin. Paz in Practic. dict. tom. 1. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 16. versic. *Et tunc judex*, fol. 140. Et Concil. Trident. session. 25. de Reformat. capit. 20.

(*n*) Ut habetur in cap. Cum non ab homine, de Judiciis.

(*o*) Cap. Si quis suadente diabolo 17. quæst. 4. Est tamen advertendum, quod judex secularis juste procedens contra Clericum, quia conatur sibi competere jurisdictionem, non est ipso facto excommunicatus, ante quam censuris inhibeatur ab Ecclesiastico. Bart. in l. 2. ff. de Re judic. & in l. Præses, C. de Appellat. Tiber. Decian. in tract. Crim. tom. 1. lib. 4. cap. 12. n. 10.

(*p*) Vide Luc. de Pen. Puteus & alios 54. 95. & in cap. præcedenti, n. 113. cum anteced. & seq.

(*q*) Vide eosdem DD. & quæ dixi in cap. præcedent. num. 328.

(*r*) Avend. in cap. 22. Prætor. num. 9. in fin. versic. *In casibus.*

de ellas en el proceso Eclesiastico, porque visto por su Magestad la causa que huvo para hacer la tal prision, mandará lo que fuere mas conforme á justicia, por manera, que se allanen las fuerzas, reteniendo el negocio, é inhibiendo al Juez Eclesiastico, y mandando absolver, y alzar el entredicho, si le huviere. (s)

45. Y en caso que el Juez Eclesiastico no haga justicia contra el Clerigo, ó el Prelado contra el Frayle, ó el tal Clerigo fuere incorregible, dese aviso de ello á los Señores del Consejo, donde, ó escribiendo á su Prelado, ó por otras vías, se proveerá de remedio, con lo qual se escuse el Corregidor de hacer finezas, embiando al Consejo Clerigos presos; porque demás que en la Carcel de Corte, por orden que está dada, yá no los reciben, y se andan sueltos, acertará mas procediendo por el camino que havemos dicho; que por haver experimentado lo uno, y lo otro, y saber el intento de estos negocios, soy de este parecer.

46. Una duda se ofrece en esta materia, si haviendose ventilado entre el Corregidor, y el Juez Eclesiastico sobre el conocimiento de algun negocio, y haviendo sido absuelto el Corregidor por los ochenta dias en virtud de la Provision ordinaria, y dentro de ellos declarado los Oydores, que no hacia fuerza el Eclesiastico, é inhibidose el seglar, y remitidole el conocimiento, será necesario, pasados los ochenta dias, tornarse el Corregidor á absolver: y si la absolucion la ha de demandar hacer el Eclesiastico que dió la primera, ó podrá qualquier Sacerdote absolverle. Y digo, que aunque de rigor no parece necesaria la absolucion segunda, pues la primera no se dió á reincidencia, (t) sino llanamente, y la contumacia se purgó con ella, y cesó por la remision, que dentro de los ochenta dias hizo del negocio el Juez seglar al Eclesiastico; y pues yá se inhibió, no cometió nueva contumacia, ni otra culpa, sobre que cayga dignamente excomunion, la qual presupone culpa mortal por la inobediencia, pues sin culpa, y contumacia mortal ninguno puede ser excomulgado; (u) porque cesando la causa, debe cesar el efecto, (x) y asi no debria ser molestado, (y) no haviendo hecho ofensa á la Iglesia; pero para mas seguridad, y satisfaccion de la conciencia del Corregidor, y evitar el escandalo que podria haver de verle oír los Divinos Oficios, comunicar con los Fieles, y tratar los negocios de Justicia, conformandome con el parecer del Padre Fray Bartholomé de Medina, (z) digo, que satisfecha la parte, puede, y debe ser absuelto el Corregidor por el Confesor idoneo, que él eligiere, ora sea seglar, ora regular, de qualquier excomunion, *à jure, vel ab homine*; y esto no solo en el fuero interior, pero en el exterior, por la autoridad expresa de la Bula de Cruzada: y de este parecer fueron otros graves Theologos en este proprio caso, que á mi me sucedió, siendo Corregidor de la Ciudad de Guadalaxara, haviendo procedido contra dos Caballeros del Habito de San Juan, por una resistencia hecha á un Letrado, mi Teniente. Pero advierta el Corregidor de allanar estas contiendas, mientras tiene la Vara en la mano, y no entre con ellas en la Residencia, porque le darán pesadumbre los vengativos sobre la satisfaccion de la parte, que entonces amplían, y encarecen mucho, y sobre la penitencia, que querrá dár el Eclesiastico, y atizarán todo esto sus contrarios, para que esté descomulgado en Residencia, por quitarle la defensa, y asistencia á sus negocios, y el favor de sus amigos, los quales entonces con ocasiones menores se apartan, y retiran, porque son raros á quien no falta la virtud en el tiempo de la miseria.

47. Los Jueces de comision, que se llaman Pesquisidores, que se proveen en el Conse-

(s) Juxta Canones, & leges Regias, & communem Doctorum resolutionem, quorum meminimus suprà, cap. præced. n. 139.

(t) Juxtam Clem. Cupientes, de Pœnis, & quæ tradit Belluga de Specul. Princip. rubric. 19. §. fin. n. 4. & 5.

(u) C. Romana, §. Caveant, de Sententia excomm. in 6. cap. Nemo, & cap. Nullus, & glos. verb. *Minimis*, in cap. Episcopi 11. quæst. 3. Dicit quod propter solam contumaciam potest quis excommunicari, quæ notabilis est secund. Abb. & Felin. in Rubric. de Sentent. excommun. Idem Abb. in cap. Significavit, n. 4. de Offic. Ordin. & est similis, glos. verb. *Contumaciæ*, in cap. Pia, de Except. in 6. & in l. In actione, verb. *Non etiam*, ff. de In litem jur. quæ glos. Sumpsit ortum à cap. Certum 11. quæst. 3. & probat l. 10. 11. & 12. tit. 9. part. 1. Greg. in dict. l. 10. verb. *La raiz*. Thom. Palud. & alii in 4. distinct. 18. quæst. 2. Soto in 4. distinct. 22. Ledesma in 2. 4. quæst. 23. art. 3. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 9. Dicit communem Joann. Gutierr. lib. 1. Canon. QQ. cap. 7. n. 23. & 24.

(x) Cap. Cum cessante, de Appell.

(y) Conducunt tradita per Bellug. ubi suprà, num. 6. & Bald. per text. ibi, in l. Si quis in hoc genus, C. de Episcop. & Clericis.

(z) In lib. de la Summa de la Instruccion de Confessores, cap. 12. in fine.

jo Real, de que tratamos en otro capitulo, (a) adviertan, quando huvieren de proceder contra algun Coronado, que tienen preso, y quiere resumir corona; porque conforme á las Cartas que les son leídas de los Jueces Eclesiasticos, deben sobreseer, y no innovar, ni proceder adelante; y si asi pasase, es claro, que los dias de su comision correrían sin fruto, y le tendrían atadas las manos para no exercer su Oficio: para remedio de lo qual se usa de una cautela, y es, que luego entran recusando al Juez Eclesiastico, que los pretende inhibir, y en la recusacion dán sus causas legitimas, ofreciendose á la prueba de ellas, y apelando de no se dár el Juez por recusado, porque todo lo que atentare procediendo despues, sea en sí ninguno; y en el entretanto que se eligen los árbitros, se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, fulmina el tal Juez de comision su proceso con terminos moderados, y sentencia lo que halla por Derecho. Esto no se sufriría hacer de malicia; pero en caso que se permita usar de ello, como de cautela provechosa, no sería reprobado: mayormente si conoce, que hay causas, y meritos de recusacion en el Juez Eclesiastico. Todo esto he dicho asi en suma, para poner en el camino á los que tienen alguna noticia de ello; porque se quexan los Jueces Superiores, que los Corregidores no saben defender la jurisdiccion Real, ni ordenar los procesos Eclesiasticos, y que hay muy gran falta en ello.

48. Estén, pues, sobre aviso los Oficiales de Justicia, y no se descuiden, ni disimulen (que seria gran culpa, como queda dicho) en alegar su derecho, antes que el Juez Eclesiastico proceda contra ellos, y los descomulgue, y hagan averiguar en el proceso Eclesiastico las causas, y fundamentos de su motivo; y si el Juez Eclesiastico exabruptamente los descomulgáre, y pusiere entredicho en el Pueblo, apelen, y saquen la Provision Ordinaria del Consejo Real, que se dá para que absuelvan por algun tiempo, y con ella, y con Sobre-Carta de ella haganse absolver, y alzar el entredicho: y durante el termino de la reincidencia, contenido en la dicha Provision Real, usen del remedio de la fuerza, que dicho es, haciendo vér el proceso Eclesiastico en la Chancillería, ó en el Consejo; 49. y de esta suerte defenderán valerosamente la jurisdiccion Real, y como Christianos, y buenos Jueces, cuidadosos en el servicio de su Rey, y no dexarán el Pueblo con censuras, y entredichos, y serán causa, que los traviesos, é incorregibles, facinorosos, y sediciosos se moderen en sus travesuras, y maldades, sin las frequentar só color de favorecerse con la inmunidad Eclesiastica, la qual á ninguno dió privilegio, para que se esfuerce á ser malo. (b)

50. Tenga cuidado el buen Corregidor en defender la jurisdiccion Real, de forma, que ningun Señor, que no tenga jurisdiccion por privilegios usados, y guardados, ó por legitima prescripcion, se atreva á usar de jurisdiccion Civil, ni Criminal, voluntaria, ni contenciosa en las tierras, y lugares Realengos, ni levanten horca, ni traygan Vara de Justicia, ni hagan carcel, ni saquen prendas, sino en los casos que de Derecho es permitido á persona particular, ni sentencien á nadie, ni tengan atrevimiento para efectuar ningun otro acto de jurisdiccion: y si se hiciere, castiguele con todo rigor.

51. Y advierta el Corregidor, que tampoco pueden los Jueces, y Alguaciles, y otros Ministros del Consejo de las Ordenes exercer jurisdiccion en los Pueblos, y Lugares Realengos, aunque sean Jueces, y Executores por especial comision, como quiera, que lo son del Maestre de la tal Orden, que en quanto á esto, aunque los Maestrazgos están incorporados en la Corona Real de estos Reynos, se reputan como Jueces, y Ministros de Señores particulares: y asi no llevando la Provision Real, y Carta acordada, que se despacha en el Consejo, para que las Justicias Realengas los dexen exercer sus comisiones, y traher Vara de Justicia, y les dén favor, y ayuda, podrán impedirselo como á los Ministros de los otros Señores, y dár cuenta de ello al Real Consejo. De la jurisdiccion de los Señores tratamos arriba. (c)

52. Si huviere competencias sobre terminos, y mojoneras, con los Concejos, Señores, y Justicias comarcanas, usen de lo que

(a) Infrà hoc lib. cap. fin.

(b) Quia Ecclesia debet esse cultrix, & antrix justitiæ, cap. 1. §. Sed diversum, de Alienation. feud. quem text. dicit multum notab. Bald. in l. Ea lege, n. 16. C. de Condict. ob caus. & in l. Si quis presbyter, in princ. C. de Episcop. & Clerici. Neque enim Ecclesia debet esse in justitiæ productiva, cap. Nuper, de Regular. & transact. ad relig. & in Auth. Similiter, C. Ad leg. Falc. & frustra legis auxilium implorat qui peccat in legem, cap. fin. de Immunit. Eccles. cap. Quia frustra, de Usur.

(c) Hoc lib. cap. 16

que sus predecesores usaron, estando en aquel cargo, y guarden lo que ellos guardaron, siguiendo siempre el exemplo de los mas aprobados, y acreditados, y no hagan novedades, ni dén ocasion de escandalos, y muertes; porque bastará dár noticia de ello á su Magestad, para que sobre ello se provea como mas á su servicio convenga.

53. Tambien escusen el Corregidor, y su Teniente, de competir con otros Jueces del Rey sobre la jurisdiccion, y de atravesarse con ellos quanto fuere posible, que pues todos se derivan de una cabeza, que es la suprema jurisdiccion Real, y son miembros de ella, no es razon, que á titulo de competir, y defender cada uno su barrio, dén mal exemplo á los subditos, y ocasiones de escandalos; porque el que fuere mas cuerdo, y mas comedido, este librará mejor, y será en mas tenido, y estimado, no dexando de proceder contra los Jueces de comision, que excedieren, y hacer las diligencias necesarias, y que no se puedan escusar, como adelante dirémos, (*d*) ni consintiendo á los Alcaldes de Mesta de Quadrilla, que conozan de los negocios de hermanos de ella, fuera de las cosas, y casos tocantes á la Mesta, que les están permitidos en las tierras, y Provincias donde estos Alcaldes de Quadrilla pueden exercer jurisdiccion, segun la orden nuevamente dada por su Magestad á instancia de estos Reynos; porque suelen despachar tantos negocios, y tener tanta Audiencia como un Juez Ordinario, no pudiendo, ni debiendo exceder de ciertos casos particulares; porque la autoridad que compete por razon del Oficio, no debe obrar fuera de la naturaleza de él: (*e*) aunque son tan favorecidos en los Tribunales superiores, que ha menester el Juez Ordinario proceder, y defender con cuidado estas causas. Tambien se dice de los Jueces de Prior, y Consules, ó de alguna contratacion, ó Veedores de Oficios, (*f*) que no conozcan fuera de sus casos, y negocios.

54. Y para la defensa de la jurisdiccion Real, y de la Ordinaria de su distrito puede el Corregidor admitir á qualquiera del Pueblo á pedir lo que convenga, y la misma Ciudad, y Pueblo puede á su costa seguirlo, y el Juez sin parte puede de su oficio proceder en la injuria que se hace á su Dignidad, y Oficio, como en otros capitulos decimos. (*g*) Otros muchos articulos, y questiones tocantes á la jurisdiccion Real, y defenderla de Jueces Eclesiasticos, y de Señores de Vasallos, y de Comision, tratamos en los capitulos pasados.

SUMARIO DEL CAPITULO VEINTE.

LAS suertes de Ministros de Justicia, que usaban los antiguos, num. 1.

Alcaldes de Villas eximidas, si se dirán Jueces Realengos mas cercanos para cumplir comisiones Reales, num. 2. 4. 5. 6. *y* 7.

Villas eximidas, si quedan sujetas en algo á las Cabezas, num. 3.

Si se rigen por las Ordenanzas de las Cabezas, num. 4.

Alcaldes de Villas eximidas, si son Ordinarios, num. 7.

Alcaldes de Villas, si se descargan con el acuerdo de Asesores aprobados, alli.

Juez Realengo mas cercano, si se dirá respecto de donde están los bienes, ó de donde son vecinos los reos, num. 8.

Antes de ser requerido el Juez con la comision, si puede hacer Autos, num. 9.

Si podrá el Juez Ordinario elegir Escribano para la comision, si la parte le requirió ante otro, num. 10.

O traherle de fuera, y compelerle, no haviendole en el Pueblo, num. 11.

Si el Escribano viene nombrado en la comision, si podrá el Juez en algun caso escribir ante otro, num. 12.

Juez de Comision, no consienta, que la parte le acompañe, ni regale por el camino, ni que le hospede, num. 13. *y* 14.

No se hospede el Juez en casa sospechosa, numer. 14.

De

(*d*) Infrà hoc lib. cap. fin. n. 112. & seqq.

(*e*) Decian. in cap. 1. n. 35. versic. *Secundo talis*, de Probat. & in cons. 40. col. 2. Jas. in cons. 103. per totum, vol. 1. Et quæ tradit Roland. consil. 92. n. 2. & seq. vol. 3. Cinus, Angel. & Bald. in l. fin. per text. ibi, C. de Jurisdict. omn. judic. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 35. n. 7.

(*f*) Doctores suprà citati.

(*g*) Infrà lib. 5. cap. 4. n. 61. & lib. 2. capit. 1. num. 40. & seqq.

De la provision ordinaria para hospedar Jueces, num. 15.

Juez, pague la ropa, y posada, num. 16.

Si conviene, que el Alguacil, y Escribano posen con el Juez, num. 17.

Si el Juez huviere de hacer carcel, sea en su casa, advirtiendo que está mandado, que no se hagan carceles privadas, num. 18. *y* 19.

No se puede traher Vara de Justicia, sin especial comision, num. 20.

Juez de Comision, cómo se debe presentar con su titulo en los Ayuntamientos donde fuere, num. 21.

Desde quándo corre la comision del Juez, alli, y num. 28.

De la comision del Juez, si basta que conste por testigos, num. 22.

No mostrando el Juez su comision, si podrá ser resistido, num. 23.

Quando la comision es para negocio secreto, si se ha de mostrar al Ordinario, num. 24.

Alcalde de Corte, si debe mostrar su comision, num. 25.

O el de Sacas, num. 26.

Juez de Comision, aunque sea Alcalde de Corte, si debe dár traslado de ella á las partes, num. 27.

O presentarse en el Ayuntamiento de Señorío, num. 28.

Si valen los Autos del Delegado antes de presentarse con su titulo, alli.

Quando se comete execucion civil con diez, ó quince dias, cómo se ha de repartir el termino, num. 32.

Juez, si puede dár mas termino del que él tiene, num 29. *y* 30.

En los negocios ordinarios, si es licito abreviar los terminos, num. 31.

Qué probanzas se deben admitir en causas sumarias, num. 33.

Quando en la comision vienen nombrados el Corregidor, y su Teniente O dinario, si podrá hacerla otro Teniente, num. 34. *y* 37.

Delegado del Principe, si puede subdelegar quando se eligió la industria de la persona, numer. 35.

Corregidor, si puede nombrar mas de un Teniente Ordinario, num. 36.

Quándo podrá el nue o Corregidor, ó su Teniente continuar la comision dirigida á su antecesor, num. 37.

Por la muerte del Principe delegante, si espira la comision dada á dignidad, num. 38.

La dignidad de Oficio nunca muere, num. 39.

Quando el nombre proprio del Corregidor se expresa en la comision, si la podrá hacer el sucesor, num. 40. *y* 42.

Si la comision se dirigiese á Corregidor, y Teniente juntamente, si la podrán subdelegar, num. 41.

Muerto el Pesquisidor, si podrá el Ordinario entremeterse en la causa, alli.

Pesquisidor, si puede subdelegar su comision, num. 43.

Si puede el Corregidor proveer Autos en la comision, que comenzó su Teniente, numer. 44.

Juez de Comision, si es mero Executor, ó mixto, num. 45.

Qué excepciones puede admitir el mero, y mixto Executor, num. 46. 47. 48. *y* 51.

Mixto Executor, quál se llama, num. 48.

Si se debe admitir oposicion de la persona no vencida, ó sobre la cosa no comprehendida en la Executoria, num. 49.

Quando la Executoria se libró sobre accion personal, si se executará en bienes del deudor, sin embargo de la opisicion del tercero á ellos, num. 50.

La liquidacion de la Executoria, si es de la misma calidad, y atributos que ella, para executar sin embargo, y no admitir excepciones, num. 51.

Para liquidacion en via executiva, si bastan las probanzas deducidas en la via ordinaria, num. 52.

Herederos condenados sin decir insolidum, si cumplirán pagando pro rata parte, num. 53. *y* 57.

Si para la paga de reditos se podrá executar por el todo á qualquier heredero, y para que reconozca in solidum el censo, num. 54.

La paga particular trahe muchos daños, n. 55.

La prohibicion de enagenacion obra que no se pase el Señorío, num. 56.

Si haviendo obligacion insolidum, y Executoria de condenacion simple, sin decir insolidum, si queda recurso al acreedor para tornar á la mancomunidad, num. 58.

Jueces Executores, á cuya costa han de pagar las Asesorías, num. 59.

Corregidor, ó Comisario de algun Señor, á quien se cometió algun negocio en particular, que no se ha de consultar con el Teniente, si pagarán de su bolsa las Asesorías, numer. 60.

Mero Executor, si puede ser recusado, numer. 61.

Jueces Executores, si pueden llevar derechos de execucion, y dexar los salarios, num. 62.

No se asignando salario al Juez de comision, si podrá llevar decima, ó tercias partes, numer. 63.

De la variedad de comisiones civiles, que se despachan en Consejo á los Jueces Ordinarios, numer. 64.

Jueces de Comision, no reciban mas de su salario, ni comidas, aunque no se les asigne salario alguno, num. 65.

En las comisiones civiles, si corren salarios contra los morosos en la paga acabada la comision, num. 66.

La jurisdiccion delegada es odiosa, y restringida, num. 67.

Si debe el Juez ir á nueva comision, antes de haver acabado la comenzada, numer. 68.

Si por dos comisiones hechas á un tiempo se pueden llevar dos salarios, num. 69.

CAPITULO XX.

COMO HAN DE PROCEDER el Corregidor, y su Teniente en las comisiones civiles, que se les embian para dentro, y fuera de su jurisdiccion.

1. TRes suertes de Ministros, dicen los Autores, se proveian antiguamente para los Gobiernos públicos, los quales eran Magistrados, Oficiales, y Comisarios; pero segun Josefo, (*a*) las primeras Repúblicas no se valian sino de Comisarios, porque todo dependiese de la entera autoridad del Principe, sin estár atenido á las leyes, ni á las costumbres, y porque de estos tres Oficios huvo antiguamente varias especies, solo trataré yo aqui de lo que toca á las comisiones de la paz, acerca de la administracion de justicia; y digo, que la naturaleza de ellas es tal, que no tiene tiempo, ni lugar, ni cargo, que no se pueda revocar; y si no se revoca, espira en el punto que el cargo se acaba. (*b*) Muy ordinario es despacharse de los Consejos, y Chancillerías Provisiones Reales de comision, dirigidas á los Corregidores, y á sus Tenientes, como á Justicias Realengas mas cercanas, para executar á algunos Grandes, ó á otros Titulados, ó Señores de Vasallos, ó á otros particulares, por Executorias contra ellos libradas, en caso que no embian Executores á ello; 2. y algunas veces se ha pretendido, quando en la tal comision no se expresa el nombre del Corregidor, ó del Corregimiento, sino que en general se dirige á Justicia Ordinaria Realenga mas cercana, requerir la parte, no al Corregidor, ó Teniente de la Cabeza de Partido, sino á un Alcalde Ordinario de alguna Villa eximida, el qual la acepta, y procede en ella.

3. La jurisdiccion de los Alcaldes de las Villas eximidas no está muy fundada, ni justificada, para que se tengan por Justicia Realenga, en los dichos casos mas legitima, que el Corregidor comarcano, y en perjuicio de él, porque la tal Villa le quedó, y está sujeta en cierta manera, (*c*) quanto á los Servicios, y Alcavalas, y en otros repartimientos de fuente, y puente; (*d*) y en las Residencias, y Visitas que les toman, conforme al privilegio de esencion, y ley del Reyno, (*e*) una vez en su tiempo, y siempre que quiera el Corregidor, ó su Teniente ir, y asistir en la tal Villa, puede, por ante el Escribano, y Alguacil de ella, conocer de todos negocios, civiles, y criminales, de oficio, ó á pedimento de parte, como se dice en el capitulo, que adelante se verá de las Villas eximidas; (*f*) y las Provisiones, ú Cedulas Reales sobre cosas generales, asi sobre levantar gente de guerra, como en otras ocasiones, nunca se notifican, ni intiman á las dichas Villas, sino á los Corregidores, y Concejos Cabezas de Partido, por cuya orden, y mandado se les dá noticia á las Villas; y porque los vecinos de ellas gozan de algunos privilegios de vecindad, ó naturaleza, concedidos á los vecinos de la Ciudad, (*g*) para que en este caso, pues el Corregidor es Superintendente, y las dichas Villas le están subordinadas en lo uno, y se rigen, y gobiernan por las Ordenanzas, y costumbres del Pueblo principal en las cosas comu-

(*a*) Lib. 2. suæ Histor. contra Apionem.
(*b*) L. Et quia, cum l. 2. ff. de Jurisdict. omn. judic.
(*c*) Paulus consil. 307. versic. 2. & per totum, vol. 2. Covarr. in cap. 37. Practic. n. 7. cum seqq.
(*d*) Authent. Quibus mod. natur. effic. sui, §. Si quis igitur, in 2. verb. *Si verò*, & ibi glos. *Persolvit*. Mayner. in l. Refert, n. 83. ff. de Regul. jur.
(*e*) L. 26. tit. 7. lib. 3. Recop.
(*f*) Infrà lib. 5. cap. 10.
(*g*) Raph. Comm. cons. 144. Socin. Jun. consil. 2. n. 3. lib. 1. Ruin. consil. 18. n. 8. lib. 5. Roland. in tract. de Lucro dotis, quæst. 85. n. 4. Alciat. respons. 77. Menoch. de Arbitr. quæst. 99. n. 25. & seq. Paul. tamen tenet contrarium cons. 307. lib. 2. & seqq.

Co-

munes de Ciudad, y tierra, (h) lo están tambien para aceptar las dichas comisiones, ni entrometerse á proceder en ellas. (i) 5. Lo otro, porque el nombre de Justicia Ordinaria Realenga se debria entender del Corregidor Metropolitano de Ciudad, ó Pueblo principal, á quien el Derecho llama Clarisimo, antes que del Alcalde de la Villa eximida, que le llama Infimo, porque las palabras se deben interpretar en el significado mas famoso. (k) 6. Lo otro, la jurisdiccion de los dichos Alcaldes, aunque es de mero, y mixto imperio; pero siendo, por lo que havemos dicho, diminuta, no se debe comprehender en el dicho asumpto, como (segun dice Baldo) (l) la pequeña calentura no se tiene por calentura.

7. Pero quando la jurisdiccion de los dichos Alcaldes fuese competente, por decir, que los tales, conforme á Derecho, (m) se llaman, y son Jueces Ordinarios, aunque no tengan territorio en su jurisdiccion, y porque tienen privilegio de esencion, y jurisdiccion de ella no subordinada, sino distinta, y separada, por lo qual es visto estár excluso qualquier Superior, excepto el Rey, y sus Consejos, y Chancillerías, y Jueces Delegados, segun lo que trahen Antonio de Butrio, y Belluga: (n) á lo menos no se puede negar la indecencia que esto tiene; porque habiendo en las Ciudades, y Pueblos comarcanos Corregidores, y Tenientes, y otras personas de ciencia, y termino politico, parece absurdo, que salga á executar al Grande, al Titulado, á la Ciudad, ó Concejo, á las personas graves, y á otras qualesquier, el Alcalde idiota, y rustico de la Villa eximida, atenido en todo á lo que le ordenáre el Escribano caro, ó el Asesor barato (con cuya sentencia se disculparía, si fuese persona de aprobacion) (o) y asi lo practíca yá el Consejo, como lo ví ayer en una comision para la Ciudad de Guadalaxara, que por mas cercano se dirigió al Teniente de Atienza, y no á ningun Alcalde de las Villas eximidas, que están mas cerca.

8. Ante otras cosas es de vér, si la cercanía para fundar la jurisdiccion del Juez Ordinario, que ha de ser executor, se debe considerar respecto del Pueblo donde están los bienes de que se ha de hacer pago, ó donde están, y son vecinos las personas, contra quien se ha de proceder. Y digo, que si la deuda se deriva de tutela, ó curaduría, ó de otra administracion de hacienda pública, ó particular, en los casos que refiere la ley de Partida, (p) ha de regularse la jurisdiccion respecto de la cercania del Pueblo donde están, y se administraron los bienes, aunque las personas sean vecinos de otra parte. (q) Y lo mismo será, si el juicio sobre que se fundó, y cayó la executoria, se comenzó donde se administraron, y están los bienes, ó en su jurisdiccion, y distrito, aunque los administradores, ó sus herederos hayan mudado el domicilio, ó le tengan en otra parte, (r) los quales en este caso han de acudir á responder al tal Pueblo, y podrán ser compelidos á ello, y remitidos á él: (s) pero fuera de los dichos casos considerarsehá la cercanía del domicilio de los reos, cuyo fuero regularmente han de seguir los actores. (t) Tambien he visto dudar, si la distancia, y cercanía del Pueblo Realengo, para

---

Covarr. in cap. 37. Practic. n. 7. vers. *Sed & Paulus in certis casibus.*

(h) Dicam infrà lib. 5. cap. 10. n. 28. & 29.

(i) Quia qui uni præficitur, præficitur alteri, argum. l. 1. §. Cum urbem, ff. de Offic. proconsul. & l. Qui ex vico, ff. Ad Municipal. Et quæ tradit Suarez ubi suprà, num. 6. in med.

(k) L. 1. §. Qui in perpetuum, ff. Si ager vectig. l. Quæritur, ff. de Statu hom. Jas. in l. 4. §. Cato, n. 48. ff. de Verbor. obligat.

(l) In l. 2. col. 1. C. Quorum appellat. non recip. Boss. de Crim. tit. de Tortura, n. 14. & seqq.

(m) Felin. in cap. Post cessionem, in primis verbis, per text. ibi, de Probat. & text. & glos. 2. in cap. Ordinarii, de Offic. Ordinar. in 6. Bald. in l. 1. §. Cum urbem circa med. ff. de Offic. Præfect. urb. Boerius decision. 227. num. 2. Aceved. in Rubric. num. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

(n) Burrius in cap. Cum contingat, de Foro compet. Bellug. de Specul. Princip. rubric 38. §. Conquerentur, fol. 171. n. 1. & fol. 172. col. 2. versic. *Sed prædicta.*

(o) Cap. Cum venerabilem, de Offic. Delegat. & ibi glos. & DD. & in l. Impuberibus, ff. de Suspect. tutor. Et quæ refert Avil. in cap. 1. Prætor. verb. *A las partes*, n. 22. Quia judex ignarus propter consilium excusatur. Catald. de Syndic. n. 157. Ubi dicit, quod prædicta faciunt pro judicibus villarum, qui *Alcaldes Ordinarios* vocantur: dixi supr. lib. 1. cap. 12. n. 42. & lib. 5. cap. 1. n. 79.

(p) L. 32. in fin. tit. 2. part. 3.

(q) L. Hæres absens, §. 1. ff. de Judic. & l. 1. C. Ubi de Ratioc. agi oport. dict. l. 32. in fin. Abb. in cap. Proposuisti, n. 8. de Foro compet.

(r) L. Ubi cæptum, ff. de Judic. l. 12. tit. 7. part. 3.

(s) Glos. in dict. l. 1. C. Ubi, de Ratioc. Bart. & Paul. in dict. l. Hæres absens, §. 1. Gregor in dict. l. 32. §. fin. Comm. opin. ex traditis à Covarr. in cap. 10. Practic. Quæst. n. 4. versic. 4.

(t) L. Juris ordinem, C. de Jurisdict. omnium judic. cap. Cum sit generale, de Foro compet. l. 4. tit. 3. & dict. l. 32. tit. 2. part. 3.

ra darse estas comisiones se ha de contar respecto del fin del termino de él, ó respecto del Pueblo. Y digo, que en lo favorable, como es esto, se juzgará por la cercanía del termino, y territorio, pues en él tiene jurisdiccion el que la tiene en el Pueblo, segun decision del Jurisconsulto Ulpiano, y doctrina de Bartulo, y de Rodrigo Suarez. (*u*)

9. Antes de ser el Juez requerido de la parte con la comision, aunque esté elegido, y le conste de ella, no puede hacer Autos, ni proceder en la causa, y sería nulo lo procesado, si se pidiese; (*x*) pero despues de requerido, bien podría desde la Corte, ó donde estuviese, ó por el camino, y en otras partes, si conviniese, antes de ir al Pueblo, hacer informaciones, embargos, y prisiones; y aun acaece, estando asi descuidados los reos delinquentes, hacerse acertadas prisiones, embiando Alguaciles secretos, con espías, y exploradores, sin dár noticia á las Justicias hasta hechos los efectos.

10. Veamos por principio, y exordio de esta materia, si puesto caso que la parte que ganó la comision, requirió al Juez por ante un Escribano de su Juzgado, para que la acepte, y cumpla, podrá el Juez mudar Escribano, y proceder ante otro en el dicho negocio? Y digo, que el Juez Ordinario no lo podría hacer; pero el Delegado, y de comision, no viniendo nombrado en ella, podrá, ora sea para causa Civil, ora para Criminal, elegir Escribano Real de su Juzgado, ó de fuera de él, qual le pareciere, ó á su familiar, ó deudo, y mudarle á su beneplacito, con causa, ó sin ella: (*y*) 11. y aun si allí no huviese Escribano Real, podría traherle de fuera, y compelerle á ello: (*z*) lo qual es contra el abuso, y costumbre de algunos Pueblos, donde los Escribanos introducen, por permision, é inconsideracion de los Corregidores, que las comisiones que vienen dirigidas á ellos, pasen precisamente ante los Escribanos, á quien por su rueda, y turno tocáre; y no las queriendo aquellos, se dén á los siguientes en orden, y aun suelen cederlas unos á otros, mediante interese; y esto quieren que se guarde, como si fuese ley Real, el qual absurdo quité yo en la Ciudad de Guadalaxara, con indignacion, y sentimiento de los Escribanos; porque demás que por esta via se quita, y pierde la libertad, y preeminencia del Corregidor para elegir Escribano, sería inconveniente caber la suerte á Escribano menos legal, y suficiente, y de menos satisfaccion de lo que conviene al negocio, y á las partes, ó á tal, que sea por ventura odioso, y no grato al Juez que le ha de llevar consigo, y sentarle (como algunos acostumbran) á su mesa: por lo qual es bien que el Corregidor, ó Justicia, á quien se dirige la dicha comision, use de su derecho, y le elija á su voluntad, y qual convenga, sin que la negociacion del Escribano, ni la prevencion de la parte lo sea para estorvarlo. 12. Pero viniendo el Escribano nombrado en la comision, no puede el Juez Pesquisidor, ni otro Comisario escribir ante otro, salvo si aquel muriese, que en tal caso podrá nombrar Escribano Real, para proseguir su comision, y dar de ello noticia al Consejo, y lo mismo sería, si enfermase, ó le sucediese otro impedimento.

13. Suelen procurar los que llevan Jueces de Comision acompañarles, y aun regalarles por el camino, pretendiendo hacerles la costa de la comida, y de todo lo demás: lo qual ha de escusar el Juez, y no admitir platica de ello, ni que vaya en su compañía, no solamente persona interesada, pero ni vecino del Pueblo. Solo suele acostumbrarse, y lo hacen los Alcaldes de Corte, quando llevan preso algun Señor, ó Caballero, ó persona de calidad á alguna Fortaleza, ó á otra parte, y le lleva en un coche, irse con él, y comer con él, sin que repare en que el tal Señor, ó persona, que vá preso, haga la costa al Alcalde, ó Juez, y á sus criados por el camino, en lo que toca á la comida, y no en mas, porque sería poca urbanidad, (*a*) y especie de descortesía, de

(*u*) L. 1. §. Cum urbem, ibi: *Sed & si quid intra centesimum milliarum admissum sit, ad præfectum urbi pertinet*, ff. de Offic. Præfect. urb. Bart. in l. Urbis, ff. de Verbor. significat. Suarez allegat. 6.

(*x*) L. Prohibitum, C. de Jur. Fisci, lib. 10. cap. Super eo 2. Et ibi Philip. Franc. notab. ultim. de Appell. Bald. in l. Eum qui, ff. de Jurisdict. omnium judic. Maranta de Ordin. jud. 4. part. distinct. 14. n. 8. Idem Bald. in l. Falsus, n. 17. vers. *Sed pone*, C. de Furt. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Cartas*, n. 1. & 9.

(*y*) Angel. in l. Cum sententiam, ubi dicit notabile, C. de Sentent. & interlocut. Avend. in cap. 1. Prætor. 1. part. n. 11. versic. *Item ex dispositione*. Avil. in cap. 35. glos. *Remita*, n. 3.

(*z*) Gregor. in l. 10. tit. 17. part. 3. glos. 1. & glos. *Aleve*, per text. ibi, & cap. Statutum, §. Notarum, de Rescrip. in 6. Platea in l. Tam collatores, §. Eos, ante num. 1. versic. *Ex quo infertur*, C. de Re militar. lib. 10.

(*a*) L. Solent, §. fin. ff. de Offic. Procons. ibi: *Valde inhumanum est à nemine recipere, sed passim vilissimum est, & per omnia avaritissimum.*

xar de admitirlo, y hacerlo asi: y por esto no se corrompe el Juez.

14. Tambien suelen los que llevan Jueces encaminarles posadas de amigos, donde estén durante la comision, y colgaduras, camas, ropa, y otros pertrechos: lo qual tampoco se debe admitir, ni aposentarse sino por orden de la Justicia en casa sin sospecha, y de quien no tengan las partes justos rezelos, porque no le sea forzoso con quexa, y sentimiento del huesped salir de ella; (*b*) pero si las sospechas son remotas, y de poca consideracion, no por eso, faltando otra posada commoda, hay obligacion de dexar aquella, como quiera que á la entereza del Juez, á quien no han de mover afectos, y fuerzas mayores, no han de corromper tan pequeñas cosas, que teniendo recato, y secreto en el examen de los testigos, y en las demás diligencias, y poca familiaridad con el huesped; y sobre todo, libre, y sana intencion, no empecerá la posada: y señalada por la Justicia Ordinaria, está disculpado, si yá con todo eso no se diesen legitimas causas de sospecha.

15. Algunos Jueces de Comision suelen llevar la Provision acordada, que se dá en el Consejo, para que las Justicias les hagan dár por sus dineros posadas decentes, que no sean mesones; pero sin ella suelen de ordinario darseles: y si requerida la Justicia, y Ayuntamiento, no se las diesen, podrian compeler á alguno, que no fuese privilegiado, ó esento de huespedes, que les alquilase un pedazo de su casa, capaz para ello; pero lo mejor es, estando cerca, y no pudiendo acomodarse, dár noticia de ello al Consejo, y darseles há la dicha ordinaria; 16. y no dexen de pagar la ropa, y posadas, pues lo prohibe la ley del Reyno só pena del quatro tanto; (*c*) y yá que no sea en dinero, si el huesped es de calidad, que se ha de correr de ello, sea en algun regalo, cosa equivalente, que salga de la bolsa del Juez, y no de los gastos de Justicia, ni por otras vias indirectas.

17. El estár aposentados en la misma casa del Juez el Escribano, y Alguacil de la comision, si fuese posible, de mucho alivio es, por tenerlos á mano para mas secreta, y mejor expedicion del negocio, y aun el proceso es bien que se quede siempre en el aposento del Juez, para ir viendo, y considerando las diligencias hechas, y por hacer:

18. y si huviese de hacerse carcel, estaria bien en la misma posada, para tener mas seguridad de los presos, y para mas breve despacho de las confesiones, careaciones, y tormentos, sin haver de salir el Juez cada rato á ello, ó traher por las calles los presos con publicidad de lo que se hace, si sueltos, á peligro de irse, y si con grillos, de avergonzarse: y Alcaldes de Corte suelen en comisiones tenerlos presos en sus posadas, y yo hecho lo mismo siempre que se ha podido: 19. aunque es muy odioso al Consejo hacerse estas carceles privadas, por los desordenes que en esto suele haver en los salarios de Carceleros, y Guardas, que ponen los Jueces, por aprovechar á sus criados: y asi vi, que se denegó al Doctor Ahedo, Pesquisidor en Medina del Campo, este año de noventa, haviendole el Corrigidor impedido el sacar los presos de su carcel, y el potro, de lo qual mereciera ser reprehendido, pues no era exceso, ni le tocaba á él la enmienda de ello; y asi donde hay carcel fuerte, y acomodada para tener apartados, y en secreto los presos, pase con ella el Juez de Comision. El Consejo deniega lo contrario, quando se le dá aviso, y se pide licencia para hacer carcel privada, como lo he visto diversas veces, sino es en alguna Aldéa muy chica, y por caso muy forzoso, y moderando mucho las guardas, y salarios; pero de ninguna manera el Juez trayga los presos con grillos á su casa, y á los que fueren de calidad vaya á tomarles sus confesiones á la carcel; porque asi como el Medico vá al Hospital á visitar los enfermos, ha de ir el Juez á la carcel á visitar, y examinar los presos.

20. Y porque nadie puede levantar, ni traher Vara de Justicia sin especial comision, (*d*) 21. debe el Juez en llegando al Pueblo donde ha de proceder, ante todas cosas, primero que haga Autos, dár noticia de su comision en el Ayuntamiento de él, (*e*) pa-

(*b*) Quia turpius ejicitur quàm non admittitur hospes, capite Quemadmodum, de Jure jurand.

(*c*) L. 8. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in cap. 8. Prætor. glos. *Dineros*, Avendañ. in cap. 4. Prætor. n. 45. in princip. Aceved. in dict. l. 8. n. 4.

(*d*) L. 33. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicam infrà lib. 3. cap. 2. n. 14.

(*e*) L. Prohibitum, & ibi Bart. & DD. C. de Jure Fisci, libro 10. text. melior. de Jure in Authent. de Collator. §. Eos autem, in princip. ibi: *Eos autem qui in provincias pro quibuscumque publicis exactionibus diriguntur, non aliter inchoare exactionem, nisi priùs provinciali judicio insinuaverint impositas sibi de hoc jussiones.* Puteus de Syndicat. verb. *Successor in officio*, cap. 21. n. 2. fol. 307.

Mon-

para que sea conocido, creído, y obedecido, y desde entonces corre el termino de su comision: (*f*) y si no quisiere el Juez de Comision presentarse él en persona ante el Ayuntamiento, cumple (y es lo que mas se practica) con embiar su Escribano á decirles á lo que viene, y á que les notifique la Real comision, de la qual les dé un traslado autorizado, si le pidieren: y esto se escriba por fé al pie de ella: la qual diligencia es necesaria; porque ninguno puede en territorio, y señorío ageno, viniendo de un Pueblo á otro, traher Vara de Justicia, ni exercer jurisdiccion, si no consta del poder, y comision escrita, 22. y no bastaría por testigos: (*g*) 23. y podría, no mostrandola, ser resistido, (*h*) preso, y castigado, y aun quebrarle la Vara, en defensa, y propulsa de la violencia, y quebrantamiento de la jurisdiccion. (*i*) 24. Y aunque la tal comision sea para prision, ó negocio secreto, se ha de manifestar al Corregidor, ó Juez Ordinario, (*k*) si yá no fuese contra Ministro suyo, ó persona de su casa, ó contra el Señor del Pueblo, ó llevase particular orden, é instruccion del superior para no hacerlo. Y yá me ha sucedido por veces hacer á Alguaciles de Corte, aunque orgullosos, me mostrasen las Provisiones, puesto que decian ser el negocio secreto; que pues el Corregidor está por el Rey, y es mas confidente, que el Alguacil, y no ha de ser menos fiel que él, debeseles comunicar, para que le ayude, y favorezca, y no zelarse, para que guardando el capitulo de Corregidores, (*l*) no consienta en su jurisdiccion traher Vara de Justicia, ni administrarla sin orden, y comision Real.

25. Y aunque es asi, que el Consejero del Rey, ó el Alcalde de Corte, ó otro Ministro tan grave, yendo con alguna comision, no estaría obligado á mostrarla al Corregidor (aunque los Doctores (*m*) ponen exemplo en un Cardenal, ó en otra tal persona) no por eso el Juez inferior debe presumir con arrogancia de no intimar su titulo, y comision á la Justicia, y Regimiento, como está obligado, por lo qual he visto presos, y maltratados por Corregidores algunos Alguaciles, y Jueces Executores presumptuosos, ó descuidados en hacer este cumplimiento; pero yo no los prendería, si no estuviesen rebeldes en mostrar su comision, y en mostrandola, sin otra pena los soltaría con una correccion.

26. A los Alcaldes de Sacas, que residen en las Provincias, se les manda en sus Titulos, que se presenten en las Ciudades, y Pueblos de sus distritos só pena de privacion de Oficios.

27. En tanto es verdad, que debe el Juez Delegado mostrar su comision al Ordinario, que demás de aquello está obligado, aunque sea Alcalde de Corte, á dár traslado de ella á las partes interesadas, que le pidieren, siendo el negocio de su particular perjuicio, pero siendo general, no hay para que ande la comision patente, y manifiesta á todos. (*n*)

28. En los Pueblos de Señorío, aunque no es forzoso hacerse este cumplimiento de notificar el Pesquisidor del Rey á la Justicia, ó Regimiento su comision; (*o*) pero yo por mas seguro tengo notificarla, para evitar escandalos, si á la calidad, y secreto del negocio no repugna, pues no se pierde en ello autoridad.

Pero es de advertir, que para hacer Autos

Montal. in l. 1. tit. 7. lib. 1. Fori, glos. *En el Concejo*, Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Cartas*, in princip. l. fin. tit. 27. lib. 9. Recop. Mascard. de Probat. 2. tom. conclus. 949. num. 2. 3. & 4.

(*f*) Abb. in cap. de Causis, n. 5. de Offic. Delegat. Valent tamen acta ab eo statim quod litteras commissionis recepit, vide infrà hoc cap. n. 28.

(*g*) Puteus, & Avil. ubi supr. in dict. glos. *Cartas*, n. 4. & seqq. & n. 9. Post Plateam in dict. l. Prohibitum, n. 2.

(*h*) Dict. l. Prohibitum, & ibi Bart. & DD. & alii quos refert Mart. Lauden. in tractat. de Official. dominorum, q. 97. Et Angel. in l. 1. ff. Ne quis eum, qui in jus voc. Aufrer. in Addit. ad Capell. Tolos. 423. ad fin. Avil. in cap. 3. Prætor. glos. *Jurisdiccion*, n. 83. ad fin. versic. *Quod dicit Angelus*. Cuchus Institut. jur. Canon. lib. 1. tit. 14 versic. *Contra me*. Menochius tamen in consil. 110. *Quæ nunc*, n. 72. 73. 77. volum. 1. Plures citans ait, hoc non procedere in homine probatæ vitæ.

(*i*) L. 33. tit. 6. lib. 3. Recop. facit Cons. Oldrad. 82. Avend. in cap. 21. Præt. 2. part. num. 2. in fin. Avil. in dict. cap. 1. glos. 1. n. 6. Aceved. in dict. l. 33. n. 2. & seqq.

(*k*) C. unic. C. de Mandat. Princip. Angel. cons. 182. in princip. Platéa in dict. l. Prohibitum, n. 2. Avil. in dict. glos. *Cartas*, n. 3.

(*l*) Dict. l. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

(*m*) Platéa in dict. l. Prohibitum, n. 2. Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. *Cartas*, n. 4. text. & glos. fin. in cap. Nobilissimus 97. distinctione.

(*n*) L. 12. tit. 6. lib. 2. Recop. Luc. de Penna in dict. l. Prohibitum, C. de Jure Fisci, lib. 10. Puteus de Syndic. verb. *Successor in Officio*, cap. 2. n. 2. fol. 307.

(*o*) Rebuff. in tractat. de Litter. regal. n. 6. Boerius decision. 8. n. fin. Et Cassan. in Consuetud. Burgund. rubric. 1. fol. 21. Avend. in cap. 11. Prætor. n. 8. Aceved. in l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 5.

tos el Juez de Comision, y que valgan, no es preciso el intimar su titulo al Ayuntamiento; porque en recibiendole tiene jurisdiccion para proceder, segun Jason; (p) pero no la tiene, aunque le conste estár proveído para el dicho negocio, segun Paulo Parisio. (q)

29. Suelense conceder las dichas comisiones para executar obligaciones, ó executorias, con termino de diez dias, y á veces con menos, y otras con mas, en el qual no hay tiempo para proceder con los terminos, y dilaciones ordinarias, y legales de las vias executivas, y asi podrá el Juez Executor, segun el termino que á él le abreviaron los Superiores, abreviarle tambien á las partes, mandando dár los pregones á los bienes en dos dias, ó en menos, si conviniere, y encargar el termino de la oposicion con dos, ó tres dias, para que aleguen, y prueben al respecto del termino de su comision; que siendo corto, no podrá concederle largo: porque, como dice Baldo, (r) 30. no ha de guardar á que espire su jurisdiccion; como quiera, que tacitamente fue visto cometersele, y darle orden, que restringiese los terminos: 31. que pues en los negocios ordinarios es licito abreviarlos, (f) 32. mucho mas lo será en los sumarios, y executivos. (t) Y despues de esto escrito topé en Gironda (u) resuelto lo mismo, y que asi lo practican los Jueces Executores, y que en negocios de Alcavalas se debe practicar mucho mejor.

Algunas veces los Superiores con causa, y necesidad (de la qual les consta por testimonio, de pedimento del actor, ó tal vez del reo para poder hacer sus defensas) suelen prorogar el termino de las dichas comisiones; 33. pero sea largo, ó breve, siempre se deben admitir plenas probanzas, pues regularmente se requieren, y la causa sumaria nunca las excluye, siendo el negocio de grave perjuicio. (x)

34. En estas comisiones suelen diversamente venir nombrados los Corregidores, y sus Tenientes, y asi es necesario distinguir las formas, que suelen comunmente traher, y ponerse en ellas; y lo ordinario es decir: *A vos el nuestro Corregidor de tal parte, y vuestro Lugar-Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, &c.* y en tal caso no podria el Corregidor crear otro Teniente para la comision, sino darla al Teniente Ordinario, que nombró, quando tomó las Varas del Oficio; 35. porque aunque es verdad, que el Delegado del Principe puede subdelegar; (y) pero esto tiene falencia, quando se eligió la industria, y suficiencia de la persona, (z) y del Teniente, como de examinado, y aprobado por el Consejo; (a) y yá hemos visto hacer resistencia, y prender al tal Delegado, por no ser Teniente Ordinario del Corregidor, el qual no se debe prender, sino requerirle, que no use, y ocurrir sobre ello al Consejo; 36. y para esto suele el Corregidor, y puede (b) nombrar en el Ayuntamiento mas de un Teniente.

37. Otras veces la Provision habla sin la dicha especialidad con los nombres de la dignidad del Corregidor, y su Lugar-Teniente, y entonces podrá cumplirla quien el Corregidor nombráre, 38. por la regla que permite poderse hacer por tercera persona, lo que se puede por la propria, en los actos que se consideran, no respecto del que los hace, sino del efecto; (c) y entonces, si muriere el Corregidor, ó su Teniente, ó acabáren el Oficio, podrá proseguir el negocio el succesor: (d) 39. y aun si muriere el

(p) Jas. in l. More, n. 58. ff. de Jurisdict. omn. judic.

(q) Cons. 12. n. 8. vol. 4. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 49.

(r) In cap. de Causis, n. 11. & ibi Abb. n. 6. per text. ibi, de Offic. Delegat. arg. l. 1. ff. de Glande leg. & l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.

(s) Dicam lib. 3. cap. 14. n. 79. & ibi cap. 15. n. 81.

(t) L. 2. ff. de Re judic. Decision. Rotæ in novis. 33. incip. *Quando committitur*, n. 2. & 3. Maranta de Ordin. judic. 4. part. 9. distinct. n. 21. versic. *Quinto operatur.*

(u) De Gabellis, & 4. part. in princip. num. 7. usque ad 14.

(x) Amed. de Syndic. n. 186. ad fin. fol. 64. l. 27. in fin. tit. 7. lib. 3. Recop.

(y) L. 1. ubi Bart. in fin. C. Qui pro sua jurisdict. l. A judice, C. de Judic. cap. Pastoralis, in 1. responso, de Offic. Ordin. & l. 119. tit. 4. part. 3. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. Latè Jas. in dict. l. A judic. Aceved. in Rubric. dict. tit. 9. n. 7. Et latius Grac. in reg. 443. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 4.

(z) Cap. fin. de Offic. Deleg. & ibi Felin. n. 2. glos. in reg. Potest quis, de Regul. jur. in 6. Plat. in l. Nullus qui, n. 1. C. de Decurion. lib. 10. & in l. fin. in fin. C. de Curios. eod. lib. Latè Purpurat. in l. 1. num. 446. ff. de Offic. ejus cui mand. est jur.

(a) L. 11. tit. 5. lib. Recop.

(b) L. 10. ibi: *Tengan sus Tenientes*, tit. 5. lib. 3. Recop. dixi supr. lib. 1. cap. 12. n. 19. Et tradit Aceved. in l. 1. tit. 9. n. 11. eod. lib.

(c) Dict. regul. Potest quis, & l. un. §. Nec autem, versic. *Nihil enim*. Et ibi Bald. n. 4. C. de Caduc. tol. Peregrina in verb. *Onus*, fol. 234. 1. part. Everard. in locis, arg. loco à vi subrogationis, pag. 652. in princip.

(d) L. 47. in fin. tit. 18. part. 3. Everard. ubi supra.

el Principe Delegante, no espirará la comision, segun Alexandro; (e) porque la dignidad del Oficio nunca muere, ni perece; (f) como quando alguno dexa por su testamentario, ó visitador de sus memorias, y quentas al Corregidor de tal Ciudad, ó á su Teniente, ó á los Alcaldes Ordinarios. (g)

40. Otras veces la Provision habla con solo el Corregidor, nombrandole por su proprio nombre, sin hacer mencion del Teniente; y otras con el Corregidor de tal parte, sin expresar su nombre proprio; y en estos dos ultimos casos, ora haya sido recusado el Teniente, ó no, no se comprehende su persona para poder usar de la tal comision, por decir, que él, y el Corregidor hacen un mismo, y solo un Tribunal; porque solo el Corregidor (cuya industria fue elegida) debe proceder; (h) y quando se expresó el nombre proprio del Juez, si aquel muriese, ó dexase el Oficio, no podrá usar de la comision el succesor. (i) Y lo mismo sería, si cometió al Teniente de tal parte, porque mas es visto considerarse la persona, que el oficio; (k) y si la comision se dirigiese al Corregidor, y Teniente juntamente, no se podria subdelegar á otro, ni proceder en ella, sino ellos, ó los que succediesen en sus Oficios. (l) 42. Otras veces se pone en la comision el nombre proprio del Corregidor, y el de la dignidad, y entonces se considera qual se puso primero, para entender si se eligió la industria de la persona, ó el Oficio.

43. De lo dicho se infiere, que si el Juez Pesquisidor Comisario muriese, no podrá el Ordinario entremeterse á conocer de la causa, segun Hypolito, (m) porque los Pesquisidores no pueden subdelegar la comision, en especial quando en ella se dice: *Confiando de vos, fulano, que sois tal persona, &c.* (n) Y el delegado para un negocio no puede subdelegar sin licencia del Principe: (o) y esto debian considerar los Jueces de Comision, y Pesquisidores, que cometen á sus Alguaciles hacer Autos, y determinar mayores cosas de las que pueden.

44. En qualquier de los dichos casos, que la dicha comision sea subdelegable al Teniente, puede el Corregidor encargarsela de todo punto, para que proceda en ella, y la sentencie; y en este caso, como quiera que el Corregidor la echó, y abdico de sí, pasóse en el Teniente, luego que la comenzó, el exercicio de la jurisdiccion, y en el Superior quedó, y está arraygada la propriedad de ella, (p) y no quedó en el Corregidor potencia, ni habito de jurisdiccion alguna; y asi, no puede inhibir, ni quitar el conocimiento de la causa al dicho Teniente subdelegado, porque el dicho conocimiento, y jurisdiccion no la tiene el Teniente, ni la recibió del Corregidor, sino del Superior, de quien tambien fue elegido, á cuya disposicion sola toca la revocacion: (q) aunque podria el Corregidor sentenciar la causa, no como Juez, sino como qualquiera otro Asesor del Subdelegado. Pero tambien podrá el Corregidor, por ser Delegado del Principe, limitar, si quisiere, al Teniente la comision, y conocimiento de la causa, reservando en sí algunos Autos substanciales, y

(e) In l. More, n. 2. ff. de Jurisdict. omn. jud. Tiber. Decian. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 42. & 45.

(f) L. Proponebatur, ff. de Jud. cap. Quoniam Abbas, & ibi DD. de Offic. Delegat. Angel. in Authent. Ut nulli judicum, §. Et hoc.

(g) L. A filio 15. ff. de Aliment. leg.

(h) L. Inter artifices, ff. de Solutionibus. Bart. in l. Terminato, C. de Fruct. & liti. expens. singular. Joan. Platéa in l. Ex eo, n. 3. C. de Agent. in reb. lib. 12. per l. unic. §. Sin autem ad deficientis, C. de Caduc. tol. ibi: *Quia si contrarium volebat, nulla erat difficultas conjunctim ea disponere.* Bald. cons. 217. incip. *Ego puto*, n. 3. vol. 3. Everard. in locis legal. loco à nomine 113. pag. 594. Gregor. in l. 47. tit. 18. pag. 3. glos. *El nombre de aquel.* Avendañ. in cap. 3. Prætor. n. 5. versic. *Corrector ergo.* Avil. in cap. 4. Prætor. glos. *Justitia*, n. 5. glos. 1. in cap. Quoniam Abbas, de Offic. Deleg. & Scholium ad l. Placet 4. ff. de Liber. & post. & quæ dixi suprà lib. 1. cap. 12. n. 38.

(i) Dict. l. 47. in fin.

(k) Dict. l. 47. in fin. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. singul. Fulg. in l. More, num. 25. ff. de Jurisdict. omn. judic.

(l) Platéa in l. fin. in fin. C. de Curiosis, lib. 10. Orosc. in l. Et quia, n. 22. col. 561. ff. de Jurisdict. omnium judic.

(m) Cons. 81. n. 39. & seq. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 61.

(n) Boer. decis. 6. Avend. in cap. 1. Prætor. n. 25. versic. *Quarta*, cum seq. Aceved. in l. 6. tit. 5. n. 3. lib. 3. Recop. & in Rubric. tit. 9. n. 20. eodem lib. Gracian. in regul. 443. limitat. fin. Facit l. Si communis servus 33. cum materia, ff. de Stip. serv. Camil. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 10. litter. G. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 22. n. 8. & 12.

(o) Commun. opin. secund. Orosc. in l. Solet, n. 2. column. 590. ff. de Jurisdict. omnium judic.

(p) Abb. in cap. Sane 2. n. 2. de Offic. Delegat. & DD. infrà citati.

(q) Glos. Magna in cap. Super quæstionum, §. Porrò, de Offic. Delegat. text. in cap. Quamvis, eod. tit. in 6. Alberic. in l. Judicium solvitur, n. 3. ff. de Judic. Gregor. in l. 21. tit. 4. part. 3. glos. 1. in princip.

y jurisdiccionales, y la sentencia difinitiva, y execucion de ella, conforme á la ley de Partida, y doctrinas aprobadas. (r) Lo que podrá hacer el Corregidor acerca de inhibir á su Teniente en las causas ordinarias, diximoslo en otro lugar. (s)

45. Para el mejor cumplimiento, y execucion de estas comisiones es de vér, si el dicho Juez es mero Executor, ó mixto, que son los dos generos de Executores, que hay en Derecho, porque de ello se entenderá el poder que tiene, y cómo ha de proceder. Y digo, que, ó las tales comisiones son para executar á Señores por deudas que contraxeron, porque en sus tierras son dificiles de convenir, ó son sobre Executorias libradas contra ellos, ó contra otros particulares, ó sobre tomar quentas, y executar alcances, ó sobre otros varios generos, y causas exequibles: en lo qual se ha de considerar el intento, y palabras de la comision, si son de ministerio, y officio vacío, y desnudo de conocimiento de causa; y si solo es mandato de pura execucion: como si haviendose ventilado el negocio, y discutido exactamente presentes las partes, y sentenciadose sobre lo principal, y sobre la execucion, se cometiese el efecto, y remate de ello, que es puro hecho; como quando en las causas criminales se manda, y comete al Alguacil, que execute la sentencia corporal; y en las civiles al Executur, ó Nuncio, que meta á alguno en posesion, sobre cuya restitucion, y entrega huvo, y precedió sentencia: en los quales casos, y en otros tales, el Juez se llama, y es mero Executor, 46. y no puede, ni debe admitir excepciones, que deshagan la sentencia, ni determinar contra ella; sino que está obligado á executarla, aunque sepa que es contra el derecho de la parte, por no cometer absurdo, en que el inferior rescinda, é invalide lo determinado por el Superior: la execucion de lo qual se ha de atribuir al Superior, que lo manda, y no al inferior, que lo executa. (t)

47. Pero casos hay en Derecho, (u) en que el mero Executor puede admitir excepciones, y sobreseer en la execucion, y dár noticia de ellas á los Superiores. El primero es, quando la excepcion fuese notoria, y no se huviese deducido en juicio presentes las partes. El segundo es, si la excepcion fuese de excomunion. El tercero, quando la sentencia corporal fuese notoriamente injusta. El quarto, quando sobreviniese nueva causa urgente, que moverá al Juez para no sentenciar asi. El quinto, en la excepcion de falso Rescripto, ó Provision. El sexto, si la sentencia fuese dada por Juez incompetente. Y aun tuvo el doctisimo Covarrubias, (x) contra la opinion de muchos, que el Juez que por Requisitoria procede en la execucion, (el qual tambien es mero Executor) podrá admitir qualesquier legitimas excepciones, sin que haya de ir la parte á oponerlas ante el Juez originario que requirió, por ser justo evitar la molestia del camino, y de llevar allá, con costa, y pesadumbre, sus testigos; y asi lo he practicado algunas veces; pero si el Juez entendiese ser de malicia las excepciones, para retardar la causa, no debe sobreseer en la execucion, (y) ni cumpliendo Executorias de los Consejos, ó Chancillerías, como adelante dirémos.

48. Mixto executor se llama aquel, al qual, haviendose dado sentencia solamente sobre lo principal, se le comete la execucion de ella; como quando se quexó uno, que estaba despojado, y se cometió, que si era asi, le restituyesen: ó quando se dice: *Lla-*

(r) L. 19. tit. 4. part. 3. clem. unic. de Offic. Delegat. dict. cap. Super quæstionum, in princip. & §. Porrò. Bart. in l. Legatus, ff. de Offic. Procons. Et resolvit Orosc. in l. Et quia, n. 14. & seq. col. 561. & in l. Solet, n. 3. col. 590. juxta dict. legem partit. ff. de Jurisdict. omn. judic. Felin. in cap. Sanè, in 2. n. 1. ad fin. de Offic. Delegat. Boer. in tract. de Ordin. gradu, 2. part. n. 57. & seqq.

(s) Supr. lib. 1. cap. 12. n. 46.

(t) Glos. in cap. Pastoralis, §. Quia verò, verbo *Et si sciat*, de Offic. Delegat. & de Mero executore loquitur, l. Executorem, & l. Si ut proponis, C. de Executione rei judic. Et Bart. in l. A Divo Pio, in princip. n. 10. Et ibi Jas. n. 12. & seqq. & alii DD. ff. de Re jud. Bald. in l. Et si non cognitio, versic. *Nota*, C. Si contra jus, vel util. public. Innocent. Abb. & Butric. in cap. de Cætero, de Re judic. Idem Abb. in dict. §. Quia vero, n. 3. versic. *De quinto*, Decis. Tolosan. 344. & ibi Additio singular. & est commun. opin. secund. Covarr. in cap. 16. Practic. n. 5. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. casu 38. n. 20. Ad quem recurre in materia, & quæ tradit Parlador. lib. 2. Rerum quotidian. cap. fin. 2. part. §. 3. n. 1. & sequent. Ubi refert Gregor. Lup. in l. 52. tit. 18. part. 3. verbo *Señalado*.

(u) Ut videre est Felin. in dict. §. Quia vero, n. 17. Et latius in dict. cap. de Cætero, n. 4. & seq. Et per relatos à Menoch. ubi suprà n. 21. & seq. & dict. Additio Capel. Tolos. versic. *Dicit tamen Innocentius*, usque ad fin. dict. glos. verb. *Et si sciat*.

(x) In dict. cap. 16. Practic. dict. n. 5.

(y) Glos. in cap. Pastoralis, §. Quid verò, versic. *Et si sciat*, & ibi Abb. n. 3. vers. *De primo*, de Offic. Delegat. Et Jas. in dict. l. A Divo Pio, n. 12. ad fin. ff. de Re judic. Covarr. in dict. cap. 16. Pract. n. 2. ubi de tertio oppositore malitioso.

Llamadas, y oidas las partes á quien toca, (z) y en otros casos, en que los Jueces de las Chancillerías, y otros Superiores cometen las executorias de sus sentencias, los quales executores pueden solamente admitir las legitimas excepciones de paga, ó quita, y otras, segun las leyes Reales, (a) concernientes á la execucion, y pronunciar sobre ellas; pero las que tocan al negocio principal, é injusticia de las partes, aunque las admitan, no sobresean por ellas en la execucion, y remitanlas á los Superiores, y las que anulan las sentencias de ellos admitanlas, pues ellos las admitieran, no para pronunciar sobre ellas, por no invalidar el juicio, y sentencia de ellas; (b) sino para remitirles á ellos la determinacion, y pronunciacion; (c) porque no tienen poder los executores para admitir excepcion alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, ó de incompetencia de jurisdiccion, que son excepciones privilegiadas; (d) sino solamente para admitir las excepciones tocantes á la execucion, y proveer sobre ellas, como queda dicho, segun la disposicion de dos leyes de estos Reynos, (e) que por ser la regla, y arancel de esta materia, me pareció inserirlas aqui; las quales succesivamente dicen asi: *Cada, y quando que algun pleyto fuere determinado en la mi Audiencia por sentencia dada en grado de Revista, sea luego la tal sentencia executada, y llevada á execucion con efecto, en todo, y por todo, no embargante qualquier oposicion, ó excepcion de qualquiera natura que sea, que la parte contra quien fue dada opusiere, dixere, ó alegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion, quede á salvo todo su derecho á la parte, si lo tuviere, para que despues lo alegue, y ponga en la dicha mi Audiencia, quanto, y como deba, que los Oydores, hecha la dicha execucion, le hagan cumplimiento de justicia: Pero por esto no es mi intencion de derogar, ni se derogue en cosa alguna á la ley de Segovia, que dispone acerca de la suplicacion de las mil y quinientas doblas.* La dicha ley quarta dice asi: *Ordenamos, y mandamos, que todos, y qualesquier negocios, en que conforme á las leyes de estos Reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, no há lugar suplicacion, se entienda asimismo no haver lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ó defecto de jurisdiccion, ó que della notoriamente conste del proceso, y aun de lo en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se pueda tornar á mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Y que asimismo en todos los casos, y negocios, que conforme á las leyes de nuestros Reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, se han de executar, sin embargo de suplicacion, aquello se entienda asimismo sin embargo de qualquier nulidad, aunque se diga, y alegue ser de incompetencia, ó defecto de jurisdiccion, ó de que notoriamente consta de los Autos del proceso, ó en otra qualquier manera, que la tal alegacion, oposicion, ó otra qualquiera, no puede, ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias, &c.*

49. Y en quanto las dichas leyes excluyen qualquier genero de excepcion en la execucion de Cartas Executorias, deben entenderse de parte de las personas, ó quanto á las cosas contenidas, y condenadas en ellas; y asi la primera de las dichas leyes dice: *Que la executoria se execute, no embargante qualquier excepcion que la parte contra quien fuere dada opusiere, ó alegare*; pero no excluyen la oposicion del tercero poseedor, con quien no se litigó la causa; porque aunque la co-

(z) Jas. in dict. l. A Divo Pio, n. 14.

(a) L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Et quæ tradit Suarez in repet. l. Post rem, in 3. part. declarationis l. Regiæ, ff. de Re judic. Avend. in declaratione l. 4. & 5. tit. *De las excepciones*, post responsa, & Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. col. 1099. litter. F. Paz in Pract. 2. tom. 4. part. cap. 3. n. 1. usque ad 36. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. dict. cap. fin. 2. part. §. 3. n. 2. & seqq.

(b) Contra l. Nam magistratus, ff. de Arbitris. Bart. in dict. l. A Divo Pio, in princip. n. 9. & alii infrà citati.

(c) L. Et si non cognit. & ibi DD. C. Si contra jus, vel util. public. cap. Puniri, §. Et si non cognit. 25. q. 2. l. 161. Styli, dict. l. A Divo Pio, & ibi Bart. n. 7. & seqq. & cap. de Cætero, de Re judic. Et ibi Abb. n. 3. l. Si Prætor. in princip. & §. Marcellus, ff. de Re judic. Idem Abb. in cap. Pastoralis, §. Quia verò, n. 3. versic. *De secundo scilicet*, de Offic. Delegat. singul. Menoch. de Arbitrar. dict lib. 1. casu 38. n. 3. & seqq. & dict. Decision. Tolosan. 344. & ejus Additio.

(d) De falsitate, l. Divus, ff. de Re judicata, l. 33. in med. & in fin. tit. 14. part. 5. l. 13. tit. 22. part. 3. versic. *Otrosi*. Et ibi Gregor. & Menchac. lib. 2. Usufrequent. cap. 36. fol. 124. n. 16. & de incompetentia jurisdictionis, text. & glos. Notabilis in Clement. unic. in glos. fin. de Sequestrat. possess. & fruct.

(e) L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

cosa esté comprehendida en la executoria, entiendese poseyendola el reo vencido, y no si el tercero, que no lo fue, ni litigó con él, la poseyese, ó la cosa estuviese vacante: y asi se debe entender la ley de la Partida, y otras; (*f*) porque el defecto de la citacion, siendo como es, nulidad, y excepcion, que procede, no del Derecho Positivo, sino del Natural, aun alegada por el principal executado, segun algunos, (*g*) debria admitirse, puesto que las dichas leyes excluyan toda nulidad, (*h*) quanto mas alegada por el tercero posedor, no oído, ni vencido.

50. Y lo mismo sería, y aun con mas certeza, si el pleyto se huviese tratado sobre accion personal, y se executase al deudor en bienes que él poseyese, ó que el Actor señalase por suyos, á los quales un tercero mostrase tener mejor derecho; (como se presumiría tenerle, si él los poseyese) en tal caso, sin duda se impedirá la execucion por la oposicion del tercero: (*i*) y lo qual todo se entiende, no haviendole costado al tercero del dicho pleyto, en caso que tuviese obligacion de salir á él, por serle de perjuicio la sentencia; que constandole, tambien le comprehendería la cosa juzgada, y no surtiría efecto su oposicion. (*k*)

51. Todo lo que havemos dicho, de que el Juez mero, ó mixto executor no debe admitir excepciones fuera de la orden referida, procede no solamente quando en la Carta Executoria, ó Provision Real, ó Escritura que se executa, se contiene, y hay condenacion de suma liquida, y cierta; pero tambien quando no la haya, sino que la liquidacion de lo principal, ó de reditos, ó frutos se comete al dicho executor; porque tampoco entonces há lugar la apelacion, ni admitir las excepciones, ni remedios prohibidos, y que no son de admitir contra la sentencia principal; porque la liquidacion, y declaracion es parte subsiguiente, y execucion derivada de ella, y accesoria al primer juicio, é instancia, y de su misma calidad, y naturaleza, y se retrotrahe: y aunque de la tal liquidacion, ó tasacion se apele, sin embargo se ha de proceder adelante por la execucion. (*l*)

52. Aqui se pudiera examinar una question, si para la liquidacion del principal, ó frutos, que se ha de hacer en la execucion de la Carta Executoria, bastarán las mismas probanzas deducidas en el proceso principal de ella, sacadas de alli con citacion de parte, y presentadas despues en la Via Executiva; como quiera, que los Oydores no las tuvieron por bastantes, pues por ellas no hicieron liquidacion, ni condenacion cierta. Y puede ser, que lo dexen de hacer, porque con facilidad echan de sí toda materia de quentas, pareciendoles mas proprio liquidarse entre las partes, donde se hace la execucion: y asi por ahora me parece, que si las probanzas son bastantes, sin embargo de la cosa juzgada sobre ellas, bastarán para la dicha liquidacion en el juicio sumario executivo; (*m*) pero porque es articulo digno de mayor examen, lo remito á mas lugar.

53. Tambien suele cometerse la execucion de alguna Carta Executoria contra hijos, ó herederos de algun Señor, ó de otra persona, para que paguen reditos de algun censo que tomó su padre, y para que le reconozcan; y aunque fueron condenados á ello por la dicha Executoria, fué simplemente, y no insolidum, por lo qual se oponen, y dicen, que no están obligados, sino por la rata parte, y porciones viriles de la herencia, no embargante, que cada uno de ellos estuviera obligado insolidum, y se huviera intentado la accion tambien contra todos, y

(*f*) L. 3. tit. 27. part. 3. in fin. & l. 3. versic. *Pero si*, tit. 8. ead. part. & l. Is à quo, ff. de Rei vendicat. capit. Cum super, de Re judic. & l. A Divo Pio, §. Si super rebus, & ibi glos. verb. *Fiat*, ff. eod. Felin. in cap. Veniens 2. de Testib. & in cap. de Cætero, de Re judic. Dec. cons. 198. n. 5. vol. 1. Et quæ tradit singul. Joan. de Imol. in l. A sententia, n. 13. versic. *Adverte tamen*, ff. de Appellat. Et Alexand. in dict. §. Si super rebus, n. 25. vers. *Tamen potentis*, & consil. 101. n. 1. vol. 5. Dueñas in regul. 274. verbo *Executio*, limitat. fin. Præter Covarr. in Practic. cap. 16. n. 3. versic. *Tertia*, & cap. 15. n. 9. per totum.

(*g*) Quos refert & sequitur Avendañ. in tract. de 2. supplicat. post responsa, n. 4. & 5. & Aceved. in dict. l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 2.

(*h*) Maranta de Ordinam. judic. 4. part. distinct. 16. num. 10. Laurent. Calcan. consil. 16. n. 61. Avend. dict. n. 5.

(*i*) Dict. l. A Divo Pio, §. Si super rebus, & ibi glos. *Fiat*. Bart. & omnes, Covarr. in dict. cap. 16. num. 4.

(*k*) Covarr. in dicto loco, ante n. 1. & 2. versic. *Sed & si tertius*.

(*l*) Text. & ibi Paul. in l. Quicumque, §. 1. in fin. ff. de Institoria. Laurent. Calcan. dicto consil. 16. n. 34. Bald. in l. fin. in ea, col. penult. C. Quand. Fisc. vel priv. Et Avend. in dict. tract. de Secun. supplic. n. 8. versic. *Item advertendum*.

(*m*) Glos. verb. *Pronuntiatum*, in fin. versic. *Sed ubi summatim*, in l. 2. C. de Ordin. cognit. Plat. in l. de Submersis, n. 1. C. de Naufrag. lib. 11. Et Luc. de Penn. in l. 2. in fin. & ibi Bart. n. 2. C. eod.

y cada uno insolidum, atento á lo dispuesto por Derecho; (*n*) pero esto se entiende en las acciones dividuas, y no en las hypotecarias, que son individuas, (*o*) en las quales está obligado qualquier poseedor de la hypoteca, ó de parte de ella; aunque sea por un terron de tierra que posea, como dicen los Doctores, á pagar enteramente, sin que se haga excusion en el principal, ni division con los coherederos, segun la resolucion comun, y celebrada de Rodrigo Suarez, y otros. (*p*)

54. Sin que obste á lo dicho la opinion de Guido Papé, y otros, que refiere Covarrubias, (*q*) á los quales parece, que quiere seguir, diciendo, que en los censos milita diversa razon, que en las otras hypotecas ordinarias, y que asi cada poseedor de la hypoteca en que está constituido el censo, solo estará obligado á pagar por su parte los reditos, y hacer el reconocimiento, y aunque dudosamente, y sin afirmarse se inclina á esta opinion; pero el texto en que él, y Guido Papé, y los demás se fundan, no prueba su opinion. (*r*)

55. Ni tampoco obsta una ley de Partida, (*s*) que dice, que en las obligaciones de dár, ó de hacer, aunque muchos se obliguen insolidum, y por el todo, y como principales, há lugar la decision entre ellos, para que no sean condenados, ni paguen mas de cada qual por su rata parte: por la qual ley, y por una glosa de Acursio, (*t*) Gregorio Lopez sobre ella estuvo dudoso en este articulo, y lo dexó indeciso, para mayor deliberacion; porque se responde, que la dicha ley, y glosa, no proceden en la hypotecaria por razon, y causa de censo, cuya naturaleza es mas fuerte, y eficaz, y de especialisima individuidad, y porque se corrompería la estipulacion, y contrato, en que se deduxo la obligacion insolidum, y se daría ocasion á que el Señor del censo huviese de cobrar menudamente de cada uno de los poseedores de las hypotecas, como lo advierte, y considera Juan de Nevizanis, (*u*) y la paga particular trahe muchos daños, (*x*) 56. demás de que en el dicho contrato se prohibió la enagenacion de las hypotecas, y la division de ellas, lo qual obra, que se presuma estár en poder del deudor, y persona obligada, y que no se haya pasado el Señorío de ellas contra la dicha prohibicion. (*y*) Y con lo dicho concurre, que á mayor abundamiento se renuncía en todos los contratos de comun estilo la autentica: *Hoc ita, de Duobus reis*, y la dicha ley de Partida, y el beneficio de la division, y excusion, con que del todo se quita el escrupulo, y duda de Gregorio Lopez.

57. En consequencia de lo dicho, sea la resolucion, que aunque en la Carta Executoria no estuviesen los herederos condenados insolidum á pagar los reditos del censo corridos, ó á reconocerle, podrá el Juez Executor sin embargo de la pretensa division, hacer remate, y apremio contra todos insolidum; porque las leyes que dicen, que quando la sentencia no condena insolidum, se ha de executar por la rata, y porciones viriles, se entienden, segun Baldo, Saliceto, y Abad, y otros, (*z*) salvo en estas hypotecas, y obligaciones individuas.

(*n*) L. Paulus 43. ff. de Re judic. l. Si quis separatim, §. Quoties, ff. de Apellat. & l. 1. C. Si plures una sententia fuerint condemn. l. 4. tit. 27. part. 3. Doctores utrobique, & Boerius, decisio. 310. & DD. citati infr. n. 57.

(*o*) L. Moschis, ff. de Jure Fisci, l. Rem hæreditariam, ff. de Eviction. & l. Pignoris, ff. de Pignoribus, l. Quandiu, C. de Distractione pignorum, & ibi Bald. Salic. & omnes, Nevizanis de Pignoribus, 1. membro, 8. parte princip. n. 48. & 1. membro, 5. part. n. 20.

(*p*) Suarez in repetit. l. Post rem, in declaratione, l. Fori ibi: *Que las cumplades*, pag. 293. col. 2. n. 14. ff. de Re judic. per glos. in l. Mulier 20. ff. Qui potiores in pignor. habean. Quam dicit famosam, & probat dict. l. Rem hæreditariam, & l. 2. §. Ex his ff. de Verbor. obligat. & dict. l. Moschis, & l. 1. & 2. C. Si unus ex pluribus hæred. Covarrub. in lib. Variar. cap. 7. n. 7. Ubi dicit hanc esse commun. opin. & secund. eam pronuntiatum. Anton. Gomez in 1. tom. cap. 12. n. 17. versic. *Quarto limita*, & in 2. tom. cap. 12. n. 1. versic. *Quod tamen limita*, post Abb. consil. 33. n. 8. Salic. in l. 1. n. 1. & in Authent. Hoc ita, n. 2. C. de Duobus reis. Gome. Leon in sua Centur. allegat. 17. fol. 27. Joan. Gutierr. in repet. l. Nemo potest, 37. fol. 24. ff. de Legat. 1. Qui alios referunt ad hoc, ex quibus limitatur, l. 2. C. de Hæreditar. action.

(*q*) Ubi suprà.

(*r*) Text. est in cap. Constitutus, de Religiosis domibus: nam ibi nulla erat constituta hypoteca generalis, seu specialis, secundum Abbatem ibi, n. 8. Et alios & Gomez Leon ubi supr. n. 4. Ubi expresse ita resolvit contra Covarrub. asserens ita fuisse decisum in Senatu Hispalensi.

(*s*) L. 10. tit. 12. part. 5.

(*t*) In l. Reos, §. Cum in tabulis, verbo *Videbantur*, in 1. ff. de Duobus reis.

(*u*) Ubi suprà.

(*x*) L. Plane, ff. Familiæ hærcis.

(*y*) L. Si creditor. §. fin. ff. de Distractione pignor. ibi: *Nullam esse venditionem, ut pactioni stetur.* Et quæ tradit Suarez in repet. l. Post rem, 1. limitatio ad legem Regni, n. 7. pag. 290. Covarr. in dict. lib. 3. Variar. cap. 7. n. 6. Joan. Gutierr. in repet. dict. l. Nemo potest, n. 30. & 31. & 38. ff. de Legat. 2.

(*z*) Bald. in dict. l. 1. n. 3. C. Si plures una sententia condemn. sunt. Abb. dict. consil. 33. n. 8. Salic. in l. 1. & in Authent. Hoc ita, n. 2. C. de Duobus reis. Anton. Gomez in 2. tom. cap. 12. n. 1. versic. *Quod tamen limita.*

58. En los otros casos fuera de estos, aunque se execute la Carta Executoria prorrata contra los que estaban obligados insolidum, no por eso pierde el acreedor el Derecho para poder tornar á pedir de nuevo, que los obligados insolidum sean tambien insolidum condenados, sin que le obste la excepcion de la cosa juzgada: (a) y al tenor de lo susodicho he visto Autos del Consejo de las Ordenes contra los herederos de la Marquesa de Mondejar, en que yo fui Abogado, y obtuve.

59. Algunas veces acaece embiar los Corregidores á las dichas comisiones sus Alguaciles Mayores, ó otras personas no Letrados por sus Tenientes, los quales deben estár advertidos, que aunque el salario que se les asigna en la comision, sea tenue, de quatrocientos, ó quinientos maravedis cada dia, no pueden cobrar asesorías de las partes para sí, ni para el Asesor con quien se acompañaren en la prosecucion, y determinacion de la causa; porque las leyes Imperiales, y de estos Reynos, só pena de privacion de Oficio, y del quatrotanto, lo prohiben, asi á los Jueces Ordinarios, como á los de Comision, siendo salariados, ó Letrados sin salario. (b)

Pero acaece causarse en la execucion (por oposiciones de terceros) un proceso grande, en hojas, ó en dudas, ó en ambas cosas, que requiere consulta de Letrado de mas satisfaccion, y de paga mayor: y si el Executor con quatrocientos maravedis de salario de diez, ó quince dias, huviese de pagar de su bolsa ocho, ó diez ducados, y alguna vez veinte al Asesor, quedaría frustrado de su estipendio, y emolumento, lo qual por una parte repugna á razon, y justicia, pues nadie puede ser compelido, ni está obligado á servir, ni pelear, ni hacer beneficio á su costa, y expensas, (c) y las dichas leyes que prohiben las asesorías, deben entenderse, segun Fray Antonio de Cordova, (d) siendo el salario de tal Juez suficiente, y que compadece la dicha carga; pero sin embargo, digo, que en el fuero exterior podrá ser castigado el transgresor de las dichas leyes, aunque las partes espontaneamente pagasen las asesorías; porque yá que el Juez aceptó el salario asignado en la comision, fue visto contentarse, y aprobar las cargas de ella: y para estos casos podrá el actor pedir ante los Superiores acrecentamiento del salario á su costa, ó consultar el Executor á los Superiores sobre ello. Acuérdome, que viendo en esta congoja á un Diego Becerra, Teniente que yo nombré, siendo Corregidor de la Ciudad de Soria, para executar al Duque de Medina-Cœli en la Villa de Cogolludo, porque era muy grande el proceso, se le sentencié yo, como su Asesor, sin ninguna asesoría; y despues ví en otro caso semejante un Corregidor llevar asesorías por Autos, y sentencias, que su Teniente en una comision con su acuerdo proveía, y fue syndicado por ello.

60. De lo qual se infiere, que si el Rey, ó el Consejo, ó el Señor de Vasallos, cometiere algun negocio civil, ó criminal á algun Corregidor no Letrado, para que él por su persona sin lo cometer á su Teniente, proceda en él, estará obligado á pagar las asesorías de su bolsa al Letrado con quien se acompañáre, pues como Corregidor es asalariado: y no podrá tomar por Asesor á su Teniente en el dicho caso, ora haya sido recusado, ó no, ó sea dentro en su jurisdiccion, ó fuera de ella: y asi lo ví determinar en el Consejo.

61. El mero Executor, segun lo arriba dicho, asi en las causas civiles, como en las criminales, no puede ser recusado, (e) porque no hace nada de su motivo; pero el mixto Executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su-

(a) Glos. fin. in fin. in dict. l. 1. C. Si plures una sententia fuer. condemn. & ibi DD. communiter, & multi alii ex suprà citatis.

(b) L. fin. C. de Offic. Assess. Authent. de Judic. §. 1. l. 9. tit. 5. & l. 9. & 31. tit. 6. lib. 3. Recop. Put. de Syndicat. verb. *Assesor*, cap. 1. n. 30. fol. 130. Gregor. in l. 2. tit. 21. part. 3. verb. *Deben*. Avendañ. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 6. Qui contrarium non tenent, ut visum fuit Aceved. in dict. l. 9. tit. 5. n. 1. Idem sentienti post Avil. in cap. 9. Prætor. glos. n. 1. & in fin. & glos. 2. Et Matienz. in Dialog. relator. 3. part. cap. 24. num. 6.

(c) Cap. Cum ex Offic. de Præscript. cap. Cum sit Romana, de Simon. cap. Jam nunc 18. quæst. 1. cap. Cum secundum, de Præbend. cap. Præcariæ 10. q. 2. glos. in cap. Cum ab omni, verbo *Præter*, de Vit. & honestat. Cler. nam, ut vulgò dicitur: *Cum labor est damno, mortalis crescit gestas*. Azor in Summa, col. 1. C. de Sportul. glos. in Authentic. de Judic. §. *Ne autem labor fiat sine mercede*.

(d) In lib. Casuum conscient. quæst. 110. in fin. fol. 305.

(e) Glos. fin. per text. ibi in cap. Novit, de Appellat. & post DD. ibi Bart. in l. Si quis, §. 1. ff. de Pœnis. Jas. in l. fin. n. 9. C. de Judic. Cardin. in Clem. fin. §. Eorundem, num. 5. de For. compet. Montal. in Repert. ll. Regn. verb. *Recusan*, fol. 99. col. 1. in princip. Avendañ. in cap. 23. Prætor. 2. part. n. 10. in fin. & alii plures.

su arbitrio, y malicia á las partes, bien puede ser recusado; (*f*) porque aunque las dichas leyes Reales (*g*) en los dichos casos quitan la apelacion, y nulidad, no fueron visto quitar la recusacion, como quiera, que no es siempre consequencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion. (*h*)

62. Por ser tan cortos los salarios que se dán á los Jueces Ordinarios, á quien se cometen las dichas Executorias, suelen los que ván á cumplirlas, dexarlos, y elegir los derechos de execucion, siendo mayores; tomando argumento para ello de dos leyes Reales, (*i*) que hablando con los Alguaciles, permiten, que puedan llevar los derechos de execucion, siendo de mas importancia, y dexar los del camino: y de otra ley del Reyno, (*k*) que hablando con los Jueces Ordinarios, á quien se cometen las dichas executorias, manda: *Que no lleven mas derechos de execucion de los que les perteneciere, y debieren llevar como Jueces Ordinarios de los tales Lugares*: y tambien toman ocasion de lo que dicen algunos Doctores, que puede el Juez hacer la execucion, y llevar la decima perteneciente al Alguacil; (*l*) pero en nuestro caso, y en otro qualquier al Juez Executor, y Comisario, que procede en jurisdiccion agena, á quien por su titulo se le constituye, y señala cierto salario, está prohibido expresamente por la dicha ley, y por otra, que tambien hablaba en nuestros terminos, (*m*) poder llevar otros, ni mas derechos, que el dicho salario: y las dichas leyes, que permiten á los Alguaciles llevar derechos de execucion, no llevando los del camino, no se han de ampliar fuera del caso de Alguaciles, en que hablan: (*n*) y porque la extension, y aplicacion de ellas para nuestro proposito, sería derechamente contra las otras leyes, que prohiben á los Comisarios executores llevar derechos de execucion, los quales se han de concordar, para evitar correccion; (*o*) y la otra ley, (*p*) que permite á los Ordinarios, á quien se cometen Executorias, ó otros re-

cados exequibles, llevar derechos de execucion, entiendese, no saliendo con salario fuera de su distrito, y jurisdiccion, sino procediendo sin él dentro de ella; y asi dice: *Que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenecieren, y debieren llevar, como Jueces Ordinarios de los tales Lugares*: lo qual se dixo, porque si en ellos no hay costumbre de llevar derechos de execucion, ó la hay de llevarlos menores que la decima, no exceden, ni llevan los tales Jueces mas de aquellos, só color, que proceden, como Jueces de comision.

63. De este lugar era resolver una duda, que hasta ahora no está tratada, ni resuelta; y es, si en caso que en la comision no se asigne salario al Delegado, podrá llevar los derechos de execucion, y las partes de las penas, y los demás derechos, que las leyes aplican á los Jueces Ordinarios: y porque esta question depende de otra, si el Juez Ordinario, que por especial comision procede sin salario dentro de su jurisdiccion, sobre negocio, y caso en que sin ella podia conocer, se dirá, que procede como Ordinario, ó como Delegado, remito la determinacion de ambas dudas al capitulo siguiente.

64. Los generos de comisiones, demás de las dichas executiones que suelen embiarse á los Jueces Ordinarios, son diversos, segun la occurrencia de los negocios: unas veces les cometen tomar cuentas de sisas, y de proprios, y positos; otras vér algun edificio de puente, y hacer el repartimiento, y fabrica de ella; otras vér la disposicion de alguna dehesa, monte, camino, terminos, ó otra vista de ojos, y hacer pintura de ella; otras hallarse á elecciones de Oficios de Justicia, y públicos en Pueblos donde hay divisiones, y bandos; otras tomar los votos del Pueblo, en que hay diferencias, y contradicciones sobre intentar algun pleyto contra el Señor, ó para eximirse de alguna jurisdiccion; otras proveer de tutor, ó curador á algun Grande, ó poner en libertad alguna don-

(*f*) Dict. glos. fin. Et Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. col. 1087. versic. *Dubitari*, licet contra teneat Avendañ. ubi sup á n. 11.

(*g*) L. 3. & 4. tit. 17. lib. 3. Recop.

(*h*) Cap. Postremo 36. de Appellat. reprobata communiter glos. fin. Contrarium tenente in l. fin. C. de Sentent. & interloquut. omn. judic. secund. Præpositum in cap. Super eo 2. §. In causis, n. 12. Et Philip. Franc. ibi contra, & Joan. Andr. & Abb. & Dec. ibi, n. 15. de Appellat.

(*i*) L. 19. tit. 23. & l. unic. tit. 31. cap. 3. lib. 4. Recopilat.

(*k*) L. 11. in 2. part. tit. 21. lib. 4. Recop.

(*l*) Avendañ. in cap. 17. Prætor. 1. part. n. 2. versic. *Tertio deducitur*. Baeza de Decima tutor. cap. 2. n. 20.

(*m*) Dict. l. 11. in 1. part. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilat.

(*n*) L. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Authent. de Non eligend. secund. nub. §. Cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

(*o*) Cap. Cum expediat, de Election. cum vulgatis.

(*p*) Dict. l. 11. in 2. part. tit. 21. lib. 4. Recop.

doncella de calidad oprimida; y finalmente, como son mas los negocios, que los vocablos, (q) son varias las comisiones.

65. Pero advierta el Corregidor, ó Teniente que fuere á ellas, de no llevar mas salario del señalado por la comision, só pena de setenas, y otras penas puestas por las leyes, (r) aunque las partes (como suelen) intenten suplirlo, (s) y ora el salario sea corto, ó ninguno (como yá he visto comisiones sin él) no reciba el Juez comidas, ni presentes de la Ciudad, ó Aldéa, que le procurarán agasajar, ni del Cura, ni de otro en su nombre, ni de nadie, sino gaste á su costa; y aunque sea mas de lo que gastára en su casa, (t) debe pasar por ello; porque son contrapesos, y cargas del Oficio, pues yá lleva salario por él, y expresamente está prohibido por ley del Reyno, (u) que los Jueces Delegados no reciban cosas de comer; lo qual, por quitar dudas se añadió á las leyes del Reyno, que lo permitian: (x) y quando el Consejo dexa de asignar salario, es por ser la ocupacion de pocos dias, no considerable, que aun en este caso, pidiendolo la parte que saca la comision, ó el Juez, haviendo de ser mucho el daño, suele concederse, y con razon, pues nadie ha de trabajar, ni servir á sus expensas, ni serle dañoso su oficio, como en otro lugar diximos. (y) En algunas partes se acostumbra dár de comer al Juez, quando no lleva salario, y vá desde la Ciudad á la Villa, ó Aldéa de su distrito á alguna vista de ojos, ó á otro negocio, guardando la costumbre de los Romanos, que lo hacian asi, de lo qual se llamaron *Sportulas* los derechos de los Jueces delegados, segun en el capitulo siguiente dirémos: (z) pero aconsejo al Juez, que no lo reciba, como queda dicho, aunque en este caso de Derecho Comun es permitido: y el Emperador Mayorano lo restringió á solos tres dias en un año, y de Derecho Real no está claramente prohibido, quando no se dá salario. (a) Y tenga, y guarde por regla general, y conclusion firme, no llevar salario, derechos, ó provechos algunos, sino los que expresamente se le adjudican por las leyes, Ordenanzas, Provisiones, ó Decretos Reales, segun en otro capitulo diximos. (b)

66. En estas comisiones civiles, dirigidas á los Corregidores comarcanos, y á sus Tenientes, nunca suele inserirse la clausula que vá en las criminales, de que acabado el termino de la comision, si al Juez, y á sus Oficiales no les pagaren sus salarios, pueda executar por ellos, y llevar el mismo salario cada dia de los que se detuviere en cobrarlos: y la razon de diferencia es, porque en la causa civil vá el Juez á costa de la parte executante, y desde el principio sabe, y debe saber de quién ha de cobrar; y si por descuido no cobrare con tiempo, sea á su daño. Verdad es, que algunas veces suelen proveer los Superiores, que el Juez Executor vaya á costa del executante, ó persona que le pide; y si el executado no pagáre antes

(q) L. Natura, ff. de Præscriptis verbis.

(r) L. 21. tit. 5. & l. 1. & 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. Facit Authent. de Mandat. Princip. §. Sit tibi, versic. *Et non permittere.*

(s) Authent. Ut differ. judic. §. fin. Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. Diem functo, n. 6. ff. de Officio. Assessor.

(t) Licet contra teneant Bertrand. & Alberic. in dict. loco.

(u) Dicam infrà lib. 5. cap. 9. n. 15.

(x) L. 6. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 17. lib. 2. Ordinam.

(y) Lib. 5. cap. 7. n. 19.

(z) Num. 39.

(a) Delegatus non salariatus debet habere expensas, quando proficiscitur extra domicilium, cap. Inter cætera, de Offic. Ordin. glos. in cap. Cum ab omni, verbo *Præter*, de Vita, & honestat. Cler. Authent. de Judic. & cap. Statutum, §. Insuper, de Rescript. in 6. l. 22. tit. 3. lib. 6. Recop. Puteus de Syndic. verbo *Poculenta*, cap. 2. n. 1. fol. 255. & verb. *Corruptio*, cap. 3. n. 3. fol. 161. Amed. in eod. tractat. n. 164. fol. 60. Covarr. in regul. Peccatum, 2. part. §. 3. n. 2. versic. *Sicut*, de Regul. jur. in 6. Nevizanis in Sylva nuptiali, lib. 5. n. 97. versic. *Amplia* 3. & n. 99. versic. *Limita*. Avendañ. in cap. 2. Prætor. n. 1. post princip. & Gregor. in distinct. in l. 6. glos. *No reciban*, post med. tit. 4. part. 3. Simanc. de Catholic. instit. tit. 34. n. 44. Aceved. in l. 1. n. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. glos. in Pragm. sanctio. 1. tom. tit. de Elect. cap. Sicut, §. Et ut omnia, verb. *Recipere*. Vide quæ tradit Tiberius Decian. in 2. tom. Crim. lib. 5. cap. 24. n. 13. Secus est in judice ordinario, quando de mandato principis transit de una provincia in aliam, quia non potest recipere quicquam à provincialibus, ut tenent dict. glos. in verb. *Præter*, per text. in Authent. de Mandat. Princip. §. Illud tamen. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Puestos*. Et Oroscius in l. Plebiscito, n. 2. & seq. versic. *Modo salarium*, col. 473. ff. de Offic. Præsid. l. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. Et Matienzo de Relatore, 3. part. cap. 24. n. 6. Joan. Garcia de Expensis, cap. 21. n. 5. & seq. Neque quando committitur ordinario causa, de qua alias erat cogniturus, Felinus in cap. de Hoc, col. 2. de Symonia. Nevizan. ubi supr. Ne, dum sumptus quæritur, prædo grassetur, cap. Militare 23. quæst. 1. & Majoran. Imp. lex in lib. leg. Novell. tit. 1. de Curialib. *Rectori provinciæ totius anni tempore non plusquam triduo una civitas subministrare concedebat, aut si diutius voluerit commorari, de proprio sibi sciat esse vivendum.*

(b) Supra lib. 2. cap. 12. n. 12.

tes de hacer remate, sea por su cuenta, y pague todas las costas, y salario de la tal execucion, hechas, y causadas ante el Juez Executor, y no en el negocio principal, que se litigó ante los Superiores: si yá no huviesen hecho condenacion de costas, ó declaradolo expresamente en la comision del Juez: lo qual no es asi en las causas criminales; porque se pagan los salarios á costa de culpados, que son muchas veces inciertos hasta el fin de la comision, quando se hacen las condenaciones, y repartimientos de salarios, sin que haya tiempo muchas veces para cobrarlos, y por eso se usa de la dicha clausula, por lo qual para ello se proroga el termino, y la jurisdiccion; 67. que como es delegada, es odiosa, y restringida. (c)

68. Si estando el Corregidor, ó su Teniente entendiendo en alguna comision, civil, ó criminal, fuere requerido que vaya á otro negocio por otra Provision Real, no debe dexar la primera comision por acudir á la segunda, por calificado que sea el negocio, y de instante peligro, si expresamente no se le mandase por la Provision; porque siendo como es continuo el tiempo, y termino de la comision, no puede el Juez suspenderle, y proceder en ella interpoladamente, segun se dirá en el capitulo siguiente.

Tambien suele dudarse, si estando el Juez en una comision, se le mandase por el Tribunal que se la dió, ó por otro, que entendiese en otro negocio al mismo tiempo, si podrá llevar dos salarios por ambos negocios, si son todos tocantes al Rey, y de su ministerio. Y digo, que siendo compatibles los negocios, y ocupaciones, y que no se impiden una á otra, sino que solo se acrecienta el trabajo, é industria del Juez, se le deben dos salarios, ó gratificacion del trabajo acrecentado por la segunda comision; porque asi como el dinero tiene su precio, y estimacion, la tiene el trabajo, el qual no debe quedar sin satisfaccion, y no es prohibido tener dos Oficios compatibles, y llevar dos salarios de ellos, segun en otra parte dirémos. (d) Pero lo dicho se entiende, salvo si en la segunda comision no se dixese (como algunas veces lo he visto) con que llevando salario por otra comision nuestra, no le lleveis por esta. Y de lo concerniente á la materia de salarios, y de otros articulos á proposito de este capitulo, tratarémos por ser mas á proposito en el siguiente.

SUMARIO DEL CAPITULO VEINTE Y UNO.

CAusas criminales, si son mas dignas, que las civiles, num. 1.

De las calidades de los Pesquisidores, num. 2. y 13.

Práctica de proveer Pesquisidores, num. 3. y 6.

De la variedad de comisiones criminales, alli.

Suele dárse comision para solo substanciar la causa, ó para conocer, y se podrá en tal caso sentenciar, alli.

Jueces Comisarios, si se usaron primero, que los Ordinarios, num. 5.

En qué casos se conceden Pesquisidores, numer. 6.

Que se debrian conceder raras veces, alli.

Para contradecir, que no se dé Pesquisidor, si han de ser oidos los reos ausentes por Procurador, alli.

Qué debe hacer el Corregidor quando la parte le pide traslado de la informacion del delito para pedir Pesquisidor, alli.

Quando de Oficio suelen proveerse Pesquisidores, num. 7.

Del juramento de los Pesquisidoses en el Consejo, num. 8.

So-

(c) Inocent. in cap. Sua, de Offic. Vicar. Jas. in l. Ait Prætor. n. 7. ff. de Re judic. Et ibi Alexand. & est glos. Communiter approbata in l. Qui jurisdictioni, ff. de Jurisdict. omn. judic. Quod appellatione jurisdictionis venit simpliciter ordinaria, ut latius dicetur in cap. seq. n. 64. & seq.

(d) Infrà lib. 3. cap. 8. n. 68. Et præter ibi dicenda, facit text. in l. Sejo amico, ff. de Annuis legat. ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æstimationem habet.* Authent. de Judic. §. Ne autem, ibi: *Ne autem labor fiat sine mercede*, l. Titia, §. Qui Marco, ff. de Annuis legat. l. Si mihi, & tibi in princip. ff. de Legat. 1. & l. Tutorem, ff. de His quib. ut indign. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 13. n. 6. Gregor. in l. 60. tit. 5. part. 1. glos. 3. Et Humada in Scholiis ad eum ibi, & Menoch. de Arbitr. centur. 3. casu 223. maxime n. 8. & 9. Post Bart. in Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Illud tamen, per text. & glos. ibi, verbo *Periculum*. Et post alios plures Doctores citatos ab istis, & in dict. num. 68.

Solo el Rey, y su Consejo provee Pesquisidores con dias, y salarios á sus tierras, y á las de Señorios, y de Ordenes, y lo que en esto usaron los Romanos, num. 9. y 12.
Señores de vasallos proveen Pesquisidores, numer. 10.
Alcaldes de Crimen, solian proveerlos, num. 11.
Los del Consejo de Ordenes, cómo proveen Pesquisidores, num. 12.
Las pesquisas requieren Jueces de mucho talento, num. 14. y 17.
De los Pesquisidores de los Romanos, y causas criminales, num. 15.
Del Oficio de los Censores Romanos, num. 16.
Del Seminario, y prerrogativas de ellos, numer. 17.
Hombre sin letras, si puede ser Pesquisidor, numer. 18.
No sea elegido por Pesquisidor el que la parte señaláre, num. 19.
De los generos de Pesquisas, num. 20.
Infamia, si se requiere para la pesquisa, alli.
Si haviendo la parte querellado ante el Ordinario, se le dará Pesquisidor, num. 21.
Si el Consejo, con causa, ó sin ella, inhibe al Pesquisidor, si podrá replicar, ó suplicar, num. 22.
Si valdrá lo actuado por el Pesquisidor, antes que se le notifique la inhibicion, num. 23.
De la incitativa para que el Ordinario haga justicia, num. 24.
Si por la incitativa el Ordinario se hace Delegado, num. 25.
Quando se dirá ser la jurisdiccion delegada, num. 26. 27. 28. y 29.
Concurriendo jurisdiccion Ordinaria, y delegada, qual se presume exercerse, num. 30.
Juez Ordinario, si puede pedir salario por la ocupacion de la comision, num. 31.
Del Juez de Comision, para dónde se apela, num. 32.
Y si debe sentenciar por las Ordenanzas del Pueblo, num. 33.
Si puede advocar las causas, num. 34. y 21.
O proceder en las sentenciadas afectadamente, ó en pena muy leve, alli.
Juez Ordinario, que procede por la incitativa, si podrá llevar tercias partes de las penas legales, num. 35.
Al Juez no se debe quitar el premio legal, num. 36.
Privacion del derecho, quando se induce, numer. 37.
Juez de comision, si puede llevar derechos de firmas, num. 38. 39. 40. y 41.
Sportulas, qué son hoy, y qué fueron entre los Romanos, num. 39.
Pesquisidores, si pueden llevar derechos de despreces, sangre, y omecillos, y armas, num. 42.
Quando delinquen poderosos, dése aviso al Consejo, num. 43.
De la pesquisa, que se comete al Ordinario, y de los salarios de él, y de los Oficiales, numer. 44.
Si por culpa del Ordinario se provee á otro la pesquisa, si pagará los salarios, n. 45.
Juez Ordinario, si puede elegir Alguacil para la pesquisa, num. 46.
Del esceso de Pesquisidores en nombrar Alguaciles, Carceleros, y Guardas, num. 47. 48. y 233.
Como debe el Pesquisidor visitar la carcel, y presos, num. 49.
Si debe tornar á examinar los testigos examinados por el Receptor, ó Juez Ordinario, ó continuar la causa, num. 50. y 53.
La importancia de examinar el Juez los testigos por su persona, num. 51.
Pesquisidores, si pueden con causa cometer el examen de los testigos, num. 52.
Si es forzoso leer al testigo su dicho para ratificarse, num. 53.
Si ha de tomar el Pesquisidor el pleyto en el estado en que le tiene el Ordinario, numer. 54.
Testigos, quáles son idoneos en las pesquisas, num. 55.
Los viles, y los criminosos, y los enemigos mienten facilmente, num. 56.
Cómo debe el Pesquisidor asegurar los testigos contra los poderosos, num. 57.
Quándo no se ha de dár traslado de los nombres de los testigos, num. 58.
Pesquisidor, si es superior al Corregido, y si puede proceder contra las Justicias Ordinarias sin especial comision, num. 59. 86. 88. y 91.
Delinquentes, si pueden huyendo del Pesquisidor presentarse ante Alcaldes, ó ante el Consejo, num. 60.
Pesquisidor, si precederá al Corregidor, y á los Alcaldes de Villas eximidas, num. 61.
Pesquisidor en las Requisitorias, ó Mandamientos, si usará de la palabra Mando, hablando con el Corregidor, num. 62.
Si se ha de inserir en ellos su comision, numer. 63.
Pesquisidor fuera de su comision, es inferior al Ordinario, y no debe meter mano en ello, 64. 66. 69. y 88.
Si es nulo lo que hiciere fuera de su comision, num. 65.
La jurisdiccion del Pesquisidor es restringida,

y

y la del Ordinario ampla, y favorable, numer. 67.
Corregidor, y Pesquisidor, no se mezclen en las jurisdicciones, sino cada qual entienda en lo que le toca, num. 68. y 123.
Si es licito resistir al Pesquisidor, ó Executor, que excede de su comision, alli.
Pesquisidor en fragante delito, si puede prender, aunque sea al Clerigo, num. 70.
El igual en jurisdiccion, quándo podrá prender á su igual, num. 71.
Quándo puede un particular prender al delinquente, y herirle, si se resistiese, num. 72.
El que prende sin tener jurisdiccion, si puede retener al preso, num. 73.
Auditores de la Guerra, y Alcaldes de Corte, que ván con el Rey, si tienen jurisdiccion en territorio ageno, num. 74.
Pesquisidor, si puede conocer de los delitos de que se ponen tachas á las partes, y á testigos, num. 75.
Y si puede dár tormento al testigo vil, numer. 76.
Testigo atormentado, si debe ratificarse, numer. 77.
Pesquisidor, ó Receptor, á quien solo se comete que substancie la causa, si puede dár tormento al testigo falso, ó prender culpados, ó á quien se le resistiere, ó desacatare, num. 78.
Juez de Comision, quándo podria dár tormento al testigo en las causas civiles, num. 79.
Pesquisidor, si podrá castigar al testigo falso, num. 80.
Y conocer de las causas civiles, num. 81.
Y proceder contra los que impiden su jurisdiccion, num. 82.
Y contra los que se le desacatan, num. 83.
O le injurian á él, ó á sus Oficiales, ó familiares, num. 84.
O á los litigantes, que se injurian por ocasion de la comision, alli.
Pesquisidor, si puede conocer de casos antiguos antecedentes á su comision, ó dependientes de ella, num. 85.
Pesquisidor, con qué decoro debe proceder contra la Justicia Ordinaria, num. 87.
Durante el Oficio, si debe ser acusado el Juez Ordinario, num. 89.
Solo el Rey, Consejo, y Chancillerías con especial comision dán jurisdiccion contra el Corregidor, num. 90.
Alcaldes de Sacas, ó Entregadores, si pueden proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, ó en Residencia, num. 92.
Pesquisidor, si puede proceder contra Jueces de Señores, num. 93.
Pesquisidor, si puede quedar por Corregidor dónde, y quando hizo la pesquisa, num. 94.
Por ausencia, ó muerte del Pesquisidor, si puede el Corregidor continuar su pesquisa, num. 95.
Y si podrá inhibir al Pesquisidor por causa nueva, que moviera al Rey, si la supiera, numer. 99.
Alcayde de Castillo, si podrá dexar de entregarle á quien el Rey le manda, num. 97.
Corregidor, si podrá inhibir al Pesquisidor quando excede de su comision, num. 98. 109. y 111.
Contra los excesos de algunos Pesquisidores, numer. 99. 104. y 105.
Con quánta facilidad prenden, y castigan, numer. 100.
Del que prestó armas, cavallo, dineros, ó hospedó, ó visitó al delinquente, no sabiendo el delito, num. 101.
Pesquisidor, trate de lo substancial, y no de menudencias, num. 102.
De la consideracion de la noticia, y voluntad en los delitos, num. 103.
Minos, dicen los Poetas, que hacía el Oficio de Pesquisidor en el infierno, num. 105.
Pesquisidores, debrian referir en el Consejo lo que han hecho, num. 106.
Quándo conviene darse Pesquisidores, y que su orden sea no guardar ninguna, y mostrarse terrible, num. 107.
Exhortacion á los Pesquisidores, num. 108.
El Juez inferior, si puede castigar al superior, que delinque en su distrito, num. 110.
Corregidor, si podrá proceder contra el Pesquisidor por llevar salarios, ó derechos indebidos, num. 112.
O quando por dolo dió iniqua sentencia, numer. 113.
O por grave delito, que cometiesen en su jurisdiccion, num. 114. y 116.
Jueces Ordinarios, si deben amparar á los subditos de las opresiones, num 115. y 122.
Corregidor, si puede proceder contra el Pesquisidor, porque le injurió, ó amenazó, numer. 117.
Juez, por la amenaza, y agravio, si queda privado de jurisdiccion, n. 118.
Si el Superior, y remedio está lexos, que cosa se permite, num. 119.
Corregidor, si puede castigar á los Ministros de Superiores, que delinquen en su jurisdiccion, num. 120.
Jueces de Señores, si pueden proceder contra Pesquisidor del Rey, num. 121.
Qué debe hacer el Corregidor quando el Ayuntamiento, ó particulares se valen de él para

que contraste al Pesquisidor, ó á otro Ministro Real, num. 122.
Corregidor, ayude al Juez Real, y no ande con él en bandos, num. 123.
Qué debe hacer quando el Pesquisidor excede, numer. 124. *y* 125.
Quánto se ofenden los superiores de que los Jueces Ordinarios contrasten, ó molesten á sus Comisarios, num. 125.
Jueces Ordinarios del Rey, ó de Señores, si pueden admitir informaciones contra Pesquisidores, sobre lo que excedieron en otros distritos, num. 126.
Pesquisidor, cómo debe sacar de la Iglesia al delinquente, num. 127.
De la prision de Caballero de Orden, ó Clerigo contenido en su comision, alli.
Pesquisidor, justifique mucho lo que hiciere contra Eclesiásticos, ó Caballeros de Ordenes, numer. 128.
Los gastos en prender, guardar, ó remitir delinquentes, á cuya costa son, num. 129.
Pesquisidor, si puede compeler á los hombres adinerados, que presten para los gastos de su comision, num. 130.
Cómo se proveerá de dineros para los gastos de ella, num. 131.
Quáles diligencias debe primero hacer el Pesquisidor, num. 132.
Desde quándo corre su jurisdiccion, alli.
Y para cobrar salarios, num. 240.
Del secresto de bienes de culpados, num. 133.
Pesquisidores, llevan clausula de proceder, la verdad sabida, *y de los efectos de ella, num.* 134. 137. *y* 145. *en el fin.*
Qué forma de orden judicial deben guardar por la dicha clausula, num. 135.
Pesquisidor de Señor, ó su Juez Ordinario, si puede proceder sola la verdad del hecho sabida, *num.* 136.
Contra el Juez, que no observa el orden debido en el proceder, si presume mal el Derecho, alli.
Pesquisidor, si puede exceder el rigor de las leyes, ó moderarlas, num. 137.
Jueces inferiores, si pueden exceder del rigor de las leyes, num. 138. 139. *y* 142.
O dexar de guardar el Derecho, forma, y orden judicial, num. 139.
Quando se pasa del rigor de la ley, si se debe expresar la causa, num. 140.
Si se debe dár credito al Juez por lo que dice en la sentencia: Por justas causas que á ello me mueven, *si no las verifica, alli.*
Si de una especie de pena legal se puede pasar á otra, num. 141.
Exhortacion al Pesquisidor para otorgar apelaciones, num. 143. 218. 219. 220. *y* 221.
Juicios humanos, son inclinados á contradiccion, num. 144.
Juez, contentese con el rigor de la ley, y exhortacion para que proceda de manera, que no se vea en trabajo, num. 145.
Tenga valor para castigar los delitos enormes, num. 146. *y* 222.
Quándo se pueden acrecentar, ó disminuir las penas, num. 147.
Si se conciertan las partes, qué debe hacer el Pesquisidor, num. 148. *y* 149.
Y si podrá imponer pena corporal apartada la parte, num. 150.
De la utilidad, y fuerza del tormento, n. 151.
Tormento, si debe dárse por ultima averiguacion de la verdad, num. 152. *y* 154.
Juez, si puede hacer experiencias para averiguar verdad, num. 153.
Tormento, si se debe dár haviendo probanza para condenar, num. 154.
O sin que la parte lo pida, num. 155.
O sin embargo de apelacion, num. 156. *y* 157.
Apelacion, ó recusacion, si há lugar estando en el potro el delinquente, num. 158. *y* 162.
Pesquisidor recusado, si debe acompañarse para el tormento, ó para la difinitiva; y si será nulo lo procedido de otra manera, num. 159. 165. *y* 166.
Si es visto apartarse de la recusacion el que hizo Autos sin protestar, alli.
En los casos notorios, si há lugar apelacion ó recusacion, num. 160.
Pesquisidor, puedese recusar sin causa, numer. 161.
Recusaciones generales, y otras, exceptando á algunos, si valen, num. 163. *y* 166.
Con quién se debe acompañar el Pesquisidor quando se le acaba el termino, num. 164.
Grave cosa es litigar ante Juez sospechoso, numer. 165.
Recusacion, si vale aunque el recusante no deposite la Asesoría, como se le apercibió, numer. 167.
Exhortacion á los Jueces recusados, que se acompañen, num. 168.
Quál sentencia se debe executar, la del Juez, ó la del acompañado, num. 169.
El Consejo suele, y puede nombrar Acompañado al Pesquisidor recusado, y los Alcaldes del Crimen al Ordinario, alli.
Pesquisidor, cómo procede en rebeldía, n. 170. *y* 171.
Si puede de oficio proceder en rebeldía, aunque haya parte, num. 172.
Pesquisidores de señores, si pueden abreviar los terminos, num. 173.

So-

Sobre un delito, si ha de fulminarse mas de un proceso, haviendo muchos culpados, numer. 174.
Pena del despréz, quándo se debe, y quánto monta, num. 175.
Omecillos, quándo se pueden llevar, alli, y 177. 178. 179. *y* 180. *y* 182. *y siguientes.*
Pesquisidores, si pueden multar á los inobedientes, y desacatados, num. 176.
De Clerigos, ó Caballeros de Ordenes, ó Familiares del Santo Oficio, si se pueden llevar despreces, y omecillos, num. 181.
Omecillo, quándo se cobra, y á quién pertenece, si al Juez que condena en rebeldía, ó al que admite la presentacion del reo, numer. 182. 183. 184. 185. 186. 187. *y* 188.
Penas Fiscales, s' pertenecen al que era Señor quando sucedió el delito, ó al que lo es quando se sentencia, num. 189.
Exhortacion á los Jueces sobre llevar omecillos, num. 190.
Escribanos, dén los procesos á Letrados conocidos, num. 191.
Pesquisidor, no reciba dadivas, ni sea parcial, y equiparase á Alcalde de Corte, y cómo será punido, num. 192.
Justifiquen las sentencias, que dán en rebeldía, num. 193.
Penas pecuniarias, si dexan de executarse pasado el año fatal, alli.
Corregidor, y Teniente, dán Residencia de las comisiones, num. 194.
Pesquisidor, qué debe hacer quando le falta termino, y está á pique de sentenciar las causas, num. 195.
Las partes, si le pueden prorrogar el termino, num. 196.
Pesquisidor, qué relaciones, y consultas ha de embiar al Consejo, num. 198. 199. *y* 203.
Y si debe consultar sobre el hecho arduo, ó si está probado, num. 200. *y* 202.
Respuestas de los Superiores á las consultas de Jueces en lo criminal, num. 201.
Quando informan al Consejo sean muy puntuales, y del credito que debe darseles, y del abuso en esto, num. 204.
Pendiente la relacion, ó consulta de los Superiores, si puede executar el Juez inferior, numer. 205. *y* 206.
A cuya costa se embia la relacion á los Superiores, y con quién, y con qué recato se ha de embiar el proceso, num. 207.
Pesquisidor, si debe embiar su Escribano con las relaciones, y consultas al Consejo, y con qué salario, num. 208.
Pesquisidor, y otros Jueces de Comision, si pueden ocupar mas Escribanos, ó Contadores fuera del tenor de su comision, y á cuya costa, num. 209. *y* 233.
Y si pueden condenar en destierro del Reyno, num. 210.
Pesquisidor, si tiene Tribunal cierto, ó puede asentarle en el Lugar que le fuere conveniente, alli.
Quién puede alzar el destierro preciso, y el voluntario puesto por el Pesquisidor, ó por el Ordinario, num. 211.
Pesquisidor, si puede en dia de fiesta executar sentencias corporales, num. 212. *y* 213.
Pesquisidor, si podrá oir de nulidad contra su sentencia, num. 214.
Y si podrá interpretarla, num. 215.
Y oir al que absolvió de la instancia, n. 216.
Probanzas en rebeldía, si valen quando el reo se presenta, num. 217.
De la ley Sempronia contra los Jueces, que no otorgaban apelaciones en causas corporales, num. 220.
La ley que hizo el Emperador Theodosio para que no se executase sentencia corporal hasta pasados treinta dias, num. 221.
El que executa su sentencia, debiendo otorgar la apelacion, si peca, alli.
Pesquisidor, quándo podrá executar, sin embargo de apelacion, las penas corporales, numer. 223.
Y las pecuniarias, y sus salarios, num. 224. *y* 238.
Alcaldes de Corte, si pueden executar lo pecuniario antes del año fatal, num. 225.
Y dár Executorias contra los ausentes por lo pecuniario pasado el año fatal, num. 226.
Pesquisidor, si puede distribuir las penas en que condena para obras pias, num. 227.
Y para dónde podrá aplicar las penas de obras públicas, num. 228.
A quién han de entregar las penas de Cámara, y gastos de Justicia, num. 229.
La obligacion, y fianza que dán de estár á derecho con las partes, alli.
Pesquisidor, si puede ser depositario, n. 230.
Y si puede condenar para gastos de su comision, num. 231.
Fiscal, no debe apurar mucho al Pesquisidor sobre los gastos de Justicia hechos con tolerable alvedrio, num. 232.
Pesquisidor, no trate mal al que apeláre de su sentencia, num. 234.
El que dexó de apelar por miedo del Juez, si será oído, num. 235.
Las apelaciones de Pesquisidores, dónde van, num. 236. *y* 237.
Pesquisidor, si puede tasar costas, y salarios, num. 239.

Pesquisidor, si cobrará salarios de ida, y buelta, y del rodéo, y á quántas leguas por dia, y de lo mucho que caminó en pocos dias, y del tiempo que estuvo enfermo, y si podrá entonces suspenderse el termino, num. 240. *hasta* 245.
Corregimiento, si puede quitarse por enfermedad larga, num. 243.
Del tiempo que estuviere el Pesquisidor vacante, y sin termino, si puede llevar salarios, alli, y num. 244.
Pesquisidor, si llevará salario no saliendo de su distrito, num. 246.
Pesquisidor del Rey, y del Señor, de quién cobran los salarios, num. 247.
Y de quién cobran salarios quando no hay culpados, num. 248.
Fianzas de pagar los salarios del Pesquisidor, quándo deben darse en el Consejo, alli.
Comision segunda, que se refiere á la primera, si es con los mismos salarios, num. 249.
Y quándo se podrán llevar dos salarios, alli.
De las mancomunidades, y cobranzas de salarios de los no culpados, y de las ventas de bienes, y apremios injustos, que sobre esto se hacen, num. 250. *y* 251.
El mancomunado que pagó, si podrá cobrar de los cómplices, num. 252. *y* 255.
Exhortacion al Pesquisidor sobre la cobranza de salarios, num. 253. *y* 254.
Receptor, ó Juez, que no ha de sentenciar, de quién cobrará salarios, num. 256.
De la condenacion de costas procesales, y personales, tasa, y execucion de ellas, n. 257. *y* 258.
Pesquisidor, dexe las sentencias de los ausentes al Ordinario para que los prenda, num. 259.
De los derechos de Escribanos de Pesquisidores, y entrega de los procesos, numer. 260. *y* 261.
Lo dispuesto con los Pesquisidores, si se entiende con los Alcaldes de Corte quando ván á pesquisas, num. 262.
De las querellas, y capitulos contra los Pesquisidores, y si suspenden su provision, numer. 263.

CAPITULO XXI.

DE LAS PESQUISAS, que se cometen á los Corregidores en sus distritos, y fuera de ellos, y á otros Pesquisidores.

1. EL hombre, segun dixeron los Reyes David, (*a*) y Don Alonso el Sabio, (*b*) es la mas noble cosa del mundo, al qual sirven todas las criaturas, y los Angeles, (*c*) y todas las cosas fueron criadas para él, y no él para ellas, segun los Jurisconsultos, y Pedro Gregorio, (*d*) y su vida, y honra es mas preciosa, y digna, que las demás cosas temporales. (*e*) Y asi el Emperador Justiniano, siguiendo á Hermogeniano, y á Pauluo Jurisconsultos, (*f*) sobre el derecho de las personas, comenzó su tratado, teniendolas por mas excelentes, y dignas. Y es de considerar, que en la creacion del mundo, segun se lee en el Genesis, (*g*) en los seis primeros dias, primero fueron criadas, y distinguidas las cosas corporeas, é incorporeas, y despues fué criado el hombre, como particípe, y superior de todas aquellas: pues entre las obras maravillosas de Dios fué una, y de las mas admirables el hombre, de cuya tan excelente compostura, y sér, admirados los Filosofos, (*h*) le llamaron *Microcosmos*, que quiere decir mundo abreviado; porque su harmonía, y concierto en todas sus acciones corresponde á el: y sobre todo, para graduar la excelencia del hombre, basta haverle Dios criado á su imagen y semejanza. Y como quiera, que en las causas criminales no se trata del trigo, ó oleo legado, ni de los bienes que llaman los Rethoricos externos, y de fuera; sino haciendas de las vidas, y honras juntamente, (*i*) que es toda la substancia, y preciosidad de la tierra, y se obliga-

(*a*) Psalm. 8. *Constituisti eum super opera manum tuarum.*
(*b*) In l. 26. tit. 1. part. 7. Gregor. in l. 4. tit. 17. part. 3. glos. *De morir*, l. Justissimè, ff. de Ædilit. edict.
(*c*) Ad Hebr. 1. & Gregor. in dict. l. 26.
(*d*) L. In pecudum, ff. de Usuris, & in l. In pecudum, ff. de Rerum divis. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 22. cap. 6. num. 8.
(*e*) L. Reprehendenda, C. de Institut. & substitut. l. Isti quidem, ff. Quod metus caus. l. Julianus, ff. Si quis omissa caus. testam. l. Si adulterium cum incestu, §. Imperatores, ibi: *Nam cujus famæ*, &c. ff. de Adulter. dict. l. Justissimè, ff. de Ædilit. edicto.
(*f*) Justinian. in tit. de Instit. de Jur. person. Hermog. in l. 2. ff. de Statu homin. Paul. in l. Justissimè, 44. ff. de Ædil. edict.
(*g*) Cap. 1.
(*h*) Aristot. lib. de Mund. ad Alexand.
(*i*) L. penult. C. de His qui accus. non possunt, ibi: *Exi-*

ga un Pesquisidor solo á determinarse, y resolverse á executar un castigo de muerte, en que conviene celeridad, en lo qual apenas se resuelven despues quatro Alcaldes juntos: es el sujeto, y materia de estas pesquisas, por dignidad, y hecha comparacion, el mas necesario, y util, y el mas digno de consideracion, segun Ulpiano, y Justiniano, (*k*) de quantos ocurren á los Tribunales. Y tambien lo es por la antiguedad; porque los delitos comenzaron á introducirse desde la infancia, y principio de la naturaleza humana, casi antes de otras humanas acciones: y no fueron delitos leves, sino capitales, pues fué la inobediencia de nuestros primeros Padres, y el fratricidio que cometió Caín, su primero hijo, con que provocaron á ira á Dios, Juez incorruptisimo, y justisimo, y perturbaron la felicidad del genero humano: y asi del mismo tiempo, y principio se instituyeron los juicios criminales; es á saber, la citacion, y la confesion, por la qual sola se prueba el delito: por lo qual la doctrina del castigo de los delitos se debe estimar en mucho, por no estimar en poco la compañia humana, ó perturbarla de todo punto: y asi el que tiene jurisdiccion criminal sobre los hombres, tiene mayor preeminencia, y se llama Señor de los hombres, segun Bartulo, y Casanéo. (*l*) Y una ley de Partida (*m*) dixo estas palabras: *Buenos omes, que teman á Dios, é de buena fama deben ser los Pesquisidores, pues que por su pesquisa han muchos de morir, é de sofrir otra pena en los cuerpos, ó daño en los averes, &c.* La qual dignidad del hombre consideró asimismo Focilides Griego, (*n*) quando dixo: No juzgarás injustamente al hombre, mayormente la del hombre libre: y dixo Demostenes, (*o*) que esta diferencia havia del esclavo al hombre libre, que el esclavo todo lo havia de pagar con el cuerpo; pero que al hombre, por graves delitos que cometiese, era licito defender su cuerpo. 2. Y asi por significar la gran importancia del talento, y buenas partes que requieren tener los Pesquisidores, que con tanta facilidad quitan las vidas (pues aunque los Principes les puedan dár la autoridad para ello, no son poderosos para darles la discrecion, como lo sintió el Profeta David, (*p*) y lo notó Perusio, (*q*) aunque Gentil) como por la necesidad que hay de descubrir, y lograr el encubierto daño de estas pesquisas, ó si descubierto, no remediado, quizá me detendré algo mas de lo ordinario en este capitulo, mezclando (porque el lector no se fastidie) la práctica con la theorica, y lo dulce con lo provechoso.

3. Por la atrocidad de algunos delitos, que en los Pueblos, asi Realengos, como de Señorio, suceden, y por la riqueza, y poder de quien los comete, ó de sus valedores, ó por la culpa de los Jueces Ordinarios, que en ellos participan, ó no los castigan, suele el Consejo de oficio embiar Jueces Pesquisidores para el castigo de ellos, (*r*) y á instancia, y por querella de las partes ofendidas, que ocurren á la persona Real, ó al Consejo, como á Tribunal unico para esto, y pidiendolos con Alguacil, y Escribano, dias, y salarios á costa de culpados, para que vayan á administrarles justicia, y presentan para ello sumaria informacion, lo

Existimationem caput atque fortunas periturus. Patricius de Republic. lib. 4. cap. 5. ait: *Majus tamen corporis damnum est quam externum, & vita nullis aliis bonis unquam compensatur: quapropter in ultimis suppliciis inferendis summo quodam consilio est opus.*

(*k*) Ulpian. in l. Imperium, & l. 3. ff. de Jurisdict. omn. judic. Justinian. in Authent. Ut omnes obed. judic. provinc. §. Si igitur, l. pen. C. Qui acus. non poss. ubi ait: *Majori curæ invigilare debet prætor in administratione causarum criminalium, quæ profecto graviores sunt civilibus, nam in illis agitur de majori periculo, & non solum de fortunis, sed etiam de capite, & æstimatione civium, de tutela, & statu civitatis conservandis*, quia cum major potestas sit animadvertere in corpus, quam de fortunis seu bonis cognoscere, ideò ista potestas animadvertendi, & imperium in corpus per excellentiam dicitur potestas, quia hæc præcipua, & maxima sit in judiciis. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. & cap. 24. n. 1. & 2. & lib. 4. cap. 12. n. 7. & cap. 13. n. 5. Tiber. Decian. in tract. Crimin. lib. 2. cap. 1. n. 4. Marinus Freccia de Subfeud. Baron. lib. 2. §. Incip. *Secunda authoritas*, pag. 267. n. 20. & seq. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 222. n. 1.

(*l*) Bart. in l. Si cum exhibuissent, ff. de Public. & in l. 1. §. Dominus, & ibi Joann. Ign. ff. Ad Syllan. Cassan. in Consuetud. Burgund. tit. *De toidis*, fol. 32.

(*m*) Dict. l. 4. tit. 17. part. 3. Debent enim judices delegati habere easdem qualitates, quas judices ordinarii, de quibus Avil. in Procem. CC. Prætor. glos. *Qualesquier*, n. 7. Et sigillatim tradidimus supra in multis capit. 1. libri.

(*n*) Cujus & aliorum in proposito meminit Petrus Gregor. in Syntagm. 2. part. lib. 7. cap. 1. n. 3. & 4.

(*o*) Contra Androtionem.

(*p*) Psalm. 1. & Psalm. 31. Deuteron. cap. 1. Satyra 5. in medio.

(*q*) *Non prætoris erat stultis dare tenuia rerum Officia, atque usum rapidæ permittere vitæ.*

(*r*) L. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 23. pag. 10.

qual pueden hacer, y pedir por via de simple querella, suplicacion, ó recurso (*s*) ante el Rey, ó su Consejo; y unas veces el Consejo, no haviendo la parte querellado ante el Juez Ordinario, ni consentido en su jurisdiccion, quando la informacion es sospechosa, ó no bastante, embiar Receptor que la haga de oficio, y á instancia del querellante; y trahida, y vista en el Consejo; si la calidad del negocio no es muy grave, ó lo remiten al Corregidor del mismo Pueblo, ó á su Teniente, con la provision ordinaria incitativa, para que haga justicia; ó lo cometen al Juez Realengo Ordinario mas cercano, para que con dias, y salario vaya á ello, y algunas veces le dán diez dias de termino, para que vaya, y entienda en el negocio, y le prosiga, y acabe en su Corregimiento en otros veinte dias, ó sin limitacion de tiempo, y entonces puede el Pesquisidor llevar los presos á su Juzgado, y Carcel, y tenerlos alli, hasta que los Superiores manden otra cosa: y otras veces se le manda, que desde su Juzgado, y jurisdiccion proceda en el negocio dentro de cierto termino, sin salario, salvo para el Alguacil, y Escribanos, que fueren á hacer informaciones, prisiones, y secrestos, y substanciar la causa: y otras veces, quando el caso lo requiere, acuerda el Consejo, que vaya un Alcalde de Corte, ó de Chancillería, ó otro Juez, qual elige el Presidente, con Vara de Justicia, dias, y salarios á costa de culpados: y en este caso unas veces le limitan la comision, para que solamente haga la averiguacion, secreste bienes, y prenda los culpados; 4. y otras veces se les comete asimismo, que substancien la causa hasta la difinitiva, y la embien al Consejo, y en estos casos no podrá el Juez sentenciar, ó si expresamente no se le diese comision para sentenciar, aunque se le diese para conocer de la causa, segun Acursio, y una ley de Partida, (*t*) ni valdrá su sentencia; y otras veces (que es lo mas ordinario) se les dá plena comision, y poderío, para que procedan, sentencien, y executen, segun Fuero, y Derecho; y porque este sumario, y epilogo de esta materia de Pesquisidores contiene varios articulos, discurrirémos en particular por algunos, sin detenerme en la difinicion de esta palabra Pesquisidor, con solo decir, que se deriva del verbo Latino *Quæro*, que significa buscar, que con la diccion *Per*, que dice llegar al cabo, se forma el nombre Pesquisidor, que significa gran buscador, ó escudriñador de la verdad, como dice una ley de Partida, y alude un lugar de Julio Cesar. (*u*) Y para evidencia de esta materia se presupone lo siguiente.

5. Lo primero, que este genero de Jueces Comisarios fué introducido en el mundo antes que los Jueces Ordinarios, siendo muy cierto, que las primeras Repúblicas eran gobernadas por una suprema autoridad, (*x*) sin ley, y no havia sino la palabra, el semblante, y la voluntad de los Principes, que servia de ley, los quales daban los cargos en tiempo de paz, y de guerra, á quien, y por el tiempo que les parecia, para que todo dependiese de la entera autoridad, sin estár asido á las leyes, ni á las costumbres; y asi nota Josefo, (*y*) que en todo Homero no se hace mencion de ley, para dar á entender, que las primeras Repúblicas no se regian, sino por Comisarios, atento, que los Jueces Ordinarios no pueden ser establecidos sin leyes.

6. Lo segundo, que no deben concederse Jueces Pesquisidores, conforme á las leyes de estos Reynos, sino por delitos graves, (*z*) como son muertes alevosas, violencias, robos, y heridas en el campo, incendio de mieses, ó de casa, ó quebrantamiento de ella, tala de viñas, ó de arboles, fuerzas de mugeres en despoblado, escandalos, y asonadas, contiendas sobre terminos, y jurisdicciones, ó entre personas muy poderosas, y de bandos,

ó

(*s*) Notatur per omnes in l. 1. in fin. C. Quando Imperat. inter pupil. & miserab. pers. cogn. & in cap. Statutum, §. Cum vero, de Rescript. in 6. Et tradit Bart. in tractat. Repræsal. in 2. quæst. 2. Quæstionis princip. Tiberius Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 6. num. 1.

(*t*) Glos. in l. Qui procuratorem, ff. de Procurat. l. 48. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. verb. *Quál es libre*. Lancellot. de Attent. 2. part. cap. 8. n. 4. Authent. Ad hæc, C. de Judic. cap. Ut debitus, de Appellation. cap. Super quæstionum, de Offic. Delegat. Joann. Andr. & Abb. in cap. Cum Bertoldus, de Re jud. Post Innoc. & Hostiens. Bart. in l. More, ff. de Jurisdict. omn. jud. & in l. A Divo Pio, col. 2. ff. de Re jud. Angel. in dict. l. Qui procuratorem, & Abb. in cap. Cum super, column. 3. de Caus. posses. & prop.

(*u*) In Commentar. de Bell. Gallic. *Aditus viasque in Suevos perquærit*, & l. 3. tit. 17. part. 3. & per totum tit. ibi: Et quæ tradit Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

(*x*) L. 2. ff. de Origin. jur.

(*y*) Lib. 2. contra Apion.

(*z*) L. 3. tit. 17. part. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 8. & l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop. cap. 1. in fin. de Milite vassall. qui contum. est, & ibi glos. in Feud. Mart. Laud. in tractat. de Official. domin. quæst. 16. Aceved. in l. 2. num. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

ó parcialidades, muertes, ó heridas de Jueces, y Ministros de Justicia, y en otros casos de tanta, ó mas calidad, en los quales se crea, y tenga por cierto, que las Justicias Ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, ó porque ellos son culpados en ello, ó negligentes en evitarlo, ó en punirlos. Y esto procede, ora los delitos se cometan en yermo, ó en poblado: ora en secreto, ó en descubierto, precediendo infamia, ó indicios de los delitos, ó de los delinquentes; (a) y fuera de los dichos casos, y ocasiones, dice la ley Real, (b) que por escusar de costas á los subditos, y naturales, no se provean Pesquisidores. Y cierto, que siendo los Corregidores quales deben, y de las calidades que se requieren, muy raras veces se havian de conceder, y que se debe tener mucho la mano en esto, segun Avendaño, y otros, (c) por la ruina, destruicion, y tala, que comunmente causan en los Pueblos.

Y es de saber, que para contradecir en el Consejo, que no se conceda Pesquisidor, no se admiten Letrados, ni Procuradores por los reos ausentes; y advirtiendo de ello la parte del querellante, los manda el Presidente salir luego de la Sala, sin quererlos oír, que aunque suelen admitirse escusadores de la ausencia, é inocencia de los querellados; pero esto procede mejor para impedir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia en lo pecuniario contra sus bienes; porque para impedir el Pesquisidor, no se practica, segun en otro capitulo dirémos: (d) El remedio que se tiene es, si de los querellados hay alguno que esté preso, aunque sea por algun ramo, ó circunstancia muy remota, se alegan, y presentan en nombre de aquel todas las defensas que haya, aunque toquen á los ausentes, para contradecir el Juez, y se admiten, y oyen en el Consejo.

Suelen las partes interesadas pedir al Corregidor traslado de la sumaria informacion que ha hecho del delito, y requerirle sobre ello, diciendo, que le conviene á su derecho, ó que es para dár noticia del caso á su Magestad, y Señores de su Consejo, y pedir su justicia ante ellos: á lo qual el Corregidor debe proveer, que no há lugar darsele, y que él está presto de administrarle justicia en lo que convenga, (e) y no haga molestias á las partes; porque muestran querer venir á pedir Pesquisidor, pareciendole se le hace á él ofensa en ello, por tenerle por menos suficiente para el caso; sino haga todas sus diligencias, y averiguaciones en él, y vaya procediendo en la causa, y haciendo notificar á las partes los Autos que requieren citacion; y si ocurriere al Consejo, sea en buen hora, y podránlo hacer quizá por dañar mas á los reos con salarios, y costas, que causan los Pesquisidores, y no por desconfiar del Corregidor.

7. Sobre los dichos delitos, y otros tales suelen proveerse Pesquisidores, pidiendolos las partes, y otras veces de oficio, (f) en especial en los muy graves, ó en los cometidos contra las Justicias, ó quando por miedo de los poderosos no se atreven á querellar los pobres ofendidos: y asi he visto ir Alcaldes de Corte, y otros Jueces en unas, y otras ocasiones. 8. De poco acá se practica, que los Jueces Pesquisidores juren en el Consejo lo que por una ley de Partida (g) estaba dispuesto, que es, que harán justicia lealmente; y que por amor, ni por miedo, ni por dadiva, ni promesa, no dexarán de hacerla.

9. Lo tercero se presupone, que proveer Jueces Pesquisidores, con dias, y salarios á costa de culpados, asi para lo Realengo, como para tierras de Señores, (h) y behetrias, solamente pertenece al Rey, y á su Consejo; (i) y una de las potestades que reservaba en sí el Senado Romano, segun Polibio, (k) era el

(a) Gregor. in dict. l. 3. part. glos. 1. & in l. 2. glos. 1. & 2. eod. tit. & part.

(b) Dict. l. 8.

(c) Avendañ. in cap. 20. Prætor. 2. part. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 23. pag. 10. & n. seqq.

(d) Infrà lib. 3. cap. 15. n. 72.

(e) Aceved. in l. 2. n. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(f) L. Præsides, C. de Offic. Rector. provinc. l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Offic. præsid. facit cap. 1. in fin. & ibi glos. de Milit. vassal. qui contum. & in feud. l. 1. tit. 17. part. 3. & l. 23. tit. 3. lib. 6. Recop. versic. *Y si querellosos oviere.*

(g) L. 9. tit. 17. part. 3. & l. 7. tit. 1. lib. 8. Recop. Et ibi Aceved. & de Juramento judicum dicam infrà lib. 3. cap. 5. n. 19.

(h) Ut tradit Aceved. in l. 1. tit. 1. n. 32. cum seq. lib. 4. Recop. & in l. 2. n. 10. tit. 1. lib. 8. & dixi supra, hoc lib. cap. 16. n. 9. & vide dicenda in glos. seq.

(i) L. 2. in fin. & l. 7. tit. 17. part. 3. l. 15. tit. 5. lib. 3. Recop. Peregrin. in verb. *Inquisitio*, 1. part. fol. 252. vers. *Quarto quæro.* Gregor. in dict. l. 2. Avil. in cap. 40. Prætor. glos. 1. Et facit Avend. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 5. Aceved. in l. 10. tit. 3. n. 6. lib. 3. Recop. Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 22.

(k) Ut refert Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 25. num. 12.

el castigo de los delitos muy atroces, que se cometian en las Provincias de Italia; porque regularmente, segun Ciceron, y otros, (*l*) el Senado no usaba juzgar de los delitos; y despues en tiempo, y por Edicto del Emperador Domiciano, segun refiere Tranquilo, (*m*) se comenzaron á pedir estos, y otros Jueces en el Senado. A los Señores de Vasallos no toca proveer Pesquisidores en la dicha forma, ni pueden, ni deben estorvar, que se pidan por los querellosos ante el Rey: (*n*) 10. y aunque pueden ellos proveerlos solamente para sus tierras, (*o*) ha de ser á su costa, y no de los culpados; pero practícase un abuso, que se pagan los tales Jueces de sus salarios de las condenaciones que aplican en la pesquisa para la Cámara del Señor, que casi es lo mismo, que condenar en salarios; y para pagarse, fulminan las causas afectadamente, procurando culpas, donde no las hay, lo qual es contra la ley Real, (*p*) que prohibe darse libranza en penas de Cámara á persona que las haya de juzgar; y los vasallos de quien los Jueces de Señores cobrasen salarios, podrian repetirlos. 11. Los Alcaldes del Crimen solian antiguamente embiar Pesquisidores fuera de las cinco leguas; pero por los Reyes Catholicos les fué por ley (*q*) prohibido.

12. A los Pueblos, y Lugares de las Ordenes Militares, que son del Señorío de los Maestres (aunque yá están incorporados en la Corona Real de Castilla) se embian tambien Pesquisidores por los Señores del Consejo Real, y asimismo los provee el Consejo de Ordenes, con dias, y salarios á costa de culpados, como á los Realengos, salvo que los Pesquisidores embiados por el Consejo de las Ordenes, no pueden exercer la jurisdiccion fuera de su distrito, y territorio; y para que puedan exercerla fuera de él se les dá Cedula Real, ó Carta especial aparte; y esta práctica afirma en su Libro el Licenciado Gracian Falconi, (*r*) por haver sido muchos años Relator en aquel Tribunal.

13. Lo quarto se presume, ya que el Rey, y su Consejo haya de proveer Pesquisidor, que el Letrado que huviere de serlo, demás de la virtud, y buena fama, que al principio de este capitulo pusimos por requisito, tenga por lo menos veinte y seis años de edad, y diez de estudio, como el Juez Ordinario, (*s*) no embargante, que por Derecho Comun, y leyes de Partida, bastaban veinte años, y aun diez y ocho de edad, y cinco de estudio. (*t*) Lo qual á mi parecer no se guarda bien en la era que esto se escribe, pues ván á estas pesquisas quien apenas llega á aquella tasa; 14. siendo el genero de ocupacion, y ministerio de letras mas digno de canas, sagacidad, valor, y experiencia, de quantos hay en la profesion de ellas, y para el qual se havian de elegir las personas que se hallasen más versados en negocios de Justicia. (*u*)

15. Entendiendo esto asi Neyo Pompeyo, estableció por ley, segun refiere Alexandro de Alexandro, (*x*) que para las causas capitales no fuesen proveidos por Jueces, sino varones, que huviesen sido Consulares, los quales se eligiesen por votos, y sufragios del Pueblo; porque segun una ley de las doce Tablas, de que hace mencion el Jurisconsulto Pomponio, (*y*) fué prohibido á los Consules poder condenar á muerte á Ciu-

(*l*) Cicer. in ultima actione in Verrem, ibi: *Ad Senatum devenient, qui de Verre supplicium sumant, non est usitatum, non est senatorium.* Budæus in Annotation. ad Pandect. super l. fin. ff. de Senatorib. pag. 236. in fin.

(*m*) In Nerone, cap. 17. & in Domiciano, cap. 8. Et Budæus ubi suprà, pag. 239. Et Petrus Gregor. ubi suprà, cap. 22. num. 7.

(*n*) Quidquid tentavit probare de jure communi. Puteus de Syndicat. in princip. verb. *De excessibus Baronum*, cap. 22. fol. 88.

(*o*) Quia extra territorium jus dicenti impune non paretur, l. fin. ff. de Jurisdict. omnium judic. cap. fin. de Constitut. in 6. l. 7. tit. 4. part. 3. Gratian. reg. 256. Abb. in cap. Cæterum, col. 5. de Judic. & in cap. Prudentiam, column. 4. &. 5. de Offic. Delegat. Bald. in l. 1. quæst. 6. de Offic. consul. & in l. fin. ff. de Offic. Præfect. vig. Marin. Freccia de Subfeud. Baron. lib. 2. pag. 345. num. 1. & seqq.

(*p*) L. 14. & ibi Matienz. Jejunè tamen, glos. 2. tit. 10. lib. 5. Recop.

(*q*) L. 4. tit. 7. lib. 2. Recop.

(*r*) Ubi suprà.

(*s*) L. 4. tit. 1. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 9. lib. 3. Recop. Didac. Perez in l. 4. tit. 15. lib. 2. Ordin. in princip. column. 590. Et Aceved. in dict. l. 2. & latius dixi lib. 1. cap. 7. n. 18.

(*t*) L. 5. tit. 4. part. 3. Aceved. in dict. l. 2. glos. 2. text. in princip. ff. Et primo quidem anno, cum seqq. Bart. & Angel. in l. Quidam consulebant, ff. de Re judic. & latius diximus lib. 1. cap. 6.

(*u*) Patric. de Repub. lib. 4. cap. 5. in proposito ait: *Oportet ut vir optimus sit & eximie prudens*, & ibidem, ut suprà recensui, n. 1. ait, in ultimis suppliciis inferendis summo quodam consilio est opus.

(*x*) Lib. 2. Genial. dier. cap. 2. fol. 54. ad fin.

(*y*) In l. 2. vers. fin. *Exactis*, & versic. *Deinde*, ff. de Origin. juris, & Orosc. in Rubric. ff. de Offic. quæstor. num. 7.

Ciudadano Romano; y asi crearon, segun Ciceron, (z) otros Magistrados para ello, y los llamaron *Quæstores parricidii*, que es lo mismo, que Inquisidores de los delitos graves, lo que hoy llamamos Pesquisidores, y estos no eran los de quien hace mencion el dicho Pomponio; (a) porque entre los Antiguos Romanos no solo se llamaban parricidas los que mataban á sus padres, y á los demás á quien comprehende la paternidad; sino tambien á los matadores de otros qualesquier hombres, segun la ley de Numa Pompilio. (b) Otros Magistrados havia en Roma, que tenian jurisdiccion en las causas criminales, segun el mismo Ciceron en otro lugar, y Valerio Maximo, (c) los quales se llamaron *Triumviri Capitales*, mas no eran sino sobre estrangeros, y esclavos; aunque segun Valerio Maximo, (d) algunas veces se atrevian á los Ciudadanos, y aun á los Magistrados; pero segun otros Autores, ante estos se denunciaban los delitos, y ellos daban relacion de ellos al Pretor, el qual para el despacho de ellos sacaba por suertes cinquenta y cinco varones escogidos, con quien los determinaba, (e) y de alli se bolvian á los Triumviros, los quales eran, segun Salustio, y Pedro Gregorio, (f) executores de las sentencias de muerte. Para este oficio entre los Griegos havia elegidos once Ministros, que llamaban *Nemophilaças*, segun Budéo, y otros. (g) 16. Los Censores Romanos, aunque trataban de los negocios criminales, era solamente en lo tocante á costumbres; y como decia Ciceron, (h) el juicio de ellos encendia el rostro á las personas, y no mas, porque solamente reprehendian las costumbres; pero no tocaban en el honor, ni juzgaban los delitos, aunque Plutarco (i) diga, que la autoridad de los Censores era la mayor de los demás Magistrados Romanos, y Agustin Onofre, que tenian autoridad de mandar en ciertos delitos. Otro oficio havia á este proposito entre los Romanos, que llamaron *Irenarchas*, diputado para institucion de la pública disciplina, y correccion de costumbres, y para atajar las discordias, y contiendas de los vecinos, y para buscar los ladrones por la Ciudad, y por los terminos, casi como el Alcalde de la Hermandad, ó Comisarios de las Compañias de gente de guerra, salvo que no sentenciaban las causas, sino con la informacion las remitian á los Corregidores, segun Deciano. (k) Y alude tambien á aquel oficio los que hay en Francia, que se llaman Senarchias, segun refiere Pedro Gregorio: (l) el qual Irenarcha nombraban los Regidores, ó el Corregidor, y estaba subordinado á él; y de este Oficio se hace mencion en el Derecho Civil. (m)

17. En los tiempos de Sila, segun los antiguos escriben, (n) huvo en Roma número cierto de estos Pesquisidores, hasta veinte, con insignias de Lictor, y Ministros, y asi los havia de haver en estos Reynos, salariados de público, hombres de mucha satisfaccion, que entendiesen solamente en estas pesquisas, y en tomar residencias, y anduviesen con insignias de ropas talares, y que fuesen Seminario, para sacar, y elegir de ellos Alcaldes de Corte; como quiera que en averiguar, y castigar un delito grave, y oculto en un breve termino, se examina la industria, y diligencia del Juez para inquirir; el entendimiento, y prudencia, para discernir; las letras, en sentenciar; la equidad, y valor en executar, en especial en negocios,

que

(z) Pro Sexto Roscio Amer.

(a) In dict. l. 2. §. Et quia, ut diximus, ff. de Origine jur.

(b) *Si quis hominem liberum, dolo sciens, morti dicat, parricida est*, de qua meminit Tiber. Decian. in 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 14. n. 1.

(c) Cicer. pro Cluentio, Valer. lib. 8. cap. 4.

(d) Lib. 5. cap. 9. & lib. 6. cap. 1.

(e) Cicer. ad Pisonem, & sic debet intelligi l. 1. ff. ad legem Cornel. de Sicar. dum agit de eo qui publico judicio præest pro prætore, & quæstore, Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 3. & lib. 47. cap. 23. n. 6. & illud Ciceronis pro Rabirio: *Judex sedebat, prætor quærebat.*

(f) In bello Catilin. Petr. Gregor. dict. cap. 10. n. 3.

(g) Budæus ad l. ult. ff. de Munerib. & hon. char. mihi 110. Ubi alios citat, & in l. fin. ff. de Senator. charta 124.

(h) Lib. 4. de Republ. apud Nonium, ibi: *Censoris judicium nihil damnato affert præter ruborem, itaque ut omnis ea judicatio versatur tantummodo in nomine; animadversio illa ignominia dicta est*, & de Dignitate Censorum tradit præter alios Budæus in Annotat. ad l. fin. ff. de Senator. pag. 212. & seqq.

(i) In Catone majore.

(k) In 2. tom. Crim. lib. 9. cap. 29. n. 20.

(l) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 36. n. 32. Et de his Irenarchis, seu latrunculatoribus deputatis ad inquirenda, & punienda delicta militum, tradit idem Petrus Gregor. ibid. 2. part. lib. 19. cap. 18. n. 6. & 7.

(m) L. Divus Adrianus, ff. de Custod. reor. l. Munerum, §. Irenarchæ, ff. de Muner. & honor. l. unic. & ibi glos. C. de Irenarch. lib. 10. & l. 1. & ibi glos. C. de Decur. lib. 12. Et tradit Petrus Gregor. ubi suprà, cap. 38. num. 9. Post Marc. Marant. singul. 20. in fin.

(n) Ut refert Alexand. in dict. lib. 2. Genial. dierum, cap. 2.

que requieren demostracion con exemplar castigo, sin que para lo uno, ni para lo otro tenga el Pesquisidor mas que su proprio consejo: y yá que tantas muestras de talento, y de buenas partes las haga un Corregidor en su Oficio, es sin las angustias, y circulo del tiempo con que se dán las comisiones, y con ayuda de comunicado consejo. Y acuerdome, que oí una vez decir á uno del Consejo, y de la Cámara, que rezelaba de ir solo á una pesquisa.

18. Tambien puede ser Pesquisidor hombre sin letras, como puede ser Corregidor, procediendo en uno, y otro ministerio con su buen entendimiento, y uso de negocios, y con parecer, y consejo de Letrado, segun lo permite el Derecho Civil, y Real, y la mas comun opinion; (o) pero la experiencia enseña quánta impropriedad esto sea, y quántos inconvenientes de ello resulten, pues es cosa perjudicial á la República, como dixo Justiniano, (p) estár pendientes los Jueces para afirmar sus hechos, determinaciones, y juicios proprios, de los sentidos, consejos, y pareceres agenos, y que las obras, y palabras, que han de hacer, y mostrar de sí mismos, sean conceptos, y acciones de otros.

19. Adviertase de no elegir para las pesquisas á ninguno de los Jueces, que la parte señala, si yá no fuese persona de conocida aprobacion, ó de conformidad de las partes; (q) porque suelen algunos pretendientes solicitar al querellante, que los proponga, y pida, para acreditarse, y aprovecharse; pues por el mismo caso se hace sospechoso el que lo pide, y el que lo procura, é indigno del Oficio, como en otra parte diximos. (r)

20. Lo quinto se presupone, que hay muchas maneras de pesquisas: una es general, respecto de las personas, y de los delitos, como es la que los Corregidores hacen de los pecados públicos, (s) que ni se sabe de los delitos, ni de los delinquentes: otra es general quanto á las personas; pero especial quanto á los delitos, porque consta, que se cometieron, y no se sabe por quién: otra es general quanto á los delitos, y especial quanto á las personas, como es la que hace el Visitador de la Iglesia; y otra pesquisa es especial quanto à las personas, y quanto á los delitos, y de esta, y del segundo genero de pesquisa susodicho tratan los Pesquisidores, y hemos de tratar en este capitulo: sin que se requiera preceder infamia de las personas, para inquirir de los delinquentes, como la haya de los delitos. (t) Las difiniciones de las dichas pesquisas, y la materia de las que no son de nuestro proposito, podrá el Lector vér mas despacio por los Autores; (u) porque como decia Felino, (x) tratar de ellas, mas será embarazarse, que declararlas.

21. Lo sexto, y ultimo se presupone, que haviendo la parte ofendida querellado ante la Justicia Ordinaria sobre el delito, ó procurado, y hecho instancia, en que le averigue, sin protestar, que no le páre perjuicio, no podrá despues pedir Juez Pesquisidor, ni se le concederá el Consejo, porque donde se comenzó el juicio, alli se ha de proseguir: (y) y porque por la citacion quedo perpetuada, y prorrogada la jurisdiccion del Ordinario, y no se puede quitar la causa, (z) ni advocarla el Consejo sin consulta del Rey, segun opi-

(o) L. Quidam consulebant, ff. de Re jud. & est magis commun. secund. Jas. in l. Certi, n. 3. C. de Judic. & vide suprà lib. 1. cap. 6. n. 16.

(p) In dict. Authent. de Judic. in princip.

(q) L. Observandum, ff. de Judic. & l. 20. tit. 4. part. 3.

(r) Lib. 1. cap. 3. num. 65. & 68.

(s) Ut in l. Congruit, ff. de Offic. præf. & Angel. de Malefic. verb. *Hæc est quædam inquisitio*, n. 3. Et Amed. de Syndicat. post n. 30 versic. *Tertia propter*, fol. 42. Et Maranta de Ordin. judic. 6. part. cap. 2. de Inquisition. incip. *Tertio modo*, n. 31.

(t) Clarus in Pract. §. fin. quæst. 5. n. 1. & Gregor. in l. 3. tit. 17. part. 3. glos. 1. & in l. 2. glos. 1. & 2. Cantera in Pract. quæst. 4. num. 2. Aceved. in l. 1. titul. 1. lib. 8. Recop. num. 24.

(u) Bart. in l. 2. §. Si publico, ff. de Adult. Luc. de Pen. in l. Si vacantia, col. 2. de Bon. vac. lib. 10. Bald. & Salicet. in l. Ea quidem, C. de Accus. Angel. tract. Malefic. verb. *Hæc est quædam inquisitio*. Peregrin. verb. *Inquisitio*, 1. part. fol. 252. verb. *Quibus*. Mantal. in l. 11. tit. 20. lib. 4. Fori, vers. *El Rey sepa la verdad*. Didac. Perez in l. 24. tit. 11. lib. 4. Ordin. glos. *Deben*, vers. *Notandum*, col. 1556. Latè Marian. in cap. Qualiter, el 2. de Accusat. optimè Ægidius Boss. in Pract. tit. de Inquisit. fol. 41. Et Jul. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 3.

(x) In dict. cap. Qualiter, & quando in 2.

(y) L. Ubi cœptum, ff. de Judic. Angel. in tract. Malefic. in part. *Fama publica*, col. fin. Greg. in l. 1. verb. *Querellando*, tit. 17. part. 3. Felin. in cap. Ex tenore 15. cum seqq. de Rescript.

(z) Clem. 2. & ibi glos. Ut lite penden. Abb. column. 1. Decius num. 2. Barbat. 3. in cap. Gratum, de Offic. Deleg. Montaygn. & Boer. in tractat. de Authorit. magn. consil. tit. de Ordin. consistor. regii, n. 57. & seq. Rebuf. in tractat. de Revocat. quæst. 5. num. 47. & quæst. 10. num. 87. Covarrub. in cap. 9. Practic. num. 3. & quæst. 10. num. 87. l. Solent, §. Sicut autem, ibi: *Non autem debent inconsulto Principe hoc facere*, ff. de Offic. Procons.

opinion de algunos menos recibida, (*a*) salvo si no fuese remiso, y negligente (*b*) en administrar justicia en ella, ó la insolencia, y poder del reo tan grande, que no pudiese valerse con él, (*c*) que entonces suele cometerse á otro el negocio comenzado. Otras veces la parte recusa al Corregidor, y á su Teniente, para facilitar, que se les quite la causa, y se conceda Pesquisidor.

22. Pero si el Consejo inhibiere al Pesquisidor, sea qual se fuere la causa, no proceda mas en el negocio, pues se desata el juicio vedandolo el Superior; (*d*) porque el Rey es Señor de los Oficios de Justicia, y los puede dár, y quitar, á quien, y quando quisiere, (*e*) con causa, y sin ella; porque solo concede á sus Oficiales el exercicio del mero, y mixto imperio, y no la propriedad de ello, y el que no lo cumple, y obedece es muy atrevido, (*f*) y comete crimen de lesa Magestad; (*g*) y asi el Juez, ni replique, ni suplique de la tal inhibicion, como he visto, que lo han hecho algunos inconsideradamente, y es especie de desacato, si yá no huviese sucedido la dicha inhibicion por tan siniestra relacion, que conviniese, con respeto, y templanza dár noticia de ello á los Superiores: y entretanto el Juez no proceda en la causa; porque la advocacion, ó inhibicion mas extingue, é impide la jurisdiccion, que la apelacion. (*h*)

23. Y en lo que toca á si valdrá, ó no, lo hecho, y procedido por el Pesquisidor, despues que fue inhibido por los Superiores, digo, que la dicha inhibicion suele proveerse, por haverse apartado la parte (quando el negocio por su desistencia no requiere prosecucion, ni sentencia) y suele el Consejo mandar venir al Juez: y otras veces se provee por quexas de sus culpas, y mala administracion; y á los Jueces Ordinarios de Lugares de Puertos suele tambien embiarse inhibicion, y Juez de Comision, haviendo tomado algun gran descamino, porque no le sentencien, y lleven tan gran porcion, ó porque se proceda en ello mejor, como lo hemos visto algunas veces, y dudarse, si valdrá el Proceso, y Autos, que el Pesquisidor, ó Juez Ordinario huvieren hecho, despues que por el Rey, ó por su Consejo se proveyó la revocacion de la comision, ó la inhibicion. En lo qual, aunque de rigor de Derecho (segun Juan de Imola, y otros) (*i*) la revocacion expresa, y puesta en las letras del Principe, toca, y comprehende tambien á los que la ignoran, como á los que la saben; pero la resolucion es, que de equidad será válido, y firme todo lo que hiciere el tal Juez, y sentenciare hasta el dia que le constáre de la inhibicion; porque asi como el Pesquisidor, y Delegado no tienen jurisdiccion, hasta que hayan recibido, y aceptado la comision; (*k*) asi tambien la comision dura hasta que les conste de la revocacion, salvo, quando se huviere proveído por delito, ó culpa del tal Juez, que entonces *ipso jure* queda privado del conocimiento de la causa, é interdicida su jurisdiccion desde el dia que se decretó, aunque no le esté notificada, ni tenga ciencia de ella. (*l*) Y lo mismo es, segun Inocencio, y otros, (*m*) en la causa de honra, ó de la vida, aunque en esto mudó parecer; (*n*) y tambien es lo mismo, si muriese el Señor, ó el Corregidor que cometió el negocio; porque desde el dia de la muerte, aunque el Juez Delegado la ignorase, queda extinta su juris-

(*a*) Covarrub. ubi suprà.

(*b*) Ut infrà dicemus, n. 45.

(*c*) Cap. 1. in fin. & ibi glos. de Milit. vassal. qui contum. est in feud.

(*d*) L. Judicium solvitur, ff. de Judiciis, & l. Et quia, ff. de Jurisdict. omn. jud.

(*e*) Palac. Rub. in Proœm. Rubric. de Donation. inter vir. & uxor. n. 7. & 8. Et ex Decio & Matthæo de Afflict. resolvit Ægidi. Boss. in Pract. Crim. tit. de Regaliis, n. 34. pag. 675.

(*f*) Bald. in cap. Ut nostrum extra de Appellation. notatur per DD. in cap. Cum M. Ferrarien. in fin. extra de Constitut. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. n. 92.

(*g*) Avil. in cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 12.

(*h*) Abb. in dict. cap. Ut nostrum. Boer. in tractat. de Ordine gradu, 2. part. tit. de Ordine consistorii regii, num. 60.

(*i*) In cap. Cæterum, & ibi Abbas, Butrius, Dominic. & Felin. de Rescript. Innocent. in cap. Cum contingat, de Rescript. cap. Dudum, & cap. penult. de Præbend. in 6.

(*k*) Decisio Rotæ in novis 459. Archidiac. in cap. Sæpe, de Offic. Delegat.

(*l*) Cap. Audita, de Restitut. spoliator. cap. 1. §. Ex parte, & §. Adjiciebatur, de Concession. præbend. & l. Si fortè, ff. de Offic. præsid. Bald. in l. Falsus, n. 21. C. de Furt. & in l. 1. n. 8. C. de Satisdat. Alios refert Gregor. in l. 21. glos. 1. in medio, tit. 4. partit. 3. Et alios Covarr. in cap. 9. Practicar. n. 7. versic. *Cæterum*, & versic. *Igitur*.

(*m*) Innocent. in cap. Qualiter, de Accusat. Bartol. in l. Barbarius, n. 18. ff. de Offic. Prætor. Roman. in l. Is qui, ff. de Verbor. obligat. & idem singul. 60. & Cardin. consil. 155.

(*n*) Idem Innocent. in cap. Ex conquestione, de Restit. spoliat. Archidiac. in cap. 3. de Probation.

diccion, y lo despues de ella hecho todo invalido. (o)

24. Esto asi supuesto, digo, que denegando el Consejo el Juez Pesquisidor pedido, suele librar la Provision Ordinaria Incitativa para el Corregidor del Pueblo donde sucedió el delito, que es una advertencia, esfuerzo, y recuerdo, (que eso quiere decir incitativa) para que haga justicia en aquel negocio, por cuya culpa, remision, y defecto ha ocurrido al Consejo la parte á querellarse: (p) y por esta incitativa no se le dá jurisdiccion contra los esentos, ni se dá comision, sino mandato, segun Tiberio Deciano. (q) Y quando el delito no es muy atroz, y no consta de negligencia del Ordinario, siempre se le remite el castigo, sin dár mas respuesta al que lo pide, sino que se oye, como dispuso el Emperador Justiniano. (r) Otras veces se provee la dicha incitativa, cuya minuta dice asi.

PROVISION INCITATIVA.

DON Felipe, &c. A vos, Fulano, nuestro Corregidor de tal parte, salud, y gracia, &c. Por la qual vos mandamos, que luego veais lo susodicho, y ayais informacion, y sepais cómo, y de qué manera lo susodicho ha pasado, y pasa, y quién, y quáles personas lo hicieron, y cometieron, y por cuyo mandado, y quién les dió para ello consejo, favor, y ayuda; y la dicha informacion avida, y la verdad sabida, á los que por ello hallaredes culpados, prendedles los cuerpos, y presos, llamadas, y oídas las partes, á quien toca, les haced, y administrad sobre ello cumplimiento de Justicia, por manera, que la ayan, y alcancen, y por defecto de ella ninguno reciba agravio, de que tenga causa, ni razon de se nos venir, ni embiar á quexar sobre ello; y dentro de dias primeros siguientes, despues que acabaredes el dicho negocio, embieis ante los del nuestro Consejo relacion del castigo que sobre ello uvieredes hecho, porque Nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Y estas incitativas, dice una ley Real, (s) que se dén las menos veces que fuere posible, si no por negligencia del Ordinario.

25. De este lugar es resolver una duda muy ordinaria, y util en práctica para muchos efectos, si quando por Cedula, ó Provision Real se comete, y encarga al Corregidor, que proceda en algun negocio, ó muchos, en que sin la dicha comision él tenia jurisdiccion, y poder para proceder, y hacer sobre ellos justicia, se dirá que procede como Juez Ordinario, ó como Delegado, y Comisario: 26. y la comun resolucion es, que si en la tal comision no se añade, ó quita algo á la jurisdiccion, poderío, orden, y forma de proceder, que el Corregidor se tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdiccion; porque por la comision no fue visto el Principe alterar la jurisdiccion ordinaria, sino incitarla, segun doctrina de Innocencio, y otros, y lo que ultimamente escribió Tiberio Deciano. (t)

27. Las señales, y formas para entender que la jurisdiccion es delegada, son, si en la co-

(o) L. Si quis alicui, §. Morte, ff. Mandati, glos. verb. *Ignorassent*, in l. Ejus qui in provincia 41. ff. Si certum petat. Speculat. tit. de Judic. Deleg. §. Restat, n. 5. versic. *Quid si delegatus ignorans*, 1. part. Bart. in l. More majorum, n. 18. ff. de Jurisdict. omn. jud. & dictam glos. dicit Communem Alexand. ibi, & est similis in cap. Cum venissent, de Testibus, licet Innocent. in cap. Licet undique, de Offic. Delegat. dicat non ipso jure, sed ope exceptionis acta revocari, ultra quos idem tenet Gregor. in l. 12. verb. *Otorgando*, tit. 22. part. 3.

(p) De hac incitativa est l. Sæpe, & ibi glos. cum l. seq. ff. de Offic. præsid. & text. in cap. Licet in corrigendis, & ibi Innocent. Bald. Felin. Lanfranc. & alii, de Offic. ordin. & in cap. Irrefragabili, §. Excessus, eod. tit. Rom. in l. 1. §. Si quis simpliciter, col. 4. ff. de Verbor. oblig. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 16.

(q) Ubi suprà.

(r) In Authent. de Mandat. princip. §. Sit tibi, in fin. ibi: *Si verò cum te non adierit, venire ad hanc regiam præsumpserit dignitatem, & remittemus eum cum omni correctione, & responsum non dabimus.* Ubi glos. alia jura citat, & est l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.

(s) L. 32. tit. 4. lib. 2. Recop.

(t) L. Et si Prætor, & ibi glos. ff. de Offic. ejus cui mand. est jurisdict. cap. Licet, & glos. *Specialiter*, in l. 1. C. Ne lic. potent. glos. fin. in cap. Ii qui, de Præbend. in 6. Innocent. in dict. cap. Licet, vers. *Item à contrario*, & ibi Abb. n. 3. Felin. n. 1. & alii DD. Angel. in dict. l. 1. n. 2. & 3. Jas. in l. 1. §. Et post operis, n. 2. & sequent. Ubi dicit communem, ff. de Nov. oper. nunt. & in l. Jus autem civile, n. 2. usque ad 9. ff. de Justit. & jur. Orosc. in l. Et si, n. 5. col. 503. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. Alexand. in l. 1. §. Si quis simpliciter, n. 11. & ibi Alciat. n. 65. & ejus Additio ponit 9. limitationes, pag. 149. ff. de Verbor. oblig. Bonifac. in Peregrin. verb. *Judex*, quæst. 11. fol. 265. glos. *Suæ*, in princip. col. 2. Dec. consil. 36. n. 8. col. 3. vers. *Tertio advertendum*, qui tenent, quod quando incitatur jurisdict. ordinaria, non magis illud attenditur, quàm quod statutum est simpliciter de jure communi, & in dubio per literas monitorias non censetur alterata jurisdictio ordinaria. Bald. in l. Sæpe, ff. de Offic. præsid. Avil. in cap. 9. Prætor. glos. *Comission*, n. 2. & seq. Aceved. in l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. Et Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 2. part. §. 3. n. 7. Gratian. in regul. 255. in fin. Dec. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 16. versic. *Et nota*, cum n. sequent.

comision se diesen dias, y salarios al Corregidor; porque el Ordinario no los puede llevar, (*u*) ni proceder con limitacion de tiempo, ó se le dixese, que proceda sumariamente, y la verdad sabida, quando la causa de suyo no era sumaria, ó sin embargo de apelacion, ó que pueda salir, y embiar á prender fuera de su jurisdiccion, (*x*) ó que proceda con autoridad, y poderio Real; ó si dixese: *Os cometemos, y delegamos tal negocio*, ó por otras maneras, y formas que trahen los Doctores, (*y*) y generalmente por todas aquellas que signifiquen, é induzgan comision.

28. Pero no siempre que se añade, ó se quita á la jurisdiccion ordinaria, se hace delegada; porque algunas veces se amplía, y no se altera, (*z*) y asi esta comun resolucion tiene nueve limitaciones, que refieren Nicolao Boerio, y otros, (*a*) de las quales las dos mas contingibles son; la una, que si el Juez Ordinario no guardase el orden, y forma de proceder, que le fuese dada en la comision, porque no fue necesario, ó porque con negligencia, ó de proposito la omitió, como si prorrogandole la jurisdiccion para que pudiese embiar, y salir fuera de ella á hacer diligencias, y prender los culpados, no lo hiciese; sino que dentro de ella averiguase el negocio (aunque podría por quebrantar, y no observar el orden en caso necesario, ser punido) no se dirá, que procedió como Delegado, y valdrá la sentencia, como Ordinario. (*b*)

29. La otra limitacion es, que aunque en el orden del proceder se le dé al Corregidor jurisdiccion extraordinaria, y delegada, todavia el sentenciar se dirá, que es como Juez Ordinario, sin que en este caso sea absurdo juzgarse una misma cosa por diverso derecho, por las razones que dán Jacobo Butricario, Angelo, y Deciano, y otros, (*c*) mayormente no se poniendo la clausula del Decreto irritante, invalidando lo que contra la dicha forma, y orden se hiciese.

30. Y en caso que la Jurisdiccion Ordinaria no fuese suspendida, alterada, ó revocada, y que pudiesen concurrir, y quadrar ambas jurisdicciones, Ordinaria, y Delegada, no expresandose en virtud de qual se procede, debese en duda entender, que se procede por la Jurisdiccion Ordinaria: (*d*) para cuya conservacion, como de mas fuerte, firme, y favorable, se ha de hacer esta restriccion de la delegada, que es odiosa; (*e*) y porque quando algun acto contiene favor, y odio, se ha de tomar la induccion, y conjetura del favor. (*f*)

31. Los efectos de proceder el Corregidor, ó Teniente, como Ordinario, ó como Delegado, son el primero, que siendo Delegado, podrá nombrar el Escribano que quisiere para la comision, no viniendo en ella señalado, y quitarle, con causa, ó sin ella: lo qual no puede hacer el Ordinario, como en el capitulo pasado diximos. El segundo, que siendo Delegado, podrá llevar salario, y pedirle por el trabajo, y ocupacion del negocio, y el ordinario no. (*g*) 32. El tercero efecto es, que siendo Delegado, se apelará

(*u*) Cap. Cum ab omni, & ibi DD. de Vit. & hon. Cler. commun. opin. secund. Jas. in dict. §. Si quis simpliciter, n. 5.

(*x*) Authent. de Mandat. princip. §. Si illud, ibi: *Præcipimus ad alias te ire provincias*, Additio Alciat. in dict. loco, n. 65. Boer. decis. 151. n. 5. Puteus de Synd. verb. *Salarium*, in cap. 2. Jas. in l. Jus civile, ff. de Just. & jur. Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. 2. part. §. 3. n. 8.

(*y*) In dict. cap. Licet in corrigendis, de Offic. Ordin. & in locis supr. citatis. Et Decian. ubi supr. n. 19.

(*z*) Innocent. & Bald. in fin. in dict. cap. Licet.

(*a*) Boer. decis. 151. n. 5. 6. & 7. Additio Alciati in dict. §. Si quis simpliciter, n. 68. versic. *In practicatamen*. Felin. & Avil. ubi suprà.

(*b*) Abb. in cap. Cum ex officii, n. 23. de Præscription. dict. Additio Alciat. n. 69. versic. *Tertio limita.*

(*c*) Cap. Nisi essent, & Imol. de Præbend. Jacobus Butricar. in l. Qui procuratorem dat, in princip. & ibi Bald. ff. de Procurat. Idem Bald. in cap. Si inter partes, de Leg. Conrad. idem Butric. in l. Sæpe, ff. de Offic. præsid. Angel. in l. Si vacant. C. de Bonis vacant. lib. 10. Jas. in dict. l. 1. §. Et post operis, n. 4. vers. *Ego autem*, ff. de Novi oper. & in l. Jus autem civile, n. 8. versic. *Quarto istam*, ff. de Justit. & jur. & alii ubi supr. Orosc. in l. Et si, n. 40. col. 504. ff. de Officio ejus cui mand. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 15.

(*d*) Addit. Alciat. in l. 1. §. Si quis simpliciter, n. 67. vers. *Tertio adducitur*, ff. de Verbor. oblig. Quamvis contrarium ten. DD. in cap. Cum ex officii, & ibi Felin. n. 34. de Præscript. tenet Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 24.

(*e*) Cap. 1. de Rescript. in 6. Specul. tit. de Citation. §. 4. versic. *Ut autem*. Federicus de Senis consil. 125. Ordinariis jurisdictio est firmior, Archidiac. in cap. Si Episcop. 2. q. 6. Camillus Plautius in l. 1. versic. *Delegatam*, n. 20. ff. de Offic. ejus cui mand. est jur. Et alii quos refert & sequitur Puteus de Syndic. verb. *Judices ad syndicatum*, cap. 2. fol. 96. n. 23. in med. Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 5. n. 36. Ita intelligunt Abb. Felin. & alii relati ab Avil. in dict. cap. 9. Prætor. glos. *Comission*, n. 10.

(*f*) Bart. in l. Si pupillus, ff. ad l. Falc. dict. Addit. Alciat. ubi suprà.

(*g*) Authent. de Judic. §. Ne autem, cap. Cum ab omni, de Vita & honest. Cleric. & ibi glos. & Doctores, & est commun. opin. secundum Jas. in dict. §. Si quis simpli-

de él para el Consejo de donde emanó la comision, (*h*) y del Ordinario á la Chancillería: aunque por Derecho del Reyno esto está alterado, como adelante verémos. (*i*)

33. El quarto, que siendo Delegado, no estará obligado á proceder, ni á sentenciar conforme á las Ordenanzas, costumbres, y estatutos del Pueblo. (*k*)

34. El quinto, que podrá advocar las causas pendientes ante los Ordinarios. Y asi lo hacen, y pueden hacer los Pesquisidores del Rey, embiados, asi á sus tierras, como á las de Señores, para que no solamente durante la informacion, como dice la ley Real, estén inhibidos los Jueces Ordinarios en aquel caso, sino por todo el tiempo, que duráre el termino de la comision, y por todo lo tocante al tal negocio. (*l*) Y aun mas es, segun Baldo, y otros, (*m*) que podrá el Pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordinario, por la qual condenó á algun delinquente en pena leve, desigual á la culpa, que afectadamente, y por prevenir el juicio del Ordinario, y frustrar el del Pesquisidor, se hizo delatar, y sentenciar ante él. De todo lo qual se infiere, que en los Pueblos donde hay Alcaldes Ordinarios, y Corregidores, á quien llaman Justicia Mayor, como es en los Corregimientos de Chinchilla, y Villena, y su Partido, y en el de San Clemente, se dirán Jueces de Comision los Corregidores, aunque por incitativas se les cometan las causas; porque las quitan á los Ordinarios, lo qual no pudieran hacer sin las dichas comisiones, por Executorias, que de ello tienen: y asi estoy informado, que en la Chancillería de Granada se determinó, á instancia de Francisco Perez de Oviedo, vecino de la Roda, Escribano de todas las comisiones de aquel Partido.

35. Pero veamos si en caso que al Corregidor de Vizcaya, ó de otro Puerto de Mar, ó Seco, se diese comision por Cedula Real, ó Provision del Consejo, para que averiguase, y castigase la saca de moneda, que se hacia, ó havia hecho por aquel Puerto, ó la transgresion de la Pragmatica del Pan, ó otros delitos, de cuyas penas se aplican parte al Juez que lo sentencia, y esto con clausulas, y forma de jurisdiccion delegada, y sin asignacion de salario; si podrá el tal Corregidor, y Comisario, respecto de no llevar salario por aquel negocio, cobrar la parte legal de la condenacion? En lo qual Felino, y Nevizanis (*n*) dicen, que no podrá llevar Esportulas, que eran derechos del Juez Delegado, como luego dirémos. Pero digo, que ora el Corregidor proceda como Ordinario, ó como Delegado, ó qualquier otro Juez de Comision, no asignandole salario en ella, podrá llevar las partes de las condenaciones, que las leyes aplican á los Jueces, y los demás derechos ordinarios, conforme al Arancel Real: y esto se prueba por dos leyes del Reyno: (*o*) la una, en quanto dice: *Y mandamos á los Corregidores*; y dó dice: *Por nuestra Carta de Comision*: y dó dice: *Que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenecieren, y debieren llevar como Jueces Ordinarios.* Y la otra ley dice: *Otrosí mandamos á los dichos Gobernadores, Asistente, y Corregidores, que no consientan á nuestros Comisarios, ni á otros Jueces algunos, ni Executores, llevar derechos algunos de execucion, ni asesorías, ni vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras Cartas; y no llevando salario, solamente lleven los derechos por la tabla del Concejo donde se hiciere la execucion.* Y es asi, que estos derechos del Concejo, ó tabla de él, son los contenidos en las leyes Reales, que han de estár en el Concejo, segun un capitulo de Corregidores: (*p*) ó si queremos decir, que esta tabla del Concejo sea el Arancél Real, (*q*) que ha de estár en el Audiencia del Concejo, (*r*) en el qual se declaran los derechos, y partes, que los Jueces han de haber de las penas; y se dice, que puedan llevar las que por leyes del Reyno estuvieren dispuestas, y se les aplicaren, y no

---

pliciter, n. 5. & Doctores in cap. Licet in corrigendis, de Offic. Ordin.

(*h*) L. 1. §. 1. ff. Quis, & à quo apellat. Abb. in cap. Cum ex officii, n. 18. & ibi Doctores, de Præscript.

(*i*) Hoc cap. n. 236. & seq.

(*k*) Angel. in l. Jus autem civile, ff. de Justit. & jur. Bald. in dict. cap. Licet, in fin. Jas. in dict. l. 1. §. Et post operis, n. 2. ff. de Novi oper. Hoc tamen controversum est, ex his quæ refert Gratian. regula 43. n. 6.

(*l*) Cap. Verum, de Rescript. & ibi Doctores, & in cap. Pastoralis, & cap. Cum contingat, eodem tit. Avendañ. in cap. 19. Prætorum, 1. part. n. 3. versic. *Ex quo infertur.* Aceved. in l. 1. tit. 1. n. 35. lib. 4. Recop. Joan. Gutierr. lib. 3. Practic. quæst. 24. n. 13. & est l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

(*m*) De quibus infrà lib. 5. cap. 10. n. 22.

(*n*) Felin. in cap. de Hoc. col. 2. de Simon. & Nevizanis in Sylva nuptiali, lib. 5. n. 97. versic. *Amplia tertio.*

(*o*) L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.

(*p*) L. 15. tit. 6. lib. 3. Recop.

(*q*) L. 1. tit. 10. cap. 10. lib. 3. Recop.

(*r*) L. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.

no excedan de ellas. Y asi, el Juez de Comision, ó el Corregidor, á quien se cometió el negocio sin salario, quedó como Juez Ordinario quanto á los derechos, y provechos de su Juzgado, sin que se le puedan quitar, por ser premio de su trabajo: (*s*) 36. y porque concedido el Oficio, es visto concederse el estipendio, y salario, (*t*) 37. y en materia privativa, como esta, lo que no está prohibido por ley, no ha de inducir privacion: (*u*) y asi se entendió por algunos Señores del Consejo Real, y de Contaduría, quando se remitió el pleyto del descamino, que el Licenciado Escobar, Corregidor de Vizcaya, hizo, y sentenció, de setenta mil ducados, haviendosele embiado comision para ello, con clausula de que pudiese salir, y embiar seis leguas fuera de su jurisdiccion, y no haver salido de ella sobre ello, en lo qual fuí yo su Abogado, y se vió el negocio por seis Jueces el año de ochenta y ocho; y en remision entraron otros quatro, y salió sentencia contra él este año de noventa y uno.

38. Demás de su salario es de vér, si podrá el Juez de Comision, ó Pesquisidor llevar derechos de Autos, firmas, y sentencias conforme al Arancél, como los Jueces Ordinarios. Y digo, que de Derecho Comun podian llevar las Esportulas, 39. que segun una significacion, eran ciertos derechos, que cobraban los Jueces Delegados, en lugar de la racion, que antiguamente se les daba; (*x*) porque eso quiere decir *Sportula* de *Sporta*, que era una esportilla, en la qual cada mañana se daban las raciones á los Escuderos, y allegados de los ilustres Romanos. (*y*) Y aunque algunos tuvieron, (*z*) que el Juez de Comision, demás del salario, podrá llevar derechos, yo soy de contraria opinion, porque expresamente está prohibido por leyes del Reyno (*a*) poder los Jueces de Comision salariados llevar derechos algunos demás de sus salarios; y porque el titulo, y rubrica del Arancél Real, (*b*) que asigna los derechos á los Jueces, habla con los Ordinarios señaladamente, y para los Pesquisidores, y Comisarios no se puso, ni hay Arancél de derechos entre las leyes Reales; 40. y la regla es, que ningun Juez puede llevar penas, ni derechos, sino estandole señalados, y aplicados expresamente; (*c*) y asi lo he practicado siempre, y visto reprehender en el Consejo á un Alcalde de Sacas, 41. que havia llevado los dichos derechos, só color de que su jurisdiccion era Ordinaria, por ser para universidad de causas; (*d*) y aun aquello se huviera de entender en el Alcal-

---

(*s*) Authent. de Judic. §. Ne autem, l. 1. C. de Offic. Assess. l. 51. tit. 18. part. 3. Et ibi Gregor. & in l. 10. ibi, & l. 3. tit. 1. part. 1. glos. fin. & tit. 27. part. 2. l. Et virtutum, C. de Stat. & imag. Et ita est intelligendus Felin. in cap. de Hoc, col. 2. de Symon. & Nevizan. in Sylva nup. cap. Incip. *Et ut melius*, n. 97. versic. *Amplia tertio*.

(*t*) L. Excepto, C. Locati. Bald. in l. Item quia, ff. de Pact. Mart. Lauden. in tractat. de Official. Dominorum, quæst. 72.

(*u*) Glos. celeb. in cap. fin. & ibi Abb. de Jur. Patron. text. in Authent. de Non elig. 2. nup. §. Cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*. Baldus in Authent. Ex testamento, n. 5. C. de Secund. nup. Jas. in l. Cum quidam, n. 16. ff. de Liber. & posthum. & in Quod te mihi, ff. Si cert. petat.

(*x*) Authent. Sed hodiè, & Authent. Generaliter, C. de Episcop. & Cleric. l. Multis, C. de Princip. agent. in reb. lib. 10. & l. In sacris 2. §. Modum, C. de Proxim. sacrorum scrin. eod. lib. Et utrobique Platéa, ibi n. 3. hic n. 5. & Authent. de Sanctissim. Episcop. §. Si quis Episcop. versic. *Sportularum*. Authent. Offeratur, & ibi glos. Presbyteris, C. de Lit. contest. Joan. Garc. de Expens. cap. 21. n. 12. & 18. ad fin. glos. verb. *Necessaria*, in cap. Inter cætera, de Offic. Ordin. & glos. verb. *Præter*, in cap. Cum ab omni, de Vit. & honestat. Cler. l. 31. ad fin. tit. 18. lib. 3. Recop.

(*y*) Sportula propriè fuit dicta ab sporta, in qua obsonia, & victualia divites Romani quotidiè præstabant clientibus aulicis primo mane salutantibus dominos, in quorum domibus tota die aderant, de quo vocabulo vide Alciat. lib. 3. Dispun. cap. 17. Ferrar. Monta. Æmil. Ferretum, & Baldum in §. Tripli, Instit. de Action. Budæus in Annotat. ad l. Si mulier 6. per text. ibi, ff. de Donat. inter vir. & uxor. pag. 783. Et ultra ipsos Joan. Garc. ubi suprà n. 10. & seqq.

(*z*) Bart. in Authent. de Judic. §. Ne autem, n. 2. Anchar. cons. 201. Felin. in cap. de Hoc, n. 7. de Symon. Matienz. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 24. n. 6. & Joan. Garc. ubi supr.

(*a*) L. 31. tit. 6. lib. 3. & dict. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopilat.

(*b*) Tit. 10. lib. 3. & l. 7. tit. 6. eod. lib. Recop.

(*c*) L. 11. in fin. dict. tit. 6. & l. unic. tit. 10. cap. 10. lib. 3. Recop. glos. verb. *Qualitercunque*, per text. ibi, in cap. Statutum, §. Insuper, de Rescriptis in 6. & ita supr. dict. Bart. doctrinam (si Bart. est lectura illa) reprobat Nevizan. in Sylva nuptial, lib. 5. n. 97. versic. *Amplia secundo & tertio*, & Avil. in cap. 9. Prætor. glos. 1. in fin. Authent. Salvando. Bart. dic. non esse contrarium, dum ait posse delegatum ultra salarium recipere jura, aut sportulas in constitutione sacra contentas, ut dicitur in Authent. de Mandat. Princip. §. Sit tibi, vers. *Et non permittere*, ergò à contrario sensu, si nullæ continentur in lege, aut in rescripto, non debebuntur eis, ut jure nostro regio cavetur.

(*d*) Contra glos. *Moderatus*, ad fin. versic. *Dic quod*, in dict. §. Insuper, & quis dicatur, qualis sit judex ad universitatem causarum, declarat Bald. in l. A judice, n. 4. C. de Judic.

calde de Sacas Ordinario, cuya jurisdiccion es perpetua, y no temporal, como lo es la del Juez de Comision, (e) que vá á visitarle. Y por la misma razon entiendo, que no pueden llevar los Alcaldes entregadores derechos de Autos, firmas, ni sentencias, ni mas de las partes, que expresamente por sus titulos se les aplican: y lo mismo digo de los Jueces de Residencia salariados, que por especial comision ván á solo tomarla.

42. Los derechos de despreces, y omecillos, y sangre, que son penas de los delinquentes, (las quales, segun las leyes, (f) llevan los Jueces Ordinarios) tambien dudo, que las puedan llevar los Pesquisidores, si yá no se justificase por la presumpta tolerancia del Principe, y del Consejo, (g) en tan universal estilo, y notoria costumbre de llevarse, en especial que muchos Alcaldes de Corte los llevan en las comisiones á que salen, y en la Corte dán á pobres los despreces en los estrados, y los omecillos reparten entre sí; porque no se recopiló la ley del Ordenamiento, que aplica los omecillos á los Alguaciles de Corte, segun la qual lo afirmó Avendaño; (h) pero atenta la limitacion, y rigor de las dichas leyes del Reyno, se podria sustentar, que tampoco puedan los Pesquisidores salariados llevar los dichos derechos de despreces, y omecillos, y sangre, ni las armas de los delinquentes, que aplican las leyes á quien los prendiere, (i) como los otros derechos de firmas, y sentencias, y que esto se debe dár á la Camara; (k) pero veo practicarse lo contrario, y llevarlo los Pesquisidores. La razon de esta opinion, de que el Delegado asalariado no pueda llevar derechos, ni provechos algunos, es, porque el Juez Ordinario tiene uso, y usufructo del Oficio; pero el Delegado tiene solamente el uso, sin usufructo alguno.

Havemos dicho, como por via de incitativa se suele remitir el testigo del delito al Corregidor, encargandole la justicia de él, 43. otras veces se atreven los subditos poderosos á cometer delitos atroces, menospreciando á sus Jueces Ordinarios, los quales deben hacer informaciones secretas, y dár aviso de ello al Consejo, para que provea de remedio, como atrás queda dicho: (l) por lo qual, ó por muchas ocupaciones, 44. ó por ignavia, ó flaqueza de ellos, se comete al Juez Ordinario comarcano, que vaya á administrar justicia en el caso con quinientos maravedis de salario cada dia, y para el Alguacil doscientos y cinquenta, y para el Escribano ciento y treinta y seis: 45. y si por culpa, ó negligencia del Corregidor, ó de su Teniente se proveyere Pesquisidor, disponen las leyes, que vaya á costa de ellos, y no de culpados, (m) porque presuponen contra ellos negligencia, y desidia, y que son sabidores, ó complices del delito, quando las partes instaron en las averiguaciones de él. (n) En lo que toca á legitimar el Juez comarcano su jurisdiccion, elegir Teniente, y Escribano, y quáles, y quándo, intimar la comision, aposentarse, y hacer otras diligencias, tratóse en el capitulo precedente.

46. Alguacil para la comision puede asimismo elegir el Corregidor en este caso, porque nunca suele en ella venir nombrado, y se le dá facultad, y salario para ello; y sino se le diese la dicha facultad de nombrarle, no podria crearle, como puede el Juez Ordinario, que aun á la privada persona (o) puede dár licencia para prender; y en tal caso, el Juez Delegado debe requerir al Ordinario, que le dé Ministro, que execute sus mandamientos; pero mediante la dicha permision le podrá nombrar, quitar, y amover á su voluntad, con causa, ó sin ella. (p)

47. Aqui es de advertir el desorden, y gran-

(e) Alexand. Jas. & Purpurat. in l. More, col. 7. & 8. ff. de Jurisdict. omn. jud. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. considerat. 20. versic. *Contrarium tamen.*

(f) Dict. l. unic. cap. 1. & 2. & l. 2. tit. 10. lib. 4. Recop.

(g) Felin. in cap. 1. de Tregua, & pace, n. 11. vers. *Limita primo*, & n. 13. & dixi supr. hoc lib. cap. 14. num. 28.

(h) In cap. 18. Prætor. 1. part. n. 6. in fin. & hodie est secus, ut in l. unic. cap. 1. & 2. tit. 29. lib. 4 Recop.

(i) L. fin. tit. 23. lib. 4. & l. 9. tit. 6. lib. 6. Recop.

(k) L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

(l) Supr. hoc lib. cap. 16. n. 46. l. Præsides, C. de Offic. rect. prov. l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

(m) L. 10. & 14. tit. 9. & l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. Et ibi Aceved. in fin. & n. 13. & l. 2. & 8. tit. 1. lib. 8. Recopilat.

(n) Bald. in l. Non solum, C. de Commerc. & merc. & l. fin. C. Ne sanctum Baptism. reit. Rebuf. in l. Patrimoniales, C. de Fundis patrimon. lib. 11. Authent. de Quæstore, §. Si verò aliquis, facit Authent. Ut different. judic. §. Si verò, in 1. & Authent. de Mandat. princip. §. Sit tibi, vers. *Et non permittere.*

(o) Augustin. in Addit. ad Angel. de Malefic. verb. *Fama publicæ*, n. 54. Bald. & Salicet in l. Neminem, C. de Exhibend. reis. Conrrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 267. n. 5. col. 2.

(p) L. 7. tit. 4. vers. *Otrosí deben*, & l. 1. tit. 27. part. 3. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in cap. 17. Prætor. & in cap. 1. ibid. n. 11. versic. *Item non solum*, cum col. seq.

grande exceso de algunos Pesquisidores en crear mas Alguaciles de los permitidos por la comision, estendiendo rotamente este abuso por aprovechar á sus criados, por no decir participar ellos de sus salarios, que por esto les señalan muy crecidos, tomando color de que se ofrecen extraordinarias diligencias, y prisiones que hacer en diversas partes, y que para ellas se pueden acrecentar Alguaciles supernumerarios, y hacen que los querellantes, ó Fiscales lo pidan, y otros mil fraudes, no advirtiendo, que esto ha de ser sin gravar los gastos de Justicia, ni á las partes, fuera de muy precisas, y forzosas ocasiones; (*q*) y asi el Consejo ha prohibido á los Pesquisidores que creen Alguaciles, y por un capitulo de Cortes está confirmado, (*r*) como adelante dirémos. (*s*)

48. De esta consideracion es refrenar la superfluidad de Carceleros, y Guardas, que tambien eligen los Pesquisidores para Carceles privadas que hacen, haviendolas, como de ordinario las hay, fuertes, y seguras en los Pueblos principales, y no siendo los aprisionados los Jueces Ordinarios, ó el Carcelero, ni los casos atroces, y aun entonces podrían asegurarse con prisiones, y guardas, y para el secreto por el tiempo que conviniese, tenerlos en aposentos aparte con alguna guarda, si del Alcayde se tuviese siniestra sospecha; y asi fuera de muy gran necesidad, para que no hablen con los presos hasta tomarles las confesiones, ó en otras ocasiones, ó para que no se vayan, ó con otra urgente ocasion. No se deben poner guardas superfluamente (y asi lo juran en el Consejo los Pesquisidores, y se les dá orden de ello) (*t*) pues suelen las fianzas suplirlas, y asegurar las personas; ni deben hacerse las dichas Carceles particulares. Y segun esto se debe entender lo que diximos en el capitulo pasado, que tengan los Jueces las carceles en su posada; y quando no se pueda escusar, ha de ser lo que se gastáre en la fabrica de la Carcel, y en la custodia de los presos, no á costa de los proprios del Pueblo, ni del Fisco, como Carcel pública, sino de los culpados, si diesen causa á ello; y no teniendo ellos, ni los querellantes bienes, ha de ser á costa de gastos de Justicia, como en otro lugar dirémos. (*u*)

49. Luego que comienza el Juez Pesquisidor á hacer Autos en su comision, visitará la Carcel, si quisiere, por su persona, y hará entrega, y recomendacion de los presos con prisiones al Alcayde, y personas que los han de guardar, tomandoles juramento de que harán fiel custodia, y verá la seguridad de la Carcel; y si estuviere flaca, y menos fuerte, mandará repararla: lo qual, si huviere de ser con dilacion, ó mucha costa, ponga los presos en otra parte segura, con informacion de la causa de la mudanza.

50. Suele muchas veces, quando toma el Pesquisidor el negocio, estár yá hecha la sumaria informacion del delito por la Justicia Ordinaria, ó por Receptor embiado del Consejo, ó por ambos tan bastantemente, que no hay testigo de importancia por examinar; y en este caso ofrecese duda, si tornará él á examinarlos, ó proseguirá adelante en el juicio, tomando las confesiones á los delinquentes. Y digo, que los Autos hechos, y los testigos examinados por el Ordinario, ó por el Receptor, son válidos; y asi, tomando el Juez de Comision el proceso en aquel estado, y prosiguiendo en la causa, no dexa de ir el juicio bien substanciado; porque el estár hecha la sumaria por un Ministro, ó por otro, ó por muchos, no altera la esencia, ni la forma de él, siendo los tales Ministros del Rey, ó de un Señor, y de la jurisdiccion seglar, y todo es un individuo, pues el Oficio de la Justicia, y la dignidad no se muda, aunque se mude la persona que la administra. (*x*) 51. Pero sin embargo tengo por acertado, que el Juez torne á examinar los testigos, para oir de ellos á boca el hecho, y las vivas especies, y circunstancias del negocio, y vér (segun dixeron Ci-

ce-

---

seq. l. 2. & ibi glos. *Supponere*, in princip. C. de Sportulis Authent. de Judic. §. Is qui causas, per totum, & dixi supr. lib. 1. cap. 13. n. 37.

(*q*) L. fin. in fin. C. de Offic. magistri milit. & l. 2. C. de Cohortal. lib. 10. & l. unic. C. de Apparit. Comit. Orien. eod. lib. Et utrobique Platéa, Vincent. Cigaul. in Opere Aureo in cap. Judicum, fol. 95. col. 4. in fin. Dicit, quod non potest Baro opprimere subditos, nec etiam judex, vel Ecclesia ministrorum numerum abundantem expensis illorum creare, nisi solum illos qui sufficiunt ad custodiam, & ad officium necessarium.

(*r*) Anno 93. cap. 54.

(*s*) Infrà hoc cap. n. 233.

(*t*) Cap. 54. *De las Cortes del año de* 93. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 31. §. Quamvis carcer, n. 5. ad fin.

(*u*) Lib. 5. cap. 7. n. 6.

(*x*) L. Cum antea, C. de Arbitr. in fin. l. Jubemus, C. de Liberali caus. l. Proponebatur, ff. de Judic. cap. Audita, de Restit. spoliat. cap. Quoniam. Abbas de Offic. Delegat. Bald. & Felin. & Barbat. in cap. Causam quæ, in 1. de Testib. Jacobin. in l. Si longius, col. 2. ff. de Judic. Rebuf. in tractat. de Evocation. quæst. 9. n. 78. & seqq.

ceron, (y) y la ley de Partida (z) con qué semblante, demudamiento, constancia, vacilacion, miedo, razon, ó pasion testifican, para mejor informar su animo con los actos, y figuras que induce el presencial examen de los testigos, que por esto en las causas criminales, y civiles arduas, es prohibido cometerse, (a) aunque algunos tuvieron, que los Pesquisidores, y Delegados lo podrán hacer con causa. (b) 52. Debe el Juez mandar, que se asienten por escrito en el proceso las dichas figuras, y formas de los testigos, para que siempre conste quál fue la calidad de ellos, (c) y asi la ley sabiamente dá entero arbitrio al Juez para discernir, y estimar quánta fé, y credito se les deba dár, (d) como en otro lugar dirémos. (e)

53. Esto suele tener una dificultad, y es, que para tornar á declarar los testigos, piden, y quieren, que se les lean sus deposiciones por no contradecirse, (f) y asi con facilidad, leyendoles sus dichos, sin añadir, ni menguar, se ratifican en ellos: y algunas veces acaece, que se quedó en poder del Secretario del Consejo la informacion que hizo el Receptor, ó la sumaria que presentó la parte, y no se les pueden leer sus dichos á los testigos; pero para averiguar el negocio, y desentrañar mas la verdad de él, poniendo ante todas cosas la protestacion, que no sea visto el testigo perjurarse, ni contradecirse de lo que tiene dicho, es mucho mejor, que siendo el caso reciente, del qual es verisimil tendrá el testigo memoria, que le recite, y como dice la ley de la Partida, (g) *le recuente* ante el Juez, como pasó, y sucedió, y con nuevo juramento testifique; porque si dice verdad, no discrepará en lo substancial del hecho; y quando difiera en lo que no lo es, importa poco: y si el testigo es falso, ó apasionado, echarseleha de vér por la variacion, ó afectos con que depone. Y esta práctica usan los Inquisidores en las ratificaciones de los testigos, segun el Obispo Simancas. (h) Y aunque el Doctor Paz le parece dura, (i) la tengo por muy acertada, por las dichas razones, y se debría observar en todas las causas criminales, segun Baldo, y Cacherano. (k)

54. Y aunque el proceso de la causa esté concluso, ó sentenciado por el Ordinario, puede el Pesquisidor abrir la conclusion, y hacer de nuevo las probanzas de oficio, ó de pedimento de parte. (l)

55. Los testigos con que se huviere de hacer la pesquisa, no deben ser, como dicen las leyes de Partida: (m) *Omes que sean viles, ó sospechosos, ó enemigos de aquellos, contra quien la facen.* Y aunque esto se debe entender en las pesquisas generales contra personas ciertas, y sobre casos inciertos, como arriba diximos; como quiera que en los acaecimientos, y delitos que suceden, no se pueden elegir testigos, sino examinar los que acaso se hallaron presentes, ó saben del negocio, servirá advertir al Juez, que para las probanzas de los otros casos, y articulos que ocurren, en que haya lugar eleccion de testigos, eche mano de personas idoneas, desapasionadas, y de aprobacion: 56. porque los hombres viles, enemigos, y criminosos, como dixo Acursio, (n) mienten facilmente: y en esto considere lo que á este proposito diximos en otro capitulo. (o) 57. Y si algunos testigos se rezelaren de testificar por miedo de personas poderosas, á quien toque el negocio, como principales, ó valedores, asegureles el Juez de parte del Rey, (p) y al po-

de-

(y) In Topicis: *Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt, ut minus fidei alicui adhibeatur.*

(z) L. 26. tit. 16. part. 3. ibi: *Catandolo todavia en la tara*, l. de Minore, ad fin. ff. de Quæstion. ibi: *Nam & ex sermone, & ex ea qua quis constantia, quæ trepidatione quid diceret, &c.*

(a) Dicam infrà lib. 3. cap. 15. n. 45. & seqq.

(b) Clem. 1. de Offic. Delegat. l. 9. tit. 17. part. 3. Bonifacius in Peregrina, verb. *Judex*, fol. 226. glos. *Delegatus*, col. 1. & verb. *Testis*, fol. 501. col. 3. glos. *Receptorias*, versic. *Quæro.*

(c) Innocent. in cap. Quoniam contra, de Probationibus. Speculat. tit. de Teste, §. Nunc tractandum, col. 2. cap. Constitutus, de Fidejussor. & ibi Abb. 3. notabil.

(d) L. 3. §. 1. ibi: *Tu magis scire potes, quanta fides adhibenda sit testibus, ff. de Testibus.*

(e) Infrà lib. 5. cap. 2. n. 65. & seq.

(f) Bart. in l. Eos qui, n. 6. ff. de Falsis. Bald. in l. Jus jurandum, n. 3. C. de Testibus. Idem Bald. in l. fin. C. Plus vale. quod agi. sed de hoc pauci curant, secundum Vincent. Cigaul. in suo Opere Aureo, tit. *Versiculus judicum*, fol. 144. col. 1. Alexand. cons. 56. col. 2. n. 2. volum. 2. Et ista opin. servatur in Praxi secundum Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 9. n. 6. vers. *Qui testes.*

(g) Dict. l. 26. tit. 16. part. 3.

(h) De Catholic. instit. tit. 64. num. 24. ubi refert Boerium.

(i) Ubi suprà.

(k) Bald. in l. fin. n. 7. C. de Testibus. Cacheran. in Decisio. Pedemont. 128. à n. 7. cum seqq.

(l) L. Edictum, ff. de Judic. Boerius in repet. l. Consentaneum, fol. 13. in Addition. C. Quomod. & quando judex. Rebuf. in tractat. de Evocation. q. 9. n. 85.

(m) L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 17. part. 3.

(n) In Authent. de Testibus, §. Si vero, versic. *Si vero quis dicat odiosum.*

(o) Infrà lib. 5. cap. 1. & 2. circa repulsas testium.

(p) Glos. in cap. Hortamur 3. quæst. 9. facit l. 23. ad fin.

deroso negociador mandele salir del lugar. Y asi me acuerdo hice salir á un Grande de estos Reynos de una su Villa en semejante ocasion: y si porfiáre, ó con favor, y poder en el negociar excediere, podrále condenar en alguna condigna pena, y dár de ello aviso al Consejo. (q)

58. Y si fuese persona tan poderosa, ó tyrana, ó en pública dignidad constituída, contra quien los testigos huviesen depuesto, y huviese sospecha de soborno, amenazas, ó miedo para no ratificarse, podrá el Pesquisidor, concurriendo tanta especialidad, y no de otra manera, dár traslado de sus deposiciones, sin los nombres de ellos, (r) pareciendole muy necesario, para evitar lo susodicho; puesto caso, que regularmente (s) se ha de dár traslado, y copia con los nombres de los testigos, por ser defensa de los reos, salvo en los casos expresados en Derecho. Aquí es de advertir lo que dice una ley de Partida, (t) rezelandose de los Pesquisidores, que no sean parciales con los poderosos, ni con otras personas, revelandoles lo que dicen los testigos, y quién son, y otras cosas, y dice asi: *E non deben apercibir á ninguno, que se guarde de las cosas que entendieren de la pesquisa, de que le podrian hacer daño.*

59. Para muchos articulos de la materia de este capitulo conviene saber, si el Pesquisidor Delegado del Principe es superior al Corregidor Juez Ordinario de él, y su jurisdiccion delegada de mayor grado, y calidad que la Ordinaria. En lo qual es resolucion comun, que el Juez de Comision del Rey en el negocio, y causa, que se le encargó, y delegó, es superior al Corregidor, y mayor que él, y que otros qualesquier Jueces Ordinarios, porque el poder especial deroga al general; y asi, no se puede entrometer el Corregidor á conocer del tal negocio, ni anular, irritar, ni impedir el conocimiento de él, sin particular mandado, y orden del Rey: (u) 60. lo que mas es, aunque los delinquentes (como suele acaecerse) se presenten ante Alcaldes del Crimen, y aun ante el Consejo, no pueden conocer de sus causas, sino que las deben remitir, y remiten con los presos á los Pesquisidores, los quales advocan, y quitan á qualesquier Jueces Ordinarios. (x) Y aun lo que es mas que todo, si la causa estuviese comenzada civil, ó criminalmente ante Oydores, ó Alcaldes, y despues el Rey la cometiese de Oficio á algun Juez, la advocará, y traherá á si el tal Comisario (y) del Tribunal de los Superiores, donde estaba pendiente; y asi lo determinó el Consejo en una causa que yo defendía, porque el Delegado del Principe es de los mayores Jueces; (z) pero el Delegado del Señor de Vasallos no es mayor que el Juez Ordinario, como en otro capitulo diximos. (a)

61. Esta mayoría del Juez Delegado no es para preceder al Corregidor, ni á su Teniente en los asientos, honras, y lugares, que en quanto esto no compiten; porque como el Corregidor es el mayor en la Provin-

fin. tit. 3. lib. 6. Recop. Gregor. in l. 1. tit. 2. gloss. *Assegura*, in fin. part. 7.

(q) Dixi suprà hoc lib. cap. 2. n. 18.

(r) Cap. fin. de Hæretic. in 6. Abbas in cap. Cum non ab homine, n. 30. de Judic. Dec. in cap. 2. n. 25. de Testib. Gregor. in l. 11. glos. 2. tit. 17. part. 3. Et alii relati ab Aceved. in l. 13. n. 3. vers. *Ex quibus*, cum anteced. & sequent. tit. 7. lib. 3. Recop. Qui & Greg. falso citat Abb. in cap. Præterea, in 2. n. 7. de Spons. Ubi contrarium tenet, & Segur. in Director. judic. 2. part. cap. 14. n. 18. versic. *Quod licet*.

(s) Cap. Qualiter & quando, in 2. §. Debet, de Accusat. & l. 12. tit. 20. lib. 4. Fori, & dict. l. 11. part. & l. 1. & 3. tit. 1. & l. 2. tit. 12. lib. 8. Recop. & l. 4. tit. 1. eod. lib. Etiam in gravibus delictis, Socin. in regul. 406. & alii supr. citati. Didac. Perez in l. 11. tit. 1. glos. 2. lib. 8. Ordin. Clar. in Pract. §. fin. q. 49. n. 2. Dicit communem Cæpol. Consil. Crimin. 65. & 66. Parisius consil. 2. n. 255. vol. 4. Segura ubi supr. n. 4. Aceved. in dict. l. 4. n. 5.

(t) L. 9. tit. 17. part. 3. Et ista est vera practica, licet de jure communi inquirendus moneri prius debet quod ridiculum est secundum Boss. in Pract. tit. de Inquisitione, n. 73. fol. 52.

(u) Cap. Sanè 2. de Offic. Delegati, cap. Studuisti, de Offic. Legati, cap. Pastoralis, §. 1. de Offic. Ordin. cap. fin. 93. distinct. cap. 1. 94. distinct. Barb. singulariter in dict. cap. Studuisti, & præter DD. in dict. locis tradit Alexand. in Rubric. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. & in l. 2. ff. de Jurisdict. omn. judic. Felin. in cap. Consultationibus, §. Sanè, de Offic. Delegat. Alciat. lib. 2. Paradox. cap. 12. Communis secund. Cassan. in Catalog. Glor. mund. 7. part. considerat. 20. in princ. Bonifac. in Peregrina, verb. *Appellatio*, fol. 45. col. 3. in fin. Joan. Corrasius lib. 3. Miscellanear. cap. 19. Mandosius in dict. tractat. de Monitor. quæst. 27. n. 5. Anton. Cuchus Institut. jur. Canon. lib. 1. tit. 14. contra me apparent. Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. in rubric. 11. §. Et quæ dicta, n. 1. & 2. fol. 50. liter. B. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quæst. 54. n. 27.

(x) Cap. Cæterum, & ibi DD. de Rescript. & cap. Pastoralis, & cap. Cum contingat, eod. tit. Rebuf. in tract. de Evocat. n. 17. pag. 263.

(y) L. Judicium solvitur, ff. de Judiciis.

(z) Specul. tit. de Jurisdict. omn. jud. §. 1. versic. *Sunt & alii*. Abb. in cap. de Causis, n. 13. de Offic. Delegat.

(a) Suprà hoc lib. cap. 16. n. 111.

cia que rige, despues del Rey, debe preceder al Pesquisidor, no siendo Alcalde de Corte, ó persona del Consejo del Rey, que vaya con alguna comision Real, no embargante que una ley de Partida (*b*) le iguale á Alcalde, y á Jueces Ordinarios, porque se entiende para castigar á quien le ofendiere, y perturbáre su jurisdiccion; pero no para las precedencias, en lo qual queda en su fuerza el Derecho Comun. Aunque á los Alcaldes Ordinarios de las Villas pequeñas Realengas suelen preceder los Jueces de Comision; porque el que tiene dignidad en lugar pequeño, no es digno de tanta honra: (*c*) y asi le fue mal á un Alcalde Ordinario de la Villa de Usanos, eximida de la Ciudad de Guadalaxara, que intentó lo contrario; porque le prendió el Juez, que era de Mestas, y anduvo en mal sobre ello.

62. Quanto á la cortesía en la Requisitoria, ó mandamiento que el Pesquisidor embia á los Corregidores dentro, ó fuera del lugar donde asiste, para examinar testigos, ó hacer secretos, ó prisiones, ó otras diligencias, es de vér, si tendrá superioridad para usar de la palabra *Mando*, ó si dirá: Requiero, y exhorto, ruego, y encargo: y aunque es asi, que como havemos dicho, en lo tocante á su comision, es superior el Delegado, y que aun el Ordinario, requiriendo á otro Ordinario, segun dispuso Justiniano, (*d*) puede usar de la palabra *Mando*, y de rigor de Derecho, mucho mejor el Delegado, segun Abad en los proprios terminos; (*e*) pero con todo eso, por el mal sonido que causa al Corregidor ser mandado del Juez particular, teniendo él plenisima, y mas firme jurisdiccion, segun el Jurisconsulto Ulpiano, (*f*) sería yo de parecer, que use de palabras corteses, y de urbanidad, diciendo: *Que de parte del Rey nuestro Señor le requiere, y exhorta, y de la suya le pide, y encarga, &c.* porque yá he visto, por solo haver usado un Pesquisidor de la palabra *Mando*, exasperarse el Corregidor, y dexar de cumplir lo que se le pedia, y causarse dilacion al negocio, y daño notable á las partes, por los puntos de los Jueces, y entre ellos tambien nacer contiendas, y pesadumbres, de que se causan otras mayores: y este estilo se guarda comunmente, salvo los Alcaldes de Corte, que estando en Pesquisas, ó en comisiones, suelen usar de la dicha superioridad; pero si haviendo el Pesquisidor usado de comedidas palabras, no se cumpliesen sus Letras por alguna injusta razon, no será exceso, si en las segundas usáre de la dicha palabra *Mando*. Pero el Juez Ordinario, aunque por autoridad de Justiniano diximos, que podia usar de este termino *Mando*, requiriendo á otro, lo mas cierto es lo contrario, segun Angelo, Saliceto, y otros. (*g*)

63. En lo que toca á inserir en los mandamientos, ó Requisitorias la comision del Pesquisidor, aunque los Escribanos se tienen harto cuidado de ponerlas á cada paso, para ampliar la escritura, y su bolsa, digo, que siendo el caso, y citacion de importancia, y el Juez Pesquisidor, no de los Alcaldes, ni persona de semejante Oficio, ó calidad, que conviene poner, é inserir la comision, para que valga el proceso hecho contra el contumáz, é inobediente; (*h*) pero fuera de los dichos casos basta dár el Escribano fé de ella: (*i*) y debe estorvar el Juez la impertinencia, y costas que se causan de inserir las comisiones en casos superfluos.

64. Esta superioridad, que pertenece al Pesquisidor, no la ha de exercer fuera de lo tocante á su comision, y de las personas expresamente nombradas en ella, segun Derecho Comun, y leyes de Partida, (*k*) que dicen

(*b*) L. 8. tit. 17. part. 3.

(*c*) Carol. Ruin. cons. 155. n. 3. lib. 4. Cephal. consilio 615. n. 17. lib. 5.

(*d*) In Authent. Si verò, C. de Adulter. ibi: *Imperata neglexerit.* Ubi Angel. & Salicet. contrarium tenent, & Avil. in cap. 27. Prætor. glos. *Requieran*, in fin. per text. ibi.

(*e*) In cap. Sanè, in 2. num. 2. per text. ibi, de Offic. Deleg.

(*f*) In l. Si in aliquam, in fin. & l. Et ideò, ff. de Offic. procons. l. Præses 3. ff. de Offic. præs. Felin. in dict. cap. Sanè, n. 2.

(*g*) In locis proximè citatis.

(*h*) Speculat. tit. de Citatione, §. Jam nunc, de Citatione, versic. *Sed Dominus*, Innocent. in cap. 1. versic. *Ulterius sequitur*, & in cap. Præterea, & ibi Joan. Andr. de Dilat. sequitur Angel. in consil. 8. col. 1. in fin. versic. *Secundo, quia ex serie*, per text. in cap. Cum in jure peritus, de Offic. Delegat. & l. Si servus, ff. Si quis cautionibus, & l. Missi, C. de Exactor. tribut. lib. 11. secus in ordinario. Bonifac. in Peregrina, verb. *Delegatus*, glos. *An delegati*, 1. part. fol. 122. Tiber. Decian. in 1. tomo Crim. lib. 4. cap. 25. n. 12.

(*i*) Glos. *Epistolam*, in l. Sed est interpellatus, ff. de Arbitris, facit l. 4. §. Toties, ibi: *Libellum*, ff. de Damno infect.

(*k*) L. Quicumque, C. de Executor. & exactor. lib. 10. l. Diligenter, Mandati, cap. P. & G. & cap. Cum olim, de Offic. Delegati, & l. 20. tit. 4. & l. 47. tit. 18. part. 3. Et quod ultra agunt, non valet, cap. Venerabilis, de Offic. Delegat. Avil. in cap. 1. Prætorum, glos. *Mandado*, n. 31. Et Bald. singulariter in l. fin. C. de Judic.

cen estas palabras: *Mas decimos, que por tal Carta como esta, no puede juzgar aquel á quien fuese embiada, mas homes, ni mas cosas, de quanto dixere.* Y otra ley dice: *Otrosí decimos, que el Delegado no se debe trabajar en otro pleyto, sino en aquel señaladamente le fuere cometido, que librase, &c.* 65. Y si excediere el tal Juez Delegado de su comision, es nulo todo lo que hiciere, segun textos, y lo que trahen largamente Paulo Parisio, y otros: (*l*) 66. ni debe entrometerse en el gobierno, como he visto algunos tratar de la Provision de los mantenimientos, y si son injustos los precios de ellos, y prender al Oficial, porque no le hizo tan presto alguna obra, y al otro porque no le alquila sus camas, ó ropa, ó su mula: (*m*) y otra vez ví prender al Carnicero, porque dió la carne con mucho hueso. Sepa el Comisario, que no debe usurpar mas poderío de quanto especialmente en su Comision se comprehende; 67. porque la jurisdiccion del Pesquisidor, y de qualquier otro Juez Delegado es limitada, y restringida, y tanto vale, quanto suena, y la Ordinaria es larga, y favorable, (*n*) 68. y asi cada qual entienda en su Oficio, sin meter la mano en el ageno. (*o*)

Y es ocasion el exceder de su comision los tales Jueces para poderles resistir el exceso de ella, aunque fuese mero executor del Papa, pues en el exceso son como privada persona, y por la defensa del Oficio, y de la Dignidad, no solo incontinenti, sino con intervalo de tiempo es licito resistir al que excede, sin que por ello se incurra en pena alguna: (*p*) y asi lo sintió el Consejo Real de las Indias en un caso que adelante dirémos; pero estas resistencias son muy peligrosas, y asi raras veces los que las hacen se libran de molestias, y condenacion.

69. Este exceso de las comisiones es muy ordinario en los Delegados, y en los Jueces de Escribanos, que no solamente visitan sobre lo tocante á los Oficios, pero sobre otras cosas, y excesos muy distintos, y extraños de ellos, y no le fue bien á un Juez, que avergonzó á un Escribano, porque ante otro havia presentado testigos falsos para hacerse Hidalgo: y como dice San Geronymo, (*q*) mucho debe cuidarse en observar los preceptos, é instrucciones del Superior, asi en lo minimo, como en lo mayor; porque de la transgresion, y menosprecio de ello se hace injuria al que lo mandó, y es igual culpa hacer lo prohibido, que no hacer lo encomendado: y puede el que lo hace, sea castigado por ello. (*r*)

70. Ocasiones, y falencias hay en que podrá el Pesquisidor fuera de su comision tocar en la jurisdiccion Ordinaria. La primera es, que no embargante, que por no tener mero imperio, no pueda prender á nadie

dic. ait, quod ante omnia in litis prosequutione debent legitimari tres personæ, scilicet judicis, actoris, & rei, quia in istis consistit figura judicii, ut in l. Quidam referunt, ff. de Jure codic. l. Non ignorant, C. Quia accus. non pos. Mexia super l. Toleti, 2. fundament. 11. part. fol. 99. Tallada de Carcere, cap. 11. §. 2. n. 1. & seqq. Vide infrà n. 92.

(*l*) Dict. cap. Venerabilis, & cap. Cum dilecta 22. de Rescript. Parisius cons. 51. n. 43. & seq. vol. 4. Et alios refert Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 25. num 3.

(*m*) Officialis enim pro deferendis armis seu pecuniis de loco ad locum potest auferre animalia solita locari, & capere victualia, si sibi non vendantur justo pretio. Luc. de Penna in l. 2. C. de Lucris advocat. lib. 12. Puteus de Syndic. verb. *Captura*, cap. 7. n. 6. fol. 139.

(*n*) Cap. Cum dilectus, de Arbitris, cap. penult. & ibi glos. de Offic. Delegat. cap. 1. & ibi glos. verb. *Processus*, de Rescript. in 6. Bellamera in cap. Cum nobis, n. 4. de Arbitris. Hyppolit. singulari 296. Latè Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinam. col. 759. versic. *Tertia*, cum seq.

(*o*) L. Nihil omnino, in fin. C. de Palat. sacra larg. lib. 12. ibi: *Suis quisque necessitatibus obsecundet*, & leg. Quicumque, C. de Execut. & exact. eod. lib. ibi: *Hoc tantum potestatis arripiat, quod mandatum curiæ suæ specialiter approbetur, nec quod injunctum alteri fuerit collegæ usurpare alter jure præsumat, ne dum hæc sibi invicem mutui officii licentia patiuntur agant singuli quod singulis credebatur.* Et Platea in l. fin. in princip. C. de Curiosis, lib. 10.

(*p*) L. Prohibitum, ubi glos. Bart. & DD. C. de Jure Fisc. lib. 10. & cap. 2. in fin. de Constit. in 6. Innocent. in cap. Si quando, n. 2. Et Fel. etiam n. 2. vers. *Secundo fallit in discursu*, de Offic. Delegat. Puteus de Syndicat. verb. *Resistentia*, cap. 1. incip. *An si judex*, n. 3. ad medium, versic. *Et adde*, & ibidem versic. *Et dixit Innocentius*, & cap. 2. incip. *Excedunt plerunque executores*, n. 3. ad fin. versic. *Quod est verum.* Communis opinio secundum Plazam lib. 1. Delictor. cap. 28. n. 9. Etiam si talis judex sit merus executor Papæ, ut notat Alexand. ad Bart. in dict. l. Prohibitum, tradit latissimè Marant. disputation. 1. per totam, Dueñas regul. 190. ampliat. 8. & in regul. 191. ampliat. 4. Ubi dicit, quod etiam potest resisti propter defensionem officii, seu dignitatis ex intervallo, Doctores in cap. Dilecto, de Sentent. excommun. in 6. Farinac. 1. tom. Crimin. tit. de Carcerib. quæst. 33. n. 107. limitatio 5. Et conducunt infrà dicenda hoc cap. n. 109.

(*q*) In Epistol. *Non putes*, inquit, *aliqua esse contemnenda mandata, quia leviora sunt, tam enim maxima illa, quàm minima imperata sunt, & contemptus cujuscumque præcepti præcipientis injuria est, in quovis proposito, in quovis gradu, æquale peccatum est, vel prohibita admittere, vel jussa non facere.*

(*r*) Alciat. in l. 1. §. Si quis simpliciter, n. 69. versic. *Tertio limita*, ff. de Verbor. obligat.

die fuera de lo tocante á su comision, segun la comun resolucion de los Doctores, que refiere nuevamente Prospero Farinacio; (s) pero si en su presencia se cometiese algun delito, y no se hallase al instante otro Juez, ó Ministro Ordinario presente, entonces podrá el Pesquisidor, y los suyos prender al ladron, y al fugitivo, y á otro qualquier delinquente, aunque sea Clerigo: (t) 71. como quiera, que la notoria necesidad, y peligro imminente, y el evitar escandalo, dá jurisdiccion al que no la tiene, y aun al Juez contra otro Juez su igual. (u) 72. Y no es esto muy gran especialidad del Juez Delegado, y de Comision, pues qualquier persona particular puede por autoridad de la ley prender al delinquente á falta de hallarse presente Ministro de Justicia, (x) y debe presentarle ante ella dentro de veinte horas; porque asi como puede pedir lo que es en favor de la Republica, puede tambien prender al delinquente, el qual por el delito se hace deudor de ella. Y aun si prendiendole, y resistiendose, le hiriese, no tendría pena. (y) Acuerdome, que hice prender en la Villa de Alcalá de Henares, estando alli por Pesquisidor, á uno, que era del Corregimiento de Guadalaxara, que yo tenia, y havia delinquido allá gravemente; y viendole pasear por el Pueblo, le hice prender á un Oficial mio; y el Licenciado Cabero de Villasana, estando en la misma Villa, como mi Teniente en otra comision, prendió á unos, que pasando por la calle, topó acuchillando; 73. pero en los dichos casos el que sin jurisdiccion prendiere, debe no detener al preso, sino presentarle luego ante su Juez. (z)

74. Falencia II. es en los Auditores de la gente de guerra, ó en los Alcaldes que ván con el Rey á alguna jornada, los quales en territorio ageno podrán conocer de los negocios que tocaren á los subditos, y de su jurisdiccion. (a)

75. Falencia III. es, que podrá el Pesquisidor conocer de los delitos, por los quales se ponen tachas ante él á los acusadores, y á los testigos, para inhabilitarlos á ellos, y á qualquier otra persona, quando los tales artículos, y oposiciones son parte, y mezcla del negocio principal, y concernientes á él, sin los quales no puede expedirse; (b) pero no de otra manera, si fuesen diversos, y separados de la causa principal.

76. Falencia IV. es, que podrá el Pesquisidor, y Delegado del Principe dár tormento al testigo vil, (c) que variáre, y maliciosamente se moviere á decir mentira: y no bastará que se le demude el color al testigo, ó que tiemble, y se turbe, sino que testifique dudando, y de manera, que se sospeche de él que sabe la verdad, y quiere ocultarla, lo qual estimará, y juzgará el Pesquisidor á su alvedrío, y que el tormento no sea muy grave, ni muy leve: 77. y es necesario, que el testigo atormentado se ratifique, (d) y no se ha de dár tormento mas de á dos, ó

á

(s) In 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, quæst. 27. n. 7. Post Jas. in l. Cui jurisdict. n. 13. Et ibi etiam Curt. Jun. n. 18. ff. de Jurisdict. omn. judic. Villalob. in Commun. liter. D. n. 27.

(t) Jas. in l. 2. n. 16. cum anteced. ff. de Jurisdiction. omn. judic. Villalob. ubi suprà.

(u) Authent. de Defensor. civ. §. Audient. l. 2. tit. 9. part. 5. Abb. in cap. Cum non ab homine, n. 15. cum anteced. & seqq. de Judic. & in cap. Constitutus, n. 9. de Appellat. Alexand. & Imol. in dict. l. 2. ff. de Jurisdict. omn. judic. & consil. 62. *Dissertissime Doctor*, vol. 4. Suarez in declaratione l. 2. Fori, 47. & seqq. post repetition. l. Post rem ff. de Re judic. Bernard. Diaz in regul. 496. Gregor. in dict. l. part. glos. 2. Et dixi suprà hoc lib. cap. 17. n. 109. & seqq. Et tradit Cacheran. in Decisione Pedemont. 30. n. 14. Tallada de Carcere, capit. 11. §. 2. n. 2. Adeò quòd quando est periculum in mora, par in parem potest procedere, Bald. in cap. unic. in fin. Qualiter debeat vassa. jur. domin. fidel. Gregor. in l. 16. glos. fin. tit. 28. part. 3.

(x) Text. notab. in l. fin. cum ibi not. C. de Malefic. & math. l. Ait Prætor, §. Si debitorem, ff. de His qui in fraud. cred. l. Raptores, C. de Episcop. & Cleric. l. Capite 5. ff. de Adult. Bald. in l. fin. n. 1. & seqq. C. de Exhibend. reis. Suarez ubi supr. & Gregor. in dict. l. 2. tit. 9. part. 5. glos. 2. Platea in l. Generali ad fin. C. de Decur. lib. 10. Boer. in Decis. Burdegal. 84. vol. 1. Latè Anibal Troisius ritu 56. n. 2. 3. & sequent. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 27. §. Jesu Christi, n. 16. fol. 141. Ubi probat etiam, quod dict. §. Si debitorem, procedit etiam in procuratore creditoris. Et conducunt scripta sub lib. 1. cap. 13. n. 19. & cap. 18. n. 50. & lib. 3. cap. 15. n. 14. Et Aceved. in l. 4. n. 3. & seqq. tit. 4. lib. 8. Recop. Et novissimè Farinac. in dict. 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quæst. 32. n. 74. & seqq.

(y) Bald. in dict. l. fin. n. 6. ubi Additio alios refert.

(z) Dict. l. 2. tit. 9. part. 5. Et Suarez. ubi supr. post alios.

(a) Alberic. in l. Præses 2. ff. de Offic. præsidis. Gregor. in l. 7. tit. 4. glos. *No juzguen*, part. 3.

(b) Petrus de Ancharran. cons. 173. incip. *Circa primum*, col. fin. in fin. Bart. in l. 2. §. Si publico, n. 20. ff. de Adulter. Abbas in cap. Cum dilectus, col. 12. de Ordine cognit. Gregor. in l. fin. tit. 1. part. 7. per text. ibi.

(c) Bald. in cap. 1, col. 2. Si de investitur. inter domin. & vassall. in feudis. Authent. de Testib. §. Si vero ignoti. Idem Bald. in l. Imperium, in repetit. col. 4. ff. de Jurisdict. omnium judicum. Jas. in l. 2. n. 13. in fin. ff. eodem. Gregor. in l. 8. tit. 30. part. 7. glos. 1.

(d) L. 6. tit. 30. part. 7. & ibi Gregor. & in l. 8. ibidem, glos. *Desvariando*, in fin. Licet contrarium teneat in l. fin. tit. 16. part. 3. glos. *Van desvariando*, per doctrinam Bald. in l. fin. C. de Quæstion.

á tres, que sepan el hecho. (e)

78. Esta limitacion, y la siguiente se entienden, salvo si al Pesquisidor, ó al Receptor le fuere solamente cometido, que haga la pesquisa, é informacion, y la trayga al Consejo, (f) que entonces, segun la resolucion mas verdadera, no podrá atormentar, ni castigar al testigo vario, ó falso; (g) ni aun, segun Bartulo, (h) prender á los culpados en el negocio principal: por lo qual he visto dexarse de averiguar, y de castigar delitos graves, pues la jurisdiccion cometida para hacer informacion se debia estender á la mediana coercion Real; (i) que es la prision necesaria para prevenir el juicio, y averiguar la verdad: segun lo qual, menos podrán prender á los que se les resistieren, ó desacatáren, ó desobedecieren.

79. En las causas civiles, quando el negocio fuese tan grave, y de tanta importancia, y que de otra manera no se pudiese saber la verdad, (k) bien podria el Juez de Comision dár tormento á los testigos viles para averiguarla, y asi está por leyes, y doctrinas permitido: lo qual escusará el Juez siempre que pueda.

80. Falencia V. es, que podrá el dicho Pesquisidor, por ser Delegado del Principe, castigar con pena extraordinaria al testigo, que en la causa de su comision depuso falsamente, aunque contra él no tenga jurisdiccion alguna: y esta es la mas cierta, y recibida opinion. (l)

81. Falencia VI. es, que aunque el Juez que conoce de causas criminales, y el que tiene limitada jurisdiccion, no puede conocer de las civiles, ni de especies diferentes; (m) pero el Pesquisidor podrá conocer de las civiles incidentes, y anexas á su comision, como es de las oposiciones de las mugeres por sus dotes; ó de otros acreedores por sus bienes secrestados, ó condenados, sobre la causa de emancipacion, ó de libertad, y sobre otras de otros generos. (n)

82. Falencia VII. es, que aunque la jurisdiccion del Pesquisidor no se estiende contra las personas no declaradas, ni expresadas en su comision; (o) pero contra los que perturban, é impiden el progreso de ella con favores, y por negociaciones, y violencias, y otras vias, directa, ó indirectamente, bien podrá proceder, y castigarlos, (p) porque fue visto el Principe cometerle todo aquello, sin lo qual no se pudiese despachar, y expedir el negocio, y á todo Juez es permitido con castigo defender su jurisdiccion. (q)

83. Pero fuera de este caso, no puede el Pesquisidor proceder contra los que le ofendieren, ó injuriaren á él, ó á sus Ministros ó Familiares, ni castigarlos, ni aun á sus Oficiales mismos, aunque fuese el caso notorio, y concerniente á la dignidad del Oficio, y la pena legal, y no arbitraria, como no lo puede hacer con estas condiciones el Juez Ordinario, (r) por cuya mano, ó de los Superiores ha de hacer el Pesquisidor castigar las

---

(e) Bald. in l. Data opera, n. 39. C. Qui accusare non possunt, & in l. Verba, C. de Adulter. Gregor. in dicta l. 8. glos. *Atormentar*, & in dict. glos. *Van desvariando*.

(f) Justa l. 9. ad fin. tit. 17. part. 3. & l. 20. tit. 4. lib. 2. Recop. Speculat. tit. de Remission. §. Nunc videamus. Salicet. in l. 1. n. 3. C. de Relatio.

(g) Dict. l. fin. partitæ in fin. & ibi Greg. in glos. *Que han* in medio. Covarr. in cap. 18. Practicar. n. 8. Post Bart. in l. 2. n. 2. ff. de Jurisdict. omnium judic.

(h) In l. 2. n. 2. versic. *Respondeo*, ff. de Jurisdict. omn. judic. Quem alii sequuntur, secundum Jas. ibi, n. 11. versic. *Quarto limita*, & sequent.

(i) Dict. l. 2. ubi Bart. super glos. in versic. *Modica coertio*, sentit de verbali Præsulum coertione, & Alexand. etiam de Reali.

(k) L. Divus, in princip. ff. de Quæstion. glos. in l. Ex libero, ff. eodem, & ibi Bart. & Alberic. Gregor. in dict. l. 8. tit. 30. part. 7. glos. *Desvariando*, in fin. ubi increpat Hyppol. contrarium tenentem.

(l) L. Nullum, & ibi Bart. & alii, C. de Testibus. Authent. de Testibus, §. Si verò ignoti, l. 2. Et ibi Bald. C. de Sportul. l. Si quis fortè, §. Si quos, ff. de Pœn. glos. 1. in clement. 1. de Offic. Delegat. l. fin. tit. 16. part. 3. l. 18. tit. 2. part. 7. Communis resolutio, ex traditis à Covarr. in cap. 18. Practicarum, n. 8. Quicquid in contrarium resolv. Gregor. sibi contrarius in dict. l. fin. glos. *Que han poder*, cujus partis authoris loquuntur in delegato inferioris à Principe: secus in nostro casu: & ita sentit idem Gregor. sibi contrarius in l. 8. tit. 30. part. 7. glos. 1. Matth. de Afflict. Decis. Neap. 230. incip. *Fuit per relatorem*. Covarr. & Grego. ubi supr. in fin. & in glos. fin. Clar. in Practic. §. fin. quæst. 38. n. 13.

(m) L. Solemus, §. Latrunculator. ff. de Judic.

(n) L. Quoties, C. de Judic. Bald. & Paul. in dicto §. Latrunculator. Idem Bald. in l. Sed loci, §. Si dicatur, ff. Fin. regun. Bart. in l. Interdum, §. Qui furem, ff. de Furt. Doctores in cap. Tuam, de Ordine cognition. & quamvis Bart. in l. Licet, n. 2. versic. *Secundo lego tibi*, ff. de Jurisdict. omn. judicum, intelligat dict. l. Quoties, in ordinario, reprobatur per Dec. ibi n. 26. & Curt. Jun. n. 4. Quia si arbiter hoc potest per l. Cum proponas, & ibi glos. fin. in fin. C. de Jur. jur. à fortiori Delegatus.

(o) Dixi supra n. 34.

(p) Dict. cap. 1. de Offic. Deleg. & ibi Innocent. & cap. Sanè, in 2. & cap. Præterea 2. & cap. Significasti, & ibi glos. eod. tit. l. 2. ff. de Jurisdict. omnium judic. & l. unic. C. Ne lic. potentior. Puteus de Syndic. verb. *Resistencia*, cap. 1. n. 4. ad fin. fol. 274. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 5. casu 438. per totum.

(q) L. 1. ff. Si quis jus dicenti non obtemp.

(r) Cap. Dilectus, & ibi Innocent. de Pœnis, sic concordandus contrarium tenens in cap. 1. n. 5. de Offic. De-

las proprias injurias. Pero si la injuria, ó desacato fuese leve, (quales son las que en este proposito refiere Paris de Putéo) (*s*) que con alguna pena pecuniaria, ó prision se castigase, en especial tocando al Oficio, y execucion de él, bien podrá el Juez Delegado hacerlo, segun el mismo Putéo, y Deciano, (*t*) y asi se practica. Algunas diferencias principales entre los Jueces Ordinarios, y Delegados refieren Claudio Canciuncula, Tiberio Deciano, y otros. (*u*)

Falencia VIII. es, que podrá el Pesquisidor castigar á las partes litigantes, si por ocasion de su comision se ofendieren notoria, y públicamente; ó viniendo el uno citado ante el Juez, el otro le ofendiere por aquella causa; pero no podrá proceder contra ellos, si la ofensa fuere por cosas pasadas, ó diferentes de la dicha comision, ó si la ofensa fuese secreta, que en estos casos, segun Especulador, (*x*) ha de conocer el Juez Ordinario.

84. Lo que havemos dicho acerca de que puede castigar á los que impiden su comision, no se debe entender, ni estender, como hizo un Pesquisidor, aunque presumido de alguna experiencia, que mandó sacar á la verguenza á un Mesonero, porque entregó á sus dueños unas mulas depositadas en él por su mandado, para embiar á hacer ciertas diligencias de su comision, y en ausencia dixo algunos desacatos contra él, y vimos, no ha muchos meses, no le fue bien de ello al Juez.

85. Falencia IX. es, que podrá el Pesquisidor conocer de delitos, y casos antiguos, y de antecedentes á la causa, y delito principal, aunque no esten deducidos en la querella, ni contenidos en su Comision, y podrá castigarlos, si en ella se puso la clausula, y palabras: *Y sobre lo á ello anexo, y perteneciente*, (*y*) como si se dió Juez por alguna muerte, causada de viejas questiones entre padres, ó parientes, ó de que el mismo matador, ó sus valedores huviesen dado heridas, bofetón, palos, ó puesto libelo famoso, ó cometido alguna ofensa en caso de amores con sus mugeres, ó parientas, ó de haver cometido algun otro delito antiguo, no castigado; podrá el Pesquisidor asimismo proceder en averiguacion, y punicion de ello, porque quien concede lo consequente, es visto conceder tambien lo antecedente; (*z*) pero si las dichas injurias, y delitos no se havian cometido antes del delito principal, por el qual se cometió la pesquisa, sino que sucedieron al mismo tiempo, ó despues, en tal caso, en virtud de la dicha clausula: *Sobre lo á ello anexo, y perteneciente*, no podrá el Pesquisidor entremeterse á conocer de ellos, como en los proprios terminos dice Avilés, (*a*) que se determinó en Chancilleria, anulando lo procedido por un Pesquisidor, y condenandole en costas, y salarios: y en el Consejo ví, que se revocó, y anuló todo lo hecho, y procesado por otro Pesquisidor contra un depositario de un dinero, porque entre ello bolvió dos reales de á quatro falsos, y le hizo proceso, prendió, y condenó por fabricador de falsa moneda en cinquenta mil maravedis, debiendo remitir las tales incidencias extrañas de su comision á la Justicia Ordinaria.

86. Tambien es de vér, si la resolucion que arriba pusimos, de que el Juez Delegado, ó Pesquisidor es superior al Corregidor en el negocio, y causa de su comision, se estenderá, para que tambien pueda proceder contra él, hallandole culpado en ella, y prenderle, y condenarle; y porque esta es duda muy cotidiana, digo, que si la querella se diere en el Consejo expresamente contra el Corregidor, ó su Teniente, por haver sido autor, ó participe de algun delito, ó remiso, y negligente en no evitarle, ó en no averiguarle, ó castigarle, ó avisar

---

Delegat. Specul. tit. de Judic. Delegat. n. 2. in fin. Et Joan. Andr. ad eum, ibi, in §. Sequitur, n. 3. versic. *Animadvertere*. Gandinus de Maleficiis, tit. de Pœnis reorum, col. 9. Jas. in l. Qui jurisdictioni præest, n. 3. ff. de Jurisdiction. omn. judicum, post Abbatem in dict. cap. 1. n. 6. & dict. cap. Dilectus, & Avilés in cap. 3. Prætorum, glos. *Abogados*, n. 12. col. 4. versic. *Judex vero Delegatus*, & in glos. *Jurisdiccion*, ibi n. 24. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 25. n. 6. & lib. 2. cap. 22. n. 14. & dicam infrà lib. 3. cap. 1. n. 33. & 36.

(*s*) De Syndicat. verb. *Notorium judici*, n. 11. fol. 243.

(*t*) Put. in dict. loco, & Segura in Director. judic. 2. part. cap. 6. n. 8. Decian. ubi suprà dict. n. 6.

(*u*) Claud. in tractat. de Offic. judicum, cap. 5. n. 7. 1. part. 3. tom. tractat. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 30. Parlador. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 2. part. §. 3. n. 9.

(*x*) Tit. de Judice Deleg. n. 3. Decian. ubi suprà. n. 7.

(*y*) Glos. in cap. Licet ergo 8. quæst. 1. Quæ loquitur in judice delegato, cum aliis, quæ tradit Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Mandado*, n. 9. & seqq.

(*z*) L. Legatum, & l. Ad rem mobilem, cum ibi notatis per glos. ff. de Procurator. Et quæ tradit Everard. in Locis legalib. loco 126. à concessione consequentis, pag. 677.

(*a*) In dict. glos. *Mandado*, n. 30. & seq. Bonus text. & glos. 1. in cap. fin. de Rescript.

sar de él al Rey, ó al Consejo, (*b*) y se cometiere al Pesquisidor el juicio, y castigo de ello especificadamente contra la persona del Corregidor, ó su Teniente, ó de los Alcaldes Ordinarios, podrá el tal Juez de Comision proceder contra ellos, como contra los demás culpados, en virtud del mandato, y comision especial del Rey: 87. Pero ha de ser con templanza, y moderacion, respetando la dignidad de sus Oficios, como dispusieron los Pontifices Alexandro III. y IV. (*c*) y si con indecencia, y sin modestia los tratase el Delegado, podria justamente ser reprehendido. (*d*)

88. Pero no se le dando al Pesquisidor expresa Comision contra el Ordinario, aunque se huviese dado querella de él nombradamente, y por la informacion le hallase culpado, no le debe prender, sujetar, ni obligar á su jurisdiccion, sino embiar Carta al Consejo con un traslado autorizado de su culpa, y no proceder en quanto á él, hasta que se le embie orden, y mandato especial. La razon de esto es, segun la ley de la Partida, y otros Derechos, (*e*) 89. porque contra el Corregidor, que tiene plenisima jurisdiccion, y mero, y mixto imperio, y es de los mayores Magistrados, no se puede durante el Oficio admitir acusacion por delitos no concernientes al uso, y ministerio de él: y dice, que esto es: *Per que los homes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes: é per ende si los pudiesen acusar, envilecersehia por hi el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir lo que eran tenudos de facer.* Y esto mismo dispusieron las leyes Civiles. (*f*) La qual ley de Partida prosigue, y dice: *Pero como quier que no puedan ser acusados, si homes buenos se querellaron al Rey de alguno de ellos, que hiciesen yerros, ó malfetrias, estonce el Rey de su Oficio debe pesquerir, é saber la verdad si es asi como querellasen, é si lo fallase en verdad, debeselo vedar, é escarmentar, segun entendiere que debe hacer de Derecho.* Yá esta misma orden en este caso havia antes dado el Emperador Justiniano, (*g*) diciendo: Avisenos el Obispo, y Regidores de las quexas que del Corregidor se dieren, que nosotros conoceremos de ellas, y procederemos á debida satisfaccion. Y glosando Acursio (*h*) aquella disposicion, y sientiendo la dificultad, de que durante el Oficio, no debe ser acusado el Juez Ordinario, dice: No es maravilla, pues es sobre culpas tocantes al Oficio, y que se han de averiguar, y determinar por la persona del Emperador. Y asi es conclusion cierta, 90. que solamente el Rey, ó su Consejo, ó Chancillerías, que le representan en supremo grado, ó el Juez de Residencia, ó otro Delegado con particular comision, y no otro alguno, puede proceder contra el Corregidor (*i*) en causa criminal, ni aun en lo civil, sino es hasta contestacion, para interrumpir el tiempo, y que no se prescriba la accion; (*k*) como quiera, que aun en la Residencia, pareciendo culpado de pena de muerte, ó perdimento de miembro, dicen otras leyes del Reyno: (*l*) *Que lo deben recaudar, y embiar al Rey: ca tal juicio como este, al Rey pertenece del dár, é non á otro ninguno*: y cometeria crimen *læsæ Majestatis* (*m*) el que sin comision especial quisiese syndicar al Corregidor, como en otro lugar dirémos. (*n*)

91. Con lo qual queda limitada la dicha resolucion, y regla comun, que el Juez Delegado es Superior, y mayor, que el Ordinario, para que esto sea quanto á inhibirle del conocimiento de aquel negocio tocante á su

(*b*) L. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. Et quæ tradit Aceved. n. 9. & seqq.

(*c*) In cap. Sanè 2. de Offic. Delegat. Et ibi Felin. n. 4. & cap. 2. de Offic. Delegat. in 6. l. Pars literarum, ff. de Judiciis.

(*d*) Glos. fin. in dict. cap. 2. text. in cap. 1. & 11. q. 3. & cap. Sacro, de Sentent. excommun.

(*e*) L. 11. tit. 1. part. 7. l. Nec magistratibus, ff. de Injuriis, glos. in l. Senatus, de Offic. præsid. Gregor. in dict. l. 11. glos. 1. & in l. 2. verbo *Alcalde*, ibidem, text. singularis in cap. Inquisitores, de Hæretic. in 6.

(*f*) L. 2. ff. de In jus vocand. & dict. l. Pars literarum, ff. de Judic. & l. Qui accusare, ff. de Accusationib. l. Nec magistratibus, ff. de Injuriis, l. Senatusconsulto, & ibi Alberic. in fin. ff. de Offic. præsid. Avilés in cap. 9. Prætor. glos. *Los castigue*, n. 3. & seqq. Ubi ponit regulam, & fallentias.

(*g*) In Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Si quis autem, ibi: *Non enim hæc agnoscentes, &c.*

(*h*) In dict. §. Si quis, verb. *Habentis*, ubi singulariter in proposito.

(*i*) Avil. in cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 4. versic. *Sed solum rex.*

(*k*) Ita intelligenda est glos. in l. Præsens, C. de Episcopali audien. secundum Salic. ibi in probat. l. Senatus, ff. de Offic. præsid. & glos. in l. Nec magistratibus, ff. de Injuriis.

(*l*) L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. & l. 13. in fin. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 135. Styli.

(*m*) L. Lex duodecim tabularum, & ibi Angel. & Doctores, ff. Ad legem Juliam majestat. Francisc. Lucan. in tractat. de Fisco in parte: *De crimine læsæ majestatis*, versic. *Item cum privatus*, n. 9.

(*n*) Lib. 5. cap. 1. n. 31. & 40.

su comision; (o) pero no en quanto á proceder contra el Corregidor sin particular, y especifico mandato Real, ora haya sido culpado en el delito, como havemos dicho, ora remiso, y negligente en la averiguacion, y punicion de él, que en estos casos no será el Corregidor inferior suyo, ni estará obligado á responder ante él, ni á cumplir sus mandamientos. Y asi se debe entender una ley de Partida, (p) que dice: *Homes y a que non podrán ser emplazados, y si lo fueren, no son tenudos de responder ante aquel que los emplazó, asi como aquel que fuese Juez Mayor, ó igual de aquel que lo emplazase.* Finalmente el Pesquisidor, entretanto que no tiene contra el Corregidor la dicha particular comision, su inferior es, y su jurisdiccion menos fuerte, y menos digna, y menos privilegiada, como havemos dicho.

92. De aquí es, que el Alcalde de Sacas Ordinario, ó Delegado, no puede proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, ó en Residencia, porque no registró su mula, ó caballo, ó le sacó fuera del Reyno, ó delinquió en aquel genero, si no traxesen clausula particular (cómo yá se ha visto) para proceder contra los Ministros de Justicia; y asi ví, que lo determinó el Consejo el año de quinientos y ochenta y siete en favor de Juan de Chaves, Corregidor de Logroño, al qual, estando en Residencia, molestaba un Alcalde de Sacas, y fue inhibido por el Consejo. Y á mí me acaeció lo mismo en la Ciudad de Badajóz con otro Teniente de Alcalde de Sacas, estando yo en Residencia, al qual condenó el Consejo en quatro ducados, y lo executó el Corregidor que me succedió, y tomaba Residencia. Ni tampoco el dicho Alcalde de Sacas, ni Alcalde entregador pueden proceder contra él sobre competencias de jurisdiccion: y en esta conformidad se les pone una clausula nuevamente en la comision de los dichos Entregadores, que dice asi: *Con que no pueda proceder sobre competencias de jurisdiccion contra las Justicias Ordinarias, de qualquier calidad que sean, aunque hayan acabado sus Oficios, excepto tan solamente para deshacer el agravio, y mandar bolver la parte de pena que pareciere haver las dichas Justicias Ordinarias llevado injustamente.* Y asi por esta causa, y especialidad deben tener paciencia los Corregidores, y Jueces Ordinarios, de estár á Derecho con los hermanos de Mesta, sobre las condenaciones de pastos, entras, ó cortas hechas contra ellos, y á lo juzgado, y sentenciado por su Alcalde entregador, cuya superioridad en esta parte sufren mal los Corregidores, y aun suele entre ellos causar pesadumbres; en lo qual el que fuere mas cuerdo, ganará mayor credito.

93. Esta prerrogativa de no poder el Pesquisidor sin especial mandado, y comision proceder contra la persona, ó bienes del Corregidor, ó de su Teniente culpados en ella, no se entiende con los Gobernadores, ó Alcaldes Mayores Jueces Ordinarios de Señores, á los quales, como subdelegados, no del Principe, sino de su inferior, no se les debe el dicho respeto que á los Corregidores del Rey; y asi á mi parecer podrán, durante sus Oficios, ser acusados ante el Pesquisidor, y sin consulta del Consejo presos, y condenados por él, atento á las razones, y doctrinas arriba citadas para la dicha especialidad. (q)

94. Tambien porque los Pesquisidores no se inclinasen con pasion á proceder contra los Corregidores, y á descomponerlos, con intento, y fin de quedarse ellos en su lugar, y Corregimiento, proveyó la ley Real, (r) que ningun Pesquisidor fuese proveído por Corregidor en el tiempo, y lugar, quándo, y dónde hizo la pesquisa.

95. Yá que havemos tratado, quándo podrá el Pesquisidor entrometerse en la jurisdiccion Ordinaria, y proceder contra el Corregidor, veamos por el contrario, quándo el Corregidor podrá entrometerse en la jurisdiccion del Pesquisidor, y proceder contra él, y contra sus Oficiales; como quiera, que cada dia suceden competencias, y contiendas sobre esto, que escandalizan á los Pueblos, y ocupan, y fastidian al Consejo. Y aunque es asi, como arriba diximos, que el Pesquisidor en su comision, y causa delegada es mayor que el Ordinario, y á solo el Rey, y á su Consejo tiene por Superior, y Censor, sin que el Ordinario, ni otro qualquier Juez en su presencia, ni por su muerte, ó ausencia, pueda entrometerse en ella, (s) sino que se debuelve al Principe; pero casos hay

(o) L. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

(p) L. 2. tit. 7. part. 3.

(q) Et argumento eorum quæ tradit Avilés in Proœm. cap. Prætorum, n. 3. versic. *Et quia supra dixi*, & cap. 38. glos. *Ante nos*, n. 3.

(r) L. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.

(s) L. 47. tit. 18. part. 3. Innocent in cap. Cum M. ad fin. de Constit. Bald. in cap. Si facta, si de feud. fuer. controvers. inter domin. & agnat. in feud. Hyppolit. consil. 81. n. 39. & sequent. Gregor. in dict. l. Partitæ, glos.

Otro

hay permitidos en Derecho, en que el Corregidor podria ir á la mano al Pesquisidor, y á otro qualquier Juez de Comision, y prenderle, y castigarle, que son los siguientes.

96. El primero, si sucediese nueva causa, ó circunstancia, la qual, si el Principe entendiera que havia de suceder, no diera al Juez la comision que le dió, y en tal caso el Ordinario, y el inferior le podrá inhibir, que no proceda en ella. (*t*) 97. Lo qual se comprueba tambien por una ley de Partida, (*u*) donde por causa justa, de que no tuvo noticia el Rey, puede el Alcayde de una Fortaleza dexar de entregarla á quien el Rey le manda, aunque por otra parte es gran traycion no entregarla luego que el Rey lo manda. Y por esta limitacion se justificó la prision que el Licenciado Zorrilla, haciendo el Oficio de Presidente de la Audiencia del nuevo Reyno en las Indias, hizo del Licenciado Monzon, Visitador de ella: por lo qual, aunque fué molestado, finalmente fué absuelto por el Consejo de Indias libremente, y promovido á la Audiencia de Quito el año de ochenta y ocho.

98. El segundo caso es, quando el Pesquisidor excede los terminos, y limites de su comision, porque todo lo que se adelanta, y pasa de la raya, y permision de ella, le está prohibido, y á la censura, y coercion del Ordinario remitido, como hecho por persona privada, y particular. Pero es de creer por ventura, que un Juez del Rey, que de tantas buenas partes, y calidades ha de ser dotado, como arriba diximos, quebrante, y desobedezca el mandato Real, y traspase la determinacion de las leyes, la limitacion de su comision, y jurisdiccion, y la especialidad del negocio? 99. No es de creer, que solamente quebranten todo esto por lo que vemos hacen comunmente; pero que se atreven tambien á violar las leyes Divinas, y Naturales: si no, lease lo que escriben el Obispo Simancas, y Antonio de Cáceres, Pacheco, y otros, (*x*) haciendo invectiva contra algunos Pesquisidores, que por adquirir gran fama, y nombres memorables, olvidados de las leyes, y de toda humanidad, castigan á los ignorantes, é inocentes. Y en esto por ventura havré yo sido el mas digno de censura, y muchos havrá moderados, loables, é indignos de ella: 100. Pero otros con muy pocas letras, y mucha presumpcion, y arrogancia, y sin ninguna experiencia, con graves culpas proprias, y admiracion de las leves agenas, y con poco talento, y mucho atrevimiento, prenden, atormentan, afrentan, (*y*) y despojan de la hacienda; al uno, porque prestó el caballo, 101. dineros, ó armas al delinquente, que era su amigo, y aun siendo su hijo; al otro, porque le hospedó; y al otro, porque no le manifestó al barquero, porque le pasó en su barca; al rustico, porque le dió de su hogaza, ó á beber de su calabaza; al otro, porque le fué á visitar á la Iglesia; y al otro, porque le escribió la carta, sin saber ninguno de estos del delito, ó sin ser la causa proxima, é inmediata para cometerle, ó para dexar de ser preso, (*z*) y punido por él, ni ser el delinquente traydor, ó herege. (*a*) 102. Siempre fuí de opinion en estas ocasiones, que no se debe echar mano de las ramas, ni de menudencias, sino de la raiz, y substancia del negocio. Acuerdome, siendo Juez, sobre un escalamiento de un Monasterio de Monjas, que estando convencida una Mandadera de ellas de haver llevado los villetes de los amores, y conciertos

Otro ninguno. Quæ sententia receptissima est secundum tradita per Orosc. in l. More majorum, n. 57. col. 566. ff. de Jurisdict. omnium judic. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. num. 61.

(*t*) Notabilis doctrina Abbat. in cap. Studuisti, n. 2. de Offic. legat. & in cap. Dilecti, n. 4. de Appellation. dicens singularem limitationem, & celebrat Alexand. in l. 1. num. 84. ad fin. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. Dicit communem Barbat. in dict. cap. Studuisti, n. 12. & 15. Dicit notabile Anton. de Trigon. singular. 32. & alli plures.

(*u*) L. 19. tit. 18. part. 2.

(*x*) Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 23. pag. 601. Pachecus de Prætura, cap. de Quæsitorib. scelerum. fol. 52. Et Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 23. & seqq.

(*y*) Bald. in l. Quicumque, num. 22. C. de Servis fugit. Puteus de Syndic. verb. *Tortura* 2. cap. 1. num. 3. versic. *Sunt etiam*, num. 3. fol. 323.

(*z*) L. Metrodorum, ff. de Pœnis, facit l. 1. ff. ad leg. Jul. majestat. ibi: *Nuntium, literasve misit*: quia receptans ignoranter fures, & alios delinquentes, excusatur, secund. Bart. in l. Omnes, n. 2. C. de Agricol. & cens. lib. 11. Et receptans illum qui communiter non reputabatur delinquens, non tenetur, Hyppolit. in Pract. §. Aggredior, n. 34. cum seqq. Et præstanti ferramenta delinquenti ignoranter, parcitur, Bald. in dict. l. Quicumque, n. 22. & seq. singulariter Gregor. in l. 18. tit. 14. part. 7. verb. *O los encubriere*. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 3. num. 49. in fin. Simanc. de Cathol. institut. tit. 9. Aceved. in l. 1. tit. 6. n. 13. lib. 3. Recop. Quia ex animo delinquens punitur, l. Qui injuriæ, ff. de Furtis.

(*a*) Gregor. in l. 9. tit. 13. part. 2. glos. 1. ad fin. Carrerius in tractat. de Hæretic. n. 164. Quia tunc quilibet clamare tenetur, dicens alta voce: Ecce proditor regis, succurrite capiamus eum.

tos de la Monja al Caballero, y de él á ella, que la solté libremente; porque yendo, como iban cerrados, y no se le probando noticia de ellos, y que su oficio era llevar, y traher villetes, y vizcochos á Frayles, y á Seglares, no havia delito, 103. pues la ciencia, y el animo distinguen los maleficios, (*b*) lo qual sé que satisfizo al Consejo, y agradó al Pueblo, que esperaba la havian de azotar. 104. Otros por la muerte sucedida en la calle, prenden, detienen, y molestan, sin informacion, muchos dias á todos los moradores de ella. Finalmente en la prision grave, y obscura de los delinquentes, sin acabar de tomarles las confesiones en muchos dias, ociosa, ó maliciosamente, en los tormentos injustos, en estrechar los terminos, y atropellar las defensas de los reos, en juzgar por vagas, y falaces sospechas, en condenar por muy leves causas, en denegar la audiencia á sus Letrados, y Procuradores, en pedir ociosamente prorrogacion de su comision, en la precipitada execucion de sus Autos, y sentencias, en la destruccion, y tala de las haciendas, con salarios, costas, y gastos indebidos, suyos, y de Alguaciles, y guardas impertinentes, y sin claridad, ni distincion repartidos, y cobrados, y sobre todo en la aspereza, y rigor de las palabras, algunos Pesquisidores no parecen hombres Christianos, obligados á guardar leyes, y fueros politicos, sino Barbaros tyranos, exercitados en impiedad, y fiereza, y desafueros, y verdaderamente discipulos, y Simias de aquel Minos, 105. de quien los Poetas dicen, (*c*) que hacia el Oficio de Pesquisidor en el Infierno. En suma estos tales estiman las haciendas agenas, como heno, las honras, como pajas, y las vidas, como aristas, olvidados de la Divina misericordia, dada por doctrina, y exemplo á los hombres, quando Christo nuestro Redemptor dixo por San Mathéo; (*d*) *Aprended de mí, que soy blando, y humilde de corazon*: y quando despues de muchas réplicas le hizo Abraham, acerca del castigo que queria hacer á aquellas quatro Ciudades Sodomitas, por las nefandas culpas que cada dia cometian, le concedia perdon por ellas, por solos diez justos que en ella huviese. (*e*) No refiero, ni digo los presentes, dadivas, y cohechos, ni otros ilicitos aprovechamientos, con que muchos Pesquisidores cambian, y adulteran la autoridad pública por la utilidad propria, pues en resolucion hemos visto quedar muchas veces mas asolada, y arada la tierra donde ha estado uno de los tales Jueces, que donde ha havido plaga de langosta, ó hueste de enemigos.

106. Gran parte de estos tan grandes males, que por esta ocasion padecen los subditos, á mi parecer, y aun al del Obispo Simancas, y de Pacheco, (*f*) se evitarian, y se causan, por no guardarse lo que las leyes de estos Reynos, previniendo esto, disponen, (*g*) que los Jueces de Comision, aunque sean Alcaldes de Corte, den relacion al Consejo dentro de veinte dias despues de acabado el termino de ella, en particular de todo lo procedido, condenado, y executado. La qual relacion, y el temor, y miedo de la pena, sin duda ninguna refrenaria gran parte de lo que no reprime la virtud; porque el Pesquisidor en el progreso, y discurso de su comision tendria presente la dicha relacion, y censura del Consejo; y demás de evitarse con esto tan crecidos daños, seguirsehia un gran provecho, que se haria examen en el Consejo del talento, y suficiencia de los Jueces, para ocuparlos conforme á sus meritos. Pero esta relacion, ni por los Jueces se dá, ni por el Consejo se pide, y todo se queda asi, y por ventura en peor estado, y en mayores inconvenientes; porque en lugar de haverse embiado Pesquisidor, para que hiciese justicia, acaece lo mas ordinario, que no

(*b*) L. 1. ff. Si famil.furt.fecis.dicat. ibi: *Scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem*, l. Verum 40. ff. de Furtis: *Nec enim factum quæritur, sed causa faciendi*, & dict. l. Qui injuriæ, ff. eodem, ibi: *Nam maleficia voluntas, & propositum delinquentis distinguunt*. Ut in cap. Cum voluntate 54. de Sentent. excomm. & sine causa non dicitur delictum committi, quia, ut ait Aristot. in Politic. tribus ex causis delinquimus, scilicet, vel necessitate, vel ira: & irascitur, quis contra eum, à quo damnum, vel offensionem passus est, & quærit illum tollere, vel damno afficere, ut vindicta injuriæ consoletur. Amed. de Syndicatu, in Procem. num. 1. fol. 38. Cravet. cons. 75. n. 13. vol. 1. fol. 80. Tiberius Decian. in tract. Crimin. lib. 2. de Causis delictorum, num. 7. fol. 19.

(*c*) Virgil. 6. Æneid.

Nec verò hæ sine sorte datæ, sine judice sedes,
Quæsitor Minos urnam movet, ille silentum
Conciliumque vocat, vitasque & crimina discit.

Et Claudian. lib. 3. de Raptu Proserp.

Quæsitor in alto.
Conspicuus selio pertentat crimina Minos.

Petrus Gregorius de Syntagm. juris, 3. part. lib. 47. cap. 23. num. 6.

(*d*) Matth. 11. & Ezechiel. 18. cap. *Discite à me, quia mitis sum, & humilis corde.*

(*e*) Genesis cap. 18.

(*f*) Ubi supra.

(*g*) L. 46. tit. 4. lib. 2. & l. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.

no la hace, sino oficio de Receptor, y no remediarse nada, y quedar las partes mas pobres, y los rencores mas vivos, y venir los Jueces mas ricos, como tambien veo ahora, que lo advierte Acevedo. (*b*) Este año de noventa y uno, despues de esto escrito, con la experiencia de tantos males causados por Pesquisidores, ha mandado el Consejo guardar las dichas leyes, y se hacen las dichas relaciones, y plegue á Dios que dure; porque yá veo, que no se guarda.

107. Nadie duda ser necesarios muchas veces los Pesquisidores, para castigo, terror, y espavento de los hombres insolentes, y poderosos, para cuya punicion no basta el camino, y remedio ordinario, y que conviene, como dixo Ciceron, (*i*) que con el miedo se refrene la audacia; y como dice la ley de la Partida: (*k*) *Porque muchas vegadas acaesce, que los fechos desaguisados, y los grandes yerros que hacen los homes, que no temen á Dios, ni han verguenza de su Señor, los encubren de guisa, que por testigos que sean aduchos ante los Jueces en manera de juicio, non se puede ende saber la verdad, por ende fué menester, que los Reyes buscasen otra carrera de prueba, que dicen Pesquisa, porque la verdad de las cosas no les pudiese ser encubierta por mengua de prueba, &c.* pues se procede en ellos, como adelante dirémos, la verdad sabida, sin orden, ni figura de juicio, cuyo orden es, no guardar ningun orden, y mostrarse el Juez severo, y de aspecto, y semblante terrible contra delinquentes, (*l*) como refiere Ciceron (*m*) de un Pesquisidor Romano, al qual todos temian; no tanto, porque era amicisimo de verdad, como porque era inclinado á severidad. 108. Pero con todo esto, si prendieren los Pesquisidores, sea á los sospechosos; si atormentaren, sea á los legitimamente indiciados; si condenaren en azotes, destierro, ó en dineros, sea á los culpados; y si sentencia de muerte executaren, sea contra los facinerosos, que el delito confesaron, y de él están convencidos, y no hagan exorbitancias, y desafueros.

109. Tornando, pues, á la segunda limitacion, que dexamos comenzada, é interrumpida con la declamacion contra los Pesquisidores, sentida en general, y en particular de estos Reynos, digo, que puesto caso que el Pesquisidor sea mayor que el Ordinario, y Superior suyo en lo tocante á su comision; pero constando por informacion del exceso de ella (como quiera, que en aquello es reputado no por Ministro de Justicia, sino como particular, y privada persona, é inferior del Ordinario) podrále inhibir, resistir, prender, y castigar por ello, aun pendiente la causa, con que no le impida el conocimiento de ella; (*n*) 110. sin que obste decir, que el Ordinario no se puede entremeter á examinar si el Delegado dió injusta sentencia, como luego dirémos: ni tampoco obste decir, que el inferior no puede castigar al Superior, que delinque en su territorio; (*o*) pues de lo uno, y de lo otro á so-

(*b*) In l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(*i*) Pro Roscio Amærino.

(*k*) In Procem. & in l. 1. tit. 17. part. 3.

(*l*) Ut in Authent. de Mand. Princip. §. Talem. Puteus de Syndicat. verb. *Judices*, cap. 7. incipit: *Syndicantur etiam officiales si concusionem*, fol. 109. n. 14.

(*m*) Pro Roscio Amærin. *Hunc exquisitorem scelerum perhorrebant hi, quorum causæ tractabantur, non tam quod veritatis erat amantissimus, quam quòd suapte natura pronus ad severitatem videretur.*

(*n*) L. Prohibitum, C. de Jur. Fisc. lib. 10. & ibi glos. Bart. & Doctores, & l. Contra, C. de Executor. lib. 12. cap. Nobilisimus 97. distinct. glos. *Expensis*, in cap. fin. de Rescript. Joann. Andr. in cap. fin. de Rescript. in Novel. Archid. in cap. Si eo tempore, de Rescrip. in 6. Abb. & alii, quos refert Avil. in cap. Prætor. glos. *Mandado*, n. 32. & seq. Cardin. Zabarel. in clement. 1. n. 16. vers. *Item non debet*, de Offic. Ordin. & in clement. 1. super verb. *Notarii*, n. 2. de Hæret. Alexand. ad Bart. in dict. l. Prohibitum. Puteus de Syndic. verb. *Resistentia*, capit. 1. num. 3. ad fin. Decis. Capellæ Tolos. 423. Et ibi singul. Aufrer. in Addit. Boerius quæst. 9. n. 5. Latè Maranta de Ordin. judic. disput. 1. per totam. Avend. in cap. 2. Prætor. n. 12. & in cap. 11. n. 9. Dueñas in regul. 190. ampliat. 8. & in regul. 191. ampliat. 4. Ubi quod etiam ex intervallo licet resistere propter defensionem officii aut dignitatis. Aufrer. in clem. 1. n. 107. & 109. de Offic. ordinarii, & ibi Anchar. n. 4. Vancius de Nullit. pag. 42. n. 21. Soc. consil. 83. Pro clariori, n. 19. vol. 4. Plaza lib. 1. Delict. cap. 28. n. 9. Mexia super leg. Toleti, 2. fundam. 11. part. n. 39. & seq. fol. 106. Aceved. in l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. Etiam si talis judex excedens sit merus executor Papæ, potest ei resisti. Alexand. & Anchar. ubi suprà. Qui quando judex procedit non servato juris ordine, censetur procedere ut privata persona, glos. in l. Non videtur, §. Qui jussu, de Regul. jur. Quam dixit communiter approbatam Claudius in l. Ut vim, n. 27. & 28. & in repet. n. 48. ff. de Justit. & jur. Bolognin. in Repert. l. Capitalium, §. Famosos, n. 143. ff. de Pœnis. Conducunt supra dict. hoc cap. n. 68. ad fin.

(*o*) Cap. Inferior 21. distinct. cap. Cum inferior, de Major. & obedient. Navarr. in repetit. cap. Novit, 3. notabil. num. 72. de Judic. glos. singul. in cap. 1. de Raptor. Communiter recepta ibi à Panormit. & Felin. in dict. cap. Cum inferior, & à Navarr. ubi suprà, tradit optimè Gregor. in l. 15. glos. 1. ad med. tit. 1. part. 7. vers. *Quid autem si Archiepiscopus.*

solo el Superior ha de dár cuenta; (p) porque el Delegado fuera de su comision no es superior, sino inferior del Ordinario, como queda dicho. 111. Y aun tuvieron Abad, y otros, (q) que le podrá castigar, por haver faltado, y dexado de cumplir lo contenido en su comision, no como á Delegado, sino como á inobediente al mandamiento. Esto se limita en el Alcalde de Sacas, de cuyos agravios, por apelacion, ó por simple querella, ó por otra qualquier via, puede conocer el Corregidor de aquel distrito, como en otro capitulo diximos. (r)

112. Falencia III. es, en caso que el Pesquisidor, ó su Alguacil, ó Escribano, ó otros sus Oficiales cobrasen mas salarios, ó derechos de los contenidos en su comision, ó permitidos por las leyes, podrá el Corregidor averiguarlo, y castigarlo, y proceder contra ellos á que lo restituyan. (s) Y si esto hiciesen los Corregidores, y Jueces Ordinarios, como las leyes se lo mandan, no havria tantos excesos, y robos como se vén cada dia: aunque no repruebo, antes tengo por acertado, que quando el Pesquisidor excediere en lo dicho, se dé cuenta al Consejo.

113. Falencia IV. es, que podrá el Corregidor prender, y castigar al Pesquisidor, si por dolo, ruegos, dadivas, ó cohechos, ó por algun engaño, ó fraude dió iniqua sentencia, y refrenar su desordenado proceder, porque aunque sea su inferior en aquella causa; pero quando el Delegado hace en ella de pleyto ageno suyo proprio, puede ser demandado ante el Ordinario. Mas aunque esto tuvieron Cyno, Ancharrano, Putéo, y Gregorio Lopez, y otros; (t) pero respecto que el Pesquisidor, en lo tocante á su comision, es mayor que el Juez Ordinario, me parece, que no debe por esto proceder contra él, ni entremeterse en su comision, ni hacer mas que informacion, y avisar de ello al Consejo: y lo mismo sintió Tiberio Deciano, (u) al qual ví despues de esto escrito.

114. Falencia V. es, si el Pesquisidor cometiese algun delito de homicidio, estupro, adulterio, ó otro grave crimen, que entonces el Corregidor, ó su Teniente le podrán prender, y castigar, como á qualquier inferior, y subdito suyo; 115. porque el delito excluye la honra, y dignidad, (x) y en valde estarian los Corregidores, y Jueces Ordinarios en los Pueblos, si no huviesen de amparar á los subditos, y estorvar los agravios, y opresiones. (y) Y acuerdome, que en Medina del Campo el año de setenta y dos, el Licenciado Carmona, Teniente de Don Antonio Vela, Corregidor, prendió á un Letrado Juez de Comision por un estupro, de que fué acusado, y en él aprehendido.

116. Y en tanto es verdadera esta limitacion, que aun en caso, que el Juez Pesquisidor, por especial comision proceda contra el Corregidor, y le tenga por su subdito, é inferior suyo, si cometiese el Pesquisidor algun delito, segun dicho es, podrá el Corregidor prenderle, y castigarle por ello, (z) porque por diversos respectos puede uno ser mayor, y menor; y aunque el Corregidor sea inferior en la causa delegada al Pesquisidor, en todas las demás es Superior suyo,

(p) Ancharr. in repetition. cap. Postulasti, de For. competent. in 6. Gregor. in dict. l. 15. glos. *Do lo fizo*, post med. tit. 1. part. 7.

(q) In cap. Prudentiam, §. Adjicimus, n. fin. in fin. de Offic. Delegat. & in cap. fin. de Rescriptis. Gregor. in l. 47. glos. *Otro ninguno*, tit. 18. part. 3. & vide glos. in dict. §. Adjicimus.

(r) Infrà lib. 4. cap. 5. num. 48.

(s) Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Volumus. Ripa post alios in cap. Si quando, de Rescript. Avendañ. in cap. 2. Prætor. 1. part. Ubi dicit esse unicas ad hoc l. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. Et Aceved. in dict. l. 31. n. 1. & 2.

(t) Cynus in Authent. Qua in provincia, C. Ubi de crimin. Ancharr. & Gregor. ubi suprà. Puteus de Syndic. verb. *Delegatus*, cap. 1. n. 4. fol. 111. Bald. in dict. Authent. Qua in provincia, Doctores in Clement. 1. de Offic. ordin. & ibi Joann. Imol. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 38. §. Conqueruntur, n. 3 in fin. cum seqq. fol. 172. Post Doctores maximè Henricum in cap. Significavit, de Offic. Ordin.

(u) In 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 17. n. 26.

(x) Authent. de Mandat. Princip. §. Deinde competens, ubi Imperator mandat administratoribus, & judicibus, ut si veniant aliqui officiales de Curia ipsius Principis, non permittant eos in aliquo subditos lædere, vel aliquid injustè exequi, Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Volumus. Petr. Cin. & Bald. n. 10. in Authent. Qua in provincia, C. Ubi, de Crimin. agi oport. Aufrer. in dict. decis. 423. & ibi glos. Boer. decis. 9. n. 5. vol. 1. Platéa in l. Sive ex Prætoriano, n. 2. C. de Executor. lib. 12. Bart. Bellem de Charitativ. subsid. quæst. 91. vers. *Quinto*. Joann. de Imol. & Bellug. ubi supr. Gregor. in dict. l. 15. tit. 1. part. 7. glos. I, in med. Mexia super l. Tolet. 2. fundament. 11. partis, n. 47.

(y) L. 3. C. de Lucr. advoc. lib. 12. Et ibi Platéa, Avend. in cap. 2. Prætor. n. 12. 1. part. Aceved. in l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 2.

(z) Abb. in cap. Sanè, in 2. n. 3. Dec. n. 16. Ancharr. n. 1. Barbat. n. 2. & ferè alii omnes DD. per text. ibi, de Offic. Delegat. Et Henric. in cap. Significavit, n. 3. de Offic. ordin. Tenet, quod per delegationem factam num-

yo, y por la dicha comision no le esentó el Rey de la jurisdiccion Ordinaria. Pero dice Jason, (*a*) que aunque pueda ser acusado el Pesquisidor por el delito ante el Juez Ordinario durante su comision, pero que no será castigado hasta que la acabe, porque no sea impedido en el progreso de ella; pero esto se entiende, siendo el delito tal, que pueda la prision suspenderse para entonces; pero si fuese tan grave, que huviese peligro de la fuga del Juez, debele prender, y proceder en ello, y dár cuenta al Consejo.

117. Falencia VI. es, si el Pesquisidor injuriase de obra, ó de palabra al Corregidor, ó le amenazase de algun daño considerable, formandole enemistad, y quisiese proceder contra él, ó contra su familia á prision, ó á otro mal tratamiento, en tal caso (porque, segun lo del Deuteronomio, (*b*) 118. es cosa grave, que nuestros enemigos sean Jueces de nosotros) por la dicha enemistad, amenaza, (*c*) y agravio quedó privado de jurisdiccion el Pesquisidor, y usando de ella, podria ser preso por el Ordinario, como quien exerce jurisdiccion, sin tenerla: mayormente si fuese dificultoso ocurrir al Superior por el remedio: como tambien por esta razon, y dificultad pueden los Monges prender á su Abad, si los trata mal, (*d*) y cada qual constituído en ella, y oprimido del esento, puede ser Juez en su causa propria, segun Inocencio, y Cardenal, (*e*) y dexar de consultar al Principe el que estuviese obligado á hacerlo: (*f*) 119. y finalmente el Obispo, por la dicha dificultad, puede desagraviar á las miserables personas, exerciendo jurisdiccion contra legos, como en otra parte diximos; (*g*) porque estante la dicha dificultad de ocurrir al Superior, es licito traspasar el rigor de las leyes. (*h*)

120. Septimo, y final caso de falencia es, que al Alguacil, y Oficiales del Alcalde de Corte, y de qualquier Juez de Comision, por Superior, y grave que sea, puede el Corregidor prender, si delinquieren en su distrito, y castígarlos, avisando de ello á sus dueños, (*i*) aunque se exasperan, y encolerizan mucho por ello. Otros Corregidores suelen embiar presos los dichos Oficiales ante sus Jueces, por lo que Rebufino, y Cigaul dicen, (*k*) que no delinquirá el Juez, que haviendo hecho informacion de los delitos cometidos por criados del Rey, ó por Jueces Comisarios, los embiáre con ella maniatados al Superior.

121. A los Jueces Ordinarios de Señores de Vasallos aconsejó el Doctor Avendaño, (*l*) que se abstengan de conocer de los excesos, y delitos de los Pesquisidores del Rey, y de sus Oficiales, y que solamente dén noticia de ellos á los Superiores, y que no los prendan, si no fuere en caso muy forzoso. Y lo mismo, y aun mas estrechamente aconseja el Doctor Acevedo (*m*) á todos los Jueces Ordinarios, ora sean del Rey, ó de Señores.

122. Lo que yo he visto, siendo Corregidor, y Pesquisidor en mas de veinte años en estos casos, es, que quando algun Juez de

---

numquam Princeps censetur illum à jurisdictione ordinaria velle eximere, neque tale invenitur jure cautum undè non est superstitiosis adinventionibus præsumendum, & sic dixit, quod indistinctè delegatus poterit puniri ab ordinario, quando delinquit extra causam sibi commissam.

(*a*) In l. 2. n. 2. ff. de In jus voc. Et refert Tiber. Dec. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 55.

(*b*) 32. *Inimici nostri sunt judices.* Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordinam. col. 972.

(*c*) L. 6. tit. 7. part. 3. ibi: *E si los emplazase.* Et ibi Gregor. l. 4. tit. 17. part. 3. ibi: *Si fuese vandero no valdria la pesquisa*, l. Si pater, ff. de Liber. caus. Bald. in l. unica, 2. lectura, n. 3. & ibi Bart. & DD. C. Si quacumque præd. potest. Gregor. in l. 22. tit. 4. part. 3. Et Imola relatus ab Avil. in cap. 4. Prætor. glos. fin. n. 16. ad fin.

(*d*) Ancharr. & Philip. Franc. in cap. Constitutionem, de Verb. significat. Redin de Majestat. Princip. fol. 77. n. 41. super verb. *Sed etiam per legitimos tramites.*

(*e*) Innocent. in cap. Olim, de Restitut. spoliat. Cardin. in clement. 1. n. 16. ad fin. de Offic. ordin.

(*f*) L. Si quis filio, §. 1. Hi autem, ff. de Injust. rupto. Bart. & Doctores in l. 1. §. Si plures, ff. de Executor. Abbas, Felin. & DD. in cap. Ex parte, de Constitut. Avil. in cap. 1. glos. *Derechamente*, n. 22. Jas. in l. fin. n. 71. ff. de Officio ejus cui mand. est jurisdict. Bald. in cap. Qualiter vassal. jura deb. fidel. in Feud Anton. de Trigon. singul. 13. n. 5. & 6.

(*g*) Hoc lib. cap. 17. n. 106. & seqq. & n. 160. & per l. 48. in fin. Et ibi Gregor. verb. *A decir*, tit. 6. part. 1.

(*h*) Abb. in cap. Dilectus 2. col. 1. de Appellat. Et Felin. in cap. Dilectus 1. col. 15. vers. *Nihilominus*, eodem tit. Et Redin de Majest. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, n. 42. fol. 77.

(*i*) Bart. dicit notandum in l. 1. C. de Offic. Rector. provinc. Et Alberic. in l. Si quis forte, §. Si quos comitum, ff. de Pœn. Luc. de Penn. in l. Nihil, col. 2. in princ. C. de Palat. sacr. larg. lib. 12. Boer. decis. 9. n. 6. vol. 1. l. Palatinos, & ibi Rebuf. C. de Collat. fund. Fisc. lib. 11. Cigaul citatus in glos. seq. & est glos. in l. 1. ff. de Concussion.

(*k*) Rebuf. in l. Palatinus, per text. ibi, C. de Collat. fund. Fiscal. lib. 11. Cigaul in suo Oper. aureo, in consil. ibi: posito super alienatione justit. fol. 165. col. 3.

(*l*) In cap. 11. Prætorum, 1. part. n. 6.

(*m*) In dict. cap. 11. Prætor. 1. part. n. 9.

de Comision, ó su Oficial, ó Juez Executor delinque, ó excede (que al parecer de los subditos no son pocas veces) luego se valen del Procurador General, Syndico, ó Regidores del Pueblo, y se juntan, y acabildan, y ocurren al Corregidor, manifestandole sus quexas, y agravios contra él, para que el Corregidor, como protector, y defensor de los oprimidos, y de la República, (*n*) y por otros titulos, y epitectos honorificos, que le dán para aducirle á su favor, y opinion, luego tome en sí la defensa de las causas, y aun querrian, que el Corregidor luego prendiese al Juez, y á sus Oficiales, y les libertase á ellos de los delitos que cometieron, y de las penas en que están incurridos, llamandole, quando acude á estos sus ruegos, y clamores, valeroso, recto, y justiciero, y por lo contrario floxo, y pusilanime; pero en estas ocasiones aconsejaré de palabra lo que en ellas he executado por obra, movido, no de la flaqueza, y temor que corre en esta era, y persuade á muchos Jueces por culpa de los tiempos, como dixo Ciceron, y no de los ingenios; sino persuadido en parte de la propria inclinacion mia, y lo principal de lo que me dictaba, y dicta la razon, y legal doctrina, para que los Corregidores regulen, y consideren los casos, y no se arrojen á proceder contra los Jueces de Comision, y para que junto con esto los zelosos de la Justicia, y bien público, no se acobarden en dexar de obviar las sinrazones, y desafueros de algunos Pesquisidores, y Executores. Yo no soy de parecer, que el Corregidor sea facil en esto, ni que á cada paso que le ocurran, é inciten las partes, para que tome el proceso al Escribano del Pesquisidor, ó que haga informacion, para averiguar algun exceso suyo, ó de Oficiales, ó que prenda á alguno de ellos, se persuada á ello; sino que les dexe hacer en su comision sus Oficios, prendar, prender, y castigar los comprehendidos, y culpados en ella: 123. y les dé todo favor, y ayuda, en público, y en secreto, como está obligado de Derecho, (*o*) y cada qual entienda, y se ocupe en su Oficio, (*p*) y asi tendrán paz; que pues el Corregidor, y Pesquisidor son Ministros de un dueño, y arcaduces, ramos, y potestades de la Justicia, emanada de una misma fuente, y tronco, que es el Rey, segun dicen las leyes, (*q*) no es justo, que se contrasten, infesten, ni vandericen, pues en ello hacen ofensa al Principe á quien sirven, y á los Tribunales por cuya orden la administran: y quando en contra de esto fuere el Corregidor importunado de las partes, ó de los Regidores demasiadamente, signifiqueles con buenas palabras no tener jurisdiccion, ni poderío contra el Delegado, y que la mano para el remedio, y coercion de sus agravios la tiene solamente el Rey, ó el Consejo, ó Tribunal que le embió, al qual ocurran sobre ello, y con esto los puede echar de sí buenamente, y evitar sus importunaciones.

Y sepa el Corregidor, que los Jueces Ordinarios, que andan en bandos, y puntos con los Pesquisidores, ó Executores embiados por los Superiores, yendoles á la mano en sus comisiones, ó prendiendolos, ó favoreciendo á alguna de las partes, demás que pecan en sus Oficios, causan gran escandalo en los Pueblos: por lo qual he visto algunas veces mandarlos parecer á los unos, y á los otros en la Corte, y aun quitarles los Oficios, y otras veces embiar Receptores, y Alguaciles á que hagan informaciones contra los Jueces Ordinarios, y los traygan á la Carcel

(*n*) Menchac. lib. Controvers. illustr. cap. 43. n. 11. fol. 122. Avil. in cap. 51. Prætor. glos. *No consentir*, in princip. per text. in l. penult. C. de Can. larg. lib. 10. Jas. in l. Mora, n. 14. ff. Solut. matrim. Cagnolus in l. Culpa caret, per text. ibi, ff. de Regul. jur. Fel. in cap. Quanto, post glos. ibi, de Offic. Delegat. Idem Fel. in cap. 1. col. 11. eod. tit. Cynus, Bart. & Bald. l. 2. ff. de Noxalib. Dec. in dict. l. Culpa caret.

(*o*) L. Tam collatores, §. Eo scilicet, C. de Re militar. lib. 12. ibi.: *Ad invicem se adjuvando.* Et ibi Platéa num. 1. Puteus de Syndic. verbo *Brachium*, folio 124.

(*p*) Cap. singul. 89. distinct. ibi: *Singula Ecclesiastici juris officia singulis quibuscumque personis sigillatim committi jubemus, & secundum Imper. promiscuis quippe actibus rerum turbantur officia*, l. Consulta, vers. *Absurdum est*, C. de Testamcent. l. Nihil omnino, C. de Palatin. sacr. larg. lib. 12. ibi: *Nihil omnino ullis indicibus cum palatinis nostræ clementiæ quicumque à comitibus dirigúntur sit commune atque conjunctus, sed excepta reverentia (quæ non solum ab inferioribus, sed etiam à majoribus, & in provincia degentibus rectoribus provinciarum debetur atque refertur) suis quisque necessitatibus obsecundet*, & l. Quicumque, C. de Executoribus, & exactor. lib. 12. Ubi sunt verba elegantia, quorum, & aliorum suprà meminimus numer. 64. 66. 69. & 88.

(*q*) Authent. Constit. quæ de Dignitat. §. 1. quod princeps est judex judicum. Bald. in cap. 1. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, in verb. *A Principe*, cap. Ita dominus 19. distinct. cap. Fundamenta, §. 1. de Elect. lib. 6. Andr. de Isern. in tit. Quæ sint regalia, verb. *Potestas constituendorum.* Lucas de Penna in l. Contra, vers. 67. C. de Re militari, lib. 12. Cassan. in Catalog. Glor. mundi, 5. part. consider. 24. vers. 15. & 17.

cel de Corte, haciendoles muchos gastos de costas, y salarios, y deteniendolos presos, y con fraternas, y correcciones avergonzados, porque aprendan á proceder, y reportarse como deben.

124. Pero certificado el Corregidor, que el tal Juez de Comision, ó sus Ministros exceden notablemente de ella, si los daños se remedian con dár noticia al Consejo, puede hacer informacion de ellos, y embiarsela, (r) sin prenderlos, ni estorvarlos; pero siendo muy graves los excesos, ó irreparables con la dilacion de la consulta, culpa tendria el Corregidor, si viendo desobedecer con ellos el mandado Real, y oprimir á los vasallos, y subditos del Rey, no lo estorvase: bien asi como debe estorvar, que los enemigos no tomen, y ocupen su tierra, ó que no se cometan maleficios en ella, prendiendo (por ultimo remedio) al tal Ministro, y procediendo, segun, y en los casos arriba referidos; que pues traspasó el expreso mandado, y comision Real, indigno se hizo del privilegio de ella. (s) Finalmente todas las leyes, que prohiben proceder contra las personas constituídas en dignidad sin consulta del Superior, se entienden quanto á no poder castigarlos; pero no para no poder prenderlos. (t)

125. Advierta el Corregidor de dár luego cuenta al Consejo, ó Tribunal por escrito de lo que en esto hiciere, antes que el Executor, ó Juez la dé por su carta, ó testimonio, ó con la fé familiar de su Escribano, y sea dificil de disuadirles aquello; porque muchos hombres aprenden tenazmente lo que primero les informan, y perciben. Y asi con la distincion que havemos dicho, queda sabido, quándo podrá el Corregidor prender, y castigar al Pesquisidor, y á sus Oficiales, sin que por ello deba ser (como se usa) molestado, ni su buen zelo, y oficio desagradecido.

126. Una cosa les hace mucho daño á los Jueces Ordinarios en estas contiendas, para que les llueva acuestas, y sean molestados; y es, que los Superiores sienten mal de que les vayan á la mano en ninguna cosa, y tienen por desacato de los Corregidores, y Jueces Ordinarios tocar en sus Ministros, ni en sus comisiones, pareciendoles que se daría ocasion á que no se cumpliesen, ni executasen sus mandatos: aunque quando la causa del Ordinario fué justificada, para obviar, y castigar el exceso del Comisario, ha de ser preferida, pues el Emperador Justiniano en sus Autenticos (u) no quiso que se dilatase tanto el remedio de las culpas, y excesos de los Comisarios de su Corte; sino que, como dicho es, los Jueces Ordinarios los reprimiesen, y castigasen.

126. Lo que havemos dicho de hacer informaciones los Jueces Ordinarios contra los Pesquisidores sobre sus excesos, para embiarlas al Consejo, no se entiende, que las deben hacer, ni admitir los otros Jueces del Rey, y mucho menos de Señores, no siendo los Ordinarios en cuyos distritos asisten, y excedieron los dichos Comisarios, porque en estos no milita la razon de desagraviar á sus subditos, y ampararlos de las opresiones que les hacen, y darsehia ocasion á que las partes interesadas facilmente hiciesen con sus criados, ó con testigos apasionados, y no legitimos, informaciones falsas, para estorvar la comision del Juez, ó vengarse de él; sino que en tal caso el Juez Ordinario de otro Pueblo no admita el pedimento, ni informacion, sino remitalo al Consejo: y por no haverlo hecho asi estos dias pasados un Teniente de Zamora, y admitido una informacion contra un Pesquisidor, que estaba en la Ciudad de Toro, fué comparecido en esta Corte por mandado del Consejo.

127. En lo que toca á sacar los Pesquisidores de las Iglesias, y Monasterios á los delinquentes, y en casos que deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, y cómo se ha de proceder contra los Coronados, y de Orden, y contra los Caballeros de las Ordenes Militares, y contra sus bienes, y contra los Estudiantes, ó Familiares, ó Oficiales del Santo Oficio, y otros esentos, y cómo se ha de defender el Pesquisidor de las cen-

(r) Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Volumus, ibi: *Damus autem licentiam eis, & referre de eo, non solum ad judices à quibus sunt missi, sed etiam ad vos metipsos, ut nos hanc cognoscentes causam competenter exequamur: si autem ipsi aliquos invenerint, propter dignitatis, & cinguli supercilium nostris collatoribus violentias irrogantes, licentiam eis damus, etiam examinare violentias, & reos inventos privare cingulo, & nostrum ordinem in provinciis adimplere.*

(s) L. fin. §. Sin verò, C. de Jure deliber. ibi: *Nec enim beneficio principis debet perfrui, qui mandatum ejus contemnendum esse duxit.*

(t) L. Divi fratres, ff. de Pœnis, ibi: *Sed si latrocinium fecerint, &c. vinctos eos custodies, & scribes, & adjicies quisque commisserit.* Gregor. in l. 4. tit. 24. part. 2.

(u) Ut in Authent. Ut judices sine quoquo suffrag. §. Volumus.

censuras de sus Jueces Conservadores, y qué orden, y forma ha de tener para que no se le pase el termino de su comision en estas competencias, y quede frustrada su jurisdiccion, y de otros articulos, y questiones tocantes á la defensa de la jurisdiccion Real, no repetimos aqui lo que se debe hacer, porque en otros capitulos se trató latamente; (x) pero en quanto á prender Clerigos, ó Religiosos culpados en su comision, no debe hacerlo, sino hacer informacion de sus culpas, y embiarla al Consejo como se le manda en su titulo, y de alli se le ordenará lo que deba hacer.

128. Tambien advierto, que justifique mucho el Pesquisidor lo que hiciere contra las dichas personas privilegiadas, y que substancie bien las causas, para quando vayan ante los Superiores, porque no le molesten, ni le pidan, ni sean á su costa los gastos, y salarios en prenderlos, ó guardarlos en las Iglesias, ó en las Carceles, y remitirlos, (y) porque despues los Conservadores, y Jueces Eclesiasticos suelen proceder por censuras contra el Pesquisidor, al desembargo, y restitucion de los bienes, que para los dichos gastos les fueron secrestados, tomados, y vendidos; y yo ví en Consejo aprobar una sentencia del Vicario de Madrid, para que un Juez Pesquisidor pagase cien mil maravedis, que de costas, y salarios de Alguaciles, y Guardas havia librado, y gastado de los bienes de Don Pedro de Bracamonte, Caballero del Habito de Santiago, vecino de Cartagena, contra quien por mandado del Consejo havia procedido sobre cierta muerte el año de ochenta y nueve. Y aunque Juan de Visquis solo tocó la question, si podrá el Juez Eclesiastico proceder contra el Juez seglar sobre el secresto, y toma de bienes del recluso en la Iglesia; pero Tiberio Deciano tuvo lo contrario, al qual yo sigo, por lo que en otro capitulo diximos. (z)

129. Regularmente, y segun Derecho, los gastos en prender, guardar, y remitir los delinquentes, se han de hacer á costa de las partes que lo piden, ó se querellan, (a) como en particular diximos en otro lugar. (b)

130. De ninguna manera compela el Pesquisidor á Mercaderes, ni á otros hombres ricos, que le presten dineros para pagar Alguaciles, ó Guardas, ó para hacer diligencias necesarias en su pesquisa, pues esto lo ha de proveer la parte de cuyo pedimento procede, hasta que despues de condenados los delinquentes, y tasadas las costas, y gastos, lo cobre de ellos: 131. y si por ventura el querellante fuere pobre, ó no pudiere comodamente proveer tanto dinero, y fuese muy importante, y necesario el gasto para la averiguacion del delito, y administracion de justica, no será hecho culpable, si el Pesquisidor, segun la informacion de las culpas procesadas, y en proporcion de ellas, mandase, que los delinquentes depositasen cada qual cierta suma de maravedis para las tales diligencias; y no lo haciendo, les hiciese vender lo mas facil, y menos dañoso de sus bienes muebles; porque siendo precisamente necesarios los dichos gastos, menos inconveniente es, que los paguen anticipadamente (por la imposibilidad del actor) los reos, que los deben, y fueren la causa de ellos, que no quedar frustrada la administracion de justicia, pues á los que huvieren de ser absueltos por sus descargos, se les puede restituir, y resarcir lo tomado á costa de los otros cómplices, ó del injusto querellante, ó de gastos de Justicia, ó de la República. (c)

132. Estas diligencias de prender, y guardar los delinquentes, son las primeras, y mas importantes á que luego debe el Juez acudir, porque los reos son con quien se ha de hacer el juicio, y en quien se ha de executar la justicia; y he visto muchos Pesquisidores curiosos, y diligentes, que aun desde la Corte, luego que son proveidos, embian con secreto á prender los culpados; (pues en teniendo el titulo, tienen jurisdiccion) (d) y otros tan floxos, y remisos, que lo primero que se ocupan es, en secrestar los bienes, y entretanto se ponen en salvo los delinquentes; como quiera que para la administracion, y exemplo de la justicia importa menos faltar los bienes, que las personas, (e) y mas facilmente se ocultan estas que aquellos.

De-

(x) Suprá hoc lib. cap. 14. 17. 18. & cap. 19. n. 34. usque ad n. 40. & 47.

(y) Juxta Clement. 1. de Rescript. & Boer. decis. 303. n. 12. Et quæ dixi suprá hoc lib. cap. 18. n. 329. & infrà lib. 5. cap. 7. n. 7. & seq.

(z) Suprà hoc lib. cap. 14. n. 105.

(a) Boer. dict. decision. 303. num. 9. ad fin. Avendañ. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 14. Aceved. in l. 16. tit. 23. lib. 4. Recop.

(b) Lib. 5. cap. 7. dict. num. 7. & 8.

(c) L. Mulier in opus salinarum, ff. de Captiv. & postlimin. rev. Boerius in dict. decision. 303. n. 9. ad fin. & dixi lib. 5. cap. 7. dict. n. 7.

(d) Et antequam se præsentet in concilio oppidi, quo vadit, ut dixi in cap. præcedenti, n. 21. & 28.

(e) Quia prius de personis, & postea de rebus agendum

133. Demás de los bienes muebles, y raíces, que se hallan de los delinquentes, y se ponen en el secresto, debe el Juez mandar pregonar, que qualquier persona, que tuviere bienes ocultados de ellos, ó supiere dónde están, ó quién les deba maravedis algunos, ó otras cosas, lo venga á manifestar, só pena de encubridor, ó participe del delito. Y lo mismo se ha de preguntar á los reos en sus confesiones, estando indiciados (*f*) de alguna ocultacion de ellos.

134. Entre otras clausulas, con que se dá la comision á los Pesquisidores, es una, que procedan *la verdad sabida*, la qual es prerogativa especial, y privilegio Real, (*g*) en virtud de la qual clausula suelen muchos ampliar, y limitar las leyes, y la fuerza de las probanzas á su alvedrio, y aun juzgar segun sus conciencias: de donde procede causar terror, y admiracion su modo de proceder, y su desigualdad en el sentenciar, y parece, que las leyes de los Pesquisidores no son las escritas para con los hombres Christianos, sino para los Ethnicos, y Barbaros, ni que son sus sentencias como las de los otros Jueces; y bien considerado, la dicha clausula de proceder *la verdad sabida*, es de virtud, y jurisdiccion larguisima; porque segun Antonio de Butrio, (*h*) á quien siguió Alexandro, (*i*) importa mas, que las clausulas *Sumaria, y simplemente, de plano, y sin estrepito, y figura de juicio*: y dice Felino, (*k*) que por la dicha clausula no son necesarias las solemnidades del Derecho Positivo: y Francisco de Arecio, (*l*) que puede el Juez proceder como Dios, el qual juzga segun la verdad. Y esta comision, y poderío dá el Rey, y la ley (*m*) á los de su Consejo Supremo; y aun, segun Orozco, (*n*) á los demás Oydores, y Alcaldes de sus Audiencias Reales, que en primer grado le representan. Finalmente, la dicha clausula *Sabida la verdad*, tiene quince efectos, y prerogativas: (*o*) de la qual clausula, y de la otra *Segun tu conciencia*, y de las dichas clausulas, me remito á lo que escriben los Autores. (*p*)

135. Pero debe guardar el Pesquisidor siempre una regla, y maxima, que es, observar lo substancial de la forma, y orden del juicio; es á saber, la citacion, prueba, y juramento de los testigos, aunque para instruirse, bien los puede examinar sin él en ciertos casos, y la publicacion, (*q*) y admitir todas las legitimas defensas; como quiera que por sumaria, y privilegiada que sea la causa, como dicen los Doctores, y la ley Real, (*r*) no por eso se han de dexar de substanciar los procesos, ni de legitimar las personas, ni de recibir las excepciones, y probanzas necesarias, porque el Juez particular está obligado á observar el orden del Derecho regularmente, salvo en algunos casos, de lo qual está reservado el Principe. (*s*)

136. Los Señores de Vasallos no pueden co-

dum est, l. Si quæramus, ff. de Testamentis, & persona præfertur rebus, l. In pecudum, ff. de Usuris, §. In pecudum, Institut. de Rerum divisione.

(*f*) Ut diximus supr. hoc libr. cap. 5. n. 58. & 59.

(*g*) Felin. in cap. In causis, de Re judic. & in cap. Ad petitionem, de Accusat. Jacobi de Sanct. Geor. in tract. Feud. verb. *Princeps*, in 1. specialitate, Jas. in l. Certum, col. penult. C. Unde legitimi.

(*h*) In cap. 2. de Juram. calumn.

(*i*) Consil. 6. col. 2. in princip. vol. 3.

(*k*) In cap. Cum olim, col. penult. de Accusat.

(*l*) In cap. Cum dilecti, col. 3. de Judic.

(*m*) L. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. Roland. consil. 70. n. 17. & seqq. vol. 1. & cons. 68. n. 15. vol. 3. Et dixi suprà hoc lib. cap. 10. n. 14. 16. & 17.

(*n*) In l. Illicitas, §. Veritas, col. 453. n. 17. ff. de Offic. præsid.

(*o*) Marant. de Ordine judiciorum, 4. part. distinct. 9. num. 32.

(*p*) Præter Marant. & alios supr. citatos tradit Bart. in extravag. Ad reprimendum, quomodo in Crimin. læs. majest. procedet, Georg. Natta, & Lanfranc. de Oriano in repetition. cap. Quoniam contra, de Probation. & DD. in Clement. Sæpe, de Verbor. significat. Jas. in l. Justitia, col. 1. ff. de Justit. & jur. Avend. in 1. respons. Avilés in cap. 36. Prætor. glos. *Sumario*, & in cap. 1. glos. *Mandamientos*, n. 20. Matienz. de Relator. 3. part. cap. 38. fol. 167. n. 6. cum antecedent. & seq. Anton. Gom. in 3. tomo cap. 11. num. 1. ad fin. versic. *Advertendum*, Palac. Rub. in repet. cap. Per vestras, §. 34. n. 9. & seqq. de Donation. inter virum, & uxor. Mexia super l. Toleti, 9. part. fundam. 1. n. 9. & seqq. fol. 15. Roman. singul. 792. Roland. cons. 53. n. 13. & seq. vol. 2. & cons. 7. n. 32. cum seq. vol. 3. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. n. 15. fol. 37. Didac. Perez in l. 10. tit. 4. lib. 2. Ordin. col. 409. & idem in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordin. col. 750. vers. *Tandem*. Pinel. in l. 2. 2. part. n. 64. pag. 230. C. de Bonis mater. Segura in Direct. jud. 2. part. cap. 14. n. 6. fol. 174. Oros. in l. 1. n. 28. ff. de Constitut. princip. Gregor. in l. 32. tit. 1. part. 6. & in curia mercatorum sic proceditur. Idem in Procem. tit. 7. part. 5. Catald. de Syndic. quæst. 115. n. 63. fol. 17. Girond. de Gabel. 2. part. §. 1. n. 47. Et conducunt supr. dict. lib. 3. cap. 14. n. 27. Et de clausula, ut secundum conscientiam judicet, vide Tiberium Decian. 1. tomo Crimin. lib. 2. cap. 16.

(*q*) Secundum Innocent. in cap. Cum in tua, de Spons. & notat Catel. Cott. in Memorabil. verb. *Testi non jurato*. Roland. consil. 8. n. 31. vol. 4. & alios refert Mascard. 3. tom. de Probat. conclus. 1363. n. 15.

(*r*) L. 26. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. Bart. & DD. in dict. Extravag. & in dict. Clement. Sæpe, & dicam infr. lib. 3. cap. 14. n. 30.

(*s*) Cap. In causis, de Re judic. Bellug. de Specul. Princip.

cometer á sus Pesquisidores, y Jueces, que procedan *sumaria, y simplemente, sóla verdad del hecho sabida*, (t) si yá el negocio de su naturaleza, y calidad no fuese sumario, que entonces bien podrian, porque no lo añade, ni dán nueva forma, ni atributo; (u) pero no se deroga por esto, que puedan proceder sus Jueces Ordinarios sabida la verdad, aunque en los procesos falten algunas formas judiciales, segun lo dispuesto por la ley Real, y lo escrito por los Glosadores de ella. (x)

137. Mediante la dicha clausula *Sabida la verdad*, se mueven muchos Pesquisidores á traspasar el orden, penas, y rigor de las leyes; y tambien por una doctrina de Innocencio, (y) comunmente recibida, que en los casos muy atroces lo permite, y aun sin hacer proceso, y sin que por la tal transgresion pueda el Juez ser residenciado, segun Baldo, y otros; (z) pero ante todas cosas, aquella se debe entender quanto al sentenciar la causa, y no quanto á substanciar, y justificar el proceso; que en esto, aunque el delito sea enorme, no se puede exceder, ni pretermitir el debido orden, ni dexar de admitir las legitimas defensas, só pena capital; (a) porque hasta la sentencia no se sabe si el acusado es verdaderamente culpado, ó no: y asi es necesario, que precedan indicios legitimos al tormento, y que se dé traslado de ellos, y se guarden las demás solemnidades del juicio, y del Derecho; (b) aunque Julio Claro (c) dice, que en Milán se guardaba lo contrario en los delitos atroces, permitiendose pasar las leyes en el dár tormentos por el proceso informativo, (segun lo practicamos en algunos casos graves, como en otro capitulo se dirá) (d) y en lo demás, que toca al modo de proceder, y tambien en el sentenciar: y sepa el Juez, que la presumpcion, que la ley hace en su favor, de que hizo justicia, y el deber, cesa en caso que no observó el modo, y orden debido en el proceder. (e)

138. Pero es muy dudoso, y controverso entre los Doctores, si de la licencia, y permision, que el dicho Inocencio concede, para traspasar, y exceder el rigor de las leyes en los dichos casos, podrán usar los Jueces inferiores, que están atados á la observancia de ellas, (f) ó solamente será permitido á los Superiores, y mayores Magistrados: á los quales, segun Baldo, (g) toda pe-

---

cip. rubric. 11. §. Restat, n. 3. & 4. & ibi Addit. lit. C, & B. Bald. in l. Si quis non dicam rapere, C. de Episcop. & Cleric.

(t) Glos. in cap. fin. verbo *Figura*, de Hæretic. in 6. Abb. in cap. 1. n. 1. de Rescript. Ista est verior, & receptior opinio ex traditis ab Oros. in l. Nequicquam, versic. *De plano*, col. 433. n. 6. ff. de Offic. proconsul. Aceved. in l. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 5.

(u) Lapus in Allegat. cap. 11. Puteus de Syndic. verb. *Sententia*, cap. 3. incip. *Est tamen*, fol. 293. n. 1. in fin. & seq. Avend. in cap. 5. Prætor. 1. part. n. 7.

(x) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Avend. in dict. n. 7. versic. *Apud nos*, & in respons. 1. & Matienz. in Dialog. relat. 3. part. cap. 42. à n. 5. & alii Recentiores super dict. l. 10.

(y) In cap. 1. de Constitut. ab omnibus receptus, & secund. Fel. in cap. 1. Qualiter, & quando in 1. n. 38. de Accus. & Hyppol. in singul. 182. incip. *Judex*, & in singul. 244. incip. *Tu scis*. Singul. Aug. Dulc. de Syndicat. n. 42. fol. 359. Anton. Gom. in 3. tom. Delictorum, cap. 5. n. 7. Et alios plures relatos à Didac. Perez in l. fin. col. 991. tit. 7. lib. 3. Ordin. & idem in l. 3. tit. 1. lib. 5. pag. 49. col. 1. vers. *Tum etiam*, per text. in cap. Felicis, §. Cæterum, de Pœnis in 6. ibi: *Dignum est, ut nefandi rationi flagitii ultionis severitas amplius extendatur, & propter enormitatem culparum plagarum modus exuberet, nec pœnis solitis contententur*, & §. Hi autem, de quo infrà n. 139. Tradit latè Menchac. pro utraque part. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 14. n. 4. & seq. Redin de Majest. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, n. 26 & n. 62. fol. 79. per text. in l. fin. C. Ne Sanctum Baptism. reiteretur, & l. 8. tit. 31. part. 7. Idem Redin ibi, n. 31. Gratian. in regul. 268. verb. *Jura transgredi*, in princip. Post Abb. in cap. de Causis, n. 16. de Offic. Delegat. Ubi resolvit, quod delegatus potest augere Pœnam. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 30. cap. 8. in fin. Camil. Borrel. in Addit. ad Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Dubitatur, verb. *Indifferenter*, liter. B. Alios refert Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 84. num. 3.

(z) Bald. in l. Observare, §. Proficisci, ff. de Offic. procons. & Bellug. de Specul. Princip. rubric. 11. §. Compendiose, n. 11. & ibi Addit. in lit. C.

(a) L. Julia, §. Hodiè, ff. ad l. Jul. rep. quia ut inquit Bald. in l. Addictos, C. de Episcop. aud. paria sunt occidere innocentem, ac non audire accusatum, qui ad justam confugit defensionem, dicam infrà lib. 3. cap. 15. num. 83.

(b) Hyppol. in Pract. §. Diligenter, n. 175. Ubi dicit menti tenendum, & Gramm. vot. 34. n. 23. Ubi quod ita diffinivit Curia Neapolitana.

(c) Lib. 5. Sententiar. §. 1. n. 9. ad fin.

(d) Infr. lib. 5. cap. 3. n. 16.

(e) Bald. & Cynus in l. Sancimus, C. de Judic. Puteus de Syndic. verb. *Judex*, cap. 1. incip. *An si judex mandat*, n. 22. ad fin. fol. 209. & in verb. *Appellatio*, versic. *Subjicio unam pulchram quæstionem*, & Gramm. super Constit. Reg. lib. 2. fol. 78. n. 16.

(f) Bald. in l. Cunctos populos, num. 7. in fin. C. de Summa Trinitat.

(g) In dict. loco, & facit l. Hodiè, ff. de Pœnis, in hæc verba: *Hodie licet ei, qui extra ordinem de crimine cognoscit, quam vult sententiam ferre, vel graviorem vel leviorem, ita tamen, ut in utroque moderationem non excedat.*

pena es arbitraria, y cada qual de las opiniones, como dixo Lucano, (*h*) entre las de Cesar, Pompeyo se ampara con gran Juez; porque Calistrato Jurisconsulto (*i*) fue de parecer, que para haver de exceder el inferior de la pena legal, consultase al Emperador, y que de otra manera alterar de ella no pudiese: cuya decision, como unica, siguieron Baldo originalmente, y muchos graves Autores estrangeros, y de estos Reynos, (*k*) porque el Juez inferior no puede ser mas piadoso, ni mas severo que la ley, de la qual es executor, y Ministro, mucho menos lo puede ser el Pesquisidor; (*l*) pues segun los Romanos, como refiere Budéo, (*m*) procedian los Jueces inferiores, y juzgaban, sin alterar el Derecho escrito, y solo á los Senadores, que no estaban astringidos á la observancia de él, estaba permitido acrecentar las penas; pero dicen algunos Doctores, (*n*) que estando el Superior muy distante, para poder ser consultado, podrá entonces el Inferior pasar el rigor de las leyes, como pueden en este caso hacerse muchas otras cosas, que sin esta dificultad no son permitidas, segun en otro lugar diximos. (*o*)

139. La opinion contraria, que puedan los Jueces inferiores, Corregidores, Pesquisidores, y Señores de Vasallos indistintamente alterar las leyes, disminuyendo, ó acrecentando con causa las penas de ellas, y hacer proceso sumario en un dia al ladron escandaloso, ó al facineroso, haviendo escandalo, se prueba por la autoridad del Jurisconsulto Ulpiano, (*p*) que permite castigar al ladron manifiesto, al sedicioso, al alborotador, y á otro delinquente famoso, sin otorgarle la apelacion, y aun sin substanciar el proceso: y de este parecer fueron muchos otros Autores, y los mas de estos Reynos, (*q*) diciendo, que el intento de la ley (que es el blanco á que se ha de mirar) es, que por la enormidad del delito se acreciente la pena legal, y que esto conviene que lo haga tambien

(*h*) In pharsal.

Magno se judice quisque tuetur,
Victrix causa diis placuit, sed victa Catoni.

(*i*) In l. Divus 2. ff. de Falsis, ibi: *Aut si plus eos meminisse videatur, quam ex forma jurisdictionis pati possunt ut imperatori describatur æstimaturo quatenus coerceri debeant.*

(*k*) Plinius in epistol. 11. ad Arrianum, lib. 1. Et Quintil. lib. 3. de Controversiis, cap. 12. Bud. in l. fin. ff. de Senator. pag. 240. & seq. Bald. in Authent. Hodiè, C. de Jud. Hyppol. in Pract. §. Diligenter, n. 176. Jas. in §. Ex maleficiis, n. 14. & seq. Institut. de Action. Idem Hyppolit. singul. 244. Bernard. Diaz in regul. 433. vers. *Limita.* Redin Episcopus versatus olim in curia criminalium judex, & à consiliis postea Regis nostri Philippi II. in lib. de Majestat. Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, fol. 76. n. 32. 33. 34. & 38. & fol. 80. n. 64. Didac. Perez in Rubric. tit. 9. lib. 8. Ordin. pag. 218. col. 2. Gratian. in regul. 268. verb. *Jura transgredi*, n. 1. fol. 111. Conrrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 9. pag. 10. Qui alios plures referunt, & Neviz. in Sylv. nupt. lib. 5. cap. Quomodo judicandum sit in dubio, n. 70.

(*l*) Vide infrà n. 146.

(*m*) In Annotat. ad Pandect. super dict. l. fin. ff. de Senator. pag. 220. & seq. Ubi quod judices à senatu missi ex legis præscripto judicare oportebat, senatus verò nullius legis præscripto astringebatur.

(*n*) Bart. & alii in l. 1. §. Si plures, ff. Exercit. act. Abb. Fel. & DD. in cap. Ex parte, de Constit. Latè Avil. in dict. glos. *Derechamente*, n. 22. & propter periculum in mora receditur à regulis juris, Jas. in l. fin. n. 71. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. Ubi refert Bald. in cap. 1. Qualiter vassallus jura debeat fidel. dicentem quod si sunt duo Domini ejusdem castri, & aliter alterum offendit, quod licet par in parem non habeat imperium, tamen si est periculum in mora offensus potest punire offensorem, & refert & sequitur Alexand. ad Bart. in l. Si quis filio, §. Hi autem, ff. de Injusto rupt. Et dici notabil. Anton. de Trigon. singul. 13. n. 5. & 6. per text. in dict. §. Hi autem, ibi: *Moram non recipiat.*

(*o*) Suprà hoc lib. cap. 17. n. 109.

(*p*) In dict. §. Hi autem omnes, ibi: *Nisi forte latro manifestus sit, vel seditio prærupta, factioque cruenta, vel alia justa causa, quam mox præses literis excusaverit, moram non recipiat, non pœnæ festinatione se præveniendi periculi causa, tunc enim punire permittitur deinde scriberem*, glos. in dict. l. Hodie, ff. de Pœnis, verb. *Rationem*; & glos. in clem. Ne Roman. verb. *Tolli*, de Electione.

(*q*) Bald. in cap. 2. ad fin. de Re jud. & in l. Hac lege, C. de Sentent. ex peric. recit. & in dict. §. Hi autem omnes, ubi dicit notandum, & Puteus de Syndic. verb. *Judex*, cap. 1. incipit. *An si judex*, n. 19. & seq. fol. 208. Cardin. in dict. Clement. quæst. 3. Fed. de Sen. cons. 182. in fin. Dec. cons. 199. col. 3. Tiber. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 3. n. 18. Cassan. in Consuet. Burgund. tit. *Des justices*, §. 5. glos. *Al arbitrage*. Et idem in Catalog. Glor. mund. 5. part. considerat. 24. vers. 46. Marc. Mant. singul. 119. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 8. Ubi ex Aret. dicit communem opin. Avil. in cap. 1. Præt. glos. *Derechamrnte*, n. 21. cum anteced. Singul. Menchac. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 18. n. 25. & cap. 35. n. 24. Didac. Perez in l. 7. tit. 15. lib. 2. Ordin. col. 597. Latius idem in l. fin. tit. 7. col. 991. lib. 3. Ordin. Villalpand. in l. 22. tit. 1. part. 7. fol. 18. cum seq. Post Gregor. ibi, verbo *En el cuerpo*, ad fin. versic. *Tertio limitarem*. Anton. Gom. in 3. tomo Delictor. cap. 15. n. 7. versic. *Tamen in certe.* Burg. de Paz in l. 1. Tauri, n. 455. fol. 125. Olan. in Antinom. lit. A, fol. 14. n. 42. Quatenus citat Villalpand. ubi supr. Et Segura in Director. judic. 2. part. cap. 11. n. 2. & 3. fol. 132. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 18. n. 10. Ubi citat §. 1. & ibi glos. *Summarie*, in tit. Quomod. in læsæ Majest. crim. proced. sit, in Extravag. post usum feud. & circa prohibitionem armorum tradit Cravet. consil. 314. per totum. Et Dec. ubi suprà dixi suprà hoc lib. cap. 16. n. 185.

bien el Juez que conoce de él, y está mas informado de su calidad, y circunstancias, y tiene mero, y mixto imperio, y que aunque haya jurado de guardar las leyes, es con la dicha limitacion, y epiqueya (que la misma razon de la Justicia permite) de aumentar, ó disminuir la pena quando convenga. Y á este proposito hace lo que trahe Paris de Putéo, (r) poniendo muchos casos en los quales el Corregidor puede proceder de Hecho, sin observar la forma, y orden del Derecho.

140. Y en caso que el Corregidor, ó Pesquisidor, ó qualquier otro inferior Juez haya de alterar la disposicion de la ley, moderando, ó acrecentando la pena de ella, debe declarar, y especificar en la sentencia los motivos, y causas que para ello tuvo, las quales consten de los Autos, ymeritos del proceso; y si no constare de ellas al tiempo de la sentencia, verifiquelas por informacion, por no poner su credito en disputa; (s) porque no se satisfacen los Superiores con solo que diga el Juez inferior en la sentencia: *Por justas causas, y respetos, que á ello me mueven*, y estará obligado, quando le sea pedido, aprobarlas, y justificarlas, (t) salvo en algunas causas leves, tocantes al gobierno, como es en derramar la fruta, vino, aceyte, ó otras cosas corrompidas, y malas, y la carne mortecina, y la flaca, sin hacer, ni causar proceso, y asi en otras cosas á este proposito, como diximos en otros capitulos. (u)

141. Tambien se advierta á lo que este proposito dicen Felino, y otros, (x) que no es licito traspasar las leyes de una especie de pena, á otra, como de la pena civil á la corporal, y de la corporal de cortar la mano, á la capital de muerte.

142. Pero aunque es verdad, que de rigor de Derecho el Juez inferior puede con causa alterar la ley, usando de la prudencia, y de la equidad, y epiqueya, de que el Legislador usára, y en quanto á esto, tan Ministro de la Justicia es el inferior, como el superior, (y) y aunque veo que esta opinion es mas aprobada de los Autores de estos Reynos, y de fuera de ellos; pero por lo que he visto suceder á otros ante los Tribunales Superiores, y practicado yo mismo en estos casos, aconsejo al Corregidor, y al Pesquisidor, que no se arrojen á traspasar el rigor de las leyes, á lo menos para lo que es executar el caso no decidido por ley, sino arbitrario, aunque el delito les pareza extraordinario, y agravada, y justificada la causa de su motivo para executar, sin que primero lo consulte á los Superiores, ó otorge la apelacion (z) al delinquente, 143. aunque estuviese convicto, y confeso; porque aunque es verdad, que segun las leyes, y comun opinion, (a) no se otorga la apelacion al reo convicto, y confeso, esto parece que se debe entender en las penas legales, donde se presume, que el Juez no puede errar siguiendolas; pero no en las arbitrarias, apartandose de las leyes, y excediendo el rigor de ellas, sobre las quales puede ser que arbitre menos bien, y contra Justicia, y de lo contrario hemos visto despues (como los juicios de los hombres son diversos, 144. y faciles para disentir) (b) que unos

(r) De Syndic. verb. *Judices suprema potestas*, fol. 218. n. 1. & seqq.

(s) Nam in hoc casu credendum esse judicis assertioni, colligitur ex l. Et si severior, C. Ex quibus caus. infam. irrog. ibi: *Certis rationibus motis.* Et quæ tradit Specul. in tit. de Accusat. §. 1. vers. *Quid si judex.* Et Bart. in l. Quid ergo, §. Pœna gravior, post Alber. ibi, ff. de His qui not. infam. & plures relatos à Loaces in Consil. pro Marchion. de los Velez, pag. 138.

(t) Glos. in cap. Judicantem 30. quæst. fin. Quòd quando judex supplet ex officio, incumbet ei probatio causæ, Felin. in cap. 1. n. 60. versic. *Ex prædictis adde*, de Const. Avil. in cap. 1. Prætor. dict. glos. *Derechamente*, n. 9. Ut etiam ex aliis advertit Segura in Direct. judic. in dict. 2. part. cap. 11. n. 5. & seqq. fol. 133. contra Jul. Clar. lib. 5. Sententiarum, §. fin. q. 85. n. 10. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quæst. 96. n. 17. Matienz. in l. 1. tit. 11. glos. 2. n. 53. in fin. lib. 5. Recop. Gratian. in dict. regul. 268. in fin.

(u) Supr. lib. 1. cap. 13. n. 47. & infrà lib. 3. cap. 4. n. 99. & sequent. & cap. 14. n. 27. & seq. & lib. 4. cap. 5. n. 66. & lib. 3. n. 38.

(x) Felin. in cap. Ex litteris, col. penult. de Constitut. Bald. in l. Conventicula, C. de Episcop. & Cleric. & in l. 2. C. de Probationib. Angel. & Cæpol. n. 40. in l. Quicumque, C. de Servis fugitivis. Salazar de Usu, & consuetud. cap. 5. n. 8. & 90. fol. 70.

(y) Faciunt suprà dict. n. 139.

(z) Glos. in cap. Romana, §. Quod si objiciatur, verb. *Minus legitima*, de Appellat. in 6. glos. verb. *Peremptorium*, in cap. 1. de Dilat. & glos. verb. *Arbitrium*, in cap. Super his, de Accusat. Quam dixit ordinariam Dec. in cap. Ad hæc, n. 4. de Appellat. Barbac. in cap. Cum venissent, n. 32. de Jud. Felin. in cap. Rodulphus, col. 2. de Rescript. Angel. de Malefic. verb. *Et ibi caput*, n. 45. Didac. Perez in Rubric. tit. 9. lib. 8. Ordinam. pag. 218. & dixi suprà lib. 2. cap. 10. n. 22.

(a) L. Observare, C. Quorum appellat. non recipiantur, l. Constitutiones, ff. de Appellat. Covarr. in cap. 23. Practicar. n. 4. versic. *Sexto est*, & n. 5. Dueñas reg. 256. Clarus in Pract. §. fin. quæst. 94. n. 1. & seq. Anton. Gomez. 3. tom. Delict. cap. 13. n. 31.

(b) *Quod capita tot sententiæ*, l. Item si unus, §. Principaliter, ff. de Arbitris, l. 1. in fin. l. 2. ff. de Acquir. pos-

unos de los Superiores lo toman, y juzgan de una manera, y otros de otra, y por qualquier minimo defecto que hallan, se inclinan á sentir mal de lo que el inferior hizo, y le hacen comparecer, y le prenden, molestan, y condenan; (c) porque les parece, que no pudieran ellos usar de mayor jurisdiccion, y potestad; 145. y es mejor, que el Juez, que esta sujeto á estas censuras, se contente con el rigor de la ley, (d) y duerma seguro, 146. y otorgue las apelaciones, como adelante diremos. (e) Y sobre todo sepa el Pesquisidor, y Juez Delegado, que no puede aumentar, ni exasperar la pena de la ley, ni disminuirla, segun Arcediano, Juan Andrés, Antonio de Butrio, y otros; (f) porque solo se le manda, que juzgue segun las leyes, y que haga por ellas justicia; y alterando de ellas, contraviene á la voluntad, y comision del Principe delegante. No desanimando por lo dicho al de buen pecho, y valeroso, para que dexe de castigar, cómo, y quando convenga los tumultos, y escandalos, y los crimines, é insultos, y atroces delitos notorios, que requieren breve, y exemplar castigo, dandoles la pena ordinaria, ó algo mas, segun el exceso, circunstancias, y calificacion grande del delito que obliga á ello: y esto quisieron sentir el Jurisconsulto Ulpiano, y Augustino Dulcero, y otros Autores. (g)

147. Las causas por las quales se pueden acrecentar, y disminuir las penas legales, juntaron de proposito Tiraquelo (h) hasta sesenta y quatro, y Avilés, y otros, que trahe Cenedo, (i) refieren de aquellas, y otras, hasta quarenta; pero algun dia, si Dios fuere servido, verá el Lector mas de dos mil, que con mucho trabajo hemos juntado, y fundado en Derecho.

148. Muchas veces acaece, que antes que salga el Pesquisidor de la Corte, despues de requerido con la comision, y otras veces estando entendiendo en ella, se conciertan, y convienen las partes, y le requieren, que no proceda en la causa; y sin embargo de esto puede el Juez ir al negocio, y estando en él, proseguirle, y acabarle, siendo de calidad que se pueda en él proceder de Oficio; porque como de qualquier delito público, ó particular nacen dos ofensas, una á la parte, y otra á la Republica, aunque cese la una por no acusar la parte, procederá el Juez por la otra, á la satisfaccion de la injuria, y vindicta pública, y esto es de rigor de Derecho: (k) pero con todo esto sería yo de parecer, que si en la Corte, ó antes de haver llegado al Pueblo, y de haver comenzado á proceder en el negocio, se apartase la parte, que el Juez parase, y no procediese, hasta dár aviso de ello al Consejo, y tener respuesta sobre ello.

149. Pero si estando el negocio pendiente, se desistiere la parte, siendo la causa digna de castigo, proceda el Pesquisidor en ella de su Oficio, que aunque el Juez Ordinario puede nombrar Fiscal en este caso, como en otro capitulo diremos, (l) y los Alcaldes de Corte suelen dár traslado al Fiscal, y sale á la causa; pero el Pesquisidor no le nombra, sino que él se es el Fiscal, para hacer las diligencias necesarias, y es una de las

---

possess. & voluntates hominum variæ sunt, & faciles ad dissentiendum, l. Quia poterat, ff. ad Trebel. cap. Super litteris cum glos. 1. in princip. de Rescript. glos. Nova, circa princip. in Prœmio Decretal. Bald. in l. unic. n. 6. in med. C. de His qui ante aperit. tabul. per l. Sicuti, ff. de Arbitr. Matienz. lib. 6. de Conjectur. tit. 14. n. 1. Comicus in Phormio. actu 2. in fin. Ovid. de Arte, lib. 1. in fin. Tullius 1. & 5. de Finib. & ad Brut. Pers. satyr. 5. Et nunc embl. Sambuci, tit. Varii hominum sensus, p. 63.

(c) Avilés in cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 22. ad fin.

(d) Puteus de Syndic. vers. *Judex*, cap. 1. n. 24. fol. 209.

(e) Infrà hoc cap. n. 218. & seq.

(f) Archid. in cap. Si quem pœnituerit, num. 5. 2. q. 3. Ubi dicit hoc regulariter esse verum, & Cathal. de Syndic. quæst. 186. n. 124. Joan. Andr. & Anton. in cap. Quoniam frequenter, §. fin. col. 2. ut lit. non contestat. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 24. versic. *Quoque fallit*. Et quæ tradit Mexia super l. Tolet. 11. part. 2. fundament. n. 9. & seqq. Quamvis Abb. in cap. De causis, n. 16. de Offic. Deleg. contrarium teneat, & Gratian. in dict. regul. 268.

(g) Ulpian. in l. Hodiè, ff. de Pœnis, & ibi glos. Dulcet. de Syndic. n. 42. fol. 359. Salazar de Usu, & consuetudine, cap. 5. n. 11. in fin. fol. 71. Et alii quos suprà citavimus pro doctrina Innoc. in cap. 1. de Const. dicentis licitum esse aliquando leges transgredi.

(h) In lib. de Pœnis temperand.

(i) Avil. in dict. cap. 1. Prætor. glos. *Derechamente*, n. 9. vers. *Sed causæ*, cum seqq. & n. 24. Et Gratian. in regul. 344. fol. 142. Et alios plures refert Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 26. n. 2.

(k) L. Qui cœtu, §. 1. ff. Ad leg. Juliam, de Vi, l. Licitatio, §. Sed quod illicite, & ibi communiter DD. ff. de Public. & vectig. Spec. tit. de Relat. §. de Quibus, in fin. Puteus de Syndic. verb. *Accusatio*, fol. 114. Luc. de Penna in l. Si vacantia, 3. col. ad fin. versic. *Hoc etiam nota*, C. de Bonis vacant. lib. 10. Anton. Gom. 3. tom. Delictor cap. 1. n. 10. & cap. 3. n. 55. & seqq. Et Jul. Clar. in Pract. §. fin. quæst. 58. n. 3. Ubi refert ex Regnicolis, ita apud nos servari.

(l) Infrà lib. 3. cap. 15. n. 99.

las diferencias del Juicio de Pesquisa, al Ordinario: y asi lo vi determinar en el Consejo.

150. Tambien es articulo muy controverso, si apartada, y satisfecha la parte, podrá el Pesquisidor, ó el Corregidor dár pena corporal al delinquente. En lo qual, la resolucion es, que no, salvo en los delitos muy enormes, y calificados, en los quales, fuera de la pena corporal, y en algun caso fuera de la capital, ninguna otra satisfaria á la Republica. (*m*)

151. El dár tormentos á los delinquentes es uno de los remedios mas eficaces, que para averiguar verdad en los delitos atroces, y ocultos halló el Derecho; porque segun Ciceron, (*n*) presumese, que es verdad lo que alli declaran: y este remedio es mas necesario en las comisiones, y Pesquisas, por la brevedad, y limitacion del termino con que se procede en ellas, sin poder aguardar otras formas de pruebas mas largas; y como dice el Jurisconsulto Ulpiano, y Ciceron, (*o*) hay algunos hombres de tanta dureza, y protervia, que de otra manera no se puede sacar de ellos la verdad. 152. Pero la pesquisa, y averiguacion por via de tormento, ha de ser subsidiaria, á mas no poder, y quando por otra via no se pueda la verdad saber, (*p*) por ser fragil, peligrosa, y falàz; (*q*) porque segun el mismo Consulto, (*r*) y Publio Mimo, (*s*) hay otros hombres tan impacientes del dolor, y tormento, que no solo confiesan lo que no hicieron, pero á otros levantan testimonios.

153. Y asi antes de llegar á dár tormento, puede, y debe el Juez, para averiguar verdad, usar de simulaciones, y ficciones, y hacer experiencias, como la hizo el Rey Salomon (*t*) en aquel célebre juicio de la division del niño: y Daniél para averiguar la falsedad de los malos viejos testigos contra Susana, (*u*) y David con Abimelech, (*x*) y Jehu, Rey de Israél, con los Sacerdotes de Baal; (*y*) porque como dice un Decreto, (*z*) en muchos casos es util la simulacion, y es bueno el dolo; (*a*) que no importa, segun dice San Agustin, (*b*) que la guerra justa se haga al descubierto, ó por insidias, y estratagemas, pues algunas veces es licito prudentemente burlar, y engañar al proximo, (*c*) y hacer promesas, y no cumplirlas, como en otro capitulo diremos; (*d*) y Claudio Cesar, segun refiere Suetonio Tranquilo, (*e*) visto que una muger negaba ser un mancebo su hijo, la mandó casar con él, y luego confesó. Y el Emperador Carlo Magno (como cuenta Andrés de Isernia) (*f*) certi-

---

(*m*) Dict. l. Qui cœtu, §. 1. ff. Ad leg. Jul. de Vi, & ita intelligitur, l. 22. tit. 1. part. 7. secund. Gregor. ibi, verbo *En el cuerpo*, ad fin. versic. *Tertio limitarem.* Et Villalpand. in Commento illius legis, limitat. 1. fol. 5. cum seq. & melius, fol. 17. §. 9. col. 3. cum seq. Anton. Gom. in 3. tom. Delictor. cap. 3. n. 56. & 59. cum seq. & Clar. in dict. quæst. 58. n. 3. Olan. in Antinom. n. 33. & seqq. & n. 41. facit l. 8. tit. 11. & l. 6. & fin. tit. 24. lib. 8. Recop.

(*n*) In Topicis ad Trebatium, ait: *Verberibus, & igne fatigati, quæ dicunt, ea videtur veritas ipsa dicere, & quæ à perturbationibus animi sunt dolore, cupiditate, iracundiæ metu, quia necessitatis vim habent, afferunt authoritatem, & fidem*, glos. in l. Edictum, verb. *Efficacissimi*, ff. de Quæstion. Latè Farin. in tract. de Indiciis, q. 40. n. 1.

(*o*) In l. 1. §. In causa, ff. de Quæstionibus, ibi: *Nam plerique patientia sive duritia tormentorum ita tormenta contemnunt, ut exprimi ab eis veritas nullo modo possit. Alii tanta sunt impatientia, ut in quovis mentiri, quàm pati tormenta velint: ita fiat, ut etiam vario modo fatentur, ut non tantum re, verum etiam alios criminentur.* Ciceron. lib. 1. Partition. *Quæstionibus resistendum est, quia & dolorem fugientes multi in tormentis ementiti sunt, morique maluerunt falsum fatendo, quam eo infici dolore: etiam multi suam vitam neglexerunt, alii autem, aut robore corporis, aut consuetudine dolendi, aut metu supplicii, ac mortis, vim tormentorum pertulerunt, alii ementiti sunt in eos quos oderunt.* Puteus de Syndic. verb. *Tortura* 2. cap. 1. n. 3. fol. 323.

(*p*) L. Edictum, versic. 1. ff. de Quæstion. ibi: *Quæstionem nec semper in omni causa, & persona considerari debere arbitror, sed cum capitalia, & atrociora maleficia non aliter explorari, & investigari possunt, quam per servorum quæstiones*, & l. Div. Pius, ff. eod. tit. ibi: *Si aliter veritas inveniri non posset.* Et l. Quoties, C. eod. ibi: *Si aliis probationibus veritas illuminari non possit.* Bald. in l. Data opera, n. 39. C. Qui accusare non poss. & ex pluribus resolvit Julius Clarus in Pract. §. fin. q. 64. n. 5. Farinac. in dict. tractat. de Indiciis, quæst. 38. n. 4. & quæst. 40. n. 3.

(*q*) Dict. l. 1.

(*r*) In dict. l. 1. §. In causa, ff. de Quæstionibus.

(*s*) *Multos cogit mentiri dolor.*

(*t*) 3. Reg. 3. & cap. Afferte, de Præsumpt.

(*u*) Daniel. 13.

(*x*) 1. Regum, cap. 21.

(*y*) 4. Regum, cap. 10.

(*z*) In cap. Utilem 22. quæst. 2.

(*a*) L. 1. §. Non fuit, ff. de Dolo, glos. in dict. cap. Utilem, glos. in cap. Dudum, de Conversione conjug. & cap. Veni, eod. tit. Abb. & ibi Addit. in cap. Præterea, de Offic. Delegat. & in cap. In nostra, de Sepult. Avil. in cap. 18. Prætor. glos. *Carcel*, n. 32. in fin. Tiber. Decian. in 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 15. n. 5. in fin.

(*b*) Lib. 6. quæst. super Josue, quæst. 10. & transumptive in cap. 2. 23. quæst. 2. *Nihil enim interest ad justitiam, apertè pugnemus an ex insidiis.*

(*c*) Cap. In mandatis 43. distinct.

(*d*) Infrà lib. 3. cap. 13. n. 10. & seqq.

(*e*) In Claud. cap. 1. & Fulgos. lib. 7. cap. 31.

(*f*) In cap. 1. §. Publici latrones, de Pace tenenda, & ejus

tificado, que un padre, ó su hijo, havian muerto un hombre, los mandó ahorcar á ambos: lo qual visto por el padre, y que su hijo estaba inocente; porque no muriese sin culpa, confesó el homicidio, y libró al hijo. Y el otro Juez, que al Sicosanta hizo beber agua tibia, para vér si vomitaba los higos, de cuyo hurto era acusado. (*g*) Aunque yá en tiempo de Ladislao, Rey de Napoles, sucedió dos veces, que dos hombres llevados á justiciar, y puestos en la horca, por la dicha simulacion, é intento de hacer experiencia para averiguar verdad, con la intensa afliccion, y gran miedo de la muerte, rindieron los espiritus vitales, y murieron, y por ello á los Jueces no se les imputó culpa; (*h*) con todo eso esta experiencia no se debe hacer sin mucha consideracion, ni en qualquier ocasion; porque demás del dicho peligro, queda el reo afrentado, y el Juez por pusilanime tenido.

154. Bolviendo á lo del tormento, digo, que el Juez no sea facil en dár tormentos, ni en qualquier negocio use de este remedio, sino en los atroces, y con gran consideracion, y no proceda en esto con cautela, atormentando al reo convencido, para que tambien sea confeso, y sin embargo de apelacion castigado, salvo en los casos que en otro lugar diximos: (*i*) y porque de esta materia tratamos alli lo mas substancial, solo diré aqui, que el Juez antes de llegar á dár tormento considere muchas cosas, en especial acerca de los indicios, si son suficientes, y están probados, de lo qual véa demás de los Autores de estos Reynos, á Josefo Mascardo, y á Prospero Farinacio, (*k*) y que el reo á quien se huviere de dár tormento, esté á solas (segun los Doctores prácticos) (*l*) y sin comer diez horas antes, y asi lo usamos algunas veces, y otras á deshora, y de sobresalto suele dársele: aunque muchas veces están apercebidos los que le esperan, ó se rezelan, y en sintiendo al Juez en la Carcel, toman el bebedizo, que tienen á la cabezera, ó en escondido, ó los polvos que trahen consigo, para no sentir el tormento; y para remedio de esto embie el Juez un Alguacil primero, y hagale mirar los senos, y faltriqueras para quitarle los dichos polvos, y llevele al aposento del tormento sin dexarle, porque no use de la dicha prevencion.

155. En lo que toca á proceder el Juez á question, y execucion del tormento, bien puede, aunque la parte no lo pida, hacerle dár, siendo el caso digno de él, y precediendo legitimos indicios, ora proceda de Oficio, ó por querella de parte, que aunque en esto huvo controversia entre los Doctores, esta es la mas cierta opinion, y práctica; porque como el castigo de los delitos conviene á la utilidad pública, puede, y debe el Juez proceder en ellos sin pedimento de parte, como arriba queda dicho. (*m*)

156. En quanto á otorgar el Pesquisidor la apelacion del Auto, y sentencia de tormento, ó de cominacion, digo, que de rigor de Derecho está obligado á ello, salvo con cierta cautela de no proveer, ni pronunciar Auto, hasta que el reo esté puesto en la garrucha, ó potro, como lo diremos en otro lugar. (*n*)

157. Pero respecto de que los casos de Pesquisas son por la mayor parte atroces, é enormes, en que se puede exceder la disposicion de las leyes (como poco há diximos) y que el termino con que se procede en ellas es corto, y si se huviese de otorgar la apelacion, y esperar la revista de los Superiores, se pasaría, y quedaría siempre frustrada, y baldía la comision, y administracion de Justicia, aunque el reo apele, se executa el tormento, y asi lo practicamos de ordinario, sin que los Superiores lo reprueben, ni al inferior por ello condenen; pero debe justificarse bien el tormento con indicios, y el proceso con Autos; porque quando los indicios son urgentes, no se admite apelacion del tormento, segun Belluga. (*o*)

158. En estas ocasiones suelen los presos, vien-

ejus violat. Et refert Andr. Sicul. in cap. 1. col. 2. de Commodat. & in repetit. l. Cum acutissimi, col. 23. C. de Fideicom. & Jas. in l. Is qui pro emptore, n. 172. ff. de Usucapion. Tiber. Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 2. cap. 15. n. 5.

(*g*) Text. & glos. in l. Verbum, C. de His qui notantur infamia. Felin. in Rubric. de Calumniator. Puteus de Syndic. dict. verb. *Tortura*, cap. 7. n. 1. fol. 319.

(*h*) Puteus in dict. verb. *Tortus*, cap. 11. Et Bosius in Pract. tit. de Examin. reorum, n. 3. & seq. pag. 136.

(*i*) Infr. lib. 5. cap. 3. n. 80. & 81. Et tradit novissime Farin. in tract. de Indiciis, quæst. 40. n. 4. & seqq.

(*k*) Mascard. de Probat. 3. tom. conc. 1368. n. 20. & per totam. Et Farin. in suo singul. tractat. de Indiciis, & tortur. post Bos. Gomez, & alios Regnicolas.

(*l*) Quos refert & sequitur Clarus in dict. loc. n. 30.

(*m*) Supr. hoc cap. n. 148. & seq. Et facit l. Congruit, ff. de Offic. præsid. Anton. Gom. 3. tom. cap. 13. n. 22.

(*n*) Infra lib. 5. cap. 3. n. 19. Regulariter enim appellatio in his admittenda est, Isernia in tit. Quæ sint regal. versic. *Majestatis*, Francisc. Marc. Decis. Delphinat. 907. vol. 1. Joan. Mantic. in Pract. Crim. regul. 100. num. 24.

(*o*) De Speculo Princip. rubric. 37. fol. 170. n. 4. in fin.

viendose traher al tormento, sacar del seno la peticion de apelacion, ó de recusacion, ó de ambas cosas, ó la provision ordinaria, para que el Juez se la otorgue, y se acompañe: y algunos Jueces iniquamente, no dán lugar á que la presenten, ni á que la reciba, ni lea el Escribano, y ponen en execucion el tormento encerrados para ello, y con Porteros, y guardas, para que no dexen llegar á nadie; y aunque los Procuradores instan, y claman á la puerta, para que los abran, y oygan, pasan por todo los Jueces, y no los admiten: dignos por cierto de punicion, y castigo, pues cierran los oídos á la audiencia, y defensa de los reos, tan debida, y privilegiada por Derecho, (p) pareciendoles, que asi no les obliga lo que la parte les requiere por la peticion, ni lo que el Rey les manda por la provision, y es doblada la culpa; porque demás de negar la audiencia, y la Justicia, cometen desacato contra la Provision Real, y nunca esto se haga, sino que el Juez siempre dé lugar que se lean estas peticiones, requerimientos, y provisiones por los Escribanos ante quien se presentan, y se pongan en los Procesos, para que conste de ello en todo tiempo, pues lo contrario es tyranía.

159. En quanto á lo de la recusacion de los Pesquisidores al tiempo de dár el tormento, y de sentenciar en difinitiva, y requerirles con la provision ordinaria, para que se acompañen, digo, que regularmente están obligados á acompañarse como los Jueces Ordinarios; porque segun una comun opinion, (q) es nulo, é invalido lo hecho, y procedido por Juez, y Escribano recusados, y no acompañados, (r) salvo si el recusante hiciese Autos ante el Juez recusado, sin protestar, que no sea visto apartarse de la recusacion; que en tal caso sería válido lo que hiciesen, segun Maranta, y Jasón, (s) y salvo si el delito fuese notorio; 160. y se dirá serlo, segun, y con la distincion que en otra parte dirémos, (t) que entonces no há lugar apelacion, ni recusacion: (u) 161. y para recusar á los dichos Jueces, no es menester causa, como tampoco es necesaria para recusar á los Ordinarios, (x) antes es mas flaca la jurisdiccion delegada, y como extraordinaria, y odiosa, mas facil de recusar: 162. (y) pero si la recusacion se presentase despues de puesto el reo en el tormento, resolucion fué del Parlamento de París, y lo tienen algunos modernos, (z) que se puede proceder á execucion, como sin embargo de la apelacion, segun diximos arriba.

163. Suelen las partes con fraude, para embarazar, y porque se pase el termino de la comision, recusar á todos los Letrados de la Ciudad, (a) y diez, ó mas leguas en contorno, ó á todos los de Salamanca, ó de otra Universidad, ó á todos los del Reyno, ó exceptuando algunos: (b) y pues estas maneras de recusacion son sospechosas de fraude, y de malicia ante los Jueces Ordinarios, que proceden sin limitacion de tiempo, y en al-

(p) Reg. Favorabiliores, & Reg. In pari causa, de Regul. juris, ff. & in 6.

(q) L. 1. tit. 26. lib. 4. Recop. Avendañ. in cap. 23. Prætor. n. 9. 2. part. Gregor. in l. 22. glos. 8. tit. 4. part. 3.

(r) Bart. in l. Quia poterat, ff. ad Trebel. contra Innoc. in cap. Cum speciale, de Appell. Et ibi optimé Abb. n. 12. & Dec. n. 9. usque in fin. Qui concludit opinionem Bart. de Jure civili veriorem esse, & Bald. in l. unic. n. 2. ibi: *Vicario*, C. Si quacumque prædit potestat. & problematice Barbat. in tractat. de Cardinal. 3. q. n. 3. usque ad fin. & n. 26. Dicit hanc veriorem Ruin. consil. 5. n. 5. vol. 4. Avend. in dict. cap. 23. Prætor. n. 14. 2. part. Latè Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 955. versic. *Prætereà*, & de notario recusato conficiente acta, quod non valeant sine associato tenet Boer. decis. 258. col. 3. ad med. fol. 150. vol. 2. & de eodem, & judice Avil. in cap. 35. Prætor. glos. *Remita*, ad fin. Tamen ex leg. 3. tit. 18. ad fin. lib. 4. Recop. Videtur, quod valeat talis sententia judicis recusati, licet possit ab ea appellari.

(s) Jas. in l. Non solum, §. Morte, n. 46. ff. de Novi oper. Maranta de Ordin. judic. tit. de Appel. n. 75. pag. 563. in parvis.

(t) Lib. 5. cap. 3. n. 85.

(u) Cap. Proposuit, & cap. Cum sit, & cap. Cum super eo, in 2. & ibi DD. de Appellat. Oldrad. consil. 283. n. 3. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 47. n. 6. Avend. in dicto cap. 23. Prætor. 2. part. n. 11. Anton. Gom. 3. tom. Delict. cap. 1. n. 46. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 970. versic. *Est dubium*. Montal. in l. 9. tit. 9. lib. 1. For. Ubi alios referunt & Aceved. in l. 1. n. 41. tit. 16. lib. 4. Recop. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 37. n. 5. fol. 170.

(x) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. dixi supr. lib. 3. cap. 8. n. 117.

(y) L. Apertissimi, & ibi glos. & Jacob. Butric. & Bald. C. de Judic. Puteus de Syndicat. verb. *Suspicio*, num. 2. fol. 308.

(z) Ut ex Paponio resolvit Clarus in Practic. §. fin. quæst. 64. n. 27. Et Carrer. in Practic. pag. 92. n. 21. & 22.

(a) Bald. & Joann. de Imol. in l. Hoc modo, ff. de Condition. & demonstr. Puteus de Syndic. verbo *Suspicio*, n. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. glos. Magna post med. versic. *Et nota*, tit. 4. part. 3. & dicam infr. lib. 3. cap. 8. n. 121.

(b) Bald. in l. Cum ita, ff. de Condit. & demonstrat. Paul. l. Sed si hoc, §. Cum vir, ex n. 3. ff. eod. Ubi dicit, posse judicem in hoc casu assumere quem malit assessorem.

algunos casos no valen, como en otro lugar diximos, (c) mucho mas lo son ante los Pesquisidores, por estár constituídos en el cancél, y raya de un breve termino, (d) y no valdrán, á lo menos, para lo que es dár tormento; porque si para darle (recusando los Letrados de la Ciudad, y comarca) huviese de traher Acompañado de lexos, primero se le acabaria el termino de su comision, y quedaria evacuado el efecto de la justicia. 164. Y asi, en quanto á esto de otorgar la apelacion del tormento, haviendo la dicha dificultad, podrá acompañarse con otro Juez, si allí huviere, ó con algun Regidor, ó Escribano, ó otro buen hombre, como dice la ley: (e) y quando el Pesquisidor no se acompañe con nadie, sino que él solo condene, execute, y asista al tormento, como haya procedido bien, y justamente, no le vendra mal por ello.

165. Para la difinitiva forzoso es acompañarse, hecha la recusacion con tiempo, porque es cosa muy grave litigar ante Juez sospechoso, y ser juzgado de él; (f) aunque, segun Juan Andrés, y otros, (g) si la recusacion se hiciese despues de conclusa la causa, no impediria al Juez para dexar de proceder en ella, porque yá no tiene la parte que oponer de Hecho, ni de Derecho: y esta doctrina refiere ser muy notable Estefano Aufrerio, (h) de la qual por ahora yo dudo, porque en juzgar la fuerza de las probanzas, y el derecho de la causa, puede el Juez recusado, y sospechoso torcer la estimativa; pero si la recusacion fuere tan general, y tan al fin del termino de la comision, que no pueda el Pesquisidor consultar Asesor de fuera, acompañese con el Corregidor, ó Alcalde del Lugar, ó con quien le pareciere de satisfaccion, y no sentencie sin acompañarse; 166. porque, segun Alberico, y otros, (i) lo mas practicable, aunque menos juridico, es, que vale la recusacion de todos los Letrados del Pueblo; y mucho mejor quando quedan algunos exceptados por recusar, aunque la otra parte recuse á aquellos: y aun segun Avendaño, (k) 167. aunque el recusante no deposite la asesoría en tiempo, pues tiene el Juez poderío para hacerle sacar prendas, y venderlas, y que pague; pero esto no se practica por todos, sino que no depositando la asesoría en tiempo, el Juez sentencia la causa sin Acompañado. Finalmente, nunca he visto, haviendose hecho justicia, reparar mucho los Superiores en si el Juez recusado sentenció sin acompañarse; porque el Tribunal de los Superiores juzga la verdad sabida, como dice la ley Real, (l) y no están obligados á observar la forma de los juicios; como quiera que con el Rey, y con sus Consejos vale mas la verdad, que el rito de ellos, segun Mathéo de Afflictis, y Guillermo Benedicto, y otros, que citamos en otro capitulo. (m)

168. Pero aconsejo á los Jueces Pesquisidores, y Ordinarios, que siempre que puedan se acompañen, sin que les pese de ser recusados, ni traten mal de palabra á quien los recusa; porque si el Asesor se conforma con su parecer, es mas loable su sentencia; y si discrepa, no se pierde en ello nada, y en ambos casos su conciencia queda mas segura, y el Pueblo mas satisfecho: 169. y en caso que no se conformen, y cada qual diere su sentencia, ninguna se ha de executar, sino consultar al Superior sobre ello; y si hay tiempo, debese esperar respuesta sobre la execucion: lo qual no es asi en los Jueces Ordinarios, porque han de executar la mas piadosa, segun dirémos en otro lugar. (n)

En lo que toca á nombrar Juez acompañado el Pesquisidor recusado, con quien sentencie la causa, llano es por la ley Real, (o) que aunque habla en el Juez Ordinario, se practica comunmente en el Delegado; pero si el negocio es de mucha calidad, y se pide al Consejo, que nombre, y señale Acompañado, que determine la causa con el Pesquisidor, suele nombrarle, y lo he visto diversas veces; y aun siendo el Pesquisidor Al-

(c) Dict. lib. 3. cap. 8. n. 121.

(d) Quia extra civitatem commodè non potest quærere Assessorem, Bald. & Joan. Imol. in dict. l. Hoc modo, & Puteus de Syndic. verbo *Suspicio*, n. 7. fol. 308. Gregor. ubi supr.

(e) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

(f) Cap. Secundò requiris, §. 3. in fin. de Appellation. glos. *Sciatur*, in fin. in l. Ex quacumque, ff. Si quis in jus voc. non ierit, ubi Bald. dicit singularem.

(g) Joan. Andr. in cap. Cùm dilectus, de Ordin. cognition. & ibi Abbas, Sicul. Stephan. Aufrer. in Addit. ad Capellam Tolos. decis. 366. in fin. fol. 72.

(h) Ubi suprà.

(i) Alberic. de Statut. lib. 2. quæst. 101. fol. 39. col. 4. in princip. Et alii quos refert Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 964. vers. *Decimaoctava quæstio.*

(k) Vide infr. lib. 3. cap. 8. n. 119.

(l) L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.

(m) Infrà lib. 5. cap. 1. n. 132.

(n) Lib. 3. cap. 8. n. 117.

(o) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

Alcalde de la Casa, y Corte, se le dió por Acompañado un Oydor de Valladolid, y esto es á costa del que recusa, y lo pide: y lo mismo he visto hacerse para determinar Residencias, lo qual no se hace, ni practíca con los Jueces Ordinarios, sino que ellos nombran Acompañados conforme á la ley; pero en los Delegados, por ser restringida su jurisdiccion, y emanar del Consejo, puedese mejor dár el dicho Acompañado: lo qual para con el Juez Ordinario, y con el Delegado puede proveer el Principe, y el Consejo por via de suplicacion, y recurso, segun Tiberio Deciano, (*p*) y aun una ley Real, (*q*) (que dice estas palabras: *Pero queremos, que si la recusacion fuere muy evidente, y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el Acompañado que les pareciere*) lo permite tambien á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías para con los Jueces Ordinarios; pero solo véo, que lo practíca de poco acá el Consejo con los Jueces de Comision, y el Juez Ordinario recusado. Dice Pedro Gregorio, (*r*) que en Francia lo estila el Parlamento, y le dá por Acompañado al Juez comarcano.

170. El orden, y forma de proceder en rebeldía los Pesquisidores contra los reos ausentes, es la misma que guardan los Alcaldes de Corte, y Chancillerías, que es, constando, ante todas cosas, por fé del Alguacil de la ausencia de ellos, y de que no se han presentado en la Carcel, llamarlos á pregones, y asi se dice en los titulos de las Pesquisas: *Y hagais llamar por edictos, y pregones á los ausentes de tres en tres dias, como en caso acaecido en nuestra Corte*: y basta acusar una rebeldía al fin de los nueve; (*s*) y si el termino fuese tan breve, que no le huviese para llamarlos de tres en tres dias, como es, quando al fin del termino huyen los presos, y quien los guarda, y suceder cada dia nuevos culpados ausentes, que se ván llamando á pregones, los quales podrá llamar el Juez en el termino que él tuviere, dexando el necesario para substanciar, y determinar la causa, y asignarles por horas los terminos, uno peremptorio para todo; (*t*) porque no puede dár mas termino del que él tuviere, ni ha de aguardar que su comision espire, como diximos en el capitulo pasado.

171. En el Auto, Edicto, y Pregon de llamar los ausentes no se digan las causas de sus culpas, ni se agraven, ni encarezcan; sino digase, que parezcan á purgarse de cierto delito, sobre que se procede contra ellos, porque lo contrario tiene inconvenientes.

172. Y tambien sepa el Juez, que aunque haya parte, puede por comision de ella de oficio (*u*) hacer llamar á pregones los ausentes, y que se les acuse las rebeldías, como puede hacer todos los demás Autos, y sentencias, segun en otro lugar diximos; (*x*) porque el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, (*y*) pudiendo sin parte proceder en lo principal, tambien podrá en lo preparatorio, y antecedente; pues para la punicion de qualesquier delitos se ayudan, y corresponden la acusacion de la parte, y el oficio de la Justicia.

173. Los Pesquisidores de Señores, por no ser Delegados del Principe, no podrán abreviar estos terminos de los pregones, como los Alcaldes de Corte, y Pesquisidores del Rey, porque los Señores de vasallos están atenidos, y obligados á guardar las leyes puntualmente.

174. En un delito, aunque sean muchas las dependencias, y ramos de él, y muchos los delinquentes, no se debe hacer, ni fulminar mas de un proceso, sin dár lugar á que los Escribanos por sus intereses le dividan, y hagan mas, porque lo prohibe una ley Real. (*z*) Y si todas las culpas se pudiesen seguir juntas, presentarse á un tiempo las acusaciones, y hacerse las probanzas, y los demás Autos, aunque se aguardasen algun dia las diligencias atrasadas, sería gran alivio para formarse, y substanciarse bien el proceso; porque acaece en un delito haver muchos culpados, y prenderse hoy unos, y de aquí á quince dias presentarse otros, y procederse con unos en presencia, y con otros en rebeldía: y es necesario tener un memorial, y mucho cuidado para substanciar con cada qual su causa, para que lo esté al tiempo de la sentencia, y de lo contrario suele ha-

(*p*) In 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 6. n. 2. & seq. l. Judicium solvitur, ff. de Judic. & dicam infr. lib. 5. cap. 1. num. 236.

(*q*) L. 10. in fin. tit. 7. lib. 2. Recop.

(*r*) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 22. n. 7.

(*s*) L. 7. tit. 6. lib. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. in fin. tit. 10. lib. 4. Recop.

(*t*) Dict. l. 2.

(*u*) L. 6. tit. 1. lib. 8. Recop.

(*x*) Infr. lib. 3. cap. 15. n. 97.

(*y*) L. Si ob causam, ff. de Eviction. l. 52. tit. 5. part. 5. & ibi Gregor. verb. *El Señorio*.

(*z*) L. 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

haver confusion, y hallarse despues defectuoso el Proceso, y en especial se ha de advertir, que se notifiquen las pruebas, que son el crysol de los cargos, y descargos.

175. Arriba diximos, que atentas las leyes del Reyno, el Pesquisidor salariado no puede llevar derechos algunos de firmas, ni de los despreces, omecillos, y sangre; pero que de comun estilo se llevaban: y asi, para el Pesquisidor, que no tuviere este escrupulo, (que no le aseguro de ello) como para los Jueces Ordinarios, que sin él pueden llevarlos, diré en este particular algunos nuevos apuntamientos. Lo primero, que los derechos de los despreces se deben dado el primero pregon, y acusada la rebeldía de él, y son sesenta maravedis; (*a*) y los derechos del omecillo, que por la ley nueva (*b*) se reduxeron á seiscientos maravedis, regularmente no se pueden llevar, si no es acusada la segunda rebeldía, y esto en tres generos de casos. El primero es, en pena de la contumacia contra los ausentes, acusada la segunda rebeldía, quando por la fuga, y probanza deducida en el Proceso hayan de ser condenados á muerte, ora el delito sea de muerte de hombre, ó de muger, ó de falsa moneda, ó de salteamiento, ó de otra qualquier especie, por que merezca el reo la dicha pena, y sea condenado en ella, y junto con esto haya costumbre en el Pueblo de llevar los Jueces derechos de omecillos; y esta es decision de tres leyes del Reyno, y resolucion de los Glosadores de ellas. (*c*)

176. Y de paso decimos, que no solamente puede el Pesquisidor, y Juez Delegado condenar en las dichas penas legales por las dichas contumacias, pero puede penar, y multar á los delinquentes por otras inobediencias, y rebeldías, asi para defensa de su jurisdiccion, como en otra manera, segun diximos en otro lugar. (*d*)

177. El segundo genero de casos, en que se puede llevar omecillo, es, no en rebeldía por pena de contumacia, ni por sentencia de muerte, como acabamos de decir; sino en caso de muerte, sucedida casualmente, y en pena de ella contra el reo presente; como si uno matase á otro corriendo un caballo sin cascabeles en poblado, ó tirando la barra, y en otros casos, en que segun una ley del Fuero recopilada, (*e*) no se dá al reo otra mas pena, aunque por no aplicarse al Juez por ley alguna, no soy de parecer, que la lleve en este caso.

178. El tercero genero en que se puede llevar omecillo, fuera de los dichos casos, es, sobre qualquier muerte, que el reo haya hecho culpablemente, y se proceda en presencia contra él, ora por ella sea condenado á muerte, ó no; porque la parte le perdonó, ó porque probó ser para su defensa (no embargante, que en este caso Acevedo, y Juan Gutierrez tienen lo contrario) (*f*) porque, como quiera, que un hombre haya muerto á otro, aunque con levisima culpa, debe la pena del omecillo, y esto dán á entender expresamente las leyes del Fuero, y del Estilo, (*g*) pues dicen, que se cobre de los matadores emplazados, y comparecidos, y por el homicidio en juicio vencidos; y las leyes de la Recopilacion dicen: (*h*) *Que no se lleven los derechos de omecillos, salvo en causa de muerte, ó en caso que el culpado la merezca:* Pues por decir en caso, ó en causa de muerte, no presuponen ausencia, y contumacia del reo necesariamente, ni tampoco condenacion de muerte: de manera, que en presencia, y sin la dicha condenacion se puede llevar pena de omecillo al que consta haver muerto á otro.

179. Y aunque Avendaño, y los Escritores del Reyno dicen, (*i*) que no se pueda llevar el omecillo, procediendose contra el reo presente, ni en caso que no merezca pena de muerte, fundados en la ley Real, (*k*) que dice:

(*a*) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Avend. respons. 15. num. 6. & 8. Monterros. in Practic. tract. 4. n. 58. col. 2. & seqq. Olanus in Antynomiis in Conrad. littera A, n. 18. & 23. Villalob. super dicto Antynom. littera A, num. 14. Joann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 72. Et Aceved. in dicta l. 3. n. 47. & seqq. & n. 55. & seq. Nam aliàs si non accusetur contumacia citationis, non incurritur pœna. Aceved. in l. 10. tit. 1. n. 18. lib. 4. Recop.

(*b*) L. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.

(*c*) L. 12. tit. 6. & l. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. & l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Avend. in cap. 7. Prætor. 1. part. n. 2. in fin. & in cap. 18. n. 5. in fin. & n. 6. 1. part. idem in respons. 15. n. 8. Avil. in cap. 15. Prætor. glos. 1. n. 1. & seqq. Aceved. in dict. l. unic. cap. 2. n. 2. & in dicta l. 3. n. 58. & 59. & in dicta l. 12. in fin. n. 10. Joann. Gutierr. lib. 1. Practic. quæst. 74. n. 1.

(*d*) Suprà hoc lib. cap. 16. n. 143.

(*e*) L. 4. tit. 17. *De los omecillos*, lib. 4. Fori, l. 69. Styli, l. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Montalv. in dicta l. Fori, glos. *Un omecillo*. Avend. in dicto cap. 18. Prætor. n. 6. Joann. Gutierrez ubi suprà, n. 2.

(*f*) In l. 3. tit. 10. n. 59. lib. 4. Recop.

(*g*) Dict. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montalv. in verb. *Un omecillo*, & l. 69. Styli.

(*h*) Dict. l. 12. in fin. tit. 6. & l. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. & l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(*i*) Avend. in dicto respons. 15. n. 8. in fin. & DD. suprà citati in 1. casu.

(*k*) Dict. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

Que se cobre acusada la segunda rebeldía; y en la otra ley, que dice: (*l*) *Que si no mereciere muerte, que no se lleve omecillo*; esto se entiende, quando se procede, no por caso de muerte, sino por otros delitos diferentes, en los quales para llevarse omecillo, se requieren copulativamente dos cosas, que se proceda en ausencia, y junto con esto, que merezca el reo pena de muerte: y aunque otra ley del Reyno (*m*) dispone, que el omecillo, se lleve por pena de la contumacia, y rebeldía del reo ausente, es, porque alli dá la orden, y forma de proceder contra los ausentes, y rebeldes (en cuyo titulo, y rubrica está puesta la dicha ley) los quales, como al principio diximos, deben el omecillo en los dichos casos; pero las dichas leyes, ni otra alguna del Reyno no prohiben, ni niegan, que el omecillo se lleve de los matadores contra quien en presencia se procede: y asi lo sintieron, aunque de paso, y contradiciendose, Avendaño, y Avilés, (*n*) y esto se practica mas comunmente, que lo contrario.

180. Siendo muchos los matadores de una persona, y procediendose contra ellos en presencia, no deberán todos mas de un omecillo; pero procediendose en ausencia contra ellos, cada qual le deberá enteramente; (*o*) y la misma razon milita, si contra muchos se procediese en rebeldía, por haver cometido un robo, ó falsa moneda, ó otro delito atróz en compañia, por el qual todos mereciesen pena de muerte, como atrás queda dicho en el primer articulo de esta materia.

181. Tambien es de advertir, que podrá el Pesquisidor, y el Corregidor cobrar despreces, y omecillos de los Clerigos, ó Caballeros de Ordenes, ó Familiares del Santo Oficio, y de otros qualesquier esentos, y privilegiados, contra quien proceden, en los casos en que están obligados á comparecer á alegar sus privilegios, y esenciones: (*p*) y lo que el Doctor Salcedo (*q*) contradice acerca de esto, se entiende en los notorios Clerigos, y Religiosos, ó esentos desobligados de comparecer ante el Juez seglar, y de alegar sus privilegios, y esenciones, como en otro capitulo diximos; (*r*) y prohibe al Juez Eclesiastico solamente, que no lo haga pagar al Juez seglar.

182. Algunas veces se duda entre Jueces, quándo se puede cobrar la pena del omecillo? y porque este punto no está tocado, ni dificultado por nadie, le examinaré, resolviendo lo mas juridico: y lo primero parece, que se podrá cobrar el omecillo dado el tercero pregon, acusada la segunda rebeldía, y condenado el reo por sentencia interlocutoria en la pena de él, y esta opinion se funda en la dicha ley del Arancél de los Jueces, (*s*) que dispone poderse llevar el derecho de omecillo, *seyendo primeramente juzgado, y no antes*, como quiera, que en este caso se llama juzgado, segun la otra ley, (*t*) quando acusada la segunda rebeldía, el Juez condena al reo en la pena del omecillo: y asi por la tal sentencia, y condenacion luego se le adquiere irrevocablemente el derecho para cobrarle en virtud del dicho Arancél, y de la ley del Fuero, (*u*) que dice: *Y si al plazo segundo no viniere, peche la pena, segun que manda la ley del omecillo, &c.* De tal manera, que aunque despues de la segunda rebeldía acusada, y condenacion hecha, el reo se muriese, ó fuese remitido á otro Juez, (*x*) antes de la difinitiva; ó presentado, fuese absuelto de ella sin costas, quedaba debido el despréz, y omecillo, y las demás costas por su rebeldía causadas: (*y*) y esta opinion se practica, y la tengo por la mas verdadera.

183. Otra opinion podria fundarse en este articulo, y es, no deberse el dicho omecillo, hasta que el Juez por sentencia difinitiva condene al reo á muerte; porque en de-

(*l*) Dict. l. unic. cap. 2. in fin. tit. 10. lib. 3. Recop.
(*m*) Dict. l. 3. tit. 10.
(*n*) Avilés in dicto cap. 15. Prætorum, glos. 1. numer. 34. Ubi ad idem refert Montalv. Avend. in dicto cap. 18. Prætor. 1. part. num. 6. ad fin. vers. *Quod fallit.*
(*o*) Dict. l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, & ibi Montalv. verb. *Un omecillo*, & dict. l. 69. Styli, & Avilés in dict. n. 34. Paz in Practic. cap. 4. 5. part. 1. tom. num. 12. Joann. Gutierr. in lib. 1. Practic. quæst. 74. n. fin.
(*p*) Hyppolit. in Practic. §. Diligenter, n. 203. Et Bellamera decis. 226. incip. *In causa.* Avilés in cap. 15. Prætorum, glos. 1. n. 33. facit, glos. *Consensus*, in l. 2. per text. ibi, ff. de Judiciis.
(*q*) Super Practic. Bernard. Diaz post cap. 62. n. 7. pag. 187.
(*r*) Suprà cap. 18. n. 184. & seqq.
(*s*) Dicta l. unica, cap. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.
(*t*) Dicta l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.
(*u*) L. 4. tit. 2. lib. 2. Fori.
(*x*) Ut constat ex Hyppolito & aliis suprà proximè citatis.
(*y*) Montalv. in dicta l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, verb. *Tres quintos.* Puteus de Syndicat. verb. *Proventus*, n. 1. & sequent. fol. 276. Avilès in cap. 15. Prætor. glos. 1. num. 6. & sequent. Aceved. in dicta l. 3. tit. 10. n. 63. lib. 4 Recop. & n. seq. & n. 57. facit l. Quæcumque actiones, ff. de Action. & obligat.

decir las dichas leyes, que sea primeramente condenado, y juzgado, se ha de entender en difinitiva, porque la palabra *Sentencia*, en duda significa la difinitiva: (z) y porque tambien disponen las dichas leyes, que ha de merecer pena de muerte el que huviere de deber el omecillo, lo qual no se puede bien saber, hasta la difinitiva; porque desde el tercero pregon, hasta ella, podria de las probanzas, y diligencias que se hiciesen constar de la inocencia del reo, y no merecer la dicha pena de muerte: y en Derecho, aquel se llama condenado, cuya condenacion ha de surtir efecto, y no se puede revocar. (a)

184. La tercera opinion es, que hasta que se presente el reo, ó sea preso, no se puede cobrar el omecillo, y esta es la que mas aprieta, porque entonces, pagando las costas, y despreces, le paga, como expresamente lo declara la dicha ley Real, (b) en quanto dice: *Y si al tercer plazo viniere, y pareciere, que haya de pagar, y pague el despréz, y omecillo, y costas*, y adelante dice: *O fuere preso antes de la sentencia difinitiva, que pagando, como dicho es, las costas; y desprezes, y omecillos, sea oído*, para inferir de aqui, que no se puede el omecillo cobrar antes de parecer el reo, porque lo permitido despues de un tiempo, antes de aquel es prohibido. (c)

185. Con las dichas palabras, y con las del dicho Arancél, (d) en quanto dice que se deba el omecillo en caso de muerte, ó en que el reo haya de ser condenado á pena de muerte, se deshace la pasada opinion, de que se requiera para deberse el omecillo condenacion en difinitiva, pues antes de ella queda debido por la segunda rebeldía: y asi, los prácticos Jueces nunca condenan en la difinitiva en la pena del omecillo, pues como havemos dicho, yá quedo sentenciada en la segunda rebeldía; si no fuese en caso, que no se huviese acusado la rebeldía, ni hecho la tal condenacion de omecillo, que entonces, aunque la ley dice, *seyendole acusada la rebeldía*, podrá en la difinitiva haberse por rebelde, y ser condenado en él, segun una doctrina singular de Hypolito; (e) no embargante, que para poderse llevar la dicha pena, se ha de haver hecho el proceso juridicamente, conforme á la dicha Pragmatica de Alcalá. (f)

186. La ultima opinion es, que no presentandose el reo, ó no siendo preso, no se puede cobrar el omecillo, hasta pasado el año fatál, por la dicha Pragmatica, (g) que dice: *Y mandamos, que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias, ó de bienes.* Luego siguese, que tampoco se podrá executar la del omecillo, pues es pena; pero esto se entiende en quanto á las penas del delito principal, aplicadas á la parte, ó al Fisco, ó en otra manera, y no en la pena del omecillo, que se dá por la contumacia. (h)

187. Teniendo la primera opinion, que se puede cobrar el omecillo, luego que por la segunda rebeldía es condenado el reo, no obstan las palabras de las dichas leyes, ponderadas por la segunda opinion, para decir, que quando se presenta, ó prende el reo, se haya de cobrar, y no antes, porque se entienden, no estando entonces cobradas las dichas penas de despreces, y omecillo: pues alli no prohibe la ley poderse cobrar en condenandose; y la otra ley del Arancél dice: *Que lleve el Juez los seiscientos maravedis del omecillo, seyendo primeramente juzgado*: de lo qual se sigue, que luego en condenandose se permite cobrarse, sin aguardar la presentacion, ó prision del reo, ora entendamos aquellas palabras, *seyendo primeramente juzgado*, de sentencia interlocutoria, ó de difinitiva, pues permitiendo cobrarlo en sentenciando en difinitiva, no es necesario aguardar la presentacion, ni la prision del reo, ni que pase el año fatál: y esto practican mas los Pesquisidores, cobrando estos derechos en el termino de su comision, por no poder aguardar á que se presenten los delinquentes ante ellos, que pocas veces lo hacen, y aun es dudoso si los pueden oír, como adelante verémos.

Con

(z) Glos. in l. 1. §. Biduum, & ibi scholium, ff. Quando appellat. sit, & in l. 1. ff. Quod quisque jur. & in clement. 1. de Re judic. & ibi Cardin. 5. quæst. opposit. 3.

(a) L. 4. §. Condemnatum, ff. de Re judic. l. 2. ff. de Pœn. l. 1. §. Hæc autem verba, & ibi notat Jas. n. 6. ff. Quod quisque jur. facit cap. Relatum, de Cleric. non resid. Bald. in l. unic. col. 5. C. Ne ex Delict. defunct.

(b) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(c) L. fin. C. de Legat. l. Titia cum testamento, §. Titia cum nuberet, ff. de Legat. 2.

(d) Dicta l. unica, cap. 2. tit. 10. lib. 3. Recop.

(e) In Practic. §. Postquam, num. 37. Quam celebrat Roland. consil. 9. num. 38. vol. 1.

(f) De qua in dicta l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Ut per Avend. in cap. 18. Prætor. 1. part. n. 7. vers. *Secundus*, & seq. Aceved. in l. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. glos. fin. in fin.

(g) Dicta l. 3. ad fin.

(h) Dict. l. 4. tit. 3. lib. 2. Fori, & ibi Montalv. verb. *Tres quintos*, & alii suprà relati in 1. genere casuum hoc cap. n. 175. & seq.

188. Con lo dicho queda resuelta otra contienda, que suele haver entre el Juez que condenó el omecillo, y el succesor en el Oficio, en cuyo tiempo el reo se presentó, ó fué condenado en difinitiva, ó se cumplió el año fatál, sobre qual ha de haber estos derechos, pues por resolucion comun está asentado pertenecer al primer Juez, que condenó al reo en la pena del omecillo por la segunda rebeldía, y asi lo sentenció el Consejo en una Residencia en mi favor: y lo mismo es en qualquier condenacion de pena de Pragmatica, que pertenecerá al que la sentenció, (*i*) y si yá no dixese la ley, que se aplique para el Juez que lo sentenciare, y executare, como en algunas leyes antiguas se dice, que entonces será del Juez que lo executare.

189. Pero las penas Fiscales del delito sucedido antes de la muerte del poseedor del Mayorazgo, hay controversia, si se comunicarán con los hermanos del succesor en él, ó seran precipuas para solo él, por haverse condenado en su tiempo. Y la resolucion es, que pertenecen al succesor del Mayorazgo, aunque por un consejo de Rolando (*k*) se ha hecho dudosa esta opinion, pareciendole, que las dichas penas Fiscales se han de comunicar, y dividir con los hermanos, de lo qual se podrá vér lo que resuelve el Doctor Molina. (*l*)

190. Reportense mucho los Jueces en no hacer condenaciones de omecillos á cada paso, ni por qualesquier delitos, por llevar las penas de ellos, sino tan solamente en caso que algun hombre, ó muchos hayan muerto á otro, ó que en rebeldía haya de ser condenado á muerte, como queda dicho, y que la tal sentencia esté justificada por probanzas bastantes, y la pena estatuída por ley, ó por doctrina aprobada: y no se arroje el Juez á condenar á muerte por solo su alvedrío, ampliandole, y no regulandole como debe, segun las leyes; (*m*) pues para estender su alvedrío á imponer pena de muerte se requiere, que el delito sea muy atróz, y se haya consumado, y no de otra manera, segun la comun opinion, que en otro capitulo citamos: (*n*) no le parezca, que la fuga del reo es total justificacion para condenarle á muerte, conforme á la costumbre general de Italia, y España, y de otras Provincias, de que hacen mencion Alberico, Antonio Gomez, Claro, Cartario, y Farinacio; (*o*) porque esto, segun la ley Real, (*p*) se entiende concurriendo demás de la fuga, indicios, que basten para tormento. Y con esto concurre, que la misma ley, y el Derecho obliga al Juez á procurar, y considerar las defensas de los ausentes, (*q*) por todas las vias posibles. Suelen pecar en esto muchos Jueces, y por ello los he visto condenar en Residencias, y en el Consejo, y miren, que es rigurosa la pena de setenas, que por esto les ponen las leyes; (*r*) y para no errar, y saber los casos, y delitos en que por Derecho se dá pena de muerte á los culpados en dicho, hecho, ó consejo, vean los Doctores, que los juntan, y recopilan. (*s*)

191. Antes que se me olvide, en este lugar quiero encomendar á los Pesquisidores, remedien la insolencia grande de sus Escribanos, en no querer dár los Procesos á los Letrados de las partes, siendo, como de ordinario son, personas de confianza, y satisfaccion, y vecinos de los Pueblos, á fin de obligar á los litigantes á que saquen traslados de ellos, y como por la priesa de los negocios, y del ter-

(*i*) Authent. Bona damnatorum, C. de Bonis proscript. Communis resolutio secund. Boer. decis. 5. n. 18. cum aliis, vol. 1. Avilès in cap. 15. Prætor. glos. 1. n. 35. cum seq. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 11. n. 20. Ex cujus allegatione constat hanc esse meram veritatem. Conducunt scripta Putei de Syndicat. verb. *Proventus*, num. 2. fol. 276.

(*k*) Consil. 77. vol. 4. Dicens magis receptum esse, quòd istæ pœnæ fiscales dividantur.

(*l*) In dict. loco proximè citato.

(*m*) Quia arbitria redacta sunt ad instar judiciorum, l. 1. ff. de Arbitris, & C. eodem, l. penult. §. Sin autem, & §. Altera, vers. *Licet*. Angel. in §. Omnium, col. 2. Instit. de Action.

(*n*) Suprà lib. 2. cap. 10. n. 22.

(*o*) Quorum meminit Clarus in Pract. §. fin. quæst. 44. vers. *Licet autem* Post Gomec. in l. 76. Taur. n. 8. Et Farinac. in 1. tom. Crim. tit. de Inquisit. quæst. 11. n. 3. in med.

(*p*) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(*q*) Dict. l. 3. Recop. Authent. Qui semel, C. Qomodo & quando judex, l. Ampliorem, C. de Appellat. facit quod notatur in l. Si non defendantur, ff. de Pœnis, l. 1. §. fin. ff. de Quæstion. & l. Qui cum major, §. Si libertus, & §. fin. ff. de Bonis liber. Et quod notat Bart. in l. 4. §. Hoc autem judicium, ff. de Damno infect. Idem in l. Is qui reus, & in l. penult. §. Ad crimen, ff. de Public. judic. Innoc. & Anton. de Butric. in cap. Veniens, de Accusat. Et dicit communem, & rationabilem Thom. Doccius in consil. 59. incip. *In præsenti*.

(*r*) L. 1. & 12. in fin. tit. 6. & l. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recop. Judices etiam de hoc advertit Avendañ. in cap. 18. Prætor. 1. part. in fin.

(*s*) Bald. in l. Data opera, n. 14. C. Qui accus. non poss. Guillielm. Bont. in 11. tom. tractat. fol 328. Et Avilès in cap. 15. Prætor. glos. *A muerte*. Et quæ refert Gregor. in l. 3. tit. 31. part. 7. glos. 2. 3. & 5.

termino, y con el hervor, y pasion que trahen, no pueden aguardar, redimen á dinero esta vexacion, y con este fin á los Escribanos, y Jueces, que les ayudan á estos robos, nunca les satisface confianza de ningun Letrado á quien entregar los procesos: y lo peor es, que llevan los derechos de los traslados de ellos, sin trasladarlos, sino que dán el original. Y pues la ley, (*t*) queriendo obviar esta tyranía (que yá la usan en las Residencias) cometió el remedio al alvedrío del Juez, refrene con valor tan iniquas, y malas codicias, como se usan en esto, y sin la tibieza, y pusilanimidad, que de ordinario tienen todos los Jueces contra Escribanos, pues esto en particular se encarga por una ley Real (*u*) á los Pesquisidores; y en caso que sea forzoso dár los dichos traslados, no ha de ser de todo el Proceso, sino de sola la culpa, y sumaria informacion, ó lo que de ello pidiere la parte: y asi ví, que el Consejo en Vista, y Revista condenó á un Escribano á que bolviese cien mil maravedis que havia llevado de los traslados de la sumaria informacion en una Pesquisa: salvo si las partes para sus fines, y copiar el Proceso, pidiesen los traslados á la letra; y es de advertir, que el traslado que se diere al actor, él lo ha de pagar, y no el reo, hasta la sentencia final, y tasacion de costas.

192. Tambien los Pesquisidores se recaten mucho de no recibir presentes, ni cosas de comer: las quales, segun diximos en el capitulo pasado, asimismo les están vedadas, y el recibir dones, como á los Jueces Ordinarios, (*x*) de que largamente tratamos en otro lugar. (*y*) Y adviertan en proceder desapasionadamente, y sin parcialidad, como dicen las leyes de Partida: (*z*) *Lealmente, y sin vandería, non catando amor, nin desamor, nin miedo de ningono, nin ruego, nin precio que les dén, nin les prometan, estorvando la pesquisa, ó aconsejando á alguno, que dixese lo que no sabe, ó apercibiendo á aquellos contra quien la hacen, para que cumplidamente no se sepa á verdad*; porque demás que es nulo quanto hace el Pesquisidor parcial, y enemigo de la una parte, y que por amenazas, y otras vias injuria á la otra; (la qual, y su familia, por el mismo caso, quedan esentos de su jurisdiccion) (*a*) debe haber el que procede, como dicho es, tal pena: (segun dice la ley de la Partida) (*b*) *En el cuerpo, é en el aver qual ovo, ó devia aver aquel contra quien fuese fecha la pesquisa falsa*, con mas (segun dice Gregorio Lopez allí) los gastos, y costas, que á la parte se le recrecieron; y finalmente, debe haber pena de prevaricador, y de calumniador. (*c*)

Otra ley Real, (*d*) con las premisas que se tienen del mal proceder de muchos Pesquisidores, dixo estas palabras: *Y porque es justo remediar los daños, que los dichos Pesquisidores hacen, mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus Oficios, sean castigados, y que se tenga cuidado por los del nuestro Consejo de saber cómo usan de sus Oficios.* Y pues las leyes los honran tanto como á Alcaldes de Corte, asi en que procedan como ellos, (*e*) como en el respeto, y guarda de sus personas, (*f*) 193. justo sería, que estuviesen muy vigilantes, y circunspectos en usar bien de este favor, y examinasen cuerdamente lo que sentencian, y viesen los procesos de los ausentes, considerando exactamente sus defensas, como lo advierten bien Juan Gutierrez, y Acevedo. (*g*) Muchos Pesquisidores, en lo que toca á los procesos de ausentes, por maravilla los vén como deben, y dán unas sentencias disparatadas, con penas no condignas á los delitos, por mostrarse terribles, y espantosos, y afamados, remitiendo la censura, y lima de ellas á quando se presenten los reos: los quales por el miedo, que tienen de la vexacion, y gastos, muchas veces no se presentan, y quedan las tales sentencias con el transcurso, y lapso del año fatál, confirmadas en las penas pecuniarias, (aunque los Alcaldes de Valladolid suelen oirlos sobre ellas)

(*t*) L.unic.col.7.vers. *Y mandamos*, tit.27.lib.4.Recop.
(*u*) L. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.
(*x*) Dixi in cap. præcedenti, n. 65.
(*y*) Lib. 2. cap. 11. n. 69.
(*z*) L. 4. & fin. tit. 17. part. 3.
(*a*) Dict. l. 4. & l. unica, & ibi Bald. in 2. lectura, n. 3. & alii, C. Si quacumque præd. potest. Jas. & DD. in l. Apertissimi, C. de Judic. Gregor. in l. 6. tit. 7. & in l. 22. tit. 4. part. 3. Avil. in cap. 4. Prætor. glos. fin. numer. 17. Ubi refert Imol. dicentem, quod ille, cui judex facit injuriam, aut minacem fervorem infert, cum tota familia est exemptus ab ejus jurisdictione, tam in civilibus, quam in criminalibus.
(*b*) Dict. l. fin. tit. 17. part. 3.
(*c*) Ut ex Bald. & Angel. refert Gregor. in dict. l. 4. glos. fin. tit. 17. part. 3.
(*d*) L. 8. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.
(*e*) L. 7. tit. 6. lib. 2. & l. 2. tit. 3. & l. 3. tit. 10. in fin. lib. 4. Recop.
(*f*) L. 8. tit. 17. part. 3.
(*g*) Joan. Gutier. lib. 1. Practic. quæst. 76. n. 3. 4. & 5. & in cons. 36. n. 37. Aceved. in l. 1. n. 16. tit. 10. lib. 4. Recop. Alphons. de Castro de Leg. pœn. cap. 6. vers. *Cum igitur legislator*, & seqq.

ellas) (b) y las partes, por la inconsideracion, y precipitacion del Juez, y prescripcion, quizá para siempre destruídas, no considerando, que les manda la ley, (i) que no condenen al ausente en mas de la pena que merece; y no era menester, que la ley lo dixera, pues lo dicta, y dice la razon natural. 194. A todo esto adviertan tambien los Corregidores, y sus Tenientes, quando por comision salen á estas pesquisas, pues por ley del Reyno (k) está dispuesto, que quando dexen las Varas, dén asimismo Residencia de ellas.

195. Una duda podria suceder, en que el Pesquisidor debe estár advertido; y es, qué debe hacer llegando el fin del termino de su comision, sin estár substanciada bien la causa para poderla sentenciar; y en este caso, lo que ha de hacer es, si el negocio está en estado, que buenamente se puede sentenciar sin atropellar las defensas de las partes, y todavia ha menester mas termino, substancie la causa, y pongala á punto de sentencia, para que si no le embiaren prorogacion, la difina, y acabe dentro del termino; y si se le concediere, abra la conclusion, y prorroguele á las partes, para que continúen sus diligencias; pero si el negocio no estuviere en estado de poderse sentenciar, porque hay culpados ausentes, contra los quales se vá procediendo, ó las partes presentes no han podido substanciar la causa, debe el Juez, faltandole termino, parar en el negocio, y dár aviso por Carta, y testimonio de ello al Consejo, que de allí se le prorrogará: y en ningua manera proceda sin tener termino, como algunos han hecho (y mal) confiados en que se les embiaria prorrogacion con ratificacion de lo hecho, que sería harto error darselo asi, como yo he visto alguna, y haver un Pesquisidor, en el medio tiempo que estaba esperando la prorrogacion, dado tormentos injustisimos; pero si no se le prorrogáre el termino, remitirá la causa al Consejo, donde emanó su comision; (l) porque sería nulo lo actuado sin termino, (m) y cosa grave en hecho, y probanzas dudosas dár sentencia cierta. (n)

196. Bien podrian en este caso las partes de conformidad, antes que el termino se acabase, prorrogarle al Pesquisidor, y él proseguir en la determinacion de la causa; (en lo qual con dificultad vendrán los reos) porque aunque es verdad, que el Delegado con dias limitados no puede proceder acabado el termino, (o) y luego espira su jurisdiccion; pero no estandole expresamente interdicido por el Principe el exercicio del Oficio, podrá de consentimiento de las partes usar de él; (p) y aunque el termino puesto por la ley, ó por el estatuto á la instancia, por ser introducido en favor público, no se puede por las partes prorrogar, ni por el Juez aceptar; (q) pero el concedido para la jurisdiccion del Pesquisidor por especial utilidad de la parte, puede prorrogarse por los litigantes, y en virtud de la tal prorrogacion, sabiendolo el Juez, puede proceder en la causa, (r) con que la tal prorrogacion se haga durante el termino; porque aquel pasado, y acabada la jurisdiccion, yá no se dirá prorrogacion, como despues de los antiguos lo escribe Menchaca, aunque con alguna duda. (s)

197. Acaece muy de ordinario embiar los Pesquisidores relacion al Consejo del negocio en diversos tiempos del juicio, unas veces antes de sentencia, para dárla, y otras despues sobre la execucion de ella, (t) con dudas que se ofrecen; porque como dice una ley de Partida: (u) *Mucho acerca están de saber la verdad aquellos que dudan en ella, &c.* Y están perplexos los dichos Jueces, si proce-

(b) Contr. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Monterros. in Pract. in 4. tractat. fol. 58. col. 2. & seq. Joan. Gutier. ubi suprà quæst. 75. n. 2.

(i) L. 3. col. 2. in fin. tit. 10. lib. 4. Recop.

(k) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(l) Abb. in cap. Super, in 2. n. 17. de Appell. & in cap. De causis, n. 6. & 9. de Offic. Delegat. Monterros. in Pract. 8. tractat. fol. 227. pag. 2. post med.

(m) Bald. in l. In causarum, C. Qui pro sua jurisdictione, & ista est veritas contra glos. ibi, secundum Bonifac. in Peregrina, verb. *Judex*, quæst. 11. fol. 265. glos. *Suæ*, versic. *Item pone*, col. 3.

(n) Cap. Grave 11. quæst. 3. *Grave satis est, & indecens, ut in re dubia certa detur sententia.*

(o) L. Cum non ex eo die, C. Quando provocar. non est neces. l. 2. §. Si & judex, ff. de Judiciis, cap. De causis, de Offic. Delegat. l. 4. tit. 26. part. 3. & l. 9. in fine, ibi: *Debe ser fecha hasta aquel plazo*, tit. 17. part. 3. Gratian. in regul. 416. n. 6.

(p) Dict. §. Si & judex, & glos. in dict. l. Cum non, & ibi Doctores, & quæ tradit Gregor. in l. 47. tit. 18. glos. 1. part. 3. Et Avil. in cap. 5. Prætor. glos. 1. n. 9.

(q) L. Properandum, & ibi glos. & Bart. C. de Judic. Abb. in dict. cap. De causis, n. 10. Puteus de Syndicat. verb. *Instancia*, cap. 3. n. 7. & 8. fol. 194.

(r) Bartol. & Paulus in dict. §. Si & judex, in princip. & n. 7. Abbas in dict. cap. De causis, n. 2. Et ibi Additio alios refert & idem Abb. in dict. cap. Super, n. 17.

(s) Lib. 2. Controversiar. Usufreq. cap. 14. n. 12. & 17.

(t) Cap. In memoriam 19. dist. Speculator in tit. de Relationib. §. Quando facienda sit relatio.

(u) L. 11. tit. 22. part. 3.

cederán adelante á sentenciar, ó á executar antes de tener respuesta de lo que consultaron; y esto es, quando de su oficio consultan, y comunican al Consejo. Otras veces á instancia de la parte que apeló, y se quexó del Pesquisidor, manda el Consejo, que el Juez informe lo que en aquello pasa; el qual, haviendo embiado relacion inserta la culpa substancial, y otros Autos concernientes, suele tambien dudar, si procederá adelante en la causa durante la consulta, ó sobreseerá hasta que el Consejo lo vea, y provea.

198. Quanto á lo primero, bien es por carta, y testimonio del Escribano de la comision (siendo el negocio de calidad) dár aviso al Consejo, durante la pesquisa, de lo que se ha averiguado, y vá haciendo en ella, y esto substancialmente una, ó dos veces; y si el caso fuere tan arduo, podrá escribir tambien el Pesquisidor al Presidente á parte en la misma substancia, y aun tal vez tambien al Rey. 199. Pero de mi parecer, nunca se le pida al Consejo de lo que deba hacer, ni para ello aguarde su respuesta, porque nunca la dán clara, ni hacen caso de estas consultas. 200. Y porque si son sobre el hecho, no siempre son permitidas, (*x*) pues si está, ó no probado el delito, dice el Jurisconsulto Calistrato (*y*) al Juez: *Tú mejor lo puedes saber.* Lo otro, porque se sospecha, que las hacen los Jueces para exonerarse de cargo, y cuidado del negocio, y por evitar el odio de las partes: y asi dice un Autentico de Justiniano: (*z*) Los Jueces no aguarden las Imperiales respuestas, sino que sentencien como les pareciere; y si todavia consultáren sobre esto, dice una ley de Partida en este proposito: (*a*) *Que entonces el Rey, sabida la verdad, puede dár el juicio, ó embiar á decir á aquellos juzgadores de como lo dén, si quisiere, &c.* Y es de ponderar la palabra *Si quisiere*, que denota la impertinencia de la consulta. 201. Finalmente, la mejor respuesta, que los Superiores le embiarán, será, que haga justicia, con la qual, ni puede resolverse para condenar, ni para absolver, ni para executar la sentencia, ni para otorgar la apelacion de ella; y es decirle, que examine bien, y perfectamente la causa, y determine lo que fuere justicia. (*b*) Algunas veces en las Chancillerías suelen decir los Alcaldes del Crimen, por Auto á las tales consultas, que el proceso venga por su orden, que es decir que se lleve citatoria, y compulsoria; y otras veces proveen, que se retiene la causa, y algunas veces vén el negocio, y sin emplazamiento, ni mas solemnidad, ó substancia confirman, ó revocan, ó moderan la sentencia, y remiten la causa al Juez, para que aquello execute. Pero lo que mas comunmente en esto pasa es, no responder claramente al que duda, que parece fuera necesario, para acertar á encaminar mejor la obscura, y controversa justicia, ó sobre caso no decidido expresamente en Derecho, ó sobre competencia de jurisdiccion, 202. y aun sobre algun arduo, é intrincado hecho, (*c*) ó quando conviene pasar el rigor del Derecho, ó se ofrece haver de proceder contra algun Grande, ó persona de gran calidad, ó prenderle, (*d*) ó quando despues de haver condenado á muerte á uno, consta de su inocencia, (*e*) pues consultar sobre ello al Principe es consejo de los Doctores, y de Derecho es permitido, (*f*) y obligatorio, como en otro lugar dirémos. (*g*)

203. Quanto al segundo articulo, quando el Consejo de oficio, ó de pedimento de parte provee, que el Juez informe (lo qual se lla-

(*x*) L. Eum quem temere, §. 1. & ibi glos. ff. de Judiciis, glos. in l. 1. verb. *Consulat*, & ibi Salicet. n. 2. & seq. C. de Relation. & glos. in Authent. Ut judices non expectent sacras juss. per text. ibi. Avilès in cap. 1. Prætorum, glos. *Derechamente*, n. 22. Aliquando tamen relatio facti, mittitur ad Principem. Platèa in l. Si gravius in fin. princip. C. de Dignitat. lib. 12.

(*y*) In l. 3. §. Ideoque, vers. *Tu magis scire poteris, quanta sit testibus fides adhibenda*, ff. de Testibus.

(*z*) In dicto Authent. Ut judices non expect. sacras jussion. & in Authent. In med. litis non fieri sacras formas.

(*a*) Dicta l. 11. tit. 22. part. 3.

(*b*) De qua responsione, & de aliis 22. responsis, vide Cataldinum de Syndicat. quæst. 112. n. 59. fol. 17.

(*c*) L. 11. tit. 22. part. 3. & Gregor. in l. 14. glos. 1. tit. 4. ead. part. Post Alberic. in Rubric. C. de Relation. Et Platèa in dicta l. Si gravius, in fin. princip. C. de Dignitat. lib. 22.

(*d*) Tiraq. de Pœnis temp. caus. 31. n. fin.

(*e*) L. Mortis, §. Sed. enim, ff. de Pœnis, l. 1. §. fin. Et ibi Bart. & Hyppolit. ff. de Quæstion. Idem Hyppolit. in Pract. §. Opportunè, num. 18. vers. *Ulterius scias*, dicam infrà lib. 3. cap. 15. n. 80.

(*f*) L. 1. §. Si quis ultio, ff. de Quæst. Bald. in l. Addictos, C. de Episcopal. audient. glos. Consulat. in l. 1. C. de Relation. & ibi Salicet. num. 1. & seqq. Joann. Faber. in Rubric. eod. tit. Aceved. in l. 1. n. 64. tit. 1. lib. 8. Recop. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 50 cap. 1. num. 16. Bellug. de Specul. Princip. rubric. 37. fol. 170. n. 5. glos. in l. 1. §. Quæsitum, & ibi Joann. Imol. ff. de Appellat. glos. in dicto Authent. Ut judices non expect. sacr. juss. Speculat. tit. de Relation. §. De quibus.

(*g*) Suprà lib. 3. cap. 15. num. 117.

llama propriamente relacion, y el articulo pasado consulta) digo, que debe embiar relacion del negocio, copiosa, y no falsa, sino fiel, y comprobada por autentico testimonio, de manera que no se dude de ella, ni sea necesario embiar el Consejo á pedir los Autos: (*h*) 204. y en esto han menester censura algunos Jueces (como lo notó el Emperador Justiniano, (*i*) y aun castigo; como lo dispuso el Jurisconsulto Marciano contra los Irenarcas, que eran ciertos Comisarios en lo criminal) (*k*) que por sus cartas se alargan mucho, informando, y afirmando, y al Consejo falsamente, ó contra lo procesado, por exagerar, y encarecer sus industrias, y diligencias, (contra lo que Catón, y Marcio, Tribunos del Pueblo Romano, establecieron con ley penal, si en las relaciones de las proprias hazañas alguno excediese de la verdad) ó porque les comerán, ó prorroguen los negocios, por lo qual se hacen indignos de juzgarlos; (*l*) todo en gran daño de sus conciencias, y perjuicio de las partes: y asi, por sus simples cartas, y relaciones, sin testigos, y aun por solo el testimonio del Escribano, su acolito, é interesado, no se debria proveer cosa de mucho momento, pues al dicho del Juez no autorizado con mas testimonio, no se dá entero credito, segun Derecho, y lo que juntan Tiraquelo, y Josefo Mascardo. (*m*)

205. Finalmente digo, que ora sea consulta hecha por el Juez de su motivo en los casos permitidos, ora sea relacion mandada embiar, se debe esperar la respuesta, y determinácion del Consejo; porque asi como pendiente la apelacion, y la recusacion, se suspende el progreso del negocio, y la Jurisdiccion del Juez; tambien se suspende pendiente la relacion, y queda el Juez inhibido, y sería nulo, y atentado lo que despues se hiciese, (*n*) salvo, si para aquietar algun tumulto, ó sedicion conviniese acelerar el castigo, sin esperar la respuesta de los Superiores, que en tal caso lo podrá hacer. (*o*)

206. Pero contra esta opinion hace fuerza una cautela muy practicada; y es, que como los Pesquidores, y Jueces de Comision proceden con termino limitado, los reos, ó partes interesadas, porque aquel se les pase, y quede frustrada la Justicia, ocurren al Consejo con apelaciones, y quexas, á las quales suele de ordinario proveerle, que el Juez informe, el qual en cumplimiento de ello embia Autos, y relacion; pero las partes por la dicha malicia no solicitan que se vea, ó tardase tanto en vér, y despachar, que si el Juez huviese de esperar la respuesta, y estár parado sin proseguir el negocio, se le pasaria el termino de su comision: y asi en esta controversia se puede distinguir, y decir, que la primera opinion de que se haya de guardar la respuesta del Consejo, proceda en los Jueces Ordinarios, ante quien la instancia del juicio no es tan breve, (*p*) y que sin peligro del lapso de ella pueden esperar la consulta, y Derecho del Superior; y tambien proceda en los Delegados, que tuvieren termino bastante para esperar la dicha respuesta; pero teniendo poco termino el Juez de Comision, y no estandole advocada la causa, ni él inhibido de ella, (*q*) me parece, segun una doctrina de Bartulo, (*r*) comunmente recibida, que podrá proceder pen-

(*h*) Cap. Dudum in 1. de Electione, cap. Cum Bertoldus, §. Licet autem, de Re judic. l. fin. C. de Relation. Speculat. tit. de Relation. §. Qualiter, num. 2. Salicet. in l. 1. num. 6. vers. *Nunc accedo*, C. de Relation. & l. 11. tit. 22. part. 3.

(*i*) L. Curiales, ibi: *Sine ulla malignitate referentium*, C. de Prædiis Decurion. lib. 10.

(*k*) Marcian. in l. D. Adrianus, de Custod. reor. ibi: *Sed si quid maligne interrogasse, aut non dicta retulisse pro dictis, eum compererit, ut vindicet in exemplum, ne quid & aliud postea tale facere moliatur*, & de his Irenarchis dixi suprà hoc cap. num. 16.

(*l*) Quia non debet causa committi ei, qui vult sibi committi, l. 2. vers. *Et ex illo tempore*. Et ibi Bald. ff. de Origine jur. l. 20. tit. 4. part. 3.

(*m*) Cap. Quoniam contra falsam iniqui Judicis assertionem, de Probat. Tiraquel. in tract. de Retract. §. 8. glos. 9. in princip Mascard. 2. tom. de Probat. conclus. 951. verb. *Judicis*. Roland. consil. 13. n. 21. vol. 4.

(*n*) L. Ex eo, C. de Appellat. cap. Licet, de Offic leg. l. 2. C. de Relation. Et Bald. in l. 1. & 2. & fin. C. eod. Speculat. ubi suprà, §. Effectus. Salicet. in dicta l. 1. n. 5. Joann. de Imol. in l. 1. §. Quæsitum, n. 7. & seq. ff. de Appellation. Ubi dicit, quod ista est de jur. verior. opinio. Quia appellatio, recusatio, & relatio conveniunt, & paria sunt quoad suspendendam jurisdictionem, ut in Rubric. extra de Appellat. tenet etiam Lancelot. Conrad. de Attentatis, 2. part. cap. 8. n. 5. & sequent. pag. 163. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 987. n. 7. & seqq.

(*o*) L. Si quis filio, §. Hi autem omnes, ff. de Injusto rupto, & l. penult. ff. de Sicariis.

(*p*) Juxta quandam resolutionem, glos. verb. *Consulat*, in l. C. de Relation. & in l. Placet 2. per text. ibi, C. de Pedan. judic. quamquam non omnino placeat Saliceto ibi.

(*q*) Juxta tradita per Speculat. tit. de Remis. §. Nunc videamus.

(*r*) L. Ad Principem, ff. de Appellation. per l. 1. secundum unam lecturam, C. de Relation. Et quadrat concordia Saliceti in dicta l. 1. n. 5. post med. Bald. sibi contrarius in l. Ex illo, C. de Appellat. Angel. in l. 1. §. Quæ

pendiente la relacion, y que valdrá lo que hiciere: y asi lo he practicado, y visto practicar, ora sea sobre Autos de perjuicio reparable, ora al contrario, haviendo lugar de proceder sin embargo, como quando se procede pendiente la apelacion. (s) 207. Y si alguna parte pidiere, que se haga relacion, y consulta al Consejo, ha de ser á su costa. (t) Y nunca se entregue á la parte la tal consulta, ni el proceso original para hacerla, ni á nadie, si no fuere al Escribano de la causa: y aun si es de calidad, y toca á personas poderosas, no vaya el Escribano solo á llevarle, sino con una, ó dos guardas, porque no se le quiten en el camino: y asi me acaeció en la consulta que yo embie á su Magestad, y al Consejo, del negocio en que fui Pesquisidor, tocante al Condestable de Castilla, y á la su Villa de Briviesca, que vino el Escribano de la Comision con tres postas con el proceso de la causa. Acerca de otros articulos tocantes á estas consultas, se vea lo que diremos en otro capitulo. (u)

208. Para estas relaciones, y consultas sobre competencias de jurisdiccion, ó en otra qualquier manera, no dén los Pesquisidores á sus Escribanos de la Comision (si los embiaren á ellas) grandes ayudas de costa; antes si fuere posible, se escusen de embiarlos, por la falta que hacen al despacho, y secreto de los negocios: y si fuere tan necesario (como queda dicho) que ellos vayan á hacer la relacion, y solicitar la consulta de ella, sea sin ayuda de costa, sino con su salario, salvo, en caso que la costa extraordinaria sea forzosa, como en el caso referido, ó por otras ocasiones urgentes; (x) porque yá he visto en el Consejo dos veces condenar á Escribanos, á que buelvan estas ayudas de costa.

209. De paso es de advertir á los Jueces de Comision, y Visitadores de Escribanos, y de cuentas de proprios, ó Positos, ó de diezmos de la mar, ó de otro genero, que para el despacho de los negocios, ó visita de papeles, no metan mas Escribanos, ni les dén salarios á costa de gastos de Justicia, ó de las partes, condenandolos en ellos: y quando se ofreciere necesidad de mas ayuda, y despacho, dén cuenta de ello al Consejo, ó paguenlo las partes interesadas de su voluntad, y pidiendo lo ellos, si quisieren abreviar sus negocios; porque yá he visto condenar el Consejo á un Juez de Comision por esto, y pagar de su bolsa los salarios que dió á los Escribanos ayudantes.

210. Algunas veces he visto dudar, si los Pesquisidores pueden condenar en destierro del Reyno, y digo, que sí; porque puesto caso que á los Corregidores, y á otros Jueces Ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte, y Chancillería, esta prohibido; (y) pero por la comision que se les dá, y poder para ir á todas las partes, y lugares del Reyno que convenga, no tienen cierto, ni prefixo tribunal, y pueden asistir en la parte, y lugar que les pareciere necesario para la expedicion, y cumplimiento de su Comision; y segun Angelo, (z) se les dá jurisdiccion universal en todo el Reyno, para poder hacer la dicha condenacion.

211. El dicho destierro, ó qualquiera otro preciso, solamente le puede alzar el Rey, por ser de las Regalías, que en lugar de suprema potestad á solo él competen: y el destierro voluntario que el Pesquisidor pusiere, no le podrá alzar el Corregidor, sino el Consejo, ó Tribunal, donde la causa pendiere en apelacion, (a) lo qual puede hacer el Juez Ordinario que succede á otro. (b)

212. Como los Pesquisidores proceden con termino limitado, y sus sentencias se executan en los ultimos dias, podria dudarse, si acaso, siendo fiestas, sería licito hacer en ellos la execucion de muerte, ó de otras penas corporales; y digo, que el Papa Pelagio di-

Quæsitum, ff. eod. Ubi Joan. de Imol. n.8. post med. Dicit hanc esse comm. opin. Legistarum, Gregor. in l. 11. tit. 22. verb. *Estonces*, part. 3.

(s) Glos. Alioquin, & ibi Innocent. Abb. & alii in cap. Ut debitus, de Appellat. Jas. Balb. in decision. 22. *Quando appellatum*. Et quæ refert Gracian. in regul. 416. n. 3. & seqq.

(t) Bart. in l. Postulaverit, in princip. ff. de Adulteriis. Boverius, in singul. DD. pag. 387. verbo *Consultatio*, num. 1.

(u) Infr. lib. 3. cap. 15. n. 115. & seqq.

(x) Puteus de Syndic. verb. *Salarium*, cap. 1. n. 3. in fin.

(y) L. fin. C. Ubi & apud quos, l. Extra territorium, ff. de Jurisdict. omn. judic. l. Relegatorum, §. Interdicere, & §. seq. ff. de Interdict. & relegat. cap. Animarum, §. fin. de Constitut. in 6. l. 5. tit. 31. part. 7. Bald. notanter in l. Executorem, col. 8. C. de Executio n. rei jud. Et Gregor. in glos. 1. dict. l. 5. Petrus Bellug. de Specul. Princip. rubric. 24. §. Mixtum, & §. Et primo videamus, n. 4. versic. *Item banimentum*, fol. 133.

(z) In consil. 217. *In causa accusationis*, col. 4. versic. *Sed ideo est nulla*. Tiber. Decian. in 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 14.

(a) Gregor. in dicta l. 5. glos. 3.

(b) Avil. in Procem. CC. Prætorum, glos. *Ordenanças*, in fin.

ce, (c) y lo declaran Seneca, y otros (d) que ningun sacrificio se puede hacer á Dios mayor, que del hombre malo, é iniquo: y asi una ley del Codigo, y otra de la Partida, y Autores, (e) disponen, que por los delitos atroces se puede en dias de Fiesta, y aun de Pasqua, hacer justicia corporal: la qual ley dice asi: *Porque segun los Santos, y los Sabios dixeron: Amigo de Dios es, quien enemigo de Dios mata en tiempo qualquier.*

213. Pero esto se debe entender en caso que huviese mucho peligro en la tardanza del castigo, como sería si huviese, ó se esperase algun gran escandalo, ó que se havian de ir los presos, ó sacarlos sin poder resistirlos sin peligro, ó que el Pesquisidor no tuviese termino para poder diferir la execucion del suplicio; pero quando cesasen estas causas, ó otras, tanto, ó mas urgentes, en ninguna manera se debe executar sentencia de tormento, ni de muerte, ni otra corporal en dia de Fiesta, y esto deben observar los buenos Jueces, y temerosos de Dios; (f) y asi por otra ley Real (g) se le manda, que guarden las Fiestas, y no juzguen en los dias de ellas. Lo demás á este proposito del juzgar, ó estudiar en Fiestas, y otros casos, se podrá vér por los Autores que juntó Pedro Cenedo, (h) y lo que diximos en otros lugares. (i)

214. Tambien hay duda, si podrá el Pesquisidor proveído por el Rey oír de nulidad contra su sentencia; y digo, que Nicolao Boerio, (k) despues de Angelo, y Alexandro, afirma, que sí, y haverse dos veces sentenciado por esta parte en el Senado Burdegalense, como se permite tambien al que es Delegado para universidad de causas: y aunque Tiberio Deciano pasa con esto, (l) pero la mas comun opinion es en contrario por doctrina de Baldo, Imola, y otros; (m) porque luego, que bien, ó mal pronunció su sentencia el Delegado, espiró su Oficio, quanto al conocimiento de la causa, aunque no quanto á la execucion de ella. (n)

215. Y asi tambien podrá interpretar (aun sin citacion de parte) la obscuridad de la sentencia, durante el termino de su Comision, sin disminuir, ni aumentar, (o) para que tenga efecto, y sirva de algo; como quiera, que sin la dicha interpretacion no se podria la sentencia dudosa executar: y los que tuvieron, que el Delegado no puede interpretar su sentencia, (p) hanse de entender del que no es Delegado del Principe, del qual aqui tratamos.

216. Asimismo podrá el Pesquisidor oír, y sentenciar de nuevo á los que absolvió de la instancia del juicio, (q) y á los que sentenció en rebeldía, y durante su comision se presentaron ante él; porque el primer juicio, mediante la fuga del reo, que hizo semiplena probanza, fue por ficcion, y asi en las penas corporales no pasa en cosa juzgada; y el segundo juicio es por existencia de verdad, en el qual la fuga á lo mas sirve de indicio, (r) y la Comision que se dió al Juez, fue para

(c) In cap. Quali, in fin. 23. quæst. 5.

(d) Refert glos. in l. Provinciarum, C. de Feriis: *Nulla major victima Deo offerri potest, quàm reus iniquus.* Paul. in l. Nemo, C. de Episcop. audien. Tallada de Carcer. in Epistol. pag. 11.

(e) Dict. l. Provinciarum, & ibi præter alios Alberic. & l. 35. tit. 2. part. 3. Abb. in cap. 1. de Feriis. Orosc. in l. Divus, col. 714. in princip. ff. de Edendo. Et Anastas. Germon. lib. 2. de Sacrorum immun. cap. 18. n. 12. & seqq. pag. 115. Et Tiberius Decian. in 2. tom Crim. lib. 9. cap. 29. n. 20. & alii citati in glos. seq.

(f) Bald. in l. Nemo, C. de Episcop. aud. Amed. de Syndic. n. 255. fol. 75. Gregor. in dict. l. 35. glos. *De los ladrones.* Didac. Perez in l. unica, tit. 7. *De las Ferias,* lib. 3. Ordin. col. 991. per text. ibi: *Y sean bien guardados los ladrones, y malhechores para otro dia; y despues juzguese, y hagase la justicia que fuere derecho.* Idem in l. 5. tit. 1. lib. 1. Ordin. col. 41. versic. *Infertur.* Clar. in Pract. §. fin. quæst. 64. n. 34. & quæst. 97. n. 6. & 7.

(g) L. 4. tit. 9. lib. 3. Recop.

(h) In Collectaneis ad Decretal. cap. 142. per totum.

(i) Lib. 3. cap. 8. num. 262. & seq. & lib. 5. cap. 2. num. 35.

(k) Angel. in l. Judex postea quam, & ibi Alexand. ff. de Re judic. Et Boerius decis. 6. incip. *Judex delegatus,* col. 1. & 2.

(l) In 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 25. n. 44.

(m) Bald. in l. Si ut proponis, in prima, per text. ibi, col. 3. vers. *Sed hic dubitatur,* C. Quomodo, & quando jud. Imol. in dict. l. Judex Felin. in cap. In litteris, 1. limitatione, de Offic. Delegat. ubi Decius n. 5. Dicit commun. & Felin. cap. Qualiter, & quando, in 1. n. 38. de Accusat. Alios refert Gracian. in regul. 416. n. 2. Post Ripam in l. Quod jussit, col. 3. & seq. ff. de Re judic. Et Bernard. Diaz in regul. 361.

(n) L. Judex postea quam, ff. de Re judic. Bernard. Diaz regul. 178. Et Gracian. dict. regul. 416.

(o) Paul. in l. Ab executore, n. 6. ff. de Appellation. Alexand. Imol. in Rubric. num. 10. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. Felinus, Boer. & Calcan. quos refert & sequitur Menoch. de Arbitrar. lib. 1. casu 73. n. 17. & seqq.

(p) Glos. verb. *Præses,* in fin. in dicta l. Ab. executore, & ibi Bartol. n. 6. & Joan. Imol. in princip. n. 2. & n. 3. Sub dubio fortè, & Marant. de Ordin. judic. 4. part. distinct. 5. n. 59. Matienz. in l. 9. glos. 4. tit. 4. lib. 5. Recop. Ubi falso dicit appellari communem hanc opinionem ab Alexand. & Maranta qui id non asserunt.

(q) Felin. in dict. cap. Qualiter & quando, n. 34. de Accusat.

(r) Argumento l. 3. tit. 10. Et quæ ibi tradit Acevedo. 80. & seqq. & n. 126. lib. 4. Recop.

ra castigar el delito por actos, y juicio verdaderos, y efectuosos: y esto me parece, aunque Monterroso tuvo lo contrario. (*s*)

217. Las probanzas hechas en rebeldía son válidas despues, quando se presenta el reo: bien asi como si fueran hechas en juicio ordinario, sin que sea necesaria nueva ratificacion de testigos, (*t*) no embargante, que la sentencia dada en rebeldía sea nula, luego que el reo se presentó, salvo si estando legitimamente convencido, no se descargarse, que en tal caso aquella se debe executar, respecto de haverse hecho las probanzas con parte citada, y rebelde, y que de su contumacia no debe reportar provecho. (*u*)

218. En lo que toca á otorgar las apelaciones de sentencias de muerte, y de otras penas corporales, porque los Pesquisidores han menester freno, mas que rienda, por ser embiados sobre casos atroces, y dignos de exemplar escarmiento, y que facilmente se inclinan á executar sus sentencias sin embargo de apelacion, (y hacen mal, segun Bonifacio) (*x*) han menester particular exhortacion: y asi digo, que en esto procedan con mucho tiento, y justificacion, pues el sugeto de que se trata, que es la vida, y honra del hombre, es el mas importante, y el hecho es de todo punto irremediable: y dice la ley de la Partida: (*y*) *Que la persona del ome es la mas noble cosa del mundo, é porende todo juzgador que oviere á conocer de tal pleyto, sobre que pudiese venir muerte, ó perdimiento de miembro, debe poner guarda muy afincadamente, que las pruebas sean ciertas, y claras como la luz: de manera, que non pueda sobre ellas venir duda alguna, &c.* Lo qual es por los grandes favores que tiene la inocencia, por cuyo respeto tuvo el Derecho por menos inconveniente dexar de castigar al culpado, que punir al inocente, (*z*) y pone gran pavor el Pueblo á los que injustamente le condenan. Y aun, sino otorgan la justa apelacion, y el daño es irreparable, y grande, y no tiene otro remedio, se atreve, y puede resistirles, segun lo que latamente escribe Prospero Farinacio. (*a*) Miserable compañera de la vejez llamaba de ordinario Julio Cesar á la memoria de la cometida crueldad: y Alexandro Magno, instandole mucho Olympia su madre, y pidiendole por los nueve meses que le havia trahído en el vientre, que hiciese matar á uno, que no tenia culpa, le respondió humanisimamente: *Otra cosa qualquier me pedid, señora, y madre mia, y no ésta, porque la vida del hombre con ningun precio del mundo se compara.* Sábaco, Rey de los Egypcios, segun refieren Diodoro Siculo, y Francisco Patricio, (*b*) tanto aborreció derramar sangre humana, que á los condenados á muerte hacía andar aprisionados, sirviendo en las obras públicas, teniendo por verdadera aquella trágica sentencia, que decía: *De sangre humana te abstén tú que reynas*: y por esto fueron repudiadas las leyes, que el severo Dracón dió á los Athenienses, las quales daban pena capital por qualesquier delitos. Y por el contrario, como mas benignas, fueron admitidas, y conservadas las de Cecropio, y las de Solón. Ocho generos de penas refieren los antiguos, (*c*) que usaban los Romanos para castigo de los delitos; es á saber, la pecuniaria, la prision, los azotes, el talion, la verguenza, el destierro, la servidumbre, y la muerte: y con esta ultima raras veces castigaban, si no era á los patricidas, á los traydores, á los homicidas, á los enemigos de la patria, y á otros tales facinerosos, á quien por sus costumbres depravadas no conviniese perdonar las vidas.

219. Para mayor examen, y conocimiento de la causa, y en materia tan grave, como es executar las penas corporales, deben los Pesquisidores ser faciles, é inclinarse á otorgar las apelaciones (*d*) de sus sentencias, en especial de muerte, para cuya execucion han de ser tardos, y detenidos, y apenas, si no es por la atrocidad del delito, y con la de-

(*s*) In Practic. 8. tractat. cap. *De las presentaciones*, folio 239.

(*t*) Dict. l. 3. post med. vers. *Quedando en su fuerza, y vigor.* Anton. Gom. in l. 76. Taur. n. 11. Avend. in respons. 15. n. 12. Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 45. n. 13. Aceved. in dict. l. 3. n. 125. cum seqq.

(*u*) Gom. & alii proximè citati.

(*x*) In sua Peregrina, verb. *Appellatio*, 1. part. fol. 41. glos. *Appellare.*

(*y*) L. 26. tit. 1. part. 7.

(*z*) Cap. Nervi 13. distinct. 1. Absentem, ff. de Pœnis, l. 9. tit. 31. part. 7. Covarrb. lib. 1. Variar. cap. 1. n. 2. versic. *Quarto etiam*, alios refert.

(*a*) In 1. tomo Crim. tit. de Carcer. quæst. 32. n. 93. cum seqq. Quod intellige, quando appellando, aut alio civili modo non potest occurri, aut obviari corporali executioni, l. Addictos, C. de Episcopal. audient. Et ibi Bald. & Puteus de Syndic. verbo *Resistentia*, cap. 1. incip. *An si judex*, post num. 3. verb. *Tamen quoad eum*, ut post alios tradit idem Farinac. ibid. n. 121.

(*b*) De Repub. lib. 3. tit. 8.

(*c*) Patric. in dict. loco.

(*d*) Soc. in cap. Qualiter 2. de Accusat. Boss. in Practic. tit. de Execution. sentent. n. 2. pag. 592. Didac. Perez in l. 25. glos. 1. pag. 378. col. 1. & 2. ad fin. & glos. 2. tit. 12. lib. 8. Ordin.

decision de la ley, han de quitar la vida á nadie: y asi lo aconseja Pedro Gregorio, (e) y lo contrario detesta Acevedo, (f) y llama carniceros á los Jueces, que sin justificacion executan sus sentencias, en especial contra miserables personas, que no pueden defenderse, ni bolver por sí: y Belluga dice, (g) que á los Jueces, que no otorgan las apelaciones en las causas capitales, debria el Rey hacer quitar las cabezas; pues segun el Jurisconsulto Ulpiano, (h) la apelacion es muy necesaria, porque quita la impericia, y la iniquidad de los Jueces: y segun San Bernardo, (i) es grande, y general bien para el mundo, y tan necesario á los hombres, como el Sol; como quiera, que la apelacion es Sol de Justicia, que manifiesta, y redarguye las obras de tinieblas; y los Jueces inferiores no tienen todas veces alas, ni ojos de aguilas, para que con su buelo, y vista puedan alcanzar tanta luz. Baldo (k) llamó á la apelacion triaca contra el veneno del primer Juez: y un proemio de la tercera Partida (l) dice estas palabras: *Bien asi como los que peligran sobre mar, han muy gran conorte, quando fallan alguna cosa en que se traven, ó lugar á que arriben por cuidar estorcer de aquel peligró. Otrosí los que van vencidos de sus enemigos, quando llegan á lugar en que asman de ser defendidos de aquellos que los siguen para matarlos: bien otrosí han gran conorte, y gran folgura aquellos contra quien dán los juicios de que se tienen por agraviados quando fallan alguna carrera, porque cuidan estorcer, ó ampararse de aquellos de quien se agravian.* Por la ley Sempronia (segun refiere Ciceron) (m) era culpable el Juez de crimen de lesa Magestad, si no otorgaba la apelacion, aunque el delito no fuese sino de azotes.

220. Haviendo en Solonique levantadose un impetu popular, y con sedicion y furor muerto á un Gobernador, siendo avisado de ello el Emperador Teodosio, con el corage de tan atroz insulto, hizo convidar al Pueblo para las fiestas, y Juegos Circenses: y estando en ellos descuidados, hizo que de improviso sus Archeros saliesen, y matasen quantos topasen. Por el qual hecho Teodosio excomulgado, y penitenciado por San Ambrosio, reconoció su culpa, y estableció ley, para que de allí adelante ninguna sentencia de Principe para hacer castigo, se executase hasta pasados treinta dias, para que se diese lugar á la clemencia, y á la censura de ella, segun consta de la dicha ley, y de Niceforo, y otros Autores: (n) la qual debrían tener ante los ojos los Pesquisidores, y Jueces, para otorgar las apelaciones de los que condenan á muerte, para que vista su causa por mas ojos, fuese substanciada por terminos no momentanos, y la execucion de la pena mas bien discernida: considerando, que pues en las causas civiles, aun de quatrocientos maravedis, y otras minimas, quieren las leyes, que el Juez sentencie con toda consideracion, y que de ellas haya apelacion, como la huvo, y la hay oy para los Ayuntamientos de diez mil maravedis abaxo, segun en otro capitulo diximos, (o) para que se vea, y determine por muchos Jueces: quánto mas justo será, que en cosa de mayor peligro, donde se trata de la vida, ó de la honra, y hacienda, ó de todo junto, se otorgue la apelacion, y se execute con mas votos, y deliberacion? (p)

221. Y aun por lo que toca á los mismos Jueces debrían tener la mano en estas executiones, no solo por evitar la pena de los treinta mil maravedis para la Camara, que son, y montan las treinta libras de oro, en que conforme á la ley Imperial, y Real, (q) son punidos, por executar sin embargo pena corporal, demás de las otras penas principales; (r) sino por el pecado en que incurren, se-

(e) De Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 14. n. 9.
(f) In l. 2. n. 25. tit. 18. lib. 4. Recop.
(g) De Specul. Princip. rubric. 37. §. Inhumanum, n. 4. fol. 170.
(h) In l. 1. ff. de Appellat.
(i) Lib. de Consideration. ad Eugen.
(k) In l. fin. in fin. C. Si de Moment. posse fuer. appell. & dixi supr. lib. 3. cap. 8. n. 184.
(l) Tit. 23.
(m) Pro Rabirio perduel.
(n) Cap. Cum apud Thessalonicam 11. quæst. 3. & cap. Duo sunt quippe, ad fin. 97. distinct. l. Si vindicari 20. C. de Pœn. & cap. Si quando, de Rescript. Nicephor. Calixt. lib. 12. Histor. cap. 40. Theodor. lib. 9. Histor. trip. cap. 30. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 31. cap. 14. in fin. n. 9.
(o) L. Judices 9. & Authent. Jubemus, C. de Judic. Authent. Ut cum de appellat. cog. §. Sed hoc, cap. Judicante 30. quæst. 5. & dixi suprà lib. 3. cap. 8. n. 184.
(p) L. Addictos, C. de Episcop. audient. & l. Addictos, C. de Appellat. & cap. Ubi periculum, de Electione in 6. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 18. n. 9.
(q) L. Quoniam judices, & ibi Doctores, C. de Appelat. l. 13. tit. 18. lib. 4. Recop.
(r) De quibus per Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 368. & Lancelotum de Attentatis, cap. 31. n. 242. & seqq. Et Farinacium 1. tom. Crim. tit. de Carcerib. quæst. 32. n. 112. & seqq.

segun Navarro, (s) en no otorgar la apelacion quando deben otorgarla: y tambien por no ir sobre ello á juicio ante los Superiores, y esperar, si sienten, y opinan diversamente, mirando de lexos el negocio, y las circunstancias de él: (t) las quales el Juez inferior tuvo presentes, y por ventura le movieron justamente, y por no cometer sus honras á la ambiguedad de los pleytos, (u) (que muchas veces son como los casos, y sucesos de fortuna) ni ofrecerse al peligro con esperanza del remedio, sino que otorguen las apelaciones en la oportunidad; porque una vez quitada la vida al hombre, no tiene reparo; (x) y en el juicio sobre quitar á uno la vida no hay tardanza larga, segun dixo Juvenal, (y) pues para ello tantas solemnidades han de preceder, segun de Derecho están establecidas: y no acaezca, lo que en los hechos infortunados; que entonces se aprueba el consejo, quando la coyuntara de él es pasada: y por haver executado sin embargo de apelacion, muchas veces hemos visto á los Jueces castigados, y de lo contrario nunca, ó poco reprehendidos (z) y es justo guardar el respeto, y reverencia á los Superiores, para ante quien se apeló, segun lo disponen las leyes, y acordarse el Juez, que él no es Principe para poderlas derogar, sino Juez para guardarlas, y regirse por ellas; y no podrá esperar ser bien obedecido del Pueblo, que rige, el Juez que no obedece bien á sus Superiores.

222. No negamos por lo dicho, que la execucion de la justicia se haga, y no se dilate, quando la apelacion fuere frivola, ó maliciosa, ó quando la atrocidad de los delitos, y las circunstancias de ellos, y la justificacion de las causas lo requiera, que entonces santa, y seguramente hará el Pesquisidor en usar del cauterio de fuego, que dice San Geronymo, (a) que consume, y quita todo lo malo, quitando de este mundo tan nocivas, y perversas criaturas, y limpiando la República de la contagion, y consorcio de ellas: 223. y quáles sean estos casos, y ocasiones, en que el Pesquisidor podrá executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y pasar el rigor de las leyes, y otras cosas á este proposito, diximoslo arriba, y se dirá adelante en otro capitulo. (b)

224. Demás de las dichas executiones de penas corporales, suelen asimismo los Pesquisidores executar, sin embargo de apelacion, las pecuniarias injustamente, teniendo por objeto de grande hazaña traher muchos ducados á los Receptores de penas de Cámara, y gastos de Justicia, pareciendoles, que aquello llega luego á noticia de su Magestad: por lo qual serán mas bien recibidos del Presidente, y de los del Consejo, y mas presto proveidos; debiendo considerar, que el Rey nuestro Señor no quiere los maravedis indebidos, ó sin justificacion cobrados, sin estár las sentencias pasadas en cosa juzgada, como lo disponen las leyes de estos Reynos; (c) ni se sirve de los grandes daños, y estragos, que causan los dichos Jueces para cobrar, vendiendo por uno lo que vale diez: y asi no deben hacer honra de esto, ni obligar á los condenados á que depositen las condenaciones, porque, ó se las llevan los mismos Jueces, ó las partes las pierden, porque no siguen las causas, y la Cámara no las cobra, porque no sabe de ellas; sino que procedan en esto como Christianos, y rectos Jueces, mandando depositar, executar, y cobrar lo consentido, ó de Derecho permitido.

225. Y aunque es asi, que los Pesquisidores proceden como en casos acaecidos en la Corte, y los Alcaldes de ella usan executar sus sentencias dadas en rebeldía, en quanto á las penas pecuniarias, antes de pasar el año fatál, á quince, ó veinte dias de como las pronunciaron, y asi lo he visto practicar; (estilo por cierto bien duro, y exorbitante) (d) pero ni los Pesquisidores durante su comision, ni los Alcaldes de Corte, ó de Chancillería, conociendo en apelacion, podrán embiar á executar las tales sentencias contra los rebeldes antes de pasar el año

(s) In Manual. cap. 25. num. 14.

(t) L. 5. tit. 9. part. 2. ibi: *Que muy dueleñe sepan catar las cosas, y conocerlas, y aun mas antes que dén el consejo.*

(u) L. Quod debetur, ff. de Pecul.

(x) Quia præpostera diligentia vita homini adempta à judice restitui non potest, l. 1. C. de Executione rei jud. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 16. cap. 18. n. 9. in fin. & 3. part. lib. 31. cap. 3. n. 17.

(y) Satyra 6.

Pone crucem servo: meruit quo crimine servus
Suplicium? Quis testis adest? Quis detulit? audi.
Nulla unquam de morte hominis cunctatio longa est.

(z) Idem testificatur antiquus relator Gratian. in regul. 81. in fin. fol. 37.

(a) Vide suprà hoc lib. cap. 13. n. 38. & 42.

(b) Suprà hoc cap. n. 137. & sequent. & infrà lib. 5. cap. 3. n. 75. & 82. usque ad 86.

(c) L. 11. tit. 6. lib. 3. & l. 1. vers. *Otrosi*, & l. 2. versic. *Y la tal sentencia*, & l. 12. in fin. vers. *Porque seyendo*, tit. 20. lib. 8. Recop.

(d) Contra l. 4. tit. 10. lib. 4. Recop.

año fatal, porque esto queda reservado al Consejo, donde se despacha la Carta, y provision acordada, para que las Justicias Ordinarias en sus distritos executen las tales sentencias, siendo pasadas en cosa juzgada, la qual se despacha de pedimento del Fiscal, ó del Receptor General de penas de Cámara, ó de gastos de Justicia, ó de otra persona interesada; y para esto entregan los Pesquisidores con el dinero de las penas de Cámara testimonio del Escribano de la comision al Receptor General de las sentencias dadas en rebeldía, (e) y sin esto no se les dá Carta de Pago de lo que entregan; 226. pero bien podrán los Alcaldes dár Executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año fatál. (f)

227. Por usar mal los Pesquisidores del poder, y libertad, que les daba la ley para aplicar algunas penas arbitrarias á obras pías, (g) se acordó poco há por los Señores del Consejo, que en las comisiones se les ponga clausula, que las condenaciones que hicieren para obras pías, las traygan, y entreguen al Receptor de la Corte, sin que ellos puedan distribuirlas: con lo qual los necesitados de aquel Pueblo quedan privados de la tal limosna, y caridad, que pues alli se cometió el maleficio, alli havian de recibir los vecinos exemplo con el castigo, y los pobres, con la limosna, asimismo beneficio.

228. De lo qual se infiere, que la condenacion, que el Pesquisidor hiciere arbitraria, ó legal para obras públicas, se debe aplicar al Lugar donde se cometió el delito. Pero digo, que por no tener el Juez de Comision jurisdiccion restringida á Lugar, ni á territorio limitado, sino que puede hacer la pesquisa, y proceder en ella en todo el Reyno, y que la ley (h) en la aplicacion de las dichas penas le dexó entera libertad; parece que podrá adjudicarlas para las obras públicas de Pueblos Realengos á su eleccion; mayormente, si como á Juez comarcano se le huviese cometido el negocio, podria aplicarlas á la Ciudad, ó Villa de su Juzgado; pero no haviendo mucha necesidad de embiar fuera las dichas penas de obras públicas, por mas razonable tengo darlas donde se cometió el delito, ó donde se hace justicia de él.

229. Tambien se les pone clausula á los Pesquisidores en su comision, que traygan, y entreguen las condenaciones de penas de Cámara al Receptor General de la Corte, (i) y las de gastos de Justicia al Receptor de ellos: y aun por una nueva Pragmatica (k) se manda, que los Pesquisidores se obliguen por sus personas, y bienes, que dentro de treinta dias las entregarán, y estarán á Derecho con los querellosos dentro de cinquenta dias; y que los Jueces de Mestas, y de Sacas, y de Visitas de Escribanos, y de Proprios, y Pósitos dén fianzas de lo mismo, só pena de dos años de suspension de Oficio, por haverse visto, que algunos han usurpado, y llevado á sus tierras los maravedis procedidos de las dichas comisiones, y otros retardado de dár la cuenta de ellos; y ha pasado el negocio tan adelante, que obligan á todos los Pesquisidores, excepto á Alcaldes, que dén la dicha fianza: tanta quiebra ha havido en algunos hombres de esta profesion, que á quien se fia la administracion de la Justicia, no se confia tan poca hacienda.

230. Y para que estas penas se entreguen á los dichos Receptores, adviertan los Jueces en quien las depositan: y para mas seguridad, y satisfaccion, bien podrán ellos ser depositarios de ellas, aunque regularmente no suelen, ni deben los Jueces serlo, como en tro capitulo diremos. (l)

231. Ponese asimismo clausula á los Pesquisidores, que no hagan condenaciones para gasto de su comision, y esto justisimamente, á causa de que demás, y allende de las penas para gastos de Justicia, condenaban para salarios de criados suyos, y de personas, que criaban para Alguaciles, guardas, y carceleros, con gran exorbitancia: y como de estas condenaciones no se trahía razon, ni cuenta al Fiscal, quedaba aquel daño (y no pequeño) paliado, y encubierto: y asi, lo que se huviere de gastar en la administracion de justicia, fuera de lo que las partes deben pagar, como es en prender, y en ir por prorrogaciones de termino, y en otras cosas, tomese de las condenaciones aplicadas para gastos de ella, con cuenta, razon, y asien-

(e) Monterr. in Pract. tract. 8. cap. *De las presentaciones*, fol. 239.
(f) L. 26. tit. 7. lib. 2. Recop.
(g) L. 2. versic. *Y la otra mitad para los Lugares, y personas para quien las pusiere el Juez*, tit. 26. lib. 8. Recop.
(h) Dicta l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.
(i) L. 13. cap. 5. tit. 14. lib. 2. Recop.
(k) Año de 90. cap. 24.
(l) Lib. 5. cap. 6. num. 15. & 16.

siento por fé del Escribano en el proceso, para que en el examen, y apuntamiento, que el Fiscal hace de los dichos gastos, se véa si hay exceso. Y lo que se huviere de repartir á los culpados justamente para los gastos, y diligencias, sea declarando primero la cantidad de costas, que se huvieren hecho, particularmente en qué cosas se hicieron, y causaron, y para qué efecto: y no se haciendo asi, suele el Consejo castigarlo.

232. Y haviendo en esto limpieza de parte del Juez, no es justo, que haya mucho rigor, ni limitacion de parte del Fiscál en pasarlo, pues estos gastos son arbitrarios, segun dirémos en otro lugar: (*m*) como si el Juez, haciendo demonstracion, y simulando de querer ahorcar al delinquente, hiciere gasto en hacer venir al Verdugo salariado, y en levantar la horca, y en la vestidura para el justiciado, y en otros aparatos, pues puede, y debe, para averiguar verdad, hacer esta, (*n*) y otras simulaciones, y experiencias, como atrás queda dicho. (*o*)

234. Tambien se pone clausula á los Pesquisidores en la comision, que no crien Alguaciles, ni Escribanos, ni Guardas, si no fuere en casos particulares, y con licencia del Consejo, ni en esto excedan de los Oficiales nombrados; y si los acrecentaren, sea solamente en los casos, y ocasiones permitidos por la tal comision: de lo qual se ha hecho despues ley por un capitulo de Cortes: (*p*) y en caso que nombren algun Alguacil, no le dén mas salario, que al Alguacil de la comision, salvo si no fuere forzoso para hacer alguna prision, ó otras diligencias, que requieran ayuda, y llevar consigo otra persona: y los tales Alguaciles, que aumentaren para ir fuera, no traygan Vara en bolviendo: y de la ocasion, y necesidad de criarlos se haga informacion, y pongase en el proceso.

234. No le pase por pensamiento al Pesquisidor denostar, (como dicen las leyes) ó maltraher á los que apeláren de sus sentencias, (*q*) echándoles prisiones, ó injuriándolos; porque asi como ante el Juez ha de apelar la parte con respeto, tambien ha de ser el apelante bien tratado del Juez, y no injuriado por ello.

235. Y si por miedo de no ser denostado, preso, ó maltratado del Juez Pesquisidor, ó otro, dexáre el condenado de apelar, ó consintiere la sentencia, constando del miedo, y apelando, y protestando ante otro Juez, ó ante Escribano, y testigos; y aun sin hacer esto, siendo la causa del miedo grave, y durando la ocasion de él, será oído en su justicia, y el Juez, si le agravió, condenado en Residencia: (*r*) y asi lo he visto practicar en el Consejo contra Pesquisidores, y otros Jueces.

236. Las apelaciones de los Pesquisidores, y de sus sentencias, y Autos, segun Derecho Comun, y una ley de la Partida, (*s*) iban ante el Rey, que les delegó las causas; pero por Derecho nuevo del Reyno regularmente ván á las Chancillerías, y Audiencias Reales, (*t*) y por estilo ván indiferentemente á ellas, ó al Consejo de donde emanó la comision, donde quieren ocurrir los apelantes: salvo quando los tales Jueces no llevan poder de determinar, que entonces vienen privativamente al Consejo: (*u*) ó quando el Pesquisidor es Alcalde de Corte, ó quando en las comisiones, ó en otras Provisiones á parte se manda, que las apelaciones, que se huvieren de otorgar, sea para ante los del Consejo, y no para ante otro Tribunal, porque el Consejo, como juzga con la suprema Real jurisdiccion, entra, y sale en los negocios, segun, y quando le parece, (*x*) aunque pocas veces conoce de causas criminales en apelacion de las difinitivas de los Pesquisidores,

(*m*) Lib. 5. cap. 7. n. 23.

(*n*) Puteus de Syndic. verb. *Tortus*, cap. 11. fol. 352.

(*o*) Num. 153. supr. hoc cap.

(*p*) Año de 1593. cap. 54. Delegatus enim non potest creare executores supernumerarios. Boer. decision. 227. Felin. in cap. De cætero, de Re judic. Cassan. in Constitut. Burgund. rubric. 1. glos. *Et droitem*, n. 78. Paulus in l. Episcopale, & l. seq. C. de Episcop. audient. Avendañ. in cap. 1. Prætor. n. 11. versic. *Item ex dispositione*, & in cap. 17. in princip. Ubi quod nuntios creare potest. Decius in cap. Significasti, de Offic. Delegat. quorum fidei juratæ statur. Bonifac. in Peregrina, verb. *Delegatus*, fol. 122. col. 2.

(*q*) Dicam infr. lib. 3. cap. 11. n. 32.

(*r*) Cap. fin. de Appellat. & l. 1. & 2. C. de His, qui per met. jud. non Appell. l. 22. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3. Et utrobique Gregor. Quia quando aliquis perhorrescit severitatem judicis admittitur à superiore, & si non per viam appellationis saltem per viam recursus, aut extraordinariæ defensionis, Afflict. decision. 85. n. 2. Bart. in l. de Pupillo, §. Si quis ipsi Prætori, n. 5. ff. de Novi oper. nunt. Cacher. in Decision. Pedem. 30. n. 19. & dicam lib. 5. cap. 3. n. 93. usque ad 98.

(*s*) L. 1. ff. Quis & à quo appell. contra glos. §. 1. ibi, quam reprobat Bart. in l. Præcipimus, C. de Appellat. & l. 20. tit. 23. part. 3. glos. *Fueras*, per text. ibi.

(*t*) L. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.

(*u*) L. 9. ad fin. tit. 17. part. 3. versic. *Mas si el Rey*, & dict. l. 20. tit. 4. & Gregor. in dict. glos. *Fueras*.

(*x*) L. 21. & 22. dict. tit. 4. lib. 2. Recop.

si no es en negocio de algun Grande, ó tocante á Jueces Reales, ó en qual, ó qual otro; y lo ordinario es, de los que no remite á las Chancillerías, hacer remision á los Alcaldes de Corte, porque son del cuerpo, y orden del Consejo.

237. Las apelaciones de los Pesquisidores de las Ordenes, por Cedula del Emperador Carlos V. y otros Decretos, que sobre ello hay, no ván á las Chancillerías, sino al Consejo de las Ordenes, y asi lo ví determinar en el Consejo Real en un negocio del Licenciado Juan Tello Falconi, vecino de Chinchón, que haviendolo sentenciado en Vista los Alcaldes del Crimen de Granada, fueron inhibidos, y se traxo la causa al dicho Consejo de Ordenes, donde havia emanado la comision.

238. En lo que es salarios del Pesquisidor, y de sus Oficiales, recibido está executarse sin embargo de apelacion; porque como succeden en lugar de las esportulas, expensas, y refeccion que se les daba antiguamente para su comida, y gasto, como atrás queda dicho, casi se equipáran á alimentos quanto á la execucion, y paga de ellos, que no sufre dilacion. (*y*) Pero advierta el Juez cómo justifica la cobranza de los salarios, y no le parezca, que el dinero de ellos es privilegiado, para poderle tomar ex abrupto por fas, ó por nefas, y que no está sujeto á residencia; porque muchas veces he visto en el Consejo mandar al Pesquisidor, quando mas descuidado está, restituir los salarios llevados ociosa, ó injustamente; (*z*) y no solo los suyos, pero los del Alguacil, y Escribano, y Guardas, y de otros Ministros supernumerarios, á quien con facilidad se dieron, y de quien con dificultad se recuperan.

239. La tasacion de costas, y salarios no la puede hacer el Pesquisidor, (*a*) aunque la reserve en sí por su sentencia, porque en pronunciandola, espiró su comision; pero dásele facultad, que pueda repartir, y cobrar los salarios, porque la tasa del salario de los Pesquisidores toca al Rey: (*b*) el qual salario solia ser ochocientos maravedis cada dia, y de poco acá se dán mil: y segun la calidad de los negocios, personas, y tierras, alguna vez se acrecienta mas, en especial en el Consejo de Hacienda: y si no se asignase salario cierto (lo qual nunca he visto) sino que se dixese: *Lleveis el salario acostumbrado*, podria cobrar el Juez el salario, que ultimamente se usó asignar, ora fuese mas, ó menos. (*c*)

240. Pueden cobrar asimismo los Pesquisidores salarios, no solamente de los dias de estada en el negocio, que son los que computan, y cuentan en el termino de la Comision, para proceder en él; pero tambien los de ida, y buelta, (*d*) á ocho leguas vulgares (*e*) por dia. (*f*) Y si el camino fuese largo, podrán tomar cada semana un dia para descansar, (*g*) (segun el Filosofo) y llevar salario: y si sobráre, ó faltáre algo de las dichas ocho le-

---

(*y*) Bart. in l. 2. ff. de Re jud.

(*z*) L. Et qui data opera, & ibi glos. ff. Ex quibus caus. major. & l. Spadonum, §. fin. ff. de Excusat. tut. Avil. in cap. 6. Prætor. glos. *Salario*, n. 1.

(*a*) Bart. in l. Terminato, C. de Fruct. & liti. expen. & in l. Ab executore, n. 11. C. de Appellat. cujus doctrinam ex Marant. in Specul. advocat. 4. part. 5. distinct. n. 60. Dicit communem Matienz. in l. 9. glos. 4. tit. 4. lib. 5. Recop. Et de judicio taxationis expensarum tradit Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 24.

(*b*) L. 7. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

(*c*) Bald. in l. Binos, circa fin. C. de Advoc. diversor. judic. per l. Mella, §. 1. ff. de Aliment. & cibar. legat. Et ibi hoc dictum Bald. refert & sequitur Alexand. in Imol. de Apostill. ad Bartol. facit l. Si mater, juncta glos. cum ibi notatis per Bald. C. Ne, de Statu defunct. & idem in l. Si filia, in fin. C. de Inof. testam. & idem in §. Notandum, col. 2. Qui feud. dat. poss. in feudis, Platéa & alii in l. Domini prædiorum, C. de Agricol. & censit. lib. 11. Anton. Gom. 2. tom. cap. 2. n. 9. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 61. Capua in singul. 2. pag. 44. in singul. Doctorum.

(*d*) Glos. in cap. Magnæ, verb. *In eundo*, de Voto, l. Suo victu, C. de Oper. libert. l. Desertorem, §. Si ad diem, ff. de Re milit. cap. Statutum, §. Proferendo, versic. *Sed neque*, de Rescript. in 6. Cardin. in cap. Si qui testium, versic. *Oppone ad hoc*, de Testibus. Bart. in l. Super creandis, C. de Jur. Fisc. lib. 11. Idem Bart. in l. Suo victu, ff. de Oper. libert. Plures refert Jas. in l. Diem functo, n. 14. & seqq. ff. de Offic. Assessor. Bald. in l. Liberti, col. 6. C. de Operis libert. Idem in l. Si ea, C. de Cond. inser. Amed. de Syndic. n. 605. fol. 67. Puteus eodem tractat. verb. *Potestas*, cap. 2. n. 6. fol. 268. & verb. *Notorium judici*, cap. *Judex in officio*, n. 4. fol. 245. & verb. *Licentia officialis*, cap. 1. n. 3. fol. 228. glos. in Capel. Tolos. decis. 359. Avil. in dict. cap. 6. Prætor. glos. *Salario*, n. 2. & in cap. 54. eod. verb. n. 3. & in cap. 43. glos. *No consentirán*, n. 2. & seqq. Didac. Perez in l. 27. tit. 14. col. 575. verb. *Del camino*, lib. 2. Ordin. Item securitas data ad eundum, datur ad redeundum, scholium ad cap. Innovamus, de tregua & pac. Bart. in l. penult. C. de Jur. Fisc. lib. 10. Rebuf. in dict. l. 3. pag. 39. in fin. versic. *Sic curiæ*, ff. de Verb. signific.

(*e*) Ut dicam infrà lib. 4. cap. 5. n. 53.

(*f*) L. 6. tit. 22. lib. 2. & l. 2. & 3. tit. 10. lib. 6. & l. 6. tit. 11. lib. 9. Recop. Tradit Parlad. lib. 2. Rerum quotid. cap. 19. n. 12.

(*g*) Glos. in cap. Cupientes, verb. *Commode*, de Elect. in 6. Angel. in §. Rursus, n. 4. Institut. de Action. Jas. in l. 1. n. 15. ff. Si quis caus. Felin. in cap. Olim, n. 6. de Exception. Aris. 8. Polit. *Quisquis laborat, requie opus habet.*

leguas por dia, podrálo el Juez arbitrar, segun la razon, y la costumbre: (*h*) asi es en el Embaxador quando vá, y torna de su embaxada, y el Asesor, y el Abogado, y el Medico, y el Alguacil, el testigo, y el corréo conducidos para fuera, parte: y partiendo por la tarde, no podrán llevar el salario de todo el dia, (*i*) aunque al jornalero de la viña se le dió enteramente, segun San Mathéo, no obstante que fue á trabajar á la puesta del Sol; mas en nuestro caso, y en el de las mulas de alquiler se guarda mal.

241. Pero si al Pesquisidor le embiaron la comision, estando ausente de la Corte, lexos del Pueblo adonde havia de ir, podrá cobrar el salario de todos los dias, que desde alli se ocupáre en ir á él: y si rodeáre por ganar mas salarios, ó por algunas causas, ó respetos de su particular, no podrá cobrar mas de la ocupacion del camino derecho, (*k*) salvo si rodease, por estár el camino impedido por justo miedo (*l*) de ladrones, ó enemigos, ó por malos pasos, á causa del tiempo, (*m*) por hacer alguna prision, ó diligencia concerniente al negocio.

242. Y si lo que havia de caminar en diez dias, á ocho leguas por dia, lo anduviese en menos tiempo á costa de su mayor trabajo, podrá llevar el salario de todos diez dias, (*n*) como lo hacen de ordinario los Alguaciles, que ván á negocios, y quando vienen de llevar galeotes. Pero si la paga huviese de ser no por dias, sino por ida, y buelta, aunque caminen mayores jornadas de á ocho leguas por dia, no llevarán mas salario, segun Imola, Rebufo, y otros. (*o*)

243. Y tambien llevará salario el Pesquisidor, si en el camino algunos pocos dias enfermase: pero durando mucho la enfermedad, no se le debe, porque se reputa á caso fortuito: y tambien porque es salario no debido de la República (como el del Embaxador, y el del Corregidor, que los ganan estando enfermos, segun arriba diximos) (*p*) sino de las partes, por la rata del tiempo, y ministerio del Oficio: y si la enfermedad sucediese estando el Pesquisidor sin entender en el negocio, tampoco de aquellos dias cobrará salarios, los quales solo se le deben por la administracion. (*q*) Y por la enfermedad larga bien se puede quitar el Corregimiento, como en otro capitulo diximos; (*r*) pero no el Beneficio, ni el Oficio de asiento concedido por el Rey, (*s*) porque la honra por él concedida no tiene fin. (*t*) Ni tampoco si enfermaren los Pesquisidores, ó sus Oficiales, pongan substitutos, pues como queda dicho, no lo pueden hacer: y por lo que toca á sus Oficiales enfermos, sea por pocos dias, hasta dár noticia al Consejo, y esto sin llevar los salarios por entero.

244. Y en el dicho caso de enfermedad, ni en otro alguno, no podrá el Pesquisidor suspender el termino de su comision hasta la con-

bet. Parlador. Rerum quotid. 2. part. cap. 19. n. 13. Post Rebuf. qui plures citat in l. 3. pag. 40. versic. *Intelligo*, ff. de Verb. signific.

(*h*) Rebuf. in l. In itinere, pag. 33. versic. *Tertio*, ff. de Verb. signific. & pag. 35. versic. *Post hanc*, ubi per text. ibi: *Aut quod si supersint duo milliaria dabitur integer dies.*

(*i*) Bald. in dict. l. Liberti, col. 4. n. 15. C. de Oper. lib. & Avil. in dict. glos. *No consentirán*, n. 2. Rebuf. in dict. versic. *Tertia*, & dict. vers. *Post hanc.*

(*k*) L. fin. C. de Navic. lib. 11. & l. 1. §. penult. ff. Si quis caut. l. Non solum, §. Annus 2. & ibi Bart. & alii, ff. de Excusat. tut. Bald. in l. Hi qui in provincia, ff. Ex quibus caus. major. Angel. & Imola in l. Ratum, per glos. ibi, ff. de Solutio. Bart. in l. Qui Fiscales, dict. tit. de Navicul. & in aliis locis, quos refert & sequitur Corset. in l. Singul. verb. *Ambasciator* 2. n. 1. Puteus in dict. n. 4. Et Avil. in dict. n. 3. melius Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conser. ubert. n. 82. & seqq. Rebuf. in l. 3. pag. 40. vers. *Secundo*, ff. de Verb. signific.

(*l*) Cæpola in dict. l. 3. quæst. 2. & ibi Rebuf. in dict. vers. *Secundò*, & Angel. in §. His igitur, Instituta de Just. & jur. Socin. in regul. 325. Avilés in dict. glos. *No consentirán*, n. 4.

(*m*) L. Qua actione, §. Sed & si quis, ff. Ad leg. Aquil. l. Si locus, §. fin. ff. Quemadmod. servit. amitt. l. 2. §. Si quis, & §. Quod diximus, ff. Si quis caut. Alberic. de Stat. 1. part. quæst. 55. Bertach. de Gabel. fin. p. q. 14. Rebuf. ubi supr.

(*n*) Glos. fin. & Dynus in l. Eos, ff. de Fals. quam sequitur Alexand. in l. de Divisione, ff. Solut. matrimon. Puteus & Avil. in dictis locis, & facit l. Creditor, §. Si inter, ff. Mandati, & Capua singul. 50. pag. 37. in Singul. DD. Rebuf. in l. 3. p. 40. vers. *Quæro*, ff. de Verbor. signific.

(*o*) Imol. & alii in l. Continuus, §. Cum ita, ff. de Verbor. oblig. Rebuf. in l. 3. pag. 40. versic. *Quæro*, ff. de Verb. obligat. l. Creditor, §. Si inter, ff. Mandat.

(*p*) Hoc lib. cap. 9. n. 22.

(*q*) Bart. in dict. l. Diem functo, & ibi Jas. n. 49. Joan. Andr. in cap. Ad audientiam, de Cleric. non resid. Decis. Capel. Tolos. 359. & glos. in decis. 268. ibidem, quicquid de Procuratore, & nuntio referat Avilés in cap. 54. Prætor. glos. *Salario*, n. 2. Idem Bart. in l. Absenti, ff. de Donat. Bonifac. in Peregrina, verb. *Salarium*, fol. 433. col. 1. in fin.

(*r*) Supr. hoc lib. cap. 9. n. 22. & probat l. Si quos judices, C. de Offic. Præfect. Prætor. Orien. vel Illiric. & ibi Alberic. & Salicet. Et quæ tradunt DD. in cap. Si pro debilitate, de Offic. Deleg. Cum aliis quæ tradit Josephus Mascard. 2. tom. de Probat. conclus. 692. n. 11. & 14.

(*s*) Cap. fin. de Cleric. ægrot. cap. Scripsit qualiter, & cap. Quamvis triste 7. quæst. 1. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 9. n. 9.

(*t*) L. Jurisperitos, ff. de Excusat. tut.

convalecencia, ni interpolar los dias, por ser como es continuo, (*u*) y solamente prorrogable á disposicion del Rey, que limitadamente se le concedió: y asi, haviendose pasado durante la enfermedad, podrá la parte, ó el mismo Juez embiar testimonio de ello al Consejo, y pedir prorrogacion, donde se dán Provisiones para que los Jueces de Comision no interpolen los dias de ellas. Ni tampoco deben llevar salarios por los dias que estuvieren vacantes, esperando termino para proceder, por haverseles acabado; porque su titulo solamente se los permite llevar por el tiempo que se ocuparen en el negocio, y pudiera el Juez prevenirlo con tiempo, y su descuido no ha de ser á daño de las partes.

245. Diximos, que caminando el Juez, ó Alguacil en tres dias las jornadas que podia hacer en seis, podrá llevar salario de todos seis dias, segun lo qual es de vér, si del termino que se le dió al Pesquisidor para acabar el negocio, le sobrasen algunos dias, por haver aventajado el trabajo, y el despacho de él, si podrá llevar salario de aquellos dias que le sobraron? y parece, que en esto corre la misma razon, que en lo otro, pues padece la persona haciendo doblados efectos, y en un dia el trabajo de muchos. Pero sin embargo digo lo contrario, y que milita diversa razon; porque en aventajar el camino el Juez, ó Alguacil, solamente padecen sus personas, pero en apresurar el juicio, y progreso del negocio, padecerian las partes, abreviandoles demasiadamente los terminos necesorias para sus probanzas, y defensas, y dariase ocasion á que por este fin, y respeto pidiesen los Jueces prorrogaciones de termino viciosamente: demás de que tambien padeceria la autoridad de la Justicia, y ofenderia vér, que el Juez llevase estipendio, y salarios de mas dias de los que se ocupó, pues no se le manda, que demasiadamente se apresure, ni que se desvele, sino que lo honesto, y moderado trabaje: ni los dias de termino se le dán, para que los defraude al negocio, y ahorre los salarios de ellos, sino para que en utilidad de las partes los ocupe.

246. De las pesquisas que al Corregidor se le cometieren para que las haga, y determine en su distrito, y jurisdiccion, aunque sea contra personas de fuera de ella, no puede llevar salario; pues yá le lleva como Juez Ordinario, y la comision que se le delegó, es accidental, y no considerable: (*x*) y no quadra en este caso la razon de los Doctores, que en otra parte citamos, (*y*) que puede el que exerce dos oficios compatibles llevar dos salarios, y el Doctor en dos Facultades dos propinas, y el criado del Rey en dos Consejos, ó ministerios llevar dos lutos, quando muere el Rey: y el Comisario de diversas causas doblados provechos, porque en estos casos los derechos de dos personas conciernen á una, y se compadecen; pero en el nuestro la jurisdiccion delegada no se compadece con la ordinaria, ni es concerniente á ella, (*z*) ni por las provisiones se les concede salario, ni en su lugar comidas, y asi no se les debe, como diximos en el capitulo pasado.

247. Yá que hemos dicho en qué casos, y de qué tiempo ha de cobrar salarios el Pesquisidor, veamos de qué personas: y digo, que ora sea proveido de Oficio, ora de pedimento de parte, los debe cobrar de los culpados, (*a*) salvo los Pesquisidores de Señores, como se dice en otro capitulo. (*b*) Tambien se podrán cobrar salarios, segun la ley Real, (*c*) de las Justicias participes en los delitos, ó negligentes en proceder en ellos, y en dár aviso al Rey, ó Consejo de lo que debian darle; pero esto se entiende haviendose dado querella, y comision contra los Jueces Realengos, que contra los de Señorío no es necesaria, segun queda dicho. (*d*)

248. Pero acaece pedirse Pesquisidor sin in-

(*u*) Maximè quia agitur de odio præsumitur tempus continuum, Bald. in l. Genero, ff. de Infamibus. Alexandr. in l. Avus, ff. de Calumniator.

(*x*) Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. Diem functo 6. ff. de Offic. Assess. & notatur in cap. Statutum, de Rescript. in 6. Et Mart. Laud. in tract. de Offic. domino. quæst. 147. Et faciunt tradita à Put. de Syndic. verbo *Officium*, cap. incipit. *Nemo*, n. 3. Avil. in cap. 1. Prætor. glos. *Puestos*, & in cap. 6. glos. *Salario*, vers. *Sed hoc intellige.*

(*y*) Cap. præced. in fin.

(*z*) Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Illud, & l. His scholaribus, C. de Erogat. milit. anno. lib. 12.

(*a*) L. Accusationum, C. de His qui accus. non pos. l. 5. tit. 5. lib. 3. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. & l. 7. tit. 17. part. 3. Jacob. de Belloviso in Practic. Crim. lib. 2. cap. 6. n. 12. Bonifac. in Peregrin. verb. *Inquisitio*, fol. 254. column. 1. liter. A, 1. part. Et Gregor. in dict. l. part. glos. 2. Et Joan. Garc. de Expens. cap. 21. num. 8. Aceved. in dict. l. 2. n. 5.

(*b*) Supr. hoc lib. cap. 16. num. 106. & supr. hoc cap. num. 10.

(*c*) Dict. l. 2. & ibi Aceved. n. 9. & seq.

(*d*) Hoc cap. n. 86. usque ad 95.

información de culpados, y ofrecer la parte por esta causa fianzas en el Consejo, de que no los haviendo, pagará los salarios de él, y de los Oficiales, y mandarlo asi el Consejo, como lo he visto: lo qual parece cosa dura, pues en casos tan atroces, en que no basta la Justicia Ordinaria, la vindicta pública ha de ser á costa del Fisco, por la obligacion que el Rey tiene de mantener, y defender los Pueblos, y subditos en justicia, (e) y harto trabajo tendrá la viuda, á quien le mataron su marido, ó su hijo, ó el otro á quien ladrones entunicados robaron su dinero, si demás de su agravio, y pérdida, huviese de pagar los dichos salarios, en especial sin haverse averiguado, y castigado el delito: y asi parece, sería mas justificada la dicha fianza, quando la duda estuviese en si el delito havia sucedido, ó no, y que entonces el querellante pague los salarios, en pena de no haver probado (f) el hecho, y suceso que ante el Consejo afirmó; que no, quando constase del delito, y no se sabe de los hechores de él.

249. Adviertese, que si el Consejo comete al Pesquisidor otros negocios, con Provision para que en el termino de su Comision proceda, y haga justicia en ellos, que la segunda Comision se le concede con todas las clausulas, Oficiales, y salarios, y forma de proceder, que la primera, pues se remite á ella; porque la prorrogacion, asi de termino, como de jurisdiccion, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, segun el Jurisconsulto Pomponio: (g) y porque lo que se remite á otra Escritura, es visto comprehenderse en aquella. (h) Y si haciendo una Comision, se mandase al mismo Juez por el Tribunal que le proveyó, ó por otro, que entendiese en otro negocio al mismo tiempo, si podrá llevar por ello otro salario, tratóse en el fin del capitulo precedente.

250. Un abuso grande, exorbitancia, y exceso digno de quitarse, usan algunos Pesquisidores, que cobran salarios de personas no culpadas, ni comprehendidas en su Comision, ni con otra causa, ni razon, sino porque no hallan dineros, ni hacienda de los delinquentes, y las dichas personas son Mercaderes, ó adinerados, (i) á los quales prenden, y aun les ponen guardas por necesitarlos á que paguen. Y á esto dán color con decir, que no se hallan compradores de los bienes de los reos, y que á necesidad se los venden, y entregan judicial, y seguramente, y acaece ser los bienes algunas casas solariegas, con su torre, y almenas, inhabitables si no es para grajos, ó algunos palomares, ó otra hacienda infructuosa, ó vinculada, que quando no lo fuera, en este caso, para interese particular, y no público, ninguno puede ser compelido á comprarla, (k) como pueden serlo los vecinos á que compren el trigo corrompido de la República: (l) y como dixeron el Emperado Cenon, y el Rey Don Alonso el Sabio, (m) no solamente es grave cosa á las leyes, pero contrario á la equidad natural, ser unos por las deudas de los otros molestados: por lo qual prohibió, y abominó estas iniquidades: y por Derecho Divino está dispuesto, (n) que la anima que pecare, ella morirá. Y aun está proveído por Derecho, que no pague la muger por el marido, ni el hijo por el padre, con ser personas conjuntas, sino que las penas, y deudas sigan á sus Autores. (o) Y mire mucho el Pesquisidor lo que en esto hace; porque las ta-

(e) Juxta dict. l. 7. partit. & ibi Gregor. glos. penult, Avendañ. in cap. 10. Præt. 2. part. n. 19. versic. *Decimonono.* Et dicam infr. lib. 5. cap. 4. n. 39.

(f) L. Cum sæpe, C. de Erogatione mil. annon. lib. 12. & DD. ibi, l. Severiter, C. de Excusat. tut. l. Eum, quem temere, & ibi DD. ff. de Judic. l. 7. tit. 17. part. 3. & ibi Gregor. glos. 1. Aceved. in l. 1. num. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

(g) In l. Sed & si manente, ff. de Præcario, ut constat ex traditis per Bart. in l. 4. in princip. ff. de Damno infect. Et Tiraquel. de Retract. convention. §. 1. glos. 7. n. 28. & Thomam Doccium in consil. 154. n. 20.

(h) Dixi supr. lib. 1. cap. 4. n. 22.

(i) Ex doctrina Floriani in l. Si pendentes, §. Si quid, n. 17. ff. de Usufr. Ubi quod fœnatores possunt cogi emere equos, ut commodent Reipublicæ.

(k) L. Nec emere, cum ibi traditis, C. de Jur. deliber. l. 3. tit. 5. part. 5. Et Anton. Gom. in l. 17. Taur. & idem in 2. tom. cap. 2. n. 51.

(l) Dicam lib. 3. cap. 3. n. 40. in fin.

(m) Zeno in l. unica, C. Ut nullus ex vicaneis pro alien. vican. debitis teneat. lib. 11. ibi: *Grave est non solum legibus, verum etiam æquitati naturali contrarium, pro alienis debitis alios molestari, idcirco hujusmodi iniquitates circa omnes vicaneos perpetrari modis omnibus prohibemus.* Et ibi Plat. l. 15. tit. 10. part. 7. & l. 1. & 2. tit. 17. lib. 5. Recopilat. & l. Nullam, & ibi etiam Plat. C. de Execut. lib. 12.

(n) Ezechiel. 18.

(o) C. Ne uxor pro marito, & C. Ne filius pro pat. Gregor. in dict. l. 13. verb. *Contra derecho*, l. Sancimus, C. de Pœn. l. Providendum, & ibi glos. C. de Decurion. lib. 10. l. 9. tit. 5. lib. 4. For. & l. 9. tit. 31. part. 7. Matth. de Afflict. in Constit. Neapol. lib. 1. rubric. 2. n. 70. Et Dueñas in regul. 345. Post Covarrub. lib. 2. Variarum, cap. 7. Conducunt Senec. trag. 1. act. 3. post princip. Horat. lib. 3. Od. 2. in fin. Alciat. emblem. 1. & 2. in tit. Vindictæ, & ibi Fr. Sanctius Sambuci Embl. tit.

tales ventas, y apremios son injustos, y el Juez digno de ser condenado á que restituyá á las partes sus bienes libremente, y que buelva el precio, como de venta violenta, y hecha por su interese: y asi ví que lo sentenció el Consejo este año de 93. contra un Pesquisidor, y es decision de ley, y de Doctores. (p)

251. Si el Concejo, ó algun particular de su voluntad quisiese pagar la condenacion por reo ausente, ó por el presente, en tal caso bien se le podrán entregar en resguardo sus bienes: (q) ó quando uno de los delinquentes no tuviese de qué pagar los salarios, ó condenaciones, siendo complices, y estando comprehendidos en una sentencia, y mancomunados, y no de otra manera, puedese cobrar de los unos lo que fuese dificil de pagar los otros, segun Derecho Civil, y ley de Partida: (r) y asi están muy advertidos los Pesquisidores en mancomunarlos en las sentencias, y debrían estarlo primero de no hacer desafueros, cobrando los salarios de los que no delinquieron, haciendo culpados con las penas á los que no lo fueron en las obras.

252. Y si en este caso quando uno de los mancomunados pagase toda la pena pecuniaria, ó salarios, podrá recuperar de los otros complices, y mancomunados las ratas partes que pagó por ellos: y si para esto se le debe dár lasto, y si valdrá por ahora, me parece, que no se le dará lasto, ni cobrará de ellos, porque en los delitos no hay cesion de acciones. (s)

253. Otras veces, quando no hay culpados en el delito principal, ni de donde cobrar sus salarios, suelen algunos Pesquisidores travar de culpas levisimas para cobrarlos; del Barquero, porque pasó al reo en su barca; del Carpintero, porque hizo la horca baxa, y de otros, porque pisaron el Sol: lo qual es crueldad, y falta de Christiandad, y tienen los tales Jueces por bizarría cobrar los salarios por estas formas, y maneras, contra conciencia, y Justicia: y por visoñería pedir en estos casos ante el Consejo, que se los pague el Fisco, (t) segun es razon, y Derecho. Otros Jueces hacen tan mala cuenta en la cobranza de estos salarios, que cobran demasiadamente, ampliando el repartimiento de ellos: y como los Escribanos de las Pesquisas hacen lo mismo, y el interese de los damnificados repartido es menos, no se averigua, ni se remedia: y ay de las conciencias sobre quien esto carga!

254. Tambien les aconsejo, que estos salarios, y otros de Guardas, y Alguaciles, en buscar, prender, guardar, y remitir Caballeros de Ordenes Militares, ó Eclesiásticos, ó Oficiales del Santo Oficio, ó otras personas privilegiadas, no los cobren de sus bienes, ni de otros condenados mancomunados con ellos, aunque el acusador haga escritura de indemnidad al Juez, porque remitidos despues á sus Jueces, y Conservadores, proceden excomulgando al Pesquisidor que fue, para que enteramente se los buelva, por una decision de Boerio: (u) y podria dudarse si el mancomunado, que pagó con lasto, ó sin él, tendria derecho de cobrar del Juez, por lo que queda dicho, que en los delitos no hay cesion de acciones.

255. Y aun se practica, que quando revocan los Superiores la sentencia del Pesquisidor, ó Juez de Residencia, (x) ó Juez de Mestas, ó del Ordinario, sobre denunciaciones, y mandan, que á la parte le sean bueltos, y restituídos todos, y qualesquier bienes, y maravedis que le fueron tomados, con solo esto se cobran tambien de los salarios en que condenó, y executó: y esto por los mismos Autos, y proceso, sin citar al Juez, ni hacer juicio con él, sino con las mismas partes. Lo qual me hace dificultad en rigor de Derecho; porque no haviendo sido demandado el Juez de Comision, por la sentencia que dió so-

---

tit. Pœna sequens, pag. 190. Picta poesis tit. Sequitur sua pœna nocentem, pag. 30. Et Horozco lib. 2. Emblem. Moral. 21. & 25. Dixi infr. lib. 5. cap. 2. n. 21. in fin.

(p) L. Si per impressionem, C. de His quæ vi, & ibi glos. Paul. in l. Non interest, n. 2. C. de His quæ vi. Hyppolit. in singul. 306.

(q) Cap. Cum instantia, §. Si verò, de Censib. & l. Cum possessor, & ibi glos. ff. eod. Plat. in dict. l. unic. num. 2. C. Ut nullus ex vic. lib. 11.

(r) L. Aufertur, in fin. ff. de Jure Fisci, ibi: *Sanè pro non idoneis qui sunt idonei conveniuntur.* Et bona l. Si multi, ff. de Public. & vectig. ibi: *Et quod ab alio præstari non potest, ab altero exigetur, nam inter criminis reos, & fraudis participes multum interesse constituerunt.* Authent. De duobus reis, in princip. l. unica, C. Si plures una sentent. fuer. condem. l. 4. tit. 27. part. 3. & l. 8. in fin. tit. 10. part. 5. & l. 9. tit. 12. ead part. ibi: *O los ricos por los pobres.* Et præter ordinarios singulariter Boerius decis. 310.

(s) Dict. l. Aufertur, & dict. l. Si multi, & ibi glos. l. Item Mela, §. Si plures, & ibi Bart. idem Bart. in l. 1. §. Si plures, ff. de Eo per quem fac. erit, ff. Ad Aquil. l. 1. C. de Condit. furt. DD. in l. 1. C. Si plures una sentent. fuerint condem. & dict. l. 4. & 8. partitæ, & quæ dicam lib. 5. cap. 3. n. 66. & seqq.

(t) Ut supr. diximus hoc cap. n. 248.

(u) 303. vol. 2. & facit clement. 1. de Rescript.

(x) Dicam infr. lib. 5. cap. 1. n. 129.

sobre los salarios que cobró, ni citado, ni condenado expresamente en ellos, no parece que se deben cobrar de él por la revocatoria de su sentencia, y por solas las dichas palabras: *Que á la parte le sean bueltos, y restituidos sus bienes*; porque quando se requiere conocimiento de causa, y se trata del interese del Juez, es necesaria su citacion: (*y*) y la sentencia, por ser como es de restringido Derecho, (*z*) no se puede executar contra el que no es comprehendido en ella. (*a*) Y el decir la sentencia, que se buelvan á la parte sus bienes, se ha de entender respecto del Fisco, y de las otras partes con quien habla, y se ventiló el juicio; porque lo que no se deduxo en él, no se puede decir contenido en la sentencia, aunque se expresará en ella, la qual ha de ser conforme al libelo, porque de otra manera no induce disposicion. (*b*) Y tambien porque la causa de apelacion no se debuelve al Superior, sino en lo apelado ante él, ni puede pronunciar sobre mas, segun Bartulo, y otros: (*c*) y sería quitar la defensa al Juez reo en este caso, si fuese executado, sin haver sido pedido, ni convencido. Demás de esto la condenacion de salarios, y costas, es de diferente naturaleza de lo principal, y es necesario que el Juez sea demandado, y condenado sobre ellas: (*d*) y quando en la sentencia, y cabeza de ella fuese puesto el Juez, la tal condenacion se resuelve en simple citacion, y desde alli comienza el juicio contra él, segun queda dicho. Y aproposito de esta opinion, que sea necesario hacerse el juicio sobre la restitucion de salarios, y costas con el tal Pesquisidor, hace una decision de Boerio, (*e*) por la qual obtuve en el Consejo, en favor de un Pesquisidor que estaba yá mandado executar por ciertos salarios.

256. Finalmente, los Jueces á quien no se dió Comision para sentenciar, sino para hacer averiguacion, prender, y secrestar, si se les ordenó, que cobrasen sus salarios de culpados, podrán mandar á los que resultaren serlo, que segun sus culpas depositen algunos maravedis, y de alli pagarse de ellos sin perjuicio del Derecho de las partes, y de la tasacion del Consejo; y si en la cobranza de los salarios, por la Comision, ó instruccion, se les ordenáre otra cosa, aquello guarde, y observe, procediendo siempre en esto sin nota de codicia; y si no se le asignáre salario alguno, sino que sin hacer mencion de ello, ó diciendo, que venido que sea, se le mandará pagar, y satisfacer su ocupacion; ó se le ordenáre, que vaya á hacer alguna prision, ó averiguacion, ó otro negocio, como suele muchas veces encomendarse á personas graves, en tales casos vaya á su costa, que quando venga del negocio, quien le despachó le mandará pagar, ó se le hará merced equivalente. Lo demás se véa en el capitulo pasado.

257. En lo que toca á si el Pesquisidor ha de executar, ó no la condenacion de costas que hace á los culpados, digo, que lo accesorio, que son las costas, ha de seguir la naturaleza del negocio principal: (*f*) y si en lo mas se procede á execucion, mas fuerza es, que se proceda en lo que es menos. Y en esta condenacion de costas suelen entrar las personales, (*g*) que hizo el querellante desde que sa-

---

(*y*) L. Nam ita divus, ff. de Adopt. l. In causæ, in 1. §. Si causa cognita, ff. de Minor. l. Nec quicquam, §. Ubi decretum, ff. de Offic. procons. bona glos. in cap. Cum speciali, §. Porrò, de Appel. Et ibi Host. & Felin. facit text. in cap. Si quis ergo 2. quæst. 7. & Roman. cons. 343. n. 13. Hyppolit. in l. de Unoquoque, n. 45. ff. de Re judic. Decius consil. 143. n. 2. in fin. Imol. in dict. §. Porrò, Marian. Socin. in tractat. de Citatione, 1. part. q. 5. Vantius de Nullit. ex defectu citation. n. 19.

(*z*) L. 1. & l. Paulus, ff. de Re judic.

(*a*) L. Grege, §. Si debitore, ff. de Pignor. l. Sententia, in princip. ff. de Appellat. Rebuf. ad Regias Constit. tit. de Literar. oblig. art. 1. glos. 9. n. 28. cum seq.

(*b*) L. Non videtur, & ibi Bald. & DD. ff. de Judic. capit. Licet Heli, de Simon. Bartol. in l. Si præses, in princip. ff. de Pœnis, l. ultima, C. de Fideicom. libert. l. Ut fundus, ff. Communi divid. l. Si quis ad exhibendum, ff. Except. rei judic.

(*c*) Abbas in cap. Cum Joannes, quæst. ultim. & ibi Felin. n. 22. de Fide instrum. Bart. in l. 1. ad fin. C. Si advers. lib.

(*d*) Conducunt tradita à Covarrub. in cap. 25. Pract. & cap. 27. n. 5. post DD. in cap. Significaverunt, de Rescript. & in l. 1. C. Si advers. rem judic. Et Greg. in l. 9. tit. 23. part. 3. Et Acev. in l. 1. tit. 20. n. 14. lib. 4. Recop. facit l. 8. tit. 22. part. 3.

(*e*) 259. n. 11. & 13. Ubi dicit communem opin.

(*f*) Regul. Accessorium, de Reg. jur. in 6.

(*g*) L. Eum quem temere, ff. de Judic. in hæc verba: *Eum quem temere adversarium in judicium vocasse constiterit, viatica, litisque sumptus adversario suo reddere oportebit.* Et l. Properandum, §. Sin autem reus, C. de Judic. glos. verb. *Expensas*, in cap. Finem litibus, de Dolo, & contum. & glos. 1. in dict. l. Eum, & ibi DD. & per totum, Instit. de Pœna temer. litig. l. 8. tit. 3. part. 3. Et quæ tradit Greg. in l. 8. tit. 22. eadem part. Quæ maximè procedunt contra calumniosum accusatorem, aut temerarium litigantem, aut contra latitantem, aut malitiose causam defendentem: aliàs expensæ personales non debentur, sed processales, quæ veniunt stricto modo ratione victoriæ, Bald. in l. 1. §. fin. col. 2. ff. Si quis jus dicent. non obtemp. & ibi Jas.

salió de su casa á ir ante el Rey, y acudir al Consejo á pedir Pesquisidor, y todo el tiempo que estuvo en la Corte hasta llevarle. (*b*) Y lo mismo es las costas del Receptor, que proveyó primero el Consejo; pero las costas personales, y procesales causadas en la competencia de jurisdiccion entre el Pesquisidor, y algun Eclesiástico, ó otro Juez, no se suele condenar en ellas, ni executarse: y asi lo ví determinar por los Alcaldes de esta Corte: y las unas costas, y las otras suelen moderarse mucho, segun la calidad de la causa, y de las personas, y estilo de la Audiencia, sin meter costas de muchos Abogados en negocio leve, (*i*) ni del Abogado que ayudó de valde, como en otro capitulo dirémos. (*k*) Y en lo que es las costas personales, no se deben sino aquellas que el querellante por causa del pleyto gastó mas de lo que havia de gastar en su casa, (*l*) y no las cobrará si algun amigo le hospedó (*m*) durante el pleyto, salvo si lo hizo por remuneracion pasada, ó futura.

258. Pero advierta el Juez, que si executáre la condenacion de las dichas costas, ha de ser precediendo primero memorial jurado de la parte, y citacion del contrario, á quien se dé traslado de él: y asimismo tasacion de las procesales por dos Escribanos nombrados por las partes, ó de Oficio, con citacion de ellas: y con todo esto mande dár buenas fianzas al querellante de lo que recibiere, si quiere cobrarlo luego; porque acaece, que los Superiores revocan, ó moderan la dicha condenacion: y si las partes se querellaron del Juez, sacan Executoria contra él: y aunque no se querellen (como queda dicho) suelen molestarle para que les buelva las dichas condenaciones, y andará el Juez en mal para cobrarlas de los que las embolsaron, si no se resguarda bien de ellos, y aun debria tener en su poder un tanto de las fianzas que dieron porque despues no tenga dificultad en hallarlas, si las quitaron del proceso, ó no parece el Escribano, ni quedó registro de ellas, como lo uno, y lo otro suele acaecer. Otros Jueces por quitarse de estos ruidos, otorgan la apelacion de la condenacion de costas: yo digo, que se haga justicia, sin que lo estorven rezelos; pero con recato, y cautela, para evitar las ordinarias molestias.

259. Sentenciadas las causas de la pesquisa, y executado lo permitido por Derecho, mande el Pesquisidor sacar las sentencias dadas contra los ausentes, inserta la Comision, y notificar por Auto al Corregidor, ó Juez Ordinario del Pueblo, que prenda los contenidos en ellas, y dexele un traslado de ello: de lo qual se ponga Auto en el Proceso, y el Corregidor está obligado á cumplir, y guardar lo que el dicho Juez le dexáre ordenado, y prender los delinquentes, aunque sepa claramente, que las sentencias que contra ellos dió el Pesquisidor, fueron injustas; porque siendo como es mero executor para prender, no le toca conocer de los meritos de la causa: (*n*) y asi presos los condenados, debe remitirlos á recado á la Corte, ó á la Chancillería donde la causa pende.

260. En lo que toca á los Escribanos de las Pesquisas se advierta, que no lleven derechos de tiras, (*o*) ni de ocupaciones, (pues llevan salarios) ni otros derechos indebidos, y que los Jueces de Comision remedien las vejaciones, que en esto padecen las partes, y qualquier olor, ó sospecha de cohecho, y de dadivas, que sintieren. Y no tema el Juez de tener al Escribano por enemigo, (como de ordinario lo son acabados los negocios, y dán capitulos contra sus Jueces, ó fomentan de secreto á las partes para que los dén) porque viviendo el Juez bien, y limpiamente, no tiene que temer: y si él no remediáre esto, remedielo el Corregidor, como queda dicho. Del recato que el Juez debe tener de algunos Escribanos, y de las aversas costumbres de ellos, y de las alabanzas de otros, y de la dignidad de sus Oficios, vease lo que di-

(*b*) Licet sicut expensæ factæ post sententiam non debentur, ita nec factæ ante judicium inchoatum, Lanfranc. in cap. Quoniam contra, in tract. de Expensis, n. 22. de Probat. secus tamen est in criminalibus, in quibus istæ expensæ præparatoriæ judicii debentur in odium delictorum.

(*i*) Faber. in §. Hæc autem, n. 4. Institut. de Pœna temer. liti.

(*k*) Infr. lib. 5. cap. 2. n. 104.

(*l*) Glos. in l. Sed Julian. §. Proinde, verb. *Solebat*, vers. *Vel dic*, ff. Ad Maced. dum ait, quod expensæ illæ factæ in scholis cum filio, conferuntur, scilicèt, quæ excedunt illas expensas quas pater expensurus erat domi suæ cum eo: quam glos. celebrant DD. ut per Pinelum in l. 1. part. 1. n. 55. C. de Bonis mater. Anton. Gom. in l. 29. Taur. n. 16. fol. 91. col. 4. in med. Ubi etiam loquitur in nostro proposito, & Gregor. in l. 8. tit. 22. part. 3. Post Innoc. in cap. Finem litibus, de Dolo & contum.

(*m*) Greg. in l. 21. glos. 2. tit. 2. part. 3. Boer. quæst. 210. n. fin.

(*n*) L. 9. tit. 1. lib. 8. Recop. cap. Pastoralis, §. Quia verò, & ibi Abb. n. 1. de Offic. Deleg. & glos. *Confirmare*, in cap. Studuisti, eod. tit. Avil. in cap. 6. Præt. glos. *Parecer*, in fin.

(*o*) L. 13. tit. 1. lib. 8. Recop.

diximos en otros capitulos, (*p*) y lo que trahe el Doctor Sandoval en el tratado de la Carcel. (*q*)

261. Están obligados los dichos Escribanos á entregar los procesos de las dichas comisiones á los Secretarios del Consejo de donde emanaron, dentro de dos meses de como espiró el termino, porque no anden las partes perdidos buscandolos; como quiera que unos se ván á sus tierras, otros á negocios, otros se mueren, y otros hacen prenda de los procesos, hasta que les paguen sus derechos, ó para necesitar á las partes, que les dén dineros: las quales por redimir su vejacion, les dán lo que les piden por despachar, y no estár detenidos en la Corte. Y en esto hay muchos excesos dignos de remedio, con mayor pena, que la de tres mil maravedis, y de no ser proveídos en un año, dispuesta por la ley. (*r*) Pero respecto, que despues de ella se ha decretado por el Consejo, que se entreguen alli originalmente estos procesos, ó ante Alcaldes de la Casa, y Corte, si han de pasar alli en apelacion, sin que se hayan de sacar para proseguirla, con que paguen al Escribano de la comision la mitad de la saca; se usa, que los Escribanos no entregan los procesos, segun la dicha ley, y los retienen (*s*) hasta que las partes les pagan la dicha mitad de saca, y el Consejo les mande apremiar á ello, sin executar las dichas penas.

262. Todo lo dicho en este capitulo de los Jueces Pesquisidores se puede aplicar á los Alcaldes de Corte que ván como Jueces de Comision á hacer justicia fuera de sus distritos, salvo en las cosas especiales, en que por su mayor dignidad hemos hecho distincion, porque el Titulo, y Comision es todo uno, excepto en lo que toca al salario, que á los Alcaldes de Corte, y Chancillerías se les dán seis ducados cada dia para ellos; y si los recusan, se debe acompañar, como los otros Jueces; aunque este año pasado ví, que el Consejo proveyó, que un Alcalde de Corte recusado en una Pesquisa, se acompañase con un Oydor, que se le señaló de la Chancillería de Valladolid.

263. Finalmente acaece, que al Pesquisidor, despues de haver acabado su comision, se le pone ante el Rey, ó ante el Consejo alguna querella, ó capitulos de haver executado indebidamente alguna sentencia de muerte, ó de otra pena corporal, ó hecho otros excesos, y agravios á las partes, ó en las condenaciones Fiscales, ó de gastos de Justicia, ó en salarios, la qual unas veces suele retenerse en el Consejo, otras remitirse á los Alcaldes de Corte con el negocio principal: y si las culpas son graves, no podrá ser proveído el Juez, hasta que difinitivamente se sentencie, y se compurgue de ellas segun Derecho; (*t*) porque pendiente la acusacion, está gravada la opinion del acusado; y tambien, porque en los Titulos, y Comisiones de ahora se les apercibe, que les guarden, y cumplan, só pena de quatro años de suspension de oficio, en los quales los han por condenados desde luego, á lo menos suele ser ocasion bastante para que no los provean; porque como dixo el Sabio: (*u*) El que quiere apartarse del amigo, ocasion busca, y no causa; pero no es justo, que puedan los emulos del Pesquisidor (poniendole capitulos en venganza de la justicia hecha contra ellos) embarazarle su promocion, y acrecentamiento, ni que se introduzca por este camino, como se vé cada dia haver tantas molestias, Residencia, y resultas de una Pesquisa, como de un Corregimiento: y asi, en el Consejo se ha determinado, que el Pesquisidor contra quien se pusieron Capitulos, pueda ser promovido á qualquier Oficio, sin que estén determinados. Y de la justificacion de estas querellas es justo se trate siempre en el Consejo, y no en otro Tribunal, por la autoridad del Consejo, que los proveyó, y por la dignidad de los Oficios de Justicia, para no dexar por ellas de proveer á los Jueces, ni dár ocasion á que falten valerosos, y enteros Pesquisidores para los negocios arduos, y atroces, que se ofrecen cada dia en estos Reynos contra personas poderosas. Otros articulos tocantes á esta materia se trataron en el capitulo precedente. Y con esto queda acabada la primera Parte de esta Politica, á gloria, y alabanza de Dios nuestro Señor, y de su Madre, Virgen Sacratisima.

(*p*) Infrà lib. 3. cap. 9. num. 24. 26. 27. & 29. & cap. 14. n. 35. & seq.

(*q*) Cap. 15. (*r*) L. 10. tit. 1. lib. 8. Recop.

(*s*) Pro mercede libri scripti licitum est retinere librum, Bald. in l. Si non inducta, C. Quibus mod. pign. tac. contrah. & sartor vestem pro factura. Idem Bald. in l. fin. C. Commod. Soc. in regul. 431. Alia de Retentione pro expensis tradit. Joann. Garc. de Expens. cap. 1. n 11. & seqq. & 16. 17. 22. & 24.

(*t*) Vide infrà lib. 5. cap. 1. num. 92.

(*u*) Proverb. 18. *Qui vult recedere ab amico, occasionem, & non causam quærit.*

FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, Canonicos, y Reales, que se contienen en esta primera Parte de la Politica.

DEL DIGESTO VIEJO.

LEG. 1. ff. de Contrab. empt. glos. i. pag. 8.
L. 2. §. Novissimè, ff. de Orig. jur. glos. d. p. 9.
L. de Omnibus, ff. de Offic. præsid. n. 3. glos. l. pag. 15.
L. Legatus Cæsaris 20. ff. eod. glos. i. ibid.
Leg. pen. ff. eod. ibi.
L. antep. §. Muros, ff. de Rer. divis. glos. o. ibid.
L. 1. ff. de Constit. Princip. glos. c. p. 18.
L. Meminisse, ff. de Offic. Proc. glos. d. p. 19.
L. Diem functo, ff. de Offic. Assessor. glos. k. ibid.
L. Præses 3. ff. de Offic. Præs. §. fin. glos. b. p. 21.
L. Si in aliquam, §. fin. ff. de Offic. Proc. ibid.
Procem. ff. glos. o. in fin. p. 91.
L. Si per imprudentiam, ff. de Evictio, glos. y. ibid.
L. 2. §. Post originem, ff. de Origine jur. glos. n. p. 179.
L. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præf. urb. glos. g. p. 182.
L. Atlethas, ff. de His qui not. infam. glos. f. p. 200 & glos. a. p. 343.
L. 1. §. Qui mandatam, ff. de Offic. ejus cui, glos. y. p. 236.
L. Judicium solvitur, ff. de Jud. ibid.
L. fin. in fin. ff. de Offic. Proc. Cæs. glos. g. p. 237.
L. 2. §. Ignominiæ, ff. de His qui not. infam. glos. n. p. 238.
L. Et si quis, ff. de Relig. & sump. fun. glos. c. p. 239.
L. Solent, ff. de Offic. Proc. pag. 240. glos. p. & glos. a. p. 769. & §. fin. n. 45. glos. x. p. 405.
L. 1. ff. de Var. & extr. ord. cog. glos. k. p. 187.
L. Actione, §. 1. ff. Pro socio, glos. f. p. 252.
L. 2. §. Initium, ff. de Orig. jur. glos. c. p. 284.
L. Nulla, ff. de Leg. glos. b. p. 298.
L. Non intelligo, §. Si palam, ff. de Jur. fisc. glos. h. p. 311.
L. 1. in fin. ff. Quod quis jur. glos. e. p. 312.
L. Observandum, ff. de Offic. Præsid. glos. a. p. 314.
L. Si quis 42. §. Testamentum, ff. Ad leg. Aquil. glos. r. pagin. 320.
L. 1. ff. ad Turpilian. glos. d. p. 370.
L. Non possunt, ff. de Legib. glos. e. ibid.
L. At si quis impediat, ff. de Relig. & sump. n. 32. glos. x. p. 373.
L. de Quibus, ff. de Legib. glos. n. p. 375.
L. Si de interpretatione, ff. eod. glos. o. p. 376.
L. Quod si nolit. §. Qui assidua, ff. de Ædil. edictis, glos. p. ibid.
L. 1. ff. Quod jussu, glos. d. p. 384.
L. Si judex, ff. de Var. & ext. ord. cog. glos. a. p. 404.
L. Plebiscito, §. fin. de Offic. Præs. glos. f. p. 406.
L. Arethusa, ff. de Statu hom. glos. r. p. 411.
L. Ita demum, ff. de Arbitr. glos. a. p. 412.
L. Solet, ff. de Offic. Proc. glos. x. p. 429.
L. Principalibus, ff. Si cert. pet. ibid.
L. Officii, de Contr. imp. ibid.
L. Præsidis, ff. si cert. pet. glos. t. p. 431.
L. Non licet, ff. de Contrab. emp. glos. k. p. 434.
L. Congruit, de Offic. Præsid. glos. g. & per totum, cap. 13. p. 442.
L. Si verò, §. Qui adolescens, ff. Mandi. glos. h. p. 446.
L. Si usufructus, §. Æquissimum, ff. de Usufruct. glos. x. pagin. 455.
L. Si ejus, §. Si inter duos, ff. de Usufruct. glos. g. pagin. 456.
L. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præf. urb. glos. u. pagin. 455. & glos. f. pag. 461.
L. Isti quidem, ff. Quod metus caus. glos. x. p. 485.
L. 2. §. Initium, ff. de Orig. jur. ibid.
L. Legatus, ff. de Offic. Præsid. glos. n. p. 550.
L. Item si verberatum, §. Item si rem, ff. de Rei vend. glos. p. p. 563.
L. fin. ff. de Jurisd. omn. jud. glos. n. p. 573.
T. Si communem, ff. servi amit. glos. s. pag. 618. & glos. a. p. 619.
L. Interdum, §. de Judic. glos. c. p. 682.
L. Si pupillus, ff. de Recep. arb. glos. p. p. 729.
L. Ossa, & l. Divi, ff. de Religios. & sump. fund. glos. s. ibi.
L. Si quis ex aliena, ff. de Jud. glos. m. p. 756.
L. Is à quo, ff. de Reivend. glos. f. p. 776.
L. A Divo Pio, ff. Si super rebus, ff. de Re jud. ibi.
L. Paulus 43. ff. eod. glos. n. p. 777.
L. Rem hæreditaria, ff. de Evictio, glos. b. ibid.
L. Si creditor. §. fin. ff. de Distract. glos. y. ibi.
L. Si quis alicui, §. Morte, ff. Mand. glos. o. p. 794.
L. Et si prætor, ff. de Offic. ejus, glos. t. ibi.
L. 2. ff. de In jus voc. glos. f. p. 807.
L. Pars litterarum, ff. de Jud. ibid.
L. 1. §. Non fuit, ff. de Dolo, glos. a. p. 822.
L. 1. §. Si, & Judex, ff. de Jud. glos. o. & p. p. 832.
L. Eum quem temere, §. 1. ff. eod. glos. x. p. 833. & glos. g. pag. 847.
L. Extra territorium, ff. de Jurisdict. omnium judic. glos. y p. 835.
L. Nam ita divus, ff. de Adoption. glos. y. p. 847.
L. Non videtur, ff. de Jud. glos. b. ibid.

DEL ESFORZADO.

L. Legavi, ff. de Lib. leg. glos. c. p. 3.
L. Jam dubituri, ff. de Hæred. inst. glos. c. ibid.
L. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. de Leg. 2. glos. m. p. 10.
L. Quintus 29. §. ult. ff. de Aur. & arg. leg. glos. m. p. 8.
L. Ubi absunt, ff. de Curat. dat. ab his, glos. h. p. 20.
L. Asse toto, ff. de Hæred. inst. glos. m. p. 766.
L. 1. in principio, ff. Si quis test. lib. esse juss. glos. k. p. 205.
L. Filius 15. ff. de Condition. inst. glos. f. p. 294.
L. Si quis dicat, ff. de Manumission. glos. m. p. 304.
L. 1. §. Quæ onerandæ, ff. Quarum. rer. act. glos. f. p. 336.
L. Proximè, ff. de His, quæ in testam. delen. ibid.
L. Thais, §. Intra certa, ff. de Fideic. lib. glos. i. p. 374.
L. Si pluribus 45. in princ. ff. de Leg. 2. glos. u. p. 413.
L. Si plures, ff. de Leg. 3. ibid.
L. Codicillis, §. Mater, ff. eod. glos. x. p. 485.
L. 1. ff. de Tut. & Curat. dat. ab his, glos. o. p. 576.
L. Quicumque, §. 1. ff. de Injust. rup. glos. l. p. 776.

L.

L. Si quis fol. 4. §. Si autem, ff. eod. glos. f. p. 813. & glos. n. p. 819.

DEL DIGESTO NUEVO.

L. Agraria, ff. de Termin. not. m. 22. glos. c. p. 11.
L. Fluminum, in fin. princ. ff. de Damn. infect. glos. o. pagina 15.
L. Prohibere, §. Planè, ff. Quod vi aut clam. glos. k. p. 18.
L. Ad Remp. ff. de Mun. & honor. glos. e. p. 100.
L. Cura, §. Inopes, l. Hon. l. Rescriptum, ff. eod. glos. d. p. 148. & glos. p. p. 149.
L. Quod jussit, ff. de Re jud. glos. r. p. 159.
L. Stipulationes non dividuntur, §. Plane, ff. de Verb. oblig. glos. x. p. 455.
L. Eadem, ff. Ad l. Jul. repet. glos. a. p. 180.
L. 1. & penult. ff. ad l. Jul. de Vi, glos. r. p. 189. & glos. b. pag. 190.
L. Armorum usus 41. ff. de Verb. sign. glos. c. p. 195.
L. Naturalem, §. Illud, ff. de Acquir. rerum domin. glos. o. p. 200.
L. 1. §. Eum qui, ff. de Vi, & vi arm. glos. d. p. 204.
L. 1. ff. de Bon. eor. qui ante sent. glos. g. p. 207.
L. Ut gradatim, ff. de Mun. & hon. glos. b. p. 239.
L. Non puto, ff. de Jur. fisc. glos. g. p. 274.
L. pen. ff. de Pœnis, glos. b. p. 298.
L. Divus, ff. de Bonis dam. glos. h. p. 468.
L. Doli, ff. de Novatio, ibid.
L. Si ita stipulatio, ff. de Verb. oblig. glos. m. p. 304.
L. pen. & fin. ff. de Pœnis, glos. b. p. 305.
L. Arrianus, ff. de Action. & oblig. ibid.
L. Inter pares, & l. Duo judices, ff. de Re judic. glos. e. ibid.
L. Verum, ff. de Furt. glos. s. p. 310.
L. Aut facta, §. Personas, & §. Locus, ff. de Pœnis, ibid.
L. Si quis aliquid, §. Qui virum, ff. eod. glos. r. p. 320.
L. de Unoquoque, ff. de Re jud. glos. i. p. 322.
L. Cura, §. Deficientium, ff. de Mun. & hon. glos. t. p. 392.
L. Lege Julia, in fin. ff. ad leg. Jul. rep. glos. m. p. 401.
L. 1. & 2. ff. de Calum. glos. d. p. 402.
L. 3. ff. eod. glos. t. p. 409.
L. 1. ff. Si famil. furt. feciss. glos. p. p. 413.
L. pen. ff. de Mil. testam. glos. t. ibid.
L. 1. ff. de Concussionib. glos. l. & o. p. 415.
L. 1. in fin. ff. ad leg. Jul. repet. glos. t. ibid.
L. Attilius Regulus, ff. de Don. glos. u. p. 417.
L. Milites, ff. de Re mil. glos x. p. 429.
L. Is qui naves, ff. de Vacation. mun. glos. d. p. 431.
L. Quod contra, ff. ad leg. Jul. rep. glos. t. p. 435.
L. Bonæ fidei 48. ff. de Acquir. rer. dom. ibid.
L. 2. ff. de Calumniator. glos. b. ibid.
L. 1. ff. de Receptat. glos. l. p. 444.
L. 1. ff. de Aleator. glos. k. & p. p. 446.
L. 1. ff. de Incend. ruin. & naufrag. glos. u. ibid.
L. Stipulationes non dividuntur, §. Plane, ff. de Verb. oblig. glos. x. p. 455.
L. Divi fratres, ff. de Pœnis, glos. o. p. 457.
L. Capitalium, §. Solent, ff. de Pœnis, glos. n. p. 459.
L. Capitalium, §. Famosos, ff. eod. glos. n. pag. 464.
L. Cui, ff. de Accus. glos. e. p. 465.
L. Si adulterium cum incestu, §. fin. ff. de Adult. glos. x. p. 485.
L. Prætor edixit, §. fin. ff. de Injur. ibi.
L. Relati, ff. de Pœnis, glos. b. p. 558.
L. Ad bestias, §. Ex Provincia, ff. eod. ibid.
L. 12. ff. de Caver. punit. glos. q. p. 559.
L. 1. & seq. ad leg. Jul. major. glos. p. 5. 570.
L. Potestatis 215. ff. de Verbor. signif. glos. l. p. 594.
L. Exceptiones 2. ff. de Excep. glos. m. p. 729.
L. Inter artifices, ff. de Solut. glos. h. p. 773.
L. Moschis, ff. de Jur. fisc. glos. o. p. 777.
L. Divus Adrianus, ff. de Custod. reor. glos. m. p. 791.
L. Munerum, § Irenarchæ, ff. de Mun. & hon. ibid.
L. Quidam consulebant, ff. de Re jud. glos. o. p. 792.
L. de Minore in fin. ff. de Quæst. glos. z. p. 800.
L. Ait prætor, §. Debitorem, ff. Quæ in fraud. cred. glos. x. p. 804.
L. Capite quinto, ff. de Adulter. ibid.
L. Metrodorum, ff. de Pœnis, glos. z. p. 809.
L. Divi fratres, ff. eod. glos. t. p. 815.
L. Hodie, ff. eod. glos. g. p. 821.
L. Qui cœtu, §. 1. ff. ad leg. Jul. de Vi, glos. k. & m. pagin. 822.
L. Licitatio, §. Quod illicitè, ff. de Public. ibid.
L. 1. §. In causa, ff. de Quæst. glos. o. ibid.
L. Moris, §. Sed enim, ff. de Pœnis, glos. e. p. 833.
L. 1. §. Si quis ultro, ff. de Quæst. glos. f. ibid.
L. Divus Adrianus, ff. de Cust. reor. glos. k. p. 834.
L. Relegatorum, §. interdicere, & §. seq. ff. de Interdict. & releg. glos. y. p. 835.
L. Aufertur, in fin. ff. de Jur. fisc. glos. r. & s. p. 846.

DEL CODIGO.

L. 4. & tit. C. de Offic. Rect. glos. i. p. 15.
L. 1. C. Ut omnes judic. tan civil. quàm crim. ibi. & glos. s. p. 496.
L. de Alimentis, C. de Transaction. glos. i. p. 15.
L. de Omnibus, C. Quibus non obs. long. tempor. præs. ibid.
L. Si quis decur. C. ad l. Corn. de Fals. glos. a. p. 17.
L. 2. C. de Offic. Prætor. glos. z. p. 25.
L. Certi juris, C. de Jud. glos. g. p. 85. & glos. o. p. 792.
L. Neminem, C. de Exhib. reis, glos. q. p. 175.
L. Cum Clericus, C. de Episc. & Cler. ibid.
L. Minimæ, C. de Episc. aud. glos. l. p. 176.
L. Omnes prætereà, C. de Episc. & Cler. glos. b. p. 180.
L. Universi, C. Ubi causæ fiscal. glos. t. p. 183. & glos. d. p. 392.
L. Consultà, C. de Testam. glos. x. p. 243.
L. 3. de C. de Episcopali aud. glos. a. p. 278.
L. Servos, C. ad l. Jul. de Vi pub. glos. m. p. 304. & glos. m. p. 383.
L. 3. C. Ne Sanct. Bapt. ibid.
L. unic. C. Si quis imp. maled. glos. u. p. 311.
L. Digna vox, C. de Legib. glos. p. p. 380.
L. Sacrilegii, C. de Divers. rer. glos. h. p. 385.
L. fin. C. Si contra jus, vel util. pub. glos. a. p. 386.
L. Quoniam, C. de Inoffic. testam. glos. g. p. 387.
L. Vindicari, C. de Pœnis, ibid. glos. k.
L. fin. C. de Pœna jud. qui mal. jud. glos. h. p. 400.
L. Venales, C. Quand. provoc. non est nec. glos. a. p. 401.
L. 1. Et Authent. Novo jure, C. de Pœn. jud. qui mal. glos. d. p. 402.
L. unic. C. de Contract. jud. glos. x. p. 429. & glos. t. p. 435.
L. Si per impressionem, C. Quod met. caus. ibid.
L. Nobiliores, C. de Comerc. & merc. glos. y. p. 431.
Auth. Qua in Provincia, C. Ubi de crim. ag. op. glos. o. p. 453.
L. 1. C. Ne lic. potent. glos. k. p. 457.
L. Præsenti, C. de His, qui ad Eccles. confug. glos. p. p. 476. & glos. l. p. 491.
L. 2. C. eod. glos. a. p. seq.
L. Si servus, C. de His, qui ad Eccles. confug. glos. e. p. 495.
L. 1. C. de Malefic. & Math. glos. l. ibid.
L. Federici, §. Quicumque, C. de Pace Const. glos. d. p. 549.
L. 2. C. Ut lit. pend. glos. x. p. 553.
L. unic. C. Ne sine juss. princ. glos. e. p. 556.

L. Eos, de Mod. mulct. glos. s. p. 64.
L. 2. C. de Sportul. ibid.
Auth. Prætereà, aut item si quis sine, C. de Natur. lib. gl. l. p. 568.
L. 1. C. de Tut. & cur. illust. glos. b. p. 577.
L. Sancimus, §. Interdicimus, C. de Sacros. Eccles. glos. c. p. 630.
L. 1. C. Ubi in rem actio. glos. r. p. 710.
Auth. Statuimus, C. de Episcop. & Cler. glos. z. p. 714.
Auth. Cassa, & irrita, C. de Sacros. Eccles. glos. i. p. 719.
Auth. Presbyteros, C. de Episcop. & Cler. glos. h. p. 724.
L. 1. C. Ubi petant. tut. glos. k. p. 724.
L. Placet, & l. Sancimus 2. C. de Sacros. Eccles. glos. a. p. 731.
L. 2. C. de Episcop. & Cler. ibid.
Auth. Item nulla communitas, C. eod. ibid.
L. Neminem, C. de Sacros. Eccles. glos. z. p. 739.
L. Unic. C. de Mand. Princip. glos. k. p. 721.
L. 1. C. Qui pro sua jurisdiction. glos. y. p. 772.
L. A judice, C. de Judic. ibid.
L. Et si non cognitio, C. Si contra jus, vel util. glos. c. p. 775.
L. fin. C. de Offic. Assessor. glos. b. p. 778.
L. penult. C. Qui accus. non pos. glos. k. p. 787.
Authent. Sed hodie, & Authent. Generaliter, C. de Episcop. & Cler. glos. x. p. 797.
L. fin. C. in fin. de Offic. mag. mil. glos. q. p. 799.
L. fin. C. de Malefic. glos. x. p. 804.
L. Raptores, C. de Episcop. & Cleric. ibid.
L. Nullum, C. de Testib. glos. l. p. 805.
L. Quoties, C. de Judic. glos. n. ibid.
L. Consultu, C. de Testam. glos. p. p. 814.
L. Observare, C. Quorum appel. non rec. glos. a. p. 820.
L. Verbum, C. de His qui not. infam. glos. g. p. 823.
Authent. Bona damnatorum, C. de Bonis proscr. glos. i. p. 830.
L. fin. C. de Relation. glos. b. p. 834.
L. Ex eo, C. de Appell. glos. n. ibi.
L. fin. C. Ubi, & apud quos, glos. y. p. 835.
L. Provinciarum, C. de Feriis, glos. e. p. 836.
L. Si vindicari, C. de Pœnis, glos. n. p. 838.
L. Addictos, C. de Episcop. glos. p. ibid.
L. Addictos, C. de Appell. ibid.
L. 1. & 2. C. de His qui permet. judic. non appellant. glos. r. pag. 841.
L. Accusat. C. de His qui accus. non pos. glos. a. p. 844.
L. Nec emere, C. de Jur. delib. glos. k. p. 845.

DE LOS TRES LIBROS del Código.

L. 2. Quando, & quib. quar. par. deb. lib. 10. glos. a. pag. 11.
L. fin. post med. C. de Aquæduct. lib. 11. glos. i. p. 16.
L. Magistros, C. de Profes. & med. glos. m. p. 24.
L. Expertes, C. de Decurion. lib. 10. glos. g. p. 85.
L. 1. de Murilegul. lib. 12. glos. b. p. 180.
L. fin. C. de Præposit. sac. cubic. lib. 12. glos. c. p. 192.
L. 1. C. de Primipil. lib. 12. glos. f. p. 252.
L. Quicumque, C. de Divers. offic. lib. 12. glos. g. p. 237.
L. Si aliquid, C. de Suscept. & arch. lib. glos. b. ibid.
L. Si apparitor. C. de Cohortal. lib. 12. glos. p. p. 306.
L. 1. C. Ut dignit. ordin. ser. lib. 12. glos. h. p. 385.
L. 1. C. de Conductor. & proc. dom. Aug. glos. q ibid.
L. Placet, C. de Excus. mun. lib. 10. glos. y. p. 400.
L. Devot. C. de Metatis, lib. 12. glos. z. p. 414.
L. Per omnes, C. de Statorib. eod. lib. ibi.
L. fin. §. Illud autem, de Re milit. eod. lib. ibi.
L. Profess. C. de Muner. patrib. lib. 10. glos. b. p. 424.
L. Si quis procuratione, C. de Decurion. eod. lib. glos. l. ibi.
L. antep. C. de Cohortal. lib. 12. glos. y. p. 431.
L. 1. C. Negotiat. ne milit. eod. lib. ibid.
L. unica C. Mendic. val. glos. m. p. 451.
L. 1. C. de Studiis liberal. urb. Romæ, glos. i. p. 454.
L. 1. C. de Irenarch. lib. 10. glos. b. p. 461.
L. 1. C. de Curiosis, lib. 12 glos. g. ibid.
L. Prohibitum, C. de Jur. Fisc. glos. e. p. 556.
L. 2. C. de Metat. & epidemet. lib. 12. glos. t. & u. p. 557.
L. unic. C. de Tract. & stat. lib. 12. ibid.
L. Vacantia, C. de Bonis vacan. lib. 10. glos. x. p. 578.
L. fin. C. de Ann. & trib. lib. 10. glos. u. p. 698.
L. Omnes, C. de Indictionib. eod. lib. glos. z. p. 739.
L. unica, C. de Superindict. eod. lib. ibid.
L. Maximorum, C. de Excusat. mun. eod. lib. ibi.
L. Felicissimam, C. de Quib. muner. eod. lib. ibid.
L. Nullus pœnitus, C. de Curs. public lib. 12. ibi.
L. Prohibitum, C. de Jur. Fisc. glos. x. p. 769. & glos. e. & b. p. 770. & glos. n. p. 811.
L. unic. C. de Irenarch. lib. 10. glos. m. p. 791.
L. 1. C. de Decurion. lib. 12. ibid.
L. Multis, C. de Princip. agent. in reb lib. 10. glos. x p. 797.
L. 2. C. de Cohortalib. lib. 10. glos q. p. 799.
L. unic. C. de Apparit. comit. Orient. ibid.
L. Quicumque, C. de Execut. & exact. lib. 10. glos. k. p. 802. & glos. o. p. 803.
L. Nihil omnino, C. de Palat. sacr. larg. lib. 11. glos. o. p. 803. & glos. p. p. 814.
L. 3. C. de Lucr. advoc. lib. 12. glos. y. p. 812.
L. Tam collatores, §. Eo scilicet, C. de Re milit. lib. 12. glos. o. p. 814.
L. Curiales, C. de Prædior. Decur. lib. 10. glos. i. p. 834.
L. fin. C. de Navicul. lib. 11. glos. k. p. 843.
L. Cum sæpe, C. de Erog. mil. ann. lib. 12. glos. f. p. 845.
L. anic. C. Ut nullus ex vitan. glos. m. ibid.

DE LOS AUTENTICOS.

Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Hæc autem omnia, glos. l. p. 15. & glos. q. p. 213.
Authent. Constitutio quæ, de Dignit. §. 1. glos. m. p. 18.
Authent. de Administrator. circa fin. glos. l. p. 19.
Authent. de Mandat. Princip. §. Coges, ibid. & §. Illud. glos. x. p. 795.
Authent. de Jud. in princip. glos. k. p. 82. & §. Ne autem, glos. c. p. 778 & glos. s. p. 797.
Authent. de Mand. Princip. §. Festinabis, glos. l. p. 152.
Authent. Jusjur. quod præst. ab his, ad fin. glos. r. p. 179. & glos. p. p. 180. & glos. p. p. 210.
Authent. de Quæstore, §. Maximè, ibi. glos p. ibid.
Authent. de Judic. §. Si quis autem, glos. e. p. 202.
Authent. de Defens. civit. §. Jurisjurand. glos. q. p. 240. & §. Audient. glos. u. p. 804.
Authent. de Referendar. §. 1. glos. p. p. 243.
Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. in princip. glos. a. p. 264. & §. Oport. glos. m. p. 304. & glos. m. p. 395. & glos. m. p. 401.
Authent. de Nuptiis, in princ. glos. s. p. 337.
Authent. de Non alien. rebus Eccles. §. Ut autem lex, glos. i. pag. 374.
Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. 1. & §. Necessitatem, glos. m. p. 395. & §. Volumus, glos. r. p. 815.
Authent. de Administrat. §. Si quis autem, glos. y. p. 400.
Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Necessitatem, & §. Illud, glos. z. p. 414.
Authent. Constitutio quæ, de Dignit. §. 1. glos. q. p. 814.

Authent. de Lenonibus, §. *Sancimus igitur*, *glos. o. p.* 444.
Authent. de Mandat. Princip. §. *Patrocinia*, *glos. k. p.* 457. & §. *Quod si delinquentes*, *glos. a. p.* 477. & §. *Deinde competens*, *glos. x. p.* 812.
Authent. Ut nulli judic. §. *Comprehensorum*, *glos. m. p.* 464.
Authent. de Quæstor. §. *Super hoc*, *glos. x. p.* 553.
Authent. Ut nulli in die, *in princip. glos. o. p.* 516.
Authent. Ut different. judic. §. *Si vero*, *glos. y. p.* 625.
Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. *Si quis autem*, *ibid.*
Authent. Ut Clerici apud prop. Episcop. glos. b. p. 663.
Authent. de Sanctiss. Episcop. §. *Deo autem amabiles*, *glos. h. pag.* 724.
Authent. Ut omnes obed. judic. §. *Si igitur*, *glos. k. p.* 737.

DE LA INSTITUTA.

§. *Illud*, *de Rer. divis. glos. o. p.* 200.
Proœm. Imperatoriam Majestatem, *glos. l. p.* 128. & *glos. x. p.* 131.
§. *In summa*, *Institut de Injur. glos. y. p.* 371.
§. *Sed naturalia*, *Instit. de Jure natur. gent. glos. n. p.* 375. & *glos. a. p.* 386.
§. *Atrox*, *Institut. de Injur. glos. x. p.* 485.

DEL DECRETO.

Cap. In apibus 7. *quæst.* 1. *glos. l. p.* 522. & *glos. l. p.* 9.
Cap. Judicet 3. *quæst.* 7. *num.* 59. *glos. n. p.* 44.
Cap. Omnes ætas 12. *quæst.* 1. *glos. x. cap.* 249. & *glos. a. pag.* 390.
Cap. Quatuor modis 11. *quæst.* 3. *glos. g. p.* 267.
Cap. Est injusta 23. *quæst.* 4. *glos. g. p.* 280.
Cap. Si non 23. *quæst.* 5. *glos. c. p.* 234.
Cap. 1. 2. *quæst.* 1. *glos. d. p.* 298.
Cap. Si omnia 6. *quæst.* 1. *glos. q. p.* 302.
Cap. Dixi, *de Pœnit. distinct.* 1. *glos. n. p.* 305.
Cap. Sed illud. 45. *distinct. glos. s. p.* 306.
Cap. Noli 23. *quæst.* 1. *ibid.*
Cap. Puniri, §. *Et si non cognitio* 25. *quæst.* 2. *glos. c. p.* 775.
Cap. Disciplina 45. *distinct. glos. d. p.* 512.
Cap. Tanta nequitia 86. *distinct. glos. z. p.* 311.
Cap. Sciendum 8. *quæst.* 1. *glos. h. p.* 385.
Cap. Non semper 11. *quæst.* 3. *glos. t. p.* 386.
Cap. Juliauus 11. *quæst.* 1. *glos. z. ibid.*
Cap. Cum apud Thessalonicam 11. *quæst.* 3. *glos. k. p.* 387.
Cap. Revera 3. *quæst.* 9. *glos. a. p.* 396.
Cap. Pauper 11. *quæst.* 3. *ibid.*
Cap. Generaliter 16. *quæst.* 1. *glos. h. p.* 724.
Cap. Quatuor modis 31. *quæst.* 3. *glos. g. p.* 397.
Cap. Non solum 1. *quæst.* 3. *glos. p. ibid.*
Cap. ultim. & cap. Non licet 11. *quæst.* 3. *ibid.*
Cap. Qui rectè 11. *quæst.* 3. *glos. a. p.* 404.
Cap. de Eulogiis 18. *distinct. glos. k. p.* 416.
Cap. Placet 1. *quæst.* 1. *ibid.*
Cap. Sicut Episcopum 1. *quæst.* 2. *glos. n. p.* 417.
Cap. Si quis suadente 17. *quæst.* 4. *glos. o. p.* 762. & *glos. x. pag.* 757.
Cap. Deus Omnipotens 2. *quæst.* 1. *glos. x. p.* 446.
Cap. Nullus & cap. Episcop. 11. *quæst.* 3. *glos. u. p.* 763.
Cap. Si peccaverit 2. *quæst.* 1. *glos. l. p.* 459.
Cap. Reos 23. *quæst.* 5. *glos. n. p.* 476.
Cap. Denique 16. *distinct. glos. e. p.* 495.
Cap. Constituimus 17. *quæst.* 4. *glos. c. p.* 497.
Cap. Diffinicit, *quæst.* 4. *glos. b. p.* 500.
Cap. Maximianus 23. *quæst.* 3. *glos. a. p.* 507.
Cap. Autboritatem 15. *quæst.* 6. *ibid.*
Cap. Hortatu 23. *quæst.* 8. *glos. f. ibid.*
Cap. 1. 13. *quæst.* 2. *glos. z. p.* 509.
Cap. Negotiatorem 88. *distinct. glos. r. p.* 693.
Cap. 1. 23. *quæst.* 5. *glos. u. p.* 512.
Cap. Disciplina 45. *distinct. glos. x. ibid.*
Cap. Clerici 23. *quæst.* 8. *glos. z. ibid.*
Cap. Quicumque 23. *quæst.* 8. *glos. a. ibid.*
Cap. Igitur, *ibid. glos. p. p.* 513.
Cap. Si quis 36. *distinct. glos. x. p.* 514.
Cap. Regum, *cap. Administratores*, *cap. Principes seculi* 23. *quæst.* 5. *glos. n. p.* 700.
Cap. Petimus 11. *quæst.* 1. *ibid.*
Cap. Quoniam 10. *distinct. glos. b. p.* 587. & *glos. i. p.* 589.
Cap. Cum ad verum, *ibid.*
Cap. Alius 15. *quæst.* 6. *glos. l. p.* 592.
Cap. 1. & 2. 22. *distinct. glos. q. p.* 594.
Cap. Constantinus 96. *distinct. glos. e. p.* 11. & *glos. p. pagin.* 596.
Cap. Valentinus 63. *distinct. glos. r. p.* 596.
Cap. Quis dubitet. 96. *distinct. glos. y. ibid.*
Cap. Episcop. 26. *quæst.* 5. *glos. m. p.* 614.
Cap. Ecclesiarum servos 12. *quæst.* 2. *glos. x. p.* 621.
Cap. Cum ad verum 96. *distinct. glos. i. p.* 589.
Cap. Cum longe 63. *distinct. glos. i. p.* 722.
Cap. Rogamus 24. *quæst.* 1. *glos. n. p.* 720.
Cap. Nulli Clericus 10. *distinct. glos. o. p.* 687.
Cap. Generaliter 40. §. *Placet* 16. *quæst.* 1. *glos. e. p.* 731.
Cap. Secundum canonicam, & *cap. Sancitum* 23. *quæst. fin. ibid.*
Cap. Principes seculi 23. *quæst.* 5. *glos. r. p.* 738.
Cap. Omni tempore, *cap. Si nulla necessitas*, & *cap. Tributum* 23. *quæst.* 8. *glos. z. p.* 739.
Cap. fin. 93. *dist. glos. u. p.* 801.
Cap. 1. 94. *distinct. ibid.*
Cap. Inferior 21. *distinct. glos. o. p.* 811.
Cap. Nervi 13. *distinct. glos. z. p.* 837.
Cap. Cum apud Thessalonicam 11. *quæst.* 3. *glos. n. p.* 838.

DE LAS DECRETALES.

Cap. Cum non liceat, *de Præscript. glos. k. p.* 9
Cap. Oblatæ ad fin. de Appellat. glos. l. p. 19.
Cap. Fortis, *de Verbor. signific. glos. l. p.* 24.
Cap. Cum in juventute, *de Præsumpt. glos. l. p.* 28.
Cap. De multa, *de Præbend. glos. k. p.* 102.
Cap. Quemadmodum, *de Jur. jur. glos. r. p.* 238.
Cap. Cum illorum, *de Sentent. excom. glos. y. p.* 757.
Cap. Ex tenore, *de For. comp. glos. a. p.* 282.
Cap. 3. *de Homicid. glos. g. p.* 311.
Cap. Olim, *de Exception. glos. i. p.* 756.
Cap. Prudentiam, *de Offic. Deleg. glos. l. p.* 335.
Cap. 2. *de Pœnitent. & remis. glos. u. p.* 757.
Cap. Cum dilectus, *de Consuetud. glos. o. p.* 376.
Cap. Lator, & *cap. Causam qui filii sint leg. glos. x. p.* 760.
Cap. Tuam, *de Ordin. cog. ibid.*
Cap. Ex parte, *de Offic. Deleg. glos. g. p.* 387.
Cap. Accepimus, *de Purgat. can. glos. p. p.* 397.
Cap. Si quæstiones, & *cap. Dilectus* 2. *de Simonia*, *glos. n. pag.* 417.
Cap. Ex parte, *de Appellat. glos. i. p.* 756.
Cap. Inter alia, *de Immunit. Eccles. glos. n. p.* 476. & *glos. y. p.* 496.
Cap. Cum venerabilem, *de Offic. Deleg. glos. o. p.* 768.
Cap. fin. eod. tit. glos. e. & l. p. 479. & *seq.*
Cap. Pastoralis, *de Offic. Ordin. glos. y p.* 772.
Cap. Si judex laicus, *de Sentent. excomm. glos. n. p.* 502.
Cap. penmlt. & fin. de Cleric. percus. glos. i. p. 508.
Cap. Significasti 2. *de Homicid. glos. t. p.* 512.

Cap. Suscepimus,eod. tit. glos. s. ibid.
Cap. penult. de Cleric. percus. glos. h. p. 514.
Cap. Ut nostrum, de Appellat. glos. x. p.553.
Cap. Soli, de Confessione præb. glos. m. p. 554.
Cap. Venerabilem, de Election. glos. g. p. 592.
Cap. Causam quæst. 2. qui filii sint leg. glos. q. p.594.
Cap. 1. de Jurejur. glos. y. p. 711.
Cap. Per venerabilem, qui fil. sint leg. glos. d. p. 712.
Cap. Adversus, §. Quia vero, de Immunit. Eccles. glos. z. pag. 714.
Cap. Si diligenti, de For. comp. glos. e. & f. p. 714. & seq.
Cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constit. glos. i. p. 719.
Cap. Per tuas, de Arbitris, glos. q. p.627.
Cap. Non minus, & cap. Adversus de Immunitat. Eccles. glos. d. p. 730.
Cap. 1. de Decimis, glos. c. p.733.
Cap. Pervenit, cap. Non minus. & cap. Adversus, de Immunitat. Eccles. glos. z. p. 739. & glos. h. p.742. & glos. q. p.374. & glos. t. ibid.
Cap. 1. §. Quod vero, de Regular. glos. a. p. 755.
Cap. Statuimus, eod. tit. glos. b. ibi.
Cap. Nonnulli, de Rescript. glos. i. p.756.
Cap. fin. de Vit. & honest. Cleric. glos. p. p. 695.
Cap. 1. de Apostatis, glos. f. p. 686.
Cap. Quoniam, de Usuris, glos. y. p.605.
Cap. Cum tu, de Testib. glos. r. p.607.
Cap. 1. de Jurejur. glos. i. p. 608.
Cap. 2. de Pœnit. & remission. glos. y. p.617.
Cap. Nullus, de For. comp. glos. x. p.621.
Cap. 1. de Empt. & vend. glos. l. p.626.
Cap. Novit. de Judic. glos. o. p.627.
Cap. 1. de Offic. Ord. glos. b. p. 635.
Cap. Excommunicamus 2. de Hæret. glos. t. p. 637.
Cap. Inquisitionis, §. Prohibemus, eod. tit. ibidem, & glos. u.
Cap. Dilecto, de Sententia excommun. glos. i. p.641.
Cap. Latorr, qui filii sint legit. glos. x. p. 662.
Cap. Clericis, & cap. Sententiam sanguinis, ne Cleric. vel Monach. glos. b. p.663.
Cap. Perpendimus, de Sentent. Excommunic. glos. u. p.665.
Cap. fin. de Offic. de legat. glos. z. p. 772.
Cap. Constitutus, de Relig. dum. glos. r. p. 777.
Cap. Cum secundum, de Præb. glos. c. p. 778.
Cap. Postremo, de Appel. glos. h. p. 779.
Cap. Inter cetera, & Offic. Ordin. glos. a. p. 780.
Cap. Audita, de Restit. spoliat. glos. l. p. 793.
Cap. Nisi essent, de Præbend. glos. c. p. 795.
Cap. Verum, de Rescript. glos. l. p. 796.
Cap. Qualiter, & quando 2. §. Debet. de Accusat. glos. s. p. 801.
Cap. Sane 2. de Offic. Deleg. glos. u. p. ibidem.
Cap. Studuisti, de Offic. Legat. ibid.
Cap. P. & G. cap. Cum olim, de Offic. Delegat. glos. k. pag. 802.
Cap. Cum dilectus, de Arbitris, glos. n. p. 803.
Cap. Dilectus, de Pœnis, glos. r. p. 805.
Cap. Cum inferior, de Major. & obed. glos. o. p. 811.
Cap. Proposuit, & cap. Cum super & cap. Cum sit, de Appel. glos. u. p. 824.

DEL SEXTO.

Cap. Omnis anima, de Censib. glos. i. p. 9.
Cap. 1. de Præscription. num. 19. glos. k. p. 18.
Cap. Ad decimas, de Restitutione spol. ibid.
Cap. 2. de Offic. Vicar. glos. y. p.164. & glos. z. p. 241.
Cap. unic. de Stat. regul. glos. n. p. 179.
Cap. 1. de Re judic. glos. g. p. 267.
Regul. in Pœnis, de Regul. jur. glos. h. p. 305.
Cap. Dilecto, de Sentent. excommunic. glos. s. p. 508. & glos. h. p. 587. & glos. q. p.594.
Cap. fin. de Homicid. glos. b. p. 514.
Cap. Dudum, de Præbend. glos. m. p.554.
Cap. 2. de Re judic. glos. g. p. 592.
Cap. Inquisitionis, §. Prohibemus, de Hæretic. glos. f. p. 601.
Cap. fin. de For. comp. glos. i. p. 608.
Cap. Accusatus, §. Sanè, de Hæretic. glos. f. p. 614.
Cap. 2. de Exception. glos. f. p. 615.
Cap. Si judex laicus, de Sententia excommunicat. p. 663. glos. b & glos. f. & i. p.689.
Cap. Religioso, de Sentent. excommunic. glos. y. p. 681.
Cap. unic. de Cleric. conjug. glos. p. & r. p. 687. & 688.
Cap. Quamquam, de Censibus, glos. p. p.695. & glos. u. ibid.
Cap. Licet, de Jurejur. glos. a. p. 711.
Cap. Seculares, de For. cap. glos. z. p. 714.
Cap. Quamquam, de Censib. glos. c. p.730.
Cap. 1. de Immunit. Eccles. glos. u. p. 734.
Cap. Romana, §. Caveant. de Sentent. excomm. glos. u. p.763.
Cap. 1. de Rescriptis, glos. e. p. 795.
Cep. fin. de Hæretic. glos. r. p. 801.

DE LAS CLEMENTINAS.

Clem. 1. de Offic. Ordin. glos. m. p. 464.
Clem. Si furiosus, de Homicid. glos. n. p. 513.
Clem. Pastoralis, de Re jud. glos. p. p. 572. & glos. m. & n. p. 573.
Clem. 2. §. ul. de Hæret. glos. e. p. 617.
Clem. 1. de Vit. & honest. Cleric. glos. o. p.687.
Clem. Præsenti, de Censib. glos. p. p.695. & glos. u. ibid.
Clem. fin. de Regul. glos. a. p. 755.
Clem. Cupientes, de Pœnis, glos. t. p. 763.
Clem. 2. Ut lit. pend. glos. z. p. 792.
Clem. 1. de Offic. Deleg. glos. b. p. 800.

DE LAS EXTRAVAGANTES.

Extravag. Unam sanctam, de Major. & obed. glos. f. p. 9. & glos. d. p. 758. & glos. f. p. 509. & glos. q. p. 594.

DE LOS FEUDOS.

Cap. unic. quæ sint reg. glos. b. p. 18. & glos. k. p. 562.
Cap. 1. §. Si quis rusticus, de Pac. tenend. glos. c. p. 188. & glos. g. p. 196.
Cap. 1. de Natur. feud. glos. f. p. 239. & glos. u. p. 180.
Cap. 1. §. Legum, de Feud. cog. glos. m. p. 375.
Titul. Qui sint rebell. glos. p. p. 383.
Cap. 1. de Feud. March. glos. i. p. 524.
Rub. Quis dic. Dux, March. Com. glos. r. p. 531.
Cap. 1. §. Si ministeriales, de Pace tenend. glos. i. p. 558.
Cap. Licet vassallus 2. resp. si de feud. fuer. cont. glos. f. pag. 568.
Cap. 1. de Capit. qui cur. vend. glos. c. p. 579.
Cap. 1. §. Si Clericus, de Pace tenend. glos. f. p. 674.
Cap. 1. §. Sed diversum, & Alien. feud. glos. b. p. 764.
Cap. 1. in fin. de Milit. vassal. qui cont. glos. z. p. 788. & glos. f. p. 789.

DE LAS PARTIDAS.

L. 7. tit. 1. p. 2. glos. e. p. 9.
L. 9. tit. 18. p. 4. glos. f. p. 16.
L. 22. tit. 9. p. 2. glos. k. ibid.
L. 2. tit. 14. p. 4. ibid.

L. 4. tit. 24. p. 3. glos. l. ibi.
L. 1. tit. 4. p. 3. glos. d. p. 17.
L. 1. tit. 16. p. 3. ibid.
L. 4. tit. 24. p. 3. ibid.
L. 6. & 7. tit. 18. p. 3. glos. e. ibid.
L. 3. tit. 19. p. 5. glos. b. p. 18.
L. 1. 2. & 7. tit. 1. p. 2. glos. d. ibid.
L. 5. 6. & 7. tit. 1. p. 2. glos. h. ibid.
L. 9. tit. 8. p. 5. n. 24. glos. k. p. 19.
L. 3. tit. 4. p. 3. glos. g. pag. 24.
L. 4. tit. 4. p. 3. glos. g. p. 32.
L. 18. tit. 9. p. 2. glos. r. ibid.
L. 6. tit. 4. p. 3. ibid.
L. 18. tit. 7. p. 2. glos. m. p. 39.
L. 4. tit. 4. p. 3. glos. c. p. 43.
L. 36. & 58. ad fin. tit. 5. p. 1. ibid.
L. 2. tit. 22. p. 2. glos. c. p. 57. & glos. f. p. 58.
L. 12. tit. 5. p. 3. glos. x. p. 59.
L. 18. tit. 9. p. 2. glos. y p. 65. & glos. e. p. 315.
L. 3. tit. 4. p. 3. glos. i. p. 65. & glos. l. p. 71. & glos. c. p. 90.
L. 18. tit. 9. p. 2. glos. n. p. 71.
L. 22. tit. 9. p. 2. glos. o. p. ibi. & glos. d. p. 152.
L. 2. tit. 27. p. 2. glos. m. p. 73.
L. 6. tit. 23. p. 2. glos. k. p. 76.
L. 18. tit. 9. p. 2. glos. h. p. 82. & glos. l. p. 83.
L. 4. ad fin. tit. 23. p. 2. glos. i. p. 82.
L. 3. tit. 4. p. 3. glos. n. p. 84.
L. 15. tit. 9. p. 2. glos. h. p. 90.
L. fin. tit. 10. p. 2. glos. q. p. 117.
L. 18. tit. 9. p. 2. glos. k. p. 118.
L. 1. tit. 21. p. 4. glos. l. p. 125.
L. 4. tit. 1. p. 2. glos. n. ibi.
L. 4. ad fin. & l. 5. tit. 23. p. 2. glos. u. & x. p. 126.
L. 2. tit. 2. p. 3. glos. o. p. 128.
L. 3. & 5. tit. 23. p. 2. glos. s. ibid.
L. 24. tit. 23. p. 2. glos. u. ibid.
L. 2. tit. 9. p. 1. glos. e. p. 143. & glos. l. p. 147.
L. 11. tit. 18. p. 1. glos. r. & n. p. 156.
L. 2. tit. 21. p. 3. glos. y. p. 159. & glos. e. p. 160.
L. 29. tit. 9. p. 2. glos. y. p. 162.
L. fin. tit. 10. p. 2. glos. i. p. 163.
L. 4. tit. 29. p. 7. glos. p. & t. p. 173.
L. 20. tit. 9. p. 2. glos. q. p. 175.
L. 2. tit. 29. p. 7. ibid.
L. 7. tit. 4. p. 3. glos. u. p. 181.
L. 4. tit. 29. p. 7. glos. c. ibi.
L. 2. tit. 29. p. 7. glos. f. p. 182.
L. 4. tit. 21. p. 2. glos. n. p. 187.
L. 49. tit. 5. p. 1. glos. t. p. 206.
L. 21. tit. 21. p. 2. glos. o. p. 222.
L. fin. tit. 10. p. 2. glos. s. p. 231.
L. 2. tit. 9. p. 2. glos. t. ibid.
L. 5. tit. 9. p. 2. glos. k. p. 235.
L. 20. tit. 23. p. 3. glos. i. p. 238.
L. 23. tit. 7. p. 1. glos. b. p. 239.
L. 2. tit. 10. p. 1. glos. q. p. 243.
L. fin. tit. 10. p. 2. glos. p. p. 265.
L. 18. tit. 9. p. 2. glos. o. p. 267.
L. 3. tit. 10. p. 2. glos. s. p. 275.
L. 13. tit. 4. p. 3. glos. c. p. 280.
L. 9. 10. 11. 12. tit. 5. p. 2. glos. o. p. 283.
L. 22. tit. 9. p. 2. glos. c. p. 290.
L. 23. tit. 22. p. 3. glos. q. p. 291.
L. 9. tit. 3. p. 1. glos. x. p. 292.
L. 2. tit. 10. p. 2. ibid.
L. 19. tit. 13. p. 2. glos. h. p. 195.
L. 2. tit. 10. p. 2. glos. a. p. 298.
L. 41. tit. 5. p. 1. glos. f. ibid.
L. 48. tit. 1. p. 1. glos. s. p. 301.
L. 6. tit. 31. p. 7. glos. m. p. 304.
L. 17. tit. 22. p. 3. glos. h. p. 305.
L. 8. & 20. tit. 9. p. 7. glos. u. p. 311.
L. 8. tit. 31. p. 7. ibid.
L. 3. tit. 30. p. 7. ibid.
L. 5. tit. 9. p. 2. glos. r. p. 318.
L. 5. & 8. tit. 9. p. 2. glos. p. p. 320.
L. 9. & fin. tit. 17. p. 3. glos. r. ibid.
L. 5. tit. 4. p. 2. glos. c. p. 223.
L. 2. tit. 21. p. 3. glos. b. p. 327. & glos. p. p. 328.
L. 5. tit. 9. p. 2. glos. e. p. 332.
L. 22. tit. 9. p. 2. glos. r. & y. p. 342. & glos. a. p. 360.
L. fin. tit. 3. p. 7. glos. h. p. 355.
L. 21. tit. 11. p. 1. glos. y p. 359.
L. 5. & 6. tit. 2. p. 1. glos. a. p. 377.
L. 16. tit. 1. p. 1. glos. p. p. 380.
L. 6. tit. 4. p. 3. glos. p. p. 383.
L. 12. tit. 13. p. 2. ibid.
L. 11. & 16. tit. 13. p. 2. glos. k. p. 385.
L. 29. tit. 8. p. 3. glos. x. p. 386.
L. 29. & 30. tit. 18. p. 3. glos. e. & f. p. 386. & 387.
L. 26. tit. 22. p. 3. glos. d. p. 402.
L. 5. tit. 17. p. 1. glos. k. p. 406.
L. 6. tit. 4. p. 3. glos. g. p. 408.
L. 25. tit. 9. p. 2. glos. l. p. 424.
L. 23. tit. 22. p. 3. ibid.
L. 3. tit. 4. p. 3. ibid.
L. 5. tit. 5. p. 5. glos. u. p. 431. & glos. p. 514.
L. 4. tit. 1. p. 2. glos. e. p. 437.
L. 18. tit. 14. p. 7. glos. l. p. 444.
L. 16. tit. 4. p. 3. glos l. ibi.
L. 6. tit. 14. p. 7. glos. b. p. 445.
L. 4. tit. 20. p. 2. glos. i. & k. p. 450.
L. 40. tit. 5. p. 1. ibid. & glos. l. ibi.
L. 15. & 32. tit. 2. p. 3. glos. m. p. 452.
L. fin. tit. 10. p. 2. glos. z. p. 452.
Procem. p. 7. glos. p. p. 460.
L. 1. tit. 29. p. 7. glos. f. p. 463.
L. 7. & 16. tit. 4. p. 3. glos. s. p. 464.
L. 18. p. 7. glos. r. p. 466.
L. 4. tit. 14. p. 7. glos. y. p. 467.
L. 2. tit. 1. p. 7. ibid.
L. 22. tit. 2. p. 3. ibid.
L. fin. tit. 10. p. 2. glos. c. p. 471.
L. 2. tit. 11. p. 1. glos. n. p. 466.
L. pen. glos. s. p. 476. & glos. t. p. 478.
L. 4. tit. 11. p. 1. glos. m. p. 480.
L. fin. tit. 11. p. 1. glos. q. p. 482.
L. fin. ad fin. tit. 23. p. 2 glos. d. p. 486.
L. 6. & 20. tit. 9. p. 7. glos. e. ibid.
L. 2. tit. 11. p. 1. glos. x. p. 488. & glos. l. p. 491.
L. 3. tit. 11. p. 1. glos. e. p. 495.
L. 2. tit. 17. p. 2. glos. l. p. 498.
L. 52. tit. 6. p. 1. glos. n. p. 513.
L. 12. tit. 1. p. 2. glos. y. p. 523. & glos. s. p. 529. & glos. l. p. 541.
L. 5. tit. 7. p. 5. glos. z. p. 542.
L. pen. tit. 15. p. 2. glos. n. p. 550.
Leg. 9. tit. 4. p. 5. ibid.
L. 18. tit. 23. p. 3. glos. u. ibi.
L. 13. tit. 13. p. 2. glos. n. p. 700.
L. 1. in fin. tit. 32. p. 7. glos. o. p. 559.
L. 1. tit. 7. p. 2. glos. o. p. 568.
L. 1. tit. 2. p. 7. glos. q. p. 570.

L. 7. tit. 4. p. 3. glos. r. p. 573.
L. 48. tit. 6. p. 1. glos. x. p. 602.
L. 58. tit. 6. p. 1. glos. i. p. 608. & glos. r. p. 662.
L. fin. tit. 29. p. 3. glos. o. p. 629.
L. 50. 51. 52 54. 55. 56. & fin. tit. 6. p. 1. glos. k. p. 731.
L. 1. tit. 7. p. 1. glos. x. p. 737.
L. 52. tit. 6. part. 1. glos. z. p. 739. & glos. i. p. 740.
L. 20. tit. fin. part. 3. glos. i. p. 743. & glos. m. ibid.
L. 54. tit. 6. part. 1. glos. x. p. 744. & glos. a. p. 747.
L. 2. tit. 7. part. 3. glos. m. p. 756.
L. 119. tit. 4. part. 3. glos. y p. 772.
L. 47. tit. 18. part. 3. glos. d. & k. p. 773.
L. 3. tit. 27. p. 3. glos. f. p. 776.
L. 3. tit. 8. part. 3. ibid.
L. 3. tit. 17. part. 3. glos. z. p. 788.
L. 2. in fin. & l. 7. tit. 17. p. 3. glos. i. p. 789.
L. 5. tit. 4. p. 3. glos. t. p. 790.
L. 26. tit. 16. part. 3. glos. z. p. 800.
L. 11. tit. 17. p. 3. glos. r. p. 801.
L. 9. tit. 17. part. 3. glos. t. ibid.
L. 20. tit. 4. part. 3. glos. k. p. 802.
L. 47. tit. 18. part. 3. ibid.
L. 2. tit. 9. part. 5. glos. u. p. 804.
L. 11. tit. 1. part. 7. glos. e. p. 807.
L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. glos. l. ibi.
L. 47. tit. 18. part. 3. glos. s. p. 808.
L. 6. tit. 7. part. 3. glos. c. p. 813.
L. 22. tit. 1. part. 7. glos. m. p. 822.
L. 4. in fin. tit. 17. part. 3. glos. z. p. 831.
L. fin. tit. 17. part. 3. glos. b. ibidem.
L. 11. tit. 22. part. 3. glos. c. p. 833.
L. 35. tit. 2. part. 3. glos. e. p. 836.
L. 26. tit. 1. part. 7. glos. y p. 837.
L. 22. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3. glos. r. p. 841.

DE LA RECOPILACION.

L. 1. tit. 22. lib. 8. Recopil. glos. k. p. 16.
L. 1. & 2. tit. & lib. eodem, glos. q. ibi.
L. 1. & 3. tit. 5. lib. 3. glos. s. p. 17.
L. 5. tit. 9. lib. 3. ibid.
L. 2. tit. 5. lib. 3. glos. b. ibid.
L. 5. tit. 5. lib. 3. glos. i. ibid.
L. 21. & 24. tit. 5. lib. 3. glos. n. ibidem.
L. 8. tit. 6. lib. 3. ibid.
L. 2. & 3. tit. 1. l. 4. glos. k. p. 18.
L. 7. tit. 5. lib. 3. glos. b. p. 19.
L. 1. & 2. tit. 2. lib. 7. glos. b. p. 20.
L. 1. tit. 13. lib. 8. glos. a. p. 21.
L. 1. tit. 9. lib. 3. & l. 17. tit. 3. lib. 7. glos. g. p. 32. & glos. k. p. 88.
L. 1. tit. 4. lib. 2. glos. r. p. 32.
L. 7. tit. 9. lib. 3. glos. c. p. 43.
L. 1. tit. 9. lib. 3. glos. k. p 66.
L. 22. tit. 5. lib. 3. glos. o. p. 83.
L. 2. tit. 9. lib. 3. glos. s. ibidem & glos. o. p. 86.
L. 4. tit. 1. lib. 2. glos. p. p. 88.
L. 11. tit. 5. lib. 3. glos. r. ibidem.
L. 53. tit. 4. lib. 2. glos. s. ibidem.
L. 10. tit. 5. lib. 3. glos. f. p. 152. & glos. c. & i. p. 155.
L. 3. tit. 3. lib. 8. glos. y p. 154.
L. 4. tit. 6. lib 3. glos. b. ibidem & glos. m. p. 235.
L. 7. tit. 23. lib. 4. glos. q. p. 175.
L. 4. tit. 23. lib. 4. glos. b. p. 176.
L. 6. tit. 6. lib. 6. glos. m. ibi.
L. 4. tit. 6. lib. 3. glos. k. p. 180.
L. 1. tit. 6. lib. 3. glos. l. ibid.
L. 9. tit. 23. lib. 4. glos. f. p. 182.
L. 5. 9. & 10. tit. 6. lib. 6. glos. d. p. 188.
L. 4. in fin. tit. 11. lib. 8. glos. i. p. 194.
L. 4. tit. 6. lib. 6. glos. b. p. 195.
L. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. glos. o. p. 197.
L. 25. tit. 1. lib. 3. glos. b. p. 199.
L. 3. tit. 6. lib. 6. glos. y. p. 201.
L. fin. tit. 23. lib. 4. glos. d. p. 202.
L. 5. tit. 8. lib. 7. glos. q. p. 203.
L. 13. tit. 6. lib. 3. glos. q. p. 210.
L. 8. tit. 3. lib. 7. ibid.
L. 3. tit. 4. lib. 3. ibid. & glos. u. p. 211.
L. 1. tit. 13. lib. 8. glos. p. p. 223.
L. 10. & 22. tit. 5. lib. 3. glos. n. p. 236.
L. 4. tit. 5. lib. 8. glos. y. p. 249.
Præm. 3 part. glos. l. p. 269.
L. fin. tit. 10. part. 2. glos. m. ibid.
L. 18. tit. 9. part. 2. glos. n. ibid.
L. 25. tit. 6. lib. 3. lib. 3. glos. p. p. 271.
L. 44. tit. 18. lib. 6. glos. u. p. 311.
L. 5. tit. 4. lib. 2. glos. t. p. 318.
L. 7. tit. 8. lib. 8. glos. b. p. 355.
L. 5. tit. 2. lib. 2. glos. m. p. 358.
L. 6. tit. 5. lib. 3. glos. n. ibid.
L. 40. tit. 6. lib. 3. glos. b. p. 366.
L. 21. tit. 7. lib. 3. ibid.
L. 2. tit. 13. lib. 8. glos. a. p. 372.
L. 2. tit. 23. lib. 8. ibid.
L. 4. tit. 9. lib. 3. glos. p. & s. p. 383.
L. 29. tit. 4. lib. 2. glos. l. p. 385.
Titul. 14. lib. 4. glos. f. p. 387.
L. 11. tit. 4. lib. 2. ibid.
L. 5. tit. 9. lib. 3. glos. s. & t. p. 407.
L. 56. tit. 5. lib. 2. glos. u. ibidem.
L. 9. tit. 23. lib. 4. glos. x. ibid.
L. 1. tit. 6. lib. 3. ibid.
L. 16. tit. 5. lib. 2. glos. e. p. 410.
L. 5. tit. 9. lib. 3. glos. r. p. 411. & glos. l. p. 424.
Tit. 10. in princip lib. 3. glos. m. p. 425.
L. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. ibid.
L. 1. §. 3. tit. 31. lib. 4. glos. l. p. 426.
L. unic. cap. 10. tit. 29. eodem lib. glos. m. p. 427.
L. 17. tit. 9. lib. 3. glos. y. p. 428.
L. 8. tit. 2. lib. 1. glos. r. p. 429.
L. 1. tit. 19. lib. 8. ibid.
L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. ibid.
L. 2. tit. 6. lib. 3. glos. u. ibid.
L. 25. tit. 7. lib. 3. glos. o. p. 432.
L. 3. & 4. tit. 5. lib. 7. glos. p. ibid.
L. 20. tit. 3. lib. 7. glos. a. ibid.
L. 20. tit. 6. lib. 3. glos. b. ibid.
L. 8. tit. 6. lib. 3. glos. c. ibid.
L. 5. tit. 6. lib. 6. glos. q. p. 443.
L. 36. tit. 6. lib. 3. glos. b. p. 444.
L. 1. & tot. titulus 11. lib. 8. glos. n. ibidem.
L. 2. & 7. tit. 7. lib. 8. glos. q. p. 445.
L. 2. tit. 1. lib. 8. glos. m. p. 457.
L. 1. 2. 3. tit. 16. lib. 8. glos. f. p. 463. & glos. n. p. 464. & glos. b. p. 446.
L. 3. tit. 2. lib. 1. glos. g. p. 482.
L. 2. tit. 23. lib. 8. glos. s. p. 483.
L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. glos. e. p. 484.
L. 10. tit. 26. lib. 8. glos. k. ibi, & glos. s. p. 485.
L. 10. tit. 8. lib. 8. glos. p. ibid.
L. 4. 5. 6. & 7. tit. 19. lib. 5. glos. q. p. 492.
L. 2. & 13. tit. 2. lib. 1. glos. g. ibi, & glos. l. p. 493.

L.

L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. glos. u. p. 494.
L. 9. cap. penult. tit. 24. lib. 8. glos. k. p. 495.
L. 13. tit. 2. lib. 1. glos. g. p. 417.
L. 6. tit. 4. lib. 1. ibid.
L. 5. tit. 2. lib. 2. glos. d. p. 528.
L. 1. tit. 25. lib. 4. glos. u. & x. p. 542.
L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. n. p. 545. & glos. s. p. 546.
L. 5. in fin. tit. 1. lib. 2. glos. l. p. 549.
L. 1. tit 1. lib. 4. ibid. & glos. n. p. 550.
L. 14. tit. 18. eod. lib. glos. a. ibid.
L. 2. tit. 1. lib. 8. ibid.
L. 1. tit. 15. lib. 4. glos. d. ibi, & glos. h. p. 579.
L. 1. tit. 10. lib. 5. ibid.
L. 2. tit. 6. lib. 1. glos. n. p. 700.
L. 4. tit. 12. lib. 6. ibid.
L. 1. cap. 24. tit. 14. lib. 3. glos. i. p. 552.
L. 3. tit. 11. lib. 3. glos. k. ibid.
L. 9. 48. 49. tit. 13. lib. 8. ibid.
L. 13. tit. 16. lib. 9. glos. y. p. 459.
L. 8. tit. 1. lib. 7. glos. p. p. 561.
L. 14. tit. 6. lib. 3. ibid.
L. 6. tit. 13. lib. 6. glos. a. p. 562.
L. 3. & seq. tit. 7. lib. 7. glos. u. p. 572.
L. 14. tit. 5. lib. 2. glos. b. p. 577.
L. 10. tit. 1. lib. 4. glos. p. p. 623. & glos. a. ibi.
L. 1. in fin. tit. 18. lib. 6. glos. t. & u. p. 693.
L. 7. tit. 18. lib. 9. glos. u. p. 695.
L. 4. tit. 7. lib. 7. glos. x. p. 716.
L. 1. & 11. tit. 3. lib. 1. glos. x. p. 627. & glos. k. pagin. 731.
L. 6. tit. 18. lib. 9. dict. glos. l. ibid.
L. 9. tit. 18. lib. 9. glos. b. p. 733.
L. 1. tit. 14. lib. 6. glos. x. p. 737.
L. 9. tit. 2. lib. 1. glos. l. p. 746.
L. 3. 11. & 12. tit. 3. glos. y. p. 747.
L. 16. tit. 6. lib. 3. glos. b. p. 751.
L. 25. tit. 5. lib. 2. glos. c. ibid.
L. 8. tit. 4. lib. 1. glos. d. ibid.
L. 33. tit. 6. lib. 3. glos. e. ibid.
L. 10. tit. 23. lib. 4. ibid.
L. 23. tit. 25. lib. 4. glos. g. p. 752.
L. 11. & 12. tit. 2. eod. lib. ibid.
L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. glos. h. ibid.
In fin. tit. 4. lib. 1. glos. l. p. 759.
L. 33. tit. 6. lib. 3. glos. i. & l. p. 77.
L. 12. tit. 6. lib. 2. glos. n. ibid.
L. 3. tit. 9. lib. 3. glos. y. p. 772.
L. 10. tit. 5. lib. 3. glos. b. ibid.
L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. glos. a. p. 775.
L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. glos. e. & g. p. 776.
L. 8. tit. 1. lib. 8. glos. z. p. 788.
L. 10. tit. 9. lib. 3. ibid.
L. 15. tit. 5. lib. 3. glos. i. p. 789.
L. 4. tit. 1. lib. 2. glos. s. p. 790.
L. 2. & 3. tit. 9. lib 3. ibid.
L. 11. tit. 6. lib. 3. glos. c. p. 797.
L. unic. tit. 10. cap. 10. lib. 3. ibid.
L. 1. & 3. tit. 1. lib. 8. glos. s. p. 801.
L. 2. tit. 12. eod. lib. ibid.
L. 4. tit. 1. eod. lib. ibid.
L. 13. in fin. tit. 9. lib. 3. glos. l. p. 807.
L. 6. tit. 7. lib. 3. glos. r. p. 808.
L. 26. in fin. tit. 6. lib. 3. glos. r. p. 817.
L. 10. tit. 17. lib. 4. glos. x. p. 818.
L. 3. tit. 10. lib. 4. glos. a. p. 827.
L. 12. tit. 6. lib. 3. glos. c. ibid.
L. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. ibid.
L. 3. tit. 10. lib. 4. glos. p. p. 830.
L. 9. tit. 1. lib. 8. glos. n. p. 848.

DEL FUERO.

Tit. 1. lib. 2. glos. d. p. 17.
L. 13. tit. 4. lib. 3. glos. p. p. 179.
L. 8. tit. 4. lib. 4. glos. a. p. 241.
L. 9. tit. 4. lib. 4. glos. u. p. 460.
L. 15. tit. 20. lib. 3. glos. u. p. 492. & glos. e. p. 495.
L. 12. tit. 20. lib. 4. glos. s. p. 801.
L. 4. tit. 17. lib. 4. glos. e. p. 827.

DEL ESTILO.

L. 9. & 123. glos. g. p. 619.
L. 118. glos. b. & d. p. 696.
L. 212. glos. t. p. 698.
L. 161. glos. c. p. 775.
L. 135. glos. l. p. 807.
L. 69. glos. e. & g. p. 827.

INDICE

DE LAS MATERIAS, QUE SE TRATAN en esta primera Parte de la Política.

La N. significa el numero marginal, y la P. la pagina.

A

ABad, quándo puede ser preso de sus Monjes, n. 118. pag. 813.
Abadías, y Arzobispados presenta el Rey de España, num. 215. p. 722.
Abejas, gobiernanse por una cabeza, num. 14. p. 9.
Abirón, y otros destruídos por la injusta pretension del Sumo Sacerdocio, num. 1. pag. 23.
Abitos de Ordenes Militares, por qué se dán en las Iglesias, num. 30. pag. 68.
Quál habito se dirá incidente en el Religioso, n. 50. pag. 667.
Quál se dirá habito Clerical, y quánto, y quándo se ha de traher para gozar del fuero, n. 102. pag. 687.
Quién juzga sobre el habito, y tonsura del Clerigo, n. 105. pag. 689.
De la decencia del habito Clerical, num. 121. p. 694.
Si basta traher Habitos de Ordenes Militares para eximirse de la jurisdiccion seglar antes de profesar, n. 16. y sig. pag. 755.
Y si esto procede en los Frayles, alli.
Y si se presume profesion en el que trahe el habito mas de un año, num. 19. pag. 756.
Abogados, qué tiempo de estudio han de tener, n. 20. pag. 87.
Si se requiere mas ciencia en el Abogado, que en el Juez, alli, num. 21. y sig.
Algunos son cavilosos, y otros tan sutiles, que engañan, num. 42. pag. 94.
Si pueden traher armas vedadas, num. 82. pag. 192.
Muchos han sido muertos por razon de sus Oficios, alli.
Si puede uno ser compelido que abogue, num. 42. pag. 232.
Quándo han de entrar á votar con Oydores, num. 13. pag. 316.
Encomiendaseles el secreto, n. 25. y 58. pag. 319.
Pueden decir lo que ha de ser la sentencia por el Proceso, num. 19. pag. 371.
Abogado, ó Notario, Clerigo, culpado ante Juez seglar, si puede ser juzgado por él, n. 229. p. 725.
Abogado, si se admite contradiciendo proveerse Pesquisidor, num. 6. pag. 83. Vease Letrados.
Si tienen inmunidad en las Audiencias, num. 104. pagin. 506.
Si pueden ser compelidos por los Inquisidores que aboguen en sus causas, num. 103. pag. 623.
El Eclesiástico, si puede mandarles pagar la abogacía de su Tribunal, num. 131. pag. 628.
Si ganan salario de ida, y buelta, num. 240. p. 842.
Abraham dividió los pastos con Loth su hermano por evitar discordia, num. 19. p. 10.
Alsolver donde debe el Juez Eclesiástico, ó Cura al Corregidor excomulgado, num. 41. pag. 762.
Absolverse, si debe el excomulgado á reincidencia, num. 46. pag. 763.
Pesquisidor, si puede oír al que absolvió de la instancia, num. 216. pag. 836.
Del recato, y cuidado de absolverse de las censuras los Ministros de Justicia, num. 46. pag. 763.
Accion de injuria, si compete al Clerigo, y á Iglesia, por remitille ignominiosamente el Juez seglar, n. 328. pag. 749.
Division de acciones, quándo há lugar, num. 55. pagin. 777.
Cesion de acciones, si há lugar en las causas criminales, num. 252. pag. 846.
Accion, si la perdia entre los Romanos el que pedia mas de lo que le debian, n. 17. pag. 266.
Acciones Reales en lo temporal, de Clerigos ante qué Jueces se juzgan, num. 164. pag. 708.
Acepcion de personas, si la ha de haver en el castigo, num. 59. y sig. pag. 279.
Actor Clerigo, ó Iglesia no sigue el fuero del reo lego en lo espiritual, num. 161. pag. 707.
Acompañamiento. Vease Recusacion.
Acursio, de la autoridad de sus doctrinas, num. 16. pag. 344.
Acusar, quándo pueden legos á Clerigos, num. 144. pag. 703.
Y al Corregidor durante el Oficio, y ante quién, n. 89. y 90. p. 807.
Siendo acusado el Juez de Comision, si puede ser promovido, num. 263. p. 849.
Adalides, si cometen traycion revelando el secreto, n. 28. p. 320.
Adán, y Eva fueron juzgados en el mundo por el mismo Dios, sobre la inobediencia, num. 2. p. 14. y n. 1. pag. 261.
Adelantado, si es lo mismo que Corregidor, num. 7. pag. 16.
Adelantados que hoy hay en Castilla, alli.
Adelantamientos con jurisdiccion, alli.
Adelantado Mayor del Rey en Castilla, si era un gran Magistrado, en cuyo lugar succedió el Consejo Real, alli.
Adivinos, quién los castiga, num. 73. pag. 613. Vease Hereges.
Administradores, si los puede tomar cuentas el Eclesiástico de la hacienda de Iglesias, y lugares piadosos, n. 139. p. 630.
Aduanas, y derechos de ellas, de qué, y ante quién se cobran de Clerigos, n. 124. p. 695.
Advocar, quién, y en qué casos puede las causas, n. 100. y 101. pag. 553.
Y si puede advocarlas el Pesquisidor, n. 34. p. 796.
Quando uno si hizo delatar, ó sentenciar afectadamente, si se podrá advocar aquella causa, alli.

Adul-

Adultero, si goza de la inmunidad Eclesiastica, n. 23. pag. 479.
Cómo le puede castigar el Juez Eclesiastico, n. 61. pag. 611.
Si por el adulterio se dirime el matrimonio, alli.
Afectacion en introducir, y sentenciar la causa, si es causa para advocarla, n. 34. p. 796.
Agamenón, por qué deseaba tener consigo en la guerra de Troya diez sabios como Nestor, n. 21. p. 129.
Agis Espartano fué gran Gobernador politico, y por qué causa se perdió, y le ahorcaron, n. 8. p. 126.
Agresor, si se presume el que está armado en la pendencia, n. 119. p. 204.
Agricultura, quién la inventó, n. 1. p. 14.
Agua, si tenia inmunidad el que se acogia al agua, y al fuego, n. 14. p. 475.
Alarico Rey Godo, si libró á España de los Barbaros, n. 216. p. 722.
Alvedrio, quán malo es juzgar por él, y no por ley, pag. 368.
En qué ha lugar en lo criminal, alli, n. 13.
De la consideracion en arbitrar los indicios, alli, n. 20.
En lo arbitrario, si se puede dár pena ordinaria, n. 21. p. 371.
Alvedrio, si puede estenderse hasta la muerte, n. 22. alli.
En lo arbitrario, si se debe executar sin embargo, n. 23. alli.
Cómo se debe usar del alvedrio concedido por el Rey, n. 25. p. 372.
De los casos arbitrarios al Juez, n. 26. alli.
Qué regla se ha de observar en el juicio de alvedrio, y si ha de ser segun Derecho, y en qué puede alargarse, n. 27. y 28. alli.
De la sentencia arbitraria, si puede ser residenciado el Juez, n. 29. p. 373.
Sentencia dada segun la costumbre, si se dirá arbitraria, alli.
Si puede el Juez arbitrar el genero de muerte, n. 30. alli.
O imponer pena arbitraria, quando la ley solamente prohibe, n. 31. p. 428.
Al Rey, y Consejeros, si son arbitrarias todas las penas, n. 186. p. 572.
Alcaldes Ordinarios solian gobernar los Pueblos, n. 11. y sig. p. 17.
Dónde se han suspendido por los Corregimientos, n. 13. alli.
Un Alcalde Ordinario, quándo puede prender á otro su igual, n. 71. p. 804.
Quién los proveía, n. 11. y 18. p. 17.
Del uso de los Alcaldes Mayores de algunos Ayuntamientos, n. 26. p. 20.
De los Alcaldes Ordinarios que hoy hay en algunos Corregimientos, alli.
Si pueden serlo hombres sin letras, y que no sepan leer, n. 16. p. 85. y n. 5. p. 151.
Y si pueden sentenciar sin Asesor, num. 6. y siguientes, alli.
Y si pueden los Señores quitarlos, num. 26. pag. 239. y num. 155. pag. 566.
Alcaldes de Aldeas, si pueden recibir dadivas, num. 63. pag. 412.
Muchos Pueblos de estos Reynos los elige, num. 71. pag. 546.
Quándo pueden los Señores advocarles las causas, num. 100. pag. 553.
Y quándo deben remitirles los presos, num. 105. pag. 555.
Y si pueden dexar de elegir á los que nombra el Concejo. num. 156. pag. 566.
Alcalde Mayor de Señor, si puede prender á los Ordinarios, num. 157. alli.
Alcaldes Ordinarios, si se descargan con el parecer de Asesor aprobado, num. 7. pag. 152. y num. 42. pag. 160.
Los de Villas eximidas, si pueden hacer comisiones dirigidas al Juez comarcano, num. 3. pag. 767. Vease Jueces comarcanos.
Y si son Jueces Ordinarios, num. 7. p. 768
Alcaldes de Corte, cómo deben rondar, n. 9. pag. 769.
Si pueden advocar causas, num. 100. p. 553.
Si pueden dár acompañados á Jueces Ordinarios recusados, num. 169. p. 825.
Cómo suelen responder á las consultas criminales, num. 201. pag. 833.
Si pueden desterrar del Reyno, num. 210. p. 835.
Alcalde de Corte, si debe mostrar la comision al Corregidor, num. 25. p. 771.
O dár traslado de ella á las partes, num. 27. alli.
Si solian proveer Pesquisidores, num. 11. p. 790.
Si llevan derechos de despreces, y omecillos, num. 42. pag. 798.
Yendo por Pesquisidores, si dán fianzas, num. 229. pag. 840.
Si preceden al Ordinario, num. 61. p. 801.
Yendo con el Rey, si pueden proceder contra los no subditos. num. 74. p. 804
Si les son arbitrarias todas las penas, num. 186. p. 572. y num. 138. p. 818.
Si puede el Corregidor castigar los Oficiales dellos, delinquiendo en su distrito, num. 120. pag. 813.
Si executan las condenaciones en rebeldía, antes del año fatal, num. 225. p. 839.
Y pasado, si despachan Executores, para cobrar las hechas por Pesquisidores, num. 226. alli.
Si pueden recibir comidas de Señores que llevan presos, num. 13. p. 769.
Y si en las comisiones de pesquisas les son iguales los otros Pesquisidores, num. 225. p. 839. y num. 262. pag. 849.
Qué salarios llevan en comisiones, alli.
Y cómo se acompañan, si los recusan, alli. Vease Consejeros.
Alcaldes de Hermandad, quién los elige, numer. 30. pag. 20.
Sonlo hombres sin letras, num. 16. p. 85.
Si han de ser los mejores, y mas honrados, numer. 21. pag. 223.
De ellos para quién se apela en tierra de Señores, num. 94. p. 552.
Si pueden hacer dár mantenimientos, num. 119. pag. 626.
Alcaldes de Sacas, para ante quien otorgan apelaciones en tierras de Señores, num. 94. p. 552.
Si dán fianzas en el Consejo, y de qué, num. 229. pag. 840. Vease Pesquisidores.
Alcaldes entregadores, quando deben acompañarse con los Ordinarios, num. 96. p. 552.
Si pueden llevar derechos, num. 41. p. 797.
Y proceder contra Corregidores, num. 92. p. 808.
De qué dán fianzas, num. 229. p. 840
De sus sentencias en tierra de Señores adónde se apela, alli.

Si son competentes, y los Jueces de Servicio, y Montazgo contra Clerigos, num. 125. p. 690.
No se consienta, que Alcaldes de Quadrilla excedan, num. 53. p. 765.
Alcaldes Meyores de Señores. Vease Señores de Vasallos y Pesquisidores.
Alcantara, Orden Militar. Vease Caballeros de Ordenes.
Alcavalas, si puede el Señor, como el Rey, admitir la puja del quarto en ellas, n. 115. p. 557.
Si la debe el Rey, ó el Señor de lo que venden, n. 173. pag. 569.
Y los Coronados, y ante qué Juez, n. 110. p. 691.
Los Clerigos, y si deben Aduanas, y ante qué Juez se cobran, num. 124. pag. 695.
Qué Caballeros de Ordenes las pagan, y de qué, num. 264. pag. 733.
Alcavalas, Tributos, y Diezmos, si deben los Caballeros de Ordenes Militares estrangeros. num. 19. pag. 756.
Alcaydes de Gastillos, qué armas pueden traher en ellos, y fuera de ellos, n. 77. p. 191.
Por qué no son proveidos para Alcaydes los que lo son para Corregidores, n. 50. p. 138.
De las calidades, y Oficio de los Alcaydes, alli.
Cumplan las Requisitorias, y entreguen los malhechores, n. 65. p. 463.
Quándo pueden dexar de entregar la Fortaleza á quien el Rey le manda, num. 97. p. 809.
Alcayde de la Carcel. Vease Carcelero.
Alemanes, fueron muy curiosos en el Gobierno de sus Republicas, en el Proemio, num. 6. p. 2.
Prefieren los nobles para los Oficios, n. 20. pag. 65.
Alexandro Magno elegía los nobles para los Oficios públicos, alli.
Qué dixo acerca de oír igualmente á las partes, n. 21. pag. 77.
De què edad salió á conquistar el mundo, num. 22. pag. 101.
Quánto se valía de Homero para la guerra, num. 33. pag. 131. y n. 35. p. 132.
Tuvo por Maestro á Aristoteles, y lo que hizo con su doctrina, num. 35. alli.
Quanto estimó á un Juez que le condenó, num. 40. p. 273.
Lo que decía sobre oír á los ausentes, n. 36. p. 322.
Alexandro Severo, no elegia para el gobierno de la Republica á los que no sabian gobernar bien sus casas, en el Proemio, p. 3.
Ni Senador, sino á satisfaccion del Senado, num. 9. pag. 25.
Excluyó á su hijo del Imperio por preferir otro mas digno, alli.
Alexandro Severo, y otros, que prohibieron las ventas de Oficios de Justicia, num. 12. p. 211. y num. 10. pag. 392.
Metia Letrados en el Consejo de Guerra, num. 35. pag. 132.
Nunca le venció el ódio, ó ira, n. 66. pag. 283.
Qué Consejeros tuvo, num. 13. pag. 332.
Castigó mucho los malos Jueces, y premió á los incorruptos, pag. 393.
Alevoso, si goza de la Iglesia, n. 33. y 34. p. 482.
Quál se dirá alevosía, ó muerte segura, num. 35. 37. y 41. alli.
Si lo es el que desafia, y si goza de la Iglesia, num. 39. y sig. alli.
Y el que dá bofetón, ó palos sobre seguro, num. 43. y sig. pag. 485.
Alguaciles, si pueden ser naturales, num. 23. p. 156.
Haver muchos Alguaciles, y Ministros de Justicia, y muchas leyes, si es señal de corrupcion de costumbres, n. 1. pag. 171. y num. 12. p. 255.
Del daño que causa haver muchos, alli.
Quántos solía haver en cada Pueblo, segun Justiniano, num. 1. p. 171.
Quántos instituyó Esquino en la gran Ciudad de Athenas, alli.
Supernumerarios Alguaciles, quándo podrá elegir el Corregidor, n. 2. alli.
Y estos lleven siempre mandamiento, porque no los resistan por escrito, num. 4. alli.
El nombramiento de Alguaciles, y Porteros toca al Corregidor, num. 5. p. 172.
No se dén las Varas de Alguaciles á criados, por servicios, ni por ruegos, sino por meritos, n. 6. alli.
Si han de ser mozos, y cómo los escogió, y llamó Romulo, alli.
Que tengan fidelidad, diligencia, y bondad, alli.
Cómo se entiende, que no sean parientes del Corregidor, y la pena de tenerlos, num. 7. y 8. p. 173.
Y si podrán serlo en comisiones, num. 7. alli.
Los malos Alguaciles, quántos daños causan, num. 9. alli, y p. 177. num. 25.
Que no sean descorteses, sino pacientes, y sufridos, num. 25. alli.
Alguacil, nombre Arabigo, qué significa, y del uso antiguo de este Oficio, num. 10. p. 173.
Alguacil del Rey, que Oficio era, y es en España, alli.
Si tiene dignidad, jurisdiccion, ó representacion Real, alli, y num. 83. p. 56.
O voto en algunos Cabildos, n. 23. p. 216.
Qué otros nombres tiene, y Oficios que debe hacer, alli, y num. 38. p. 181.
Qué reglas debe guardar, y son de su Oficio, num. 11. y sig. pag. 174.
Qué pena tiene sino prende, ó avisa á los que se le mandan, y puede prender, alli, num. 11. y num. 14.
Que sea buen executor, y haga pago á las partes, n. 22. alli.
Con qué orden, y recato deben abrir las casas, num. 13. alli.
Cómo han de llevar los derechos de execuciones, y de los caminos, alli, y num. 28. pag. 178. y pag. 426. n. 21. y 22.
Si pueden poner substitutos, num. 15. alli.
Si pueden prender, ó sacar bienes sin mandamiento, y de los daños de ello, y resistencias, num. 16. y 17. pag. 175. y num. 132. p. 207.
En fragante delito, si pueden prender sin mandamiento, num. 16. alli.
Presenten luego ante la Justicia los que asi prendieren, num. 18. alli.
Qué han de observar en las informaciones de delitos, num. 19. alli.
Son comparados á Centinelas, y á los Irenarchas, y asi han de rondar de noche, y de dia la Ciudad, n. 20. p. 176. y num. 7. pag. 443.
Y del recato en esto, num. 22. y sig. p. 446.
Qué casas, y lugares han de visitar, y cómo, n. 16. pag. 175.
Qué derechos tienen de las mugeres de la mancebía. num. 21. pag. 276.
No consientan vellaquerías, ni cantares sucios, numer.

mer. 22. alli, y num. 64. pag. 462.
Ni tomen á los jugadores mas de la pena, y depositenla, alli, y num. 22. p. 176. y n. 21. p. 446.
Qué debe hacer topando muger en habito de hombre, ó hombre en el de muger, alli.
No se acompañen con delinquentes, ni con gente de mal vivir, alli.
Evite los daños, y questiones, num. 22. pag. 176. y num. 43. pag. 455.
Dén noticia luego á la Justicia de los delitos, y prisiones, alli, y pag. 181. num. 40. y sig.
Sean recatados en el prender á los inquietos, alli, numer. 26.
No sean malignos, ni crueles, alli.
Si pagarán por el noble, de quien se confiaron, y huyó, num. 27. pag. 177.
No disimulen denunciacion, ni reciban su parte sin sentencia, num. 28. pag. 178.
Ni reciban dadivas, ó presentes, alli.
Si en conciencia deben restituir los derechos indebidos, alli.
El buen executor es los pies, y las manos de la Justicia, num. 29. y 31. alli.
El Oficio de Alguacil, si solía hacerle, y le hace alguna vez el Corregidor, ó Teniente, num. 30. alli.
No basta que el Corregidor sea bueno, si los Alguaciles son malos, num. 31. alli.
Del sentimiento de los Pueblos contra los malos Alguaciles, y codiciosos, alli.
Alguaciles de la tierra, en que hacen muchos excesos, remedielos el Corregidor, num. 32. pag. 179.
Si son inclinados á fraudes, y robos, mentiras, y á mas males que otros hombres, alli.
Si puede el Corregidor sin Proceso, ni otorgar apelacion quitar la Vara á su Alguacil, num. 37. p. 180. y num. 16. p. 237.
Si fué reputado el Oficio de Alguacil entre los antiguos por baxo, num. 38. p. 181.
Si daban los tormentos los Alguaciles antiguamente en estos Reynos, alli.
Los Lictores de los Romanos, si hacian el Oficio que ahora los Alguaciles, alli.
No falten de las Audiencias, y Visitas de Carcel, num. 40. alli.
Si han de acompañar al Corregidor, y Teniente, alli.
Denuncien ante las Justicias, y no ante los Escrivanos, num. 41. alli.
Si han de traher el preso ante el Juez, ó meterle en la Carcel, num. 42. alli.
No hagan Carcel privada, num. 43. p. 182.
No sentencien causa alguna, ni suelten presos, alli.
Qué fè, y credito se les debe dár á sus relaciones, numer. 44. alli.
No estafen á los ladrones, ó á otros delinquentes, n. 46. p. 183.
Quién dispuso, que á los malos Alguaciles los quemasen vivos, alli.
Alguacil, si debe executar qualesquier mandamientos de su Corregidor, y Teniente, aunque sean injustos, num. 47. alli, y num. 176. p. 639.
Si pueden llevar dineros por fiscalias, n. 48. alli.
Sean muy zeladores de la honra de sus Corregidores, y Jueces, num. 49. alli.
Traygan en la Ronda Vara corta, para que sean conocidos por Alguaciles, num. 50. p. 185.
Si es punible la resistencia hecha á Alguacil que no trahe Vara, n. 51. alli.
De las armas que ganan los Alguaciles en la Ronda, y por prision de delinquentes. Vease Armas.
No ronden con musica, ni se pongan en insidias para quitar armas, num. 56. p. 186.
Ni traygan en la Ronda Lebreles de ayuda, num. 57. alli.
No acuchillen á los que topan en la Ronda, por decir que se resistieron, alli, num. 58.
Las armas prohibidas están perdidas, y si son para los Alguaciles, y Ministros de Justicia, n. 64. p. 188.
Si las pueden quebrar, alli.
Alguaciles, si pueden traher todas armas, num. 75. pag. 190.
Y si estando en Residencia, las podrán traher, n. 82. pag. 192.
No permitan traher armas vedadas, ó á horas que lo sean, num. 99. p. 197.
Denuncien las armas que quitan, y no lleven rescate sin sentencia, num. 100. y 103. alli.
Cómo se han de haber con el Caballero de poca edad, que topan en la Ronda con armas, ó sin ellas, alli.
Si han de prender al hombre, ó muger, que hallan con armas dobladas, num. 100. alli.
Alguaciles, si deben de fuero dexar las armas á los Caballeros que topan de noche, num. 102. alli.
Quándo ganan las armas de los deliquentes, num. 112. pag. 202.
O el premio que se ofrece á quien los prendiere, alli.
Si pueden tentar las personas, si trahen armas, n. 124. pag. 205.
Del termino que han de usar en la toma de armas, n. 127. alli.
Escandalo que causa un Alguacil mal mirado, alli.
Qué pena tiene por los palos que dá apartando la gente, num. 128. alli.
Del origen de traher Varas los Alguaciles, y por qué entre los Romanos trahian baculos, y correones, num. 128. alli.
Si hiere, ó mata por hacer prision, ó por defender la hecha, qué pena tendrá, num. 129. y sig. alli.
Si para hacerla puede juntar gente armada, alli.
Si está obligada la gente á acudir á su aclamacion, y á defenderle, alli, y num. 77. p. 468.
Si es licito herir, ó maltratar Alguacil, ó Juez, aunque excedan notoriamente, num. 132. y sig. p. 207.
Si hiere al que le ofende, qué pena tendrá, n. 133. alli.
Si puede meter Vara en jurisdiccion agena, alli, y n. 66. pag. 464.
Si puede remitir por las injurias hechas al interese, alli.
Y sin dár noticia al Superior, para que las castigue, alli.
Si incurre en privacion de Oficio, comprando la Vara y Oficio de Alguacil, num. 6. p. 210.
Si puede repetir lo que dió por ella, num. 7. alli.
Si convendria moderarse sus derechos, num. 29. pag. 217.
Si pueden recibir presentes, num. 56. p. 409.
Cómo han de restituir el retrahido á la Iglesia, num. 97. pag. 502.
Só color de sus Oficios, no entren á tratar de amores, num. 60. p. 611.
Quándo el Corregidor debe dár sus Alguaciles para executar sentencias de Eclesiasticos, n. 177. p. 639.
Cumplan los brazos seglares sin avisar á los delinquentes, n. 185. p. 641.
Si llevan salarios de ida, y buelta, n. 240. p. 842.
Los Eclesiasticos, si pueden acrecentar Alguaciles, n. 188. alli.

Y de qué forma ha de ser la Vara de ellos, n. 189. alli.
Quánto deben abstenerse de prender Clerigos, n. 96. pag. 685.
Quando es á su cargo la fuga del Clerigo, alli.
Si yerra en prenderle por orden de su Juez, alli.
Si puede matar los perdigones enjaulados de Clerigos, y otros num. 119. p. 693.
Y si les puede echar prisiones, llevandolos presos ante su Juez, n. 328. p. 749.
Y quién paga el Alguacil, y guardas, que los llevan, alli.
Y quién los nombra, alli.
Yendo á negocio secreto, ó á prender á Ministro de Justicia, si debe presentar su comision ante el Corregidor, n. 24. p. 771.
Alguacil, mero, y mixto executor, quáles es, y su jurisdiccion, n. 45. p. 774.
Si puede llevar decimas, dexando el salario, num. 62. pag. 779.
El Pesquisidor comarcano, qué salario lleva, num. 44. pag. 798.
Y si él puede elegirle, n. 46. alli.
Y el Juez Ordinario, alli.
Del exceso de Pesquisidores en acrecentar Alguaciles, Carceleros, y Guardas, n. 47. y 48. alli.
Y de lo proveido por sus comisiones en esto, n. 233. pag. 841.
Si por llevar sus Alguaciles salarios, ó derechos indebidos podrán ser castigados por el Ordinario, num. 112. pag. 812.
Y los Oficiales de los Alcaldes de Corte, si delinquen en su distrito, n. 120. p. 813. Vease Armas.
Almas, no pasan de unos cuerpos á otros, segun la erronea, y reprobada opinion de Platon, en el Proemio, num. 4. p. 2.
Almogavares, quáles eran, n. 50. pag. 185.
Alzados, si gozan de la Iglesia, n. 62. p. 491. y numer. 70. p. 494.
Amancebados, por quién, y cómo han de ser punidos, n. 53. y sig. p. 609.
Del castigo de las casadas, y de las mancebas de los Clerigos, y Comendadores, alli, y n. 54.
Los solteros, si pueden ser marcados, alli, y n. 55.
Si se requiere publicidad para ser amancebamiento, alli, y n. 56.
Si se debe cobrar el marco sin executar el destierro, alli, n. 57.
Ambicion de oficios reprobada, n. 65. y sig. pag. 48. y n. 24. p. 223.
Invectiva contra los viejos ambiciosos de Corregimientos, n. 67. pag. 49.
Ambiciosos, aunque conocen lo que son los Oficios, y se quexan, los pretenden, n. 37. p. 230.
Son causa de estimarse en poco ellos, y los Oficios, alli.
Haya el Corregidor de la ambicion de estremarse, y singularizarse en sus obras, n. 5. p. 342.
De los males, y efectos de la ambicion para gobernar, num. 15. y sig. p. 350.
Ambiciosos, no debrian ser proveidos en Gobiernos, n. 17. p. 351. y n. 65. p. 48.
Amigo, si debe ser el Consejero, n. 6. p. 235.
La Justicia, si exceptúa á deudos, ni amigos, n. 35. pag. 229. y n. 68. y 71. p. 285.
La ley de la amistad no excede de lo licito, alli.
De la fuerza de la amistad en los Jueces, y en todos, alli, y num. 70.
Por causa de ella, si puede el Juez remitir la pena, n. 71. alli.
Amonestar, si debe el Juez seglar, ó el Eclesiastico al Clerigo, n. 97. p. 686.
Amor proprio, y el público, cómo compiten, n. 3. pag. 253.
Amor, no pervierta la Justicia, n. 19. pag. 266.
Amor lascivo, no mueva al Juez, n. 67. p. 283.
Quán fuerte perturbacion es, y los efectos que ha hecho, alli.
Amor proprio, y confianza de sí mismo, quán odiosa es, n. 1. pag. 340.
Andrés de Isernia fué muerto, como otros muchos que padecieron en los Gobiernos, y por ellos, n. 27. p. 224.
Anfion, y Orfeo llevaban tras sí las bestias, y las piedras, n. 3. p. 6.
Animales, que se rigen por una cabeza, quáles son, n. 15. p. 9.
Animales pequeños de tan gran esfuerzo que acometen á las fieras, n. 18. p. 109.
A todos animales proveyó naturaleza de armas, num. 59. p. 187.
Si es señor del animal el que le vá en el alcance, num. 108. p. 200.
Las fieras no persiguen á las de su genero, como los hombres, n. 24. p. 303.
A quien los mete en la Iglesia, quién los castiga, n. 231. p. 722.
Si tenian los animales asylos, y refugio entre Gentiles, num. 5. p. 473.
Animo, voluntad, y ciencia, cómo distinguen los delitos, n. 103. pag. 810.
Año fatal, si le aguardan Alcaldes de Corte para executar sus sentencias, n. 225. pag. 839.
Y pasado, si envian executores para executar las de Pesquisidores, n. 226. alli.
Ante Iglesias de las Montañas, quién las provee, n. 216. p. 722.
Antonio de Leyva, aunque muy gotoso, fué celebre Capitan, n. 29. p. 130.
Apelacion, de quánto beneficio es, n. 219. p. 837.
Si se admite en el castigo que el Corregidor hiciere á sus Oficiales, n. 62. p. 167.
Y del Auto de tormento, n. 156. y sig. p. 823. y n. 162. pag. 824.
Si de lo proveido por el Teniente se puede apelar á su Corregidor, num. 37. p. 158.
Apelacion del Delegado adónde vá, n. 32. p. 795.
Si se admite apelacion en lo que el Corregidor mandáre restituir á sus Oficiales, num. 37. p. 180.
Y sobre el delito notorio, n. 160. p. 824.
O en causa de condenacion de armas, n. 105. p. 199.
Y de aceptar Oficios públicos, num. 48. p. 232.
O en retasa de repartimientos, num. 34. p. 271.
O en salarios de Pesquisidores, n. 238. p. 842.
O en condenacion de costas, n. 257. p. 847.
Si se debe otorgar en lo arbitrario, aunque el reo esté convencido, y confeso, n. 23. p. 372. y num. 142. y 143. p. 820.
Quándo competen á los Señores las apelaciones, num. 76. pag. 546.
De sus Jueces Ordinarios, y de Comision, para ante quién se apelará, alli, n. 79. y siguient. y n. 196. pag. 644.
Señores, no impidan las apelaciones para ante el Rey, num. 81. alli.

Pesquisidores, no traten mal á los apelantes, n. 235. pag. 841.
Si por miedo de ellos dexaron de apelar, si serán oídos, alli.
De Jueces de Mesta, y Sacas adónde se apela en tierras de Señores, num. 94. p. 552.
Apelar, si debe el Juez seglar, y no inhibirse injustamente, num. 32. p. 758.
Señores, si pueden cometer causas de remota apelacion, n. 137. p. 562.
Las causas de diez mil maravedis abaxo, si ván en apelacion á los Ayuntamientos en tierras de Señores, n. 180. pag. 571.
A quién se apela de Pesquisidores, n. 236. p. 841.
Y de los Pesquisidores de las Ordenes, num. 237. pagin. 842.
Y de la sentencia arbitraria de Clerigo, y Lego, n. 93. pag. 620.
Apelacion, ó reduccion de compromiso de Clerigo, y Lego ante quién se sigue, num. 182. p. 713.
De Obispos en lo temporal ante quién se apela, n. 196. y 197. p. 644. y n. 79. y sig. p. 548.
Exhortacion á Pesquisidores sobre otorgar apelaciones, n. 142. y sig. pag. 820. y n. 218. y sig. hasta 224. pag. 837.
Siendo el daño grave, é irreparable, y la apelacion justa, si se puede resistir al Juez, que no la otorga, dicho n. 218.
De las penas de no otorgar apelaciones, num. 221. pag. 838.
Apeles, cómo pintó la figura de un Rey, num. 2. pagin. 111.
Apostata, si goza de la immunidad Eclesiástica, n. 56. pag. 489.
Si pierde el privilegio del fuero, n. 98. p. 686.
Apostoles, quáles fueron nobles, n. 12. p. 61.
Apio Claudio, siendo ciego, fue gran Capitan, y victorioso, n. 29. p. 130.
Apremiados, si pueden ser los Caballeros á que acepten los Corregimientos, y otros cargos públicos, num. 7. y sig. p. 221.
Y los vecinos á que presten para echar Soldados de la tierra, n. 295. p. 738.
Y los Eclesiásticos á que guarden las puertas de la Ciudad sitiada, y por quién, n. 300. p. 740.
Y el vecino á que aprenda oficio público, num. 14. pag. 222.
Casi apremiado debe entrar el Corregidor al Oficio, n. 40. p. 231. y por qué, n. 18. p. 258.
Si puede hacerse apremio para que se acepten los Oficios públicos, n. 42. y sig. p. 232.
Juez seglar, si puede ser apremiado del Eclesiástico para que dé el auxilio, n. 80. p. 615.
Pesquisidor, si puede apremiar á que compren bienes de delinquentes, n. 250. p. 845.
Aprobacion del Consejo debrian tener los que huviesen de ser Corregidores, n. 8. y 9. p. 25.
Aprobacion de los ricos, si es mejor que la de los pobres para elegir Jueces, n. 12. p. 26.
Aprovechamientos, si tienen Señores en los bienes comunes, y contribuyen como dos, ó mas vecinos, n. 175. p. 570.
Y si para gozar han de residir en los Pueblos, n. 198. y sig. p. 575.
Ara de Misericordia, quál se llamaba entre los antiguos, n. 6. p. 474.
Arancél, cómo debe guardar el Juez en llevar los derechos, num. 12. y sig. p. 425. Vease Arzobispo, y Obispo.
Arbitrarias, si son las penas al Rey, y á sus Consejeros, n. 138. p. 818.
En lo arbitrario, si debe el Juez executar castigo contra el convencido, y confeso, n. 142. p. 820.
Arbitro, si puede recibir dadivas, n. 63. p. 412.
Y dilatar la sentencia hasta que le paguen su salario, n. 75. p. 416.
A quién se apelará de la sentencia arbitraria de Clerigo, y lego, num. 95. p. 621.
Y del compromiso hecho en Eclesiásticos, n. 100. pag. 622.
Arbitrador en lo espiritual, si puede serlo el lego, n. 240. p. 627.
Arbitrio de Clerigo, y lego en lo espiritual, si vale, alli.
Arcabúz. Vease Armas.
Pistolete, si es de la Justicia que le quita, num. 97. pag. 196.
Arcadios, y Romanos, por qué trahían pintada la Luna en el zapato por divisa de su nobleza, n. 10. pag. 60.
Archiduque, qué titulo, y dignidad sea, num. 26. pag. 534.
Areopagitas, de dónde se derivan, y que significa este nombre, n. 5. p. 329.
Quién instituyó el Senado de ellos, y quánto se ayudó Temistocles de sus consejos, n. 41. p. 136.
Quán notables fueron en guardar secreto, num. 23. pagin. 319.
Si dieron ellos la primera sentencia de muerte, num. 5. pag. 329.
Aristides Griego fue notado de mal gobierno de la familia, en el Proem. n. 9. p. 2.
Aristocracia, qué especie de República es, num. 13. pag. 9.
Aristoteles, si ordenó mejor República que Platón, n. 1. pag. 6.
Aristoteles fue celebrado por su República, y gran sabiduría, n. 2. alli, y n. 9. p. 8.
Armas, ó letras, quál se considera mas en la Divina Escritura para el gobierno politico, n. 6. p. 112.
Si huvo primero leyes que armas, n. 19. p. 116.
Armas, y letras, si es toda la defensa de las Repúblicas, n. 1. p. 124.
Si tuvieron los Romanos las armas por lo mas importante al estado del Imperio, y República, n. 2. alli.
Y Platón, y otros lo mismo, n. 3. alli.
Execucion con las armas, si importa mas que el consejo, n. 5. p. 125.
Quién dixo, que para la guerra eran las letras pestilencia pública, y por qué razon, n. 6. y 7. alli.
Corregidor, si ha de tener uso de armas, y de letras, n. 15. p. 128.
Discordia, si se averigua mejor por justicia que por armas, n. 16. alli.
No se debe usar de las armas, sino á falta de otro remedio, y consejo, n. 18. alli.
Las armas de Aquiles, por qué se dieron mas por eloquencia, que por fortaleza, n. 20. p. 129.
Si se defienden mejor los Reynos, y se gobiernan por sabiduría, y leyes, que por armas, n. 25. p. 130.
Armas, y letras, si son incompatibles, num. 44. pagin. 136.
Armas, si podrán quitarse, si no se tañe la queda, n. 54. y 55. p. 186.

Dónde se quitan el Jueves, y Viernes Santo, y en romerías, n. 55. alli.
Si se podrán quitar á los sordos, y á los que no oyeron la queda, alli.
Inventor de las armas, quién fue, n. 59. p. 187.
Armas antiguas, quáles eran, alli.
De armas proveyó la naturaleza á todos los animales, alli.
Por qué dixo el Profeta, que las armas de los hombres eran sus dientes, y sus lenguas, alli.
Varias especies, y suertes de armas antiguas, num. 60. alli.
Quién inventó la espada, y de la significacion de ella, alli.
Uso de armas, quándo, cómo, y por qué fue prohibido por los Romanos, n. 61. alli.
Armas, son ocasion de violencias, heridas, y muertes, alli.
Armería pública tenian los Romanos en el Capitolio, alli.
Armas, ofensivas, y defensivas, como están prohibidas por leyes Reales, n. 62. p. 188.
Si escusa la costumbre de no perder las armas, alli, y n. 85. p. 193.
Armas prohibidas, son perdidas, y son de los Alguaciles, n. 64. alli.
Alguaciles, si pueden quebrar las armas que quitan, alli.
Espada, y daga, si se puede traher de dia, y de noche, y dada la queda, llevando luz, num. 65. y siguient. pag. 188.
Y yendo, á las heredades, n. 67. alli.
Los que entran, ó salen de camino dada la queda, si pierden las armas, n. 68. alli.
El arcabúz cargado, si en tal caso se pierde, alli.
Caminante, si pierde la espada entrando en la carnicería ó mancebía, ó llegando á la fuente, num. 69. pag. 189.
Cazando, ó navegando en caso licito, si se pierden las armas, n. 70. alli.
Si se pierden las armas llevandolas atadas, num. 71. alli.
O los que están sentados á sus Puertas, n. 72. alli.
El cuchillo de Escribanía, ó para cortar pan, si se pierde, n. 73. p. 190.
El que está con dos espadas, la una agena, ó las lleva á derezar, ó vender, si las pierde, n. 74. alli.
Los Ministros de Justicia, si pueden traher todas armas, n. 75. alli.
Y estando en Residensia, n. 82. p. 192.
Moriscos, ó otros prohibidos, si pueden servirlos con ellas, n. 76. alli.
Soldados, si pueden traher todas armas en todo tiempo, y lugar, n. 77. p. 191.
Las armas, si son insignias de los Soldados, num. 77. alli.
Alcaydes, si pueden traher todas armas en el Castillo, y fuera, alli.
Caballeros de las Ordenes de San Juan, Santiago, Calatrava, y Alcantara, qué armas, y dónde las pueden traher, alli, n. 78.
Caballeros Pardos, si pueden traher armas vedadas, n. 79. alli.
Criados del Rey, ó Principe, n. 80. p. 192.
Doctores, y Abogados, n. 81. alli.
Guardas de Puertos, montes, ó heredades, num. 83. pag. 193.
Arrendadores de Alcavalas, n. 84. alli.
Regidores de Pueblos principales, alli.
El que las trahe para matar algun vandolero, que llaman *Bannitus*, n. 85. alli, y n. 125. p. 205.
Espada sola, quándo, y á quién es prohibida. Vease Espada.
El que hiere con arma que hace dos heridas, ó es venenosa, si tiene mas pena, n. 86. p. 193.
Al Clerigo, si se le pueden quitar las armas, num. 87. alli, y num. 83. pag. 616. y num. 66. y siguient. pag. 673.
Armas de Clerigos son lagrimas, y oraciones, y las otras se les prohiben, alli.
Rufian, si tiene perdidas las armas, y vestidos, num. 89. alli.
Armas dobladas, si se pueden traher ante la Justicia, n. 90. alli.
Si se puede entrar con ellas en los Ayuntamientos, y Audiencias, n. 90. p. 194.
Condenacion de armas, si se puede hacer sin proceso, alli.
Daga, ó puñal solo, si se puede traher, n. 91. alli.
Cuchillos de Harrieros, ó Labradores, si deben quitarse, n. 92. alli.
Al que está de pendencia en su casa con armas dobladas, si se le pueden quitar, n. 93. alli.
Tener en casa armas vedadas no es punible, aunque lo era por Derecho Civil, alli.
Si pueden quitarse muchas veces á uno en un dia, ó en una noche, n. 94. alli.
Si pueden quitarse armas en quadrilla de noche, n. 95. pag. 195.
En el nombre de armas, qué se comprende, alli.
Prohibicion de armas, si comprehende mugeres, y Labradores, n. 96. alli.
Pistolete, si es para la Justicia, que le toma, n. 97. alli.
Arcabúz cargado, si se puede traher en poblado, n. 97. p. 196.
Corregidor, ó Regimiento, si puede permitir traher armas, n. 99. alli.
O el Señor en su tierra, n. 211. p. 578.
Si debe dexar el Alguacil las armas á los que las trahen, ó por rescate, sin sentencia, n. 100. p. 197.
Si debe ser preso el que trahe armas dobladas, alli.
Al mozo escandaloso, si se le puede prohibir traher armas, alli.
Si tienen prerrogativa los Caballeros de traher armas, n. 102. alli.
Armas, si quedan condenadas por solo el pregon de buena gobernacion que se dá sobre ellas, num. 103. pag. 198.
Procesos sobre armas, si deben causarse, num. 104. alli.
Y si há lugar apelacion sobre ellas, n. 105. alli.
Vaynas, y tiros, si se pierden con las armas, num. 106. alli.
Armas, si quedan condenadas por solo el pregon de buena gobernacion, que se dá sobre ellas, num. 103. alli.
Armas, si son del Alguacil, ó Teniente que las quita, ó de su Corregidor, con quien ván rondando, n. 107. pag. 199.
Aprehension de las armas, si se requiere, numer. 108. alli.
Si pueden quitarse al que huye á su casa, ó á la Iglesia, aunque sea Clerigo, alli.

Y al delinquente que está en la Iglesia, num. 105. pag. 506.
Esclavo, que con armas huye á la Iglesia, si puede ser sacado de ella sin caucion, alli, y n. 108.
Si son del Alguacil las armas que se arrojan, ó esconden de él, n. 109. alli.
Cómo se entiende la ley que prohibe á los Alguaciles vender las armas, n. 110. p. 201.
Armas agenas, si las pierde su dueño, ó el que las trahía, n. 111. alli.
Armas de delinquentes, quando pertenecen á los Ministros de Justicia, n. 112. y sig. p. 202.
De los que trahen los Porteros presos, ó se presentan, cuyas son las armas, n. 116. p. 203.
Si las pueden quitar, ó ganar los Pesquisidores, ó los Capitanes, n. 117. alli.
El que fue hallado con armas en la pendencia, si se presume ser de ella, y agresor, n. 118. y 119. alli.
Si pierde las armas el que sin usar de ellas dá bofetón, ó palos, alli, n. 120.
O el que las dexa, y riñe sin ellas, n. 121. p. 205.
O el que amaga, y amenaza con ellas, sin desembaynarlas, n. 122. alli.
Sobre buscar armas, si pueden los Alguaciles mirar, y tentar las personas, n. 124. alli.
Los que resisten en esto, y no dexan las armas, qué pena tienen, n. 125. alli.
De la pena del que usurpa, ó borra armas, é insignias agenas, n. 127. alli.
Ignorancia del delito, si escusa al que prestó armas, ó otras cosas, n. 101. p. 809.
Uso de armas, si es prohibido á los Clerigos, num. 1. y sig. n. 10. y sig. p. 507.
Armas, y otros derechos, si pueden llevar Pesquisidores, n. 42. p. 798.
Obispo, é Inquisidores, si pueden tener familia armada, n. 9. y 28. p. 509. n. 87. y 88. p. 617.
Y prohibir traher armas á los sospechosos de la Fé, n. 151. p. 633.
Juez seglar, si puede condenar al Clerigo en la pena civil de traher armas, n. 69. y sig. p. 675.
Y trayendolas siendo Soldado, si será Juez contra él, n. 97. p. 686.
Por qué no son prohibidas á los Caballeros del Habito de San Juan, como lo son á los Religiosos, n. 11. pag. 752.
Arquitectura, quien la inventó, num. 1. p. 14.
Arrendadores, si pueden traher armas, num. 84. pagin. 193.
Y los de diezmos ante qué Jueces son convenidos, n. 150. p. 704.
Clerigos, si pueden serlo de Rentas Reales, ó Fiadores, y si pierden el fuero, n. 126. p. 696.
Oficios de Justicia no pueden arrendarse, ni las decimas de las execuciones, n. 6. p. 210.
Jueces, Regidores, y otros Oficiales públicos no pueden arrendar Rentas Reales, ni de Concejo, num. 42. y 59. p. 432.
Quién puede dár licencia para romper, ó arrendar valdíos, n. 153. p. 565.
Arrepentimiento, si escusa al Juez, volviendo las dadivas, n. 42. p. 405.
Artes, y Ciencias, si en todas las naciones se enseñaron en las lenguas proprias, n. 14. p. 4.
Artes liberales, si es bien saberlas el Corregidor, n. 3. p. 82.
Arte Militar, si se comprehende en la ciencia legal, num. 22. pag. 117.
Arte, y experiencia de guerra, si dan gran osadia, numer. 8. p. 160.
Arte Militar sin uso, si es provechosa, alli.
Arte Militar pertenece á la sabiduría, y la execucion á la fortaleza, alli, y n. 29. p. 130.
Si con sola la ciencia del Arte Militar podrá uno ser buen Capitan, n. 33. p. 131.
Asasino, si le vale la Iglesia, n. 76. p. 496.
Si le puede castigar el Juez Eclesiástico, num. 99. pag. 622.
Y el Juez seglar al Obispo, ó Clerigo asasino, sin degradacion, y qué requisitos son necesarios, num. 54. y sig. p. 668.
Qué probanzas bastan en este delito, n. 55. alli.
Si se castiga solo el intentarle, n. 56. alli.
Quál se llama asasino, y del origen de ellos, num. 57. pag. 670.
Asesor, quánto tiempo se requiere haver estudiado, n. 18. p. 87.
Si están obligados á sentenciar con Asesor el Corregidor, Regidores, Alcaldes Ordinarios, y Delegados, num. 6. y sig. p. 152.
Asesor, si puede llevar salarios de ida, y vuelta, num. 240. p. 842.
Si puede serlo el vecino, ó natural, y si vale lo que provee, n. 25. y sig. p. 157.
Si queda obligado á los daños de la mala sentencia, n. 41. p. 160.
Varones insignes, que fueron Asesores, y Tenientes, n. 55. p. 163.
Asesor, si puede recibir dádivas, n. 63. p. 412.
Asesor del Alcalde Ordinario, si puede serlo del Señor, num. 86. p. 549.
El Juez imperito, si se escusa con Asesor aprobado, n. 42. p. 160. y n. 7. p. 768.
Asesorias, si puede cobrar el Juez sin letras salariado, num. 19. p. 100.
Asambléa, qué Tribunal es, n. 15. p. 754.
Asientos, precedencias, y lugares, si se juzgan segun la costumbre, n. 49. p. 379.
Y los de Cofradias, quién los juzga, num. 228. pagin. 724.
Si el Señor de Vasallos procederá al Pesquisidor, n. 59. p. 544.
El asiento de la mano derecha es mas digno, num. 12. p. 596.
Aspecto, y buena persona se requiere en el Corregidor, n. 9. p. 107.
Y en el Consejero, n. 11. alli.
La buena presencia, y aspecto, si causa abono de la persona, n. 1. p. 104.
Si acrecienta autoridad, y respeto, n. 9. p. 107.
Aspecto deforme, qué daños acarréa, n. 10. alli.
Por el aspecto, si se debe juzgar la dignidad del ánimo, n. 14. p. 108.
Astrologia Judiciaria, en qué es prohibida, y quién la castiga, n. 73. p. 613.
Astuto, sospechoso, ó malicioso, si debe serlo el Corregidor, n. 24. p. 100. y n. 1. pag. 110. y num. 10. pag. 315.
Astutos, si suelen ser los hombres sin letras, num. 16. pag. 85.
Astucia, y simulacion, si es contraria de la justicia, n. 10. pag. 315.
Asylos, é inmunidad de los Templos de Gentiles, n. 4. y sig. p. 473.

Athenienses, fueron muy curiosos en el gobierno de sus Repúblicas, en el Proem. n. 6. p. 2.
Si las gobernaron por Filosophos, n. 9. p. 83.
Quándo apartaron la policía, y justicia de las cosas de guerra, n. 12. p. 127.
Por qué trahían en los cabellos enlazada una cigarra de oro, n. 3. p. 358. y n. 14. p. 527.
Avaricia, sea aborrecida de los Jueces, num. 31. pagin. 33.
Si reyna mas en el nuevo Corregidor, que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, n. 2. y sig. pag. 245.
Hace á los hombres tiranos contra el bien comun, n. 6. p. 254. Vease Codicia.
Quanto la hay en los Eclesiásticos, n. 308. p. 742.
Audacia, si conviene refrenarse con el miedo, n. 107. pag. 811.
Audiencia igual, y grata debe dar el Corregidor, n. 19. p. 266.
Y guardar un oído para los ausentes, num. 36. pagin. 322.
Auditores de Guerra, si pueden prender á los no subditos, n. 74. p. 804.
Augusto Cesar, qué capitulos dió á los Gobernadores, n. 57. p. 382.
Si fue elegido por Emperador temporalmente, n. 4. pag. 523.
Si sojuzgó el universo, y tuvo el Imperio Romano mas dilatado, por gobernarse por Monarquía, num. 15. pag. 9.
Si fue el primero en quien el Pueblo Romano cedió la potestad de hacerles elegir oficios, num. 14. pag. 17.
Ausencia del Pesquisidor, si podrá suplirla otro Juez, y conocer de la causa, n. 95. p. 808.
Ausentes, han de ser citados, y no condenados sin ser oidos, n. 36. p. 322.
De la ausencia del Corregidor de su Oficio, num. 1. y sig. p. 358.
En Aragon solo tiene un mes de ausencia, num. 7. alli.
Quando puede el Corregidor tomar los dias de ausencia, n. 10. y 17. p. 359.
Si podrá hacerla sin causa, y licencia del Regimiento, n. 18. y 19. alli.
Y si con la tal licencia se escusará de las penas, n. 23. y 24. alli.
Teniente de Corregidor, qué ausencia puede hacer, n. 25. y sig. pag. 363.
Nunca dexe el Corregidor sola la Ciudad sin Ministros de Justicia, n. 29. p. 364.
Consejéros, quán obligados están á residir, num. 30. alli.
Con qué termino se pregonan los ausentes, num. 191. pag. 574.
Por ausencia del superior, qué cosas se permiten, num. 110. pag. 624.
Pesquisidor, cómo debe proceder contra ausentes, n. 170. 171. p. 826. y n. 192. p. 831.
Y si puede llamarlos de oficio, n. 172. alli.
Y si debe de su oficio considerar sus defensas, n. 190. pag. 830.
Y si puede oír á los que sentenció, n. 216. p. 836.
Y si valen las probanzas hechas en rebeldía, num. 217. alli.
Ausente, si ha de ser oído en declinatoria, num. 220. y 221. p. 838.
Los que dexa condenados el Pesquisidor, si ha de prenderlos el Ordinario, aunque le parezca injusto, y qué ha de hacer de ellos, n. 259. p. 848.
Autoridad del Oficio, conserve y aumente el Corregidor, n. 34. p. 34.
Autoridad, y tratamiento de la persona, mesa, casa, y familia del Corregidor, num. 44. y siguient. pag. 38.
Por la autoridad judicial se ha de tolerar algun error, n. 50. pag. 243.
Auxilio, quándo debe dár el Juez seglar al Ordinario Eclesiástico, y ser compelido por él á ello, n. 80. y 81. p. 615. y num. 175. p. 638. y num. 178. pagin. 640.
Y á darle al Juez Delegado, n. 179. alli.
Y á los Ministros de Justicia, que dicen: Aqui del Rey, n. 129. p. 206. y n. 77. p. 468.
Sobre la denegacion del auxilio seglar, y Eclesiástico, á qué Tribunal se ha de ocurrir, n. 80. y 81. pag. 615. y num. 130. pag. 628. y num. 182. y 183. pag. 641.
Si es competente contra legos el Eclesiástico, impartiendo el auxilio al Juez seglar, num. 129.
Si para impartirle es necesaria citacion, alli.
Si ha de ser el postrer remedio, n. 169. p. 636.
Para prender Hereges no es necesario auxilio del brazo seglar, n. 171. p. 637.
Si para concederle debe el Juez seglar examinar el Proceso, alli, n. 171. 174. y 175. p. 368.
Y en lo injusto no está obligado á impartir el auxilio, num. 175. y 176. p. 369.
Y si lo estará quando la sentencia es nula, ó apelada, n. 176. alli.
Oydores, y Consejeros, si imparten el auxilio al Eclesiástico, n. 181. p. 640.
Exhortacion á los Jueces sobre impartirle, y buen tratamiento de los Notarios, num. 182. y 184. y sig. alli.
Requisitos para impartir los auxilios, num. 187. pagin. 642.
Del auxilio Real de la fuerza, y práctica de ello. Vease Fuerzas.
Ayuntamiento, si puede conceder permision de traher armas, n. 99. p. 197.
Quándo puede revocar lo una vez acordado, n. 24. pag. 238.
Del secreto del Ayuntamiento, num. 19. y 41. pagin. 318.
Si es necesaria licencia del Ayuntamiento, y justa causa para hacer ausencia el Corregidor, num. 18. y 19. p. 361.
Si con ella se escusará de las penas de la ausencia, n. 23. y 24. alli.
Ayuntamiento, qué Ordenanzas pueda hacer, n. 131. pag. 561.
Si puede conceder franquezas de tributos, num. 147. pag. 564.
Y dar Solares para casas, ó huertos, num. 153. pagin. 565.
Si conoce de apelaciones de diez mil maravedis abaxo en tierras de Señores, n. 180. pag. 571. Vease Regidores.

B

BAculo de los Obispos, qué significa no traherle el Papa, num. 4. p. 592.
Baldíos, haga el Corregidor que los restituyan los pode-

derosos, num. 34. pag. 271.
Con cuya licencia se pueden romper, ó arrendar, n. 153. p. 565. Vease Tierras.
Baraterías. Vease Cohechos.
Beneficio Eclesiástico, si se debe proveer al mas idoneo, n. 75. p. 68.
Si se puede quitar, salvo en los casos expresados por Derecho, n. 30. p. 103.
Beneficios Patrimoniales, dónde, y por ante quién se proveen, n. 154. p. 705.
Quánta pension se le puede echar, n. 27. p. 217.
Beneficiado en dos partes, dónde debe residir, n. 15. pag. 361.
Quál se dirá Beneficio Eclesiástico, n. 102. p. 687.
Si se pierde por enfermedad, n. 243. p. 843.
Bestias, y vagages, si deben dar Clerigos para servicio del Rey, n. 278. p. 735.
Bien público, cómo ha de ser el intento del buen Corregidor, n. 1. y sig. p. 252.
Amor proprio, y el bien público, si trahen contienda, n. 3. p. 253.
Bien comun, cómo se ha de preferir al particular, n. 296. p. 738.
Y quándo debe el Corregidor preferirle con daño de particulares, num. 297. pag. 739.
Bienes temporales, si fueron prohibidos á los Eclesiásticos, n. 22. y 23. p. 11.
Bienes de Clerigo, si gozan de su fuero, num. 259. pag. 732.
Señores de Vasallos, y Obispos, si pueden confiscar bienes, n. 110. p. 556. y n. 202. p. 646.
Y si los vacantes les pertenecen como al Rey, num. 216. p. 578. Vease Fisco.
Bienes de que el Clerigo es heredero, ante quién se inventarían, n. 179. p. 712.
Y los del Obispo muerto, n. 180. alli.
Clérigo, de quáles bienes tiene franqueza. Vease Tributos.
Bienes de Eclesiásticos, ó de Caballeros de Ordenes, ó de familiares, justifique el Juez mucho el tomarlos, n. 128. p. 816. y n. 254. p. 846.
Frutos de Beneficios, si se reputan para algun caso por bienes temporales, n. 313. p. 743.
Bienes, ó plata de Iglesias, si puede el Rey tomarla, y cómo, y quándo, n. 319. y 320. p. 745.
Bienes de Eclesiásticos, si puede tomar el Juez seglar causativamente para traherlos á obediencia en caso licito, n. 320. p. 746.
Caballeros de Ordenes Militares, si podian tener bienes proprios, n. 10. p. 753.
Religiosos, cómo los tienen, n. 11. alli.
Pesquisidor, cómo debe buscar bienes de delinquentes, n. 133. p. 817.
Y si puede apremiar á que compren los bienes de ellos, n. 250. p. 845.
Blasfemo, si goza de la Iglesia, num. 53. p. 488.
Quién le puede acusar, prender, y castigar, num. 77. p. 615. y n. 239. p. 726.
De la atrocidad de la blasfemia, n. 77. alli.
Bodegones, tabernas, mesones, y mancebía, visite el Alguacil, y lo que debe hacer, n. 20. p. 176.
Bofetón, si se reputa por injuria gravisima, num. 45. pag. 486.
Bracmanos, qué respuesta dieron á la embaxada de Alexandro Magno, n. 25. p. 12.
Briareo, por qué dicen los Poetas que tenia cien brazos, n. 10. p. 60.
Brujas, quién las castiga, n. 74. p. 614.
Buenos, y sabios Varones deben ser antepuestos en el premio y honra, n. 13. p. 26.
Buen varon, por qué se llama el Juez, num. 5. pagin. 262.
Bulas, si se retienen en el Consejo, n. 208. p. 719.

C

CAbeza, en la Ciudad no debe faltar, num. 25. pag. 20.
Cabeza, si es el miembro principal del hombre, n. 35. pag. 69. y n. 9. p. 114.
Los ricos, y nobles, si son cabeza de la República, alli.
El lugar de San Pablo, que todos los miembros estén sujetos á la cabeza, alli.
Cabildo Sede vacante, qué puede proveer, y exercer, n. 23. p. 19. Vease Ayuntamiento, y Regidores.
Cabello, no le tiña, ni rice el Corregidor, y lo que en esto ordenaron los antiguos, n. 49. p. 40.
Caza, es exercicio util, y de nobles, num. 139. pagin. 563.
Si pueden vedarla el Rey, y Señores, n. 138. alli.
Cazando, ó navegando, si se pierden las armas, n. 70. pag. 189.
Si sobre caza, ó pesca es Juez el seglar contra Eclesiásticos, n. 119. p. 693.
Y si el Alguacil seglar puede matarles los perdigones enjaulados, alli.
Caín, si congregó los hombres á vida sociable, é hizo poblaciones, y las cercó de muros, num. 4. pag. 7.
Caín, si fue el primero que dividió terminos, y puso peso, y medida, n. 6. alli.
Calatrava, Orden Militar. Vease Caballeros de Ordenes.
Calices, quándo debe la Iglesia vender para socorrer la comun necesidad, num. 299. pag. 739. y n. 319. pag. 745.
Calidad, cómo se considera para dar castigo, num. 15. pag. 312.
Calumnia de Eclesiástico convencida en Juicio seglar, quién la castiga, num. 143. pag. 702. y num. 241. pag. 627.
Cambios, ó Mercaderes que se alzan, si gozan de la Iglesia, n. 70. Vease Cambios.
Caminantes, entrando en el Pueblo, ó saliendo dada la queda, si pierden las armas, num. 68. pag. 188. Vease Armas.
Campana de queda, á qué hora se ha de tañer, y á quién toca hacer que se taña, num. 52. y siguient. pag. 185.
Si no se tañe la queda, si se podrán quitar armas, num. 54. alli.
Cancelario, qué Oficio es en Francia, n. 12. p. 115.
Candidatos, quáles eran en Roma, y por qué se llamaron asi los que pretendian Oficios públicos, num. 71. pag. 50.
Cantares sucios, y deshonestos evitense, num. 64. pag. 462.
Cantidad, cómo se considera para dar castigo, n. 16. pag. 312.
Caos, era el estado del mundo antes que Dios le formase, num. 1. p. 261.
Capitan, considere los tiempos, y no diga: No pensé, num. 14. pag. 76.

Hombres chicos, que han sido valerosos Capitanes, num. 14. pag. 108.
Titulo de Capitan, si es tan grande como el de padre, num. 8. p. 112.
De Temistocles, Pausanias, y Lisandro, Capitanes famosos, n. 3. p. 124.
Quánto conviene què el Capitan tenga experiencia de guerra, n. 8. p. 126.
Con la ciencia del arte, si se suple la falta del uso, num. 33. pag. 131.
Capitanes famosos que huvo sin letras, num. 11. pagin. 127.
En el Capitan, si importa mas la sabiduría, que la fortaleza, n. 16. y 17. p. 128.
O la prudencia, que la valentía, n. 18. y sig. alli.
Si es mejor Capitan, y victoria digna de mas honra quando se vence sin sangre, n. 22. y sig. p. 129. y n. 12. p. 350.
Si ha de ser mas premiado por la paz, y justicia del Exercito, que por la victoria, n. 23. alli.
Corregidor, y Capitan de Frontera, si ha de salir á pelear, ó guardar su Ciudad, y Presidio, num. 24. alli.
Oficio de Capitanes, si es tanto pelear, como industriar, y regir el Exercito, n. 26. y sig. p. 130.
Si el ciego podrá ser Capitan, y de las victorias de Cisca, y Apio Claudio, que lo fueron, num. 29. alli.
Y el gotoso, como Antonio de Leyva, alli.
Capitanes muy atrevidos, y valientes, si vencen pocas veces, alli.
Capitanes, y Principes famosos en armas, ayudados para ello de las letras, y de los sabios, n. 33. y sig. pag. 131.
Y otros muy dados á letras, y Autores de libros, n. 35. alli.
Capitanes, y Gobernadores valerosos Españoles hombres de letras, n. 35. alli.
Si conviene que tengan eloquencia, y quáles la tuvieron grande, y les aprovechó mucho, num. 37. pagin. 134.
Si puede, y dónde, quitar, y ganar armas, num. 117. p. 204.
No lleve las plazas, y sueldo de sus Oficiales, ó Soldados, n. 5. p. 210.
Si puede quitar la Vandera á su Alferez, num. 9. pagin. 236.
Capitulos de Corregidores sumariamente, num. 13. y sig. p. 256.
Carcel privada, no haga el Alguacil, num. 43. pagin. 182.
Y si la puede hacer el Pesquisidor, num. 18. y 19. pag. 770.
Y cómo la ha de visitar, n. 49. p. 799.
El que la quebranta, si gozará de la Iglesia, num. 60. y 61. p. 490.
Quién puede condenar en Carcel perpetua, num. 56. pag. 543.
Y traherlos presos de una Carcel á otra, num. 103. pag. 554.
Obispo, si puede tener Carcel de Legos, num. 186. pag. 641.
Carcelero, si pagará por el noble que le dió licencia, ó mejor Carcel, y huyó, n. 27. p. 177.
Presumpcion de culpa, si está contra el Carcelero, numer. 125. Vease Carcelero.
Si puede recibir presentes, alli.
Del exceso de Pesquisidores en nombrarlos, num. 48. pag. 799.
Carcelero, si puede quitar el Oficio á su Teniente, num. 9. pag. 236.
Cardenal D. Gil Carrillo de Albornóz, Arzobispo de Toledo, qué hizo por la Sede Apostolica, num. 35. pag. 132.
Fray Francisco Ximenez de Cisneros, qué hizo en las Costas de Africa, alli.
Mos de Grambela, Virrey de Napoles, alli.
Alberto Archiduque, Arzobispo de Toledo, Gobernador de Portugal, y Flandes, alli.
El delinquente que se acoge al Cardenal, ó á sus casas, si será preso, num. 85. y 88. p. 498.
Carlos Octavo, Rey de Francia, si proveía Oydores sin aprobacion del Parlamento, y Consejo, num. 9. pag. 25.
Carlos Magno, si es contado entre los Santos, n. 217. pag. 722.
Y de quien tuvo facultad de elegir Romano Pontifice, y Obispos, n. 2. p. 588. y n. 218. p. 723.
Cargas, y miserias de los Oficios públicos, num. 24. y sig. y 30. y sig. p. 223.
Cartas del Rey, Presidente, ó Consejo, cómo deben cumplirse, num. 59. y 60. p. 383.
De los que abren las del Rey, ó de Particulares, ó Proceso, num. 29. y 30. p. 320.
Quien dá Cartas de espera, y de amparo, num. 126. pag. 560.
Juez Seglar, si procederá contra el Clerigo, que quebrantó la Carta de amparo Real, num. 73. pag. 677. Vease Mandatos Reales.
Casa, si se gobierna á la traza de una república, en el Proemio, n. 7. y sig. p. 2. y n. 29. p. 13.
Casas de nobles de Aragon, Navarra, y Castilla, y de Embaxadores, y la Real, qué inmunidad tenía, y tiene, num. 10. 11. y 12. pag. 475. y num. 208. pag. 577.
Y las de Cardenales, y Obispos, num. 84. y 88. pag. 498.
Y la de Lucila Matrona Romana, num. 4. p. 473.
Casa de Clerigo, si puede hacerla derribar el Corregidor, ó qualquiera, para atajar fuego, n. 133. p. 698.
Y si se cae, que la derribe, ó aderece, alli, num. 134.
Y que empiedre, ó limpie la pertenencia de ella, n. 250. pag. 729.
Casas de Curas, á cuya costa se hacen en el Obispado de Oviedo, num. 135. p. 698.
Deterioracion de Casas Obispales, quién la paga, y hace pagar, num. 136. p. 699.
Caso pensado, si se presume, y agresion contra el que está armado, num. 119. p. 204.
Si vale la Iglesia al que hirió, ó mató de caso pensado, num. 35. y 36. p. 483.
O dió bofeton, ó palos á persona principal, num. 43. y sig. p. 485.
Casos de Corte, quién puede conocer de ellos, num. 214. p. 578.
Castigo, si le merecen mayor los Poderosos, num. 37. pag. 272.
Y en especial desacatados contra la Justicia, num. 45. alli.
Y si se ha de disimular con ellos alguna vez, num. 38. y 44. alli.
Castigo de retrahido á quien toca, n. 160. p. 707.
Sin el castigo de los malos, si se conservaría la República, num. 54. p. 277.

Con

Con él se aplaca la ira de Dios, num. 55. alli.
Si se deben apurar, y castigar todos los delitos, n. 19. pag. 302.
En castigo sobre mantenimientos, si es necesario proceso, num. 140. p. 820.
Y si puede executarse en lo arbitrario contra el convencido, y confeso, num. 142. alli.
Para castigar cómo se han de considerar las circunstancias, n. 2. 10. 11. y sig. p. 310.
Si debe el Juez sobreseer en el castigo mandado hacer por el Rey sin causa, ó con ira, num. 76. p. 387. Vease Mandatos.
Del castigo cruel que mandó hacer el Emperador Teodosio, alli, y num. 220. y p. 838.
Quando se debe usar de correccion, ó castigo, num. 49. y sig. p. 458.
Del castigo del pobre, y del rico, num. 57. p. 460.
Quando conviene el riguroso castigo, num. 59. alli.
Si debe hacerse donde se cometió el delito, num. 65. pag. 463.
Gentiles, y Christianos, castigados por violar Templos, n. 100. p. 503.
Castigo de delitos públicos pertenece al Papa, y á sus Ministros, num. 10. p. 594.
Si se dilatará el castigo del condenado á muerte, porque no quiere recibir los Sacramentos, num. 59. p. 610. Vease Pena, Delitos, y Delinquentes.
Catón, por qué ordenó que los mancebos Romanos no se diesen á las letras Griegas, num. 7. p. 126.
Qual dixo ser la causa del Romano Imperio, num. 45. pag. 137.
Cathedras de Salamanca, si son del Rey, y la provision de ellas, y el castigo de sobornos le está subordinado, num. 214. p. 721.
Caballeros, deben ser honrados de los Reyes, y por qué razon, num. 7. p. 59.
Los Reyes Catholicos ordenaron, que en el Consejo Real asistiesen tres Caballeros, n. 19. p. 64.
Tiberio Graco hizo ley, que asistiesen trecientos Caballeros en el Senado, con trecientos Senadores, alli.
Caballeros, que se llamaban Donceles, como se armaban antiguamente en Castilla, n. 30. p. 68.
Caballeros, mas saben de armas, que de leyes, num. 7. 8. y 10. p. 83.
Y si convienen para los Corregimientos, alli.
Caballeros, gobiernan en Venecia, y en otras Provincias, num. 3. p. 111.
Caballero modesto, y no muy confiado de sí, si es aproposito para Corregidor, num. 5. alli.
A los Caballeros Romanos de la Orden Equestre, si se encomendó el juzgar, y gobernar con subordinacion al Senado, alli.
Letrados antepuestos á los Caballeros en unas leyes, y pospuestos en otras, num. 21. p. 117. y num. 4. pag. 125.
En qué actos preceden á los Doctores, num. 13. p. 127. y num. 42. y sig. p. 136.
El Caballero, si puede tan facilmente hacerse Letrado, como el Letrado Caballero, num. 41. alli.
Los Jueces han de tener dignidad, autoridad, y magestad, num. 20. p. 147.
Si pagará el Alguacil por el Caballero que le faltó á la palabra, ó juramento, num. 27. p. 177.
Cómo se ha de haber el Alguacil con los Caballeros en la Ronda, num. 101. p. 198.
Caballeros Pardos, si pueden traher armas vedadas, numer. 79. alli.
Caballeros, si tienen prerrogativa de traher armas, num. 102. alli.
Si pueden escusarse de ser Corregidores, num. 4. y sig. pag. 220. y num. 12. y 20. alli, y num. 38. y sig. pag. 231.
Caballeros de Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, si les fue prohibido ser Corregidores, num. 6. p. 220.
Ellos, y los de San Juan, si pueden traher armas vedadas, num. 78. p. 192.
Quando delinquen, como ha de proceder el Corregidor, num. 46. pag. 456. y num. 9. p. 752. y num. 15. pag. 754.
Y si delinquen usando Oficio Real, y público, num. 232. pag. 725.
Y sobre causas civiles, alli, y num. 25. p. 757.
O sobre penas de Pragmaticas, num. 27. alli.
Si mataren á Clerigo, quien los castigará, num. 86. p. 617. y num. 24. p. 757.
Ante quien son convenidos sobre diezmos, num. 149. pag. 704.
Los de la Orden de San Juan de qué Oficios Seglares Reales están intercididos, n. 232. p. 725.
Si son esentos de tributos, num. 264. p. 733.
Sus familiares, de qué fuero son, dicho num. 232.
Los de Santiago, Calatrava, y Alcantara, de qué no pagan Alcavala, ni derecho, num. 264.
Si son Religiosos, y mas los de San Juan, num. 10. y 11. pag. 753.
Quales no solian tener proprios, dicho num. 10.
Ni casarse, alli.
De quales delitos no tienen esencion, alli.
Cedula Real sobre la esencion de los Caballeros de la Orden de Santiago, num. 11. alli.
Como pueden traher armas, aunque son Religiosos, alli.
Practica de su esencion de la Justicia Seglar, alli.
Inquisidores, si los juzgan sobre Heregia, n. 13. alli.
Los de la Orden de San Juan, si son mas privilegiados, num. 15. p. 754.
De su Sacra Asambléa, alli.
No constando ser profesos los Caballeros de Ordenes, si han de inhibirse los Jueces Seglares, num. 77. y sig. pag. 648. y num. 86. pag. 681. y num. 16. y sig. pag. 755.
Si basta traher habitos para ser esentos, num. 17. alli.
O profesar despues de cometido el delito, dicho n. 77. y num. 24. p. 757.
Caballeros de las Ordenes de Christo, Montesa, San Miguel, y San Lazaro, si son Religiosos, num. 18. pag. 756.
Y esentos de la jurisdiccion seglar, alli.
Y de pechos, diezmos, y Alcavalas, alli, y n. 10.
Y si son locales sus privilegios, alli.
Caballero de Orden Militar extrangera, si puede alegar declinatoria desde fuera del Reyno, num. 20. alli.
Quien executa pena de muerte contra Caballeros de Ordenes, num. 25. alli.
Quien nombra sus Jueces Conservadores, num. 26. pag. 757.
De los instituidores, y votos de Ordenes Militares, n. 28. alli.
De la Orden, y destruccion de los Templarios, alli.
Consejo de Ordenes, si puede exercer jurisdiccion en lo Realengo, y cómo, num. 51. p. 764.
Juez Seglar, cómo ha de justificar sus Autos, y gastos contra Caballeros de Ordenes, y otros esentos, num.

num. 128. pag. 816. y num. 254. pag. 846.
Caballo, si en la condenacion de él se comprehende silla, freno, y gualdrapa, n. 106. p. 199.
Con qué limitacion puede el Corregidor comprar, ó vender caballos, num. 53. p. 433.
Si es punible prestarle al delinquente, ó otras cosas, ignorando el delito, n. 101. p. 809.
Causa, cómo se debe considerar para castigo, num. 11. pag. 310.
De causas espirituales no puede conocer la potestad Real, y quáles sean, num. 32. y 33. p. 662.
Si puede conocer en la causa incidente, ó sobre el hecho de ella, n. 34. alli, y n. 235. y 239. p. 726.
Y entre Infieles sobre causa espiritual incidente, n. 230. pag. 725.
En causa sumaria, cómo ha de formarse el Proceso, n. 135. p. 817. Vease Executor.
De las causas, y motivos, quándo, y cómo debe el Juez dar razon, num. 140. p. 820.
Causas Criminales, si son de mayor importancia, que las Civiles, num. 1. p. 786.
Cautivo Rey, si le rescata la Iglesia, n. 293. p. 737.
Cedulas Reales. Vease Mandatos.
Censo, quando deben reconocer *insolidum* los hijos, y herederos, num. 53. p. 776.
Y si vale no interviniendo dinero, num. 41. p. 605.
Censo impuesto sobre heredad de Clerigo, ante qué Juez se cobra, n. 204. p. 718.
Censores, qué oficio era entre los Romanos, n. 16. p. 791.
Christo nuestro Señor, si aprobó la jurisdiccion del Imperio Romano, n. 16. p. 18.
Tuvo en la compostura, y belleza de su persona proporcion para la severidad, y dignidad de su oficio, n. 2. pag. 105.
Permitió ser puesto en el registro, que mandó hacer Augusto Cesar, n. 26. p. 661.
Cicerón reprehendió á los Romanos, porque menospreciaban la Lengua Latina, y no querian leer libros, sino en Griego, num. 13. p. 3.
Lo que dixo á Salustio sobre la nobleza sin virtud, num. 31. p. 68.
Ciego, si podrá ser Capitan, y quiénes lo fueron famosos, n. 29. p. 130.
Si podrá ser Juez, num. 16. p. 154.
Ciencia, si es lo mismo que reminiscencia, en el Proemio, num. 4. p. 2.
Ciencias en todas las Naciones, en qué lenguas se enseñaron, num. 14. p. 4.
Ciencias, quién las inventó, num. 1. p. 14.
Ciencia, y sabiduria, si son diferentes, n. 1. p. 70.
Ciencia legal, y otras, si son necesarias en el Corregidor, y Juez, num. 1. y sig. pag. 82. y num. 6. y sig.
Ciencia, si se requiere mas en el Juez, que en el Abogado, num. 22. p. 88.
La ciencia, si hace al Doctor, ó el grado, num. 38. pag. 93.
Rey Don Alonso, si antepuso la ciencia legal á la Milicia, num. 21. p. 117.
La ciencia, si quita la tiniebla del mundo, n. 22. alli.
Ciencia legal, si es fuente de justicia, y la mas util al mundo, alli, y n. 83. p. 290.
Si comprehende en sí al Arte Militar, alli.
Ciencia legal, quién dixo que se havia de desterrar, num. 6. p. 125.
Si es inestimable, num. 43. p. 241.
Ciencia del Arte Militar, si basta para ser Capitan, numer. 33. pag. 131.
Principes, y Emperadores, que favorecieron las Ciencias, y los Profesores de ellas, é hicieron Academias, num. 51. y sig. p. 139.
Ciencia sin justicia, si se llama malicia, n. 10. p. 315. Vease Letras.
Cigueña, qué propriedades, y symbolos tenia entre los antiguos, num. 1. y 2. p. 441.
Circunstancias de los negocios, cómo debe el Corregidor considerarlas, num. 18. p. 97. y num. 2. 10. y sig. p. 508.
Cisca, Capitan ciego, qué victorias tuvo, num. 29. pag. 130.
Citacion, si se prueba por la fé del Alguacil, ó Portero, num. 40. p. 181.
Sin citar, y oir las Partes, si se debe juzgar, uum. 36. pag. 322.
Si es de Derecho Divino, alli.
Y necesaria para publicar Testamento, n. 168. p. 710.
Clerigo, si puede ser citado ante Juez seglar, n. 35. pag. 604.
Citacion injusta, si obliga á comparecer, num. 211. pag. 720.
O quando la esencion es dudosa, num. 22. p. 757.
Pena del lego, que cita á otro lego ante el Eclesiástico, num. 105. p. 623. y num. 192. p. 643.
Citacion, si es necesaria para impartir auxilio, n. 129. pag. 628.
Citacion de Ciudad, cómo debe hacerse, num. 205. pag. 719.
En qué casos, y para dónde pueden los Eclesiásticos citar á legos, num. 190. p. 643.
Y ser citado el Eclesiástico por Auto de Juez seglar, para estár en mora, num. 132. p. 698.
Y para que le dañe la Informacion, alli.
Citacion, si se requiere en inhibicion, num. 33. p. 759.
Por la citacion, si se prorroga jurisdiccion, num. 21. pag. 792.
Ciudad, si se gobierna á la traza de la casa, y familia, num. 1. y sig. p. 1.
Ciudades, y Poblaciones primeras del mundo, quién las congregó, y cercó, y quáles fueron, num. 4. y 5. pag. 7.
Quántas tiene el Rey nuestro Señor, n. 222. p. 723.
Ciudad Monopoli, y Dipoli, y Tripoli, Tetrapoli, de qué suerte de gobiernos son, n. 9. p. 8.
Ciudad, y Reyno, si se gobiernan á una traza, n. 29. pag. 13.
Ciudad, cómo ha de ser citada. Vease Ciudad.
Ciudad, cómo se difine, num. 31. alli.
Ciudad, Cabeza de Reyno, si se llama propriamente Metropolis, ó Provincia, num. 9. p. 16.
Y si tambien quadran estos nombres á las Ciudades Cabeza de Provincia, y quales sean, alli.
Ciudades, y Pueblos de España antiguamente, si los gobernaban, y juzgaban Alcaldes Ordinarios, y desde quando se gobiernan por Corregidores, numer. 11. alli.
Si han perdido mas Ciudades, y tierras hombres sin letras, que Letrados, num. 40. p. 135.
Cómo el Corregidor ha de expurgar la Ciudad de vicios, num. 13. p. 444.
Si puede hacer guerra, ó treguas, ú otras cosas de gran necesidad, estando el Rey, ó el Superior muy distante de la Ciudad, n. 110. p. 624.
Ciudad, por qué causa suele conservarse, ó perturbarse, n. 1. y 2. p. 654.

To-

Toledo, por qué se llamó Ciudad Real, n. 224. pagin. 724.
Clamor, si ha de mover al Juez, n. 61. p. 280.
El de las personas miserables, quánto es oido de Dios, n. 63. alli.
Clausulas. Vease Rey, y Pesquisidores.
Clemencia, quándo es demasiada, si dá ocasion de delinquir, n. 52. p. 276. y n. 34. p. 305.
Si puede el Juez usarla con los delinquentes que se humillan, y ruegan, y protestan la enmienda, n. 63. pag. 281. y n. 54. y sig. alli.
Si se usa de ella con los hijos por los meritos de los padres. Vease Clemencia.
Quánto la usó Trajano con ser tan justo, num. 25. pag. 303.
Si al deudor fugitivo le puede prender el Juez incompetente para remitirle á su Juez, num. 52. pagin. 668.
Si tomado durante alguna administracion, exime de la jurisdiccion seglar, n. 138. p. 699.
Si exime de la patria potestad en lo temporal, n. 175. pag. 712.
Privilegio de Clericato, si se pierde por indicios de delito, n. 55. p. 669. y n. 96. p. 685.
Si debe alegarse ante el Juez seglar, n. 211. p. 720.
Si para que le pruebe el Clerigo ante su Juez, le debe el seglar asignar termino, n. 326. p. 748.
O ante el proprio Juez seglar, alli.
Clericato, cómo se prueba, y ante quién, num. 102. p. 687. y n. 105. y 107. alli, y n. 211. p. 720.
Pendiente la causa del Clericato, si ha de parar el Juez seglar, n. 108. p. 690.
Y si podrá proceder contra el Clerigo remiso en seguirla, n. 326. p. 748.
Quándo se dirá que consta del Clericato, n. 327. alli.
Clerigo, quándo puede ser privado de su beneficio, num. 30. pag. 103.
Siendo pobre, si delinque, si pagará con el cuerpo, n. 143. p. 702.
Clerigo, ó Religioso, si podrá ser Juez, num. 16. pagin. 154.
Y acusado, ó atestiguado de legos, n. 144. p. 703.
O si la Justicia seglar le podrá quitar las armas, n. 83. p. 616. y n. 66. pag. 673.
Clerigo, huyendo del Alguacil á la Iglesia, si salvará las armas, n. 108. p. 200.
El Beneficiado en dos partes, dónde debe residir, n. 15. p. 361.
Si se presume rico del Beneficio, n. 6. p. 391.
Si es capáz de feudo, n. 156. p. 706.
Si ha de ser citado para la publicacion del testamento en que es heredero, n. 168. p. 710.
Por jugar, si puede ser privado de Oficio, ó dexar de ser promovido, n. 18. p. 445.
Si vale la Iglesia al Clerigo sodomita, num. 20. pagin. 478.
O á Clerigo culpado en otro delito, num. 57. y 58. pag. 489.
Si debe comparecer á alegar su Clericato, num. 211. pag. 720.
No probando su demanda ante el Juez seglar, si le podrá condenar en costas, n. 241. p. 627.
Clerigos, quándo deben mantener á los retrahidos, n. 91. p. 499.
Si les es prohibido el uso de las armas, y defender con ellas sus bienes, y personas, n. 1. y sig. y n. 3. y sig. pag. 507.
Si pueden defender al que se acoge al Preste, que lleva el Santisimo Sacramento, n. 4. alli.
O quitar á la Justicia el Clerigo que llevan preso, alli.
Y al que llevan injustamente á ajusticiar, alli.
Clerigos, si pueden hallarse en la guerra, y qué han de hacer, n. 7. y 25. p. 508.
Si pueden tomar armas para defensa del Santisimo Sacramento, n. 17. alli.
Sacerdotes, quánto deben ser honrados de los Reyes, y de todos, y de su dignidad, y quánto reverenciaron los Gentiles á los suyos, n. 13. p. 597.
Si pueden ser del Consejo del Rey, y sus Presidentes, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 15. 27. y 31. alli.
Quién castiga al que se finge Clerigo para pedir limosna, n. 89. p. 618.
Si puede acusar, ó revelar delito en causa de sangre, n. 85. p. 617.
Si de allanarse á pagar tributos se perjudica á todo el Clero, n. 262. p. 732.
Juez seglar, si ha de hacer nuevo proceso contra el Clerigo degradado, que le entregó el Eclesiástico, num. 175. p. 638.
Esencion de Clerigos, y sus bienes de la jurisdiccion seglar, si es de Derecho Divino, n. 17. hasta 42. pag. 658.
Si pierde la causa el que demanda al Clerigo ante el Juez seglar, n. 20. alli.
Leyes, y Estatutos seglares, si ligan á los Eclesiásticos, n. 21. p. 659. y n. 245. p. 728.
Y si les ligaron las Imperiales antiguamente, num. 17. y 23. p. 658.
Clerigos, son esentos de la jurisdiccion seglar en lo espiritual, y ponense muchos casos espirituales, n. 32. y 33. p. 662.
Y en las causas civiles, y criminales, aunque no sean espirituales, n. 35. alli.
Si el lego ha de pedir vénia al Clerigo para convenirle en juicio, n. 40. p. 664.
Clerigos, tienen privilegio de personas, y bienes, n. 41. p. 665.
Y si los pierden usando mal de ellos, alli.
Y si se considera la atrocidad del delito para perder el privilegio del fuero, n. 42. alli.
Si pueden ser compelidos, y por quién, á guardar las puertas de la Ciudad sitiada, n. 300. p. 740.
Si delinquiendo puede ser preso por qualquier Juez seglar, ó persona lega, n. 50. y 51. p. 667.
Y por la deuda por su acreedor, alli.
Si son reputados como vecinos, n. 308. p. 742.
Algunos Clerigos, si son avaros, alli.
Para ser privados del privilegio del fuero, qué probanzas son menester, num. 55. p. 669.
En qué casos la potestad seglar procede contra Clerigos. Vease Jueces seglares.
Clerigos, y Religiosos, cómo deben obedecer en lo temporal los mandatos Reales, n. 61. p. 672.
Obispos, y Clerigos, y Religiosos, por qué causas los pueden el Rey, y Señores desterrar de sus tierras, y condenarles en las temporalidades, n. 62. alli.
Clerigo degradado, quándo, y cómo se hace de la jurisdiccion seglar, y por qué delitos puede serlo, n. 74. y sig. p. 677.
Si puede ser condenado por confesion hecha ante Juez seglar, n. 330. p. 749.
Haciendose Clerigo el principal, si se libra su fiador, n. 79. p. 679.

Si por hacerse Clerigo el deudor sale del servicio de su acreedor, n. 80. alli.
Qué debe hacer el Pesquisidor, quando en su comision halla culpados Clerigos, n. 127. p. 815.
Clerigos, si se comprehenden en el nombre de Oficiales, y los efectos de esto, n. 90. p. 681.
Del recato en prender Clerigos, n. 96. p. 685.
Despreces, y omecillos, si se pueden cobrar de ellos, y de otros esentos, n. 180. p. 828.
Qué significa la Corona de los Clerigos, num. 103. pag. 688.
Clerigos de Menores Ordenes, y Coronados casados, si son esentos de Alcavalas, y tributos, num. 110. pag. 691.
Y en qué casos gozan de los privilegios Clericales, n. 111. alli.
Quál es Clerigo negociador, y si goza del fuero, n. 123. p. 694.
Y de su esencion de Alcavalas, n. 124. alli.
Y de su esencion de tributos. Vease Tributos.
Clerigo, si puede ser arrendador, ó fiador de Alcavalas, y si por ello pierde el fuero, n. 126. p. 696.
O si puede ser requerido por Auto del Juez seglar, n. 131. alli.
O citado para que le perjudique alguna informacion, alli. Vease Sacerdotes, y Eclesiásticos, y Jueces seglares, y Juez Eclesiástico, y Jurisdiccion, é Iglesia.
Clientela, y Colonias de los Romanos, qué eran, n. 24. p. 530.
Coadjutor, quándo se dá al Rey, ó al Señor, n. 61. pag. 544.
Codicia, y avaricia, quánto deben aborrecerla los Jueces, num. 31. p. 33. y num. 79. p. 289. y num. 67. pag. 436.
Si reyna mas en el Juez nuevo, que en el antiguo, y de la fabula de la mosca harta, num. 2. y siguient. pag. 245.
Del pellejo que Cambises hizo quitar á un Juez codicioso, n. 10. pag. 392.
Detestacion de la codicia en todos, y mas en los Jueces, num. 1. y sig. p. 422. y num. 68. y 75. pagin. 436.
Si es enfermedad temida en los Jueces, num. 3. y 4. alli.
Pintura del Juez codicioso, n. 4. alli.
Infamisima llamó Justiniano la codicia, num. 8. pagin. 424.
Por qué dicen las leyes que huya el Juez de la mala codicia, n. 10. alli, y n. 75. p. 438.
Si debe abstenerse el Juez, no solo de la codicia, sino de la sospecha de ella, n. 32. p. 429.
Epitetos de la codicia, n. 67. p. 436.
Y si de suyo es mala, n. 68. alli.
Si hay codicia buena en los Jueces, y en otros estados, n. 69. y sig. alli. Vease Dadivas, y Jueces.
Cofrades legos, de cuya jurisdiccion son, num. 228. pag. 724.
Y si puede el Juez Eclesiástico admitirlos, ó echarlos, n. 141. p. 631.
Cofradias, si son religiosas, y del fuero Eclesiástico, n. 228. p. 724.
Cohechos, á quien se aplican, n. 79. p. 418.
Corregidor, no se coheche, ni reciba dadivas, n. 27. y sig. p. 79. y p. 390.
Cambises, y otros, que hicieron desollar á Jueces cohechadores, n. 10. p. 392.
Cohechos, si es delito público, y durante el Oficio puede acusarse, num. 24. p. 399.
De la pena del Juez cohechado, y del que le cohechó, n. 25. y 28. y sig. alli.
Del primero que fué castigado por cohechos, num. 29. alli.
El ruego, favor, y ambicion, si es especie de cohecho, n. 69. p. 413.
Cautela para averiguarse los cohechos, n. 80. alli.
Si puede ser castigado el que intentó cohechar al Juez, n. 81. alli.
Cohecho, y baratería, en qué difieren, num. 11. pagin. 425.
Emprestido, si es especie de cohecho, num. 61. y sig. p. 435. Vease Dadivas, y Jueces.
Colonias, y Clientelas de los Romanos, qué eran, n. 24. p. 530.
Convidar á comer á los subditos, si debe el Corregidor, y ser convidado de ellos, n. 39. p. 36.
Comediante, Clerigo, ó Truhan, si tiene jurisdiccion contra él el Juez seglar, n. 94. p. 683.
Contra los Comediantes, alli.
Comidas, si pueden recibir Alcaldes de Corte de los que llevan presos, n. 15. p. 770.
O el Juez de Comision no salariado, num. 65. pagin. 780.
O el salariado, n. 192. p. 831.
Comidas, si debe dár el Corregidor á los subditos, ó recibirlas de ellos, n. 39. p. 36.
Comisario para hacer testamento, si puede ser apremiado, n. 45. p. 232.
Si tiene superior en lo que se dexó á su conciencia, n. 8. y 38. p. 236.
Comisarios, cómo nombraban los antiguos para gobiernos públicos, n. 1. p. 767.
Y si se usó primero de ellos, que de Jueces Ordinarios, n. 5. p. 788. Vease Jueces comarcanos, y Comisiones.
Comisiones dirigidas á Jueces comarcanos, si pueden hacerlas Alcaldes de Villas eximidas, n. 2. p. 767. Vease Jueces comarcanos.
Si vale lo actuado por el Juez Comisario antes de ser requerido con la comision, n. 9. p. 769.
Cómo debe presentarse en Cabildo, n. 148. p. 565. y n. 21. p. 770.
Si le corre el termino desde entonces, alli.
Si ha de constar por escrito, n. 22. alli.
Si podrá ser resistido no presentandola, n. 23. alli.
O si fuese para negocio secreto, ó contra la Justicia Ordinaria, n. 24. alli.
Quáles Comisarios no deben mostrar sus comisiones, n. 25. alli.
Alcaldes de Sacas, si deben presentarse con ellas, y dónde, n. 26. alli.
Alcalde de Corte, si debe dar traslado de ella á las partes, n. 27. alli.
Pesquisidor del Rey, si ha de presentar su comision en el Ayuntamiento en tierra de Señor, num. 28. pagin. 771.
En qué forma se dán comisiones civiles á los Jueces mas cercanos, num. 29. 34. y siguient. y num. 64. alli.
Quáles Tenientes podrán hacerlas, num. 34. y siguient. alli.
Muerto el Corregidor, ó dexado el Oficio, quién podrá acabar sus comisiones, n. 38. p. 772.
Y muerto el Rey que se las cometió, si las podrá acabar el Corregidor, n. 39. alli.

Nombrandose solo el Corregidor en las comisiones, si las podrá hacer el succesor, alli.
Y cometiendose á Corregidor, y á Teniente, si podrá subdelegarlas, n. 41. alli.
O quando se especificó su nombre, y el del Oficio, n. 42. alli.
Corregidor, si puede reasumir la comision comenzada por su Teniente, n. 44. p. 773.
Comision, si es odiosa, y debe restringirse, num. 67. pag. 781.
Si vale lo actuado por el Subdelegado del Corregidor muerto, antes que le conste de su muerte, num. 23. pag. 793.
Juez Ordinario, que por comision hace lo que él podia hacer, si es Delegado, n. 25. p. 794.
Cómo se entiende, si el Juez procede como Delegado, ó como Ordinario, n. 27. y sig. alli.
Y como qual se presume que procede, y de los efectos de ello, n. 30. y 31. p. 795.
Comision, quándo debe inferirse en el mandamiento, n. 63. p. 802.
Si ha de ser especial para proceder contra Corregidor, n. 90. p. 807.
Comision segunda, si es con todas las calidades de la primera, n. 249. p. 845.
Compañía, y vida sociable de los hombres, si la introduxeron Mercurio y Teséo, ó Cain, num. 3. y 4. pag. 6.
Cómplices mancomunados, si pueden ser compelidos á pagar salarios por otros, n. 251. p. 846.
Compostura, qual debe tener el Corregidor en sus actos, y menéos, n. 43. p. 38.
Y en el comer, y beber, y en las conversaciones, n. 40. y sig. y antecedent. alli.
Y en el vestir, num. 44. alli.
Comprar, ó contratar, si puede el Corregidor, n. 34. pag. 429.
Pesquisidor, si puede compeler á que compren bienes de delinquentes, n. 250. p. 845.
Comprando, ó adquiriendo barato, si se cohecha el Juez, n. 53. p. 409.
Compromiso de Clerigo, y lego, para ante quién se apela, ó reclama de él, n. 182. p. 713.
Comunidad, en todas las cosas introduxo Platón, que huviese en su República, n. 16. p. 9.
Comunidad en las cosas, si huvo entre los hombres al principio del mundo, n. 9. p. 8.
Comunidad en las cosas, si causa discordia, num. 19. pag. 10.
Concejos, si pagan las Guardas de heredades, n. 294. pag. 738.
Conciencia mala, quándo hace acobardar, num. 60. p. 45. y n. 29. p. 270.
Corregidor, quál debe ser en la conciencia, num. 52. pag. 41.
De lo que se comete á la conciencia, quién puede ser Juez, y Censor, n. 8. y 38. y sig. p. 236. Vease Contrato, y Restitucion.
Conciertos, ó arrendamientos, si pueden hacerse sobre las Varas de Justicia, ó sobre las Decimas, num. 6. pag. 24.
Concilio, si depuso al Papa Juan, n. 34. p. 240.
El Tridentino, quién le congregó, n. 19. p. 716.
Y por quién se manda executar, alli.
Reyes, y Príncipes, si son Protectores de los Concilios, alli, n. 196.
Concordia, y secreto, cómo debe guardarse entre el Corregidor, y sus Oficiales, y de los efectos de ella, n. 47. p. 242. y n. 58. p. 165.
Y si para algun efecto convendrá que no la tengan, num. 52. alli.
Quán mala es la paz, y concordia de los pecadores, n. 52. p. 163.
Si puede el Corregidor reducir las partes á concordia, n. 43. y 44. p. 455.
Y lo mismo el Juez Eclesiástico, n. 33. p. 603.
Con la concordia de los subditos, si se honra el Rey, y el Gobernador, n. 44. p. 456.
Qué cosas se permiten al Juez por la concordia, n. 45. alli, y n. 33. p. 603.
Concordia sobre la esencion de Caballeros de Ordenes, n. 10. p. 753.
Testigos, cómo deben reducirse á concordia, n. 47. p. 607. Vease Paz.
Conde de Oropesa, cómo gobierna su Estado, num. 18. p. 529.
Condado, y otros Titulos, si fueron oficio de administracion, y hoy son perpetuos. Vease Señores.
Del titulo, y dignidad de Conde, num. 28. hasta 34. pag. 535.
Del Conde Palatino, num. 34. alli.
Doctor jubilado, si tiene honra de Conde, n. 35. alli.
Del Vizconde, num. 36. alli.
Condesa, y otras Señoras, si pueden ser Jueces, num. 224. p. 581.
Condenaciones depositadas no las tome el Juez, num. 24. p. 427.
Pesquisidores, y Alcaldes de Corte, cómo deben executar las hechas en rebeldía, n. 224. y 225. p. 839.
Alcaldes de Corte, quándo pueden despachar executores para cobrar las hechas por Pesquisidores, num. 226. alli.
Pesquisidores, cómo aplican condenaciones para obras pias, y públicas, n. 227. y 228. alli.
Y á quién han de entregar las de Cámara, y gastos, n. 229. p. 840.
Si pueden hacer condenaciones para gastos de su comision, n. 231. alli.
Condenados á galeras, si les vale la Iglesia, num. 73. pag. 495.
Juez Eclesiástico, si puede compeler al seglar, que haga dár los Sacramentos á los condenados á muerte, n. 59. p. 610.
El condenado, que por miedo del Juez no apela, qué debe hacer para que sea oído, n. 235. p. 841.
Si se dilatará el castigo por decir el condenado, que no está preparado para recibir los Sacramentos, alli.
Si es licito librar al condenado á muerte, num. 84. pag. 680.
Condicion de contrato, en paga de tributo, si deben Eclesiásticos cumplirla, n. 287. p. 736.
Confesion de Clerigo ante Juez seglar de que es lego, si impide para no ser defendido por su Juez, n. 190. pag. 714.
Juez Eclesiástico, si puede condenar al Clerigo por la confesion que hizo ante el Eclesiástico, num. 330. pag. 749.
Consejeros, de qué talle han de ser, y si conviene que sean de gran aspecto, y presencia, como los Corregidores, n. 9. y 11. p. 107.
Consejeros de Guerra, si han de ser experimentados, num. 5. p. 125.
Si pueden serlo Letrados, num. 11. p. 153. y num. 34. pag. 132.

Consejeros, y Criados cercanos á la persona del Rey, ó Principe, si pueden traher armas vedadas, num. 80. pag. 192.
Reyes, suelen dar Consejeros á Embaxadores, y á Generales, n. 37. p. 240.
Consejero del Rey, yendo con alguna comision, si debe mostrarla al Corregidor, n. 25. p. 771.
Consejeros, han de tener seguridad de miedo, y de respeto, n. 6. p. 329.
De algunos Consejeros famosos de Príncipes, num. 13. pag. 332.
Si pueden hacer ausencia, n. 30. p. 364.
Y juzgar la verdad sabida, y contra lo procesado, ó por presunciones, ó por congruencia, num. 14. y siguient. p. 370.
Qué pena tienen por los cohechos, n. 26. p. 400.
Si pueden contratar, n. 36. y sig. p. 431.
Si pueden arbitrar en todas las penas, n. 186. p. 572. y n. 139. p. 700.
Si imparten auxilio á los Eclesiásticos, n. 181. p. 640.
Clerigos, si pueden ser Consejeros del Rey, num. 99. p. 686. Vease Jueces seglares.
Consejo Real, si sucedió en el lugar, y oficio del Adelantado Mayor del Rey, n. 7. p. 16.
Los Reyes Catholicos ordenaron que en el Consejo assistiesen tres Caballeros, y lo que usaron los Romanos en esto, n. 19. p. 64.
Señores de Vasallos, si puede llamar sus Jueces del Consejo, ó Consejos á su Tribunal, n. 93. p. 551.
Consejo Real, si puede advocar las causas, num. 100. pag. 559.
Y dar acompañados á Jueces recusados, n. 169. p. 825.
Cómo suelen responder á Consultas de Pesquisidores, n. 201. p. 833.
Si conviene que el Consejo sea Juez de las querellas de Pesquisidores, n. 263. p. 849.
Si puede mandar comparecer á los Obispos, y á otros Eclesiásticos en lo temporal, n. 61. p. 672.
Si conoce de apelaciones de Pesquisidores, num. 236. pag. 841.
Consejo, si es tan importante para la guerra, como la execucion de él, n. 5. p. 125. y n. 32. p. 131.
Cómo debe el Corregidor saber aconsejarse, y no presumir que sabe, n. 11. y 12. p. 75. y n. 1. y sig. y n. 8. 21. 22. y sig. y 30. p. 330.
El sábio, si yerra por no aconsejarse, n. 12. p. 75.
Consejo de la Guerrra, y la execucion de ella, si son diferentes, y de diversas calidades en los Ministros, n. 8. p. 126. y n. 29. p. 130.
Príncipes, que se perdieron por no estimar consejos de sábios Letrados, n. 4. p. 97.
A nuevo suceso, nuevo consejo, n. 3. p. 235.
Consejo, no se tome del enemigo, sino del amigo, n. 6. y 37. alli.
Arrogancia, si es no tomar consejo en el gobierno de la República, n. 1. p. 327.
Los antiguos, por qué significaban al consejo por el corazon, n. 2. alli.
Difinicion de consejo, alli.
De quién ha de ser el primer consejo, n. 3. alli.
Errar en los consejos, si es el presupuesto de la perdicion, alli.
Consejo, si ha de tomarse del corazon proprio, ó de los fieles amigos, n. 4. alli.
Y que sean sábios, y experimentados, alli.
De quién no se ha de tomar consejo, n. 6. p. 329.
Si se debe tomar del inferior, n. 7. alli.
El que ha de aconsejarse, si ha de mostrar que depende del Consejero, alli.
En quáles negocios se ha de tomar consejo, num. 9. pag. 331.
De las calidades que ha de tener el consejo, num. 10. alli.
El consejo de ancianos, y sábios, quánto vale, num. 11. alli.
De la firmeza de las cosas guiadas por consejo, n. 12. alli.
Del gran consejo de los del Palacio de Francia, n. 14. pag. 333.
De la utilidad, respeto, y loa que causa el consejo, n. 15. 16. 17. 18. 22. 30. y 36. alli.
Si deben el Papa, y Emperador aconsejarse en lo arduo, alli.
De la discrecion por votos de los consejos, num. 18. y 19. pag. 334.
Consejo, con qual temor se ayuda, ó se estorva, num. 27. alli.
Si es de imprudentes no aconsejarse, n. 30. p. 338.
El dudar, y aconsejarse, si está cerca del saber, n. 32. alli.
Cómo debe el Corregidor perficionar los consejos, n. 37. alli.
El consejo, y parecer comun, si es el mejor, num. 5. pag. 342.
Para consejo, si se ha de tener uno, ó muchos, alli, y num. 22.
Por la Iglesia, y Religion se debe en duda aconsejar, y juzgar, num. 12. p. 657.
Conservador, si puede sacar al litigante fuera de las dos dietas, num. 20. y 21. pag. 756. y num. 37. pag. 760.
O proceder desde fuera del Reyno, alli.
Quién nombra Conservadores en causas de Caballeros de Ordenes, n. 26. p. 757.
Conservatoria, si debe examinarse por el Ordinario, n. 37. p. 760.
Constancia, cómo se requiere en el Corregidor, y no facilidad en revocar los Autos, num. 76. p. 288. y n. 76. p. 288.
Corregidor, si ha de ser tan constante en el progreso, y fin del Oficio, como al principio, y procure hacer buena muestra á la entrada de él, num. 82. p. 56. y n. 91. p. 294.
Quándo conviene ser constante, aunque sea en error pequeño, n. 77. p. 288.
Constantino Magno, de qué, y quándo hizo donacion á la Iglesia, y cómo reconoció al Papa, n. 24. p. 11. y n. 11. p. 595.
Y si concedió la inmunidad Eclesiástica, num. 15. pag. 475.
No quiso proceder contra Clerigos, num. 9. p. 656. y n. 17. p. 658.
Consultar, quándo debe el Corregidor al Rey, ó al Consejo, n. 29. p. 338. y n. 46. p. 345.
Por el peligro en la tardanza, y no poder consultar al Superior, qué cosas se permiten, num. 110. p. 624. y num. 118. p. 813. y num. 138. p. 818. Vease Pesquisidores.
Continencia, si se puede decir que la hay en el matrimonio, n. 11. p. 753.
Continuacion de los Gobiernos, si conviene, y lo que usaron los antiguos, n. 2. y sig. p. 245.
Contradiccion, si hace el vulgo á los buenos Gobernadores, y por qué, num. 28. y 34. p. 227. Vease Regi-

gidores, y Mayor parte.
Contratos, y Señoríos, por qual Derecho se introduxeron en el mundo, n. 12. p. 8. y n. 1. y 10. p. 57.
De quáles contratos de Clerigos conoce el Juez seglar, num. 123. p. 694.
De la fuerza, y relaxacion de los juramentos de los contratos, n. 52. p. 608.
Contratar, si puede el Corregidor, n. 34. y sig. y n. 40. y sig. hasta 61. p. 429.
O los Oydores, y Consejeros, n. 36. y sig. alli.
Si en justicia, y conciencia vale el contrato del Corregidor con el subdito, n. 39. y 60. alli.
Regidores, si pueden contratar, n. 41. alli.
Justicia, Regidores, y Oficiales públicos, si pueden arrendar, ó bastecer, n. 42. y 58. alli.
Si pueden comprar barato, y por fieros, n. 53. p. 409. y n. 50. p. 433.
Si pueden contratar con los fronteros, ó cargar para Indias, n. 54. y 55. alli.
Contratos jurados, quáles no deben admitir los Escribanos, n. 7. p. 752.
Alcaldes añales, si pueden contratar, n. 56. alli.
Por una contratacion, si se incurre la pena de contratar, n. 57. alli.
Contrato de Rey con los subditos, si vale, y quándo puede rescindirle, n. 192. p. 574.
Contumacia de Clerigo en no alegar su privilegio, si dá jurisdiccion al Juez seglar, n. 186. p. 714.
Conversaciones descompuestas, musicas, y saraos, si debe evitar el Corregidor, n. 40. p. 37. Vease Corregidores.
Conversos, si son incapaces para Oficios públicos, y de sus calidades, num. 26. y sig. pag. 148. Vease Judios.
Corazon, aunque es secreto, y doblado, pero el Oficio del Corregimiento, y Magistrado le descubre, n. 1. p. 234. y n. 2. p. 245.
Qué significaban los antiguos por traer al cuello la figura del corazon, n. 2. p. 327.
Core, Datán, y Abirón, si fueron hundidos en la tierra por la injusta pretension del Sumo Sacerdocio, n. 1. pag. 23.
Correccion, si es buen modo de castigo con algunos, n. 49. y sig. p. 458.
Corregidor, y Juez primero del mundo fue el mismo Dios, n. 2. p. 14.
Corregidor, si conviene que tenga libro, é instruccion copiosa en Romance, para exercer mejor su Oficio, n. 16. p. 4.
Corregidores, comunmente son Caballeros de capa, y espada sin letras, alli.
Si los huvo entre los Romanos, y de los nombres de ellos, n. 3. 9. 10. y sig. p. 15.
Corregidores, en estos Reynos tienen mero, y mixto imperio, n. 3. alli.
Corregidor, en su Provincia tiene por el Rey el mayor señorío, y mándo, n. 4. y 6. alli.
Corregidor, en qué casos tiene el mismo poder que el Rey, n. 5. alli.
Si es lo mismo que Adelantado, n. 7. p. 16.
Corregidor de Ciudad cabeza de Reyno, ó de Provincia, se llama propriamente *Præses Provinciæ*, n. 9. alli.
Corregidores, qué tanto há que los hay en España, n. 11. 12. y 13. alli.
Proveíanse en España al principio por Comisarios para negocios particulares, civiles, ó criminales, num. 12. pag. 17.
Corregidor, si pueden elegir los Regidores por muerte del antecesor, n. 22. p. 18.
Corregidor, si ha de dexar el Oficio por haverse acabado su termino, y no haver venido el succesor, ni dadosele prorrogacion, n. 23. alli.
Corregidor, no gana mas salario de la rata del tiempo que sirvió, n. 23. alli.
Corregidor, qué potestad tiene, y si puede lo que toca á otros Jueces particulares, n. 31. p. 21.
Corregidor, fue llamado por Platón Hombre Divino, y por qué razon, n. 1. p. 23.
Corregidor, si es Ministro de Dios, alli.
Corregidor, primeramente ha de ser virtuoso, alli, y num. 5. y 15.
Corregidor, y otros Jueces, elíjanse con muy gran consideracion, n. 2. y sig. y n. 7. p. 25.
Corregidores, debrianse elegir á satisfaccion de los del Consejo, n. 8. alli.
Corregidores, debrian elegirse los que tuviesen aprobacion comun, n. 12. p. 26.
Y si han de ser poderosos, n. 25. p. 31.
Y que sean temerosos de Dios, y no de los hombres, n. 26. y sig. alli.
Y amadores de la verdad, n. 29. y 50. alli.
Y aborrecedores de la codicia, y de los vicios de ella, num. 31. p. 33. y n. 1. y sig. pag. 422. por todo el cap. 12.
Y no sobervios, ni arrogantes, n. 32. alli.
Ni habladores, ó jactanciosos, n. 33. p. 34.
Corregidor, conserve, y aumente la dignidad del Oficio, n. 34. alli.
Y lo que ha de considerar, y hacer para salir bien de él, alli, y n. 55. p. 42. y n. 85. p. 56. y n. 32. p. 80. y n. 93. p. 295.
Como debe ser templado en el comer, y beber, y de los daños de lo contrario, n. 35. p. 34.
Y no tener mezquindad en su mesa, y del uso antiguo en esto, n. 38. p. 36.
Si debe convidar, ó ser convidado, y lo que ordenó Licurgo en esto, n. 39. alli.
Si puede asistir á saraos, ó á musicas, ó conversaciones, y lo que el Emperador Aureliano hizo sobre esto, n. 40. y 41. alli.
Corregidor, si puede jugar juegos vedados, ó licitos, n. 42. alli.
Cómo debe proceder en sus actos, pasos, y menéos, n. 43. alli.
Del atavio, y adorno de su persona, y criados, n. 44. y 47. p. 38.
Del tratamiento, caballos, y estado de su casa, y de lo que ordenaron en esto los antiguos, n. 45. y 46.
No sea afectado en teñir, ó rizar los cabellos, ni en otra cosa tal, y lo que sobre esto dicen las Historias, n. 48. p. 40.
De la continencia, y buen exemplo de honestidad, que debe guardar, n. 50. p. 40. y n. 27. p. 79.
Sumario de las virtudes del Corregidor, num. 51. y 53. p. 41. y sig.
Sal de conciencia, y sal de sabiduría debe tener el Corregidor, n. 52. alli.
Como debe corregirse primero á sí mismo, num. 58. p. 44. y sig. y n. 63. 64. y 80.
Si peca mas gravemente por el mal exemplo, num. 59. 61. y 63. alli.
Recatese, y tema, no solo la culpa, sino la sospecha de ella, n. 63. p. 47.
Procure que todos los de su familia den buen exem-

plo, num. 63. alli.
Corregidor, si conviene tener mas partes que el Oydor, num. 74. p. 52.
Corregidores, antiguamente para Ciudades principales proveianse Consejeros, Oydores, ó Alcaldes, y lo que usaron los Romanos en esto, n. 75. p. 53.
Corregidor, tenga la misma fineza al remate del Oficio, que al principio, y haga buena muestra de sí, quando comienza, n. 83. p. 56. y n. 91. p. 294.
Corregidor, no considere lo que puede, sino lo que debe hacer, n. 85. alli.
Gobernadores, daràn estrecha cuenta á Dios, num. 85. alli.
Corregidor, quanto conviene que sea amable, num. 17. y sig. p. 63. y por todo el cap. 4.
Corregidores, si conviene que sean tan limpios, quanto para Habitos Militares, ó para Colegios y Prebendas, num. 29. p. 68.
Quánto conviene que el Corregidor sea prudente, numer. 2. p. 71.
Conozca los subditos para honrar los buenos, y castigar los malos, n. 8. p. 73. y n. 1. p. 245.
Guarde los usos, y costumbres de la Ciudad, y no sea novelero, ni capitoso, y sin consejo no haga novedades, num. 9. alli.
Y quándo podrá introducir novedades, y de qué forma, num. 10. alli.
Cómo debe saberse aconsejar, num. 11. p. 75. y num. 1. pag. 327. y sig. y n. 8. 20. 21. 22. y sig. y n. 30. Vease Consejo.
No sea confiado de sí mismo, para no tomar consejo, num. 12. y 13. alli.
Cómo ha de considerar lo pasado, presente, y futuro, y no decir: Pensé, n. 14. p. 76.
No sea vanaglorioso, jactancioso, ni vengativo, ni amigo de lisonjas, n. 15. y 16. alli, y n. 1. y sig. p. 348. y n. 25. y 27.
No sea precipitado, ni remiso en sus determinaciones, y oyga á las partes, n. 17. alli.
Las circunstancias de los negocios, cómo las debe considerar, n. 18. alli.
Conozca sus Oficiales, y no sea muy crédulo á las relaciones de ellos, y de otros, y de los daños de la credulidad, n. 20. y sig. p. 77.
Ni tampoco sea demasiado de incrédulo, num. 22. alli.
Mayormente á la entrada del Oficio, porque no le engañen, n. 23. p. 757.
Ni presuma de los subditos, que todos son malos, y le engañan, ni sea sospechoso, ni execute sus sospechas, n. 24. y 25. alli.
Y si debe ser astuto para que no le engañen, alli, y n. 1. y 2. p. 110.
Dadivas, ni cohechos no reciba, n. 29. p. 79. y pag. 209. y n. 1. p. 390. Vease Dadivas.
Ni sea parcial, alli.
Por qué causas se pierden muchos Corregidores, n. 30. alli.
Corregidor, considere en sí dos personas, una pública, y otra privada, n. 31. p. 80.
Ciencia, si es necesaria en el Corregidor, y que sea Jurista, y del daño de la ignorancia, n. 1. y sig. p. 82. y n. 6. y sig.
Si importa que tenga eloquencia, num. 5. alli, y num. 37. pag. 134. num. 3. pag. 315. y num. 22. pagin. 345.
Corregidor, si es conveniente que sea Caballero, no Letrado, num. 7. y 8. alli.
Y si puede ser Juez hombre sin letras, y que no sepa leer, n. 16. p. 85. y n. 5. p. 151.
Con las letras, y buen talento del Teniente, si se suple la impericia del Corregidor, n. 31. p. 90.
Corregidor, elija Teniente aprobado por los Señores del Consejo, ó por otros hombres sábios, n. 32. y 42. alli.
Invectiva, y exhortacion contra los Corregidores por la mala eleccion de Tenientes, que algunos hacen, y de los daños de esto, n. 33. 42. y 43. alli.
Corregidores, si se escusan de satisfacer por los Tenientes graduados en Universidades aprobadas, n. 38. y sig. p. 93. y n. 41. y 43.
Corregidor, no sea mozo, y por qué causa, n. 21. y sig. y n. 3. y sig. p. 96.
Ni muy viejo, y por qué causa, n. 10. y 25. y siguient. p. 98.
El de edad de menos de 26. años, si incurre en la pena haciendo oficio, y no declarandola, num. 28. pag. 103.
Qué presencia, y aspecto debe tener, num. 1. y sig. pag. 104.
Y que no tenga deformidad, n. 9. y sig. alli.
Para Corregidor, si es mejor el que sabe menos, y se aconseja, que el muy confiado que sabe, num. 5. pag. 111.
Saber ser buen Corregidor, si es la mas dificil arte, num. 6. alli.
Si será mejor Gobernador el que sabe por sí mismo, que el que depende de saber ageno, num. 24. pagin. 118.
Si es mas conveniente que el Corregidor sea Letrado, n. 23. alli, y n. 32. p. 122.
Ser buen Corregidor por solo experiencia, si es caso raro, n. 27. alli.
Y si lo será mejor el que sabrá mejor obedecer á las leyes, n. 29. p. 120.
En Italia, si son Letrados los Corregidores, n. 31. pag. 121. y n. 9. p. 127.
Corregidor, mas seguro estará de lo que él hace, que de su Teniente, n. 31. p. 121.
España, si ha estado mas quieta quando la han regido Letrados, n. 32. p. 122.
Letrados, si serán á proposito para Corregidores de Lugares sediciosos, y de Fronteras, n. 1. p. 124. y n. 1. pag. 142.
Corregidor de Frontera, si conviene tenga uso de guerra, y lo que se usa en Italia, y se usó en estos Reynos, n. 8. pag. 126. y n. 9. y 10. y sig.
Si ha de tener uso de armas, y letras juntamente, n. 15. pag. 128.
Qué ha de saber hacer segun Licurgo, alli.
Corregidor de Frontera, si ha de salir á pelear, ó guardar su Presidio, n. 24. p. 129.
Si conviene que sea privado del Rey, rico, ó poderoso, pag. 16.
Contra los Poderosos justifique mucho el Corregidor lo que hiciere, porque se pueda defender de ellos, n. 18. pag. 146.
Si es de inconveniente que el Corregidor sea pobre, y de los daños de la pobreza, num. 21. y siguient. pag. 147.
El rico de valor, y pobre de riqueza, si es á proposito para Corregidor, n. 30. alli.
Al Corregidor toca elegir Tenientes, n. 3. p. 151.
Si estará obligado á tomar Teniente, n. 6. p. 152.

Y si pagará los daños por sentenciar sin el Teniente, alli.
Si sentenciando sin él valdrá la sentencia, n. 8. alli.
Si puede nombrar Teniente sin facultad Real, n. 10. alli, y n. 202. p. 576.
Corregidor, si podrá pasar sin Teniente sin pena donde el Corregimiento es pequeño, n. 11. alli.
O si no huviese ley, estatuto, ó costumbre de ello, n. 12. p. 153.
O si la sentencia que dió su Teniente fuesse justa, n. 13. alli.
O sobre Autos interlocutorios, y reparables, num. 14. alli.
Y si podrá sentenciar sobre tormento, ó cosa grave, alli.
O sobre penas de Ordenanzas, caza, y pesca, y otras leves, n. 15. alli.
Si puede tener Tenientes deudos, n. 16. alli.
Qué calidades han de tener los Tenientes, n. 6. alli.
Corregidor, y Teniente, si han de jurar en el Consejo, alli.
Si pueden serlo donde son casados, ó tienen muchos deudos, n. 16. alli.
La eleccion de Tenientes es muy encargada á los Corregidores, alli.
Corregidor, no quite el salario á su Teniente, n. 17. p. 155. y n. 6. p. 210.
Corregidor, presumese privado de Oficio por tener malos Oficiales, n. 18. p. 155.
Donde no ha de haver mas de un Teniente, si podrá nombrar mas, n. 19. alli, y n. 36. p. 772.
Y donde ha de haver dos, si podrá nombrar uno solo, n. 20. alli.
Corregidor, ó Teniente, si puede serlo en su tierra, n. 23. y sig. p. 156.
Corregidor, si debe consultar con el Teniente todos sus negocios, y cómo, y seguir su parecer, n. 33. y 40. p. 148. y n. 20. 21. 26. 27. p. 335.
Los acuerdos de Justicia que tomare el Corregidor, si los ha de pronunciar el Teniente, alli.
No apriete al Teniente en las cosas de Justicia para que siga su parecer, sino dexele en su libertad, n. 34. p. 158. y n. 28. p. 338.
Si debe dar credito á los subditos contra su Teniente, y si puede por su cabeza, ó por parecer de otro Letrado, revocar sus Autos, num. 35. alli, y siguient. y num. 40.
Y si es un mismo Tribunal el del Corregidor, y Teniente, n. 38. alli.
Si de lo que se comete por el Rey, ó Consejo al Corregidor, sin decir: Y á su Teniente, conocerá tambien el Teniente, n. 38. p. 159.
Si podrá sentenciar en lo que fue recusado el Teniente, ó por el contrario, alli.
Quando el parecer, ó sentencia del Teniente es notoriamente injusta, ó está en duda, qué debe hacer el Corregidor, n. 41. y 42. p. 160.
Si estará descargado, siguiendo el Consejo del buen Teniente, y presentandole en Residencia, alli, y n. 43. y n. 7. p. 768.
No menosprecie á su Teniente, siguiendo los pareceres de otro Letrado, n. 42. p. 160.
Si puede buscar Letrados que le den pareceres á su gusto, ó debe seguir los de su Teniente, ó si no es tal, despedirle, alli, y num. sig.
Si puede conocer de las causas, que pasan ante su Teniente, como Ordinario, ó Delegado, ó advocarlas en todo, ó inhibirle en parte, n. 46. y siguient. alli.
Si tiene el Teniente jurisdiccion en propriedad subordinada al Corregidor, n. 47. alli.
Corregidor, remita á su Teniente las causas de Justicia, n. 49. p. 161.
Quándo, y cómo debe el Corregidor juntar sus Oficiales, y saber, y conferir los negocios ocurrentes, n. 50. alli.
Si debe hacer examen consigo de lo que ha de hacer, y de lo hecho en aquel dia, alli.
Concordia, y secreto, procure que haya entre él, y sus Oficiales, y de los efectos de ella, y de la discordia, alli.
Honrar debe mucho al Teniente, y en su punto á los otros Oficiales, y de los daños de lo contrario, num. 53. y 56. p. 163.
Contra los Corregidores que tratan mal á los Tenientes, num. 54. alli.
Dé á su Teniente mejor lugar que á todos, num. 56. pag. 164.
No disimule la injuria que se hiciere á su Teniente, ú Oficiales, sino castíguela muy bien, num. 57. pagin. 165.
Cómo debe corregir, y remediar los excesos de su Teniente, n. 59. alli.
Si debe quitar la Vara al Teniente incorregible, y quándo se dirá serlo, alli, y n. 2. y sig. p. 235.
Y si le tolera el Corregidor, si pagará por él todas las culpas, n. 7. alli.
Corregidor, y Teniente, si deben ser amovidos de los oficios facilmente, alli.
Procuren evitar la mala fama, n. 59. p. 165.
Si puede hacer pregonar, y tomar Residencia á sus Oficiales, n. 60. alli.
En qué casos podrá castigar á sus Oficiales, y sin embargo de apelacion, n. 61. y sig. alli.
No les consienta llevar cosas indebidas, ni hacer fuerzas, n. 62. alli, y n. 34. p. 180.
Si le conviene mas al Corregidor llevar Tenientes de su tierra, y por qué razon, n. 64. p. 167.
Corregidor, no tenga muchos Alguaciles, n. 1. y sig. pag. 171.
En qué ocasiones podrá nombrar Alguaciles Supernumerarios, n. 2. p. 172.
Al Corregidor toca nombrar Alguaciles, y Porteros, num. 5. alli.
Y qué partes han de tener, n. 6. alli.
Que no sean sus parientes, salvo para comisiones, y la pena de lo contrario, n. 7. y 8. p. 173.
Juicio, se hace del Corregidor segun son sus Ministros, n. 9. alli, y n. 32. p. 179.
Por malos Ministros, si caen en mil errores, alli.
Si por defecto de Alguacil hará la execucion civil, n. 30. p. 178.
No basta ser el Corregidor perfecto, si sus Ministros son malos, alli, n. 1. p. 234.
Pesquisese mucho la diligencia, y limpieza de sus Alguaciles, y en especial de los que andan por la tierra, n. 32. p. 179. y n. 33. p. 180.
A los buenos Alguaciles déles las gracias, alli.
Corrijales lo mal hecho, y hagales bolver lo mal llevado, sin embargo de apelacion, alli.
Quándo pagará el Corregidor por los Alguaciles, y Oficiales en Residencia, num. 35. alli, y num. 7. pag. 235.
Si se escusará el Corregidor por decir, que no supo

que

que llevaban cosas indebidas, n. 36. alli, y n. 65. y 66. p. 412.
Si está obligado á inquirir, y saber cómo usan sus oficios sus Oficiales, alli.
Quite luego la Vara al Alguacil incorregible, num. 37. pag. 180.
Sin Proceso, ni otorgar apelacion, y con mas facilidad, si se pueden quitar las Varas á los Alguaciles, alli, y n. 16. p. 213.
Tomeles cuenta cada dia de las prisiones, y rondas que han hecho, y de los mandamientos que han executado, n. 39. p. 181.
Qué credito debe dar á las relaciones de Alguaciles, y Porteros, n. 44. p. 182.
Si puede mandar pagar al Alguacil las Fiscalias, n. 48. pag. 184.
Si puede traher todas armas durante el oficio, n. 75. pag. 190.
Y estando en Residencia, num. 82. p. 192.
Qué era el Derecho, que llamaron *Jus gladii ferendi*, que concedieron los Romanos á los Corregidores, y Magistrados, n. 75. p. 190.
Si puede traher consigo Moriscos con armas, ú otras personas á quien sea prohibido traherlas, n. 76. p. 191.
Si puede permitir traher armas vedadas, n. 99. p. 197.
Cómo se ha de haber con los Caballeros mozos, y otros en la ronda, n. 101. p. 198.
Si hiere al que le ofende, qué pena tendrá, n. 133. pag. 207.
No venda las Varas, ni lleve por ellas el salario, ni otro interés á sus Oficiales, n. 1. y sig. p. 209.
Y si en conciencia debe restituir lo que les lleva, y á la República los daños, n. 4. 25. y 26. alli.
No hagan pactos, ni conciertos con sus Oficiales sobre darles las Varas, ni las arrienden, y la pena de los unos, y de los otros, n. 6. p. 210.
Si puede recibir lo que sus Oficiales le ofrecen espontaneamente, n. 11. y 19. p. 211.
Quan dañoso es prendarse el Corregidor de sus Oficiales, y no poderlos reprehender, ni quitar, num. 12. y 22. alli.
Invectiva con las Divinas Letras contra los Corregidores, que venden las Varas, n. 12. y sig. alli.
No lleven los derechos de sus Tenientes, y de la utilidad de ello, y daño de lo contrario, num. 24. 25. y 26. p. 216.
Si está en pecado mortal todo el tiempo del oficio por llevar los derechos á sus Oficiales contra el juramento, n. 30. p. 217.
De las penas de infamia, y privacion de oficio, que incurre por vender las Varas, ó llevar los derechos de sus Oficiales, alli.
Corregidor, si puede llevar las decimas de las executiones, n. 31. y 33. alli.
El Corregidor, si es defensor de la República, n. 16. pag. 222.
El bueno suele ser contradicho en sus obras, num. 28. pag. 227.
Ha de lidiar con Poderosos, y con insolentes, n. 33. pag. 229.
No perdone en la Justicia á hijos, ó familiares, n. 35. alli.
Corregidor compulso á serlo, si debe dar fianzas de Residencia, n. 49. p. 232.
Atienda á si su Teniente procede bien, n. 1. p. 234.
Y procediendo mal, si le podrá quitar el oficio sin consulta del Consejo, alli, y por todo el cap. 16.
Sin embargo de juramento, num. 14. p. 236.
Pero no sin causa, num. 49. alli.
Salvo, quando le nombró entretanto, ó por el tiempo que fuese su voluntad, n. 10. alli.
Por quales causas le podrá quitar, n. 30. y siguient. pag. 239.
Corregidor, por quáles causas puede ser privado de oficio, alli.
Corrija, y conserve lo posible al Teniente, y con facilidad no le quite, num. 50. p. 243.
Ni se descomponga de manos con él, ni le prenda, numer. 52. alli.
Si convendría que el Rey, y no los Corregidores nombrasen los Tenientes, n. 53. alli.
Si conviene que el Corregidor dure mucho, ó poco en el oficio, n. 1. y sig. p. 245.
Y que sea reelegido á un mismo Corregimiento, num. 22. alli.
Corregidor, qué perfeccion ha de tener, n. 27. p. 303.
Atienda al cuerpo de la República, y al bien comun, num. 1. y sig. p. 252.
El intento del buen Corregidor ha de ser el bien comun, y el mejor de la República, y vecinos; y el principal el zelo del servicio de Dios, y culto de la Religion, alli, por todo el cap. 1. n. 1. y sig. y n. 23. y sig. y n. 89. p. 292.
Corregidor, por qué es comparado al Pastor, y al Piloto, y á la Ancora, n. 8. p. 252.
Cómo debe anteponer el bien comun al suyo proprio, num. 3. y sig. alli.
Por qué el Corregidor se llama *Præses*, n. 9. p. 255.
Si es mejor Corregidor el que sin castigos, sino con prudencia, y sin daño gobierna, n. 10. alli.
Sumario de las cosas que debe obrar el Corregidor, n. 13. y sig. p. 256.
Quánto, y por qué debería ser apremiado á ser Corregidor, alli, y n. 18. p. 258. y n. 40. p. 181.
Informese quales fueron los mejores predecesores, é imitelos, n. 22. p. 258.
Sea cauto, y no sequaz del error ageno, alli.
No se ocupe en exercicios improprios del oficio, num. 24. alli.
Tenga por blanco la justicia, y las leyes, n. 6. p. 262. y n. 81. p. 290. y n. 11. p. 379. y n. 78. p. 388.
Dé audiencia á todos igualmente, n. 19. p. 266.
Las partes del recto, y justo Juez, y Corregidor, numer. 20. alli.
Del esfuerzo que ha de tener en la Justicia, y contra los Poderosos, num. 24. y siguient. y 36. y siguient. pag. 268.
Y para que no ofendan á los menores, y que se les paguen sus deudas, y servicios, n. 32. y sig.
Y para que restituyan los valdíos, y paguen los repartimientos, alli, y n. 34. y sig.
Hallese el Corregidor á ellos, para que no sean agraviados los pobres, alli.
Cómo ha de proceder en el castigo de los Poderosos, y si ha de disimular alguna vez con ellos, num. 37. y 38. p. 272.
Cómo ha de cumplir los mandatos Reales, si son contra fuero, y derecho, n. 40. p. 273.
En los delitos de Poderosos, cómo debe proceder, y avisar al Rey, ó al Consejo, alli, y n. 46. p. 456.
No se prende de las ofertas, ó favores de Poderosos, num. 65. p. 282.
Si tuviere sus hijos en el Oficio, tengalos corregidos, num. 74. p. 288.

Moderese en la prosperidad, y no use de gran licencia, y poder, n. 80. alli.
Sea muy zeloso de la Religion, y dado á la oracion, n. 89. y 90. p. 292.
Trayga siempre en la memoria la Residencia, n. 93. pag. 295.
En qué cosas ha de guardar secreto, y en qué no, n. 34. y sig. p. 321.
Y si ha de ser disimulado, y fingido, n. 9. y 34. alli.
No se mueva por importunaciones, n. 34. alli.
Ni dé credito á las partes, ni juzgue sin oir al ausente, n. 36. alli.
Calle lo que podrá ser de injuria á las partes extrajudicialmente, n. 44. alli.
Calle en lo que no supiere bien hablar, n. 47. p. 223.
Contra los Corregidores no Letrados, que disputan, y sentencian en leyes, n. 49. allí, y n. 24. 25. 26. 27. y 34. p. 336. y n. 29. p. 347. y n. 55. p. 381.
Si ha de comunicar el secreto con sus Oficiales, n. 54. pag. 325.
Tenga por amigo algun Religioso con quien se aconseje, n. 33. p. 339.
Cómo debe perficionar los consejos, n. 37. alli.
No sea ambicioso, ni singular, ni extremado, sino igual, y comun á todos, num. 2. y siguient. p. 340. y n. 5. 6. 26. y 29.
Si ha de aconsejarse con uno, ó con muchos, num. 22. pag. 345.
No sea sobervio, p. 340. num. 2. y 29. y num. 1. y siguient. p. 348.
No haga justicia por vanagloria, ni por venganza, y si peca en lo contrario, n. 20. alli.
Si es mejor Gobernardor, Juez, y Capitan el que rige, y vence sin sangre, n. 23. p. 129. y n. 12. p. 350.
Sepa captar los animos de los subditos, alli.
Cómo debe usar de magnanimidad, num. 18. y sig. pag. 351.
Resida en su Corregimiento, y la pena de la ausencia, n. 1. y sig. p. 358. y n. 6. 8. y 28.
Si puede ir á negocios de Ciudad con salario, num. 9. alli.
Corregidor de dos Ciudades, cómo ha de residir, alli, n. 10. y sig. y n. 16.
Quándo puede tomar los dias de ausencia, num. 10. y 17. p. 359.
Si podrá hacer ausencia, sin causa, y licencia del Regimiento, n. 18. y 19. alli.
Y si debe pedirla al Presidente, n. 20. alli.
Para irse á curar, si ha de pedir licencia, n. 21. alli.
Corregidor enfermo, si gana salario, y del muy viejo, n. 22. p. 362.
Si con la licencia del Ayuntamiento se escusará de las penas de la ausencia, n. 23. p. 363.
En tiempo de peste no haga ausencia, n. 27. alli.
Ni por irse á caza, ó huertas, dexe sola la Ciudad, n. 29. alli.
Lea á menudo los capitulos de Corregidores, n. 1. y sig. p. 366. y n. 53. 54. 56. y 57. p. 381.
No juzgue por su alvedrio, n. 55. alli. Vease Alvedrio.
Cómo debe obedecer, y cumplir los mandatos Reales, n. 59. y sig. y n. 67. y sig. p. 383. y quando suplicar de ellos. Vease Mandatos Reales.
Del Corregidor que era pobre, y sale rico, qué se presume, n. 5. y 6. p. 391.
Si es bien que lleven sus mugeres á los Oficios, n. 61. pag. 411.
Si puede llevar derechos de posturas, num. 31. pagin. 428. Vease Derechos.
No solo debe abstenerse de la culpa, sino de la sospecha de ella, n. 32. alli.
Si puede contratar, n. 34. p. 429. Vease Contratos.
Si puede recibir prestado, ó prestar, num. 61. y sig. y n. 65. p. 435.
Y del que le presta, num. 62.
Cómo ha de limpiar de vicios la Ciudad, num. 13. pagin. 444.
Por qué se llama Rodeador, y Veedor de la Ciudad, n. 5. y 6. alli.
De la obligacion de rondar, y lo que usaron en esto los antiguos, n. 7. y sig. alli.
Y del recato en esto, n. 22. y sig. alli.
No se descomponga, ni haga demasías en la ronda, ni en otros casos, n. 25. p. 447.
Si debe para algun caso disfrazarse, n. 24. 25. 26. alli.
Evite las ocasiones de pendencias, n. 43. p. 455. y n. 46. p. 456.
Si puede reducir á concordia las partes, alli.
Muchas cosas se le permiten por la concordia, n. 45. alli.
Si debe buscar los delinquentes por la mar, num. 60. pag. 461.
Si debe tener espías, y malsines, n. 61. alli.
Y cuidado con la doctrina, y direccion de los niños, n. 62. y sig. alli.
Y en seguir los delinquentes, n. 65. y sig. p. 463.
Cómo debe inquirir, ó castigar los delitos antiguos, n. 78. p. 468.
Encomiendasele mucho la inmunidad Eclesiástica, n. 1. p. 471. y n. 100. y 101. p. 503.
Qué debe considerar, y hacer en la saca de los retraídos, num. 31. p. 482. y num. 94. 95. 102. y 103. pag. 561.
No los saque, ni escandalice por leves delitos, n. 32. alli, y n. 100.
Qué diligencias ha de hacer con el Eclesiástico para sacarlos, n. 96. p. 502.
Corregidores, si pueden llamarse los Jueces de Señores, n. 93. p. 551.
Corregidores, si pueden alzar destierros precisos, n. 122. p. 558.
Matar, ó conspirar contra los Señores, si es traycion, n. 177. p. 570.
Corregidor, no tenga quexoso al Obispo, ni á sus Oficiales, sino buena correspondencia con ellos, n. 186. p. 641. y n. 160. p. 634.
Quándo les debe dár sus Ministros que executen sus sentencias, n. 177. p. 639.
Sin ocasion no acreciente Alguaciles, num. 188. pag. 642.
Si debe remitir luego el Clerigo á su Juez, ó inhibirse facilmente, n. 50. y 51. p. 667.
Del recato en prender Clerigos, n. 96. p. 685.
Dé aviso al Consejo, si los Eclesiásticos perturban la jurisdiccion Real, n. 60. p. 671.
Encomiendasele la defensa de ella, n. 3. p. 751.
No consienta traher Vara de Justicia sin poder, num. 6. alli.
Cómo ha de proceder contra el que la traxere, alli.
Allane las contiendas con Eclesiásticos, y otros, antes de dexar la Vara, n. 46. p. 763.
De varias formas de comisiones, que se dán á Corregidor, y Teniente. Vease Comisiones, y Jueces Comarcanos.
Si debe dár al injuriado la sumaria informacion para pe-

pedir Pesquisidor, num. 6. p. 788.
Corregidor, en qué es inferior, y sujeto al Pesquisidor, y en qué es superior de él, y en lo tocante á esto. Vease Pesquisidores.
Si puede ser acusado durante el Oficio, num. 89. pag. 807.
Y quién puede ser Juez de sus culpas, n. 90. alli.
Y si lo pueden ser los Alcaldes de Sacas, ó de Mestas, n. 92. p. 808.
Pesquisidor, si puede quedar por Corregidor donde hizo la pesquisa, n. 94. alli.
Corregidor, si debe amparar á los subditos de las opresiones graves, n. 115. y n. 124. p. 812.
En qué casos puede proceder de hecho, sin observar el orden del Derecho, ni hacer Proceso, n. 139. y 140. p. 820. Vease Edificios, y Mantenimientos.
Si debe executar las prisiones, y ordenes que le dexare el Pesquisidor, aunque le parezcan injustas, n. 259. pag. 848.
Corregimiento, aunque sea pequeño, si se equipára á Provincia, n. 8. p. 16. Vease Oficios.
Corregimiento pequeño, llamóse Diocesis entre los Romanos, alli.
Corregimientos, Cabeza de Reyno, ó de Provincia, llamanse Metropolis, ó Provincias, y quáles sean, alli.
Corregimiento, si espira acabado el termino de él, ó si se ha de esperar al succesor, n. 23. p. 19.
Corregimiento hace resplandecer las virtudes, y vicios, n. 57. p. 43.
Corregimiento, si debe dárse á quien le pretende, n. 65. y sig. p. 48. y num. 26. p. 149. y n. 40. p. 231. y n. 17. p. 351.
Corregimiento, si requiere mas partes en el Ministro, que la Audiencia, n. 73. y sig. p. 52.
Corregimiento, si se debe dár al mas idóneo, num. 76. pag. 54.
Requiere fuerzas corporales, n. 10. y sig. p. 98.
No se dé al muy mozo, ni al muy viejo, alli, y n. 3. y sig.
Corregimiento de una Ciudad, quánto difiere del gobierno de la guerra, n. 49. p. 138. y n. 8. p. 83.
Si tienen escusa los Caballeros Hijos-dalgo para no aceptarle, n. 4. y sig. p. 220.
De las intolerables cargas, y miserias de los Corregimientos, n. 24. p. 223.
Quántos Varones insignes perecieron en los Gobiernos, n. 27. alli.
Y quántos los repudiaron, y dexaron, y tuvieron en poco, alli.
Estimanse en menos, por darse por ambicion, num. 37. pag. 230.
Si le pretenderá el rico, y experimentado, alli.
Casi con apremio debria aceptarse, n. 40. p. 231.
Si conviene que el Corregidor dure mucho, num. 2. y sig. p. 245.
Quánto dura conforme al Titulo del Rey, num. 206. pag. 577.
Corregimiento, y otros Oficios, si están interdicidos á Caballeros de la Orden de San Juan, n. 232. p. 725. Vease Oficios, y Magistrado.
Coronados, quién los castiga, ora sean solteros, ó casados, n. 144. y 193. p. 631.
Quáles son esentos de tributos, num. 263. p. 732. y n. 283. p. 736.
Del delito cometido por el Coronado, que despues se casó, si conocerá el Eclesiástico, n. 34. p. 604. y n. 83. p. 680.
Qué requisitos han de tener para gozar del fuero, alli.
Qué significa la corona de los Clerigos, n. 103. alli.
Juez seglar, si puede prender al Coronado delinquente, n. 104. alli.
Y hallado en habito seglar, tenerle preso hasta que conste del Clericato, n. 105. p. 689.
Y juzgarle en lo civil, y en paga de Alcavalas, y Tributos, n. 110. alli.
Si pendiente su declinatoria los podrá castigar Juez seglar, n. 38. p. 761.
Cosarios, si los puede castigar el Juez Eclesiástico, n. 58. p. 610.
Costas, si executa el Pesquisidor, sin embargo de apelacion, n. 257. p. 847.
Si se comprehenden las personales, alli.
Y cómo se consideran, y moderan unas y otras, alli.
De la justificacion para executar costas, num. 257. alli.
Y si han de dár fianzas los que las reciben, alli.
Juez seglar, si puede condenar á Clerigo en costas, n. 186. y 188. p. 714. y n. 209. p. 720.
Juez incompetente, si puede condenar en costas, dicho num. 209.
Costumbres y virtud, es lo primero que se ha de buscar en el Corregidor, y Jueces, n. 5. p. 24.
Costumbres, y trato de vida presente, y pasada se debe examinar, para proveer Corregidor, y Jueces, num. 15. p. 28.
Costumbres proprias debe ante todas cosas corregir el Corregidor, n. 58. y 59. p. 43.
Costumbres, y usos de la Ciudad, si debe conservar el Corregidor, n. 9. y 10. p. 73.
Costumbre, si justifica el traher armas, num. 62. 63. y 64. p. 188. y n. 85. p. 193.
Costumbre afirmada por algun Doctor, de quál se entiende, n. 12. p. 343. y n. 50. p. 379.
Lo juzgado, segun costumbre, si se dirá arbitrario, n. 29. p. 373.
Costumbre, si vence á la ley, n. 34. p. 375.
Costumbre, si se atiende en pleytos de precedencias, n. 228. p. 724.
Si basta á dár jurisdiccion, y al Eclesiástico contra legos, num. 36. alli, y num. 126. p. 627. y num. 170. pag. 636.
O á legos contra Eclesiásticos, n. 18. p. 658.
Costumbre, ley, y uso, si difieren, n. 37. p. 376.
Y si basta para dár posadas á Clerigos, num. 276. pag. 734.
Y para hacerlos tributarios, n. 281. p. 735.
Por la costumbre se interpretan las disposiciones, n. 38. pag. 376.
Si obliga á juzgar por ellas, y saberlas, num. 30. y 39. alli.
Quándo escusa la ignorancia de ellas, n. 39. alli.
Quántos actos, ó tiempo introducen costumbre, n. 40. y sig. p. 377.
Si por costumbre se puede prescribir la Jurisdiccion Ordinaria, ó Suprema del Rey, ó sus Pechos, y Derechos Reales, num. 43. y sig. pag. 378. num. 204. pag. 577.
Costumbre, si liga al extrangero, n. 46. p. 378.
Y si induce Derecho en lo que es de mera voluntad, n. 47. alli.
Costumbre contra Derecho, quándo perjudica, num. 48. alli.
Lo que puede en los tributos, asientos, precedencias, y elecciones en el estilo, n. 49. alli.

Cómo se prueba, num. 50. alli.
Costumbre de recibir los Jueces presentes, si escusa, n. 64. p. 412.
Cómo la han de guardar en llevar los derechos, n. 12. y 30. p. 425.
Y quándo escusa del exceso, alli.
Costumbre de poder contratar, si escusa al Corregidor, n. 40. p. 432.
Delegado, si debe observar la costumbre del Pueblo, n. 33. p. 796.
Con quál costumbre justifican los Señores las imposiciones, n. 118. y sig. p. 557.
Y conocer de las causas proprias por juicio de sus Ministros, n. 164. p. 568.
Y gozar de los bienes comunes, estando ausente, numer. 201. p. 576.
La ciencia, y paciencia del Rey, si induce costumbre, n. 170. p. 636.
Y las de sus Jueces alli.
Cotidiano lo que es, merece recomendacion, num. 11. pag. 3.
Covarrubias, varon insigne, Presidente del Consejo, usaba convidar, y comunicar á los que consideraba para Oficios públicos, num. 18. p. 29.
Credito, que se debe dár á las relaciones de Alguaciles, y Porteros, n. 40. 44. y 45. p. 181.
Y á las de los querellosos de los Corregidores, n. 34. pag. 229.
Criados del Rey, ó Principe, quáles pueden traher armas vedadas, n. 80. p. 192.
Si despedidos sin causa se les debe el salario, n. 41. p. 241.
Hagales el Corregidor pagar sus salarios, y cómo, n. 32. p. 270.
Si se presumen ricos de la hacienda del Señor, n. 8. pag. 391.
Criados de Iglesias, ó de Eclesiasticos, si gozan su fuero, num. 96. y 97. p. 621.
Criados, y deudas de Obispo muerto, quién lo manda pagar, n. 180. p. 712.
Christo nuestro Señor, por qué quiso pagar tributo, n. 270. p. 733.
Christus, Orden Militar. Vease Caballeros de Ordenes.
Crueldad, es aborrecible, y enemiga de naturaleza, n. 23. p. 302.
Reprehendese en los Jueces, alli, y num. sig. y n. 36. pag. 356.
Fue causa de destruccion de Reyes, y Jueces, n. 32. pag. 304.
Y es causa bastante para privar de Oficio al Juez, alli.
Cubas, si se comprehenden en la manda del vino, n. 106. p. 199.
Cuentas de tutelas, quién las toma á Clerigos, n. 227. pag. 724.
Cuentas, si puede tomarlas el Juez Ecclesiastico á los Administradores de hacienda de Iglesias, y Hospitales, n. 139. p. 630.
Cuchillo de cortar plumas, ó pan, si se comprehende en la prohibicion de armas, n. 73. p. 190.
Traher cuchillo, por qué era insignia de los Magistrados, y cingulo de la Milicia, n. 75. alli.
Gran cuchillo, quál se llamó en el Apocalipsi, alli.
Si al Harrierro, ó Labrador se puede quitar un cuchillo, n. 92. p. 194.
Los dos cuchillos, y potestades espiritual, y temporal, cómo residen en la Iglesia, y en el Papa, n. 1. hasta 10. pag. 587.
El cuchillo temporal, cómo reside en los Reyes, n. 10. pag. 594.
Culpa mayor comete el Corregidor por el mal exemplo, n. 59. 60. y sig. p. 44. y sig.
Culpas secretas proprias temalas el Corregidor, y recatese en sus obras, y palabras, n. 63. p. 47.
Culpas de los Tenientes, quándo son á cargo de los Corregidores. Vease Errores.
No solo debe abstenerse el Corregidor de la culpa, sino de la sospecha de ella, n. 32. p. 429.
Curaduría, el que la pretende, si se hace sospechoso, n. 68. p. 49.
Al Clerigo, quál Juez la discierne para pleytos, y bienes, n. 184. p. 713. Vease Tutela.

D

DAdivas, no reciban los Presidentes; ni los Prelados, ni sus criados, ó deudos, por las elecciones de Oficios, y Beneficios, n. 21. p. 29.
Ni los Corregidores, ó Jueces, ni se cohechen, n. 7. y sig. p. 211. y num. 1. y sig. p. 390. y por todo el capitulo 11.
Lo que sus Oficiales le dán espontaneamente, si puede recibirlo, y de los daños de prendarse de ellos, n. 10. y 11. p. 211.
Dadivas, lo que pueden, y corrompen la justicia, n. 3. p. 390. y n. 18. y 19. p. 396.
Lo establecido por los Romanos, y otros acerca de no recibir dadivas los Jueces, n. 5. p. 391.
Cambises, y otros hicieron desollar á Jueces cohechadores, n. 10. alli.
Quién hizo ley, que los quemasen vivos, num. 25. alli.
Quán introducida está la corrupcion en los Ministros públicos, n. 11. p. 393.
Y quánto los Romanos, y otros profesaron lo contrario, alli, hasta n. 17. y n. 84. p. 419.
La pena de los Jueces, que reciben dadivas, y cohechos, n. 25. y sig. p. 399.
Y del que se los dá, n. 28. y sig. alli.
Quándo, y á cuya instancia se pueden castigar, alli, n. 24. y 27.
Si es nula la sentencia del Juez dadivado, aunque no se apele, n. 31. alli.
Consejeros, no reciban dadivas, n. 26. alli.
Si pierde la causa el que dadivó al Juez, n. 32. y sig. pag. 402.
Si puede repetir lo dado al Juez, n. 34. y siguient. pag. 403.
Si puede recibirlas por dár sentencia justa, num. 37. alli.
Si está obligado á restituírlas, y sus herederos, alli, num. 38. y 62.
Si puede recibirlas por la brevedad en sentenciar, n. 39. alli.
Y aunque no prometa el Juez de hacer algo, n. 40. p. 404.
Si puede aceptar promesa, y si vale, n. 41. alli.
Si se escusará el Juez bolviendo las dadivas, num. 42. alli.
O por decir que no recibió, sino que se le perdonó lo que debia, n. 43. alli.
O que no fue dadiva, sino emprestado, n. 44. alli.
Cosas de comer ofrecidas, si puede recibir el Juez, p. 405. n. 45. y 46. hasta 53.

O el Regidor, Carcelero, Alguacil, ó Escribano, alli, n. 50. y 68.
El dár es cosa ingeniosa, n. 51. p. 408.
Si es dadiva alquilar, ó comprar el Juez barato, n. 53. p. 409. n. 50. p. 433.
O recibirle el hijo por criado, ó darle el Beneficio, n. 54. alli.
O recibir mas salario, ó derechos, n. 55. alli.
Despues de haver sentenciado, ó acabado el Oficio el Juez, si es licito recibir dadivas, n. 56. p. 409. y n. 76. y sig.
Si es dadiva la prenda, ó fianza de indemnidad, n. 57. y sig. alli.
Dadiva en el fuero Eclesiastico, si es simonía, n. 60. pag. 411.
De mano de amigos, ó deudos, si puede recibir el Juez, n. 61. alli, y n. 70.
Alcaldes de Aldéa, si pueden recibir dadivas, n. 63. pag. 412.
Si escusa al Juez la costumbre que hay de recibirlas, n. 64. alli.
Si será punido el Juez, por lo que recibieron sus Oficiales, n. 65. alli.
Del que de proximo ha de litigar, si se puede recibir, n. 67. alli.
Inquisidores, si pueden recibir dadivas, num. 68. pagin. 413.
O qualquiera de los Oficiales públicos, alli.
Dadivas ofrecidas de gracia, si las puede el Juez recibir, n. 69. alli.
Si se dirá dadiva el favor, ó ruego que movió al Juez, n. 69. p. 414.
Corregidor, qué cosas puede recibir de sus Oficiales, n. 71. alli.
Quando no lleva salario competente, si puede recibir el Juez, n. 72. p. 415.
Si puede dilatar el sentenciar hasta que le paguen el salario, n. 75. alli.
Si puede recibir quando tiene licencia Real para ello, n. 74. alli.
Donacion remuneratoria, si puede recibir el Juez, n. 78. pag. 417.
Mas se gana en el dár, que en el recibir, num. 35. pag. 218.
Exhortacion á los Jueces para no recibir dadivas, n. 82. y sig. p. 418.
Dadivas, por ellas, ó por otro dolo, juzgando iniquamente el Pesquisidor, si podrá ser punido por el Corregidor, n. 13. p. 812.
Si las puede recibir, ó cosas de comer el Juez de Comision salariado, ó no salariado, n. 65. p. 780. y n. 192. p. 831.
Daño, è interese, si se debe al Clerigo por la casa que se le derribó para atajar el fuego, num. 133. pag. 698.
Datám, y otros destruídos por la mala pretension del Sumo Sacerdocio, n. 1. p. 23.
Decimas de execuciones, si pueden arrendarse, n. 6. p. 210.
Quando las pueden llevar los Alguaciles, y los Corregidores, n. 13. p. 174. y n. 28. p. 178. y n. 21. y 33. p. 218. y n. 18. p. 426.
Juez executor, si puede cobrarlas dexando el salario, n. 62. p. 779.
O no teniendole, llevarlas, y los demás derechos, n. 63.
Declinatoria, si la puede oponer el Clerigo despues de tres sentencias, n. 186. p. 714.
Y aunque no la oponga, si serán nulos los Autos, alli.
Declinatoria en causa criminal, cómo se interpone, n. 20. y 21. p. 756.
Si pendiente el juicio de ella, debe sobreseer el Juez seglar, n. 36. y sig. p. 759.
Y si el reo que declinaba de comparecer á alegar su privilegio, n. 21.
Defensa de las Republicas, si consiste solo en las letras, y en las armas, n. 1. p. 124.
Juez, considere las defensas, y no le pese de ellas, n. 75. p. 288. y n. 30. y sig. p. 355.
Y si debe de su oficio considerarlas, num. 190. pagin. 830.
Defensa de la persona, y bienes, si es permitida á los Clerigos con armas, n. 1. y 3. p. 507. y n. 10. y sig. y n. 14. y sig. Vease Clerigo.
Defensor, quánto duraba su oficio, n. 21. p. 249.
Degradacion, es necesaria para que el Juez seglar pueda castigar corporalmente al Clerigo, num. 38. pagin. 664.
Y si basta la verbal sin entrega, num. 74. y 76. pagin. 677.
Si por la degradacion actual se hace el Clerigo del fuero seglar, n. 74. alli.
Por qué delitos, y forma puede ser degradado, n. 75. alli.
Si debe el Obispo degradar al que despues de delinquido se hizo Clerigo, y remitirle al Juez seglar, n. 82. alli.
Dehesas. Vease Tierras, Valdíos, y Terminos.
Delegado, si puede sentenciar sin Asesor, num. 9. pag. 153.
De la edad del Juez Delegado, n. 17. p. 100.
Si puede elegir Alguaciles Supernumerarios, num. 3. pag. 172.
Si puede ser amovido sin causa, n. 45. p. 242.
Si al Delegado Eclesiastico debe impatirse el auxilio del brazo seglar, n. 179. y 180. p. 640. Vease Juez, y Jueces comarcanos, y Pesquisidor.
Delegado, si se juzgará ser el Ordinario, que por comision hace lo que él podia hacer, num. 25. pagin. 794.
Delegado del Principe, si puede subdelegar, num. 34. pag. 772.
Delegado, y sus señales, num. 26. y sig. p. 794.
Si vale lo que excede su comision, n. 28. p. 795. y n. 65. p. 803.
Para ante quién se apela de él, n. 32. p. 795.
Si debe sentenciar segun Ordenanzas del Pueblo, n. 33. p. 122.
Delegado del Principe, si es de los mayores Magistrados, n. 60. p. 801.
En qué difieren Delegado, y Ordinario, num. 83. pagin. 805.
En sentenciando, si acabó su Oficio, num. 214. pagin. 836.
Si puede subdelegar por enfermedad él, ó sus Oficiales, n. 243. p. 843. Vease Pesquisidor.
Delinquentes, quando pierden las armas, y cuyas son, num. 112. y 113. p. 202.
Y si las pierde el que no echó mano, sino que asistió con el delinquente, n. 118. alli.
De la utilidad, y necesidad del castigo, n. 54. y sig. p. 277.
Si puede el Juez admitir su deprecacion, alli, y n. 62.

Los

Los delinquentes, y delitos conviene saberse, n. 58. pag. 460.
Delitos, y delinquentes ofenden la República, alli.
Si debe el Corregidor buscar los delinquentes por la mar, n. 60. alli.
Cómo deben seguirse los delinquentes, n. 65. alli.
Y siguiendolos, prender, ó prendar en jurisdiccion agena, n. 66. p. 464.
Si puede ser acusado donde está preso, num. 70. pag. 466.
Si puede ser castigado por el delito cometido en otra parte, n. 71. alli.
Y segun las Ordenanzas de donde delinquió, ó donde fue preso, alli, n. 75.
Si por mostrarle, ó prenderle se puede dár premio, n. 76. alli.
A cuya costa será el prenderlos, guardarlos, ó remitirlos, n. 78. p. 468.
En quáles Ciudades, asylos, Templos, y casas, y otros refugios tenian, y tienen immunidad los delinquentes, num. 3. y sig. pag. 472. Vease Immunidad.
De la obligacion de remitirlos, n. 65. p. 463. y n. 69. y n. 105. p. 555. y n. 212. p. 578.
Quién les puede conceder immunidad, n. 127. pag. 460.
Quién castiga á legos, que delinquen con Clerigos, n. 90. p. 618.
Los ausentes, si han de ser admitidos en declinatoria, n. 21. y sig. p. 756.
Delitos reiterados, quándo merecen mas pena, n. 94. pag. 195.
De los que cometieren los poderosos, quándo se ha de dár aviso al Rey, ó al Consejo, num. 46. pag. 275.
Si se debe apurar el castigo de todos los delitos, n. 19. p. 382. y n. 78. p. 468.
Aborrezca el Juez los delitos, y no á los delinquentes, n. 29. p. 355.
Del Oficio del Corregidor es evitarlos, y castigarlos, n. 12. y sig. p. 444. y n. 42.
Si se castigan donde se cometieron, n. 65. p. 463. y n. 72. y sig. y n. 154. p. 566.
Si será Juez de ellos el que prende, ó el que comienza la causa, n. 74. p. 467.
Si deben inquirirse delitos antiguos, y castigarlos, n. 78. alli.
De quáles delitos no conocen los Señores de Francia, n. 218. p. 579.
El castigo de los delitos públicos pertenece al Papa, y á sus Ministros, n. 10. p. 594. y n. 38. p. 604.
Si se considera el tiempo del delito, ó de la sentencia para la jurisdiccion, n. 34. p. 604. y n. 77. p. 678. y n. 34. p. 604.
Delitos *mixto fori*, quáles son. Vease Lib. 2. cap. 17. y 18.
Y cómo los juzga el Juez seglar, n. 239. p. 726.
Y si en ellos puede un Juez suplir la sentencia del otro, n. 94. p. 620.
Y lo que vale en ellos la prevencion. Vease Prevencion.
Atrocidad del delito, si se considera para perder el Clerigo el privilegio del fuero, n. 41. p. 605. Vease Delinquentes, Castigo, y Pena.
Delitos *mixto fori* juzga el seglar, n. 239. p. 726.
Pesquisidor, quáles delitos puede castigar como anexos á su comision, n. 85. p. 86.
Caballeros de Ordenes, en quáles delitos no gozan de esencion, n. 10. p. 753.
Pesquisidor, si conoce de delitos, y tachas opuestas á partes, ó testigos, n. 75. p. 804.
Cómo se distinguen con la noticia, y voluntad, n. 103. pag. 810.
Pesquisidor, cometiendo delito atróz, si podrá ser preso, y punido por el Corregidor, n. 114. p. 812.
El delito, si excluye la honra, y dignidad, n. 115. alli.
Democracia, qué especie de República es, num. 14. pag. 9.
Demostenes, gran Orador, y Gobernador, por qué se perdió, n. 8. p. 126.
Denunciaciones, no lleve el Juez derechos de ellas antes de sentencia, n. 25. p. 427.
Ni las partes de los denunciadores, alli, sino quando la ley lo dice, n. 33.
Cómo ha de proceder con los denunciados, num. 66. pag. 436.
Si es competente el Eclesiástico sobre denunciacion Evangelica, n. 121. p. 627.
Depositario, si puede ser el Pesquisidor, n. 230. p. 840.
Advierta á quién nombra para ello, alli.
Depósito, si puede sobre él ser demandado el Clerigo ante Juez seglar, n. 130. p. 697.
No tome el Juez las condenaciones, que mandó depositar, n. 24. p. 427.
Derechos de executiones, si puede llevarlos el Corregidor, n. 13. p. 174. y n. 18. p. 426.
Derechos de caminos de Alguaciles, n. 13. y num. 21. alli.
Qué derechos cobran los Alguaciles de las mugeres de la mancebía, n. 21. p. 176.
No exceda el Alguacil de los permitidos, y quándo estará obligado á restitucion, n. 28. p. 178.
Si pueden mandarse pagar derechos de Fiscalías á los Alguaciles, n. 48. p. 184.
Derechos de los Oficios, ó de las Decimas, si pueden arrendarse, n. 6. p. 210.
No los lleve el Corregidor á sus Tenientes, num. 24. pag. 216.
Derecho adquirido, si se puede quitar, n. 22. p. 238.
El Derecho, y Leyes, por qué se llaman de Cera, n. 3. p. 308. y n. 34. p. 374.
Lo omitido en Derecho, por dónde se debe decidir, n. 14. p. 344.
Derechos Reales, si se prescriben, quáles, y por qué tiempo, n. 43. y sig. p. 378.
Quándo pierde su derecho del pleyto el que cohecha al Juez, n. 31. y sig. p. 401.
Si es cohecho recibir derechos, ó salario demasiado, n. 55. p. 409.
Cómo ha de llevar el Juez los derechos segun la costumbre, n. 12. y 30. p. 425.
Si puede llevar derechos fuera de los casos, que el Rey, ó la ley se los aplica, n. 13. y sig. alli, y n. 40. y sig. p. 797.
Si convendria que los Jueces no llevasen derechos, sino competentes salarios, n. 15. p. 425.
Si pueden por Edictos, ó Ordenanzas aplicarse derechos, ó parte de las penas, n. 14. alli.
Advertencia para no ser calumniado el Juez en el recibir los derechos, n. 17. alli.
Derechos de muchos Autos contra una persona, ó de un Auto contra muchas, ó de Almonedas, y penas de montes, cómo se deben llevar, n. 19. y sig. alli.

No lleve el Juez sus derechos antes de sentencia, num. 25. alli.
Ni por las sentencias de remate mas de un quarto, no haviendo probanza, ó juramento, num. 26. y sig. pag. 427.
Si pueden llevarse derechos de posturas, n. 31. alli.
Derechos del denunciador no lleve el Juez, num. 33. pag. 429.
Contra Jueces, que dexan sus derechos, y llevan cohechos, n. 9. p. 424. y n. 73. y 74. p. 438.
Señores, si pueden llevar derechos de las mercaderías, que entran, ó salen por sus Puertos, n. 109. p. 556.
El que procede por incitativa, si puede llevar derechos de ordinario, n. 35. p. 796.
O el que procede por comision sin salario, alli.
O el que le lleve, n. 35. 38. 39. 41. y 42. alli.
Excediendo en ellos los Escribanos de Comision, si podrán ser castigados por el Ordinario, n. 112. p. 812.
Y el Juez Comisario no consienta que excedan, n. 260. pag. 848.
Rey, y Señores, si pueden quitar el derecho de tercero, n. 142. p. 563.
Derecho Canonico, si ha de guardarse en el Tribunal seglar, n. 140. p. 630.
Jueces Eclesiásticos, y Notarios guarden el Arancél Real, n. 198. p. 645. y n. 229. p. 725.
Y lo que para esto deben hacer los Obispos, alli.
Derecho Canonico, si suele llamarse Divino, n. 31. pag. 661.
Derecho de las gentes, desde quándo tuvo origen, n. 12. p. 8.
Derecho riguroso no es bien recibido de las leyes, y sábios, n. 4. p. 497.
Desacatos hechos ante el Juez Eclesiástico, si los puede él castigar, n. 79. p. 615.
Y el seglar proceder contra Clerigos ante él desacatados, n. 89. p. 681.
Desafio, si comete aleve, y qué pena tiene el que desafia, y si goza de la Iglesia, num. 39. y siguient. pag. 485.
Descomunion, si la incurre el Alguacil, que apartando la gente alcanzó al Clerigo con algun palo, num. 128. p. 205.
El descomulgado, si goza de la Iglesia, n. 49. p. 487.
Quién castiga á los legos descomulgados, n. 49. p. 607.
De algunos castigos, y de las penas de ellos, alli.
Si deben ser expelidos del juicio, n. 76. p. 614.
Obispo, en su jurisdiccion temporal no use de censuras, n. 195. p. 643.
Descomunion del Papa en lo temporal debe obedecerse, y si es licito con justa causa suplicar de ella, n. 6. y 7. p. 655.
El que hiere al Frayle Novicio, si incurre en ella, n. 88. p. 681.
O los Jueces, que alzan fuerzas de Eclesiásticos, n. 139. p. 700.
Despreces, si son penas de las contumacias, n. 132. pag. 562.
Señores de Vasallos, si pueden condenar en ellos, n. 65. p. 545.
Despreces, y homecillos, y otros derechos, si pueden llevar los Pesquisidores, n. 35. 38. 39. 41. y 42. pag. 796.
Y quánto montan, y por qué se llevan, num. 175. pag. 827.
Y si se pueden cobrar de Clerigos, y otros esentos, n. 181. p. 828.
Desterrar, si puede el Corregidor al Poderoso, ó á la muger casada, por sumaria informacion, n. 47. pag. 457.
Y quién puede condenar en destierro del Reyno, num. 210. p. 835.
Por qué los Gentiles desterraban á los Poderosos, n. 6. p. 143. y n. 56. p. 460.
Quién puede alzar los destierros precisos, n. 122. y sig. p. 558. y n. 211. p. 835.
Por qué causas el Rey, y Señores pueden desterrar á Obispos, y á otros Eclesiásticos, y condenarlos en las temporalidades, n. 49. y 62. p. 672. y n. 112. pag. 691.
Deudas de Obispo muerto, quién las manda pagar, n. 180. p. 712.
Deudor, si le vale la Iglesia, n. 62. p. 491.
Si se entrega á sus acreedores, y lo que usaron los antiguos, alli.
Deudor, aunque sea Clerigo, quándo le podrá prender su acreedor, n. 51. p. 668.
Deudor, si sale del servicio de su acreedor, haciendose Clerigo, n. 80. p. 679.
Deudos de Presidentes provehídos en Oficios públicos, quánto deben abstenerse de cometer excesos, n. 20. pag. 29.
Diezmos, si los puede embargar la Justicia seglar, para la ereccion, reparo, y adorno de Iglesias, num. 135. p. 698.
Y para otros edificios públicos, n. 306. p. 741. y n. 319. p. 745.
Causas de Diezmos, y otras espirituales, si se tratan ante Eclesiásticos, n. 134. p. 629.
Y ante Jueces seglares, no haviendo mezcla de propiedad, n. 141. p. 701.
Y haviendola, quándo conocen tambien, n. 145. y 146. p. 703.
Cómo dispensa el Papa con algunos en la paga de Diezmos, n. 44. p. 666.
Sobre la paga de ellos, si conoce Juez seglar, n. 245. pag. 703.
Si son esentos de ellos, y de tributos, y alcavalas los Caballeros de Ordenes extrangeras, num. 19. pag. 756.
Diezmos, si pueden pertenecer á legos, num. 146. pag. 703.
Y cómo en partes del Reyno de Leon, y de Galicia les pertenecen, n. 147. alli.
Y los del Reyno de Granada á los Reyes de Castilla, alli.
Dietas, en qué tiene jurisdiccion el Juez Conservador, n. 20. y 21. p. 756.
Dignidad, y Oficio nunca muere, n. 39. p. 761.
Digno, si basta elegirle, y quándo por no elegir al mas digno, se peca, y se ha de hacer restitucion, y á quién, n. 76. p. 54. Vease Dignidades, y Oficios.
Diligencia demasiada en castigar delitos antiguos, si es reprobada, n. 78. p. 468.
Diligencias, para hacerlas el Pesquisidor, de dónde se puede ayudar de dineros, num. 130. y 131. pag. 816.
Quáles debe hacer primero, n. 132. alli.
Dinero, ni otro interese no daban los Romanos por lo que se debía á la virtud, n. 1. p. 209.
No lo reciba el Corregidor por las Varas de Justicia, alli por todo el cap. 14. Vease Dadivas.
Dinero hace violencia á la Justicia, n. 18. p. 396.

No lo reciban prestado los Jueces, n. 61. y sig. pag. 435.
Si es necesario contarse en los censos, num. 40. pag. 605.
Dineros, si puede tomar el Pesquisidor de hombres ricos, ó culpados, para hacer diligencias, n. 130. pag. 816.
Diocesis se llamó entre los Romanos el Corregimiento pequeño, n. 8. p. 16.
Diogenes, por qué buscaba con una hacha encendida un hombre á medio dia, num. 7. pag. 25. y n. 76. pag. 54.
Dios nuestro Señor fue el primer Corregidor, y Juez, que huvo en el mundo, num. 2. p. 14. y n. 1. pag. 261.
Dios es fuente de Justicia, y de las jurisdicciones, é imperio, alli.
El zelo del servicio de Dios ha de ser el principal intento del Corregidor, n. 25. y sig. p. 258.
Dios promete favor á los Jueces contra los poderosos, n. 40. p. 273.
Dios es misericordioso, imitenle los Jueces, num. 7. pag. 298.
De Dios se ha de tomar el primer consejo, n. 3. pag. 328.
Dios ayuda á la buena intencion, p. 2. n. 8.
Dios, si rige los corazones de los Reyes, n. 9. pag. 143.
Y tiene de ellos particular cuenta, n. 227. p. 582.
Dipoli, Ciudad, de qué especie de gobierno es, n. 9. p. 8.
Discordia se causa de la comunidad en las cosas, n. 19. pag. 10.
Y en los gobiernos, num. 15. pag. 9. y num. 14. pag. 236.
Si se averigua mejor por Justicia, que por armas, n. 18. p. 128.
No haya discordia entre los Ministros de Justicia, n. 58. p. 165. y n. 51. y sig. p. 162.
Division de terminos, quién la introduxo, n. 6. p. 7.
Division de los montes, y heredades, por qué mandó Licurgo que se hiciese entre los vecinos, n. 19. pag. 10.
Division de terminos ordenada por los Romanos, n. 22. p. 11.
Quién puede dividir la Aldéa, y hacerla Villa, n. 205. pag. 577.
Division de acciones, quándo há lugar, n. 55. pag. 777.
Divorcio, tratase ante Juez Eclesiástico, n. 102. y 134. p. 622.
Doctor, en qué actos prefiere al Milite, ó Caballero, n. 13. p. 127. y n. 42. y 43. p. 136.
Mas es uno Doctor por la ciencia, que por el grado, n. 38. p. 93.
Doctores, y Abogados, si pueden traher armas vedadas, n. 81. p. 192.
De las Doctrinas de Doctores graves contra comun, n. 10. y sig. p. 343.
Del credito que se les debe dár acerca de la costumbre, n. 12. alli, y n. 50. p. 379.
Si tiene immunidad estando en la Cathedra, n. 104. pag. 506.
El jubilado, si tiene preeminencia de Conde, n. 35. pag. 538.
Quién le castigará, si matáre al Clerigo, n. 86. pag. 617.
Muger de Doctor, si goza del fuero Eclesiástico, n. 147. p. 631.
Doctor en dos facultades, si puede llevar dos propinas, n. 246. p. 844.
Dolo, quándo es bueno, y permitido, n. 153. pag. 822.
Donacion del Emperador Constantino á la Iglesia, n. 24. p. 11. y n. 11. p. 595.
Mas se gana en el dár, que en el recibir, n. 35. pag. 218.
Quánto puede el padre donar al hijo, n. 132. pag. 698.
Insinuacion de donacion de Clerigo, ante quien se hace, n. 177. p. 712. Vease Dadivas.
Dones. Vease Dadivas.
Dotal causa, si se trata ante el Eclesiástico, n. 102. pag. 622.
Doctrina, y moneda, quál es mejor, n. 12. p. 3.
Dracón, qué intento tuvo en sus leyes, num. 3. p. 261.
Fueron muy rigurosas, y cómo le mataron, num. 10. pag. 299.
Ciudad, si es pernicioso gobernar dos cabezas, pag. 236. n. 14. y 37. y 46. y sig.
Duque, si es titulo perpetuo, n. 6. p. 524.
De la potestad del Duque de Saboya, n. 19. p. 529. y n. 90. p. 551. y n. 139. p. 700.
De la derivacion de este nombre, y de su dignidad, y atributos, n. 25. p. 531.
Duquesa, y otras Señoras, si pueden ser Jueces, n. 65. p. 545. y n. 224. p. 581.

E

Eclesiásticos, si pueden tener bienes temporales proprios, n. 22. y 23. p. 11.
Y succeder en Mayorazgos, n. 23. alli.
Y si pueden juzgar causas de sangre, n. 24. 29. y 31. alli.
Y si pueden asistir á dár consejo, escribir, ó hacer leyes sobre ellas, n. 27. alli.
Si pueden exercer jurisdiccion temporal por sus personas, n. 30. y 31. p. 602.
Eclesiásticos, si pueden ser presos, ó castigados por intentar el auxilio Real de la fuerza, n. 140. p. 701. Vease Immunidad Eclesiástica, Clerigo, Juez Eclesiástico, Obispo, y Tributos.
Económica, si es semejante á la Política, n. 7. y 9. p. 2. y n. 29. p. 13.
Ecprepes, por qué cortó las siete ordenes de la vihuela, que inventó el Musico Frinis, n. 1. p. 171.
Edad de Corregidor, quál debe ser, n. 3. y sig. pag. 96.
De la variedad de opiniones sobre la edad de Jueces, n. 17. y sig. p. 109.
Edad, si se suple, y sazona con letras, y virtud, n. 20. p. 101.
Varones, que de muy gran edad hicieron grandes cosas p. 100.
Y otros que las hicieron de muy poca, n. 22. p. 101.
Edad menor de 26. años, si está obligado á declararla el que fuere provehido por Juez, ó Corregidor, n. 28. p. 103.
Quién puede suplir la edad de Jueces, ó Regidores, ó Escribanos, n. 95. p. 552.
O de menores para administrar sus haciendas, n. 172. pag. 569.

Edad, y fama de Escribano, alli.
Edictos, y pregones contra ausentes, cómo se dán, n. 170. y sig. p. 826.
Edificios públicos, si contribuyen para ellos Reyes, y Señores, y Eclesiásticos, é Iglesias. Vease Tributos.
Si puede el Corregidor aplicar pena para ellos, n. 228. p. 840.
Los de Iglesias, á cuya costa, y por cuyo apremio se hacen, n. 304. p. 741.
Y si se demuelen los hechos en lo público, num. 153. pag. 705.
Edificios públicos, si son obra piadosa, n. 305. pag. 741.
Egypcios, fueron muy curiosos en el gobierno de su República, n. 6. p. 2.
Egypcios, escribieron sus leyes, y gobiernos en su lengua propria, como otras naciones en la suya, n. 15. p. 4.
No daban la Corona á los Reyes, si no habian exercido el Sacerdocio, y las letras, n. 28. p. 119.
Qué juramento tomaban á los Jueces sobre la justicia, n. 40. p. 273.
Eleccion de los oficios, y dignidades tenia el Pueblo Romano, hasta que la cedió en el Emperador Augusto, n. 14. p. 17.
Eleccion de persona, que administre justicia, si pertenece al Regimiento por muerte del Corregidor, n. 22. p. 18. Vease Regidores.
Eleccion de los malos para los oficios causa al pueblo gemido, y á los buenos retiramiento, num. 2. pagin. 23.
Eleccion del Corregidor mala, ó buena, causa en la República muy notables efectos, alli.
Eleccion de Corregidores, y Jueces, encomiendase mucho á los Reyes, y Presidentes, y á los de la Camara, alli, y n. sig.
Eleccion de Corregidor, con qué consideracion se ha de hacer, n. 7. p. 25.
Eleccion de los Sacerdotes, cómo se hacia entre los antiguos, n. 8. alli.
Eleccion de Jueces, cómo se hacia en Esparta, y en Roma, n. 9. alli.
Eleccion del Corregidor, comparada á la del Piloto, n. 11. alli.
Elecciones de Oficios públicos, por quán malos caminos se hacen, segun San Gregorio, num. 13. pag. 26.
Elegir deudos para los Oficios públicos, si es lícito á los Presidentes, n. 19. y 20. p. 29.
Eleccion de Oficios públicos, carezca de corrupcion de dadivas, n. 21. alli.
Eleccion, si ha de ser del mas idoneo, y la pena de lo contrario, n. 76. p. 54.
Eleccion, si debe hacerse antes del que fue siempre bueno, que del indigno Corregidor, alli.
Con la buena eleccion del Corregidor se hacen cinco efectos, n. 77. y sig. alli.
Eleccion de Corregidor, no se haga por aclamacion popular, n. 79. p. 55.
De la eleccion, que hace el Rey no se debe murmurar, alli.
Eleccion por virtud de la libre comision del testador, si se puede hacer por interese, n. 1. p. 209.
Libertad para elegir, si es concedida para revocar la eleccion, n. 5. p. 210.
De eleccion remitida á la conciencia, quién puede ser Juez, alli, n. 8. y 38. y sig.
En elecciones de Oficios, si se considera la costumbre, n. 49. p. 379.
Eleccion de Pesquisidor, si debe hacerse de los que señala el querellante, n. 19. p. 792.
Eleccion de Obispos, cómo se hace hoy, y se hacia antiguamente en España, n. 215. y 217. p. 722.
Dónde, y quándo los Obispos elegian á los Reyes de ella, n. 224. p. 724.
Elegida la industria del Teniente Ordinario, si puede el Corregidor nombrar otro para la comision, n. 32. y sig. p. 240.
De elecciones Eclesiásticas, quándo conoce Juez seglar, n. 141. p. 781.
Eloquencia, si es necesaria en el Corregidor, n. 5. p. 83. y n. 3. y 4. p. 315.
Y en el Capitan, n. 37. p. 134.
Eloquencia de Ulyses, por qué venció á la fortaleza de Ayax en la contienda de las armas de Achiles, n. 20. p. 129.
Es reprobada quando pervierte la verdad, n. 22. pag. 345.
Emancipacion, si puede hacerse ante Jueces de Señores, n. 152. p. 565.
Ante Juez seglar, si se emancipa Clerigo, num. 174. pag. 712.
Embaxador, si puede uno ser compelido para que lo sea, n. 11. p. 221.
Por qué se escusó Moysén de serlo de Dios, num. 27. pag. 281.
Si gana salario de ida, y buelta, n. 240. p. 842.
Y estando enfermo, n. 243. p. 843.
Cosas de Embaxadores, qué immunidad tienen, n. 11. p. 475.
Embusteros, ó encantadores, quién los castiga, n. 75. p. 614.
Emperador, tiene derecho en sus tierras de elegir Jueces, n. 17. p. 18.
Es Vicario de Dios en la tierra en lo temporal, alli, n. 2. p. 587.
Sentenciaban las causas por sus personas, n. 16. p. 85.
Quáles fueron peritos en las leyes, n. 28. p. 119.
Y proveyeron, que los Letrados gobernasen las Provincias, n. 29. p. 120.
Esté adornado de armas, y fortalecido de letras, n. 15. p. 128. y n. 31. p. 131.
Quáles fueron grande guerteros, y dados á las letras, y hicieron libros, y juntaron grandes librerias, y tuvieron Maestros célebres, n. 35. p. 132.
Quáles fueron muy favorecedores de las ciencias, n. 51. y sig. p. 139.
Quáles aborrecieron la venta de Oficios de Justicia. Vease Venta.
Quales con el imperio se hicieron peores, y comenzaron muy bien, n. 25. p. 224. y n. 1. p. 234.
No es de su grandeza quitar los Oficios facilmente, n. 43. p. 241.
Si puede juzgar en su causa propria, num. 41. pag. 274.
Si puede determinar las cosas arduas sin el consejo de los sábios, n. 16. p. 334.
Quién fue el primero, y cómo se elegian, n. 4. pag. 523.
Quándo el Imperio fue dado por los Papas en feudo, n. 4. p. 590.
Papa, puede excomulgar, y proceder contra el Emperador por querella de los subditos, num. 64. pag. 611.

Emprestar al delinquente dineros, armas, ó caballo, ignorando el delito, si es punible, num. 101. pagin. 809.
Si puede el Pesquisidor compeler á que presten los ricos para hacer diligencias, ó tomarlo de los culpados, n. 130. y 131. p. 816.
Emprestido, si puede recibirlo el Corregidor, ó Juez, n. 44. p. 405.
Si puede no pagarse el hecho para el juego, n. 18. pag. 445.
Si es prohibido prestar á los Jueces, ó recibirlo ellos, ó prestarlo, n. 61. y sig. y 65. p. 435.
Si pueden ser apremiados los vecinos á que presten para echar Soldados de la tierra, num. 295. pagin. 738.
Y la Iglesia su plata á los Reyes para socorro de urgentisima, y comun necesidad, num. 319. y 329. p. 745.
Enemigo restituído al Magistrado, hacese tyrano, n. 15. pag. 213.
Enemigos, grave cosa es, que sean nuestros Jueces, n. 118. p. 813. y n. 165. p. 825.
Si al que tiene enemigos podrá el Corregidor dár licencia de traher armas, n. 99. p. 197.
Engaños, y estratagemas, quándo son licitos, n. 153. p. 822.
Enfermo Corregidor, ó Embaxador, si gana salario, n. 22. p. 362. y n. 243. p. 843.
Y el Pesquisidor, n. 243. alli.
Y si por enfermedad se pierde el Oficio de asiento, ó el Beneficio, n. 243. alli.
Entendimiento bueno en el Juez es muy necesario, n. 30. p. 90.
Entredicho puede poner el Eclesiastico por prision de Clerigo, n. 157. p. 634.
Y qué debe hacer el Juez seglar en tal caso, num. 42. pag. 762.
Errores proprios debe primero corregir el Corregidor, n. 58. y sig. y n. 63. y 64. p. 47.
Errores de Jueces ignorantes, si se reputan casos fortuitos, n. 33. p. 91.
Quales errores deben satisfacer los Jueces ignorantes, y los doctos, n. 34. y sig. alli.
Errores de los Tenientes, quándo son á cargo de los Corregidores, n. 38. y sig. pag. 93. y n. 41. y 43.
Alguna vez se han de tolerar por la autoridad judicial, n. 50. p. 243. y n. 77. p. 288.
De los errores agenos sea cauto, y no sequáz el Corregidor, n. 23. p. 258.
Escandalo, quánto se ha de evitar, num. 26. y siguient. p. 516.
Esclavo, si podrá ser Juez, n. 16. p. 154.
Si huyendo con armas á la Iglesia, le valdrá, n. 108. pag. 200.
Cómo deben ser castigados, n. 49. p. 458.
Huyendo de su amo, si le valdrá la Iglesia, num. 71. pag. 495.
Esclavos de Iglesias, si tienen alguna esencion, n. 267. pag. 733.
Espada, quién la inventó, y de la significacion de ella, n. 60. p. 187.
Espada larga, si la pueden traher los Soldados, n. 77. pag. 191.
Espada, y daga puede traherse, salvo dada la queda, n. 65. p. 188.
O salvo la espada de dos manos, ó montante, n. 86. pag. 193.
O si la traxese Clerigo, y en qué caso, n. 87. alli.
O los Moriscos del Reyno de Granada, n. 88. alli.
O si la traxese algun rufian. n. 89. alli.
Otras personas en quadrilla de noche, num. 95. pagin. 195.
O si la traxese muger, num. 96. alli. Vease Armas, y Cuchillo.
Españoles, han escrito sus leyes en lengua Española, como otras naciones las suyas, n. 15. p. 4.
Quán antigua, y propria es de los Españoles la lealtad, n. 15. pag. 63.
Julio Cesar escogió Españoles, por ser leales, para la guardia de su persona, alli.
Para gobernar á España, por qué enviaban los Romanos mancebos feroces, y robustos, num. 9. y 12. pag. 83.
Si conviene que algunos Pueblos de España se gobiernen por Caballeros ricos, n. 12. y sig. alli.
Españoles; si son belicosos, y bulliciosos, y por qué causa, alli.
Hombres de letras Españoles, que han sido valerosos Capitanes, n. 35. pag. 132.
Si inventaron los Españoles la espada, y de la significacion de ella, n. 60. p. 187.
España, si ha estado mas quieta quando ha sido gobernada 80. hombres de letras, n. 31. p. 121. y n. 53. pag. 141.
Por quién fue librada de los Barbaros, num. 216. pagin. 722.
Y del Imperio Romano, n. 217. alli.
Esperas, quién, y en qué casos puede concederlas, n. 125. p. 559.
Escribanos, qué fé hacen en las citaciones, num. 44. pag. 182.
Si pueden ser compelidos usar sus oficios, num. 42. pag. 232.
De su obligacion á guardar secreto, n. 27. p. 320.
Escribanos de Camara, qué pena tienen por los cohechos, n. 26. p. 400.
Escribanos, si pueden recibir presentes, num. 50. pagin. 407.
Si suelen ser terceros de los cohechos de Jueces, n. 26. p. 346.
Si puede el Juez hacer de su mano informacion, como Escribano, num. 48. p. 457.
Escribanos, y con qué exercicio pueden elegir los Señores. num. 43. y sig. p. 541.
Y si pueden aprobarlos, num. 96. p. 552.
No arrienden los Oficios, ni sirvan por sobstitutos, n. 47. alli.
Escribanos Reales, dónde no puden usar el Oficio, n. 48. p. 542.
Qué edad, y fama han de tener, num. 96. p. 552.
Notario Apostolico, si puede autorizar testamentos, n. 197. p. 575.
Señores, si pueden vender Escribanías, y Regimientos, n. 209. p. 577.
Escribanos, quándo, y cómo han de entregar los registros á los succesores, n. 219. y sig. p. 580.
Notarios, si pueden hacer Autos entre legos, n. 125. p. 627.
Cómo los debe tratar el Juez Seglar, num. 184. pagin. 641.
No hagan Autos en la jurisdiccion temporal de Obispos, n. 195. alli.
Los Notarios guarden el Arancél Real, num. 198. pagin. 645.

Los de Pesquisidores den los Procesos á los Letrados, y del abuso en esto, num. 191. p. 830.
Si los deben enviar con Autos á los Superiores, y con qué salario, num. 208. p. 835.
Y si deben meter Escribanos ayudantes, y á cuya costa, n. 209. alli.
Escribanos, no hagan contratos en que sujeten legos á Jueces Eclesiasticos, n. 7. p. 752.
Si puede elegir el Juez Ordinario Comisario, n. 10. y 11. p. 769.
Y traherle de fuera, num. 11. alli.
Los de Señorío, si pueden ser visitados por Jueces del Rey, num. 51. p. 543.
El de Pesquisidor comarcano, qué salario lleva, n. 44. pag. 798.
Los de Comision, si llevando derechos indebidos, pueden ser castigados por el Ordinario, num. 112. pagin. 812. y n. 260. p. 848.
No se los consienta su Juez llevar, alli.
De la dignidad, é indignidad de ellos, alli.
Escribano de Pesquisidor, dónde, quándo, y cómo ha de entregar el Proceso, n. 261. p. 849.
Escribir libros en nuestra lengua Castellana, y en la propria de cada nacion es conveniente, y lo que se ha usado esto, y reprobado lo contrario en varias naciones, n. 14. p. 4.
Escritura prolixa tiene disculpa, si es util, num. 12. pag. 3.
Escritas cosas, desde quándo se hallan en el mundo, n. 7. p. 8.
Escritura falsa presentada por el Eclesiastico por quién se castiga, ó juzga su falsedad ó nulidad, num. 91. p. 682. y num. 163. p. 708.
Las presentadas por el Clerigo ante Juez seglar, si prueban ante el Eclesiastico, num. 330. p. 749.
Esquino estrechó mucho el numero de Oficios, y cargos públicos de Athenas, n. 1. p. 171.
Escusa bastante para no aceptar algun Oficio, si es la mucha continuacion de ellos, num. 15. pag. 222. y otras, num. 19.
Quántos se escusaron de aceptar, y tener los gobiernos, num. 24. alli.
Escusas, si se admiten para no aceptar los Oficios públos, n. 48. p. 232.
Esfuerzo, y valentía, si es dañosa no regida con prudencia, num. 22. p. 129.
Si se debe premiar mas la prudencia, que el esfuerzo, num. 29. p. 130.
Letrados nobles, si tienen mas obligacion de usar esfuerzo, y valor, num. 39. p. 135.
Contra la prospera fortuna tenga el Juez esfuerzo, n. 80. p. 290. Bease Fortaleza.
Esencion, si la tendrá el que tiene hacienda en Comunidad con Clerigo, num. 92. p. 620.
Y la que tienen los Clerigos, y sus bienes de la Jurisdiccion seglar, si es de Derecho Divino, num. 17. hasta 42. p. 658.
Clerigo esento, si puede ser castigado por Juez seglar, no haviendo en el Reyno quien le castigue, n. 127. pag. 696.
De la esencion de pechos, y tributos de Iglesias, y Eclesiasticos. Vease Tributos.
Esencion de Caballeros de Ordenes. Vease Caballeros de Ordenes.
Estado seglar, si prepondera al estado de la devocion, n. 228. p. 724.
Estatuto en fraude de la Iglesia, no vale, n. 205. p. 719.
Estatuto seglar, si comprehende á los Clerigos, n. 245. pag. 728.
Estatua, el que se acogia á la del Rey, ó del Prefecto de la Ciudad, si tenia immunidad, num. 12. p. 475.
Estilo, y costumbre de los Tribunales, si se considera, num. 49. p. 379.
Estoque, traherle los Reyes en los actos públicos, que significa, num. 75. p. 190.
Extrangero. Vease Forastero.
Estratagemas, y engaños, quándo son licitos, n. 153. pag. 822.
Estudios, y Universidades, si son del Patronazgo, y Jurisdiccion Real, n. 214. p. 721.
Estudiantes, por qué delitos pueden ser sacados de Escuelas, n. 104. p. 506.
Y si puede el Corregidor proceder al castigo necesario de ellos, pendiente la causa sobre la declinatoria, num. 38. p. 761.
Y ser presos, y castigados por Juez seglar, num. 104. p. 689. y num. 214. p. 721.
Estupro cometido en la comadre, quién le castiga, n. 238. p. 726.
Eviccion, y saneamiento pedido á Clerigo, ante qué Juez se trata, num. 169. p. 710.
Eunucos, si son de malas condiciones, num. 8. pagin. 106.
Examen del Consejo hacese por leyes del Reyno, y no es riguroso, num. 25. alli.
Si el Teniente natural, nombrado para ausencias, ha de ser examinado en el Consejo, num. 23. p. 88. y num. 16. p. 154.
Examinarse deben en el Consejo todos los que fueren por Tenientes de Corregidores, num. 27. p. 89. y n. 25. p. 258.
Excepciones del principal, si componen al fiador, n. 246. y sig. p. 729.
Excepciones, que puede, y debe admitir el mero, y mixto executor. Vease Executores, y Causa sumaria.
Excomunion. Vease Excomunion.
Si incurre en ella el Juez seglar por remitir Clerigo ignominiosamente, n. 328. p. 749.
Si se incurre *ipso jure*, matando á Clerigo, num. 24. pag. 757.
O por tenerle preso el Juez seglar mas de 24. horas, n. 42. p. 762.
Si impide la profesion, alli.
No procure el Juez seglar, que le sean notificadas Censuras, ó Letras Elesiasticas para inhibirse, num. 29. pag. 758.
Si reincide en ella el Juez seglar absuelto por ochenta dias, si se inhibió, num. 46. p. 763.
De la excomunion, á reincidencia, si es necesaria absolucion, alli.
Sin contumacia, ó culpa mortal, si se incurre, alli.
Execucion de los derechos de ella, num. 13. p. 174.
Si por defecto de Alguacil la travará el Corregidor, ó Teniente, num. 30. p. 178.
Pesquisidor, ó Juez Ordinario, si procederá á execucion de la causa, pendiente la relacion hecha á los Superiores, num. 197. y sig. p. 832.
Y si contra él se hará execucion por todos los salarios, quando se revocó su sentencia, y se mandan bolver los bienes á la parte, si con él no se hizo el juicio, num. 255. p. 846.
Executor. Vease Alguaciles.
Executor mero, ó mixto. Vease Jueces Comarcanos.

C. DE BOVADILLA

POLITICA PARA CORREGIDORES